RECITACIONES

DE

Derecho Canónico

Y

DISCIPLINA ECLESIÁSTICA DE ESPAÑA

POR

JULIAN PORTILLA MARTIN, Pbtro.

DOCTOR EN DERECHO CANÓNICO Y LICENCIADO EN FILOSOFIA
POR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LOVAINA

Y

MANUEL S. ASENSIO

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE SALAMANCA

y una advertencia preliminar de

ENRIQUE GIL Y ROBLES

DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

CON LICENCIA ECLESIÁSTICA

Volúmen I.—Prolegómenos.—Precio: 3,50 pts.

SALAMANCA
IMPRENTA «LA MINERVA»—RUA, 34
1900

AL EMMO. Y RVDMO. SR. CARDENAL

F. NAVA DI BONTIFÉ

EX-NUNCIO DE S. S. EN ESTOS REINOS DE ESPAÑA, ARZOBISPO DE CATANIA

insigne por su virtud y ciencia, promovedor infatigable de los estudios eclesiásticos, eximio en el difícil arte de gobernar y que tan gratos recuerdos ha dejado en España.

En testimonio del más cordial afecto y profunda admiración

LOS AUTORES.

Censura

EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE CÁDIZ.

Excmo. é Ilmo. Sr.: En virtud de la comisión con que fuí honrado por V. E. I. en 13 de Junio último, he examinado los Prolegómenos de Derecho Canónico escritos por los Sres. Dr. D. Julian Portilla, presbítero y Lic. D. Manuel S. Asensio, y nada contienen contrario á la Fé y á la Moral católica, y son muy adecuados para aprender la ciencia del Derecho Eclesiástico, porque están sacados de fuentes muy puras y expuestas las materias con orden, concisión y claridad. Este es mi parecer, que someto reverentemente al superior criterio de V. E. I.

Cádiz, 7 de Julio de 1899.—Excmo. é Ilmo. Sr.

DR. FELIX SOTO Y MANCERA.

AL LECTOR

Por ser las recitaciones exposición de derecho positivo, parecen, á primera vista, empresa asequible á cualquiera persona regularmente versada en él y un tanto práctica en el manejo de los cuerpos legales y de los autores más en boga. Pero si se considera que el carácter distintivo de ellas es el de condensado y fiel extracto, de un código sólo pocas veces, de todo un cuerpo de derecho las más, percíbese desde luego la dificultad grave y espinosa de conciliar la brevedad con la suficiente noticia de la legislación vigente, vaciándola sin mutilaciones, ni obscuridades en el método dogmático de un legislador ó tratadista clásico ó en un nuevo sistema que parezca más conforme con las categorías lógicas del derecho racional.

Porque, cuando las recitaciones se destinan á la enseñanza universitaria, debe limitarse el sumario al esqueleto de la legislación, señalando los puntos culminantes y de mayor interés especulativo ó práctico, á fin de que el alumno se penetre del espíritu de ella y se oriente respecto de los cuerpos legales que ha de consultar en lo sucesivo para los diversos menesteres de la aplicación y vida jurídicas. Ni á la docencia elemental puede exigirse más leyes habiendo de compartir el estudio del derecho positivo con la más detenida consideración de los fundamentos racionales y el desarrollo histórico de las instituciones, ni estaría bien imbuido en su función pedagógica el que escribiera sumarios con la pretensión de que no faltara en ellos cosa alguna de las que ha de saber el abogado ó el juzgador.

Mucho más que esto exigen las recitaciones destinadas á la práctica forense y antes de ella, á instruir en sus debe-

res y derechos á los ciudadanos en general ó á una clase determinada de ellos. Han de armonizar tales sumarios el vigor del plan y la integridad de la ley, y en esta, de tal suerte la concisión con la precisión y claridad, que el que consulte las recitaciones nada ignore de lo que ha de pedir ó ha de dictar en la providencia y no le quede otro trabajo que evacuar las numerosas citas de leyes y autores que son de rigor en las recitaciones que aspiran á ganar con justicia el favor del público y conquistar merecido uso é imperio en los tribunales de justicia.

Pues, por lo mismo, que mi autoridad, escasa en toda materia jurídica, es aún menor en puntos de Derecho Canónico, á nadie he de sugestionar aunque diga que no conozco recitaciones más científicas y completas que estas, que harto pierden con que sea yo el que las presente al curioso y benévolo lector. El mismo apreciará por experiencia que son síntesis feliz de todo el *Corpus juris canonici;* y de la presente *Disciplina española*, sin que el más escrupuloso y necesitado reclamante eche de menos en este tratado dogmático ley canónica general ó particular en vigentez y uso, ni opinión de señalado canonista, antiguo ó moderno, con cuyo prestigio y doctrina no se llene el hueco de la ley y de la jurisprudencia y se garantice la razón, fuerza y probabilidad de un alegato. Del esfuerzo y mérito que tal éxito significa y encierra sólo puede hacerse cargo el que conozca la extensión y amplitud de un derecho secular que es á la vez privado y público, que extiende su acción á toda la vida natural y sobrenatural del hombre, así á los intereses espirituales como temporales, y que, por los múltiples respectos de las relaciones entre las dos sociedades y sus poderes, exige ámplio conocimiento de la legislación civil, y consiguientemente adecuada, sabia y discreta referencia á una buena parte del Derecho del Estado.

Otra excelencia muy rara en las recitaciones encuentro yo en estas, y es no sólo un reflejo del espíritu del derecho, que siendo de la Iglesia es perfectísimo en lo que tiene de divino, y el más justo y prudente en cuanto á la parte positiva humana (eclesiástico), sino un trasunto de todo el saber filosófico y escolástico, de que no puede prescindirse aunque sea por sucinta fundamentación, en la parte de Prolegómenos particularmente. En lo que el Derecho Canónico toca con el Natural en más inmediata conexión, no se omite ni la cita, ni el resumen de la teoría de los clásicos juristas metafísicos desde Santo Tomás á los más modernos y

célebres autores de Filosofía Católica del Derecho. Esta ventaja, unida á la de un orden lógico, inflexible y sostenido y á sobria y correcta exposición en que no se ha descuidado el cumplimiento de los cánones retóricos, dan á las Recitaciones carácter técnico y científico, de que carecen, por lo general esos áridos y secos extractos pragmáticos legalistas, cuyo intento no parece ser otro que reducir todo lo posible la letra de la ley, bajo y sobre la cual nada vislumbra el que los lee, ni acaso vislumbró el que los escribe.

En una palabra, para el discípulo de elementos como para el que ha entrado en la jurisdicción de más ámplio y hondo saber, para el lego y para el clérigo, para el que alega y para el que sentencia juzgo de preciosa utilidad estas Recitaciones. Parécenme sobre todo y más en los presentes tiempos un indispensable *vademecum* de los eclesiásticos españoles. Los que lo lean no se arrepentirán de tenerlo y me agradecerán la desinteresada y amistosa recomendación.

ENRIQUE GIL Y ROBLES.

Salamanca 16 Abril de 1900.

RECITACIONES DE DERECHO CANÓNICO

LIBRO PRIMERO

PROLEGÓMENOS

TÍTULO PRIMERO

DE LA IGLESIA Y SU CONSTITUCION

CAPITULO I

De la Iglesia

1.° La Iglesia «secundum statum viae» es «sociedad de hombres unidos por la profesión de la misma fé y participación de unos mismos sacramentos bajo el régimen de Pastores legítimos y principalmente del Romano Pontífice, Vicario único de Cristo en la tierra» (1).

2.° La Iglesia propiamente dicha no sólo es una sociedad espiritual sino de hombres, y por tanto visible (2), jurídicamente legal y obligatoria (3), no sólo en el orden privado é interno de la conciencia sino en el público; una, san-

(1) Bellarmino, Disputationes de controversiis christianae fidei, tomo I, cap. 3, 2.—Lupoli, Jur. Ecclesiast. praelectiones, I, 11.—Tourneley, De Eccles. inst.—Devoti, Instit. Canonic., 1.

(2) Bellarmino, De Ecca. 3, 2.—Suarez, Def. Fid., lb. I, cap. 1, número 1.—Mazzella, De Releg. et Ecca., disp. 3, ar. 4 y s.—Cavagnis, Nature de l' autorite jurid et public de l' Iglise.—Devot, Inst. Jur. Canonic. praelect., cap. 1, párrf. 4.—Santo Tomás, 3, q. 8, ar. 2.

(3) Syllabus, 17.

ta católica y apostólica, perpétua, infalible é inmutable en su naturaleza (1).

3.° Jesucristo, Nuestro Señor, concedió á su Iglesia potestad para ordenar y disponer todo lo útil y necesario á la salvación de las almas, que es su objeto (2). Esta potestad es de dos clases: de orden y de jurisdicción (3), en las que está comprendida la potestad docente ó de magisterio (4) que mencionan (5) los Doctores modernos.

4.° La Iglesia en virtud de su potestad docente es vivo testimonio de la verdad revelada, maestra y juez de ella (6); en virtud de su autoridad de orden ofrece y administra los Sacramentos (7); y en virtud de su potestad de jurisdicción es legisladora (8), juez y ejecutora (9).

5.° Es, por tanto, la Iglesia una sociedad perfecta (10) independiente de la autoridad del Estado (11) y en su orden suprema ó superior á la sociedad civil (12); y por tanto el

---

(1) León XIII, Encs. Inmortale Dei, 1 Noviembre 1885, y Sapientiae Christianae, 29 Junio 1890, y Satis Cognitum, 29 Junio 1896.—Gregorio XVI, Enc. Mirari vos, 15 Agosto 1832.—Pío IX, Enc. Quanta cura, de 8 Diciembre 1854.—Mazzella, De Releg. et Ecca., y todos los teólogos católicos.—Phillips, Droit. Ecc. párrf. 28.—Palmieri, De Rom. Pontif., proleg. párrf. 9.

(2) Matth., 28, 19 sg. y 18, 18.—Joan, 20, 20 y 21, 15.

(3) Thom. II—II, q. 29, ar. 3.—Catechism. Rom., part. 2.ª, cap. 7.—Suarez, Def. Fid., 3, 6.—Devoti, loc. cit. párrf. 1.

(4) Hettinger, Teolog. Fund. part. 2.ª, lb. I, secc. 1.ª, párrf. 5.—Tarquini, Derecho Públc. Ecco.—Palmieri, De Rom. Pont., pág. 157.

(5) Phillips, Droit. Canoc., tít. 2, párrf. 76.—Walter, Der. Canoc., pág. 14.—Schulte, Sist. de Der. Canoc. Católico, T. II, pág. 101.

(6) San Pablo, II, Cor. 5, 18, 20 y Ephes. 2, 19, 20 y Rom. 10, 14.

(7) San Pablo, I, Tim., 4, 14 y II, Tim., 1, 6, y II Cor. 6, 18.—Acta 2, 46; 8, 14; 14, 22.

(8) Acta 15, 28.

(9) San Pablo, I, Cor. 5, 3 y 21; 6, 12; II, Cor. 10, 6 y 2, 3.—Actæ 15, 41.

(10) Syllabus 19, 20.—Mazzella, De Relg. et Ecca. disp. IV.—Tarquini, Der. Publ. Ecco. lb. I, c. 1, sec. I y II, ar. 1.—Gotti, Inst. ap. pol. párrf. 389.—Cavagnis, Inst. jur. pub. eccl. T. I, núm. 234 y s.—León XIII, Enc. Inmort. Dei, 1 Nov. 1885.

(11) Matth. 16, 18 y 18 y 28, 20—Lucas 22, 32.—Joan, 20, 15 y 20, 21.—Syllabus, proposiciones 19, 20, 24, 28, 34, 41, 42 y 44.—Véase además la «Bula de la Cena».—Const. dogmat. Licet, de Juan XXII de 23 de Octubre de 1327.—Constituciones Apostólicas de Clemente XI Nova Semper de 29 de Nov. de 1714; y «Accepimus» de 11 de Enero de 1715; id. Clemente XIII «Alias ad Apostolatus» de 30 de Enero de 1760; id. Pio IX «Probe nostis» de 9 de Mayo de 1853. Concilio Vaticano, Const. de Ecca., c. 3.

(12) Matth. et Joan, loc. cit.—Syll., loc. cit.—León XIII, Ency. Inmortale Dei.—Zigliaria, Prepoedent 67 y 68.—Moulart, lb. II, c. 1,

Estado está subordinado á la Iglesia en cuanto á las cosas sobrenaturales (1) y también en las temporales que tengan conexión con lo sobrenatural (2) en virtud de su «potestas indirecta in temporalia» (3).

6.° De donde se sigue:

PRIMERO. Que el orden eclesiástico, en las personas, lugares y cosas está exento, con inmunidad personal, local ó real, de la potestad y jurisdicción de los Príncipes seculares y de toda carga civil por derecho divino (4) y por derecho humano (5).

SEGUNDO. Que sólo á la Iglesia pertenece de derecho y en general la elección é institución canónica de las personas en cualquier oficio ó beneficio eclesiástico (6) y por

---

a. 1.—Bellarmino, De S. Pontif., lb. I, c. 7.—Vecchiotti, Inst. Canoc. lb. IV, c. 1, parrf. 2.—Soglia, Inst. Jur. Public. ecc. Part. 2.ª, lb. I, c. 1, parrf. 9.—Suarez Def. Fid., lb. III, c. 6, núm. 11.—Phillips., obra cit. parrf. 105.

(1) Cap. Solicite 6 de Majoritate et Obed, XI, 33.—3, Clericis laicos, III, 23 in 6.°.—Unam sanctam anno 3102, Extrav comun 1, 8.—Novit, 13, X, II, 1.—Ad Apostolica 22, II, 14 in 6.°—Dist 96, c. 2.—Suarez Def. Fid. lb. II, c. 22.—Syllabus, 23 y 24.

(2) Bellarmino, S. Pontif., lb. V. y De Potest. S. Pontif.—Suarez, lb. III, c. 6 y lb. IV, c. 9, y Def. Fid. lb. III, c. 21, 11.—Sto. Tomás, II-II, q. 70, a. 10; q. 12, a. 2; q. 60, a. 6 ad. 3.°, y De Regim. Princip. lb. III, c. 10.—Bouix De Papa, T. III, párrf. 4.—Syllabus, 23 y 24.

(3) Probabilisima según la mayoría de los DD.—Véase Hettinger, Teolog. Fund., part. 2.ª, lb. I, secc. 2.ª, núm. 8.—Bellarmino, De Sumo Pontíf., lb. V, cap. 1.—Decretal «Novit» véase Raynald, a. 1203, núm. 54. Carta de Inocencio III, á Juan-sin-tierra.

(4) Nummer III, 9, 12 y VIII, 13, 14, 19.—Mateo VI.

(5) Concilio de Colonia, part. 9.ª, cap. 20.—Concilio de Letran bajo León X, ses. 9 y bajo Inocencio III.—Concilio de Trento, ses. 25, cap. 20, De Reformat.—San León Magno, Sermo 8, de Passioni Domini.—Bellarmino, Controv., tít. 2, De Clericis I, s. cap. 28.—Suarez, Def. Fid., lb. IV, cap. 9.—Cavagnis, T. II, part. 2.ª, núm. 105.—Liberatore, La Iglesia y el Estado, lb. III, caps. 16 y 17.—R. de M., Inst. Canonic., T. II, págs. 376-460.—Thomassin, Anc. et nouv. discipl. de l' Iglise, T. III, lb. I, cap. 33, núm. 11.—Benoit, Les erreures modern., núm. 277.—Devoti, Jus Canoc. Proleg., cap. 12, párrfs. 24-27 é Instit. Canonc., lb. II, tít. 7, secc. 2.ª y lb. I, tít. 1, párrfs. 6-8.—Benedicto XIV, Inst. Eccl., 41.—Ferraris, v. «Immunitas».—Moulard, lb. III, cap. 7 y Coment, Decret. in tít. 10, III, 49.—Schmier, Jurisp. Canonic. Civili, lb. III, tít. 1, párrf. 3, cap. 4.—Sanguineti, Juris priv. eccl., núm. 416.—Const. Pío IX, Apostolicae Sedis, párrf. 2, núm. 5.—Syllabus, 30-31-32.—Santo Thomás, II—II. q. 40, ar. 2.

(6) Syllabus 50, 51.—Decreto de la S. CC. 23 de Mayo de 1874.—Const. Apost. Sedis, párrf. 1, núm. 11 y párrf. 5, núm. 1.—De Institutione, 10, 3, 7 et de Concess. praeb. 10, 3, 8.—Reg. 1, juris in 6.°—Pío VII, Breve Litterae tuae 5 Noviembre 1810 y Non valde 2 Diciembre 1810 y Haec igitur 18 Diciembre 1810.—Clemente XII, In Supremo,

consiguiente, salvo lo que la Iglesia concuerde ó convenga con el Estado, ha de condenarse el llamado «derecho del real nombramiento ó investidura» (1).

TERCERO. Que las leyes eclesiásticas sólo puede darlas la Iglesia por derecho propio, independientemente de toda autoridad civil (2); y la autoridad civil, siempre que sus leyes sean recibidas y aprobadas por la Iglesia, pues en este caso obligan en conciencia (3) y entonces no se llaman leyes civiles, sino cánones (4). Las leyes civiles no recibidas por la Iglesia, antes corregidas ó reprobadas ó perjudiciales á la misma Iglesia, carecen de fuerza y eficacia (5). Sin embargo, deben los clérigos cumplir las leyes civiles cuya materia sea común á clérigos y láicos y cuyo cumpli-

---

24 Agosto 1709.—Pío IX, Rom. Pontifex 23 Agosto 1873.—Pío VI, Brev. Aliquantum 10 Marzo 1791.

(1) Noris, Hist. della invest. etc., año 1741, cap. 3, párrf. 62.—Thomassin, Anc et nouv. discipl. de l' Iglise, T. II, lb. II, cap. 38.—Phillips, Du Droit. ecles., párrf. 124.—Bianchi, Della potesta é della polizia della Chiesa, T. II, párrf. 10.—Audisio, Dr. Public. de l' Iglise, lb. II, cap. 19.

(2) Alloc. Multis gravibusque de Pío IX de 17 de Diciembre de 1860.—«Singulari quadam» de 9 de Diciembre de 1854.—«Maxima quidem» de 9 de Junio de 1862.—Syllabus, párrf. 5 y 6.—San Mateo, cap. 16, v. 18, 19 y sigs., cap. 22, v. 21, cap. 28, v. 20.—San Juan, cap. 21, v. 16, 17.—San Lucas, cap. 23, v. 32.—San Pablo, 1.ª ad Corinth. v. 6.—San Juan, cap. 10, v. 21.—Justiniano, in novella 83, c. 1.—Carlomagno, can. 3 in Memoriam, dist. 19.—Basilio Macedonio, in Act. última del Concilio IV de Constantinopla, año 869.—Extravagante de Juan XII, Dudum ad Audientiam.—Can. 5 Miramur, dist. 61.—Véanse Suarez, De Leg., lb. IV, cap. 1.—Mazzella, De Religione et Eccl. dispt. 3, ar. 9.—Tarquini, Jus Public. Eccles. lb. I, secc. 2.ª—Vecchiotti, lb. I, Proleg. cap. 3, párrf. 46.—Cavagnis, Inst. Juris. Public. Eccles. T. III, núms. 389 y 466.—Concilio Vaticano, Const. de Eccles. c. 3.—Const. Auctore fidei de Pío VI, prop. 4.ª—Ency. Mirari Vos de Gregorio XVI, 1832.—Concilio Tridentino, ses. 7.ª, Cánones 7, 8, 13 de Bautismo.—León XIII, Ency. Inmortale Dei, 1 Noviembre 1885 y Libertas 20 Junio 1888 y Sapientiae 15 Junio 1890.—Bellarmino, De Summo Pontifice, lb. I, c. 7. Suarez, Defensio Fidei, lb. III, c. 6 y sigs.—Soglia, Inst. Jur. Public. Eccle. part. 2.ª, lb. I, cap. 1, párrf. 9.—Moulart, L' Iglise et l' Etat, párrf. 76.

(3) Canon 7 «Si in adjutorium», dist. 10 y el Cap. Intelliximus 1.º y Cum est incjunto; 2 de Novi operis nunciationem, lb. V, tít. 31.—San Ligorio, lb. I, tract. 2, c. 1, dub. 2, núm. 106; Reiff. 225; Schmier 407; Fagn. in Super especula núm. 30 in clerici vel monachi; Picchar 58; Icard. Prol. 11, 4; Vecchiotti, Prol. 64.

(4) Fagnano, Cap. Inter alia núm. 2 y 6 de Immunitate eccles.

(5) S. C. de Obispos y Regulares, Resp. 2 de Stbre. de 1870.—Letras del Cardenal Secretario de Estado, Jacobini, sobre este punto.—Cap. Ecclesiae Sanctae Mariae «Nullius firmitatis existit nisi ab Eclessia fuerit approbatum» y el Canon Bene quidem 1, dist. 96, y el

miento es necesario al bien común (1); y esto por ley natural y también divina que prohibe el escándalo, y por autoridad eclesiástica que aprueba implícitamente las leyes civiles que no reprueba y son justas, y cuyo cumplimiento no es indecoroso al estado clerical (2); ó expresamente: *a*) Cuando el Papa las confirma (3). *b*) Si el Romano Pontífice en sus constituciones alega las leyes civiles. *c*) Cuando son aprobadas por el uso y aceptación de la Iglesia.

CUARTO. Que sólo á la Iglesia compete aplicar é interpretar su ley y dirimir cualquiera controversia que de ella surja (4).

QUINTO. Que la Iglesia por derecho divino, es libre en la comunicación con los fieles (5), en la convocación de Concilios (6), en la misión de legados (7), y en suma, en todo el ejercicio de su potestad (8).

SEXTO. Que es un error intolerable contar entre los derechos de los Reyes la facultad de someter al «regium exequatur» las Bulas y Breves Pontificios y cualesquiera decretos referentes al régimen de la Iglesia (9).

Cap. Cum laicis 12 de Rebus Ecclesiae non allienis, lb. III, tít. 13 y el Canon Inter haec 6, 33, q. 2.—Suarez, lb. III, c. 24, núm. 18.

(1) Canon Quae contra, dist. 8 «Num turpis est omnis pars suo universo non congruens; y los clérigos son partes de la república; Canon 7 Duo sunt generi, Canon 12, q. 1.

(2) Suarez, lb. III, c. 24, núm. 20.

(3) Como Juan III el Título del Código de S. Trinit et Fidei Catholica.—Canon 7 Si in adjutorium, dist. 10.—Cap. Intelleximus I y Canon 11 de Non operis nuntiatione lb. V, tít. 32 «Sicut leges non dedignatur sacros cc. imitari, ita sacrorum statuta canonum principum constitutionibus adjuvantur.»

(4) Conc. Tridentino, ses. 7, Cánon 8, y ses. 24, Canon 13.—Benedicto XIV, Const. Ad assiduas, 1755.—Pio VII, Const. Auctoren Fidei. —Pio IX, Breve Ad apostolicae de 22 de Agosto de 1851.—Moulart, libro III, c 3, a. 2, parrf. 1 —Devoti. Jus Canoc. univ., lb. II, tít. 1 é Inst. Canoc. lb. III, tít. 1.—Bianchi, Della Potestá etc., lb. I, c. 5.—Bouix, De judicis, P. 1, sec. 2.ª

(5) Syllabus 49.—Conc Vaticano, Cont. de Ecca., c. 3 —Cavagnis, T III, núm. 484.—Soglia, Inst. jur. pub. ecco., part II, párrf. 38.

(6) Zallinger. Inst. Jur. Nut et eccl. publ., lb. V, c 11.—Bellarmino, De Conc. lb. I, c. 12.—Zaccaria, Antifebr. T. IV, p. 2, lb. IV, c. 1.—Muzzarelli, De Auctor. Rom. Pontf. in Conc. gener. T. II, c. 7, párrf. 2.

(7) Pío VI, Epist. Super Nuntiaturis apost., Roma 1789.—Scheukl, Inst. jur. canoc., T. I, p. 282.—Devoti, Inst. Canoc., lb. I, tít. 30.

(8) Moular, lb. VIII, c. 2, p. 4.—Devoti, Jus Can. Univ., Proleg., c. 12, p. 7, s.—Zallinger, l. c.—Taparelli, Ensayo Teórico de Derecho Natural, núm. 499.

(9) Tarquini, Disert. sobre el Reg. Placet.—Véanse Bonifacio IX, 136 según Ughelli, Ital. Sacr., T. VII.—Martino V, «Quod antidota» de

SÉPTIMO. Que la Iglesia es únicamente quien puede instituir tribunales y jueces propios para juzgar, según las normas de los Sagrados Cánones y formas prescritas por Derecho eclesiástico, las causas que se refieran á personas ó cosas eclesiásticas (1), determinando el derecho y orden de las apelaciones, exceptuando las sentencias del Papa y del Concilio General (2); y es impío pedir sentencia en causa eclesiástica al Tribunal civil ó apelar á este de las sentencias del juez eclesiástico (3), invocando el pretendido derecho «ab abusum» (4) ó el llamado «recurso de fuerza», porque el Estado no tiene potestad indirecta «in sacra» (5).

OCTAVO. Que la Iglesia tiene derecho coercitivo (6) y

1418.—Inocencio VIII, «Olim» 1486 y «Officii nostri» 1491.—León X, «In supremo» 1518.—Clemente VII, «Rom. Pontf.» 1533.—Inocencio XI, «Decet» 1689.—Clemente XI, «Ad Apostolatus» 1719.—Benedicto XIV, «Pastoralis» 1742.—Clemente XI, «Nova semper» 29 Noviembre 1714 y «Accepimus» 11 Enero 1715 y en 27 Octubre 1711.—Inocencio X, en 11 Noviembre 1651.—Alejandro VII, en 14 Mayo 1658.—Clemente XIII, en 15 Enero 1763 y 25 Junio 1766 y «Alias ad Apostolatus» 30 Enero 1768.—Pío IX, «Probe nostis» 9 Mayo 1853 y Const. Apostolicae Sedis, I, núms. 7 y 8; y Syllabus, prop. 21-28-41-44.—Conc. Vaticano, const. dogmt. «Ecca.» c. 3.—S. C. Off. en 27 Febrero 1737 y 4 Septiembre 1737. —S. C. Propaganda Fide, Octubre 1763.—Liberatore, La Iglesia y el Estado, lb. III, c. 8.—Bouix, De Principiis, jur. canc. p. 180.—Moulart, p. 431.—Zaccaria, Antifeb. vindicatus, dis. XII, c. 2, núm. 3.—P. Ollivier, Nouveau manuale do Droit ecco., c. 8, párrfs. 3 y 4.—Phillips, Du Droit Ecco., párrf. 112.—Vecchiotti, párrf. 25.—Véase además Cap. Si quando 5 De Rescrp. y el Canon In memorian dist. 19.

(1) De Foro competenti, lb. II, 2.

(2) Soglia, Inst. jur. pub. eccl. p. II, párrf. 39.—Devoti, Jus. Canc., lb. II, ap. ad tit de Appell-Bouix De Judicis, T. II, párrfs. 246-270, v. 1941

(3) Const. Apost. Sedis, párrf. 1, núms. 6 y 7.

(4) Syllabus 41.—Apost. Sedis l. c.—André, v. v. Appel. Abusus.—Liberatore, La Iglesia y el Estado, lb. III, c. 7.—Moulart, lb. III, c. 3, a. 2, párrf. 4.—Phillips, párrf. 112. Const. Unam Sanctam de Bonifacio VIII, 1302.—Canon «Nos si incopetenter», causa 2.ª, q. 7.—Palmieri, Rom. Pontf. pág. 483.—Mazzella, disp. III, a. 10, p. 455.—Littere, Card. Caprara ad ministr. Napoleonis, 1 Agosto 1802.—Littere, León XII, ad Louis XVIII, 14 Junio 1824.

(5) Syllabus 41.—S. Gregorio II, Epist. 2.ª ad Isaurum.—Conc. de Letrán IV, c. 42.—San Mateo VI, 31, 32, 33 y V, 27, 30 y XVI, 26 —San Lucas, XIV, 26.—Clemente XI, Const. Accepimus, 11 Enero 1715.—S. Juan Crisóstomo, Homilia in 2 ad Corinth.—San Gregorio Nazianceno, Oratio XVII.—Cap. «Solicitae» 6, de Majort et Obed.—Santo Tomás, II—II, q. 6, a. 6 ad 3um.—Suarez Def. Fid., lb. III, c. 5, núm. 2 y De Legibus, lb. IV, c. 9.—Zaccaria, Disert. ya citada.—Icard, 63 y 66.—Liberatore La Iglesia y el Estado, initio.—Bellarmino, de Rom. Pontif., lb. V, c. 6.—Santo Tomás, de Regim. Princip., lb. I, c. 15.—León XIII, Encíclica Inmortale Dei.

(6) Syllabus 24.—Const. Auctorem Fidei, 5.—Suarez, De fide,

puede ejercerlo con la «prevención» (1) ó con el «castigo» (2), imponiendo á sus súbditos en los dos foros penas espirituales ó corporales (3) que son obligatorias y han de observarse en sus efectos externos (4).

NOVENO. Que la Iglesia tiene perfecto derecho y divino para adquirir y poseer bienes muebles é inmuebles (5) y disponer de ellos libremente (6), así como tiene facultad para imponer, fijar y percibir de sus súbditos, los fieles cristianos, los subsidios necesarios para sostenimiento del culto y clero y cóngrua sustentación del Romano Pontífice y de la Curia Romana, en la cantidad y modo que determine (7), sin intervención del Estado; y libre de toda carga civil (8), porque los bienes eclesiásticos son de Dios, del Romano Pontífice, de la Iglesia y los pobres, y su administración y legislación pertenece exclusivamente á la Santa Sede (9).

---

disp. XX, 1, 3.--Vecchiotti, Inst. Canoc. lb. IV, c. 1, párrf. 6.--Benedicto XIV, Const. «Ad assiduas» Marzo 1755.--Devoti, Inst. Canoc., lb. III, tít. 1.--Bouix, De Judiciis, tít. 1.--Phillips, loc. cit.--Moulart, párrf. 2. —Mazzella, De Releg. et Ecca., disp. IV, a. 6.--Soglia, Inst. publ. eccl.

(1) Cavagnis, tít. 1. 144 y 146.—Devoti, Inst. Canoc., lb. IV, tít. 7 y 8, párrf. 1.—León XIII, Enc. Officiorum, 25 Enero 1897.

(2) Juan XXII, «C. Licet» 1327.—Concilio Tridentino, ses. XIII, c. 1 De Reformat.—Pío VI, Cons. Auctor. fidei, núm. 5.—Pío IX, Breve Ad Apostolicae, 22 Agosto 1851.—León XIII, Enc. Inmortale Dei, 1 Noviembre 1885.—San Mateo, XVIII, 15.—San Pablo I, Timot. V, 19 y II Corinth. X, 6 y s.—Devot., Inst. Canoc., Proleg., c. 11, párrf. 8 é Inst., lb. IV, T. I, párrf. 1.—Cavagnis, T. I, núms. 159 y 279.—S. Agustín, Ep. 185 ad Bonifacium, c. 2, núm. 7 y c. 6, 21, 22 y ad Festum 89, núm. 6. —Mazzella, disp. VI, a. 6.

(3) S. Agustín, Ep. 133 ad Marcellin, núm. 2.—S. Gregorio Magno, Ep. 27, lb. VI ad Jaamar.—Bonifacio VIII, Unam Sancta, Extravag. Comm. lb. I, tít. 8.—Cavagnis, Inst. jur. pub. ecc., T. I, núm. 279.—Devoti, Ins. Can., Proleg., c. 11, párrfs. 9, 11.--Suarez, De fide, dispt. XX sect. 3, núm. 11.—Pierantonelli, Praxis fori ecc., tít. 1, núm. 6.

(4) Taparelli, Ensayo etc., 1487.—Cavagnis, op. cit.

(5) Syllabus 26 y 27.—Pío IX, «Alloc. Quibus luctuossimis» de 5 de Septiembre de 1851 y «Nunquam» de 15 de Diciembre 1857 y Enc. «Incredibili» de 17 de Septiembre de 1863.—Trident. ses. XXII, c. 1 de Reformat.—Const. Apost. Sedis, párrf. 1, núm. 11.—Phillips, De Droit, Eccl. párrf. CXIV.—Mgr. Affré, Traité du propieté eccl.—Moulart, lb. III, c. 8.—Liberatore, La Iglesia y el Estado, lb. III, c. 1.—Soglia, Mamachi y otros.

(6) De Maistre, de jure regal.—André, Dicc. v. Regal.—Hergenroeter.—Guerin, «Recherches sur l' Asamblee de 1682».

(7) Cavagnis, T. III, núm. 396.—Mgr. Freppel Ouvre polemig.—Disc. á la chambre des Diput., el 11 Noviembre 1882.—Muratori.—Antig. ital., T. V, párrf. 797.

(8) Pío VI, Brev. Quod aliquand. de 10 de Marzo de 1791, párrf. «Transimus.»

(9) Vering, Dr. Can., párrf. 189, núm. 2.

CAPITULO II

Constitución de la Iglesia

7.° De derecho divino, la Iglesia consta ante todo de Clérigos y Legos (1).

8.° Sólo al clero encomendó Jesucristo Nuestro Señor el cuidado del fin próximo de la Iglesia ó santificación de las almas, y sólo al clero dió la potestad eclesiástica de hacer los Sacramentos y dirigir recta y eficazmente á los legos para que cooperen á la gracia divina que se confiere por los Sacramentos (2).

9.° De aquí las jerarquías eclesiásticas de *Orden* ó potestad ordenada á hacer los Sacramentos; y de *Jurisdicción* ó potestad ordenada á regir la grey de Cristo, ya en cuanto al entendimiento por la doctrina, ya en cuanto á la voluntad con verdadero y propio imperio, gobernando la sociedad eclesiástica mediante temporal comunicación (3).

10. La jerarquía de Orden es indeleble en quien la tiene y el mismo Jesucristo la dividió en grados, á saber: Obispos, Presbíteros y Ministros, colocando el sumo y pleno en los Obispos y el ínfimo en los Ministros (4).

11. De Derecho eclesiástico (5) la jerarquía de Orden consta de ocho grados en la Iglesia latina: Obispos, Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos, Acólitos, Exorcistas, Lec-

---

(1) Devoti, Ins. cano. univ., Proleg., cap. 8 y 9.—Palmieri, de Rom. Pon., Proleg. IX et Theolog. passim.—Gotti, op. cit., pag. 428.—León XIII, Inmort. Dei, 1 Nov. 1885.—Tarquini, Derecho Publ. Ecco. lb. 2, c. 1.

(2) Tarquini, loc. cit.

(3) Sto. Tomás, II—II, q. 39, a. 3 y Contr. Gent. IV, 74.—Cat. Rom. p. II, c. 7.—Berardi, Coment. in jus eccl. Disst. I.—Devoti, Jus can. univ., Proleg. 110.—Phillips. Droit eccl., párrfs. 32 y 36.—Tarquini, loc. cit.—León XIII, Satis cognitum, 23 Jun. 1896.

(4) Sto. Thomas, Sum. Theolog. suppl., q. 37 y III q. 40, a. 45.—IV de Sent. d. XXIV, q. 2, a. 1, 2.—Abb. M., IV Sent. d. XXIV, a. 3.—Trident. ses. XXIII, Can. 6 y 7.—Pío VII, G. Auctor. fid.—Benedicto XIV, Synod. Diocc., lb. XIII, c. I, núm. 2.—Bouix de Episc., T. I. p. 95.—Gasparri, op. cit., in nota sig., núm. 21.—Bouix, De Episc. T. I, p. 34.—Devoti, Jus Canc. Univ., Proleg., c. 6, párrf. 1311.—Petavio, De eccl. hierarq. etc., lb. I, II.—Tarquini, loc. cit. núm. 3, párrfs. 3, 4.

(5) Sto. Tomás, IV Sent., d. XXIV, q. 1, a. 2, qq. 2 ad 2; y Sum. Theolog. suppl.—Devoti, op. cit., c. 10, párrf. 3.

tores y Ostiarios (1). Entre los griegos después del Subdiácono sólo hay el Lector (2). La tonsura no es orden (3).

12. La jerarquía de Jurisdicción no es indeleble en quien la tiene y Jesucristo la constituyó plena y perfecta en el Romano Pontífice y después en los Obispos (4) y en cierto modo también en los Presbíteros y Diáconos (5), cuyas órdenes se llaman por lo tanto, jerárquicas.

13. El Romano Pontífice Vicario de Cristo y Cabeza Visible de la Iglesia, recibió inmediatamente de Cristo N. S. el Primado de honor y jurisdicción con toda potestad plena y universal en la Iglesia (6); le dotó del don de infalibilidad cuando habla «ex cathedra» definiendo doctrina de fé y costumbres (7) y le dió perpétuos sucesores (8) con la limitación de no poder elegir su sucesor, á no ser que accidentalmente exija lo contrario una extraordinaria y verdadera necesidad (9); pero le concedió el derecho de designar el modo de la elección y á los mismos electores (10).

14. Los Obispos sucesores de los Apóstoles en el ministerio episcopal (11), son por derecho divino, Pastores perfectos y propiamente dichos (12) con potestad para administrar todos los medios que sean necesarios para el fin y en particular para conferir todos los Sacramentos, especialmente los propios de su orden que son la confirmación y la ordenación por derecho ordinario y por derecho absolutamente exclusivo los grados jerárquicos de la Ordenación; (13) y son jueces de la fé y doctrina moral estando unidos y congregados, y asintiendo con el Romano Pontífice, son infalibles y tienen para la dirección de las voluntades verdadero y perfecto imperio.

---

(1) Devoti, Inst. Canoc., lb. I, tít. 1, sec. 2.ª, párrfs. 25 y 27.—Benedicto XIV, De Synod., lb. VIII, c. 9.
(2) Papp. Szilagigi, Curichem jur. eccl. Orient., p. II, párrf. 8?.
(3) Phillips., Droit eccl., párrf. 34—Gasparri, op. cit., 1, núm. 36.
(4) Tarquini, loc. cit.—Devoti, Jus Can., Proleg., c. 10, párrf. 3.
(5) Tarquini, loc. cit.
(6) Conc. Vatic., Const. «Pastor Æternus» c. 1 y c. 3, párrf. 2.—Tarquini, loc. cit.—Phillips., Droit. eccl., párrf. 12 y s.—León XIII, Enc. Satis Cognitum, 29 Junio 1896.
(7) Conc. Vatic., Pastor Æternus, c. 4.
(8) Vatic. ibid., c. 2.
(9) Tarquini, loc. cit.
(10) Id. id.
(11) Soglia, Inst. jur. pub., p. II, in proem.—Bouix de Episc., p. I, sec 1, c. 6,.—Phillips, Droit. ecc., párrf. 22.—Devoti, Jus Canc univ, c. 4, párrf. 4. y sig. y c. 6, párrfs. 1 y 2.
(12) Bouix, T I, p. 104 ys.
(13) Tarq. l. c., lb. II, cap. 1, V.

15. La potestad episcopal no puede ejercerse sino dependientemente del Romano Pontífice, á quien compete determinar los lugares en que se ha de ejercer y el poder de suspenderla, restringirla y sustituirla, pues la jurisdicción episcopal se trasmite á cada Obispo no por la consagración ó sucesión del orden que sólo concede poder de hacer los Sacramentos y aptitud para regir la grey, sino por la autoridad mediata ó inmediata del Romano Pontífice que dá facultad para ejercer dicho poder y aptitud (1).

16. Los Presbíteros por derecho divino son los auxiliares de los Obispos para la administración de los Sacramentos (excepto los de Orden y Confirmación) y predicación de la divina palabra, pero esta potestad no pueden ejercerla sino dependientemente de la autoridad del Obispo (y principalmente del Romano Pontífice), quien puede suspenderla, restringirla y privar de ella con justa causa. Lo mismo se dice de los Diáconos.

17. Al Romano Pontífice ó los Obispos con éste unidos, corresponde la facultad de instituir otros grados jerárquicos, en la jerarquía de orden, no introduciendo nueva potestad, sino segregando del oficio del último grado jerárquico, algunas funciones de menor importancia, con las que se han constituido otros grados ú órdenes menores, subdiáconos, etc., ya mencionados (2).

18. En la jerarquía de jurisdicción el Romano Pontífice recibió del Divino Fundador de la Iglesia la facultad de llamar á otros á desempeñar parte de su cuidado pastoral en lo que pertenece al pueblo ó también en lo que corresponde á los Obispos, estableciendo ciertos grados de jurisdicción á la que vá unida alguna potestad. Así se instituyeron los Cardenales y otros curiales; Legados y otros Vicarios apostólicos, Patriarcas, Primados, Metropolitanos, Abades nullius.

19. De igual modo pueden los Obispos (á no estar prohibido por autoridad superior), establecer en sus diócesis otros rectores inferiores á quienes encomendar parte de su potestad, y así se establecen los Obispos coadjutores auxiliares, etc., Cabildos Catedrales, Vicarios y otros curiales, Arciprestes, Párrocos.

20. Tal es en suma la Constitución divina de la Iglesia (3).

---

(1) Tarq., l. c.
(2) Id. id.
(3) Id. id.

TÍTULO SEGUNDO

Del Derecho Eclesiástico

CAPITULO I

Noción y división del derecho

21. El hombre en cuanto ser moral está obligado á conservar el orden moral y en cuanto social debe conservar el orden moral social. De la necesidad de conservar este orden moral social, surge la idea de derecho (1), que por consiguiente puede ser considerado como un vínculo moral por el cual se forma el organismo social y se conserva en su integridad (2).

Este vínculo moral no es posible sin fuerza coactiva, y esta fuerza necesariamente es moral. Luego el derecho en general puede definirse «potestad moral inviolable» (3).

22. El fundamento del derecho es, pues, el orden social y este no es posible sin la debida igualdad entre los hombres, que es el objeto de la justicia (4). Luego el derecho puede también definirse «el objeto de la justicia» (5) y en este sentido se define la justicia «la constante y permanente voluntad de conceder á cada uno su derecho» (6). Como la ley es «alguna razón del derecho» (7), algunas veces el derecho se considera como ley (8).

Estas son las tres principales acepciones dé la pabra «derecho» ó sea: poder moral inviolable, justicia y ley (9).

---

(1) Taparelli, Ensayo teórico de Derecho natural, lb. II, c. 3, número 341.
(2) Meyer, Institutionis Juris Naturalis, pars. I, núm. 444.
(3) Schiffini, Disputationes Philosopiae Moralis, vol. I, núm. 182.
(4) Sto. Thom., Summa Theologica, II-II, q 48, a 2 y q. 80.
(5) Sto. Tomás II-II, q. 57, a. 1.—Meyer, loc. cit., núm. 433.—Costa-Rosetti, Institutiones Ethicae et Juris Naturalis, pars. II, c. 1 al principio.—Suarez, de Legibus, ib. I, c. 2, núm. 6.—Sanguinetti, Juris ecclesiastici institutiones, núm. 49.
(6) Sto. Tomás II, q. 48, a. 1.
(7) Sto. Tomás II-II, q. 47, a. 1 ad 2um.
(8) Can. Jus 2, dist. I.
(9) Suarez, de Legibus, lb. I, c. 2.

23. También la palabra derecho se aplica: *a)* al lugar donde se dá sentencia por la que se concede á cada uno su derecho (1); *b)* á la sentencia del juez por la que se pronuncia el derecho (2); *c)* á la ciencia del derecho (3); *d)* al escrito donde constan las leyes, y en este sentido se llama derecho escrito para distinguirlo del consuetudinario (4).

24. El derecho, como objeto de la justicia, puede considerarse en sentido *lato* y *extricto*. En sentido lato, derecho es todo lo conforme á la recta razón (5). En sentido extricto, derecho es lo eqüo «igual ó debido á otro» y en este sentido es objeto de la justicia, como virtud especial (6).

25. Considerado el derecho como fuerza moral de hacer, omitir ú obligar á otro á hacer ú omitir, se divide en *activo* y *pasivo*. El activo es la fuerza moral de hacer ú omitir (7); pasivo es la acción ú omisión á que uno está obligado (8).

El derecho activo puede ser de *propiedad* y de *jurisdicción*. El primero es la facultad de usar de una cosa para utilidad propia. El segundo es la facultad de obligar á los súbditos á hacer ú omitir algo por el bien común (9).

El derecho de propiedad puede ser *in re* y *ad rem*. El primero cuando la cosa está obligada á uno, de suerte que en cualquier lugar en que pueda encontrarse y sea cual fuere su poseedor actual, puede vindicarse reclamándola. El segundo, cuando no la misma cosa está obligada sino la persona, por contrato ó cuasi-contrato, delito ó cuasi-delito (10).

El derecho de propiedad *in re* que por fundarse en la cosa se llama *real*, puede ser *perfecto* ó *imperfecto*. El per-

---

(1) L. Jus pluribus 11 ff. de Justitia et Jure.—Sto. Tomás II-II, q. 47, a. 1 ad 1um.—Pirhing, Jus Canonicum in V lb. Decretal. Proemium núm. 4.—Schmier, De Jure Legali, c. 1, núm. 2.—Pichler, Jus Canonicum, Proleg. núm. 1.

(2) L. Jus pluribus cit.—Pirhing y Pichler, l. c.

(3) Schmier, Pirhing y Pichler, ll cc.—Reiffenst. Jus Canonicum universum, Proemium núm. 4.

(4) Reiffenst. l. c.

(5) Aristóteles, Ethica, lb. V, c. 1.—Meyer, l. c. núm. 434.

(6) Schiffini, l. c. núm. 174.—Meyer, l. c.—Sto. Tomás, l. c.—Gregorio de Valencia, de Virtutibus, disp. IV, q. 1, punct. 1.

(7) Cavagnis, Instit. jur. publ. eccles., Proleg.

(8) Schmalzgr., Proem. núm. 19.—Pichler, l. c. núm. 1.

(9) Schmalzgr., l. c. núm 20.—Pichler, l. c. núm. 2.

(10) Pirhing, l. c. núm. 6.—Pichler, l. c. núm. 3.—Schmalzgr., l. c. núm. 23.

fecto es, la facultad de disponer de la cosa á su arbitrio, á no ser que la ley lo declare irrito ó ilícito. Imperfecto es, la facultad de disponer de la cosa no á su arbitrio, sino entre ciertos límites determinados en el contrato (1).

26. Nosotros empleamos aquí la palabra *derecho* para indicar el objeto de una ciencia, y en este sentido puede definirse: «El sistema de leyes por las que está ordenada una sociedad para conservarse y obtener su fin (2).»

CAPITULO II

Del Derecho Eclesiástico y sus clases

27. Como la ciencia objeto de nuestro estudio es el Derecho Eclesiástico, tendremos que este derecho será: «el sistema de leyes que la potestad eclesiástica propuso, constituyó ó aprobó para el buen régimen de la sociedad espiritual (3).

28. El Derecho Eclesiástico se llama: *a)* Derecho *sagrado*, por las *personas* que lo determinan, por la *materia* sobre que versa y por el *fin* al que se ordena (4). *b)* Derecho *divino*, no porque sea divino en sentido extricto, sino porque ó contiene preceptos tomados de la Sagrada Escritura, ó conclusiones que se deducen de la ley divina (5), ó porque ha sido determinado y sancionado por inspiración y especial asistencia del Espíritu Santo (6), ó también porque ha sido constituido por la autoridad eclesiástica, que procede inmediatamente de Dios (7), si bien esta apelación sólo puede entenderse en sentido *lato*, porque en rigor es

---

(1) Schmalzgr., l. c., núm. 29.—Pichler, l. c., núm. 6.
(2) Tarquini, Instit. jur. publ. eccl., núm. 1.
(3) Ferraris, Prompta Bibliotheca, h. v. núm. 17.—Reiffenst., l. c. núm. 38.—Schmalzgr., l. c. núm. 230 sig.—Pirhing, l. c. núm. 14.—Wernz, Introductio in jus Decretalium, núm. 46.—Icard, Praelectiones jur. Can., T. I, núm. 2,—Vecchiotti, Instit. Can., vol. 1, Proleg. 2.—Bouix, de Principiis, p. 48 y 49.
(4) Wernz, l. c. núm. 49.—Maupied, Jur. Can. univ., T. I, Praenotiones, pars I, c. 7, núm. 1.—Icard, l. c. núm. 2.
5) Argum. Qualiter et quando 24 de Accusationibus, V, 1.
(6) Can. Violatores 4, caus. 24, q. 1.
(7) Cap. Quanto 3 de Translatione Episcopi, 1, 7.—Cap. Inter corporalia 2 eod.—Véanse Cap. Nimis 30 de Jure jurando II, 24.—Cap. eum de diversis 2 de Privilegiis in 6.º, V, 7.—Cap. Inhaerentes 1 de juramento calumniae II, 7.

derecho humano (1). *c)* Derecho *Pontificio*, porque el Romano Pontífice es el que le dá fuerza de obligar (2) ó de las *Decretales*, porque en su mayor parte está compuesto de las Decretales ó Constituciones de los Romanos Pontífices (3). *d)* Derecho *canónico*, porque es regla para bien vivir (4), y *cánon* es lo mismo que *regla* (5). *e)* Derecho *eclesiástico* ya por razón de origen, porque ha sido declarado por la autoridad infalible de la Iglesia, ya porque dispone de personas y cosas que pertenecen al foro eclesiástico (6).

CAPITULO III

División del Derecho Eclesiástico

29. El Derecho Eclesiástico se divide: *a)* Por razón de *origen* en *divino* y *humano*, según proceda de Dios ó de la autoridad humana (7). Conviene aquí hacer notar que, según lo expuesto al tratar de los nombres diversos que se aplican al Derecho Eclesiástico, las leyes *divinas* no son *eclesiásticas* porque Dios las constituye, sino porque la Iglesia las propone. En este sentido exclusivamente aceptamos la división precedente.

b) Por razón de la *materia* en *público* y *privado*, ó en otros términos, en *constituyente* y *constituido*, según que determine la constitución de la Iglesia ó contenga leyes por las que los miembros de la Iglesia ya constituida se dirigen á su fin (8), y en *dogmático*, de *costumbres* y de *disciplina* según contenga verdades que han de creerse ó reglas de ho-

---

(1) Argum. Cap. Non debet 8 de Consanguinitate et affinitate IV, 14: y nota Abbas, In Decretal, Cap. Non debet cit. núm. 4 y Fagn., Jus Canonicum, ibid. núm. 13.—Schmalzgr, l c. núm. 231.—Reiffenst., l. c. núm. 40.—Maupied, l. c.

(2) Schmalzgr., l. c. núm. 231.—Wernz, l. c núm. 49.

(3) Icard, l. c.

(4) Fagn., Cap. Canonum statuta, núm. 19, 34 de Constitutionibus. —Reiffenst., l. c. núm. 38.—Ben. XIV, De Synodo Diaecesana, lb. I, c. 3, núm. 3.—Wernz, l. c.

(5) San Isidoro, Etymolog., lb. VI, c. 16.

(6) Maupied, l. c.—Wernz, l. c.

(7) Wernz, l. c. núm. 40.

(8) Schmalzgr., l. c. núm. 147.—Pichler, l. c. núm. 7.—Sanguinetti, l. c. núm. 44.—Wernz, l. c. núm. 40.—Icard, l. c. núm. 4.—Vechiotti. l. c. núm. 6.

nestidad de costumbres ó reglas para el régimen externo ó social (1).

c) Por razón de la *forma* en *escrito* y *no escrito* según haya sido promulgado por el Legislador en escrito, ó se haya introducido por *tradición ó costumbre* (2).

d) Por razón del tiempo en *antiguo, nuevo* y *novísimo*. El *antiguo* comprende todas las leyes eclesiásticas desde la fundación de la Iglesia hasta el Decreto de Graciano. El *nuevo,* desde el Decreto de Graciano hasta el Concilio de Trento. El *novísimo* desde el Concilio de Trento hasta nuestros días (3).

e) Por razón de la *relación* á las sociedades *extrañas* ó personas, en *externo* é *interno* según que regule las relaciones de la Iglesia con los extraños ó con sus propios súbditos (4).

f) Por razón del efecto, en *favorable* y *odioso* en cuanto concede especial favor ó impone especial gravámen; y en *cogente* y *dispositivo* según pide la ejecución de la ley ó estatuye leyes ó medios para cumplirlas; y en *permisivo, preceptivo, prohibitivo, irritante y penal;* y en *perfecto* cuando anula el acto contrario al derecho; *menos que perfecto,* cuando no anula el acto contrario pero le impone pena; *más que perfecto,* cuando anula el acto contrario y además impone pena, é *imperfecto* cuando no estatuye pena, sino que la deja al arbitrio del juez (5).

g) Por razón de los *ritos* en derecho de la Iglesia *occidental* y de la Iglesia *oriental* (6).

h) Por razón de la *extensión* en *universal,* que obliga en todo el orbe católico; y en *particular,* que solo tiene fuerza de obligar en algún territorio. El particular puede ser *a) general* en cuanto obliga á todas las personas del territorio y *b) especial* en cuanto sólo se refiere á algunas personas (7).

---

(1) Véanse Maupied, Juris Canonici universi, T. I.—Praenotiones, pars I, c. 15.—Vechiotti, l. c., 8 seqq.

(2) Ferraris, l. c. núm. 19.—Schmalzgr, l. c. núm. 248.—Reiffenst., l. c. núm. 47.—Icard y Wernz, ll. cc.

(3) Icard y Wernz, ll. cc.

(4) Cavagnis, Instit. jur. publ. eccles., T. I, núm. 33.—Wernz, l. c.

(5) Wernz, l. c.

(6) Id. id.

(7) Véanse Schmalzgr., l. c. núm. 249.—Ferraris V, Jus núm. 22. —Pichler, l. c. núm. 23.-Reiffenst, l. c, núm. 48; Icard y Wernz, ll. cc.

CAPITULO IV

Prestancia, necesidad y utilidad del Derecho Eclesiástico

30. En primer lugar es prerrogativa singular del Derecho Eclesiástico el ser *verdadero, justo* y *santo* (1); y mientras las leyes civiles muchas veces son contra justicia y se oponen á la honestidad de costumbres, el Derecho Eclesiástico es siempre conforme á la *fé* y *honestidad de costumbres*, porque el *público* tiene á Dios por autor y el *privado común* está garantido por la autoridad infalible de la Iglesia (2).

Es superior además el Derecho Eclesiástico al Civil por razón de su *origen, objeto* y *fin;* porque *a)* la autoridad eclesiástica viene inmediatamente de Dios, mientras que la civil reconoce á Dios por autor sólo en cuanto es autor de la naturaleza; *b)* porque el Derecho Eclesiástico ordena las cosas espirituales y sagradas, y *c)* porque el Eclesiástico dispone á los fieles á la consecución de la bienaventuranza eterna y el Civil sólo se propone la consecución del bien temporal (3).

31. La ciencia del Derecho Canónico es necesaria á los clérigos por razón de sus ministerios, y en este sentido ha de entenderse aquello de Celestino Papa: «A ningún sacerdote es lícito ignorar los Cánones» (4) y lo estatuyó explícitamente el Concilio Toledano (5), y por fin en nuestro tiempo han encomendado con gravísimas palabras el conocimiento sólido de los SS. Cánones los Pontífices Pío IX (6) y León XIII (7).

32. Aun á los seglares es utilísima la ciencia del Derecho Canónico no sólo por su valor intrínseco, que la recomienda eficazmente á todo varón erudito y sobre todo ju-

---

(1) Suar., de Legibus, l. IV, c. 8.
(2) Mazzella, De vera Religione et Ecclesia, núm. 814.
(3) Schmalzgr., l. c. núm. 236.—Zallinger, de Jure nat. et eccles. publ., lb. III, c. 4, párrf. 223.
(4) Epist. III, c. 1.
(5) Conc. III, Can., 23.
(6) Encícl. Inter multiplices, de 21 de Marzo, año 1843, á los Obispos de Francia.
(7) Encícl. á los Obispos de Hungría, de 22 de Agosto, año 1886.

rista, sino principalmente porque son innumerables las cuestiones que se agitan en los Tribunales y Comicios estrechamente relacionadas con el Derecho Canónico, que no pueden consiguientemente resolverse según justicia, si carecen del conocimiento de las leyes eclesiásticas, sobre todo cuando no son pocas las leyes civiles opuestas á las de la Iglesia (1).

CAPITULO V

De la relación del Derecho Eclesiástico con otras ciencias

33. El Derecho Eclesiástico tiene gran relación con la Teología Dogmática y Moral. Con la Dogmática, porque tanto la Teología como el Derecho Eclesiástico estudian la Iglesia; pero se diferencian en que la primera la considera como objeto de la revelación é instrumento de la gracia; y el Derecho Eclesiástico como sociedad verdadera y legítima (2). La relación del Derecho Eclesiástico con la Teología moral se funda en que las dos ciencias dirigen al hombre al fin último; pero se distinguen en que la Teología moral considera al hombre como *individuo*, y el Derecho Eclesiástico como *social*, y por esta razón la primera no impone penas y sí el Derecho Eclesiástico (3).

34. Existe también gran conexión entre el Derecho Civil y Eclesiástico, porque los dos Derechos dirigen al hombre al bien común; pero se diferencian en que el bien común, fin de los dos Derechos, es distinto. El Derecho Eclesiástico dirige á los hombres al bien común de la Iglesia, y el civil al de la sociedad civil (4).

35. Grande es también la relación del Derecho Eclesiástico con la Lógica y la Filosofía Moral. Con la Lógica, porque las dos ciencias dirigen al hombre á la verdad, aunque se distinguen en que la Lógica dá reglas al hombre para la consecución de la verdad especulativa y el Derecho á la de la verdad práctica. Nadie ignora que la verdad práctica es reflejo de la especulativa (5). Con la Filosofía Moral es aún mayor la relación, porque tanto el Derecho Eclesiástico co-

---

(1) Vecchiotti, l. c. párrf. 4.—Wernz, l. c. núm. 62.
(2) Explicac. del R. P. Garrastazu en Salamanca, curso 1892-93, pág. 14.—Wernz, l. c. núm. 47.
(3) Soglia, Instit. jur. eccles. publ., T. I, párrf. 3.—Wernz, l. c.
(4) Reiffenst., l. c. 181, 182.
(5) Soglia, l. c. T. I, párrfs. 3 y 4.—Zallinger, Instit. jur. eccles. publ. et priv., lb. subsid., vol II, p. 208 seq.—Cavagnis, l. c. p. 18 seq.

mo la Filosofía Moral versan acerca de los actos de los ciudadanos dirigibles al bien común; pero se distinguen en que la Filosofía Moral se limita á dar reglas por medio de la razón, y por lo tanto ordena la actividad de los ciudadanos al bien común de cualquiera sociedad; y el Derecho Eclesiástico considera los actos de los ciudadanos dirigibles al bien común de la Iglesia, prescribiendo reglas, que si bien convienen con la ley natural, inmediatamente se derivan de la voluntad del Legislador eclesiástico (1).

CAPITULO VI

Del modo de enseñar y de estudiar el Derecho Eclesiástico

36. Dos son los métodos principales de enseñar y estudiar el Derecho Eclesiástico, á saber: el *histórico* y el *sistemático escolástico* ó, como algunos le denominan, *jurídico-dogmático*. El *histórico* consiste en la exposición é interpretación de las leyes eclesiásticas vigentes por el orden propio de la historia interna y externa. Este método siguieron los antiguos canonistas hasta tal punto, que observaban con la mayor exactitud aún el orden cronológico y externo de las Decretales. Este método, si bien tiene ventajas, porque evita la ambigüedad y confusión en las discusiones (2), no carece también de grandes inconvenientes, porque los capítulos han sido puestos en los títulos sin orden, como nadie, que haya saludado el Cuerpo del Derecho ó las Decretales, ignora; y por esta razón es muy conveniente, para la mejor inteligencia del Derecho Eclesiástico, reducirlos á un método ordenando la doctrina, porque donde no hay orden reina la confusión (3). Esto se hace reduciendo el *Derecho Canónico* á un tratado científico, donde por medio de *definiciones* y *divisiones* se establezca la verdadera significación de los términos en que la ley está concebida ó escrita. Después por medio del raciocinio, que formula *conclusiones* deducidas de las leyes, se aducen sus razones intrínsecas y extrínsecas y se combaten las dificultades y excepciones que á ellas se opongan (4).

---

(1) Soglia, Zallinger, Cavagnis, ll. cc.
(2) Bouix, de Principiis, pág. 487.
(3) Pirhing, Jus Can., Proemium, párrf. 6.
(4) Véase Suarez, de Legibus, T. I, c. 20, lb. III, cpp. 4, 8.
Véase también el Ensayo de Metodología jurídica de Gil y Robles, c. 2.

TÍTULO TERCERO

De las Fuentes del Derecho Eclesiástico

CAPITULO UNICO

Definición y enumeración de las fuentes del Derecho Eclesiástico y su autoridad respectiva.

Fuentes del Derecho Eclesiástico son los escritos ó monumentos en que se encuentra el derecho constituido; porque de esos monumentos como de otras tantas fuentes, adquirimos el conocimiento del Derecho Eclesiástico (1).

Estas fuentes son:

A.)—SAGRADA ESCRITURA.

37. La Sagrada Escritura, puesto que el Viejo Testamento, es fuente del Derecho Eclesiástico en lo que respecta á los preceptos morales; no así en los preceptos ceremoniales y judiciales, porque estos fueron abrogados por Jesucristo. En el Nuevo Testamento se encuentra el derecho público ó constituyente de la Iglesia, y aún en cuanto al derecho privado, apenas la Iglesia ha estatuido algo que no pueda ser confirmado é ilustrado por las Sagradas Letras, tocante á las obligaciones de los clérigos y de los laicos (2).

B.)—DIVINA TRADICIÓN

38. Llámase *Tradición* á la doctrina ó práctica establecidas en la Iglesia y que han sido introducidas sin que conste por un monumento cierto, la fecha de su origen (3).

Aunque la divina Tradición sea anterior á la Sagrada

(1) Icard, l. c. núm. 6.—Vecchiotti, l. c. párrf. 30.

(2) Cap. Qualiter et quando 24 de Accusationibus V, 1.—Conc. Vatic., ses. III, c. 2.—Reiffenst., l. c. núm. 40.—Schmalzgr., l. c. núm. 231.—Pichler, l. c. núms. 14, 16, 32.—Icard, l. c, núm. 8.—Vecchiotti, l. c. párrf. 31 seqq.—Zallinger, l. c. vol. II p. 260 seq.—Wernz, l. c. núm. 197.—Maupied, l. c., c. 10.

(3) Véase Bellarmino, «de Verbo Dei non scripto», c. 2.—Maupied, l. c.

Escritura y la preste *autoridad extrínseca* (1), sin embargo por razón de la *dignidad* entre las fuentes para conocer el Derecho Eclesiástico, á que nos remite la autoridad de la Iglesia, ocupa el *segundo* lugar (2) aunque *en sí* tenga la misma autoridad que la Sagrada Escritura, porque también es *palabra de Dios* (3).

C.)—Tradiciones Apostólicas y Eclesiásticas

39. Además de las Tradiciones divinas, hay otras que son puramente humanas, que ó se derivan de los Apóstoles y sus sucesores, y se llaman *Apostólicas*, ó provienen de los Prelados de la Iglesia ó de los fieles, y se llaman *Eclesiásticas* (4). Tanto las Apostólicas como las Eclesiásticas deben observarse en la Iglesia, con tal que no sean por ella abrogadas, por razón de la autoridad que Cristo concedió á los Apóstoles y á la Iglesia y valor jurídico del uso del pueblo con las debidas condiciones, como veremos al tratar de la *costumbre* (5).

D.)—Otras fuentes del Derecho Eclesiástico

40. Son también fuentes del Derecho Eclesiástico: *a*) las Constituciones de los Romanos Pontífices (6); *b*) los Decretos de los Concilios Generales (7); *c*) los Decretos de los Concilios particulares y Sínodos Diocesanos confirmados legítimamente, para su propio territorio (8); *d*) los Decretos de las autoridades delegadas por el Romano Pontífice y de las SS. Congregaciones Romanas dentro de los límites de su jurisdicción (9); *e*) los Decretos de los Prelados inferio-

---

(1) Zallinger, l. c. pág. 4 seq., p. 236 seq.—Wernz., l. c. núm. 198.
(2) Wernz., l. c.
(3) Icard, l. c. núm. 8.—Maupied, l. c.—Conc. Vatic., ses. III, c. 2.
(4) Vecchiotti, l. c. párrf. 35.
(5) Icard, l. c. núms. 8 y 9.—Zallinger, Instit. jur. not. etc., lb. subsid., párrfs. 49-51.—Devoti, Jus can. univ., Proleg., c. 16.
(6) Reiffenst., l. c. núm. 75.—Soglia, Jur. publ. eccles., T. I, párrf. 23.
(7) Schmalzgr., l. c. núm. 345.—Pichler, l. c. núm. 43.—Reiffenst., núm. 75.—Vecchiotti, l. c. párrf. 37 seqq.
(8) Can. de Libellis, 1 dist. 20.—Reiffenst., l. c. núm. 76.—Vecchiotti, l. c. párrf. 41 seqq.—Schmalzgr., l. c. núm. 348.—Pichler, l. c. núm. 43.
(9) Const. Immensa, de Sixto V, año 1587.—Pichler, l. c. núm. 46.—Schmalzgr., l. c. núm. 359 seqq.—Reiffenst., l. c. núm. 124 seqq.

res al Papa para su territorio ó súbditos (1); *f)* las Sentencias de los SS. Padres aunque en sentido lato (2). Acerca de las Sentencias de los DD. léanse Benedicto XIV (3) y Zallinger (4).

Acerca de la autoridad de estas fuentes, excepción hecha de la última, que más pertenece al Teólogo que al Canonista, hablaremos por extenso en su lugar.

E.)—Derecho Civil

41. Las leyes civiles aunque *de suyo* no pueden considerarse como fuentes del Derecho Eclesiástico (5), crean derecho en la Iglesia en virtud de su aprobación ó *canonización* (6). Por esta razón algunas veces el Derecho civil presta ayuda al Canónico (7), y cuando no se contradicen se alegan al mismo tiempo (8), como consta por la práctica de los tribunales y con razón, porque la decisión será más fundada cuando es confirmada por ambos derechos (9). De aquí el que cuando en un derecho no existe una decisión clara y sí en el otro, esta última decisión hace derecho (10) y cuando no se ha previsto un caso en algún derecho, se alega lo dispuesto en el otro (11).

42. Pero no siempre aprueba la Iglesia las leyes civiles,

---

(1) Can. De Libellis [cit.—Sanguinetti, Jur. eccles. instit., números 56, 57.

(2) Can. De Libellis cit.—Zallinger, l. c. vol. II, p. 310 seq.—Bouix, De princip. jur. can., p. 104 seq.—Vecchiotti, l. c. párrf. 43 seq.

(3) De Beatificat. el Canonizat. Sanct., lb. III, p. 2.

(4) Inst. jur. eccles. publ. et priv., lb. subsid., vol. II, p. 310 seq., y p. 321.

(5) Syllab. Pio IX, propp. 19 seq., 39 seq., 68 seq.—Encicl. Pio IX, Quanta cura, de 8 de Diciembre año 1864.—León XIII, Encicl. Inmortale Dei, de 1 de Noviembre año 1884.—Encicl. Libertas, de 20 de Junio año 1888.—Encicl. Sapientiae, de 10 de Junio año 1890.—Encicl. Arcanum, de 10 de Febrero año 1880.

(6) Benedicto XIV, De Synodo, lb. IX, c. 10.

(7) Cap. Intelliximus 1, de Novi operis nuntiatione, V, 32.

(8) Ex can. Si in adjutorium, 7, dist. 10.—Can. De Capitulis 9, Certum 12, dist. 10.—Glosa en el Cap. Intelleximus cit.—Abbas en el Cap. Intelleximus cit., núm. 4.—Smalzgr., l. c. 400.—Pichler, l. c. núm. 48.—Reiffenst., l. c. núm. 224.—Wernz, l. c. núm. 194.

(9) Glosa en el Cap. Cum causam adminícula de probationibus.

(10) Cap. Intelleximus cit. y su Glosa.—Abbas, l. c. núm. 3.—Fagn. en el Cap. Cum esses, núm. 18 de Testamentis.—Reiffenst., l. c. número 225.—Pichler, l. c. núm. 58.—Wiestner Instit. can. ad Decretal., Proem. núm. 162.—Pirhing, l. c., tit. de Constitut., núm. 81.

(11) Cap. Intelleximus 1, Cum ex injuncto, 2 de Nov. operis nuntiatione V, 32.—Cap. Placuit, 1 de Emptione et Venditione III, 17.—

aunque por otra parte sean favorables á sus intereses (1) y otras veces el Derecho civil es irrito en el foro eclesiástico y aun otras no debe seguirse en él. Así, en las cuestiones acerca de personas ó cosas eclesiásticas ha de observarse el Derecho Eclesiástico en ambos foros (2), porque la potestad secular no se extiende á las personas y cosas eclesiásticas (3). Ni tiene valor la ley civil en las cosas espirituales (4).

43. En materia que sea de suyo temporal, se alegan los dos Derechos en sus foros respectivos, cuando no existe contradición entre ellos (5), y si afectan á la conciencia se sigue el Canónico y no el Civil (6), porque en este caso la ley civil favorece el pecado y de consiguiente se presume corregida por la eclesiástica y por lo tanto sin valor (7) y así el Derecho Canónico ha corregido muchas veces el civil (8).

44. Conviene hacer notar que en el foro civil no se considera el Derecho Romano como Código vigente y fuente

---

Cap. Nos quidem, 3 de Testamentis III, 26.—Cap. Inter Alia, 6 de Inmunitate Ecclesiarum III, 49.—Cap. Dilecti 4, Compromissum 14 de Arbitris I, 43.—Cap. Eum secundum leges 19 de haereticis in 6.°, V, 2. —Can. In primis 7, caus. 2. q. I.

(1) Cap. Ecclesia 10 de Constitutionibus 1, 2

(2) Can. Bene quidem 1, Denique 5, Cum ad verum 6, Satis 7, Inscripturis 8, dist. 96.—Cap. Ecclesia 10 de Constitutionibus 1, 2.—Glosa en el Cap. Possesor 2 de Reg. Juris in 6.° V.—Fagn. en el Cap. cum esses, núm. 98 de Testamentis.

(3) Can. Si Imperatur 11, dist. 96 —Cap. Cum laicis 12 de Rebus Ecclesiae alienandis III, 13.—Cap. Quam quam 4 de Censibus in 6.° III, 30.—L. privilegia 12, Authentica cassa C. de SS. Eccles.—Abbas en el C. Ecclesia, cit. núm 37.—Ferraris, l. c. núm. 41.—Piehler, l. c. núm. 60.

(4) Cap. Decernimus 2 de Judiciis II, 1.—Cap. Si judex 12 de Sententia exconmumicationis in 6.° V, 11.—Ferraris, l. c. núm. 40.—Reiffenst., l. c. núm. 220; Schmalzgr, l. c. núm 403.—Pichler, l. c. número 59.

(5) Can. Quoniam 8, dist. 10.—Can. Cum ad verssum 6, dist. 96.—Cap. Solitae 6 de Majorit. et Obedientia 1, 33.—Cap. Novit 13 de Judiciis II, 1.—Cap. Per venerabilem 13 Qui filii sunt legitimi, IV, 17.—Ferraris, l. c. núm 37.—Reiffenst., l. c. núm. 217-223.—Wiestner, l. c. núm. 106.—Schmalzgr., l. c. núm. 405.—Pichler, l. c. núm. 58.

(6) Capp Solitae, Novit cit.—Cap. Tuam Sanctam de Majoritate et Obedientia I, 8.—Ferraris, l. c. núm. 38.—Pichler, l. c. núms. 59, 60.

(7) Cap. Licet 1 de Constitut. in 6.°, I, 2.—Glosa en la L. sunt ff. ad Legem Corneliam de Falsis.—L. Sed et posteriores ff. de Legibus —Fagn. en el Cap. Cum esses núm. 167 de Testamentis.

(8) Cap. Super eo 4, Cum tu 5, Praeterea 7 de Usuris V, 19.—Cap. Ex gravi unde Usuris in Clement V, 5.

Véanse Benedicto XIV, De Syn., lb. IX, c. 10 seqq.—Zallinger, Inst. jur. eccles. etc., vol. II, p. 343 seq., 358 seq.

del Derecho civil, y por esta razón ha de atenderse á los Códigos del Derecho patrio (2). Donde es vigente la unificación de fueros, como sucede en España por Decreto del 7 de Diciembre del año 1868, en virtud del cual corresponde conocer de todas las *causas temporales*, aun las de los clérigos, á los jueces civiles, con asentimiento tácito ó expreso de la Iglesia, los magistrados civiles seguirán exclusivamente el Derecho patrio. De donde no se sigue que las causas reservadas aun á los jueces eclesiásticos hayan de ser definidas según las leyes patrias, cuando el Derecho Canónico calla; á no ser por Indulto Apostólico ó costumbre legítima (3) que exista en España. No hace falta mencionar que tienen valor en el foro eclesiástico todas las leyes patrias, disposiciones civiles, Decretos y Reales Ordenes, que se promulgan por los monarcas dentro de los límites de su derecho de Patronato, ya en virtud de concesiones Pontificias, ya de acuerdo con los Nuncios Apostólicos (4).

TÍTULO CUARTO

De las colecciones del Derecho Eclesiástico

CAPITULO I

Colecciones del Derecho antiguo

A.)—Colecciones del Derecho Apostólico.

Las colecciones más antiguas del Derecho Eclesiástico son los Cánones de los Apóstoles y las Constituciones Apostólicas.

45. *Cánones de los Apóstoles.* Los Cánones de los Apóstoles son ciertas reglas canónicas acerca de las sagradas ordenes, obligaciones de los Obispos, clérigos y fieles, de penas eclesiásticas, que se leen en el *Corpus Juris* después del Decreto de Graciano. Estos cánones no son obra de los Apóstoles, porque el Papa Gelasio dijo en el Sínodo Roma-

(2) Wernz, l. c. núm. 195.
(3) Id. id.
(4) Morales, Derecho Canónico, vol. I, pág. 403.

no (1): «el libro de los Cánones de los Apóstoles es apócrifo.» Además, San Jerónimo y Eusebio no los mencionan, siendo así que hacen un catálogo de los escritores eclesiásticos de la primera edad.

Los Cánones de los Apóstoles ordinariamente se cuentan en número de 50 ú 85, de los que los 50 primeros fueron recibidos por la Iglesia Latina y los 85 por la Iglesia Griega (2); de los que los 50 primeros y más antiguos existían al menos á fines del siglo IV, porque de ellos hace mención el Concilio Constantinopolitano (3). Los 35 restantes habían sido recibidos en la Iglesia Oriental, al menos en el siglo VI (4).

Se consideran estos Cánones con razón como un monumento de la disciplina de la Iglesia en los primeros siglos (5).

46. *Constituciones Apostólicas.* Las Constituciones Apostólicas contienen ocho libros, en que se trata de los Legos, Obispos y Clérigos, Viudas y Huérfanos, Mártires, del Cisma, de las Sagradas Ordenes y de la Vida cristiana. No proceden de Apóstoles (6), ni de sus discípulos, al menos como ahora se conservan, porque contienen muchas cosas contrarias á las tradiciones de la Iglesia Romana; así, verbi gracia, prohiben en absoluto las cuartas nupcias y condenan el bautismo administrado por herejes.

Los seis primeros libros, según la opinión de los críticos más peritos, fueron compilados hacia el siglo III en Siria, á los que á principios del siglo IV fué adjunto el séptimo. Por fin el octavo, según la opinión más recibida, apareció antes del Concilio Niceno (7). Los ocho libros coleccionados se llaman «Constituciones apostólicas.»

B.)—Colecciones de Decretales de Romanos Pontífices

47. Entre las cartas de los Romanos Pontífices de los primeros siglos conservadas y coleccionadas (8) tiene el

(1) Año 494.
(2) Pitra, Jur. eccles. Graecor. histor. et monum. T. I, p. 13 seq.—Conc. Lateran en el Pontificado de Esteban IV, año 769.
(3) Año 394.
(4) Card. Hergenroether, Archiv. für K. R. T. XXIII p. 198.
(5) Trid. ses. XXV, c. 1 de Ref.—Can. De libellis, 1 dist. 20.—Cap. De presbytero 1 de Corpores Vitiatis 1, 20.
(6) Natalis Alexander, Historia ecclesiástica sect. 1 disp. 19.—Bellarmino, De Scriptóribus ecclesiasticis, de Clemente Romano.
(7) Pitra, l. c. párrf. 45 y seq.
(8) Card. Hergenroether, l. c. p. 187 seq.

primer lugar la carta de Clemente I á los Corintios. A la que se agrega en los tres primeros siglos la decisión de Victor I en la cuestión de la Pascua (1), la respuesta de Esteban I acerca del bautismo de los herejes (2) y la definición de Dionisio I acerca de la doctrina de Dionisio Alejandrino del misterio de la Santísima Trinidad. Las epístolas de los Romanos Pontífices, v. g., de Félix I (¿) Liberio, Dámaso, Siricio, como fueron recibidas en las Colecciones de Cánones, al menos en el siglo V, han sido muy divulgadas (3).

Las epístolas de los Romanos Pontífices han sido conservadas y coleccionadas diligentemente en el Archivo de Roma. De cuya práctica se hace mención por primera vez en las actas del Sínodo celebrado en el Pontificado de Dámaso, año 370. Muchas de estas perecieron por la injuria de los tiempos; sin embargo, algunas se conservan aún, como una parte de las de Juan VIII (4). Desde Inocencio III (5) hasta Pio V (6) las actas de los Romanos Pontífices existen en orden contínuo en el Archivo de la Santa Sede (7).

C.)—Colecciones de los Cánones de los Concilios

48. Una vez que cesaron las persecuciones de los Emperadores Romanos contra la Iglesia, se celebraron diez Concilios ecuménicos, desde el Niceno I (8) hasta el Decreto de Graciano (9), á saber: el Concilio Niceno I (10), el Constantinopolitano I (11), el de Efeso (12), el de Calcedonia (13), el Constantinopolitano II (14), el Constantinopolitano III (15), el Niceno II (16), el Constantinopolitano IV (17),

---

(1) Año 195.
(2) Año 255.
(3) Wernz, l. c. núm. 201.
(4) T. 882.
(5) 1198-1216.
(6) T. 1572.
(7) Wernz, l. c.
(8) Año 325.
(9) Can. Cánones 1, Sicut 2, Sancta 3, dist. 15.
(10) Año 325.
(11) Año 381.
(12) Año 431.
(13) Año 451.
(14) Año 553.
(15) Año 680.
(16) Año 787.
(17) Año 869.

el Lateranense I (1), el Lateranense II (2), cuyos Decretos aun hoy existen.

También se celebraron muchos Concilios Provinciales, en que se promulgaron muchísimos cánones (3), que aun que *de suyo* no eran ley para toda la Iglesia, eran de gran autoridad, que aumentaba á proporción de su antigüedad y muchos de ellos fueron aprobados por los Romanos Pontífices y universalmente recibidos en la Iglesia (4), sobre todo de los Concilios Orientales y principalmente los del Concilio Sardicense (5). En la Iglesia Occidental tienen especial autoridad los Concilios Romanos, Africanos, Hispánicos, como el Concilo Illiberitano ó de Granada (6) y los Concilios de Toledo. Además, tienen gran autoridad los Concilios de Francia (7).

D.)—Colecciones de la Iglesia Oriental

49. Es cierto que antes del Concilio de Calcedonia (8) había en aquella Iglesia algún Códice Canónico (9). Comprendía esta colección en un principio los Cánones de los Concilios Ancirano (10), Neocesariense (11), á la que después se agregaron los cánones de los Concilios Gangrense (12) precedidos de los cánones del Concilio Niceno (13) y después de los Gangrenses figuran los del Concilio Antioqueno (14). Después del Concilio de Calcedonia en las colecciones que se hicieron, además de los Cánones precitados, figuraban los del Concilio Laodiceno (15) y Constanti-

---

(1) Año 1123.
(2) Año 1139.
(3) Can. Ibabeatur 3 dist. 10.—Can. De Conciliis 2 dist. 18.
(4) Can. De Libellis 1 dist. 20.
(5) Cap. Ad haec 1 de Postulatione Praelatorum 1, 5.
(6) Año 300-306.
(7) Wernz, l. c. 203.
(8) Año 457.
(9) Icard, l. c. núm. 24.—Vecchiotti, l. c. párrf. 58.
(10) 314.
(11) 314-325.
(12) 362-370.
(13) 325.
(14) 341.—Ballerini, de Antiquiscollectionibus Canonum, p. I, c. 2, núms. 3, 6.—Wernz, l. c.
(15) 343-381.

nopolitano (1) del Efesino (2) y del mismo Concilio Calcedonense. Esta es la colección que llaman *Prisca* (3).

Grande fué la autoridad de esta colección en los Tribunales eclesiásticos (4).

Hacia el año 535 se agregaron á esta colección, por un autor desconocido (5), nuevos cánones, de suerte que ya constara de 207 cánones, según las necesidades de la Iglesia Griega. Esta colección así aumentada se llama por algunos la segunda de los Griegos y puede llamarse «Apéndice de la primera.» Constaba de 60 títulos y contenía por la necesidad de la Iglesia Oriental 21 Constituciones Imperiales, tomadas del Código de Justiniano, y de aquí su nombre de *Nomocanon* (6).

50. La anterior colección fué ordenada científicamente por Juan Escolástico, primero del orden ó escuela de los Abogados y después Presbítero Antioqueno, el que la dividió en 50 títulos (7), uniendo á su colección un compendio de las *Novellas de Justiniano*, que se llama «Colectio capitulorum» (8). Ocupan el primer lugar en su colección los 85 Cánones de los Apóstoles y los Cánones del Concilio Neocesariense que se encuentran después de los del Concilio Sardicense (9).

51. Es digna de mención la colección *Trullana*, así llamada porque se formó en el Concilio Trullano (10). Se considera como fuente genuina del derecho de la Iglesia Oriental (11). Además de los 102 Cánones del Concilio Trullano, contiene la mayor parte de los Cánones que por aquel tiempo existían en la Iglesia, exclusos los del Concilio Sardicense, en cuyo lugar se pusieron los Cánones Africanos, que favorecían el error de los rebautizantes (12).

52. La Colección de Focio apareció en el año 879 y toma el nombre de su autor, que agregó á la anterior los Cánones

---

(1) 381.
(2) 431.
(3) Ballerini y Wernz, ll. cc.
(4) Vecchiotti, l. c. párrf. 58.
(5) Ballerini, l. c. p. 1, c. 1, núm. 7 seq.
(6) Zaccaria, Histor. Jur. Graeco. Rom. delineatio.—Vering, Droit Canon, párrf. 15.
(7) Año entre 540 y 550.
(8) Pitra, l. c. T. II, p. 375 seq.—Vering, l. c.
(9) 343-344.—Hergenroether, l. c. p. 199 seq.
(10) 695.
(11) Ballerini, l. c. p III, c. 1, núm. 8.
(12) Vecchiotti, l. c.

del Concilio Niceno I (1) por él constituidos y las leyes Romanas. Esta colección es, como la de Juan Escolástico sospechosa porque favorece el cisma y las reglas de la disciplina eclesiástica las fundaban más en las leyes civiles que en las canónicas para captar la benevolencia de los Emperadores (2).

E.)—Colecciones de la Iglesia Occidental.

53. Es muy probable que antes del siglo VI hubiera en la Iglesia Latina una Colección, porque en el Concilio Calcedonense los Legados del Papa hacían mención de un Códice y se deduce de la carta de Siricio Papa al Obispo de Tarragona (3). Esta colección comprende los Cánones de los Concilios Orientales y los Africanos y se llama *Prisca*. Cristóforo Justello publicó un Códice «Codex Canonum Eclesiae universae» y afirma que de él usó el Concilio de Calcedonia, porque antes de celebrarse ese Concilio tenía autoridad en las Iglesias Occidental y Oriental. Quesnello publicó en el apéndice de las obras de S. León M. otro Códice, del que asegura haber usado la Iglesia Romana antes de Dionisio el Exiguo. Los eruditos no prestan autoridad á estos dos Códices (4).

Es muy verosimil (5) que en España hubiera colección de Cánones antes del siglo IV. Porque no se explica, cómo aquellos sapientísimos Obispos, especialmente Osio, que redactó los Cánones Illiberitanos, Nicenos y Sardicenses, los relegaran al olvido y sobre todo, porque ha de creerse que Osio llevó los Cánones Illiberitanos al Concilio Niceno I y al Arelatense I y II (6).

Es cierto que en el siglo VI había colección de Cánones en España como se deduce del can. 17 del Concilio Bracarense II y del Hispalense II y que se componía de los Cánones de los cuatro Concilios generales y de los Provinciales. Sin embargo no está aún probado que esta colección sea española, aunque parece poderse responder en sentido afirmativo de lo anteriormente dicho como lo defienden los sapientísimos Hermanos Ballerini (7). Quizá sea esta la co-

(1) 787.
(2) Zallinger, Histor. Fontium jur. can., c. 2.—Vecchiotti, l. c.
(3) Ballerini, l. c. part. I, c. 1, núm. 7 seqq.
(4) Vecchiotti, párrf. 59.
(5) Notatores Selvagüi á las Institutiones Canonicae, de Devoti.
(6) Ballerini, l. c. p. III, c 4.
(7) l. c. P. II, c. 2, núm. 12.

lección ó Códice á que se refiere Recaredo cuando decretó la validez de los cánones del Concilio Toledano III.

54. La *colección Isidoriana ó Hispana* tomó su nombre del autor San Isidoro, que ó la compuso ó la mandó hacer (1).

Consta de dos partes: la primera contiene los cánones de los Concilios; y la segunda las epístolas de los Romanos Pontífices desde Dámaso hasta Gregorio M. hacia el fin del siglo VII. Los Hermanos Ballerini (2), la dividen en tres partes. La primera contiene los documentos eclesiásticos hasta el Concilio Toledano IV. La segunda hasta el Concilio Toledano XIII. La tercera hasta el Toledano XVII.

La primera, que llaman *primigenia,* es indudable que fué hecha después del año 633 y antes del año 636 (3). Esta colección *primigenia* fué adicionada con documentos eclesiásticos hasta el Concilio Toledano XVIII (4) y después hasta el Concilio Toledano XVII (5).

55. Esta colección justamente se llama *Hispana* porque fué hecha en España, como se prueba: 1.° Por los caracteres góticos, en que están escritos los Códices más antiguos, y el carácter gótico era español. 2.° Por el gran número de Sínodos españoles que contiene, y de cartas de Romanos Pontífices á los españoles. Y 3.° por la notación de la Era propia de España.

56. Es genuina porque la autenticidad de los documentos que contiene está comprobada por los monumentos de la antigüedad y por otras colecciones, que otros creen ser auténticas y por la conformidad que existe entre los Códices de la misma colección; y finalmente, por el asenso de todos los críticos y carta 121 de Alejandro III al Obispo Compostelano, en que la llama auténtica (6).

57. El autor de la *Colección Dionisiana* fué Dionisio el Exiguo, monje, de nación Scyta y que murió hacia el año 555 (7). Se divide en dos partes como la Isidoriana. La primera comprende 50 cánones de los Apóstoles, y los nice-

---

(1) Véanse Blasco, Noticia de las antiguas y genuinas colecciones de la Iglesia Española.—Antonio Agustín, De quibusdam veteribus eccles collectionibus.—Vecchiotti, l. c.—Ballerini, l. c. P. III, c. 4, núm. 9

(2) l. c. p. IV, c. 5, núm. 6.

(3) Ballerini, l. c. p. III, c. 4.

(4) Año 684

(5) 694.—Bellerini, l. c. p. III, c. 4, núm. 1 seq.

(6) Ballerini, l. c. p. III, c. 4, núm. 12.

(7) Wernz, l. c. núm. 210.

nos, anciranos, neocesarienses, gangrenses, antioquenos, laodicenos, constantinopolitanos y calcedonenses, á los que añadió 20 de los sardicenses y 188 africanos. La segunda contiene las constituciones de los Rom. Pontífices. desde Siricio (1) hasta Anastasio. II inclusive, á los que añadió por mandato de Hormisdas Papa (2) otra colección de cánones griegos junto con la versión latina. Compuso la primera parte entre los años 496-498 y la segunda de 498 á 514. Entre las colecciones latinas es la que goza de mayor autoridad (3).

58. La *Colección Adriana* es la misma Dionisiana con algunas adiciones, y se llama así, porque el Papa Adriano I la donó á Carlo-Magno y por esta razón comenzó á llamarse «Codex canonum», lo que no quiere decir que esta fuera la colección exclusiva de cánones (4).

59. Existen además otras colecciones hispanas, galicanas y africanas, que contienen todos ó casi todos los monumentos eclesiásticos, según la razón de los tiempos más que de las cosas ó materias.

Merece citarse, además de la Isidoriana acerca de la cual hemos ya hablado, la de Martino, Obispo de Braga, y que por eso es llamado el Bracarense (5), que contiene los cánones africanos con los galicanos y griegos, estos últimos en lengua latina, al mismo tiempo que los de los Concilios Españoles. Contiene 84 capítulos, entre los cuales los 19 primeros se refieren á los obispos, los 49 siguientes á los clérigos y los 16 restantes al pueblo. No están en esta colección todos los cánones de los Concilios que refiere, sino sólo los que creyó más útiles. Esta colección fué hecha en el año 570 (6).

Además existen otras colecciones editadas por el Cardenal Aguirre, en que están los cánones de los Concilios celebrados antes de la invasión de los Sarracenos. Y otras, en que se agregaron los de los Concilios siguientes hasta el siglo XVIII, editadas por el presbítero D. Francisco Antonio González en el año 1821 y después en 1849 por D. Juan Tejada Ramiro. No se encuentran en estas colecciones los cánones de todos los Concilios. El R. P. Fidel Fita S. J. des-

(1) Año 395.
(2) 514-523.
(3) Wernz, l. c.—Vecchiotti, l. c. párrf. 59.
(4) Id. id.
(5) Ballerini, l. c. p. IV, c. 2.
(6) Id. id.

cubrió tres Concilios inéditos del siglo XIII y los editó en un opúsculo.

Después se han celebrado en tiempo reciente algunos Concilios Provinciales, el de Valladolid y Compostela en 1887, el de Valencia en 1888 y finalmente, en el año 1897, el de Burgos.

60. Merece citarse la de Quesnello (1), que fué llamada «Codex canonum Eclesiae Romanae» (2). Fué compuesta á últimos del V ó principios del siglo VI. Además fueron compuestas y recibidas en la Galia otras, entre las que figura la Colección de Adriano ya mencionada (3).

61. En la Iglesia Africana existió la costumbre de recitar en los Concilios los cánones de los Concilios anteriores, escribirlos en actas y en esa forma aprobarlos y confirmarlos (4). Esto especialmente se hizo en el Concilio Cartaginense III (5), que ratificó el *Brebiario de los cánones del Concilio de Hipona* (6) y en el Cartaginense XVIII (7) en que fueron aprobados 115 cánones antiguos (8).

Desde el siglo V y VI aparecen coleccionados unos 104 cánones de los Concilios africanos «*Statuta Eclesiae antiqua*» y su autor es desconocido (9). Esta colección no tiene valor alguno legal (10).

Además merece citarse el «Breviario de los Cánones» de Ferrando Fulgencio, Diácono de la Iglesia de Cartago (11) y la «Concordia de los cánones» de Crescencio, Obispo africano, hacia el año 690 (12) cuya primera parte fué, no sin razón, llamada por los editores «Breviario», porque es el compendio de toda la obra.

F.)—Colección de Isidoro Mercator

62. Entre las colecciones espúreas ocupa el primer lugar la colección pseudo-Isidoriana, así llamada por el nom-

---

(1) T. 1719.
(2) Ballerini, l. c. p. I, c. 1, núm. 7 seqq.
(3) Wernz, l. c. núm. 213.
(4) Ballerini, l. c. p. II, c. 3.
(5) Año 397.
(6) Año 393.
(7) Año 419.
(8) Wernz, l. c. núm. 211.
(9) Ballerini, l. c. núm. 17 seq.
(10) Wernz, l. c.
(11) T. 546.—Ballerini, p. IV, c. I.
(12) Ballerini, p. IV, c. 3.

bre que tomó su autor, aún desconocido. Ciertamente no fué su autor S. Isidoro de Sevilla, como lo afirman todos los escritores modernos (1). Al contrario, parece que su autor fué un galo-germano (2) y se formó hacia la mitad del siglo IX, entre los años 847 y 857 (3).

El lugar donde se publicó fué en la Diócesis de Le Mans (4).

63. Consta de tres partes. En la primera, además del orden de los Concilios y 50 cánones de los Apóstoles, contiene 60 Decretales, desde S. Clemente I hasta Melquiades (5). Estas Decretales no son de los autores á quienes se atribuyen, excepto dos de San Clemente, añadidas por el mismo Isidoro.

En la segunda los cánones de los Concilios desde el Niceno (6) hasta el Hispalense II (7) que ya estaban en anteriores colecciones, salvas algunas excepciones.

En la tercera las Decretales de los Rom. Pontífices, desde Silvestre (8) hasta Gregorio M. y algunas Decretales hasta los decretos de Gregorio II (9), en el Sínodo Romano (10).

64. Esta colección comenzó á propagarse insensiblemente y fué universalmente aceptada en un principio (11) hasta que Esteban obispo de Tournai en Bélgica (12), sospechó de su autenticidad; á quien siguieron otros, v. g. Nicolás Cusano (13) y Torquemada (14) y hoy todos la consideran apócrifa (15).

65. El fin que se propuso fué la promoción de la reforma eclesiástica en aquel tiempo tan necesaria en Francia y

---

(1) Ballerini, l. c. p. III, c. 6, núm. 1.—Wernz, l. c. núm. 216.
(2) Ballerini, vol. III, append. ad opera S. Leonis M. párrf. 14.
(3) Wernz, l. c.
(4) Fournier, Nouvelle Revue histor. de Droit franc., T. XI, página 70 seq.—T. XII, p. 103 seq.
(5) Año 311-314.
(6) 325.
(7) 617.
(8) 314-335.
(9) 715-731.
(10) 721.—Ballerini, l. c, p. III, c. 6, núms. 2, 5.—Vecchiotti, párrafo 60.
(11) Ballerini, l. c. núm. 1.—Devoti, Jus. Canonic., T. I, c. 18, párrafo 18.—Vecchiotti, l. c.
(12) 1203.
(13) 1464.
(14) 1468.—Wernz, l. c.
(15) Icard, l. c. núm. 25.

la defensa de los derechos de la Iglesia contra sus violadores y usurpadores (1).

Es indudable que no introdujo nueva disciplina, porque los documentos eclesiásticos que figuran en su colección no son de invención propia y se llaman apócrifos sólo en cuanto no son de los autores á quienes se atribuyen, siendo más bien extractos por él formados y combinados de los Concilios, Constituciones auténticas de los Romanos Pontífices y sentencias de los SS. Padres (2), y sólo así se explica su aceptación primitiva general (3).

CAPITULO II

De las nuevas colecciones del Derecho Eclesiático

A.)—Colecciones

66. Son las siguientes:

El *Decreto de Graciano* toma el nombre de su autor, Graciano, monje de San Benito y fué publicado en el año 1151 bajo el título «Concordantia discordantium Canonum» en tiempo de Eugenio III. No fué por lo tanto su intento compilar Decretales, sino más bien hacer un tratado científico para evitar antinomias. Consta de sentencias tomadas de la Sagrada Escritura, decretos de Concilios, Constituciones y Decretales de los Romanos Pontífices, Leyes civiles y sentencias escogidas de los SS. Padres (4).

Contiene tres partes. La primera consta de 101 distinciones divididas en cánones. En ella trata del origen, autoridad y principios del derecho y se exponen el estado y oficios de los clérigos. La segunda consta de 36 causas, que se dividen en cuestiones y estas en cánones y explica en ella las reglas que han de seguirse en los juicios y por esta razón las llama causas. La tercera tiene 15 distinciones, que se dividen en cánones y trata de las cosas sagradas, y de ahí que se inscriba «de Consecratione» (5).

(1) Wernz, l. c. núm. 216.
(2) Vering, Dr. Canon., párrf. 22.—Tarquini, Jur. Eccles. publ. instit., lb. II, párrf. 2, núm. 16.—Vecchiotti, l. c. párrf. 61.
(3) Giovanni Marcheti, Crítica ad Historiam, a. 1, núm. 1.—Wernz, l. c. núm. 216.
(4) Wernz, l. c. núm. 234.
(5) Ben. XIV, De Canonizatione etc., lb. IV, p. 2, c. 27, núm. 10.—Wernz, l. c. núm. 232.

Esta colección no es auténtica, porque contiene documentos apócrifos (1).

Gregorio la mandó corregir (2), lo que no equivale á declararla auténtica (3). Sin embargo tiene mucha autoridad en el foro (4).

En este decreto hay cánones con el nombre de *palea* y son adiciones ó de Graciano ó de algún discípulo suyo (5) y tienen mucha autoridad, porque algunas de ellas se encuentran en las Decretales y en otras colecciones anteriores á Graciano (6).

67. Los libros de las Decretales de Gregorio IX se deben al español S. Raimundo de Peñafort (7), que los compuso por mandato de Gregorio IX (8) y fueron promulgados en 5 de Septiembre del año 1234 (9). Consta esta colección de epístolas decretales de los Romanos Pontífices y decretos de los Concilios, poniendo muchas Decretales de Romanos Pontífices que omitió Graciano y Decretos de los Concilios de Letran III (10) y IV (11) y muchas Decretales de estos Romanos Pontífices. Consta de cinco libros, que se dividen en títulos y estos en capítulos. La materia de que tratan los libros de las Decretales se expresa en los siguientes versos:

Judex, judicium, clerus, sponsalia, crimen; ó mejor en los siguientes:

Pars prior officio parat, Ecclesiae quae ministros
Altera dat testes et caetera judiciorum
Tertia de rebus et vita Praesbyterorum
Quarta docet, quales sint nexus conjugiorum
Ultima de vitiis et poenis tractat eorum (12).

---

(1) González, Apparatus. Jur. Can., núm. 51.—Schmalzgr., l. c. número 263.—Reiffenst., l. c. núm. 65 seqq.—Wiestner, l. c. núm. 90.—Pirhing, l. c. núm. 22 —Suarez, de Legibus, lb. IV, c. 5, núm. 6.—Sánchez, de Matrimonio, lb. IX, c. 12, núm. 5.—Icard, l. c. núm. 26.—Vecchiotti, l. c. párrf. 64—Wernz, l. c. núm. 234.

(2) 2 de Junio año 1582.

(3) Ben. XIV, l. c. y la Rota Rom. en su Decisión 480.

(4) Ferraris, v. Jus., núm. 25.—Reiff., l. c. núm. 65.—Vecchiotti, l. c. párrf. 14.

(5) Vering, Manuale Jur. Can., párrf. 21.

(6) Schmalzgr., l. c. núm. 269.

(7) T. 1275.

(8) 1227-1241.

(9) Const. Greg. IX, Rex pacificus.

(10) 1179 en el Pontificado de Alejandro III.

(11) 1215 en el de Inocencio III.

(12) Véanse acerca de las Decretales Ferraris, l. c. núm. 27.—Schmalzgr., l. c. núm. 272 seq.—Pichler, l. c. núm. 34.—Sanguinetti, l. c.

Las Decretales son auténticas (1).

68. A las Decretales de Gregorio IX añadió Bonifacio VIII el Sexto de las Decretales (2), que contiene las Constituciones de Gregorio IX, promulgadas después de la Constitución «Rex pacificus» citada y las de los Romanos Pontífices siguientes, hasta Bonifacio VIII, y especialmente los cánones del Concilio Lugdunense I (3) y II (4) y muchas Decretales de Bonifacio VIII. Consta de cinco libros, cuyas partes y orden son iguales á las de Gregorio IX, pero no de suerte que á los títulos de Gregorio IX correspondan otros tantos en el Sexto. Es auténtico por la Constitución «Sacrosanctae», de 3 Mart. 1298. Al fin de este libro están las famosas reglas del Derecho (5).

69. *Las Constituciones de Clemente V ó las Clementinas*, toman el nombre del Papa que las mandó coleccionar, si bien fueron promulgadas por su sucesor Juan XXII, en la Constitución «Quoniam Nulla» de 25 de Octubre año 1377. Son, por lo tanto, auténticas. Contienen las Constituciones promulgadas después del Sexto y especialmente las del Concilio de Viena (6). Constan de cinco libros, divididos también en capítulos (7).

70. El autor de las *Extravagantes de Juan XXII* y de las *Extravagantes Comunes* es desconocido y aún no está comprobada la autoridad con que se promulgaron; sin embargo, tienen fuerza de ley, ya por haber sido recibidas universalmente en la Iglesia, ya porque las Constituciones de los Romanos Pontífices que contiene, son de los Romanos Pontífices á quienes se atribuyen. Contienen algunas Constituciones que vagaban fuera de las colecciones ya hechas.

Las Extravagantes de Juan XXII constan de un libro y 14 títulos divididos en capítulos, y contienen 20 Decretales de Juan XXII.

---

núm. 29.—Icard, l. c. núm. 27.—Vecchiotti, l. c. párrf. 66.—Wernz, l. c. núm. 239 seqq.

(1) Const. Rex pacificus cit.

(2) 1298.

(3) En el Pontificado de Inocent. IV, 1245.

(4) En el Pontificado de Greg. X, 1271.

(5) Véanse Ferraris, l. c. núm. 8.—Schmalzgr., l. c. núm. 244.—Pichler, l. c. núm. 35.—Sanguinetti, l. c. núm. 30.—Icard, l. c.—Vecchiotti, párrf. 67.—Wernz, l. c. núm. 246 seq.

(6) 1311.

(7) Véanse Ferraris, l. c. núm. 29.—Schmalzgr., l. c. núm. 285.—Pichler, l. c. núm. 36.—Sanguinetti, l. c. núm. 31.—Icard, l. c.—Vecchiotti, l. c.—Wernz, l. c. núm. 248.

Las Extravagantes Comunes contienen las Decretales de los Romanos Pontífices posteriores hasta Sixto IV y constan de cinco libros, pero falta el libro cuarto, es decir, que del tercero se pasa al quinto. Los libros se dividen en títulos y estos en capítulos (1).

71. Cerrado el «Cuerpo del Derecho», que no es sino las que acabamos de enumerar, algunos varones doctos reunieron las Constituciones que procedían de la S. Sede. Gregorio XIII procuró hacer de ellas un libro séptimo, pero le asaltó la muerte antes de terminar, y ni aun Sixto V, su sucesor, terminó la obra. Clemente VIII procuró editarlo, pero las muchas dificultades que se presentaron le hicieron abandonar su propósito.

Casi al mismo tiempo Pedro Mateo, Jurisconsulto Ludunense, publicó el septimo libro, que está en muchos ejemplares del Derecho Canónico, después de las Extravagantes (2).

Este libro no es auténtico, porque su autor era una persona privada y no ha sido confirmado por la Santa Sede.

No se alega en los Tribunales, porque su autor no cumplió las prescripciones de la Bula «Benedictus Deus», de Pio IV, confirmatoria del Concilio Tridentino.

B.)—De las Rúbricas, Inscripciones Históricas, Sumarios Glosas del Corpus Juris y su autoridad

72. En los libros de las Decretales hay *Rúbricas*, así llamadas porque se escribían en tinta roja (3). En las colecciones auténticas son las rúbricas auténticas, porque han sido expresamente aprobadas por los Romanos Pontífices (4) y es sentencia común (5), y por consiguiente son verdaderas leyes cuando forman sentido completo (6), de donde

---

(1) Véanse Ferraris, l. c. núm. 30[illegible].—Pichler, l. c. núms. 27, 28.—Schmalzgr., l. c. núm. 290 seq.—Benedicto XIV, Const. Jam fere sextus, 1746.—De Angelis, Praelectione jur. canon., Proleg. núm. 4.—Vecchiotti, l. c.

(2) Véanse Schmalzgr., l. c. núm. 288.—Reiff., núm. 62.

(3) Rubrum.

(4) Ex Proemio Decretal, Greg. IX y Bonif. VIII.—Reg. Jur. In toto, 80 in 6.°

(5) Glosa in Cap. Quorumdam 24 de Elect. in 6.°—Reiffenst., l. c. núm. 93.—Schmalzgr., l. c. núm. 303.—Vecchiotti, párrf. 68.

(6) Reiffenst., l. c. núm. 98 seq.—Schmalzgr., l. c. núm. 298.—Wernz, l. c. núm. 243.

nace el axioma «á rubro ad nigrum valet argumentum.» Si no forman sentido perfecto, son meramente directivas ó declarativas (1). Pero no son auténticas las rúbricas del decreto de Graciano (2), ya porque algunas son falsas (3), ya porque no consta que el decreto haya sido aprobado. Luego ni sus rúbricas.

73. Las *Glosas* no tienen fuerza de ley, si bien son de gran autoridad, mayor que la de cualquier Doctor (4), y por esta razón se consultan y alegan con fruto (5).

74. Los *Sumarios* de los capítulos no pertenecen al texto del «Corpus Juris» y se deben á sus editores, que los tomaron de varios comentarios de Glosas. Por esto no tienen fuerza de ley; pero son útiles, en cuanto que contienen sentencias de los Doctores antiguos é interpretaciones de los Capítulos, aceptadas en las Escuelas (6).

75. Las *Inscripciones históricas* de los capítulos de las Decretales de Gregorio IX tienen al mismo San Raimundo por autor, y fueron aprobadas por Gregorio IX; pero no por esto tienen fuerza de ley, sino que más bien deben adscribirse á la parte histórica que á la dispositiva de los Capítulos (7).

76. *Nota.* Creemos de suma utilidad la inteligencia de las citas que se encuentran á cada momento en todas las obras de Derecho Canónico, para que el lector pueda compulsarlas si quiere, y principalmente para que le sea fácil consultar el «Cuerpo del Derecho».

El *Decreto de Graciano* se cita: en su primera parte, como sigue: c. ó can. Nulli Sacerdotum dist. 38; ó más brevemente, c. 4 d. 38. En su segunda parte: c. ó can. Si quis C. ó caus. 17 q. 4; ó más brevemente: c. 29 C. ó caus. 17 q. 4. En

---

(1) Glosa in Cap. Cum Monasterium 13 de electione, 1, 6.—Reiffenst., l. c núm. 98 seq.—Schmalzgr., l. c. núm. 299.—Sanguinetti, l. c. núm. 29.—Vecchiotti, l. c. párrf. cit.—Wernz, l. c.

(2) Reiffenst., núm. 94.—Schmalzgr., l. c. núm. 293.—Pichler, l. c. núm. 41.

(3) Glosa in can. Chartae 19, caus. III, q. 9, Reo.

(4) Reiff., l. c. núm, 146 seqq.—Pichler, l. c. núm. 42.—Schmalzgr., l. c. núm. 304.

(5) Benedicto XIV, Const. In postremo, 10 Octubre año 1756.

(6) Schmalzgr., l. c. núm. 302.—Reiffenst., l. c. núm. 103 seqq.—Wernz, l. c núm. 243.

(7) Wernz, l. c., contra Reiffenst., l. c. núm. 108 y Schmalzgr., l. c. núm. 303.

la tercera parte: c. ó can. Retulerunt d. 4 de Consecratione; ó más brevemente: c. 86 d. 4 de Cons.

Las *Decretales de Gregorio IX* se citan: c. ó cap. Eum inter de Consuetudine in Decret.; ó cap. 5 tít. 4 lib. IX; ó cap. Cum inter vos 5 de Consuetudine X, 1, 4.

El *Sexto* libro de las Decretales se cita: c. cap. Clericis, de Inmunitatibus in 6.°; ó cap. Clericis 3 de Inmunitat. III, 23 in 6.°

Las *Clementinas*: c. ó cap. Multorum, de Haereticis in Clem.; ó Clem. Multorum I de Haereticis; ó Clem. I de Haereticis V, 3.

Las *Extravagantes* de Juan XXII: Extrav. Quin quorumdam, de Verborum significatione; ó cap. Quin, de V, 7, Extr. Joam XXII.

Las *Extravagantes Comunes*: Extrav. Unam Sanctam de Majoritate et Obedientia, inter comns.; ó Extr. comns., Unam Sanctam, de Maj. et Obed. 1, 8.

Nosotros adoptamos en la presente obra un método que facilita al lector el poder encontrar en el «Corpus Juris» los textos alegados y consultarlos; y es como sigue:

El *Decreto de Graciano*. Primera parte: can. Nulli 4, dist. 38. Segunda parte: can. Si quis 29, caus. 17, q. 4. Tercera parte: can. Retulerunt 86, dist. 4 de Consecratione.

Decretales de Gregorio IX: cap. Cum. inter 5 de Consuetudine I, 10.

Libro Sexto: cap. Clericis 3 de Inmunitatibus in 6.°, III, 23.

Clementinas: cap. Multorum 1 de Haereticis in Clement. V, 3.

Extravagantes de Juan XXII: cap. Quia quorumdam 5 de Verborum Significatione tít. 14 in Extrav. Joam XXII.

Extravagantes Comunes: cap. Unam Sanctam 1 de Majoritate et Obedientia 1, 8 in Extravag.

C.)—De las Reglas de la Cancillería Apostólica y decisiones de la Rota Romana

77. Desde que Juan XXII (1), promulgó las Clementinas no han sido editadas hasta nuestros días nuevas Colecciones auténticas al modo de las Decretales. Pero desde su

(1) 1317.

tiempo apareció poco á poco una colección singular, que se contiene en las reglas de la Cancillería (1).

Las reglas de la Cancillería no son sino el conjunto de Ordenaciones Apostólicas que los Romanos Pontífices al principio de su Pontificado acostumbraron hacer ó según la necesidad de los tiempos renovar, aumentar ó disminuir las de sus predecesores sobre todo acerca de la expedición de Letras Apostólicas en la Cancillería y acerca de las causas beneficiales y judiciales (2).

De donde las Reglas de Cancillería son de tres clases: *directivas* ó *expeditivas*, que prescriben la forma que ha de seguirse en los actos y negocios de la S. Apost., que han de expedirse por Letras; *beneficiales* ó *reservatorias*, porque ordenan las causas de los beneficios eclesiásticos y principalmente su reservación; *judiciales*, por las que se define el orden judicial en las apelaciones y otras partes del procedimiento canónico (3).

El origen de las reglas de la Cancillería Apostólica es del tiempo de Juan XXII, que mandó escribirlas en su Constitución. «Execrabilis» (4). Estas Reglas fueron aumentadas por sus sucesores y especialmente por Nicolás V (5), que las mandó redactar en forma estable, aunque después no dejan de ser mudadas (6). Estas Reglas no son leyes después de la muerte del Romano Pontífice, hasta que sean confirmadas por su sucesor (7); si se exceptúan algunas que han sido declaradas perpétuas por Constituciones Apostólicas (8). Tienen fuerza de ley universal (9), á no ser que sean derogadas por Concordatos ó de otro modo particular legítimo (10) como sucede en España por los Concordatos celebrados entre Benedicto XIV y Fernando VI (11), Pío IX é Isabel II (12).

78. Las colecciones de sentencias del Tribunal de la *Rota Romana* no son auténticas, porque han sido hechas por

(1) Bouix, De principiis jur. can., p. 284.
(2) Wernz, l. c. núm. 252.
(3) Id. id.
(4) Cap. Execrabilis un., tit. 3 de Praebendis in Extrav. Joam XXII
(5) 1447-1455.
(6) Wernz, l. c.
(7) Riganti, Connivent. in reg. Cancell. Apost., Proem. núm. 66 seq.
(8) Riganti, l. c. núms. 73, 117, 120.
(9) Schmalzgr., l. c. núm. 391 seqq.—Riganti, l. c. núm. 26 seq.—Núm. 52 seq.
(10) Riganti, l. c. núm. 54 seq., 61 seq.—Bouix, l. c. p. 320.
(11) 1753.
(12) 1851.

autoridad privada; y sus sentencias judiciales, aunque crean derecho entre las partes (1), y tienen siempre gran autoridad (2), de suyo no hacen derecho universal (3).

CAPITULO III

De las novísimas Colecciones del Derecho Eclesiástico

79. El Derecho Novísimo comienza en el Tridentino (4), convocado para condenar los errores de los protestantes. Fué confirmado por Pío V y promulgado en la Constitución «Benedictus» 26 Enero 1564.

El Conc. Trid. se divide en sesiones y además en Partes. En la primera parte trata de la Fé. En la segunda de la Disciplina ó reforma de costumbres. Las dos partes se subdividen: la primera en capítulos, en que se expone la doctrina de fé por medio de cánones condenatorios de los errores; la segunda se divide en capítulos excepto la sesión XXIV, que tiene dos partes, y la primera trata de la Reforma del Matrimonio; la segunda de la Reforma simplemente. La sesión XXV, después de breve discurso acerca del Purgatorio y de la invocación de los Santos, trata primero de la reforma de Regulares y Monjas; después de la reforma de otras personas especiales y de los clérigos.

Está fuera de duda que el Tridentino es ley universal aun en materia de disciplina (5).

80. Desde el Concilio Tridentino hasta el Vaticano (6), no se celebró Concilio alguno ecuménico. Por esta razón la única fuente de derecho escrito universal estaba en las Constituciones de los Romanos Pontífices. No se hizo colección alguna auténtica de ellas, excepto el Bulario de Benedicto XIV, al menos en su primer tomo. Urgiendo la necesidad fueron coleccionadas algunas Constituciones extravagantes por hombres de reconocida ciencia, desde el año 1550. Después de estas Colecciones, Laercio Cherubini (7)

---

(1) Reiffenst., l. c. núm. 143.—Fagn. cap. Cum venissent, núm. 31 de judiciis.
(2) Fagn., l. c. núm. 32.
(3) Fagn., l. c. núm. 31.—Carden. Luca en la Relatione Rom. Curiae forens., disc. 32.
(4) 1545-1563.
(5) Wernz, l. c. núms. 259, 260.
(6) 1563-1869.
(7) 1586.

publicó la suya, que contiene las Constituciones de los Romanos Pontífices desde Gregorio VII hasta Sixto V. y la llamó «Bulario». En los años siguientes (1) añadió á su Bulario otras Constituciones de Sixto V, y en el año 1617 hizo una nueva edición de su Bulario, en que estaban coleccionadas las Constituciones de los Romanos Pontífices desde León I hasta Paulo V. Este Bulario fué aumentado por su hijo Angel María hasta Inocencio X y además editó el Bulario Magno en 4 volúmenes el año 1638. A este fué agregado el V. volumen por Angel Lantusca y su hermano Pablo, reuniendo las Constituciones de Urbano VIII hasta Clemente X.

Existe una colección de Luxemburgo, que consta de 8 volúmenes y se llama «Magnum Bullarium Romano á B. Leone ad S. D. N. Benedicto XIII». A esta edición á modo de suplemento se agregaron 5 volúmenes, en que están muchas Constituciones de los Romanos Pontífices. Pero el Bulario más amplio es el Bulario Magno de Jerónimo Mainardi editado en Roma (2), y está distribuido en 14 tomos, cuyo autor es Cellino. Contiene las Constituciones de los Romanos Pontífices desde León M. á Clemente XII. El Bulario de Benedicto XIV (3) puede considerarse como su continuación. Las Constituciones de Clemente XIII hasta Gregorio XVI inclusive fueron coleccionadas por Andrés Barberi (4).

81. El *Concilio Vaticano* fué celebrado en los años 1869 y 1870, siendo su convocación, celebración y confirmación legítimas.

Entre las definiciones del Vaticano merece especial mención en el Derecho Canónico la Constitución «Pastor Æternus» (5), promulgada en la sesión IV. Todos los decretos del Vaticano están autentizados en la colección Lacense tomo VII. Acerca de la disciplina no se dieron decretos en el Vaticano. El único que se hizo, no fué promulgado y consiguientemente no tiene fuerza de ley (6).

82. No están todas las decisiones de las SS. Congregaciones auténticamente coleccionadas. Los decretos de la

---

(1) 1588-1590.
(2) 1739-1744.
(3) 1740-1758.
(4) 1843-1855.—Véanse Vecchiotti, l. c. párrf. 69.—Wernz, l. c. núm. 268.
(5) 18 de Julio año 1870
(6) Wernz, l. c. núm. 276 seq.

Sagrada Congregación de Ritos están autentizados en una colección editada y compuesta por Luigi Gardellini (1). También hay colección auténtica de las decisiones de la Sagrada Congregación del Indice, editada por mandato y autoridad de León XIII (2).

Los decretos de la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé están en un Códice (3) examinado por mandato de León XIII. Esta colección, aunque se haya formado y examinado por mandato de León XIII, no puede llamarse en sentido extricto auténtica, porque no fué aprobada por la autoridad Apostólica.

Las decisiones de las otras Congregaciones no están autentizadas en colección alguna. Acerca de su valor y autoridad hablaremos en su lugar (4).

83. Las leyes promulgadas por Pio IX no fueron coleccionadas auténticamente. Sin embargo, publicó algunas colecciones de derecho singular, completamente nuevo y de gran interés, como v. gr., las leyes acerca de los Regulares y la determinación y limitación de las censuras *latae sententiae* en su Constitución «Apostolicae Sedis», 12 Octubre año 1869. Además Pio IX celebró muchos Concordatos, que motivan la disciplina actual en sus artículos fundamentales. Celebérrima es la colección «Quanta cura», Encíclica y el Syllabus de los errores modernos (5), que no pueden rechazar los católicos, porque la primera es definición ex cathedra (6), y el Syllabus que también se publicó primitivamente como definición ex cathedra y ha sido aceptado universalmente por la Iglesia como dogma de fé (7) y consiguientemente ningún católico puede *tuta conscientia* rechazarlo (8).

84. León XIII en sus sapientísimas Encíclicas expone y demuestra racionalmense los puntos capitales de la doctrina católica. Por lo tanto, como observa el P. Wernz (9), hay entre las Encíclicas de León XIII y las sentencias condenatorias de Pio IX, la misma relación que entre los cánones y capítulos de los Concilios Tridentino y Vaticano.

---

(1) 1856-1857.
(2) 1883.
(3) 1888-1890.
(4) Wernz, l. c. núm. 269 seqq.
(5) 8 Diciembre 1864.
(6) Mazzella, De vera Relig. et Ecclesia, p. 822 seq.
(7) Mazzella, l. c.
(8) P. V., Casus Conscientiae, p. 16 seq., 26 seq.
(9) L. c , núm. 279.

Acerca de disciplina ha promulgado León XIII algunas Constituciones Apostólicas, ya para explicar puntos obscuros de disciplina, ya para crear una nueva. Estas Constituciones de León XIII no han sido coleccionadas auténticamente, pero están en un libro que se titula «Leonis P. M. Acta».

Los Concordatos celebrados por León XIII han sido editados en un volumen titulado «Conventiones de rebus ecclesiasticis inter S. S. et civilem potestatem initae sub Pontificatu Leonis XIII».

Los decretos de las SS. Congregaciones aprobados por León XIII están en parte codificados auténticamente. Véase v. gr., la Instrucción de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares del 11 de Junio año 1880, acerca del orden sumario judicial que ha de observarse en las causas criminales de los clérigos; y los nuevos «Decretos Generales de la prohibición y censura de los libros» promulgados en la Constitución «Officiorum et numerum» de 25 de Enero año 1897.

TÍTULO QUINTO

De las Leyes

CAPITULO I

De la ley en general y sus clases

85. Ley en su acepción más general, no es otra cosa sino «una regla y medida de los actos, según la cual se induce á obrar, ó se retrae á alguno de la acción (1).

Ley en general es: «la ordenación de la razón para el bien común, promulgada por el que tiene cuidado de la comunidad» (2) ó «la proposición, procedente de alguna razón que tiene fuerza de obligar» (3) ó «las proposiciones universales de la razón práctica que se ordenan á la acción» (4).

(1) Sto. Tom., I-II, q. 90, art. 1.
(2) Sto. Tom., I-II, q. 90, art. 4.
(3) Arist., 10, Ethic., cap. 9.
(4) Sto. Tomás, l. c., art. 1 ad 2.º

La ley puede considerarse en tres estados: *a)* En la mente del Legislador. *b)* En la mente de los súbditos para quienes se ha promulgado. *c)* En el signo externo v. gr., escrito, por el que se intima á los súbditos.

En el primer estado la ley se considera *activamente*. En el segundo *pasivamente*. El tercero no es necesario en toda ley (1).

86. La ley puede ser: *a)* Por razón del tiempo: *eterna* y *temporal*. La *eterna* es: «la razón divina ó voluntad de Dios, que ordena se conserve el orden natural y prohibe perturbarle» (2) ó «la razón de la divina Sabiduría, según que es directiva de todos los actos y mociones» (3). La temporal se dá en el tiempo (4). *b)* Por razón de su autor: *divina* y *humana*. La *divina* puede ser *natural* y *positiva*. La natural latísimamente considerada, es «la razón del arte divino comunicada á las cosas, por la que estas se mueven al fin determinado» (5) y en sentido propio «la participación de la ley eterna en la criatura racional» (6) ó «la impresión de la luz divina en nosotros» (7). Ley *divino-positiva* es «la ordenación libre de Dios, promulgada á los súbditos por signos sensibles» (8). Las leyes *divino-positivas* son del *Antiguo* y *Nuevo Testamento*. Las del Antiguo son *morales*, *ceremoniales* y *judiciales* (9) y sólo rigen las *morales* (10). *c)* La ley *humana*, puede ser *eclesiástica* y *civil*, según es la Iglesia ó el Estado quien la promulga (11).

CAPITULO II

De las leyes Eclesiásticas (12)

Noción de las Leyes Eclesiásticas y división

87. Ley positivo-humano-eclesiástica, es: «la ordenación de la razón para el bien común de la sociedad cristiana, impuesta por la autoridad eclesiástica competente y su-

(1) Cathrein, Philos. moral núm. 149.
(2) S. Agust. contra Faust., l. 22, c. 27.
(3) Sto. Tom., I-II, q. 95, art. 1.
(4) Schiffini, Dispp. Phil. moral, vol. I, núm. 108.—Véanse: Suar. De legibus, l. 2, cap. 1-4.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 25 y sig.
(5) Sto. Tom. 2 Phisic., lect. 14.
(6) Sto. Tom., I-II, q. 91, art. 2.
(7) Sto. Tomás, l. c.—Véase Suar. l. c., cap. 5 y sig.
(8) Meyer, Inst. Jur natur., núm. 288.
(9) Deuter, VI, 1.
(10) Wernz, l. c. núm. 82 y sig.—Vecchiotti, I, párrf. 33.
(11) Suar., l. c., l. III, cap. 3 y sig.
(12) De Constitutionibus, lb. I tít. 2 Decretal.

ficientemente promulgada»; ó con otras palabras: «es el precepto estable promulgado á la Sociedad por el Superior eclesiástico» (1).

Es, pues, esencial á la ley: *a)* En cuanto «ordenación» que incluya moción de la voluntad al fin (2), porque no ha de tener tan sólo la ley fuerza dominativa, sino también motiva é impulsiva (3). *b)* En cuanto ordenación «de la razón» que sea acto de la razón dirigiendo la predicha ordenación; pues de lo contrario «la voluntad del Príncipe sería más bien iniquidad que ley» (4) y porque sin juicio de la razón nada se puede estatuir convenientemente (5). *c)* En cuanto es «para el bien común» ha de atender principalmente á la felicidad de la comunidad, y no al bien privado (6). *d)* En cuanto «impuesta por la autoridad eclesiástica competente» debe ser estatuida por la autoridad pública legítima, no privada, ó sea por el que tiene el cuidado de la comunidad, porque sólo pertenece legislar al que compete dirigir la sociedad al fin (7). *e)* En cuanto «suficientemente promulgada» que la ley pueda ser conocida por el pueblo (8).

88. La ley se distingue: *a)* Del «estatuto» que no es sino una ordenación temporal. *b)* Del «precepto» que es una ordenación hecha por el Superior á particulares y para el bien privado (9). *c)* Del «mandato» que procede exclusivamente de la autoridad privada. *d)* Del «consejo» que carece de fuerza de obligar (10).

89. La ley debe ser: *a) Honesta y justa*, porque lo opuesto á la honestidad de costumbre y á la justicia se opone á la razón (11), y porque la ley inhonesta es imposible de de-

---

(1) Wernz, l. c., núm. 89.
(2) Schiffini, Philosophiae moral. Disputat. T. I, núm. 105.
(3) Suar., De Legibus, l. I, c. 5, núm. 7.
(4) Sto. Tom., I-II, q. 90, a. 1.° ad 3.°
(5) Aristot., 6 Ethic.. c. 10, sig.
(6) Canon Erit autem lex, 2 dist. 4.—Nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta.—Sto. Tom., l. c.
(7) Sto. Tomás, l. c.—Cap. 711 animarum, 2 de Constitutionibus, in 6.°, l. 2.
(8) Suar., l. c., l. I, cap. 6 y sig.—Soto, De justitia et jure, lb. I, q. 1. a. 2. 3 y 4.
(9) De aquí el axioma «proceptum adhaeret ossibus personae»
(10) Ballerini-Palmieri, Opus. morale, vol. I, tract. III, cap. 1, número 4 y sig.
(11) Can. Erit autem lex cit.

recho (1) y ni aun es válido el juramento de cosas ilícitas (2). *b) Posible*, porque pugna con la razón estar obligado á lo imposible (3). *c) Útil al bien común*, porque sin razón restringe el Legislador la libertad de los súbditos, cuando su ley no cede en bien de la comunidad (4). *d) Perpétua*, porque se refiere á la comunidad. Por lo tanto es perpétua la ley según lo es la comunidad á quien se dirige. De aquí que la ley divina es *perpétua simpliciter*, porque no conmota sociedad alguna existente. Pero la ley humana no es *perpétua simpliciter* sino *secundum quid* en cuanto se refiere á una sociedad actual, que por lo mismo que es contingente ó no absolutamente necesaria tiene duración limitada.

La ley en cuanto perpétua, quiere también decir que es eficaz mientras no se deroga ó se haga irracional ó inútil por la mudanza en las circunstancias ó ser de las cosas (5). *e) Clara* y *manifiesta*, sin obscuridad, para que pueda ser conocida clara y distintamente y así pueda cumplirse (6).

90. Las leyes eclesiásticas pueden ser: *a)* Por razón del *sujeto* activo; *Apostólicas, Conciliares*, etc. *b)* Por razón del *objeto; afirmativas* y *negativas* según que prescriben lo que ha de hacerse en bien de la comunidad (7) ó lo que debe ser omitido (8). *c)* Por razón de la *forma: escritas ó expresas* y *no escritas ó tácitas*, según que el Legislador las determine *directamente*, lo que siempre se hace por escrito; ó *indirectamente* por hechos revestidos de tales condiciones que presuman la voluntad del Legislador (9). *d)* Por razón del *efecto; imperativas, prohibitivas, permisivas, favorables* y *odiosas*; y las *odiosas* se subdividen en *irritantes, penales* y *de tributos*.

Acerca de las *imperativas* y *prohibitivas* se dice lo mismo que de las *afirmativas* y *negativas*.

---

(1) L. «Si stipuler», ff. de Verbor. obligat.—S. Agustín, De libero arbitrio, lib. I y De Vera Religione, cap. 31.—Sto. Tom., l. c.

(2) Cap. Non est 58, de R. J. in 6.° V.

(3) Cap. Nemo 6 de Reg. Jur. in 6.° V.—L. Impossibilium 185, ff. de Reg. Jur. in 6.°

(4) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 3.

(5) Cap. Cum non 1 de officio Legati, 1, 30.—Sto. Tom., I-II, q. 104 a. 3 ad 3.°.—Suar., l. c., lib. I, c. 10.

(6) Can. Erit autem lex cit.—Cap. Abbate 25 de Verborum significatione, V, 40.—Soto, l. c., lb. I, q. 5, a. 3.

(7) Can. Erit autem lex. cit.—L. Legis virtus ff. De leg.—Suar., l. c., lib. I, cap 3, núm. 19.

(8) Sto. Tomás, I-II, q. 79, a. 2.

(9) Suar., l. c., lb. 5, art. 2.—Soto, l. c., q. 4 a. 4.

Leyes *permisivas* son las que excitan y escudan la libertad en el obrar, pero no impelen al acto (1).

Ley *favorable* es la gracia concedida por el Superior en contemplación de ciertas personas, usos ó lugares, contra ó fuera de la ley común; y *odiosa* es la que impone nuevos vínculos y deberes (2).

Ley *irritante* es la que estatuye que un acto no tenga valor legal, por no revestir las condiciones que la misma ley determina (3).

Ley *penal* es la que manda ó prohibe, con imposición de pena á los transgresores de ella (4).

Ley de *tributos* es la que fija ó determina la cuota ó pensión que los súbditos han de pagar al Magistrado Supremo ó Príncipe para conservar el decoro debido á su estado y dignidad y con la que puede atender á las necesidades y salud públicas (5).

Las leyes *penales* pueden ser *puramente penales* ó *mixtas*. Ley *puramente penal* es la que manda ó prohibe hacer algo útil ó nocivo al bien común, no á la ley divino-positiva ó natural, con imposición de pena.

Ley *mixta* es la que manda ó prohibe hacer algo, con imposición de pena, conforme ó contrario á la ley divino-positiva ó natural (6).

Las leyes *penales* é *irritantes* pueden ser *latae* ó *ferendae sententiae*, según tengan efecto antes de toda sentencia, ó después de sentencia; en otras palabras: según la ley impone pena ó invalida, ó según manda que la pena se imponga ó se invalide el acto ó contrato (7).

La ley de *tributos* se divide por las clases de tributos. Los tributos pueden ser *reales, personales* y *mixtos*. Tributo *real* es la pensión que disfrutan los Príncipes por los predios ó fundos que recibieron en un principio para propia utilidad y luego cedieron á otros en enfiteusis ó feudos, mediante el pago de una pensión anual, llamada *censo* ó *vectigal* determinada por la ley (8).

---

(1) Suar., l. c., l. I, cap. 17, núm. 5.
(2) Véase Suar., l. c. lb. V, cap. 2. —Soto, l. c., q. 4 a. 4.
(3) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 130.
(4) Reiffenst., h. t. núm. 197.
(5) Laymann, De justitia et jure, tract. III, núm. 146.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 146.
(6) Sto. Tom., I-II, q. 187 a. 9 ad I.
(7) Lehmkuhl, Teol. Moral, núm. 209.—Suar., l. c., lib. V, c. 20, número 13.
(8) L. I C. de Judit., lb. X; L. I y II ff. Si ager vectigal.

Personal es el tributo que se paga por razón de la persona y se llama *censo* (1), propiamente es llamado por los Juristas «capitatio» (2).

Mixto es el tributo que se paga por las cosas; principalmente muebles ó semovientes, y por las personas v. gr., las gabelas, alcoholes ó vectigal propiamente dicho (3). Otros tributos mixtos se pagan por razón de la industria y se llaman *angaria* (4).

Las leyes además pueden ser *e)* por la razón del *sujeto pasivo* de la ley ó de la obligación que causa: *territoriales* y *personales: universales* y *particulares: generales singulares* y *especiales* (5). *f)* Por razón de la *sanción: imperfectas, perfectas, menos que perfectas y más que perfectas:* para cuya inteligencia véase lo que hemos dicho en la división del derecho *g)*. Por razón *del modo de origen* de la ley natural: *declarativas* y *constitutivas* ó *suplementarias*, según que exponen, declaran ó explican la obligación de la ley natural ó determinan ó concretan los preceptos generales de la ley natural. Es de advertir que toda ley debe proceder de la natural, ó por vía de declaración ó por vía de determinación; en caso contrario sería injusta e irracional (6).

CAPITULO III

De la causa eficiente de las leyes eclesiásticas ó de los Legisladores Eclesiásticos

91. Todo superior legítimo de una sociedad perfecta, haya recibido inmediata ó mediatamente su autoridad de Dios, puede establecer leyes á sus súbditos (7).

92. Son legítimos legisladores en la Iglesia en general, todos y sólo aquellos que con derecho ordinario ó delega-

---

(1) S. Mateo, cap. 22.

(2) L. ult., párrf. ults. ff. De numerib. et honorib.; L. Sacrosancta C. de Sacros Eccles.

(3) L. Praescriptione C. de vectigal.

(4) L. Ibis oneribus, ff. de vac. et excusat. mun.; L. néminem C. de Sacros. Eccles., y su Glosa los llama Angaria.—Véanse: Suar., l. c., lb. V, cap. XIII, núms. 2 y 3; Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 146.

(5) Wernz, l. c. núm. 89.

(6) Soto, Commentar. in Quatuor libros Sentent. I-II, lb. I, q. 95 á 2.—Suar., l. c., lb. III, cap. 21 y 35.—Molina, De justitia. D, 49-69.

(7) Prov. VIII, 5.—S. Pablo ad Rom. XIII, 1.—S. Ligorio, Theol. Moral., lb. I, núm. 104.

do, ó en general ó en particular, son superiores en el foro externo eclesiástico. Por lo tanto son legisladores legítimos de la Iglesia: el Romano Pontífice, el Concilio General, las Congregaciones Romanas, los Cardenales, los Legados Apostólicos, los Obispos, Prelados Regulares, Abades, y el Cabildo Catedral, y Vicario Capitular, sin que ninguno de ellos pueda exceder los límites de su jurisdicción (1).

93. El *Romano Pontífice* tiene potestad de legislar en virtud del Primado de jurisdicción que recibió de Cristo, para toda la Iglesia Universal (2).

Esta potestad del Romano Pontífice es independiente de consejo y consentimiento del Colegio de Cardenales, porque ni el derecho divino ni eclesiástico manda pedir este consejo; y aun cuando la ley natural en conformidad con la ley divino-positiva (3) ordena que se pida consejo en las cosas árduas á los prudentes, no determina las personas á quienes ha de pedirse consejo y ni la prudencia es exclusiva del Colegio Cardenalicio (4); y es sentencia cierta y común entre los canonistas (5).

94. El *Concilio General* tiene potestad legislativa para la Iglesia Universal, si el Romano Pontífice asiste y personalmente preside en sus sesiones, ó en otro caso preside por sus Legados y confirma luego los decretos conciliares (6).

95. Los *Concilios particulares*, nacionales ó provinciales, pueden establecer leyes para los súbditos del propio territorio, mediante la aprobación definitiva ó provisoria de la autoridad Apostólica (7). Esto lo confirma la práctica de la

---

(1) Comunísimo entre los DD.

(2) Conc. Vatic. Const. Pastor Æternus, c. 1 y ses. 4, c. 4.—S. Mateo, XVI, 1 y 18.—San Juan, XXI, 15-17.—S. Ligorio, l. c.—Mazzella, De Religione et Ecclesia, disp. V, a. 1.—Suar., l. c., lb IV, c. 3.

(3) Eclesiástico XXII, 24, Prov. XI, 14.—Isaias, XVI, 3.

(4) Suar., l. c., l. IV, c. 3, núm. 1 sig.—Bouix, De Papa.

(5) Suarez, l. c.—Abbas en el cap. 2 de cleric. non residentib. número 4.—Can. Cunctu 17, caus. 9, q. 3.—Cap Quoniam 13 de Constitutionibus 1, 2.—Can. Sunt. Quidam 6, caus. 25, q. 1.

(6) Conc. Hierosolymit I Visum est. Spiritui S. et nobis.—Conc. de Calcedon. epist. á León Papa.—Can. Canones 1, Sicuti 2, Sancta 3, dist. 15.—Cap. Significasti 4 de electione, 1, 6.—Can. Regula 2, Huic 3, dist. 17.—Mazzella, l. c. disp. 5, a. 5.—S. Ligorio, l. c. núm. 105.—Concilio Trid., ses. 25, cap. 21 de Ref.—Suar., l. c., l IV, c. 6.

(7) Trid., ses. 24, c. 2 de Ref.—Can. Quod dictis 14, dist. 16.—Can. Si quis 7, dist. 92.—Cap. Sicut olim 25 de accusationibus V, 1.-Conc. de Reims decret. VI.—Conc. de Burdeos, tít. 4, c. 3.—Conc. de Colonia, part. II, tít. 1, c. 4.—Suar., l. c. lb. IV, c. 6, núm. 8 sig.

Iglesia que ha hecho suyas las Constituciones de muchos Concilios particulares, como consta en el decreto de Graciano (1), y entonces tienen fuerza universal de obligar (2).

Los Sínodos Diocesanos obligan en la diócesis, antes de toda revisión prévia en la Curia Romana, lo que no es necesario por derecho común (3).

96. Los *Legados Apostólicos* en general pueden dar leyes en sus respectivas provincias (4).

97. Los *Cardenales* sólo pueden legislar en la Iglesia de su respectivo título al tenor de lo que dispuso Inocencio XII (5). A los *Cardenales* compete la facultad ó potestad en lo que pertenece al servicio de la Iglesia ó lugar pío exclusivamente en cuanto atañe á la disciplina eclesiástica y corrección de costumbres.

El Colegio Cardenalicio sólo puede legislar para la Iglesia Universal cuando está vacante la Sede Apostólica y sólo en lo necesario para la defensa de la Iglesia (6), porque la Iglesia como toda sociedad tiene esencialmente derecho á su existencia (7).

98. Los *Obispos* pueden legislar en su propia diócesis, dentro ó fuera de Sínodo (8), porque así lo exije el oficio pastoral (9) y porque los Obispos son sucesores de los Apóstoles (10).

Sus leyes son perpétuas, porque en sus diócesis son Príncipes (11), é independientemente del Sínodo (12) y del

---

(1) Reiff., h. t., núm. 67

(2) Can. De Libellis 1, dist. 20.—Reiff., l. c, núm. 68.—Suar., l. c., lb. IV, c. 6, núm. 10.

(3) Ben. XIV, Synod. lb. XIII, c. 3, núm. 6, cap. 4. núm. 5 sig.

(4) Cap. Nemini 10 de officio Legati 1, 30.—Cap. Legato II eod. in 6.° 1, 15.—Trid. ses. 24, c. 20 de Ref.—Schmalzgr. h. t. 20.—Bouix De Curia Romana, p. 580 sig.

(5 Const. R. P. de 17 de Septiembre de 1692.

(6) Ex cap. Ne Romani 2 de Electione, in Clement, 1, 3.

(7) Ex cap. Ne Romani, cit —Ex cap. Ubi periculum 3 de electione in 6.° 1, 6.—Glosa en la unica Clementina, de Schismaticis Sede vacante.—Abbas en el cap. Cum te núm. 1-3 de re judicata.—Felino eod. núm. 11.—Suarez, l. c., lb. IV, c. 6, núm. 5.

(8) Ex act. App. XX.—S. Pablo, ad Haebr. XIII.—S. Mateo, XVIII.

(9) Can. Pronuntiandum 1 dist. 3 de Consecratione.—Cap. Cum accessissent 8 de Constitutionibus 1, 2.—Cap. Vestra 2 de Locato III, 18 y su Glosa.—Cap. Si quis 2, Quod super 9 de Majorit et obedientia, 1, 33.—Cap. Ut animarum 2 h. t. in 6.°, 1, 2.—Cap. Novit 13 de judiciis II, 1.

(10) Can. In novo 2, dist. 21.—Trid., ses. 23, c. 4 de Rei.

(11) Can. Miramur 5, dist. 61.—Can. Principatus 25, caus. 1, q. 1.

(12) Can. Cum decreto 11, caus. 2, q. 6.-Cap. Si quis 2 de Majoritate et Obed. 1, 33.

Cabildo ordinariamente (1). En ciertos casos necesita el Obispo el consejo y en otros el consenso del Cabildo como enseñan los DD. en el título «De hisque fiunt á Praelatis sine consensu Capituli» y ya veremos por extenso en su lugar.

99. Los *Vicarios Apostólicos* y los *Coadjutores* de los Obispos con plena administración se equiparan á los Obispos en cuanto á la potestad legislativa (2).

100. Los *Prelados Regulares* pueden legislar para sus súbditos. En cuanto á la amplitud y límites de su potestad nada general puede anticiparse, y todo depende del derecho particular (3).

101. Los *Abades nullius* sólo pueden legislar en Sínodo, si tienen privilegio de celebrarlo (4).

102. El *Cabildo Catedral* puede considerarse *Sede plena* ó *Sede vacante*. «Sede plena» no puede legislar para toda la diócesis porque carece de jurisdicción (5). Es sentencia común que puede hacer ó modificar estatutos sin consentimiento del Obispo en las cosas que á él pertenecen y de poca importancia, como v. gr., el orden interior del Cabildo (6) y en los casos de mayor importancia necesita el consentimiento del Obispo (7).

El Cabildo Catedral «Sede vacante» y ahora por disposición del Concilio de Trento (8), el Vicario Capitular, pasados que sean los ocho días que dispone el mismo Concilio para la elección del Vicario, después de la muerte del Obispo ó de la noticia de estar vacante la Sede de la Iglesia, como explican los DD. y se verá en su lugar (9), pueden legislar para toda la diócesis, pero no pueden promulgar leyes que cedan en perjuicio de la Sede; y sus decretos tienen valor aun después de la elección y confirmación del nuevo

---

(1) Cap. Novit 13, cit.—Cap. Quanto 5 de iis quae fiunt á Praelatis, etc., III, 10.
(2) Ben. XIV, de Syn., lb. II, cap. 10.
(3) Wernz, l. c., not. 30, núm. 93.
(4) Ben. XIV, l. c. lb. II, c. 2.
(5) Reiff., h. t. núm. 84.
(6) Cap. Cum. Omnes 6 de Constitutionibus, 1, 2.
(7) Cap. Cum. accessissent 8 de Constitutionibus, 1, 2; Glosa en el cap. 2, párrf. 1 Statutum, de Verborum Significatione in 6.°.—Abbas en el cap. Cum omnes núm. 4 de Constitut.
(8) XXIV, c. 16 de Ref.
(9) Ben. XIV, Syn. l. II, c. 9, n. 2.

Obispo, en tanto que éste no los revoque (1), porque sucede al anterior Obispo en su jurisdicción (2).

103. Para determinar la potestad legislativa de las Congregaciones Romanas, hay que distinguir entre las decisiones en materia doctrinal y las decisiones en cuestiones de disciplina. En cuanto á las primeras se les debe prestar por todos los fieles no sólo *obsequio reverencial ó externo*, sino también el *interno ó asentimiento religioso* (3) por la autoridad de la universal providencia eclesiástica (4), no por la infalibilidad de doctrina, sino por su infalible seguridad; y por tanto se llama *religioso* este asentimiento y no *fé*, porque se funda no en motivos de *fé*, sino de sagrada autoridad (5).

En cuanto á sus decisiones disciplinares, es necesario distinguir entre las que declaran decretos dudosos y entre las que dirimen ó juzgan controversias. En estas, si son auténticas y autentizadas, tienen fuerza de ley en cada caso y para las personas interesadas; de lo contrario, no tienen fuerza de ley. En cuanto á otros casos ú otras personas, estas decisiones autentizadas, no tienen fuerza de ley, pero sirve de norma, en cuanto parece improbable lo que sea contrario á la práctica de la Congregación. En cuanto declaran decretos dudosos, no tienen fuerza de ley, pero sin embargo son de grande autoridad (6).

Si con ocasión de un caso particular contravertido, la Congregación interpreta una ley universal, si consta con certeza la mente de la Congregación, su decisión tiene fuerza de ley universal (7).

Las decisiones de la Sagrada Congregación de Ritos, aun sin ser consultado el Papa, tienen fuerza de ley en los

---

(1) Cap. Cum olim 14, cit.—Cap. un. Episcopali, de Majoritate et Obedientia, in 6.° 1, 16.

(2) Abbas en el cap. Cum olim cit. núm. 2.—Fagn., ibíd. núm. 57.—Pirrhing, h. t. núm. 6.—Reiffens, h. t. núm. 89.—Cap. Si Episcopus 3, Nullus 4 de Supplenda negligentia praelator. in 6.° 1, 8.—Trid., ses. 24, cap. 16 de Ref.

(3) Franzelin, Tract. de Religione, c. 2, cor. 3.

(4) Franzelin, l. c.

(5) Id. id.

(6) De Angelis, l. c., lb. I, tít 31, núm. 10.—Explicaciones del P. Garrastazu en Salamanca, año académico cit., hoc. tít.—Hay otras opiniones menos probables que pueden verse en Fagn. Cap. Quoniam, lb. I, tít. 2.—S. Ligorio, l. c. núm. 106.—Ballerini-Palmieri, l. c. número 31 y sig.

(7) S. C. C. in Placent., 27 En. 1880.

casos particulares á que se refieren y en toda la Iglesia sirven de norma para obrar convenientemente, á no ser que contengan excepción, dispensa, privilegio ó sean explicaciones de la ley (1).

104. No pueden legislar en la Iglesia:

Los *Patriarcas, Primados, Metropolitanos* (2), no pueden legislar por sí sólos, y sin *el consentimiento* de los Concilios, en las provincias eclesiásticas de sus títulos (3). Se exceptúan los Patriarcas del Oriente: Melquita, Maronita, Caldeo, Armenio y de Jerusalen; si bien éste último ejerce más bien derechos metropolitanos que patriarcales, como se verá extensamente en su lugar.

Los *legos* no pueden legislar en la Iglesia, porque son incapaces de jurisdicción eclesiástica (4) y es sentencia comunísima entre los DD. (5).

105. Sólo pueden legislar los legos para las personas y cosas eclesiásticas, en los casos y con las limitaciones que determinan las concesiones graciosas del Romano Pontífice que nunca arguyen comunicación plena y permanente de la potestad eclesiástica legislativa, porque mudaría la naturaleza de la Iglesia, lo que ni el Papa puede hacer (6).

CAPITULO IV

Del objeto ó materia de la ley eclesiástica

106. Objeto de la ley puede ser todo lo que sea útil ó nocivo al bien común (7). Por lo tanto la ley eclesiástica se

(1) Const. Inmensa de Sixto V, año 1587.—Decret. S. R. C. de 23 de Mayo, año 1846, aprobado y confirmado por Pio IX en 17 de Julio del mismo año.—Respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos de 8 de Abril, año 1854.

(2) Suarez, l. c. lb. IV, c. 5.—Ferraris, V. Archiepiscopus, núm. 63. —Pirhing, h. t. núm. 4.—Can. Nullus Primas. 7, caus. 9 q. 3.—Cap. Sicut olim 25 de accusationib. V, 1.

(3) Can. Persingulas 1, Persingulas provincias 2, Cum simus 3, caus. 9 q. 3.—Cap. Dua simul 9 De officcio Judicis ordinarii 1, 31.—Schmalzgr., h. t. núm. 10.—Bouix, De Episcopo T. I, p. 451 sig.

(4) Cap. Massana 56 de Electione, I, 6.—Cap. Causam quae 7 de praescript. II, 26.

(5) Ferraris, l. c V. Laicus.

(6) Ex can Etsi illa 23 caus. 1 q. 7.—Y la Glosa Dispensare en el cap. Proposuit, De Concesione praebendae etc.—Schmalzgr., h. t. párrafo 2.

(7) Sto. Tomás I-II, q. 96 a. 3.

extiende á los actos buenos, malos y aun á los indiferentes (1).

107. No pueden ser materia de las leyes preceptivas *a)* las acciones malas; *b)* las imposibles física ó moralmente, y *c)* los actos sobremenera árduos ó difíciles ordenados universalmente, v. g., los consejos evangélicos (2).

Pueden ser materia de las leyes permisivas las acciones malas que algunas veces se permiten para evitar mayores males, v. g., la esclavitud (3).

En cambio las leyes prohibitivas pueden impedir acciones buenas, siempre que se enderece esta prohibición al bien común (4).

Es claro que las acciones *indiferentes* pueden ser de suyo materia de las leyes permisivas; pero también pueden serlo de las preceptivas y prohibitivas; porque por razón de las circunstancias ó su relación al fin, pueden ser buenas ó malas; en cuyo caso ya no son indiferentes (5).

108. Los actos *internos* no son *directamente* objeto de la ley eclesiástica propiamente dicha ó sea de la positivo-humana, y la Iglesia nunca legisló sobre ellos (6).

Sin embargo, *indirectamente* la ley eclesiástica puede referirse al acto interno, porque el acto materia de la ley es el «acto humano» en cuanto «humano» inseparable por su naturaleza del acto interno (7).

109. Los actos *mixtos* y los *externos ocultos*, pueden ser materia de la ley eclesiástica. Los primeros porque son parte intrínseca y esencial del acto humano y los *externos ocultos* porque pueden tener conexión con el fin de la sociedad (8).

110. Los actos *pretéritos*, no son materia de la ley ecle-

---

(1) Suarez, l. c. lb. III, c. 12, núms. 17-19

(2) Ortí y Lara, Derecho Natural, secc. 11, c. 1.

(3) Balmes, El Protestantismo etc., T. II c. 34.

(4) Ortí y Lara, l. c.

(5) Decret. de Graciano, dist. 4.—Arist. Ethic. 10 c. último.—Santo Tomás I-II, q 92 a. 1.—Lehmkuhl, l. c. núm. 128.

(6) Sto. Tomás I-II, q. 91 a. 4.—Ben. XIV, De Synodo, lb. IX, c. 4, núm. 4.—S. Ligorio, l. c. núm. 100.—Schmier, Jurisprud. can. civilis, lb. I, tract. 1, c. 1, núm. 113.—Schmalzgr., h. t. núm. 21.—Pichler, h. t. núm. 8.—Suarez, l. c. lb. IV, c. 12, núm. 3.—Santi, h. t. núm. 13.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 122 y sig.

(7) Sto. Thom. I-II, q. 100, a. 9 y q. 91, a. 4.—Suarez, l. c. lb IV, c 13, núm. 9.—En este sentido ha de entenderse lo que ordena Inocencio III, cap. Dolentes 9 de celebratione Missarum III, 4, y la Clementina primera, De Haereticis.

(8) Suarez, l. c. lb. III, c. 13.—Lehmkul, l. c. núm. 128.

siástica, ni suele castigarlos (1). Sin embargo, puede la Iglesia declararlos nulos (2) é invalidarlos, como se verá á menudo en el Derecho Eclesiástico, ó darles valor (3).

CAPITULO V

Del sujeto de la ley eclesiástica

111. La ley eclesiástica obliga á todos los cristianos que tengan uso de razón y sean súbditos del Legislador. Por consiguiente la ley eclesiástica obliga: *a)* A todos los bautizados (4); y se exije en ellos uso de razón, porque la ley dirige los actos humanos sólo en cuanto humanos (5). *b)* A los herejes y cismáticos, porque son súbditos de la Iglesia por razón del carácter indeleble impreso en el Bautismo; y porque el delito no debe favorecer al delincuente (6) y por la práctica de la Iglesia (7). Conviene advertir que, si bien los herejes y cismáticos están obligados al cumplimiento de las leyes eclesiásticas que se refieren al orden público, v. g., los impedimentos del matrimonio, no se presume que la Iglesia quiera obligarlos al cumplimiento de las leyes que se ordenan á la santificación de las almas, v. gr., el ayuno, para evitar mayores males (8). *c)* A los súbditos del Legislador, que lo sean por razón de nacimiento, domicilio, cuasi-domicilio, contrato ó delito (9).

112. Por lo tanto los peregrinos y vagamundos, aunque están obligados al cumplimiento de las leyes generales de la Iglesia, no lo están respecto á las leyes particulares del país por donde transitan (10). Sin embargo, están obligados á las leyes particulares de las regiones por donde pasan, cuando de su no observancia se origina daño público ó es-

---

(1) Cap. Cognoscente 2 de Constitutionibus 1, 2.
(2) Cap. Dolentes 9 De celebratione Missarum III, 41.—Cap. Nimis 18 De Filiis Praesbiterorum 1, 17.
(3) Cap. Religionum un. De immunitate eccles. in Clement. III, 17.
(4) S. Juan XXI, 17.—S. Mateo XVI, 19.
(5) Cap. Cognoscente 2 cit. y todo el título de Constitut. 1, 2.
(6) L. Nemo ex suo ff. De Reg. Juris.
(7) Tít. De Haereticis, lb. V, Decret.
(8) Reiffenst., h. t. núm. 274.—Schmalzgr., lb. V, tít. 7, núm. 171.—De Angelis. h. t. núm. 13.
(9) Lb. II, tít. 2 De foro Competenti, Decretal.—Schmalzgr., h. t. número 39.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 175 sig.
(10) Glosa en el can. Illa 11. dist. 12.—Valituras, que cita á S. Agustín.—Laymann, Theología Moral, lb. I, tract. 4, c. 12, núm. 4.—Schmalzgr., h. t. párrf. 6.—S. Ligorio, l. c. núm. 156.

cándalo (1). Los súbditos del Legislador no están obligados á sus leyes territoriales, fuera de su territorio (2).

113. Los súbditos del Legislador eclesiástico menores de 7 años, no están obligados á sus leyes, aunque tengan uso de razón; porque la ley atiende no á lo que sucede *per accidens*, sino á lo *común* y *ordinario* (3) y lo mismo ha de afirmarse de los impúberes en cuanto á las leyes penales (4).

114. Los niños mayores de 7 años están obligados á cumplir las leyes eclesiásticas en lo que se acomoda á su edad, porque el derecho, mientras no conste lo contrario, los supone en uso de razón y las leyes positivas atienden á lo que es común, según la ley citada (5).

Las leyes de la Iglesia no obligan á los infieles (6).

115. Acerca del Legislador, es indudable que está sujeto á las leyes divinas, naturales ó positivas y á las humanas fundamentales. En cuanto á las humanas ordinarias, es doctrina común entre los DD. que no está obligado en cuanto á la fuerza *coactiva* de dichas leyes, porque si las estableció con pleno poder, no tiene superior que se las haga observar, y porque ninguno puede mandarse ni prohibirse eficazmente á sí mismo alguna cosa (7), ni puede obligar á su sucesor, porque no hay autoridad ó imperio de igual á igual (8).

Pero sí está obligado el Legislador á sus leyes en cuanto á la fuerza *directiva*, porque el Legislador, ministro

---

(1) S. Ligorio, l. c.—Lehmkuhl, l. c. núm. 141.—Ben. XIV, De Synodo, lb. IX, c. 15, 16, 17.

(2) Cap. Ut animarum 2 De constitut. in 6.°, 1, 2.—L. Omnes populi ff. De just. et jur.—S. Ligorio, l. c. núm. 157.—Suarez, l. c., lb. III, c. 32, núm. 3 sig.

(3) Pichler, h. t. núm. 48.—Reuter, Theol. Moral, núm. 167.—L. Nam ad ea ff. De leg.—Lehmkuhl, l. c. núm. 138 contra Busembaum, Medulla que cita, lb. I, tract. 2, c. 2, dub. 1, núm. 3.—A. Navarro, Enriquez, Azor, Bosco y otros á quienes cita y sigue S. Ligorio, l. c. número 155.

(4) Como estatuye el Derecho Canónico en el tít. De poenis, y es sentencia comunísima entre los DD.

(5) Lehmkuhl, l. c.

(6) S. Pablo á los Corint. V, 12, 13.—Cap. Gaudeamus 8 De divortiis, IV, 19.—Trid ses. 24, c. 2 de Ref

(7) L. penult. ff De receptis arbitr.—L. Princeps. 30 ff. De Leg.

(8) Cap. Exiit 3 de Verbor. signifat. in 6.°, V, 12.—Sto. Tomás I-II, q. 96, a. 5, ad 3; y es sentencia común de los Teólogos y Juristas según Tannero, Theol. moral. T. II, disp 5, q. 6, núm. 16; y entre los Juristas Fagn., en el cap. Canonum statuta 1 de Constit. 1, 2.—Barbosa, Jus Eccles. univ. lb. I, c. 2, núm. 186; y otros que cita Reiffenst., h. t. núm. 268.

de Dios, debe á sus súbditos el ejemplo que les mueva á cumplir la ley en bien de la Comunidad y conviene que la majestad observe las leyes, de las que está exenta (1), porque vacila el estado y orden de la familia del Señor si lo que se requiere en el cuerpo no se encuentra en la cabeza (2).

CAPITULO VI

De la promulgación de las leyes eclesiásticas

116. Promulgación de la ley es el acto del Superior notificando á los súbditos la existencia de la ley y ordenando su cumplimiento (3).

Publicación de la ley es el medio de dar á conocer la ley, fijando el plazo en que se presume conocida de todos los súbditos (4).

117. La forma de la promulgación no la determinan ni la ley natural, ni las leyes positivas divinas y eclesiásticas, sino la voluntad del legislador eclesiástico (5) ó la costumbre (6).

En cuanto á las leyes del Imperio Romano, debían promulgarse en todas las provincias, fijando el plazo, el cual terminado, obligaba la ley (7), y está conforme el Código Civil Español (8).

118. Los sistemas de promulgación son: el *sucesivo* ó «*desde ahora*» y el *simultáneo* ó «*desde entonces*». El primero consiste en fijar distintos plazos para la fuerza de la ley, según las distancias de las provincias con la capital. El segundo fija sólo un plazo para el cumplimiento uniforme de la ley en todo el territorio (9).

119. Las leyes eclesiásticas se tienen de derecho promulgadas una vez publicadas en Roma, y los Obispos por

---

(1) Trid. ses. 24, c. 2 de Ref.—L. 23 ff. de Legat.
(2) Trid., l. c —Pichler, h. t., párrf. 5.—Reiffenst., h. t. núm. 268 sig.-Partida 1.ª, Leyes IV, XV, XVI del tít. I y Partida 2.ª, tít. 1, L. V.
(3) Wernz, l. c. núm. 100.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 16.
(4) Véase Suarez, l. c. lb. I, cap. 11, núm. 13, y lb. III, c. 16, número 3 sig.
(5) Véase lo dicho acerca del plácito regio.
(6) Wernz, l. c.
(7) Authent. ut factae novae Constitutiones col. 5. —Suar., l. c., libro III, c. 15, 16.
(8) Art. 1.º
(9) Suar., l. c. lb. III, cap. 17, 18.—Molina, De Justitia, tr. V, D. 70.

lo tanto no están obligados á promulgarlas en su Diócesis, á no ser que lo decrete por excepción el Romano Pontífice (1).

120. Los súbditos tienen obligación de conocer la ley (2) y esta es la práctica de los Tribunales Romanos, que juzgan las causas conforme á las leyes promulgadas en Roma. Sin embargo, la noticia privada de la ley no induce obligación en el súbdito (3), porque la ley es norma pública y en cuanto pública se constituye por la publicación (4).

121. Las leyes no obligan antes de su promulgación (5).

122. No basta que la ley se promulgue, sino que ha de serlo como *cierta,* pues de lo contrario, no puede resultar obligación cierta, en cuanto el hombre está en posesión de su libertad, que es anterior á la obligación de la ley (6).

CAPITULO VII

De la aceptación de las leyes eclesiásticas

123. Aceptación de la ley es la sumisión formal ó virtual del súbdito.

En rigor no es necesaria la aceptación de los súbditos para que las leyes obliguen; porque es esencial á la ley la fuerza de obligar, y si su eficacia dependiera de la aceptación del pueblo, no ya obligaría la ley, en cuanto el pueblo podría libérrimamente dejar de cumplirla (7). Por lo tanto cuando Graciano (8) dice que «las leyes se confirman por las costumbres», no ha de entenderse *de derecho,* sino *de hecho,* como afirma Fagnano (9). De no ser así no habría diferencia entre la ley y el consejo (10).

---

(1) Cap. Haec I De Postulat. Praelat. 1, 5.—Ferraris, l. c., V. Lex art. 2.—De Angelis, h. t. núm. 10.—Santi, h. t. núm. 22.

(2) Cap. Ignorantia 13 De regulis jur in 6.° V.

(3) Sto. Tomás, I-II, q. 77, a. 3 ad 4.

(4) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 16.

(5) Soto, De justitia et jure, lb. I, q. 1, a. 4.

(6) S. Pablo á los Rom., VII, 7, 8.—Sto. Tomás en el IV d. 15, q. 2, a 4 ad 3 y 9.—Sanch. Decal., lb. I, c. 10, núm. 32 y sig.—Pafao, l. c., Tract. 1, disp. 3, p 7, núm 1.

(7) Suar., l. c. lb. III, cap. 19.—D'Annibale, Moral Summul. Theolog., P. I, núm. 203.

(8) Can. In isti 3, dist. 4.

(9) En el cap. Treuga núm. 48 y sig., De Treuga et pace.

(10) Contra lo que dice el Can. Quisquis 3, caus. 14, q. 1 y Graciano en otros muchos lugares de su decreto.

Además se confirma, por la práctica de los Legisladores, imponiendo penas á los transgresores de la ley, como consta en todos los Códigos y especialmente en el libro V de las Decretales.

Por fin se prueba lo mismo por la siguiente proposición, condenada por Alejandro VII el 24 de Septiembre del año 1665: «No peca el pueblo, aunque sin causa alguna, no reciba la ley promulgada por el Príncipe» (1). Sin embargo, puede no obligar la ley que no está aceptada, por razón del consentimiento del superior, privilegio ó costumbre legítima (2).

De donde, si el Legislador exije instantemente el cumplimiento de la ley no aceptada, obliga; pero si no insta, no obliga, porque se presume el consentimiento del Legislador para su no cumplimiento (3).

Si hay duda de la aceptación de la ley, esta obliga, porque «se presume el hecho, que era de hacer de derecho» ó sea su aceptación (4).

CAPITULO VIII

De la obligación ó efecto de la ley eclesiástica

124. Toda ley justa obliga por sí misma á algo en conciencia grave ó levemente, según el fin objeto de la ley y su utilidad ó necesidad para el fin (5).

Esta obligación de los súbditos no es sino la «pasiva

---

(1) Suar., l. c., lb. I, c. 11, núm. 7.—Reiffenst., h. t. núm. 118.—Schmalzgr., h. t. núm. 29.—Pirrhing, h. t. núm. 32.—Castra-Palao, l. c., part. 1, tract. III, disp. I punct. 13.—Salmanticenses, De Leg., cap. 1, núm. 98.

(2) Como lo enseñan los autores citados, y además Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 87 y sig.—Bonacina, De Legib., dist. 1, q. 1, párrf. 4.—Schmier, Jurisprud. Canónico-Civilis, l. I, núm. 210.—Wernz, l. c. núm. 102 y otros.

(3) S. Ligorio, l. c. números 137, 139.

(4) S. Ligorio, l. c. núm. 137, que cita á Azor, Laymann y Salas.

(5) Decreto de Graciano, dist. 4, 1.ª parte.-Encíclicas de León XIII Inmortale Dei, de 1.º de Noviembre, año 1885, párrf. Non est magni y Sapientiae christianae de 10 de Enero año 1890, párrf. Coeterum, y Libertas, de 20 de Junio año 1888.—Sto. Tomás I-II, q. 90, a. 1.—Suar., l. c. lb. I, cap. 14, núm. 4, y lb. II, c. 9, y lb. III, cap. 22 y sig.—Marc., Theolog. Moral, núm. 176.—S. Ligorio, l. c. núm. 143.—Lehmkuhl, l. c. núm. 146.—Wernz, l. c. núm. 109.

ordenación del acto al fin» (1) y han de cumplir y observar la ley, como lo exige su naturaleza; que es un error afirmar que los fieles cristianos, en especial los justos y perfectos, no están sujetos á la ley humana (2).

125. Las leyes injustas no obligan en conciencia, porque son *violencias*. Pueden ser injustas: *a)* en cuanto son contrarias al bien de la sociedad humana, y entonces sólo por evitar escándalo ó mal mayor pueden cumplirse. *b)* En cuanto son contrarias á la ley divina y entonces no sólo se puede, sino que hay obligación de no cumplirlas (3) y por esto las leyes civiles dictadas en perjuicio de la Iglesia, carecen de fuerza y eficacia (4). Pero no vaya por esto á creerse que las leyes del tirano no obligan en conciencia, porque si son justas y posee el el reino usurpado pacíficamente, obligan en conciencia á su cumplimiento; no así, en el caso que su posesión no sea pacífica, porque no es legítimo superior (5).

126. También obliga la ley que se funda en presunción de peligro común, aun cuando en un caso particular no exista ese peligro; porque es justa, y toda ley justa obliga (6).

127. Pueden entenderse tres clases de obligación en la ley: *a)* en cuanto á la culpa, *b)* en cuanto á la pena y *c)* en

---

(1) Sto. Tomás, I-II, q. 92, a. 1.

(2) Conc. Trid., ses. VI, can. 11, 12, 20.

(3) Sto. Tomás, II Sentent. D. 44. Suar., l. c., lb. I, cap. 8-14 y lb. II, cap. 11, y lb. III, cap. 12-21.—Soto, lb. I a. 3, q. 6.—Victoria, De Potest. civil, núms. 15-17.

(4) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 2 de Septiembre, año 1870.—Letras del Cardenal Jacobini, de 10 de Febrero, año 1884.—Alocuciones de Pio IX, de 29 de Octubre, año 1866 y 20 de Septiembre, año 1867 y 22 de Junio, año 1868 y 25 de Junio, año 1869 y 27 de Octubre, año 1871 y 23 de Diciembre, año 1872 y 21 de Diciembre, año 1874 y 12 de Marzo, año 1877.—Encícl. de Pio IX, de 17 de Octubre, año 1867 y 15 de Mayo, año 1871 y 21 de Noviembre, año 1873 y 17 de Mayo, año 1874 y 5 de Febrero, año 1875.—Epístola de Pio IX al Cardenal Antonelli, de 16 de Junio, año 1871.—Encíclica de León XIII de 21 de Abril, año 1878.

(5) S. Ligorio, l. c., núm. 94 que cita á Lesio, Salas, Palao y Salmanticenses.—Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 10 sig.—Taparelli, Ensayo de Derecho Natural, lb. III, c. 5.—Liberatore, Jus Natur, pars II, c. 11, núm. 78.—Véanse Filosofía de Sto. Tomás, por el Cardenal Ceferino González.—Tratado de Derecho Político, por Gil y Robles.—Elementos de Filosofía, por el P. Mendive.

(6) Pichler, h. t. núm. 78.—Laymann, l. c., lb. I, tract. 4, c. 21, número 5.—La Croix, Theol. Moral, lb. II, núm. 86.—Marchal, Instit. Canonicae, tít. 2, núm. 24.

cuanto á las consecuencias, que nacen de la invalidez del acto.

El Legislador puede obligar en conciencia y por lo tanto el cumplimiento de las leyes puede ser debido por conciencia; y así San Pablo (1) dice: «Todo hombre (ánima) es súbdito de las altas potestades;» y añade: «por lo tanto sed súbditos (es decir, obedecer) no sólo por la ira (ó sea por temor de la pena), sino por la conciencia;» y en el mismo lugar dice: «El que resiste á la potestad (es decir, á la autoridad humana), resiste á la ordenación de Dios, y el que á Dios resiste, es reo de condenación;» y el cánon (2) dice: Las venerandas leyes romanas, han sido divinamente promulgadas por boca de los Príncipes,» lo que con mayor razón debe decirse de las leyes eclesiásticas.

Pueden también obligar las leyes simultáneamente á la culpa y á la pena, según la opinión de todos los DD. y práctica de la Iglesia.

128. Hay leyes que sólo obligan á la pena, y por esta razón se llaman *meramente penales* (3), porque el acto no tiene eficacia fuera de la intención del agente (4). Se confirma, porque esto es del arbitrio del legislador, el cual puede imponer gravámen con justa causa para el bien común, y con exclusión de culpa (5). No toda ley que impone pena es meramente penal, y para conocer por lo tanto cual es la ley que sólo obliga á la pena, hay que atender á la intención del Legislador, á las palabras de la ley, á su materia ó contenido y á otras circunstancias al arbitrio del prudente (6).

La razón es que la excomunión, suspensión y otras penas espirituales suponen culpa (7). Lo mismo se dice de las penas temporales graves, v. g., la pena de muerte, de mutilación etc., por su estimación moral; y de las penas impuestas contra los violadores de la ley natural ó divino-positiva, porque en estos casos se presume que el Legislador

(1) A los Rom. XXIII.
(2) Quo jure 1, dist. 8
(3) Sto. Tomás I-II, q. 189, a 9.
(4) Cap. Cum olim 38 De Praebendis etc., III, 5.—L. Non omnibus ff. si certum petatur.—Reg. 23 juris in 6.° ya citado.—Schmalzgr., h. t. párrf. 5
(5) Glosa en el Cap. Cognoscente 2 de Constit. 1, 2.—Suarez, l. c., lb. V, c. 4, núm. 3.
(6) Sto. Tomás I-II, q. 108, a. 4.—Fagn. en el Cap. Si quis, núm. 58 De Regularibus.
(7) Can. Nemo Episcoporum 41, caus. 11, q. 3.

obliga en la forma más conveniente al bien común, que es obligar también en conciencia (1).

129. La ley puede invalidar otras leyes ó actos y contratos, en cuanto sea necesario al bien común, evitando las maquinaciones de los perversos, defendiendo á los probos y conservando la paz pública (2).

La ley irritante invalida actos y contratos: *a)* determinando la forma que ha de observarse; (3) *b)* prohibiendo al mismo tiempo el acto para el bien común, como, v. g., ha sido prohibido el matrimonio entre los consanguíneos, y *c)* invalidando en odio á la culpa como, v. g., el matrimonio celebrado con impedimento de crimen.

No es lo mismo la *irritación-pena*, que la pena impuesta al que ejecute un acto inválido; porque algunas veces la ley invalida y aplica la pena, como el Tridentino (4), que invalida el matrimonio clandestino y ordena que sean castigados los que presuman contraerlo (5).

La ley irritante es penal únicamente cuando invalida en odio de la culpa ó crimen (6).

La ley irritante puede también invalidar para el bien común y en odio al delito conjuntamente; así el impedimento de *crimen* invalida el matrimonio en odio del delito y para seguridad y fidelidad de los cónyuges, porque con la irritación aleja la ocasión de cometer semejantes crímenes (7).

130. La ley irritante que determina la forma del acto no obliga á la ejecución del acto; pero sí prohibe hacerlo sin la forma por ella determinada, cuando la materia del contrato lo exije; v. g., en el matrimonio; porque aunque el Tridentino no prohibe expresamente el matrimonio clandestino, sino que lo declara inválido, sin embargo es ilícito contraerlo, porque es sacrilegio; y lo mismo se dice de todo acto religioso y de justicia.

También es ilícito ejecutar un acto sin observar la for-

---

(1) Suar., l. c lb. IV, c 4, núm. 12.

(2) Suar , l. c. lb. V., c. 19, núm. 1.—Y se deduce de ambos derechos: Cap. quia propter 42 de electione 1, 6.—Cap. Non debet 8 De consanguinitate et affinitate IV, 14.—Non dubiun C. De Legib.

(3) Trid , ses. 24, c. 1. de Ref. Matr.

(4) L. c.

(5) Véase también cap. Qui res 2 De rebus Ecclesiae non alienandis, III, 13.

(6) Ex L. Sancimus C. De poenis.—Decio en el c. 2, núm. 14 De constitutionibus.—Abbas ibid.

(7) Suarez, l. c., lb. V, c. 19

ma, que determina la ley irritante, cuando hay obligación de ejecutarlo, porque esta no se satisface con un acto inválido.

Fuera de los actos de religión y justicia, la ley no obliga al acto en la forma por ella determinada; como se prueba por los Testamentos; pues ninguno enseña que el no testar con las solemnidades que la ley prescribe sea pecado.

Cuando la ley sólo invalida el acto sin prohibirlo, no obliga al acto; así no peca, según el Derecho Canónico, la esposa que vende sus dotales sin licencia del marido y sin embargo esa venta es inválida. Pero cuando la ley invalida y á la vez prohíbe el acto, es evidente que obliga en conciencia á no hacerlo; porque en este caso encierra la ley un precepto negativo y siendo justo, obliga á su cumplimiento (1).

Para que la ley invalide un acto ó contrato por defecto de la forma, es preciso que esta sea esencial; y en este sentido han de entenderse los tan conocidos axiomas «el defecto de la forma destruye la substancia de la cosa» y «de la inobservancia de la forma resulta la nulidad del acto».

Si la forma es accidental, su inobservancia no invalida.

Para conocer si la forma es esencial ó accidental, téngase en cuenta: *a)* Que la forma es esencial cuando es conforme á la equidad ó razón natural; como cuando prescribe que no se proceda contra alguno por investigación particular, si no precede infamia, ó sea, si goza de buena fama (2).

La forma puede ser según equidad absoluta y moralmente. En el primer caso, la ley es irritante, ó mejor dicho declarativa de la invalidez instituida por la ley natural. En el segundo caso, su fuerza de irritación es sólo probable; y para conocerla con certeza es necesario acudir á otros datos, principalmente á las palabras de la ley. *b)* Será también esencial la forma, cuando la ley la determina, y declara irrito el acto sin su forma; porque así la ley misma destruye la facultad de hacer lo contrario. Así son las leyes, v. gr., que prohiben á los impúberes contraer. Para esto, sin embargo, es necesario que los actos sean prohibidos por la ley con la cláusula «*aliter fieri non posse*» ó equivalente y dependan de la autoridad pública, v. gr., los actos del Tutor, Administrador público etc., porque si no dependen de ella, la facultad de hacer el acto sin la forma por ella prescrita no se

(1) Suarez, l. c., lb. V, c. 20, núms. 1-12.
(2) Cap. Inquisitionis 21 De Accusationib. V, 1.

destruye por la cláusula «*aliter fieri non posse*», si la ley no expresa el efecto irritante con palabras claras y precisas. *c)* Será, por último, esencial la forma, cuando así lo acredite la costumbre. En todos los demás casos la forma es accidental (1).

131. La ley irritante *latae sententiae*, tiene *ipso facto* fuerza de irritar independientemente de la intención del que obra y antes de sentencia, á lo menos condenatoria, del juez; obliga en conciencia á todo lo que se origina intrínsecamente de la irritación. De aquí, que también la ley irritante obligue á los ignorantes, porque las leyes irritantes atienden exclusivamente á la razón común y uniformidad de actos (2).

Las leyes irritantes *ferendae sententiae*, obligan únicamente á que la irritación se ejecute por la autoridad pública.

132. Las leyes de tributos, para ser justas y obligar en conciencia, deben exigir un tributo moderado y en debida proporción, no gravando excesivamente á los pobres y guardando la debida equidad con los ricos (3). Debe también existir causa justa, es decir, que lo exija el bien público y el sustento y decoro del Príncipe.

Se fundan las leyes de tributos en la justicia legal, por la que están obligados los súbditos á proporcionar al Príncipe lo necesario para el sustento y recta gobernación de la sociedad.

Los extraños deben también en conciencia compensar los daños que causan á la sociedad la venta en ella de sus mercancías (4).

Ni es preciso que el Legislador exprese su voluntad de obligar en conciencia, porque el que la ley obligue en conciencia no depende de la intención del Legislador, sino de la naturaleza de la ley (5). Ni tampoco es necesario exigir el tributo, para la existencia de la obligación de pagarlo; sin embargo, no repugna que la ley del tributo no obligue

---

(1) Suarez l. c., lb. V, c. 29, 31
(2) Pichler, h. t. párrf. 7, núm. 76, y es comunísima entre los DD
(3) Lugo, De justitia et jure, dist. 36, núm. 25 y sig.
(4) Suarez, l. c., lb. V, c. 18.—Pichler, h. t. núm 65 y afirma ser común.—Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 148 sig.—Se confirma además por la Sagrada Escritura.—S. Mat. XXII, 21. —S. Pablo á los Rom. XIII, 5, 6, 7.
(5) Suarez, l. c., núm. 9.—Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 149.

antes de exigirse el tributo, ya por la intención del Legislador, ya por la costumbre (1).

Estas leyes se consideran hoy también como penales, porque saben los súbditos que no obstante el fraude, no se perjudica el Estado sino que más bien es ocasión el fraude de emolumentos para el Estado, ya porque previniendo el fraude aumenta las gabelas, ya por las multas impuestas á los defraudadores; y así se consideran ahora los tributos con el asentimiento, al menos tácito, de los Legisladores (2). Es evidente que si el tributo se impone como pena, v. gr., por indemnización de guerra, de daño, etc., no obliga sino al cumplimiento de la pena (3).

CAPITULO IX

De las causas excusantes de las leyes eclesiásticas

133. Excusa de la culpa por la inobservancia de la ley: *a)* La ignorancia invencible, al menos en el foro interno (4), porque esa ignorancia impide el voluntario, según el axioma *Nihil volitum, qui praecognitum»* y sin voluntario no hay culpa. Esta misma ignorancia excusa tambien de la pena, al menos en el foro interno; porque cesando la causa, debe cesar el efecto (5) y la culpa es cuasi-causa de la pena (6). Se dice *invencible*, porque la *vencible* no excusa de la pena, porque es voluntaria, según lo decretó Bonifacio VIII (7).

134. Hay excepción, cuando la ley impone censuras ú otras penas sólo contra los que de algún modo violan la ley, v. gr., conscientemente, temerariamente, con presunción, contumacia, etc. En este caso parece que la ignorancia, aunque sea crasa, excusa de la pena; porque esta ignorancia no es ciencia, y en las penas, que es materia odiosa, ha de emplearse la interpretación extricta, como diremos en su lugar conforme la doctrina de todos los DD. (8).

---

(1) Lugo, l. c., núm. 40.
(2) Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 140.
(3) Suarez, l. c., lb. V, c. 13, núm. 8.
(4) Ex cap. Ut animarum 2 de Constitut. in 6.°, 1, 2.
(5) Cap. Cum Cessante 28 De apellationib. 11, 28.
(6) Cap. Sine culpa 23 De regul. juris in 6.°, V.
(7) Cap. Ut animarum 2 cit.
(8) Sánchez, De matr., lb. IX, c. 3, d. 32, núm. 71.

Por esta razón, algunos lo extienden (1) á la ignorancia afectada, porque aunque sea directamente voluntaria, sin embargo, con esta ignorancia, ninguno puede ser considerado contumaz, según el axioma «*Qui ignorat non contemnit*» (2).

135. La ignorancia invencible de la pena, aunque la ley se conozca, excusa de la pena, si esta es medicinal, porque entonces no hay contumacia; excepto si la ignorancia es crasa, porque se expone el que así ignora, á obrar contra la ley con pena de censura, y por lo tanto desprecia la ley; pero no si la pena es vindicativa; es decir, si el fin primario de la pena, es el castigo del delito; si bien no hay obligación de cumplir la pena sino después de la sentencia del Juez. Lo mismo debe decirse, si la ley es irritante en odio del delito.

Si la ley es *meramente penal*, la ignorancia invencible de la pena, excusa probablemente de la pena; porque de lo contrario, delitos desiguales, tendrían iguales penas; es decir, el delito perpetrado con noticia de la ley y de la pena, sería castigado con pena igual al perpetrado con ignorancia de la pena. Lo mismo debe decirse de las leyes irritantes que tienen por fin principal la pena (3).

La ignorancia invencible del derecho manifiesto aunque excuse totalmente en el foro interno, sin embargo, no excusa *ordinariamente* de la culpa y de la pena en el foro externo, porque las leyes promulgadas tienen fuerza plena de obligar y se presume ser conocidas de todos; y por esta razón, «la ignorancia del derecho no excusa al que la tiene» (4) y se confirma por la práctica de todos los Tribunales, de cualquiera clase y grado que en la imposición de penas estatuidas en el derecho no atienden á la ignorancia de la ley. Se ha dicho *ordinariamente*, porque á los menores de 25 años, militares, rústicos y mujeres, se les tolera la ignorancia del derecho manifiesto. *b)* El miedo grave, excusa ordinariamente del cumplimiento de la ley humana; porque la autoridad humana no puede obligar á evitar el mal en el caso de grave incómodo (5) y es sentencia común de todos los Filósofos y Juristas. Se excepúa: *a')* cuando la

(1) Véase Pichler, h. t. núm. 41.
(2) Véase Schmalzgr., h. t. parrf. 5.
(3) Pichler, l. c.—Schmalzgr., h. t.
(4) Cap. Ignorantia 13 De Reg. juris in 6.º, V.
(5) Sánchez, Theol. moral., c. 18.

acción que prohibe la ley humana es intrínsecamente mala. *b')* Cuando lo exije el bien público, porque debe anteponerse al privado (1).

CAPITULO X

De la cesación de las leyes eclesiásticas

137. Las leyes cesan: *a)* por cesación de la razón ó causa final adecuada; *b)* por abrogación y derogación; *c)* por dispensa, y *d)* por previlegio, epikeya y costumbre común.

138. La ley cesa: por la cesación de la causa final adecuada de la ley ó mutación del objeto. Esta mutación puede ser *total* y *parcial*, según falta la razón *total* ó *parcial* de la ley.

Puede también ser *negativa* y *contraria*. Negativa, cuando falta la razón total de la ley y la materia de esta no es razón suficiente. Entonces subsiste la ley, porque no se hace inútil, injusta ó imposible, á no ser que sea anulada por otra ley ó costumbre, como es de práctica corriente (2). Contraria es cuando, por cambiar la materia de la ley, cosas ó circunstancias, la ley se hace injusta é imposible. En este caso deja de existir, según lo dicho acerca de las condiciones de la ley.

Es evidente que cesando totalmente la razón de la ley, cesa la ley (3), porque cesando la causa de la ley, cesa la ley (4), y la razón es, porque la causa final ó razón de la ley es el alma de la ley (5). Se dice, cuando cesa su *causa final total*, porque si cesa *parcialmente*, no cesa la ley totalmente, según el axiona *«lo útil no debe ser viciado por lo inútil»* (6).

Es necesario advertir, que para que la ley cese universalmente, es preciso que cese su causa total, universalmente; porque la ley subsiste, si sólo en casos particulares ce-

---

(1) S. Ligorio. l. c., núm. 175.
(2) Soto, De Just. et jur., lb. I, q. 7, a. 2 y lb. III, q. 4, a. 5.
(3) Suarez, l. c., lb. VI, c. 9, núm. 5.—Laymann, l. c., lb. I, tract. IV, c. 21, núm. 1.
(4) L. Adigere ff. De jure patronatus.—Cap. Cum cessante 60 De appellat. ya citado.
(5) L. Cum ratio ff. De bonis domnatorum.
(6) Cap. utile 37 De Reg. jur. in 6.° V.—Pichler, h. t. núm. 68.—La Croix, l. c. lb. II, núm. 86 y otros muchos que cita.—Laymann, l. c., lb. I, tract. IV, cap. 21, núm. 5 y otros muchos que cita, con el común de los DD.

sa la razón total de la ley, y se confirma por ejemplos y textos del Derecho Canónico (1) y es opinión común entre los DD. (2).

Es también doctrina común que las leyes dadas para evitar inconvenientes y peligros, cesan cuando desaparecen estos peligros; pero las estatuidas para conseguir algún bien no cesan, mientras no desaparezca ese bien ó razón de utilidad (3).

139. Cesa la ley por abrogación, que es la revocación total de la ley y por la derogación, que es la revocación parcial; una y otra hechas por la autoridad competente.

Unicamente pueden abrogar ó derogar la ley: El mismo legislador, causa eficiente de la ley, por el axioma «*Illius es legem tollere, cujus est condere*» ó su legítimo sucesor ó superior (4), no el inferior, porque su voluntad no prevalece contra la del superior (5).

La abrogación y derogación pueden ser *escritas* ó hechas por una ley positiva; ó *no escritas* ó hechas por costumbre legítima.

La *escrita* puede ser *expresa* y *tácita*. Esta puede hacerse abrogando ó derogando la ley anterior sin establecer otra nueva; ó estableciendo otra nueva y opuesta.

La abrogación ó derogación escrita, estableciendo nueva ley, puede ser *negativa* y *cuasi-contradictoria*. La negativa tiene lugar cuando la nueva ley, sin contradecir la anterior, exime de su cumplimiento. La cuasi-contradictoria cuando lo preceptuado en la nueva ley es contrario á lo preceptuado en la anterior .Si la nueva ley no hace mención de la anterior, la derogación de esta es *virtual*.

En los casos de derogación virtual, pueden establecerse las reglas siguientes: *a)* La nueva ley destruye totalmente la ley anterior, que á ella se opone directamente, aunque no haga de ella mención alguna. Es sentencia común por el texto expreso del Derecho Canónico (6) y concuerda

---

(1) Cap. Litteras 13 de Restit. spoliatorum II, 13.—Cap. Inquisitionis 44 de sent. ex communicat. V, 39.

(2) Sto. Tomás, II-II, q. 154, a. 2.—Suar., l. c., lb. VI, c. 9, núm. 6.—Laymann, l. c. núm. 3.—La Croix, l. c. núm. 314 y otros muchos, contra Enriquez, Diana, etc.

(3) Suar., l. c., lb. VI, cap. 9.

(4) Ex cap. In notuit 20 de elect. 1, 6.—Cap. Exiit 3 de verbor. significat, in 6.° V, 12.

(5) Can. Inferior 4, dist. 21.—Cap. Capitulo 16 de Maj. et obed. 1, 33.—Cap. Ne Romani 2 de elect. in Clement., 1, 3.

(6) Cap. Licet., 1 de Constit. in 6.°, 1, 2.

con el Derecho Romano (1) y el Derecho civil español (2). *b)* La ley general posterior no abroga la especial anterior, sino que la general se limita por la particular, porque los derechos han de conciliarse ente sí (3), y es preciso evitar en la posible lo corrección de leyes, porque es odiosa (4). *c)* La nueva ley general no abroga las costumbres racionales particulares, á no ser que así lo exprese (5). Sin embargo, no es necesario hacer mención especial de la costumbre, sino que basta la general «*Nulla obstamte consuetudine contraria*» ú otra equivalente (6).

CAPITULO XI

De la dispensa de las leyes eclesiásticas

140. Dispensa es «la relajación del derecho humano» (7) ó «la relajación de la ley humana hecha por la autoridad pública en algún caso especial ó para personas particulares (8).

Se dice «de la ley humana», porque la dispensa de la humana autoridad no quita la obligación de la ley natural, sino de la positiva (9).

De aquí que la dispensa es «*vulnus legis*» como dicen los Juristas (10) y por esta razón ha de ser interpretada extrictamente (11). Sin embargo, la potestad de dispensar sin perjuicio de tercero y que es exclusivamente un beneficio que otorga el Príncipe, es favorable, y por tanto de interpretación *lata* (12).

141. La dispensa puede ser: *a) A jure, ab homine* y *mixta*, según la estatuya el derecho, ó la autoridad legítima ó si el derecho concede que dispense el superior (13). *b) Ne-*

---

(1) L. Sed posteriores, ff. De legib.
(2) Código Civil, art. 5, tít. preliminar.
(3) Cap. Cum expediat 29 de electione, in 6.°, 1, 6.
(4) L. Non est novium 25 y síg., ff. De Legib.
(5) Cap. Licet I de Constit. 1, 2, in 6.°
(6) Reiffens., h t. núm. 499 y otros que cita.
(7) Suar., l c., lb. VI, cap. 10, núm. 7.
(8) Engel, Coll. univ. can. jur. can., lb. I, tít. 2, párrf. 4, núm. 85. Schmalz., h. t., núm. 56.
(9) Sto. Tomás, Quod libet. 19, a. 15.
(10) Can. Ipsa pietas 24, caus. 23. q. 4.
(11) Cap. Ut filii, De filiis praesbyter. in 6.°, 1, 17.
(12) Ex cap. Mandato 46 De Simonia V, 3 y su Glosa.—Fagn., De praeb. núm. 23, que afirma ser opinión común.
(13) Cap. Litteras 14 de filiis praesbyterorum 1, 17.—Cap. De multa 28, De praebendis III, 5.

cesaria ó de *justicia* y *libre* ó de *gracia* y *mixta*, según exista ó no causa que de extricta justicia motive la dispensa, ó si procede en parte de justicia y en parte de gracia (1). *c) Lícita* é *ilícita*, según que se hace *conforme* ó *contra* conciencia. *d) Válida* é *inválida*, según que exime ó no exime de la ley. *e) Absoluta* y *condicionada*, según afecta á la dispensa ó no, alguna condición. *f) Total* y *parcial*, según exime de toda ó sólo de parte de la ley. *g) Subrepticia* y *obrepticia*, según se oculta la verdad en la causa ó se alega causa falsa para conseguirla. *h) Personal* y *local*, según se concede en consideración á las personas, ó á estas por razón del territorio ó lugar. *i) Ordinaria* y *delegada*, según la concede el superior ó su delegado (2). *j) Directa* é *indirecta*, según se concede á quien la pide ó á otro para quien se impetra (3). *k) Expresa* y *tácita*: expresa, cuando el superior en las letras en que se expone el defecto dice: «*dispensamus*» ú otra palabra equivalente (4) y esta es la práctica de la Cancillería Apostólica. Tácita, cuando conociendo el Príncipe la inhabilidad de alguno, concede el oficio ó beneficio; porque en este caso hay *presunción* de dispensa, como enseñan los DD. (5).

No así el Obispo, á no ser que proceda con conocimiento de causa ó si la inhabilidad procede de la ley Diocesana, por no exponer la dispensa á nulidad (6), porque concediendo al inhábil un oficio ó beneficio, delinquiría el Obispo, lo que no se presume (7) y es lo mismo declarar su voluntad con palabras que con hechos (8) y aún muestra más voluntad con hechos que con palabras (9).

Se ha dicho «conociendo la inhabilidad», porque si la ignora, no se presume la dispensa (10).

142. Pueden dispensar, de derecho ordinario: *a)* El Le-

---

(1) Abbas en el cap. Nisi esset, de praebendis.
(2) Wernz, l. c. núm. 122.
(3) Schm., h. t. 56.
(4) Ex cap. At si clerici, 4 De judiciis, II, 1.—Cap. Litteras 14 De filiis praesbyterorum, 1, 17.—Cap. De Multa 28 cit.—Cap. Permittimus un. De Ætate et qualit. etc., in 6.°, 1, 10.
(5) L. Quidam Consulebant. ff. De re judicata.
(6) Glosa en el cap. Statutum Litterarum de Rescriptis.—Navarro, Manuale cap. 27, núm. 74.
(7) Cap. Nemo 6 De reg. jur. in 6.°, V.
(8) L. De quibus, ff. De leg.
(9) Cap. Dilecti 52 de Appellat. II, 28.
(10) Cap. Sciscitatus 13 De rescriptis 1, 3.—Reiffens., h. t. número 482.—González, en la reg. 8 Cancell. gloss. 15, núm. 29.

gislador, porque «por las mismas causas que se hace una cosa, por las mismas perece» como dicen los juristas (1). *b)* Su sucesor, porque se considera una misma persona con su antecesor, por razón de la misma autoridad de que está investido. *c)* El superior en la jurisdicción, porque su voluntad prevalece sobre la del inferior (2).

Se ha dicho de *derecho ordinario*, porque estos pueden delegar su potestad de dispensar á otros (3).

El Papa puede dispensar de derecho ordinario en todas las leyes eclesiásticas (4).

Los Obispos pueden dispensar por derecho ordinario de los estatutos episcopales suyos ó de sus antecesores y aun de los Sinodales, según el axioma jurídico «*Episcopus potest in suo Episcopatu, quid quid Papa in Ecclesia nisi prohibeatur*» (5), á no ser que hayan sido confirmados por el Papa en forma específica ó si han sido confirmados con juramento propio (6).

Puede también el Obispo con derecho ordinario dispensar aun en la ley del superior, cuando éste le ha concedido esta facultad en consideración á su ministerio, porque en este caso el ministerio Episcopal es la raíz de esa potestad (7).

Los párrocos por derecho ordinario sólo pueden dispensar en los casos particulares v. gr., en los ayunos y observancia de las fiestas, por costumbre (8).

El inferior no puede dispensar en la ley del Superior, á no ser que expresa ó tácitamente se le conceda esta facul-

---

(1) Sto. Tomás, I-II, q. 97, a. 4, ad 3.

(2) Cap. Ne Romani 3 De elect. in Clement, I, 3.—Cap. In notuit 10 De elect., 1, 6.—Brev. de Pio VI al Arzobispo de Colonia, 20 de Enero año 1787.

(3) Wernz, l. c. núm. 122.

(4) Can. Necessaria 6, caus 1, q. 7.—Cap. Proposuit 4 De concess. praebendae, etc. III, 8.—Cap. Litteras tuas 13 de restitutione spoliatorum, 11, 13.—Ben. XIV, Const. Magnae, 29 de Junio año 1748.—Breve de Pio VI, de 14 de Noviembre año 1789.—Suar., l. c., lb. VI, cap. 14, núm. 2.—Reiffenst., h. t., núm. 455 sig.

(5) Schmalzgr., h. t. núm. 55.—Suarez, l. c., lb. VI, c. 15, núms. 8, 9, 10.—Ben. XIV, De Syn., lb. XIII, c. 5, núm. 7.—Ex cap. Omnis 1 De Regulis Juris in 6.°. V.

(6) Ferraris, V. Dispensatio, addit. núm. 92 y sig.

(7) Suarez, l. c., lb. V, c. 6, núm. 1, donde afirma ser común.—Pichler, h. t. núms. 80, 81, 82.

(8) S. Ligorio, l. c., núm. 191.—Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 287.—Lehmkuhl, l. c., núm. 167.—Wernz, l. c., núm. 122.

tad; porque el dispensar es acto de jurisdicción y el inferior no la tiene en la ley del superior (1).

143. De donde se deduce: *a)* que el Papa no puede dispensar en la ley natural y divino-positiva. Puede, sin embargo, declararlos en los casos en que el derecho divino se origina de la voluntad humana (votos, juramento), porque es necesario para la gobernación de la Iglesia (2). *b)* Que no puede el Obispo dispensar en la ley común, si no le ha sido legítimamente concedida facultad especial (3); por esto es gravemente reprendido un Obispo (4) que confirió en un día dos órdenes sagradas á uno, aunque tenía mandato del Arzobispo; «*cum illi*, dice el Romano Pontífice, *hujusmodi dispensatio á canonibus minime sit permisa* (5).» Además se declaran irritas (6) las dispensas contra el derecho común concedidas por uno inferior al Papa. La razón es porque los Obispos son maestros y custodios de los cánones (7), y deben observarlos (8), porque la ley del Superior no puede ser abolida ó relajada par el inferior (9).

Sin embargo puede el Obispo absolver de la excomunión, cuando no está reservada al superior (10), porque la absolución de censuras no es contra, sino conforme el dere-

---

(1) Suarez, l. c., lb. V, c. 14, núm. 4.—Engel, Collegium univ. jur. can., h. t. párrf. 4, núm. 85.

(2) Abbas en el cap. Proposuit núm. 12 De Concessione praebendae etc.—Fagn. en el cap. Cum Pridem 4 De pactis núm. 8 —Ferraris, V. Dispensatio núm. 20.—Pichler, Proleg. lb. I, núm. 13, y otros muchos que citan

(3) Ex can. Nulli fas 1 caus. 25, q. 1.—Can. Institutionis 7 caus. 25, q. 2.—Cap. Si alicujus 59 De electione 1, 6 —Cun inferior 4 dist. 21. —Cap. Cum inferior 16 De Majoritate et obedientia I, 33.—Cap. Cum non 10 De judiciis II, 1.—Cap. Nuper 29 De sententia excommunicat. V, 39.—Cap. Ne Romani 2 De electione in Clement. I, 3. —Cap. Cum ex eo 34 De elect. in 6.°, 1, 6.—Cap. Is qui 1 De filiis praesbyterorum in 6.°, 1, 11.—Conc. Trid. ses. 24, c. 6 De Ref.—Suar., l. c., lb. VI, c. 14, núm. 3 sig.—Leurenio, Forun ecclesiásticum, lb. I, tít. 29, 182.—Reiffenst., h. t. núm. 493 y sig.—Abbas en el cap. Dilectus núm. 6 De temporibus ordinat., y en el cap. In quibusdam núm. 5 De poenis, y en el cap. Et si unanimiter núm. 10 De postulat. Praelator.—Lehmkuhl, l. c., núm. 164.—Wernz, l. c., núm. 122.

(4) Cap. Dilectus citado.

(5) Sagrada Congregación del Concilio, 24 de Febrero, año 1872 y 20 de Junio, año 1874.

(6) En el cap. Nimis 18 y Dilectus filius 17 De filiis praesbyterorum 1, 17.

(7) Can. Cum quibus 36 caus. 24 q. 3.

(8) Can. Igitur 5 Institutionis 7 caus. 25 q. 2.

(9) Cap. Ne Romani cit.

(10) Cap. Nuper 29 De sent excommunicat. V, 39.

cho, que no quiere que el cristiano muera excomulgado ó persevere en pecado; y por esto la absolución es favorable mientras que la dispensa es odiosa (1).

Lo que no puede extenderse á la absolución de irregularidades, porque en el cánon citado, sólo se presume concedida al inferior al Papa (Obispo ó Párroco) la facultad de absolver la censura no reservada al superior (2).

144. Hay casos en que el Obispo tiene ó se presume facultad de dispensar en el derecho común: *a)* Cuando el mismo derecho concede esa facultad (3). *b)* Cuando en la ley Pontificia se añade la cláusula «*dispensare posse*» ú otra equivalente, porque de lo contrario esas palabras no tendrían sentido alguno, y además se prueba, porque la facultad de dispensar es de interpretación *lata* (4), excepto en las dispensas matrimoniales de que habla el Tridentino (5), y lo confirma la práctica de los Obispos (6). *c)* Cuando se entiende concedida esta facultad según la recta interpretación de la voluntad del superior, y en esto pone Cayetano comentando á Santo Tomás (7) los siguientes casos: *a')* Cuando la materia es leve y no obliga gravemente, porque lo leve en moral se reputa *tanquam nihil* y sería muy oneroso el recurrir al Romano Pontífice en los casos de poca importancia (8). *b')* En lo que suele ocurrir con «frecuencia» porque no se presume que el superior exija al inferior que recurra á él, en lo necesario á la recta gobernación de la Diócesis. Lo que vale especialmente cuando el fin de la dispensa es el bien del alma, ó romper el vínculo de conciencia ó evitar el peligro de pecar (9). Lo que antecede no

(1) Suar., l. c., lb. V, cap. 14.—Reiffenst., h. t. núm. 465.
(2) Ex cap. Dilectus 15 de Temporib. ordinat., 1, 11.—S. Ligorio, l. c. núm. 191.
(3) Cap. De Diácono, 4 De clericis conjugatis III, 2.—Cap. Sane 2 de eod.—Cap. Si alicujus 59 De electione 1, 6.—Cap. At si clerici 4 de judiciis II, 1.—Cap. Si qui 1 de filiis praesbyterorum in 6.° 1, II.—Cap. Cum ex eo 34 de electione in 6.° 1, 6.- Trid., ses. 23, cap 11 de Ref., y ses. 23, cap. 13 de Ref., y ses. 24, cap. 1 de Ref., y ses. 24, cap. 6 de Ref.
(4) Glosa en el cap. Quis quis fiat, De electione.—Reiff., h. t. número 472.
(5) Ses. 24, cap. 5 de Ref. Matr.
(6) Ben. XIV, De Syn. Diaecesana, lb. IX, c. 2, núm. 3.—Bouix, De Episcopo, T. II, pág. 178 y sig.
(7) Quod libeto 4, a. 4.
(8) Suar., l. c., lb. V, cap. 14, núm. 9.—Reiff., h. t. número 463.
(9) Ex can. Tali 17, caus. 1, q. 7.—Cap. Exposuisti 33 De praebendis III, 5.—Reiffns., h. t. núm. 472.—Sánchez, Moral, lb. II, disp. 40 y otros muchos que citan.—Suar., l. c. lb. V, cap. 14, núm. 9.

puede aplicarse á la potestad de dispensar en las penas y otros impedimentos, á no ser que hubiera costumbre legítima, como se deduce de lo dicho (1); por lo tanto puede el Obispo dispensar en los ayunos, aunque no á perpetuidad (2), en los juramentos y votos, excepto los reservados á la Santa Sede, que son cinco: *a")* el de guardar castidad; *b")* el de entrar en Religión; *c")* el de peregrinación al sepulcro de los Apóstoles; *d")* el de peregrinación al sepulcro de Santiago (3); *e")* y en la observancia de los días festivos. (4) *c')* En las leyes promulgadas para una provincia, Diócesis ó Congregación, porque lo particular se presume menos conocido por el Romano Pontífice (5), y por esta razón puede presumirse que tiene en ello verdadera jurisdicción el gobernador de cada comunidad. Esto no vale según Suarez (6), sino cuando hay costumbre legítima ó frecuencia y no se puede recurrir á la Santa Sede sin grave incómodo.

Además, en las circunstancias extraordinarias, cuando hay grave necesidad y existe peligro *in mora* y no se puede acudir á la Santa Sede; porque en este caso se presume que el Papa concede á los Obispos potestad de dispensar, para que sus ovejas no se vean desprovistas de los auxilios necesarios (7). Se confirma por la costumbre que es «*Optima legum interpres*» y basta para dar jurisdicción (8). *d')* Cuando hay costumbre legítima (9); por consiguiente la dispensa, que sería inválida, si no hay costumbre, tiene va-

---

(1) S. Ligorio, l. c núm. 491.

(2) Ben. XIV, Const. 130 Libentissime y Const. 19 Non ambigimus, y Const. 99. Fraternitas.—Bouix, De Episcopo, T. II, pág. 99.

(3) Cap Et si dominici gregis c. de Paenitentis et remissionibus in Extrav. V, 9.—Ferraris, V Juramentum.-Additiones Casinens. Appendix 81, nota ad regulan 18. —Santi, lb. III, tít. 24, núm. 15.—Reiffens. lb. III, tít. 24, núm. 28.—Bouix, l. c., pág. 253 y sig.

(4) Ferraris, V Festa, passim.

(5) Cap. Licet 1 de Constitut. in 6.° 1, 2.

(6) l. c. lb. V, cap. 14, núm. 10.

(7) Abbas en el cap. At si clerici, núm. 9.—Felino núm. 3, De adulteriis.—Castro-Palao, P. I, Tract. III, disp. 6, punct. 5.—Barbosa, Jur. eccl. univ., lb. I, cap. 2, núm. 194.—Sánchez, l. c. lb. II, disp. 40.—Diana, part. VIII, tract. III, Res. 12 y otros muchos.—La Rota Romana en muchas decisiones.

(8) Can. Tali 17, caus. 1, q. 7.—Cap. Ex posuisti 33 De praebendis ya citados.

(9) Cap. Cum Tanto II De Consuetudine, 1, 4. —Cap. Duo simul 9 De officio judiciis ordinarii 1, 31.—Cap. Cum contingunt 13, De foro competenti II, 2.—Ben. XIV, Syn., lb. IX, c. 2.

lor si esta existe legítima, como enseña el común de los DD. (1). Esta costumbre legítima existe en los casos frecuentes (2). *e)* Dudándose si el caso exije ó no dispensa del superior (3), puede el Obispo declarar que no es necesaria la dispensa del superior ó dispensar *ad cautelam* (4). La razón es porque la reservación es odiosa, en cuanto limita la jurisdicción ordinaria del Obispo y por lo tanto ha de restringirse á los casos ciertos (5).

El Obispo no puede dispensar en la ley del superior, cuando por una parte no se reserva en ella la facultad de dispensar y al mismo tiempo no expresa que se *pueda dispensar* (6).

145. Para que la dispensa sea válida por parte del que la concede, es necesario que tenga autoridad legítima, que puede ser, como hemos dicho, el Legislador ó el inferior con poder bastante.

El Legislador dispensa válidamente en su ley ó en la de su predecesor, aunque no exista causa justa, porque la eficacia de la ley depende de su voluntad y consiguientemente puede á su arbitrio relajar la obligación (7).

Sin embargo, si dispensa sin justa causa, peca (8); la razón es, según Santo Tomás, que el Legislador aunque sea autor de las leyes, no es señor de ellas, sino administrador, porque el Papa ó Rey no es propietario de la comunidad, sino pastor y rector, y por esto San Pablo llama á los Le-

---

(1) Barbosa, l. c.—Pirrhing, l. c., lb. I, tít. 31, núm. 87.—Reiffens. h. t. núm. 471.—Suar., l. c. lb. V, cap. 14, núm. 11.

(2) Navarro, Manual, cap. 21, núm. 21.—Castro-Palao, l. c. punct. 5, núm. 5.—Diana, l. c, Resol. 7.—Suar., l. c. núm. 9 y otros que cit.

(3) Ex cap. Cum desideres 15 De sent. ex Communicat V, 39.

(4) Barbosa, De officio et potest. Episc., part. II, allegat. 35, número 18.—Laymann, lb. I, tract. 4, cap. 22, núm. 4.—Reiffens., h. t. núm. 474.—Diana, part. III, tract. 6, Resol. 82.—S. Ligorio, l. c. núm. 192.

(5) Ex cap Odia 15 De regulis jur. in 6.° V.

(6) Fagn. in capite Dilectus núm. 16 De temporibus ordinationum; et in cap. Nimis núm. 44 de filiis praesbyterorum.—Suar., De legibus, lb. VI, cap. 14, núm. 13 y sig.—Ben. XIV, De Syn., lb. IX, cap. 4 y 5.—S. Ligorio, lb. I, núm. 191.—Acerca de los casos en que el Obispo puede dispensar de la ley común, véase Barbosa, l. c., allegat. 33, y en el Jur. eccles. univ., cap. 11, núm. 134-200 y el Trid., ses. 24, cap. 6 de Ref.

(7) Inoc. en el cap Dudum 22 De electione núm. 16.—Abbas en el cap. non est. núm. 8 De voto.—Felino en el cap. Postulasti núm. 13 de remissionibus.—Sto. Tomás, I-II q. 97, a. 4.—Suar., lb. VI, cap. 10, número 6 y sig.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 272.—Lehmkuhl, l. c. número 161.

(8) Sto Tomás, l. c.—Suar., l. c. cap. 18.—Pichler, h. t. núm. 84.—Sánchez, De matrim., disp. 18, núm. 2, 3.—S. Ligorio, l. c. núm. 178.

gisladores *ministros y dispensadores de Dios*. Luego la legislación es cierta administración. Esta sentencia es conforme al Derecho Canónico, y así el Tridentino (1) dice que la dispensa, sin justa causa, «no es otra cosa que abrir ancho camino á los transgresores de la ley» (2) y que las dispensas matrimoniales no se concedan sin causa.

El inferior no puede dispensar ni lícita ni válidamente en la ley del superior sin causa justa, porque traspasa los límites de su potestad, que no se presume concedida por el superior para dispensar sin justa causa (3). Según los juristas, el inferior, cuando dispensa en la ley del superior, debe tener conocimiento de causa, para no exponer á nulidad la dispensa. Sin embargo, no es necesario, al menos en el foro interno, que se siga el orden judicial en ese conocimiento (4), porque el inferior usa prudentemente de la potestad delegada con ese conocimiento extrajudicial, con tal que sea suficiente; luego usa de ella conforme la voluntad presunta del superior delegante. Y así el Tridentino (5) exije al Príncipe supremo el conocimiento de la causa antes de dispensar, y sin embargo, nadie admite que sea necesario observar la forma judicial.

146. Para que la dispensa sea válida, por parte de quien la pide, es preciso que sin obrepción ni subrepción, la petición substancialmente se funde en la verdad (6). La obrepción y subrepción invalidan la dispensa cuando vician la causa *motiva*, que es aquella, sin cuya existencia, la dispensa no se hubiera concedido; pero no, cuando afectan á la causa *impulsiva*, que es la que mueve al Legislador á dispensar y que aún sin ella, hubiera sido concedida la dispensa (7).

La dispensa es válida, aunque sea concedida á quien de ella no tiene noticia y aunque la rehuse; lo que no tiene lugar en la que se obtiene de la Sagrada Penitenciaría, á no

---

(1) Ses. 25, cap. 18 de Ref.
(2) Ses. 24, cap. 5 de Ref. Matr.
(3) Suar., lb. VI, De voto, cap. 17, donde cita otros muchos.—Sánchez, De matrim., l. VIII, d. 17.—Pichler, l. c.—S. Ligorio, l. c. número 180 y otros que citan.
(4) Suarez, l. c., lb. VI, c. 10, núm. 2.
(5) Ses. 25, c. 8 de Ref.
(6) S. Ligorio, l. c., núm. 149.
(7) Cap. Super litteris 20 De Rescriptis, I, 3 —Suarez, l. c., lb. VI, c. 21, 24.—S. Ligorio, l. c., núm. 185.—Ballerini-Palmieri, l. c., número 332 y sig.—Wernz, l. c., núm. 124.—Lehmkuhl, l. c., núm. 168.

ser que sea pedida por personas unidas ó consanguíneas dentro del cuarto grado, ó al menos por el confesor (1).

147. La dispensa es válida aunque haya sido concedida por fuerza ó por miedo, siempre que el Legislador haya tenido intención de dispensar (2), y lo mismo debe decirse en duda de su valor (3).

148. La dispensa ha de concederse *necesariamente*, ó en virtud de justicia: cuando el derecho estatuye que se conceda la dispensa, ó cuando lo exije el bien común y también por alegación de méritos eminentes (4).

149. La dispensa se *permite*: *a)* Cuando el derecho prohibiendo dispensar, remite al prudente arbitrio del Ordinario su observancia más ó menos extricta (5). *b)* Cuando se permite la dispensa para evitar mayores males (6).

150. La dispensa se *prohibe*, cuando no hay justa causa según el texto de San Bernardo (7), donde amonesta al Papa Eugenio III, que dispense no á su arbitrio, ni por utilidad propia, sino para el bien común; para edificar, no para destruir..... porque nada de esto es fiel dispensación sino cruel disipación (8).

151. La dispensa cesa: *a)* si cesa totalmente la causa motiva, no si parcialmente. Se exceptúa el caso en que haya sido concedida la dispensa independientemente de la causa, y además, cuando el uso de la dispensa es *in instanti* y por tanto no tiene «tractum succesissivum» (9). *b)* Por revocación del dispensante, que es válida siempre si es del superior ó Legislador; y sólo cuando existe causa justa si la revoca el inferior (10). *c)* Por muerte del dispensante, si otorgó la dispensa «*á su beneplácito*» personal, no si ha sido

---

(1) S. Ligorio, l. c., núm. 186.—Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 339.
(2) S. Ligorio, l. c., núm. 184.—Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 326.
(3) S. Ligorio, l. c., núm. 182.
(4) Ex can Ut Constitueretur 25, dist. 50.—Cap. Ex posuisti 23 De praebendis III, 5.—Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 283.
(5) Can. Si quis praesbyter 22, dist. 50.
(6) Cap. Praeterea 2 De sponsalibus etc., IV, 1.
(7) Lb. III De Consideratione.
(8) Can. Tali 17 caus. 1, q. 7. —Can. Si illa 23 caus. 1, q. 7. Cap. Innotuit 20 De electione 1, 6.
(9) S. Ligorio, l. c., núm. 196.—Ballerini-Palmieri, l. c., número 359 sig.—Lehmkuhl, l. c., núm. 173.—Suarez, l. c., lb. VI, c. 20.—Marc., l. c., núm. 245.
(10) Lehmkuhl, l. c., núm. 172. —Cap. Significantibus 38 De offic. et potest. jud. de leg. 1, 29.—Wernz, l. c., núm. 123.—S. Ligorio, l. c., núm. 197.—Suar., lb. VIII, c. 37, núms. 10, 16.

concedida v. gr., «*á beneplácito de la Sede Apostólica*» (1). *d)* Por renuncia del dispensado, si es aceptada por el dispensante (porque no puede el súbdito por sí reanudar el vínculo de la ley que se relajó en la dispensa (2), á no ser que la renuncia de la dispensa induzca perjuicio de tercero (3).

CAPITULO XII

De la interpretación de las leyes eclesiásticas

152. Interpretación es «la exposición de la palabra ó sentencia de la ley» (4) ó sea «la exposición del verdadero sentido de la ley atendido su espíritu y letra» (5).

153. La interpretación puede considerarse con relación á su causa *eficiente* ó á su causa *formal*. Bajo el primer concepto se divide en *auténtica, usual* y *doctrinal* (6). La *usual* se divide en *judicial* y *popular*. La *popular* es *declarativa, extensiva* y *restrictiva* (7).

Interpretación *auténtica* es la que procede del Legislador, sucesor ó superior jurisdiccional (8).

La *usual*, es la introducida por la costumbre, y es *judicial*, si se origina de la práctica de los Tribunales, y *popular*, si de los usos del pueblo (9).

Doctrinal, es la que dan los jurisconsultos ó peritos en las leyes (10).

Declarativa, cuando explica las palabras ó proposiciones ambiguas ó dudosas de las leyes (11).

Extensiva, cuando amplía el sentido de la palabra ó sentencia de la ley, aplicándola á casos ó personas no ex-

(1) Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 369.
(2) Wernz, l. c., núm 127.—Lehmkuhl, l. c., núm. 172.
(3) S. Ligorio, l. c., núm. 198.
(4) Lb. VI ff. De just. et jur.
(5) Const. de Pio V, Sanctissimus, de 20 de Agosto, año 1566.—Trid. ses. 24, c. 4 de Ref.—Const. de Sixto V, Cum frecuenter, de 22 de Junio, año 1587.—Fagn. en el cap Cum venissent, De judiciis 6, y en el cap. 13 De Constit., núm. 19.—Reiffenst., h. t. núm. 351.—D'Annibale, l. c., núm. 184 sig.
(6) Glosa en la L. 37 De legib.—Suar., l. c., lb. VI, c. 1
(7) Cap. Clerici un. De clericis conjugat. in 6.°, III, 2.—Cap. Inhaerentes 1 De juramento calumniae II, 7.—Cap. Mulieres 6 De sententia excommunicationis V, 39.
(8) L. 9, 10 y últim. C. De leg.
(9) L. 19, 38 ff. De leg.
(10) L. únic. C. De Proffessorib. Urbis Constant.
(11) Wernz, l. c., núm. 128.

presos en ella (1). Esta puede ser *puramente extensiva*, cuando la ampliación se hace por paridad ó semejanza de razones á personas ó casos no expresos en la ley ni comprendidos en la mente del Legislador; y *comprensiva*, cuando la ley se extiende á personas ó casos no expresos en la ley, pero comprendidos en la mente del Legislador (2). Interpretación *restrictiva*, es la interpretación benigna de la ley según equidad, y se confunde con la *epikeya* (3).

La interpretación auténtica tiene fuerza de ley, porque «la interpretación dada por el Emperador, se ha de considerar *rata é indubitada*» (4) y «no ha de mudarse lo que ha tenido interpretación cierta» (5). Además, «pertenece interpretar la ley á quien la dá» (6) y «donde procede el derecho, procede también la interpretación (7). La razón es porque esta interpretación es necesaria al bien común (8).

La interpretación *usual*, ora sea ó no judicial, tiene fuerza de ley, como se dirá al tratar de la costumbre.

La interpretación *auténtica* y la *usual*, que son interpretaciones *legales*, no son interpretaciones propiamente dichas (9). De aquí se deduce, que la única verdadera interpretación es la *doctrinal*, porque fijado legalmente el sentido de una ley por declaración auténtica ó usual, el intérprete tiene necesariamente que aplicar la ley interpretada, tal y como se le dá, aunque esté convencido de que es errónea la declaración del Legislador, Tribunal ó pueblo (10).

La interpretación *doctrinal* no tiene fuerza legal, es decir, no obliga *de suyo*, sino que tan solo induce probabilidad; aunque el común sentir de los DD. exige asentimiento (11). Si los DD. discrepan al fijar el sentido de una ley, «no hay que juzgar que una sentencia es mejor ó más equitativa por el número de autores, en cuanto puede la sentencia de uno, y quizá menos famosa, ser superior á muchas y mayores en algun punto» (12); ó en otras palabras: el valor

(1) Sanguinetti, Jur. eccles. instit., núm. 90.- Icard, Praelect. jur. can., T. I, núm. 36.
(2) Suarez, l. c., lb. VI, c. 3, núm. 9.
(3) Lehmkuhl, l. c., núm. 150.—Reiffenst., h. t. núm. 372.
(4) L. última C. de legib.
(5) L. Minime 22 ff. De legib.
(6) L. 9, 10 y últ. C. De legib.
(7) Cap Inter alia 31 De sent. excommunicat. V, 39.
(8) Suarez, l. c., lb. VI, c. 1, núm. 2.
(9) Icard, l. c., núm. 37.
(10) Savigny, Sistema de Derecho Romano, T. I, lb. I, c. 4, párrf. 31.
(11) S. Ligorio, l. c., núm. 200.—Ballerini-Palmieri, l. c., núm. 370.
(12) L. I, ff. De veter. jur. enucleando.

de la interpretación doctrinal descansa en el valor ó fuerza de las razones en que se funda (1).

154. No siempre se permite la interpretación doctrinal en cualquier forma, sino que puede prohibirse su publicación y propagación como lo hizo Pio IV en la Bula confirmatoria del Concilio Tridentino (2), en la que prohibe editar en cualquier forma «comentarios, glosas, anotaciones, escolios y toda clase de interpretación de los decretos del Concilio Tridentino, aun bajo pretexto de mayor corroboración de los decretos ó su ejecución, ó cualquier otro pretexto».

155. El común de los DD. toma por base de interpretación: las palabras de la ley; la intención ó voluntal del Legislador, y la razón ó motivo de la ley.

La intención del Legislador es el espíritu ó forma interna de la ley; las palabras son su materia ó forma externa: la razón de la ley es el motivo que impulsó al Legislador á darla y ordinariamente aparece en el preámbulo de la ley (3).

Otros toman como base de la interpretación doctrinal enderezada á la reconstrucción del pensamiento ó sentido contenido en la misma ley, el elemento *gramatical*, ó sea el evámen de las palabras que el Legislador empleó en la formación de la ley; el elemento *lógico*, ó sea la descomposición del pensamiento ó relaciones lógicas que unen las diferentes partes de la ley; el *histórico*, ó sea la determinación del sistema ó estado de derecho que existía en la materia sobre que versa la ley que se interpreta y consiguiente modificación que en dicho sistema introdujo la ley interpretada; y el *sistemático*, ó explicación del efecto ejercido por la ley y lugar que ocupa en el sistema general del derecho (4). Pero estos elementos, más bien que fundamentos de la interpretación, son medios, con que se llega á la perfecta interpretación (5).

156. Las Reglas de la interpretaci n en general son las siguientes:

---

(1) Icard, l. c., núm. 37.—Deshayes, Memento jur. eccles., núm. 350.
(2) Const. Benedictus Deus, de 26 de Enero, año 1564.—Suar., l. c., lb. VI, c. 1, núm. 2 sig.
(3) Suarez, l. c., lb. III, c. 20.
(4) Savigny, l. c.
(5) Wernz, l. c., núm. 127.

Regla I. Las palabras claras no han de ser interpretadas (1).

Regla II. Las palabras de la ley han de entenderse según su propia significación, si nada obsta á ello, es decir, ó la materia de la ley ó la naturaleza del acto ó contrato. La razón es, porque las palabras se usan en su significación natural. Luego con mayor razón en las leyes; de lo contrario no serían útiles al bien común por ser inciertas (2), y porque «cuando la misma palabra expresa dos sentidos, debe tomarse el que sea más conforme á la cosa de que se trata» (3). Y se confirma lo dicho, porque sólo en esa forma se conoce la intención del Legislador, la que es, como dicen los juristas, «el alma de la ley»; y por consiguiente ha de tenerse en cuenta al interpretarla; porque «no deben considerarse las palabras, sino la intención y voluntad, porque no debe la intención servir á las palabras, sino las palabras á la intención» (4), y «entre hombres el corazón se conoce por las palabras; en Dios las palabras por el corazón» (5), y «conocer las leyes, no es conocer sus palabras, sino su fuerza y potestad» (6), y «es cierto que prevarica contra la ley el que siguiendo sus palabras, se funda contra la voluntad del Legislador» (7).

Regla III. La ley ha de entenderse sin distinción, porque «pudiendo exceptuar, no ha hecho excepción» (8) y porque «donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir» (9).

Regla IV. «Las palabras de la ley han de entenderse con efecto» (10), porque «las palabras deben obrar algo» (11), lo que ha de entenderse aun de una sílaba (12).

Regla V. Las palabras de la ley han de ser consideradas colectivamente, porque «es incivil juzgar ó responder, pro-

---

(1) Glosa en el cap. Cum dilectus, Nec juri communi, De consuetudine.—L. Licet Imperator ff. De legatis 1.—L. Ille ff. De legatis 3.
(2) Suarez, l. c., lb. VI, c. 1, núm. 7.
(3) Regla de la L. 68 ff. De Regul. Jur.
(4) Can. Humanae aures 11 caus. 22 q. 5.
(5) Can. Humanae aures cit.
(6) L. Scire, 16 ff. De legib.
(7) Cap. Certum est 88 de regul. jur. in 6.° V.
(8) Cap. Quia circa 22 De privilegiis V, 33.
(9) L. De pretio ff. De public. in rem actione.
(10) L. 5 ff. Ne quis eum qui in jus vocatur.
(11) Cap. Si Papa 10 De privilegiis in 6.° V, 7.—Cap. Si á Judice 10 de Appellat. in 6.° II, 15 y en su glosa Cum effecta.
(12) Fagn. en el cap. Tuarum núm. 6 De privilegiis.—Sánchez, De matr., lb. III, disput 27, núm. 6.—Reiffenst., h. t. núm. 396.

puesta tan sólo una partícula de la ley, sin haberla considerado toda» (1), y por que sólo así se conoce la intención del Legislador.

157. Las Reglas de la interpretación puramente extensiva son:

Regla I. Es legítimo el argumento «á simili», porque «de lo semejante ha de proferirse el mismo juicio» (2), y porque «no se considera omitido el caso que es semejante al expreso en la ley» (3).

La ley ha de entenderse extensiva á los casos semejantes, porque «no pueden preverse individualmente todos los casos por las leyes ó por el Jurisconsulto, sino que cuando su sentencia es manifiesta en algún caso, el que tiene jurisdicción debe proceder á lo semejante y así dictar sentencia»; lo que debe entenderse cuando la semejanza sea perfecta (4), no en cuanto á todos los puntos (5), sino que es suficiente tenga lugar acerca del punto de que se trata (6). Pero no debe entenderse lo que antecede en el sentido de que la semejanza induzca obligación en conciencia á los súbditos como si la ley tuviera fuerza legal aun en los casos semejantes al en ella expreso, como enseña el común de los DD., contra Molina (7) y otros, sino solamente, en cuanto que la sentencia del Juez confirme el argumento *á simili*. La razón es, porque en los súbditos no existe la necesidad de extender la ley como en el juez, que tiene que proveer en cada caso (8). Sin embargo, si existe alguna razón especial de semejanza, los súbditos pueden también extender la ley, como se verá en las reglas de interpretación comprensiva (9).

Regla II. «Donde existe la misma razón existe la misma disposición del derecho» (10), lo que se explica por lo dicho en la regla anterior.

Regla III. «El argumento *á sensu contrario* es váli-

---

(1) L. 24, ff. De leg.
(2) Cap. Inter corporalia 2 De translatione Episcopo, 1, 7.
(3) Cap. Translato 3 De constitut. 1, 2.
(4) L. Nunquam ff. Cum ergo 1.—Véase Reiffenst., h. t. número 414.
(5) Cap. Cum dilecta 4 De confirmatione utili 11, 30.
(6) L. creditori 8 De novi operis nuntiatione.
(7) De primog., lb. I, cap. 5, núm. 7 sig.
(8) L. Nunquam cit.
(9) Suar., l. c. lb. VI, cap. 3, núm. 1 sig.
(10) L. Ideo, ff. De leg.

do» (1), porque «lo que se niega de uno consecuentemente, se concede á algunos» (2). «Este argumento *á contrario* es fortísimo» (3). Sin embargo, no tiene lugar «cuando otras leyes lo contradicen» (4).

Regla IV. «La excepción confirma la regla en contrario en los casos no exceptuados» (5), porque el que exceptúa en una cosa, afirma la subsistencia de sus contrarias (6).

158. Respecto de la interpretación comprensiva, conviene advertir que la interpretación comprensiva, no es propiamente extensiva, porque el caso á que se aplica la ley, no está fuera de la intención del Legislador, que es, como se ha dicho, «el alma de la ley» (7).

La interpretación comprensiva tiene lugar exclusivamente: I En los casos *correlativos* ó en los que tienen mútua relación entre sí, como, v. gr., marido y mujer, esposo y esposa, etc. Porque es absurdo no guardar igualdad en los correlativos; de ahí el axioma jurídico «*lo dispuesto en un correlativo se supone dispuesto en el otro*». Así, v. gr., porque el marido obtiene la dote por adulterio de la mujer (8), la mujer consigue el dominio de la donación *propter nuptias* por el adulterio del marido. De igual modo, si la esposa puede dejar incumplidos los esponsales, si el esposo sin su licencia los abroga (9), también el esposo. Y por último, si la mujer puede comunicar con el marido excomulgado (10), lo mismo el marido. II En las cosas conexas, de suerte que una diga ordenación á la otra, en la que se contenga ó como parte en el todo, ó como lo imperfecto en lo perfecto, ó como lo menor en lo mayor. Así, v. gr., al que se concede hacer testamento, se le permite hacer codicilo. III Cuando de

---

(1) L. 1 De officio ejus cui mandata est juris dictio.
(2) Can. Qualis hinc 4, dist. 25.
(3) Glosa en el cap. Cum Apostólico Vers. Datur Intelligi, De suis quae fiunt á praelatis, etc.
(4) Cap. Significasti 18 De foro competenti II, 2.
(5) L. Quaesitum ff. De Instructoribus.
(6) L. Cum praeter ff. De judiciis.—Can. Qualis hinc 4, dist. 25, q. 7.—Cap. Quoniam 2 De conjugio leprosorum IV, 8.—Can. Dominus 6, caus. 32, q. 7.—Glosa en la L. In iis quae ff. De leg.—Fagn. en el cap. Illa núm. 31 De Sedevacante.—Reiffenst. h. t. núm. 405.—Suar., l. c. lb VI, cap. 1, núm. 18.
(7) L. Scire 15 ff. De excusat. tutor.—Glosa en el cap. Saepe Vers. Italia, De temporib. ordinat. in 6.°—Abbas en el cap. Super quaestionum núm. 7 De officio Delegati.
(8) Cap. Plerunque 4 De donationibus IV, 20.
(9) Cap. De illis 5 De Sponsalibus IV, 1.
(10) Can. Quoniam 103, caus. 11, q. 3.

otra manera, la ley sería absurda ó inútil. La razón es que toda ley ha de ser interpretada más bien para que tenga valor que para que no valga (1) y la ley absurda ó inútil no vale, como hemos dicho (2). IV En los *equiparados* por el derecho, pero únicamente en aquello, en lo que se equipara. Así, v. gr., la Iglesia y el menor de edad, porque se equiparan en cuanto á la restitución *in integrum* y en otras cosas (como veremos en su lugar), pero no en el tiempo que se requiere para prescribir contra ellos; lo que el derecho dispone en cuanto al menor respecto la restitución «in integrum», debe observarse respecto á la Iglesia; y el menor, sin embargo, no goza del privilegio de la Iglesia en la prescripción inducida contra él (3).

Es necesario advertir que no todas las leyes admiten interpretación extensiva, como las penales, exhorbitantes de derecho común, irritantes y de tributos.

159. Las Reglas de la interpretación de las leyes eclesiásticas por razón de su materia ú objeto son:

Regla I. Admiten interpretación extensiva las leyes que conceden algún favor distinto del foro común, ó sea las *favorables*. Estas han de interpretarse ámpliamente (4) mientras no se exprese algo que no aparezca por las palabras de la ley (5); así, v. gr., la palabra *populus* (pueblo) en materia odiosa no incluye al clero, porque entredicho el pueblo, no se considera entredicho el clero; pero en materia favorable comprende al clero (como veremos en su lugar).

Para entender mejor lo que precede, conviene determinar cuáles son las leyes favorables, porque á veces el *favor* para unos es *gravámen* para otros. Ahora bien, si el favor es separable del gravamen, la ley admite interpretación ámplia en lo favorable y extricta en lo del gravamen (6). Cuando son inseparables, para conocer si la ley es ó no favorable, es necesario atender á la mente del Legislador, porque es la regla de la ley (7). Si ha sido principalmente estatuida

---

(1) Suar., l. c. lb. VI, cap. 3, núm. 6.
(2) Se confirma por el cap. Si civitas 17 De sentent. excommunicat. in 6.° V, 2, en que el entredicho de la ciudad se extiende á los suqurbios, para que el entredicho no sea ilusorio.
(3) Reiffenst., lb. I, tít. 41, párrfs. 2 y 3.
(4) Cap. Si sententia 16 De sent excommunicat, in 6.° V, 11.
(5) Cap. cit.—Cap. Si civitas, 17 cit.
(6) Glosa en la L. Venia, Vers. Liberis C. De in jus vocandis.—Sánchez, De matrim., lb. I, disp. 3, núm. 5 y otros.
(7) Suar., l. c. lb. V, núm. 12.

para conceder favor, en este caso es favorable y ha de ser interpretada ámpliamente (1). Pero si la ley intenta principalmente el gravámen, es odiosa por la razón misma (2).

En la duda si la ley es ó no favorable se presume favorable, porque la ley *de suyo* induce favor y el odio sólo *accidentalmente*. Ahora bien, lo accidental cede á lo esencial en igualdad de circunstancias y consiguientemente en la duda. Se confirma porque el gravámen se intenta por el favor, no vice-versa (3), y porque «*en la duda siempre ha de preferirse lo más benigno*» (4).

Aunque toda ley tienda últimamente al bien común, sin embargo, hay leyes puramente odiosas, porque su fin principal es el gravámen (5). Así, v. gr., la ley que excluye á las mujeres de heredar, según el Derecho Romano, aunque intente el favor de los varones, es, sin embargo, puramente odiosa, según la común opinión de los Jurisconsultos; porque el favor privado de esa ley, no es muy necesario y útil á la paz y honestidad de costumbres; y así ha de juzgarse de otras leyes.

Regla II. «En los beneficios la interpretación es látisima (6), porque «*los beneficios de los Príncipes han de ser interpretados amplísimamente*» (7). Esto ha de entenderse sólo de los beneficios propiamente dichos, en cuando se conceden exclusivamente por la liberalidad de la autoridad legítima y no ceden en perjuicio de tercero, ó del derecho, aunque ceda en perjuicio del que lo concede (8).

---

(1) Glosa en el cap. Statutum Vers. Numerandum De praebendis in 6.º y en el cap. Sciant cuncti Vers. Alios De electione in 6.º—Cap. Si propter 10 De rescriptis in 6.º 1, 3, en el que se dice que el R. P. concedía á un Obispo los frutos del primer año de los beneficios vacantes en su Diócesis para pago de deudas; y porque la intención principal del Papa era conceder favor al Obispo, como aparece por estas palabras: «Concedemos por especial gracia», y este favor por otra parte era inseparable del gravámen impuesto á los beneficios vacantes; esta Constitución era simplemente favorable.—Glosa en el cap. Si propter cit., Vers. Primi anni.

(2) Glosa en el cap. Non dubium Vers. Favorem, De sententia excommunicat.—Y los Jurisconsultos Bartolo y Pablo de Castro, sobre la L. Si quis nec causam ff. Si certum petatur.

(3) Suar., l. c. lb. V, cap. 3, núm. 13.

(4 L. Semper, 57, ff De regul jur.

(5) Suar., l. c. núm. 6.

(6) Cap Cum dilecti 6 De donationib. III, 24.

(7) Cap. Olim 16 De verbor. significat V, 40.

(8) Cap. Quia circa 22 De privilegiis V, 33.

Sin embargo, la interpretación de los Rescriptos Beneficiales es extricta, porque «*son ambiciosos*» (1).

Regla III. Las leyes penales son de interpretación extricta, y por consiguiente no pueden extenderse á personas ó casos no expresos en la ley (2). Lo que se entiende «en caso de duda», porque si las palabras son claras debe observarse la ley (3) .

Regla IV. Las leyes exhorbitantes del derecho común admiten exclusivamente interpretación extricta, porque «*no se presume que se ha derogado más de la primera ley que lo que esté expreso en el posterior*» (4) y «*el mandato de la ley contra el derecho común, no se extiende fuera de lo que ella expresa, aunque exista la misma razón*» (5). La razón es porque la corrección de leyes es odiosa y debe evitarse (6), y porque está decretado que las leyes primeras han de explicarse por las posteriores y estas por las primeras (7).

Regla V. Las leyes irritantes son también de interpretación extricta, porque estas no atienden á los casos y razones particulares, sino exclusivamente á la razón común y uniformidad de actos. Por esto el matrimonio, aun en tiempo de peste, que haga imposible la presencia del Párroco y testigos, es inválido sin estos requisitos, que para su valor exije el Tridentino; como lo enseñan todos los DD. (8).

Regla VI. Lo mismo se dice de las leyes de tributos, porque son odiosas según la común opinión de los Doctores (9).

Lo dicho acerca de las leyes odiosas tiene una excepción y es: Cuando la razón expresa en la ley es la misma que milita en otro caso ó persona no expresados en la ley (10), porque donde se extiende la razón y la mente del

---

(1) Cap. Quamvis 4 De praebendis III, 4.—Véase el ejemplo del cap. Cui de non 27 De praebendis, in 6.º III, 4.
(2) Cap. Odia 15, In poenis 49 De Regul. jur, in 6.º V.
(3) L. Prospexit ff. Qui et á quibus manummissi, etc.—L. Respiciendum ff De poenis.
(4) L. Praecipimus C. de De apellat.
(5) L. Si vero, ff. De viro.
(6) Cap. Cum expediat 29 De electione in 6.º 1, 6.—L. unic De inofficiosis dotibus.
(7) L. Non est novum 25 y 26, ff. De leg.
(8) Pichler, h. t. núm. 76.
(9) Suar., l. c. lb. V, cap. 3, núm. 6.
(10) Laymann, De legibus, cap. 18, núm. 10.--Abbas, Consilia, lb. I Consilium 75, núm. 6.

Legislador, debe extenderse la ley; porque es la regla de la ley; y esta se régula por aquella mente como el cuerpo por el alma (1).

CAPITULO XIII

De la Epikeya de las leyes eclesiásticas

160. *Epikeya* es la interpretación benigna de la ley sesegún equidad, la que no es sino cierta rectitud de juicio conforme á la razón natural (2) y según la cual se consideran fuera de la ley algunos casos particulares, que por especiales circunstancias se presumen fuera de la voluntad é intención del Legislador (3).

161 Esta interpretación por *epikeya* es legítima y necesaria, porque no puede la ley prever en concreto todos los casos posibles, y por lo tanto el juzgar si un caso particular está ó no incluido en la ley pertenece á los sabios y prudentes. De no ser así, el Legislador debería resolver innumerables casos y por otra parte no siempre hay posibilidad de acudir en cada caso y oportunamente al Legislador.

Se confirma porque «*en todas las causas debe ser más poderosa la razón de equidad, que la de extricto derecho*» (4) *y* «*en todo, pero principalmente en el derecho, ha de tenerse en cuenta la equidad*» *y* «*en todos los casos en el que el derecho no esté expreso debe procederse siempre lo más humana ó equitativamente* (5).

162. La *epikeya* es legítima si son tales las circunstancias del caso que se interpreta, que hagan la ley excesivamente dura, irracional é injusta, en la hipótesis que el caso estuviera incluido en la ley; porque las leyes «*no se han dado para deprimir la justicia de alguno, sino para remover el gravámen* (6).

163. En caso de duda acerca de la legitimidad de la *epi-*

---

(1) Glosa en el cap. 2, Vers. Eligatur, De electione in Clement. — Cap. Per nostras 26 De jure patronatus III, 38, que imposibilita al patrono clérigo para presentarse al personado de alguna Iglesia, porque «ninguno debe entrometerse en los oficios de la prelación eclesiástica»; y como esta misma razón existe en todos los beneficios, esta disposición se extiende á todos los beneficios.—L. Venias, C. De in jus vocandi.

(2) Barbosa, axioma 15, núm. 5.

(3) Suar., l. c. lb. VI, cap. 7, núm. 11.

(4) L. Placuit, C. De judiciis.

(5) Cap. Ex parte tua 5 De clerico Œgrotante, III, 6.

(6) Cap. Suggestum 15 de appellat. II, 28.

keya, debe consultarse al Legislador, y si esto no puede hacerse cómodamente, basta la opinión probable para excusar del cumplimiento de la ley (1). De donde se deduce que la *epikeya* no debe emplearse cuando el Legislador pueda ser fácilmente consultado (2).

164. Conviene advertir que la *epikeya* puede usarse legítimamente en todas las leyes humanas, por lo anteriormente dicho; y también en la natural, porque algunos de sus preceptos son obscuros y exijen por lo tanto interpretación, que ha de ser restrictiva en el mismo sentido con que hemos expuesto la *epikeya*, para no hacer la ley natural irracional é injusta; así, v. gr., el precepto de no matar se restringe en el caso de injusta agresión imposible de evitar sin la muerte del injusto agresor; y el precepto de no robar, en el caso de extrema necesidad (3). Pero no tiene lugar la *epikeya* en los preceptos de la ley natural absolutamente invariables, v. gr., el de amar á Dios, no mentir, etc., porque estos preceptos en ningún caso son injustos é irracionales, según enseñan todos los DD.

Lo dicho acerca de la ley natural, se aplica por las mismas razones á las leyes divino-posivas. Así Jesucristo Nuestro Señor, reprende á los judíos, porque observaban tan estrechamente la ley del sábado, que ni aún creían lícito curar enfermos en ese día. De igual modo, el precepto de la integridad de la confesión sacramental, se limita en muchos casos, como enseñan los moralistas (4).

TÍTULO SEXTO

De los Rescriptos (5)

CAPITULO I

Noción y clases de los Rescriptos

165. *Rescripto*, si se atiende al valor de la palabra, no es otra cosa que *respuesta escrita* y por esta razón puede apli-

(1) Suarez, l. c., lb. VI, c. 5 que dice ser común.
(2) Laymann, De legibus, c. 19, núm. 4.
(3) Soto, De justitia et jure, lb. I, q. 7, a. 3. ad III.—Navarro, Consil 4 De despomsatione impuberum, núms. 16, 17 y otros que cita contra Suarez, l. c., lb. II, c. 16, núm. 5.
(4) S. Ligorio, l. c., núm. 201.
(5) De Rescriptis I, 3.

carse á toda escritura (carta) que se envía á una persona (1) y esta es la acepción genérica de la palabra *Rescripto* (2).

Si se toma en sentido específico, comprende sólo la respuesta del Príncipe dada en escrito; y en este sentido puede considerarse lata y extrictamente, según que comprenda todas las respuestas del Príncipe dadas en escrito al que le suplica, relata ó consulta, ó tan sólo las respuestas del Príncipe conformes á derecho. En el primer sentido comprende los privilegios, dispensas y beneficios del Príncipe; en el segundo sentido, excluye los privilegios y dispensas, porque estas son siempre contra la ley, y los privilegios contra ó fuera de la ley (3).

Nosotros consideramos el Rescripto en sentido *lato* y se define: la respuesta dada en escrito por el Príncipe Supremo á alguno que le suplica, relata ó consulta (4).

166. El *Rescripto* se distingue: *a)* del *oráculo de viva voz*, que se dá oralmente, aunque después se escriba (5); *b)* del *motu propio*, que se dá por iniciativa propia, preceda ó no consulta, relación ó súplica; *c)* de la *Epístola Decretal*, porque se concede *motu propio* (6); *d)* de la *Constitución*, que se refiere al bien común y crea derecho universal (7) y el *Rescripto* no es *de suyo* y de ordinario ley general (8); *e)* á veces se le distingue de los *Breves* ó *Bulas* en que se dan las respuestas del Príncipe Supremo en forma más solemne y acerca de asuntos más graves (9), y *f)* de las respuestas generales y decretos de las Sagradas Congregaciones, que siempre se dan por delegación del Papa, sin que el Papa sea siempre consultado.

167. Los Rescriptos pueden ser: *a) Contra, fuera* y *según* el derecho. Es *contra* derecho, cuando en él se concede algo contra ley, v. gr., dispensas y muchos privilegios. *Fuera*

---

(1) Reiffens., h. t núm. 2.—Pirrhing, h. t. párrf. 1.—Pichler, h. t. núm. 2.

(2) Schmalzgr., h. t. núm. 1.—Pichler, l. c.

(3) Schmalzgr., l. c.—Pichler, h. t. núm. 2, 3.—Wernz, l. c. número 149.

(4) De la L. Appellandi usus 1 De Appellat.—Schmalzgr., l. c.—Pirrhing, h. t. núm. 2.—Reiffens, h. t. núm. 2.—Pichler, h. t. núm. 5. Wernz, l. c.

(5) Schmalzgr., l. c.—Pichler, l. c —Reiffens., h. t. número 5.—Wernz, l. c.

(6) Schmalzgr., Pichler, Wernz, ll. cc.

(7) Wernz, l. c.

(8) Pirrhing, h. t. Proemium.—L. 2, C. De Legib.

(9) Pichler, h. t. núm. 5.—Wernz, l. c.

del derecho ó *preter-derecho*, cuando versa sobre cosas no previstas en el derecho, v. gr., los beneficiales. *Según* el derecho, cuando se concede al suplicante, declarando un punto obscuro del derecho y mandándolo observar y ejecutar, v. gr., los de *justicia* (1). *b) Generales* y *especiales*. Los *generales* tienen fuerza de obligar á todos los súbditos del Príncipe rescribente y tienden al bien común. Los *especiales*, sólo se dan á ciertas personas para ciertas causas ó negocios, cierto lugar ó tiempo (2). El *especial* puede hacerse *general*, si por mandato y autoridad del Príncipe es incluido en el Cuerpo del Derecho (3). *c)* De *gracia*, de *justicia* y *mixtos*. Son de *gracia*, cuando se concede graciosamente algo *contra* ó *fuera* del derecho, sin que esta concesión tenga relación alguna con la controversia judicial de las partes, v. gr., los beneficiales y de indulgencias (4). De *justicia* que también son llamados Rescriptos *ad lites*, en que se decide algún asunto de justicia ó se dan reglas para proceder, confirmando el derecho manifiesto, declarando el obscuro ó interpretando el dudoso, y constituyendo Juez delegado para que sentencie conforme á derecho (5). El Rescripto es *mixto*, cuando siendo por su naturaleza *de gracia* no puede ejecutarse *de plano*, sino que ha de emplearse cierto procedimiento judicial ó extrajudicial (6). *d) Ejecutorios* y *dilatorios* ó *moratorios*, según ordenan la ejecución ó mandan suspenderla (7). *e) Temporales* y *perpétuos*, en cuanto tienen ó no tiempo cierto y limitado para su presentación, ejecución ó efectos (8).

CAPITULO II

Formas y partes de los Rescriptos

168. El *Rescripto* tiene forma *intrínseca* y *extrínseca*. La *intrínseca* consta de parte *narrativa* y de parte *dispositiva*.

---

(1) Schmalzgr., h. t. núm. 2.—Reiffenst., h. t. núm. 23.—Pichler, h. t. núm. 3.—Wernz, l. c.
(2) Schmalzgr., h. t. núm. 2.—Wernz, l. c.
(3) Pirrhing., h. t. núm. 3.—Schmalgr., h. t. núm. 2.—Santi, h. t. número 2.
(4) Schmalzgr., h. t. núm. 2.—Pichler, h. t. núm. 6.—Ferraris. h. t. núm. 5.—Reiffenst., h. t. núm. 29.—Wernz, l. c.
(5) Suar., l. c. lb. VIII, cap. 2, núms. 7. 8 y los AA. citados.
(6) Schmalzgr. y Wernz, ll. cc.—Reiffenst., h. t. núm. 31.
(7) Pichler, h. t. núm. 18.—Wernz, l. c.
(8) Wernz, l. c.

La primera contiene la exposición ó narración de los hechos y puede hacerse ó por el suplicante ó por el rescribente. En el primer caso, debe el suplicante probar los hechos que narra si se le exije (1), y suele ponerse en el Rescripto la cláusula *Si ita est* ó equivalente (2). En el foro eclesiástico se sobreentiende y esto basta para el valor del Rescripto (3). Si la narración se hace por el rescribente, suele repetir sumariamente la del suplicante, ó también expone lo que incidentalmente recuerda. Lo que narra el rescribente no prueba ni debe probarse, á no ser que en la exposición de hechos funde su intención ó si es causa principal del Rescripto (4). No debe probarse, porque en el caso que el rescribente no funde en ella su intención, nada interesa que sea verdadero ó falso lo que narra.

La parte *dispositiva* es la única que tiene valor legal, porque en ella expresa el Príncipe su intención y declara con ciertas cláusulas la esencia, cualidades y condiciones de su respuesta (5). A estas dos partes se agrega á veces la *exornativa* ó *probativa* en la que el Príncipe dá la razón de su respuesta. Esta parte, aunque nunca sea necesaria y no siempre conveniente, es algunas veces útil para la manifestación de la justicia y así responde ordinariamente el Romano Pontífice (6).

169. La forma *externa* comprende las solemnidades que son necesarias para la recta expedición del Rescripto y no son otras que las expresas en el Derecho ó las que admite la práctica de la Curia (7).

Los Rescriptos tienen ordinariamente la forma de Bula ó Breve (8). Los de *gracia* deben bularse con hilo de seda rojo y azafranado; los de *justicia*, con hilo de cáñamo, con plomo pendiente (9).

La signatura de gracia la firma el Papa con la palabra

---

(1) L. 5 C. De fide instrumentorum.
(2) Y lo exige el Derecho Romano, L. fin C. de Rescript.
(3) Cap. Ex parte 2 De rescriptis, 1, 3.
(4) Cap. Cum qui unic. De probationibus 11, 7.—Cap. Si Papa 10 De privilegiis in 6.º V, 7.
(5) Pichler, h. t. 4.
(6) Garrastazu, h. t., Explicaciones ya citadas.
(7) Schmalzgr., h. t. núm. 8.—Vecchiotti, Instit. can., vol. I, párrf. 53.—Wernz, l. c. núm. 152.
(8) Reiffenst., h. t. núm. 46.—Bargilliat, Praelect. jus. can. número 408.—Craisson, Manuale tot. jur. can., T. I, núm. 49.
(9) Cap. Licet 5 Quam gravi 6 De crimine falsi V, 20.—Pichler, h. t. núm. 9.—Schmalzgr., h. t. núm. 8.

fiat y el Vice-Canciller con la palabra *concessum*. La de *justícia* sólo lleva la palabra *placet*.

170. En todos los Rescriptos debe expresarse el nombre del Romano Pontífice, el año de la Encarnación y el del Pontificado del Papa actual; el día del mes en que se concede debe estar expreso con letras y no con números (1).

Debe nombrar debidamente á los que se dirige ó concede el Rescripto: á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, confirmados con la expresión «*Venerabiles fratres*»; á los Emperadores, Reyes, Príncipes y demás fieles, clérigos ó láicos, con las palabras «*dilecti filii*» (2).

171 Debe hablar debidamente; así, no usará el plural *vos*, *vester*, etc., sino el singular *tu*, *tui*, etc., cuando se dirige á uno (3).

172. Debe contener ciertas cláusulas. Las ordinarias son: «*Si preces veritate ni tantur*» «*salvo jure alterius*» «*Si ita est.*» y otras. A cautela suelen ponerse las cláusulas «*motu proprio*» «*ex certa scientia* (4).

CAPITULO III

De los que pueden conceder é impetrar Rescriptos

173. Pueden conceder Rescriptos, en el sentido en que hemos tomado esta palabra, todo el que puede promulgar constitución ó ley (5). Si la palabra *Rescripto* se toma en sentido *extricto*, sólo puede concederlos el Pontífice, pero usa para la concesión de los de *gracia* y de *justícia* de varios Tribunales Romanos, por cuyo medio responde en escrito, en forma de Breves ó Bulas ó de simple carta «Rescriptos» á las relaciones, súplicas y consultas que se le proponen (6).

174. El Rescripto, considerado en sentido *lato*, puede ser concedido también por los Legados Apostólicos y

---

(1) Cap. Cum te 7 De rescriptis 1, 3.—Cap. Inter 6 De fide instrumentorum 11, 22.—Pichler, h. t. núm. 8.—Schmalzgr., h. t. núm. 8.—Wernz, l. c. núm. 152.

(2) Cap. Quam gravi 6 De crimine falsi, ya citado; Pichler, h. t. núm. 9.—Schmalzgr., l. c.

(3) Cap. Quam gravi 6 citado.—Pichler, l. c.

(4) Ferraris, h. v. additiones núm. 73.

(5) Pirrhing., h. t. núm. 6.—Pichler, h. t. núm. 18.—Schmalzgr., h. t. núm. 3.—Wernz, l. c. núm. 150.

(6) Gasparri, De sacra ordinat. núm. 70.

Obispos, en cuanto que tienen potestad legislativa en la Iglesia (1).

175. Puede impetrar *Rescriptos* en general todo el que no esté impedido por el Derecho (2), de suerte que para este caso vale el axioma jurídico «*se supone concedido lo que expresamente no está prohibido*» (3), ya sea actor ó reo, hombre ó mujer, en cualquier causa eclesiástica de que pueda litigarse, temporal ó espiritual, de beneficios, Iglesias, y en general de todas las cosas que son debidas á alguno por razón de su oficio ó concesión del derecho, ó se le pueden y suelen conceder graciosamente y contra cualquiera (4) clérigo ó láico, mayor ó menor de 25 años y aun contra el excomulgado (5).

Por lo tanto pueden impetrar Rescriptos, todos los fieles que sean capaces de derechos eclesiásticos, ya sean de *justicia* ó de *gracia* (6).

176. No pueden impetrar Rescriptos: *a)* Los herejes (7), porque su contumacia los hace indignos de los auxilios y gracias de la Iglesia (8). *b)* Los excomulgados con excomunión mayor (9), aunque sean tolerados (10). Se exceptúa: *a')* Si la excomunión mayor es condicional, porque hasta que se cumpla la condición, no produce la excomunión efecto alguno (11). *b')* Si se trata de la causa de su excomu-

---

(1) Wernz, l. c.

(2) Cap. Caeterum. 3, Haec 10 de Rescriptis 1, 3. —Cap. Non indiscrete 1 De procuratoribus in 6.° I, 19.—Can. Jan nunc. 8, caus. 23, q. 1.

(3) Glosa en el cap. Inter corporalia, Vers. Non invenitur, De traslationi Episcopi.—Schmalzgr., h. t. núm. 4.—Pichler, h. t. núm. 19. —Reiffens , h. t. núm. 33.—Wernz, l. c. núm. 151.

(4) Cap. Sedes Apostólica 15, Significante 34; Rodulphus 35, Significavit 36, h. t. 1, 3.—Cap. Cum. in multis 2, Dispendia 3 De rescriptis in 6.° 1, 3.—Cap. Abbates 1 De rescriptis in Clement. 1, 2.

(5) Pirrhing., h. t. núm. 6.—Wernz, l. c. núm. 151.

(6) Schmalz , h. t. núm. 3.—wernz., l. c. núm. 151.

(7) L. Nullus 2 C. De Trinitate.

(8) Cap. Excommunicamus 13 De haereticis V, 7.—Piehler, h. t. núm. 19.—Schmalzgr., h. t. núm. 4.—Reiffenst., h. t. núm. 38.—wernz, l. c.

(9) Cap. Dilectus 26, h. t 1, 3.—Cap. Ipso Jure 1 de Rescriptis in 6.° 1, 3.—Suar., De censuris, disp. 9, sect. 2.—Reiffenst., h. t. número 39.—Piehler, h. t. núm. 19.—Bened. XIV, De Syn., lb. VI, cap. 5, núm. 2.—Schmalzgr., h. t. núm. 4.

(10) Ad evitanda, de Martino V, que no les concedió favor alguno especial, como en el mismo Decreto expresamente lo dice el Papa.—Fagn. en el cap. Quod á Praedecessore núm. 54 y 72 De hismat., y porque en los capítulos citados no se distingue entre vitandos y tolerados.—Pirrhing, h. t. núm. 8. —Reiffens., h. t. núm. 50.

(11) Schmalzgr., h. t. núm. 5.

nión (1), porque á nadie han de negarse los medios de defensa; por lo tanto, si alguno cree que ha sido injustamente excomulgado, puede suplicar al Papa y obtener Rescripto, para que el que ha excomulgado levante la excomunión, ó si no quiere, para que por jueces nombrados al efecto, prévio conocimiento de la causa, ejecuten el mandato Apostólico (2). *c')* Si el excomulgado apela, por la misma razón (3). *d')* Si el que impetra el Rescripto incurre en excomunión, después de haber conseguido el de justicia. En este caso, no se invalida el Rescripto, aunque el excomulgado pueda ser repelido por excepción (4). *e')* Si el Papa, sabedor de la excomunión, rescribe, porque entonces se supone que dispensa. Es práctica de la Curia Romana, absolver *ad cautelam* de las censuras, para que los Rescriptos tengan efecto (5). *f')* Si el Rescripto no es Pontificio, porque en el Derecho Canónico sólo son llamados *Rescriptos* en el sentido propio de la palabra los Pontificios (6), y la disposición de los capítulos citados es odiosa y no ha de extenderse á otros Rescriptos que los propiamente dichos, ó sea los Pontificios (7). *c)* Los legos no pueden pedir para sí los Rescriptos de gracia beneficiales, porque son incapaces de conseguir los beneficios eclesiásticos, pero sí pueden impetrar y conseguir los de justicia. *d)* Ninguno puede *ordinariamente* pedir para otro Rescripto de justicia (8) sin especial mandato, como se dispone en los mismos capítulos (9). Se dice *ordinariamente*, porque se exceptúan: *a')* Las personas conjuntas, marido y mujer, padres é hijos, hermanos y afines; porque así como pueden hacer por ellos en juicio sin

(1) Cap. Ab excommunicato 41, h. t. 1, 3.—Cap. Ipso jure citado.
(2) Cap. Ab excommunicato citado.—Reiffens., h. t. núm. 43.—Schmalzgr., h. t. núm. 5.
(3) Cap. Ipso jure citado.—Glosa final en el cap. Intelleximus, De judiciis.—Reiffenst., h. t. núm. 41.
(4) Glosa en el cap. Ipso jure De Rescriptis in 6.º—Schmalzgr., h. t. núm. 5.—Reiffenst., h. t. núm. 49.
(5) Suarez, l. c., disp. 17, sect. 1, núm. 2.—Schmalzgr., h. t. núm. 5.—Reiffenst., h. t. núm. 53.—Pirrhing, h. t. núm. 10.—Gasparri, De Matrimonio, núm. 422.—De Angelis, h. t. núm. 3, que cita el Decreto de la Sagrada Congregación de la Inquisición de 27 de Junio, año 1866.—Instrucción de la misma Sagrada Congregación de la Inquisición al Arzobispo de Santiago de Chile en 17 de Mayo, año 1869.—Wernz, l. c., núm. 151.
(6) Cap. Dilectus 26, h. t.—Cap. Ipso jure citado.
(7) Pirrhing, h. t. núm. 10.—Schmalzgr., h. t. núm. 5.
(8) Cap. Non nulli 28, Ex parte 33, h. t.
(9) Schmalzgr., h. t. núm. 5.—Pirrhing, h. t. núms. 11, 12.—Reiffenst., h. t. núm. 57.—Wernz, l. c., núm. 151.

especial mandato, con tal que *caveant de rato*, de la misma manera pueden por ellos obtener Rescriptos sin especial mandato (1), á no ser que se pruebe la contraria voluntad de las personas conjuntas, para quienes se impetra el Rescripto (2). Esta prohibición ha sido dada por la presunción de dolo y para evitar fraudes, sobre todo para que los mercenarios no pudieran suscitar litigios y cuestiones ya pasadas; y finalmente, para que no exhibieran á modo de mercancías los Rescriptos de justicia al actor ó al reo (3). *b')* Otras personas no expresas en el derecho, si el Juez los cree incapaces de dolo ó frande (4). *c')* El procurador con poder general, porque así como puede obrar en juicio con mandato general, del mismo modo puede sin mandato especial de su representado obtener Rescriptos de justicia (5). *d')* Si no hay costumbre en contrario legítimamente prescrita, como lo tiene establecido la práctica de la Curia Romana (6). La cual costumbre no ha de extenderse á ocultar fraudes y cohonestar el torpe comercio (7).

177. No está sin embargo prohibido que uno impetre á favor de otro y sin especial mandato suyo, *Rescíptos de gracia*; porque la gracia puede concederse en ausencia del agraciado y con ignorancia de la concesión hecha á su favor (8). Pero hay que advertir con el P. Schmalzgr. (9), que aquél á cuyo favor ha sido impetrado el Rescripto, no tiene derecho *in re* de la gracia, antes de su aceptación, aunque el que lo consiga sea persona conjunta y acepte por él; porque la aceptación es puramente personal y consiguientemente no puede suplirse por otro (10). Si el que ha conse-

---

(1) Cap. Nonnulli, ex parte citado.—L. Sed et hae personae ff. De Procuratorib.—Glosa en el cap. Ex parte citado.—Pirrhing, h. t. número 13.—Schmalzgr., h. t. núm. 6.—Reiffenst., h. t. núm. 58.

(2) L. Pomponius ff. De Procuratoribus.—Reiffenst., h. t. núm. 58.

(3) Wernz, l. c., núm. 151.

(4) Schmalzgr., l. c., que cita á Abbas en el cap. Nonnulli, número 10 de Rescriptis.

(5) Abbas, l. c., núm. 3 citado por Schmalzgr., l. c.

(6) Navarro, Consilia, Consil. 4 De Rescriptis, núm. 9.—González en la Regla VII de la Cancillería, Glosa 6ª, núms. 16, 17.—Reiffenst., h. t. núm. 59.—Schmalzgr., l. c.—Pirrhing, h. t. núm. 13.—Wernz, l. c.

(7) Wernz, l. c.

(8) Cap. Accedens 24 De Praebendis in 6.º III, 5.—L. Universis 6 C. De precib. Imperat. offerend.—Suar., De legibus, lb. VI, c. 13, número 6.—Schmalzgr., h. t. núm. 7.—Reiffenst. h. t. núm. 56.—Pirrhing, h. t. núm. 14.—Wernz, l. c.

(9) L. c.

(10) Cap. Si tibi absenti citado.

guido el Rescripto para otro, aceptó por él, basta que el agraciado confirme la aceptación para tener derecho *in re* de la gracia concedida en el Rescripto (1).

CAPITULO IV

De los defectos y vicios de los Rescriptos

178. Los Rescriptos son nulos: *a)* por incapacidad del impetrante; *b)* por obrepción y subrepción, y *c)* por defecto de la debida forma.

Ya hemos determinado quienes pueden y no pueden obtener Rescriptos, y por tanto réstanos hablar de las otras causas de nulidad de los Rescriptos.

179. Para la validez del Rescripto, es necesario que las preces se funden en verdad, sin *obrepción* ó expresión de causa falsa, ni *subrepción*, ú omisión de la verdad; como enseñan los DD. (2).

La obrepción y subrepción pueden afectar á la sustancia del Rescripto ó tan sólo á algo puramente accidental: En el primer caso invalida *ipso jure* el Rescripto de gracia (3), y los hace rescindibles por excepción, si son de justicia (4).

La razón de esta diferencia es, porque los de gracia dan derecho y los de justicia, lo dan sólo *inchoative*, ó lo que es lo mismo, lo preparan, declarándo el derecho, nombrando juez, prescribiendo el orden de proceder, para que el asunto termine legítimamente (5), y porque como arguye Sanguinetti (6) conforme á Fagnano (7) en los Rescriptos de gracia, el vicio los invalida, porque el derecho hace oficio de actor; pero en los de justicia, debe probarse el vicio por la parte, no sólo porque ninguno se presume inválido si no se prueba, sino porque aun supuesto el vicio, se pre-

---

(1) Glosa en el cap. Si tibi absenti cit. Vers. Habneris.—Wernz, l. c.
(2) Cap. Super litteris 20 De Rescriptis 1, 3.
(3) Cap. Ad aures 8, Constitutis 19, Ad audientiam 31 h. t.—Cap. Si dignitatem 1 De praebend. in Clement. III, 2.—Cap. Si motu 23 De praebend. in 6.° III, 4.—Cap. Si is 2 De filiis praesbyterorum in 6.° 1, 11.—Pirrhing, h. t. núm. 85.—Schmalzgr., h. t. núm. 14.—Pichler, h. t. núm. 14.—Reiffenst., h. t. núm. 171.—Wernz, h. t. núm. 153.
(4) Cap. Si autem 9, Cum dilecta 22 h. t.—Pirrhing, l. c —Schmalzgr., Pichler, ll. cc.—Reiffenst., h. t. núm. 172.—Wernz, l. c.
(5) Reiffenst, h. t. núm. 173.—Schmalzgr., Pichler, ll. cc.
(6) Jur. eccles. Instit., núm. 107.
(7) En el cap. Ad audientiam, núm. 31, h. t.

sume que la parte renuncia á su derecho y admite el Rescripto si no lo impugna.

180. Se presume que la obrepción y subrepción son sustanciales, cuando afectan á la causa *motiva* del Rescripto, que no es otra en general sino aquella que ha determinado al Príncipe á la concesión del Rescripto (1); no si afecta á la *impulsiva*.

181. La obrepción y subrepción afectan á la causa motiva: *a)* Si afectan á la causa única del Rescripto, porque en este caso se supone motiva, y la razón es que el Papa no suele conceder Rescriptos sin razón (2). *b)* Si hay varias, es preciso atender al *estilo* de la Curia, y si no consta por la Curia, al juicio de los prudentes (3). *c)* En caso de duda, se supone en general que afecta á la impulsiva (4).

182. En particular y hablando sólo de la subrepción se supone que afecta á la causa motiva: *a)* Cuando los Rescriptos se dan contra el derecho escrito ó consuetudinario y no hacen de ello mención (5). *b)* Cuando son en perjuicio de tercero y no hacen de ello mención (6). *c)* Si en el Rescripto se prescribe algo insólito y excesivamente duro ó contra el bien común (7). *d)* Cuando se ha impetrado un segundo Rescripto sin hacer mención del primero, por otra

---

(1) Del cap. Super litteris 20 cit. y enseñan los DD.

(2) Abbas en el cap. Quia circa núm. 6 De consanguinitate et affinitate.

(3) De la L. Non possumus 11 y L. Nam ut ait 12 ff. De leg.—Sánchez, De matrim., lb. VIII, disp. 21, núm. 19.

(4) Del cap. Abbate 25 De verborum significatione V, 40.—L. Quoties in actionibus ff. De rebus dubiis.—Glosa final en la L. 2 De donationib.—Sánchez, l. c., núm. 20.—Reiffenst., h. t. núm. 194 sig.—Pichler, h. t. núm. 15.

(5) Cap. Ex parte 2, Constitutus 19, h. t.—Cap. Licet 1 De constitutionibus in 6.° 1, 2.—Cap. Cum aliquibus 4 De rescriptis in 6.° 1, 3.—Can. Rescripta 15, caus. 25, q. 2.—Cap. Porrecta 6 De confirmatione utili 11, 30.—L. Rescripta 7 C. De precibus Imperat. asserend.—L. Ultim Si contra jus.—Cap. Ecclesia 57 De electione 1, 6.—Ferraris, h. v., núm. 38.—Reiffenst., h. t. núm. 200.—Pirrhing, h. t. núm. 72.—Schmalzgr., h. t. núm. 13.

(6) Cap. Super eo 15 De officio de legati 1. 29, y su glosa Vers. Intentionis.—Schmalzgr., h. t. núm. 13.—Wernz, l. c., núm. 154, y se deduce del cap. Ad haec 10 De rescriptis 1, 3, en que se considera irrito el Rescripto, que cede en perjuicio del ordinario y no hace de ello mención; y también en el mismo cap se considera irrito el Rescripto en que se delega un Juez incierto á elección del impetrante, porque eligiría un Juez que le favoreciera en perjuicio de la otra parte.

(7) Cap. Si quando 5 De rescriptis 1, 3.—Cap. Cum teneamur 6 De praebend. III, 5.—Schmalzgr., h. t. núm. 13.

parte ineficaz, á no ser que el primero sea general y el segundo particular (1).

183. En los Rescriptos de justicia se ha de expresar: *a)* Si el reo en virtud del Rescripto ha de ser citado fuera de su Diócesis sin observar el término prescrito en el Derecho (una dieta ó un día de camino), porque no se supone que el Romano Pontífice quiera obligar á las partes con tanto incomodo (2). No es necesario expresar el privilegio de la parte contraria, á no ser que se trate de excepción dilatoria ó haya de servir de regla á tenor del Rescripto. *b)* La litis-pendencia, sentencia, apelación y transación en la misma causa (3).

184. En los Rescriptos de gracia y especialmente en los beneficiales conviene prenotar que algunos se conceden *in-forma-pauperum* y se llaman *de justicia,* porque el clérigo tiene derecho á la cóngrua sustentación. Otros son *de gracia* y estos se conceden graciosamente y también en *forma digni.* Lo primero cuando el Romano Pontífice concede un beneficio, y en el Rescripto sólo se ordena que se proceda á su posesión. Lo segundo cuando el Romano Pontífice no concede el beneficio sino que ordena se haga provisión de él al clérigo designado, si se le encuentra digno de él. En estos Rescriptos ha de hacerse mención. *a)* Del primer beneficio, aunque sea insuficiente (4). *b)* De la calidad del beneficio ya obtenido (5). *c)* Del modo como vacó el que se pretende (6). *d)* Del Rescripto primero impetrado por otro acerca del mismo beneficio (7).

185. La obrepción y subrepción en los Rescriptos puede proceder de fraude ó malicia y de ignorancia ó simplicidad (8). En el primer caso el Rescripto si es de gracia es *ipso jure* nulo (9). Si es de justicia no es *ipso jure* nulo sino

---

(1) Del cap. Sicut 1, Ex parte 2, Coeterum 3, Pastoralis 14, h. t.—Del cap. Generi 34 De regul. jur. in 6.° V.—Glosa en el cap. Sicut 1, h. t.—Del decreto de Inocencio XII del 4 de Junio, año 1692.—Reiffenst., h. t. núm. 81.—Wernz, l. c.

(2) Del cap. Statutum cit.—Schmalzgr., h. t. núm. 9.—Wernz, l. c.

(3) Cap. Tibi 12, h. t.—Cap. Bonae 3 De confirmat. 11, 30.—Schmalzgr., l. c.

(4) Cap. Cum adeo 17, Si proponente 42 h. t.

(5) Cap. Ad aures 8, h. t.

(6) Cap. Susceptum 6 De rescriptis in 6.° 1, 3.

(7) Cap. Ad audientiam 31, h. t.—Schmalzgr., h. t. núm. 10.—Pichler, h. t. núm. 21.—Wernz, l. c.

(8) Cap. Super litteris 20, h. t.

(9) Cap. Ad aures 8.—Cap. Ad audientiam 31, h. t. y otros ya citados y el común de los DD.

irritando por sentencia (1), y se deduce de lo dicho (2). En duda si el error viene de fraude ó de ignorancia, se presume lo primero en los de gracia, y lo segundo en los de justicia (3).

186. Si la obrepción y subrepción vienen de ignorancia son nulos los Rescriptos en el caso que el Romano Pontífice conocida la verdad, no los hubiera concedido (4); porque el valor del Rescripto depende en último término no de la ignorancia del que lo impetra, sino de la voluntad del rescribente (5). Pero si aun conocido el error, lo hubiera concedido, el Rescripto de justicia queda sin efecto, respecto al orden especial de proceder en él expresado, pero vale en cuanto á la forma común (6). El de gracia, aun en este caso es nulo si la obrepción y subrepción afecta á algo que por su naturaleza ó estilo de la Curia, es necesario para el valor del Rescripto como enseñan los DD. (7) la razón es porque en este caso falta la forma en el Rescripto, y sin forma, nada subsiste (8).

187. También son nulos los Rescriptos de gracia por el vicio de subrepción, aun cuando el adversario del impetrante acceda á la concesión de la gracia, porque un particular no puede reparar la omisión, sin la que el Papa no hubiera concedido la gracia; pero si el Rescripto es mixto ó de justicia y sólo se trata del interés particular de los litigantes, pueden éstos convenir ó transigir como enseñan todos los Doctores.

188. El error de la cualidad en el Rescripto lo vicia cuando se expresa taxativamente ó á modo de restricción y determinación; no si se expresa demostrativamente. La razón de lo primero es, que en este caso el error es sustancial, porque es error de persona (9); de lo segundo, porque los

(1) Cap. Si autem 9, Sed. Apostólica 15, Ex tenore 16, Superlitteres 20, Plerumque 23, h. t.

(2) Reiffenst., h. t. núms. 170, 172 contra Pichler, h. t. núm. 16 y Schmalzgr., núm. 15.

(3) Cap. Accedens 8 De crimine falsi V, 20.

(4) Cap. Super litteris 20 cit.—Abbas en el cap. Super litteris número 4, h. t.

(5) Schmalzgr., núm. 16.

(6) Cap. Super litteris 20 cit.—Pichler, h. t. núm. 15.—Schmalzgr., h. t. núm. 16.

(7) Cap. Si motu 33 De praebendis in 6.º III, 4, y su Glosa.

(8) Pirrhing, h. t. núm. 97 sig.—Schmalzgr., h. t. núm. 16.—Santi, h. t. núm. 11 sig.—Wernz, l. c., núm. 153.—Reiffenst., h. t. núm. 163 y sig., con otros que cita contra Pichler, h t. núm. 13.

(9) Ejemplo existe en cuanto á los Rescriptos de gracia en el capítulo Susceptum 6, h. t. in 6.º 1, 3.

nombres son tan sólo signos por los que distinguimos las personas, y por lo tanto el error en el nombre no es error de persona (1); lo que ha de entenderse, si la disposión del Rescripto no resulta incierta (2).

189. Si una parte del Rescripto es nula, no se vicia todo el Rescripto, á no ser que sus partes dependan unas de otras ó sean conexas y tiendan al mismo fin (3), porque en este caso, aunque materialmente sea un Rescripto, virtualmente son varios; lo que vale aunque el vicio provenga de fraude ó dolo (4).

190 Lo dicho acerca de la obrepción y subrepción en los Rescriptos no se aplica siempre á aquellos en que se encuentra la cláusula «motu propio» y que por esto se denominan «motus propii» aunque hayan sido conseguidos á instancia de parte.

Los «motus propii» suplen: *a)* El vicio de subrepción sustancial (5). Se exceptúa: *a')* Si se oculta la inhabilidad de la persona á quien se concede la gracia ó beneficio (6), lo que se entiende si el Romano Pontífice ignora la inhabilidad, porque en otro caso se presume que dispensa de ella. *b')* Si el motu propio es en perjuicio de tercero, porque no se supone que el Papa lo permita si no lo expresa (7). *c')* Si se omite la cualidad intrínseca del beneficio, v. gr., que sea curado, porque á diversos beneficios se exigen distintas cualidades (8). *b)* Los «motu propio» suplen el vicio de obrepción, porque no debe persumirse falsedad en el Romano Pontífice (9). Sin embargo, si el Romano Pontífice expresa en el Rescripto la causa de su concesión y esta es falsa, no

---

(1) De la L. Si quis 4 ff. De legato.—L. Demonstratio 17, y L. Falsa 33 ff. De condit. et demonstrat.

(2) De la L. Idem Pomponius, L. Si in nomine, y su Glosa final C. De Testamentis. —Que aplica Sánchez á los Rescriptos en el Tratado de Matrimonio, lb. VIII, disp. 21, núm. 37 que cita á otros.—Schmalzgrueber, h. t. núm. 19.—Reiffenst., h. t. núm. 220.

(3) Del cap. Utile 37 De regul. jur. in 6.° V.—Del cap. Si eo tempore 9, h. t. in 6.° 1, 3.

(4) Wiestner, h. t. núm. 42.—Schmalzgr., h. t. núm. 17 y otros que cita contra Piehler, h. t. núm. 16 y Reiffenst., h. t. núm. 157.

(5) Del cap. Si motu propio 23 De Praebendis in 6.° III, 4.—Cap. Si Romanus 4 De praebendis, in Clement. III, 2, y Sánchez, l. c. número 47, que dice ser comunísimo.

(6) Sánchez, l. c. núm. 49.—Reiffenst., h. t. núm. 208.

(7) Del cap. Quamvis 8, h. t in 6.° 1, 3 —Sánchez, l. c., núm. 50.—Schmalzgr., h. t. núm. 11.—Reiffenst., h. t. núm. 210.

(8) Schmalzgr., l. c.

(9) Sagrada Congregación del Conc. de 5 de Mayo de 1883.

vale el Rescripto; porque al señalar la causa, demuestra su intención, que no subsiste supuesta su falsedad (1).

191. Son sospechosos los Rescriptos en que falta alguna solemnidad de forma extrínseca de las ya citadas (2).

Además, es sospechoso el Rescripto por defecto de su forma extrínseca: *a)* si hay raspadura ó cancelación de letras en su parte dispositiva ó en la de que depende el valor del Rescripto (3), no si está en lugar no sospechoso (4). La razón de lo primero es, porque se presume hecha por un falsario la raspadura ó cancelación, á no ser que por otra parte no haya lugar á sospecha, v. g., si se presenta el Rescripto al Obispo rubricado y cerrado; y la sospecha no es tan grande, si la letra del Rescripto es igual á la que enmienda. Sin embargo, es indudable que hoy se imitan perfectamente las letras y por lo tanto la igualdad de letra sólo constituye prueba semi-plena (5). *b)* Por error notable de gramática (6). La razón es porque el Rescripto pasa por muchas manos y se examina con gran atención, y no es por lo tanto verosímil que tantos hombres y tan doctos pasaran inadvertidamente un error notable de latinidad (7). Pero el error leve de latinidad no hace sospechoso el Rescripto (8).

CAPITULO V

De la presentación y ejecución de los Rescriptos

192. Los Rescriptos unas veces contienen la gracia ya concedida por el Romano Pontífice (y entonces se dicen que están en *forma graciosa*), ora la conceda por sí, ora la

---

(1) Sánchez, l. c., núm 52.—Reiffenst., h. t. núm. 207.
(2) Como se deduce de los lugares del Derecho, citados al hablar de la forma extrínseca de los Rescriptos, y lo enseñan los DD.
(3) Cap. Inter dilectos 6 De fide instrumentorum, 11, 22.—Cap. Licet 5 De crimine falsi V, 20.—Pichler, h t. núm. 9.—Schmalzgr., h. t. núm 13
(4) Cap. Ex litteris 3 De fide instrumentorum 11, 22.
(5) Auht. Ad si contractus C. De fide instrumentorum.
(6) Cap. ad audientiam 11, h. t.
(7) Glosa en el cap. citado.
(8) Del cap. Ex parte II De fide instrumentorum II, 22.—Schmalgr. h. t. núm. 13.—Reiffenst., h. t. núm. 212 sig.—Vecchioti, l. c. vol. I, párrf 53.

conceda al arbitrio y prudencia de otro. En el primer caso no hay ejecutor. En el segundo existe ejecutor sin jurisdicción, y por esta razón los canonistas le llaman *mero ejecutor*. Otras veces no concede el Papa la gracia, sino que encomienda la concesión al Ordinario si lo juzga conveniente (y entonces se dice que concede el Rescripto en *forma comisoria*), en cuyo caso se requiere ejecutor con jurisdicción (1).

193. En otros Rescriptos el Romano Pontífice concede la gracia, pero con adjuntos y condiciones que han de ser conocidas por el Ordinario (y entonces se dice que concede el Rescripto en *forma mixta*). Estos Rescriptos exijen que el ejecutor cumpla fielmente las condiciones, para lo que necesita jurisdicción contenciosa cuando las condiciones exijan conocimiento judicial; ó voluntaria, cuando puedan cumplirse sin estrépito de juicio por no haber contradictor (2).

194. Los Rescriptos han de ser presentados, si son de justicia ó mixtos, al juez delegado; y si son de gracia, al *mero ejecutor* de ella, en el tiempo fijado en el Rescripto si lo determina (3). Si no lo determina, hay que distinguir entre los de gracia y los de justicia. Los de gracia pueden ser presentados en cualquier tiempo, aun después de la muerte del rescribente y aunque *res sit integra*, porque son perpétuos (4). Se exceptúa, si por dolo ó notable negligencia se ha diferido su presentación (5). Al juez es á quien pertenece determinar cuando es negligente, quien presenta el Rescripto, considerando la calidad de la persona, la distancia del lugar y la calidad de la causa (6).

Si los Rescriptos son de justicia, es necesario distinguir si se ha impetrado uno en la misma causa ó dos. Si lo primero, puede presentarse en todo el tiempo que dura el derecho de hacer en juicio ó de excepcionar, porque también estos Rescriptos son perpétuos (7). Si lo segundo, y el

(1) Wernz, l. c. núm. 155.
(2) Vecchiotti, l. c. párrf. 5.
(3) Schmalzgr., h. t. núm. 20.
(4) Del cap. Si super gratia 9 De officio Delegati in 6.° I, 14.—Del cap. Si cui 26 de praebendis in 6.° III, 4.
(5) Cap Tibi 12, h. t. in 6.° I, 3.—Reiffenst., h. t. núm. 64.—Schmalzgr., h. t. núm. 20.—Pichler, h. t. núm. 22.—Wernz, l. c. núm. 156
(6) Argum. del cap. Cum sit 5 de Appellat. II, 28, y la Glosa en el cap. Si Clericus II, De praebendis in 6.° Vers. Negligenter.—L. Continus ff. De verbor. obligationib.—Ferraris, h. v núm. 14.—Reiffenst. h. t. num. 66.
(7) De la L. Falsa 2 C. De divers. rescript.

que impetró el primero no usó de él durante un año por dolo, queda sin efecto el primero y vale el segundo, aunque en este no se haga mención del primero; por lo tanto, el primero no puede excepcionar contra el segundo (1).

195. Los Rescriptos han de ser presentados en forma auténtica al ejecutor, para que pueda juzgar de su validez (2).

196. Ya hemos dicho que hay dos clases de ejecutores: el *mero ejecutor* sin jurisdicción y el *mixto* con jurisdicción.

El *mero ejecutor* no está obligado á proceder judicialmente, pero si ha comenzado en esa forma, así debe continuar.

El *ejecutor mixto* debe proceder judicialmente y citar al contradictor si lo hay; y si en la comisión hay la fórmula «*vocatis de juri vocandis*» ú otra equivalente y no existe cierto y determinado contradictor, debe llamar por edicto público á todos los interesados (3).

197. El *mero ejecutor* no puede subdelegar, pero sí el *mixto*, á no ser que en la comisión se diga «*per te exequaris*». El *mero ejecutor*, si advierte que el Rescripto es subrepticio, no lo puede declarar nulo y sólo puede y debe abstenerse de su ejecución. El *mixto* los puede declarar nulos (4).

198. Los ejecutores con jurisdicción deben estar constituidos en dignidad eclesiástica, como son los Obispos, Vicarios Generales, Prelados Regulares aun locales, Dignidades, Personados, Canónigos de Catedrales (5), no de Colegiatas (6). Si no tienen jurisdicción suelen ser elegidos Doctores en Sagrada Teología ó Derecho Canónico, ó á los confesores regulares privilegiados ú otras personas idóneas (7).

199. El ejecutor debe atender algunas veces al tiempo de la fecha, otras al de la presentación del Rescripto y otras al de la citación hecha.

200. En los de gracia se atiende *ordinariamente* al de la fecha (8). Se dice *ordinariamente*, porque se atiende al tiempo de la presentación: *a)* para que el ejecutor designado

(1) Cap. Si autem 9 Plerumque 23, h. t. - Schmalzgr., Pichler, ll. cc.—Reiffenst., h. t. núm. 60.—Wernz, l. c.
(2) Wernz, l. c. núm. 155.
(3) Card. Petra Commentaria ad Constit. Apostólicas, volumen V, fol. 247.
(4) Garrastazu, l. c., h. t.
(5) Cap. Statutum 11, h. t. in 6.° 1, 3.
(6) Sagr. Congregación del Concilio de 9 de Septiembre año 1843.
(7) Pirrhing., h. t. núm. 18.—Pichler, h. t. núm. 25.—Wernz, l. c.
(8) Cap. Cum te 7 h. t.—Cap. Si eo tempore 9 h. t. in 6.°.

pueda ejecutar el Rescripto, porque antes de su presentación no puede incoarse la ejecución (1); *b)* para saber si la inhabilidad de la persona, á cuyo favor se impetró el Rescripto, obsta á la consecución de la gracia que en él se confiere, porque si el defecto es tal, que su omisión no induce subrepción, vale el Rescripto, con tal que sea hábil en el tiempo de su presentación (2); *c)* para que pueda concederse á alguno en virtud del Rescripto, un beneficio de cierta cualidad en él expreso (3); *d)* para que puedan ejecutarse las letras concedidas en *forma digni*, con la cláusula «*si tibi constiterit*» ú otras análogas; porque en este caso basta que esas cláusulas se verifiquen en el tiempo de la presentación (4); *e)* se atiende también al tiempo de la presentación, si el Papa dispensa de un impedimento etc., con la cláusula «*Si causa rationabilis urgent*» ú otra equivalente (5).

201. En los de justicia algunas veces se atiende al tiempo de la fecha y otras al tiempo de la presentación. Se atiende al tiempo de la fecha: *a)* Si se pregunta si el Rescripto es válido; porque si el impetrante está excomulgado en el tiempo de la fecha no vale el Rescripto aunque haya sido absuelto antes de su presentación. *b)* Cuando se duda á qué causas ó acciones se extiende el Rescripto, porque en la simple disposición, aunque sea general, se comprenden los negocios presentes, no los futuros, sino se expresa otra cosa (6).

Se atiende al tiempo de la presentación: *a)* Si se quiere saber, cuando el juez delegado recibe la jurisdicción (7), porque la jurisdicción no se adquiere sino con conocimiento y aceptación del que la recibe. *b)* Si se pregunta cuando cesa la jurisdicción del juez delegado (8).

202. Se atiende al tiempo de la citación hecha: si se duda acerca de si la jurisdicción dada en el Rescripto, cesa por la muerte del rescribente; porque si se ha hecho la citación, se prorroga la jurisdicción, no así en el caso contrario (9).

---

(1) Argum. del cap. Super eo 12 De apellat. II, 28.
(2) Del cap. Ei cui 29 De praebendis in 6.º III, 4.
(3) Felino en el cap. 7 h. t. núm. 22.
(4) Argum. de la L. In dilectis 4 ff. De Noxal. act.—Garcia, De beneficiis, part. 6, c. 2, núm. 277.
(5) Argum. del cap. Ei cui 29 De praebendis in 6.º III, 4.—Laymann, Comment. in Decret. en el cap. 19, h. t. núm. 7.—Schmalzgr., h. t. número 23.—Reiffenst., h. t. núm 77.—Wernz, l. c.
(6) Del cap. Gratiae, final h. t. in Clement. 1, 2.—De la L. Si scripsissent 46 ff. De legato.
(7) Del cap. Super eo 12 De appellat. 11, 28.
(8) Cap. Audita 4 De restitut. spoliat. 11, 13.
(9) Cap. Gratum 20, Licet 30 De officio delegati 1, 19.

CAPITULO VI

De la autoridad é interpretación de los Rescriptos

203. Los Rescriptos sólo tienen fuerza de ley para las partes (1), porque no intenta en ellos el Romano Pontífice el bien común, sino el particular. Sin embargo, si interpretan ó declaran la ley dudosa tienen fuerza de ley universal (2), ó si se insertan en el Cuerpo del Derecho, como ya se ha dicho.

204. Aunque los Rescriptos no tengan fuerza de ley universal, sin embargo son útiles para resolver casos semejantes á los que se exponen en los Rescriptos (3).

205. Las palabras de los Rescriptos si son claras han de observarse con exactitud, aunque sean duras ó exhorbitantes del derecho, porque *las palabras claras no admiten interpretación* (4).

206. En toda duda sobre la inteligencia de un Rescripto ha de recurrirse al derecho común. Los de justicia admiten exclusivamente la interpretación extricta (5); por lo tanto no han de extenderse á más casos y personas que los en ellos expresados (6).

207. Los Rescriptos de gracia, como contienen favor del Romano Pontífice, admiten interpretación lata contra el rescribente, porque el que concede algo y no exceptúa, se supone que lo concede todo (7). Se exceptúan los Rescriptos de gracia, cuando restringen la jurisdicción ordinaria del Obispo (como se ha dicho al hablar acerca de la interpretación de la ley) y también los Rescriptos beneficiales (8)

---

(1) De la L. 1 ff. De constit. Principum.—Reiffenst., h. t. núm. 9, 10.—Vecchiotti, l. c. párrf. 50.

(2) Cap. Ex multa 9 De voto III, 34.—L. ultim. C De legib.—Reiffenst., h. t. núm. 13.—Vecchiotti, l. c.

(3 Can. Licet. 5, caus. 99, q. 3.—Can. Multi corriguntur 18, caus. 2, q. 1.—Cap In causis 19 De sententia et re judicata 11, 27.—Cap. Inter Corporalia 2 De translatione Episcopi 1, 7.—Reiffenst., h. t. núm. 14.

(4) Cap. In his 15 De verbor. significat. V, 40.—Cap. Cum in multis 2 h. t. in 6.º 1, 3.—Cap. Causam 18, h. t.

(5) Cap. Causam 18, cit.

(6) Cap. Cum olim 32 y cap. P. et G. 40 De officio delegati 1, 29.—Cap Significante 34, Quia nonnulli 43, h. t.—Schmalzgr., h. t. número 26.—Reiffenst., h. t. núm. 121 sig.—Wernz, l. c. núm. 155.

(7) Cap. Quamvis 4 De praebendis in 6.º III, 4.—Cap. Cum dilecti 6 De donationibus III, 24.

(8) Cap. Quamvis 4 citado.

porque estas contienen mandato de hacer provisión del beneficio y hay que observar fielmente los límites del mandato (1). También son de interpretación extricta los Rescriptos de gracia, con perjuicio de tercero (2).

CAPITULO VII

De la cesación de los Rescriptos

208. Los Rescriptos cesan: *a)* Pasado el tiempo por el que han sido concedidos; ó cumplida la condición resolutoria, si han sido concedidos bajo esta condición (3). *b)* Por muerte del rescribente (4) ú otro hecho por el que expire su jurisdicción (5), si son de justicia y de gracia no concedida, sino *concedenda* por otro (en forma comisoria), como está determinado en los cánones (6), y la cosa está íntegra (7). La cosa deja de ser *íntegra*, al menos por la citación hecha por orden del Juez (8). Pero si el Rescripto es de *gracia hecha* ó concedida, vale aun después de la muerte del rescribente (9), aunque la cosa esté íntegra, como enseñan los DD. Pero si el Rescripto de gracia se concede por el Romano Pontífice *ad beneplacitum nostrum* cesa con la muerte del rescribente; no así cuando la cláusula es: *ad beneplacitum Sedis Apostolicae*, porque la Sede Apostólica no muere; ó si dice: *donee revocavero*, porque la muerte no es acto de revocación como enseñan los DD. (10) *c)* Por muerte del impetrante, si el Rescripto concede gracias personales;

---

(1) L. Diligenter 5 ff. Mandatum.—Smalzgr., h. t. núm. 28.—Reiffenst., h. t. núm. 127.—Pichler, h. t. núm. 23.—Wernz, l. c.

(2) Cap. Quamvis cit.—Cap. Super eo 15 De officio delegati 1, 29.—Pichler y Wernz, ll. cc.

(3) Cap. Si gratiose 5, h. t. I, 3 in 6.°—Cap. De causis 4 De officio delegati 1, 29.—Wernz, l. c. 156.

(4) Cap. Licet 30 De officio delegati, 1, 29.

(5) Pirrhing, h. t. núm. 185.

(6) Cap. Si cui 36 De praebend. in 6.° III, 4.

(7) Cap. Licet 30 De officio delegati 1, 29.—Cap. Si cui 36 citado.—Cap. Ex tenore 16, h. t. y su glosa.—Reiffenst., h. t. núm. 232 sig.—Ferraris, h. v. núm. 40.

(8) Ferraris, l. c. núm. 41.—Barbosa en el cap. Gratum número 3 De officio delegati.—Reiffenst., h. t. núm. 238.—Sánchez, De matrim., lb. VIII, disp. 28, núm. 10 y muchos que cita.—Vecchiotti, l. c., párrafo 54.

(9) Cap. Si super 9 De officio delegati in 6.° I, 14.—Cap. Decet 16 De regul. jur. in 6.° V.

(10) Reiffenst., h. t. núm. 260 sig.

no si es de justicia ó concede privilegios reales (1). *d)* Por muerte de aquellos contra quienes fué impetrado el Rescripto de justicia, si la cosa está íntegra (2). *e)* Por muerte del ejecutor nombrado personalmente (3) pero no si se nombra la dignidad (4). *f)* Por renuncia del impetrante, si los Rescriptos son de gracia y encierran sólo favor del impetrante, porque cualquiera puede renunciar al favor así concedido; pero si contienen favor público, ó si de su renuncia se sigue perjuicio de tercero, no pueden renunciarse por persona privada; ni tampoco pueden renunciarse los de justicia (5). *g)* Por revocación del rescribente, ó expresa (6) ó tácita (7), por un Rescripto contrario legítimamente concedido (8).

TÍTULO SÉPTIMO

De los privilegios (9)

CAPITULO I

Noción y división de los privilegios

209. El privilegio comprende y significa dos cosas: el derecho ó gracia que se concede al privilegiado, y el mandato ó instrumento por el que se concede la gracia y se llama Rescripto, Indulto ó Bula en los privilegios canónicos.

Nosotros tratamos aquí del privilegio por razón del derecho y gracia, que es como su sustancia (10).

210. El privilegio puede considerarse *objetiva* y *formal-*

(1) Wernz, l. c.
(2) Cap. Significavit 36, h. t.
(3) Cap. Cum te 7 h. t.—Sagrada Congregación de la Inquisición de 28 de Agosto, año 1885 y de 20 de Febrero año 1888.—Vecchiotti y Wernz, ll. cc.
(4) Id.
(5) Pichler, h. t. núm. 25.—Santi, h. t. núm. 37.—Wernz, l. c.—Reiffenst., h. t. núm. 264 y sig.
(6) Cap. Quia 15 h. t. in 6.° 1, 3.
(7) Cap. Constitutus 19 h. t.—Pirrhing, h. t. núm. 181.
(8) Reiffenst., h. t. núm. 271.
(9) De privilegiis, V 33.
(10) Suar., l. c. lb. VIII, cap. 1, núm. 1.

mente ó en su causa. *Objetivamente*, es lo mismo que el derecho que se concede. *Formalmente* es el instrumento en que se concede el privilegio y se llama Rescripto de gracia (1).

211. Puede también considerarse el privilegio en sentido *lato* y *extricto*. En sentido *lato*, es toda ley que concede derechos exclusivos á personas ó comunidades, y en este sentido se llaman privilegios los derechos ordinarios del Romano Pontífice, Patriarcas, Obispos, Clérigos, Regulares y de menores (2), aunque se funden en el derecho común (3). En sentido *extricto*, es la ley privada que concede especial favor contra ó fuera de la ley común (4), ó sea: la gracia ó prerrogativa que á uno se concede libertándole de alguna carga ó gravámen, ó confirmándole algún derecho de que no gozan otros (5).

212. El privilegio se distingue de la ley propiamente dicha: *a)* porque la ley tiende al bien común, y el privilegio al privado ó de comunidad particular (6); *b)* porque la ley no depende de la aceptación del pueblo, y el privilegio, conforme á la práctica de la Iglesia, sigue la aceptación del privilegiado como especie de donación (7), y *c)* porque la ley obliga á los que se dirige, y el privilegio no siempre obliga al privilegiado (8).

El privilegio se distingue del Rescripto, en que este es una respuesta en que se declara, interpreta ó crea un derecho, y el privilegio es siempre excepción del derecho común.

Se distingue el privilegio de la dispensa, en que esta puede concederse para ejecutar un acto contra la ley ú omitir lo que la ley ordena, y el privilegio concede un derecho por el que se exime á uno de la ley ó se le concede algo fuera de la ley; de aquí que el privilegio sea una dispensa permanente (9).

Se distingue el privilegio de la gracia ó beneficio, como la especie de su género, ó lo que es lo mismo: todo pri-

---

(1) Pichler, h. t. núm. 1.
(2) Can. Coenquestus 8, caus. 9, q. 3.
(3) Trid., ses. 24, cap. 6 De Ref.—Sagrada Congregación de la Inquisición de 20 de Febrero, año 1888.
(4) Can. Privilegia 3, dist. 3.—Suar., l. c. núm. 3 —Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 387.
(5) Partid. 1.ª, tít. 2, L. 1.—Part. 3.ª, tít. 18, L. 2.
(6) Pichler, h. t. núm. 2.
(7) Pichler, l. c.—Ballerini-Palmieri, l. c.
(8) Pichler, l. c.
(9) Suar., l. c. cap. 2, núm. 10.

vilegio es gracia, pero no vice-versa, porque toda dispensa es gracia ó beneficio y no siempre es privilegio (1).

213. Los privilegios pueden ser. *a) Contra ó fuera* del derecho (2). *b) Incluidos* en el Cuerpo del Derecho, como v. gr., los del *cánon* y *foro* de los clérigos; y *no incluidos* en el Cuerpo del Derecho, como son los concedidos por Rescripto, diploma, etc. *c) Comunes* y *privados* según han sido concedidos ó no para el bien común. *d) Favorables* y *odiosos*, según incluyan ó no gravámen de tercero. *e) Escritos* y *no escritos*, que también se llaman «*oráculos de viva voz*», según sean concedidos por escrito ó de viva voz. *f) Afirmativos* y *negativos*, según consistan en permitir, hacer ú omitir (3). *g) Personal*, si se dá en consideración de la persona; *real*, si se concede en atención á las cosas, y *mixto*, si se tienen en cuenta personas y cosas conjuntamente (4). *h) Temporales* y *perpétuos*. *i) Motu propio* y *ad preces*. *j) Meramente gratuitos*, *remuneratorios*, *onerosos* ó *convencionales*, según se concedan por mera liberalidad, ó en recompensa de méritos, ó en forma de contrato ú obligación recíproca. *k) Absolutos* y *condicionales*, según no incluyan ó incluyan condición. Y *l) Directos* é *indirectos*, según se concedan á uno *primo et per se* sin relación á otro anterior privilegio concedido á otro, ó *ad instar* si existe esta relación (5).

CAPITULO II

De las personas que pueden conceder y obtener privilegios

214. Pueden conceder privilegios sólo y todos los Legisladores en la materia sujeta á su jurisdicción, porque el privilegio es una ley privada, en virtud de la que se exime á una persona de la obligación de observar la ley é impone á las demás la de respetar el ejercicio del privilegio. Esta

---

(1) Suar., l. c. núm. 11.
(2) Cap. Porro 7, Sane 9, h. t.—Schmalzgr., h. t. núm. 57 sig.
(3) Cap. Abbate 25 De verborum significat, V, 40.—Can. Hinc est. 39, caus. 16, q. 1.—Partida 3.ª, tít. 18, L. 42.
(4) Cap. Mandata 6 De praesumptionib. II, 23.—Partida 7.ª, tít. 54 Reg. 27 y Partida 5.ª, tít. 7, L. 3.
(5) Véanse Suar., l. c. capls. 3, 4, 5, 6 y 7.—Ferraris, h. v. núm. 1 sig.—Reiffenst., h. t.—Schmalzgr., h. t.—Pirrhing, h. t.—Pichler, h. t. núm. 8.—Wernz, l. c. núm. 158.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 390.

exención y obligación sólo puede ser estatuida por el Legislador (1).

215. Como aquí consideramos especialmente los privilegios, que son contra ó fuera de la ley común, sólo el Romano Pontífice puede concederlos (2), porque sólo él está sobre el derecho común y por esta razón, aun sin causa, es válida la concesión del previlegio hecha por el Romano Pontífice, aunque es ilícita (3).

216. Los privilegios *contra la ley* sólo pueden concederse aun á los súbditos, porque incluye dispensa y necesitan jurisdicción (4).

217. Los previlegios *fuera de la ley* pueden concederse aun á los no súbditos, porque equivalen á donación que no exige jurisdicción y provienen exclusivamente de la liberalidad del Legislador (5).

CAPITULO III

Del objeto y forma de los privilegios

218. El privilegio en general, como es ley privada, debe tener las condiciones propias de la ley. En particular debe contener facultad de hacer ó de omitir, recibir ó no recibir; y por lo tanto no ha de fundarse en *hechos* sino en *derecho*, porque el privilegio, como toda ley es estable; y como toda ley debe ser justo, de suerte que su uso no induzca gravámen ilegítimo de tercero (6). De aquí se deduce que el Romano Pontífice no puede conceder privilegios contra la ley natural ó divino-positiva, ni que sean nocivos á la Iglesia (7), y que los Prelados inferiores, no pueden conceder privilegios contra el derecho común (8).

219. Los privilegios pueden obtenerse: *a)* Por concesión

---

(1) Cap. Cum Inferior 16 de Majoritate et obedientia 1, 33.—Suar. l. c. cap. 8, núm. 2 sig.—Pirrhing., h. t. núm. 9.

(2) Cap. Cum et. plantare 3, Dilecti fili 4.—Cum olim 12 h. t.—Cap. Ne aliqui 5 h. t. in 6.º V, 7.— Suar., l. c. números 7, 8.

(3) Suar., l. c. cap. 21, núm. 3 sig.— Schmalzgr., h. t. núm. 16.—Pirrhing., h. t. núm. 12.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 389.

(4) Ferraris, h. v. art. 1, núm. 15.—Suar., l. c. lb. VIII, cap. 9, núm. 3 sig.—Schmalzgr., h. t. núm. 73.

(5) Suar., l. c. núm. 5.—Pichler, h. t. núm. 12.—Ferraris, h. v. número 16.

(6) Suar., l. c. lb. VIII, cap. 9, núm. 1, 2.

(7) Wernz, l. c. núm. 160.

(8) Suar., l. c. cap. 8, núm. 8.

directa del superior legítimo, que no es necesario conste en escrito (1), porque ningún derecho exije la escritura como sustancial al privilegio (2). Si la concesión se hace de viva voz, ha de constar en forma auténtica (3). Ha de notarse que los oráculos han sido derogados (4). *b)* Por comunicación ó sea cuando el legítimo superior extiende á otras causas ó personas los privilegios concedidos á una causa ó persona; ó cuando los concedidos á una corporación se extienden á otras del mismo carácter. Esta comunicación puede ser *absoluta* y *relativa*. En el primer caso, el privilegio comunicado no aumenta ó disminuye á proporción del otro; lo que sucede en el segundo caso (5). *c)* Por costumbre ó prescripción (6), porque la costumbre legítimamente prescrita equivale á privilegio (7). *d)* Por confirmación en forma específica, que equivale á nueva concesión de privilegio y consiguientemente si se refiere á uno irrito ó extinguido, sana la concesión inválida ó le restituye su primitivo valor, á no ser que en las cláusulas de la confirmación haya extensión ó restricción del privilegio confirmado (8), lo que no se aplica á la confirmación en forma común (9), ni mucho menos á la renovación auténtica de los instrumentos en que se concedió el privilegio (10).

Conviene notar que la confirmación específica es la que se hace con conocimiento de causa y examen de los estatutos, siendo concedido el privilegio sin condición y con

(1) Cap. Dudum 2 De sepulturis III, 7.—Cap. Etsi Dominici 3 de poenitentiis et remissionib. in Extravag. V, 9.

(2) Suar., l. c. cap. 2, núm. 2.

(3) Ferraris V, Oracula vivae vocis núm. 2, 10, 11.

(4) Según el tenor y la extensión de la Constit. Romanus Pontifex de Greg. IX, de 2 de Jul. 1622.—Alias, de Urbano VIII de 20 de Diciembre, año 1631.

(5) Cap. Quod nonnullis 25, h. t.—Cap. Cum de diversis h. t. in 6.° V, 7.—Suar., l. c. capls. 15, 16, 17.—Pichler, h. t. núm. 10.—Schmalzg. h. t. núm. 77 sig.

(6) Cap. Novit 13 de judiciis 11, 1.—Cap. Super quibusdam 26 De verbor. significat, V, 40.

(7) Can. Conquestu 8, caus. 9, q. 3 y su Glosa.—Can. Quia sancta 28, dist. 63.—Can. Quia per ambitiones 6, dist. 64.—Cap. Novit cit. y su Glosa, Vers. Consuetudinem nota Quod consuetudo parificatur cum privilegio —Schmier, De jur legali, cap. 9, núm. 82.—Ferraris, h. v. núm. 20.—Schmalzgr., h. t. núm. 94 sig.—Bened. XIV, De syn., libro XIII, cap. 8, núm. 20 sig.—Wernz, l. c. núm. 160.

(8) Suar., lb. VIII, cap. 18 y 19.—Reiffenst., h. t. números 78, 79, 85 y 107.

(9) Cap. Ex parte 12 de constit. 1, 2.

(10) Cap. Ex parte 13, Quia 29 h. t.—Cap. Cum dilecta 4 De confirmat. II, 30.—Suar., l. c. cap. 20.

las cláusulas *motu propio* ó *ex certa scientia*. La confirmación en forma común es la que se hace sin conocimiento de causa ni examen de estatutos, que no son aprobados por la Sede Apostólica *motu propio* ó *ex certa scientia*, sino tan sólo condicionalmente, v. gr., *si juste, si canonice*, etc., *facta sint* (1).

220. Para determinar si en los privilegios es necesaria la promulgación, es menester distinguir los que se conceden para el bien común y los que se conceden para bien privado. En los primeros, como en toda ley, es necesaria la promulgación, porque de lo contrario, no se conseguiría el fin del privilegio (2). En los segundos, hay que tener en cuenta si son de puro favor ó son con gravámen de tercero. En los de puro favor, no es necesaria la promulgación que es propia de la ley común, sino que es suficiente tenga el privilegiado noticia auténtica de su privilegio. La razón es, porque el privilegio es ley privada y basta por lo tanto que los demás tengan del privilegio noticia privada para que estén obligados á respetarlo (3). Lo que se confirma por la práctica de la Iglesia, que no acostumbra á promulgar los privilegios (4), y porque la obligación en los demás á respetar los privilegios es en él accesoria, siendo lo principal su carácter de ley privada. Ahora bien, lo accesorio debe seguir á lo principal (5).

Tampoco es necesaria la promulgación en los que entrañan «gravámen de tercero» por lo ya dicho. Es por lo tanto suficiente que se intimen al gravado (6), de suerte que no pueda ejercitarse sin su intimación; lo que no sucede en los puramente favorables (7).

221. En rigor el valor de todo privilegio, como de toda ley, no depende de la aceptación del privilegio (8). Lo que se confirma, porque el Romano Pontífice ha concedido privilegios que han sido declarados válidos antes de toda noticia y consentimiento del privilegiado (9), y es muy conforme á la razón porque el estar ó no obligado á la ley, de-

(1) Bened. XIV, De Syn., lb. XIII, cap. 5, núm. 11.
(2) De la L. penult., C. De decuri.—Ejemplo de estos privilegios existe en el can. Si quis suadente diabolo 29, caus. 17, q. 4.
(3) Suar., lb. 8, cap. 24, núm. 2.
(4) Suar., l. c., núm. 7.
(5) Suar., l. c., núm 8.
(6) Cap. Pastoralis 19 h. t.
(7) Cap. Pastoralis cit.
(8) Suar., l. c., lb. VIII, c. 25, núm. 11 sig.
(9) Can. Si quis suadente dicho ya citado.—Trid., ses. 25, cap. 3 De regularibus.—Suar., l. c. cap. 24, núm. 3 sig.

pende únicamente de la voluntad del Legislador. Sin embargo, el Romano Pontífice no acostumbra á conceder privilegios, sino bajo la condición de aceptación; de suerte que no tienen efecto si no son conocidos y aceptados por los privilegiados (1).

222. Todo privilegio induce obligación al menos de mantener y respetar en su goce al privilegiado, y según costumbre de la Curia y Reglas de la Cancillería Apostólica, los privilegios, gracias y dispensas, á nadie aprovechan antes de ser recibidas las letras Apostólicas (2). Estas letras Apostólicas valen independientemente del reconocimiento de los Ordinarios, á los que únicamente se exhiben, si el Rescripto tiene esa cláusula y si hay costumbre y se refieren á cosas ó personas sujetas al Ordinario (3).

CAPITULO IV

Del uso é interpretación de los privilegios

223. El privilegiado tiene obligación de ejercitar su privilegio, cuando ha sido dado para el bien común, pero no si su fin es el bien privado (4), á no ser que la caridad le obligue á ello para evitar al prójimo daño grave (5).

224. El privilegiado puede ejercitar su privilégio contra otro igualmente privilegiado, si los privilegios son iguales y en materia semejante (6). Pero si clara y totalmente se oponen y contradicen, el menor cede al mayor, conforme á la teoría de la colisión de derechos (7).

225. Si el privilegio es *personal*, puede ejercitarse en cualquier territorio; si es *real* ó *mixto*, tan sólo en el territo-

---

(1) Suar., l. c. cap. 25.

(2) Reglas 25 y 53 de la Cancillería Apostólica.—Const. Romani Pontificis de Julio 11—Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, de 9 de Diciembre año 1880

(3) Bargilliat, Praelectiones jur. can. núm. 104.—Sagrada Congregación de Indulgencias de 5 de Febrero, año 1841.

(4) Cap. Si diligentia 12 De Foro competenti, 11, 2.—Cap. Si de terra 6, h. t —Cap. Quod ob gratiam 61 De regul. jur. in 6.º.—Suar., l. c. cap. 24, núm. 7 sig.

(5) Schmalzgr., h. t. núm. 97 sig.—Wernz, l c. núm. 161.—Bucceroni, Moral, núm. 259.

(6) Suar., l. c. lb. VIII, cap. 24, núm. 3.-Schmalzgr., l. c. núm. 100.

(7) Concuerda con lo que enseña Suár., l. c. núm. 5 sig.—Wernz, l. c. núm. 161 contra Pichler, h. t. núm. 23.

rio del concedente, á no ser que las palabras de la concesión restrinjan su uso en alguna parte de su territorio (1).

226. En cuanto al tiempo en que puede ejercitarse el privilegio, conviene tener presente lo dicho acerca de la promulgación, intimación y aceptación de los privilegios.

En particular hay que atender á si el tiempo del privilegio es limitado ó no; si lo primero, puede ejercitarse exclusivamente en el tiempo fijado en su concesión; si lo segundo, en cualquier tiempo (2).

227. El privilegiado, si intenta evitar su daño ó perjuicio, goza de su privilegio contra otro privilegiado que sólo trate de adquirir lucro ó utilidad propia, porque se presume que el Legislador intenta principalmente el favor y no el odio, conforme á lo dicho en el tratado de leyes, al hablar de las favorables y odiosas.

228. El privilegiado que viola el privilegio de otro, es privado del suyo; porque no es justo que conserve sus prerrogativas quien desprecia las ajenas (3).

229. Acerca de la interpretación de los privilegios, ha de decirse en general, lo expuesto al tratar de la interpretación de las leyes y rescriptos.

En particular, sea suficiente indicar que es preciso atender para su recta interpretación á las palabras de su concesión y á la mente del Príncipe, que se deduce de la suplicación, materia y razones, que mueven al Príncipe á conceder el privilegio (4).

230. Los privilegios que sólo contienen favor y no contradicen el derecho común, se han de interpretar latamente (5).

231. Se interpretan extrictamente, cuando derogan el derecho común, y principalmente si son en perjuicio de tercero (6), á no ser que contengan favor de religión ó causa pía (7); ó si ceden en bien común, ó son concedidos *motu*

---

(1) Suar., l. c. cap. 26.—Pichler, h. t. núm. 22.—Schmalzgr., h. t. núm. 106 sig

(2) Pirrhing., h. t. núm. 8.—Wernz, l. c.

(3) L. 11, ff. De minoribus.

(4) Cap. Porro 7, h. t.—Pichler, h. t. núm. 14.

(5) Cap. Quia circa 22, h. t.—Cap. Olim 16 de verbor. significat. V 40.—Cap. Odia 15 De regulis jur. in 6.° V.—L. 3 ff. De const. princip.—Suar., l. c. cap. 27, núm. 3.

(6) Cap. Licet 12 De offic. judic. ordin. 1, 31.—Suar., l. c. cap. 27, números 5 y 9.

(7) Argum. de la L. 43 ff. De religiosis et sumpto funer.

propio ó ex certa scientia (1), ó si está inserto en el derecho común, porque entonces propiamente no se deroga (2).

232. Si el privilegio es contrario á estatuto ó costumbre particular, se interpreta extrictamente, porque se supone que el Príncipe lo ignora (3). Como también si el privilegio *motu propio ó ex certa scientia* concedido se opone al derecho de un tercero (4).

233. La interpretación *lata* no ha de ser tan extensiva que se aplique sin respetar el significado propio de las palabras, á las personas ó cosas no expresadas en el privilegio, aunque exista igual razón (5); porque el privilegio *«tantum valet, quantum sonat»* (6). Ni la interpretación *extricta* ha de coactarse en tal forma, que el privilegio quede sin efecto (7), á no ser que sea injusto, porque se presume que el Príncipe, no ha intentado lo injusto (8).

CAPITULO V

De la cesación de los privilegios

234. Los privilegios pueden cesar por sentencia ó *ipso facto*.

235 Cesan *ordinariamente* por sentencia, ya total ya parcialmente y por abuso del privilegio (9).

Abuso no es otra cosa que el mal uso del privilegio (10). El abuso puede cometerse ó usando del privilegio en más

---

(1) Arg. del cap. Si motu propio 23 de praebend. in 6.° III, 4.-Suarez, l. c. núm. 8.

(2) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 391.

(3) Cap. Licet 1 De constit. in 6.° 1, 2.

(4) Cap. Licet citado.—Cap. Licet in corrigendis 12 De officio judicis ordinarii 1, 31.—Cap. Ex tuarum 5, De auctoritate et usu pallii 1, 8.—Suar., lb. VIII, cap. 27, núm. 9.—Pichler, h. t núm. 16.

(5) Cap. Sane 9 h. t. con su Rúbrica.— uar., l. c. cap. 28, núm. 3. Sánchez, De matrimonio, lb. VIII, disp. 1, núm. 31 sig —Pichler, h. t. núm. 17.

(6) Del cap. Quod alicui 74 De regulis jur. in 6.°.

(7) Cap. Sicut 1 De rescriptis 1, 3.—Cap. in his 30, h. t.—Suarez, l. c. cap. 28, núm. 2.

(8) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 391.

(9) Can. Ubi 7, dist. 74.—Cap. Ut privilegia 24, h. t.—Cap. Contingit. 45 De sententia ex communicationis V, 39.—Cap. Licet 18 De regularibus III, 31.—Cap. Recolentes 3 de statu monachorum III, 35.—Cap. ad haec 1 de postulatione Praelatorum, 1, 5.

(10) Suar., l. c. cap. 36, núm. 2.

de lo que él concede; ó delinquiendo con ocasión de su uso; ó cuando las malas costumbres del privilegiado contradicen el fin del privilegio (1).

Se dice *ordinariamente* porque á veces el derecho ordena la privación *ipso facto*, como v. g., el que tiene privilegio de elegir, lo pierde *ipso facto* eligiendo conscientemente á un indigno; y á veces el tenor de la concesión del privilegio denota privación *ipso facto*. Y también cesa *ipso facto* cuando el abuso se opone directamente al fin del privilegio; como v. gr., si el clérigo minorista contrae matrimonio, pierde *ipso facto*, los privilegios del cánon y del foro, si no cumple las condiciones del Tridentino (2). Sin embargo, advierte Suárez (3), con otros, que aun en estos casos no cesa el privilegio, sino después de sentencia declaratoria del juez, porque esta cesación no es extrínseca, sino intrínseca (4).

También merece ser privado de sus privilegios el que deroga los de un tercero (5).

236. Los privilegios cesan *ipso facto* por legítima revocación del concedente, sucesor ó superior, intimada al privilegiado (6). La revocación puede ser *expresa* y *tácita*. La expresa se hace con palabras declarativas de la revocación (7). La tácita se induce por un acto del Príncipe directamente opuesto al privilegio y con el que éste no pueda subsistir, con tal que pueda presumirse por las circunstancias que el Príncipe tenía noticia del privilegio anterior y recordaba de él (8). La revocación expresa puede hacerse *en general* y *en especial*, según sus palabras se refieran á todos los privilegios indistintamente ó á algunos que especialmente nombra.

La general, puede ser *común* y *extraordinaria*. La primera se hace con la cláusula general y ordinaria «*no obstante cualesquiera privilegios*». La segunda con fórmula ex-

---

(1) Suar., l. c.
(2) Ses. 23, cap. 3 De Reformat.
(3) L. c. núm. 8.
(4) Pichler, h. t. núm. 24.
(5) Cap. Dilecti filii 4, h. t.
(6) Cap. Licet Rom. Pontifex 1 De constitut. in 6.° 1, 2.—Cap. Omnis 1 De Regulis jur. V, 41.
(7) Cap. Inter Cuncto unic. h. t. in Extrav. de Juan XXII, V, 7.
(8) Cap. Mandatum Apostolicum 28 De rescriptis 1, 3.—Cap. Licet Rom. Pontifex ya citado.—Ferraris, h. v. art. 3, núm. 47.—Pichcler, h. t. núm. 25.

traordinaria y más eficaz «*no obstante cualesquiera privilegios, bajo cualquier fórmula concedidos*» (1).

237. Acerca de la revocación tácita se dan las siguientes reglas:

Primera. La ley general posterior abroga los privilegios inclusos en el Cuerpo del Derecho; no así á los no incluidos, si no hace de ellos mención especial (2).

Segunda. El privilegio primero no cesa por otro posterior á él contrario si no hace especial mención de él, porque como es ley privada, se presume que el Legislador la ignora (3), á no ser que el primero sea general y el segundo especial (4).

Tercera. La sentencia del Legislador dada contra el privilegio, no lo revoca tácitamente, sino expresamente declarándolo nulo (5).

238. Acerca de la revocación expresa, se dan las siguientes reglas:

Primera. El privilegio meramente gracioso concedido á un súbdito, puede revocarse válidamente aun sin justa causa, si bien en este caso la revocación sería ilícita como enseñan todos los DD.

Segunda. Si el privilegio meramente gracioso se concedió á uno que no era súbdito, no puede revocarse (6), porque este privilegio tiene la naturaleza de contrato, y el Príncipe no puede privar al no súbdito del derecho adquirido (7).

Tercera. Los privilegios remuneratorios pueden ser revocados válidamente aun sin justa causa, si la remuneración es excesiva y no fundada en débito de justicia (8), aunque sea ilícita en este caso la revocación.

---

(1) Ferraris, l. c. núm. 42 y sig.—Ballerini-Palmieri, l. c. número 392.

(2) Cap. Licet Rom. Pontifex ya cit.—Ferraris, l. c. núm. 48.—Suar., l. c. cap. 29, núm. 2.—Schmalzgr., h. t. núm. 230 sig.—Pich., l. c.

(3) Argum. del cap Cum ordinem 6 De rescriptis 1, 3.-Cap. ex parte 12 De officio delegati, 1, 29.—Cap. veniens 19 De praescriptionibus II, 26 —Cap. Licet Rom. Pontifex citado.—Glosa en el cap. Sicut 1 De rescriptis vers. Mandatum.

(4 Cap. Generi 34 de regul. jur. in 6.° V.

(5) Cap Subosta 21 De sententia et re judicata, II, 27.—Ferraris, l. c. núm. 50.—Suar., l. c. núm 50.

(6) Reiffenst., h. t. núm. 121.-Suar., l. c. cap. 37, núm. 2.-Pirrhing, h. t. núm. 186.

(7) Glosa en el cap. Decet 16 De reg. juris in 6.° Vers. Nota ulterius in fine.—Reiffenst, h. t. núm. 122.—Pirrhing., h. t. núm. 187.

(8) Suar., l. c. cap. 27, núm. 6.—Pichler, h. t. núm. 25.

Cuarta. Si los privilegios son convencionales, no pueden ser revocados válidamente sin grave causa, que debe ser pública, y con alguna compensación del derecho revocado (1), porque el Príncipe está obligado á respetar los pactos con sus súbditos y principalmente los onerosos (2), porque á esto le obliga la ley natural. Debe compensar la pérdida del derecho adquirido, á no ser que el pacto sea meramente lucrativo (3), porque el Príncipe no es señor de los derechos de los súbditos (4). Si existe causa pública, puede revocarlos, porque el Príncipe es el rector de la sociedad y puede por lo tanto hacer todo lo que sea necesario para conseguir su fin. Esto ha de entenderse del mismo Legislador, no del sucesor, porque éste no está tan obligado á cumplir los pactos de su antecesor (5).

239. Es doctrina común entre los DD., que cuando no es necesaria la mención expresa del privilegio para su revocación, basta emplear la fórmula general común; en caso contrario, es preciso emplear la general extraordinaria.

240. Los privilegios cesan también por libre renunciación expresa del privilegiado, cuando el privilegio es puramente favorable al privilegiado (6); pero si el privilegio ha sido concedido para el bien público, no puede un particular renunciar á él (7). Esta renuncia debe ser aceptada por aquellos á quiénes favorece, porque es equivalente á donación, que no tiene efecto hasta que sea aceptada por el donatario (8). Aunque el privilegio ceda exclusivamente en favor del privilegiado, éste no puede renunciar á él con efecto si no acepta el concedente, porque el derecho que por el privilegio se concede, no depende de la voluntad del privilegiado (9).

---

(1) Ferraris, l. c. núm 54.—Pirrhing., Reiffenst. y Pichler, ll. cc. Schmalzgr., h. t. núm. 224.—Suar., l. c. cap. 37 núm. 5.—Wernz, l. c. núm. 162.

(2) Arg. del cap. Ex epistolae 1 De probationibus 11, 19.

(3) Schmalzgr. y Pichler, ll. cc.

(4) Ferraris, l. c.

(5) Suar., l. c. núm. 3.

(6) Cap. Si de terra 6, h. t.—L. si quis 29 C. De pactis. - Suar., l. c. cap. 33.

(7) Cap. Si diligenti 22 de foro competenti 11, 2.—Cap. Contingit 36 De sententia excommunicatat V, 39.—Argum. del cap. Cum tempore 5 de arbitris 1, 41.—Suar., l. c. cap. 33 núm. 2.—Reiffenst., h. t. número 193.—Schmalzgr., h. t. núm. 178 sig.—Piehler, h. t. núm. 27.—Wernz, l. c.

(8) Pichler, h. t. n. 27.

(9) Cap. Licet is 7 De Procuratoribus in 6.° 1, 19.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 392.

241. La renuncia puede ser tácita, y es el *no uso* ó *uso contrario* del privilegio.

242. Los privilegios puramente favorables no cesan por el *no uso* ó *uso contrario* aunque sea por largo tiempo continuado, porque ninguno puede prescribir contra ellos, y porque del *no uso* ó *uso contrario* no puede presumirse voluntad de renunciar, porque el uso del privilegio es libre. Aunque se presumiera voluntad de renunciar al privilegio, este no cesaría, porque la voluntad del concedente, de que depende su valor y eficacia, se supone inmutable (1).

243. Si los privilegios encierran gravámen de tercero, hay que distinguir entre los *afirmativos* y los *negativos*. Los primeros sólo cesan por el *no uso*, porque la negación se opone á la afirmación (2). Los negativos, por el *uso contrario*, porque la acción es contraria á la negación (3).

244. El *no uso* puede ser *meramente negativo* y *privativo*. Es meramente negativo, cuando no se ha presentado ocasión de ejercer el privilegio; privativo, cuando no se ha ejercitado el privilegio habiendo existido ocasión de usar de él (4). Los privilegios *afirmativos*, pueden cesar por el *no uso privativo*, libre y continuado por tanto tiempo, que se presuma haber renunciado al privilegio, ó el necesario para prescribir contra él (5). Los privilegios *negativos*, pueden cesar por el uso directo y totalmente contrario, si es libre, y si no declara que se reserva el derecho; continuando por el tiempo necesario para la prescripción. En este caso cesa el privilegio, ya por la renuncia tácita presunta de derecho, ya por prescripción (6).

245. También cesan los privilegios cuando cesa en contrario la causa final, aunque no haya conseguido adecuadamente su objeto; si derogan el derecho común ó de algún

---

(1) Suar., l. c., c. 34 y 35.—Glosa en el cap. Ut privilegio 24, h. t. Vers. Semel in anno.—Reiffenst., h. t. núm. 707.—Pirrhing, h. t. número 176.

(2) Suar., l. c., cap. 34, núm. 3.

(3) Suar., l. c., cap. 35, núm. 1.

(4) Suar., l. c., cap. 34, núm. 3.

(5) Cap. Cum super 23 De officio de legati 1 39.—Cap. Si de terra 6 h. t.—L. Nundinis 1 ff. De nundinis.—L. Architridinus ff. De servitut. rustic. praedior.—L. Is qui usufructus ff. Quibus modis ususfructus vel usus amittitur.—Glosa en el cap. Ut privilegio 24 De privilegiis, Vers. Semel in anno.—Schmalzgr., h. t. núm. 190.

(6) Cap. Si de terra 6, accedentibus 15 h. t.—Cap. Cum accessissent 8 De constitutionibus 1, 2.—Suar., l. c., cap. 34, núm. 20.—Pirrhing, h. t. núm. 178.—Wernz, l. c.

tercero y si su uso no se completa en un acto (1). Pero no cesa si falta alguna de estas condiciones. Porque si el privilegio es puramente favorable y ha sido concedido sin condición, puede durar sin causa al modo que pudo concederse válidamente sin causa (2); y aunque para la concesión del privilegio derogatorio del derecho común se exigiera causa, esta no es necesaria para su duración (3); así v. g., el que obtuvo dispensa con causa de conservar muchos beneficios, porque en el tiempo del privilegio uno de ellos no era suficiente, puede retener este con el primero lícitamente, aunque en el transcurso del tiempo se haga suficiente. Se dice «*cuyo uso no se complete en un acto*», porque de lo contrario, cesando la causa, no cesará el privilegio (4). Se dice además «*aunque no haya conseguido adecuadamente su objeto*»; así v. gr., el dispensado de ayunar en Cuaresma por enfermedad, si esta desaparece, cesa la dispensa. Por último, se añade «*cuando cesa en contrario la causa final*» ó sea la causa que motivó la concesión, y en tal forma que el uso del privilegio venga á ser ilícito ó perjudicial á un tercero (5).

Los privilegios también cesan por muerte del sujeto al que se ha concedido el privilegio (6). Así el *personal* cesa con la muerte de la persona (7). Lo que se extiende á las personas morales legítimamente extinguidas (8).

Si el privilegio es *real*, cesa si la cosa se destruye totalmente (9); pero si hay esperanza de reedificación no cesa el privilegio (10) y sólo se suspende, porque su fundamento no ha sido destruido (11).

---

(1) Cap. Tuae fraternitatis 12 De clericis non residentibus III, 4.—Cap. Dilectii filii 66 De apellat. 11, 28.—Suar., l. c., cap. 30.—Pichler, h. t. núm. 28.—Schmalzgr., h. t. núm. 166 sig.

(2) Cap. Decet 16 De regul. jur. in 6.° V

(3) Argum. del cap. Factum 73 De regul. jur. in 6.° V.

(4) Argum. del cap. Factum cit.

(5) Cap. Suggestum 9 De decimis III, 30.—Cap. Cum ad hoec sint. 18 De clericis non residentibus III. 4.—Pichler, h. t. núm. 28.

(6) Argum. del cap. Accesorium 42 De regul. jur. in 6.° V.

(7) Cap. Privilegium 7 De regulis jur. in 6.° V.—L. Im omnibus causis 68.—L. Privilegia 196 ff. De regulis jur

(8) Wernz, l. c.

(9) Cap. Accesorium cit.—Cap. Sicut nobis 5 De verborum significat V, 29.

(10) Can. Pastoralis 24, caus. 7, q. 1 — Can. Quae semel 6, caus. 19, q. 3.—L. 36 ff. De relig. et sumpt. fun.

(11) Reiffenst., h. t. núm. 173.—Sánchez, De legibus, lb. VIII, c. 5, núm. 6.—Pirrhing, h. t. núm. 199.—Pichler, h. t. núm. 29.

246. Los privilegios cesan además, pasado el tiempo por el que han sido concedidos (1), porque el privilegio no tiene valor fuera de la voluntad del concedente.

247. También cesan por el incumplimiento de la condición (2), porque esta condición contiene virtualmente tiempo, aunque indeterminado (3).

248. Cesan, finalmente, por la muerte del concedente, si tienen la cláusula «*Quamdiu vixero*» ú otra equivalente; ó si tiene gracia no *concedida* sino *concedenda*; no, si la gracia está hecha (4), porque es cierta donación, que una vez hecha y aceptada no expira por la muerte del donante (5).

TÍTULO OCTAVO

De los Concordatos

CAPITULO I

Noción y materia de los Concordatos

249. Nadie duda que las sociedades pueden pactar entre sí aun las desiguales. Así vemos que el Estado independiente, no sólo pacta con otras Naciones, sino también con los Colegios ó sociedades menores, súbditas suyas, ya prometiéndoles algo, ya aceptando su cooperación y obligaciones por el bien público (6). Es, pues, evidente que la Iglesia puede pactar con el Estado, y se confirma con los hechos, pues muchos son los pactos que se han celebrado entre las dos potestades (7).

250. Cuando surge alguna cuestión ó diferencia entre la Iglesia y el Estado, para evitar los peligros de una gue-

(1) Cap. De causis 4 De officio judicis de legati 1, 29.
(2) Cap. Si gratiose 5 De rescriptis in 6.° 1, 3.
(3) Suar., l. c., cap. 29, núm. 2.
(4) Cap. Si super 9 De officio de legati in 6.° 1, 14.—Cap. Si cui 36 De praebendis in 6.° III, 4.
(5) Suar., l. c., cap. 31 y 32.—Ferraris, l. c., núm. 2 y sig.—Pichler, h. t. núm. 30.—Pirrhing, h. t. núm. 168 y sig.
(6) Tarquini, Instit. jur. publ. eccles., núm. 70.
(7) Vecchiotti, l. c., párrf. 69.—Wernz, l. c., núm. 165.

rra abierta y violenta, deben conciliarse en lo que sea posible los intereses de ambas potestades; de lo contrario, no hay remedio alguno, á no ser la definición de la controversia por la suprema autoridad de la Iglesia (1).

251. Concordato no es sino «la convención entre la Santa Sede y el Gobierno civil para conservar la paz y unión de las dos sociedades, espiritual y temporal» (2), ó «el convenio de la autoridad eclesiástica y la autoridad civil por el que se ordenan las relaciones de la Iglesia y el Estado acerca de una materia en cierto modo común á ambas potestades» (3), ó mejor aún «un pacto solemne entre la Iglesia y el Estado, por el que la Iglesia remite algo del ejercicio de su derecho en favor del Estado, y le concede algunos privilegios, para que, más eficazmente por él protegida, pueda servir á Dios con libertad más segura» (4).

252. Es objeto ó materia de los Concordatos, por parte del Romano Pontífice, excepto lo que sea de derecho divino (5), todo lo que se refiera al ejercicio de la potestad eclesiástica, no á la misma potestad en sí (6).

253. Por lo tanto, pueden ser y son de hecho materia de los Concordatos: *a)* Las cosas *temporales*, ya cediendo la Iglesia el dominio de los bienes eclesiásticos dilapidados en tiempo de revolución, ó pidiendo alguna pequeña compensación (7) ó permitiendo que los bienes eclesiásticos estén sujetos á los impuestos civiles (8). *b)* Las cosas *mixtas*, ó las que al mismo tiempo y bajo distinto aspecto, pertenecen á las dos potestades, como las universidades, escuelas municipales, matrimonio, etc. (9) *c)* Las cosas *espirituales*, como son, v. gr., el número de los Obispados y Arzobispados y límites de las Diócesis, de los Capítulos, Seminarios, dotaciones, privilegios, colación de los beneficios, nombramiento de Obispos, regio Patronato (10).

---

(1) Cavagnis, Instit. jur. publ. eccles., T. I, núm. 208.—Moulart, L' Iglise et l' Etat. c. 1.
(2) Icard, l. c., núm. 123.
(3) Wernz, l. c., núm. 165.
(4) De Angelis, Praelect. jur. can., lb. I, tít. 4, Append. núm. 3.
(5) Tarquini, l. c., núm. 78.—Moulart, l. c., cap. 2, a. 1, párrf. 4.
(6) Liberatore, La Chiesa e lo Stato, lb. III, c. 14, párrf. 2.
(7) Concord. de Pio IX con Isabel II en el año 1851.
(8) Concord. Columbens. año 1887, a. 6 y 29.
(9) Concord. entre Pio IX é Isabel II cit.—Liberatore, l. c., cap. 13, párrf. 2.—Wernz, l. c.
(10) Concord. entre Pio IX é Isabel II cit.—Liberatore, l. c.—Vecchiotti, l. c., párrf. 69.

254. Prácticamente y de hecho el objeto de los Concordatos es de dos especies, que frecuentemente van unidas: la solemne promesa por parte de los Gobiernos de conservar y defender en lo posible los derechos de la Iglesia en ellos expresados; y las leyes y concesiones especiales del Romano Pontífice corroboradas por la fé pública de la Sede Apostólica. Por lo tanto muy raras veces los Gobiernos civiles prometen ó conceden cosa propia á la Iglesia, y que consiguientemente no la sea debido antecedentemente por derecho divino; al contrario, la Iglesia siempre concede ó promete al Cobierno civil cosas propias (1).

255. De donde se deduce que los Concordatos no son pactos *synalagmáticos, ordinaria* y *regularmente*, contra lo que enseñan los regalistas, porque estos pactos causan obligación de extricta justicia conmutativa (2). Se dice *ordinaria* y *regularmente*, porque cuando la Iglesia pacta con la sociedad civil sobre cosas temporales, puede haber pacto sinalagmático; y la razón es, que si la Iglesia cede cosas temporales, una vez hecha la separación de lo que en ellas haya de espiritual, ya son materia de contrato propiamente dicho. Lo que se extiende á las cosas temporales, que el Estado transfiera á favor de la Iglesia (3).

256. Cuando los Concordatos versan sobre cosas espirituales ó mixtas, es indudable que revisten la naturaleza de contratos *gratuitos* que dimanan de liberalidad pura y simplemente, ó á lo más *remuneratorios* que se conceden en forma de recompensa ó remuneración del mérito de alguno. La razón es, porque *privilegios* se llaman á los pactos celebrados entre la autoridad y sus súbditos, en cuanto la autoridad puede sin consentimiento de los súbditos rescindir el contrato por el bien común; lo que no puede hacerse en el caso que el pacto sea *oneroso ó bilateral* (4); y porque no es posible contrato propiamente dicho sobre cosas espirituales ó anejas á lo espiritual sin incurrir en el delito de Simonía, como se verá en su lugar (5).

---

(1) Concord. entre Pio IX é Isabel II cit.—Wernz, l. c.—Deshayes, Memento juris eccles., núm 304 y su nota núm. 4.

(2) Cavagnis, l. c. T. I, núm. 623.—Vering, Droit. canon., párrf. 53, not.—Moulart, l. c. lb. IV, cap. 2, art 2.—Tarquini, l, c. núm. 73.—Wernz, l. c.—León XIII, Encícl. Inmortale Dei y Encícl. Aux cathol. de France de 16 de Febrero del año 1892.

(3) Tarquini, l. c.—Wernz, l. c. núm. 173.—Liberatore, l. c.

(4) Lugo, De justitia et jure. disp. 1, núm. 2 y sig.; disput. 23, número 14.—Ballerini-Palmieri, T. III, part. 3, núm. 126 y sig.

(5) Tarquini, l. c. núms. 70 y 73.—Palmieri, De Rom. Pontífice, pág. 560 y sig.—Wernz, l. c. núm. 173.

257. Sin embargo, muchos DD. católicos y de gran renombre sostienen que los Concordatos son contratos *bilaterales*, aunque no respecto de su materia por las razones expuestas, sino en cuanto *á la forma* (1). Se fundan principalmente en las palabras que emplean los Romanos Pontífices, hablando de los Concordatos; según los cuales los Concordatos «tienen fuerza de pacto» ó «contrato», «obligatorio á ambas partes» y «pacto biliteral» (2). De todo lo cual deducen que los Papas en la celebración de los Contratos han querido obligarse á su observancia y que consiguientemente son *contratos bilaterales*.

Esta razón fácilmente se resuelve, diciendo que la forma no puede existir, sino en materia apta y que la intención de los contrayentes no puede variar substancialmente la naturaleza del contrato. Luego si por razón de su materia, los Concordatos son contratos *unilaterales* ó *graciosos*, no pueden hacerse *bilaterales* ú *onerosos* por razón de la forma ó intención de los celebrantes, según la opinión comunísima de los DD.; y si los Papas en los referidos lugares, llaman *pactos obligatorios para ambas partes* á los Concordatos, ha de entenderse obligatorios *extrictamente* por parte del Príncipe y sólo por razón de *fidelidad* relativamente el Romano Pontífice; porque no consiente otra cosa la *materia subjecta* que ha de tenerse en cuenta para toda interpretación (3).

(1) Moulart., l. c. lb. IV, cap. 2, art. 2.—Liberatore, l. c. lb. III, capítulo 14.—Soglia, Inst. jur. publ. eccles., párrf. 60.—Sattolli, Principes de droit public. de Concordats.—Vecchiotti, l. c. párrf. 69.—Icard. l. c. núm. 69.

(2) Concord. entre Jul. III y Germania, año 1448.—Concord. entre León X y Francisco I de Francia, año de 1516, innovado después por Pio VII y Luis XVIII, año 1817; y León X en la Constitución Pastor Oeternus, en que promulgó el mencionado Concordato, dice: Y aquella (convención) deseamos sea observada inviolablemente, y tiene virtud y fuerza de verdadero contrato y obligación de una parte entre Nos y la Sede Apostólica y el referido Rey y Reino de otra. En el Concordato celebrado por Pio VII y Maximiliano Rey de Baviera, dice: Las dos partes contrayentes prometen que ellas y sus sucesores han de observar santamente todo lo que por ambas partes se ha convenido en estos artículos. Y en el Concordato celebrado por Pio IX y Francisco José I Emperador de Austria, y en el que el mismo Pontífice celebró con Isabel II de España, se repiten las mismas palabras y á continuación se dice: Si en lo sucesivo sobreviene alguna dificultad, Su Santidad y la Majestad Cesárea (en el primer caso) Regia (en el segundo), tratarán de consuno para arreglar amistosamente el negocio. Por último, León XIII llama al Concordato contrato bilateral. (Encíclica aux catholiques de France de 16 de Febrero año 1892.

(3) Wernz, l. c.

258. Los Concordatos no son necesarios, *absolutamente*, porque siendo la Iglesia superior al Estado, la paz entre las dos sociedades se conserva si el Estado respeta los derechos y prerrogativas de la Iglesia, y en caso de duda si acepta la declaración auténtica de su infalible magisterio, según los preceptos de la ley natural (1); pero son necesarios *secundum quid* ó útiles para remunerar los servicios de los Príncipes y para que las concesiones de la Iglesia les mueva á respetarla en sus derechos y prestarla protección que la deben.

CAPITULO II

De la interpretación y rescisión de los Concordatos

259. Cuando las palabras de los Concordatos son claras han de observarse fielmente. Si son obscuras y ofrecen alguna dificultad, es conveniente convengan amigablemente las dos potestades, porque por su propia naturaleza debe haber amistad entre la Iglesia y el Estado (2).

260. Sin embargo, puede la Iglesia interpretar los Concordatos, independientemente de la sociedad civil y esta debe aceptar la interpretación; porque los Concordatos son privilegios que, como hemos dicho en su lugar, sólo pueden ser interpretados por el concedente (3).

261. Convienen todos los DD. católicos en que la Iglesia puede revocar los Concordatos, no sólo cuando el Estado no cumple, sino cuando lo exije el bien espiritual de la sociedad cristiana; porque al Príncipe pertenece revocar los privilegios por él concedidos y la Iglesia es el Príncipe respecto de la sociedad civil (4). Lo que no se extiende al Estado, aunque haya concedido algo propio á la Iglesia; porque la concesión ó privilegio hecha al no súbdito, no puede ser revocada por el concedente como hemos señalado al tratar de los privilegios (5); y si los revoca sin el consentimiento de la Iglesia, está de justicia obligado á compensar los daños y perjuicios, porque ha violado la justicia (6),

---

(1) Wernz, l. c. núm. 170.
(2) Wernz, l. c. núm. 174.
(3) Tarquini, l. c. núms. 80 y 82.-Cavagnis, l. c. pág. 394 y siguientes y 404.
(4) Tarquini, l. c. núm. 82.—Wernz, l. c. núm. 175.
(5) Tarquini, l. c. núm. 81.—Wernz, l. c. núm. 176.
(6) Tarquini, l. c. núms. 80 y 83.

262. Lo expuesto acerca de la interpretación y rescisión de los Concordatos, se aplica exclusivamente á los artículos en que tratan de cosas espirituales ó mixtas; no en el caso de tratarse acerca de cosas meramente temporales, porque en este caso tanto la interpretación como la rescisión pertenece á las dos partes, por ser *contratos bilaterales* (1).

263. En ningún caso puede la sociedad civil rescindir ó declarar írritos los Concordatos, sin consentimiento de la Iglesia, y con mayor razón contra su voluntad (2).

TÍTULO NOVENO

De la costumbre (3)

CAPITULO I

De la noción y división de la costumbre

264. La costumbre puede considerarse *en su causa* y *en su efecto* (4); ó en otras palabras, *material* y *formalmente* (5).

265. La costumbre considerada *en su causa* ó *materialmente* se llama *de hecho* (6) y se define: «la frecuencia de actos de un pueblo ó comunidad» (7). Esta frecuencia de actos es vía ó preparación para inducir la costumbre *de derecho* como lo enseñan con los AA. citados el común de los DD.

266. La costumbre considerada *formalmente* ó *en su efecto*, que se llama también *de derecho*, se define: «cierto derecho instituido en los usos y que se recibe por ley, donde falta la ley» (8).

Como esta definición no comprende todo género de costumbre, ni todas sus condiciones, adoptamos la definición que sigue: «el derecho no escrito introducido por los usos

---

(1) Tarquini, l. c. núm. 82 —Wernz, l. c núm. 175.
(2) Syllab., prop. 43.
(3) De Consuetudine, lb. I, tít. 4.
(4) Schmalzgr., h. t. núm 1.
(5) Pichler, h. t. núm. 2.
(6) Suar., De legibus, lb. VII, cap. 1, núm. 5.
(7) Can. Consuetudo 5, dist. 1, que cita á San Isidoro, lb. V, Etymolog., art. 3.—Sto. Tomás, III, dist. 23, q. 1, art. 4.
(8) S. Isidoro, l. c.

del pueblo y por algún consentimiento del Legislador» (1).

267. La costumbre difiere:

De la *ley*, porque esta en cuanto se opone á la costumbre tiene fuerza de obligar por la promulgación expresa y pública de la autoridad pública.

De la *tradición* propiamente dicha, porque esta tiene su origen no en los usos del pueblo, sino en Jesucristo Nuestro Señor, los Apóstoles y la Iglesia, y se ha conservado y propagado por los usos del pueblo.

Del *estilo*, como la especie de su género, pues el *estilo* ora sea de derecho, ora de Curia, no es más respectivamente que ó la forma de disponer los actos jurídicos en el orden del lenguaje ó según la interpretación y práctica de los Tribunales.

Del *rito*, que no es más que la forma externa y solemnidad legal de los actos jurídicos.

Del *fuero*, que se limita á determinar el Tribunal, competencia ó jurisdicción á que se está sujeto.

Y de la *prescripción*, *a)* porque esta no requiere el consentimiento de aquel contra quien se introduce, y la costumbre requiere el consentimiento del Legislador; *b)* en que la costumbre no puede introducirse por persona privada y la prescripción sí; *c)* en que la costumbre tiende á modificar el derecho común y la prescripción busca ó fija el derecho en cosas particulares; *d)* en que la prescripción lucra ó daña á un indivíduo ó á comunidad considerada como persona privada y la costumbre á todos; *e)* en que la prescripción requiere buena fé y justo título y la costumbre no (2).

Como la costumbre tiene fuerza de ley, se divide como la ley; pero nos interesa determinar las siguientes especies de la costumbre.

268. La costumbre puede ser:

I *Canónica*, cuando es introducida por clérigos ó también por láicos en materia espiritual; *civil*, que es introducida por láicos en materia temporal (3).

---

(1) Pichler, l. c. núm. 5.—Véanse: Devoti Inst. jur. can. Proleg., cap. 4, párrf. 50.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 35.—Wernz., l. c. número 187.—Partida 1ª, L. 4, tít. 2.

(2) Véanse: Schmalzgr., l. c. núm. 1.—Reiffenst., h. t. núm. 18 y sig.—Pichler, l. c. núm. 6.—Phillips. Du Droit eccles., párrf. CLXI. Bouix, De principiis jur. can., pars. II, sect. VI, cap. 1, párrf. 3.—Vering, Droit canon., T. I, pág. 639.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 35.

(3) Suar., l. c., lb. VIII, c. 5, núm. 2.—Reiffenst., l. c., núm. 2.

II Por razón de la *materia*, costumbres sobre *cosas* y sobre *hechos* y *servicios* de las *personas* (1).

III Por su *extensión*: *generalísima*, ó para toda la Iglesia; *general*, para un reino ó provincia; *especial*, para una ciudad ó pueblo; *especialísima*, para una parte del pueblo ó corporación (2).

IV Por su *relación con la ley*: *según* la ley; *fuera* ó *preter* ley y *contra* la ley. La primera supone ley preexistente y la confirma por el uso del pueblo, ó si es ambigua, la interpreta (3). La costumbre *preter* ley es la que se introduce para casos no previstos en el derecho ordenando ó prohibiendo algo no estatuido en ley alguna (4). La costumbre *contra* la ley, es aquella por la que ó la ley no ha sido recibida, ó en otro caso ha sido abrogada ó derogada por el uso en contrario del pueblo (5).

V *Negativa* y *positiva*, pero sólo esta es verdadera costumbre, pues el *no hacer* el *no uso* no introduce costumbre, porque no es acción ni omisión moral, ni es uso racional.

VI *Buena*, *ravional* y (en cuanto al hecho) *mala* é *irracional*. Esta última, puede ser *corruptela* ó abuso, cuando los hechos en que se funda la costumbre son nulos ó inmorales y *mala per accidens*, si la materia de la costumbre es indiferente, pero se introduce ilícitamente y de aquí el axioma «*multa fieri prohibentur, quae tamen facta tenent*» (6).

VII *Aprobada* y *prohibida* por el derecho expresamente ó con la cláusula «*non obstante qualibet consuetudine in contrarium*» ú otra equivalente (7).

VIII Por razón del *tiempo* que ha durado: *prescripta* y *no prescripta*, según que reunen ó no los requisitos de la prescripción y el tiempo legal (8).

---

(1) Partida I, tít. 2, L. 4.

(2) De la generalísima se hace mención en el can. Ecclesiasticarum 5 dist. 11.—De la general en el cap. Cum ecclesia 31 De electione 1, 6.—De la especial en el cap. Veniente 19 De jure jurando 11, 24, y en la L. Au in totum C. De aedificiis privatis y en la L. Venditor ff. Communia praediorum.—Bouix, l. c., párrf. 2.—Ballerini-Palmieri, l. c., número 26.

(3) Can. In istis 3 dist. 4.—Cap. Sopitae 14 De censibus III, 39.—Cap. Cum dilectus 8 h. t.

(4) Can. Consuetudo 5 dist. 1.—L. De quibus ff. De leg.

(5) Cap. Cum tanto 11, h. t.—Véase Suar., l. c., cap. 4.—Pichler, l. c., núm. 3.—Partida I, L. 6, tít. 11.—Ballerini-Palmieri, l. c.

(6) Bouix, l. c.

(7) Id. id.

(8) Suar., l. c., cap. 8.

IX Finalmente, por razón del *modo* con que se induce: *judicial* y *extrajudicial*, según los actos que la fundan sean ó no actos de Curia ó forenses (1).

CAPITULO II

De la causa eficiente y condiciones de la costumbre de derecho

269. El fundamento de la costumbre es la voluntad general ó social expresada espontáneamente con ánimo de obligarse ó desobligarse por medio de actos frecuentes, uniformes y notorios sin error ó ignorancia de derecho, que tienen fuerza de ley por algún consentimiento del Legislador, que los estima convenientes y no los deroga ni prohibe (2).

270. Se vé, pues, que la causa eficiente de la costumbre es doble: una *próxima*, ó sea los actos del pueblo; otra *remota* y *primaria*, que es el consenso del Legislador.

En cuanto á la próxima ha de tenerse en cuenta: *a)* que no puede introducir costumbre de derecho una persona privada, porque ésta no tiene potestad legislativa (3) y sería irracional que el súbdito pudiera á su arbitrio desligarse de la ley (4), y ni aun el Príncipe puede dar eficacia á las costumbres privadas (5). Por la misma razón, no puede introducir costumbre una sociedad imperfecta (6). Luego sólo puede introducir costumbre la sociedad perfecta (7), por que puede dar leyes (8).

La duda está, si una sociedad que no puede dar leyes, porque tiene superior, puede introducir costumbres de derecho. Se responde afirmativamente, si puede recibir leyes (9); porque si no puede dar leyes, es porque trasladó

---

(1) Wernz, l. c.
(2) Suar., l. c. lb. VII pasim.— oto, l. c. lb. I, q. 7, art. 2.—Véase el can. Consuetudo 7, dist. 12.
(3) L. 1.ª, ff. De legib.
(4) Smalzgr , lb. I, tít. 2, núm. 2.
(5) Palao, Opus morale, tract. 3, disp. 3, punct. 3, núm. 1.—Schmalzgr., l. c.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 45.
(6) Reiffenst., h. t. núm. 110.
(7) Suar., l. c. cap. 9, núm. 3.
(8) L. De quibus 32 ff. De legibus.—L. Sed et ea 35 ff. De legib.—Sto. Tomás, I, II, q. 97, art. 3 ad 3.
(9) Suar., l. c. núm. 7.—Palao, l. c. núm. 4.

su potestad al Legislador, es pues suficiente el consentimiento del Legislador para que la sociedad tenga esa facultad (1). *b)* Para que la costumbre se presuma introducida por la sociedad, es necesario que los actos que la inducen sean ejercidos al menos por la mayor parte de la comunidad (2), porque la costumbre proviene del consenso del pueblo, que no se presume si no se ejerce por su mayor parte (3). Esta mayor parte debe formarse de las personas, que pueden consentir y realizar los actos constitutivos de la costumbre (4). *c)* Estos actos han de ser frecuentes, porque la costumbre dice «frecuencia de actos»; lo que se hace una ó dos veces, no se llama frecuente (5). El juzgar cuando hay ó no frecuencia de actos, corresponde al Juez (6), el cual debe tener en cuenta la materia de la costumbre y su publicidad, para que llegue á conocimiento del Legislador. *d)* Los actos inductivos de la costumbre deben ser uniformes, porque de lo contrario la costumbre sería incierta, y por lo tanto no obligatoria, porque «*lex dubia lex nulla*». *e)* Deben ser notorios, porque de lo contrario no se sabría si existe ó no el consenso del pueblo. (7) *f)* Deben ser ejercidos con ánimo de obligarse ó desobligarse, porque los actos no tienen eficacia fuera de la intención del agente (8). En duda, si hay ó no voluntad de obligarse, se presume que esta no existe por el conocido axioma jurídico «*lex dubia, lex nulla*» (9). *g)* Deben ejercerse sin error ó ignorancia de la existencia ó no existencia de la ley, porque de lo contrario no serían voluntarios (10). *h)* Deben ejercerse libremente y sin miedo, al menos grave, porque no se presume que el pueblo quiera inducir ley por medio de actos ejercidos con-

---

(1) Sto. Tomás, l. c.—Schmalzgr., l. c.
(2) Glosa, en el cap. final, h. t.
(3) Cap. Cum in cunctis 1 De iis quae fiunt á majori parte III, 11. —Quod major 19 ff. ad municipalem.—Suar., l. c. cap. 9, núm. 12 con el común de los DD.
(4) Palao, l. c. núm. 5.
(5) L. Item, 15 ff. de injur.
(6) Wiestner, h. t. núm. 16, á quien cita y sigue Schmalzgr., l. c. núm. 13.—Reiffenst., l. c. núm. 122.
(7) Schmalzgr., l. c. núm. 14.
(8) Cap. Cum olim 38 de Praebendis III. 5.—L. Omnis 19 ff. De rebus credit.
(9) La Croix, Moral, lb. I, núm. 59[illegible].
(10) L. Si per errorem 15 ff. De jurisdict.—Wernz, l. c. núm. 189 y not. 71.

tra su voluntad (1). *i)* La costumbre deba ser legítimamente prescripta (2).

271. Para que la costumbre induzca derecho, se requiere además por parte de la misma costumbre, que sea *racional;* lo que se supone cuando su materia es intrínsecamente honesta y tiene todas las condiciones propias de la ley y no se opone al fin y constitución de la Iglesia ó de algún Instituto eclesiástico, antes al contrario, sea al menos en general conforme á ellos (3), aunque no aparezca razón alguna especial, que compruebe positivamente la racionabilidad de la costumbre, porque si esto no se exije para la ley, por la misma razón no es necesario en la costumbre (4).

272 Puede ser racional una costumbre, aunque sea *contra ley* (5), porque una ley no deja de ser racional aunque se oponga á otra ley (6).

273. Es irracional la costumbre: *a)* cuando contradice á la ley natural ó divino-positiva, porque el derecho humano no puede prevalecer contra el divino (7), ó *b)* cuando sea ocasión *de peor,* porque entonces la costumbre no sería útil al bien común (8); *c)* cuando sea perjudicial á la Iglesia (9) ó al nervio de la disciplina eclesiástica, por ceder en desprestigio ó directa minoración de la autoridad (10) ó al culto y sagradas rúbricas y otras quedén lugar á abusos (11), ó *d)* si está reprobada por el derecho (12), ó si se opone á la libertad ó inmunidad de la Iglesia, porque se opondría al de-

---

(1) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 49.
(2) Cap. Cum tanto 11, h. t.
(3) Véase la Sagr. Congr. del Concilio de 5 de Diciembre, año 1868; 29 Febrero, año 1868; 2 de Agosto, año 1875; 20 de Diciembre, año 1879; 16 de Mayo y 3 de Junio, año 1885.—Sánchez, De Matrim., lb. VII, disp. 4, núm. 14.—Palao, l. c. disp. 3, punct. 2, párrf. 1, núm. 1.
(4) Palao, l. c. núm. 7.
(5) Como se supone en el cap. Cum tanto ya citado.
(6) L. De quibus 32, ff. De leg.—Schmalzgr., l. c. núm. 6.
(7) Véase Trid., ses. VI, capls. 1, 2 y 4 De reformat. y la Sagr. Congr. del Concilio de 20 de Diciembre, año 1879.
(8) Del cap. Ex parte 10, h. t
(9) Del cap. Ex parte cit.—Cap. Adnostram 3, h. t.
(10) Cap. Cum inter, 5 h. t.—Cap. Consuetudine 1, Cum in tua 4, h. t. in 6.° 1, 4.
(11) Véase la Sagr. Congr. del Concilio de 28 de Febrero, año 1896; 9 de Julio, año 1870; 30 de Marzo, año 1867; 14 de Mayo, año 1856; 21 de Abril, año 1873; 31 de Enero, año 1880; 2 de Mayo, año 1824; 29 de Mayo, año 1880; 15 de Diciembre, año 1877, y la Sagr. Congr. de Ritos, de 22 de Junio, año 1874.
(12) Cap. Consuetudinem unic. De clericis non residentibus in 6.°, III, 3.

recho divino, según el cual la Iglesia es sociedad independiente de toda sociedad humana (1).

274. En duda si la costumbre es ó no racional, hay que atender á si es ó no contraria á la ley. Si es conforme á la ley, se presume racional, porque «*nemo malus nisi probetur*». Si se opone á la ley, se presume que es irracional, porque la ley es ciertamente honesta y no puede ser contrastada por la honestidad dudosa de la costumbre (2).

Se exceptúa si la costumbre es inmemorial, porque esta dá presunción de la justicia del título, según la opinión de todos los DD.

Sobre si es racional ó no una costumbre, decide siempre el superior.

275. En cuanto á la causa remota y primaria de la costumbre, ó sea el consentimiento del Legislador, conviene notar que este puede ser *personal* y *legal*. El personal, es el que presta el Legislador ya con palabras ó escritos, y se llama *expreso*; ó callando cuando puede reclamar, y este se denomina *tácito*, porque «el que calla cuando debe hablar, consiente». El legal, que también se llama *presunto*, *jurídico* y *universal*, es el que presta el Príncipe cuando promulga una ley, aprobando todas las costumbres racionales (3).

276. De lo dicho se deduce que la costumbre necesita algún consenso del Legislador; ahora resta determinar qué consenso sea el necesario.

Es cierto que basta el consenso *legal* (4), porque bien puede el Príncipe dar fuerza de ley á la costumbre legítimamente prescrita en virtud de una ley por él promulgada (5); y se confirma porque esto no excede su potestad, ni destruye su poder legislativo (6).

277. La costumbre puede ser introducida por *connivencia* y por *prescripción*. La primera, cuando el Legislador

---

(1) Cap. Cum terra 14 De elect. 1, 6.—Cap. clerici 8 De judiciis II, 1. Cap. Noverit 49 De sententia excommunicationis V, 39.—Bula de Urbano VIII Romanus Pontifex, de 5 de Junio, año 1641.—Trid., ses. 25 cap. 28 de reformat.—Auth. Cossa C. De sacrosanctis Ecclesiis.—Authent. Causae quae C. De Episc. et cleric.

(2) Schmalzgr., l. c. núm. 8, que cita á Castro-Palao.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 39.

(3) Cap. Cum tanto citado.—L. 32 y 35 ff. De legib.—Suar., l. c., lb. VIII, cap. 10-13.—Pichler, l. c. núm. 4.

(4) Suar., l. c. cap. 13, núm. 7, que dice ser comunísima.

(5) Schmalzgr., h. t. núm. 15.

(6) Véanse los capítulos de las Decretales citados y las leyes del Derecho Romano mencionadas.

presta su consentimiento personal expreso ó tácito. La segunda, cuando se presume legalmente ó de derecho el consenso del Legislador por llenar las condiciones que el derecho exige para inducir obligación (1).

278. Para que una costumbre sea introducida por vía de connivencia, no se requiere, enseñan los DD., tiempo determinado, sino que basta saber que el Legislador tiene de ella conocimiento y pudiendo fácilmente reclamar contra ella, no lo hace (2).

El silencio del Legislador ha de ser tal, que equivalga á aprobación, pues si por razones especiales disimula ó carece de libertad para desaprobar la costumbre, su silencio no es más que prudencial y no surte efectos legales (3).

El determinar si el silencio del Príncipe es ó no aprobación de la costumbre, pertenece al prudente arbitrio de los DD. (4).

279. La costumbre puede ser introducida también por vía de prescripción. La ley no determina el tiempo necesario para prescribir y se limita á decir que la costumbre para ser legítima ha de ser *longeva* (5). Los canonistas entienden por *longeva* la costumbre continuada en un período de diez años (6), porque la costumbre es favorable (7) por no perjudicar al Príncipe ni á los súbditos; no al Príncipe, porque la eficacia de la costumbre depende de su consentimiento; y no á los súbditos, porque depende de su voluntad y uso.

Por consiguiente también prescribe la costumbre contra la ley eclesiástica en diez años (8), porque la costumbre que abroga la ley eclesiástica no es contra la Iglesia, si-

---

(1) Véase Wernz, l. c. 190.

(2) Lesio, De justit. et jur., lb. II, cap. 6, núm. 45.—Pirrhing., h. t. núm. 34.

(3) Argum. del cap. Super eo 3 De cognatione spirituali IV, 11.—Cap. Cum jam dudum 18 de praebendis III, 5.—Suar., l. c. cap. 13, núm. 12.—Reiffenst., h. t. núm. 95.—De Angelis, l. c. h. t. 10 y otros.

(4) Suar., l. c. cap. 8, núm. 2, 7 y sig.

(5) Cap. Cum in tua 4, h. t. in 6.°—Soto, l. c. lb. I, q 7.

(6) Fundados en la L. final C. De praescript. long. temp., de donde toda costumbre civil prescribe en 10 años.—Lugo, l. c.—Palao, l. c. punct. 2, párrf. 2, núm. 5.—Pirrhing., h. t. núm. 35 y otros que citan.

(7) Fagn. en el cap. Venerabili núm. 26, De censibus.—Smalzgr., l. c. núm. 9.

(8) Lesio, l. c. núm. 46.—Lugo, l. c.—Palao, l. c. núm. 9.—Suar., l. c. cap. XV, núm. 2 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 106.—Schmalzgr., l. c. núm. 10.—Pirrhing, l. c. núm. 39.—Ballerini-Palmieri, l. c. número 42.

no favorable en cuanto su valor y eficacia depende de la Autoridad eclesiástica, que la puede revocar á su arbitrío. En general, si la costumbre cede en perjuicio de tercero, no prescribe á los diez años, sino que necesita en ese caso el tiempo necesario fijado por el derecho para la prescripción propiamente dicha (1).

Finalmente, para que la costumbre prescriba á los diez años, no se requiere la presencia del Príncipe, porque induce obligación por el consenso legal (2).

280. Para que la costumbre prescriba, debe ser contínua, ó sea no debe interrumpirse en el período de tiempo necesario para su prescripción (3), porque el tiempo que exige el derecho para sus efectos legales, debe ser contínuo (4).

281. Se supone interrumpida la costumbre, ó cuando el pueblo conscientemente ejerce un acto contrario á ella (5), ó cuando los superiores castigan ó reprenden á los violadores de la ley contraria á la costumbre (6).

CAPITULO III

De los efectos de la costumbre

282. La costumbre legítima tiene fuerza de ley (7).

283. Si la costumbre es *conforme á la ley* ratifica y confirma la ley (8) ó la interpreta (9); y si la costumbre es de *hecho*, es la mejor interpretación doctrinal según el conocido axioma «*Consuetudo esto optima legum interpres*» y si determina el sentido de una ley ambigua, tiene valor de interpretación auténtica (10).

---

(1) Icard, l. c. núm. 16.
(2) Schmalzgr., l. c. núm. 10 y sig.—Ballerini-Palmieri, l. c. número 44.
(3) Suar., l. c. cap. 8, núm. 12.—Palao, l. c. núm. 11.
(4) Suar., l. c. núm. 14 que dice ser común.
(5) Argum. del cap. Sollicitudine 54 De apellationibus 11, 28.—L. Ubi repugnantia ff. De regul. jur.—Glosa final en la L. Nemo alieno ff. De regul. jur.
(6) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 45.
(7) L. De quibus 32 ff. De legib.—L. 33 y L. 35 eod.
(8) Can. In istis 3 dist. 4.—Suar., l. c. cap. 4, núm. 4 y sig , y número 9, 14 y sig.
(9) Cap. Cum accessissent 8 De constit. 1, 2.
(10) L. Nom Imperator 38 ff. De legib.—Suar., l. c. cap. 17, número 2 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 151.—Schmalzgr., l. c. núm. 27.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 75.

284. Si la costumbre es *preter-ley* induce obligación en ambos foros (interno y externo), respecto á la comunidad que la introdujo (1).

285. Si la costumbre es *contra ley* abroga ó deroga, á modo de ley positiva la ley ó costumbre contrarias (2), porque la costumbre tiene fuerza de ley. Luego abroga ó deroga la ley ó costumbre anterior contraria; como la ley posterior abroga ó deroga la anterior (3).

286. Por consiguiente puede la costumbre: *a)* Abrogar la ley ó costumbre anterior en cuanto á la pena, reservando la obligación en cuanto á la culpa (4), porque esto puede hacer la ley (5); y vice versa, puede la costumbre abrogar la culpa y reservar la pena, porque hay leyes puramente penales, excepto si la pena es tal que suponga culpa como las censuras y las penas corporales graves (6). *b)* Abrogar la ley anterior, que prohibió la costumbre en contraria (á no ser que la reprobara como opuesta al derecho divino) y si han cambiado las circunstancias de suerte que la costumbre contraria á la ley sea ya racional (7), pues entonces se presume cambia la voluntad del Legislador. Así prevaleció la costumbre en contrario y cambió la forma de provisión de beneficios, que dispuso el Tridentino (8). *c)* Abrogar la ley irritante anterior (9), porque esto puede hacerlo la ley

---

(1) Suar., l. c cap. 15, núm. 13.—Palao, l. c. punct. III, párrf. 3, núm. 13.—Reiffenst., l. c. núm. 158.—Schmalzgr., l. c párrf. 5 al principio.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 58.—Véase la Sagr. Congr. del Concilio de 30 de Marzo, año 1867.

(2) Cap. Cum tanto citado.—Glosa final en el cap. 8 De sententia et re judicata.—L. De quibus 32.—L. Sed ea 35 ff. De leg.

(3) Véase la Sggr. Congr. del Concilio de 29 de Mayo, año 1869.—24 de Julio, año 1875.—22 de Septiembre, año 1877.—Schmalzgr., l. c. núm. 20.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm 63.

(4) Suar., l. c. cap. 19, núm. 3.—Palao, l. c. punct. 4, párrf. 2, número 3.—Reiffenst., l. c. núm. 155.—Schmalzgr., l. c. núm. 22.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 66.

(5) Se confirma por el can Cum multae 3, caus. 15, q, 8 y cap. Ambitiosae unic. De rebus eclesiae non alienandis in Extrav. III, 4, en los que se imponen muchas penas que ya cesaron por desuso permaneciendo la obligación de la ley.

(6) Schmalzgr,, l. c. núm. 22.

(7) Suar., l. c. cap. 19, núm. 24 que dice ser común.—Palao, l. c. número 10 y otros que cita.—Pichler, h. t. núm. 17 que dice ser común.

(8) Véase el Breve de Pio VII al Arzobispo de Maguncia de 8 Octubre, año 1803.—Barbosa, De clausulis, cláusula 10 núm. 35.—Benedicto XIV, De Synodo, lb. XIII, c. 8, núm. 8.—De Angelis, l. c. número 12 —Bouix, l. c. cap. 4, párrf. 1.

(9) Suar., l. c. núm. 14.—Palao, l. c. núm. 5.—Sánchez, De matrimonio, lb. VIII, d. 4, núm. 14.

y por lo tanto la costumbre; y por la misma razón puede á su vez irritar actos válidos por la ley (1).

287. La costumbre, cuando es inmemorial, induce presunción de derecho de concesión de privilegio Apostólico, si el poseedor es hábil para adquirir la cosa sin especial y expreso privilegio, siempre que el derecho no resista á esa costumbre reprobándola como abuso ó corruptela. La razón de lo primero es que no hay prescripción sin posesión (2), y por lo tanto el que es inhábil para poseer es también incapaz de adquirir por prescripción ó costumbre (3) y porque en este caso no tiene fuerza de privilegio (4).

288. Si la costumbre inmemorial cae en una persona inhábil de derecho y concurre la fama de privilegio, esta persona no adquiere derecho alguno, porque el tiempo inmemorial y la fama, no la pueden habilitar, ni legitimar su posesión (5). Sin embargo, si se prueba que existe costumbre inmemorial y fama de privilegio fundan presunción de privilegio (6), y puede por lo tanto continuarse su ejercicio, hasta que se pruebe lo contrario, lo que se permite, porque no es presunción *juris de jure*, sino tan sólo *juris*, la que debe ceder á la verdad (7).

289. La costumbre inmemorial es ley (8) y prevalece indirectamente contra el Tridentino (9) lo que no se extiende á la *longeva* (10).

CAPITULO IV

De la prueba de las costumbres

290. Para que la costumbre tenga fuerza en juicio ha de probarse (11), porque consiste *in facto* (12) y los hechos no

(1) Cap. Cum tanto citado.—Cap. Cum olim 6 De clericis conjugatis y su Glosa final.—Cap. Cum dilectus 8 h. t —Cap. Cumana 50 De electione 1, 6.—L. De quibus citada.—Reiffenst., h. t. núm. 150.

(2) Cap. Sine possesione 3 De regulis jur. in 6.° V.

(3) L. Ubi 24 ff. De usurpat. et usucap.—Schmalzgr., l. c. núm. 31.

(4) Cap. Consuetudinem 1, h. t. in 6.° 1, 4.—Glosa en el capítulo Quamti cumque 1 De foro competenti in Clement.—Fagn. en el capítulo Contigunt núm. II De foro competenti, que cita á otros.

(5) Véase la Sagr. Congr. del Conc. de 14 de Mayo, año 1856.—20 de Diciembre 1879.—29 de Febrero 1896.

(6) Véase la Sagr. Congr. del Conc. de 16 de Mayo y 13 de Junio, año 1885.

(7) Schmalzgr., l. c. núm. 32.

(8) Sagr. Congr. del Conc. de 24 de Julio, año 1875.

(9) Sagr. Congr. del Conc. de 22 de Septiembre, año 1877.

(10) Sagr. Congr. del Conc. de 28 Enero y 28 Marzo, año 1879.

(11) Cap. Dilectus 8 h. t.

(12) Cap. Licet 1 De constit. in 6.° 1, 2.

se presumen, sino que se prueban (1). La prueba incumbe al que la alega, porque «*es principio general que la prueba incumbe al que afirma*» (2). Se exceptúa: *a)* Si es notoria (3). *b)* Si afecta al orden de proceder ó constituye *estilo de Curia,* porque esta debiera ser conocida por el juez, y si la ignora puede informarse mejor, prescindiendo del que la alega (4). *c)* Si se duda acerca de la racionabilidad de la costumbre, porque entonces es cuestión *de derecho* y no *de hecho,* y por lo tanto al juez corresponde resolver la duda (5).

291. La costumbre debe probarse *plenamente* cuando la decisión de la causa depende de ella (6).

292. Las costumbres se prueban *plenamente* por medio de documentos públicos, actas, instrumentos, etc. (7).

293. Cuando han de probarse las costumbres por actos judiciales, son necesarias y suficientes dos sentencias conformes en el tiempo necesario para introducir costumbre (8), porque lo que hace el juez se presume hecho por el pueblo (9), y por lo tanto se presume su consentimiento, porque de lo contrario hubiera apelado (10).

294. También se prueba la costumbre *plenamente* por testigos, dos á lo menos en número, que afirmen la existencia de la costumbre y haber visto obrar conforme á ella á ciencia y paciencia de muchos, en el tiempo necesario para introducir plenamente la costumbre y dando la razón de su testimonio, pues de lo contrario, sería sospechoso, porque la costumbre es el uso frecuente del pueblo y consiguientemente constituye un hecho ó mejor dicho, una serie de hechos públicos (11).

Si se trata de probar *plenamente* por testigos la costumbre inmemorial, basta que éstos digan que así lo han visto por espacio de cuarenta años, y han oido de sus antepasados lo mismo que han visto y oido; y que no han visto ni oido que se observe lo contrario, y por fin, que hay fama

---

(1) L. Asseveratio C. De non numerata pecunia
(2) L. 2 ff. De probationib.
(3) Schmalzgr., l. c. núm. 33.—Pichler, l. c. núm. 18.
(4) Schmalzgr. y Pichler, l. c.
(5) Schmalzgr., l. c.
(6) Palao. l. c. punct. 6, núm 6.
(7) Pichler, l. c. núm. 18.
(8) Argum. de la L. Diuturna ff. De leg. y su Glosa—Gregorio López, Glosa 7.ª y 8.ª á las Partidas.
(9) Argum. de la L. 1.ª C. De veteri jure enucleando.
(10) Reiffenst., l. c. núm. 175 sig.
(11) Pichler, l. c.

pública de que no ha habido ni hay memoria de observarse lo contrario (1).

295. Para probar la costumbre en el foro interno, basta el testimonio de un grave Doctor, si otros no contradicen. En este caso, sería preciso que convinieran varios DD., ó al menos que la afirmación de un Doctor se funde en graves razones (2). Lo que no puede extenderse á la prueba en el foro externo, porque en las cuestiones *de hecho*, aun los más sabios yerran (3) y la afirmación de uno ó varios DD. induce sólo presunción (4).

296. No basta el testimonio de un testigo para probar la costumbre, ni aun con prueba semiplena, porque debe ser conocida de muchos y por lo tanto el testimonio de uno sólo es sospechoso. Se exceptúa, si se trata de una costumbre muy antigua, porque en este caso es difícil hallar quien se acuerde de ella (5).

CAPITULO V

De la cesación y abrogación de la costumbre

297. Las costumbres pierden su fuerza de obligar por los mismos modos que se abrogan y derogan las leyes (6).

298. La abrogación de la costumbre puede hacerse por una ley y por una costumbre.

299. Ninguna ley abroga la costumbre, si no le es directamente contraria, porque la costumbre es ley y debe evitarse en lo posible la corrección de leyes.

300. La ley universal posterior abroga la costumbre universal anterior contraria, aunque no haga de ella mención ni tenga cláusula derogatoria (7). La razón es porque se presume conocida del Príncipe (8).

---

(1) Rota Rom. decis. 512.—Glosa en el cap. 1 Vers Memoria, De praescriptione in 6.°—Schmalzgr., l. c. núm. 34.—Reinffenst., l. c. número 178 y sig.—Pichler, l. c. núm. 18.

(2) Suar., l. c. cap. 2 núm. 8.

(3) L. In omni 2 ff. De jur. et facti ignorantia.

(4) Glosa en el cap. 51 Vers. Nisi juratus, De testibus.

(5) De la Auten. Sed cum testator C. Ad legem Falcidiam.—L. Si arbiter 28 ff. De probationibus.—Schmalzgr., l. c. núm. 36.

(6) Cap. Licet 1 de Constit. in 6.°—Cap. Cum consuetudinis 9 h. t.

(7) Cap. Licet citado.

(8) Glosa en el cap. 1 Vers. singularium De praescriptionibus in 6.° —Suar., l. c. cap. 20, núm. 7 y sig. —Schmalzgr., l. c. num. 37.—Ballerini-Palmieri, l. c. num. 83.

301. La ley universal no abroga la costumbre particular, á no ser que haga mención de ella ó contenga cláusula derogatoria de toda costumbre en contrario, porque se presume ignorada por el Legislador (1).

302. La ley particular de la autoridad suprema no abroga la costumbre particular contraria, si no incluye cláusula derogatoria, porque debe evitarse la corrección de los derechos (2) y porque se presume que la ignora (3). No así, en el caso en que la ley proceda de la autoridad inferior, porque no se presume que ignora la costumbre particular contraria (4).

303. También la costumbre puede ser abrogada por otra costumbre, como la ley por otra ley. Para esto es necesario que sea contraria y por consiguiente la universal abroga á la universal; la particular á la particular. La particular no abroga sino que deroga á la universal (5). La razón es porque la costumbre no introduce derecho sino por el uso; luego no puede introducir derecho contrario si el uso no es contrario (6).

304. La costumbre derogatoria prescribe en el mismo tiempo que la preexistente y debe tener las mismas condiciones que ella para prescribir (7).

305. Acerca de la costumbre inmemorial, debemos decir que no se considera abrogada por la ley contraria en ningún caso sino hace expresa mención de ella (8), porque la costumbre inmemorial dá presunción de justo título; y es el mejor título de derecho (9) y tiene fuerza de privilegio concedido por el Papa (10).

306. Hay tres excepciones: *a)* Cuando la ley considera á

---

(1) Cap. Licet citado.—Suar., l. c. núm 9.—Reiffenst., l. c. número 183.—Pichler, l. c núm. 16.

(2) Palao, l. c. disp. 3, punct. 6, núm. 6 —Pichler, l. c.

(3) Suar., l. c. cap. 20, núm. 15.—Schmalzgr., l. c.

(4) Suar., l. c. núm. 8.—Pichler, l. c.

(5) Palao l. c. punct. 6, núm. 6.

(6) Ballerini-Palmieri, l. c. num. 85.

(7) Schmalzgr., l. c. núm. 38.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 85.

(8) Como se hace en el Trid. ses. 23, cap. 15 de Ref.—Palao, Tract. 3, dispt. 3, punct. 5, párrf. 1, núm. 10 que dice ser común.

(9) Fagn. en el cap. Cum Apostolica núm. 6 De iis quae fiunt á praelatis, etc.

(10) Argum. del cap. Super quibusdam 26 De verborum significatione V, 40 y su Glosa.—Vers. Non ex stat memoria y así lo decretó en algún tiempo la Sagr. Congr. como refiere Fagn. en el cap. Ad haec núm. 34 De religiosis domibus.—L. hoc jure ff. De aqua quotidiana. —Santi, h. t. núm. 21.

la costumbre contraria como irracional (1). *b)* Cuando la razón de la ley que abroga la costumbre, milita igualmente en la inmemorial, porque donde existe la razón de la ley, existe la ley (2). *c)* Si el Legislador abroga la contraria con excepción de un sólo caso (3), porque la excepción confirma la regla en los casos no exceptuados (4).

TÍTULO DÉCIMO

De la disciplina eclesiástica en España

CAPITULO I

Nociones generales

307. «Disciplina» de las voces latinas (5) *discere* (aprender) y *plenus* (completo), se define: «aquella parte del Dere»cho Canónico que tiene por principal objeto el conoci»miento práctico para la ejecución de todo lo concerniente »al régimen y gobierno de la Iglesia católica» (6).

308. Es, pues, la Disciplina como la policía exterior del gobierno de la Iglesia fundada en las decisiones y cánones de los Concilios, las Constituciones y decretos de los Papas, las decisiones de las Sagradas Congregaciones, las leyes de los Príncipes cristianos en algún modo recibidas por la Iglesia y las costumbres y usos legítimos de los pueblos (7).

309. La razón de ser de la Disciplina como parte integrante del Derecho Canónico, es la diferente utilidad y posibilidad de las leyes eclesiásticas según las vicisitudes de los tiempos y los sucesivos estados de derecho originados por las costumbres á medida de las necesidades que satis-

(1) Según se hace en el cap. Ad Nostram 3 y el cap. Cum inter 5 y el cap. Ex parte 10 h. t. Y también en el cap. Cum Venerabilis 7 y el cap. Cum tanto 11 h. t., y en el cap. Consuetudinem 1 h. t. in 6.º I, 4.
(2) Glosa en el cap. 2, Vers. Eligatur, De electione in Clement.
(3) Como hizo el Trid. en la ses. 22, cap. 9 De reformat.
(4) Fagn. en el cap. Ad haec citado.—Reiffenst., l. c. núm. 190 y sig.
(5) S. Isidoro, Ethym. lb. I, cap. 1.
(6) Salazar y Lafuente, Lec. de Discip. Ecca., T. I, lec. 2ª, punt. 1.
(7) Bergier, Dicc. Teolog. h. v., y véase Tomasino, Antigua y Nueva Disciplina, etc.

facen en la vida jurídica (1), atemperándose la Iglesia á las circunstancias pero sin cambiar jamás su espíritu.

310. La Disciplina eclesiástica se diferencia del Derecho Canónico, en que este estudia el conjunto armónico de las leyes é instituciones eclesiásticas teóricamente, definiendo y clasificando la materia jurídica que reviste carácter fijo y estable en su origen común á todos los paises; é inmutable en lo sustancial, durante el curso de los siglos. Mientras la Disciplina, dando por ciertos los principios del Derecho, examina las instituciones y cosas eclesiásticas según las encuentra establecidas al presente ó en aquel período de tiempo á que se concreta (2) para la aplicación práctica del Derecho.

311. El conocimiento de la Disciplina eclesiástica es necesario y útil á los clérigos, especialmente los que tienen jurisdicción y á los seglares, abogados ó jueces, por las mismas razones que justifican la necesidad y utilidad de saber las leyes (3).

312. Se divide la Disciplina eclesiástica: *a)* En *interna, espiritual* ó *mental* referente al alma; y en *externa* ó de *policía exterior.* Esta división ha sido condenada por Pio VI, Papa (4), por prestarse á impía confusión de ambos foros y cercenar la potestad de la Iglesia.

Sin embargo, la admiten los AA., porque dá á conocer lo que pertenece al régimen de la Iglesia, interior y exterior, si bien hay que advertir y confesar que sólo Ella tiene derecho á legislar en toda disciplina interna ó externa.

b) Se divide también la Disciplina en *esencial* referente á la ejecución de los cánones, que concierne á puntos establecidos por derecho divino y son dogmáticos ó íntimamente relacionados con el dogma y la moral, siendo por tanto inmutables; y en *accidental* ó *provisional,* que se refiere á la ejecución de cánones sobre puntos menos importantes no enlazados estrechamente con el dogma, los cuales la Iglesia puede por su propia potestad corregir, ampliar, restringir, anular ó variar convenientemente (5).

---

(1) Bergier, l. c.

(2) Salazar y Lafuente, obra citada, L. 1, punt. I.

(3) S. Celestino papa, Epist. 3.ª, cap. 1.—Concilio IV de Toledo, can. XXV.

(4) Bula Auctorem fidei y Breve al Cardenal de La Rochefoncault y Obispos franceses, 10 Marzo 1791.

(5) Salazar y Lafuente, l. c.—Bergier, h. v.—Tomasino, op. c.—Can. Illa, dist. 12.—Pastora, Dicc. Derecho Canoc. h. v.—Perujo, D. Ciencias eccas., h. v.

c) Finalmente se divide la Disciplina en *general* ó régimen y gobierno de la Iglesia Universal; y en *particular* que estudia la legislación vigente para el régimen de la Iglesia en una nación determinada, región ó provincia.

313. Nosotros nos ocuparemos en estas recitaciones en el estudio y exposición de la Disciplina eclesiástica, particular y externa de España ó sea de las leyes vigentes del Estado español referentes á *personas, cosas* ó *acciones* eclesiásticas, no sin declarar que en la exposición de esta parte de la legislación española, juzgamos y pensamos como la Iglesia nos enseña; recibiéndola como Ella la reciba ó consienta y practique.

CAPITULO II

De las leyes eclesiásticas en España

313. La recepción, curso y publicación de las leyes eclesiásticas, bulas, breves, rescriptos, privilegios ó gracias de la Santa Sede y despachos de la Curia Romana, se sujeta al *pase regio* como *regalía* de la Corona (1) ó prerrogativas que á los Reyes de España corresponden en materias religiosas ó respectos de personas ó cosas eclesiásticas, entre las que se cuenta el *exequatur*, sostenido ó tolerado por la Iglesia (2).

314. Se exceptúan los breves de dispensas matrimoniales, de edad, extratémporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza en *Sede Plena*, así como los breves de la Sagrada Penitenciaría y las gracias para los *arctados* (3) ó que han de ordenarse en tiempo limitado.

315. El *exequatur* comprende el derecho *tuitivo* para averiguar un hecho y se usa para las bulas dogmáticas respecto de su origen ó procedencia legítima; el *inspectivo* para ver si las leyes disciplinales contradicen la disciplina particular del reino ó privilegios y se emplea en el examen de los cánones y decretos disciplinales, y el *condirectivo* ó interpretativo que se ejerce cuando convienen en alguna cosa ambas Potestades en los asuntos del fuero mixto (4).

---

(1) L. 9, tít. 2, lb. III Nov. Recop.—R. O. 17 y 19 Abril de 1841.—R. D. 28 Junio 1841.—R. O. 23 Noviembre 1844.—R. D. 17 Octubre 1851 y R. O. 16 Nov. 1851.

(2) Véase Card. Soglia en este punto.—Art. 44 del Concordato de 16 de Marzo 1851.

(3) Real Cédula de 23 de Marzo de 1872.

(4) Morales, Proleg., Cap. 14, párrf. 1.

316. Las leyes eclesiásticas generales ó particulares ó privilegios se reciben de Roma por conducto del Reverendísimo señor Nuncio de S. S. en estos Reinos, quien las remite al Ministerio de Estado (1) para la obtención del pase; ó por conducto de la Embajada de S. M. cerca del Santo Padre, la que á su vez las remite para los mismos efectos al dicho Ministerio (2).

317. Recibidas en el Ministerio pasan al Consejo de Estado, el cual ha de ser oido necesariamente en *pleno* (3) sobre el *pase* ó *retención* de las bulas, breves y rescriptos Pontificios prévio informe de su sección primera, autorizada por el presidente de ella (4).

318. Obtenido el *pase* se remiten las bulas, breves ó rescriptos á los Arzobispos y Obispos ó al Diocesano respectivo, que las publican ó hacen llegar á los interesados para su cumplimiento ó uso (5).

319. Las bulas, breves, rescriptos pontificios, etc., que no obtengan el *pase*, quedan sin curso (6) y no pueden ejecutarse, debiendo recogerse á *mano real*.

320. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publique ó ejecute bulas, breves ó despachos de la Corte Pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que ataquen á la paz ó la independencia del Estado, ó se opongan á la observancia de sus leyes ó provoquen su inobservancia, incurre en la pena de extrañamiento temporal (7). Hay que tener en cuenta que la publicación ó ejecución de bulas, breves, etc. que no ataquen á la paz ó independencia del Estado ni se opongan al cumplimieuto de las leyes vigentes ni provoquen su inobservancia, *no constituye delito*, aunque la publicación ó ejecución se hagan *sin los requisitos que prescriben las leyes* recopiladas (8).

321. Respecto á las leyes de los Obispos, Prelados Regulares, Abades, Cabildos Catedrales ó Vicarios Capitula-

---

(1) Se deduce de la R. O. de 22 de Octubre de 1851.—R. D. 16 Agosto 1899.

(2) Real Cédula 6 de Diciembre 1708, cap. 3.

(3) L. 17 Agosto de 1860 tít. 2, art. 45, núm 2.

(4) R. D. 28 Julio 1892, art. 2.—R. D. 29 Marzo de 1899, art. 2, y R. O. 1.º de Abril de 1899.

(5) L. 12, tít. 3, lb. II, Nov. Recop.—R. C. 23 Marzo 1872.

(6) R. O. 17 y 19 Abril 1841.—R D 28 Junio de 1841, art. 2.—R. O. 16 Noviembre 1851 citados.

(7) Art. 144, cap. 2, tít. 1, lb. II del Código Penal.—Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Junio y 3 de Julio 1871.

(8) Véase Viada, Cód. Penal, coment. T. II, pág. 14.

res, que son legítimos legisladores eclesiásticos, como se ha dicho (1) publicadas en territorio español, nada en concreto ha legislado la potestad secular fuera de la aplicación interpretativa de lo expuesto.

322. Finalmente, las bulas y rescriptos pontificios no constituyen fuente del derecho administrativo, ni se tienen en cuenta para resolver cuestiones administrativas, (v. gr., de beneficencia), existiendo disposiciones concretas en la legislación patria, que son las aplicables (2).

En cuanto á la interpretación de las disposiciones canónicas, baste decir que no son de la competencia del Estado, sino de la Iglesia, excepto en los asuntos de carácter *mixto*, de acuerdo con la Iglesia que le presta autoridad (3).

CAPITULO III

De la Agencia de preces á Roma

323. La Agencia general de preces fué creada (4) como dependencia ú oficina ministerial por Real Cédula de 11 de Septiembre de 1778; en 1839 fué suprimida (5); restableciéndose luego (6) en 1851; subsistiendo actualmente en el Ministerio de Estado, Subsecretaría, Sección de Contabilidad (7).

324. La Agencia general de preces, cursa las solicitudes ó peticiones que los particulares dirijan á la Santa Sede, por conducto de los respectivos Prelados diocesanos, que las reciben por sí ó por medio de sus *expedicioneros de preces*, y obtenidas que sean las gracias impetradas, la Agencia las remite á los Prelados y éstos á los interesados en su uso y cumplimiento (8) una vez presentadas al Consejo de Estado si necesitaran el requisito del *pase ó exequátur* (9) y este fuera concedido.

---

(1) Véase cap. 3 de estos Proleg.

(2) Sent. del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de 7 de Julio de 1893 («Gaceta» de 20 Noviembre de dicho año, pág. 308.)

(3) Sent. de 22 de Diciembre de 1889 («Gaceta» de 23 de Octubre de 1890, T. I, pág. 529.)

(4) L. 12, tít. 3, lib. II, Nov. Recop.—Perujo, Dicc. de Ciencias Eclesiásticas, T. I, pág. 244.—Salazar y Lafuente, Disciplina, T. I, pág. 76.

(5) D. 1.º de Septiembre.

(6) D. 26 de Septiembre.

(7) R. D. de 16 de Agosto de 1899.

(8) L. 12, Nov. Recop. citada.

(9) L. 9, id.—L. 17 Agosto 1860, cit.

Por Real Cédula de 23 de Marzo de 1872 y por otra Real Cédula de ruego y encargo de 19 de Marzo de 1877, se reiteró á los Reverendos Prelados el exacto cumplimiento de las leyes recopiladas en punto al procedimiento para impetrar de Roma gracias, bulas ó rescriptos pontificios (1); pero á consecuencia de la reverente y razonada exposición del Episcopado, hoy es uso el solicitar directamente del Romano Pontífice ciertas gracias y dispensas por conducto del Obispo de la Diócesis que las cursa, obtiene y llena los requisitos legales necesarios para que tengan cumplido efecto.

325. Ni la Agencia ni los *expedicioneros* diocesanos *de preces* pueden obligar á los que impetran bula, rescripto, indulto ó gracia de Roma á que tomen de ellos el importe de anticipos por gastos de expedición y obtención, sino estar á la voluntad de las partes interesadas (2); pero las bulas ó gracias obtenidas nunca pueden remitirse en empeño ó prenda de los gastos anticipados ó suplidos á quienes los anticiparan ó suplieran (3), sino por el procedimiento establecido, al Ministerio de Estado ó Prelados diocesanos según los casos.

326. Si por negligencia de la Agencia ó *expedicioneros de preces* las bulas, breves ó indultos se recibieran defectuosos ó con errores que impidieran su uso, se despacharán las preces nuevamente, ó á ser posible se subsanarán los defectos á costa del causante, pero no de la parte interesada (4).

327. Las bulas, dispensas, etc., que no se impetren por conducto de la Agencia de Preces, ó en su caso por el del ordinario, quedan sin curso, no pudiendo ser admitidas ni ejecutadas (5). Es de advertir que no toda gracia ó dispensa hay que pedirla á Roma, por cuanto en materia de jurisdicción graciosa hay cosas de que puede dispensar el Reverendísimo Nuncio de S. S. en estos Reinos, como se verá en su lugar propio (6).

---

(1) Alcubilla, Dicc. de Administración. -Salazar y Lafuente; Perujo, l. c.

(2) R. C. de 6 de Diciembre de 1708, cap. 4.

(3) Idem.

(4) R. C. de 6 de Diciembre de 1708, cap. 5.

(5) R. O. de 3 de Enero de 1835 y 16 Noviembre de 1851 y R. C. de 23 de Marzo de 1872 y 19 Marzo 1877 citadas.

(6) Véase tít. 4, lb. II, Nov. Recop., Concordia Fachenetti, Auto acordado de 9 de Octubre de 1640, cap. 22, de donde se deduce.

CAPITULO IV

De la suplicación por retención de bulas

328. Sólo para completar esta materia, indicamos en este lugar que retenidos bula, breve, rescripto, dispensación ó privilegio pontificio por cualesquiera de las causas mencionadas en las leyes del Reino, se entabla el *recurso de suplicación* á Su Santidad para la remoción, derogación, enmienda ó aclaración de sus soberanas disposiciones (fundándolo en el informe del Consejo de Estado en pleno y Real resolución) por el Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, que procede al efecto según las reglas y usos diplomáticos (1).

CAPITULO V

De los Concordatos en España

329. Concordatos verdaderamente tales no los tuvo España con la Santa Sede hasta fines del siglo XV, debiéndose mencionar como primero el que tuvo por objeto la constitución del Tribunal de la Fé, Santo Oficio ó Inquisición, por petición que hicieron en 1748 los Reyes Católicos al Papa Sixto IV, quien expidió en dicho año la correspondiente Bula de erección mandada ejecutar por Real Cédula de 18 de Septiembre de 1480, ampliándose luego las atribuciones de la Inquisición en 1482 de acuerdo con Su Santidad. Siguieron después sobre apelaciones, exenciones de jurisdicción, etc., nuevas decisiones de Sixto IV en 1483 y de Inocencio VIII en 4 de Febrero de 1485, 17 de Mayo de 1488 y 17 de Septiembre de 1498 (2).

330. En 1634 reclamando Felipe IV del Papa Urbano VIII sobre «reservas pontificias», se llegó á un convenio en 1640, conocido con el nombre de concordia Fachenetti, Nuncio á la sazón, comprendiendo el arreglo del personal

---

(1) Se deduce de las LL. 6.ª y 7.ª (1.º Enero 1747, cap. 7 y 2 de Octubre 1751), tít. 3, lb. II de la Nov. Recop. y organización y relaciones de los ministerios de Gracia y Justicia y de Estado.

(2) V. García Rodrigo, Historia de la Inquisición, T. I, págs. 65, 98 y sig.

de la Nunciatura, el Arancel de derechos judiciales, administrativos ó graciosos y la limitación de las facultades del Nuncio, procurándose la mayor observancia del derecho común. Esta concordia consta de 35 capítulos, de los cuales 22 se insertaron á la letra bajo el título de «Ordenanzas de la Nunciatura» en la Novísima Recopilación (1).

331. En 1717 y por mediación del Cardenal Alberoni, se ajustó un convenio muy favorable (2) á los intereses de la Santa Sede entre el Papa Clemente XI y Felipe V, pero no llegó á publicarse, ni tuvo ejecución.

En 26 de Septiembre de 1737 se celebró un nuevo Concordato entre Clemente XII y el mismo Felipe V, sobre regalías de la corona y derechos Reales, jurisdicción de los Ordinarios, asuntos disciplinares, etc., en 26 artículos, á los que se añadió un breve explicativo del Papa (Noviembre ó Diciembre de 1737), que consta de otros 47 artículos.

332. Motivándolo diferencias sobre materias del Real Patronato, se formalizó entre Benedicto XIV y Fernando VI otro Concordato en 11 de Enero de 1753, versando sus principales disposiciones sobre presentación real para arzobispados, obispados y beneficios que en él se detallan; derogación para el reino de España de la Regla 9.ª de Cancelería, expedición de títulos de colación y percepción de annatas; pensiones sobre beneficios, expolios y vacantes; indemnizaciones á la Sede Apostólica, etc.

333. En 16 de Marzo de 1851 se celebró entre S. S. Pio IX y la Reina Isabel II, el concordato vigente, cuyas 46 disposiciones ó artículos han de exponerse y estudiarse en los respectivos lugares ó tratados de estas recitaciones, como vigentes é integrantes de la disciplina particular de España.

334. Con posterioridad al Concordato de 1851 se han promulgado diversas leyes concordadas como son el Convenio adicional de 25 de Noviembre de 1859 (3); el Convenio sobre capellanías colativas y fundaciones piadosas de 24 de Junio de 1867 (4); Real Decreto 15 de Febrero de 1867 sobre arreglo parroquial; el Real Decreto de 6 de Diciembre de 1888 sobre oposiciones y provisión de canongías y beneficios de Catedral ó Colegiata; el Real Decreto concor-

---

(1) L. 2.ª, tít. 4, lb. II.
(2) V. Alberoni, Apología.
(3) L. 4 de Abril de 1860.
(4) L. 24 de Junio de 1867.

dado sobre el cabildo regular de la Colegiata de León; las disposiciones sobre Administraciones diocesanas; la provisión episcopal de las diócesis de Ciudad-Rodrigo y Barbastro; la Administración Apostólica de la de Calahorra, etcétera, que citaremos oportunamente.

335. Los Concordatos publicados legalmente tienen fuerza de obligar como verdaderas leyes del reino, no sólo á los súbditos, sino también á los Poderes del Estado, por su naturaleza de pactos internacionales y sobre todo por la relación de sumisión del Estado católico (1) á la Iglesia.

336. La jurisdicción contencioso-administrativa no tiene competencia para determinar la verdadera inteligencia y alcance del Concordato vigente celebrado con la Santa Sede, ni de otras disposiciones canónicas (2).

337. La interpretación de los Concordatos sólo pertenece á la Iglesia, ó á esta y el Estado si hay mútuo acuerdo; y en este caso el Gobierno no puede proceder sin oir antes al Consejo de Estado en pleno (3), que confirma el informe prévio de la sección correspondiente (4).

338. Por último, puede el Cobierno oir al Consejo de Estado en pleno ó en la sección de Estado y Gracia y Justicia, sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con Su Santidad, sometiendo á su informe las bases del proyecto (5).

CAPITULO VI

De los Concilios y Sínodos en España

339. Desde el Concilio de *Elvira* en el año 340 se han celebrado en España muchos Concilios Nacionales y Provinciales, hasta el de Burgos en 1897, correspondiendo su enumeración y reseña más á la Historia del Derecho Canónico que á las Instituciones, en las cuales propiamente no tienen cabida sino las disposiciones ó cánones conciliares vigentes, que se citan en estas recitaciones, en su lugar debido.

---

(1) Art. 11 de la Constitución de la Monarquía, de 1876.
(2) Consulta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en el Real Decreto de 23 de Abril de 1879.—Sentencia de 2 de Diciembre de 1889.
(3) L. 17 Agosto 1860, art. 45, núm. 4, tít. 2.
(4) Reglamento del Consejo de Estado, art. 7, cap. 2.
(5) L. 17 Agosto 1860 citada, art. 50.

340. En la actual disciplina particular y externa de la Iglesia en España nada hay expreso acerca de la intervención del Poder Civil en la convocatoria, celebración y publicación del Concilio Nacional ó Provincial y sus cánones, fuera del compromiso de la potestad temporal de «ponerse »de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien »y esplendor de la Iglesia (1)» y obrar así por *concordia* en los puntos enunciados.

341. En cuanto á los *Sínodos* ó Concilios diocesanos, es indudable que se han celebrado siempre en España, y hoy con independencia del Poder Civil, por cuanto este obedeciendo y «correspondiendo á los deseos de la Santa Sede »y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme dis»posición á promover no sólo los intereses materiales, sí»no también los espirituales de la Iglesia, declaró que no »pondrá óbice á la celebración de sínodos diocesanos cuan»do los respectivos Prelados estimen conveniente convo»carlos (2)».

342. Respecto á la asistencia ó Regia representación por Delegados de S. M. en las sesiones conciliares, aunque algunos opinan que á lo menos es de tradición en España (3) y así asistieron á los Concilios de Toledo en 1565 y 1582, es lo cierto que la Santa Sede no consintió estos hechos, ordenándose por la Sagrada Congregación se borrasen de las actas del Concilio de Toledo de 1582 las firmas del Delegado Regio (4).

343. Es de advertir por la aplicación que tenga ó pueda tener á las cuestiones tratadas en este capítulo, que no están sujetas á la ley de reuniones (5) las que se celebren con ocasión del culto católico (6).

CAPITULO VII

De la "costumbre,, en la vigente Disciplina

344. La costumbre ya sea *praeter*, *secundum* ó *contra legem*, legítimamente inducida, ó prescrita ó inmemorial, tiene todo el valor y efectos jurídicos que declara el Derecho

(1) Convenio adic. al Concord. de 1851, fecha 4 de Abril de 1860, art. 19.
(2) Art. 19 del Convenio adicional de 4 de Abril de 1860, citado.
(3) Coment. á Selvagio.
(4) Morales, Proleg. pág. 125.
(5) L. de 15 de Junio de 1880.
(6) Art. 7, párrf. 2 de la L. citada.

Canónico en el fuero eclesiástico y en los asuntos de su competencia.

345. El fuero eclesiástico y asuntos de su competencia están determinados al presente en la disposición llamada *unificación de fueros* (1), á saber: Causas sacramentales; causas beneficiales; delitos eclesiásticos (2); causas de divorcio y nulidad de matrimonio (3) canónico (4) solamente, pues de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los clérigos, incidencias de depósito de mujer casada canónicamente, alimentos, litis-expensas y demás efectos temporales del matrimonio por nulidad, separación ó divorcio, conocen los Tribunales ordinarios (5).

346. En todos los asuntos ó negocios, litigios, causas y recursos arrancados al fuero eclesiástico y sometidos al conocimiento y fallo de los Tribunales y Autoridades de la potestad secular, no tiene valor ni eficacia la *costumbre* de ninguna clase, ni aun inmemorial, ni por lo tanto la *costumbre canónica* en oposición ó *contra legem* (6), ni *secundum legem*.

347. En cuanto á las costumbres eclesiásticas *praeter legem* no pueden invocarse, ni ser estimadas sino en aquellos casos en los que no haya ley civil ó concordada exactamente aplicable á los puntos canónicos de que hoy conocen los Tribunales ordinarios (7).

348. Mas para que tengan efecto dichas costumbres, es preciso que se justifiquen son del *lugar* (8).

349. Ha de entenderse por *lugar*, según la clase de acciones que se ejerciten, la localidad ó territorio donde radiquen los bienes; ó donde se verificara el acto ó cumpliera debidamente el contrato ó el domicilio de las partes.

350. Finalmente, á falta de costumbre *(praeter legem)* del lugar, no puede invocarse la costumbre de otro lugar distinto, sino los principios generales del derecho (9).

FIN DE LOS PROLEGÓMENOS

---

(1) R. D. de 6 de Diciembre de 1868.
(2) R. D. citado, tít. 2, art. 2, párrf. 1.
(3) Id. id. id., párrf. 2.
(4) Art. 42, secc. 1.ª, cap. 1, tít. 4, lb. I del Código Civil.
(5) V. disposiciones citadas.
(6) Art. 5.º del Código Civil.
(7) Art. 6.º, párrf. 2 del Código Civil.
(8) Art. 6.º citado.
(9) Art. 6.º del Código Civil.

Indice de los Prolegómenos

Indice de los Prolegómenos

Título Primero

DE LA IGLESIA Y SU CONSTITUCIÓN

CAPITULO I

De la Iglesia

La Iglesia.—Su potestad.—Potestad de Orden.—De Jurisdicción.—De Magisterio.—La Iglesia sociedad perfecta, independiente, suprema, necesaria y obligatoria (página 1).

CAPITULO II

Constitución de la Iglesia

Clérigos y legos.—Misión y potestad del clero.—Jerarquía eclesiástica.—Carácter y grados de la Iglesia de Orden: Obispos, Presbíteros y Ministros.—La jerarquía de Orden por derecho eclesiástico.—Carácter y grados de la jerarquía de Jurisdicción (página 8).

Título Segundo

DEL DERECHO

CAPITULO I

Noción y división del Derecho

Origen de la idea del derecho.—El derecho vínculo moral.—Definición general del derecho.—Fundamento del derecho.—El derecho objeto de la justicia y ley.—Otras acepciones de la palabra derecho: lugar de sentencia, sentencia judicial, ciencia, escrito.—Significación lata y extricta del derecho como objeto de la justicia.—Clases del derecho considerado como fuerza moral: activo y pasivo, de propiedad y jurisdicción, y el de propiedad en derecho in re y ad rem, y el derecho in re, perfecto é imperfecto.—Cómo consideramos aquí la palabra derecho (página 11).

CAPITULO II

Del Derecho eclesiástico y sus clases

Definición del Derecho eclesiástico.—Denominaciones que se aplican al Derecho eclesiástico: derecho sagrado, divino, pontificio, canónico, eclesiástico (página 13).

CAPITULO III

División del Derecho eclesiástico

Especies del Derecho eclesiástico.—Divino y humano, público y privado ó constituyente y constituido, escrito y no escrito, antiguo, nuevo, novísimo, externo é interno, favorable y odioso, cogente y dispositivo, permisivo, preceptivo, prohibitivo, irritante, penal, perfecto, menos que perfecto y más que perfecto, occidental y oriental, universal y particular y este general y especial (página 14).

CAPITULO IV

Prestancia, necesidad y utilidad del Derecho eclesiástico

El Derecho eclesiástico es verdadero, justo y santo lo que no siempre puede aplicarse al Derecho civil.—Superioridad del

Derecho eclesiástico con respecto al civil por razón de su origen, objeto y fin.—Necesidad del Derecho canónico para los clérigos y grandísima utilidad para los láicos (página16).

CAPITULO V

De la relación del Derecho eclesiástico con otras ciencias

Con la Teología dogmática y moral, con el Derecho civil, con la lógica y la filosofía moral (página 17).

CAPITULO VI

Del modo de enseñar y estudiar el Derecho eclesiástico

El método positivo ó exegético ó el sistemático ó escolástico ó jurídico-dogmático.—Exposición de estos métodos y cuál adoptamos y por qué (página 18).

Título Tercero

—

DE LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIÁSTICO

CAPITULO UNICO

Definición y enumeración de las fuentes del Derecho eclesiástico y su autoridad respectiva

Definición general.—A) *Sagrada Escritura, Viejo y Nuevo Testamento.—Preceptos que se contienen en el Viejo y Nuevo Testamento.—Qué preceptos son vigentes*—B) *Divina Tradición.—Su antigüedad y autoridad.*—C) *Tradiciones.—Apostólicas y eclesiásticas.—Su origen y autoridad.*—D) *Otras fuentes del Derecho eclesiástico.—Constituciones de los Romanos Pontífices.—Decretos de los Concilios generales, de los Concilios particulares, de las Sagradas Congregaciones Romanas, de los Prelados inferiores al Papa.—Sentencias de los Santos Padres.*—E) *Derecho civil: Es fuente en sentido impropio.—Aprobación ó canonización de las leyes civiles.—Alegación del Derecho civil en los Tribunales eclesiásticos.—Casos en que puede y debe hacerse.—Cuándo las leyes civiles no tienen valor en el foro eclesiástico.—Cuestiones acerca de las personas y cosas eclesiásticas.—Materia temporal.—Cuándo se contradicen y cuándo no.—Cuándo afectan ó no á la conciencia.—Derecho romano en el foro civil.—Unificación de fueros en España.—Conse-*

cuencias en la alegación de derechos.—Valor de las leyes civiles en el foro eclesiástico cuando se promulgan con anuencia de la autoridad eclesiástica (página 19).

Título Cuarto

DE LAS COLECCIONES DEL DERECHO ECLESIÁSTICO

CAPÍTULO I

Colecciones del Derecho antiguo

A).—Colecciones del derecho Apostólico

Cánones de los Apóstoles: definición.—Se encuentran en el Corpus Juris después del Decreto de Graciano.—No son obra del Papa Gelasio.—Su número.—Su antigüedad.—Cómo fueron recibidos en la Iglesia occidental y oriental.—Su autoridad.—Constituciones Apostólicas: libros que contienen, materia sobre que versan.—No proceden de los Apóstoles.—Su origen y antigüedad.

B).—Colecciones de Decretales de Romanos Pontífices

Cartas de Clemente I, decisión de Victor I, respuesta de Esteban I, definición de Dionisio I.—Cartas de Felix I, Liberio, Dámaso, Siricio.—Dónde fueron conservadas y coleccionadas las epístolas de los Romanos Pontífices.—Cartas que se han perdido y otras que aún se conservan.

C).—Colecciones de los cánones de los Concilios

Concilios ecuménicos que se han celebrado en la Iglesia desde la paz de Constantino hasta el año 1139 en que se celebró el Lateranense II.--Los decretos de todos estos Concilios se conservan.—Se celebraron también muchísimos Concilios provinciales.--Aprobación de muchos de ellos sobre todo de los más antiguos y los celebrados en el oriente principalmente el Sardicense.--Concilios Romanos, Africanos, Hispánicos, particularmente el Illiberitano ó de Granada y los de Toledo.—Concilios de Francia.

D)—Colecciones de la Iglesia oriental

Antigüedad del Códice canónico oriental.—Cánones que

en él figuran y épocas en que fueron coleccionados.—Colección Prisca.—Su autoridad.—A esta se agregaron otros cánones y constituciones Imperiales.—Títulos que comprende.—Nomo canon.—Colección de Juan Escolástico.—Su autor.—Cómo la dividió.—Qué documentos añadió.—En qué orden coleccionó las leyes Canónicas.—Colección Trullana.—Su origen.—Autoridad en la Iglesia oriental.—Cánones que comprende.—Colección de Focio.—Su origen.—Cánones que comprende.—Es sospechosa.

E)—Colecciones de la Iglesia occidental

Antigüedad del Códice Canónico Latino.—Concilio Calcedonense.—Siricio, Papa.—Cánones que contiene.—Códices de Justello y Quesnelio.—No tienen autoridad.—Antigüedad de la colección de cánones Española.—Osio y los concilios Illiberitano I y Arelatense I y II.—Concilio Bracarense II é Hispalense II.—Colección Isidoriana ó Hispana, su autor.—Partes de que se compone.—Tiempo en que se hizo la primera parte.—Documentos eclesiásticos que contiene.—Adiciones á la primera parte.—Se prueba con argumentos decisivos que la colección Isidoriana es española y genuina.—Colección Dionisiana.—Su autor, partes que comprende.—Cánones que contiene.—Hormisdas, Papa.—Tiempo en que hizo la colección.—Su autoridad.—Colección Adriana: donación á Carlomagno: su autor.—Colección de Martino.—Su autor.—Cánones que comprende.—Su división en capítulos.—Colecciones del Cardenal Aguirre, de Francisco Antonio González y de Juan Tejeda Ramiro.—Tres Concilios inéditos del R. P. Fita S. J.—Concilios provinciales de Valladolid, Compostela, Valencia y Burgos.—Colecciones que fueron recibidas en Galia.—La de Quesnello, su antigüedad.—La de Adriano: colecciones africanas.—Costumbre especial de aprobar y confirmar los Concilios.—Concilio Cartaginense III y el XVIII.—Colección de 104 cánones de Concilios africanos.—No tiene valor legal.—«Breviario de los cánones», su autor.—La «Concordia de los cánones», su autor.—Su primera parte es llamada «Breviario».

F)—Colección de Isidoro Mercator

Su autor no fué S. Isidoro.—Nacionalidad probable de su verdadero autor.—Antigüedad de esta colección.—Lugar de su publicación.—Partes de que consta.—Cánones y Decretales que comprende.—Su propagación y aceptación primitiva universal.—¿Quién sospechó primero de su autenticidad?—Fin que se pro-

puso el autor de la colección.—En qué sentido se considera apócrifa esta colección (página 23).

CAPÍTULO II

De las nuevas colecciones del derecho eclesiástico

A)—De las colecciones del Corpus Juris

El decreto de Graciano.—Su autor.—Tiempo de su publicación.—Fin de esta colección.—Documentos eclesiásticos que contiene.—Sus partes.—División de las partes.—No es auténtica.—Gregorio la mandó corregir, lo que no equivale á declararla auténtica.—Su autoridad.—Palea, su autor y autoridad.—Decretales de Gregorio IX.—Su autor.—Tiempo de su promulgación.—Documentos eclesiásticos que contiene.—División en libros y capítulos.—Materia de que tratan.—El Sexto.—Su autor.—Documentos que contiene.—Su división.—Es auténtica.—Las Clementinas.—Su autor.—Documentos que comprende.—Sus partes.—Extravagantes de Juan XXII.—Documentos que contienen.—Su división.—Cómo tienen fuerza de ley.—Extravagantes comunes.—Documentos que contiene.—Su división.—Libro séptimo.—Gregorio XIII.—Clemente VIII.—Pedro Mateo.—No es auténtico.

B)—De las Rúbricas, Inscripciones Históricas, Sumarios, Glosas del Corpus Juris y su autoridad

Razón de la denominación rúbricas, su valor legal.—Rúbricas que forman sentido perfecto.—Del decreto de Graciano.—Glosas.—Su autoridad.—Sumarios.—No tienen fuerza de ley.—Su autoridad, inscripciones históricas.—Su autor.—No tienen fuerza de ley.—Nota.—Diversos sistemas de citar las Decretales de Gregorio IX, el Sexto, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII, las comunes y el decreto de Graciano.—Método que adoptamos en la presente obra.

C)—De las Reglas de la Cancillería Apostólica y decisiones de la Rota Romana

Qué se entiende por reglas de la Cancillería.—Sus clases.—Origen.—Cómo tienen fuerza de ley.—Algunas son de sí perpétuas.—Rota Romana.—No hay colección auténtica de sus dicisiones.—Autoridad de sus decisiones (página 33).

CAPITULO III

De las novísimas colecciones del Derecho eclesiástico

Concilio de Trento.—Su división en sesiones y en partes.—Materias de que trata en cada una de ellas. Es ley universal.—Bulario de Benedicto XIV.—Su autoridad.—Colecciones de otras constituciones.—Laercio Cherubini.—Documentos que contiene su colección.—Adiciones de su hijo Angel María.—«Bulario Magno».—Adiciones por Angel Lantusca y Pablo su hermano.—Colección de Luxemburgo.—Documentos que contiene.—Jerónimo Mainardi.—Documentos que contiene su Bulario Magno.—Documentos que coleccionó Andrés Barberi.—Concilio Vaticano.—Constitución «Pastor Oeternus».—Colección Lacense, tomo VII.—No promulgó ningún decreto de disciplina.—Colección de la Sagrada Congregación de Ritos autentizada.—Su autor.—Colección auténtica de las decisiones de la Sagrada Congregación del Indice.—Colección de la Sagrada Congregación de la propagación de la fé.—Está examinada por mandato del Papa.—Pero no es auténtica.—Colecciones de otras Congregaciones.—Leyes de Pio IX acerca de los Regulares.—Constitución «Apostilicae Sedis».—Concordatos de Pio IX.—«Quanta cura».—El Syllabus.—Su autoridad.—Encíclicas de León XIII.—Relación entre las Encíclicas de León XIII y las sentencias condenatorias de Pio IX.—Constituciones apostólicas de León XIII.—No existe colección auténtica de ellas.—Concordatos celebrados por León XIII.—Existen en un libro.—Decretos de las Congregaciones aprobadas por León XIII.—Colección auténtica (página 40).

Título Quinto

DE LAS LEYES

CAPITULO I

De las leyes en general y sus clases

Ley en su sentido más lato.—Definición de la ley en general.—Estados de la ley.—División de la ley por razón del tiempo: de su autor.—Significación latísima de la ley divina.—Clases de ley divina.—Especies de la ley humana y de las leyes divino-positivas.—Leyes del Viejo Testamento.—Su valor (página 43).

CAPITULO II

De las leyes eclesiásticas

Noción de las leyes eclesiásticas y su división.—Definición y condiciones esenciales de la ley eclesiástica.—La ley y el estatuto, precepto, mandato y consejo.—Cualidades esenciales de la ley eclesiástica.—Clases de leyes eclesiásticas.—Leyes Apostólicas, conciliares, etc.—Afirmativas y negativas.—Escritas ó expresas y no escritas ó tácitas.—Imperativas, prohibitivas, permisivas, favorables, odiosas y estas en irritantes, penales y de tributos,—Leyes puramente penales y mixtas.—Leyes latae y ferendae sententiae tanto penales como irritantes.—Leyes de tributos. reales, personales y mixtas.—Leyes territoriales y personales.—Universales y particulares.—Generales singulares y especiales.—Leyes imperfectas, perfectas, menos que perfectas y más que perfectas.—Leyes declarativas y constitutivas ó suplementarias (página 44).

CAPITULO III

De la causa eficiente de las leyes eclesiásticas

Autor de la ley en general.—Legisladores eclesiásticos en general.—En particular el Romano Pontífice.—Consejo y consentimiento de los Cardenales en las leyes Pontificias.—El Concilio general.—Extensión de su potestad y condiciones: los Concilios particulares (Nacionales y Provinciales).—Límites y condiciones de su potestad de legislar.—Sínodos diocesanos.—Su autoridad.—Los legados Apostólicos.—Extensión de su jurisdicción.—Cardenales.—Su jurisdicción económica.—El colegio de Cardenales, Sede plena y Sede vacante.—Su jurisdicción. Sede vacante: los Obispos dentro y fuera de Sínodo.—Su potestad legislativa.—Los Vicarios Apostólicos y Coadjutores de los Obispos.—Su potestad de dar leyes.—Item de los Prelados Regulares, Abades «vere nullius», el Cabildo Catedral, Sede plena y Sede vacante.—Sagradas Congregaciones Romanas.—Divisiones de fé y de disciplina.—Su autoridad.—Decisiones de la Sagrada Congregación de Ritos, su autoridad.—Patriarcas, Primados, Metropolitanos.—Patriarcas del oriente.—Patriarca de Jerusalem.—Los legos (página 48).

CAPITULO IV

Del objeto ó materia de la ley eclesiástica

Actos que pueden ser objeto de la ley eclesiástica.—Actos que no pueden ser objeto de las leyes preceptivas.—Actos que pueden ser objeto de las leyes permisivas, de las prohibitivas y preceptivas.—Actos internos, mixtos y externos y ocultos.—Actos pretéritos (página 53).

CAPITULO V

Del sujeto de la ley eclesiástica

A quiénes obliga la ley eclesiástica.—Bautizados, herejes y cismáticos.—Leyes que se ordenan á la santificación de las almas respecto á los herejes y cismáticos.—Súbditos del Legislador.—Peregrinos y vagamundos, con relación á las leyes generales de la Iglesia y particulares del lugar por donde transitan.—Menores de siete años.—Mayores de siete años.—El Legislador con respecto á las leyes divinas, naturales ó positivas, á las humanas, fundamentales y á las ordinarias (página 55).

CAPITULO VI

De la promulgación de las leyes eclesiásticas

Su definición.—Publicación.—Forma de la promulgación.—Sistemas de promulgación.—Promulgación necesaria en las leyes eclesiásticas para que tengan fuerza de obligar.—Necesidad de la promulgación (página 57).

CAPITULO VII

De la aceptación de las leyes eclesiásticas

Definición.—No es necesario lo que se prueba con abundancia de razones.—Aceptación dudosa (página 58).

CAPITULO VIII

De la obligación ó efecto de la ley eclesiástica

Cómo obliga toda ley.—Definición de la obligación.—Leyes que no obligan en conciencia.—Leyes que se fundan en presunción del peligro común.—Clases de obligación.—A qué pue-

de obligar el Legislador.—Cómo obligan las leyes puramente penales.—Medios de conocer que una ley es meramente penal.—Penas espirituales, temporales, graves y leves.—Obligación de la ley irritante.—Medios de inducirla.—Leyes irritantes penales, irritantes prohibitivas y puramente penales; á qué obligan.-Medios de conocer cuando la forma que prescribe la ley es esencial ó no para el valor del acto ó contrato.—Ley irritante latae y ferendae sententiae; á qué obligan.—Leyes de tributos.—Cuándo obligan.—Cuál es el fundamento de la obligación.—A qué obligan.—Cómo se consideran generalmente ahora estas leyes de tributos (página 59.)

CAPITULO IX

De las causas excusantes de las leyes eclesiásticas

Ignorancia invencible: cómo excusa.—Ignorancia vencible; cuándo excusa.—La ignorancia afectada también puede excusar del cumplimiento de la ley.—Ignorancia crasa.—Ignorancia invencible de la pena; cuándo la pena es vindicativa ó medicinal.—Ignorancia invencible del derecho manifiesto.—Miedo grave.—Leyes que prohiben actos intrínsecamente malos ó de sí indiferentes (página 65).

CAPITULO X

De la cesación de las leyes eclesiásticas

Cesación de la causa final adecuada.—Negativa y positiva.—Cuál excusa y porqué.—Cesación universal y no universal: cómo excusan.—Leyes para evitar peligros ó conseguir algún bien.—Abrogación y derogación.—Quién puede abrogar ó derogar la ley.—Clases de abrogación: escrita y no escrita.—La escrita, expresa y tácita.—Modos de inducirse la tácita.—Abrogación negativa y contradictoria.—Cuándo tienen lugar.—Reglas de la derogación virtual (página 67).

CAPITULO XI

De la dispensa de las leyes eclesiásticas

Su definición.—Es de interpretación extricta.—Clases de la dispensa.—A jure, ab homine y mixta.—Necesaria ó de justicia y libre ó de gracia.—Lícita ó ilícita.—Válida é inválida.—Absoluta y condicional.—Total y parcial.—Subrepticia y obrepticia.—Personal y local.—Ordinaria y delegada.—Direc-

ta é indirecta.—Expresa y tácita.—Quiénes tienen potestad de dispensar en general.—El Papa.—Los Obispos; casos en que pueden dispensar por derecho ordinario.-Los párrocos, potestad de dispensar.—El inferior con respecto á la ley del superior.—El Papa con respecto á la ley natural y divino-positiva.—El Obispo respecto á la ley común.—El Obispo respecto á las censuras no reservadas al superior y á la de irregularidades.—Casos en que puede el Obispo dispensar en el derecho común.—Cuándo la dispensa es válida é ilícita ya le conceda el Legislador ó el inferior.—El valor de la dispensa depende de la verdad de la súplica.—Obrepción, subrepción sobre causa motiva é impulsiva.—Cuándo la obrepción ó la subrepción vician la dispensa.—Valor de la dispensa y la intención del dispensante por violencia.—Casos en que la dispensa es necesaria ó de justicia y en que es de gracia.—Casos en que se prohibe dispensar.—Cuándo cesa la dispensa (página 69).

CAPITULO XII

De la interpretación de las leyes eclesiásticas

Definición.—División.—Interpretación auténtica, usual y doctrinal.—La usual, judicial y popular.—La popular, declarativa, extensiva y restrictiva.--Puramente extensiva y comprensiva.—Fuerza de la declaración auténtica y de la usual.—Autoridad de la doctrinal.—En qué se funda.—Prohibición particular de la interpretación doctrinal.--Bases de la interpretación en general.—La intención del Legislador.—Las palabras de la ley y su razón.—Elemento gramatical, lógico, histórico y sistemático.—Reglas de la interpretación en general.—Su exposición.—Reglas de la interpretación puramente extensiva.—Casos semejantes.—Y donde existe la misma razón.—Argumento á sensu contrario.--Excepción en las leyes.—Reglas de la interpretación comprensiva.—Casos correlativos.—Cosas conexas.—Casos en que la ley sería absurda é inútil.—Equiparados por el derecho.—Reglas de la interpretación de las leyes eclesiásticas por razón de su materia ú objeto.—Leyes que admiten interpretación extensiva.—Leyes favorables.—Medios para conocer que una ley es favorable.—En duda se presume favorable.--Razón de esta presunción.—Leyes puramente odiosas.—Modo de conocerlas.—Interpretación de los beneficios y de los Rescriptos beneficiales.—De las leyes penales.—De las leyes exhorbitantes del derecho común.—De las leyes irritantes.—Excepción acerca de lo dicho en las leyes odiosas (página 78).

CAPITULO XIII

De la epikeya en las leyes eclesiásticas

Definición.—Razón de su legitimidad y necesidad.—Casos en que es leyítima.—Leyes á que puede aplicarse la epikeya.—Se prueba que se puede emplear en la ley natural y divino-positiva (página 87).

Título Sexto

DE LOS RESCRIPTOS

CAPITULO I

Noción y clases de los Rescriptos

Definición genérica y específica.—Sentido lato y extricto.—Acepción en que se toma en este tratado la palabra Rescripto.—Definición.—El Rescripto y el oráculo de viva voz.—Motu propio.—Epístola, Decretal, Constitución.—Breves ó Bulas.—Respuestas generales y decretos de Sagradas Congregaciones.—Clases de Rescriptos.—Contra, fuera y según la ley.—Generales y especiales.—De gracia, de justicia y mixtos.—Ejecutorios y dilatorios ó moratorios.—Temporales y perpétuos (página 88).

CAPITULO II

Formas y partes de los Rescriptos

Forma intrínseca y extrínseca.—Parte narrativa y dispositiva.—Cuál tiene valor.—Parte exornativa ó probativa.—Forma externa en general.—En particular para los Rescriptos de gracia y de justicia.—Fórmula de la signatura de gracia y de justicia.—Condiciones exteriores de los Rescriptos por razón de lo que debe contener (página 90).

CAPITULO III

De los que pueden conceder é impetrar Rescriptos

Quiénes pueden en general conceder Rescriptos.—En sentido extricto.—En sentido lato.—Quiénes pueden y no pueden impetrar Rescriptos.—Casos en que el excomulgado puede impetrar Rescripto.—Quiénes pueden impetrar Rescripto de justicia por otro (página 92).

CAPITULO IV

De los defectos y vicios de los Rescriptos

Obrepción y subrepción.—Sustancial y accidental.—Cuál invalida y cómo invalida los Rescriptos de gracia y de justicia. —Casos en que la obrepción y la subrepción son ó no substanciales.—Cuándo la subrepción en particular es sustancial, ó sea, qué es lo que debe expresarse en los Rescriptos bajo pena de nulidad.—Qué debe expresarse en los Rescriptos de justicia para que tengan valor.—Causas de la obrepción y subrepción en los Rescriptos.—Cómo la ignorancia y el fraude invalidan ó no los Rescriptos obrepticios y subrepticios.—Qué debe expresarse necesariamente en los Rescriptos de gracia.—Y si una parte del Rescripto es nula, cuándo invalida todo el Rescripto y cuando no le irrita.—Motu propio.—Suplen el vicio de obrepción y subrepción.—Excepciones: casos en que los Rescriptos son sospechosos por defecto de la forma extrínseca.—Raspadura ó cancelación de letra.—Error de gramática (página 96).

CAPITULO V

De la presentación y ejecución de los Rescriptos

Forma graciosa y forma commisoria y mixta de los Rescriptos.—Cuándo existe ejecutor.—Especies de ejecutores de Rescriptos.—Cuándo han de ser presentados los Rescriptos.—Por cuánto tiempo dura el valor de los Rescriptos.—Derechos y obligaciones de los ejecutores de los Rescriptos.—Cualidades de los ejecutores con jurisdicción.—Cuándo debe atender el ejecutor al tiempo de la fecha y cuándo al de presentación, ora en los de gracia ó en los de justicia.—Cuándo debe atender al tiempo de la citación (página 101).

CAPITULO VI

De la autoridad é interpretación de los Rescriptos

Cuándo tienen los Rescriptos ó no fuerza de ley.—Su utilidad.—Interpretación de los Rescriptos de gracia y de justicia. —Casos en que los de gracia admiten exclusivamente interpretación extricta (página 105).

CAPITULO VII

De la cesación de los Rescriptos

Cuándo cesan los Rescriptos.—Por razón del tiempo.—De la muerte del rescribente; excepciones.—Por muerte del impe-

trante; excepción.—Por muerte de aquellos contra quienes ha sido concedido.—Por muerte del ejecutor; excepción.—Por renuncia del impetrante; excepción.—Por revocación del rescribente expresa ó tácita (página 106).

Título Séptimo

DE LOS PRIVILEGIOS

CAPITULO I

Noción y división de los privilegios

Qué comprende la noción de privilegio.—Acepción en que tomamos la palabra privilegio.—El privilegio considerado objetiva y formalmente.—En sentido lato y extricto.—Distinción del privilegio y la ley propiamente dicha.—Del Rescripto.—De la dispensa.—De la gracia ó beneficio.—Especies de privilegios: contra y fuera del derecho.—Incluidos y no incluidos en el Cuerpo del derecho.—Comunes y privados.—Favorables y odiosos.—Escritos y no escritos.—Afirmativos y negativos.—Personales, reales y mixtos.—Temporales y perpétuos.—Motu propio y ad preces.—Meramente gratuitos, remuneratorios, onerosos ó convencionales.—Absolutos y condicionales.—Directos é indirectos (página 107).

CAPITULO II

De las personas que pueden conceder y obtener privilegios

Quién puede en general conceder privilegios.—El Romano Pontífice.—A quién pueden concederse los privilegios contra y fuera de la ley (página 109).

CAPITULO III

Del objeto y forma de los privilegios

Condiciones generales del privilegio.—Qué es lo que deben contener en particular los privilegios.—Corolarios.—Obtención de los privilegios por concesión directa, por comunicación absoluta y relativa.—Por costumbre ó prescripción.—Por confirmación en forma específica y en forma común.—Efectos de la confirmación en forma específica.—Cómo se concede.—Promulgación de los privilegios.—Cuándo es y no es necesaria.—Aceptación del privilegio.—Valor del privilegio y su aceptación.—Obligación del privilegio.—Práctica de la Curia Apostólica y Reglas de la Cancillería relativas al valor de los privilegios.—Casos en que es necesaria la exhibición de los privilegios al Ordinario (página 110).

CAPITULO IV

Del uso é interpretación de los privilegios

Cuándo es obligatorio el uso del privilegio.—Facultad del privilegiado en el uso del privilegio, ya con relación á otros, ya respecto al tiempo.—Reglas generales de la interpretación de los privilegios.--Interpretación de los privilegios favorables, exhorbitantes del derecho común y odiosos.—De los motu propio ó ex certa scientia y de los insertos en el derecho común.—Interpretación de los privilegios opuestos á los estatutos ó costumbres particulares.—Reglas para la verdadera inteligencia de la interpretación lata (página 113).

CAPITULO V

De la cesación de los privilegios

Cesación por sentencia é ipso facto.—Cesación por sentencia total y parcial.—Casos en que tiene lugar.—Abuso: cómo puede cometerse.--Casos en que el abuso priva ipso facto del privilegio.—Prilegiado que deroga el de otro.—Cesación ipso facto.—Revocación expresa y tácita.—Cómo esta se induce.—Revocación expresa general y especial.--Fórmulas de la revocación general.—Reglas de la revocación tácita.—Reglas de la revocación expresa.—Cesación de los privilegios por libre renuncia.—Cuándo puede hacerse y en qué casos es ilícita.—Renuncia tácita y expresa.—El no uso y uso contrario.—Cuándo encierran renuncia del privilegio y cuándo no.—No uso meramente negativo y privativo.—Privilegios afirmativos y negativos.—Cesación de la causa final en contrario.—Cuándo cesa la causa final en contrario.—Por muerte del privilegiado según sea personal ó real el privilegio.—Cesación del privilegio por lapso del tiempo determinado en el privilegio.—Por incumplimiento de la condición.—Por muerte del concedente.—Cuándo no cesa por muerte del concedente y cuándo cesa (página 115).

Título Octavo

DE LOS CONCORDATOS

CAPITULO I

Nociones generales

Toda sociedad puede pactar con otra.—Lo que se aplica á la Iglesia.—Cuándo deben celebrarse los Concordatos y cuál es

su fin.—Definición del Concordato.—Su objeto ó materia.—Las cosas temporales.—Las cosas mixtas.—Las espirituales.—Dos especies del objeto de los Concordatos.—Naturaleza de los Concordatos; cuándo versan sobre cosas temporales, ó sobre cosas espirituales y mixtas.—Opinión de muchos DD. católicos.—Cual seguimos nosotros (página 121).

CAPITULO II

De la interpretación y rescisión de los Concordatos

Reglas generales de interpretación.—Qué puede la Iglesia respecto á la interpretación y rescisión de los Concordatos cuando versan sobre cosas espirituales, mixtas ó temporales (página 125).

Título Noveno

—

DE LA COSTUMBRE

CAPITULO I

De la noción y división de la costumbre

Diversos aspectos de la costumbre.—Cómo la consideramos en el presente tratado.—Definición.—La costumbre y la ley, la tradición, estilo, rito, prescripción.—Especies de la costumbre.—Canónica y civil.—Sobre cosas y sobre hechos.—Generalísima, general, especial, especialísima.—Según la ley, fuera y contra la ley.—Negativa y positiva.—Racional é irracional.—Aprobada y prohibida.—Prescrita y no prescrita.—Judicial y extrajudicial (página 126).

CAPITULO II

De la causa eficiente y condiciones de la costumbre

Fundamento de la costumbre.—Causa eficiente próxima y remota ó primaria.—Quiénes pueden introducir la costumbre.—Cuándo se presume que es introducida por la Sociedad.—Cualidades de los actos inductivos de la costumbre.—Cualidad necesaria en la costumbre para que sea legítima.—Cuándo se presume racional ya sea la costumbre contra y praeter ley.—Cuándo es irracional.—Varios casos en que es irracional.—Costumbre de que se duda si es ó no irracional.—Costumbre inmemorial.—Cómo puede consentir á ello el Legislador.—Qué

consenso sea necesario y suficiente.—Modos de introducción de la costumbre respecto al consenso del Legislador.—Silencio del Legislador.—Cuándo equivale á asentimiento.—Tiempo necesario para la prescripción de la costumbre ya sea según, contra y praeter ley aun eclesiástica.—Costumbre que cede en perjuicio de tercero.—Condición necesaria para que prescriba la costumbre.—Cuándo se presume interrumpida (página 129).

CAPITULO III

De los efectos de la costumbre

De la costumbre legítima.—De la costumbre conforme á la ley.—De la praeter ley y contra ley.—Corolarios.—La costumbre respecto á la ley anterior mixta é irritante.—Efectos de la costumbre inmemorial y el Concilio Tridentino (página 134).

CAPITULO IV

De la prueba de las costumbres

La costumbre ha de probarse.—A quién incumbe la prueba.—Excepciones.—Cómo debe probarse la costumbre.—Cuándo la prueba es plena (página 136).

CAPITULO V

De la cesación y abrogación de la costumbre

Cómo cesan las costumbres en general.—Cuándo tiene lugar su abrogación con respecto á una ley ú otro costumbre universal y particular.—Cómo se abroga la costumbre inmemorial. —Regla general: excepciones (página 138).

Título Décimo

DE LA DISCIPLINA ECLESIÁSTICA EN ESPAÑA

CAPITULO I

Nociones generales

Disciplina; etimología y definición.—Fundamento de la Disciplina.—Su distinción del Derecho Canónico.—Necesidad y utilidad del estudio de la Disciplina eclesiástica.—División

de la Disciplina.—Interna y externa; esencial y accidental; general y particular.—Carácter de la Disciplina eclesiástica de España (página 140).

CAPITULO II

De las leyes eclesiásticas en España

Recepción y publicación de las leyes eclesiásticas generales ó particulares en España.—Pase regio ó «exequatur»; derechos tuitivo, inspectivo y condirectivo.—Pase ó retención de bulas, breves, etc.—El Consejo de Estado.—Responsabilidad por la publicación y ejecución de bulas, breves, rescriptos ó privilegios, sin que conste el «exequatur».—Artículo 144 del Código Penal vigente; Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.—Publicación y ejecución de leyes ó decretos de los Obispos, Prelados Regulares, Abades, Cabildos Catedrales y Vicarios Capitulares.—Si las leyes eclesiásticas son de aplicación en la Administración pública.—La interpretación de las disposiciones canónicas por los Tribunales del Estado (página 142).

CAPITULO III

De la Agencia de Preces á Roma

Agencia de Preces.—Procedimiento: los Obispos y agentes «expedicioneros de preces».—El Ministerio de Estado.—De los gastos de expedición.—Responsabilidad por negligencia.—Prohibición de recibir y ejecutar bulas, breves, etc., no cursadas en forma (página 144).

CAPITULO IV

De la suplicación por retención de bulas

Noticia de este recurso de la Corona.—Informe del Consejo de Estado.—La Embajada española cerca de la Santa Sede (página 146).

CAPITULO V

De los Concordatos en España

Reseña de los principales Concordatos de los Reyes de España con los Romanos Pontífices.—Valor de los Concordatos.—Incompetencia de la Administración para interpretarlos.—A quién corresponde su interpretación.—El Consejo de Estado y los proyectos de concordias con la Santa Sede (página 146).

CAPITULO VI

De los Concilios y Sínodos en España

Concilios provinciales y Sínodos.--El Poder civil en lo perteneciente á la celebración de los Concilios.—Libertad de la Iglesia en la celebración de Sínodos.—Los Delegados Regios.—La ley de reuniones (página 148).

CAPITULO VII

De la "costumbre„ en la vigente Disciplina

La costumbre, el fuero eclesiástico y asuntos ó negocios de su competencia.—La «costumbre» eclesiástica en los Tribunales del Estado.—Cuándo tiene valor la costumbre eclesiástica en los Tribunales civiles.-—La «costumbre» y «el lugar».—Los principios generales del derecho (página 149).

FIN DEL ÍNDICE

RECITACIONES

DE

Derecho Canónico

Y

DISCIPLINA ECLESIÁSTICA DE ESPAÑA

POR EL

DR. JULIAN PORTILLA MARTIN, Pbtro.

Y

MANUEL S. ASENSIO, Abogado

CON LICENCIA ECLESIÁSTICA

Volúmen II.—De las personas eclesiásticas.—Precio: 9,50 pts.

SALAMANCA
IMPRENTA «LA MINERVA»—RUA, 34
1900

CENSURA

Obedeciendo el Decreto de nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado, fecha 29 de Abril último, comunicado por V. S., he leido detenidamente el tomo I de Derecho Canónico, que trata de las Personas, escrito por los Sres. Dr. D. Julian Portilla, Presbítero y Licenciado D. Manuel S. Asensio, y entiendo que merece ser publicado y propagado, porque enseña la verdadera doctrina en las cosas necesarias, y en las opinables defiende siempre lo más honroso para la Santa Madre Iglesia.

Este es mi dictamen, que someto reverentemente al superior criterio de nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado.

Escorial, 22 de Agosto de 1900.

DR. FELIX SOTO Y MANCERA, DOCTORAL.

RECITACIONES DE DERECHO CANÓNICO

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

PRENOCIONES

1.º Después de haber explicado las nociones generales del Derecho eclesiástico, procede ahora tratar de ese mismo Derecho en particular.

En toda sociedad, y por lo tanto en la Iglesia, existen miembros que aspiran al fin y medios en virtud de los cuales se consigue la unidad de acción y de tendencia al bien común. Los miembros de la sociedad son las *personas* y los medios son las *cosas*. Luego en toda sociedad hay leyes sobre las *personas* y leyes sobre las *cosas*. Y como el Derecho civil estudia las leyes de la sociedad civil, y el eclesiástico las de la Iglesia, necesariamente debe comprender los tratados de las *personas* y de las *cosas*.

Pero como el orden normal de las personas y de las cosas puede turbarse por la malicia de los hombres, la so-

ciedad debe tener en su mano la potestad de reintegrar el orden reprimiendo la contumacia de los súbditos; y por lo tanto la ciencia del Derecho contiene también el tratado de los *juicios civiles* ó *criminales* y de las *penas*; y así el Derecho Canónico (1).

Por lo tanto dividiremos las *Recitaciones* en tres partes. En la primera hablaremos de las *personas*; en la segunda de las *cosas*; finalmente, en la tercera de los *juicios*, en la que incluiremos el tratado de las penas, conforme al orden generalmente adoptado por los tratadistas de Derecho eclesiástico.

2.° Las personas que pertenecen al Derecho eclesiástico son los *cristianos*, aunque sean herejes ó apóstatas, por razón del carácter bautismal que los hace perpetuamente súbditos de la Iglesia. No así los infieles, porque sobre ellos no puede legislar la Iglesia (2).

3.° Las personas sobre que versa el Derecho eclesiástico se dividen en clérigos y laicos (3), distinción que se funda en el Derecho divino. Nadie ignora que Jesucristo eligió entre todos los fieles á doce, á quienes encomendó (y en ellos á sus sucesores), enseñar á todas las gentes, con la potestad que Él mismo había recibido del Padre y con la promesa de que todo lo que ligaran en la tierra sería ligado en el cielo, y que todo lo que desataren en la tierra sería desatado en el cielo; de suerte que el que no se sometiera á su régimen y creyera en su doctrina, se rebela contra el Padre celestial y se condena (4).

Por lo tanto, constituido este magisterio y este visible ministerio é imperio eclesiástico, es necesaria la distinción de los que enseñan y de los que escuchan, de los súbditos y de los que mandan, de los gobernados y de los que gobiernan (5).

---

(1) De Camillis, Institutiones juris Canonicis, T. I, part. 2.ª, libro I al principio.—Véase Sanguinetti, Juris ecclesiastici, pág. 106 y sig.

(2) Conc. Flor., Decret. pro Armenis.—Trid., ses. XXIV, cap. 2 de Sacram. Poenitentiae.—Bellarmino, Disputationes de controv. Christ. fid., T. II, prima controv., lb. I, cap. 3 y sig.—Véase nuestro tratado de leyes acerca del sujeto de las leyes eclesiásticas en los Prolegómenos.

(3) Can. Duo Sunt. 7, caus. 12, q. 1.

(4) San Mateo XXVIII, 18 y 19; XVIII, 17 y 18.—San Lucas X, 16.—San Juan XXI, 15-18.—San Marcos XVI, 15 y 16.—San Pablo, II á los de Corinto X, 16.

(5) Véase el Trid. VII De Sacramentis in genere can. X; sés. XXIII De ordine, cap. 4, can. 1, 4 y 3.

La tradición ha llamado siempre *clérigos* á los primeros (1) y á los segundos *laicos* (2).

A estas dos clases de personas hay que añadir una tercera, la de los religiosos (3), quienes, aun los de las congregaciones de votos simples, gozan de los privilegios clericales y se consideran clérigos en lo favorable, como diremos en su lugar, aunque no reciban orden alguna (4).

4.° La palabra *clérigo* admite tres acepciones. La primera es *latísima*, por la que se distingue del pueblo (5); la segunda *lata*, por la que se distingue del pueblo y religiosos (6); y la tercera *extricta*, los distingue de los elevados al orden sagrado ó dignidad eclesiástica, y sólo comprende á los tonsurados y minoristas (7).

Los clérigos en la acepción latísima de la palabra son los «hombres cristianos que, separados de los negocios y cuidados seculares, están especialmente deputados al servicio y culto divino» (8) con potestad de ejercer algunas funciones sagradas, no sólo como *oficio* eclesiástico simplemente (9).

5.° Laicos se llaman los que carecen en absoluto de potestad de orden (10) y de jurisdicción eclesiástica (11).

---

(1) Can. Cleros 1 dist 21.—Mamachio, Orig. et antiquit. christian., lb. IV, cap. 1, párrf. 6.—Véase á Pedro de Marca, Dissert. de discrim, cler. et laicos.

(2) Véase cap. Massana 56 De electione I, 6.—Cap. Causam quae 7 De praescriptionibus II, 26.—Can. Mulier 29 dist. 23.—Cap. Cum ex injuncto 12.—Conc. Cartaginense IV cap. 66 y Cartaginense VI cap. 68. —Cap. Ecclesia 10 De Constitutionibus I, 2--Véase Pedro de Marca, l. c.

(3) Can. Frequens, unic. De excessibus Praelatorum in Clement. V, 6.

(4) Devoti, T. I, lb. I, tít. 1, párrf. 1.—Sanguinetti, l. c. 154.—Vecchiotti, l. c. párrf. 2.

(5) Can. Clericus 5, can. Duo sunt. 7, caus. 12. q. 1.

(6) Can. De Libellis 1 dist. 20.—Argum. tít. Ne clerici vel monachi, lb. III Decretal.

(7) Argum. can. De Rescriptis I 3.—Cap. Statutum 22 De electione in 6.° I, 6.—Véase Ferraris, v. Clericus art. 1 núm. 4 y sig.

(8) Can. Cleros y can. Duo sunt genera citados.—Thomassin., Anc. et nouv. discipl. de l' Eglise T. II, lb. I.

(9) Thomassin., l. c.—Wernz, Jus Decretalium, T. II, núm. 11.—Véase el Trid. ses. XXIII can. 1 y 3 De Sacram. Ordinis.

(10) Cap. Si quis 1 De clerico non ordinato ministrante.-Trid. ses. V cap. 28 y ses. XXIII cap. 17 De refor.

(11) Can. Bene quidem 1 dist 96.- Cap. Ecclesia 10 De constitutionibus I, 2.—Cap. Massana 56 De electione I, 6.—Cap. Causam 7 De praescriptionibus II, 26.—Cap. Decernimus 2 De judiciis II, 1.—Can. Bene 1 dist. 96.—Cap. Quae in ecclesiarum 7. cap. Ecclesia 10 De constit. I, 2.—Wernz, l. c. 9.—Devoti, Instit. can., T. I, lb. I, tít. 1, párrafo 2 y 5.—Sanguinetti, l c. 156.

6.º Cristo Nuestro Señor instituyó el clericato para la salvación del género humano, como se deduce de los lugares citados de la Sagrada Escritura. Pero esto exije, no sólo que el pueblo cristiano abrace las verdades de la fé y se reforme en las costumbres, sino principalmente que se renueve interiormente por la gracia santificante para reparar las fuerzas de la naturaleza caida y disponerla á la fé y á la santidad (1).

Por lo tanto, Jesucristo dió al clericato la potestad de dirigir á los fieles á la vida eterna y consiguientemente la potestad de regirles en orden al fin último del hombre, que se consigue con la fé y la moralidad; y la de administrar y confeccionar los Sacramentos y Sacramentales por medio de los cuales se consigue la gracia santificante.

La primera potestad es de jurisdicción. La segunda de orden (2).

7.º La potestad de jurisdicción es por lo tanto «la facultad de regir á los fieles en orden al fin sobre natural» y la de orden «la potestad instituida por Cristo Nuestro Señor para obrar la santidad de los fieles mediante los Sacramentos y Sacramentales» (3).

De donde la potestad de jurisdicción se limita á la economía exterior de la Iglesia y la de orden á la reforma interior en los bautizados.

8.º La primera se adquiere por simple *misión* ó deputación legítima, porque las cualidades naturales subjetivas pueden ser excelentes para regir á las demás. Pero la de *orden* no se puede ejercer sin cierta consagración, por la que el hombre reciba de Dios el poder producir mediante los Sacramentos y Sacramentales la gracia santificante en los fieles (4).

Por lo tanto la de jurisdicción es esencialmente delegada y admite restricción y privación; no así la de orden, por razón del carácter indeleble que recibe el ordenado ó la

---

(1) De Camillis, l. c. T. I, part. II, lb. I, secc. I, tít. 1, Dissert. 1, al principio.

(2) Devoti, l. c. párrf. 1.—De Camillis, l. c.—Sanguinetti, l. c. 159. —Véanse los Teólogos en el tratado de la Iglesia y de los Sacramentos.

(3) Devoti, l. c. párrf. 2.—Wernz, l. c. núm 3.—De Camillis, l. c. cap. 1, núm. 1.—Icard, l. c. 275 y sig., comunísimo entre los DD.

(4) Sto. Tomás II-II, q. 39, art. 3; III, q. 6.—Camillis, l. c. cap. 1, núm. 3 y todos los DD.—Trid. ses. XXIII, cap. 4, De Ref. y ses. XXIII, can. 7.—Devoti, l. c. párrf. 1, nota.

consagración especial que no es comunicable ni restringible (1).

De donde se sigue que son separables la potestad de orden y de jurisdicción (2), y se confirma porque puede el Romano Pontífice dar jurisdicción eclesiástica á los laicos (3).

9.° La potestad de orden se divide: *A)* En litúrgica y sacramental, según que se refiera principalmente al culto divino y secundariamente á la santificación de los hombres ó viceversa (4). *B)* En potestad de orden en sentido *extricto* y en sentido *lato*, según que se presuponga necesariamente el orden instituido por Cristo ó por la Iglesia, ó no (5).

10. La potestad de jurisdicción puede ser: *A)* Por razón de *origen, ordinaria* y *delegada*, según competa por derecho propio ó por razón del oficio ó dignidad, por la ley ó costumbre, ó le competa por comisión de otro cuyas veces hace (6); la delegada puede ser *á jure* y *ab homine*, según se haga la delegación por la autoridad ó por el derecho escrito ó no escrito (7); y la delegada *ab homine* puede ser *inmediata* y *mediata* ó *subdelegada, universal* y *particular* (8), y también puede hacerse la delegación por razón de la *persona* y de la *dignidad* (9). *B)* Por razón del *foro*, en jurisdicción del foro *interno* y del foro *externo* según sedirija principalmente al bien privado estableciendo las relaciones morales de los hombres con Dios, ó se dirija principalmente al bien público y establezca las relaciones sociales de los indivíduos con la Iglesia (10); y la del foro interno puede ser *penitencial* y *extra penitencial*, según se ejerza exclusivamente en el juicio del sacramento de la penitencia ó fue-

---

(1) Trid. ses. XXIII, cap. 4 De Ref.—Sto. Tomás, l. c.—Bouix, De principiis, pág. 425 y sig.—Devoti, l. c. párrf. 3 y 4.—Icard, l. c. 282 y sig.—Craisson, Manuale Totius Juris Canonici, T. I, pág. 141 y sig.—De Camillis, l. c.

(2) Trid. ses. XIII, can. 7.—Devoti, l. c. párrf. 5 y 6.—Bouix y Craisson, ll. cc.

(3) Cap. Dilecta filia 12 De majoritate et obedientia I, 33.

(4) Gasparri, De sacra ordinatione, núm. 495 y 1146 y sig.

(5) Gasparri, l. c.

(6) Reiffenst., lb. I, tít. 29, núm 11 y sig.—Ferraris, V. Jurisdictio núm. 6.

(7) Trid. ses. V, cap. 1; ses. VI, cap. 2.—Bouix, l. c. pág. 454.

(8) Santi, lb. I, tít. 29, núm. 3 y 4.—Maupied, Juris can. universi, T. I, part. II, lb. I, cap. 6, párrf. 1.

(9) Cap. Quoniam 14 y cap. Uno 42 De Officio Delegati I, 29.

(10) Icard, l. c. núm. 277.—Craisson, l. c. núm. 278.

6.° Cristo Nuestro Señor instituyó el clericato para la salvación del género humano, como se deduce de los lugares citados de la Sagrada Escritura. Pero esto exije, no sólo que el pueblo cristiano abrace las verdades de la fé y se reforme en las costumbres, sino principalmente que se renueve interiormente por la gracia santificante para reparar las fuerzas de la naturaleza caida y disponerla á la fé y á la santidad (1).

Por lo tanto, Jesucristo dió al clericato la potestad de dirigir á los fieles á la vida eterna y consiguientemente la potestad de regirles en orden al fin último del hombre, que se consigue con la fé y la moralidad; y la de administrar y confeccionar los Sacramentos y Sacramentales por medio de los cuales se consigue la gracia santificante.

La primera potestad es de jurisdicción. La segunda de orden (2).

7.° La potestad de jurisdicción es por lo tanto «la facultad de regir á los fieles en orden al fin sobre natural» y la de orden «la potestad instituida por Cristo Nuestro Señor para obrar la santidad de los fieles mediante los Sacramentos y Sacramentales» (3).

De donde la potestad de jurisdicción se limita á la economía exterior de la Iglesia y la de orden á la reforma interior en los bautizados.

8.° La primera se adquiere por simple *misión* ó deputación legítima, porque las cualidades naturales subjetivas pueden ser excelentes para regir á las demás. Pero la de *orden* no se puede ejercer sin cierta consagración, por la que el hombre reciba de Dios el poder producir mediante los Sacramentos y Sacramentales la gracia santificante en los fieles (4).

Por lo tanto la de jurisdicción es esencialmente delegada y admite restricción y privación; no así la de orden, por razón del carácter indeleble que recibe el ordenado ó la

---

(1) De Camillis, l. c. T. I, part. II, lb. I, secc. I, tít. 1, Dissert. 1, al principio.

(2) Devoti, l. c. párrf. 1.—De Camillis, l. c.—Sanguinetti, l. c. 159. —Véanse los Teólogos en el tratado de la Iglesia y de los Sacramentos.

(3) Devoti, l. c. párrf. 2.—Wernz, l. c. núm 3.—De Camillis, l. c. cap. 1, núm. 1.—Icard, l. c. 275 y sig., comunísimo entre los DD.

(4) Sto. Tomás II-II, q. 39, art. 3; III, q. 6.—Camillis, l. c. cap. 1, núm. 3 y todos los DD.—Trid. ses. XXIII, cap. 4, De Ref. y ses. XXIII, can. 7.—Devoti, l. c. párrf. 1, nota.

consagración especial que no es comunicable ni restringible (1).

De donde se sigue que son separables la potestad de orden y de jurisdicción (2), y se confirma porque puede el Romano Pontífice dar jurisdicción eclesiástica á los laicos (3).

9.° La potestad de orden se divide: *A)* En litúrgica y sacramental, según que se refiera principalmente al culto divino y secundariamente á la santificación de los hombres ó viceversa (4). *B)* En potestad de orden en sentido *extricto* y en sentido *lato*, según que se presuponga necesariamente el orden instituido por Cristo ó por la Iglesia, ó no (5).

10. La potestad de jurisdicción puede ser: *A)* Por razón de *origen, ordinaria* y *delegada*, según competa por derecho propio ó por razón del oficio ó dignidad, por la ley ó costumbre, ó le competa por comisión de otro cuyas veces hace (6); la delegada puede ser *á jure* y *ab homine*, según se haga la delegación por la autoridad ó por el derecho escrito ó no escrito (7); y la delegada *ab homine* puede ser *inmediata* y *mediata* ó *subdelegada, universal* y *particular* (8), y también puede hacerse la delegación por razón de la *persona* y de la *dignidad* (9). *B)* Por razón del *foro*, en jurisdicción del foro *interno* y del foro *externo* según sedirija principalmente al bien privado estableciendo las relaciones morales de los hombres con Dios, ó se dirija principalmente al bien público y establezca las relaciones sociales de los indivíduos con la Iglesia (10); y la del foro interno puede ser *penitencial* y *extra penitencial*, según se ejerza exclusivamente en el juicio del sacramento de la penitencia ó fue-

---

(1) Trid. ses. XXIII, cap. 4 De Ref.—Sto. Tomás, l. c.—Bouix, De principiis, pág. 425 y sig.—Devoti, l. c. párrf. 3 y 4.—Icard, l. c. 282 y sig.—Craisson, Manuale Totius Juris Canonici, T. I, pág. 141 y sig.—De Camillis, l. c.

(2) Trid. ses. XIII, can. 7.—Devoti, l. c. párrf. 5 y 6.—Bouix y Craisson, ll. cc.

(3) Cap. Dilecta filia 12 De majoritate et obedientia I, 33.

(4) Gasparri, De sacra ordinatione, núm. 495 y 1146 y sig.

(5) Gasparri, l. c.

(6) Reiffenst., lb. I, tít. 29, núm 11 y sig.—Ferraris, V. Jurisdictio núm. 6.

(7) Trid. ses. V, cap. 1; ses. VI, cap. 2.—Bouix, l. c. pág. 454.

(8) Santi, lb. I, tít. 29, núm. 3 y 4.—Maupied, Juris can. universi, T. I, part. II, lb. I, cap. 6, párrf. 1.

(9) Cap. Quoniam 14 y cap. Uno 42 De Officio Delegati I, 29.

(10) Icard, l. c. núm. 277.—Craisson, l. c. núm. 278.

ra (1). *C)* Por razón del *objeto;* en *voluntaria* y *contenciosa.* La srimera versa sobre los casos de que el superior dispone á pu prudente arbitrio excluidas las formas judiciales y los remedios de apelación y recursos. En esta jurisdicción están incluidas la *graciosa,* por la que el superior concede privilegios, favores é indulgencias; y la *legislativa* y *administrativa,* por la que hace leyes, instituye ministros ó transfiere á un clérigo á otro oficio; y la *correctiva,* por la que á modo de corrección paternal impone penas á los súbditos, más para su utilidad que á modo de vindicta.

La jurisdicción *contenciosa* versa sobre controversias, que exijen conocimiento en forma de juicio, no al arbitrio del Juez, y se ejerce también en los invitos y en las causas matrimoniales, beneficiales y criminales en que se declara el derecho, y en las últimas además se imponen penas que traspasan los límites de la corrección paterna (2).

La *voluntaria* se ejerce siempre en los *volentes,* y en los dos foros interno y externo y puede ejercerse fuera del propio territorio. La *contenciosa* sólo puede ejercerse en los *nolentes,* en el foro externo y en el propio territorio como se verá en el decurso de la obra (3). *D)* Por razón de la *extensión* en *universal* y *particular* según admita restricción ó no en cuanto á las personas ó las cosas (4). *E)* Por razón de la *conexión* con los *súbditos* puede ser la jurisdicción *inmediata* y *mediata,* según obligue directamente á algún súbdito ó sólo á su superior, como v. gr., la *metropolitana* respecto de los sufragáneos es *directa* y respecto á los súbditos es *indirecta* en los casos no expresos en el derecho (5).

11. No todos los clérigos participan igualmente de la potestad de orden y jurisdicción como se verá extensamente en el presente Tratado de las personas eclesiásticas. Esta diversidad de potestad constituye la jerarquía eclesiástica que no es sino «el conjunto de personas que participan en forma diversa de la potestad de orden y de jurisdicción (6).»

Por lo tanto la jerarquía eclesiástica es de orden (7) y de jurisdicción (8).

---

(1) Wernz, l. c. núm. 3.
(2) Icard, l. c. núm. 278.—Wernz, l c.
(3) Reiffenst., l. c. núm. 9.—Ferraris, l. c. núm. 5.—Icard, l. c.
(4) Cap. Ut Animarum 2 De Const. in 6.º I, 2.—Cap Quamvis unic. De foro competenti in Clement. II, 2.—Bouix, l. c. página 446 y sig.
(5) Craisson, l. c. núm. 288.—Icard, l. c. núm. 280.—Wenrz, l. c.
(6) Wernz, l. c. núm. 3.
(7) Trid. ses. XXII, can. 6.
(8) Sanguinetti, l. c. núm. 161.

12. La jerarquía de orden es de derecho *divino* (1).

La de jurisdicción es de derecho *divino* y *eclesiástico*. El Primado de San Pedro y sucesores es de derecho *divino* (2), y lo mismo el oficio de los Obispos que suceden á los Apóstoles (3). Los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, etcétera, son de Derecho eclesiástico, como se verá por extenso en su lugar.

La de orden es de derecho divino en los Obispos, Presbíteros y Diáconos (4). Las otras órdenes inferiores son, al menos con mayor probabilidad, de Derecho eclesiástico (5).

TÍTULO PRIMERO

De los derechos y privilegios de los clérigos

CAPITULO 1

De los derechos y privilegios de los clérigos en general

13. Los derechos y privilegios comunes de los clérigos se dividen en dos clases. Los de la primera, comprenden las *prerrogativas* que tienen los clérigos con respecto á los laicos y los de la segunda, las inmunidades *personales* y *reales* de los clérigos (6).

14. Las *prerrogativas* ó *derechos honoríficos* (7) de los clérigos sobre los laicos son: *A)* La celebración de los divinos oficios, ministerios sagrados en el altar y el tocar las cosas sagradas (8). *B)* Sólo ellos pueden ejercer la jurisdicción eclesiástica (9); de suerte que ni el Papa puede dar á los lai-

(1) Trid. l. c.
(2) Conc. Vatic., ses. IV, cap. 1, 2 y 3.
(3) Actor. cap. XX, Vers. 28.—Trid. ses. XXIII, Vera et Catholica Doctrina cap. 4.
(4) Trid. ses. XXIII, can. 6.
(5) Ben. XIV, De Synodo lb. VIII, cap. 9 y 10.—De Angelis, lb. I, tít. 11, núm. 1.—Santi, Ibidem núm. 5.—Perrone, Teología dogmática, De Sacr. Ordin
(6) Barbosa, Juris ecclesiastici, lb. I, cap. 39, párrf. 1, núm. 13 y sig.—Sanguinetti, l. c. núm. 163.
(7) Wernz, l. c. núm. 160.
(8) Decreto de Graciano, dist. 23 passim.—Can. Quoniam 1 dist. 69.—Cap. Si quis 1 De clerico non ordinato ministrante V, 28.—Véanse los DD. en el tít. 28 del lb. V de las Decretales.
(9) Véase lo dicho acerca de los laicos.

cos jurisdicción ordinaria porque mudaría el estado de la Iglesia (1). *C)* Sólo ellos pueden obtener y poseer beneficios (2), porque los beneficios se dan por razón de algún oficio sagrado (3). *D)* Tienen lugar preferente en la Iglesia (4). Este lugar pertenece también por costumbre legítima á los Emperadores y á los Reyes (5). Y el Tridentino (6) ordena expresamente á los Obispos no rebajen ó humillen la grandeza de su dignidad con los ministros de Reyes, Régulos ó Varones; y en el capítulo 6.° de la misma sesión manda se respeten *todos los privilegios* de las Universidades de estudios generales ó que hayan sido concedidos á sus personas. *E)* Sólo los clérigos pueden formar Colegio clerical con sus leyes y derechos particulares, lo que no es permitido á los legos (7). *F)* Los clérigos pueden exclusivamente prestar juramento *tacto pectore* no tocados los Evangelios (8).

15. Las *inmunidades* de los clérigos son el privilegio del *foro*, del *cánon*, de la *exención* y de *competencia* (todos los Doctores).

Del privilegio del *foro* hablaremos en el tomo III en el Tratado del *foro competente*.

CAPITULO II

Del privilegio del cánon

16. El privilegio del *cánon* toma su nombre del cánon *Si quis suadente diabolo* 20, caus. 7, q. 4 promulgado por el Papa Inocencio II en el Concilio lateranense II (año 1139) y consistente en la pena de excomunión mayor de sentencia

---

(1) Véanse los DD. en el tít. 14 del lb. I de las Decret.—Ballerini Palmieri, Opus morale tract. 9, cap. 2, núm. 348.

(2) Cap. Ex litteris 6 de Transactionibus I, 36.—Cap. Cum adeo 17 De rescriptis I, 3.-Arg. cap. Si qui 1 y Quod 3 y cap. Diversis 5 De Clericis Conjugatis III, 3.—Cap. Causam 7 De praescriptionib. II, 26.—Véanse los DD. h. t. 14 del lb. I de las Decretales.

(3) Cap. Quia 15 De rescriptis in 6.° I, 4.—Véanse los DD. en el título 5 del lb. III de las Decretales.

(4) Can. Sacerdotum 30 dist. 2 De consecrat —Cap. Ut laici 1 De vita et honestate clericorum III, 1.

(5) Cap. Solitae 6 De majoritate et obedientia I, 33.

(6) Ses. XXV, cap. 17 De Ref.

(7) Arg. cap. Ne nimia 9 De religiosis domibus III, 36.

(8) Cap. Si quis praesbyter. 4, caus. 2, q. 4.—Cap. Cum in caus. 7, De juramento calumniae II, 7.

lata reservada *simpliciter* al Romano Pontífice, en que incurren todos los que con espíritu diabólico (*Suadente diabolo*) ponen violentamente las manos en el clérigo ó mónaco; de suerte que ningún Obispo presuma absolverle (*excepto en peligro de muerte*) mientras no se presente personalmente al Papa y reciba sus órdenes (1).

17. Por *clérigo* se entiende aquí el iniciado en algún orden ó al menos en *primera tonsura* (2), aunque carezcan de oficio ó beneficio eclesiástico (3), porque las condiciones que el Tridentino (4) fija para gozar del privilegio del *foro* no deben extenderse al del cánon, por tratarse de materia penal, odiosa y restrictiva del derecho común (5), y aunque estén conyugados con tal que hayan contraido matrimonio con *única* y *virgen* y lleven hábito clerical y tonsura y estén por el Obispo deputados al servicio de alguna Iglesia (6), y aunque estén excomulgados, suspensos, entredichos y sean irregulares y por fin verbalmente degradados (7).

18. Por *mónaco* se entienden los religiosos de ambos sexos de votos solemnes y simples, aun los *legos* y novicios (8), y los terciarios que viven colegialmente y llevan hábito (9), y las mujeres que han hecho voto de castidad virginal ó vidual si llevan el hábito de la Orden tercera á que pertenecen (10), aunque vivan en sus casas ó en las de sus consanguíneos ó afines (11), y los eremitas que por voto

(1) Can cit.

(2) Can. Cleros 1 dist. 21.—Cap. Cum contingat 11 De aetate et qualitate etc. I, 14.—Suarez, De censuris disp. 22 sect. I.—Salmant., De censuris cap. 4, punct. 2, núm. 21.—Laymann, Theología Moralis, De excomunicatione cap. 5 núm. 3.

(3) Ben. XIV, De Synodo. lb. XVIII, cap. 2, núm. 2, donde afirma ser constante y perpétua sentencia de la Sagr. Congr. del Conc. y cita la Sagr. Congr. del Conc. de Febrero, año 1589; 3 Diciembre, año 1622; 10 Mayo, año 1625; 6 Julio, año 1680.

(4) Ses. XXIII, cap. 6 De Ref.

(5) Ben. XIV, l. c —Garcia, De beneficiis pars. 2, cap. 3 núm. 5.—Schmalzgr , lb. V, tít. 39, núm. 217.

(6) Cap. Clerici unic , De Clericis Conjugatis in 6.° III, 2 —Trid l. c.—Barbosa, Juris ecclesiastici, lb. I. cap. 39, párrf. 2 núm. 4.—Reiffenst., lb. III, tít. 3 núm. 22 y sig.—Schmalzgr., Ibidem núm. 30 y sig.—Santi, Ibidem núm. 12.

(7) Fagn. cap. Ecclesiae núm. 12 De Immunit.—Barbosa, l. c. núm. 5 y sig.—S. Ligorio, Theologia Moralis, lb. VII, cap. 2, núm. 270.—Wernz, l. c. núm. 165

(8) Cap. Ex tenore 10 De Monialibus 33 De Sententia excomunicationis V, 39.—Cap. Religioso 21 eod. in 6.° V, 11.

(9) Constitución, Dum intra, de León X en el Conc. Later. ses. XXI.

(10) Constit. de León X cit.

(11) Constit. Nuper de León X en el Later.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 20 Diciembre, año 1606.

ó pacto viven en comunidad en algún lugar sagrado con sujeción al Obispo (1).

19. Incurren en esta excomunión *todos* los que ejecutan una acción *externa, violenta* y *gravemente pecaminosa* en el clérigo ó mónaco ó en lo adherido á su persona (2) en cualquier forma que lo hagan, con las manos, piés, etc., ú otro instrumento cualquiera (3), ó de otro modo le injurien gravemente arrojándole lodo, saliva, arrancándole el cabello, rasgándole el vestido ó robándole con violencia ó injuria alguna cosa; ó también encarcelándole, deteniéndole, persiguiéndole de suerte que deba ser herido, v. gr., cayendo en una fosa ó rio; ó también atacándole con armas de fuego, aunque no sea herido, si aterrorizado se desmaya; ó también, finalmente, si ejercen actos violentos en la cabalgadura que monta el clérigo ó mónaco (4) y aunque el clérigo consienta, porque no puede renunciar el privilegio que ha sido inducido por causa pública (5).

También incurren en esta excomunión los *mandantes* si se sigue el efecto (6), ó los *ratihabentes* si ha sido hecha la injuria en su nombre (7), no si ha sido hecha en nombre de otro (8).

Igualmente incurren los *consulentes, auxiliantes* ó *los que prestan favor* y los *sociantes* (9).

---

(1) S. Ligorio, l. c. lb. VII, cap. 2 núm. 277.

(2) Suar., De Censuris disp. 22, sect. I, núm. 27.—Barbosa, l. c. número 25.—S. Ligorio, l. c. núm. 273.—Ballerini-Palmieri, l. c. número 357.

(3) Barbosa, l. c.—Reiffenst., lb. V, tít. 39 núm. 109.—Ballerini-Palmieri, l. c.

(4) Cap. Nuper 29 De Sententia excomunicationis V, 39.—Fagn., cap. Nuper, núms. 1, 2, 8 y 9, citado.—Barbosa, l. c. párrf. 2, núm. 28 y sig. —Reiffenst., l. c. núm. 109.—S. Ligorio, l. c. núm. 274.—Salmanticenses, l. c. punct. 3 núm. 26 —Ballerini-Palmieri, l. c.—Lehmkuhl, volumen II, núm. 945.—Craisson, núm. 621.

(5) Cap. Si diligente 12 De foro competenti II, 2.—Cap. Contingit. 36 De Sententia excomunicationis V, 39.—Fagn., cap. Contingit. cit., núm. 5. - Schmalzgr., l. c. núm. 225.—Craisson y Lehmkuhl, ll. cc.

(6) Cap. Mulieres 6 De Sententia excomunicationis V, 39.—Suarez, l. c.—Laymann, l. c. núm. 6.

(7) Cap. Cum quis 23 De Sententia excomunicationis in 6.º V, 11.—Suar., l. c.

(8) Cap. Si quis suadente 1 De poenis in Clement. V, 8.—Arg ratihabitionem 10 De regulis juris in 6.º V.—Suar., l. c.—Salmanticenses, l. c. núm. 25.

(9) Barbosa, l. c. núm. 44 y 54.—Suar., l. c.—Reiffenst., l. c. número 113.—Salmantic., De Censuris, tract. X, cap. 4, punct. 3, núm. 25.—Laymann, l. c.—Lehmkuhl, l. c.

20. No incurren en excomunión, en general, los que no han pecado por cualquier causa gravemente, porque la excomunión es pena gravísima (1) y no se incurre sin pecado grave (2) y por lo tanto: *A)* Los que lo hacen por necesidad propia ó de los suyos ó para defensa de otros, con tal que sea con el *moderamen inculpatae tutelae* (3). *B)* Los que lo hacen con sus discípulos ó súbditos aunque sean subdiáconos, ó por mandato del superior, con tal que no excedan los límites de la corrección paterna (4). *C)* Los padres ó propincuos, pero sólo con los clérigos menores (5). *D)* La mujer que defiende su pudicia (6). *E)* Cuando ha sido encontrado *turpiter* con la mujer, hija, madre ó hermana (7). *F)* Cuando se hace por broma ó error creyendo no ser clérigo el injuriado (8). *G)* Y el que le roba algo oculto, sin violencia (9).

Esta excomunión está reservada *simpliciter* al Romano Pontífice (10) y al Legado *á latere* (11).

Sin embargo, no sólo pueden absolver esta excomunión los Obispos *in articulo mortis* (12), y en los otros casos en que puede absolver de las censuras *simpliciter* reservadas al Romano Pontífice, como se dirá en su lugar (13), sino también cuando la lesión es leve, ó sea, cuando no hay mácula ó laceración de carne, ni mutilación, ni extracción de dientes ó de gran cantidad de cabellos, ni efusión inmódica de sangre, ni hay circunstancia alguna agravante (14) ni grave, ó sea la media entre la leve y la enorme, la cual tiene

---

(1) Can. Corripiantur 17 caus. 24, q. 3.—Laymann, l. c. núm. 8.
(2) Cap. A novis 2 De exceptionibus II, 25.
(3) Cap. Ex tenore 10 De sententia excommunicationis V, 39.—Cap. Si vero 3 eodem.—Suar., De censuris l. c.
(4) Cap. Ex tenore 10 y cap. Cum voluntate 54 De sententia excommunicationis V, 39.—Suar., l. c.
(5) Cap. Cum voluntate cit.—Fagn., Hic núm. 29 y 32 y sig.
(6) Cap. Si vero 3 y cap. Ex tenore 10 cit.—Reiffenst., l. c. número 124.
(7) Cap. Si vero 3 cit.—Schmalzgr., lb. V, tít. 39 n.º 237 y sig.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 360.
(8) Cap. Super eo 1 y cap. Si vero 4 De sententia excommunicationis V, 39.—Suar., l. c.—Schmalzgr., l. c. núm. 233 y sig.
(9) S. Ligorio, l. c. núm. 275.—Salmantic., l. c. núm. 27.
(10) Can. Si quis suadente cit.
(11) Cap. Ad eminentiam 20 De sententia excommunicationis V, 39.
(12) Can. Si quis suadente cit.
(13) Suar., l. c.
(14) Cap. Pervenit. 17 De sententia excommunicationis V, 39.—Fag., Cap. Pervenit. citado passim.—Pirrhing., lb. V, tít. 39 núm. 48.—Laymann, l. c. núm. 10.—S. Ligorio, De censuris, cap. 2 núm. 277 y sig.

lugar cuando hay mutilación de miembro ó efusión inmódica de sangre (1), que no provenga de causa leve (2); ó cuando existen circunstancias que hacen la injuria enorme, por razón de lugar, si es pública; de la persona, si está revestida con hábitos sagrados, ó si es Obispo, Abad, Superior, Juez, Patrono ó si está constituido en otra dignidad; ó por razón del escándalo, v. gr., si el secular hiere al religioso ó un plebeyo á un clérigo noble (3).

Si la percusión es enorme, sólo puede el Papa absolver de la censura en todo caso, excepto: *A)* Si la percusión ha sido producida por algún impúbere (4). *B)* Si ha sido producida por monjas ú otras mujeres de cualquier edad y condición (5).

Si la percusión es grave, pueden absolver los Obispos cuando los clérigos que viven colegialmente son sus autores (6) y si son religiosos pueden ser absueltos por su prelado (7), aunque la percusión sea enorme, si tienen ese privilegio especial (8).

CAPITULO III

Del privilegio de exención

21. La exención es el privilegio en virtud del cual los clérigos no están obligados al cumplimiento de las leyes civiles y al pago de los tributos reales y personales (9).

Los clérigos no están obligados al cumplimiento de las leyes civiles, por defecto de potestad en la autoridad temporal ó civil, á no ser que sean aprobadas por la Iglesia,

---

(1) Cap. Cum illorum 32 De sententia excommunicationis V, 39.
(2) Suar., l. c. y todos los DD.
(3) Suar., l. c.—Schmalzgr., l. c. núm. 344.—S. Ligorio, l. c. número 278.
(4) Cap. Super eo 1 Quamvis 58 y cap. Pueris 60 De sententia excommunicationis V, 39.—Suar., l. c.—Pirrhing, l. c. núm. 74 y 87.
(5) Cap. Mulieres 6 y cap. Ea noscitur 13 De sententia excommunicationis V, 39.—Pirrhing., l. c. núm. 77.—Schmalzgr., l. c. núm 250.
(6) Cap. Quoniam 9 De vita et honestate III, 1.
(7) Cap. Monachi 2 De sententia excommunicationis V, 39.—Cap. Canonica 50 eodem.—Glosa en el cap. Quoniam cit.—Suar., l. c.—Pirrhing, l. c. núm. 60.—Laymann, l. c. núm. 10.
(8) Pirrhing, l. c. núm. 65 nota 7.—Schmalzgr., l. c. núm. 256.—Laymann, l. c.
(9) Sanguinetti, l. c. núm. 175.—Wernz, l. c. núm. 168.

aunque sean á su favor y los clérigos quieran someterse á ellas (1).

Los estatutos que tratan de cosas comunes á los clérigos y laicos y se dan por necesidad ó utilidad común, ni son contrarios á los Sagrados Cánones ó al decoro clerical, obligan en conciencia á los clérigos, pero sólo en cuanto á la fuerza *directiva* no *coactiva*, en cuanto se presume que han sido aprobados por la autoridad eclesiástica, ó mejor dicho, por razón de la equidad natural y tranquilidad y orden públicos que exigen á los clérigos el cumplimiento de estas leyes (2).

22. Los clérigos están inmunes de pagar gabelas y tributos á la autoridad laica (3), lo que se extiende á los bienes adquiridos por cualquier título aun los patrimoniales de los clérigos, porque los derechos alegados no distinguen (4).

Y gozan de este privilegio los minoristas que no observan las condiciones del Tridentino (5) aunque protesten querer pagarlos (6) y aun los tonsurados (7), aunque no lleven la tonsura ó hábito clerical ó sean contumaces si no son amonestados tres veces (8) y los Regulares, legos, no-

---

(1) Cap. Quae in Ecclesiarum 10 De constitutionibus I, 2.—Cap. Nimis 30 De jure jurando II, 24.—Cap. Injustum 4 De censibus in 6.° III, 20.—Fagn., cap. Inter alia núm. 3 y sig.—De immunitate Ecclesiarum.—Véanse los Prolegómenos acerca de la Ley civil.

(2) Cap. clerici 8 y cap. Cum non 10 De judiciis II, 1.—Suar., De Legibus, lb. III, cap. 33, núm. 6.—Reiffenst., lb. I, tít. 2, núm. 300 y siguientes.—Pichler, eodem núm. 57.-Pirrhing, eodem núm. 79.-Smalzgrueber, eodem núm. 37.—Santi, eodem núm. 36.

(3) Cap. Non minus 4 de inmunit. III, 49.—Cap. Quia non nullis y Cap. Clericis 3 eodem in 6.° III, 23.—Cap. Adversus 7 De inmunit. Ecclesiarum III, 49.—Cap. Quamquam 4 De Censibus in 6.° III, 20.

(4) Barbosa, l. c. párrf. 5, núm. 6.—Glosa cap. Ex litteris, vers. suis facultativus, De vita et honestate clericorum III, 1.—Sagr. Con. de Inmunidad, 4 Septiembre, año 1674 y 14 Noviembre, año 1673, y 10 Mayo año 1633, y 23 Agosto del mismo año.—Schmalz., lb. III, título 49, núm. 27.—Pirrhing., eodem núm. 59 y 62.—Reiffenst., eodem número 229 y 248.—Santi, eodem núm. 8.—Ballerini-Palmieri, l. c. número 367.

(5) Sagr. Congr. de la Inmunidad, 10 Septiembre, año 1629, y 29 Junio del mismo año, y 3 Octubre, año 1613, y 3 Octubre, año 1624, y 6 Marzo, año 1633, y 13 Agosto, año 1647.

(6) Sagr. Congr de la Inmunidad, 10 Septiembre, año 1652.

(7) La misma Sagr. Congr. del 10 de Agosto, año 1638 y 10 Noviembre, año 1628, y 23 Agosto, año 1650.

(8) Cap. Ex litteris 16 De vita et honestate clericorum III, 1.—Sagrada Congr. de la Inmunidad, 5 Mayo, año 1741.—Fagn., cap. Pervenit núm. 14 y 15 De Inmunitate, etc.—Contra Barbosa, cap. Adversus núm. 7 citado, y García, De Beneficiis pars. III, cap. III núm. 5 y sig., y Reiffenst., l. c. núm. 233.

vicios, terciarios y éremitas en la forma del Cánon (1), y aunque haya costumbre en contrario (2). Sin embargo, pueden estar obligados los clérigos aunque sólo en la fuerza *directiva*, á pagar las gabelas cuando así lo pide la necesidad y utilidad de la comunidad por lo dicho antes al hablar de la Ley civil (3), con tal que los legos no puedan subvenir á las necesidades públicas (4) y el Obispo consienta á ello en unión de su clero (5) y se pida consejo al Papa (6), á no ser que la necesidad sea urgente (7). Y no pueden pagar los tributos ó gabelas, aunque consientan en ello sin el beneplácito del Papa (8). Pero tanto el Papa como el Obispo deben dar su consentimiento si hay verdadera necesidad pública (9).

23. También en virtud de la exención están libres los clérigos del servicio militar (10); por lo tanto son injuriosas á la Iglesia las leyes que obligan á los clérigos al servicio militar (11), lo que también se extiende á los que se disponen *vere et non fiete* á las sagradas órdenes en los Seminarios con la aprobación y dirección del Obispo (12).

24. En virtud de la exención no pueden los clérigos ser obligados á aceptar los oficios de jurados, tutores y otros seculares, porque no convienen á su estado y están prohidos en el derecho, como lo veremos por extenso en su lugar.

CAPITULO IV

Del privilegio de competencia

25. En virtud del privilegio de competencia tienen los clérigos derecho á la cóngrua sustentación, para no verse

(1) Barbosa, l. c. párrf. 5, núm. 23 y sig.—Pirrhing, l. c. núm. 87.
(2) Quamquam citado.
(3) Cap. Non minus 4 y cap. Adversus 7 De Immunitate Ecclesiarum III, 49.—Fagn. Non minus cit. núm. 25 y sig., 27 y 31.
(4) Cap. cit.—Reiffenst., l. c. 257.—Pichler, l. c. núm. 28.
(5) Cap. cit.
(6) Cap. Adversus cit.—Cap. Quod olim unic. in extrav. III, 13.—Pirrhing., l. c. núm. 72.
(7) Reiffenst., l. c. núm. 260.—Pirrhing, l. c.
(8) Sagr Congr. de la Inmunidad de 31 de Mayo, año 1639.
(9) Cap. Non minus y cap. Adversus cit.
(10) Syll., prop. 32.
(11) Epist. de León XIII al Cardenal Nina del 27 Agosto, año 1878. Alocución de Pio IX, 12 Marzo 1877.—Enciel. Humanum genus, del 20 Abril, año 1884.
(12) Wernz, l. c. núm. 168.

obligados á mezclarse en negocios seculares (1) ó mendigar ó ejercer oficio indecoroso (2) y por lo tanto en caso de duda, deben retener siempre lo necesario para esta cóngrua sustentación (3).

CAPITULO V

De la privación de los privilegios

26. No adquieren los privilegios clericales los minoristas que han sido ordenados *Sede vacante*, dentro del año siguiente al día de la vacación, con dimisorias concedidas ilegítimamente por el Cabildo ó el Vicario capitular (4).

27. Pierden el privilegio del foro *ipso facto*: *A)* Los clérigos conyugados si no reunen las condiciones prescritas por el Tridentino (5). *B)* Los tonsurados ó minoristas que no tengan beneficio eclesiástico ó llevando hábito y tonsura no sirvan á alguna Iglesia por mandato del Obispo (6); pero la Sagrada Congregación de la Inmunidad (del 20 de Noviembre, año 1860), decretó que perdieran *ipso facto* todos los privilegios clericales.

28. Pierden todos los privilegios *ipso jure: A)* Los bígamos con bigamia *vera ó interpretativa* (7). *B)* Los degradados con degradación *real* (8). *C)* Los minoristas que de puesto el hábito se adscriben á la milicia, si amonestados tres veces por el Ordinario, persisten en su contumacia (9). *D)* Los que se mezclan en negocios seculares después de la tercera amonestación (10); pero los clérigos menores pierden

---

(1) Rúbrica, Ne clerici vel Monachi III, 50.
(2) Trid., ses. XXI, cap. 2 De Ref.
(3) Cap. Odoardus 3 De solutionibus III, 23.—Fagn., cap. Odoardus cit. núm. 4.—Santi, lb. III, tít. 22, núm. 3 y lb. III, tít. 23, núm. 27 y sig.—De Angelis, eodem núm. 2.—Wernz, l. c. núm. 169 y sig.
(4) Trid., ses. VII, cap. 10 De Ref.
(5) Trid., ses. XXIII, cap. 6 De Ref.—Cap. Clerici unic. De clericis conjugatis in 6.° III, 2.
(6) Trid., l. c.
(7) Cap. Altercationis, unic. De bigamis in 6.° I, 12.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 353.
(8) Cap. Degradatio 2 De poenis in 6.° V, 9.—Suar., De censuris disp. 30, sect. 2.
(9) Cap. In audientia 25 De sententia excommunicationis V, 39.—Fagn., cap. Contingit. núm. 16 De sententia excommunicationis.
(10) Cap. Ex litteris 16 De vita et honestate III, 1.-Cap. Contingit. 45 De sententia excommunicationis V, 39.

todos los privilegios antes de toda amonestación (1). *E)* Los que han cometido crímenes enormes, v. gr., de sedición, homicidio, rebelión, etc. (2), después de la tercera amonestación si son clérigos mayores (3), porque antes de la tercera monición sólo son privados del cánon (4). *F)* Los clérigos mayores que son bufones, clowns, taberneros, verdugos y carniceros, si lo ejercen por un año ó en más breve tiempo después de la tercera amonestación (5).

TÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones y deberes de los clérigos (6)

CAPITULO I

De las clases de obligaciones de los clérigos

29. Las obligaciones de los clérigos se reducen á dos clases. La primera comprende las que se refieren al culto exterior del cuerpo; y la segunda las que se refieren á la santidad interna y externa de su vida. «No hay nada que »instruya con mayor asiduidad á otros en la piedad y culto »divino que la vida y ejemplo de los que se dedican al divi»no servicio..... Por lo tanto, es convenientísimo que arre»glen su vida y costumbres en tal forma, que en el vestido, »gesto, paso y conversación y en todo lo demás, nada apa»rezca en ellos que no sea grave, moderado y lleno de reli»gión; eviten aun los delitos leves, que en ellos son gravísi»mos, para que sus actos inspiren á todos veneración (7)»;

---

(1) Sagr. Congr. de la Inmunidad cit.

(2) Cap. Cum non ab homine 14 De sententia excommunicationis V. 39 y cap. Perpendimus 23 eodem.

(3) Cap. In audientia 25 y cap. Contingit. 45 De sententia excommunicationis III, 39.

(4) Fagn., cap. Contingit. núm. 13 y sig. De sententia excommunicationis.—Cap. Perpendimus núm. 12 y sig., eodem.—Suarez, l. c. disp. 22 sect. I.

(5) Cap. Diaecesanis 1 De vita et honestate, etc., in Clement. III, 1. —Cap. Clerici, unic. De vita et honestate in 6.° III, 1.—Argum. cap. Ex litteris 16 eod —Fagn., l. c. núm. 15.—Suar., l. c —Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 355.—Wernz, l. c. núm. 172.

(6) De vita et honestate clericorum III, 1.—De cohabitatione clericorum et mulierum III, 2.—De clericis conjugatis III, 3.

(7) Trid., ses. XXII, cap. 1 De Ref.—Ses. XIV, cap. 6 De Ref.—Sesión XIV, Proemium, De Ref.

porque deben los clérigos evitar todo lo que pueda ofender ó causar sospecha á los demás, para que no se pierdan por quienes deben ser salvos (1) y «porque como se ven eleva»dos á un lugar más alto entre las cosas del siglo, son el »blanco de las miradas de todos, como un espejo y de ellos »toman lo que han de imitar (2).»

CAPITULO II

De las obligaciones de los clérigos en lo que se refiere al culto externo del cuerpo

30. Los clérigos deben llevar tonsura y vestido clerical, «porque aunque el hábito no haga al monje, es conveniente que los clérigos lleven siempre vestidos congruentes á su orden, para que por la decencia del hábito exterior manifiesten la honestidad interior de costumbres (3).»

Están obligados exclusivamente á llevar vestido clerical y tonsura los clérigos *in sacris* y los minoristas beneficiados (4), á no ser que exista causa grave, v. gr., pobreza, grave peligro en la vida, porque no se presume que obliga con tanto incómodo y esta es la práctica común (5).

31. Los clérigos constituidos en prima tonsura y aun los minoristas si no tienen beneficio alguno eclesiástico ó derecho á él, no están obligados á llevar el hábito y tonsura clerical; pero en este caso pierden antes de toda amonestación los privilegios clericales (6), á no ser que sea por breve tiempo. Y el que no vista el hábito clerical y no

---

(1) Vecchiotti, l. c., párrf. 109.

(2) Trid., l. c.

(3) Trid., ses. XIV, cap. 6 De Ref.—Benedicto XIV, De Syn., lb. XI, cap. 8, párrf. 4.—Pichler, lb. III, tít. 1, núm. 3.—Devoti, Instit. Canonicae, T. I, lb. I, tít. 1, párrf. 10.

(4) Can. Clericus 8, dist. 41.—Cap. Clerici Officia 15, lb. III, tít. 1. —Cap. Quoniam 4 De vita et honestate, in Clement. III, 1.—Trid., loco citato.--Constit. Cum Sacrosantum y la Const. Pastoralis de Sixto V, año 1589.—Benedicto XIV, Institutiones ecclesiasticae 71, núm. 12.—Monacelli, Formularium, T. II, tít. 15, formul. 4, núm. 2.—Ferraris v.Clericus, art. 1, núm. 23 y sig.—Pichler, l. c. núm. 4.

(5) Cap. Clerici cit.—Cap. Quoniam cit.—Smalzgr., lb. III, tít. 1, núm. 36 y sig.—Ferraris, l. c. núm. 59 y sig.—Pichler, l. c. núm. 4.

(6) Cap. Quoniam cit.—Trid., ses. XXIII, cap. 6 De Ref. y loccis cit.—Letras de Pio IX dadas mediante la Sagr. Congr. de la Inmunidad del 2 de Septiembre, año 1860.—Sagr. Congr. del Concilio, 14 Agosto, año 1586.—Lucidi, l. c. cap. 3, núm. 437.—Santi, lb. III, tít. 1, núm. 33.—Cap. Ut consultationi 10 De Clericis conjugatis III, 3.

lleve la tonsura con intención de contraer matrimonio ó alistarse en la milicia, y después al poco tiempo la vuelve á tomar, si no hay fraude, no pierde los privilegios clericales (1).

32. La calidad y forma del vestido clerical no están positivamente y en concreto determinadas en el Tridentino (2). Sin embargo, se encuentran algunas disposiciones acerca del vestido clerical en el Derecho común, Concilios y Constituciones Pontificias. Así, está ordenado que los clérigos no usen vestidos seculares (3) y que no sean de color rojo, verde ó diversos colores artificiosamente combinados y que no lleven alhajas, y por fin cosas que no sean convenientes á su estado (4) y que no sean excesivamente cortos ó largos (5) y que sean talares (6) y de color negro (7); sin embargo, á los Cardenales y Obispos se les permite el color rojo y verde, respectivamente (8).

33. Vestido talar es en rigor el que cubre todo el cuerpo desde el cuello á los talones; sin embargo, por epikeya consideran los DD. vestido talar, el que se usa en algunos puntos, principalmente en pueblos y aldeas y que cubre sólo hasta las rodillas (9).

34. El Obispo puede ordenar que sus clérigos usen el vestido talar en las funciones eclesiásticas, no obstante la pobreza de los lugares (10) y aun fuera de las funciones sa-

---

(1) Benedicto XIV, l. c. lb. XII, cap. 3, número 1.—Lucidi, l. c. cap. 3, núm. 432-437.—De Angelis, lb. III, tít. 1, núm. 5.

(2) Giraldi, l. c. part. II, sect 48. nota 1, párrf. Rursum.

(3) Can. Episcopi 3, caus. 21, q. 4.—Cap. Diaecesanis De vita et honestate in Clement. III, 1 —Const. Apostolicae, de Benedicto XIII in Bullario Rom. 141.

(4) Cap. Clerici y cap Quoniam cit.—Can. Vidua 16, caus. 20, q. 1 —Can. Clerici 22, dist. 23.—Can. Parsimoniam 5, dist. 41.—Can. Omnis jactantía 1 y can. Praecipimus 5, caus. 21, q. 4.—Cap Multa sunt 1 y cap. Ne Clerici vel monachi, III, 50.—Glosa in cap. Quoniam cit., vers Pastila.—Abbas, cap. Clerici cit. núm. 15.—Barbosa, Juris Ecclesiastici, lb. I, cap. 40, núm. 27, con el común de los DD.

(5) Cap. Clerici, cit.

(6) Can. Episcopi 3 y can. Sine ornatu 4, caus. 21, q. 4.—Const. Cum sacrosanctum cit.—Conc. Later. sub Leone X in Bulla reformat curiae.—Conc. Mediolan. I, art. 14 De Clericorum habita.—Sagrada Congr. del Conc. del 8 Julio, año 1690.

(7) Benedicto XIV, De Syn., l. c. cap. 9, núm. 3.

(8) Barbosa, l. c. núm. 22 y otros que cita.

(9) García, De Beneficiis, part. II, cap. 1, núm. 21 y sig.-Reiffenst. lb. III, tít. 1, núm. 27.—Bucceroni, Theología Moralis, vol. II, número 102.

(10) Sagr. Congr. del Concil. del 4 Abril, año 1693, y del 20 Mayo 1699, y del 8 Julio 1690.—Giraldi, l. c. nota 2.

gradas (1). En esto deben atenderse las costumbres y estatutos particulares de las Diócesis (2).

35. En cuanto á la tonsura es necesario advertir que esta puede considerarse bajo dos aspectos. En primer lugar significa la rasura á modo de círculo en la parte superior é inferior de la cabeza, de suerte que los oidos estén descubiertos (3). También significa en segundo lugar la rasura en la parte superior de la cabeza á modo de *corona*, que debe ser mayor ó menor según el orden (4).

36. No pueden los clérigos llevar peluca sin justa causa, v. gr., por debilidad de cabeza y dispensa del Obispo (5) y en el Sacrosanto Sacrificio de la Misa, sin dispensa del Papa (6). También está prohibido á los clérigos dejar crecer la cabellera y la barba (7).

37. Los clérigos que no llevan el vestido clerical congruente á su orden, si amonestados aun por Edicto público por el Obispo, no se corrigen, han de ser suspensos en primer lugar de las órdenes, oficio y beneficio; y si después de la primera amonestación persisten en la contumacia pueden ser privados de los oficios y beneficios y aun sufrir penas más graves (8), como declararse vacantes los beneficios y pensiones sin amonestación ó citación alguna de los clérigos que no llevan el vestido clerical y tonsura en cierto tiempo: pero por el derecho vigente se requiere senten-

---

(1) Lucidi, l. c. cap. III, núm. 454.—Benedicto XIV, De Synodo. lb. XI, cap. 8, núm. 1.

(2) Trid. ses. XIV, cap. 6 De Ref.—Benedicto XIV, l. c.—Ferraris. l. c. núm. 38.—Bucceroni, l. c. núm. 103.

(3) Can. Psalmista 20, dist. 23.—Can. Prohibetae 21, dist. 23.—Can. Non liceat 31. dist. 23.—Can. Si quis 23 eodem.—Cap. Si quis 4 y cap. Clericis 5 De vita et honestate III, 1.

(4) Cap. Clericis 15 De vita et honestate III, 1.—Glosa in cap. Quoniam 2 De vita et honestate, in Clement. Vers. Et tonsura.—Conc. Mediolan., tít. 1 De clericum vestitu.—Barbosa, Juris Ecclesiastici, cap. 40, núm. 7.

(5) Ben. XIV l. c. cap. 9, núm. 3 y sig.

(6) Can. Nullus 57, dist. 1 De consecratione.—San Pablo I á los Corintios IX, 14.—Rubricae Missalis tít. De defectibus in ministerio ipso occurrentibus.—Sagr. Congr. de Ritos del 31 de Enero, año 1626 y del 24 de Abril del mismo año.—Decret. de Inoc. XII del 18 de Septiembre, año 1692.—Ben. XIV l. c. núm. 5.

(7) Cap Clericus 54 y cap. Si quis 4 De vita et honestate III, 1.—Letras del Nuncio Apostólico del reino de Baviera al Arzobispo de Mónaco del 4 de Mayo 1863.—Barbosa, l. c. lb. I, cap. 40, núm. 13.—González Tellez, in cap. Clericus cit. y cap. Si quis 4 De vita et honestate.

(8) Trid., ses. XIV, cap. cit.—La Const. Cum Sacrosantum cit.

cía declaratoria del crimen (1) y se exceptúan los beneficiados y pensionados cuyo haber no exceda de 60 escudos (2).

Los que no usan el vestido clerical sólo en su casa no incurren en estas penas como enseñan los DD., porque se consigue el fin que se propone el Tridentino en la sesión y capítulo citados.

38. Los *nutrientes coman* pueden ser excomulgados (3); y los que no usan el vestido prescrito por el Ordinario pueden ser castigados á su arbitrio (4); y finalmente, los que no lleven tonsura pueden ser castigados al arbitrio del Obispo (5).

CAPITULO III

De las obligaciones de los clérigos en lo que se refiere á la santidad interna y externa de su vida

39. Las obligaciones de los clérigos respecto á la santidad interna y externa de su vida ú honestidad de costumbres son *positivas* y *negativas*, según que se dirijan al ejercicio de las virtudes convenientes al estado clerical y evitación de lo que es contrario á lo que pide dicho estado ó al decoro clerical y á ocupaciones inconvenientes á su condición (6).

40. Acerca de las obligaciones positivas de los clérigos que dicen relación á la honestidad de costumbres véase el Tridentino (7), y en cuanto á la frecuencia de Sacramentos lo que dispone el mismo Concilio (8), singularmente respecto á los diáconos y subdiáconos, los cuales dice es convenientísimo reciban los Sacramentos de la Penitencia y Comunión en los domingos y días solemnes cuando sirven en el altar; así como los clérigos menores (9) han de procurar los Obispos que reciban el Sacramento de la Penitencia todos los meses, y el de la Comunión á juicio del confesor.

41. No hay nada tan opuesto á la vocación clerical y más funesto á la Iglesia y escandaloso á los legos, que la vida

(1) Sanguinetti, l. c. núm. 193.—Const. Apostolicae cit.
(2) Const. Pastoralis cit.
(3) Can. Si quis 23, dist. 23.—Cap. Si quis 4 cit.
(4) Sagr. Congr. del Conc. del 18 Agosto, año 1708.
(5) Schmalzgr., lb. III, tít. 1, núm. 36.
(6) Sanguinetti, l. c. núm. 194.
(7) Ses. XXII, cap. 1 cit.
(8) Ses. XXIII, cap. 13 De Ref.
(9) Trid., ses. XXIII, cap. 18 De Ref.

ociosa ó inerte de los clérigos; de aquí que la Iglesia ordenara de muy antiguo que ninguno fuera promovido á los órdenes sin adscribirse en alguna Iglesia, donde ejerciera las funciones sagradas, é instituyese una vida digna del ministerio clerical (1). Esta disciplina aprobada ya en el cánon sexto del Concilio Calcedonense, desapareció casi por completo hasta que el Tridentino (2) la restauró; y lo mismo decretó Inocencio XIII (3) para las Iglesias de España, confirmándolo y extendiéndolo luego para toda la Iglesia Benedicto XIII (4). Estos Pontífices estatuyeron al mismo tiempo que si esta adscrición había sido omitida en la ordenación, la suplieran después (5), asignándole algún estipendio, porque de lo contrario no pueden obligarle al servicio de la Iglesia (6).

42. Este estipendio procede aunque los clérigos tengan patrimonio, en cuyo caso pueden adscribirlos á una Iglesia si lo pide la necesidad ó utilidad de ella (7); pero no es necesario el estipendio si tienen beneficio (8).

43. Los que por testimonio auténtico no prueben haber prestado el debido servicio en las Iglesias á que han sido adscritos, no serán promovidos á las órdenes superiores y se les puede prohibir el ejercicio de los ministerios sagrados (9), pero no se les puede imponer pena pecuniaria (10).

44. Los adscritos á una Iglesia no pueden trasladarse á otra contra la voluntad del Obispo (11), á no ser que carezcan de beneficio residencial (12), en cuyo caso necesitan pedir la licencia al Obispo y éste no la puede negar (13).

45. Acerca de las obligaciones negativas de los clérigos, éstos deben evitar en primer lugar vivir juntamente en la

---

(1) Ferraris, l. c. art. 8, Addictiones núm. 38 y sig.
(2) Ses. XXIII, cap. 16 De Ref.
(3) Const. Apostolici Ministerii 13 de Mayo, año 1723.
(4) Const. In Supremo cit.
(5) Ben. XIV De Synodo, lb. XI, cap. 2, núm. 13.
(6) Sagr. Congr. del Conc. del 13 Septiembre, año 1749.
(7) Sagr. Congr. del Conc. del 9 Mayo, año 1884.—R. D. del 30 Abril, año 1854, art. 6.
(8) Ferraris, l. c. núm. 42.
(9) Ben. XIV, l. c.
(10) Sagr. Congr. del Conc. del 18 Julio, año 1618.
(11) Sagr. Congr. del Conc. del 8 Mayo, año 1656.
(12) Sagr. Congr. del Conc. del 5 Diciembre, año 1574.-Sagr. Congr. del Conc. y de Ritos del 18 Mayo, año 1826.
(13) Sagr. Congr. del Conc. del 15 Marzo, año 1625.-Decreto de la Sagr. Congr. del Conc. del 22 Diciembre, año 1894.

misma casa habitación con mujeres (1), y así lo dispone el Derecho (2), excepto las consanguíneas de primero y segundo grado (3) y los afines en primer grado y aun en el segundo cuando se las debe reverencia, v. gr., la mujer del abuelo (4) y otras mujeres que no sean sospechosas (5), aunque extrañas ó pertenecientes á la familia ó servidumbre de las permitidas por los SS. Cánones (6) y las de edad provecta, que al menos sean de 40 años (7) y al mismo tiempo de virtud probada (8). Pero si son sospechosas, aunque sean consanguíneas y mayores de 60 años han de ser expulsadas ó separadas de las casas de los clérigos (9).

Acerca de los Obispos nada determina el Derecho en este punto, pero es convenientísimo que eviten el habitar en común aun con las personas más propincuas en parentesco, v. gr., la madre, hermana, para no dar al pueblo ocasión de sospechar que sus consejos y decretos proceden de la voluntad de sus más allegados por la sangre (10).

46. Se contraviene á la Ley eclesiástica que exponemos de dos maneras: *A)* Viviendo con mujeres sospechosas. *B)* Uniéndose á ellas en forma ilícita, lo que puede suceder ó por simple fornicación ó por fornicación habitual que se llama concubinato (11).

47. Los que violan la ley por la simple convivencia ó habitación común han de ser castigados al arbitrio del Obispo en cuanto que el Derecho no determina pena alguna (12).

A los clérigos simplemente fornicarios con una mujer castiga el Derecho con varias penas; así (13) les impone diez años de penitencia; y el presbítero ó diácono que hayan sido sorprendidos en la fornicación ó si esta es manifiesta, de-

---

(1) Véase el tít. De Cohabitatione clericorum et mulierum.
(2) Can. Interdixit 16, dist. 32.—Cap. A novis 9 De Cohabitatione clericorum, etc, III, 2.
(3) Can. Interdixit cit.
(4) Schmalzgr., lb. III, tít. 2, núm. 1 y 2.
(5) Can. Interdixit. cit.
(6) Can. Cum omnibus 27, dist. 81.—Glosa en el can. Interdixit cit. vers. Idóneas.
(7) Ben. XIV, Inst. 83.
(8) Cap. Cum in Juventute 15 De praesuntionibus II, 23.
(9) Sagr Congr. de Obispos y Regulares del 15 Febrero y del 7 Junio, año 1619.—Ben. XIV, De Synodo, lb XI, cap. 4.
(10) Schmalzgr., l. c. núm. 3.
(11) Trid., ses. XXV, cap. 14 De Ref.
(12) Ballerini-Palmieri, Tract. IX, cap. 2, núm. 296.
(13) Can. Praesbyter 5, dist. 82.

ben ser depuestos (1). También son penados los clérigos simplemente fornicarios con una mujer con entredicho *ab. ingressu eclesiae* (2), y si no se corrigen después de una amonestación, serán condenados á perpetua infamia á la cárcel y aun á perpetuo destierro (3). Por lo tanto puede el juez imponerles á su arbitrio alguna de estas penas (4), pero ordinariamente no debe deponerlos ó privarles de los beneficios (5), á no ser cuando pecan con una religiosa (6) ó con su hija espiritual ó con la que recibió en el bautismo ó ha confesado alguna vez (7), ó con una consanguínea ó casada (8).

48. Los clérigos que tienen concubinas ú otras mujeres, de quienes puede haber sospecha, en su casa ó fuera de ella, y tienen con ellas trato alguno ilícito ó existe de él sospecha notoria, incurren en diversas penas según su grado jerárquico (9). Así los Obispos si son contumaces después de la amonestación en el Concilio provincial, incurren *ipso facto* en suspensión, y si aún perseveran en el pecado han de ser denunciados al Romano Pontífice, quien los castigará á su arbitrio, según la culpa, y aun con privación si es necesario (10); si son párrocos han de ser amonestados por el Obispo, y si no se corrigen, ha de imponerles alguna pena, y si aún persisten en su contumacia pueden ser privados de la Parroquia sin recurso de apelación (11). Si son clérigos inferiores y beneficiados han de ser en primer lugar amonestados por el Obispo, y si no se corrigen han de ser privados *ipso facto* de la tercera parte de los frutos, subvenciones y rentas de sus beneficios, que han de ser aplicados á la fábrica de la Iglesia ó de algún lugar pío á voluntad del Obispo; y si aún perseveran en el crimen han de ser por

---

(1) Can. Praesbyter 12, y can. Si quis 13, dist. 81.—Cap. Maximianus 16 eodem.—Can. Sacerdotes 33, dist. 50.
(2) Cap. Sicut 4 y cap. Si autem 6 De cohabitatione, III, 2.
(3) Can. attendendum 13, caus. 17, q. 4.
(4) Reiffenst., lb. III, tít. 2, núm. 49.—Pichler, eodem núm. 3.
(5) Glosa en el can. Maximianus cit., vers. Removentur.—Abbas, cap. At Si Clerici núm. 36 y sig. De judiciis.—Pichler, l. c.
(6) Can. Si quis Episcopus 6, caus. 29, q. 1.
(7) Can. Si quis Sacerdos 9 y can. Non debet 10, caus. 30, q. 1.
(8) Can. Si quis Clericus 10, dist. 81.—Argum. can. lator 44, caus. 2, q. 7 y su glosa, vers. In Corporali.
(9) De Angelis, lb. III, tít. 2, núm. 2.—Wernz, l. c. núm. 200 in scholion.
(10) Trid., ses. XXV, cap. 14 De Ref.
(11) Trid., ses. XXI, cap. 6 De Ref. Sagr. Congr. del Conc. del 13 Junio, año 1885.

segunda vez amonestados, y si esta amonestación es inútil son privados de todos los frutos de sus beneficios y de las pensiones, y han de ser suspendidos por el Ordinario, *también*, como Delegado de la Sede Apostólica, de la administración de los beneficios. Si aún persisten en su contumacia, son privados de los beneficios y pensiones y son inhábiles para conseguir en lo sucesivo honores, dignidades, oficios y beneficios. Si aún perseveran en el pecado, pueden ser excomulgados (1).

Los clérigos menores no beneficiados han de ser castigados por el Obispo según la calidad del delito y contumacia con la suspensión de orden, inhabilidad para obtener beneficios y con otros medios conforme á los Sagrados Cánones (2).

49. Incurren en estas penas no sólo los concubinarios sino también los fornicarios con distintas mujeres, como se deduce de las palabras del Tridentino (3). «Prohibe el Santo Synodo á los clérigos, que tengan en sus casas ó fuera de ellas concubinas ú otras mujeres, de quienes pueda haber sospechas ó que osen tener con *ellas algún trato*, de lo contrario sean castigados (4).....»

50. Las amonestaciones deben ser personales y en número de tres ó una por las tres, para poder proceder á la privación de los beneficios (5); y la privación de frutos no obliga en conciencia hasta la sentencia declaratoria (6).

51. Para conservar más fácilmente la castidad según conviene al estado clerical, está prohibido á los clérigos la crápula, embriaguez y banquetes, bajo las penas que el Obispo imponga á su arbitrio, y si después de ser amonestados no se corrigen, bajo la pena de suspensión de oficio y beneficio (7) y en especial los convites de bodas (8).

52. Y para evitar el peligro de embriaguez y otros abusos que desdicen del decoro clerical, está prohibido á los

---

(1) Trid., ses. XXV, cap. 14 De Ref.
(2) Trid., l. c.
(3) Loc. cit.
(4) Reiffenst., l. c. núm. 33 que cita algunas declaraciones de la Sagrada Congregación aducidas por García, l. c. part. II, cap. 10, número 185.—Pichler, l. c. núm. 4.
(5) Giraldi, l. c. part. I, sect. 232.
(6) Giraldi, l. c.—Pichler, l. c. núm. 4.—García, l. c.—Reiffenst., l. c. núm. 34
(7) Can. Consessationes 1, dist. 44.—Can. Convivia 6 eod.—Cap. A Crapula 14 De vita et honestate III, 1.—Trid., ses. XXII, cap. 1 De Ref.
(8) Can. Praesbyteri 19, dist. 34.

clérigos la entrada en tabernas á no ser por necesidad ó á causa de viaje (1). Pueden, sin embargo, los clérigos aceptar la invitación del dueño y comer en un lugar honesto y retirado de su taberna, con tal que no haya ocasión de escándalo (2).

53. También están prohibidos á los clérigos, y bajo pena de excomunión ú otra al arbitrio del Obispo, los juegos de azar ó sea en los que más bien interviene la fortuna que el arte (3); sin embargo, no incurren en estas penas los que en ellos toman parte alguna que otra vez (4).

54. Tampoco pueden asistir los clérigos á los espectáculos ó funciones teatrales, á los bailes y mucho menos tomar parte en ellos (5).

55. Está prohibido á los clérigos, por oponerse al decoro del estado clerical: *A)* La caza clamorosa y frecuente (6) y aunque no sea clamorosa, si es excesivamente frecuente y produce escándalo (7); sin embargo no se les prohibe la caza quieta y moderada, no frecuente, por recreación ú otra causa honesta (8).

56. *B)* Llevar armas y alistarse en la milicia bajo pena de excomunión (9) *ferendae sententiae* para los clérigos seculares (10) y *latae sententiae* para los regulares que las llevan dentro del monasterio sin licencia del superior (11), á no

---

(1) Can. Non oportet. 2, can. Nulli 3, can. Clerici 4, dist. 44.—Can. Si quis 53 Apostolorum.—Cap. Clerici 15 De vita et honestate III, 1.

(2) Maupied, l. c. part. III, lb. VII, cap. 2, párrf. 3, núm. 3.

(3) Can. Episcopus 1, dist. 35.—Cap. Clerici cit.—Trid., ses. XXII, cap. 1 De Ref —Ben. XIV, De Synodo lb. X, cap, 2, núm. 2.—Giraldi, l. c. sect. 324

(4) Pichler, lb. III, tít. 1, núm. 9.

(5) Trid., l. c.—Const. Inter caetera, de Benedicto XIV, del 1 de Enero, año 1748.—De Synodo, lb. XI, cap. 10, núm. 11 y sig.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares del 5 de Febrero, año 1585.—Reiffenst. lb. III. tít. 1, núm. 142.

(6) Cap. Episcopum 1 De clerico venatore V, 24.—Cap. Omnibus 2 eod.—Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Ref.—Barbosa, Juris Eclesiastici, lb. I, cap. 40, núm. 79.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 292.

(7) Can. Quorumdam 1, dist. 34.—Can. Esau 11, dist. 83.—Trid., loc. cit.

(8) Glosa al cap. Episcopum cit., vers. voluptate.—Abbas, cap. Episcopum cit. núm. 1.—Barbosa, eodem núm. 2.—Pirrhing, lb. V, tít. 24, núm, 3.—Reiffenst., eod. núm. 5.—Ferraris, l. c. art. 6, núme. 17 y sig.

(9) Cap. Clerici 2 De vita III, 1.

(10) Pirrhing, lb. III, tít. 1, núm. 22.

(11) Cap. Ne in agro 1 De statu monachorum in Clement. III, 10 y su Glosa, vers. tenentes.

ser que exista justa causa, v. gr., la justa defensa de su persona, de sus bienes ó la defensa de otros y principalmente la defensa de la patria si es necesaria su cooperación (1). Es necesario advertir que estas censuras no están incluidas en la constitución *Apostolicae Sedis*.

Tampoco pueden ser los clérigos jefes de ejército que dirijan la acción de guerra (2), pero pueden arengar á los soldados en guerra justa (3).

57. *C)* Ejercer artes viles, v. gr., de tabernero, verdugo, bufón, carnicero; y si después de la tercera amonestación son contumaces y aparecen en el exterior como laicos, son privados *ipso jure* de los privilegios clericales como hemos dicho, y pueden ser castigados después de cada amonestación al arbitrio del Obispo (4); ni pueden ser criados en oficios viles de los laicos bajo pena al arbitrio del Obispo (5), ni disfrazarse (6), bajo pena al arbitrio del Obispo.

58. *D)* A los clérigos *in sacris* está prohibido el ejercicio de la cirugía (7) y la medicina, aunque no sea por cremación ó incisión (8) excepto en caso de necesidad y si no hay peligro de muerte, por caridad ó piedad para con los pobres, á falta de médicos y cirujanos (9). Si han ejercido estas artes antes de su promoción á los órdenes sagrados, se les concede *por cautela* dispensa de irregularidad (10). La Sagrada Congregación suele conceder dispensa con esta cláusula «gratis y por amor de Dios para con todos, y en caso de penuria ó escasez de los médicos» ó «con tal que nada se pida, sino se reciba únicamente lo ofrecido expontáneamente, á no ser si son pobres, de los que nada puede re-

---

(1) Cap. dilecto 6 De sententia excommunicationis V, 39.—Glosa al cap. Clerici cit. vers. Clerici arma.—Abbas, cap. Clerici cit. núm. 8.—Pirrhing., l. c. núm. 22.—Schmalzgr. eod. núm. 33.—Ferraris., l. c. art. 6, núm. 1 y sig.—Vechiotti, l. c. párrf. 109.

(2) Cap. Sententiam 9 Ne Clerici vel monachi, III, 50.

(3) Can. Ut pridem 17, caus. 23, q. 8.-Cap. Petitio 24 De homic V, 11.

(4) Cap. Clerici De vita et honestate in 6.° III, 1.—Cap. Diaecesanis cit.—Can. Nulli 3, dist. 44.—Const. Cum primum de Clement. XIII, 17 Septiembre 1759

(5) Cap. Sacerdotibus 2 Ne Clerici vel monachi III, 50.

(6) Cap. Cum decorem 12; cap. Clerici 15 de vita et honestate III, 1.

(7) Cap. Sententiam 9, ne clerici vel monachi III, 50.—Cap. Tua nos 19 De homicidio, V, II.

(8) Argum. del cap. Multa 1 ne Clerici vel monachi, III, 50.

(9) Sagr. Congr. del Concil. del 26 Septiembre 1693.—Barbosa, cap. tua nos cit. núm. 19 —Pirrhing., lb. III, tít. 50, núm. 17.—Benedicto XIV, De Syn., lb. XIII, cap. 10, núm. 6.

(10) Benedicto XIV, l. c. núm. 4.

cibir (1)». Sin embargo pueden los clérigos ejercer el arte de la medicina y cirugía si es necesario para la cóngrua sustentación (2), en cuyo caso se les concede dispensa hasta que obtengan suficientes réditos eclesiásticos (3).

59. *E)* Está prohibido á los clérigos el ejercer juicio ó dictar sentencia de sangre ó intervenir en su ejecución (4), y si tienen jurisdicción temporal deben delegar las causas de sangre á laicos (5); por lo tanto no pueden ser testigos en causa de sangre (6) á no ser que lo hagan para defender al reo (7), ni abogados en contra del reo (8).

60. A los clérigos, sin embargo, se les permite: *A)* Acusar de crimen capital delante del juez eclesiástico. *B)* Y aun delante del juez secular en las causas que á él interesan ó á sus parientes hasta el cuarto grado, ó á sus domésticos. *C)* Ser testigo en causa de sangre aun en las de extraños, si tiene licencia del Obispo, delante del juez secular cuando es obligado á ello. *D)* Extender la partida de nacimiento del reo si existe duda de su fecha (9).

61. Está prohibido á los clérigos todo lo que les puede distraer del cumplimiento de los deberes que su dignidad les impone y por lo tanto no pueden los clérigos ejercer: *A)* Los oficios políticos, ó sea los que se refieren al régimen de la república (10), excepto las dignidades de Senador y Consejero del Rey, porque no se oponen al carácter clerical y son muy útiles á la Iglesia (11), y se confirma por la práctica; así, v. gr., en España tienen asiento en el Senado por derecho propio los Arzobispos y Cardenales y por elección otros Prelados de la Iglesia.

62. *B)* Los oficios civiles, ó sean los que se refieren al foro civil y á la administración secular y son públicos, y se ejercen públicamente (12). Así no pueden los clérigos: *a)* Be-

---

(1) Ferraris, l. c. núm 81 y sig.—Benedicto XIV, l. c. núm. 8.
(2) Maupied, l. c. cap. 2, párrf. 2, núm. 3.
(3) Benedicto XIV, l. c.
(4) Cap. Clericus 5, ne clerici vel monachi III, 50.—Can. sententiam 9 eod.—Can. Saepe 29.—Can. His 30, caus. 23, q. 8.—Cap. Ex litteris 10 de excesibus praelatorum V, 31
(5) Cap. Episcopus 3 ne clerici vel monachi in 6.° III, 24.
(6) Can. Testimonium 9, caus. 11, q. 1.
(7) Schmalzgr., De testibus, núm. 55.
(8) Cap. Sententiam 9 ne clerici vel monachi III, 50.
(9) Gasparri, De S. ordinatione, núm. 454.
(10) Cap. Sed. nec. 4.-Cap. Clericis 5 Ne clerici vel monachi III, 50.
(11) Const. Securitati de Clemente VIII, del 9 Agosto 1603.--Const. S. Synodus de Urbano VIII, 12 Diciembre 1634.
(12) Sanguinetti, l. c. núm. 205.

neficiados ó constituidos *in sacris* ejercer los oficios de abogado y procurador en el foro civil, en el que no pueden postular sino por sí mismos, por la Iglesia, ó en caso de necesidad y utilidad, por las personas conjuntas ó miserables (1), aunque sean Príncipes (2). Los sacerdotes que defienden en juicio civil á un extraño contra la Iglesia, deben ser privados de los beneficios que tienen en la misma Iglesia (3).

63. *b)* Los clérigos *in sacris* ó beneficiados no pueden igualmente ejercer el oficio de notario público (4); pueden, sin embargo, en las causas de fé para su defensa (5) y en la curia romana ó episcopal y en el Tribunal eclesiástico donde hay costumbre (6) y si se trata de actas escritas en el estado laical y que deban suplirse ó actuarse (7).

64. *c)* La tutela testamentaria y dativa de los extraños (8), pero pueden si quieren ejercer la tutela legítima de los consanguíneos hasta el cuarto grado (9) y aun la dativa y testamentaria de los extraños con indulto del Papa ó de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, que suele concederse á los seculares, con la condición que no se mezcle el clérigo en negocios prohibidos á las personas eclesiásticas (10), y á los Regulares con la condición qne no pernocten *extra claustra* (11). Esta licencia pueden concederla los Obispos para los pupilos, huérfanos, viudas, pobres y otras personas miserables, pudiendo obligar al clérigo á la aceptación de la tutela, cuando no se encuentre otra persona apta, lo mismo que para la tutela legítima de los consanguíneos (12).

---

(1) Can. Quia 3, caus. 5, q. 3.—Can. Nullus 2, caus. 11, q. 1.—Can. Credo 2.—Can. Placuit. 3, caus 21, q. 3.—Cap. Clerici 1.—Cap. Cum sacerdotis 3 De postulando I, 37.

(2) Cap. Sed. nec. 4 cit.

(3) Cap. Sacerdotis 3 cit.

(4) Cap. Sicut 8 Ne clerici vel monachi III, 50.--Cap. Ut officium 11 De haereticis in 6.° V, 2.—Fagn., cap. Sicut cit. núm. 32.

(5) Cap. Ut officium cit.

(6) Can. Multorum 20, caus. 27, q. 2.—Can. Monachus 9, dist. 77.

(7) Fagn., l. c.

(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares del 24 Junio 1619, 30 Mayo 1626 y 13 Julio 1648.

(9) Can. Pervenit 26, dist. 86.—Passerini, De Statu hominum, T. II, q. 187, art. 2 núm. 131.—Monacelli, l. c. T. I, tít. 6, form. 4, núm. 1.—Vecchiotti, l. c. párrf. 109.

(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 11 Octubre 1645, 8 Diciembre 1646 y 15 Febrero 1647.

(11) Pignatelli, T. V, Consult. núm. 13.

(12) Can. Pervenit 26, dist. 86.—Can. Licet 1.—Can. Defensionis 2, dist. 87.—Maupied, lb. VII, cap. 2, párrf. 2, núm. 7.

65. *d)* Oir derecho civil, física y medicina en las Universidades públicas (1). Sin embargo, pueden enseñar esas ciencias en las mismas Universidades públicas (2) y oirlas en privado (3).

66. *e)* Por último, está prohibido á los clérigos *in sacris* y á los minoristas que tienen cóngrua sustentación el negociar por causa de lucro (4), porque «ninguno que milita por Dios se mezcla en los negocios seculares (5)», siendo así que esto le distrae de las cosas espirituales y sagrados ministerios (6) y se entiende así aunque trate por este medio de socorrer á otras personas (7).

Sin embargo, los clérigos que por título hereditario adquieren un negocio constituido pueden ejercerlo pidiendo licencia de la Sede Apostólica y si existe grave causa, determinando al mismo tiempo lo que debe durar el negocio, el que debe hacer no por sí sino por un lego. En duda si el negocio es lícito ó ilícito es necesario acudir á la Sede Apostólica (8).

67. De todo lo dicho anteriormente se deduce: *A)* Que pueden los clérigos ejercer la negociación por causa de necesidad para la cóngrua sustentación propia ó de los susuyos (9). *B)* Que pueden ejercer la negociación artificial, que tiene lugar cuando se venden en más alto precio las cosas compradas, pero *mudadas* por el arte (10) y aun es

---

(1) Cap. Non magnopere 3 Ne clerici vel monachi III, 50.—Cap. Super Specula 10 eod.

(2) Fagn., cap. Super Specula cit. núm. 37-44.—Pirrhing, lb. III, tít. 50, núm. 37.—Reiffenst., eod. núm. 10 con el común de los DD.

(3) Fagn., l. c. núm. 8 y sig. y núm. 30.

(4) Can. Consequens 2, can. Episcopus 3, can. Perlatum 4, can. Negotiatorem 9, can. Fornicari 10, can. Ejiciens 11, dist. 88.—Cap. Clerici officia 15 De vita et honestate III, 1.—Cap. Cum Multa 1 Ne clerici vel monachi III, 50.—Cap. Secumdum 6 eod.—Trid., ses. XXII, cap. 1 De Ref.—Santo Tomás, in 4.°, disp. 16, q. 4, art. 2.

(5) San Pablo II á Timoteo, cap. 2.

(6) Can. Numquam 33, dist. 5 De consecratione.—Can. Clericus 3, dist. 91.—Cap. Ex litteris 16 De vita et honestate III, 1.—Can. Duo sunt genera 7, caus. 12, q. 1.

(7) Const. Apostolicae servitutis de Benenedicto XIV, 25 Febrero 1741.—Const. Cum primum de Clemente XIII, 17 Septiembre, año 1759.—Breve de Urbano VIII, 22 Febrero 1633.—Const. Sollicitudo de Clemente IX, 17 Enero 1669.—Sagr. Congr. de la Propaganda de la Fé del 4 Diciembre, año 1872.

(8) Const. citada de Clemente XIII.

(9) Cap. Multa negotia 1 Ne clerici vel monachi III, 50.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 302.

(10) Can. Clericus 3, dist. 91.—Can. Clericus 4 eod.-Cap. Multa negotia cit.—Cap. Praesbyter 1 De celebrationi missarum III, 41.

útil (1) y la ejerció el Apóstol San Pablo (2). *c)* Mucho menos está prohibida la negociación económica por medio de la cual se compra lo necesario para la cóngrua sustentación, y se vende lo supérfluo, entendiéndose lo *necesario* y *supérfluo* también con relación á los predios y animales de su propiedad; y aun pueden los clérigos transformar con el arte por sí ó por otros sus productos y venderlos y arrendar sus predios ó ganados (3).

68. Por lo tanto pueden los clérigos: *a)* Explotar las minas sitas en sus predios, transformar su producto y hacer hierro para venderlo (4), lo que se aplica á otra cualquiera materia (5) y ha de entenderse así, aunque la materia sea transformada por otros, porque la conducción que prohiben los cánones, según lo dicho es la *quaestosa* ó puramente lucrativa de bienes ajenos, no de la obra de los otros cuando ha de ejercerse en bienes propios. *b)* Arrendar predios para mantener sus ganados, como se deduce de lo dicho (6); y comprar animales con intención de arrendar predios y mejorados, venderlos á más alto precio (7), pero no comprar animales y á título de conducción ó sociedad, entregarlos á otro percibiendo el lucro estipulado (8).

69. Ahora resta hablar de una cuestión propia de nuestros tiempos y en que existe gran variedad de opiniones entre los DD. Se pregunta si los clérigos pueden recibir acciones ú obligaciones de las sociedades comerciales ó industriales.

Antes de entrar en la cuestión conviene explicar los términos.

Sociedad es el contrato por el que dos ó más personas ponen algo en común para que el beneficio que de lo puesto resulte lo dividan entre sí *prorata* (9).

---

(1) Santo Tomás II-II, q. 87, art. 3.
(2) Actor. cap. XX, vers. 34.—Ferraris. l. c. núm. 53 y sig.
(3) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares del 15 Noviembre, año 1616, del 15 Mayo 1593.—Sagr. Congr. del Conc., año 1627 y 1629 que pueden verse en Barbosa, Juris Ecclesiastici, lb. I, cap. 40, núm. 127, y Fagn., cap. Multa sunt negotia cit. núm 34 y sig. y otras que pueden verse en Ferraris l. c. art. 3, núm. 33 y sig. y Lucidi, l. c. vol. I, pág. 522.—Const. Apostolicae servitutis cit.
(4) Lugo, De Justitia et jure, disp. 26, núm. 30.
(5) Lesio, De Jure et justitia, lb. II, cap. 21, núm. 5.
(6) Lugo, l. c. núm. 35
(7) San Ligorio, l. c. núm. 825.
(8) Sagr. Congr. del Conc. del 2 Octubre, año 1662.
(9) Ballerini-Palmieri, tract. 8, núm. 539 y sig.—Bucceroni, vol. I, núm. 1221.

Lo que se ha colocado en el acervo de la sociedad dá derecho á un *título*, en virtud del cual pueden exigir una participación en el beneficio. Este *título* se llama *acción*, porque forma parte activa de la sociedad que resulta de la acción común de sus tenedores. Y si la sociedad constituida no puede por sí conseguir el fin propuesto, pide á título de préstamo dinero, y los que se lo facilitan son acreedores respecto á la sociedad y esta deberá pagarles sus réditos. El *título* que adquieren los que prestan dinero á la sociedad, se llama *obligación*, y con razón, porque no son ellos agentes en la sociedad sino sus acreedores en cuanto la sociedad se obliga á ellos (1).

70. La sociedad puede ser *colectiva*, cuando sus miembros son responsables y solidarios también al mismo tiempo.

Comanditaria, cuando no todos sus miembros son responsables y solidarios, sino únicamente algunos de ellos, teniendo al mismo tiempo otros miembros que sólo son responsables en proporción á la suma de dinero á la que se obligaron, v. gr., el Banco del Estado.

Anónima, en que los socios se obligan conforme á la cuota ó acción que prestan á la sociedad. Esta sociedad se distingue por su fin, v. gr., de caminos, canales, vías férreas, comercio, etc. (2).

71. Es comunísimo entre los DD.: *A)* Que pueden los clérigos adquirir obligaciones, porque pueden prestar dinero con interés módico (3). *B)* Que no pueden adquirir acciones ú obligaciones para venderlas á más alto precio (4). *C)* Que pueden prestar dinero al gobierno para que adquiriendo acciones ú obligaciones, perciban lucro (5).

72. Disienten los DD. acerca de si es lícito á los clérigos adquirir acciones en las sociedades anónimas, industriales ó comerciales. Si los clérigos no influyen eficazmente en la negociación de la sociedad, se presume que no negocian mediante otros, y como nadie dirá que negocian por sí, ni que esto es indecoroso á su estado ó que les distrae de sus ministerios, se deduce que en este caso pueden los clérigos

---

(1) Sanguinetti, l. c. núm. 207, scholion.—P. Villada, Casus conscientiae. part. III, caus. 2.—Ballerini-Palmieri, tract. 9, núm. 313.
(2) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 313.—Sanguinetti, l. c.
(3) Sagr. Congr. de la Inquisición 18 de Febrero, año 1872.
(4) Sanguinetti, l. c.
(5) Vecchiotti, l. c. párrf. 109.—Lehmkuhl, vol. II, núm. 612.

adquirir acciones (1); no así cuando ellos influyen eficazmente en la negociación de la sociedad, como enseñan todos los DD. Si la sociedad es industrial tampoco pueden tomar acciones, porque cuando la industria se ejerce para ganar lucro mediante otro, se reduce el caso á la negociación meramente *quaestosa*, que es ilícita (2). Y lo mismo se dice ya esté ó no, constituida la sociedad (3).

73. Los que niegan lo expuesto aducen las decisiones de las Sagradas Congregaciones (4), en que se supone que pueden los clérigos adquirir acciones de sociedades industriales y comerciales.

A esto responde Ballerini Paimieri (5) que no quisieron las Sagradadas Congregaciones resolver la cuestión y sí exclusivamente satisfacer oportunamente á las consultas.

Citan además otra decisión de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, en que niega que sea lícito á los clérigos adquirir acciones de una sociedad de *banca*; pero esta decisión no resuelve la controversia, porque atiende tan sólo á especiales circunstancias (6).

74. Los clérigos que ejercen la negociación infringiendo la ley eclesiástica pierden *ipso facto* el privilegio clerical en cuanto á sus bienes, ó sea la inmunidad de tributos, vectigales, etc. (7), y los así adquiridos no pueden pasar á sus herederos, sino que á título de *espolios*, pertenecen al fisco eclesiástico ó Cámara Apostólica (8).

Todas las personas eclesiásticas que viven en América ó Africa, si se mezclan en la negociación prohibida por la ley eclesiástica, bajo cualquier pretexto ó causa, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada *simpliciter* al Romano Pontífice (9), y pueden ser también castigados con otras penas al arbitrio del Obispo (10).

---

(1) Sanguinetti, l. c. que cita á Bouix.
(2) Sanguinetti, l. c. núm. 207.—Ballerini-Palmieri, tract. 9 número 312.
(3) Sanguinetti, l. c.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 316.
(4) Del Santo Oficio 1 Abril, 1857 y del Concilio 6 Julio 1885.
(5) Loc. cit. núm. 317.
(6) Sanguinetti, l. c
(7) Cap. Ex litteris 16 De vita et honestate III, 1.—Cap. Praesenti 3 De censibus in Clement. III, 13.—Schmalzgr., lb. III, tít. 1, núm. 32.—Reiffenst., eod. núm. 136 y sig.
(8) Const. Apostolicae cit.—Const. Cum primum cit.
(9) Breve de Urbano VIII cit.—Const. Sollicitudo, de Clemente IX cit., confirmados por Pio IX á petición de la Sagr. Congr. de la Propagación de la Fé, 4 Diciembre 1872.
(10) Trid., ses. XXII, cap. 1 De Ref.

TÍTULO TERCERO

De los requisitos para la promoción á las órdenes

CAPITULO I

Del propio Obispo de la Ordenación

75. Para la promoción á las órdenes se exigen algunas condiciones, ya por parte del ministro *ordenante*, ya por parte de la ordenación ó del ordenado. El ministro ordinario del orden es el Obispo (1), y aunque sea hereje, cismático y haya sido suspenso, entredicho, excomulgado, depuesto y degradado, puede ordenar válidamente (2).

76. Ministros extraordinarios en cuanto á las órdenes menores y prima tonsura son por especial privilegio para sus súbditos regulares, los Abades, sacerdotes exentos que tengan la abadía en título y que hayan sido bendecidos por el Obispo, ó en caso contrario, hayan humildemente pedido por tres veces la bendición, ó si tienen especial privilegio de ejercer los ministerios pontificales (3). Este privilegio puede comunicarse á otros sacerdotes (4), mas no pueden nunca participar de él los seculares (5).

---

(1) Can. Perlectis 1, dist. 25.—Can Quamvis 4, dist. 68.—Eugenio IV en el Conc. Florentino, después de la última sesión, párrafo Sextum Sacramentum.—Trid., ses. XXIII, cap. 4 y can. 7 de Sacram. Ordinis.

(2) Cap. Fraternitati 2 De Schismaticis et Ordinatis, etc., 5, 8.—Cap. Cum 2 De Ordinatis, etc., 1, 13.—Cap. Requisivit 1 eod.—Instrucción de Clemete VIII, 31 Agosto 1595.—Sagr. Congr. de la Inquisición, 13 Marzo 1669.—Barbosa, l. c., allegat. 3, núm. 3.—Schmalzgr., lb. I, tít. 11, núm. 30.—Salmanticenses, De Ordine cap. 1, punct. 2, número 22.—Palao, tract. 27, disp. unic., punct. 14, núm. 1.—Pirrhing., lb. I, tít. 11, núm. 1.—Gasparri, De Sacra Ordinatione, núm. 1147.—Vecchioti, vol. III, párrf. 17.—Wernz, l. c. núm. 28.

(3) Cap. Cum Contingat 11 De aetate et qualitate I, 14.—Cap. Statuimus 1 De supplenda negligentia I, 10.—Can. Quoniam 1, dist. 69.—Const. Commisi de Benedicto XIV, 6 Mayo 1725.—Barbosa, De Potestate episcopi, allegat. 3, núm. 6.—Schmalzgr., l. c. núm. 31.—Pichler, eod. núm. 11.—Pirrhing, eod. núm. 43.—Santi, eod. núm. 25.—Gasparri, l. c. núm. 944 y sig.—Bouix, De Episcopo, T. II, pág. 194 y sig.—Wernz, l. c. núm. 26 y sig.

(4) Barbosa, l. c. alleg 4.—Pirrhing, l. c. núm. 47.

(5) Benedicto XIV, De Synodo, lb. II, cap. 11, núm. 10.

77. Esta potestad de los abades regulares está restringida por el Tridentino (1) á los órdenes menores y sólo para sus súbditos regulares. Sin embargo, los que gocen de este privilegio y confieran los órdenes menores ó la tonsura á los no súbditos, aunque pecan, la colación es válida (2).

78. Todos los clérigos deben ser ordenados por su Obispo *propio*, y ninguno puede ordenar al no súbdito ni aun conferirle la prima tonsura sin licencia del Obispo propio del ordenado (3). Esta disciplina rige de muy antiguo (4) y tiene por fin evitar que asciendan los indignos á los órdenes y alejar las disensiones que surgirían entre los Obispos, si uno presumiera ordenar á alguno á quien su Obispo no quiere conferir las órdenes (5).

79. Un Obispo es *propio* del ordenando por cuatro títulos: *A)* Por razón de origen. *B)* De domicilio. *C)* De beneficio y *D)* De familiaridad (6).

80. Por razón de *origen* es *propio* el Obispo de la Diócesis, en que el padre del ordenando tenía domicilio, cuando éste nació. Por lo tanto no se atiende al lugar del nacimiento, sino al domicilio del padre en el tiempo de su nacimiento (7). Si el ordenando permaneció en el lugar donde nació

---

(1) Ses. XXIII, cap. 3 De Ref.

(2) Sagr. Congr. del Conc. del 26 Junio 1655, 16 Marzo 1647, 23 Noviembre 1641, 26 Junio 1655 y 16 Marzo 1726.—Benedicto XIV, l. c. lb. II, cap. 2, núm. 13.—Santi, l. c. núm. 26 y sig.—Bouix, l. c. página 202 y sig.—Fagn., Cap. Statuimus. núm. 14 De supplenda negligentia.—Sagr. Congr. del Conc. 3 Diciembre 1641, confirmada por Urbano VIII.

Las decisiones posteriores de la Sagrada Congregación del Concilio que cita Lucidi (De visitatione SS. Liminum, vol. I, pág. 54), no hablan de Abades con ejercicio actual, y se refiere una de ellas á un Abad regular que confería la tonsura á un clérigo secular porque creía poderlo hacer por especial privilegio (Santi, l. c. núm. 27). Entre los autores que sostienen la opinión contraria, además del citado Lucidi, son dignos de mención: Schmalzgr., l. c. núm. 34.—Pichler, l. c. número 12.—Suar., De Religione, T. II, lb. 2, cap. 29, núm. 8 y sig.—Laymman, Theología Moralis, lb. V, tract. 9, cap. 9, núm. 7.-Pirrhing, l. c. núm. 49.—Gasparri, l. c. núm. 955 y sig.

(3) Can. Episcopus 1, can. Clericum 2, can. Placuit 3, dist. 72.-Can. Nullum Episcoporum 6, caus. 9, q. 2.—Cap. Eos qui 2, cap. Nullus Episcopus 4 De Temporibus Ordinationum in 6.° I, 9.—Trid., ses. XIV, cap. 2 y 3 De Ref. y ses. XXIII, cap 2 De Ref.

(4) Concil. Nicen. I, can. 17.—Conc. Sardic., can. 15.

(5) Reiffenst., lb. I, tít. 11, núm. 77.—Vecchiotti, l. c. párrf 17.

(6) Cap. Saepe 1, cap. Cum nullus 3 De temporibus Ordinationum in 6.° I, 9.—Bulla Speculatores, de Inoc. XII, 4 Noviembre 1694.-Trident., ses. XXIII, cap. 9 De Ref.

(7) Bulla Speculatores cit.—Sagr. Congr. del Concil, 12 Marzo 1718, y 27 de Abril 1820, y 25 Mayo 1895.

fortuitamente el tiempo necesario para contraer impedimento antes de su ordenación, debe presentar al Obispo propio testimonio del Obispo de aquel lugar, en el que afirme estar libre de todo impedimento (1). Si el padre contrae domicilio donde su hijo nació casualmente, se atiende á este último domicilio (2). Si el padre abandona este nuevo domicilio y renueva el anterior, á este último se atiende, de suerte que el Obispo del domicilio nuevo abandonado no puede ordenar al hijo ni darle dimisorias (3). Si el padre no toma domicilio en parte alguna al nacer su hijo y después adquiere domicilio, se atiende á este domicilio adquirido por el padre (4), á no ser que el hijo haya adquirido por sí domicilio, porque en este caso se atiende al domicilio del hijo, como se deduce de lo dicho. Si el padre al nacer su hijo no tiene domicilio en parte alguna y después no lo adquieren ni el padre ni el hijo, hay que recurrir á la Sagrada Congregación para que determine el lugar donde ha de ordenarse (5).

81. Esto vale sólo para los legítimos. En los ilegítimos se atiende al domicilio de la madre, aunque el padre sea cierto y exista noticia cierta de su domicilio al tiempo de nacer el hijo. La razón es, porque se conoce con mayor certeza en este caso el origen materno que el paterno (6). Si la madre adquiere otro domicilio, no se atiende al nuevo domicilio, sino al anterior, porque Inocencio XII (7) habla sólo del padre y no de la madre, y es dudoso que la madre comunique al hijo su domicilio (8).

82. En los expósitos cuyos padres y lugar de origen se ignoran, se atiende al Obispo de la Diócesis donde está sito el Hospicio (9).

---

(1) Bulla Speculatores cit.—Sagr. Congr. del Concil. del 26 de Enero 1833 y 25 Agosto 1877.—Vecchiotti, l. c. párrf. 18.—Wernz, l. c. número 28.

(2) Bulla Speculatores cit.—Sagr. Congr. del Conc. del 25 de Enero año 1732.

(3) Sagr. Congr. del Conc. del 22 Marzo 1732.

(4) Sagr. Congr del Concil. 4 Diciembre de 1706.

(5) Giraldi, Expositio Juris Pontificii, part. II, sect. B.—Vecchiotti, l. c.

(6) Vecchiotti, l. c.

(7) En la Bula citada.

(8) Honorante, Praxis Secretariae Urbis Vicarii cp. 1, not. 9, dub. 2 —Const. Cupientes, de Paulo III, 21 de Marzo 1542.—Sagr. Congr. del Conc. 15 Febrero 1704.

(9) Wiestner, lb. I, tít. 11, núm. 59.—Barbosa, l. c. alleg. 4, número 17.—Pirrhing, l. c. núm. 31.—Giraldi, l. c.—Const. Cupientes, de Paulo III cit —Sagr. Congr. cit.

83. En los abandonados ó sea en aquellos cuyos padres y patria han sido siempre ignorados, se atiende al Obispo de la Diócesis en que se domiciliaron por primera vez (1).

84. En los neófitos se atiende al lugar en que han sido bautizados (2).

85. Por razón del *domicilio* es súbdito de un Obispo respecto á la ordenación, aquel que aunque haya nacido fuera de su Diócesis, lo ha contraido con tal estabilidad dentro de ella, si al menos por diez años ha habitado ó transferido al lugar la mayor parte de sus bienes y casa, y haya en él morado por tiempo notable, siendo suficientemente demostrada su intención de habitar en él perpetuamente, afirmando con juramento esa su intención (3). Por lo tanto no constituye el domicilio la permanencia en un lugar, sino principalmente la intención; de aquí que los estudiantes ó mercaderes que habiten en una Diócesis por muchos años por razón de sus estudios ó negocios sin esa intención, no contraen domicilio, ni pueden por lo tanto ser ordenados por el Obispo de la Diócesis (4).

86. Según Honorante (5), el *tiempo notable* de la constitución Speculatores citada, es un trienio.

Si uno tuviese varios domicilios puede ser ordenado por cualquiera de los Obispos de esos diversos lugares en que se ha domiciliado (6).

Lo dicho vale cuando el hijo tiene domicilio propio; pero si en la ordenación se atiende al del padre por ser el hijo menor ó no emancipado ó por no estar domiciliado en algún lugar, basta que el padre cumpla las condiciones que el Derecho prescribe para adquirir domicilio, con tal que preste juramento de que es su intención permanecer en ese lugar perpetuamente (7). Este juramento no se exige cuando haya morado en el nuevo domicilio por largo tiempo (8).

---

(1) Giraldi, l. c.—Vecchiotti, l. c.

(2) Vecchiotti, l. c.—Const. Cupientes, de Paulo III cit.—Sagrada Congregación citada.

(3) Bulla Speculatores cit.—Sagr. Congr. del Conc. 27 Abril 1720 y 31 Enero 1835.—Schmalzgr., l. c. núm. 39.—Reiffenst., eod. núm. 94 y sig.—Ferraris, l. c. art. 3, núm. 22.—Lucidi, l. c. cap. 2, núm. 88-91.—Gasparri, l. c. núm. 828 y sig.—Vecchiotti, l. c. párrf. 20.—Wernz, l. c.

(4) San Ligorio l. c. núm. 777.—Santi, lb. I, tít. 11, núm. 3.—Vecchiotti, l. c.

(5) Loc. cit. núm. 4.

(6) San Ligorio, l. c. núm. 773.—Vecchiotti, l. c.

(7) Sagr. Congr. del Conc. 7 Abril y 8 Julio 1719.—Lucid, l. c.

(8) Lucidi, l. c.

87. El Obispo es propio por razón de *beneficio*, cuando alguno ha obtenido en su Diócesis un beneficio suficiente y lo posea pacíficamente (1). La suficiencia del beneficio se define por la tasa diocesana ó á falta de tasa, por la costumbre del lugar del beneficio ó de la residencia del beneficiado. El beneficio es suficiente, cuando sus réditos son bastantes para la cóngrua sustentación sin agregarle patrimonio ú otro suplemento (2). Ha de notarse que depende del arbitrio del Obispo detraer ó no las cargas de misas para determinar la *cóngrua* (3).

88. Basta que el beneficio sea simple si ha sido instituido por el Obispo y no es necesario que sea residencial (4). Pero no bastan para constituir el título de beneficio, los beneficios impropiamente dichos, á saber: las pensiones aunque sean perpetuas y eclesiásticas, ni las capellanías manuales ó amovibles *ad mutum* ni perpetuas ni los meros oficios aunque sean eclesiásticos, ni las commendas ó coadjutorías temporáneas (5). El coadjutor con futura sucesión lícitamente es promovido á las órdenes por el Obispo de la Diócesis donde está el título de la coadjutaría, y esto no por razón del beneficio, sino del domicilio (6).

89. El Obispo es propio por razón de *familiaridad*, cuando el ordenando por tres años completos y contínuos haya servido al Obispo, permaneciendo en su casa y alimentado con sus réditos (7). Es de advertir que en el trienio se computa el tiempo que estuvo al servicio del Obispo antes de ser éste promovido al Episcopado (8). Es necesario además que el Obispo confiera al ordenado, á título de familiaridad, en el término de un mes, á contar desde el día de la ordenación, un beneficio suficiente aunque sea simple (9),

---

(1) Const. Speculatores cit.

(2) Const. In Supremo, de Benedicto XIII cit.—Const. Speculatores citada.—Const. Apostolici, de Inocencio XIII, 13 Mayo 1723.—Benedicto XIV, De Synodo, lb. XII, cap. 9.

(3) Sagr. Congr. del Conc. cit.—Benedicto XIV, l. c.

(4) Sagr. Congr. del Conc. 26 Mayo 1598 y 18 Junio 1733. - San Ligorio, l. c. núm. 774.—Lucidi, l. c. núm. 79.—Schmalzgr., l. c. núm. 41.

(5) Sagr. Congr. del Conc. 11 Junio 1840.—Vecchiotti, l. c.

(6) Sagr. Congr. del Conc. 2 y 23 Agosto 1723, 1 Julio 1746 y 1 Julio 1841

(7) Trid., ses. XIV, cap. 3 De Ref.—Ses. XIII, cap. 9 De Ref.—Const. de Inocencio XII cit.

(8) Sagr. Congr. del Conc. 28 Julio 1580 y 9 Noviembre 1589.

(9) Const. de Inocencio XII citada.—Sagr. Congr. del Conc. 27 Julio 1693 y 23 Julio 1697.—Honorante, l. c. cap. 1, párrf. 2.

aunque tenga otro beneficio fuera de la Diócesis (1). Antes podía el Obispo ordenar á su familiar á título aun de patrimonio ó pensión (2), pero en la presente disciplina no es lícito (3). Si el familiar no puede antes del mes después de su ordenación recibir el beneficio, no incurre en suspensión, pero no puede ascender en las órdenes hasta que sea provisto de título (4). Este privilegio de ordenar á título de familiaridad no lo tienen los Obispos titulares (5).

90. El que tiene varios Obispos propios puede recibir las órdenes de cualquiera de ellos, con tal que no haya fraude (6). Sin embargo, no están los Obispos propios obligados á ordenarle á su arbitrio, sino que pueden asignarle tiempo conveniente para su ordenación. Mas recibido el presbiterado *ipso facto*, se considera súbdito del Obispo ordenante con exclusión de los demás, de suerte que ya no puede salir de su Diócesis sin licencia suya, y si presume hacerlo, puede el Obispo ordenante obligarle á volver aun con censuras, aunque haya obtenido un beneficio residencial en otra Diócesis. Sin embargo, está obligado á darle la *cóngrua*, y si se la niega y al mismo tiempo le prohibe salir de la Diócesis, puede el presbítero acudir á la Sagrada Congregación del Concilio (7).

91. Todo lo que precede acerca del Obispo propio con respecto á los seculares, se aplica también á las Congregaciones de votos simples (8).

Los regulares de votos solemnes, aun los exentos (9), no deben ser ordenados por el Obispo de origen (10), sino por el Obispo de la Diócesis donde está sito el Monasterio; obtenidas las dimisorias de su superior (11), á no ser que

---

(1) Giraldi, l. c. part. II, sect. 97, nota 7.
(2) Giraldi, l. c. nota 8.
(3) Sagr. Congr. del Concil. del 27 Julio, año 1697.—Lucidi, l. c. núm. 101
(4) Giraldi, l. c.
(5) Trid., ses. XIV, cap. 2 De Ref.—Const. de Inoc. XII cit
(6) Sagr. Congr. del Conc. del 23 de Enero, año 1666; del 13 Noviembre año 1717; del 14 Noviembre, año 1733.—Santi, l. c. núm. 33.
(7) Sagr. Congr. del Conc. 8 de Mayo 1756; 15 de Marzo 1828; 26 de Enero 1833; 8 de Mayo 1886.
(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares del 6 de Mayo, 1864.
(9) Gasparri, l. c núm. 918 y sig.
(10) Sagr. Congr. del Conc. del 28 Febrero, año 1654.-Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1 Marzo 1852.
(11) Trid., ses. XXII, cap. 10 y 11; ses. VI, cap. 5 De Ref.—Const. Impositi de Ben. XIV, 27 Febrero año 1747.—Ben. XIV, De Synodo, lb. II, cap. 11, núm. 11 y sig.

tengan privilegio de conceder dimisorias para cualquier Ordinario en comunión con la Sede Apostólica (1), ó si el Obispo está ausente y no ha de ordenar, ó si la Sede está vacante (2) con tal que no se haya diferido con dolo la concesión de las dimisorias hasta este tiempo y en ellas se haga constar la causa de su concesión con el testimonio auténtico del Vicario General ó Cancelario ó Secretario del Obispo ó del Vicario Capitular (3); pero no tiene efecto el testimonio de que el Obispo no ha de celebrar órdenes *extra tempora* (4).

92. Si el Monasterio donde habita el regular ordenado está en territorio separado de toda Diócesis, la ordenación de sus súbditos pertenece al Obispo más próximo (5).

93. Los privilegios de los Regulares en virtud de los cuales pueden ser ordenados por cualquier Obispo no valen, si después del Concilio de Trento no les han sido concedidos directa y nominalmente ó en forma específica, hecha mención del antiguo Indulto y de su innovación (6).

94. Los Regulares de votos solemnes antes de profesar pueden ser ordenados por el Obispo del lugar del Monasteterio, pero sólo puede concedérseles dimisorias para la tonsura y menores (7); otros opinan (8) que el Obispo propio de los novicios, aun para las órdenes mayores es del lugar donde está el Monasterio, porque ellos tienen intención

---

(1) Cap. Cum Nullus 3 De temporibus Ordinationum in 6.° I, 9.—Const. Impositi, cit.—Const. Pium et utile, de Gregorio XIII, 22 Septiembre 1582.—Const. de León XII, Plura, 11 Julio 1826; Inter Religiosas, 11 Marzo 1828.—Barbosa, l. c. part. II, allegat. 4 núm. 60.—Pirrhing, l. c. núm. 61.—Vecchiotti, l. c. párrf. 22.

(2) Decreto de Clemente VIII, 15 Marzo 1596.—Const. Impositi cit.—Sagr. Congr. del Conc. 11 Febrero 1708 y 15 Julio 1752.—Reiffenst., l. c. núm. 137.—Vecchiotti, l. c.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 47.

(3) Const. Impositi cit.—Decreto de Clemente VIII cit.—Sagradas Congregaciones últimamente citadas.—Reiffenst., Vecchiotti y Ballerini-Palmieri, ll. cc.—Gasparri, l. c. núm. 923.

(4) Sagr. Congr. del Conc. 18 Agosto 1888.

(5) Barbosa, l. c. allegat. 4, núm. 61 y 62.—Fagn., cap. Cum olim, núm. 16 De praescriptionibus.—Ballerini-Palmieri, l. c.—Tridentino, ses. XXIII, cap. 10 De Ref.—Sagr. Congr. del Conc. 21 Enero 1619.—Sagr. Congr. del Conc. 1602.—Libro V, Decretorum.—Const. Impositi cit.—Benedicto XIV, De Synodo, lb. II, cap. 11, núm. 11 y sig.

(6) Const. Pium et utile, de Gregorio XIII cit.—Const. Impositi cit.—Const. Inter Religiosas cit.—Vecchiotti y Ballerini-Palmieri, ll. cc.

(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 20 Enero 1869.—Const. Impositi cit.—Const. In Supremo cit.

(8) Sánchez, Moral., lb. VI, cap. 10, núm. 12 y Schmalzgr., l. c. número 49.

de habitar en él perpetuamente: Sin embargo, deben prestar juramento de tener esa intención (1).

95. Aunque el Tridentino (2) manda á los Obispos que ordenen por sí mismos á sus súbditos, sin embargo, si están legítimamente impedidos, pueden enviarlos una vez aprobados y examinados á otro Obispo para ser por él ordenados (3). Y esta licencia vale aunque no esté en escrito, si es expresa (4), aunque comunmente se da en escrito (5) y es necesaria aun para la prima tonsura (6) y es sententia común (7).

96. Esta licencia en escrito, por la que el Obispo propio remite la ordenación de sus súbditos á otro Obispo, se llama *letras dimisoriales* ó *dimisorias*, que incluyen por lo tanto delegación de la facultad de ordenar y consiguientemente pertenecen no á la potestad del orden, sino á la de jurisdicción (8). En ellas debe el Obispo propio dar testimonio auténtico de la idoneidad del súbdito (9), comprobada por la experiencia que debe hacer de él antes de concederles las dimisorias y por medio de un examen que á ellas debe también preceder (10), á no ser que haya grave incómodo (11). El Obispo á quien se dirigen las dimisorias (en general ó en particular), no está obligado á deferir al testimonio del propio Obispo (12).

97. Por lo tanto, las *dimisorias* se distinguen de las letras *excardinaticias*, en virtud de las cuales es separado un clérigo de su Diócesis y por lo tanto exigen además de la dimisión la *incardinación*, no su promesa, en otra Diócesis (13),

---

(1) Ballerini-Palmieri, l. c.—Bucceroni, De ordine, núm. 894.
(2) Ses. XXIII, cap. 3.
(3) Cap. Saepe 1 De temporibus ordinationum in 6.°, I, 9.—Trid., ses VII, cap. 11 De Ref.—San Ligorio, l. c. núm. 787.—De Angelis, lb. I, tít. 11, núm. 5.—Gasparri, l. c. núm. 861 y sig. y núm 877 y sig.
(4) Trid., ses. XIV, cap. 2 De Ref.—Reiffenst., l. c. núm. 110 — Schmalzgr., l. c. núm. 43.—San Ligorio, l. c. núm. 788.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 42.—Wernz, l. c. núm 29.
(5) Schmalzgr., y Ballerini-Palmieri, ll. cc.
(6) Sagr. Congr. del Conc. 26 Enero 1658.
(7) San Ligorio, l. c. núm. 769.
(8) Gasparri, l. c. núm. 864.—Vecchiotti, l. c. párrf. 23.
(9) Devoti, Jus Canonicum nniversum, lb. I, tít. 13, párrf. 4.
(10) Trid., ses. XXI, cap. 1 De Ref.
(11) Declaración de los Cardenales sobre el Trid. en la ses. XXIII, cap. 1 y ses. VII, cap. 11 De Ref., que cita Gallemart, núm. 5.
(12) Sagr. Congr. del Conc. 16 Enero 1595.
(13) Sagr. Congr. del Conc. 26 Marzo 1866.—Acta Sanctae Sedis, T. III, pág. 507 y sig.; T. V, pág. 477; T. XVI, pág. 534; T. XIX, página 87 y sig.

ni la *excardinación* tiene efecto sin el hecho de la *incardinación* que debe ser en escrito, perpetua y absoluta (1). También se distinguen las dimisorias de las testimoniales en las que se exhibe testimonio auténtico de la idoneidad del súbdito para recibir las órdenes (2) y de las *comendaticias*, que se conceden á los clérigos cuando se ausentan de su Diócesis (3).

98. Pueden conceder dimisorias: *A)* El Obispo propio (4). *B)* El Vicario general con especial mandato (5), á no ser que el Obispo esté *in remotis*, porque en este caso no es necesario el mandato especial (6) ó si la costumbre se lo permite (7). *C)* El Vicario Capitular á los arctados por razón de beneficio, aunque sea simple, ó sea á los que por razón de un beneficio al que han sido elegidos, presentados ó nombrados, están obligados á recibir las órdenes *intra annum* (8), no á los arctados por razón de una pensión (9). Como la tonsura no es orden, puede el Vicario Capitular conceder dimisorias para la prima tonsura aun para los no arctados (10). Pasado el año después de la vacación de la Iglesia, puede Conceder el Vicario Capitular dimisorias á los ordenandos á título de beneficio, no á los ordenandos á título de pensión ó patrimonio, porque esto lo reservó el Tridentino (11) á los Obispos; y puede también expedir las ya concedidas por el Obispo anterior (12).

---

(1) Sagr. Congr. del Concil. del 20 Julio, año 1898.

(2) Trid., ses. XXIII, cap. 8 De Ref.—Sagr. Congr. del Concil., 8 Agosto 1733 —Schmalzgr. l. c. núm. 50.—Reiffenst., l. c. núm. 112.—Sanguinetti, l. c. núm. 251.

(3) Barbosa, l. c., allegat. 7, núm. 16.—Juris ecclesiastici univ., lb. I, cap. 33, núm. 74.—De Angelis, l. c. núm. 5.—Wernz, l. c. número 29.

(4) Cap. Cum Nullus 3 De temporibus ordinationum in 6.° I, 9.—Del cap. Potes 68 De regulis juris in 6.° V.—Glosa final en el cap. Cum nullus cit.—Can. Episcopus 1, dist. 72.—Schmalzgr., l. c. núm. 44.—Reiffenst., l. c. núm. 118.

(5) Glosa en el cap. Cum nullus cit. vers. non extendas.

(6) Cap. Cum nullus cit.

(7) Reiffenst., l. c. núm. 126 y sig.-Pirrhing, eod. núm. 17.—Wiestner, eod. núm. 72.—Schmalzgr., eod. núm. 48.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 46.—Wernz, l. c. núm. 29.

(8) Trid., ses. VII, cap. 10 y ses. XXIII, cap. 10 de Ref.

(9) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 46

(10) Sagr. Congr. del Concil. del 10 Febrero, año 1594 —Gasparri, l. c. núm. 869.

(11) Ses. XXI, cap. 2 De Ref.—Lucidi, l. c. cap. 2, núm. 72.

(12) Sagr. Congr. del Concil. 24 de Abril 1700.—Barbosa, l. c., allegat. 7, núm. 23.

99. El Papa puede conceder dimisorias en todo el orbe católico (1) y aun conceder que uno se ordene sin dimisorias (2). Lo mismo se dice del Legado á Latere en su provincia, á no ser en los casos exceptuados en el Tridentino, y de que hemos hablado, porque el Legado no puede derogar una ley universal (3).

100. A los regulares concede dimisorias su Superior, como consta de lo dicho acerca de ellos al hablar del ministro suyo de ordenación; ni necesitan los regulares las del Obispo de origen (4).

101. Las dimisorias han de concederse gratis, de suerte que nada puede recibirse por ellas, ni aun lo expontaneamente ofrecido (5). El notario puede recibir por su trabajo la décima parte de un áureo, si ya no tiene asignado sueldo y no puede ceder al Obispo emolumento alguno ni directa ni indirectamente por su trabajo, y las costumbres en contrario son ilegítimas (6).

102 En las dimisorias se ha de expresar: *A)* El nombre del Prelado dimitente y el del Obispo á quien se dirigen, á no ser que sean generales, es decir, que se envien á cualquier Obispo en comunión con la Sede Apostólica, porque el que nombra á uno excluye al otro (7). *B)* Las órdenes á que debe ser promovido su súbdito, porque la facultad delegada es de interpretación extricta (8). *C)* La causa porque el Obispo propio no ordena al súbdito (9), á no ser que haya costumbre en contrario (10).

103. Las dimisorias, como incluyen gracia ya concedida, valen aun después de la muerte del que las concedió aun *re integra* (11); lo que se aplica á las concedidas por el Vicario Capitular (12). Sin embargo, el nuevo Obispo las pue-

---

(1) Cap. Saepe 1 De temporibus ordinationum in 6.° I, 9.
(2) Schmalzgr., l. c. núm. 44.—Wernz, l. c.
(3) Schmalzgr., l. c. núm 44 —Wernz, l. c.
(4) Sagr. Congr. del Concil. 28 de Febrero, año 1654.
(5) Trid., ses. XXI, cap. 1 De Ref.—Gasparri, l. c. núm. 1118 y sig.
(6) Trid., l. c.
(7) Como se dice en el cap. Nonne 5 De praesumtionibus 2, 23.—Gasparri, l. c. núm. 878.
(8) Schmalzgr., l. c. núm. 50.—Pirrhing, l. c. núm. 66.—Gasparri y Wernz, ll cc.
(9) Cap. Saepe 1 De temporibus ordinationum in 6.°, I, 9.
(10) Reiffenst., l. c. núm. 116.—Schmalzgr. y Gasparri, ll. cc.
(11) Cap. Si super gratia 9 De officio delegati I, 9.—Cap. Si cui 36 De praebendis in 6.°, III, 4.—Reiffenst., l. c. núm. 138 y sig.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 51.—Pichler, l. c. núm. 16.
(12) Arg. cap. His quae 11 De majoritate et obedientia 1, 33.

de revocar con justa causa (1), porque el Vicario Capitular nada puede estatuir en gravámen del Obispo futuro, como veremos en su lugar (2).

104. Las letras *testimoniales* puede concederlas el Obispo, el Ordinario y Prelado (3) y por lo tanto, los Administradores Apostólicos, los Prelados *vere nullius*, el Vicario general y el Capitular pueden también concederlas (4), pero no bastan las testimoniales del Rector del Seminario (5).

105. Las testimoniales deben contener pleno testimonio de su nacimiento, edad, vida, costumbres, ciencia y libertad (6). Sin embargo, el Papa en virtud de su plena potestad puede dispensar en algún caso particular por razón de las circunstancias de este testimonio, si por otra parte hay certeza moral de la aptitud canónica del ordenando (7). Sin embargo, no valen perpetuamente, aun por más de un trimestre (8). Si han sido dadas para la próxima ordenación, pueden prorrogarse, si hay justa causa y el ordenando ha permanecido en el mismo lugar y tiene testimonio de vida y costumbres (9).

106. Las testimoniales son necesarias: *A)* Cuando uno ha sido ordenado por un Obispo propio por razón de un título de los mencionados y ha de ser promovido á nuevas órdenes por otro Obispo propio (10). *B)* El Obispo propio por razón de beneficio debe exigir las testimoniales de los Obispos propios por razón de domicilio y origen (11). *C)* Son también necesarias las testimoniales de los Obispos propios por razón de domicilio y origen, cuando el Obispo quiere ordenar á un súbdito á título de familiaridad (12). *D)* Si cualquier súbdito ordenando ha permanecido por algún tiempo, es decir, por seis meses al menos (13) en otra

---

(1) Arg. can. Si quae 42, caus. 12, q. 2.
(2) Reiffenst., l. c. núm. 142.—Pirrhing, l. c. núm. 67.—Wernz, l. c. núm. 28.
(3) Const. Speculatore cit.
(4) Sagr. Congr. de la Inquisición 20 Junio 1888.—Santi, l. c. número 7.—Gasparri, l. c. núm. 710.
(5) Sagr. Congr. del Conc. 11 Junio 1840 y 14 Julio 1894.
(6) Trid., ses. XXIII, cap. 5 De Ref.—Santi, l. c. núm. 9.—Bouix. De Episcopo, T. II, pág. 155.
(7) Sagr. Congr. del Conc. 26 Enero 1895.—Sagr. Congr. de la Inquisición 12 Marzo 1896.
(8) Sagr. Congr. del Conc. 4 Diciembre 1666.
(9) Lucidi, l. c. cap. 2, núm. 67.
(10) Santi, l. c. núm. 33.—Bucceroni, l. c. núm. 893.
(11) Vecchiotti, l. c. párrf. 20.
(12) Reiffenst., l. c. núm. 105.—Schmalzgr., l. c. núm. 42.
(13) Annibale en la Const. Apostolicae Sedis, suspens. 3.

Diócesis, sobre todo después de la pubertad, porque pudo contraer impedimento; y de ahí que el Obispo propio deba exigir las testimoniales del Obispo en cuya Diócesis permaneció al menos por ese tiempo (1).

107. Fuera de estos casos, no hay necesidad de las letras testimoniales (2), excepto cuando uno ha permanecido en el servicio militar durante tres meses, por el peligro especial de contraer impedimento y de hacerse indigno de las órdenes (3). Para conseguir el fin de la constitución, «Speculatores» citada, es práctica seguida en la Sagrada Congregación de exigir las testimoniales de los Obispos en cuyas Diócesis han vivido sus súbditos por mucho tiempo por razón de los estudios (4).

108. Las testimoniales han de pedirse y darse expresamente para la ordenación y aun son necesarias también para la primera tonsura (5).

CAPITULO II

Del sujeto de la ordenación

109. El ordenando *in sacris* debe tener en primer lugar título legítimo de sustentación á saber: ó de beneficio, ó de patrimonio ó de pobreza religiosa (6) para que tenga la *cóngrua* y no se vea obligado á mendigar ó ejercer arte vil (7). Por lo tanto puede definirse el título en general: «legítima caución de suficiente y perpetua sustentación prescrita por el derecho canónico para la suscepción del orden Sagrado,

---

(1) Const. Apostolicae Sedis cit., suspens. 3.—Sagr. Congr. del Concilio 3 Febrero 1733; 19 Agosto 1797; 29 Mayo 1824; 11 Julio 1840; 14 Julio 1894.—Vecchiotti, l. c. párrf. 21.—Gasparri, l. c. núm. 726 y siguientes.

(2) Como aparece en la Const. Speculatores cit.—Vecchiotti, l. c.

(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares en la Instrucción 27 Noviembre 1892.—Sagr. Congr. del Conc. 9 Septiembre 1893; 14 Julio 1894 y 26 Enero 1895.

(4) Sagr. Congr. del Conc. 1797, 1828, 1839 y 1840.—Lucidi, l. c. cap. 2, núm. 94.

(5) Sagr. Congr. del Conc. 8 Agosto 1733; 1 Agosto 1750 y 11 Junio 1881.—Const. Speculatores cit.—Bouix, l. c. pág. 154 y sig.—Gasparri, l. c. núm. 717

(6) Can. Sanctorum 2, dist. 70.—Pontifical Romano, tít. De ordinatione subdiaconi.

(7) Trid., ses. XXI, cap. 2 De Ref.

ó los réditos con los que el ordenando *in sacris* asegura la suficiente y perpetua sustentación (1).»

110. Este título de cóngrua sustentación es llamado también por los DD. título de ordenación, y puede ser de derecho *común* y de derecho *especial*.

Por el derecho *común* existen tres títulos, de los que los dos primeros son exclusivos de los seculares y el tercero de los clérigos regulares y son los siguientes: *A)* El beneficio eclesiástico. *B)* El patrimonio ó pensión. *C)* La pobreza religiosa como enseñan todos los DD.

111. El título primitivo y principal es el beneficio eclesiástico (2), que debe ser pacíficamente poseido (3), cierto (4) y perpetuo beneficio eclesiástico; de aquí que no sean suficientes los beneficios manuales; pero si el patrono ó aquel á quien pertenece el nombramiento renuncia legalmente al derecho que tiene de revocar, mientras el beneficiado ó capellán viva ó se provea de justo título, entonces se admite el título de beneficio manual ó capellanía (5) y que por sí sólo sea suficiente para la cóngrua sustentación (6) según la tasa sinodal en los beneficios residenciales (7), de suerte que su insuficiencia no puede suplirse con patrimonio si no lo pide la necesidad ó utilidad de la Iglesia (8) y no deben contarse las cargas de misas sino dependientemente de la voluntad del Obispo (9).

112. Como muchas Diócesis abundaran poco en beneficios y otras carecieran completamente de ellos, en el caso que el título de ordenación fuera exclusivamente el beneficio, sucedería que las Diócesis se verían privadas de los auxilios espirituales y por esto se permitió á los clérigos fueran ordenados cuando tuvieran patrimonio suficiente á

(1) Wernz, l. c. núm. 90.
(2) Trid., ses. XXI, cap. 2 De Ref.
(3) Trid., l. c.—Sagrada Congregación del Concilio 26 Septiembre 1623.—Schmalzgr., l. c. núm. 53.—Pirrhing, l. c. núm. 71.—Pichler, l. c. núm. 18.—De Angelis, l. c. núm. 3.—Ballerini-Palmieri, l. c. número 82
(4) Palao, l. c. tract. 27, disp. unic. punct. 10, núm. 8.—Santi, l. c. núm. 44.
(5) Lucidi, l. c. cap. 3, núm. 397.—Wernz, l. c. núm. 92, nota 51.—Acta S. S., T. V, pág. 113 y sig.
(6) Cap. Episcopus 4, cap. Cum secundum 16 De praebendis, III, 5.—Trid., ses. XXI, cap. 2 De Ref.
(7) Sanguinetti, l. c. núm. 264.—Vecchiotti, l. c. párrf. 28.
(8) Sagr. Congr. del Conc. 18 Septiembre 1685 y 10 Junio 1684.
(9) Sagr. Congr. del Conc. 16 Julio 1723 y 3 Agosto 1822.—Benedicto XIV, De Synodo, lb. XII, cap. 9. Lucidi, l. c. cap. 2, núm. 394.—Ferraris, v. Ordo, art. 2, núm. 105.

la cóngrua sustentación (1). Este fué el origen del título del *patrimonio* (2). Como de ahí surgieran muchas dificultades, los PP. del Concilio Tridentino proscribieron ese título y por dispensa y gracia permitieron que los clérigos fueran ordenados á título de patrimonio cuando lo pidiera la necesidad ó utilidad de la Iglesia (3), lo que se dejó al arbitrio prudente de los Obispos (4) que debe ser respetado (5).

113. El patrimonio debe consistir: *A)* En bienes propios del ordenando (6); por lo tanto no basta el patrimonio que tiene el hijo por ficción de derecho que vive con el padre (7); sin embargo, en algunas partes la promesa auténtica del padre, si éste es noble, de constituirle suficiente patrimonio, es bastante para el título de ordenación (8). *B)* Debe ser suficiente según la tasa sinodal ó costumbre legítima para la cóngrua sustentación (9). *C)* Los bienes en que está constituido el patrimonio deben ser ciertos (autores citados con todos los DD.), por lo tanto no son suficientes los frutos de la propia industria, porque el hombre más industrioso puede inhabilitarse (10). *D)* Debe consistir en bienes inmuebles ó de tal manera seguros que equivalgan á inmuebles (11), porque de lo contrario se extinguirían fácilmente (12). *E)* Deben también consistir en bienes fructíferos, libres de toda obligación ó hipoteca y de tal manera firmes y vinculados, que no puedan ser enagenados sin licencia del Obispo hasta que sea provisto el ordenando de otro título (13), y una vez que tenga lo suficiente para la

---

(1) Cap. Episcopus cit.—De Angelis, l. c. núm. 9.—Sanguinetti, l. c. —Vecchiotti, l. c.

(2) Devoti, Institutione Canonicae, lb. I, tít. 4, sect. 2, párrf. 9, nota 3.

(3) Ses. XXI, cap. 2 De Ref.

(4) Trid., l. c.

(5) Inocencio XI en las Letras Encíclicas enviadas por la Sagrada Congregación del Concilio 13 Mayo 1679.

(6) Pichler, l. c. núm. 18.

(7) Schmalzgr., l. c. núm. 56.

(8) Pirrhing, l. c. núm. 74.—Pichler, l. c.

(9) Pirrhing, l. c. núm. 72.—Pichler, l. c. núm. 18.—Wernz, l. c. núm. 69.

(10) Sagr. Congr. del Conc. 1589.—Véase Acta Sanctae Sedis, T. V, pág. 119; T. XII, pág. 575; T. XII, pág. 576 y la resolución de 23 Mayo 1609.—Schmalzgr., l. c. núm. 56.

(11) Const. Cum Onus, de Pio V, 19 Enero 1569.—Sagr. Congr. del Conc. 29 Noviembre 1690; 17 Marzo y 18 Noviembre 1769; 2 Marzo 1861. —Benedicto XIV, Instit. 26.

(12) Schmalzgr., l. c. núm. 55.

(13) Trid., ses. XXI, cap. 2 De Ref.—Sagr. Congr. del Conc.—Véase

cóngrua sustentación no pueden ser enagenados sin licencia del Obispo (1), ni puede el ordenado sin licencia expresa del Obispo donar el patrimonio, reservándose el usufructo (2), ni puede sin licencia del Obispo cederlo en enfiteusis (3).

114. Es semejante al título de *patrimonio* el de *pensión* ó censo impuesto á los frutos de un beneficio eclesiástico (4) ó á otros bienes eclesiásticos que ha de ser pagado por una persona privada ó comunidad eclesiástica ó civil, y debe estar fundado sobre bienes inmuebles ó estables (5), lo que no es necesario cuando ha de ser pagado por una comunidad (6).

Lo dicho acerca del patrimonio se aplica enteramente al título de pensión (7).

115. Los religiosos de votos solemnes profesos deben ser ordenados á título de pobreza (8), y los profesos de votos simples cuando tienen especial privilegio (9).

Están por lo tanto excluidos del título de pobreza los novicios (10).

116. Conviene notar que atendida la importancia de muchos clérigos de poseer título de ordenación, son promovidos á los sagrados órdenes por privilegio de la Santa Sede con otros títulos extraordinarios, v. gr., del servicio del coro, de la Diócesis, de la mesa del Seminario y misión. Clemente X concedió á los alumnos pobres del Seminario Patavino y á los clérigos de la Congregación de los Oblatos

---

Acta Sanctae Sedis, T. X, pág. 184 y 185; T. XXII, pág. 577 y 576 y T. XIX, pág. 346 —Benedicto XIV, De Synodo, lb. XII, cap. 9, núm. 1. —Wiestner, l. c. núm. 8.

(1) Sagr. Congr. del Conc. 16 Abril 1622; 12 Julio 1687 y 20 Julio 1705.—Véase Acta Sanctae Sedis, T. IV, pág. 373.

(2) Sagr. Congr. del Conc. 10 Octubre 1676.

(3) Sagr. Congr. del Conc. 20 Julio 1641; 24 Febrero 1652.

(4) Sagr. Congr. del Conc. 4 Septiembre 1869.

(5) Sagr. Congr. del Conc. 2 Octubre 1707; 21 Julio 1629; 2 Marzo 1861; 26 Enero 1895.

(6) Schmalzgr., l. c. núm. 57.

(7) De Angelis, l. c. núm. 9.—Santi, l. c. núm. 45.—Wernz, l. c

(8) Can. Neminem 1, dist. 70.—Const. Romanus Pontifex, 15 Octubre 1588.—Declaración de Pio IX, 12 Junio 1858.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 20 Enero 1860

(9) Const. Ascendente, de Gregorio XIII, 25 Mayo 1584.—Const. Ecclesiae, de Gregorio XIV, 28 Junio 1591.—Const. Sacrosancti, de Alejandro VIII, 26 Septiembre 1659.--Const. Aequa, de Benedicto XIV, 5 Abril 1744.—Const. Inter, de León XII, 11 Marzo 1828.—Sagr. Congregación de Obispos y Regulares, 4 Noviembre 1892.

(10) Sagr. Congr. Super Statu Regul. 20 Enero 1860, y los documentos antes citados.

de San Carlos en Milán, ser ordenados á título de la *mesa del colegio*. Eugenio IV y Sixto V concedieron á la Iglesia Florentina y á la de Venecia respectivamente, que pudieran ser promovidos á los órdenes sagrados sin otro título que el servicio de la Iglesia, y á muchos Obispos se ha concedido este privilegio y se concede en nuestros tiempos.

Finalmente, pueden ser ordenados á título de misión, los alumnos del Seminario de Praga y los alumnos del Colegio de la Propagación de la Fé, y otros que ponen Vecchiotti (1) y Santi (2) y los religiosos de votos simples que están agregados establemente á su Instituto por medio de los votos perpetuos; ó al menos que hayan estado un trienio después de los votos simples temporales en los Institutos que difieren la profesión más de tres años. A estos pueden darse dimisorias también por título de mesa común y no por otro título, no obstante los privilegios apostólicos en contra, ni las constituciones de la Congregación aprobadas por el Romano Pontífice (3).

Para los Regulares existe otro título extraordinario, el de mesa común, por especial privilegio de los Romanos Pontífices, de que hicimos mención (4).

117. Además del título legítimo es necesario que el ordenando reuna varias cualidades, de las que algunas son necesarias para la validez, otras para la licitud de la ordenación. Es necesario para el valor de la ordenación: *A)* Que el ordenando sea varón, como se confirma por la tradición y práctica de la Iglesia, y porque el orden incluye preeminencia y obligación de enseñar en la Iglesia á los fieles y las mujeres deben callar en la Iglesia (5), y es necesario *jure divino* (6), de suerte que no pueden recibir la primera tonsura ni aun con dispensa del Papa (7). *B)* El herma-

(1) Loc. cit. párrf. 29.
(2) Loc. cit. núm. 48.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 4 Noviembre 1892.
(4) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 84 y sig.—Bucceroni, Enchiridion Morale, núm. 710.
(5) San Pablo I á los corintios, cap. 14, vers. 34; I á Timoteo, cap. 2, vers. 11 y 12; V á los hebreos, cap. 5, vers. 1 y 2.—Can. Mulieres 19, dist. 32 —Can. Mulier 29, dist. 23.—Can. Mulier 20, dist. 4 De consecratione.—Cap. Uxoratus 8 De Conversione conjugatorum III, 32.
(6) Cap. Nova 10 De Poenitentis et remissionibus, V. 38.—Sto. Tomás en el Supplemento, q. 39, art. 1.—Pichler, l. c. núm. 19.—Reiffenst., l. c. núm. 57 —Schmalzgr., l. c. núm. 22.—San Ligorio, l. c. núm. 781.—Salmanticenses, l. c. núm. 31.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 67.—Wernz. l. c. núm. 80.
(7) Sto. Tomás y Salmanticenses, ll. cc.—Laymann, Theología Moralis, lib. 5, tract. 9, cap. 6, núm. 2.

frodita si se aproxima más al sexo femenino, ó si no participa de un sexo más que de otro, es incapaz por derecho divino de ser ordenado (1); pero si en él predomina el sexo viril, es incapaz sólo por Derecho eclesiástico (2). *C)* Que sea válidamente bautizado con bautismo *fluminis* (3), y esto es necesario por derecho divino (4). *D)* Que el ordenado no padezca violencia ó coacción (5); pero si el ordenado consiente en su ordenación, es válida, porque es voluntaria simpliciter aunque sea por miedo grave é injusto (6).

118. Las condiciones que se exigen para la licitud de la ordenación por parte del súbdito, además del justo título ya mencionado y explicado son: *A)* El estado de gracia, porque el orden es Sacramento de vivos (7). *B)* Que tenga uso de razón. En lo que hay que distinguir si la falta de razón es temporal ó perpetua; si lo primero la ordenación es válida pero ilícita (8); en el segundo es inválida (9). *C)* Que no sea neófito (10), á no ser que el Obispo lo crea suficientemente instruido y digno de las órdenes (11). *D)* Que haya recibido el Sacramento de la Confirmación (12). *E)* Que sea célibe, á no ser que sea promovido á las órdenes sagradas con el asentimiento de su mujer (13). *F)* Que tenga buena

(1) Palao, Opus Morale, tract. 37, disp. unic., punct. 6, 4.º 3.—Pirrhing, l. c. núm. 6.—Pichler, l. c.—Schmalzgr., l. c. núm. 23.

(2) Arg. can. Illiteratus 1, dist. 36.—Wiestner, l. c. núm. 6.—Pichler y Schmalzgr., l. c.

(3) Can. Si quis 52, caus. 1, q. 1.—Can. Si praesbyter, 60 eod.—Can. Cum itaque 112, dist. 4 De consecratione.—Cap. Si quis 1 De praesbytero non baptizato III, 43.—Cap. Veniens 3 eod.

(4) San Ligorio, l. c.

(5) Cap. Majores 3 De baptismo III, 42.

(6) Argum. cap. Majores cit.—Schmalzgr. l. c. núm. 24.—Ferraris v. Ordo art. 2, núm. 29.—Lugo, De justitia et jure, disp. 22, número 121.—Pichler, l. c. núm. 19.—Gasparri, l. c. núm. 634 y sig.—Benedicto XIV, de Synodo, lb. XII, cap. 4, núm. 2.

(7) Reiffenst., l. c. núm. 60.—Ferraris. l. c. núm. 30.—Schmalzgr., l. c. núm. 26.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 70.—Gasparri, l. c. nú-44 y 564.

(8) Argum. cap. Tuae litterae unic. De Clerico per saltum promoto V, 29.—San Ligorio, l. c. núm. 781.—Gasparri, l. c. núm. 628.

(9) Palao, l. c., punct. 7, núm. 4.

(10) Can. Neophytus 9, dist. 61.

(11) Pirrhing, l. c. núm. 20.—Pichler, l. c. núm. 21.

(12) Trid.. ses. XXIII, cap. 4 de Ref.-Suar., De Sacramentis, disp. 38, tract. I.—Barbosa, De officio et potest. episcopi, allegat. 2, núm. 15.—Schmalzgr., l. c. núm. 26.—Pichler, l. c. núm. 21.—San Ligorio, l. c. núm. 786.

(13) Cap. Nullus 4 De temporibus ordinationum in 6.º I, 9.—Trid., ses. XXIII, cap. 4 De Ref.—Const. Etsi Pastoralis, De Ben. XV, 26 Mayo 1742.—Schmalzgr., l. c. núm. 26.—Pichler, l. c.—Wernz, l. c. número 63.

fama (1). *G)* Que tenga la ciencia debida, porque el Tridentino (2) exige para la primera tonsura, que conozca los rudimentos de la fé y sepa leer y escribir; para el subdiaconado y diaconado exige (3) que sea instruido en lo necesario para ejercer debidamente los ministerios del orden respectivo para las órdenes menores (4); que entienda la lengua latina, y finalmente, para el presbiterado exige que sepa lo necesario para instruir al pueblo en aquello que debe conocer indispensablemente para la eterna salvación y además que sepa lo necesario para la recta administración de los Sacramentos (5). En duda si el ordenando tiene la ciencia congruente, pertenece juzgar al Obispo (6). *H)* Que tenga edad legítima, que es para la primera tonsura 7 años completos y la misma para las órdenes menores. Para el subdiaconado, diaconado y presbiterado, 22, 23 y 25 años incoados respectivamente (7). *I)* Que no esté censurado ni sea irregular (8). *J)* Que el ordenando haga antes de la ordenación los ejercicios espirituales (9).

CAPITULO III

De las leyes de la ordenación

119. Las leyes de la ordenación se refieren ó al lugar donde se confiere ó al tiempo ó al intérvalo ó al orden en que son conferidas las órdenes sagradas.

Por razón *del lugar* el Obispo no puede conferir las órdenes, ni aun las menores fuera de su Diócesis, sin expresa licencia del ordinario del lugar (10). Pero sí puede conferir la primera tonsura, porque esta puede conferirse sin Pontificales (11).

---

(1) Can. Infames 17, caus. 6, q. 1.—Cap. Ex tenore 4 De temporibus orninationum III, 11.—Del cap. Quaesitum 17 eod.—Pichler y Sehmalzgr., II. cc.
(2) Ses. XXIII, cap. 3 De Ref.
(3) Ses. XXIII, cap. 13 De Ref.
(4) L. c. cap. 11.
(5) L. c. cap. 14.
(6) Gallermart al Trid , l. c. núm. 2.
(7) Trid. ses. XXIII, cap. 12 De Ref.—Reiffenst., l. c. núm. 63 y sig.—Pichler, l. c. núm. 22.
(8) Gasparri, l. c. núm. 139 y sig.
(9) Ben. XIV, Inst. 107.—Lucidi, l. c. cap. 3, núm. 430.—Wernz, l. c. núm. 34.—Gasparri, l. c. núm. 762 y sig.
(10) Trid., ses. VI, cap. 5 De Ref.
(11) San Ligorio, l. c. núm. 798.

La primera tonsura y órdenes menores pueden conferirse en cualquier lugar honesto, aun fuera de la celebración de la misa (1). Las órdenes mayores han de conferirse en la Iglesia Catedral, y en el caso que se celebren las órdenes en otro lugar de la Diócesis, en la Iglesia más digna ó principal si es posible (2). Puede también el Obispo celebrar órdenes particulares en su capilla (3).

120. Por razón del *tiempo*: la primera tonsura puede concederse en cualquier tiempo del año, día y hora (4). Las órdenes menores pueden conferirse fuera de la misa y *extra témpora*, en los domingos y días festivos de precepto á uno ó dos clérigos, pero sólo por la mañana (5), ó á varios con tal que no parezca ordenación general (6) y aun en las fiestas suprimidas (7). Por costumbre generalmente recibida pueden conferirse las órdenes menores á modo de general ordenación en la feria IV ó VI de las cuatro témporas, pero es conveniente abandonar esa costumbre (8).

Las órdenes mayores sólo pueden conferirse durante la misa en los sábados de las cuatro témporas ó en el sábado Santo ó sábado antes de la Dominica de Pasión (9), á no ser que haya indulto apostólico en contrario (10), en cuyo caso puede celebrarse la ordenación en los domingos y días festivos, aun los suprimidos por Urbano VIII, no en los otros (11). Se exceptúa también el caso en que sin grave in-

---

(1) Can. Quando 6, dist. 75.—Pontificale Romanum, tít. De Clerico faciendo.
(2) Trid.. ses. XXIII, cap. 8 De Ref.
(3) Const. Ad audientiam de Bened. XIV, 15 de Febrero 1758.
(4) Pontificale Romanum, l. c.
(5) Pontificale Romanum, l. c.—Cap. Subdiaconus 1.—Cap. De eo 3 De temporibus ordinationum III, 11.
(6) Glosa al cap. De eo cit. vers. Aut. duos.—Sagr. Congr. de Ritos 7 Diciembre, año 1844.
(7) Sagr. Congr. de Ritos 12 Noviembre 1831; 6 Mayo 1833 y 23 Mayo 1836.
(8) Sagr. Congr. del Concil. 13 Abril 1720.—Sagr. Congr. de Ritos 12 Marzo 1820.
(9) Cap. Subdiaconus 1, cap. Sane 2, cap. De eo 3 De temporibus ordinationum III, 11.—Can. Ordinationes 7, dist. 75.—Pontificale Romanum, l. c.—Trid., l. c.
(10) Cap. Subdiaconus 1 y cap. De eo 3 cit.—Cap. Proposuit 4 De concessione praebendae III, 8.
(11) Sagr. Congr. del Conc. 15 Enero 1689; 20 Abril y 11 Mayo 1782. —Sagr. Congr. de Ritos 12 Noviembre 1831; 16 Marzo 1833 y 18 Febrero 1842.—Benedicto XIV, Instit. 106.—Giraldi, l. c. part. II, sect. 161.

cómodo no pueda terminarse en sábado la ordenación, porque puede continuarse en la mañana del siguiente domingo no infringiendo el ayuno (1).

121. Por razón del *orden*: las órdenes han de conferirse gradualmente, de suerte que no se confieran las mayores sin antes haber recibido el ordenando las menores (2).

El que sin recibir el orden inferior recibe el mayor, la ordenación es ilícita pero válida, porque la potestad que se confiere en cada orden es distinta, y una no exije la otra en el mismo sujeto (3). No así en el caso de recibirse el episcopado antes del presbiterado (4).

122. Por razón del *intérvalo*: entre uno y otro orden sagrado ha de guardarse el intérvalo de tiempo que determina el derecho y que se llaman intersticios (5). A fines del siglo XIII comenzó en la Iglesia latina la práctica de no observar los intersticios en los órdenes menores (6). El Tridentino (7) decreta que se observen los intersticios en los órdenes menores, «si así parece conveniente al Obispo». La Sagrada Congregación del Concilio admite la costumbre de conferir en un día la primera tonsura y órdenes menores (8), y si no hay esa costumbre, no pueden conferirse en un día todas las órdenes menores (9). El tiempo que debe mediar desde la última ordenación menor y el súbdiaconado, es un año por lo menos, á no ser que la necesidad ó utilidad de la Iglesia pida otra cosa á juicio del Obispo (10), y año eclesiástico (11). Entre el subdiaconado y diaconado otro año, á no ser que parezca al Obispo conveniente otra cosa (12). Entre el diaconado y presbitera-

(1) Can. Quod á patribus 4, dist. 75.—Cap. Litteras 13 De temporibus ordinationum III, 11.

(2) Cap. Tuae litterae unic. De clerico per saltum promoto V, 29. —Trid., ses. XXIII, cap. 11 De Ref.—Const. In postremo, de Benedicto XIV, 20 Octubre 1756.—Can. Si officia 2, dist. 59.

(3) Santo Tomás en el IV, disp. 24, q. 1, art. 2.

(4) Const. In postremo cit.—Morino, De sacra ordinatione, part. III, exercit. 11, cap. 2.—Gasparri, 24 y sig.

(5) Concilio Sardicense y Epístola de San Siricio al Arzobispo de Tarragona, cap. 8 y 10.—Const. Etsi pastoralis, de Benedicto XIV, 26 Mayo 1742.—Sagr. Congr. del Concl. 17 Mayo 1591.

(6) Vecchiotti, l. c. párrf. 25.

(7) Ses. XXIII, cap. 11 De Ref.

(8) Sagr. Congr. del Concil. 31 Mayo 1597 y 13 Abril 1720.

(9) Sagr. Congr. del Concil. 26 Enero 1581; 7 Mayo 1707 y 25 Febrero 1728.

(10) Trid., ses. XXI, cap. 11 De Ref.

(11) Sagr. Cong. del Concil. 3 Febrero 1595.

(12) Trid., ses. XXIII, cap. 13 De Ref.

do otro año, á no ser que por la necesidad y utilidad de la Iglesia crea el Obispo mejor otra cosa (1).

123. Pueden dispensar en los intersticios: *A)* El Romano Pontífice, que es superior á todo derecho humano. *B)* Los Nuncios Apostólicos cuando el Papa les ha concedido este privilegio y también pueden algunas veces dispensar para ordenar *extra témpora*, pero sólo para los días festivos y estos no continuos, sino intercalados (2). *C)* Los Obispos (3), pero no para ordenar *extra témpora* (4). Esta facultad de los Obispos se extiende también á los Regulares (5). El juzgar de la suficiencia de la causa corresponde al Obispo; pero en la verdad ó falsedad de la causa no debe inquirir sino que debe prestar fé al Superior regular (6). *D)* El Vicario Capitular, pero sólo en los casos en que puede conceder á los súbditos las dimisorias (7).

124. Para los órdenes menores no es necesaria causa en la dispensa de los intersticios (8).

Para que uno pueda ascender al subdiaconado sin observar los intersticios es necesario «que así lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia á juicio del Obispo (9)»; para el diaconado no se exige causa tan grave, porque el Tridentino lo concede al arbitrio del Obispo (10); para el presbiterado es necesaria «la utilidad y necesidad de la Iglesia (11)»; pero estas palabras, según una decisión de la Sagrada Congregación del Concilio (12), «han de entenderse disyuntiva no copulativamente» es decir, cuando hay necesidad ó utilidad de la Iglesia (13).

125. No puede el Obispo conferir á uno en el mismo día

---

(1) Trid., ses. XXIII, cap. 14 De Ref.
(2) Sagr. Congr. de Cardenales y Prelados en el Decreto 14 Diciembre 1693 confirmado por Inocencio XII en la Const. Speculatores cit.
(3) Trid., ses. XXIII, cap. 11 y 14 de Ref.—Giraldi, l. c. part. II, sect. 101.
(4) Pirrhing, l. c. núm. 89.
(5) Sagr. Congr. del Concil. 20 Diciembre 1581 y 17 Mayo 1593.
(6) Sagr. Congr. del Concil. 12 Septiembre 1609 y 31 Junio 1587.—Benedicto XIV, Instit. 58.—Lucidi, l. c. cap. 2, núm. 122.
(7) Sagr. Congr. del Concil. 21 Abril 1591.
(8) Sagr. Congr. del Concil. 30 Junio 1804.—Giraldi, l. c. part. I, sect. 866.—Schmalzgr., l. c. núm. 14.—Gasparri, l. c. núm. 495.
(9) Trid., ses. XXIII, cap. 13 De Ref.
(10) Loc. cit.
(11) Trid., l. c. cap. 14.
(12) Que cita Giraldi, l. c. part. II, sect. 161.
(13) Véase Benedicto XIV, Inst. 38.

dos órdenes sagrados (1), ni en dos días contínuos aunque se prosiga el ayuno (2), ni aun los órdenes menores y el subdiaconado (3), á no ser que haya costumbre en contrario (4).

CAPITULO IV

De las penas en que incurren los ordenantes y ordenados ilegítimamente

126. El que confiere la tonsura á uno antes de la edad legítima ó al iliterato ó cónyuge, conscientemente, incurre en suspensión *ipso jure* de colación de órdenes por un año (5), lo que no se extiende á los órdenes menores así conferidos, porque el derecho no hace de ellos mención y las penas son de interpretación extricta (6).

127. El que ordena á uno antes de la edad legítima incurre en pena de suspensión *ferendae sententiae* de la colación de órdenes (7) superiores é inferiores al orden así conferido, porque las palabras del capítulo 14 citado, son generales (8), pero no del ejercicio de los órdenes (9).

128. El así ordenado de mala fé incurre *ipso jure* en suspensión del orden así recibido (10), perpetua (11) hasta que obtenga el beneficio de la absolución (12), y si ejerce el or-

---

(1) Cap. Litteras 13, cap. Dilectus 15 De temporibus ordinationum III, 11.—Trid., ses. XXIII, cap. 13 De Ref.

(2) Cap. Litteras cit.

(3 Cap. Cum H. lator 2 De eo qui furtive, etc., V, 30.

(4) Sagr. Congr. del Concil. 24 Abril 1694; 7 Mayo 1707 y 21 Febrero 1728.—Fagn., cap. 3, núm. 41 De temporibus ordinationum.—Schmalzgr., l. c. núm. 15.—Pirrhing, l. c. núm. 83

(5) Cap. Nullus 4 De temporibus ordinationum in 6.° I, 9 y su Glosa final.

(6) Suarez, De censuris, disp. 31, sect. 5, núm. 3.—Pichler, l. c. número 34.

(7) Cap. Vel non est. 14 De temporibus ordinationum III, 11 y su Glosa, vers. Suspendentes.—Abbas, al cap. cit. núm. 2 y Barbosa, eod. núm. 1 y 2. Ferraris, l. c. art. 4, núm. 7.—Pichler, l. c. núm. 34.—Schmalzgr., l c. núm. 60.—Reiffenst., l. c. núm. 74.

(8) Glosa, Abbas, Schmalzgr. y Ferraris, ll. cc

(9) Cap. Cum dilectus 8 De consuetudine I, 4.—Abbas, l. c. número 20.—Fagn., cap. Vel non est. núm 45 De temporibus ordinationum. —Reiffenst., l. c. núm. 175.—Ferraris, l c. núm. 9.

(10) Cap. Vel non est. cit.

(11) Const. Cum et Sacrorum, de Pio II, en las kalendas de Diciembre 1641.

(12) Ferraris l. c. núm. 12.—Fagn., l. c. núm. 13.-González, eodem núm. 7.—Schmalzgr., l. c. núm. 61.—Reiffenst., l. c. núm. 179.—Pichler, l. c.—Const. de Pio II cit.

den en esa forma recibido, antes de obtener absolución, se hace irregular (1).

129. El que ordena á uno fuera de las témporas sin dispensa ó privilegio, ha de ser privado de la potestad de conferir las órdenes que así administró y las superiores (2), hasta que obtenga la absolución (3). El así ordenado incurre *ipso jure* en suspensión de las órdenes en esa forma recibidas, hasta obtener la absolución y puede ser también privado de los beneficios (4).

130. El que ordena sin observar los intersticios no incurre en pena alguna si confiere las órdenes en diversos días, porque el derecho no la impone (5), pero merece castigo que puede imponer el superior á su arbitrio (6). Pero si confiere en un día dos órdenes sagradas ó en dos aun continuado el ayuno, incurre *ipso jure* en suspensión de la colación de las dos órdenes así conferidas hasta que sea absuelto y dispensado (7). El así ordenado incurre *ipso jure* en suspensión del orden últimamente recibido (8). En el ordenado la pena es menor porque hay menor culpa (9).

131. El que ordena, aun con ignorancia afectada bajo cualquier pretexto á uno que no es súbdito sin la licencia de su Ordinario, incurre *ipso jure* en suspensión de la colación de todos los órdenes por un año; y los así ordenados del ministerio de las recibidas es decir, *mayores*, hasta que sean dispensados (10). En la Constitución «Apostolicae Se-

(1) Const. de Pio II cit.

(2) Cap. Sane 2, cap. Cum quidam 8 De temporibus ordinationum III, 11.—Glosa al cap. Cum quidam cit., vers. Canonica.—Cap. Litteras 13 cit.—Abbas, al cap. 8 cit. núm. 1 y al cap. Vel non est. cit. núm. 9.—Fagn., eod. núm. 16.—Reiffenst., l. c. núm. 181 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 72 y sig.—Ferraris, l. c. núm. 15 y sig.—Pichler, l. c núm. 33.

(3) Const. de Pio II cit —Cap. Cum quidam cit.

(4) Const. cit. de Pio II.

(5) Reiffenst., l. c. núm. 203.—Schmalzgr., l. c. núm. 74.

(6) Wiestner, l. c. núm. 105.—Pirrhing, l. c. núm. 109.—Reiffenst., l. c. núm. 205.

(7) Cap. Litteras cit. y en este cap. Barbosa, núm. 4 y Abbas, número 2.—Schmalzgr., l. c. núm. 74.—Reiffenst., l. c.—Pirrhing, l. c. núm. 108.

(8) Cap. Litteras cit.—Barbosa, De officio episcopi, alleg. 14 número 11.

(9) Glosa final en el cap. citado.

(10) Cap. Eos qui 2 De temporibus ordinationum in 6.° I, 9.—Trid., ses. VI, cap. 5.—Ses. VII, cap. 10.—Ses. XIV, cap. 2.—Ses. XXIII, cap. 8 y 10 De Ref.—Const. de Pio II cit. Const. Speculatores cit.—Sanguinetti, l. c. núm. 271, scholion I.—Schmalzgr., l. c. núm. 65 y sig —Reiffenst., l. c. núm. 185 y sig.—Pichler, l. c. núm. 35.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 95.—Wernz, l. c. núm. 30.

dis», párrafo 5, número 3, existe la suspensión en que incurre el ordenante en esa forma y la extiende también al que ordena sin las testimoniales del Ordinario del lugar donde su súbdito moró por tanto tiempo que pudo allí contraer impedimento.

132. El que ordena á uno que no tiene título legítimo, debe proveer al ordenado de cóngrua sustentación hasta que se le provea de título suficiente (1) y esta obligación pasa al sucesor (2) y en esta pena incurre el que delega á otro en general ó en particular la ordenación de algunos, porque antes debe examinar si son idóneos y tienen títulos (3); é incurren en suspensión por tres años de la colación de órdenes *ipso jure* los que ordenan á algunos sin título de beneficio ó patrimonio y con pacto de no pedir alimentos (4). El ordenado en esta forma con el pacto susodicho incurre *ipso jure* en suspensión del ejercicio del orden así recibido hasta la absolución (5).

133. Incurre en suspensión por un año *ipso jure*, de la colación de órdenes el que ordena ilegítimamente sin título de beneficio ó patrimonio á un clérigo que pertenece á alguna congregación religiosa en que no se emite profesión solemne ó si aún el clérigo no ha profesado (6).

134. Los Obispos titulares que ordenan á uno que es súbdito de otro Obispo bajo el pretexto de familiaridad sin expreso consentimiento del propio Obispo incurre *ipso facto* en suspensión de las funciones pontificales por un año (7) y el así ordenado incurre en suspensión del ejercicio de los órdenes en esa forma recibidos hasta que tenga la absolución de su Prelado (8).

135. Incurren *ipso jure* en suspensión del orden recibido los que hayan presumido ser ordenados por un excomulgado, suspenso ó entredicho vitandos, ó por un hereje ó

---

(1) Cap. Episcopus 4, cap. Cum secundum 16 De praebendis III, 5. —Cap. Si episcopus 37 De praebendis in 6.° III, 4.—Schmalzgr., l. c. núm. 69.—Pirrhing, l. c. núm. 110 y sig.—Gasparri, l. c. núm. 610 y siguiente.

(2) Cap. Cum secundum cit.—Pirrhing, l. c. núm. 110.

(3) Trid., ses. XXIII, cap. 3 De Ref.—Reiffenst., l. c. núm. 194.

(4) Trid., ses. XXI, cap. 2 De Ref.—Cap. Cum secundum 16 cit.—Const. Apostolicae Sedis, párrf. 5, núm. 2.

(5) Cap. Si quis 45 De simonia.—Schmalzgr., l. c. núm. 70.—Sanguinetti. l. c. núm. 271, scholion I.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 94.

(6) Const. Apostolicae Sedis, l. c. núm. 4.—Wernz, l. c. núm. 69.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 96.

(7) Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Ref.

(8) Trid., l. c.

cismático notorio y aunque haya recibido las órdenes de buena fé por uno de ellos, no puede ejercer el orden así recibido hasta que sea dispensado (1).

136. Incurren en suspensión del ejercicio de sus órdenes los Regulares expulsados y que viven fuera de la religión, como diremos más largamente en su lugar (2).

137. Los clérigos seculares de otras Diócesis y que permanezcan en Roma durante cuatro meses han de ser ordenados por su Obispo, pero no sin licencia del Cardenal Vicario y sin prévio examen en su presencia ó del propio Obispo si en el primer examen fueron rechazados, de lo contrario los Obispos ordenantes incurren en suspensión de las funciones pontificales durante un año y los ordenados en suspensión de las órdenes recibidas *ipso jure* á beneplácito de la Santa Sede (3).

138. El Cabildo catedral que concede ilegítimamente las dimisorias incurre en entredicho (4). Si las dimisorias han sido concedidas ilegítimamente por otro prelado, incurre *ipso jure* en suspensión por un año de oficio y beneficio (5).

139. El que ordena en otra Diócesis sin consentimiento del ordinario incurre *ipso jure* en suspensión del ejercicio de las funciones pontificales y los así ordenados en la del ministerio ó ejercicio de los órdenes recibidos (6).

140. Los ordenados *per saltum* son también privados del ejercicio del orden recibido; y si lo han ejercido sólo pueden ser dispensados por el Papa; mas si no lo ejercieron pueden ser dispensados por el Obispo (7), y si están de buena fé deben ser absueltos á *cautela* (8).

CAPITULO V

De los ordenados por el Obispo que renunció el Episcopado (9)

141. El Obispo puede renunciar de dos maneras el Epis-

(1) Const. cit., párrf. V, núm. 6.—Wernz, l. c. núm. 30.—Sanguinetti, l. c.—Gasparri, l c. núm. 783 y sig.
(2) Const. cit., párrf. 5, núm. 5.
(3) Const. Apostolicae Sedis, l. c. núm. 7.—Monacelli, Formularium, T. II, tít. 13, aduct. 44.—Sanguinetti, l. c.
(4) Trid , ses. 7, can. 10 De Ref.
(5) Trid., ses. XXIII, cap. 10 De Ref.
(6) Trid., ses. VI, cap. 5 De Ref.
(7) Trid., ses. XX, cap. 14 De Ref.—Cap. Tuae litterae unic. De Clerico per saltum promoto V, 28.
(8) Sagr. Congr. del Conc., 5 Diciembre 1744.
(9) De ordinatis ab Episcopo qui renunciavit Episcopatum I, 13.

copado: *A)* Del lugar, *loco*. *B)* Del lugar y de la dignidad (1).

Renuncia *del lugar*, cuando dimite sólo la Diócesis, reteniendo el título y la dignidad. Renuncia del lugar y dignidad cuando dimite la Diócesis, ó sea el oficio y administración episcopal y al mismo tiempo la dignidad y denominación de Obispo (2).

142. El Obispo que tan sólo dimite la Diócesis puede con licencia del Obispo propio conferir lícitamente los órdenes mayores y menores, porque retiene la dignidad episcopal y consiguientemente puede con licencia del ordinario ejercer los ministerios pontificales (3)

143. Si renuncia también á la dignidad y título episcopal puede conferir con licencia del ordinario la tonsura y órdenes menores pero no los mayores, porque estos sólo pueden ser conferidos por un Obispo, y renunciando el título y dignidad episcopal ya no se llama Obispo y en el derecho no se le considera como tal (4). Sin embargo confiere válidamente los órdenes mayores, porque retiene el carácter episcopal (5); pero el así ordenado incurre en suspensión del orden recibido hasta que sea dispensado (6), y si la recibe de tal Obispo conscientemente, no puede ser dispensado sino por el Papa, y si con ignorancia inculpable puede ser dispensado por el Obispo (7). Por lo tanto esta suspensión es más bien irregularidad que censura, porque no se absuelve sino que se dispensa (8).

CAPITULO VI

Del escrutinio que ha de hacerse en la ordenación (9)

144. En la presente disciplina además del escrutinio aprobado por el antiguo derecho ha introducido el Tridentino otros dos, que no son sino el examen de los ordenandos é inquisición acerca de su edad, vida, costumbres, et-

(1) Cap. Requisivit 1 De ordinatis ab Episcopo, etc., I, 13.
(2) Schmalzgr., lb. I, tít. 13, núm. 1.—Reiffenst., eod. núm. 2 — Santi, eod núm. 1.
(3) Cap. Requisivit cit.—Schmalzgr., l. c. núm. 2.—Pichler, eod. núm. 2.—Reiffenst., l. c. núm. 4 y sig.
(4) Cap. Requisivit cit.—Schmalzgr., l. c.—Pirrhing, eod. núm. 2 y 3.—Reiffenst., l. c. núm. 6 y sig.—Pichler, l. c.—Santi, l. c. núm. 2.
(5) Schmalzgr., l. c. núm. 3.—Wernz, eod. núm. 26.
(6) Cap. Requisivit cit.—Reiffenst., l. c. núm. 6.
(7) Cap. Requisivit. cit.—Schmalzgr., l. c.—Pichler, l. c. núm. 3.
(8) Pirrhing, l. c. núm. 4.—Pichler, l. c.
(9) De scrutinio in ordine faciendo, I, 12.

cétera, para que ninguno sea promovido á los órdenes que no sea digno de tan alto ministerio (1).

145. El primer escrutinio consiste (2) en que los que han de ser promovidos á los órdenes menores tengan buen testimonio del párroco y el maestro de la escuela á que han asistido, y los que han de recibir las órdenes mayores, se presenten al Obispo un mes antes de la ordenación, quien después encarga hacer este primer escrutinio al párroco ó á otro que crea conveniente. Este hará el escrutino á ruego é instancia de los que quieran ser promovidos á los órdenes publicando sus nombres en la Iglesia y si lo determina el Obispo, tres veces en tres días festivos contínuos durante la misa. Debe el párroco expresar en estas proclamas no sólo el nombre y pronombre del ordenando, sino su parroquia y Diócesis, el orden á que ha de ser promovido y el título de ordenación, si se trata de la ordenación del subdiácono. Estas proclamas son necesarias por el Tridentino (3) para *cada orden sagrado*. Si obsta algún impedimento á la ordenación y ó ha sido dispensado ó se espera dispensa, no hará de él mención el párroco, sobre todo si cede en menoscabo del ordenando. Intimará al mismo tiempo á los fieles la obligación que tienen de revelar los impedimentos de ordenación por ellos conocidos, al Ordinario ó al párroco (4). Además inquirirá el párroco del nacimiento del ordenando, edad, costumbres, vida y fé (5). Hecho este examen é inquisición se enviarán al Obispo cuanto antes las letras testimoniales, en que se refiere lo deducido de la inquisición mencionada (6).

Estas proclamas no se usan en todas las Diócesis (7), sino que se suplen por el testimonio de los párrocos, profesores y superiores del seminario (8). Es, sin embargo, utilísimo el cumplir en esto las prescripciones del Tridentino (9). En España parece que se cumple generalmente lo estatuido en esta parte por el Tridentino.

---

(1) Pichler, lb. I, tít. 12, núm. 1.—Reiffenst., eod. núm. 2.—Wernz, eod. núm. 39.
(2) Trid., ses. XXIII, cap. 5 De Ref.
(3) L. c.
(4) Gasparri, l. c. núm. 695 y sig.
(5) Trid., l. c.
(6) Id. id
(7) Schmalzgr., lb. I, tít. 12, núm. 1.—Pichler, l. c.—Reiffenst., l. c. núm. 3.
(8) Wernz, l. c.
(9) Sagr. Congr. de la Inquisición, 27 de Abril 1888.

146. El segundo escrutinio (1) debe hacerse en la feria IV ú otro día conveniente antes de la ordenación, por el Obispo asistido de otros varones peritos en la ley divina y eclesiástica (2), y por costumbre por el Vicario general y otros deputados por el Obispo (3) y deben inquirir acerca del linaje del ordenando, edad, familia, ciencia, costumbres, institución y fé (4), lo que también debe observarse con los Regulares (5). Y si ha sido reprobado por el Obispo, no puede enviarlo á otro (6), pero puede recurrir á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares (7); ni puede enviar de industria sus súbditos á otro Obispo para ser por éste examinados y después, al poco tiempo, trasladarlos de Diócesis (8). Los Regulares ordenandos deben exhibir las testimoniales de haber estudiado un año de Teología para el subdiaconado, dos para el diaconado y tres para el presbiterado (9). Conviene notar que en los Regulares no se exije tanta ciencia como en los seculares, porque no están destinados á la cura de almas, sino comunmente al coro, celebración de la misa y ministerios del altar (10). Puede también el ordenante si quiere, examinar al ordenando cuando es de otra Diócesis (11). La forma tridentina del escrutinio fué confirmada por varios Romanos Pontífices (12).

147. El tercer escrutinio se hace en el acto de las órdenes del presbiterado y diaconado y es mera ceremonia cuya forma se encuentra en el capítulo *Ex parte* (13) y en el Pontifical Romano (14).

---

(1) Trid., ses. XXIII, cap. 7 de Ref.
(2) Ben. XIV, De Synodo, lb. IV, cap. 7, núm. 2.
(3) Pichler, l. c.
(4) Schmalzgr., l. c. núm. 2.—Gasparri, l. c. núm. 746.
(5) Trid., ses. XXIII, cap. 12 De Reformat.—Constitución Dives in misericordia de Clemente VIII ya citada.
(6) Sagr. Congr. del Concil. 14 de Marzo 1620.
(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 23 de Abril año 1604.
(8) Sagr. Congr. del Concil., 8 de Agosto 1621.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 4 de Noviembre, año 1892.
(10) San Ligorio, l. c.—Reiffenst., lb. I, tít. 11, núm. 67.-Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 80.
(11) Trid., ses. VII, cap. 11 De Reformat.—Sagr. Congr. del Conc. 16 de Enero 1595; 22 de Agosto 1721.
(12) Const. Dives in misericordia de Clem. VIII, 20 Agosto 1599.—Const. Apostolica Sollicitudo de Alejandro VII, 1662.—Const. Apostolici Ministerii de Inocencio XIII, 13 de Marzo 1723.—Benedicto XIII en el Concilio Romano, cap. 3, tít. 4.
(13) Unic. De scrutinio in ordine faciendo I, 12.
(14) Tít. De ordinat. diacon., y tít. De ordinat. praesbiter.

TÍTULO CUARTO

De los que no pueden ser promovidos á los órdenes

CAPITULO I

De los hijos de los presbíteros que han de ser ó no ser ordenados (1)

148. No pueden ser promovidos á los órdenes, los que además de no tener título legítimo, según hemos dicho, no reunen las cualidades que el Derecho exige á los ordenandos, y de que hemos hecho mención.

De los irregulares hablaremos por extenso en en el título de las irregularidades.

Restanos, pues, tratar de los ilegítimos, de los siervos, de los administradores, de los defectuosos en el cuerpo y de los bígamos.

149. Hijos ilegítimos son los que nacen fuera de *legítimo* matrimonio ó al menos *putativo*, y se llaman *naturales*, cuando entre sus padres pudo haber al tiempo de ser concebido ó al menos de su nacimiento, legítimo matrimonio; *espúreos*, cuando entre sus padres no pudo haber según el Derecho Canónico legítimo matrimonio, y éstos son de cuatro clases: *A) Adulterinos* si sus padres están unidos en matrimonio con otros. *B) Sacrílegos* si los padres tienen voto solemne de castidad. *C) Incestuosos* si los padres son consanguíneos en línea colateral. *D) Nefarios* si son consanguíneos los padres en línea recta (2). Se consideran ilegítimos en cuanto á los órdenes y beneficios eclesiásticos, los que han nacido de padres unidos en legítimo matrimonio, pero uno de ellos ha hecho voto solemne de castidad (3). Los expósitos no se suponen ilegítimos, porque en duda se presume lo más favorable, sobre todo si el favor es de la

(1) De filiis praesbyterorum ordinandis vel non I, 17.
(2) Pichler, lb. I, tít. 17, núm. 1.—Santi, eod. núm. 2.
(3) Cap. Litteras 14 De filiis praesbyterorum, etc. I, 17.—Pichler, l. c.—Schmalzgr., eod. núm. 4.—Sanguinetti, eod. núm. 228.

prole (1), porque el que opone la ilegitimidad, debe probarla (2). Y porque en la irregularidad no se incurre sino en los casos previstos en el Derecho y del caso dudoso no hace el Derecho mención alguna (3). Luego se presume que son legítimos. Sin embargo, en la práctica suelen ser dispensados á cautela (4).

150. Los ilegítimos no pueden ser ordenados ni promovidos á los beneficios eclesiásticos (5), porque se consideran personas viles é infames y por lo tanto indignas de la ordenación y beneficios eclesiásticos (6) en odio al crimen del padre, que algunas veces se castiga en el hijo, para que así se castigue también al mismo padre (7), y por temor á la incontinencia del hijo que suele imitar al padre (8), y porque es indecoroso que la incontinencia del padre se represente en la Iglesia por sus hijos (9). Lo dicho vale aun para los órdenes menores (10) y la primera tonsura (11), y lo mismo para los beneficios simples (12). Aunque la ilegitimidad sea oculta, porque los capítulos citados no distinguen, y por tanto la irregularidad de que hablamos depende del hecho, no de su noticia (13).

151. Se exceptúan: *A)* Si urge grave causa para recibir los órdenes y si pidiendo la dispensa incurren el hijo ilegítimo y sus padres en infamia, porque en este caso puede ordenarse sin dispensa (14). *B)* Si sólo la madre ó sólo el padre dice que es ilegítimo, porque si esto no puede probarse y

---

(1) Cap. Ex tenore 14 Qui filii sint legitimi IV, 17.—Schmalzgr., l. c. núm. 3.—Palao, l. c. tract. 13, disp. 4, punct. I, párrf. 1, núm. 9.—Wernz, De irregularitatibus, núm. 132.—Vecchiotti, vol. III, párrafo 31.—Gasparri, l. c. núm. 162 y sig. y núm. 236.

(2) Cap. Pervenit. 11 Qui filii sint legitimi IV, 17.

(3) Cap. Is qui 18 De sententia excommunicationis in 6.º V, 11.

(4) Sagr. Congr. del Concil. 30 Marzo 1726.—Giraldi, l. c. part. I, sect. 115.—Wernz, l. c.—Véanse Santi, l. c. núm. 4.—De Angelis, eod. núm. 4.

(5) Cap. Ut filii 1 De filiis praesbyterorum, etc. I. 17.—Cap. Is qui 1 eodem in 6.º I, 11.—Cap. Litteras cit.

(6) Cap. Inter dilectos 11 De excessibus praelatorum V, 31.

(7) Cap. Vergentis 10 De haereticis V, 7.

(8) Can. Si gens. 10, dist. 56.

(9) Cap. Cum decorem 16 De filiis praesbiterorum I, 17.—Trid., ses. XXV, cap. 15 De Ref.

(10) Cap. Is qui 1 cit.

(11) Cap. Is qui cit. y cp Si is 2 De filiis praesbyterorum in 6.º 1, 11.

(12) Cap. Is qui cit.

(13) Schmalzgr., l. c. núm. 2.—Vecchiotti, l. c. párrf. 31.—Wernz, l. c.—Gasparri, l. c. núm. 237.

(14) Schmalzgr., l. c. núm. 2.—Pirrhing, l. c. núm. 9.

ha sido educado en casa y considerado como hijo, tiene á su favor presunción de derecho que subsiste contra la afirmación de uno de los padres (1), y aunque los dos nieguen la legitimidad del hijo, si no aducen pruebas decisivas y consta por otra parte que es legítimo en instrumentos públicos y libros parroquiales (2).

152. Esta irregularidad desaparece: *A)* Por el subsiguiente matrimonio de los padres (3), pero no en los adulterinos é incestuosos (4), y excepto para la dignidad cardenalicia (5) y para los beneficios que por fundación exijan nacimiento legítimo de legítimo matrimonio (6). *B)* Por rescripto Pontificio, en el que se les declara legítimos para los efectos de derecho (7). *C)* Por religiosa profesión solemne para los órdenes sagrados (8), pero no para las prelacías y dignidades eclesiásticas (9) y otros beneficios inferiores (10), y á las prelaturas no sólo perpetuas sino temporales, porque el Derecho no distingue (11). *D)* Por dispensa que puede darla el Obispo y Prelado con jurisdicción cuasi episcopal, para los órdenes menores y para los beneficios simples, con tal que por especial disposición no pueda el Obispo dispensar (12), no en los curados y órdenes

---

(1) Schmalzgr. y Pirrhing, ll. cc.

(2) Sagr. Congr. del Concil. 27 Junio 1857.—Gasparri, l. c. número 236.

(3) Cap. Conquestus, cap. Tanta 6 Qui filii sint legitimi IV, 17.

(4) Const. Redditae, de Benedicto XIV, 5 Diciembre 1741.—Santi, lb. I, tít. 17, núm. 5.—De Angelis, eod. núm. 4.—Vecchiotti, l. c. párrafo 31.

(5) Const. Postquam, de Sixto V, 3 Dicembre 1586.

(6) Véase lo que diremos en el tratado del matrimonio acerca de la legitimidad de los hijos; por ahora baste citar á Benedicto XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 24, núm. 13 y sig.

(7) Cap. Cum in cunctis 7, cap. In notuit 20 De electione I, 6.—Suarez, tract. De censuris, disp. 50, sect. 5, núm. 10 y sig.—Pichler, lb. I, tít. 17, núm. 8 —Gasparri, l. c. núm. 240 y sig.—Véase el tít. Qui filii sint legitimi, Del matrimonio.

(8) Cap. Ut filii 1 Qui filii sint etc. I, 17.—Can. Praesbyterorum 1, can. Nisi 11, dist. 56.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 20 Enero 1860.—Fagn., cap. Ut filii cit. núm. 13.—Pichler, l. c. núm. 7.—Schmalzgr., eod. núm. 5 y sig.—Gasparri, l. c. núm. 247.—Vecchiotti, l. c. —Wernz, l. c. núm. 107.

(9) Cap. Ut filii cit.

(10) Fagn., l. c. núm. 20.—Abbas, eod. núm. 6.—Suarez, l. c. núm. 15. —Wiestner, lb. I, tít. 17, núm. 14.—Pirrhing, eod. núm. 7.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 9.

(11) Schmalzgr., Pirrhing, Vecchiotti, Wernz, ll. cc.

(12) Cap. Is qui cit.—Passerini al cap. Is qui eod. in 6.º.—Pirrhing, l. c. núm. 16.

mayores para los que es necesario indulto Apostólico (1). El Obispo puede dispensar sólo con sus súbditos, no con los no súbditos, ni aun por razón de familiaridad (2). El Obispo no puede dispensar en esta irregularidad cuando sea oculta, porque la facultad que les concede el Tridentino (3) de dispensar en las irregularidades de delito oculto, ha de entenderse de las irregularidades que proceden del delito oculto del irregular, no de otros (4).

153. En el rescripto en que se pide la dispensa es necesario expresar la especie de ilegitimidad, de lo contrario la dispensa es subrepticia (5). Además, como la dispensa es exhorbitante del derecho, es de interpretación extricta y por lo tanto han de observarse diligentemente las cláusulas del rescripto (6). Por lo tanto, el dispensado para un beneficio no puede obtener dos; y si es para beneficio simple, no puede el curado (7); y en general, la dispensa obtenida en cierta especie, no puede extenderse á otra especie distinta, á no ser que esta se contenga en la otra; así, v. gr., el dispensado para los órdenes mayores se presume dispensado para los menores (8).

154. Concretándonos ahora á los hijos de presbíteros, conviene distinguir los legítimos de los ilegítimos, según que hayan nacido de legítimo matrimonio ó después de haber sido promovidos á los órdenes sagrados de ilegítima unión (9).

En cuanto á los hijos ilegítimos ha de observarse la siguiente regla: «para que la memoria de la incontinencia »paterna se aleje en lo posible del lugar santo en que con»viene sobre manera la pureza y santidad, no sea lícito á »los hijos de los clérigos, que no han nacido de legítimo »matrimonio, obtener cualquier beneficio en las Iglesias »donde sus padres tienen ó han tenido el mismo ú otro be»neficio eclesiástico, ni ministrar en cualquier forma en las

---

(1) Cap. Nimis 18 Qui filii I, 17.—Cap. Is qui cit.
(2) Sagr. Congr. del Concil. 5 Febrero 1604.
(3) Ses. XXIV, cap. 6 De Ref.
(4) Suarez, l. c. disp. 50, sect. 5, núm. 5, y los DD. comunmente contra Pichler, l. c. núm. 8, y otros que cita.
(5) Véase el tratado de los Rescriptos acerca de la subrepción.
(6) Cap. Is qui cit.—Pichler, l. c. núm. 9.—Schmalzgr., l. c. número 14.—Reiffenst., l. c. núm. 16.—Benedicto XIV, l. c. cap. 24, número 22.—Wernz, l. c.
(7) Cap. Dubum 54 De electione I, c.—Pirrhing, l. 6. núm. 28.
(8) Pichler, l. c.—Schmalzgr., l. c.—Reiffenst., l. c. núm. 17 y sig.
(9) Pichler, l. c. núm. 3.

»dichas Iglesias, ni tener pensiones sobre los frutos de be»neficios que sus padres obtienen ó han obtenido (1)»; lo que se aplica á los hijos que han tenido los presbíteros ilegítimamente antes de recibir las órdenes sagradas, porque el Tridentino habla de los hijos «nacidos de no legítimo matrimonio (2)»; por lo que se excluyen también los legitimados, á no ser que lo hayan sido por matrimonio subsiguiente (3). Además, los ilegítimos son excluidos de la religión y monasterios en que viva el padre (4).

155. Acerca de la disposición Tridentina que hemos referido, ocurrieron algunas dudas y respondió la Sagrada Congregación del Concilio (5) que el hijo ilegítimo del párroco ya difunto no podía oir confesiones en aquella Iglesia; y la misma Sagrada Congregación (6), declaró que el hijo ilegítimo podía conseguir una capellanía amovible en la Iglesia en que su padre había tenido una capellanía también amovible; sin duda porque estas capellanías no son beneficios y pensiones de que habla el Tridentino. La misma Sagrada Congregación (7) respondió que el hijo ilegítimo á quien se dispensó para recibir aun el presbiterado y celebrar el santo sacrificio de la misa en vida del padre y después de haber éste fallecido y que acostumbraba celebrar en la Catedral, no podía percibir los emolumentos que se daban á los sacerdotes que pasado algún tiempo servían en la misma Iglesia (8). Y la Rota Romana decidió (9) que el hijo ilegítimo no puede obtener beneficio en una Iglesia que sea *soror* de la en que el padre es beneficiado, y según la Sagrada Congregación, tampoco puede en la Iglesia en la que el padre debe ejercer los ministerios sa-

---

(1) Trid., ses. XXV, cap. 15 De Ref., que confirma los capítulos Ad praesentiam 2, Praesentium 3, Conquerente 4, Cum decorem 15, Ad abolendam 16, De filiis praesbyterorum I, 17.

(2) Pichler, l. c. núm. 5.—Schmalzgr., l. c. número 16.—Reiffenst., l. c. núm. 32.

(3) Const. Redditae Novis cit.—Sagr. Congr. en Garcia, De beneficiis, part. VI, cap 3, núm. 15.—Pichler, l. c.—Fagn., cap. Ad extirpandas núm. 33 De filiis praesbyterorum.—Wernz, l. c. núm. 131.

(4) Const. Circunspecta de Gregorio XV Idib. de Marzo 1590, en que abroga el derecho antiguo del cap. Ad abolendam cit.

(5) De 4 Julio 1648.

(6) En los años 1585 y 1587 respectivamente.

(7) En 15 de Abril de 1684 y 22 de Junio 1686.

(8) Ben. XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 24, núm. 14 y otros que cita.

(9) En 2 de Julio, año 1742.

grados en determinados días (1). El nieto legítimo de padre ilegítimo no está comprendido en la ley Tridentina (2).

156. Los hijos legítimos de presbíteros no pueden obtener inmediatamente los beneficios que tuvieron sus padres en título, como rectores ó vicarios perpetuos (3), para quitar la especie de sucesión «hereditaria, que es odiosa por las sagradas constituciones, en los beneficios eclesiásticos y es contraria á los decretos de los PP. (4)». De donde puede el hijo legítimo: *A)* Suceder al padre mediatamente (5). *B)* Y aun inmediatamente cuando su padre no tuvo el beneficio en título (6). *C)* Y puede, por fin, obtener en la misma Iglesia simultáneamente con el padre otro beneficio (7).

157. El padre puede suceder al hijo inmediatamente en el mismo beneficio, porque no está prohibido en los sagrados cánones, y es sentencia más común entre los DD. (8).

El nieto legítimo de padre ilegítimo puede suceder inmediatamente en el beneficio del abuelo en vida del padre, no después de su muerte, si el padre obtenida su legitimación, pudo suceder en los bienes paternos; porque en el primer caso no hay especie de sucesión hereditaria, siendo así que los nietos en vida de sus padres no heredan al abuelo, y sí en el segundo, porque muerto su padre, capaz de heredar el título hereditario, pasa al nieto (9).

Luego el hijo legítimo, para suceder al padre inmediatamente en el mismo beneficio, necesita dispensa que no puede darse sino por el Romano Pontífice, porque deroga al derecho común (10).

---

(1) Sagr. Congr. del 3 Septiembre 1582.
(2) Sagr. Congr. del 17 de Marzo, año 1503; 23 Enero 1610; 11 Diciembre 1621, que cita Bened. XIV, l. c. núm. 19.—Schmalzgr., l. c. núm. 23.
(3) Cap. Ad extirpandas 11, cap. Michael 13, Cap. Dilectus 17, De filiis praesbyterorum I, 17.
(4) Trid., ses. XXV, cap. 7 De Ref.
(5) Cap. Transmissa 7 De filiis praesbyterorum I, 17.
(6) Cap. Constitutus 8 De filiis praesbyterorum I, 17.
(7) Cap. Ad haec 12 De filiis praesbyterorum I, 17.
(8) Schmalzgr., l. c. núm. 19.—Reiffenst., l. c. núm. 39.
(9) Schmalzgr., l. c. núm. 22.—Reiffenst., l. c. núm. 40.—Pirrhing, l. c. núm. 38.
(10) Cap. Dilectus 17 De filiis praesbyterorum I, 17.

CAPITULO II

De los siervos y su manumisión (1)

158 Siervos propiamente dichos son los hombres que por el derecho de gentes son propiedad de otro contra la libertad natural, según los jurisperitos (2). De muy antiguo la Iglesia prohibió la ordenación de los siervos (3) antes de conseguir la libertad (4) ó sin el consenso expreso del señor (5) ó tácito, en cuyo caso en el mismo hecho de ser ordenado adquiere la libertad (6), porque el siervo promovido á los órdenes sagrados *ipso facto* se hace libre, lo que contradice al dominio del señor (7); de donde si el siervo ha sido promovido á los órdenes menores sin conocimiento ó contra la voluntad del señor, ha de ser á él restituido si lo reclama (8), y si ha sido promovido á las mayores y el Obispo tenía noticia de su condición, el siervo consigue la libertad, pero el Obispo está obligado á dar al señor dos siervos tan útiles como el ordenado ó su estimación (9); si la ignoraba y le ha promovido á subdiácono ó diácono por fraude ó engaño del siervo, éste será depuesto y restituido al señor que lo reclama (10), y si ha sido promovido al sacerdocio no es depuesto ni reducido á servidumbre, pero si tiene peculio lo pierde y tiene que cederlo á su señor, y si no tiene peculio servirá al señor si lo pide, en lo espiritual para que al propio tiempo que no se menoscaba el honor sacerdotal, el señor reciba congruente satisfacción (11).

Otra razón que justifica la prohibición de la Iglesia

---

(1) De servis non ordinandis et eorum manumissione I, 18.
(2) Santi I. 18 núm. 1.—Wernz, l. c. núm. 124.
(3) Can. Nullus 1; Can. Ex antiquis 9, dist. 54.
(4) Cap. Instruendi 1 De Servis non ordinandis I, 18.
(5) Can. Generalis 12, dist. 54.
(6) Can. Si servus 20, dist. 54.—Schmalzgr., lb. I, tít. 18, núm. 4.—Pirrhing., lb. I, tít. 18, núm. 3.
(7) Reiffenst., lb. I, tít. 18, núm. 16.—Wernz, l. c. núm. 124.
(8) Can Frequens 10, dist. 54.—Cap. De Servorum 2, De servis non ordinandis I, 18.
(9) Can. Si servus 19, dist. 54.
(10) Can. Ex antiquis 9, can. Quis aud. leges 11, dist. 54.—Cap. De servorum cit. y su Glosa final.
(11) Can. Ex antiquis cit. y su Glosa, vers. Peculii.--Can. Frequens cit.—Glosa final en el cap. De Servorum cit.

respecto á la ordenación de los siervos es, que éstos como personas viles no son capaces de la dignidad clerical (1), porque les falta la libertad necesaria para cumplir los deberes anejos al estado clerical (2). Y porque es indecoroso que de clérigos padezcan la servidumbre (3).

159. Esta irregularidad apenas tiene aplicación en la práctica, porque la servidumbre ha sido abolida casi por completo; sin embargo, subsiste aun como impedimento, si en alguna parte hay siervos (4). Esta irregularidad cesa por manumisión ó concesión de la libertad y por indulto Apostólico (5).

160. El hijo, aun en poder del padre, puede ser promovido á los órdenes sin licencia del padre, porque no es siervo y porque es libre en la elección de estado por derecho divino, natural y positivo, y también por Derecho eclesiástico (6). Sin embargo, es conveniente que en este gravísimo negocio obre en conformidad con la voluntad de su padre (7).

CAPITULO III

De los administradores de asuntos seculares (8)

161. Administrador es aquél á cuyo cuidado está encomendado algo temporal, ya sea público, como los Tesoreros, Coestores, Colectores de tributos, Procuradores de colegios, Síndicos, etc. (9), ó privado, como los tutores, actores, ejecutores, etc. (10). Estos no pueden ser promovidos á los órdenes antes de dimitir el oficio y dar cuenta de su administración (11), porque se originarían muchos pleitos con-

---

(1) Can. Admittuntur 21, dist. 54.
(2) Can. Ex antiquis.—Can. Frequens cit.
(3) Can. Quicumque 5, dist. 54.
(4) Wernz, l. c.
(5) Cap. De servorum 2, cap. Nullus 4, cap. Eo libentius 6 De servis non ordinandis I, 18.—Pichler, lb. I, tít. 18, núm. 2 —Schmalzgr., l. c. núm. 3.—Wernz, l. c.
(6) Cap. Cum virum 12, cap. Licet. 18 De regularibus III, 31.—Schmalzgr., l. c. núm. 5.—Wernz, l. c.
(7) Schmalzgr. y Wernz, ll. cc.
(8) De obligatis ad raciocinia ordinandis vel non I, 19.
(9) Can. Sollicitudo unic., dist. 52.
(10) Cap. Magnus, unic. De obligatis ad raciocinia I, 19.
(11) Cap. Magnus cit.--Pichler, lb. I, tít. 19, núm. 2.—Pirrhing, eod. núm. 4.—Schmalzgr., eod. núm. 2.—Reiffenst., eod. núm. 3.—Santi, eod. núm. 1.—Gasparri, l. c. núm. 553.—Wernz, l. c. núm. 125.

tra la Iglesia y cedería en menoscabo de su fama (1), y porque podía presumirse que desean ser promovidos al clericato, más que por vocación divina, por temor de rendir cuentas (2), y porque á los clérigos está prohibido mezclarse en ciertos negocios seculares, como hemos expuesto en su lugar, y con mayor razón los que han de ser promovidos á los órdenes deben estar libres de ellos (3).

162. Si alguno antes de dar cuenta de su gestión administrativa osa fraudulentamente ser ordenado, puede ser castigado al arbitrio del Obispo, porque el Derecho no expresa pena alguna determinada (4), pero si el Obispo maliciosamente le ha ordenado está obligado á compensar los daños ocasionados por la promoción al clericato (5).

163. Pueden, sin embargo, ser ordenados los obligados á dar razón de su administración, cuando han prestado fianzas á los principales de dar razón de los negocios y pago de deudas (6); y lo mismo se dice del que después de dar cuenta de su administración aparece ser deudor y no puede pagar, si hace cesión de sus bienes (7), porque el que cede sus bienes á los acreedores en forma legítima está exento de pagar hasta que mejore de fortuna, como enseñan los teólogos y canonistas y veremos en su lugar; y finalmente, si los dispensa el Papa, lo que es difícil conseguir por el peligro de daño y de infamia que resultaría á la Iglesia y por razón del perjuicio que irrogaría á aquellos cuyos bienes administran los así ordenados (8).

CAPITULO IV

De los que han de ser ordenados ó no ordenados por defectos del cuerpo (9)

164. Los defectos del cuerpo que prohiben á uno ser promovido á los órdenes son: *A)* Mutilación de un miem-

(1) Can. Praeterea 3, dist. 51.—Cap. Magnus cit.
(2) Argum. can. Legem unic., dist. 53.—Schmalzgr., l. c. núm. 1.—Reiffenst., l. c. núm. 4.—Wernz, l. c.
(3) Can. Aliquantos 1, can. Praeterea 3, dist. 51.—Schmalzgr., l. c. núm. 2.—Pichler, l. c. núm. 1.—Reiffenst., l. c. núm. 5.—Wernz, l. c.
(4) Reiffenst., l. c. núm. 11.—Wernz, l. c.
(5) Pichler, l. c. núm. 3.—Reiffenst., l. c. núm. 10.—Gasparri, l. c. núm. 555 —Wernz, l. c.
(6) Pirrhing, lb. I, tít. 19, núm. 3.—Wiestner, eod. núm. 5.—Schmalzgr., l. c. núm. 4.
(7) Pirrhing, l. c. núm. 5.—Schmalzgr., l. c. núm. 5.
(8) Schmalzgr., l. c. núm. 7.—Wernz, l. c. núm. 125.
(9) De corpore vitiatis ordinandis vel non I, 20.

bro del cuerpo (1), ó de una parte que ejerce en el cuerpo especial función ó tiene especial operación (2); así son irregulares los privados de ojos, oidos, lengua, los que carezcan de alguna mano, los cojos si no pueden sin báculo acercarse al altar (3); también son irregulares los que están privados de una mitad de la palma de la mano con dos dedos (4) y los que no tienen el ojo izquierdo y no pueden sin gran deformidad ó violencia leer el cánon (5); no si están privados sólo del derecho (6) ó del izquierdo, pero el derecho suple la falta porque en este caso puede leerse el cánon sin deformidad (7). Aunque el dedo no es miembro del cuerpo, sino más bien parte suya (8), es irregular el que carece de los dedos necesarios para fraccionar la Sagrada Hostia (9); ó si carecen de un dedo no necesario ó sólo de parte, con grave culpa suya (10); y también los que se han castrado ó se han hecho castrar sin justa causa (11), aunque sea por amor á la castidad ó para agradar á Dios (12) ó conservar la voz (13), no si han sido castrados en la infancia ó con

---

(1) Can. Illiteratos 1, dist. 36.

(2) Can. Singula 1, dist. 89.—Barbosa, De officio episcopi. alleg. 42, núm. 11.—Schmalzgr., lb. I, tít. 20, núm. 2.—Wiestner, eod. núm. 2. —Pirrhing, eod. núm. 2.—Pichler, eod. núm. 1.—Reiffenst., eod. número 5.

(3) Can. Nullus episcopus 57, dist. 1 De consecratione.—Cap. Exposuisti 6 De corpore viciatis I, 20.—Barbosa, Schmalzgr., Reiffenst y Pichler, ll. cc.—Wernz, l. c. núm. 110.

(4) Cap. Praesbyterum 2 De clerico aegrotante et debilitato III, 6.

(5) Can. Si evangelica 13, dist. 53.—Suarez, De censuris, disp. 51, sect. 2, núm. 15.—Salmanticenses, De irregularitate núm. 34.—Ferraris, v. irregularitas, art. 1.—Reiffenst., l. c. núm. 18.—Gasparri, l. c. número 257 y sig.—Wernz. l. c. nota 98.

(6) Reiffenst., l. c. núm. 17, con los DD. comunmente como afirma San Ligorio, De irregularitate núm. 404.

(7) Reiffenst., l. c. núm. 18.—Pirrhing, eod. núm. 6.—Wistner, eod. núm. 8.—Ferraris, l. c.—Schmalzgr., l. c. núm. 10.—Barbosa, l. c. núm. 31.—Juris ecclesiastici, lb. I, cap. 33, núm. 140.—San Ligorio, l. c. y otros que citan.—Sagr. Congr. del Concil. 19 Abril 1823, 21 Febrero 1824.

(8) Pichler, l. c. núm. 1 con el común de los DD.

(9) Cap. Thomas monachus 7 De corpore vitiatis I, 20.

(10) Can. Qui partem 6, dist. 55.-Cap. De praesbytero 1 De corpore vitiatis I, 20

(11) Can. Hi qui 5, can. Si quis 7, dist. 55

(12) Cap. Significavit 4 De corpore vitiatis I, 20.-San Ligorio, l. c. 416, quien la llama cierta.

(13) Pichler, l. c. núm. 1.—Wiestner, l. c. núm. 22.—Schmalzgr., l. c. núm. 5.

justa causa (1) ó por otros sin haber dado causa próxima aunque sea injusta (2), porque no se incurre en irregularidad sino en los casos expresos en el Derecho y este caso no está expreso en el Derecho (3), más bien está excluido porque sólo habla del que se ha castrado por sí ó por otro. Ahora bien; el que no pone causa próxima no se presume obrar por medio de otro según todos los jurisconsultos y moralistas. *B)* Por debilidad de cuerpo que les imposibilita ejercer el sagrado ministerio en absoluto ó con la debida decencia (4); de donde son irregulares los privados de fuerza visiva en los ojos, ó sólo en el izquierdo, á no ser que el derecho supla el defecto del otro (5); de auditiva en los oidos y los mudos (6) y los que no pueden hablar sin gran dificultad (7), y los que tienen una mano árida ó seca ó los dedos necesarios para fraccionar la Sagrada Hostia, y los que tengan pié árido (8). También son irregulares los que padecen una enfermedad grave, contínua y moralmente incurable, como los leprosos (9), epilépticos (10), y los que habitualmente padecen violentísimos dolores de cabeza (11), los locos, paralíticos, frenéticos y lunáticos (12), los abstenios ó que no pueden beber vino (13), los energúmenos (14), los que por frialdad del estómago padecen contínuos vómitos (15), los que padecen fiebre contínua ó tos

---

(1) Can. Si quis 7, can. Si quis pro 9, dist. 55.—Reiffenst., l. c. número 31.—San Ligorio, l. c. que cita á Busembaum, Salmanticenses y Tamburini.

(2) Palao, tract. 29, disp. 6, punct. 12, núm. 3.—Wiestner, l. c. número 19 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 34.

(3) Cap. Is qui 18 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.

(4) Schmalzgr., l. c. núm. 9 con todos los DD.

(5) Pirrhing, l. c. núm. 6.—Wiestner, l. c. núm. 8 y los DD. citados en el núm. anterior, y las Sagradas Congregaciones.

(6) Can. Qui vero 77 Apostolorum.—San Ligorio, l. c. núm. 405 y sig. que cita á muchos autores.—Gasparri, l. c. núm. 259 y sig., con varias Congregaciones que cita.

(7) Pichler, l. cit. núm. 1 y el común de los DD.

(8) San Ligorio, l. c. núm. 408, que cita á Busembaum, Renzi, Tamburini, Phillips, Bonacina, Suarez, Molina y otros.—Pichler, l. c.—Gasparri, l. c. núm. 263 y sig. con muchas Congregaciones que cita.

(9) Argum. cap. De Rectoribus 3 Captua nos 4 De Clerico aegrotante III, 6.

(10) In tuis 1, caus. 7, q. 2.—Can. Nuper eod.—Can. Communiter 3, dist. 33.—Gasparri, l. c. núm. 278.

(11) Can. Qualiter 13, can. Quamvis 14, caus. 7, q. 1

(12) Schmalzgr., l. c. núm. 11.

(13) Barbosa, l. c., allegat. 42, núm. 54.—S. Ligorio, l. c. núm. 409.

(14) Can. Clerici 4, can. Usque 5, dist. 33.

(15) Barbosa, l. c. allegat. 4, núm. 54.

en tal grado que haya peligro al tomar la Sagrada Eucaristía de ser arrojada la Sagrada Hostia (1), y en general los que padecen otra cualquiera enfermedad que ó impida ejercer el sagrado ministerio ó que no pueda este ejercerse sin grave escándalo ó indecencia (2). *C)* Por deformidad son irregulares los que tienen tal vicio en el cuerpo en virtud del cual no puedan ser vistos sin indecencia, escándalo, horror, ó risa de otros (3), como por ejemplo: los que no tienen narices ú oidos (4), á no ser que la falta de oidos la oculten con el cabello ó de otro modo decentemente (5); ó están privados de un ojo, ó de los dos con notable deformidad (6), los que tienen algún miembro notablemente deforme ó por su grandeza ó pequeñez ú otro defecto notable (7), los excesivamente gibosos, los gigantes, pigmeos y otros que inspiren horror ó risa (8).

165. Los defectuosos en el cuerpo no pueden lícitamente ser promovidos á los órdenes aunque carezcan únicamente de los miembros necesarios al presbiterado (9), á los que se prohibe recibir aun la primera tonsura (10); y si han recibido los órdenes no pueden administrar en ellos (11).

Pero si el vicio del cuerpo sobreviene á los órdenes sin propia culpa, no induce irregularidad sino para el acto del orden que no puede ejercer de ningún modo ó sin notable deformidad, escándalo ó irreverencia (12).

166. Cuando la irregularidad es cierta sólo puede dispensar el Papa, porque sólo él puede derogar el derecho

---

(1) San Ligorio, l. c.
(2) San Ligorio, l. c y los DD.
(3) Reiffenst., l. c. núm 6.
(4) Schmalzgr., l. c. núm. 13.
(5) San Ligorio, l. c. 416 y cita á muchos DD.
(6) Cap. Si evangelica 13, dist. 55.
(7) San Ligorio, l. c. núm. 410.
(8) Pichler, l. c. núm. 1.—Schmalzgr., l. c.—Wernz, l. c.—Gasparri, l. c. núm. 266.
(9) Can. Illiterati 1, dist. 36.—Can. Si quis 4, can. Hi qui 5, can. Qui partem 6. dist. 55.—Can. Non confidat 59, dist. 50.
(10) Suar , l. c. disp. 51, sect 2. núm. 2.—Palao, tract. 29, disp. 6, punct. 11, núm. 4.—Pichler, l. c. núm. 3.—Schmalzgr., l. c. núm. 12.—Reiffenst , l. c. núm. 7.—Ferraris, l. c.—San Ligorio, l. c. núm. 413.—Gasparri, l. c. núm. 253.—Wernz, l. c. núm. 110.
(11) Can. Huic. et enim 1, can. Sacerdotes 2, dist. 49 y casi toda la distinción 55 y el título De corpore vitiatis, de las Decretales de Gregorio IX.
(12) Cap. Praesbyterum 2 De clerico aegrotante III, 6.—Ferraris, San Ligorio y Pichler, ll. cc.—Schmalzgr., l. c. núm. 14.—Reiffenst., l. c. núm. 8.

común (1) lo que no suele hacer cuando el defecto es enorme y pudiera venir escándalo en los fieles (2); ni acostumbra conceder la dispensa directamente sino que más bien rescribe al ordinario vea si hay tanta deformidad que pueda causar escándalo (3), ó si hay necesidad y utilidad de la Iglesia (4). Suele también el Romano Pontífice, cuando dispensa, poner algunas cautelas para la seguridad del ministerio sagrado y evitar el escándalo, como por ejemplo: la asistencia de otro sacerdote ó al menos de un diácono (5), ó que no haya peligro de irreverencia (6); que celebre en oratorio privado (7) ó hasta cierto tiempo (8) ó también deja al arbitrio del ordinario el uso ó empleo de las cautelas (9).

167. Respecto á esta irregularidad puede el Obispo dispensar: *A)* Si tiene indulto apostólico (10). *B)* En caso de duda declarar si el defecto induce ó no irrigularidad (11). *C)* Dispensar cuando la irregularidad proviene de la culpable mutilación del miembro y el delito es oculto (12).

CAPITULO V

De los bígamos (13)

168. Bigamia es lo mismo que duplicación ó iteración del matrimonio (14), é induce irregularidad por defecto del Sacramento ó de la significación del matrimonio, porque el bígamo no representa perfectamente la unión de Cristo

---

(1) Santi, lb. I, tít. 20, núm. 5.—De Angelis, eod. núm. 4.—Wernz, loc. cit.
(2) Schmalzgr., l. c. núm. 16.
(3) Cap. Cum de tua 2 De Corpori vitiatis 1, 20.—Sagr. Congr. del Conc. 16 de Julio 1898.—Reiffenst., l. c. núm. 37 y su nota 58.
(4) Sagr. Congr. del Concil., 25 Mayo 1895.—28 de Marzo 1896.—16 de Julio 1898.
(5) Sagr. Congr. del Concil., 23 de Agosto 1727; 4 de Mayo 1878; 20 de Agosto 1887; 17 Junio 1899.
(6) Sagr. Congr. del Concil. 18 Marzo de 1899.
(7) Sagr. Congr. del Conc. 20 de Julio 1878.
(8) Sagr. Congr. cit., 4 de Mayo del mismo año.
(9) Sagr. Congr. del Conc., 12 Septiembre 1896.
(10) Smalzgr., l. c. núm. 16.
(11) Cap. Cum de tua 2. De Corpore vitiatis I, 20.—Schmalzgr. y Wernz, ll. cc.
(12) Trid., ses. XXIV, cap. 6 de Ref.—Reiffenst., l. c. núm. 38.—Schmalzgr., l. c.
(13) De bigamis non ordinandis, I. 21.
(14) Reiffenst., lb. I, tít. 21, núm. 1.—Pichler, eod. núm. 1.—De Angelis, eod. núm. 1.—Wernz, l. c. núm. 121.

con la Iglesia, en cuanto que dividió la carne en muchas esposas. Para constituir esta bigamia no bastan los esponsales con muchas, aun seguida la cópula; ni la fornicación ni adulterio ni matrimonio rato con muchas, sino que es necesario el matrimonio verdadero ó presunto con dos y este consumado (1). Por lo tanto hay dos clases de bigamia: La *verdadera* que se origina de dos matrimonios válidos consumados y la *presunta* que procede de dos matrimonios consumados presuntos ó así considerados por ficción del derecho (2). Esta ficción del derecho tiene lugar: *A)* En los matrimonios inválidos de uno que no está ligado con el voto solemne de castidad. *B)* En los del que ha emitido el voto solemne de castidad.

En el primer caso se llama bigamia *interpretativa* y en el segundo *similitudinaria* (3).

169. La *verdadera* bigamia se induce cuando uno ha contraido dos ó más matrimonios válidos antes ó después del bautismo y los ha consumado (4), no por fornicación con varias meretrices (5), porque no se presume dividida su carne con afecto marital, lo que es necesario para la bigamia *verdadera* (6).

170. La bigamia interpretativa se induce: *A)* si uno contrae y consuma matrimonio inválido, por impedimento de ligamen con la esposa legítima de otro y por él repudiada después de consumar el matrimonio (7), la que no debe extenderse (8) al matrimonio de los legos, nulo por razón de otro impedimento distinto del ligamen, en cuanto aquí sólo se trata de los clérigos mayores (9). *B)* Si uno contrae y consuma el matrimonio con una viuda conocida por el primer marido ó con una mujer corrupta por otro fuera de

(1) Cap Debitum 5 De bigamis non ordinandi I, 21.
(2) Wernz, l. c. núm. 121.—Gasparri, l. c. núm. 374 y 379.
(3) Gasparri, l. c. núm. 381 y sig.
(4) Can. Si quis 13, can. Cognoscamus 14, dist. 34.—Cap. Altercationis unic. De bigamis in 6 ° I, 13.—Reiffenst., l. c. núm. 8 y 9.—Schmalzgr., eod. núm. 2 y sig.—Pirrhing., eod. núm. 4.—Pichler, eodem núm. 1 y 3.—Bened. XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 21, núm. 4. San Ligorio, l. c. núm. 436 y 450.—Gasparri, l. c. núm. 374 y sig.—Wernz, l. c.
(5) Can. Fraternitatis 7, dist. 34.—Cap. Quia circa 6 De bigamis, I, 21.
(6) Reiffenst., l. c. núm. 17.—Schmalzgr., l. c. núm. 4.
(7) Can. Si quis 15, dist. 34.—Cap. Ut bigami 1 De bigamis I, 21.—De Angelis, lb. I, tít. 21, núm. 2.
(8) Capp. Nuper 4 y A nobis 7 De bigamis I, 21.
(9) Capp. citados.—Wernz, l. c. en la nota contra Schmalzgr., l. c. núm. 5.

matrimonio (1); pero no incurre en bigamia, si ha sido corrupta sólo por él (2) y cuando el matrimonio es nulo (3). *C)* Si el marido consuma el matrimonio después que su esposa ha sido corrupta con adulterio por otro, aunque sea por fuerza ó violencia (4) y aunque el marido ignorara el adulterio de su esposa (5).

171. La bigamia similitudinaria se induce: cuando después de recibir el orden sagrado ó emitir profesión solemne en una Religión, presume contraer matrimonio con una y ésta es virgen, consumándolo (6). Se dice con una y ésta virgen, porque si ha contraido matrimonio y lo consumó antes de los órdenes sagrados, incurre en bigamia *interpretativa;* y lo mismo si contrae matrimonio con una corrupta y lo consuma según lo antes explicado (7).

172. Los bígamos no pueden lícitamente ser promovidos al clericato ni ejercer solemnemente los órdenes recibidos, ni ascender á otros, sin dispensa de la autoridad legítima (8); y el Obispo que conscientemente ordena á un bígamo, ha de ser suspenso por un año de la celebración de la misa y de la colación de los órdenes así conferidos (9). En la práctica vale sólo la pena que el Romano Pontífice

---

(1) Can. Maritum 2, dist 33.—Can. Si quis 13, dist. 34.—Can. Curandum 9.—Can Praecipimus 10, eod.—Can. Si quis 8, dist. 50.—Can. Qui in 5, dist. 51.—Cap. De bigamis cit.—Cap. Debitum 5, De bigamis I, 21.—Schmalzgr., l. c. núm. 6.—Ballerini-Palmieri, tract. XI, número 387 y sig.—Gasparri, l. c. núm. 385.

(2) Pichler, l. c. núm. 2.—Reiffenst., l. c. núm. 22.—Schmalzgr., l. c. núm. 6, quien dice ser común.—Sánchez, De Matrimonio, lb. VII, disp. 84, núm. 14.—San Ligorio, l. c. núm. 438.

(3) Sánchez, l. c. núm. 11.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 391 y sig.

(4) Can. Si cujus 11 —Can. Si laici 12, dist. 34.—Gasparri, l. c. núm. 390.

(5) Reiffenst., l. c. núm. 13.—Schmalzgr., l. c. núm. 7.—San Ligorio, l. c. núm. 441 y 443, que dice ser común.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 387.—Wernz, l. c.—Gasparri, l. c.

(6) Cap. Sane 4 de De clericis conjugatis III, 3.—Cap. De diacono 1.—Cap. Ex litterarum 2 Cap. Meminimus 3.—Qui clerici vel voventes IV, 6.—Can. Quot quot 24, caus 27, q. 1.—Schmalzgr., l. c. número 8, que dice ser común.—De Angelis, eod. núm 3.—Wernz, l. c.—Gasparri, l. c. núm. 392 y sig.

(7) Schmalzgr., l. c. núm. 9.—Gasparri, l. c. núm. 387.

(8) Can. Maritum 2, dist. 33.—Cap. Super eo 2, cap. De bigamis 3, cap. Debitum 5 De bigamis I, 21.—Cap. Altercationis, unic. eod. in 6.° I, 12.—Cap. Sane 4 De clericis conjugatis III, 3.—Trid., ses. XXIII, capítulo 17 De Ref.—Schmalzgr., l. c. núm. 11.—Wernz, l. c.—Gasparri, l. c. núm. 398.

(9) Can. Nullus 2, dist. 55.—Cap. Super eo 2 De bigamis I, 21.—Pirrhing, l. c. núm. 26.—Pichler, l. c. núm. 4.

imponga al Ordinario culpable, porque en la Constitución «Apostolicae Sedis», no se hace mención de esta suspensión (1).

173. El Papa puede dispensar de toda bigamia y para todos los grados eclesiásticos de orden y jurisdicción, porque esta irregularidad procede del Derecho eclesiástico. Sin embargo, para que la dispensa sea lícita, es necesaria causa grave (2). En la verdadera é interpretativa sólo puede dispensar el Papa aun para la prima tonsura y beneficios simples (3), y aunque la bigamia sea oculta, porque esta irregularidad no proviene de delito sino del *defecto del Sacramento* (4). Si la bigamia es similitudinaria, pueden dispensar los Obispos y Prelados que tienen jurisdicción cuasi-episcopal para la promoción á los órdenes y ministerio de los recibidos, después de hacer el bígamo saludable penitencia (5), porque esta bigamia procede de delito, el que hecha penitencia está purgado (6), lo que ha de entenderse si no está unida á la bigamia interpretativa (7).

TÍTULO QUINTO

CAPITULO UNICO

De las condiciones y requisitos que se exigen á los que han de ser promovidos á las dignidades y beneficios eclesiásticos (8)

174. Después de haber tratado de los ordenandos y leyes de la ordenación referentes al Obispo que ordena al ordenado y al mismo acto de ordenar, y de las cualidades que debe reunir el ordenando para ser promovido á los ór-

(1) Wernz, l. c.—Gasparri, l. c. núm. 400.
(2) Del cap. Super eo cit.—Reiffenst., l. c. núm. 28 y sig.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 13.—Wernz, l. c.
(3) Can. Non confidat 59, dist. 50.—Cap. Nuper 4 De bigamis I, 21. —Cap. Altercationis cit.—Sagr. Congr. del Concil. 30 de Enero 1589, 21 de Mayo 1644.—Trid., ses. XXIII, cap. 17 De Ref.
(4) Suarez, l. c. disp. 51, sect. 6, núm. 9.
(5) Cap. Sane 4 De clericis conjugatis III, 3.—Cap. De diacono 1 Qui clerici vel voventes IV, 6.—Cap. Ex litterarum 2 De clericis conjugatis III, 3 y su Glosa v. Castitatem con todos los DD.
(6) Fagn., cap. Super eo núm. 38 De bigamis.
(7) Cap. Nuper 4 De bigamis I, 21 y la Glosa en el cap. De diacono cit v. Dispensative.—Santi, l. c. núm. 10.—Reiffenst., l. c. núm. 39.
(8) De aetate et qualitate praeficiendorum I, 14.

denes legítimamente, parece que deberíamos explicar los diversos grados del orden. Creemos, sin embargo, más lógico tratar esto al hablar de los Sacramentos, porque el orden no puede considerarse sino como Sacramento, uno en esencia y múltiple en virtud ó grados.

Procede, pues, que pasemos á exponer las cualidades y requisitos que deben tener los clérigos para la promoción á los oficios y beneficios eclesiásticos. Estas cualidades son de tres clases: unas se refieren á la edad, otras al orden y finalmente, otras respectan á las condiciones personales del clérigo (1).

175. EDAD.—*A)* Para el Sumo Pontificado no es necesaria edad alguna determinada y es suficiente la edad que por derecho natural y divino se exige al Supremo Pastor de la Iglesia (2). Sin embargo, es conveniente que al menos tenga 30 años (3). *B)* Para el Episcopado se exigen 30 años completos (4). *C)* A los Cardenales exige el Tridentino (5) 30 años, pero Sixto V (6), no exige á los Cardenales diáconos más que la edad necesaria para el diaconado, es decir, 22 años incompletos (7). *D)* Para los Prelados inferiores, dignidades y beneficios, á quienes está aneja la cura de almas en el foro interno ó externo, se requieren 25 años incoados (8), es decir, si la cura de almas está aneja principalmente, pues si sólo lo está de un modo accesorio, no es necesaria sino la edad que el Derecho determina para las prelacías, dignidades y beneficios eclesiásticos, en quienes no está aneja la cura de almas, porque lo accesorio sigue á lo principal (9). *E)* Para las otras dignidades en que no está aneja la cura de almas, se requieren 22 años completos (10). *F)* Para los canonicatos, prebendas y porciones de las catedrales, es necesario que en el término de un año

---

(1) Pichler, lb. I, tít. 14, núm. 1.—Schmalzgr., eod. al principio.—Reiffenst., eod. núm. 1.
(2) Cap. Licet. 6 De electione I, 6.
(3) Wiestner, lb. I, tít. 14, núm. 1.
(4) Cap. Cum in cunctis 7 De electione I, 6.--Reiffenst., l. c. número 217.
(5) Ses. XXIV, cap. 1 De Ref.
(6) Const Postquam, 1586.
(7) Schmalzgr., l. c. núm. 2.
(8) Cap. Cum in cunctis cit.—Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Ref.
(9) Schmalzgr., l. c. núm. 3.—Pichler, l. c núm. 4.
(10) Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Ref.-Lesio, De jure et justitia, capítulo 34, núm. 108.—Pichler, l. c.—Reiffenst., l. c. núm. 214.—Sagrada Congregación del Concilio 24 de Septiembre 1592.

pueda recibir el orden anejo al canonicato, prebenda ó porción, como lo dispuso el Tridentino (1). Y como el mismo Concilio de Trento (2) dispuso que los canónigos de las Catedrales fueran al menos subdiáconos, es necesaria al menos la edad de 21 años incoados, á no ser que haya costumbre legítima ó estatuto particular en contrario ó finalmente, si dispuso otra cosa el fundador (3). Se exceptúa el penitenciario, que debe tener 40 años (4). *G)* Para los otros beneficios simples é inferiores, basta la edad de 14 años incoados (5), á no ser que en la fundación se haya estatuido otra cosa, porque el Tridentino no derogó la fundación (6). *H)* Para las pensiones profanas no se requiere edad determinada, y lo mismo para las eclesiásticas, porque el Tridentino no hace de ellas mención y rige por lo tanto el derecho antiguo (7). El derecho antiguo sólo ordenaba que el pensionado hubiera recibido la tonsura (8).

176. El Obispo no puede dispensar en la edad que exige el derecho común, porque no puede derogar las leyes universales de la Iglesia; puede, sin embargo, en el caso que la edad necesaria se determine por algún derecho especial de alguna Iglesia, con el asentimiento del Cabildo, como enseña Laymann (9).

177. Si alguno es promovido á una dignidad ó beneficio eclesiástico y no tiene la edad que el Derecho exige, es nula la promoción (10), aunque lo hagan ignorantemente, porque la ignorancia de derecho no excusa (11).

178. ORDEN.—*A)* Ninguno puede ser promovido á beneficio alguno eclesiástico ó dignidad si no es clérigo, es

---

(1) Loc. cit.
(2) Id. id.
(3) Schmalzgr., l. c. núm. 5 —Pichler, l. e.—De Angelis, eodem número 1.
(4) Trid., ses. XXIV, cap. 8 De Ref.—Sagr. Congr. del Concil. 25 de Enero 1890.
(5) Trid., ses. XXIII, cap. 6 De Ref.—Garcia, De beneficiis, part. 7, cap. 4, núm. 63.
(6) Gallemart al Trid., l. c. núm. 2.
(7) Fagn., Cap. Cum in cunctis cit. núm. 102.—Pichler, l. c --Santi, eodem núm. 1 contra Barbosa, De officio episcopi, allegat. 60, núm. 78. —Schmalzgr., l. c.
(8) Const. Sacrosanctum, de Pio V.—Const. Cum sacrosanctam, de Sixto V.
(9) Cap. Ex ratione núm. 2, lb. I, tít. 14.
(10) Cap. Licet. 14 De electione in 6.° I, 6.—Palao, tract. 13, disp. 4, punct. 3, núm. 21.
(11) Pirrhing, lb. I, tít. 14, núm. 18.

decir, si á lo menos no ha recibido la primera tonsura (1), porque los legos son incapaces de derechos eclesiásticos (2). Se exceptúa el papado, porque si puede ser elegido Papa un casado, con mayor razón un lego (3). *B)* Para el cardinalato basta el orden que pertenece á su grado; el supremo es el de Obispos, sigue el de presbíteros y el último es el de diáconos. Es, pues, suficiente que el orden de cada grado pueda recibirse dentro de un año (4). *C)* Para el episcopado es necesario el orden del subdiaconado (5), y debe haberlo recibido al menos seis meses antes de su promoción al episcopado (6). *D)* Para las dignidades eclesiásticas inferiores al episcopado y que tienen anejas la cura de almas ó jurisdicción en el foro externo, es necesaria la orden del presbiterado (7), ó al menos que lo puedan recibir *intra annum* (8). *E)* El Tridentino no determina orden para las dignidades eclesiásticas que no tienen aneja la cura de almas. El derecho español exige que los que han de ser promovidos á las dignidades aun sin cura de almas, puedan recibir dentro de un año el presbiterado (9). *F)* El mismo orden al menos *intra annum* exige el derecho á los que han de ser promovidos á una Iglesia parroquial ú otro beneficio que tenga aneja la cura de almas (10). *G)* El derecho común no exige orden alguno determinado á los canónigos de las colegiatas (11). A los de las Iglesias catedrales exige el Tridentino (12) el presbiterado (al que desea estén promovidos la mitad del cabildo), diaconado y subdiaconado; pero los canónigos de catedrales ó colegiatas no subdiáconos, carecen de voz activa en el cabildo (13). *H)* Para los be-

(1) Cap. Nulla 2 De institutionibns III, 8.—Cap. Ex litteris 6 De transactionibus I, 36.
(2) Pichler, l. c. núm. 3.—Schmalzgr., l. c. núm. 13.
(3) Cap. Licet. 6 De electione I, 6.
(4) Schmalzgr., l. c. núm. 14.—De Angelis, l. c. núm. 3.
(5) Cap. A multis 9 De aetate et qualitate I, 13.
(6) Trid., ses. II, cap. 2 De Ref.—Wiestner, l. c. núm. 20.—Pichler, l. c. núm. 3.—Schmalzgr., l. c. núm. 15.
(7) Cap. Ut abbates 1 De aetate et qualitate I, 14.
(8) Cap. Cum in cunctis 7 De electione I, 6.—Cap. Ut ii 2 De aetate et cualitate in Clement. I, 6.
(9) Concordato de Pio IX con Isabel II, 1851, art. 16 y 23.
(10) Cap. Licet 14.—Cap. Nemo 15 De electione in 6.º I, 6.-Reiffenst. l. c. núm. 29 y sig.—Pichler, l. c. núm. 3.—Schmalzgr., l. c. núm. 17.
(11) Barbosa en la Clementina II, núm. 3 de Aetate et qualitate.—García, l. c. cap. 4, núm. 26 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 18.—Reiffenst., l. c. núm. 20.
(12) Ses. XXIV, cap. 12 De Ref.
(13) Cap. Ut ii 2 De Aetate et qualitate in Clement. I, 6.-Reiffenst., l. c. núm. 17.—Schmalzgr., l. c. núm. 18.

neficios simples el derecho común no determina orden. Por lo tanto es preciso atender en esto á la costumbre, estatuto particular ó voluntad del fundador (1).

Si el beneficio simple tiene carga de Misas, no se presume anejo al beneficio el presbiterado, á no ser que en las letras de fundación se exprese que han de ser dichas por el mismo beneficiado, porque en otro caso puede cumplir la carga mediante otro (2).

179. El Obispo que sin justo impedimento no es consagrado en el tiempo que pide el Derecho, incurre en las penas (3) de que hablaremos en su lugar.

El párroco que incurra en la misma falta es privado *ipso jure* antes de toda sentencia del beneficio (4), y lo mismo se dice de los vicarios perpetuos de Iglesias parroquiales (5), y de otros beneficios con cura de almas (6). Y si el promovido á un beneficio parroquial ú otro curado no tuvo intención de recibir el presbiterado *intra annum* y no lo recibió, está obligado á restituir los frutos percibidos en el año, antes de toda sentencia, porque siendo su promoción válida bajo la condición de recibir *intra annum* el presbiterado, no recibiéndolo no hace suyos los frutos (7). Si tuvo intención de recibir *intra annum* el presbiterado y no lo recibe por negligencia, no está obligado á restituir los frutos percibidos en el año, porque el Derecho (8) sólo habla del que no tuvo intención de recibir *intra annum* el presbiterado y como odioso se interpreta extrictamente (9). Mucho menos está obligado á restituir los frutos el que en un principio no tuvo intención de recibir el presbiterado y mudando de voluntad lo recibe *intra annum* (10).

Si se trata de las dignidades inferiores al Episcopado que tienen jurisdicción en el foro externo, son privados del

---

(1) Schmalzgr., l. c.
(2) Schmalzgr., l. c.—Pirrhing, l. c. núm. 49.
(3) Trid., ses. XXIII, cap. 2 De Ref.
(4) Cap. Licet. 14 De electione in 6.° I, 6.—Reiffenst., l. c. núm. 29.
(5) Cap. Quae unic. De officio vicarii in Clement. I, 7.—Reiffenst., l. c. núm. 30.
(6) Cap. Ne in agro 1 De statu monachorum in Clement. III, 10.—Pichler, l. c. núm. 11 contra Reiffenst., l. c. núm. 31 y sig.
(7) Cap. Licet. 14, cap. Commissa 35 De electione in 6.° I, 6.—Cap. Ne in agro cit.—Reiffenst., l. c. núm. 37.—Pichler, l. c. núm. 11.—De Angelis. l. c. núm. 3.—Leurenio, Forum beneficiale, q. 320.
(8) Cap. Commissa cit.
(9) Sánchez, De matrimonio, lb. VII, disp. 45, núm. 1 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 38.—Pichler, l. c.
(10) Pichler, l. c. y lo supone Reiffenst., l. c. núm. 34.

beneficio después de sentencia y prévia amonestación (1). Si se trata de canónigos ó porcionarios de catedral pueden ser privados de voz activa y de la mitad de las distribuciones (2).

Nota.—Lo dicho ha de entenderse si no reciben el orden que exige el derecho *intra annum* sin justo impedimento (3) porque «no corre el tiempo para los impedidos justamente» como dicen los juristas. Sin embargo, si el impedimento es perpetuo la promoción ha sido nula, porque el promovido es ineligible (como lo probaremos extensamente cuando hablemos acerca de la elección) y debe ser privado del beneficio ó dignidad (4), porque no puede ejercer su oficio y «el beneficio se dá por el oficio» como dice el axioma jurídico. Pero si el impedimento es temporal aunque sea culpable, no puede ser privado del beneficio ó dignidad, porque es elegible en cuanto no puede considerarse inhábil para ejercer el oficio (5). Finalmente, si se trata de los que tienen beneficio, al que no está anejo determinado orden, no puede el Obispo obligarle á recibir orden alguno, á no ser que lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia (6), y en este caso si son contumaces puede privarlos de voz en el Cabildo ó de las distribuciones (7), y si aún son contumaces puede privarlos de los frutos del beneficio (8), y si persisten en su contumacia puede privarlos de los beneficios (9). A los clérigos no beneficiados no puede el Obispo compelerlos á los órdenes porque el Sacramento del orden es voluntario (10).

180. Otras cualidades.—Las cualidades que pide el Derecho á los que han de ser promovidos á las dignidades ó be-

---

(1) Cap. Ut Abbates 1 De aetate et qualitate I, 14.—Cap. Cum in cunctis 7 De electione I, 6.—Abbas, cap. Cum in cunctis cit. núm. 2.

(2) Cap. Ut ii 2 De aetate et qualitate in Clement. I, 6.—Trid., ses. XXII, cap. 4 De Ref., y así lo ha declarado muchas veces la Sagrada Congregación del Concilio.

(3) Cap. Commissa 35 De electione in 6.° I, 6.

(4) Argum. Cap. Ut Abbates cit.

(5) Argum. Cap. Si ad episcopum unic., ne Sede vacante aliquid in novetur, in 6.° III, 8.

(6) Fagn., Cap. Quaeris núm. 1 De aetate et qualitate.—Ben. XIV, De Synodo, lb. XII, cap. 4, núm. 7.

(7) Cap. Ut ii cit.—Fagn., l. c.

(8) Cap. Quaeris 6 De aetate et qualitate I, 14.—Fagn., l. c, núm. 7.

(9) Cap. Quaeris cit.—Bened. XIV, l. c.—Fagn., cap. Quaeris cit.—núm. 11 y sig.

(10) Fagn., l. c. núm. 26.—Bened. XIV, l. c. núm. 1 y sig.

neficios eclesiásticos son: ciencia debida y probidad de costumbres.

En cuanto á la ciencia que el derecho exije á los que han de ser promovidos á las dignidades ó beneficios eclesiásticos, debemos decir en general que ha de ser suficiente para ejercer el oficio anejo al beneficio ó dignidad (1).

En particular: *A)* Los Cardenales deben ser sapientísimos (2). *B)* Los Obispos deben ser eminentes en ciencia (3), porque es vilísimo quien excediendo á otros en honor, no les supera en ciencia. Según el Tridentino (4) deben ser maestros en una Universidad literaria ó doctores ó licenciados en Sagrada Teología ó Derecho Canónico ó haber sido declarados idóneos para instruir á otros en una academia, y si son regulares tengan ese testimonio de los superiores de su religión (5). *C)* Los otros prelados ó dignidades inferiores al Obispo que tienen jurisdicción en el foro externo deben conocer el Derecho Canónico, porque según él han de juzgar (6). *D)* Los párrocos y los que tienen cura de almas deben saber todo lo necesario para la administración de Sacramentos y enseñar á los fieles lo indispensable para que puedan salvarse (7), y por lo tanto se exije en ellos más ciencia que en un simple sacerdote (8); no es necesario que sean doctores ó licenciados (9). *E)* En los beneficios simples si tienen anejo algún orden se exige la ciencia necesaria á ese orden. Si no tienen orden anejo, basta que sepan leer, componer y cantar (10) y aun basta que sepan leer y entiendan el latin para que puedan rezar las horas canónicas (11).

181. La colación de un beneficio á uno que carece por completo de la ciencia suficiente para ejercer convenientemente su oficio es *ipso jure* nula (12), á no ser que la convali-

---

(1) Cap. Cum in cunctis 7 De electione I, 6.—Fagn., l. c. núm. 144.
(2) Trid., ses. XXIV, cap. I De Ref.
(3) Can. Vilissimus 1, caus. 1, q. 1.
(4) Ses. XXII, cap. 2 De Ref.
(5) Const. Quamvis á Sede, 1 de Junio 1568.—Const. Onus de Gregorio XIV y Apostolicum 15 de Mayo 1591.—Sagr. Congr. del Concil. 26 Noviembre 1723.
(6) Pirrhing., l. c. núm. 23.—Wiestner, l. c. núm. 37.
(7) Can. Quae ipsis 5, dist. 38.—Trid., ses. XXIV, cap. 18 de Ref.
(8) Leurenio, l. c., p. 1, q. 246.
(9) Bouix, De Parrocho, pág. 334.
(10) Glosa al cap. Cum ei, vers. Reputamus De Concessione praebendae.
(11) Azor, p. 2, lb. 6, cap. 6, q. 2, párrf. In iis.
(12) Cap. Cum in cunctis 7, cap. Dudum 22 De electione I, 6.

de el Papa con justa causa dispensándole del impedimento como lo confirma la práctica (1). Si la ignorancia del que ha de ser promovido no es completa aunque no sea suficiente, la promoción no es írrita *ipso jure*, sino irritanda (2), á no ser que espere en breve tiempo adquirir la ciencia suficiente, en cuyo caso puede el Obispo conferirle el beneficio, pero el promovido está obligado en conciencia á instruirse convenientemente (3).

182. Acerca de la probidad de costumbres es necesario: *A)* Que el promovendo á oficio ó beneficio eclesiástico no sea reo de crimen que merezca deposición ó sea infamante é induzca irregularidad, porque si es notorio y no hay enmienda, impide la asecución del beneficio (4). *B)* Que no sea infame de hecho ó de derecho (5). *C)* Que no esté censurado ó sea irregular (6).

183. Acerca de la colación á un infame de un beneficio se aplica lo que sobre esto diremos cuando hablemos de la elección.

Si la promoción es á un beneficio simple no es *ipso jure* nula sino irritanda por la autoridad legítima, si el promovido no está censurado ó es irregular ó inhábil al beneficio por razón de crimen (7).

La colación de un beneficio hecha en favor de un excomulgado, irregular, suspenso ó entredicho es *ipso jure* nula (8).

184. Además de la probidad de costumbres negativa, es necesario también la positiva, ó sea el ejercicio de las virtudes de que hemos hablado en el título sobre las obligaciones de los clérigos.

185. Hay beneficios para los que se exige algún grado académico y son: *A)* Episcopado, como hemos dicho en su lugar. *B)* Los arcedianos que son *el ojo del Obispo*, deben ser en lo posible maestros en Teología ó doctores ó licenciados

---

(1) Pirrhing, l. c. núm. 22.
(2) Cap. Qualiter 17 De electione I, 6.—Can. Illiteratos cit.
(3) Pichler, l. c. núm. 10.—Schmalzgr., l. c. núm. 25.
(4) Cap. Cum in cunctis 7 cit.—Cap. Grave 29 De praebendis III, 5.—Cap. Cam te 4 De aetate et qualitate I, 14.—Tríd., ses. XXIV, cap. 12 De Ref.—Garcia, l. c. part. VII, cap. 8.
(5) Cap. Infamibus 87 De regulis juris in 6.° V.
(6) Pirrhing, l. c. núm. 29.—Wiestner, l. c. núm. 41.
(7) Del cap. Inter dilectos 11 De excessibus praelatorum V, 31,—Pirrhing, l. c. núm. 28.
(8) Véase lo que acerca de esto decimos en la elección.

en Derecho Canónico (1). Pero adviértase que el Tridentino sólo habla de los que tienen jurisdicción en el foro externo. *C)* El penitenciario debe ser maestro ó doctor ó licenciado en Teología ó Derecho Canónico (2) *D)* El canónigo teólogo (lectoral) no es necesario por derecho común, que tenga algún grado académico, pero el derecho español exije que sea doctor ó licenciado en Teología (3). *E)* En España hay además por derecho especial dos prebendas, la Magistral y Doctoral, creadas para Castilla y León por Sixto IV (4), y el Magistral debe ser doctor ó licenciado en Teología y el Doctoral doctor ó licenciado en uno de los derechos.

TÍTULO SEXTO

Del oficio del Juez ordinario (5)

CAPITULO I

Del Papa, su jurisdicción y prerrogativas

186. En el título XXXI, del libro I de las Decretales, tratan los DD. de la jerarquía de jurisdicción. Nosotros lo ponemos en este lugar, porque después de haber expuesto lo que el Derecho dice de las personas eclesiásticas en general, aplazando el tratar de la jerarquía de orden en su lugar propio, es lógico pasemos á explicar lo que el Derecho determina acerca de las personas eclesiásticas en particular que constituyen la jerarquía de jurisdicción, que rigen en la Iglesia. Como el Papa es el primero en esta jerarquía, lo ponemos á continuación en primer lugar.

187. El Papa ó Romano Pontífice, es el sucesor de San Pedro, Primado de honor y de jurisdicción en toda la Iglesia (6), en virtud del cual no sólo tiene el oficio de inspec-

(1) Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Ref.
(2) Trid., l. c. cap. 8.
(3) Concil. Tolent., año 1165, sectio II, cap. 2.
(4) Const. Cum dudum, 11 kalend. de Abril 1521.
(5) De officio judicis ordinarii I, 31.
(6) Const. Dogmática, Pastor Æternus, del Concilio Vaticano, capítulo 3 y su cánon.—Vecchiotti, l. c. párrf. 7 y 8.—Icard, l. c. núm. 62.

ción ó dirección ó sus principales ministerios, sino que tiene plena, suprema, ordinaria é inmediata jurisdicción verdaderamente episcopal en toda la Iglesia, ya en todos, ya en cada uno de los pastores y fieles, ya en lo que pertenece á las cosas de fé y costumbres, ya en lo que dice relación á la disciplina y régimen de la Iglesia universal, y su fin es crear y conservar la unidad de fé y comunión en toda la Iglesia (1). No sólo es infalible cuando habla *ex cathedra*, es decir, cuando habla como Pastor y Doctor universal en las cosas de fé y de costumbres ó disciplina general de la Iglesia y en todo lo que tenga alguna relación ó dependencia con la fé y disciplina de toda la Iglesia (2), sino que en virtud de su Primado tiene potestad legífera en toda la Iglesia, completamente independiente de toda autoridad humana (3); es el supremo juez de los fieles y á él se puede apelar legítimamente de toda sentencia de autoridad eclesiástica, y su sentencia no admite apelación (4); tiene potestad coactiva no sólo espiritual sino temporal y también el *jus gladii* (5) y por consiguiente puede deponer Reyes, cuando lo cree necesario para el bien de la Iglesia, como enseña la Historia (6).

188. Puede el Papa absolver de todos los pecados, dispensar en votos y juramentos, fulminar censuras y absolver de ellas á los fieles y tiene plenísima potestad en Iglesias, monasterios, beneficios y en sus bienes y derechos (7). Esta suprema potestad espiritual incluye necesariamente la potestad en las cosas temporales, ó sea por razón de necesidad ó utilidad para el fin de la Iglesia (8). En una palabra, el Romano Pontífice puede todo en la Iglesia, con tal que

(1) Concil. Vatic., Const. cit., cap. 3 y su cánon.—Vecchiotti, l. c. párrf. 9, 11 y 12.

(2) Const. cit., cap. 4 y su cánon.—Véase Mazzella en el Tratado de Religione et Ecclesia en la proposición sobre la infalibilidad Pontificia, donde la explica y establece con notable profundidad y claridad.

(3) Bouix, De principiis, part. II, sect. 2.—Maupied, l. c. lb. II, capítulo 1, párrf. 2.—Vecchiotti, l. c. párrf. 17.

(4) Const. cit., cap. 3.—Benedicto XIV, De Synodo, lb. IV, cap. 5, núm. 2.—Devoti, Jus canonicum univers., lb. II, app. De appelat.—Instit. can., lb. III, tít. 15, párrf. 20.—Wernz, l. c. núm. 210.—Vecchiotti, l. c. párrf. 31.

(5) Ferraris, v. Papa, art. 2, núm. 23 y sig.

(6) Ferraris, l. c. núm. 21. 26 y sig.

(7) Schmalzgr., lb. I, tít. 31, núm. 11.

(8) Santo Tomás II-II, q. 10, art. 10; q. 12, art. 2; q. 60, art. 6.—De regimine principum, lb. III, cap. 10.—Bouix, De Papa, T. III, pág. 4.—Liberatore L' Eglise et l' Etat., lb. I, cap. 1 y 2.—Tarquini, Institutionis jur. ecclesiastici publici.—Syllab., prop. 23 y 24.

no derogue el derecho natural ó divino-positivo (1); por lo tanto no puede cambiar substancialmente la materia y forma de los Sacramentos (2); sin embargo, puede declarar é interpretar auténticamente el derecho natural y divino-positivo (3).

189. Finalmente, el Papa no es súbdito de ninguna autoridad humana (4), y por lo tanto no puede ser juzgado por autoridad alguna humana (5).

CAPITULO II

Del Principado civil del Romano Pontífice

190. El Principado civil no pugna con la jurisdicción espiritual, ya porque no contiene en sí elemento alguno incompatible, ya porque lo confirma la historia, atestiguando que los Papas labraron la felicidad de los pueblos cuando ejercían el poder civil; ya, en fin, porque esta unión de potestades no retarda el progreso legítimo de los pueblos, como atestigua la historia (6), y lo ejercieron con el más justo de los derechos los Romanos Pontífices; porque el pueblo italiano, desprovisto de todo auxilio por parte de los emperadores, de protección y defensa contra la irrupción de los bárbaros, se acogieron bajo la protección de los Papas para que tomaran á su cargo la dirección y defensa de sus derechos y vida. Ahora bien; un pueblo en semejantes circunstancias es libre, y consiguientemente puede elegir con todo derecho y libertad soberano, porque tiene derecho á vivir; y por cesión, donación y legítimos pactos (7).

(1) Véase lo dicho acerca de esto en los Prolegómenos

(2) Wernz. l. c. núm, 213.—Véanse los Teólogos en el Tratado de Sacramentis in genere.

(3) Véanse los Prolegómenos en el título de las Leyes eclesiásticas.

(4) Can. Nemo 13, can. Aliorum 14, caus. 9, q. 3.—Rota, 21 de Mayo 1638.

(5) Cap. Unam sanctam 1 De majoritate et obedientia, in Extravagant. I, 8.

(6) Syllab. prop. 75.—Bellarmino, De Sumo Pontífice, lb. V, cap. 9. —Suarez, De legibus, lb. IV, cap. 10.—Cavagnis, Institutionis juris publici ecclesiastici, part. I. lb. I, núm. 554 y sig.—Vecchiotti, l. c. párrf. 35.—Icard, l. c. núm. 89.

(7) Thomassin, l. c. part. I, lb. III, cap. 29.—Theiner, Codex diplomaticus dominii Sanctae Sedis.—Brunengo, Origini della sovranitá temporale.—Y primi Papi Re e l' ultimo de Re.—Gosselin, Pouvoir temporel du Pape au moyen age, Ire partie.—Cavagnis, l. c. part. II, lb. II, núm. 414 y sig.—Liberatore, l. c. lb. III, cap. 17 y 18.—Vering, Du droit canon, párrf. 104.—Carta de León XIII al Cardenal Rampolla 15 Junio 1887.—Encíclica, Inscrutabili, 21 de Abril 1878.—Alocución del 23 Mayo 1887.

191. Si, pues, el Principado civil del Papa es legítimo, no es lícito violarle (1), lo que sería sacrilegio (2), porque este Principado, «aunque por su naturaleza sea temporal, »reviste el carácter espiritual en virtud de su fin sagrado »y estrechísimo vínculo, por el que se enlaza y une con los »grandes intereses de la Iglesia» (3), y porque su sujeto es la Iglesia Romana, en cuanto tiene el primado de jurisdicción en la Iglesia universal (4), de donde el Romano Pontífice no es señor sino administrador de los derechos y posesiones de la Iglesia Romana y está obligado á su defensa lo mismo que á transmitirlos íntegros á sus sucesores (5).

192. El Principado civil de los Papas no procede de derecho divino, porque el Romano Pontífice no es por institución divina, sino Jefe de la Iglesia universal, lo que no encierra necesaria é intrínsecamente el Principado civil (6). Sin embargo, es convenientísimo para conservar la independencia del Papa en lo espiritual (7) y moralmente necesario atendiendo á la condición de los hombres (8), y lo confirma la experiencia de todos los días (9). Esta necesidad, si bien no está definida *ex cathedra*, tiene grandísima conexión con la revelación, y por lo tanto ningún católico puede ponerla en duda *tuta conscientia* (10).

193. Incurren en excomunión de sentencia *lata* reservada *especialmente* al Romano Pontífice, «los que inváden, »destruyen, detentan por sí ó por otros, ciudades, tierras, »lugares ó derechos del Romano Pontífice, ó los que usur-

---

(1) Syllab. prop. 63

(2) Letras de Pio IX, Cum catholica ecclesia, del 26 Marzo 1860.

(3) Pio IX, l. c.

(4) Syllab. prop. 76.—Alocución de Pio IX, 20 de Abril 1849.—Encíclica 19 de Enero 1860.

(5) Const. Admonet de Pio V, de 29 Marzo 1567 y la Regla 64 de la Cancillería Romana.—Riganti, sobre esa Regla, núm. 48 y sig.—Encíclica de Pio IX últimamente cit.—Vecchiotti, l. c.

(6) Bellarmino, l. c. lb. V, cap. 4 y 5.—Palmieri, l. c., pág. 577 y siguientes.

(7) Cap. Fundamenta 17 De electione in 6.° I, 6.—Syllab., prop. 76.—Alocución de Pio IX del 20 de Abril 1860.—Alocución de León XIII, 24 Marzo 1884.

(8) Bellarmino, l. c. cap. 9.—Palmieri, l. c., pág. 587 y sig.—Cavagnis, l. c. núm. 409 y sig.—Cap. Fundamenta citado.—Alocueión de Pio IX, 29 de Octubre 1866.—Epístola de León XIII al Cardenal Rampolla cit.—Acta Sanctae Sedis, vol. IV, pág. 122 y sig.

(9) Vecchiotti, Lulle guarentigie per la libertá della Chiessa e l' indipendenza del papa, osservazioni.

(10) Palmieri, l. c. pág. 590 y sig.—De Angelis, lb. III, tít. 5, número 15.—Cavagnis, l. c. núm. 437.

»pan, conturban, retienen su suprema jurisdicción en ellos »y los que á cada una de estas cosas prestan auxilio, con»sejo ó favor» (1). «Todos los excomulgados en las consti»tuciones de San Pío V, *Admonet nos* 4 Kalend. de Abril año »1567; de Inocencio IX, *Quae ab hac Sede*, pridie Nonas »Nov. 1591, de Clement. VIII *Ad Romani Pontificis curam*, »26 de Junio 1592 y de Alejandro VII, *Inter caeteras* 9 Ka»lend. de Noviembre 1660, que se refieren á la enajenación »é infeudación de ciudades y lugares de la Santa Sede Ro»mana» incurren en excomunión de sentencia *lata* reservada *simplemente* al Romano Pontífice (2).

CAPITULO III

De la elección del Romano Pontífice

194. La elección del Romano Pontífice se hace por escrutinio, compromiso ó por cuasi-inspiración, según las reglas generales del capítulo «Quia propter 42 De electione I, 6.º» que expondremos en su lugar, y las particulares de cada forma de elección y de que oportunamente hablaremos. Sin embargo, acerca de la elección del Papa hay que tener en cuenta lo siguiente: *A)* En cualquiera ciudad en que el Papa fallezca, debe constituirse el cónclave y acudir á él los Cardenales, á quienes de derecho pertenece exclusivamente la elección de Papa (3); excepto los no diáconos sin especial privilegio (4), en el undécimo día después de su muerte, y sin demora comenzar la elección sin pedir el voto de los ausentes (5). *B)* La elección es nula si no se hace cerrado el cónclave y así ha de hacerse constar en las letras de la elección (6). *C)* No puede ser excluido de la elec-

(1) Const. Apostolicae Sedis, ser. 1, núm. 12.—D' Annibale, Comment' in Const. Apostolicae Sedis, núm. 98 y sig.—Lehmkuhl, vol. II, núm. 940.—Bucceroni, l. c. vol. II, núm. 1175.—Cartas de Pio IX. 26 de Marza 1860.—Véase el Trid., ses. XXII, cap. 11 de Ref.

(2) Const. Apostolicae Sedis, ser. II, núm. 13.—D'Annibale, l. c. núm. 141 y sig.—Lehmkuhl, l. c. núm. 961.—Bucceroni, l. c. número 1196.

(3) Por la Const. Ad Romani de Pio IV, 28 de Enero 1626, y Decreto de Nicolás II en el Concilio Romano, año 1059 y el cap. Licet 6 De electione, I, 6.

(4) Por la Constitución cit.—Véase Vecchiotti, l. c., párrf. 95.

(5) Cap. Ubi periculum 3 De electione in 6.º I, 6.—Const In eligendis de Pio IV, 9 Octubre, año 1562.

(6) Cap. Ubi periculum cit.—Const. cit de Pio IV.—Const. Æterni Patris de Gregorio XV, 15 Noviembre 1621.—Vecchiotti, l. c.

ción ningún Cardenal, aunque esté excomulgado, suspenso ó entredicho (1), y deben ser admitidos en el cónclave en cualquier tiempo que lleguen á la ciudad, antes de terminar la elección (2). *D)* Los Cardenales ausentes no han de ser convocados solemnemente como se hace en otras elecciones (3) y no pueden constituir Procurador (4). *E)* La elección ha de hacerse en una de las formas predichas, de lo contrario es nula (5). *F)* Si se hace por escrutinio, este debe tener lugar dos veces al día y á él deben acudir todos los Cardenales no impedidos por enfermedad. A los enfermos se envían escrutadores para que recojan sus votos (6). *G)* Deben abstenerse los Cardenales de todo pacto ó convención; sin embargo, no se prohiben las exhortaciones ó convenciones prévias para elegir á uno, que sea digno en general (7). *H)* Si la elección se hace por *compromiso*, no pueden acceder unos cardenales á otros y así salir elegido el Papa *por acceso* (8), en la que se dice también que el voto del que se elige á sí mismo es írrito. *I)* La elección simoniaca es nula (9). *J)* Publicado el escrutinio, si las dos terceras partes de los electores convienen en uno, ese es el electo; en caso contrario pueden por acceso, mediante cédulas secretas, dar sus votos en favor de uno, hasta que se completen las dos terceras partes (10). *K)* Hecha la elección se pide el consentimiento al electo, el cuál dado inmediatamente es Romano Pontífice y aunque sea lego obtiene en el mismo hecho el primado de honor y jurisdicción en todo el orbe católico (11).

---

(1) Cap. Ne Romani 2 De electione in Clement. I, 3.

(2) Icard., l. c. núm. 74.—Vecchiotti, l. c.—Bouix, De Curia Romana pág. 132.

(3) Glosa al cap. Ubi periculum cit., vers. Decem dierum.

(4) Vecchiotti, l. c.—Bouix, l. c.

(5) Const. cit. de Greg. XV.—Const. Ad Romani, de Bonif. VIII, 28 Enero 1626.

(6) Const. cit. de Gregorio XV.—Vecchiotti, l. c.

(7) Can. Si transitus 10, dist. 79.—Can. Si quis 2; can. Nullus 7; can. Si quis pecunia, eod.—Vecchiotti, l. c.

(8) Const. cit. de Gregorio XV.

(9) Const. Cum tam divino, 14 Junio 1505.—Concil. Lateranense IV, ses. V, 16 Enero 1513.

(10) Cap. Licet. cit.—Cap. Ne Romani cit.—Const. cit. de Greg. XV.—Const. cit. de Pio IV y de Urbano VIII, y Const. Cum secundum de Paulo IV, 16 Diciembre 1598.—Const. Apostolatus officium, Clemente XII, 4 Octubre 1732.

(11) Cap. Licet. cit.—Cap. Quia non nulli 4 De sententia excommuni-

195. El Papa no puede elegir sucesor porque revestiría cierta especie de herencia, muy contraria al bien de la Iglesia y al ejercicio de su autoridad y es opinión común (1).

Lo que antecede se ha de entender con tal que en circunstancias extraordinarias no sea necesaria al bien de la Iglesia la designación de sucesor, como lo constituyó Felix IV hácia el año 50 *ut paci eclesiae consuleret* (2).

196. Vacante la Sede apostólica, existe la costumbre que los soberanos de Austria, Francia, Portugal y España, denuncien á cada uno de los Cardenales congregados en cónclave (por la mediación de un Cardenal, que es como su legado) algún Cardenal, el que en caso de ser elegido, no sería recibido por ellos. Esta denuncia ó aviso se llama *la exclusiva* y se ha ejercitado en nuestra edad (3). Este derecho existió en algún tiempo por concesión especial de los Romananos Pontífices (4).

197. Los príncipes no tienen el derecho de *la exclusiva* sin especial indulto de la Santa Sede (5) y no puede alegarse costumbre aunque sea inmemorial, porque es corruptela en cuanto se opone al derecho divino, natural y positivo (6). Por consiguiente, cuando los Romanos Pontífices han concedido este derecho, no ha de entenderse que los

---

cationis in Extravag. V, 10.—Can. In nomine 1, dist. 23.—Barbosa Juris eccelsia univ., lb. I, cap. 1, núm. 112 y sig.—Ferraris, v. Papa, art. 1, núm. 61.—Reiffenst., lb. I, tít. 6, núm. 56.—Schmalzgr., eodem núm. 98.—Pichler, eod. núm. 81.—Craisson, l. c. núm. 427.—Wernz, l. c. núm. 568.—Vecchiotti, l. c. párrf. 96.

(1) Como atestigua Abbas, al cap. Accepimus, núm. 2 De pactis; y en este sentido se expresó Pio IV en el Consistorio de 1561, como refiere Raynaldo, Anuales ecclesiastici, T. XXI, part. II, párrafo 9.—La Glosa al canon Apostolicae 7, caus. 8, q. 1, vers. Beatus, y al can. Si transitus 10, dist. 79, vers. Non possit; el Cardenal Cayetano, Opuscula, T. I, tr. 3 De potestate Papae.—Fagn. en el cap. Accepimus núm. 29 sig. y núm. 38 y sig., de Pactis.—Barbosa, l. c. lb. I, cap. 1, núm. 40.—Cardenal Petra, Comment. ad Const. V, de Clemente VI, T. IV, núm. 9.—Schmalzgr., l. c. núm. 91.—Icard, l. c. núm. 72.—Vecchiotti, l. c.—Véanse Mansi, Colectio Conciliorum, T. VIII, pág. 729 y 737.—Baronio, Annales, T. VIII, pág. 127

(2) Suarez, De fide disp. 10, sect. 4, núm. 11 y sig.—Wernz, l. c. número 567.—Petra, l. c. núm. 119, con muchos que cita.

(3) Vecchiotti, l. c.

(4) Can. Ecclesiae 1, can. Victor 2, dist. 97.—Can. In nomine 1, dist. 22.—Can. Hadrianus 22, dist. 63.—Véase l' Histoire du Pape Gregoire VII de Voit, part. II, chap. 5.

(5) Can. Certum est 3, dist. 10.—Cap. Ubi periculum 3 De electione in 6.° I, 6.—Const. cit. de Gregorio XV.

(6) Lugo, De justitia et jure, disp. 37, sect. 2, núm. 18.

electores han de excluir necesariamente al excluso por el soberano civil; y así consta que los Cardenales han elegido alguna vez Pontífice á un Cardenal excluso por los Príncipes (1), sino sólo en el sentido de que los Cardenales teniendo noticia de los que agradan ó no á los Príncipes, pesen diligentemente si el que eligen compensa con bienes los males que pudieran originarse de no ser grato á los soberanos temporales. Ni otra cosa significa el silencio del Romano Pontífice en este asunto, confiándolo á la prudencia de los Cardenales (2).

CAPITULO IV

De la cesación de la jurisdicción ó potestad del Romano Pontífice

198. La potestad del Romano Pontífice cesa: *A)* Por muerte, y no pasa al colegio de los Cardenales, como veremos en su lugar. *B)* Por renuncia como hizo Celestino V (3), porque la jurisdicción pontificia no imprime carácter indeleble al modo de la potestad de orden, sino que es simplemente una relación del superior con los súbditos que depende de la voluntad humana por su naturaleza variable (4). Esta resignación ó renuncia siempre es válida, porque el Romano Pontífice no tiene superior en la tierra; pero puede ser ilícita por falta de causa suficiente. *C)* Por ausencia cierta y perpetua, como enseñan todos los teólogos. Por esta razón la elección de un niño menor de 7 años á la dignidad pontificia es nula, aun por derecho natural, como hemos dicho. *D)* Si el Papa se hace notoriamente hereje, posibilidad que no puede impugnarse con argumentos decisivos *á priori*, ni por revelación alguna, que no existe; antes la supone el decreto de Graciano (5). En este caso de herejía notoria pierde el Papa en el mismo hecho la jurisdicción, porque ya no es miembro de la Iglesia por derecho divino, y es contradictorio no ser miembro y ser cabeza. Ni en este caso puede tener lugar la sentencia declaratoria porque el Papa, como hemos probado, no puede ser juzgado por autoridad alguna humana (6).

(1) Cardenal Pallavicini, Vita di Alessandro VII.
(2) Garrastazu, l. c.
(3) Cap. Quoniam 1 De renuntiatione in 6.° I, 7.
(4) Wernz, l. c. núm. 613.
(5) Can. Si Papa 6, dist. 40.
(6) Bellarmino, l. c., lb. II, cap. 30.—Wernz, l. c. núm. 615 y 617.

TÍTULO SÉPTIMO

De los auxiliares del Romano Pontífice ó de la Curia Romana

CAPITULO I

De los Cardenales de la S. I. R.

199. El segundo lugar en la jerarquía eclesiástica, después del Romano Pontífice, lo ocupan los Cardenales, así llamados *nam sicut super cardinem volvitur ostium domus, ita super nos Sedes Apostolica, totius Ecclesiae ostium, quiescit et sustentatur* (1) y con razón, porque son los principales cooperadores del Romano Pontífice en el régimen de la Iglesia, asesores y consejeros (2), y forman con el Papa un Consistorio (3).

200. En un principio constituian los Cardenales el *Praesbyterium* de la Iglesia Romana y á imitación de la Iglesia Romana, constituyeron las otras Iglesias su *Praesbyterium* especial, y los que formaban de él parte se llamaban también Cardenales, con la diferencia, sin embargo, de que los de la Iglesia Romana, regían con el Romano Pontífice la Iglesia universal (4), y los otros tomaban parte exclusivamente en los asuntos de sus Iglesias (5). Pero el Papa San Pio V (en las kalendas de Marzo del año 1567), prohibió usar el título de Cardenal á los que no hubieran sido creados por el Romano Pontífice y no fueran de la Iglesia Romana (6).

201. Los Cardenales en figura proceden de los sacerdotes de la tribu de Leví (7), y en cuanto á su oficio son coevos á los Apóstoles, porque éstos después de la Ascensión del

(1) Const. Non mediocri, 1440.
(2) Cap. Per venerabilem 13 Qui filii sint legitimi IV, 17.—Abbas, cap. Per venerabilem cit. y otros muchos que cita Ferraris, h. v. art. 1, núm. 1.—Santi, lb. I, tít. 31, núm. 13.
(3) Schmalzgr., De Cardinalibus etc., al principio.—De Angelis, lb. I, tít. 31, núm. 8
(4) Const. cit. de Eugenio IV.
(5) Sanguinetti, l. c. núm. 325.—Bouix, De Curia Romana, pág. 23 y siguientes.
(6) Ferraris, l. c. art. 1, núm. 6.
(7) Cap. Per venerabilem cit.

Señor, con su ayuda y consejo auxiliaban á San Pedro principalmente en el régimen de la Iglesia universal (1). En cuanto al oficio del título son posteriores, porque fueron instituidos por San Marcelo en el año 304 y sólo en número de 15, á quienes pertenecía prestar ayuda á los presbíteros y diáconos en el ministerio de los bautizandos, penitentes é inhumación de cadáveres (2), y en cuanto al título ó nombre de Cardenales, no consta que existiera antes del Papa Silvestre, quien se cree comunmente ser su autor en el Concilio Romano (año 324) y después fué empleado por los Romanos Pontífices Gelasio, Gregorio, Esteban IV, Nicolás II y otros (3); y en cuanto á la dignidad, en un principio eran inferiores á los Obispos (4); después fueron por Bonifacio VIII ó Clemente VII, elevados á la más alta dignidad después del Romano Pontífice, y por esto Bonifacio VIII decretó en el Consistorio secreto de 10 de Junio de 1630, que se les diera el tratamiento de Eminentísimos en lugar de Ilustrísimos que antes tenían (5), lo que se hizo muy convenientemente porque aunque los Cardenales, presbíteros y diáconos, sean inferiores á los Obispos por razón del orden sagrado, sin embargo, por razón del oficio pudieran muy bien ser prepuestos á los Obispos en dignidad en cuanto es para utilidad de la Iglesia, que rigen en unión del Romano Pontífice (6).

202. Los Cardenales son creados exclusivamente por el Romano Pontífice y en lo posible se eligen de todas las Naciones del orbe católico (7). Algunos Soberanos tienen privilegio de nombrar candidatos, que son promovidos á la dignidad cardinalicia por el Romano Pontífice, si los juzga dignos de dignidad tan preeminente (8).

---

(1) Barbosa, Juris ecclesiastici, lb. I, cap. 3, núm. 2 y 3.—Azor, Instit. moral., part. II, lb, IV, cap. 1, q. 3.—Const. XIX de Eugenio IV en el Bulario Magno, T. III, pág. 3.

(2) Schmalzgr., l. c. núm. 12, que cita á Flaminio.

(3) Ferraris, l. c. núm. 4 y sig.—Bouix, l. c. pág. 7 y sig.

(4) Véase Bouix, l. c. pág. 56 y sig.

(5) Schmalzgr., l. c. núm. 12.

(6) Const. cit. de Eugenio IV.—Santi, l. c. núm. 28.—Bouix, l. c. página 70 y sig.

(7) Const. Superna, de León X.—Const. Postquam, de Sixto V, tertio Nonas de Diciembre 1586.—Trid., ses. XXIV, cap. 1 De Ref.

(8) Ferraris, l. c. núm. 9 y sig.—Maupied, T. I, part. III, lb. II, capítulo 3, párrf. 1, núm. 4.—Vecchiotti, vol. I, párrf. 37.—Icard, l. c. núm. 82.—Santi, l. c. núm. 21.—Acerca de las ceremonias que se observan en la creación de Cardenales, véanse Ferraris, Vecchiotti é Icard, ll. cc. y Bouix, l. c. pág. 108 y sig.

203. Hay tres órdenes de Cardenales: el de Obispos, el de presbíteros y el de diáconos. La primera ha variado según los tiempos. Al presente hay *seis* Cardenales Obispos, *cincuenta* presbíteros y *catorce* diáconos (1).

204. Los Cardenales pueden ejercer los ministerios pontificales en las Iglesias de sus títulos, aunque no sean Obispos (2), y conferir la prima tonsura y órdenes menores, si son presbíteros, á los clérigos adscritos en sus Iglesias (3); pero no tienen jurisdicción cuasi-episcopal en el clero y pueblo de sus respectivos títulos como en otro tiempo (4), sino tan sólo en lo que pertenece «al servicio de la Iglesia ó lugar pío, disciplina eclesiástica y corrección de costumbres (5)»; por lo tanto no se extiende su potestad á la corrección de crímenes graves, ni al foro contencioso, sino que deben limitarse á la corrección paterna y extrajudicial (6), pero si residen en sus títulos pueden conferir beneficios en ellos (7).

205. Vacante la Sede apostólica, pertenece á los Cardenales elegir Romano Pontífice y defender la Iglesia contra los peligros inminentes (8).

206. Los Cardenales no se consideran incluidos en las constituciones generales odiosas, á no ser que hagan de ellos mención expresa (9) y los privilegios que gozan los Obispos en razón de oficio pontifical, se extienden también á los Cardenales (10), y pueden elegir confesor aunque no esté aprobado por el ordinario (11).

---

(1) Const. de Sixto V, Postquam de 1586 y Religiosa sanctorum de 1587.—Ferraris, l. c. núm. 38 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 1.—Maupied, l. c. núm. 3.—Icard., l. c. núm. 91.—Const. Sanctissimus de Clemente VIII, Agosto, año 1596.—Const. Sanctissimus de Paulo IV, del 12 Junio año 1550.

(2) Barbosa, l. c. lb. I, cap. 4. núm. 35.—Fagn., cap. 16, núm. 14 De poenitentiis et remissionibus.

(3) Const. Ad audientiam de Ben. XIV, 15 Febrero 1753.—Barbosa, l. c. núm. 40.

(4) Inoc. XII, Const Romanus Pontifex del 17 de Septiembre, año 1692.

(5) Inoc. XII, Const. cit.

(6) Ferraris, l. c. art. 3, núm. 35 y sig.—Véase la Sagrada Congregación de Ritos, 25 Enero año 1879.

(7) Barbosa, l. c.—Vecchiotti, l. c. párrf. 39.

(8) Cap. Ubi periculum 3 De electione, in 6.° I, 6.—Cap. Ne Romani, 2 De electione in Clement. I, 3

(9) Barbosa, Juris eclesiastici, lb. I, cap. 4, núm. 54 —Regla 68 de la Cancillería.

(10) Can. Concedimus 30, dist. 1 De Consecratione.—Cap. Quia periculosum 4 De sententia excommunicatione in 6.° V, 11.—Fagn en el lb. V de las Decretales passim.—Barbosa, l. c. núm. 69.

(11) Cap. Ne pro 16 De poenitentiis et remissionibus V, 38.

207. Los Cardenales han de residir en las Iglesias de sus títulos (1), y si persisten en su contumacia después de haber sido canónicamente amonestados (2), han de se privados del lugar ó depuestos (3), y no pueden aun los Cardenales del orden de Obispos ausentarse de la curia Romana sin licencia apostólica (4), porque son colaterales del Papa (5) y deben asistirle como coadjutores en el cumplimiento del oficio Pastoral (6), y porque son miembros y parte del cuerpo del pontificado (7); y los que sin licencia del Papa se ausentan de la curia Romana seis meses en Italia ó un año fuera de Italia, pierden los frutos de los beneficios y emolumentos de los oficios y son privados de los privilegios generales y especiales concedidos á los Cardenales (8). Se exceptúan los Cardenales que al mismo tiempo son ordinarios de alguna Diócesis, (á no ser que lo sean de las suburbicarias), porque en este caso están obligados á la observancia de la residencia en sus Diócesis respectivas, como veremos en su lugar (9). Los mismos Cardenales que tienen Diócesis, si acuden á Roma, no pueden ausentarse de ella sin la mencionada licencia, bajo las penas susodichas (10).

208. No pueden ser creados Cardenales los ilegítimos, aunque sean legitimados por subsiguiente matrimonio; ni los consanguíneos en primero y segundo grado de otro Cardenal, mientras éste viva; sólo pueden ser creados Cardenales los conspícuos en probidad de costumbres y ciencia (11).

209. Los Cardenales *in pectore reservati*, ó sea los que aún no han sido promulgados en Consistorio, no gozan de

---

(1) Cap. Ex gestis 2 De Clericis non residentibus III, 4.
(2) Cap. Ex gestis cit.—Cap. Inter quatuor 10 y cap. Clericos 17 De clericis non residentibus III, 4.
(3) Cap. Ex gestis cit.
(4) Const. Sub poena de León X y Const. Cum juxta de Inoc. X, 19 Febr. año 1646.
(5) Cap. Ex communicatis 9 De officio Legati I, 30.
(6) Cap. Per venerabilem cit.—Const. Postquam de Sixto V.
(7) Can. Si quis 22, caus. 6, q. 1.-Cap. Felicis 5 De poenis in 6.º V, 9.
(8) Const. Sub poena de Leon X en el Conc. Lateranense.
(9) Const. cit. de León X.—Const. Cum juxta de Inoc. X cit.-Const. Cum á nobis de Ben. XIV, 36, T. II; Ad universae 18, T. II.—Fagnano, cap. Ex gestis, cit. núm. 33.
(10) Const. In regimine de Ben. XIV del 3 de Febrero, año 1745.
(11) Trid., ses. XXIV, cap. 1 De Ref.—Alocución de Ben. XIV del 5 Abril, año 1756.—Const. Postquam de Sixto V, del 3 Diciembre, año 1586.—Alocución de Pio IX, del 17 de Diciembre de 1855.

los privilegios concedidos á los Cardenales; aunque hecha la publicación, el efecto de la promoción se retrotrae al día de la creación (1). Pueden, sin embargo, coelegir el Romano Pontífice, si el Papa ordena que sean publicados enseguida después de su muerte, como hizo Pio IX en la Alocución del 15 de Marzo, año 1875 (2).

210. Los Cardenales creados y publicados en el Consistorio, gozan de todos los derechos y privilegios concedidos á los Cardenales, ya tengan ó no licencia del Romano Pontífice para hablar en Consistorio y otros consesos, ó en otras palabras, ya tengan *os clausum* ó *apertum* (3).

211. Hemos dicho que los Cardenales forman con el Papa un Consistorio, para cuya mejor inteligencia conviene añadir algo: Consistorio en sentido propio es la congregación que los Cardenales celebran en forma de Senado con el Papa en el Palacio apostólico.

Antiguamente antes de ser instituidas las Sagradas Congregaciones, de que hablaremos en breve, solía el Papa resolver y dirimir todas las causas en el Consistorio (4).

212. Hay tres especies ó clases de Consistorio: Consistorio *ordinario* y *secreto*, *solemne* ó *público* y *semi-público*.

En el Consistorio público no se trata negocio alguno, sino que más bien se limita á ciertas ceremonias, v. g., á la recepción de Príncipes, Embajadores, imposición del birrete á los Cardenales, etc. En este Consistorio mientras el Papa no ejerce ceremonia alguna, para no perder tiempo, intervienen algunos abogados consistoriales que narran en latín las virtudes y méritos de algún siervo de Dios, y los postulantes de canonización ó beatificación ó de culto público.

El *semi-público* se celebra para las causas de canonización. Pueden intervenir en él y dar su voto los Obispos y Arzobispos que se encuentran en la curia Romana; de suerte que tenga semejanza ó figura de un Concilio general.

El *secreto* es más frecuente. Antes de la institución de las Sagradas Congregaciones era cuotidiano; en tiempos de Inocencio III fué trisemanal, ahora suele ser bimensual ó

---

(1) Santi, l. c. núm. 23.—De Angelis, lb. I, tít. 31, núm. 8.
(2) Vechiotti, l. c. vol. I, párrf. 37.—Santi, l. c.
(3) Decreto de San Pio V, 26 de Mayo 1581.—Petra en el Comentario á la Constit. Eminenti de Eugenio IV, núm. 9.—Cardenal de Luca, Relatio Rom. Curiae, discurs. V, núm. 11.—Santi, l. c. núm. 22.—De Angelis, l. c.
(4) Bouix, l. c. pág. 140 y sig.

cuando el Papa lo ordena (1). Antes de su celebración en la víspera son avisados los Emmos. Cardenales por los corredores pontificios. Después que hayan llegado al átrio destinado, toman asiento en bancos de madera y esperan al Romano Pontífice, que toma asiento en la parte anterior del átrio debajo de dosel. A continuación concede el Papa audiencia auricular al Cardenal que lo pida. La cual audiencia terminada (ó enseguida si el Papa no la concede), dice el clérigo consistorial en alta voz: *extra omnes*; y entonces deben salir todos, excepto los Cardenales que permanecen con el Papa en el átrio cerradas las puertas. En él se tratan los negocios consistoriales á propuesta del Papa, quien pide voto ó sentencia á cada uno de los Cardenales. Se hacen Decretos y los redacta el Cardenal vice-canciller, que hace el oficio de Notario ó Secretario del Papa y del Consistorio, porque aunque otro lleve el título de *Secretario consistorial* su oficio es privado y sólo se refiere á los intereses materiales particulares de Sacro Colegio (2).

213. En el Consistorio secreto, además de las cuestiones que suelen ventilarse en Congregación consistorial, de que hablaremos después, suele el Romano Pontífice dirigir alocuciones al Sacro Colegio acerca del estado general de la Iglesia ó de algún desórden promovido en las Iglesias de alguna región, ó de las doctrinas peligrosas y erróneas en boga y de la corrupción en las costumbres; expresando al mismo tiempo qué es lo que aprueban, rechazan y condenan. Estas alocuciones se dirigen especialmente, para que publicadas en todo el mundo, conozcan los Obispos el peligro latente en muchas doctrinas y errores, y al mismo tiempo la senda que deben ó pueden *tuto* seguir en medio de las perturbaciones contemporáneas y circunstancias de los tiempos.

CAPITULO II

De las Sagradas Congregaciones

214. En un principio las causas que se trataban cerca de la Santa Sede, según su importancia y gravedad, se definían por el Romano Pontífice en el concilio Romano, al que acudían muchos Obispos, ó en Consistorio ó con los auditores del Sacro Palacio. Pero como la dificultad de los tiem-

(1) Diccionario de Ciencias Eclesiásticas, T. III, pág. 173.
(2) Bouix, l. c.—Pág. 143 y sig. del Cardenal Luca.

pos obstara á la frecuente celebración de los Concilios, y por otra parte, no fuera posible tratar de todos los negocios; cuyo número aumentaba todos los días en consistorio, los Romanos Pontífices instituyeron con suma prudencia las Sagradas Congregaciones de Cardenales para conocer las causas y definirlas con autoridad apostólica (1).

Algunas Congregaciones fueron instituidas para las causas de fé, y otras para la de disciplina.

215. Las Congregaciones instituidas para las causas de fé son las siguientes.

Sagrada Congregacion de la Inquisicion ó del Santo Oficio.—Es la primera por la excelencia y gravedad de las causas de que conoce. El tribunal de la Inquisición fué instituido por Inocencio III con ocasión de la herejía albigense, á propuesta de Santo Domingo de Guzmán (2).

La Congregación de la Inquisición fué instituida por Paulo III en la Bula «*Licet ab initio*», año 1542, y determinaron sus prerrogativas Paulo IV y Sixto V, en la constitución *immensa*, quien decretó ocupara el primer lugar entre las otras Sagradas Congregaciones.

216. El Prefecto de esta Sagrada Congregación es el mismo Romano Pontífice y la forman cierto número de Cardenales al arbitrio del Papa, que se llaman *inquisidores generales*, á quienes son agregados muchos consultores del clero secular y regular. El Secretario de esta Sagrada Congregación es el más antiguo de los inquisidores generales.

217. Esta Sagrada Congregación tiene sus oficiales. El primero entre todos es el *Asesor*, el que suele elegirse entre los prelados seculares y es el que preside al Colegio de consultores y propone á los Cardenales congregados los asuntos que han de tratarse y cuestiones que han de resolverse, después de inquirir el voto de los consultores; y por fin, es el encargado de referir al Romano Pontífice la sentencia de la Congregación. El Asesor es el que tiene á su cargo la expedición ordinaria de los negocios.

El segundo oficial es el *Comisario*, titulado del *Santo Oficio*, que se elige de la orden de Santo Domingo, asociado de otro de la misma orden, á quien pertenece principalmente la formación de los procesos.

El tercer oficial es el *Fiscal*, que tiene asiento entre los

---

(1) Icard, l. c. núm. 96.—De Angelis, l. c. núm. 10.

(2) Cardenal Petra en el Comentario á la Constit. de Inoc. IV Quia tunc, núm. 8.

consultores y propugna la observancia de la ley, y hace instrucciones con que las curias episcopales se dirijan en escribir las actas de los procesos.

También tiene esta Sagrada Congregación *Abogado fiscal* y *Abogado de los reos* y *Notario*, con otros á él adjuntos.

Por fin, están adscritos á este Tribunal los *Qualificatores*, á quienes pertenece por encargo de la Sagrada Congregación el examen y calificación de las proposiciones, ó acerca de la doctrina de un libro (1).

218. A esta Sagrada Congregación pertenece inquirir, citar, proceder y definir las causas que se refieren á la fé y á las costumbres; por lo tanto á ella pertenecen las causas de herejía, cisma, apostasía de la fé, magia, sortilegios, divinaciones, abusos de sacramentos y en general todos los crímenes que crean sospecha de herejía (2) y las causas de solicitación, matrimonios mixtos y dispensa de censuras é irregularidades (3).

A esta Sagrada Congregación suele encomendar el Romano Pontífice el examen de algún grave negocio, aunque no se refiera á la fé, si no admite por la calidad de las personas la forma de juicio (4). Por fin, la Sagrada Congregación de la Inquisición, califica las proposiciones generales sometidas á su examen y responde á las cuestiones doctrinales de fé y costumbres (5).

219. Tres especies de consesos ó reuniones celebra la Sagrada Congregación de la Inquisición.

La primera es la de los consultores sin Cardenales, que se celebra todos los lunes en el Palacio del Santo Oficio, construido por Pio V cerca del Vaticano. A ella acuden los consultores con el asesor, comisario del Santo Oficio y su socio y los otros ministros mencionados. En esta reunión se hace la comunicación de los negocios que ocurren y deliberan acerca de las causas y materias que han de ser referidas por el asesor en la próxima Congregación de Cardenales.

---

(1) Véase acerca de lo dicho de la Sagr. Congr. de la Inquisición á Ben. XIV, Const. Sollicita del 9 de Julio año 1753.—Santi, l. c. número 68 y sig.—Maupied, l. c. part. II, lb. II, cap. 3, párrf. 2.—Icard. l. c. núm. 97.—Bouix, l. c. pág. 151 y sig.—Craisson, l. c. núm. 725 y siguientes.

(2) Const. Inmensa de Sixto V.—Lehmkuhl, vol. I, núm. 202.

(3) Véase el Indice general del Acta S. Sedis V. Sacr. Congr. S. R. U. Inquisitionis.

(4) Sagr. Congr. de la Inquisición, 3 Abril 1895.

(5) Véase el Acta S. Sedis, l. c.

La segunda es la de los Cardenales, que se celebra todos los miércoles en el convento de Dominicos llamado *Supra Minervan*. Congregados los Cardenales, escuchan la relación del asesor acerca de los negocios ocurrentes, y la lectura de los procesos y cartas ó relaciones. Todo lo cual, oido y ponderado por los Cardenales, son admitidos los consultores, quienes esperan entre tanto en la antecámara y emiten su parecer, el cual oido, pronuncian y decretan en definitiva los Cardenales, á no ser que por la gravedad del asunto lo remitan á la Congregación del jueves siguiente delante del Papa. En el mismo día en que expiden los Cardenales los negocios, el asesor comunica los Decretos pronunciados al Romano Pontífice y después se promulgan bajo el nombre de los Cardenales de la S. Congregación del Santo Oficio, hecha en todo caso mención de la referida comunicación al Romano Pontífice.

Los Decretos de esta Santa Congregación valen, si en ellos convienen la mayor parte de los Cardenales presentes y aunque sólo sean dos.

La tercera Congregación ó reunión, es la que se celebra delante del Romano Pontífice en la Feria V, en el Palacio Apostólico. Al principio sólo son admitidos los Cardenales y el asesor y sumariamente se refiere lo que fué discutido en la Congregación del miércoles, exponiendo los Purpurados su opinión, comenzando por el más joven. Después son admitidos los consultores y con su consejo se estatuye lo que ha de hacerse y se decretan las comisiones acerca de los asuntos sobre que han sido enviadas las relaciones (1).

220. Acerca del modo de proceder de la Sagrada Congregación de la Inquisición en el examen y prohibición de los libros, hay que observar la norma prescrita por Benedicto XIV (2), que en substancia es como sigue.

Primeramente, dice el Romano Pontífice, debe entregarse el libro sometido al examen, á un calificador ó consultor designado al efecto por la Sagrada Congregación, para que lo lea atentamente y lo examine diligentemente. Entonces expresa en escrito la censura, indicando los lugares y páginas en que están los errores que en él ha notado. Después se remite el mismo libro con las advertencias del

---

(1) Bouix, l. c. pág. 154 y sig.—De Plettenberg, Notitia Congregationum.

(2) En la Constitución Sollicita cit.

revisor á cada uno de los consultores, quienes en la Congregación que celebran semanalmente, dirán su sentencia del libro y censura. Después la misma censura con el libro y los sufragios de los consultores, son transmitidos á los Cardenales, para que en la Congregación semanal, pronuncien sentencia definitiva. Por fin todo lo actuado es remitido por el asesor al Romano Pontífice, quien terminará el juicio á su arbitrio.

Si el revisor del libro lo estima condenable, sigue el sapientísimo Benedicto XIV, aunque sea conforme la sentencia de los consultores, sin embargo, debe ser transferido á un segundo revisor nombrado al efecto por la Sagrada Congregación, el libro con la censura, ocultando el nombre del primer revisor para que el segundo obre con mayor libertad. Si la sentencia del segundo revisor es conforme á la del primero, entonces deben remitirse sus observaciones á los Cardenales para que pronuncien sentencia del libro. Pero si disiente el segundo del primero, debe elegirse por la Sagrada Congregación un tercer revisor, al que se comunicará la censura de los dos anteriores, ocultando sus nombres. Si la relación del tercer censor no es distinta de la sentencia precedente de los consultores, se comunica inmediatamente á los Cardenales para que sentencien. En otro caso, se remite á los consultores para que emitan su opinión, la que en unión de las referidas relaciones, se trasmite á los Cardenales, quienes después de maduro examen, decretarán en definitiva acerca de la controversia.

Cuando por la gravedad de la materia que se contiene en el libro ó por la prestancia del autor ú otras circunstancias crea el Romano Pontífice conveniente juzgar del libro en la Congregación que en su presencia se celebra en la Feria V, será suficiente exhibir al Romano Pontífice y á los Cardenales las censuras y votos de los consultores, omitido el examen de la Congregación de la Feria IV y su relación, porque con los votos emitidos por los Cardenales delante del Romano Pontífice y la sentencia definitiva del Papa ú otra cualquiera determinación, se termina el asunto.

221. Sagrada Congregación del Indice.—Esta Sagrada Congregación se pone en segundo lugar, porque coadyuva á la Sagrada Congregación de la Inquisición. Como el Tribunal de la Suprema Inquisición, por la multiplicidad y gravedad de los negocios sometidos á su examen, no pudiera atender á la vigilancia de los libros y separar los buenos de los malos, pareció conveniente instituir la Sagrada

Congregación del Indice (1). La Iglesia, encargada por Nuestro Señor Jesucristo de apacentar las ovejas, por aquellas palabras *Pasce oves meas, pasce agnos meos*, tiene derecho y obligación de retirarlas de los malos pastos y consiguientemente de prohibir los libros que pudieran manchar la pureza de la fé y mancillar la santidad de las costumbres (contra lo que sostenían los Jansenistas) y es sentencia comunísima de todos los doctores católicos. Pero en toda la antigüedad hasta el siglo XVI, no se pensó en formar Indice de los libros prohibidos, y sólo cuando apareció la herejía de Lutero se trató de formarlo, para evitar el daño que pudiera ocasionar en los fieles el diluvio de libros contra la fé y costumbres que publicaron los protestantes. El primer Pontífice que lo hizo fué Paulo IV, en el año 1557-1558, encomendándolo á la Sagrada Congregación de la Inquisición, el que terminado, fué promulgado por el mismo Romano Pontífice en el año 1559 (2). Este Indice fué presentado por Pio IV en el Concilio Tridentino, que había convocado, el que completó el Indice y las Reglas. El Tridentino (3) ordenó que el Indice por él formado, fuera presentado al Romano Pontífice y que no se editara hasta que obtuviera su aprobación. De ahí el que Pio IV en la Constitución citada, lo aprobó y promulgó.

222. Pero San Pio V instituyó una Congregación especial, cuyo oficio fuera prohibir los malos libros é inscribirlos en el Indice. Esta Congregación fué confirmada y reducida á nueva forma por Sixto V, en la Constitución «Inmensa» ya citada. Porque en esta Constitución, además de confirmar á los Cardenales de la Sagrada Congregación del Indice, en sus facultades de prohibir libros, se le concede también la potestad de formar índices de libros prohibidos ó reconocer y examinar los ya formados y sus reglas, y de permitir la lectura de libros prohibidos ó aunque no prohibidos pendientes de examen. También Sixto V les concedió en la Constitución citada la facultad de corregir y enmendar aquellos libros, que fuera de algunos errores de poco momento, pueden ser útiles á los lectores; y por fin, les concedió la facultad de aprobar y condenar los nuevos libros y permitir ó prohibir su impresión.

---

(1) Santi, lb. I, tít. 31, núm. 73.
(2) Ben. XIV en la Const. Sollicita 7.° Idus, Jul., 1753.
(3) Ses. XXV, Decreto de Indice librorum.—Const. Domini gregis, 24 de Marzo 1564.

223. La Sagrada Congregación del Indice, se compone de muchos Cardenales, que elige el Romano Pontífice, de los que uno es el *Prefecto* de la Congregación, y de muchos *consultores* y *relatores* elegidos de la prelatura y del clero secular y regular. El *Asistente* ó consultor perpetuo de la Sagrada Congregación es el Maestro del Palacio Apostólico. El *Secretario*, desde la primera institución de la Congregación, es del orden de predicadores y suele ser elegido por el Romano Pontífice (1).

224. Acerca del modo de proceder de esta Sagrada Congregación, el Papa Benedicto XIV dispone lo que sigue en la constitución citada. Como la Sagrada Congregación del Indice ha sido instituida sólo para la censura de los libros como se ha dicho, no suele convoçarse con tanta frecuencia como la del *Santo Oficio*. Por lo tanto á su Secretario pertenece recibir las denuncias de los libros. Entonces examinará el libro denunciado con el auxilio y ayuda de dos consultores que han de ser elegidos por él, prévia aprobación del Sumo Pontífice, ó del Cardenal Prefecto ó del que hace sus veces. Pedidó el consejo de los consultores si el libro parece digno de censura, será elegido un relator perito en la facultad de que trata el libro, quien referirá en escrito sus advertencias anotando las páginas en que se contiene lo que estima digno de censura. Antes que su censura sea llevada á la congregación de Cardenales, se celebrará *Congregación preparatoria* de los consultores para que digan su juicio sobre las advertencias del relator. Esta Congregación se celebra todos los meses ó con mayor frecuencia si es necesario, y ha de ser convocada por el Secretario. En ella intervendrá siempre el Maestro del Sacro Palacio con seis consultores, que han de ser elegidos por el Secretario, atendiendo á la materia del libro de que ha de disputarse; además el Secretario, al que pertenece referir en escrito las sentencias de los consultores, es el encargado de enviarlas después á la Congregación de Cardenales con la censura del relator.

En la Congregación de Cardenales ha de observarse lo ya dicho acerca de la Congregación del Santo Oficio, totocante al examen de los libros. Al Secretario de la Sagrada Congregación pertenece, siempre que esta juzgue deberse prohibir ó enmendar un libro, pedir el consentimien-

---

(1) Ben. XIV en la Const. Sollicita citada.

to del Romano Pontífice, prévia diligente relación de las actas de la Congregación celebrada.

Cuando el libro que se prohibe es de un autor católico, se añade la cláusula *donec corrigatur*, ó *donec expurgetur*, si ha lugar y no obsta algo grave á su uso. Puesta esta condición, no se promulga el decreto enseguida, sino que suspendida su publicación, debe comunicarse todo al autor ó al que le represente, indicándole lo que hay que quitar, mudar ó corregir. Y si el autor es desconocido ó es contumaz, se publica el decreto en tiempo oportuno. En caso contrario, se suprime el anterior decreto, á no ser que los ejemplares del libro prohibido se hayan publicado en gran numero, en cuyo caso se promulga, para que entiendan todos que están prohibidos los de la primera edición y permitidos los de la segunda ya corregida.

Por fin, cuando el libro sea de un autor católico benemérito de la Iglesia y de buen nombre y se crea poderse publicar y que ha de ser útil á los lectores hechas las debidas correcciones, se escucha al autor que quiera defenderse ó á uno de los consultores por él designado ó que *ex officio* tome á su cargo la defensa de la obra.

Está ordenado que se guarde el más riguroso secreto en la Sagrada Congregación del Santo Oficio, de suerte que nada pueda decirse fuera de la Congregación acerca de sus cosas; esta ley se extiende á los relatores, consultores y Cardenales de la Sagrada Congregación del Indice. Su Secretario puede, sin embargo, comunicar sus decisiones á los autoresó representantes, suprimiendo siempre los nombres del denunciante y censor.

Todo lo que antecede es de Benedicto XIV en la Constitución citada.

225. El mismo Romano Pontífice en la Constitución citada, dá algunas reglas á los relatores y consultores que han de dar sentencia acerca de los libros denunciados y son las siguientes: *A)* El oficio de los consultores y relatores no es procurar por todos los medios la prohibición de los libros, sino sólo exponer fielmente las razones que convenzan de la conveniencia de la prohibición ó de la permisión y aprobación. *B)* Si el relator designado para el examen del libro no se encuentra apto para formar juicio de él, debe declararlo al Secretario para que designe otro. *C)* No debe afirmar que el libro es digno de ser prohibido porque sea opuesto á las opiniones de la escuela á que pertenece el relator, sino sólo en cuanto se oponga á ladoctrina común en-

tre los doctores católicos. *D)* Debe formar el juicio del examen de toda la obra, no de algunas proposiciones separadamente. *E)* En algunos libros se relatan históricamente errores ó sistemas opuestos al dogma sin que el autor los admita ni repruebe. Estos libros pueden ser perniciosos. Si existe peligro de perversión, muy justamente los prohiben ó enmiendan. *F)* También es justa la prohibición ó mandato de enmienda, si el libro difama ó injuria, y en general, no guarda los debidos respetos faltando á ellos gravemente, á los adversarios. *G)* También es justa la decisión de la Congregación prohibiendo el libro ú ordenando su corrección si el autor expone sus opiniones como dogmas y no sólo reprueba las contrarias sino que las censura con notas teológicas.

226. Estas reglas de Benedicto XIV permanecen en todo su vigor después de la Bula *Officiorum et numerum* de León XIII (1). Las del Tridentino fueron abrogadas por los *decretos generales de la prohibición y censura de los libros* de León XIII (2).

227. No sólo prohibe la Sagrada Congregación del Indice los libros *particularmente* en la forma descrita sino que también los prohibe *en general* (3) y aun los prohibe *particularmente* no sólo en odio del libro, sino del autor, para evitar el peligro de que los fieles gusten de la lectura de sus libros, generalmente contrarios á la fé y buenas costumbres, después de haber leido alguno de los suyos quizá inofensivo (4).

228. La Sagrada Congregación del Indice transcribe los nombres de las obras que prohibe en una colección que se llama «Indice» (5). El Indice que hay que tener en cuenta para el conocimiento de las obras que en él figuran, es el Romano (6).

229. Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé.—Desde un principio los Romanos Pontífices no sólo trabajaban en la conservación de la fé en los pueblos fieles con la cooperación de la Curia Romana y de los Obispos, sino también para que la fé se propagara entre los in-

---

(1) Del 25 de Enero, 1897.
(2) Id. id.
(3) Generalin Decreto de León XIII, cit.
(4) Santi, lb. I, tít. 31 núm. 77.—Esta última prohibición es la fulminada contra los libros de Zola.
(5) Bouix, l. c. pág. 158 y sig.—Craisson, núm. 751.
(6) Sagr. Congr. de la Inquisición, 22 Agosto 1893.

fieles y herejes. Pero hasta el siglo XVI no se había instituido Congregación alguna para promover la propagación de la fé. Gregorio XV, en la Constitución *Inescrutabili*, de 22 Junio del año 1622, fué su institutor y toma su nombre del fin para que fué instituida (1).

230. El principal oficio de esta Congregación es enviar operarios evangélicos para la difusión y propagación de la fé y distribuirlos por las regiones de infieles y herejes (2). Y para conservar la forma del régimen eclesiástico, debe asignar á cada misión su propio territorio que se llama Vicariato Apostólico, al que preside un Obispo y que está completamente subordinado á la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé (3).

231. También está sometida á esta Sagrada Congregación la *cura* de algunas regiones, en que se ha restablecido la jerarquía eclesiástica. Por lo tanto, v. gr., las Iglesias de Inglaterra, Holanda y los Estados Unidos aunque hayan sido fundadas con propios Obispos, están aún sometidas á la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé. Es práctica de la Iglesia que, cuando se crea en alguna región la jerarquía eclesiástica, las letras apostólicas en virtud de las cuales se erigen las nuevas Sedes episcopales decretan al mismo tiempo, si estas se eximen ó no de la jurisdicción de la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé (4).

232. La jurisdicción de la Sagrada Congregación de la Fé es amplísima en las regiones á ella subordinada. Excepto las causas de fé que deben remitirse á la Sagrada Congregación de la Inquisición, y las del foro interno que pertenecen á la Sagrada Penitenciaría, como diremos en su lugar; todas las otras causas referentes al clero y pueblo de las regiones susodichas, pertenecen á la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé (5). Unicamente su jurisdicción fué limitada por la constitución citada en los negocios *más graves*, acerca de los cuales nada puede estatuir sin hacer de ellos relación al Romano Pontífice.

233. Esta Sagrada Congregación consta de muchos Cardenales, de los que uno es *Prefecto* y tiene *Secretario*, que se elige de los consultores pertenecientes al clero secular y regular (6).

---

(1) Encícl. Sancta Dei civitas de León XIII de 3 Diciembre 1880.
(2) Const. de Gregorio XV citada.
(3) Id. id.
(4) Santi, l. c. núm. 97.—Bouix, l. c. pág. 228 y sig.
(5) Const. de Gregorio XV cit.
(6) Id. id.

234. Las reuniones que celebra esta Sagrada Congregación son *ordinarias* y *generales*.

Las *ordinarias* se celebran con la intervención exclusiva del Prefecto, Secretario y algunos oficiales. En estas se exponen los negocios transmitidos en cartas ó relaciones por los misioneros y se determina cuál es de estas causas ó negocios deben presentarse á la Congregación General ó al Papa. Los asuntos de poco interés se deciden y expiden por el Emmo. Prefecto y el Secretario.

La *general* se celebra en el Colegio de la Propagación de la Fé y expide las causas judicial y extrajudicialmente, según que sean ó no contenciosas y de mayor importancia.

Si la causa es contenciosa y exige un examen más diligente, decretan los Cardenales que se proceda *observado el orden del derecho*. Entonces se nombra *Ponente ó Relator* y se procede en la forma siguiente (1): *A)* Siempre que la causa es contenciosa se rescribe por la Sagrada Congregación: *Aduzcan las partes su derecho delante del Emmo. N...., quien vea y examine, citadas las partes y concordada la duda. B)* Todos y cada uno de los victos que preparan el juicio se extienden en presencia del Emmo. Relator ó su Auditor, con el Notario de las Sagradas Congregaciones. *C)* Por lo tanto, la parte más diligente llama *in jus* á la parte adversa delante del mismo Auditor para *concordar en la duda; de otro modo parece que se suscribe y al mismo tiempo se disputa en el escrito* que se transcribe al margen de la citación. *D)* El Eminentísimo Relator, ó su Auditor, concuerda á la duda propuesta ú otra con el consentimiento de las partes; en caso contrario, manda que las partes usen de sus derechos por memorial en la Sagrada Congregación. *E)* Si la parte citada no se presenta en el término fijado, es citada por segunda vez para concordar *en la duda* y *para que sea nombrada la Congregación. F)* Si persiste en su contumacia la parte, el Emmo. Relator ó su Auditor, concuerda la duda y nombra la Congregación para la proposición de la causa de suerte que medie un intérvalo de treinta días; y el Decreto se intima á la parte adversa por corredor. *G)* Los derechos autógrafos que ejerciten las partes, deben ser depuestos al señor Secretario, quince días antes de la proposición de la causa, hecha á ellas la intimación. *H)* Las alegaciones de ambas partes se presentan diez días antes de la Congrega-

---

(1) Estas son las causas que se ponen in folio, el que se distribuye á los Emmos. Cardenales muchos días antes de la Congregación.

ción ó á los Emmos. Cardenales, ó al señor Secretario y Secretaría de la Sagrada Congregación. *I)* Se hace entrega de las mútuas alegaciones y sumarios entre las partes en un mismo día en casa del Auditor Emmo. Relator. *J)* Las respuestas se distribuyen y comunican como en el artículo precedente, tres días antes de la proposición de la causa. *K)* El Emmo. Relator pone en escrito y firma con su nombre la resolución de la Sagrada Congregación, y hace de ella entrega al señor Secretario para que la comunique á las partes. *L)* Si en el término de diez días pide la parte *victa* volver á ser oida, puede el Emmo. Relator conceder el beneficio de nueva audiencia. *M)* Cuando ha sido juzgada la controversía por unanimidad y con la cláusula *et amplius* ó sólo con un sufragio en contra con la cláusula *et non concedatur*, no se concede nueva audiencia sino por la Congregación en pleno. *N)* La segunda proposición de la causa se hace en la misma forma y términos que la primera. *O)* Definida la causa se entrega al que la ha ganado un ejemplar auténtico de la resolución. *P)* Este insta ante el Auditor de la Cámara, quien como mero ejecutor decreta se proceda á la ejecución de la resolución de la Sagrada Congregación.

Todas las anteriores disposiciones determinativas del proceso judicial han sido prescritas por la Sagrada Congregación en las Nonas de Septiembre, año 1834.

Como se deduce de lo transcrito, las causas que se proponen á la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé, se presentan en forma de duda. Los Emmos. Cardenales responden *afirmando ó negando*. El acto de concordar la duda de que se ha hablado, no es sino el fijar la fórmula de la proposición dudosa.

235. El procedimiento que se sigue en las causas contenciosas criminales, que se elevan por apelación á la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé es, conforme al decreto de los Emmos. Cardenales del 15 kalendas Enero 1835, y que en substancia es como sigue: *A)* A los reos condenados en las Curias Episcopales se les conceden 10 dias, para la apelación ante la Sagrada Congregación. *B)* Estos 10 días corren, no desde el día de la sentencia, sino desde el día en que esta fué comunicada al reo ó su abogado por corredor. *C)* Pasados los 10 días sin que el reo ó su abogado hayan interpuesto la apelación, se procede á la ejecución de la sentencia del Obispo. *D)* Interpuesta en el tiempo prefijado la apelación, la Curia Episcopal transmitirá enseguida los autos autógrafos de toda la causa á la

Sagrada Congregación. En primer lugar, el *proceso* que en ella se ha formado; en segundo lugar su *restrictum* ó exposición compendiosa de lo que de él procede; en tercer lugar las *defensas* en favor del reo; en cuarto lugar la *sentencia* lata. *E)* La misma Curia comunicará al reo y á su abogado que ha de segirse la apelación en la misma Sagrada Congregación. *F)* Si nadie comparece, ó si las actas de apelación se aplazan con negligencia ó malicia, la Sagrada Congregación fijará un término congruente, el que si pasa inútilmente, se presume desierta la causa y se procede á ejecutar la sentencia de la Curia Episcopal. *G)* Se ha de hacer entrega al reo ó su abogado del proceso *restricto* ó en compendio, que se transcribe por el Juez Relator. (No hay que confundir el Juez Relator de que se habla, con el Cardenal Relator ó Ponente, de que se hizo mención antes). *H)* Las alegaciones ó defensas que han de distribirseá los Eminentísimos Cardenales no se imprimen, sin licencia del Juez Relator. *I)* La causa se define en el día establecido por los Emmos. Cardenales reunidos en pleno auditorio. *J)* Asisten á esta Congregación el Procurador geneneral del Fisco y el Juez Relator. *K)* El Juez Relator referirá á los Eminentísimos Padres el estado completo de la causa; y el Procurador general del Fisco representará á la Curia Episcopal y explanará sus conclusiones. *L)* Después de esto los Eminentísimos Padres pronunciarán sentencia ó confirmando la de la Curia Episcopal ó abrogándola ó reformándola. *M)* Dada la sentencia, se envía con todos los autos de la causa á la misma Curia Episcopal para su ejecución. *N)* La *revisión* de la causa juzgada no se concede sino por autorización del Papa y si existen causas gravísimas, cuyo conocimiento y juicio pertenece á la Congregación plena.

236. Pero hay otros negocios que se proponen á la Congregación y que se definen sin observar el orden judicial.

El procedimiento en estas causas es como sigue: En primer lugar se proponen á la Sagrada Congregación por el Secretario, quien expone los libelos súplices, que exhiben las partes y los documentos que á ellos respectan. Todo lo cual examinado, cada Cardenal dá su sentencia, y se decreta lo que se haya convenido por mayoría. El Secretario no tiene voto.

237. El Papa Urbano VIII por la Constitución *Romanus Pontifex*, construyó un amplísimo Palacio que habitan el Secretario y otros inferiores oficiales y auxiliares y en que se celebran como queda dicho las Congregaciones genera-

les. En este Palacio fundó un Colegio, que es el *de Propaganda Fide*, en el que los jóvenes que desean dedicarse á las Santas Misiones se instruyen convenientemente y son después enviados á tierras de infieles, ó si parece oportuno á la Sagrada Congregación, á tierras de herejes y aun de fieles para propagar y conservar la fé en toda su pureza é integridad (1).

También se reciben en este Palacio á los misioneros que van á Roma para informar al Romano Pontífice y Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé, acerca del estado de la misión y sugerirles medios aptos para la propagación de la fé. También son admitidos los conversos á la fé católica que visitan movidos de piedad el sepulcro de los Apóstoles. Por fin, en él moran los sacerdotes y Obispos pobres, á quienes se facilitan con largueza lo necesario á la cóngrua sustentación (2).

También tiene esta Sagrada Congregación en el mismo Palacio una tipografía especial para imprimir misales, breviarios y otros libros pertenecientes á la doctrina de la fé católica, aun en lenguas extranjeras y orientales, los que se distribuyen por distintas regiones (3).

238. Como en nuestro tiempo se ha difundido extraordinariamente la obra de las misiones y se hayan multiplicado en exceso los negocios que han de tratarse en la Sagrada Congregación de la propaganda, el Romano Pontífice de gloriosa memoria, Pio IX, dividió los negocios de las Iglesias y misiones del Rito Latino de los del Rito Oriental. Por lo tanto en el 6 de Enero del año 1862 publicó una constitución «*Romani Pontifices*» por la que instituyó otra nueva Congregación *para expedir los negocios de las Iglesias y misiones de los Ritos Orientales*. Su Prefecto es el de la Sagrada Congregación de la propaganda. Pero tiene Secretario, Consultores y oficiales propios.

Con el fin de que la acción de las dos Sagradas Congregaciones sea uniforme, se ha dispuesto que sus oficiales moren en el mismo Palacio y que en las reuniones particulares de ambas Congregaciones para expedir los negocios de poco momento, intervengan, además del Prefecto, los Secretarios de las dos Sagradas Congregaciones y que expongan su sentencia (4).

---

(1) Maupied. part. III, lb. II, cap. 3, párrf. 2, núm. 13.—Bouix, l. c. pág. 231.
(2) Bouix, l. c.—De Plettenberg.
(3) Id. id.
(4) Santi, l. c. núm. 101.

239. Las Congregaciones instituidas para las causas de disciplina son las siguientes:

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO DE TRENTO: El Sumo Pontífice Pio IV en la Constitución *Benedictus Deus*, de 7 kalendas Febrero año 1564 confirmó el Concilio de Trento y prohibió como hemos dicho en los Prolegómenos la publicación de cualquier comentario sobre sus decretos. El mismo Pontífice en el mismo año Nonas de Agosto publicó otra Constitución, *Alias non nullas*, en la que instituyó una Congregación de ocho Cardenales, á quienes incumbía el procurar la observancia de los Decretos Tridentinos.

Como esta Congregación no se limitara á ejecutar los Decretos Tridentinos, sino que resolvía cuestiones referentes á ellos y se dudara si tenía facultad para resolver por la prohibición de Pio IV, de que hemos hecho mención, Pio V fué el primero que concedió á esta Sagrada Congregación la facultad de decidir las causas y controversias concernientes á la interpretación del Concilio (1).

Por fin, Sixto V, en la Constitución *Immensa* citada, confirmó la Congregación instituida por Pio IV y la concede el derecho de interpretar tomado, sin embargo, el consejo del Romano Pontífice, los Decretos del Tridentino referentes á la disciplina, reservándose á sí y sus sucesores la facultad de interpretar los decretos que se refieren á los dogmas de fé. Además, concedió el mismo Pontífice en la Constitución citada, la facultad de ordenar la fueran enviados los decretos de los Concilios provinciales y de examinarlos antes de su publicación, y la de procurar que la visita de los Obispos *ad SS. Limina* se hiciera conforme á derecho, y de responder á las preguntas que con ocasión de la mencionada visita suelen hacer. Por fin la concedió la potestad de estatuir lo que crea conveniente á la Iglesia universal, *para la reforma del clero y pueblo, para propagar el culto divino, para fomentar la devoción y moderar las costumbres según la norma del Tridentino*. De suerte, que en virtud de la Constitución citada de Sixto V, compete á la Sagrada Congregación del Concilio verdadera potestad legislativa en cuanto á todas las materias excepto las de fé. A estas facultades añadió Gregorio XIV, en un Breve, la de poder publicar sus Rescriptos en *nombre del Pontífice* (2).

---

(1) Schmalzgr., Proemium, párrf. 9.—Bouix, De principiis, parte II, sect. V, cap. 1.—De Plettemberg.

(2) Bouix, l. c.—De Plettemberg.—Schmalzgr., l. c.

Luego esta Sagrada Congregación tiene facultad de *interpretar* el Concilio Tridentino, de *juzgar* y decidir las controversias, excepto lo que respecta al dogma, y de *legislar* en cuanto á la disciplina. La facultad de interpretar el Tridentino es exclusiva á esta Sagrada Congregación; las demás facultades son comunes en muchas materias á otras Sagradas Congregaciones (1).

240. A esta Sagrada Congregación ó á la Rota pertenecen exclusivamente las causas matrimoniales elevadas á la Sede apostólica (2).

A la misma Sagrada Congregación ó á la Rota ó á la Congregación de Obispos y Regulares pertenecen las causas de nulidad de profesión regular, que por apelación han sido elevadas á la Sede Apostólica (3).

A la Sagrada Congregación del Concilio pertenecen exclusivamente las causas de nulidad de profesión, por no haber pasado el tiempo de prueba en la casa destinada á noviciado, aun en primera instancia y también las entabladas dentro del quinquenio (4).

241. Como los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos y aun los inferiores Prelados *vere nullius* con jurisdicción cuasi episcopal estén obligados á la visita *ad SS. Limina* y al mismo tiempo dar noticia del estado de sus Iglesias como diremos en su lugar, y ordinariamente propagan dudas y dificultades en estas relaciones, y por otra parte la Sagrada Congregación del Concilio no pudiera por la multitud grande de negocios, que continuamente debe resolver, responder á esas dudas sino después de pasado mucho tiempo, y los Obispos elevarán á Roma frecuentes quejas por esa tardanza, Benedicto XIV instituyó en la Constitución *Decet* Nono kalendas de Diciembre año 1749, una Congregación especial, para expedir las referidas *relaciones de los Obispos*, de Prelados de la Curia Romana, dependiente de la Sagrada Congregación del Concilio..

242. Por las mismas causas Pio IX, instituyó una Congregación especial *para hacer la revisión de los Concilios provinciales* compuesta de algunos Cardenales, pertenecientes á la Sagrada Congregación del Concilio (5).

---

(1) Autores citados ll. cc.—Bouix, De Curia Romana, pág. 66.
(2) Const. Justitiae, de Benedicto XIV, del 9 Octubre de 1746.
(3) Const. citada de Benedicto XIV.
(4) Const. Si datam, de Benedicto XIV, del 4 Marzo de 1748.
(5) Decreto de la Sagr. Congr. del Concil. 27 Septiembre 1847.

243. Los Cardenales de la Sagrada Congregación del Concilio se llaman *intérpretes del Concilio Tridentino.*

Uno de estos Cardenales es el *Prefecto*, quien suscribe con el *Secretario* las epístolas y decretos.

El Secretario es ordinariamente un Obispo titular, que es siempre conspícuo en ciencia y en virtud. Tiene el Secretario su *Auditor*, que le ayuda en el ejercicio de su cargo y en muchas ocasiones le suple. Es ordinariamente el Auditor quien redacta las exposiciones de las causas que se ponen *in folio*, y que se distribuyen en nombre del Secretario á los eminentísimos. También prepara y extiende otros escritos pertenecientes al oficio del Secretario, y esto lo hace por sí ó por medio de otros oficiales inferiores.

Suele también constituirse uno que redacte las cartas latinas que han de expedirse á los Obispos (1).

También pertenecen á la Sagrada Congregación del Concilio los prelados destinados á expedir las relaciones de los Obispos en la visita *ad SS. Limina* (2).

Acerca de las Congregaciones mencionadas *pro relationibus Episcoporum* y *pro revisione facienda Conciliorum provincialium*, sólo hace falta decir que su Prefecto y Secretario, son los mismos de la Sagrada Congregación del Concilio.

244. Entre las causas ó dudas que se elevan á la Sagrada Congregación del Concilio, algunas han sido ya resueltas y otras son de fácil solución. Cuando el Secretario de la Congregación opina que la causa ó duda propuesta es del número de las mencionadas, no la propone á los eminentísimos Padres congregados, sino que él mismo las expide con el Cardenal Prefecto, prévia, si es necesario, audiencia con el Papa.

Otros negocios requieren algún examen; pero pueden resolverse mediante una más breve exposición y discusión. Estos negocios los expone el Secretario á la Congregación de Cardenales en forma más breve, ó como suele decirse, *per summaria precum* y termina la exposición significando en breves y claras palabras las dudas que han de resolverse con números distintos. A estas responden los eminentísimos Padres *affirmative* ó *negative.*

Sucede algunas veces, que la causa que pareció al Secretario poderse expedir *per summaria precum*, comenzada

---

(1) Const. Decet citada.
(2) Bouix, l. c. pág. 170.

su discusión, juzguen los Cardenales ser necesario un examen más atento; en este caso ordenan los eminentísimos que se ponga *in folio* y dilatan su discusión para otra Congregación.

Aunque se proceda sumariamente, nunca se omiten las informaciones prévias cuando son necesarias. Estas son pedidas por el Secretario ó á los Ordinarios ó á otras personas de calidad, y algunas veces en secreto.

245. La forma de proceder de la Sagrada Congregación del Concilio en las causas ó dudas que se ponen *in folio* y se expiden *ex officio*, es como sigue:

Acordado por el Secretario ó los eminentísimos Padres que las causas ó dudas *se pongan in folio*, se imprimen y distribuyen á los eminentísimos Padres algún tiempo antes de la Congregación en que han de juzgarse ó definirse.

Las causas contenciosas se expiden en la Sagrada Congregación *ex officio*, observado el orden judicial ó del derecho cuando una ó ambas partes así lo piden y lo declaran por medio de Procurador legítimamente constituido, lo que suele hacerse por las palabras *nihil transeat*.

Si las partes no quieren contender en juicio, se procede *ex officio*, ó sea no observada la forma judicial.

En este caso el Secretario ó su Auditor extienden la exposición de toda la causa, aducidas las razones y documentos; y al fin se pone en forma de duda el objeto de la controversia. Este escrito se manda á la imprenta á expensas del Gobierno Pontificio y se distribuye á los eminentísimos Cardenales. Al fin propone el Secretario en la Congregación á los Cardenales la causa que ha de resolverse. Los eminentísimos Cardenales decretan, después de discusión, se responda *affirmative* ó *negative*. Esta decisión se notifica á las partes por el Secretario.

Este modo de proceder se sigue también en las causas más graves, aunque no sean contenciosas. Y siempre se piden préviamente por el Secretario de la Congregación las debidas informaciones de los Ordinarios ú otras personas graves, algunas veces en secreto, que se transmiten á la Congregación.

El procedimiento que ha de seguirse por la Sagrada Congregación del Concilio en las causas contenciosas, que se expiden siguiendo el orden del derecho, está determinado en el decreto de la misma Sagrada Congregación del 27 de Septiembre del año 1847, confirmado por el Papa y es como sigue: *A)* Las causas que se elevan á la Sagrada

Congregación directamente ó por vía de apelación, se expiden observando el orden del Derecho, siempre que una de las partes interesadas, mediante legítimo Procurador, haya puesto el *nihil transeat* en las actas de la Sagrada Congregación. *B)* En este caso no son admitidos *á hacer en juicio*, sino los Procuradores que tengan personalidad legítima en otros tribunales de esta *Dominante*. *C)* No podrá proponerse instancia alguna en plena Congregación, si antes no ha sido interpelado el Ordinario y preparado además lo que estime necesario el Secretario, como se halla dispuesto en un reglamento emanado de la misma Sagrada Congregación del Concilio en 6 de Septiembre del 1731. *D)* No se admiten documentos relativos á la causa, que no procedan de las respectivas Curias Episcopales, ó si no están en otra forma legalizados, ó si no presentan señales ciertas de autenticidad. Al exhibirlos en Secretaría se hará la anotación debida, é inscripción correspondiente en el protocolo. *E)* Se concederá la comunicación de los documentos á las partes en copia, que debe hacerse por los oficiales de la misma Secretaría, prévio rescrito del Secretario. *F)* Cuando el Secretario haya firmado el decreto, *ponatur in folio citata parte*, podrá procederse á la concordancia de la duda y designación de la Congregación, mediante la citación de la parte más diligente, en la cual, antes de ser transmitida á la otra, será fijado por el Secretario ó su Auditor, el día y la hora de la audiencia en que podrá leerse. *G)* Los días de audiencia serán los martes y viernes de cada semana, exceptuados los días, según el *elenco* fijado en Secretaría. *H)* Concordada la duda entre las partes, será firmada por el Secretario ó su Auditor, y firmada, no podrá variarse sin nueva instancia, en que se pida la reforma de la misma duda, que ha de discutirse por las mismas partes. *I)* En caso de discordia, se formulará *ex officio*, reservando, sin embargo, con análogo decreto á las partes el derecho de discusión en la Congregación plena, y simultáneamente á los méritos ó razones de su causa, también por memorial sobre la reforma de la duda. *J)* Si no comparece una de las partes la duda será concordada y se notificará juntamente con la designación de la Congregación dentro de los términos legales. *K)* Las alegaciones y sumarios, de que crean las partes hacer uso en la proposición de la causa, deberán exhibirse en escrito al Secretario ó á su Auditor dentro del término perentorio de treinta días antes de la proposición (prévio el aviso que se dará por el mismo Auditor diez

días antes de expirar el plazo, ya para hacer el acostumbrado trascrito en el folio, ya para darle la debida autorización para la imprenta. *L)* Deberán estar las alegaciones en latin, según la práctica vigente, y no son admitidas si no están firmadas por Abogados ó Procuradores aprobados por la Curia Romana. *M)* Estas alegaciones no podrán, cualquiera que sea el número de las dudas, tener más de cinco folios de imprenta y las respuestas no podrán tener más de dos, sin especial licencia en escrito del Secretario, quien lo concederá ó negará según lo exija la entidad de la causa ó exposición de los hechos. En caso de contravención, será el Procurador penado con la multa que suele aplicarse en semejantes casos por la Sagrada Rota en favor de la pía Congregación de San Ivo. *N)* En conformidad con lo establecido en el párrafo IV del citado reglamento, si después de todos estos actos preparatorios, una de las partes insiste en su contumacia, no se concederá dilación, sino que la causa se resolverá *etiam unica* con la relación del Secretario. Y si seguida la resolución la parte contumaz quisiera pedir nueva audiencia, no se concederá sin antes pagar á la parte activa las expensas de esta proposición última. *O)* Se considera parte contumaz, la que citada no ha comparecido, ni ha exhibido en el término prefijado alegación alguna, aunque haya pedido y no obtenido la dilación. *P)* Está reservada al Secretario la facultad de diferir de oficio, ó á instancia de las partes por causas legítimas la proposición de la causa; también cuando ha sido establecida con la cláusula ordinaria, *omnino et infallanter*. Pero si el decreto de dilación con la referida cláusula ha sido prevenido por la Sagrada Congregación, la nueva dilación deberá pedirse por escrito á la misma. *Q)* Deben distribuirse en doble copia á cada uno de los eminentísimos Cardenales y en el número de costumbre al Secretario y también al Subsecretario, los escritos *de hecho* y *de derecho* con el sumario diez días antes de la Congregación, cuyo termino deberá observarse ya para hacer variaciones en los escritos de las partes, ya para alegar ulteriores documentos legalizados. *R)* Las respuestas deberán distribuirse por completo el miércoles anterior á la Congregación, y deberán ser igualmente suscritas como las defensas, de lo contrario no surten efecto. *S)* No se admitirán documentos y observaciones exhibidas *inscia parte* después de las respuestas. *T)* Se deberán informar los eminentísimos Cardenales entre el jueves y viernes precedente á la Congregación. *U)* Después de

la resolución de la causa, deberá pedirse nueva audiencia dentro del término de diez días, con instancia al Secretario. *IX)* Si la resolución de la Sagrada Congregación tiene la cláusula *et amplius*, la nueva audiencia deberá pedirse al eminentísimo Prefecto, quien si cree no deberlo conceder por sí mismo, podrá remitir la instancia con el decreto *Per memoriale citata parte* á la Congregación plena; en ambos casos, si se obtiene favorable respuesta, no podrá reanudarse la causa antes de tres meses observándose el orden de la primera proposición; si la parte instante es vencida en esta nueva audiencia, deberá pagar las costas de esta extraordinaria audiencia. *X)* Pasada la resolución á cosa juzgada, se consignará un ejemplar auténtico á la parte vencedora, quien lo presentará al Juez ejecutor de las Letras Apostólicas y Decretos de las Sagradas Congregaciones, para obtener el oportuno decreto de ejecución. *XI)* Tanto en los casos contemplados en el párrafo *n* y *o*, cuanto en los otros, en que según los decretos de la Sagrada Congregación tiene lugar el pago de las funciones ó trabajos ejercidos y de las expensas (ó sea en las causas matrimoniales, de alimentos, de atentados y despojos), la parte vencedora no exhibirá al Secretaria la nota por estar por él aprobada y moderada y decretada oportunamente según las normas vigentes.

247. Sagrada Congregación de Ritos.—El Concilio de Trento en la sesión XXV recomendó la reforma de las Sagradas ceremonias y Ritos al Romano Pontífice; y Sixto V adhiriéndose al voto de los padres del Concilio instituyó en la tantas veces citada Constitución *Immensa*, una Congregación especial de Cardenales, que es llamada la Sagrada Congregación de Ritos.

El fin de esta Congregación es la conservación en todo el mundo de los Sagrados Ritos antiguos, en las misas, divinos oficios, administración de Sacramentos y en todo lo demás que respecta al culto divino; y restituirlos donde hayan desaparecido ó corrompido; reformar y enmendar en primer lugar el Pontifical ritual, ceremonial en lo que sea necesario; examinar los oficios divinos de los Santos Patronos y, consultado el Papa antecedentemente, concederlos; procurar que la canonización de los Santos y celebración de las fiestas se hagan según las antiguas tradiciones de la Iglesia, y que los Reyes, Príncipes y sus oradores y otras personas aun eclesiásticas, que visitan la Ciudad y la Curia Romana sean recibidos según las antiguas costumbres; y

por fin conocer, terminar y componer sumariamente las controversias de precedencia en las sagradas procesiones ó en otros actos y las cuestiones incidentes en los sagrados ritos y ceremonias (1).

248. Esta Sagrada Congregación consta de Cardenales que el Romano Pontífice nombra en mayor ó menor número á su arbitrio. Uno de ellos es el *Prefecto*. Consta además de muchos consultores. Uno de los Prelados perteneciente á la Sagrada Congregación es el *Secretario*. Y otro Prelado es el *Promotor Fiscal*, que se denomina *Promotor fidei*, cuyo nombre se reserva al Fiscal principal residente en Roma (2). Tiene además un *Asesor ó Sub-Promotor de la fé*. Por fin hay un *Sustituto del Secretario*, un *Cancelario* y un *Himnógrafo* al que pertenece ordenar y corregir los oficios de los Santos y todo lo que á ello se refiera. También intervienen los *Maestros de Ceremonias* cuando la cuestión versa sobre ritos sagrados y tienen voto. El Cardenal que hace relación de la causa, se llama *Ponente ó Relator*. En las causas de beatificación y canonización éste es designado por el Romano Pontífice (3), y suele nombrar al Cardenal que ha hecho la relación del proceso formado por el ordinario.

Además en esta Sagrada Congregación de Ritos hay algunos Consultores *natos* y son: el Sacristan del Papa, del orden de los Ermitaños de San Agustin; el Maestro del Palacio Apostólico, del orden de predicadores; los tres Auditores más antiguos del Tribunal de la Rota y uno de los Protonotarios participantes (4).

Los Consultores del clero regular se eligen de distintas órdenes en la forma que sigue: es elegido uno de los Dominicos, uno de los Jesuítas, uno de los menores Conventuales, uno de los Barnabitas y uno, finalmente, de los Siervos de la B. V. María (5).

Cuando se trata de la beatificación ó canonización de algún siervo de Dios ó un beato que en vida pertenecía á un orden Regular, los Consultores de ese orden regular deben intervenir en todas las Congregaciones, ya antepreparatorias y preparatorias, ya en la general en presencia del Papa, excepto los constituidos en dignidad episcopal y el Maestro del Palacio Apostólico (6).

---

(1) Const. Inmensa, citada.
(2) Sagr. Congr. de Ritos, 14 Enero 1893.
(3) Ben. XIV, De Beatificatione, lb. I, cap. 16, núm. 12.
(4) Ben. XIV, l. c. núm. 13.
(5) Ben. XIV, l. c.
(6) Decret. de Clem. XII, del 11 Mayo 1733.

249. Los comicios que celebra esta Sagrada Congregación son *ordinarios* y *extraordinarios*. Los *extraordinarios* son *antepreparatorios*, *preparatorios* y *generales*.

La Congregación *extraordinaria* sólo se celebra en las causas de beatificación y canonización para deliberar, ó sobre las virtudes, ó sobre los milagros, ó sobre el martirio, ó finalmente, sobre la duda si puede procederse *tuto* en la beatificación ó canonización.

La Congregación *antepreparatoria* se celebra en la casa del Cardenal Relator de la causa cuando él lo crea oportuno, y en ella intervienen los Consultores de la Sagrada Congregación y los Maestros de Ceremonias. Sólo se dá sufragio por los Consultores, no por el Cardenal Relator; se discute sólo la causa de beatificación ó canonización ó sobre las virtudes, ó martirio ó los milagros.

La Congregación *preparatoria* se celebra á voluntad del Cardenal Relator de la causa en el Palacio Apostólico ó Vaticano; en ella intervienen todos los Cardenales de la Sagrada Congregación, los Consultores y los Maestros de Ceremonias. Sólo tienen voto los Consultores, no los Cardenales.

La Congregación *general* se celebra en presencia del Romano Pontífice y se emite el voto en primer lugar por el Cardenal Relator y después por los Cardenales, ó sobre las virtudes, ó los milagros, ó sobre el martirio, ó finalmente, sobre la última duda, si puede procederse *tuto* á la beatificación ó canonización (1). Esta Congregación general á lo más se celebra dos veces al año y sólo se discute en ella de una causa.

250. La Congregación *ordinaria* es la que se celebra para dirimir todas las cuestiones pertenecientes á los sagrados ritos y culto divino. También en ella se discuten algunas dudas que merecen especial examen, referentes á la beatificación ó canonización (2). En esta Congregación intervienen los Cardenales, el Sacristán del Papa, el Protonotario, el Secretario, el Promotor de la fé y los Maestros de Ceremonias.

Algunas veces, sin embargo, encomienda el Romano Pontífice la expedición de una causa no á todos los Cardenales sino á algunos, con ó sin consultores. Esta Congregación se llama *especial*. Lo que también se extiende á otras

(1) Ben. XIV, l. c. núm. 5 y sig.
(2) Ben. XIV, l. c. núm. 4.

Congregaciones, como se confirma con hechos que serán citados en el decurso de la obra. En esta congregación *especial* de la Sagrada Congregación de Ritos intervienen siempre el Secretario y el Promotor de la fé.

251. El modo de proceder es diverso según la Congregación, sea *ordinaria ó extraordinaria*.

En cuanto á la *ordinaria*, se ponen las causas *in folio* y algunos días antes de la congregación se distribuyen los folios impresos á los Cardenales. Reunida la Congregación en el Palacio Apostólico, el Cardenal designado para proponer la causa y que se llama *Ponente*, la expone. Sólo emiten sufragio los Cardenales: los demás responden á las preguntas. Dada la resolución, el Secretario la comunica al Romano Pontífice, y después de su aprobación se extiende el Decreto en forma auténtica y es suscrito por el Cardenal Prefecto y el Secretario y se le impone el sello de la Sagrada Congregación.

En esta Congregación se tratan dos clases de negocios: unos *contenciosos*, que son los que se refieren á precedencias y preeminencias, y otros *pacíficos*, referentes al culto divino y sagrados ritos (1). En los *contenciosos*, se toman préviamente informaciones extrajudiciales del Ordinario del lugar y del Superior Regular según la naturaleza de la causa; y después estas causas se resuelven *extrajudicialmente* y gratis (2).

252. En las causas de beatificación y canonización se procede con gran cautela y prévio un rígido examen. En esta materia la Sagrada Congregación tiene semejanza á un tribunal contencioso; porque forma el proceso que se llama *Apostólico* y examina á los testigos por medio de jueces delegados y en presencia de Notario, quien todo lo hace constar en acta. Asiste con los jueces, delegados y Notario, el Promotor de la fé que hace las veces de Fiscal, y prepara los interrogatorios y vigila para que el proceso se siga y termine debidamente. Además, se usa del consejo y cooperación de varones peritos, quienes después de prestar juramento, deben declarar si los hechos que el postulador propone como milagros, son verdaderos milagros ó si pueden explicarse por las fuerzas de la naturaleza. Además, el *postulador de la causa*, que hace las veces de *actor*, debe emitir el juramento de calumnia, según las reglas que expli-

(1) Santi, l. c. núm. 104 y sig.
(2) Santi, l. c. núm. 105.—Bouix, l. c. pág. 85.

can los doctores en el título VIII, del libro II de las Decretales (1).

En las causas de canonización y beatificación sólo debe haber un *Postulador principal* y debe estar domiciliado en Roma. Los *Vice-Postuladores* sólo deben ser elegidos por el Postulador principal, bajo pena de nulidad de los actos que ejerciten (2).

Por fin, omitiendo otras muchas cosas que pueden verse en la obra citada de Benedicto XIV, el Promotor debe proponer de oficio las dificultades y argumentos á que haya lugar, que se funden en hechos ó en el derecho. Si estas dificultades no se resuelven plenamente, se suspende el curso del procedimiento. Concluido el procéso se discute la causa sobre las dudas propuestas, primero por los Consúltores en presencia del Cardenal Ponente, después por los mismos Consultores en la Congregación de Cardenales y por fin por la Congregación de Cardenales en presencia del Papa, quien se reserva el juicio definitivo (3).

253. Se ha de observar secreto en todo lo que se hace en la Congregación *extraordinaria*, ya sea en la *ante-preparatoria*, ya en la *preparatoria*, ó por fin en la *general*. Este secreto se ha de observar bajo pena de excomunión de sentencia lata, que sólo el Romano Pontífice (ni aun el Penitenciario mayor) puede absolver fuera del artículo de muerte.

Están obligados al secreto todos los que intervienen en los comicios referidos.

Sin embargo, cada Cardenal puede ser auxiliado por dos familiares en la lectura de los escritos y estudio de las causas; pero deben éstos prestar juramento de guardar secreto. Lo mismo se dice de los tres Auditores más antiguos de la Rota, con la única diferencia que éstos sólo pueden emplear un familiar. Lo que no se aplica á los Consultores sin emplear licencia del Romano Pontífice; sin embargo, puede el Consultor proponer dificultades á los Procuradores y Abogados que á él acuden para la información verbal, pero no decir su opinión (4).

254. Sagrada Congregación Consistorial.—Fué instituida por Sixto V en la Constitución *Immensa*. El número

(1) Santi, l. c. núm. 106.
(2) Decret. de la Sagr Congr. de Ritos del 22 de Agosto, año 1893, confirmado por León XIII en 21 de Diciembre del mismo año.
(3) Santi, l. c. núm. 106.
(4) Ben. XIV, l. c.—Bouix, l. c, pág. 186 y sig.

de Cardenales de que consta es mayor de ordinario que el de las otras Congregaciones y su *Prefecto* es el Papa. Uno de los Prelados urbanos es elegido para ejercer el cargo de *Secretario*, que suele ser también el Secretario del Sacro Colegio Cardenalicio. Pero este último oficio necesita todos los años nueva confirmación de los Cardenales. Este Secretario *Sede vacante*, es el que se constituye para ejercer el cargo de Secretario del cónclave para la elección del Romano Pontífice.

255. Sixto V en la Constitución citada, designa los límites y amplitud de las facultades de esta Sagrada Congregación. En su virtud puede la referida Congregación: *A)* Conocer de las causas legítimas de la erección que ha de hacerse de nuevas Iglesias, cualesquiera que ellas sean, Patriarcales, Metropolitanas y Catedrales; y de su dote, capítulo, clero y pueblo. *B)* Conocer de las causas de unión, desmembración, cesión, permutación, traslación y asignación de pensión sobre los réditos de las Iglesias, Diócesis y Monasterios. *C)* Examinar las causas sobre pluralidad de Monasterios, ó sea de Abadías, y la incompatibilidad de dignidades. *D)* Examinar las causas de nombramientos y confirmaciones de elecciones ó postulaciones. *E)* Expedir las causas que respectan la deputación de los sufragáneos y coadjutores con ó sin futura sucesión.

256. Como en muchos actos consistoriales hay partes interesadas que contienden sobre algún derecho y que por lo tanto exigen revestir la forma contenciosa, y por la majestad del consistorio no puedan tratarse en él, de aquí la razón de la institución de esta Sagrada Congregación, cuyo fin primordial es por lo tanto evacuar las consultas preparatorias de los actos consistoriales, siguiendo tanto en los negocios contenciosos como en los no contenciosos, que son ahora los que de ordinario se conocen y definen en la Sagrada Congregación, la forma ó procedimiento admitido en las otras Congregaciones proporcionalmente. Así, v. gr., en los no contenciosos como en la formación del proceso para los que han de ser promovidos á los obispados ó Abadías, se refieren sumariamente los actos del proceso en una *schedula* que se llama consistorial y se distribuye á los Cardenales antes de ser celebrado el consistorio.

257. Benedicto XIV instituyó en la Constitución *Ad Apostolicae* citada, una Congregación especial de cinco Cardenales *super promovendis ad episcopatum*, así llamada por razón de su oficio, que es inquirir (después de las debidas

informaciones), quiénes pueden ser útilmente promovidos á las Sedes Episcopales ó Arzobispales, y en la vacación de las Iglesias ayudar con su consejo al Romano Pontífice para que pueda conocer y promover á los más dignos; examina también las causas de las traslaciones propuestas y manifiestan su parecer al Romano Pontífice. El *Secretario* de esta Sagrada Congregación es elegido por el Romano Pontífice, quien designa á un Auditor de la Cámara Apostólica.

258. La Congregación consistorial es también llamada la Congregación del Sacro Colegio de Cardenales, y por su Secretario y otro oficial dependientemente de los decanos de los tres órdenes de Cardenales y el Cardenal Camarero temporalmente, se tratan los negocios temporales pertenecientes al mismo Sacro Colegio. Si se trata de asuntos más graves que respectan los derechos del Sacro Colegio, son llamados todos los Cardenales presentes en la Curia y se ventila y define la cuestión en su asamblea general.

259. Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. —Fué instituida por Sixto V en la Constitución *Immensa* citada. Consta de veinticuatro Cardenales, de los que uno es el *Prefecto*. El *Secretario* es uno de los Prelados urbanos. Tiene también *Subsecretario*, que también es uno de los Prelados, *Auditor* y *Juez Relator*. Por fin, en las causas criminales, interviene también el *Procurador general del Fisco*. El Cardenal *Relator* es el designado por la Sagrada Congregación para que *vea* ó examine las causas y *refiera* sumariamente su contenido á la Sagrada Congregación.

260. Pertenecen á esta Sagrada Congregación todas las causas y negocios que pertenecen á la recta administración de las Diócesis, v. gr., los recursos que se elevan á la Sede Apostólica contra los Obispos, ó por sus súbditos ó por regulares, y también los recursos contra los Vicarios generales y capitulares; el conocimiento de las causas criminales menores de los Obispos, y de las mayores con delegación del Papa y con su aprobación y confirmación; también pertenece á la Sagrada Congregación proveer á las Diócesis, cuyos Obispos se han hecho incapaces de administrarlas debidamente por cualquier causa; y finalmente, de proveer á las Iglesias vacantes en que surgen diferencias y contiendas en la elección del Vicario capitular.

También pertenecen á esta Congregación todas las causas y negocios referentes á las familias religiosas.

A esta Sagrada Congregación pertenecen, por lo tanto, todas las causas eclesiásticas, excepto las de fé y las de in-

terpretación del Concilio de Trento y otras, que pertenecen exclusivamente á otras Congregaciones.

Con razón, pues, dice el Cardenal Luca, citado por Craisson (1), que esta Sagrada Congregación es *occupatissima atque in negotiorum multitudine omnium major.*

261. El modo de proceder de esta Sagrada Congregación es el descrito para la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé.

262. Además de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, fué instituida otra en su ayuda por la Constitución *Debitum pastoralis* de Inoc. XII del 4 de Agosto 1698, *super disciplina et reformatione regularium.*

Antes tenía esta Congregación un Prefecto particular, pero hoy es el mismo de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Además, su Secretario es el mismo de la Congregación citada. Pero tiene un oficial, que es el *sustituto del Secretario.* Esta Congregación se ocupa principalmente en designar, dentro de Italia é islas adyacentes, los monasterios ó conventos de religiosos para noviciados y residencias, y en conceder licencias para la admisión de novicios á la suscepción del hábito religioso y á la profesión. Además, esta Congregación atiende también á la conservación y reforma de la disciplina interna en los monasterios de hombres y puede dispensar de la observancia de las reglas dentro del monasterio (2).

263. SAGRADA CONGREGACION SUPER STATU REGULARIUM. —Por fin Pio IX, para reducir á muchos institutos religiosos á la pureza y fervor primitivos, instituyó una Congregación especial en la Encíclica *Ubi primum* del 17 de Junio de 1847, cuyo título es el que encabeza estas líneas. Consta de algunos Cardenales. Su Secretario es el de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.

El oficio de esta Congregación es estatuir reglas para la admisión de novicios y su instrucción en la disciplina regular, para admitir á los novicios á los votos simples y después á los solemnes, para instaurar la vida común entre los regulares y para todo lo que por razón de las circunstancias crea convenir al estado regular (3).

264. SAGRADA CONGREGACION DE LA INMUNIDAD ECLESIÁSTICA. —Fué instituida por Urbano VIII (4), Consta de Car-

(1) Núm. 770.
(2) Santi, l. c. núm. 89, que cita las Letras de Pio V—de Ferraris.
(3) Encíclica de Pio IX cit.
(4) Cardenal de Luca, Relatio Curiae, p. II, disc. 17, núm. 1.

denales y Prelados. El oficio de estos Prelados es instruir y referir sumariamente las causas, como lo hacen en la Curia Romana los que son llamados *Ponentes*.

Esta Sagrada Congregación trata los negocios y cuestiones acerca de la inmunidad eclesiástica real, personal y local.

En esta Sagrada Congregación se procede extrajudicialmente sin procesos; pero se escriben cartas familiares á los Ordinarios ó Nuncios Apostólicos ú otros Prelados eclesiásticos á quienes interese la causa, para informar en la controversia ó ejecutar los decretos y resoluciones (1).

Hoy por las inícuas leyes civiles contra la inmunidad eclesiástica y por la corrupción siempre creciente en las costumbres, la acción de esta Congregación ha disminuido notablemente. Por lo tanto, los oficios de la Congregación que ahora vacan, no se proveen, y los negocios que ocurran, se definen por la Sagrada Congregación del Concilio (2).

265. Sagrada Congregación de Indulgencias y Sagradas Reliquias.—Fué instituida por Clemente IX en la Constitución *In ipsis*, del 6 de Julio año 1669. Consta de muchos Cardenales, de los que uno es el *Prefecto* y tiene *Secretario* elegido entre los Prelados. También forman parte de esta Congregación muchos Consultores, además del *sustituto del Secretario*.

266. Esta Congregación fué instituida para evitar los abusos que pueden existir en materia de indulgencias y reliquias, y su oficio es administrar fielmente el tesoro inestimable de las indulgencias, y resolver las dudas y dificultades acerca de las SS. Reliquias é Indulgencias en lo que no pertenezca á la fé, consultado en las más graves al Romano Pontífice, y remitir las causas que exigen forma judicial á los propios jueces (3).

267. El modo de proceder de esta Sagrada Congregación es que cada duda se encomiende á un Consultor para su examen y oido su voto, se resuelva en definitiva por los eminentísimos Padres reunidos en Congregación.

268. No puede exponerse á la pública veneración nuevas reliquias, sin el examen, reconocimiento y aprobación de esta Sagrada Congregación (4).

---

(1) Bouix, l. c. pág. 237—de Plettenberg.
(2) Santi, l. c. núm. 113.
(3) Const. citada de Clemente IX,
(4) Const. cit.

La generales concesiones de Indulgencias que se obtienen del Romano Pontífice, son nulas é irritas si el impetrante no ha presentado el ejemplar de la concesión al Secretario de la Sagrada Congregación (1).

269. SAGRADA CONGREGACIÓN SOBRE NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS EXTRAORDINARIOS.—Hemos dicho que el Papa trata con los Cardenales en consistorio de los asuntos ó negocios espirituales y temporales más graves de la Sede Apostólica, de la Iglesia universal y de los Príncipes. Pero como no siempre sea conveniente hablar públicamente de ellos en presencia de todos los Cardenales, de aquí la institución de esta Sagrada Congregación de Cardenales que también se llama *de Estado*. Esta Congregación no es estable y fija como las otras, sino que se deputa y nombra en los casos particulares, variando de Cardenales y otros Ministros, conforme á la calidad de los negocios y oportunidad de los tiempos (2).

270. La instituyó Pío VII en el año 1814. Consta de algunos Cardenales elegidos por el Papa, del *Secretario*, que es el Emmo. Cardenal Secretario de Estado y muchos Consultores. Todos los miembros de esta Sagrada Congregación están obligados al más riguroso secreto. Se reune esta Sagrada Congregación en la Secretaría de Estado ó en presencia del Romano Pontífice. En estos comicios sólo intervienen los Cardenales con el Secretario. El oficio de los Consultores se limita á exponer su sentencia en escrito; algunas veces el Romano Pontífice exige lo mismo de los Cardenales. Los escritos son enviados al Papa por el Secretario de Estado. Este tiene voto en la Congregción.

271. SAGRADA CONGREGACIÓN DE ESTUDIOS.—Como la Iglesia tiene derecho, en virtud del universal magisterio que Jesucristo la confiriera, de vigilar en la instrucción literaria y científica de los fieles para que éstos, principalmente los jóvenes, no sean sorprendidos en su insipiencia por doctrinas erróneas, instituyó Sixto V, en la Constitución tantas veces citada, la Sagrada Congregación de Estudios, que consta de algunos Cardenales, de los que uno es el *Prefecto* y tiene su *Secretario* elegido entre los Prelados.

272. En nuestros tiempos la Iglesia está *de hecho* oficialmente expulsada de las Universidades del Estado y no

(1) Decreto de la Sagr. Congr. de Indulgencias del 28 de Enero 1756, aprobado por Bened. XIV y confirmado por otro decreto de la misma Congregación del 14 de Abril 1856, aprobado por Pio IX.

(2) Luca, l. c. núm. 23.

ejerce influencia alguna en el régimen de sus estudios. Por esta razón se limita hoy el oficio de esta Sagrada Congregación á examinar y aprobar la erección de Universidades católicas en varias regiones del mundo y darlas reglas y normas ya para constituir cátedras, ya para conferir grados académicos y para resolver cuestiones que pueden surgir entre varias Universidades católicas sobre derechos y privilegios.

273. SAGRADA CONGREGACIÓN SUPER RESIDENTIA EPISCOPORUM.—Como el Tridentino (1) inculcara tanto la obligación de residir á los Obispos, pareció oportuno al Papa Urbano VIII erigir una Congregación especial para urgir el cumplimiento de esta obligación, y la erigió en la Constitución *S. Synodus*, del 12 de Diciembre, año 1634. Su *Prefecto* es el Cardenal Vicario (2). Su *Secretario* es el de la Sagrada Congregación del Concilio (3). Son también miembros de esta Sagrada Congregación el Datario, el Secretario de Estado, el de Breves, el de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, á los que agregó Benedicto XIV (4), Promotor Fiscal, que es el mismo que ejerce este cargo en el tribunal del Cardenal Vicario.

274. Los comicios de esta Sagrada Congregación se celebran cuando ha sido delegada por el Romano Pontífice para el conocimiento de alguna causa; cuando se ha de tratar de infligir penas contra los transgresores de la ley residencial, lo que siempre ha de hacerse, para que la pena sea válida, consultando préviamente al Romano Pontífice; ó finalmente, cuando algún Obispo solicita licencia de ausentarse de la Diócesis por razón de algún oficio que se diga ser de tal naturaleza que haya de concedérsele indulto apostólico de no residir por largo tiempo (5).

275. Hoy sólo existe nominalmente esta Sagrada Congregación y sólo restan el Prefecto y el Secretario, quienes tratan todos los asuntos referentes á la Sagrada Congregación *super residentia Episcoporum*. Por lo tanto ellos reciben las instancias de los Obispos para el indulto de residencia y uno de ellos hace relación del asunto al Romano Pontífice. Los rescritos relativos á la ausencia son expedidos por el Cardenal Vicario.

---

(1) Ses. VI, cap. 1 y ses. XXIII, cap. 1 de Ref.
(2) Constit. Ad universae de Bened. XIV, 3 Septiembre 1746.
(3) Const. cit.
(4) Id. id.
(5) Id. id.

CAPITULO III

De los Sacros Tribunales Romanos

276. SACRA PENITENCIARÍA.—La Sacra Penitenciaría es el tribunal de gracia para el foro interno, y puede considerarse como tribunal *interno* y privado de conciencia, que ha sido instituido para perdonar pecados, ó como *externo*, que consta de muchos jueces, quienes conocen y expiden varias causas colegialmente, en cuanto atienden á las súplicas que á ella se elevan para conseguir dispensas y absoluciones y procurar expedir en debida forma las Letras dispensatorias (1).

277. En cuanto es tribunal de conciencia, consta de un *Penitenciario mayor*, que es Cardenal y se elige exclusivamente por el Romano Pontífice; y vacante la Sede Apostólica, debe ser elegido otro Cardenal *Pro-penitenciario* por votación secreta de los Cardenales y se considera electo aquél en quien conviene la mayoría absoluta de los Cardenales. El Pro-penitenciario ejerce sus funciones durante el tiempo en que está vacante la Sede Apostólica (2).

El Penitenciario mayor tiene bajo su autoridad otros *Penitenciarios menores* que ejercen sus ministerios en las Basílicas de Roma en ciertos días. Estos Penitenciarios menores son elegidos por el mayor (3).

278. El principal oficio del Penitenciario mayor es el prudente y recto ejercicio de las facultades á él concedidas. También debe en cuatro días de Semana Santa (el Domingo de Ramos en San Juan de Letrán, el Miércoles Santo en Santa María la Mayor y el Jueves y Viernes Santo en San Pedro), oir las confesiones de los fieles en el lugar ya determinado, y tocar con la vara penitencial la cabeza de los que piamente á él acuden, reiterando las indulgencias concedidas á los precitados fieles. Por fin, el Penitenciario mayor, es el que presta los auxilios espirituales al Papa en artículo de muerte (4). Todos estos ministerios debe ejercerlos por sí. En caso de justo impedimento, reconocido por el Papa, es nombrado por el mismo Romano Pontífice un *Pro-peni-*

(1) Const. Pastor bonus, 13 Abril 1744.—In Apostolicae cit.—Quamvis de 13 Diciembre 1747, de Ben. XIV.
(2) Const. In Apostolicae cit.
(3) Bened. XIV, eod.
(4) Ben. XIV, l. c.

tenciario, que es también Cardenal, quien revestido de las facultades del Penitenciario mayor, ejercerá sus funciones personalmente y expide las Letras en su propio nombre (1).

279. En cuanto la Sacra Penitenciaría es tribunal externo; consta del Penitenciario mayor y algunos oficiales que son: *A)* El *Regente*, quien por antigua costumbre suele ser uno de los Pontificios Capellanes Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y su oficio es procurar que todos los negocios sean dirigidos y expedidos convenientemente. Por lo tanto examina en primer lugar todas las peticiones y casos que se elevan á la Penitenciaría y ordena expedirlos cuando son claros; porque no puede incoarse la expedición de ningún negocio, aunque sea ordinario y claro, sin el prévio reconocimiento y aprobación del Regente. Los casos ó negocios dudosos ú obscuros ó difíciles de resolver, el Regente los refiere al Penitenciario mayor, para que sean examinados diligentemente y se decida sobre ellos definitivamente en la *Signatura* ó Congregación de los oficiales de la Penitenciaría con el Penitenciario mayor. Para que los negocios claros y ordinarios se expidan con la prontitud posible el mismo Regente convoca á los Procuradores todas las semanas y consideradas las preces y subnotado el conveniente rescripto á cada una de ellas, ordena sin más dilación sean expedidos por los Procuradores (2). *B)* El *Corrector*, á quien pertenece atender que las expediciones en *apto* y *conveniente* estilo, sean enviadas *sanas* é *íntegras*; reconocer diligentemente, examinar y corregir en lo posible, antes de que sean trascritas las Letras que han de ser enviadas á las partes, las schedulas ó minutas, ó suplicaciones extendidas por los Procuradores, para que las Letras mismas íntegras, limpias y sin correcciones sean expedidas á las partes (3). *C)* El *Teólogo Consultor* que por antigua costumbre es nombrado entre los sacerdotes de la Compañía de Jesús, es el encargado de considerar y examinar con mayor diligencia las peticiones y casos más árduos y complejos, que le son remitidos por el Penitenciario mayor ó su Regente, y después de atento estudio expone su sentencia aun en escrito si se le pide (4). *D)* El *Datario*, quien pone el margen de las Letras suplices la fecha

(1) Ben. XIV, l. c.
(2) Id. id.
(3) Id. id.
(4) Id. id.

del lugar, día, mes y año de la era cristiana y del Pontificado, ó muerto el Romano Pontífice pone la nota de Sede vacante. *E)* El *Consultor Canonista* ó Doctor de los Decretos, requerido en forma semejante por el Penitenciario ó Regente, explica su sentencia acerca de los casos á él remitidos, después de maduro estudio aun en escrito si se le pide, en esa forma (1). *F)* El *Sigillator*, á quien pertenece reconocer si las Letras han sido formadas *servatis servandis* y ponerlas el sello (2). *G)* Los *Procuradores* ó Secretarios, quienes leen íntegramente las Letras suplices, que son elevadas á la Sacra Penitenciaría, y después de enterarse bien de su contenido, forman su compendio. Deben referirlo todo al Penitenciario mayor ó al Regente y nada pueden responder en escrito sin el mandato de uno de los dos. Recibido el cual antes de expedir las Letras, que han de ser entregadas á las partes, deben redactar en forma extensa las minutas que hayan formado cuando han sido necesarias, para ser reconocidas por el corrector. Deben tener gran conocimiento de las fórmulas de la Sacra Penitenciaría, para emplearlas en las respuestas en forma congruente. No pueden separarse de ellas ni emplear otras nuevas, sin grave causa aprobada por el Penitenciario mayor ó Regente (3). *H)* Los *Scriptores*, ó amanuenses, á quienes incumbe escribir las Letras y apuntar en el Registro lo que les sea entregado con ese objeto (4). *I)* El *Pro-Sigillator*, elegido por el Penitenciario mayor, célibe y al menos tonsurado, de edad madura, probidad de costumbre y ciencia necesaria para el cumplimiento de su cargo, y que tenga bienes en Roma, ó preste la debida caución. Á él pertenece administrar los emolumentos de la Penitenciaría y es el *Registrador* del Tribunal (5). *J)* El *Capellan*, presbítero ó constituido en orden sagrado, debe ser elegido por el Penitenciario mayor y es el portero del aula, en que está la *Signatura* de la Penitenciaría. Dará por escrito á todos los oficiales de la Penitenciaría los días y las horas de la signatura y de todas las funciones de la Penitenciaría (6).

280. Todos los oficios mencionados de la Sacra Penitenciaría son vitalicios, y por lo tanto no vacan sino por libre

(1) Benedicto XIV, l. c.
(2) Id. id.
(3) Id. id.
(4) Id. id.
(5) Id. id.
(6) Id. id.

dimisión, ó por promoción al cardenalato ó episcopado con obligación de residir, ó por traslación á otro oficio de la Penitenciaría (1), y deben prestar juramento de ser fieles y obedientes á la Silla Apostólica, de ejercer fielmente y gratis su cargo, de no recibir ni aceptar lo ofrecido ó donado aun espontáneamente por razón de su cargo (á no ser el salario que se le haya constituido), y de no revelar á nadie extraoficialmente los secretos de la Penitenciaría, y los casos ocultos, y personas á que se refieran ó de que se trate en la Sacra Penitenciaría (2).

281. Cuando se eleva á la Sacra Penitenciaría alguna petición, que no puede concederla el Penitenciario mayor, éste acude al Romano Pontífice y transmite la concesión de la gracia verbalmente á las postulantes. Se ha de prestar fé al Penitenciario mayor, que afirma la concesión oral del Papa (3). Las facultades del Penitenciario mayor se hallan descritas en la Constitución *Pastor bonus* citada, según la cual puede: *A)* Absolver y ordenar sean absueltos todos y cada uno de los fieles de cualquier calidad, clérigos seculares, regulares, laicos, etc., de todos y cada uno de las culpas y crímenes por atroces que sean, públicos y ocultos, y de todas las censuras y penas eclesiásticas, aun en los casos reservados al Romano Pontífice, imponiendo siempre por razón de la culpa, penitencia saludable y demás que sea de derecho; á los regulares, de las culpas y censuras en ambos foros; á los clérigos seculares y á los laicos, sólo en el foro interno ó de conciencia, y en ambos foros cuando se trata de censuras públicas dadas por el derecho, sobre todo las reservadas á la Sede Apostólica, aun las declaradas nominalmente; ó de censuras fulminadas por la autoridrd y que se llaman *ab homine*, cuando la absolución ha sido por los mismos jueces ó por otros remitida á la Santa Sede; ó cuando los así censurados están legítimamente impedidos de presentarse á los jueces autores de la censura ó á otros á que deben acudir de derecho; en estos casos pueden absolver en ambos foros, de suerte que los así censurados y absueltos, se hayan. en sus casos respectivos, sometido á la sentencia judicial; ó cuanto antes puedan, obedezcan y satisfagan, de lo contrario reinciden en las mismas censuras. *B)* Dispensar y mandar se dispense, según prudencia, de cualquiera irregularidad é inhabilidad por cualquier deli-

(1) Bend. XIV, l. c.
(2) Id. id.
(3) Const. Pastor bonus do Bened. XIV, 13 Abril 1744.

to y defecto, pero sólo en los casos ocultos (lo que se supone cuando sólo siete ú ocho personas tengan de él conocimiento en la ciudad, y en los pueblos cinco ó seis) (1), ó que no pueda probarse (2) y sólo en el foro interno y prévia, en las causas más graves, discusión diligente en la signatura de la Penitenciaría, con el fin de ser iniciados en los órdenes ó ministrar en los recibidos ó ascender á otros superiores y retener dignidades y beneficios; y finalmente, para que puedan ser promovidos á beneficios y dignidades, aun después del delito (excepto en las Iglesias Catedrales cuando se trata de homicidio voluntario ú otro crimen gravísimo). *C)* Convalidar los títulos de beneficios obtenidos con vicio oculto, absteniéndose de la *composición* y *condonación* de los frutos beneficiales ilegítimamente percibidos en los casos no ocultos; en los ocultos, podrá hacerlo en Galia, Bélgica, Germania y ulteriores, impuesta una limosna al arbitrio del Penitenciario mayor ó del confesor por él deputado; con los italianos, españoles, etc., puede conceder la composición, en la cantidad de dinero que determine; á los pobres, cuya escasez no admite composición, puede condonar los referidos frutos impuesta una limosna proporcionada á su haber, en la forma arriba dicha. *D)* Remitir ó condonar en parte lo mal adquirido ó retenido (cuando los propietarios son inciertos y los casos son ocultos) á los pobres delincuentes, si parece conveniente, atendida su calidad y necesidad, distribuyendo lo restante á los pobres ó empleándolo en obras pías, y en lo posible debe enviarlo á los lugares donde se ha cometido el robo, hurto ó estafa. También puede absolver á los que reciben donaciones de los regulares, excepto las de medicinas ó devoción, con varias condiciones de restitución, limosna, etcétera. *E)* Relajar todos los juramentos sin perjuicio de tercero, pero sólo en el foro interno. Dispensar y conmutar aun para el efecto de contraer matrimonio todos los votos simples, aun con juramento y de religión, castidad, visita al Sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, de los BB. Apóstoles San Pedro y San Pablo ó de Santiago, en otras obras de piedad; también puede diferir el cumplimiento de los votos y absolver á los transgresores, considerando é imponiendo lo que se acostumbra en la Penitenciaría. Dispensa también de la obligación de rezar el oficio divino por algu-

(1) Bened. XIV, Inst. 87, núm. 45.
(2) Según Fagn., citado por Ferraris, v. Dispensatio núm. 77.

na imposibilidad ó dificultad moral, conmutándolo en otras preces ú obras pías. *F)* Dispensar en los impedimentos impedientes ocultos del matrimonio, revalidar las dispensas concedidas sin efecto aun revalidando la prole, como veremos *ex professo* y extensamente en el Tratado de Matrimonio. *G)* Declarar todas las dudas en materia de pecados, ó que se refieran de cualquier modo al foro Penitencial, con el consejo de sus doctores ó teólogos.

Hasta aquí en substancia, la Constitución *Pastor bonus* citada.

282. Para recurrir á la Sacra Penitenciaría basta una carta dirigida al Penitenciario mayor, que puede escribir el mismo confesor y en cualquier idioma. Cuando se trata de casos ocultos no se expresa el nombre de la persona por la que suplica; basta en su lugar poner la letra N. Ni es necesario que suscriba la carta el que la escribe. Pero debe ponerse con claridad al fin de la carta el nombre y apellido de aquél á quien ha de dirigirse la respuesta y el nombre del lugar. También debe declararse distintamente el caso con las circunstancias necesarias y expresarse la gracia que se pide; pero principalmente es necesario que el confesor exprese la verdadera causa del recurso. Finalmente, puede acudirse á la Sacra Penitenciaría aun para las absoluciones y dispensas que puede conceder el Obispo; lo que es muy conveniente en ciertas ocasiones, porque podría el Obispo por indicios conocidos fuera del foro de conciencia, sospechar qué persona es por quien se suplica, lo que removería al penitente de la suplicación con gran peligro de su alma. El secreto permanece intangible y rigurosísimo con el recurso á la Sacra Penitenciaría; esto es causa de que muchos que no quisieran acudir al Obispo, opten por el recurso á á la Sacra Penitenciaría. En este caso sería conveniente que expresara el confesor la causa de recurrir á la Sacra Penitenciaría y no al Ordinario (1).

283. En los rescriptos de la Penitenciaría en que se responde á una duda, sólo se contiene la solución de la duda *afirmando ó negando*. En los de dispensas, absoluciones y otras gracias se emplean algunas fórmulas y cláusulas; generalmente estos rescriptos se conceden en forma de comisión, ó sea encomendando su ejecución al confesor de la persona recurrente ó á otro. Las referidas fórmulas y cláusulas pueden verse en Bouix (2). A nosotros sólo interesa

(1) Bouix, l. c. pág. 248 y sig.—Acta S. Sedis, T. VII, pág. 208.
(2) L. c., pág. 250 y sig.

hacer notar que el ejecutor debe atender diligentemente á los términos del rescripto, para no exponerlo á nulidad.

284. En los rescriptos de la Sagrada Penitenciaría, se escriben muchas palabras sólo con algunas de sus letras. El catálogo de las palabras abreviadas es el siguiente:

Archiepus (Archiepiscopus); *Alr* (Aliter); *Als* (Alias); *Absoluo* (Absolutio); *Aplica* (Apostólica); *Autte* (Auctoritate); *Appbatis* (Approbatis); *Cardlis* (Cardinalis); *Canice* (Canonice); *Cen* (Censuris); *Circumpeoni* (Circunspectioni); *Xpus* (Christus); *Confeone* (Confessione); *Confeori* (Confessori); *Coione* (Communione); *Conceiae* (Conscientiae); *Constituonibus* (Constitutionibus); *Discreoni* (Discretioni); *Dispensao* (Dispensatio); *Dnus* (Dominus); *Ecclae* (Ecclesiae); *Effus* (Effectus); *Exit* (Existit); *Ecclis* (Ecclesiasticis); *Epus* (Episcopus); *Excoe* (Excomunicatione); *Fr* (Fratrer); *Frum* (Fratrum); *Gnali* (Generali); *Humoi* (Hujusmodi); *Humilr* (Humiliter); *Infraptum* (Infrascriptum); *Irregulte* (Irregularitate); *Igr* (Igitur); *Intropta* (Introscripta); *Lia* (Licentia); *Ltima* (Legitima); *Lrae* (Litterae); *Lite* (Licite); *Mrimonium* (Matrimonium); *Magro* (Magistro); *Mitaone* (Miseratione); *Mir* (Misericordia); *Nullius* (Nullatenus); *Ordio* (Ordinario); *Ordinaoni* (Ordinationi); *Pp* (Papa); *Pr* (Pater); *Pontus* (Pontificatus); *Ptus* (Praefatus); *Ptur* (Praefertur); *Pntium* (Praesentium); *Pbter* (Praesbyter); *Poenia* (Poenitentia); *Pognaria* (Poenitentiaria); *Poe* (Posse); *Pror* (Procurator); *Qtnus* (Qualtenus); *Qmlbt* (Quomodolibet); *Qd* (Quod); *Relari* (Regulari); *Relione* (Religione); *Roma* (Romana); *Sntae* ó *stae* (Sanctae); *Saluri* (Salutari); *Sentia* (Sententia); *Specalr* (Specialiter); *Supplionibus* (Supplicationibus); *Spualibus* (Spiritualibus); *Tn* (Tamen); *Tm* (Tantum); *Thia* ó *Theolia* (Theologia); *Tli* (Tituli); *Venebli* (Venerabili); *Vrae* (Vestrae).

285. La Dataria Apostólica.—La *Dataría* así llamada porque nota y observa diligentemente *datan* (la fecha) de la gracia concedida (1), ó porque el Datario es quien *dá* ó concede las gracias Apostólicas (2), es el Tribunal de Gracia para el foro externo. A' él pertenece conferir los beneficios no Consistoriales; dispensar en los impedimentos é irregularidades públicas; erigir, unir, desmembrar, suprimir las Iglesias Catedrales; crear nuevas Colegiatas ó nuevos canónigos ó dignidades en las ya creadas; conferir beneficios reservados curados y prebendas eclesiásticas alter-

(1) Maupied, l. c. part. II, lb. II, cap. 3, párrf. 3.
(2) Boufx, l. c. pág. 275.

nativamente con los Ordinarios ó los beneficios reservados *affectione* por el Romano Pontífice por la prohibición con que manda al Ordinario se abstenga de la colación beneficial; y por fin pertenece á la Dataría la enagenación de los bienes eclesiásticos y para decirlo brevemente, la concesión de casi todas las gracias que suele conceder el Romano Pontífice en el foro externo (1). Con razón, pues, es llamada la Dataría *Curia gratiosa* y Tribunal de la *gratiae concessae.*

286. La Dataría Apostólica consta de un *Datario* que ordinariamente es Cardenal, y entonces se llama *Pro-Datario,* cuya autoridad es tal, que lo hecho por él en el ejercicio de su cargo vale como si hubiera sido hecho por el mismo Papa. Su oficio cesa con la muerte del Romano Pontífice, en cuyo caso todos los libelos, suplices y gracias aún no expedidas, aun las ya concedidas, se guardan en una caja sellada y son entregadas á dos Prelados camerales para su custodia. Esta entrega se hace cuando se reunen por vez primera los Cardenales después de la muerte del Romano Pontífice.

También pertenece al Tribunal de la Dataría el *Sub-Datario* ó auxiliar del Datario ó suplente que ejerce su cargo, aun para referir los negocios en audiencia al Romano Pontífice; suscribe á Breves y trasuntos ó copias, vive en el Palacio de la Dataría, en la que tiene el primer lugar después del *Datario,* y suele ser un Prelado doméstico.

Igualmente es el del Tribunal referido el *Prefecto del oficio* llamado *per obitum,* porque tiene parte principal en la colación de los beneficios vacantes por defunción de los beneficiados.

Consta también de muchos oficiales inferiores, quienes deben examinar y expedir los negocios y súplicas que se elevan á la Sede Apostólica, y que son de competencia de la Dataría.

287. La Dataría suele conceder la tasa ó componenda por la concesión de las gracias, lo que se emplea para constituir los honorarios de los oficiales del Tribunal y lo sobrante para causas pías (2).

288. Todos los días por la mañana se congregan en el Palacio de la Dataría con el Datario ó Pro-Datario, el Subdatario y el oficial *per obitum* para resolver y determinar los negocios de la Dataría. El Sub-Datario y oficial *per obitum* sólo tienen voto consultivo.

(1) Const. gravissimum de Bened. XIV del 6 de Diciembre, 1745.
(2) Moroni, Dizionario h. v.

Aunque la Dataría sea Tribunal *gracioso* procede algunas veces en forma contenciosa, lo que sucede cuando hay oposición ó controversia entre las partes interesadas.

289. La Rota Romana.—El Tribunal de la Rota, si se atiende á su origen, es el Tribunal del Romano Pontífice en las causas litigiosas ya eclesiásticas ya seculares (1). Como el Romano Pontífice es Juez ordinario de la Iglesia universal, puede apelarse á él de cualquier parte del orbe católico en toda causa eclesiástica (2) aun inmediatamente, sin recurrir á los Jueces intermedios (3). Pero el creciente número de causas, impide al Romano Pontífice poderlas conocer personalmente; de aquí la necesidad de instituir además del Consistorio, en que hemos dicho el Papa con el consejo de los Cardenales resuelve las causas mayores de la Iglesia, el Tribunal de la Rota, para juzgar y terminar según las disposiciones del derecho las causas menores que se elevan á la Sede Apostólica (4).

290. Antes de Sixto IV eran catorce los Jueces ó Auditores de la S. Rota ó en mayor número al arbitrio de los Romanos Pontífices. Pero Sixto IV (5) redujo á doce su número, y finalmente, Gregorio XVI (6), limitó su número á diez.

Los Auditores de la Rota son conocidos también con el nombre de Capellanes del Sacro Palacio, porque en otro tiempo resolvían las causas con el Papa en su Capilla ó Cámara y aun hoy hacen las veces de Capellanes del Papa en cuanto le sirven en los oficios solemnes como Subdiáconos Apostólicos. Su nombre de *Auditores* viene del antiguo nombre con que se designaba el Tribunal eclesiástico, *Auditorio*. Deben ser doctores en ambos Derechos y es práctica común que de ellos sean tres romanos, uno francés, uno alemán y dos españoles. Los restantes eran en otro tiempo de diversas provincias de Italia, á saber: de Bolonia, Milán, Venecia, etc. Tienen su asiento los Auditores al lado de una mesa *redonda* (en latín *rota*), y es verosímil que de ahí proceda el nombre propio de este tribunal *Rota* (7). Los Au-

(1) Reiffenst., Proemium núm. 138.—Icard., l. c. núm. 118.
(2) Can. Cuncta 18, caus. 9, q. 3.
(3) Can. Si quis 4, can. Omnes 5, can. Ad Romanam 6, can. Si quis putaverit 7, can. Ad Romanam Ecclesiam 8, can. Ideo 10, caus. 2, q. 6.
(4) Icard, l. c.
(5) En la Constitución Romanus Pontifex cit.
(6) En 10 de Noviembre del año 1834.
(7) Cardenal de Luca, Relatio Romanae Curiae forensis, discurs. 32, núm. 16 y sig.

ditores obtienen su título y oficio á perpetuidad y lo conservan, á no ser que lo renuncien espontáneamente ó sean privados de él por razón de crimen, ó sean promovidos á más alta dignidad (1). El Auditor más antiguo es el *Decano* del Tribunal.

Cada Auditor tiene dependiente de sí á tres peritos en la solución y conocimiento de los negocios, para con su ayuda y consejo conocer de la causa con madurez, y que hacen oficio de Secretarios y Abogados (2).

291. Para que las causas litigiosas puedan ser elevadas al Tribunal de la Rota, deben pasar de quinientos áureos si son civiles, ó de veinticuatro si beneficiales, excepto el caso en que no sean privadas sino públicas ó que interesen á muchos, v. gr., la de precedencia, porque no sólo afecta al litigante, sino á los sucesores (3). Instituidas las Sagradas Congregaciones de que se hace mención en la Constitución *Inmensa* de Sixto IV, disminuyó el número de causas de este Tribunal (4) y en los tiempos modernos, cuando el Papa estaba en posesión del Principado civil, apenas conocía de otras causas que de las civiles que ante él se promovían por apelación de los Tribunales inferiores de los dominios del Papa (5). También expide las causas espirituales que no son privativas de las Sagradas Congregaciones ó que por especial delegación le hayan sido encomendadas por el Romano Pontífice por razón del procedimiento judicial, como acontece, v. gr., en juzgar acerca del valor del procedimiento canónico de beatificación y canonización (6) ó en dirimir la controversia de precedencia ó de otros derechos entre personas eclesiásticas. Estas comisiones unas son *consultivas*, otras *definitivas*. En las primeras son meros Consultores y en las segundas jueces. En el primer caso se dice *cum voto Rotae* y en el segundo *de voto Rotae* (7).

292. La Rota no puede conocer de causa alguna sin comisión particular del Romano Pontífice. Para lo cual el que solicita que la causa sea juzgada en la Rota escribe en latin

---

(1) Icard, l. c. núm. 118.—Bouix, l. c. pág. 280 y 290.
(2) Luca, l. c. núm. 57 y sig.
(3) Inst. jur. M. R., T. I, pág. 203 y sig., citado por Maupied, l. c. número 4.
(4) Cardenel de Luca, l. c. núm. 61.
(5) Bouix, l. c. pág. 279.
(6) Santi, lb. I, tít. 31, núm. 146.
(7) Cardenal Petra á la Const. de Martino V, T. IV, núm. 8 y 9.

una instancia en que se pide al Papa se digne encomendar la causa á algún Auditor de la Rota. Si la causa es de primera instancia, debe expresarse en la instancia el nombre de la Diócesis y de la acción que intenta ejercer. Si es de segunda instancia, debe transcribir la sentencia pronunciada. Estos libelos suplices son examinados en el Sacro Palacio por el *Revisor*, quien según la diversidad de las causas, procura se pongan las cláusulas oportunas en el libelo; ó por el Emmo. Cardenal Prefecto de la Signatura ó por el Auditor de la Cámara Apostólica. Suscrito el libelo por el Papa se expide (observadas algunas solemnidades), al Auditor de turno. Y después de que los Notarios hayan publicado la comisión concedida para dar lugar á los que deseen oponerse á ella, si ninguno contradice en el término designado, se supone introducida la causa en la Rota.

Las causas se juzgan en la Rota por cinco Auditores y por turno, y de este modo de proceder según Bouix, viene la palabra *Rota*, porque semeja al movimiento de una rueda (*rota*). En cada causa, hay un *Ponente*, que es quien propone el caso, y cuatro *Correspondentes*, que resuelven la duda. Comunmente las causas se juzgan por una sola sección, debiendo, para que la causa se suponga terminada, ser conformes las sentencias de la mayor parte de los Correspondentes. Si no hay mayoría, se procede á nuevo conocimiento de la causa, y si aún no concuerdan las sentencias de la mayor parte de los Correspondentes, el Ponente dará su voto, lo que no puede en otro caso y formada la mayoría, pronuncia sentencia. En caso de apelación, se concede en la forma predicha por segunda vez la comisión á otro *Auditor de la Rota* y definirán la causa otros cuatro Correspondentes como antes (1). Sin embargo, hay causas en que todos los Auditores de la Rota son Jueces cuando en la comisión se expresa que *videatur ab omnibus*.

293. El modo de proceder es muy complejo. A nosotros sólo interesa saber que el Auditor, á quien ha sido encomendada la causa, procura se determine la *posición de dudas*. La fórmula de estas debe expresar si tal ó cual derecho que pretende el actor, le pertenece realmente. Si las dos partes admiten las dudas como se ponen por el Auditor predicho, las suscribe el Auditor, y después las propone en la *Rota* para que se decidan. Pero si las partes no admiten la fórmula de dudas que propone el Auditor, el mismo Auditor

(1) Luca, l. c. núms. 34, 57 y sig.

dá de eso cuenta en la Rota para que se decida la fórmula en que han de ponerse las dudas. Y la Rota lo determina.

Determinada ya la fórmula de dudas en la forma indicada, se concede á las partes un plazo, que suele ser de un mes, para que preparen las defensas. Las partes deben procurar que estas se den en escrito á los Auditores que han de sentenciar, por sus Procuradores y Abogados formadas. Facil sería conocer á las partes qué Auditores están de turno en su causa, porque éstos tienen lugar fijo según su antigüedad; por lo tanto, conocido el Ponente, los Auditores son los cuatro que les siguen en antigüedad y que se sientan próximamente á su izquierda. Expirado el término, el Ponente expone lo que tenga que decir del proceso y escrituras que suelen dejarse en sus manos. Después cada uno de los Correspondentes diserta y dice sentencia. Los votos y sufragios se entregan en escrito al Ponente.

Cuando en la comisión se expresa que la causa sea conocida por todos, lo que suele hacerse con la fórmula ya mencionada *videatur ab omnibus,* se procede en igual forma, con la única diferencia que en este caso todos tienen voto excepto el Ponente, quien debe por su parte escribir la sentencia concordada por mayoría de votos. Escrita la sentencia, se publica y entrega á las partes. En cuanto á los *incidentes,* se procede de igual modo que en lo principal.

294. Las decisiones de la Rota, aunque son de grande autoridad, no hacen ley (1). Sin embargo, crean derecho entre las partes (2), y si hay muchas sentencias concordes crean derecho en la Curia á modo *styli* ó práctica (3).

295. Oficios administrativos.—*La Cancelaría Romana ó Apostólica* extiende ó forma la Letras que pertenecen á los actos consistoriales, á saber: las provisiones de los Arzobispos, Obispos, Abades y otros, que son instituidos en Consistorio y en general expide las Bulas Pontificias y Letrás Apostólicas *sub plumbo* ó con sello de plomo. Expide estas *según las súplica subsignada por el Papa en la Datería,* si son de materia beneficial ó matrimonial; y *según el escrito consistorial subsignado por el Papa en la Secretaría de Breves,* si de negocios consistoriales. Su *Prefecto* es el Cardenal del título de «S. Lorenzo in Damaso», que se llama Vice-Canciller y vive en el Palacio de la Cancillería, próximo á S. Lo-

(1) Fagn., cap. Cum venissent núm. 31 y sig. De judiciis.—Luca, l. c. núm. 66.
(2) Cap. Quod ad consultationem 15 De sententia et re judic. II, 27.
(3) Fagn., l. c. núm. 23.—Reiffenst., l. c. núm. 145.

renzo. Es el mayor después del Papa en la Curia Pontificia y es Juez en todas las controversias que surjan sobre las expediciones jurídicas de las Bulas, y signa todas las Letras Apostólicas (excepto las que se dan con el sello del pescador), con la letra «*L*», que significa haber sido leidas y en otra parte con la letra «*R*», por la que manda que se hagan constar en el Registro. Muerto el Romano Pontífice, en el acto se suspende la jurisdicción del Vice-Canciller, y se inhabilita el sello Pontificio en presencia de los Cardenales, cuando por vez primera se congreguen Sede Vacante.

El Vice-Canciller es constituido en su oficio con una Bula y al mismo tiempo es instituido *Summista*, pero con otra Bula especial. En cuanto Vice-Canciller, le pertenece lo arriba dicho. Por lo tanto, cuando ha de celebrarse Consistorio, el día antes de tener lugar recibe del Auditor del Romano Pontífice ó del Sustituto del Consistorio, los folios consistoriales, ó sea los extractos ó compendios de las preconizaciones, porque á él pertenece anotar todas las provisiones y actos consistoriales en el Registro de la Cancillería. A modo de Notario autentiza con su testimonio por escrito los Decretos consistoriales, y en virtud de ese testimonio se extiende en la Secretaría de Breves el escrito consistorial al que el Papa suscribe y en cuya virtud se expiden las Bulas. Las Letras Apostólicas de provisiones *plumbadas* ó con el sello de plomo son suscritas por el Vice-Canciller. Y aun las provisiones episcopales firmadas por el Papa en la forma dicha deben ser convalidadas por las Bulas extendidas por los oficiales de Cancillería.

El Vice-Canciller en cuanto *Summista* precede también á los Cardenales en la expedición de las Bulas que se expiden por la Cámara.

296. El Vice-Canciller tiene algunos oficiales que de él dependen. El primero entre ellos es el *Regente*, á quien pertenece revisar las Bulas ya expedidas y promulgadas, corrigiéndolas personalmente si se nota algún error ó defecto. A él pertenece distribuir las Letras suplices á los abreviadores *de parco majore*, para que hagan las *minutas*. Signa cada Bula con la primera letra del nombre del Vice-Canciller y hácia la media ó extrema parte escribe las letras «*L*» y «*C*», que significan haber sido leida y corregida la Bula. Consigna la Bula el Prefecto del *plumbo*, para que la ponga el sello acostumbrado de plomo. Puede también el Regente encomendar á varios Prelados de la Curia juzgen las causas de apelación. En ausencia del Vice-Canciller recibe el

juramento de fidelidad que han de prestar los Obispos nuevamente creados y presentes en Roma.

297. Además del Regente, pertenecen á la Cancillería Apostólica dos *Presidentes*, el *mayor* y el *menor*, que se designan con el nombre de *majore* y *minore parco*, por el lugar de la Cancillería en que se reunen llamado *parco* los *Prelados* de la Presidencia mayor ó *parco majore* y de la Presidencia menor ó *parco minore*, á quienes pertenece resolver las cuestiones, dudas y controversias, acerca de la expedición y extensión de las Bulas. Además hay otros oficiales menores, los *Abreviadores*, los que deben escribir las Letras Apostólicas en forma de *Breves*: el *Sustituto* de las *contradictorias*, quien conoce de lo que se grava por alguno respecto á las provisiones ú otras gracias concedidas por el Papa; el *Pro-Summista*, el *Plumbator*, el *Custodio del Registro de las Bulas*, el *Notario*, *Secretario*, *Registradores de Bulas* y otros á quienes pertenece suplir al Summista, plumbar, consignar, revisar, testimoniar y expedir las Letras Apostólicas (1).

298. Hay cinco *Secretarías*: la de Breves, la de Estado, la de Memoriales, la de Cartas latinas y de Breves *ad principes*.

La Secretaría *de Breves*, es la que expide las Letras Apostólicas en forma de Breves con el sello del Pescador. Está al frente de esta dependencia el *Maestro de Breves*, elegido por el Colegio de Secretarios Apostólicos y son sus miembros natos el Secretario de Estado y el de Breves. A ella pertenece la expedición de gracias y dispensas y otros asuntos menores como son, v. gr., la concesión de oratorio, la de altar portátil, altar privilegiado, de promiscuar, de conmutaciones de últimas voluntades, dispensas de edad para recibir los órdenes, del grado de doctor, legitimaciones para los efectos canónicos, privilegios de comulgar en oratorio privado, de tener tribuna, puerta ó ventana en Iglesia pública, de entrar en Monasterios y pernoctar en ellos y otros que se expresan en la Constitución *Gravissimum* de Benedicto XIV, año 1745. La misma Constitución señala otros asuntos que pueden expedir indistintamente la Secretaría de Breves y la Datería Apostólica y son: las confirmaciones de contratos, estatutos y concordias; las dispensas de irregularidad por defecto corporal y por delito (como no sea de homicidio, cometido siendo ya clérigo) y

(1) Ferraris, v. Cancellaria.—Moroni, v. Cancellaria.

para ser ordenado *extra tempora:* para ejercer la medicina y cirujía los clérigos y lo mismo de la abogacía en lo criminal, para pasar á regla más estrecha; erecciones de cofradías y concesión de indulgencias perpetuas.

299. La Secretaría de Estado termina los negocios diplomáticos y resuelve los conflictos entre la Iglesia y todas las cuestiones de la Iglesia con el poder secular.

La Secretaría de Memoriales recibe los libelos suplices y los presenta al Príncipe ó Cabeza visible de la Iglesia y extiende y expide sus respuestas.

La Secretaría de Cartas latinas extiende y expide las cartas latinas.

La de Breves *ad principes* extiende y expide los Breves Pontificios dirigidos á los Príncipes (1).

300. La Cámara Apostólica administra los bienes temporales de la Sede Apostólica. La preside el Cardenal Camarlengo, quien sucede al Romano Pontífice, *Sede vacante*, en la jurisdicción y dominio temporal.

301. Las Signaturas son dos: de justicia y de gracia.

La de justicia era en la que se definían los asuntos contenciosos puramente administrativos. Fué erigida para decidir las controversias acerca de los bienes eclesiásticos y también profanos, al menos en estos últimos en cuanto al patrimonio temporal. La preside el Cardenal Prefecto, asistido de otros muchos Prelados que se dicen *votantes* de la Signatura, *Referendarios* y otros como los que tienen el lugar del Auditor civil en la Cámara y el Teniente ó Vicario civil, no para que emitan sufragio, sino para que defiendan la jurisdicción de su tribunal (2); este tribunal ya no existe.

La Signatura de gracia es el tribunal del mismo Romano Pontífice en las causas cuya decisión se pide por gracia del Romano Pontífice. La preside el Romano Pontífice y es asistido de muchos Cardenales y Prelados elegidos á su arbitrio. Sus miembros son el Penitenciario mayor, el Cardenal Vicario y otros Cardenales que elige el Romano Pontífice y que en otro tiempo no llegaban á doce. Además, á ella pertenecen otros Prelados que emiten sufragio y se llaman *votantes* y otros que elige el mismo Romano Pontífice (3).

---

(1) Grimaldi, Le Congregations Romaines, capp. 2, 3, 27 y 29.— Colomiatti, Codex, can. 439,

(2) De Camillis, Instit. jur. canonici, T. I, pág. 274.

(3) De Camillis, l. c.

CAPITULO IV

De los Legados Apostólicos (1)

302. Además de los Cardenales que, como hemos dicho, asisten al Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia, tiene el Papa otros auxiliares, que suele enviar á diversas regiones del orbe católico, para que hagan sus veces. Como al Romano Pontífice pertenece en virtud del primado, el régimen de la Iglesia universal, y no pueda por sí ejercerlo inmediatamente en todo el mundo, es necesario se sirva de otros para que le representen donde él no pueda estar personalmente. Por lo tanto el derecho de enviar legados es de derecho divino, natural y positivo. Y no sólo puede enviarlos en un caso particular de necesidad urgente, sino que puede también constituirlos en todas las regiones del mundo en forma estable y permanente, como medio necesario para conseguir el fin del primado (2). Lo que se confirma por los sagrados Cánones y práctica de la Iglesia (3). A este derecho del Romano Pontífice es correlativa la obligación de los cristianos á recibirlos (4).

303. Los Legados son: *A) Extraordinarios* cuando son enviados para terminar un negocio especial (5). *B) Ordinarios* si son enviados para la universalidad de las causas eclesiásticas de un modo permanente y fijo (6).

Los *Legados extraordinarios* pueden ser: *Legados á latere ó simplemente Legados*. Los Legados *á latere* son los Cardenales deputados por el Romano Pontífice para la legación extraordinaria; y se llaman *á latere*, porque los Cardenales están *ad latus* del Romano Pontífice, y por lo tanto, cuando se les comete la legación, son como extraidos *á latere* del Papa (7). Los *simplemente* Legados son los Legados no Cardenales (8).

---

(1) De officio Legati, I, 30.
(2) Pio VI, De Nuntiaturis, cap. 7 y 8, editada el año 1789.
(3) Devoti, Institut. jur. canonici, T. I, lb. I, tít. 3, párrf. 29. nota 2 y 3.—De Angelis, lb. I, tít. 30, núm. 3 y sig.—Bouix, l. c. pág. 616 y siguientes.
(4) Schmidt, Institutiones juris ecclesiastici, part. II, cap. 1, sect. III, art. 3, párrf. 73.
(5) Bouix, l. c. pág. 617.—Vecchiotti, vol. I, párrf. 42.
(6) Bouix y Vecchiotti, ll. cc.
(7) Ferraris, v. Legatus, núm. 5.
(8) Santi, lb. I, tít. 30, núm. 9.

Los *Legados ordinarios* pueden ser *Enviados ó Nuncios Apostólicos* (missi) y *Natos*, según que la jurisdicción sea aneja á la persona ó á la dignidad (1). Legados *natos* se decían los Obispos á cuya dignidad y Sede está anejo el cargo de la Legación. Estuvieron en vigor desde el siglo IX al XV (2), y eran en España, el de Toledo; el Lugdunense y Bituricense, en Francia; el Cantuariense, en Anglia; el Salisburgense, en Alemania; el de Praga, en Bohemia, y otros (3).

Hoy no existen legados *natos*, si se hace excepción del título que se conserva en algunas diócesis, por permisión del Romano Pontífice, y que es puramente honorífico (4).

Los Legados enviados (missi) fueron en otro tiempo los Responsales ó Apocrizarios, que residían de un modo estable en las Cortes de los Príncipes para terminar los negocios que surgían y ejecutar las decisiones y mandatos de la persona que representaban los Vicarios Apostólicos, que eran Legados Apostólicos de un modo estable como, v. gr., el Obispo de Sevilla, el de Zaragoza y el de Toledo en España y en otras Naciones otros Obispos que ejercían en nombre del Romano Pontífice la jurisdicción en su territorio (5). Desde el siglo XV se llamaron Nuncios Apostólicos y aun hoy existen (6).

304. Nada diremos de la jurisdicción y prerrogativas de los Legados natos, porque no existen como hemos dicho (7). Réstanos, pues, hablar de los Legados *á latere* y Nuncios Apostólicos.

Nuncios Apostólicos son aquellos Prelados no Cardenales, que envía el Romano Pontífice á ciertos Estados de un modo estable, ya para arreglar las controversias que surjan entre la potestad eclesiástica y civil, ya para ejercer ministerios en servicios de la Santa Sede, con facultades que puede ampliar ó restringir según la oportunidad de las cosas y de los tiempos (8).

---

(1) Cap. Cum non 1, cap. Excommunicati 9 De officio Legati, I, 30, cap. Oficii 1 De officio Legati in 6.° I, 15 y su Glosa, vers. Legati.

(2) Bouix, l. c., pág. 616 y sig.

(3) Pichler, l. c. núm. 1.– Schmalzgr., l. c. núm. 3.—Azor, part. II, lb. V, cap. 28, q. 1.

(4) Icard, l. c. núm. 119.

(5) Vecchiotti, l. c. párrf. 42.—De Camillis, l. c. T. I, pág. 211 y sig.—Bouix, l. c. pág. 586 y sig.

(6) Camillis, l. c. pág. 213.—Vecchiotti, l. c. párrf. 44.

(7) Véase todo el título De officio Legati del lb. I De las Decretales.

(8) Ferraris, l. c. núm. 10.—Devoti, l. c. párrf. 31.—Icard, l. c. número 119.

305. La jurisdicción y prerrogativas comunes á todos los Legados Apostólicos son: *A)* Su jurisdicción es *ordinaria* respecto á su provincia, y por lo tanto no cesa con la muerte del Romano Pontífice (1), y en esto se diferencia el Legado del Delegado, porque la jurisdicción de este se limita á una causa y esta terminada expira en el mismo hecho su jurisdicción (2). Pueden, por lo tanto, promulgar estatutos perpetuos (3) con tal que estos no sean opuestos á las leyes generales de la Iglesia (4). *B)* Pueden conocer las causas de sus Provinciales elevadas á su Tribunal y definirlas (5), aunque no las criminales, porque las mayores están reservadas al Romano Pontífice y las menores al Concilio Provincial, como diremos en su lugar; ni en primera instancia (6), ó si han sido trasladadas al Tribunal del Romano Pontífice (7) ó á otro por especial delegación del Papa (8). De donde no puede mezclarse en asuntos ni en negocios reservados al Romano Pontífice sin especial mandato (9). *C)* No pueden aprobar los confesores para sus provincias, ni conferir en ellas los órdenes sagrados sin licencia del Ordinario (10), ni proceder contra los clérigos ó láicos sin consenso del Obispo, á no ser que éste sea negligente (11). *D)* Su jurisdicción puede ampliarse ó restringirse al arbitrio del Romano Pontífice (12). *E)* Pueden instituir examen sobre las causas de elección de Obispos, el que después enviará con las informaciones acerca de su vida y costumbres al Papa y mientras tanto debe abstenerse de ulterior conocimiento (13). *F)* Debe vigilar á los Obispos, Príncipes y pueblos en orden á los negocios eclesiás-

---

(1) Cap. Legatos 2 De officio Legati in 6.° I, 15.—Ferraris, l. c. núm. 12.—Laymann en el cap. Legatos cit. núm. 1.—Bouix, l. c. página 627 y sig.
(2) Reiffenst., l. c. núm. 5.
(3) Cap. Nemini 10 De officio Legati, I, 30.
(4) Can. Inferior 4, dist. 21.
(5) Cap. Cum non 1 De officio Legati I, 30 y su Glosa vers. Legationis.
(6) Trid., ses. XXIV, cap. 20 De Reformat.
(7) Cap. Licet 5 De officio Legati, I, 30.
(8) Cap. Studuisti 2 De officio Legati 1, 30.
(9) Cap. Quod translationem 4 De officio Legati.—Schmalzgr., l. c. núm. 3.
(10) Giraldi, l. c. part. II. sect. 21.—Ferraris, v. Approbatio art. 1, núm. 26 y sig.
(11) Trid., ses. XXIV, cap. 20 De Reformat.
(12) Bouix, l. c. pág. 628 y sig.
(13) Del cap. Licet 5 De officio Legati, I, 30.

ticos y espirituales para corregir los vicios, reformar las costumbres, conservarlos en buenas relaciones con la Sede Apostólica y hacer practicar las Constituciones Pontificias, ó si no pueden conseguir su observancia, informar al Romano Pontífice (1). *G)* No pueden trasladar á los Obispos sin especial mandato (2), ni unir Obispados, ó dividir uno en dos ó más, ni finalmente someter uno á otro (3).

306. El Legado *á latere* tiene especial potestad y prerrogativas, y son: *A)* Tiene jurisdicción ordinaria en los exentos, excepto en los casos reservados al Papa (4). *B)* Confirma las elecciones de los Arzobispos, Obispos y Abades exentos (5), á no ser que esté reservada al Papa por Concordato especial aun con exclusión del Legado *á latare*. *C)* Concurre con los Ordinarios en la colación de los beneficios, aun los de Patronato eclesiástico (6), excepto donde por especial Concordato se determine otra cosa. *D)* Presente el Legado *á latare* cesa y se suspende la jurisdicción de los otros Legados (7). *E)* Puede absolver á los de su provincia de la excomunión por percusión á un clérigo, aunque sea enorme (8).

307. La potestad especial del Nuncio Apostólico depende enteramente de las Letrasde la Comisión, porque de derecho común sólo está determinado que es el Ordinario de la provincia á que es enviado y lo que tiene de común con los Legados Apostólicos. Es, sin embargo, especial en el Nuncio la potestad de absolver de la excomunión por la percusión de un clérigo aunque sea enorme, igual á la del Legado *á latere* y por los mismos derechos citados.

Si en las Letras de la Comisión está incluida la cláusula «*cum potestate Legati á latere*», no por eso adquiere el Nuncio igual potestad que los Legados *á latere* y esta cláusula no tiene otro valor que extender la potestad del Nuncio á los casos menores ó iguales que los expresos en las Letras, en que se determina su potestad (9).

---

(1) Schmalzgr., l. c. núm. 3.—Pichler, l. c. núm. 2.—Marchat, Institutiones canonicae, lb. I, tít. 30, núm. 4.
(2) Cap. Nisi specialis 3 De officio Legati, I, 30.
(3) Cap. Quod translationem 4 De officio Legati, I, 30.
(4) Glosa al cap. 1 De officio Legati, vers Universas.
(5) Cap. Si Abbatem 36 De electione in 6.º I, 6.
(6) Cap. Dilectus 6 De officio Legati, I, 30.
(7) Cap. Volentes 8 De officio Legati, I, 30.
(8) Del cap. Quod translationem 4, cap. Excomunicatis 9 De officio Legati I, 30.
(9) Reiffenst., l. c. núm. 42.—Pichler, l. c. núm. 7 y otros que ci-

308. La potestad del Legado cesa: *A)* Por lapso del tiempo determinado (1). *B)* Por revocación del Romano Pontífice á él intimada (2). *C)* Por su disceso de la provincia con intención de no volver (3); de lo contrario sólo se suspende la contenciosa, no la jurisdicción voluntaria (4). *D)* Por muerte del Romano Pontífice, cuando ha sido enviado á *su* beneplácito, no si ha sido enviado *simpliciter*, porque su oficio es perpetuo, como hemos dicho.

CAPITULO V

De los Protonotarios Apostólicos

309. Tienen su origen de los siete Notarios que constituyó Clemente I en siete regiones de Roma para escribir las actas de los mártires. Restituida la paz de la Iglesia les fué encomendado por Julio I transcribir diligentemente los decretos acerca de la fé y disciplina de la Iglesia, y anotar estos y todos los otros monumentos eclesiásticos y juntos con las actas de los mártires guardarlos en los archivos de la Iglesia para perpetua memoria. Al principio fueron siete, pero después Sixto V ordenó fueran doce (5). Pero como además de éstos Protonotarios que han sido llamados de *numero participantium* eligieran los Romanos Pontífices á otros en la Ciudad, que les fueran auxiliares, decretaron gozaran de todos los privilegios que tiene el Colegio de Protonotarios é insignias honoríficas. A éstos fueron agregados otros elegidos por los Romanos Pontífices al mismo cargo, de otras regiones del orbe católico y que dotaron de especiales privilegios (6).

310. De donde tres son las especies de Protonotarios Apostólicos: *A)* Extrictamente Protonotarios ó *de número participantium*. *B) Ad instar participantium*, que son los que menciona Pío VII (7), elegidos en la ciudad por el Papa. *C)*

---

an,—Marchat, l. c. núm. 7.—Santi, l. c. núm. 10.—De Angelis, l. c. núm. 6, con el común de los DD.—Contra Schmalzgr., l. c. núm. 6 y García, De beneficiis, part. 5, cap. 3, núm. 51.

(1) Argum. cap. De causis 4 De officio delegati I, 24.
(2) Argum. cap. Audita 4 De restitutione spoliatorum II, 13.
(3) Argum. cap. Nemini 10 De officio Legati I, 30.
(4) Pichler, l. c. núm. 10.
(5) Const. Romanus Pontifex.
(6) Const. Cum innumeri de Pio VII. Idus de Diciembre, 1818.
(7) L. c.

Simplemente Protonotarios ó *titulares* ú honorarios, y son los que refiere Pío VII (1), elegidos de diversas regiones del orbe católico.

311. Los Protonotarios *participantes* ó *de número participantium* fueron distinguidos con muchos privilegios, que Sixto V les concedió en la Constitución citada, y que fueron moderados por Pío IX (2). Gozan los Protonotarios participales del privilegio de altar portátil, están exentos de la jurisdicción ordinaria, su vestido y capa son de color morado, llevan anillo y en algunos días más solemnes pueden celebrar con mitra y ornamentos pontificales con rito quasi episcopal, y otros (3).

312. Los Protonotarios *ad instar participantium* tienen las mismas insignias que los *participantes*, y tienen casi las mismas prerrogativas, honores y preeminencias que ellos; sólo pueden ser creados por el Romano Pontífice. Pueden celebrar de pontifical con mitra y ornamentos pontificales como los participantes, pero con licencia del Obispo; tienen privilegio de oratorio, pero no tienen altar portátil y están sujetos á la jurisdicción del Ordinario (4).

313. Los Protonotarios honorarios ó *titulares*, no gozan de tantas prerrogativas. Pueden usar en las preces públicas y funciones eclesiásticas hábito prelaticio, pero de color negro. No pueden ni en los días más solemnes celebrar misa con rito quasi-episcopal como los participantes y *ad instar*. Están completamente subordinados á la jurisdicción del Ordinario (5).

314. Acerca de la precedencia, los Protonotarios participantes son inmediatamente después de los Obispos, aun electos, y otros cuatro Prelados de la Curia Romana, que en italiano se llaman *de Fiochetti* (6).

Los *ad instar* siguen inmediatamente á los Prelados asistentes al solio y preceden á los Prelados no asistentes al solio. En ausencia de los participantes reciben su lugar y funciones, de suerte que gozan del privilegio de tomar asiento en el banco de los Obispos, después del último, si

---

(1) L. c.
(2) Const. de 9 Febrero 1853.
(3) Pueden verse en la Const. cit. de Pio IX y en el Analecta Sanctae Sedis, T. III, pág. 731, T. VII, pág. 379.
(4) Const. Pio IX 4 Kalendas de Sept. 1872.—Acta Sanctae Sedis, vol. VII, pág. 83.—Véase Bouix, l. c. pág. 671 y sig.
(5) Constit. cit. de Pio VII.
(6) Petra, Coment. á la Const. 4 de Pio II.

sólo está presente un Protonotario. Preceden á los canónigos y dignidades, excepto los Obispos (1). Los Protonotarios titulares, en hábito prelaticio, preceden á los simples sacerdotes, á todos los clérigos aun canónigos, no al Cabildo de canónigos (2).

315. A todos los Protonotarios Apostólicos, aun titulalares, pertenece rogar, estipular y legalizar cualesquiera actos y escrituras públicas ó privadas y las suplicadas y legalizadas, como las que han de ser rogadas y legalizadas en lo sucesivo, hacen plena fé legal é íntegra en juicio y fuera de juicio (3). Los Protonotarios Apostólicos han de prestar juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo (4).

TÍTULO OCTAVO

De los grados supra-episcopales de la jerarquía eclesiástica

CAPITULO I

De los Patriarcas

316. *Patriarca* es lo mismo que *pater patrum* (padre de los padres) (5), y aunque su origen es anterior al Concilio Niceno (6), se hace de ello mención en el Concilio Calcedonense (7), y se aplicaba este nombre en primer lugar al Romano Pontífice y también á los Obispos de Alejandría y Antioquía, que rigió San Pedro (8), y después á los Obispos de Constantinopla (9) y de Jerusalem (10).

317. El orden de precedencia entre los Patriarcas, lo

(1) De la Secretaría de Protonotarios participantes, 26 de Febrero, año 1859.
(2) Const. cit. de Pio VII.
(3) Craisson, l. c. núm. 818.
(4) Véase la fórmula del juramento en Bouix, l. c. pág. 674 y sig.
(5) Can. Cleros 1, dist. 21.
(6) Concil. Nic. I, can. 6, T. II, col. 1733, collect. Labbaei.
(7) Act. I, T. II, col. 257, collect. Concil. de Harduino.
(8) Vecchiotti, l. c. párrf. 46.—Icard, l. c. núm. 126.—Conc. Nic. I, l. c.—De Angelis, lb. I, tít. 31, núm, 15.
(9) Concil. Constantinopolitanum I, can. 3, T. II, col. 1125, de la colección citada de Labbeo, aprobado después por el Concil. Calcedonense, can. 28, T. IV, col. 1691 de la misma colección.
(10) Concil. Calcedon. cit., año 451.—Vecchiotti, l. c. párrf. 46.

estableció el Concilio Calcedonense (1), dando el primer lugar despues del Romano Pontífice, al de Constantinopla y después al de Alejandría, Antioquía y de Jerusalem, pero sólo fué reconocida esta prerrogativa en el Concilio Lateranense IV, año 1215 (2).

318. El origen de los Patriarcas es de derecho apostólico (3), y eran instituidos por los Romanos Pontífices (4).

319. Las prerrogativas y derechos de los Patriarcas eran: *A)* Confirmar, ordenar y entregar el Pálio (después de haberlo ellos recibido del Romano Pontífice), á los Metropolitanos (5). *B)* Convocaba y presidía Sínodo, al que habían de asistir los Arzobispos y Obispos de las provincias de su Patriarcado; después, sin embargo, de recibir esa facultad de la Sede Apostólica (6). *C)* Admitía las apelaciones de las sentencias de los Metropolitanos de su Patriarcado (7). *D)* El derecho de inspección, para la defensa de la disciplina eclesiástica en las provincias de su Patriarcado y el de visitarlas, mas el derecho llamado *stauropegii*, en virtud del cual estaban á él inmediatamente sujetos los monasterios exentos de la jurisdicción ordinaria (8). *E)* Llevar la cruz delante de sí en todo el Patriarcado á no estar presente el Romano Pontífice (9). *F)* Las prerrogativas que por costumbre adquirían (10). *G)* Suplían la negligencia de los Metropolitanos en la visita de sus Diócesis (11), y en la colación de beneficios (12). Dispensaban con el Obispo ó inferior que había colacionado ilegítimamente algún beneficio y por esta causa había sido suspenso en el Concilio Provincial (13).

---

(1) En el can. 28.
(2) Cap. Antiqua 23 De privilegiis V, 33.—Vecchiotti, l. c.—De Angelis, l. c.
(3) Epíst. de Gregor. VI. lb VII, cap. 4, á Eulogio.—Sínodo XI Romano en el Pontificado de Gelasio I.—Epíst. XVIII de Inoc. I, á Alejandro Antioqueno.—Respuestas de Nicolás I á las consultas de los Búlgaros, núm. 92.
(4) Epíst. de Bonifac. I á los Obispos de Macedonia.—Epíst. de Simplicio á Acacio, Obispo.—Icard, l. c. núm. 127.
(5) Cap. Antiqua 23 De privilegiis V, 33.
(6) De Angelis, l. c.
(7) Cap. Antiqua 23 De privilegiis V, 33.
(8) Sanguinetti, l. c. núm. 333.—De Angelis, l. c.
(9) Concil. Later. IV, can. Antiqua.
(10) Cap. Duo simul 9 De officio judicis ordinarii I, 31.
(11) Cap, Cum ex officii 16 De praescriptionibus II, 26.
(12) Cap. Licet 3 De supplenda negligentia praelatorum I, 10.
(13) Cap. Grave 29 De praebendis et dignitatibus III, 5.

320. Destruidas las Sedes Patriarcales por la tiranía de los bárbaros, hoy s'lo se conservan sus títulos en cuanto al honor, sin jurisdicción alguna (1). Sin embargo, aún existen los Patriarcados de los Melquitas, Maronitas y de los Sirios con verdadera jurisdicción en algunas Diócesis que están á ellos sometidas por ordenación del Romano Pontífice, excepción hecha de lo que dispuso Pio IX acerca de la elección de los Obispos que la reservó al Papa (2). Además existen los Patriarcados de los Caldeos en Babilonia, de los Armenios ó de Cilicia en Constantinopla (3). Ha sido instaurado el Patriarcado de Jerusalem, pero con jurisdicción metropolítica, como se deduce de las Letras Apostólicas de Pio IX, que lo instauró (4). Existen además otros Prelados con el título de Patriarcas en la Iglesia occidental y que son llamados Patriarcas menores, y son: en Italia, el de Venecia, instituido por Nicolás V, año 1450; en Portugal, el de Lisboa, instituido por Clemente XI, año 1716; en España, el de las Indias occidentales, instituido por Clemente VII, el 11 de Mayo de 1524, que está anejo al Arzobispado de Toledo (5).

CAPITULO II

De los Primados

321. *Primados* ó Exarcas en Oriente, son los Prelados á quienes estaban sometidos todos los Metropolitanos y provincias de un Reino ó Nación (6). El primero que ha de citarse entre los Primados es el Obispo de Cartago, que desde los primeros siglos de la Iglesia tenía jurisdicción en todas las Iglesias de Africa, como lo atestiguan frecuentemente las cartas de S. Cipriano y las actas de los Concilios. Otros hubo en diversas regiones, v. gr., el Cantuariense en Anglia; el Moguntino en Germania; el Lugdunense en Francia; el Toletano en España, etc. Pero en España se disputa-

(1) Devoti, Institición can. vol. I, tít. 3, párrf. 35.—Santi, l. c. número 149.
(2) Litt. Apostt., Reversurus 4 Idus de Julio 1867.—Constit. Ecclesiasticae, pridie kalendas de Septiembre 1869.
(3) Icard, l. c. núm. 128.
(4) Litt. Apostt., Nulla celebrior, 23 de Julio 1847.
(5) Litter. de León XIII, 21 Abril año 1885.
(6) Devoti, Instit. can. lb. I, tít. 3, sect. 3, párrf. 38.—Santi, l. c. núm. 151.

ron el Primado los Arzobispos de Toledo, Sevilla, Tarragona, Compostelano y el de Braga (1).

322. Los Primados sólo tenían la potestad que estaba determinada en el derecho ó la adquirida por legítima costumbre (2). El derecho les concede: *A)* Juzgar las causas devueltas á su Tribunal por apelación de la sentencia de los Metropolitanos (3). *B)* Presidir el Concilio Nacional y convocarle con licencia del Papa. *C)* Ser precedido de la Cruz en las provincias de su región. Pero no podían visitar las provincias ni á los Metropolitanos. *D)* A ellos se dirigían las quejas contra los Prelados no exentos (4) y *E)* Confirmaba á los Obispos de su territorio (5).

323. Los Primados fueron creados después de los Vicarios apostólicos, á quienes sucedieron (6). No correspondieron á la institución de la Santa Sede y la historia eclesiástica recuerda las contínuas quejas de los Primados entre sí para aumentar la dignidad de la Iglesia propia en menoscabo de otras Sedes. Por esta razón fué abrogada esta institución (7) y hoy no existen Primados sino en cuanto al título, que es meramente honorífico (8).

CAPITULO III

De los Arzobispos

Artículo I

De la potestad y prerrogativas de los Arzobispos

324. Arzobispo es lo mismo que *Príncipe de Obispos* de su provincia (9) y por otro nombre se llama *Metropolitano*, porque su Iglesia está sita en la Metrópoli de otras ciudades y es como la madre de todas las Iglesias de la provin-

(1) Véanse Salazar y la Fuente, Disciplina eclesiástica lección 12, núm. 5.—Golmayo. Derecho Canónico, lb. I, párrf. 248.—Morales, Decho Canónico, lb. II, cap. 15, párrf. 2 y sig.
(2) Epíst. de Nicolás I á Rodulfo, Arzobispo de Burges (Francia).
(3) Can. Provinciae 1. dist. 99.—Can. Conquesbus 8, caus. 9, q. 3.
(4) Can. Si clericus 46, caus. 11, q. 1.
(5) Véase Bouix, De episcopo, T. I, pág. 440 y sig.
(6) Pio VI, Super nuntiaturis.
(7) De Angelis, l. c.
(8) Salazar y la Fuente, l. c. núm. 7.
(9) Can. Cleros 1, dist. 21.

cia (1), de donde es lo mismo *Metropolitano* que *Arzobispo* (2); sin embargo, puede haber Arzobispo y no ser propiamente Metropolitano por no tener sufragáneo alguno (3).

Los Obispos subordinados al Metropolitano se llaman *sufragáneos* (4).

325. Es indudable que el origen de los Arzobispos es anterior al Concilio Niceno (5), y que procede de los Apóstoles, pues Tito y Timoteo eran Obispos y estaban á ellos subordinadas las Iglesias de Creta y de Asia respectivamente (6) y lo mismo á sus sucesores (7) las Iglesias de Asia, Creta, Galia, Ponto y de Palestina, estaban subordinadas respectivamente á Policrates, Filipo, Ireneo, Palma y Teófilo Cesariense y Narciso de Jerusalem (8). No se atendía en la preeminencia de los Metropolitanos á la calidad y prerrogativas de la ciudad en que tenían su Sede (9).

326. El Arzobispo ó Metropolitano, además de la jurisdicción que tiene en su Diócesis, como los demás Obispos en las suyas, tiene jurisdicción ordinaria en los sufragáneos no exentos de su provincia y es su inmediato superior; por lo tanto, no puede suplir su negligencia (10), pero sólo en los casos que expresa el derecho (11), porque en materia

---

(1) Can. De iis 13, dist. 12 y la Glosa en el can. Cleros cit., vers. á mensura.—Abbas, cap. Suffraganeis núm. 1 De electione.—Ferraris, h. v. art. 1, núm. 2.

(2) Cap. Pastoralis 11 De officio ordinarii I, 31.—Cap. Salvator 5 De praebendis, in Extravag. III, 2.

(3) Barbosa. Jur. eccles. univ., lb. I, cap. 7, núm. 7.—Pirrhing, lb. I, tít. 31, núm. 13.—Reiffenst. eod. núm. 33.—Ferraris, l. c. núm. 3.

(4) Can. Scitate 2, caus. 6, q. 3.—Cap. Suffraganeis 11 De electione I, 6.—Cap. Romana 2 De foro competenti, in 6.º II, 2.

(5) Conc. Nic. I, can. 6 y 7, T. II, col. 35 de la colección de Labbeo. —S. Epifanio, Adversus Haeres, lb. II, T. II, haer. 48, núm. 1, edit. Petavii, Paris 1622.—Concil. Illiberit., can. 58 en Labbeo, T. I, col. 99.

(6) Eusebio, Hist. ecclesiástica, lb. III, cap. 4, pág. 90, edit. Valesii Cantabignae 1720.

(7) Eusebio, eod. lb. V, cap. 4, pág. 168.

(8) Eusebio, eod. lb. IV, cap. 23, pág. 143; lb. V, cap. 23, pág. 190.—Véase Thomassini, l. c. lb. I, part. I, cap. 2.—Mamacchio, Orig. et antiquit. Chistianorum, lb. IV, cap. 4, párrf. 5, núm. 4, T. IV

(9) Inocencio I al Obispo Alejandro de Antioquía, can. 12 del Concilio Calcedonense, año 451.

(10) Cap. Quoniam 18 De electione in 6.º I, 6.—Cap. Romana 1 De officio ordinarii in 6.º I, 16.—Cap. Per tuas 40 De sententia excommunicationis V, 39.—Cap. Qua fronte 25 De appellationibus II, 28.—Glosa al cap. Pastoralis, vers. Exceptis, De officio ordinarii.—Can. Cum simus 3, caus. 9, q. 3.

(11) Abbas en el cap. Si quis contra, núm. 40 y sig.—De foro competenti y cap. Pastoralis cit. núm. 10.—Barbosa al cap. Romana núm. 9

prohibitoria lo no expresamente concedido se presume negado (1) y la materia que nos ocupa es *prohibita*, porque el Arzobispo no puede ejercer jurisdicción en los súbditos de los sufragáneos (2), porque de lo contrario se destruiría la jerarquía eclesiástica, no reservando al Obispo su jurisdicción en la Diócesis propia (3) y por lo tanto la jurisdicción del Obispo no se devuelve al Arzobispo sino en los casos expresos en el derecho (4).

327. La jurisdicción de los sufragáneos se devuelve al Arzobispo en los siguientes casos: *A)* Cuando el Obispo no designa ecónomos en las Iglesias vacantes (5). *B)* Cuando el Obispo se niega indebidamente á absolver el excomulgado; pero es necesario que el súbdito acuda al Metropolitano por apelación, y este conocida la causa, la remite al Obispo para que le absuelva; y si el Obispo se niega, el mismo Arzobispo le puede absolver prestada antes por el súbdito caución juratoria de dar satisfacion, y si no la dá el Arzobispo renovará contra él la excomunión (6). *C)* Cuando el Obispo niega indebidamente la dispensa (7). *D)* Si no corrige el Obispo crímenes notorios en su diócesis (8). *E)* Cuando el Obispo es negligente en la colación de los beneficios eclesiásticos que le pertenece por derecho delegado, privilegio ó devolución (9), no si le pertenece por derecho

---

De supplenda negligentia Praelatorum.—Laymann, eod. núm. 2.—Pirrhing, lb. 1, tit. 10, núm. 11.—Reiffenst., eod. núm. 1.

(1) Cap. Exívi 1 De Verborum significatione in Clement. V, 11.—Glosa al cap. Inter corporalia vers. Non invenitur, De translatione Episcopi.

(2) Can. Nullus 7, can. Conquestus 8, caus. 9, q. 3.—Cap. Pastoralis 11 De officio ordinarii I, 31.—Cap. Duo simul 9 eod.—Cap. Venerabilibus 7 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.

(3) Can. Pervenit 39, caus. 1, q. 1.

(4) Cap. Romanu 1 De supplenda negligentia in 6.° I, 8.—Cap. Quam quam 18 De electione in 6.° I, 6.—Cap. Duo simul 9 De officio ordinarii I, 31.—Pirrhing, l. c. núm. 12.—Reiffenst., eod. núm. 12.

(5) Can. Cum simus 3, caus. 9, q. 3.

(6) Cap Per tuas 40 De sententia excommunicationis V, 39.—Cap. Qua fronte 25 de Appellattonibus II, 28.—Cap. Ad reprimendam 8 De officio Ordinarii I, 31.

(7) Reiffenst., l. c. núm. 20.—Barbosa, De officio Episcopi, part. I, tít. 4, núm. 24 cit. por Reiffenst., l. c.—Sánchez, In praecepta Decalogi, tít. I, lb. IV, cap. 38, núm. 13.

(8) Cap. Romanu 1 De Censibus in 6.° III, 20.

(9) Abbas, cap. Nulla núm. 6 De concessione praebendae.—García, l. c. part. 10, cap. III. núm. 34.—Barbosa, De officio Episcopi, allegt. 126, núm. 78.—Reiffenst., l. c. núm. 22.—De Angelis, lb. I, tít. 10, número 4.—Santi, eod. núm. 4.

propio, porque en este caso la devolución es al Cabildo (1). *F)* Cuando es negligente en la ejecución de las últimas disposiciones pías (2). *G)* Cuando no instituye culpablemente á los promovidos á parroquias en debido tiempo (3). *H)* Cuando instituye á un indigno (4). Lo que precede es en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria.

328. En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa suple el Arzobispo: *A)* Cuando se apela á su Tribunal en todas las causas de los sufragáneos (5). *B)* Cuando el Obispo rehusa ilegítimamente oir en juicio (6) y por primera vez, cuando el Obispo recusa la formación de juicio con palabras ó con hechos (7), en otro caso son necesarias tres admoniciones para la devolución de su jurisdicción al Metropolitano (8). *C)* Cuando el Obispo dilata excesivamente y con culpa la terminación del litigio ó causa, porque en este caso el Arzobispo le asignará término fijo para definirla, el cual inútilmente pasado, se devuelve la jurisdicción del Obispo al Metropolitano (9). Las causas deben ventilarse en primera instancia en un bienio desde el día en que se movió el litigio; de lo contrario pueden las partes ó alguna de ellas acudir á los superiores, por otra parte competentes, quienes recibirán la causa en el estado en que se encuentra, y procurarán terminarla lo más pronto posible (10).

329. Lo que antecede no se aplica al exento, pues sólo el Papa es quien suple su negligencia (11).

330. Ni tampoco es devuelta su jurisdicción al Metropolitano cuando no puede ejercerla por algún impedimento culpable, v. gr., excomunión ó inculpable, v. gr., prisión ó ausencia; porque el derecho en este caso nada dispone so-

---

(1) Cap. Nulla 2 De concessione praebendae III, 8.—Santi, l. c.—De Angelis, l. c.
(2) Abbas, cap. Pastoralis núm. 11 cit.—Barbosa, eod. núm. 8.
(3) Const. In conferendis de Pio V, 18 Marzo 1567.
(4) Cap. Cum in cunctis 57 de elect. I, 6.
(5) Cap. Romanu 3 de Appellationibus in 6.° II, 15.—Cap. Cum non ignoretis 1 De officio Legati, I, 30.—Cap. Duo simul 9 De officio ordinarii I, 31.
(6) Reiffenst. l. c. núm. 29.
(7) Del cap. Quamvis 2 de appellationibus in Clement. II, 12.
(8) Del cap. Statuimus 1 De supplenda negligentia I, 10.—Felino en el cap. Ex litteris núm. 8 De constitutionibus.
(9) Glosa en la Rúbrica De postulatione praelatorum in 6.°
(10) Trid., ses. XXIV, cap. XX De Ref.
(11) Arg. cap. Nullus 17 De Jure patronatus III, 38.

bre la precitada devolución, y lo mismo se prueba positivamente por el Derecho Canónico (1).

331. Pueden también los Arzobispos obligar á los sufragáneos al cumplimiento de su oficio pastoral y aun con censuras (2); por lo tanto puede el Arzobispo obligar á los sufragáneos á observar los Sagrados Cánones en materia de simonía (3), á erigir seminario (4), á celebrar Sínodos todos los años (5), á constituir Arciprestes rurales (6), á la residencia en sus Iglesias (7) ó Diócesis (8), aplicar sus frutos á la fábrica de la Iglesia ó pobres del lugar, es decir los que ha perdido por la ausencia y en el caso de contumacia, denunciarlos al Romano Pontífice (9). También puede obligarles á intervenir en el Concilio provincial (10).

Aunque pueda el Arzobispo compeler á los sufragáneos con censuras al cumplimiento de su oficio, como hemos dicho, sin embargo, no es conveniente sin antes consultar á la Sagrada Congregación del Concilio (11).

332. No pueden los Arzobispos conocer de las causas criminales mayores de los Obispos, porque están reservadas al Papa; ni de las menores, de las que sólo conoce el Concilio provincial (12), pero sí pueden conocer de las causas civiles de los Obispos, porque el Tridentino no derogó el derecho antiguo, el que les concede esta potestad (13).

---

(1) Cap. Romana 1 De supplenda negligentia in 6.° I. 8.—Cap. Si episcopus 3 eod.—Can. Cuncta 17, can. Cuncta per mundum 18, can. Fratres 19, caus. 9. q. 3.—Can. Scripsit 1, can. Pontífices 4, can. Quanvis 14, caus. 7, q. 1.—Benedicto XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 16, número 11.—Laymann en el cap. Si episcopus cit., núm. 1.—Pirrhing, libro I, tít. 10, núm. 14.

(2) Can. Quod autem 1, can. Persingulas 2, can. Persingulas provincias 3, caus. 9, q. 3.—Can. Quia 6, caus. 10, q 3.—Cap. Pastoralis 11 citado.—Cap. Venerabili 52 De sententia excommunicationis V, 39.—Cap. Romana 1 De officio ordinarii in 6.° I, 16.

(3) Cap. Dilectus 30 De simonia V, 3.

(4) Trid., ses. XXIII, cap. 18 De Ref.

(5) Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Ref.

(6) Cap. Ut singulae plebes 4 De officio archipraesbyteri I, 24.

(7) Constit. Ad universa, de Benedicto XIV, 3 Septiembre 1746.

(8) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Ref.—Constit. Sancta Synodus, de Urbano VIII, 12 Diciembre 1634.

(9) Trid., l. c. —Constit. De salute gregis, de Pio IV.

(10) Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Ref.—Toda la distinc. 18 del Decreto de Graciano.

(11) Cardenal Petra, Comment. á la Constit. II, de León XI, núm. 8 y siguientes.

(12) Trid., ses. XXIV, cap. 5 De Ref.

(13) L. Praecipimus, cap. De appellat.—Abbas, cap. Pastoralis cit. núm. 2.—Schimier, Jurisprudentia canonico-civilis, lb. I, tract. V, capítulo 4, sect. II, párrf. 29.—Soglia, Instit. jur. publici, párrf. 47.

333. Antes podían visitar las Diócesis de los sufragáneos (1), ahora sólo pueden después de visitada su Diócesis propia y conocida y aprobada que sea la causa en el Concilio provincial (2), y en caso de visita puede el Arzobispo: *A)* Oir confesiones de los súbditos de los sufragáneos, absolverlos é imponerles penitencias *salutares* (3). *B)* Obligar á los sufragáneos y sus súbditos á pagar la procuración, según los sagrados cánones y que en el título *de los Obispos* expondremos (4). Acerca de la procuración se dice del Arzobispo respecto de toda la provincia, lo que diremos después del Obispo en su Diócesis (5). *C)* Castigar los crímenes notorios de los súbditos de los sufragáneos (6). *D)* Castigar á los súbditos de los sufragáneos, cuando ponen impedimento al ejercicio libre de su jurisdicción, ó injurian á sus delegados ó familia (7). *E)* En visita se presume ser el Ordinario de la Diócesis visitada y que en ella tiene jurisdicción quasi-episcopal superior á la del Obispo (8). Puede el Arzobispo aun fuera de visita: *A)* Llevar la cruz delante de sí en toda la provincia, y aun en los lugares exentos (9) á no ser que esté presente el Legado del Papa ó Cardenal con facultad de Legado *á latere* (10). *B)* Bendecir al pueblo con bendición solemne ó simple, aun en los lugares exentos (11) á no ser que esté presente el Legado ó Nuncio Apostólico (12). En este caso debe suplicar el Arzobispo al Nuncio que bendiga al pueblo, el que por su parte lo remitirá al Arzobispo, quien en este caso puede bendecir al pueblo, aun presente el Legado Apostólico (13). *C)* Celebrar de Pontifical en toda la provincia aun en los lugares

---

(1) Cap. Romana 1 De censibus in 6.° III, 20.
(2) Trid., ses. XXIV, cap. 3 De Ref.
(3) Cap. Perpetuo 5 De censibus in 6.° III, 20.
(4) Cap. Cum ex 16 De praescriptionibus II, 16.—Cap. Sopitae 14 De censibus III. 39.—Cap. Romana 1, eod. in 6.°.
(5) De Angelis, lb. I, tít. 31, núm. 17.
(6) Cap. Romana cit.
(7) Cap. Romana 1 De poenis in 6.° V, 9.
(8) Barbosa, Jur. ecclesiast. univ., lb. I, cap. 7, núm. 89.—Ferraris, v. Archiepiscopus, art. 1, núm. 34.—Reiffenst., lb. I, tít. 31, núm. 5.
(9) Cap. Archiepiscopo 2 De privilegiis, in Clement. V, 7.—Sagrada Congr. de Ritos, 13 Julio 1613.—Breve de Benedicto XIV, Romana eclesia, 21 Abril 1742.
(10) Sagr. Congr. de Ritos, 9 Marzo 1593; 2 Octubre 1601.
(11) Cap. Archiepiscopo cit.—Constit. Exemplis, de Benedicto XIV, 24 Abril 1748.
(12) Sagr. Congr. de Ritos, 9 Marzo 1593.
(13) Sagr. Congr. de Ritos, 2 Octubre 1601.

exentos y hacer que otros celebren en su presencia (1). *D)* Conceder indulgencia en toda la provincia, según el estatuto del Concilio general (2). *E)* Desterrar de la provincia eclesiástica á los delincuentes en su Diócesis (3). *F)* Prohibir el ejercicio de la predicación con justa causa en toda la provincia (4). *G)* Poner edictos en toda la provincia, en los casos que son de su jurisdicción (5).

334. Antes la jurisdicción de los Arzobispos era mayor; podían: *A)* Conocer en el Concilio provincial las causas mayores de los Obispos. *B)* Podían conocer las menores de los sufragáneos. *C)* Examinar, elegir, confirmar y consagrar á los Obispos de su provincia. *D)* Visitar las Diócesis de sus sufragáños. *E)* Debían los sufragáneos visitar al Arzobispo *ad honorem*. *F)* Estaban obligados por costumbre á prestar obediencia al Metropolitano (6).

335. Fué muy conveniente la restricción de las facultades de los Arzobispos: *A)* Porque así lo ha ordenado la Iglesia. *B)* Particularmente acerca de la confirmación de los Obispos, es convenientísimo esté reservada al Romano Pontífice, porque se evita el peligro de intromisión por parte de la potestad secular, en cuanto el Papa no es súbdito de ningún Rey. *C)* Ahora es facilísima la comunicación con Roma, donde además existen Sagradas Congregaciones destinadas exclusivamente á resolver y definir los casos dudosos de disciplina (7).

336. No puede el Arzobispo: *A)* Confirmar á los Obispos sufragáneos, como veremos cuando hablemos de la elección de los Obispos (8), ni consagrarlos, sin delegación apostólica (9), ni conocer de la causa de no residencia de los Obispos de su provincia (10). *B)* Ingerirse en el conocimiento de las causas en los tribunales de los sufragáneos en primera instancia, y si lo hace, ha de ser rechazado (11). *C)*

---

(1) Cap. Archiepiscopo 2 De privilegiis in Clement. V, 7.
(2) Cap. Nostro 15 De poenitentiis et remisiónibus V, 38
(3) Cap. Non sine 2 De arbitriis I, 43.—Cap. Tuarum 11 De privilegiis V, 33.
(4) Cap. Tuarum 11 cit.
(5) Barbosa, l c. núm. 78
(6) Bouix, De episcopo, part. IV, sect. II.—Pihllips, Du droit ecclesiastique, párrf. 73.
(7) Véase De Angelis, lb. I. tít. 31, núm. 17.
(8) Giraldi, l. c. part. I, sect. 44 y 67
(9) Constit. In postremo, de Benedicto XIV, 20 Octubre 1756
(10) Constit. Ad universa, de Benedicto XIV, 30 Septiembre 1746.
(11) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Ref.—Ses. XXIV, cap. 20 De Ref.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 29 Abril 1697.

Ejecutar las sentencias que haya dado en segunda instancia (1). *D)* Absolver á los súbditos de los sufragáneos sino en caso de apelación y en la forma ya dicha; ni excomulgarlos (2), á no ser en el caso de que hemos hecho mención. *E)* Infligir censuras contra los oficiales de los sufragáneos, por no querer comparecer ante él después de haber sido citados (3). *F)* Constituir, en las Diócesis de los sufragáneos, oficiales para las causas futuras (4); y si existe esa costumbre, no puede inhibir los oficiales antes de la apelación (5). *G)* Conceder en primera instancia alguna exención á los súbditos de los sufragáneos (6). *H)* Revocar la censura pronunciada por el sufragáneo contra el apelante (7). *I)* Inhibir á los sufragáneos en materia de la observancia de fiestas (8). *J)* Inhibir á los sufragáneos, ni absolver las censuras por ellos fulminadas, ni mezclarse en las causas de inmunidad eclesiástica, sino que debe remitir á la Santa Sede, á los que á él acudan (9), á no ser cuando el Vicario capitular es negligente en defender las prerrogativas de la inmunidad eclesiástica (10). *K)* Conceder dimisorias á los súbditos de los sufragáneos, cuando visita la Diócesis, porque esta facultad no está en el Derecho; ni puede ordenar, confirmar, degradar, sin licencia del sufragáneo ó Superior del lugar exento, ni otras cosas que suponen jurisdicción (11), porque el Obispo no puede ejercer los ministerios pontificales sin licencia del Ordinario en la Iglesia de éste (12). *L)* En caso que el Ordinario no quiera conferir las SS. órdenes, no puede exigirle manifieste las causas de su determinación, sino que debe acudir á la Sede Apostólica ó Sagrada Congregación del Concilio (13). *M)* Exigir á los

---

(1) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 6 Marzo 1618.
(2) Can. Nullus 7, caus. 9, q. 3.
(3) Cap. Romana 1 De foro competenti in 6.° III, 2.
(4) Cap. Romana 1 De officio ordinarii in 6.° I, 16.
(5) Cap. Romana cit.—Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 13 Mayo 1603.
(6) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 2 Dic. 1609.
(7) Cap. Romana 3 De appellationibus in 6.° II, 15.
(8) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 11 Enero 1622.
(9) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 23 Septiembre 1624.—Sagrada Congregación de la Inmunidad eclesiástica, 2 Junio 1591; 6 Febrero 1694; 13 Octubre 1668.
(10) Sagrada Congregación de la Inmunidad eclesiástica 22 Septiembre 1683.
(11) Glosa en el cap. Archiepiscopo cit.—Barbosa, l. c. núm. 132.
(12) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 18 Abril 1589.
(13) Sagrada Congregación del Concilio, 21 Abril 1668; 16 Julio 1695.—Sagrada Congragación de Obispos y Regulares, 25 Abril 1612.

Obispos á comparecer ante él y prometerle obediencia, ni por sí, ni por Procurador (1), y si hay tal costumbre y es inmemorial, consintiéndolo los Obispos, puede el Arzobispo llamarlos, pero no están á ello obligados ni por sí ni por Procurador (2).

Articulo II

De la autoridad y uso del Palio (3)

337. El Palio es una «faja ó banda blanca de lana tejida, á modo de círculo, de unos tres dedos de longitud, que ciñe los hombros y tiene en la parte anterior y posterior listas que penden sobre el pecho y hombros, con seis cruces tejidas de seda negra y cosidas y aligadas con tres agujas ó alfileres de oro (4).»

Considerado *formaliter* es «el principal ornamento eclesiástico asumido del cuerpo de San Pedro, dado por el Papa á los Arzobispos y que confiere la plenitud del oficio Pastoral, con la apelación del nombre *Arzobispo* (5).» Se dice: *A) «Asumido del cuerpo de San Pedro»* porque se bendice y consagra por el Papa sobre el altar de San Pedro, y del mismo altar se recibe por el que debe usarlo ó por su Procurador en caso de ausencia (6), ó también porque el que lo recibe participa de la plenitud de la potestad apostólica que está en el sucesor de San Pedro (7), porque los otros Prelados no tienen la plenitud del ministerio Pastoral (8), ó porque sólo el Romano Pontífice lo confiere por *derecho propio* (9). *B)* Se dice *y que confiere la plenitud del ministerio pastoral con la apelación del nombre Arzobispo*, porque así como el Obispo no tiene derecho pleno en su Diócesis antes de ser consagrado, del igual modo el Arzobispo no ad-

---

(1) Sagrada Congregación del Concilio, 11 Septiembre 1694.
(2) Sagrada Congregación del Concilio, 23 Marzo 1697.
(3) De auctoritate et usu Pallii I, 8.
(4) Devoti, Inst. can. lb. I, tít. 3, sect. 3, párrf. 32.—Wernz, l. c. número 726.
(5) Cap. Significasti 4 De electione I, 6.—Cap. Nisi specialis 3 De auctoritate et usu Pallii I ,8.—Glosa en el la Rúbrica del tít. 8, lb. I de las Decretales.
(6) Glosa al cap. Significasti cit. vers. Corpore assummptur.-Cap. Significasti cit.
(7) Cap. Significasti cit.
(8) Cap. Ad honorem 4 De autoritate et usu Palliii I, 8.—Can. Quise 12, caus. 2, q. 6.
(9) Cap. Significasti cit.—Abbas, ibid. núm. 9.

quiere pleno derecho en su provincia, antes de recibir el Palio; de suerte que antes de recibirlo no puede ni aun llamarse *Arzobispo* (1).

338. Dos son las especies de Palio: el Latino arriba descrito y el Griego, que es más ámplio y se distingue además por sus cruces rojas. Lo usan los Patriarcas orientales, quienes después de recibir el Palio Latino, pueden conceder el privilegio del Palio Griego á los Metropolitanos y Obispos de las Iglesias más insignes (2).

339. Sin detenernos en examinar la opinión de De Marca y Thomassini y otros, según los cuales el uso del Palio se debe á gracia ó concesión de los Emperadores (3), y la de Baronio, según el cual fué instituido el Palio á imitación del *Rationalis* y *Super-humeralis* de que hace mención el Exodo (4), decimos que el origen del Palio es del *Palio* y *mantello* de San Pedro; y S. Lino su inmediato sucesor, fué el primero que lo usó (5), y ha sido reducido á la forma actual siendo antes más ámplio, dejando únicamente las fimbrias ó extremidades (6).

340. «El oficio de hacer y conservar los Palios pertenece á los subdiáconos apostólicos, que lo hacen de lana *munda* y blanca. Las monjas del Monasterio de Santa Inés, ó las Religiosas que están en aquella Iglesia, ofrecen todos los años el día de Santa Inés en el altar de aquella Iglesia, durante la Misa solemne cuando se canta el «*Agnus Dei*», dos corderos blancos, que son recibidos por dos canónigos de la Iglesia de Letrán y los consignan después á los subdiáconos apostólicos, quienes envian los corderos *in pascua*, hasta que llegue el tiempo de cortarles la lana. Llegado ese tiempo se les corta la lana, la que, mezclada con otra lana *munda*, se hace hilo, del que hacen después los Palios..... Hechos los Palios son llevados por los súbdiáconos á la Basílica del Príncipe de los Apóstoles y son puestos por los canónigos de la Basílica debajo del altar

---

(1) Cap. Nisi specialis 3 De auctoritate et usu Pallii I, 8 y su Glosa. vers. Nominis.—Benedicto XIV, De Synodo, lb. II, cap. 5, núm. 8. – Reiffenst., lb. I, tít. 8, núm. 8 —Santi. eod. núm. 8.

(2) Wernz, l. c. núm. 726, que cita una alocución de Benedicto XIV, 22 Julio 1754.—Cap. Ad haec 5 De privilegiis V, 33.—Schmalzgr., libro I, tít. 8, núm. 3.

(3) Véanse De Angelis, lb. I, tít. 8, núm. 2.—Santi, l. c. núm. 3.

(4) Cap. 28, vers. 4.

(5) Homil. de Máxim, Obispo, De veste sacerdotali.—Eusebio Cesariense, Sermón de Epifanía.—Véase Santi, l. c. núm. 2.

(6) Dissert. de Felipe Vespasioni, De sacri Pallii origine, typis 1856.

mayor sobre los cuerpos de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, en la vigilia de San Pedro y San Pablo. Terminadas las vísperas los bendice el Romano Pontífice, y se dejan después en una cápsula sobre el *foramen* del sepulcro de San Pedro y allí se guardan (1)».

341. El Palío denota en primer lugar el oficio de Pastor (2), y por esta causa el Palio Griego fué propio en la Iglesia oriental aun á los simples Obispos (3). Y como desde el Siglo IV y en los V y VI concedieran los Pontífices *su* Palio á los Obispos ó á los Metropolitanos y pasaran á ser estas concesiones en el siglo VIII á práctica estable de los Romanos Pontífices á todos los Patriarcas y Arzobispos, á la primera significación del oficio pastoral accedió otra, de la participación de la potestad Pontificia, para conseguir la plenitud de la dignidad pontifical (4).

342. El Palio se ha de pedir al Romano Pontífice dentro de los tres meses siguientes al día de la consagración ó confirmación, si está ya consagrado (5), en el consistorio de Cardenales si está presente personalmente, ó en otro caso por Procurador *instanter*, *instantius*, *instantissime* (6) y antes de ser concedido, se exige juramento de fidelidad y obediencia al Romano Pontífice (7). Si el Arzobispo que ha de recibir el Palio está en Roma, lo recibe del primer diácono Cardenal. En otro caso de algún Arzobispo delegado especialmente por el Romano Pontífice (8), y como hoy por el Tridentino (9) se conceden otros tres meses para pedir la consagración, puede creerse se concedan también para la petición del Palio (10).

343. Acerca de los efectos del Palio, se dijo algo en la definición formal que hemos dado del Palio. Descendiendo á casos particulares no puede el Arzobispo, sin obtener el Palio, ejercer la jurisdicción Arzobispal, v. gr., con-

---

(1) Coeremoniale Rom., lb. I, sect. 10, núm. 8.
(2) Reiffenst., l. c. núm. 3
(3) Devoti, l. c. tít. 3. párrf. 42, nota 6.—Wernz, l. c. núm. 726.
(4) Cap. Nisi specialis 3, cap. Ad honorem 4, cap. Cum sis 6 De auctoritate et usu Pallii I, 8.—Devoti, l. c. lb. I, tít. 3, párrf. 42, nota 6.—Wernz, l. c.
(5) Can. Quoniam 1, dist. 100.—Ferraris, l. c. art. 3, núm. 12.
(6) Can. Prisca 2, dist. 100.—Cardenal Petra, Comment. ad Const. V, Pii II, sect. unic.
(7) Can. Optatum 4, dist. 100.—Cap. Significasti 4 De electione I, 6.—Constit. Insignes, de Clement. XII, 14, T. XIII, pág. 105 del Bullario.
(8) Devoti, l. c. párrf. 44.
(9) Ses. VII, cap. 9 De Ref.
(10) Ferraris, l. c. núm. 13.

vocar Concilio provincial, visitar la provincia, etc. (1), ni ejercer lícita aunque sí válidamente, las funciones que requieren el uso de pontificales (2). Puede, sin embargo, delegar á un Obispo el ejercicio de los ministerios pontificales en su Archidiócesis, ó ejercerlos él mismo fuera de su provincia con licencia del Ordinario del lugar, porque allí no puede llevar Palio (3), y con mayor razón puede ejercer los ministerios del orden episcopal que *pueden* ó *deben* hacerse sin llevar Palio, v. gr., la administración de la Confirmación, la bendición del caliz, de vestidos sagrados ó dirigir una procesión fuera de la Iglesia (4).

344. Las leyes eclesiásticas determinan además cuando es lícito el uso del Palio, el que, como privilegio, es de interpretación extricta (5). El Romano Pontífice, en virtud de su potestad plena, usa del Palio siempre y en todas partes, en las solemnidades de la Misa (6). Los Arzobispos, Primados, Patriarcas y todos los que tengan el privilegio del Palio, sólo pueden usarle en las Iglesias de su Diócesis y provincia, en las solenidades de la Misa y en los días más solemnes del año, porque no tienen la plenitud de la potestad Pontificia (7), aun en las Iglesias exentas, porque si pueden en ellas ejercer las funciones pontificales, por igual razón, también pueden vestir el Palio (8).

Los días en que pueden vestir el Palio son: la Natividad del Señor, festividad de San Juan, San Esteban, Circuncisión, Epifanía, Domingo de Ramos, Jueves Santo, Sábado Santo, los tres días de Pascua de Resurrección, Ascensión, tres días de Pentecostés, San Juan Bautista, las fiestas de todos los Apóstoles, las cuatro grandes de la Santísima Virgen, San Miguel Arcángel, Todos los Santos, día de la dedicación de las Iglesias, en las órdenes de clérigos, aniversario de la consagración del Paliado y de la dedicación de la Iglesia, en la consagración de Obispos y de Vir-

(1) Cap. Quod sicut 28 De electione I, 6.
(2) Cap. Quod sicut cit.—Barbosa, Jur. eccles., lb. I, cap. 7, núm. 17. —Santi, l. c. núm. 8.
(3) Cap. Suffraganeis 11 De electione I, 6.
(4) Wernz, l. c.
(5) Schmalzgr., lb. I, tít. 8, núm. 7 y sig.
(6) Cap. Ad honorem 4 De auctoritate et usu Pallii, I, 8.—Can. Cuncta 17.—Can. Per principalem 21, caus. 9, q. 3.
(7) Cap. Ad honorem 4; cap. Ex tuarum 5; cap. Cum sis 6 De auctoritate et usu Pallii I, 8; can. Pallium 6, dist. 100; can. Contra morem, eod.
(8) Cap. Archiepiscopo 2 De privilegiis in Clement. V, 7 y su Glosa, vers. Pontificalibus.—Reiffenst., l. c núm. 15.

genes y por fin en las principales fiestas de la Iglesia Metropolitana (1), y en los días expresos en el privilegio del Palio (2).

345. Hemos dicho que sólo en la Iglesia puede vestir el Palio. Por lo tanto, no puede usar el Palio fuera de la Iglesia, aunque exista alguna causa necesaria, v. gr., el gran número del pueblo, por lo que ha de celebrarse fuera de la Iglesia; ni tampoco en los campamentos ó en casa privada puede vestir el Palio (3), ó si procesionalmente, ó de otro modo sale de la Iglesia (4).

Además sólo puede usarlo en la Misa; por lo tanto no puede en la administración de la Confirmación, ni en el Sínodo Diocesano (5), y no puede vestirlo en las misas de *Requiem* (6), ni en la bendición Papal, á no ser cuando pueda vestirse en la Misa anterior (7). Sin embargo, puede y debe el Metropolitano asistir con Palio al Concilio provincial, porque el presidir en él es acto de la jurisdicción Arzobispal (8).

346. No puede usar el Palio fuera de su provincia, sin especial privilegio del Papa, aunque obtenga el consentimiento del ordinario (9), y aunque sea costumbre general del Reino (10), y aunque el Romano Pontífice conceda á un Arzobispo, que para consagrar á sus sufragáneos ú ordenar á sus clérigos pueda usar el Palio en la Iglesia y provincia de otro Metropolitano, no puede extenderse á otras (11).

347. No puede el Arzobispo entregar su Palio á otro (12), porque (13) el Palio es *personal* además de *territorial*, y no puede transferirse de una persona á otra; por lo tanto, si muere el Arzobispo debe enterrarse con él (14). Si es trasla-

(1) Cap. ad honorem y cap. Cum sis, cit.—Pontificale Rom., lb. I. cap. 94.—Sagr. Congr. de Ritos, 9 Septiembre 1883.—Coeremoniale Episcopum lb. I, cap. 16; lb. II, cap. 34.
(2) Quia nos 7 de auctoritate et usu Palli, I, 8.
(3) Glosa marginal al cap. Cum sis, cit.
(4) Glosa al cap. Cum super 1 De auctoritate et usu Pallii I, 8.
(5) Wernz, l. c.—Bend. XIV. De Synodo, lb. III, cap. 11, núm. 7
(6) Cap. Quia nos 7 De auctoritate et usu pallii I, 8.
(7) Sagr. Congr. de Ritos, 23 Febr. 1874.
(8) Glosa unic. al can. Pallium, dist. 100.—Del cap. Auditis 29 De electione, I. 6.—Ben. XIV. l. c núm. 6.
(9) Cap. Cum super 1 De auctoritate et usu Pallii I, 8.
(10) Cap. Ex tuarum 5 De auctoritite et usu Pallii I, 8.
(11) Glosa al cap. Cum sis, cit., vers. Ubicumque.
(12) Cap. Ad hoc 2 De auctoritate et usu Pallii, I, 8.
(13) Como expresamente dice el cap. cit.
(14) Cap. Ad hoc. cit.

dado á otra Iglesia, debe llevar consigo el Palio que vistió en la otra y pedir en la forma anteriormente dicha y conseguir otro Palio (1), y si muere, debe ser enterrado, vestido con el último Palio, poniendo sobre su cabeza el de la primera Iglesia (2). El uso del Palio cesa en el Arzobispo que renuncia (3), aunque sea trasladado á otra Iglesia episcopal (4), y aunque vuelva á la misma Iglesia que renunció, porque en este caso debe pedir en la forma predicha y conseguir nuevo Palio (5). Si el Arzobispo pierde el Palio concedido por el Romano Pontífice, debe pedirlo y entretanto no puede ejercer lícitamente los actos pontificales (6). El Palio concedido y no entregado, como ya no puede usarse, debe ser quemado y sus cenizas han de ser depositadas en el *Sacrario* ó sumidero (7). Por fin no puede el Arzobispo vestir el Palio, presente el Romano Pontífice ó Legado Apostólico, excepto el Cardenal Obispo de Ostia, que debe consagrar al Romano Pontífice, cuando en el tiempo de su elección no estaba constituido *in sacris* (8).

348. El Ceremonial de Obispos advierte á los Arzobispos guarden con gran reverencia el sagrado Palio, envolviéndolo en seda y en una caja adornada en la parte interior y exterior.

CAPITULO IV

Del Concilio provincial

349. Concilio provincial es la «reunión de Obispos de la misma provincia convocado por el que tiene potestad de convocar y llamados los que por derecho escrito ó consuetudinario han de ser llamados (9)». Pertenece convocar Concilio provincial al Metropolitano con jurisdicción actual (10), ó si está impedido por el sufragáneo más antiguo,

---

(1) Argum. cap. Bonae memoriae 4 De postulatione praelatorum I, 5 y su Glosa última.
(2) Reiffenst., l. c. núm. 21.—Semalzgr., l. c. núm. 10.
(3) Cap. Ad supplicationem 9 De renuntiatione 1, 9.
(4) Sagrada Congregación de Ritos, 16 Octubre 1604.
(5) Ferraris, l. c. núm. 43.
(6) Pichler, lb. I, tít. 8, contra Ferraris, l. c. núm. 45.
(7) Sagrada Congregación de Ritos, 4 Mayo 1606.
(8) Benedicto XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 15, núm. 10.
(9) Benedicto XIV, De Synodo, lb. I, cap. 1, núm. 2.—Ferraris, v. Concilium, art. 4, núm. 2.
(10) Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Ref.—Can. Si episcopus 13, can. Si quis 14, can. Propter 15, dist. 18.—Cap. Quod sicut 28 De electione I, 6. —Cap. Sicut olim 25 De accusationibus V, 1.—Fagn., cap. Sicut, número 1 y sig. De accusationibus.

ó si vaca la Sede Metropolitana (1); no por el exento, aunque sea más antiguo que los sufragáneos (2) y esto de derecho ordinario, sin necesidad por lo tanto de indulto apostólico (3) después de recibir el Palio (4).

350. El Concilio provincial ha de celebrarse al menos en cada trienio, después de la octava de Resurrección ó en otro tiempo más cómodo (5), de lo contrario si es negligente, incurre en las penas canónicas (6) é incurre la suspensión de oficio (7) después de sentencia condenatoria (8). Sin embargo, esta disciplina no se ha observado *stricto sensu* desde un principio, no sólo en Francia, Germania y España, sino ni aun en Italia, excepción hecha de la provincia de Milán en tiempo de San Carlos Borromeo, y la de Benevento en tiempo del Cardenal Ursino (9). Sea lo que fuere de las causas que no han permitido la celebración de los Concilios provinciales, conforme las prescripciones del Tridentino, lo cierto es que el derecho Tridentino ha sido en nuestros días relajado en la práctica por el episcopado católico (10).

351. El lugar en que debe celebrarse el Concilio, debe ser cómodo para los que deben acudir á él, de suerte que no les ocasione fatiga por la distincia ó dificultad del camino (11), y debe ser, si no hay justo impedimento, la Iglesia Metropolitana (12). Pero puede el Metropolitano designar otro lugar de la provincia, si lo cree conveniente (13).

---

(1) Trid., l. c.—Benedicto XIV, l c. lb. II. cap. 9, núm. 8.—Sagrada Congregación del Concilio, 10 Febrero 1625.—Fagn., l. c. núm. 16.

(2) Sagrada Congregación del Concilio, 27 Abril 1649.—Cardenal Petra, Comment. ad Constit. Honorii II, T. I, sect. I, núm. 31.

(3) Trid., l. c.—Bouix, de Concilio provintiali, pág. 97 y siguientes.—Wernz, l. c. núm. 855.

(4) Cap. Significasti 4, cap. Quod sicut 28 De electione I, 6.—Benedicto XIV, l. c. lb. II, cap. 5, núm. 8.

(5) Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Ref.—Concil. Later. V, 1517; ses. X. Constit. Regimini.

(6) Del can. Quoniam quidem 7, dist. 18.—Trid., l. c.

(7) Cap. Sicut olim 25 De accusationibus V, 1.

(8) Sagrada Congregación del Concilio que cita Fagnano en el cap. Sicut olim cit. núm. 109.

(9) Cardenal Petra, l. c. núm. 14 —Gavunto. Praxis Conciliorum. part. II, in annotat. párrf. 3.—Giraldi, Expositio juris Pontificii, parte I, sect. 748.—Cardenal Luca, Discursus in Concil. Trid. XXX.

(10) Santi. l. c. lb. I, tít. 31, núm. 153.—Bouix, l. c. núm. 38 y sig.—Icard, l. c. núm. 224.

(11) Can. Quoniam quidem 7, dist. 18.—Fagn. cap. Sicut olim cit. núm 26.

(12) Sagrada Congregación del Concilio que cita Fagn., l. c. número 27.

(13) Wernz, l. c. núm. 855.

352. No es necesario que la convocación sea personal, sino que es suficiente publicar un edicto, en el que sean llamados los que por derecho escrito ó consuetudinario deben intervenir en él (1).

353. Deben ser llamados: *A)* Todos los Obispos sufragáneos con voto decisivo (2), aun el confirmado no consagrado, aunque éste no esté obligado á intervenir en él (3) y los exentos (4), y á éstos han de equipararse los Administradores apostólicos y Coadjutores de los Obispos, que gobiernan la Diócesis en plena potestad y los Vicarios capitulares y apostólicos (5). No es necesario sean llamados con voto decisivo los Obispos titulares, aunque puede hacerse con el consentimiento unánime de los Obispos sufragáneos congregados en el Concilio. *B)* Los Vicarios capitulares con voto decisivo, porque representan á sus Diócesis (6).

354. Deben también ser llamados aunque con voto consultivo: *A)* Los Procuradores de los referidos en el párrafo anterior, que están legítimamente impedidos de asistir al Concilio, si tienen mandato especial. Pueden tener voto decisivo si en ello convienen los padres del Concilio por unanimidad (7). *B)* Los Cabildos Catedrales ó sus Procuradores, sobre todo cuando en el Concilio han de discutirse asuntos que les interesan, aunque no deben ser obligados (8), aunque también deben ser llamados y admitidos aun para asuntos que no les interesen (9). Lo que no puede extenderse á los Cabildos de las Colegiatas, á no ser que tengan jurisdicción quasi-episcopal (10). *C)* Los otros Pre-

(1) Coeremoniale episcoporum, lb. I, cap. 31.

(2) Can. Non aportet 5, can. Pervenit 6, can. Quoniam 7, can. Si Episcopus 13. can. Placuit 10, can. Si quis Episcoporum 14, dist. 18.—Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Reformat.—Fagn., l. c. núm. 28.

(3) Barbosa al Trid., ses. XXIV, cap. 2, núm. 6.—Ferraris, l. c. número 12.—De Angelis, lb. I, tít. 31, Appendix núm. 8.—Wernz, l. c.

(4) Conc. Later. en el Pontificado de León X, ses. 10, constit. Regimini.—Trid., l. c.—Sagrada Congr. del Conc. 6 Abril 1595, 28 Mayo 1725.—Ferraris, l. c. núm. 17.—Bened. XIV, De Syn., lb. II, cap. 2, núm. 6; cap. 4, núm. 3 y sig.; lb. XIII, cap. 8, núm. 14.

(5) Cardenal Petra, l. c. núm. 351.—Barbosa, l. c. núm. 11.—Wernz, loc. cit.

(6) Ferraris v, Capítulum art. 2, núm. 15.

(7) Sagr. Congr. del Conc., año 1581.—Fagn., cap. 10, núm. 53; De his quae fiunt á Praelato, etc.—Bouix. l. c. pág. 124 y sig.

(8) Cap. Et si membra 10 De his quae fiunt á Praelato III, 10.—Sagrada Congr. del Concil., 19 Abr. 1596.—Fagn., l. c. núm. 40.—Abbas. eod. núm. 14.—Bend. XIV, l. c. lb. III, cap. 4. núm. 1.

(9) Fagn. l. c. núm. 13.

(10) Sagrada congregación del Concilio, 19 Diciembre 1596.—Fagn., l. c. núm. 3.—Barbosa, Juris ecclesiastic., lb. I, cap. 31, núm. 22.

lados inferiores seculares ó regulares que moren en la provincia *pueden* ser convocados, pero no hay obligación de convocarlos, ni ellos están obligados á intervenir en el Concilio á no ser por costumbre particular, salvos siempre los privilegios apostólicos de perfecta exención (1).

355. En general deben ser convocados todos los que por derecho escrito ó consuetudinario deben asistir al Concilio (2).

356. Los que por derecho ó costumbre deben intervenir en el Concilio, si no lo hacen por negligencia, incurren penas canónicas (3). La pena en que éstos incurren, lo mismo que los que salen del Concilio indebidamente antes de su terminación es la excomunión (4), la que sólo priva de la comunión de los otros Obispos hasta el futuro Concilio (5) en los asuntos comunes con ellos (6). Y si continúan en su contumacia pueden ser privados de la comunión de los fieles (7), pero después de la tercera amonestación (8), mientras que para la primera excomunión es suficiente una (9).

357. La eximente de la obligación á intervenir en el Concilio ha de ser grave (10), de suerte que una fiebre leve ó unas cuartanas crónicas, no es causa legítima (11). La causa debe alegarse no al Concilio, sino al Arzobispo y tiene derecho el legítimamente impedido á enviar Procurador con especial mandato de jurar y recibir los decretos del Concilio como hemos dicho.

358. Las materias sobre que versan los Concilios provinciales son: la disciplina, reforma de costumbres y represión de abusos (12). No se tratan cuestiones de fé (13). Sin

---

(1) Del cap. Ut apostolicae 6 De privilegiis in 6.° V, 7.—Bouix, l. c. pág. 130 y sig.—Wernz, l. c núm. 855.
(2) Trid., ses. XXIV, cap 2 De Ref.
(3) Can. Pervenit 6, can. Placuit 1, dist. 18.—Trid., l. c.
(4) Can. Non aportet 5, can. Pervenit 6, can. Episcopus 9, can. Placuit 10, can. Si quis 12, can. Si episcopus 13, can. Si quis episcoporum 14, dist. 18.
(5) Can. Si quis episcoporum cit.—Cardenal Petra, l. c. núm. 111.
(6) Fagn., cap. Sicut olim cit. núm. 111.
(7) Cardenal Petra, l. c.
(8) Cap. Cum medicinalis 1 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.
(9) Cardenal Petra, l. c.
(10) Trid., l. c.
(11) Glosa en el cap. Placuit, vers. Œgritudine, dist. 18.
(12) Trid., l. c.
(13) Cap. Majores 3 De baptismo III, 42.—Bened. XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 1, núm. 1 sig.; Cap. 3, núm. 1 y 2.

embargo, si existen herejías contra los dogmas de fé ú opiniones opuestas á la moralidad de costumbres, puede el Concilio condenar las novedades contrarias á la doctrina católica; y sus decretos no pueden ser promulgados sin el consentimiento del Romano Pontífice. Así, v. gr., los Concilios Cartaginense y Milivitano condenaron los falsos dogmas de Pelagio contra la gracia de Cristo y el Concilio Arausicano el Semi-Pelagianismo (1). A ellos pertenece recibir y divulgar las definiciones dogmáticas de los Concilios ecuménicos y de los Romanos Pontífices (2). Es innecesario decir que nada pueden estatuir contra el derecho común (3), aunque sí *praeter jus* ó fuera del derecho, como, v. gr., la ley de hacer los clérigos ejercicios espirituales.

359. El Arzobispo es juez principal y presidente del Concilio, pero no puede disolverlo sin el consejo y consentimiento de los sufragáneos (4), ni puede fulminar censura contra los sufragáneos, ó imponerles silencio ó recibir libelo ó rechazar el recibido (5). Los decretos del Concilio deben ser estatuidos con el consejo y consentimiento de la mayor parte de los sufragáneos (6), y la sentencia debe pronunciarse en nombre del Arzobispo y el consejo y consentimiento de los sufragáneos (7), y si el Metropolitano no quiere suscribir á un decreto no aprobado por él, debe acudirse al Romano Pontífice, porque no es cierto que la sentencia de los sufragáneos prevalezca contra la del Metropolitano (8).

360. Para estatuir en debida forma los decretos, es necesario que se preparen y sean discutidos *libre* y *ordenadamente* (9). Por lo tanto es práctica corriente hacer el *schema* de los decretos por el Arzobispo con el consejo y consentimiento de los Obispos. Los cuales schemas se discuten ó en los Comicios donde sólo intervienen los que tienen voto

---

(1) Icard, l. c. núm. 226.
(2) Trid., ses. XXV, cap. 2 De Ref.
(3) Benedicto XIV, l. c. lb. XII, cap 1 y sig.
(4) Sagr. Congr. del Conc. que cita Fagn., cap. Cum olim número 98 y sig. De accusationibus.
(5) Cardenal Petra, l. c.
(6) Cap. Nec Episcopi 7 De temporibus ordinationum I, 11.—Fagnano, l. c. núm. 33 sig. y 104.—Benedicto XIV, l. c. lb. XIII, cap. 2, número 4.—Wernz, l. c. núm. 855.—Ferraris, v. Concilium art. 11, núm. 44.
(7) Ferraris, l. c. núm. 45.
(8) Fagn., l. c. núm. 34.
(9) Bouix, l. c. pág. 434 y sig.

decisivo, ó en las Comisiones especiales ó en las Congregaciones, generales y por fin se aprueban en las sesiones públicas (1).

361. Disuelto legítimamente el Concilio, deben los Obispos publicar sus decretos en las propias Diócesis en los seis meses siguientes (2), lo que no pueden hacer sin consultar al Romano Pontífice (3), quien expide la consulta mediante la Sagrada Congregación del Concilio ó de la Propagación de la Fé (4). La razón es, porque deben ser reconocidos y aprobados por el Romano Pontífice (5), lo que no quiere decir que tengan valor fuera de la provincia (6), porque su fin no es otro sino examinar si en ellos hay algo menos conveniente al bien de los súbditos (7). Obligan, sin embargo, en toda la Iglesia, si el Papa los ha aprobado *in forma specifica* (8).

362. La promulgación puede hacerse mediante un *edicto general*, porque el derecho no determina su forma. La publicación en el Sínodo de que hablan los cánones (9) no es necesaria para el valor de los decretos (10).

363. Hecha la promulgación obligan los decretos en toda la provincia, y ha de procederse contra los desobedientes con justos remedios (11) y aun al mismo Arzobispo, porque su autoridad es menor que la del Concilio (12), y por lo tanto no puede ni abrogarlos ni interpretarlos, á no ser que el Concilio le conceda esta potestad (13).

364. Aunque el Concilio provincial no pueda conocer de las causas mayores de los Obispos como hemos dicho, puede, sin embargo, hacer sumaria información y remitirla al Papa (14) y conocer las criminales menores de los sufra-

(1) Wernz, l. c.
(2) Can. Decernimus 17, dist. 18.
(3) Sagra. Congr. del Conc., 14 Jun. 1573.
(4) Const. Inmensa de Sixto V.—Bened. XIV, l. c. lb. XIII, cap. 3, núm. 4.—Bouix, l. c. pág. 370 y sig.
(5) Bened. XIV, l. c. núm. 7.—Const. Inmensa de Sixto V.—Sagr. Congr. del Concl., año 1573, año 1586.
(6) Ben. XIV, l. c. núm. 3 y sig.
(7) Icard, l. c. núm. 227.—Wernz, l. c.
(8) Santi, l. c. núm. 159.—Ben. XIV, l. c. núm. 4.—Véase el título de las leyes.
(9) Can. Decernimus 17, dist. 18.—Cap. Sicut olim, cit.
(10) Wernz, l. c.—Sagr. Congr. del Conc., 10 Septiembre 1896.
(11) Cap. Cum omnes 6 De constitutionibus I, 2.—Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Reformat.—Sagr. Congr. del Conc. 6 Agosto, 1695.
(12) Suarez, l. c. lb. VI, cap. 15.
(13) Bouix, l. c. pág. 90 y sig.
(14) Fagn., l. c. núm. 45.

gáneos ó deputar á otros su conocimiento (1), y aun puede inquirir *de oficio* contra los Obispos en general (2), v. gr., cómo obran respecto de sus consanguíneos y familiares y cómo con sus súbditos; especialmente inquieren acerca de su residencia y si sus ausencias han sido legítimas (3) y acerca de la visita Pastoral y si han cometido fraude en la procuración recibida (4) y si tienen mujeres sospechosas ó concubinas en casa ó fuera de ella (5). Puede el Concilio provincial recibir directamente la apelación de las sentencias de los Tribunales ordinarios de primera instancia, pero no del Tribunal Metropolitano (6). Acerca de las causas civiles y criminales que no son dudosas y que pueden expedirse en poco tiempo, y que por otra parte pueden ser llevadas al Concilio y en él discutirse, si están introducidas en primera instancia no puede el Concilio avocarlas á sí, á no ser en los casos expresos en el derecho. Lo mismo se dice de las causas pendientes en el Tribunal Metropolitano (7). El Concilio provincial no puede conocer de las causas criminales mayores ó menores, ni civiles del Arzobispo, sino únicamente denunciar, hecha de antemano sumaria información (8).

365. Los Obispos deben tomar asiento según el orden de antigüedad de consagración (9), excepto los titulares (10), reservando la presidencia al Arzobispo (11). Después de los Obispos titulares vienen los capitulares de las Catedrales, si intervienen capitularmente. A continuación respectivamente los Abades, Comendatarios, Dignidades, Procuradores de los Obispos, canónigos de Catedrales, si vienen como particulares, los canónigos de Colegiatas, los Arciprestes y párrocos (12).

366. Suelen deputarse varios oficiales del Concilio y son: el Promotor, el Notario, Secretario y sus auxiliares,

---

(1) Trid., ses. XXIV, cap. 5 de Reformat.
(2) Trid., ses. XXV, cap. 1 De Reformat.
(3) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.
(4) Trid., ses. XXIV, cap. 3 De Reformat.
(5) Trid., ses. XXV, cap. 14 de Reformat.
(6) Fagn., l. c. núm. 56.
(7) Fagn., l. c. núm. 53 y sig.
(8) Sagrada Congregación del Concilio ad preces S. Thuribii.
(9) Can. Episcopus 7, dist. 17.
(10) Sagrada Congregación del Concilio, 24 Agosto 1850.—Bouix, l. c. pág. 111 y sig.
(11) Can. Placuit 1, dist. 18.
(12) Fagn., cap. Et si membra núm. 47 De his quae fiunt á praelato.

el Maestro de ceremonias, Testigos sinodales, Jueces sínodales, Examinadores de quejas y acusaciones y por fin los Ostiarios. El oficio de cada uno de éstos es análogo al de los respectivos oficiales del Sínodo diocesano, en cuyo lugar hablaremos largamente de ellos.

367. Suelen distribuirse los Concilios provinciales en varios Comicios ó Congregaciones. En las Congregaciones particulares preside un Obispo sufragáneo y se componen de varios sinodales y consultores que le ayudan con su consejo para el estudio de cierta parte de los decretos, que se confían á su examen. Estas personas se distribuyen aun en varios grupos ó comisiones.

Además de las Congregaciones particulares hay otras generales, á que deben asistir todos los sinodales. Preside el Arzobispo é invocado el Espíritu Santo, se proponen los decretos examinados por las Comisiones ó Congregaciones.

Finalmente, hay otras Congregaciones privadas en las que sólo deliberan entre sí los padres del Concilio y definen lo que ha de ser estatuido sin desatender las observaciones de las Congregaciones anteriores (1).

368. Aunque haya sido admitida la costumbre de la intervención en los Concilios generales de los Príncipes ó sus delegados, esta no ha sido generalmente admitida respecto á los Concilios provinciales. Sin embargo, pueden ser admitidos donde haya costumbre ó si su presencia es útil ya para garantía del orden y paz en el Concilio, ya cuando en él han de discutirse asuntos políticos. Pero no pueden los Príncipes arrogarse el derecho propio de intervenir en los Concilios provinciales, porque son legos y estos ninguna jurisdición eclesiástica tienen y aun son incapaces de ello, como dijimos en las prenociones de este tomo (2).

369. Por fin, el pontifical romano (3) y el ceremonial de los Obispos (4), estatuyen algunas leyes, respecto á la celebración del Concilio provincial, y que son puramente ceremoniales. Ordenan que en la sesión primera se lean los decretos de Paulo III y Pio IV *de residentia* y emitan la profesión de fé los padres del Concilio y sinodales según la

---

(1) Véase Bouix, l. c. pág. 170 y sig.; 436 y sig.

(2) Benedicto XIV, De Synodo, lb. III, cap. 9, donde prueba lo que antecede con gran copia de documentos históricos y estatutos Pontificios.

(3) En el título Concilium provinciale.

(4) En el lb. I, cap. 22.

fórmula piana. Antes de disolverse el Concilio deben hacerse públicas aclamaciones con acciones de gracias y darse los asistentes al Concilio mútuamente y en el orden debido el ósculo de paz (1).

TÍTULO NOVENO

De los Obispos

CAPITULO I

De los nombres que se aplican á los Obispos y de su potestad en general

370. En general se llama *Ordinario*, al que tiene en algún lugar jurisdicción *ordinaria*, es decir, jurisdicción por derecho propio (2); de donde no todo *Ordinario* es *Diocesano*, aunque todos los *Diocesanos* son *Ordinarios* (3), porque el *Diocesano* es propiamente el Obispo, ó sea el que rige una Diócesis (4), y la palabra *Ordinario*, por lo mismo que connota jurisdicción ordinaria, se aplica propiamente también al Vicario general y al Capitular y por fin á los Prelados inferiores al Obispo (5).

371. La palabra *Obispo* en latín es lo mismo que *inspector*, *provisor*, *speculator* (6) ó *superintendens* (7). También se llama al Obispo *Sumo Sacerdote* por razón del orden, para distinguirle de los simples sacerdotes y porque el orden

---

(1) Coeremoniale episcoporum, lb. I, cap. 31.

(2) L. More majorum ff de De Juris. oum. judic.—Cap. Ut animarum 2 De constitutionibus in 6.° I, 2.—Glosa al cap. Ordinarii, vers. Locarum, De officio ordinarii in 6.°.—Fagn., al cap. Cum olim número 8 De praescriptionibus.—Abbas, eod. núm. 2.

(3) Abbas, l. c.

(4) Del cap. Cum episcopus 7 De officio ordinarii in 6.° I. 16 y su Glosa, vers. In tota sua.—Glosa al cap. 1, vers. Diacesani, De jure patronatus.—Fagn., l. c. núm. 7.

(5) Cap. Cum ab ecclesiarum 3 De officio ordinarii I, 31.—Glosa, cap. 3, vers. Generaliter, De appellat. in 6.°.—Glosa al cap. 3, vers. Ecclesiastica, De officio ordinarii.—Barbosa, De officio et potestate episcopi, part. II, alleg. 32, núm. 28 y alleg. 37, núm. 9.—Reiffenst., lb. I, tít. 31, núm. 12 y sig.

(6) Can. Cleros 1, dist. 21.

(7) Can. Qui episcopatum 11, dist. 8, q. 1.—Can. Legimus 24, distinción 93.

episcopal es el *sumo* entre todos (1). Se llama también *Pontífice* (2), y propísimamente se llama *Pastor* por razón de su ministerio que es apacentar y regir las ovejas (3).

372. La potestad del Obispo en general es de dos especies: de *orden* y de *jurisdicción*. La primera depende del carácter episcopal que se confiere en la consagración (4). De ella se deriva la facultad de ungir Reyes y sagradas Vírgenes (5), de consagrar altares é Iglesias y reconciliar las polutas (6), de bendecir Abades, ordenar y confirmar (7), y de consagrar el Crisma y el Óleo de los enfermos (8). La potestad de jurisdicción la recibe el Obispo en la confirmación de la elección, aun antes de la consagración (9).

373. La potestad de orden la reciben los Obispos inmediatamente de Dios, como se deduce de lo dicho y es opinión de todos los doctores y porque es indeleble y no depende en el valor de sus actos de la Iglesia (10).

La potestad de jurisdicción considerada *en sí* y *en general* ó como habla Fagnano (11), en cuanto «*á la inmediación de la virtud,*» fué instituida por Cristo, como se deduce de aquellas palabras: «Id al universo mundo, enseñad á »todas las gentes..... Lo que atáreis en la tierra será atado

---

(1) Can. Deus ergo 6, caus. 3, q. 1.—Can. Videntes 16, caus. 12, q. 1. —Cap. Cum venisset 1 De sacra unctione I, 15.—Can. De his 3, can. Manus 4 De consecratione, dist. 5.—Cap. Quia periculosum 4 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.

(2) Can. Pontífices 4. caus. 7, q. 1.—Cap. Massana 56 De electione I. 6.—Cap. Quia periculosum 4 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.

(3) Trid., ses. VI, cap. 1; ses. XXIII, cap. 1 De Ref.—Puede consultarse acerca de los nombres que se aplican á los Obispos, Mamaquio, Orig. et antiq. christian., lb. IV cap. 4, T. IV, pág. 254 y sig.

(4) Cap. Transmissan 15 De electione I, 6.

(5) Can. Sanctimonialis 24, dist. 23; can. Perlectis I, dist. 25.

(6) Cap. Aqua 9 De consacratione ecclesiae III, 41.—Cap. Si ecclesiam unic., eod. in 6.° III, 21.

(7) Trid., ses. XXIII, cap. 4 De Sacram. Ordinis.

(8) Concil. Florent., in Decreto de Unione Armenorum.—Trid., ses VII, can. 2 De Confirmat.; ses. XIV, can. 1 De Extrema-unctione.

(9) Cap. Transmissam 15 De electione I, 6 y su Glosa, vers. De talibus.—Del cap. Nosti 9, cap. Qualiter 19 eod.—Cap. Inter corporalia 2 De translatione episcopi I, 7.—Cap. Conquerente 16, cap. Dilectus 18 De officio ordinarii I, 31.—Fagn. en el cap. Statuimus. núm. 21 De supplenda negligentia praelatorum.

(10) Can. Ordenationes 5, caus. 9, q. 1.—Can. Quod quidam 97, causa 1. q. 1.—Can. Ostenditur 32. dist 4 De consecratione.—Fagn., cap. Statuimus cit., núm. 8.

(11) Cap. Perniciosam núm. 30 De officio ordinarii I, 31.

«en el cielo.....» (1), y aquellas de San Pablo: «El Espíritu Santo os puso para regir la Iglesia de Dios» (2); de donde enseñan los doctores (3) que no sólo Pedro, sino los Apóstoles recibieron inmediatamente de Cristo el ministerio Apostólico y jurisdicción episcopal en todo el mundo (4), pero con la diferencia que la potestad de Pedro era independiente, no así la de los Apóstoles que dependía de la potestad de Pedro (5), y la de Pedro era ordinaria y por lo tanto transferible á sus sucesores; no así la de los Apóstoles que era extraordinaria y personal (6).

374. El Romano Pontífice es el sucesor de San Pedro en su potestad plena, universal, ordinaria é inmediata en la Iglesia universal (7). Los Obispos son sucesores de los Apóstoles sólo en el ministerio ordinario episcopal (8), y en cuanto á su determinación ó designación de súbditos, la reciben inmediatamente del Papa (9), porque la institución de los Obispados es de origen eclesiástico (10), como lo confirma la práctica constante y universal de la Iglesia en la creación de nuevas Diócesis.

375. Los Obispos tienen potestad ordinaria que se extiende á todas las Iglesias tanto seculares como regulares, sitas en su Diócesis y no están especialmente exentas (11), pero limitada y dependiente del Romano Pontífice (12) y

---

(1) Marc., cap. XVII, vers. 15.—San Mateo, cap. XXVIII, XIX.
(2) Act. Apostolor. cap. XX, vers. 28.
(3) Bellarmino, De Rom. Pontific., lb. IV, cap 22 y sig.—Pirrhing, lb. I, tít. 31, núm. 40.
(4) Del can. In novo 2, dist. 21.—Can. Loquitur 18, caus. 24, q. 1.
(5) Can. Ita dominus 7, dist. 19.—León XIII. Satis cognitum, 29 Junio 1896.—Suarez, De fide, part. I, disp. 10, sect. 1.—Bouix, De episcopo, T. I, pág. 41 y sig.
(6) Can. In novo 2, dist. 21.—Can. Quorum vices 6, dist. 68.
(7) Concil. Vatic., Constit. Pastor Œternus, cap. 1 y cap. 3, párrf. 2 y cap. 4.
(8) Devoti, Jus can. univ., cap. 4, párrf. 4 y 5 y cap. 5, párrf. 1 y sig. —Bouix, l. c. pág. 47 y sig.—Soglia, Instit. jur. public., lb. II, cap. 11 al principio.
(9) Del can. Qui se scit 12, caus. 2, q. 6.—Can. Decreto 11 eod.—Can. Multum 8, caus. 3, q. 6.—Can. Sacrosancta 2, dist. 22.—Bendicto XIV, De Synodo, lb. I, cap. 4, núm. 2.—Devoti, l. c. cap. 6, párrf. 3 y 4.—Instit. canonicae, Proleg., párrf. 20, nota 1.—Bouix, l. c. pág. 54 y sig. —Craisson, l. c. núm. 870 y sig.
(10) Can. Omnes 1, dist. 22.—Can. Ecclesias 2, caus. 13, q. 1.—Glosa al cap. Quod translationem De officio Legati.—Letras de Pio VII, Qui Christi Domini vices, año 1801.
(11) Can. Monasteria 7, caus. 18, q. 2.
(12) Bened. XIV, l. c. lb. VII, cap. 8, núm. 7.—Bouix, l. c. pág. 104 y sig.

por consiguiente pueden decretar en su Diócesis todo lo que juzguen útil al bien de las almas con tal que no sea contra el derecho común (1), no sólo en el foro interno sino en el externo (2).

CAPITULO II

De la potestad de los Obispos en particular

376. Después de hablar de la potestad de los Obispos en general, procede tratar de ella en particular.

Como la jurisdicción no es sino la facultad de regir á los súbditos como hemos dicho, y el régimen sea la dirección activa hácia el fin lo que principalmente se hace, estatuyendo leyes, ó sea determinando obligatoriamente los medios con que ha de tenderse al fin, explicando las leyes obscuras ó dudosas é impeliendo con la fuerza física á los súbditos para la consecución del fin, la jurisdicción de los Obispos se reduce á la potestad legífera, judicial y coactiva.

Como por otra parte los medios que impone la potestad legífera se reducen á la *doctrina*, *acciones* y *bienes temporales*, de ahí que la potestad legífera del Obispo se reduce al derecho que tiene de *enseñar*, *regir* y *administrar* (3).

Artículo I

De la potestad de enseñar

377. El primer deber del Obispo (4) es enseñar al pueblo lo que sea necesario y útil á la vida eterna y procurar con toda diligencia, que se conserve incólume el depósito de la fé y los preceptos morales se practiquen en las costumbres.

Pero como para guardar la integridad de las verdades de la Religión y de las costumbres y conservarlas no hay nada más apto, que la predicación de la palabra divina, por esta razón el Concilio de Trento (5) estatuye; «que todos

(1) Suar., De legibus, lb. VI, cap. 14.—Bened. XIV, l. c. lb. IX. cap. 1, núm. 5 —Sagr. Congr. del Concil., 21 Jul. 1888.
(2) Cap. Cum sit 8, cap. Ex tenore 11 De foro competenti, II, 2.—Can. Sylvester 13, can. Relatum 14, caus. 11, q. 1.—Del Trid., ses. XXI, cap. 5 De Reformat.—Pontificale Romanum, part. IV, tít. 2.
(3) Sanguinetti, l. c. núm. 344.
(4) Trid., ses. V, cap. 2 De Reformat.
(5) L. c.

los Obispos, Arzobispos, Primados y todos los demás Prelados de la Iglesia están obligados á predicar por sí mismo, á no ser que estén legítimamente impedidos», de suerte que el predicar por otros sin legítimo impedimento, es pecado mortal, y la costumbre en contrario aunque sea inmemorial es corruptela (1). Pertenece también al Obispo designar y enviar predicadores que anuncien en su Diócesis la palabra divina, y ninguno puede predicar en ella sin su licencia (2). Se entiende habitualmente, porque puede el párroco permitir á un varon docto y conocido, aunque sea Regular que predique en su Iglesia dos ó tres veces sin la aprobación del Obispo, y con mayor razón pueden conceder esta licencia á los ya aprobados por el Obispo (3). Ningún clérigo secular ó regular puede predicar en la Diócesis aun en las Iglesias propias contra la voluntad del Obispo (4).

378. Además, para que la integridad de la doctrina católica no padezca detrimento, deben vigilar los Obispos no se enseñen en las escuelas públicas y privadas doctrinas opuestas á la fé (5), y condenar la lectura de libros contrarios á la fé ó buenas costumbres (6) y debelar las herejías (7). No pueden publicarse libros que versen sobre asuntos pertenecientes á la religión sin aprobación del Obispo (8), pero traspasaría su potestad si prohibiera la defensa de opiniones sobre cosas extrañas á la fé y costumbres (9).

---

(1) Fagn., cap. Inter coetera núm. 11 De officio ordinarii.—Monacelli, Formularium, T. I, Append. ad not. ad Const. Superna, de Clemente X.—Véanse: Encícl. de León XIII, Cum multa, 8 Diciembre 1882; Etsi nos, 15 Febr. 1882; Quod multum, 22 Agosto 1886; Epístola á los Obispos de Austria, 3 Mart. 1891.

(2) Del Trid., ses. V. cap. 2 y ses. XXIV, cap. 4 De Reformat.—Santi, lb. I, tít. 31, núm. 169.—Vecchiotti, l. c., párrf. 61.

(3) Ferraris, v. Praedicator núm. 30 y sig.

(4) Trid., ses. XXIV, cap. 4; ses. V, cap. 2 De Ref.—Constit. Inscrutabili, de Gregorio XV y Constit. Superna, de Clemente X.—Santi, l. c. núm. 169.—Lo que precede está confirmado por las Letras Encíclicas de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares por mandato de León XIII, 31 Julio 1894.

(5) Constit. Etsi minime, de Benedicto XIV, 7 Febrero 1742.—Encíclica de Pio IX, Nostis, 8 Diciembre 1879.—De Angelis, lb. I, tít. 31, núm. 19.—Soglia, Instit. juris privati, párrf. 5.

(6) Trid., ses. IV, Decret. de edit. libror.—Constit. Inter praecipuas, de Gregorio XVI, 8 Mayo 1844.—Constit. de Pio IX, Qui pluribus, 9 Noviembre 1848.—Constit. Officiorum de León XIII, 25 Enero 1897.

(7) Trid., ses. XXIV, cap. 3 De Reformat.

(8) Trid., ses. IV, l. c.—Sagrada Congregación del Indice, 22 Diciembre 1880.

(9) Benedicto XIV, De Synodo, lb. VII, cap. 11, núm. 2.—De Angelis, l. c. núm. 19.

379. También debe el Obispo sostener el culto divino y procurar se observen los sagrados ritos en la celebración de los oficios divinos, administración de Sacramentos y principalmente en el Augusto Sacrificio de la Misa (1) y que los sacerdotes celebren al menos en los domingos y días festivos (2), y desterrar las novedades que juzgue incóngruas, introducidas en las fórmulas de oraciones y en todo lo que se refiera al culto divino (3).

380. Como el Obispo tiene el derecho y obligación de enseñar, por lo dicho, todos los diocesanos están obligados á seguir sus doctrinas, á no ser que *evidentemente* se opongan á la doctrina de la Iglesia. Pero no puede definir por sí mismo en cuestiones de fé y de costumbres (4) y aunque no puede prohibir á los DD. católicos disputar en cuestiones no definidas como hemos dicho, sin embargo, en circunstancias extraordinarias puede hacerlo cuando crea peligrosas esas controversias por razón de escándalo ú otra causa razonable (5).

381. Por fin deben los Obispos procurar se explique el catecismo al pueblo, principalmente á los niños (6), en lo que hay que tener en cuenta que Benedicto XIV (7) para promover la unidad de la enseñanza recomienda el catecismo del Ven. Cardenal Bellarmino (8). Pio IX (9) excita á los Obispos á que defiendan al pueblo de los errores del protestantismo, socialismo y comunismo y enseñen el modo de rebatirlos; principalmente quiere el Rom. Pontífice Pio IX se haga entender al pueblo la necesidad de la fé para la vida eterna; León XIII inculca los mismos principios (10).

Artículo II

De la potestad de regir

382. Puede el Obispo promulgar decretos en Sínodo y

(1) Del Trid., ses. XXII, De observ. in celebr. Missae.—Bouix, De jure liturgico, pág. 306 y sig.—Maupied, l. c. T. I, lb. III, cap. 15, párrafo 1.
(2) Trid., ses. XXIII, cap. 14 De Reformat.
(3) Sanguinetti, l. c.—Santi, l. c. núm. 171.
(4) Cap. Majores 3 De baptismo III, 42.—Benedicto XIV, l. c. lb. VI, cap. 3, núm. 7.—Bouix, l. c. pág. 81 y sig.
(5) Benedicto XIV, l. c. cap. 3.—Icard, l. c. núm. 167.
(6) Trid., ses. XXIV, cap. 4 De Reformat.
(7) Constit. Etsi minime, 7 Febrero 1742.
(8) Constit. Cum religiosi del mismo Papa, del 26 Junio 1754.
(9) Encíclica Nostis citada.
(10) Epístola al Cardenal Vicario, 26 Junio 1878.

fuera de Sínodo, que tengan fuerza de ley (1) y nadie puede negarlo salva la fé (2). Los estatutos episcopales, al menos los promulgados en Sínodo son perpetuos (3), y los promulgados fuera de Sínodos son también perpetuos, aunque haya sido sin el consejo del Cabildo (4), porque si el consejo del Cabildo no es necesario para su validez, tendrán eficacia y no hay razón para decir que sean temporales y no perpetuos; si al contrario, es necesario el consejo para el valor de los estatutos, estos serán nulos, lo que no admite Benedicto XIV (5).

383. El Obispo nada puede estatuir que se oponga á las leyes y costumbres generales (6). Puede sin embargo, abrogar las leyes y costumbres particulares de su Diócesis (7).

Puede, por tanto, el Obispo absolver de las censuras cuando no están reservados al superior, si bien esta facultad de dispensar no se extiende á las irregularidades. Puede, sin embargo, dispensar el Obispo en la bigamia similitudinaria, en los ilegítimos para la promoción á los órdenes menores y beneficios simples como hemos dicho en su lugar. También puede dispensar en las irregularidades y suspensiones por delito oculto, excepto la que procede de homicidio voluntario y las que han sido deducidas al foro contencioso (8) en las leyes de los intersticios para los órdenes sagrados como hemos dicho oportunamente, y en el ordenado *per saltum* si no ha ejercido el orden así recibido y existe legítima causa (9) y en la ley de las proclamas para el matrimonio (10). Pero no puede dispensar en los impedimentos del matrimonio de que habla el Tridentino (11), aunque en él se diga que se puede dispensar de ellos; y lo confirma la práctica de los Obispos (12).

---

(1) Del Act. Apostolor., cap. 20. vers. 28.—San Marcos, cap. 16, versículo 15.—S. Mateo, cap. 28, vers. 19.
(2) Benedicto XIV, l. c. lb. XIII, cap. 4, núm. 3.
(3) Benedicto XIV, l. c. lb. V, cap. 4, núm. 3.
(4) Contra Benedicto XIV, l. c. lb. XIII, cap. 5, núm. 1.
(5) De Angelis, l. c. núm. 20.—Soglia, Instit. jur. privat., párrf. 5.—Vecchiotti, l. c. párrf. 55.
(6) Bendicto XIV, l. c. lb. XII, cap. 8, núm. 8.
(7) Por lo dicho en los Prolegómenos en el título de las Leyes. Acerca de la potestad del Obispo de dispensar en las leyes de la Diócesis y las comunes, véase el título de las Leyes en los Prolegómenos.
(8) Trid., ses. XXIV, cap. 6 De Reformat.
(9) Trid., ses. XXIII, cap. 13 De Reformat.
(10) Trid., ses. XXIV, cap. 1 De Reformat. Matrimonii.
(11) Ses. XXIV, cap. 5 De Reformat. Matrimonii.
(12) Benedicto XIV, l. c. lb. IX, cap. 2, núm. 3.—Bouix, l. c. T. II, pág. 138 y sig.

En cuanto á los ayunos el Obispo puede dispensar, aunque no á perpetuidad (1). Y en los juramentos y votos, excepto los reservados al Romano Pontífice y que son cuatro, á saber: *A)* El de castidad. *B)* El de entrar en Religión. *C)* El de ir en peregrinación al sepulcro de los Apóstoles. *D)* El de peregrinación al supulcro de Santiago (2). Tampoco pueden dispensar en los votos simples, que preceden á los solemnes de la Religión (3). Puede también dispensar en la observancia de los días festivos (4).

Artículo III

De la potestad de administrar.

384. Acerca de esta potestad, es cierto que el Obispo tiene autoridad ordinaria en todas las Iglesias de su Diócesis, y por lo tanto en todo lo que á ellas pertenece, lo que comprende muchas cosas, que ahora indicaremos sumariamente (5) y son: *A)* Que no puede erigirse ninguna Iglesia, oficio ó beneficio en la Diócesis, sin la autoridad del Obispo (6). *B)* Las Iglesias y oficios ya erigidos están sujetos al régimen del Obispo, á quien exclusivamente pertenece su colación, excepto el caso de Patronato ó Concurso (7). *C)* Aunque los derechos y bienes de las Iglesias ó beneficios, se concedan á los titulares, dépenden principalmente del Obispo, en cuanto tiene plena administración tanto en lo temporal como en lo espiritual (8), y así puede por lo tanto el Obispo unir, trasladar y permutar las Iglesias, benefi-

---

(1) Constit. Libentissime 130; Non ambiginus 19; Cognovimus 55; Si fraternitas 99, T. I, Bullar.—Bouix, l. c. T. II, pág. 96 y sig.

(2) Cap. Etsi dominici gregis 5 De poenitentiis et remissionibus, in Extravag. V, 9.—Ferraris, v. Juramentum, Additiones, Casineus. Appendix, núm. 81, nota ad regulam 18.

(3) Encíclica Neminemlatet, 12 Junio 1858.

(4) Ferraris, v. Festa passim.

(5) Las expondremos largamente cuando hablemos de los beneficios, de las obligaciones, de las fundaciones y de los juicios.

(6) Schmalzgr., lb. III, tít. 38, núm. 36.

(7) Can. Regenda 4. caus. 10, q. 1; can. Omnes basilicae 10; can. Nullus 11, caus. 16, q. 7.-Cap. In ecclesiis 1 De cappellis monachorum III, 37.—Cap. Cum ex in juncto 12 De haereticis V, 7.—Cap. Si ad episcopum, unic. Ne Sede vacante in 6.° III, 8.—Cap. Postulastis 15 De concessione praebendae III, 8.

(8) Icard, l. c. núm. 173.

cios y bienes eclesiásticos (1), disminuir el número de beneficios (2), reservar sus frutos, ó para pagar deudas de la Iglesia ó reparar la fábrica (3). *D)* El Obispo es el ejecutor de las pías voluntades y pías disposiciones, cuando el testador ó donante no designa ejecutor, ó cuando éste es negligente (4). *E)* Finalmente, él debe determinar el modo de administración y puede hacer lo que crea conveniente al bien de la Iglesia, siempre que no se oponga al derecho universal (5), y puede castigar á los que presuman ocupar ilegítimamente los bienes eclesiásticos ó impedir su legítimo uso (6).

Artículo IV

De la potestad de juzgar

385. El Obispo es Juez ordinario en toda su Diócesis (7), porque el régimen de la Iglesia que derecho divino le pertenece sería nulo, sin la potestad judicial. Esta potestad la ejerce el Obispo no sólo en el foro interno, sino también en el externo (8).

En el foro interno la ejerce: *A)* Absolviendo de todos los pecados y censuras, aun reservadas al Romano pontífice, á no ser las reservadas *speciali modo* en la Constitución *Apostolicae Sedis*, como se declara al fin de esta Constitución. *B)* Que ninguno, aun exento, pueda ejercerla sin su aprobación, y en los exentos, respecto exclusivamente de los fieles seculares (9). *C)* Reservando pecados (10). Acerca del uso de esta potestad debe tenerse en cuenta lo que enseña el doctísimo Benedicto XVI (11). El Obispo, dice, puede usar de su facultad de reservar *casos*, cuándo y cómo quiera; pero por muchos títulos es conveniente que la re-

(1) Cap. Sicut 8 De excessibus praelatorum V, 31.—Cap. Si una 2 De rebus ecclesiae non alienandis, in Clement. III, 4.—Cap. Consultationibus 4 De donationibus III, 24.—Maupied, l. c. cap. 9.
(2) Schmalzgr., lb. III, tít. 12, núm. 48 y sig.
(3) Schmalzgr., l. c.
(4) Trid., ses. XXII, cap. 8 De Reformat.
(5) Cap. Ad haec 4 De religiosis domibus III, 36 —Trid., ses. XXII, cap. 9 De Reformat.—Vecchiotti, l. c. párrf. 59.
(6) Trid., ses. XXII, cap. 11 De Reformat.
(7) Cap. Cum episcopus 7 De officio ordinarii in 6.° I, 16.
(8) Can. Sylvester 13, can. Relatum 14, caus. 11, q. 1.—Cap. Cum sit 8, cap. Ex tenore 11 De foro competenti II, 2.
(9) Trid., ses. XXIII, cap. 15 De Reformat.
(10) Trid., ses. XXIV, cap. 7 De poenitentia.
(11) L. c. lb. V, cap. 4, núm. 3.

servación se decrete en el Sínodo, más bien que fuera de él, porque para proceder en esto más seguramente es utilísimo oir el consejo de sacerdotes experimentados y probos, lo que puede hacerse muy fácilmente y mejor que en ninguna otra ocasión, en el Sínodo. Además, continua el mismo autor, porque la reservación hecha en Sínodo, es ley, según la opinión de todos los doctores; no así, la estatuida fuera de Sínodo, porque sobre esto varían las sentencias de los doctores y pudiera suceder que, muerto el Obispo, los sacerdotes que admiten opinión, que niega, absolvieran de los reservados, y los otros, partidarios de la otra opinión, creyeran, que esta absolución es inválida; de donde surgiría gran confusión en la Diócesis, que es útil evitar.

Hasta aquí Benedicto XIV.

Acerca de los pecados que deben reservarse han de observarse las siguientes reglas: *A)* Los casos reservados no deben ser muchos sino á lo más diez á doce (1). *B)* Debe haber causa para la reservación y es, la excesiva propensión del pueblo á ciertos pecados (2). *C)* No deben reservarse sino los pecados más graves (3). *D)* No deben reservarse los pecados á los que está aneja excomunión de *sentencia lata* no reservada á ninguno, á no ser que por razón de escándalo frecuente ú otra causa necesaria, sea conveniente su reservación (4). *E)* Ni deben reservarse los pecados que no se absuelven sin restitución ó ejecución de algo, á que estén obligados los penitentes (5). *F)* En los pecados carnales se ha de tener grande circunspección, para evitar el escándalo á que puede dar ocasión el acudir frecuentemente al Ordinario (6).

386. En el foro externo el Obispo juzga y define las causas espirituales y temporales de los clérigos y las espirituales y mixtas de los legos (7).

---

(1) Sagrada Congregación del Concilio, 29 Enero 1661.—Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 9 Enero 1601.
(2) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares citada.
(3) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 26 Noviembre 1602.—Suarez, De fide, disp. 21, sect. 4, núm. 2.—Benedicto XIV, l. c. cap. 5, núm. 5.
(4) Sagr. Congr. de Obisp. y Regul., 26 Nov. 1602.
(5) Sagr. Congr. de Obisp. y Regul., 26 Nov. 1602.
(6) Sagr. Congr. de Obisp. y Regul. cit.
(7) Trid., ses. XXIV, cap. 20 De Reformat., como expondremos latamente en el título del Foro competente.

Artículo V

De la potestad coactiva

387. A la potestad de legislar y juzgar, es necesario añadir la potestad *coactiva* por medio de la cual corrige y castiga el Obispo á los contraventores de la ley. No sólo se extiende esta potestad á las penas espirituales, sino también á las temporales (1).

En el uso de esta potestad debe el Obispo inspirarse más en la *benevolencia* que en la *aspereza*; más en la *caridad* que en la potestad; y si por la gravedad del delito es necesario imponer grave pena, *debe hermanar la misericordia con la justicia, la lenidad con la severidad*; porque es propio del pastor emplear en primer lugar remedios suaves á las enfermedades de las ovejas, y sólo cuando lo pide la gravedad de la enfermedad aplica los remedios duros y penosos para que, aunque ellas no se curen, sean libres las otras del contagio (2).

Las penas pecuniarias que el derecho determina sin fijar su aplicación, puede aplicarlas el Obispo á su uso si tiene necesidad, aunque para evitar el escándalo ó peligro de pecar, debe en este caso acudir á la Sagrada Congregación (3). En otro caso deben aplicarse á la fábrica de la Iglesia ó á otro lugar pio al arbitrio del Obispo (4).

CAPITULO III

De las obligaciones y privilegios de los Obispos

Artículo I

De la obligación de residir

388. Es cierto que los Obispos están obligados por derecho eclesiástico á residir en su Iglesia ó Diócesis (5); pero no convienen los doctores en si están obligados por dere-

(1) De la Epist. 1 ad Corinth., cap. IV, vers. 21.
(2) Trid., ses. XIII, cap. 1 De Reformat. Acerca de la cualidad de las penas, hablaremos en el lugar oportuno.
(3) Vecchiotti, l. c. párrf. 57.
(4) Trid., ses. XXV, cap. 3 y 14 De Reformat.
(5) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.

cho divino. Algunos responden afirmativamente (1), negándolo otros (2). Es cierto, sin embargo, por la obligación de la residencia al derecho divino natural (3) y en esto convienen todos los doctores (4); pero es difícil probar que el derecho divino natural obligue á la residencia, porque el derecho natural *precipiente* sólo dice que la residencia sea *por sí* ó *por otro* con tal que se vigile y atienda personalmente á la salud de la grey; porque lo esencial es gobernar y regir la grey, lo que puede hacerse ó *por sí* ó *por otro* tanto ó más idóneo, con lo que evidentemente se cumplen las prescripciones del derecho natural y se ejerce el oficio de pastor (5). Luego sólo resta determinar si el derecho divino lo preceptúa, lo que no quiso definir el Tridentino (6), porque aunque al principio dice que el derecho divino estatuye y manda la diligencia en guardar la grey con la predicación de la palabra divina, administración de los Sacramentos, etc., de lo que parece deducirse la necesidad de residir personalmente por *derecho divino*, concluye diciendo únicamente que no satisface á su deber el que no vigila y atiende á las necesidades de la grey, el que abandona la grey *á modo de los mercenarios*. Ahora, nadie podrá negar que la residencia personal no es absolutamente necesaria á la vigilancia y asistencia de la grey, y que no todo el que está ausente de la Diócesis sea mercenario, y así el mismo San Pablo dice que su ocupación cuotidiana es la solicitud de todas las Iglesias (7). Ahora bien; él no podía estar presente en todas las Iglesias y el que vigila la Iglesia no es mercenario (8). Es lícita por lo tanto la controversia acerca del origen de la obligación mencionada (9).

(1) Barbosa, De officio et potestate Episcopi, part. III, allegat. I, 3, núm. 2, con más de treinta autores que cita —Fagn. cap. Bonae memoriae 3 De postulatione Praelatorum núm. 27 y cap. Ex parte núm. 28 y sig. De clericis non residentibus.—Reiffenst., lb. III, tít. 4, núm. 10 y sig.— San Ligorio. lb. V, cap. 2 núm. 121, donde cita á muchos autores.

(2) Véase Theiner, Acta Conc. Tridentino. T. I, pág. 352 y sig.—Santi, lb. III. tít. 4, núm. 7 y sig.—De Angelis. eod. núm. 3. y se inclina Bouix, De Episcopo, T. II, pág. 3 y 4, y Craisson. l. c. núm. 1149. —Ben., De Synodo, lb VII, cap. 4 y sig.—Ballerini-Palmieri, Droit IX, núm. 92.

(3) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.; Ses. VI, cap. 1 De Ref.

(4) Ballerini-Palmieri, l. c.

(5) Ballerini-Palmieri, l. c.—De Angelis, l. c. núm. 3.

(6) Loc. cit.

(7) II ad Corinth., cap. 11, vers. 28.

(8) Ballerini-Palmieri, l. c.

(9) Benedicto XIV, l. c. lb. VII, cap. 7 De Reformat.

389. En virtud de esta ley están obligados los Obispos á residir personalmente en la Iglesia ó Diócesis (1) y exclusivamente en su Iglesia en las Dominicas de Adviento, días de Cuaresma, Natividad, Resurrección, Pentecostés y Corpus Christi, en los que debe alimentar y consolar especialmente á sus ovejas, á no ser que los ministerios de su Pastoral oficio lo llamen á otra parte de la Diócesis (2).

390. La residencia no ha de ser necesariamente tan contínua, que no puedan los Obispos ausentarse por algún tiempo de sus Diócesis respectivas, es decir, por dos ó tres meses contínuos ó interpolados en el transcurso de un año, con tal que no ceda en daño de la grey y exista justa causa cuyo juicio se remite á su conciencia; y no sea en los días más solemnes, en los que, como hemos dicho, debe el Obispo residir en la ciudad de la Catedral (3). Esta *justa causa* no puede ser *ligereza de ánimo ó ambición de divertirse* ú *otras cosas fútiles* (4), pero la honesta recreación puede ser causa suficiente (5). Pero Palao (6) con otros que cita S. Ligorio (7) dice que esta causa es sólo suficiente para la ausencia del Obispo durante un mes, porque este tiempo es suficiente para el esparcimiento del espíritu.

391. Esta ausencia de dos ó tres meses no puede unirse al tiempo que se conceda para la visita al sepulcro de los Apóstoles; ni es lícito disponerla en tal forma, que tenga lugar en los tres últimos meses del año para continuarla en los tres últimos meses del año, para continuarla en los tres primeros del siguiente. Ni puede el Obispo unir éstos dos ó tres meses al tiempo que se le concede por razón de la insalubridad del clima. El que omitió la ausencia en un año, no puede suplirla en otro (8).

392. La residencia debe comenzar en tiempo distinto según los Obispos pertenezcan á la Curia Romana, ó tengan sus Diócesis fuera de Roma (pero en Italia) ó fuera de Ita-

---

(1) Can. Placuit 21, caus. 7, q. 1.—Can. Episcopus 4, dist. 3 De consecratione y su Glosa.—Can. Episcopus 7, dist. 41.—Barbosa, l. c. allegat. 53, núm. 3. Fagn., cap. Qualiter, núm. 27. 34 De clericis non residentibus y cap. Canonum, núm. 101 De constitutionibus I, 2.—Tridentino. ses. XXIII. cap. 1 De Reformat.
(2) Trid.. ses. XXIII, citada.
(3) Trid., ses. XXIII, citada.
(4) Constit. Ad universae, 3 Septiembre 1746, de Benedicto XIV.
(5) Reiffenst., lb. III, tít. 4, núm 36.
(6) L. c. disp. 5, párrf. 4, núm. 1.
(7) Lb. V, cap. 2, núm. 1222.
(8) Benedicto XIV, Constit. Ad universae citada.

lia. Los primeros deben comenzar la residencia en el mes siguiente al día de su consagración, ó si está consagrado al de la noticia de su confirmación. A los segundos se les conceden dos meses y á los otros cuatro meses (1).

393. Las causas que excusan al Obispo de la residencia son: *la cristiana caridad, la urgente necesidad, la obediencia debida y la evidente necesidad ó utilidad de la Iglesia ó de la Nación* (2). Pero entre tanto, procure que no pueda venir daño alguno durante su ausencia á su grey (3), y estas causas han de ser aprobadas por el Romano Pontífice ó por el Metropolitano, ó en su ausencia por el sufragáneo más antiguo, á no ser que las causas sean notorias ó repentinas (4). Ahora es necesaria la licencia expresa del Romano Pontífice, excepto en el caso de ausencia trimestral que concede el Tridentino (5), excepto si han de asistir á los Concilios provinciales, ó Comicios ó Asambleas públicas en el tiempo que duren, si por razón de su ministerio ú oficio público anejo á la Iglesia han de asistir á ellas (6). En los demás casos ha de obtenerse licencia expresa del Romano Pontífice, á quien deben manifestar las causas que justifique su ausencia (7).

394. Se entiende: *A)* Por *caridad cristiana*, cuando urge alguna necesidad del prójimo, ó si alguna Iglesia está en peligro de herejía, ó si hay necesidad de conciliar los ánimos desavenidos, principalmente de los poderosos, etc., con tal que su ausencia no cause notable perjuicio en la Iglesia propia, porque sería contra el orden de la caridad (8). *B)* Por *urgente necesidad*, ó sea cuando hay inminente peligro de muerte violenta, ó de grave daño por la insalubridad de la atmósfera ó intemperie del aire, persecución, enemistades capitales, con tal que la presencia del Pastor no sea necesaria al bien de los súbditos y además les provea suficientemente de Vicarios (9); no así cuando el peligro

(1) Constit. Sancta Synodus, de Bonifacio VIII citada.
(2) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.
(3) Trid., l. c.
(4 Id. id.
(5) Const. Sancta Synodus de Urbano VIII, 12 Diciembre 1634.—Const. Ad universae cit.—Santi, l. c. núm. 143.
(6) Const. Sancta Synodus cit.
(7) Const. Ad universae cit.
(8) Barbosa, l. c. allegat. 53, núm. 6.—Palao, tract. 13, disp. 5, punct. 4, núm. 4.—Ferraris, v. Episcopus, art. 3, núm. 4.—San Ligorio, lb. V, cap. 2, núm. 125.—Schmalzgr., lb. III, tít. 4, núm. 46.
(9) Fagn., cap. Clericos núm. 25 y sig.; De clericis non residentibus.—Barbosa, l. c. núm. 7.

es común al pueblo, como sucede en tiempo de peste y guerra (1), ó cuando el peligro es personal, pero perpetuo, por que en este caso debe el Obispo ó residir en su Diócesis ó renunciar (2). *C)* Por *evidente utilidad de la Iglesia*, ó sea cuando debe asistir á los Sínodos generales, provinciales ó Diócesanos, ó cuando debe ausentarse para defender los derechos de la Iglesia universal, de su Iglesia ó de otra Iglesia (3), si no puede ser subrogado por otro que lo haga convenientemente (4). *D)* Por *evidente utilidad de la Nación*, es decir, cuando el Obispo debe ausentarse para utilidad de su Ciudad ó del Reino (5), si no hay otros que lo puedan hacer convenientemente (6). *E)* Por *obediencia debida*, ó sea, cuando es llamado por el Papa, ó si el Metropolitano convoca á Concilio provincial (7).

395. Como ahora muchos Obispos son Senadores, puede preguntarse si pueden ausentarse por más de tres meses para intervenir en las Asambleas de la Nación, sin indulto Apostólico. De lo dicho se colige que no pueden, sino cuando lo pide el bien ó utilidad de la Iglesia ó de la Nación y si no hay otros que puedan hacerlo convenientemente (8).

396. Las penas en que incurren los Obispos no residentes y los que han conseguido obrepticiamente el indulto Apostólico (9) son: *A)* Pecan mortalmente y *no hacen suyos los frutos pro rata del tiempo* de la ausencia, *sin ulterior declaración* (10), á no ser que le excuse la brevedad del tiempo (11), lo que no ha de entenderse de todos los frutos, sino sólo de aquellos que se adquieren por razón de los oficios, que no pudieron ejercer durante la ausencia (12), porque los frutos

(1) Sagr. Congr. del Conc., 11 Octub. 1576.—Fagn., l. c.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 47 y sig.—Pichler, eod. núm. 6.
(2) Bend. XIV, const. Ad universae cit.—Salmanticenses, Theología Moralis, tract. 28, cap. únic., p. 6, part. 2, núm. 101.
(3) Bened. XIV, const. cit.
(4) San Ligorio, l. c. núm. 125.—Pichler, l. c.
(5) Cap. Cum parati 19 De Apellationibus II, 28 y su Glosa vers. in Legatione.—Argument. can. Si Episcopus 13, dist. 18.—Can. Salonitanae 24, dist. 63.—Barbosa, l. c. núm. 16.—Salmantic., l. c. número 105.
(6) Barbosa, l. c.—San Ligorio, l. c.
(7) Salmantic., l. c.
(8) Bouix, De episcopo, T. II, pág. 14 y sig.
(9) Constit. de Benedicto XIV, Ad universae citada.
(10) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.
(11) Fagn., cap. Relatum, núm. 41 De clericis non residentibus.
(12) Barbosa, De officio episcopi, part. III, alleg. 48, núm. 10.—Giraldi, Expositio jur. Pontificii, part. II, sect. 86, y otros muchos.

no se dan exclusivamente por los ministerios residenciales, sino también por la recitación del oficio divino (1). *B)* Son privados de la potestad de testar, si la tenían, y de otros privilegios é indultos, que puedan tener como asistentes al Sólio Pontificio y se hacen inhábiles para obtener mayores Dignidades (2). Estas penas se incurren después de sentencia (3). *C)* Si debidamente amonestados insisten en su contumacia *sean privados* del Obispo (4), aunque de hecho las causas de los Obispos que sean dignas de deposición ó privación, sólo pueden ser conocidas después del Concilio de Trento por el Romano Pontífice (5).

La privación del Episcopado ha de hacerse según la forma que prescribe el Tridentino (6), y es la que sigue: Los Obispos ilegitímamente ausentes por el tiempo de seis meses, incurren *ipso jure* en la privación de la cuarta parte de los frutos de un año, que han de ser aplicados por el superior eclesiástico á la fábrica de la Iglesia ó pobres del lugar. Si en el espacio de otros seis meses insisten en su contumacia pierden igualmente otra cuarta parte de los frutos que han de aplicarse en igual forma. Si persisten en la ausencia ilícita, el Metropolitano á los Obispos ausentes y al Metropolitano el Sufragáneo residente más antiguo, deben denunciar por cartas ó nuncio al Romano Pontífice en el intérvalo de tres meses, bajo pena de entredicho *ab ingressu Ecclesiae ipso facto*, y el Romano Pontífice proveerá según la mayor ó menor contumacia del Obispo ausente, lo que delante de Dios crea conveniente.

Hasta aquí el Concilio de Trento (7).

Artículo II

De la obligación de hacer la visita ad SS. Limina

397. León III estatuyó la visita *ad SS. Limina*, ó sea el sepulcro de los Apostóles y Romano Pontífice, pero sin determinar tiempo; lo mismo hizo el Papa S. Anacleto (8) y

(1) Los mismos autores.
(2) Constit. Ad universae cit.
(3) Como aparece en la Constit. cit.
(4) Can. Pervenit 20, caus. 7, q. 1.—Cap. Qualiter 9 De clericis non residentibus III, 4.
(5) Trid., ses. XIII, cap. 8 De Reformat.; ses. XXIV, cap. 5 De Ref.
(6) Ses. VI, cap. 1 De Reformat.
(7) Loc. cit.
(8) Can. Juxta 3, dist. 93.

Zacarías, en el Concilio Romano, ordenó que los Obispos próximos hicieran la visita todos los años *ad SS. Limina*, y á los remotos la hicieran por cartas (1). Los Obispos nuevamente creados prometían con juramento hacer la visita *ad SS. Limina* ó por sí ó por un Nuncio determinado todos los años, á no ser que fueran dispensados por la Sede Apostólica, ó se les prorrogara su visita (2). La visita *ad SS. Limina* ha de hacerse ahora según la forma prescrita por Sixto V (3).

398. Están obligados á esta visita según la constitución de Sixto V citada: «los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos..... personalmente»; y también todos los Prelados seculares y regulares que tienen jurisdicción quasi-episcopal con territorio separado (4) bajo pena de pecado mortal por las palabras de la constitución citada de Sixto V *jubemus virtute sanctae obedientiae*, por las penas que impone en la misma constitución, por la materia de la ley que es grave, como enseñan todos los doctores y en fin, por la constitución de Benedicto XIV citada.

399. Los Obispos antes de ser consagrados ó de ser trasladados y los Arzobispos antes de recibir el Palio, deben prestar juramento de hacer esta visita, delante del primer Cardenal diácono, si están en la Curia Romana, ó si es-están fuera de la Curia Romana, delante del Obispo designado por la Santa Sede (5).

400. Esta visita comprende tres actos: *A)* La visita al sepulcro de los Apóstoles. *B)* Prestar obediencia y reverencia al Romano Pontífice. *C)* Hacer la relación acerca del estado de la Diócesis (6) y de estos tres actos hacen mención las letras que la Sagrada Congregación suele dar á los Obispos después de hacer la visita (7). No hace falta notar que esta es una excelente ocasión para proponer dudas á la Sagrada Congregación sobre el régimen de su Diócesis (8).

401. El tiempo en que debe hacerse esta visita es: *A)* Para los más próximos, como los italianos, cada trienio. *B)*

---

(1) Can. Juxta cit.
(2) Cap. Ego 4 De jure jurando II, 24.
(3) Constit. Romanus Pontifex, 20 Diciembre 1585.
(4) Constit. Quod sancta, de Benedicto XIV, 23 Noviembre 174.
(5) Constit. cit. de Sixto V.
(6) Sixto V, Constit. cit.—Benedicto XIII, in Concil. Rom., 1725, tít. 13, cap. 1 et Appendice, Instr. 12.
(7) Su fórmula está en Fagn., cap. Ego, núm. 82 De jure jurando.
(8) Santi, lb. II, tít. 31, 188.

Para los algo más remotos, como los franceses, alemanes, españoles, cada cuatro años. *C)* Para los más remotos, cada quinquenio. *D)* Para los remotísimos, como los de Asia, cada diez años.

Los Obispos de Irlanda, por indulto de 1681 por razón de su pobreza, no están obligados á esta visita sino cada diez años (1). La visita debe hacerse en el último año de cada trienio, cuadrienio, etc. que corren para los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, desde el 20 de Diciembre de 1585, fecha de la constitución citada de Sixto V, y para los Prelados inferiores, desde el 23 de Noviembre del año 1740, fecha de la constitución citada de Benedicto XIV (2).

402. Los Obispos que no pueden hacer la visita personalmente en el tiempo estatuido, deben hacerla mediante un Procurador, pero con licencia del Romano Pontífice (3), y que esté especialmente constituido (4), que no puede ser alguno que resida en la Curia Romana (5), aunque Icard (6) sostiene lo contrario, con tal que esté suficientemente enterado del estado de la Diócesis. Pero esta sentencia no es aceptable (7), y debe por lo tanto pedir licencia á la Sagrada Congregación para constituir un Procurador que resida en Roma (8). Ni puede ser el Procurador un sacerdote que no sea del Cabildo Catedral ó constituido en alguna Dignidad eclesiástica (9), ni por un sacerdote regular (10), á no ser que carezca de clero secular (11). Los Prelados obligados á la visita *ad SS. Limina*, deben entregar al Procurador constituido pruebas fehacientes de su impedimento, para que éste las presente al Decano de los Cardenales diáconos (12).

403. Para hacer la visita *ad SS. Limina* pueden los á ella obligados ausentarse de su territorio ó Diócesis por siete meses si están *más allá de los Montes;* por cuatro me-

---

(1) Constit. citada de Sixto V.
(2) Sagr. Congr. super residentia Episcoporum et Reg., 27 Jul. 1657. —Véase Fagn., l. c. núm. 49.
(3) Benedicto XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 6, núm. 3 y 5.
(4) Cap. Ego 4 cit.—Constit. de Sixto V cit.
(5) Sagr. Congr. del Concil. 12 Agosto 1628.
(6) Loc. cit. núm. 181.
(7) Por la decisión citada de la Sagrada Congregación.
(8) Benedicto XIV, l. c. núm. 3.
(9) Sagr. Congr. del Conc. 4 Diciembre 1627.
(10) Sagr. Congr. del Concil. 13 Noviembre 1627.
(11) Benedicto XIV, l. c.
(12) Constit. citada de Sixto V.

ses si están *m's acá de los Montes*, con tal que no empleen el tiempo en otras cosas fuera de la visita (1).

404. Las penas en que incurren los que culpablemente omiten la visita *ad SS. Limina* están determinadas en la constitución citada de Sixto V y son las siguientes: *A)* Entredicho *ipso facto ab ingressu Ecclesiae*. (Esta no figura en la constitución *Apostolicae Sedis*, y por lo tanto está abrogada). *B)* Suspensión *ipso facto* de la administración espiritual y temporal. (Tampoco está expresa en la constitución *Apostolicae Sedis* y también está abrogada). *C)* Privación de los frutos *ipso facto*. Esta no ha sido abrogada; por lo tanto es vigente.

Articulo III

De la visita Episcopal de la Diócesis

405. «Los Patriarcas, Primados, Metropolitanos y Obis»pos, están obligados á visitar su propia Diócesis personal»mente, ó si están legítimamente impedidos, por medio de »su Vicario general ó Visitador; si todos los años no es po»siblo visitar la Diócesis por razón de su extensión, al me»nos en mayor parte (de suerte que en un bienio se termi»ne por sí ó por otros) (2)». El fin de la visita diocesana es principalmente enseñar la doctrina ortodoxa, desterrar las herejías, defender la moralidad, corregir los crímenes y pecados, excitar al pueblo cristiano á la religión, paz é inocencia y ordenar lo demás según la oportunidad de los tiempos y lugares (3).

Debe hacerse la visita con modesto aparato, brevemente y con toda diligencia; ni deben ser los Obispos gravosos á sus diocesanos con gastos inútiles (4). Todo lo que el Obispo hace en la visita es sin estrépito y forma de juicio (5), ni se admite apelación de los decretos dados en visita, á no ser

---

(1) Constit. Sancta Synodus, de Urbano VIII citada.

(2) Can. Decrevimus 10, can. Episcopum 11, caus. 10, q. 1.—Trid., ses. XXIV, cap. 3 De Reformat.—Benedicto XIV, Synodo, lb. IV, capítulo 3, núm. 3; lb. X, cap. 10, núm. 6.—Barbosa, l. c. allegat. 73-75. —Bouix, l. c. part. V, párrf. 2.

(3) Trid., l. c.

(4) Can. Inter coetera 8, caus. 10, q. 3.—Cap. Conquerente 16 De officio ordinarii I, 31.—Cap. Cum Apostolus 6, cap. Procurationes 23 De censibus III, 39.—Trid., l. c.—Sagr. Congr. del Concil. 14 Diciembre 1654.

(5) Fagn. cap. Dilectus, núm. 26 De Rescriptis.

la meramente devolutiva (1); pero si se admite la forma judicial, tiene lugar la apelacion en ambos efectos (2).

406. Antes de comenzar la visita se debe anunciar mediante Edicto, en que se exprese el día en que ha de comenzar, á no ser que por alguna justa causa crea el Obispo conveniente otra cosa. No hay pena alguna estatuida en el Derecho contra los Obispos que sean negligentes en el cumplimiento de esta obligación (3). Para hacer la visita suele elegir el Obispo dos convisitadores versados en las cosas eclesiásticas (4).

407. Debe visitar el Obispo, aun si es necesario como Delegado de la Sede Apostólica, todas las Iglesias seculares de su Diócesis, aun las exentas en cualquier forma que sean (5); y los regulares qué tienen aneja la cura de almas, en lo que toca al oficio pastoral; los Seminarios, Hospitales y otros lugares píos; los Cabildos de Iglesias Catedrales y otras Iglesias mayores, aun los exentos y sus personas; los conservatorios de vírgenes y mujeres y también las cofradías de laicos (excepto las que están bajo la alta é inmediata inspección del Rey sin su licencia); los Monasterios en que no rige la disciplina regular; los conventos de monjas para restablecer ó conservar la clausura, y por fin, si es el Obispo más próximo, las Iglesias sujetas á un Prelado *vere nullius* ó que ejerce jurisdicción cuasi-episcopal en pueblo y clero dentro de un territorio separado de toda Diócesis. En una palabra, debe el Obispo visitar todo lo que pertenece á las personas, casas y cosas eclesiásticas (6). Es conveniente escribir y conservar la relación auténtica, al menos sumaria, de la visita (7).

408. En cuanto á las *personas* debe visitar: *A)* El *Cabildo*, y ha de inquirirse acerca su orden y constitución, y si

---

(1) Cap. Irrefragabili 13 De officio ordinarii I, 31.—Trid., ses. XXIV, cap. 10 De Reformat.—Bened. XIV, const. Ad militantis, 18 Abril 1741.

(2) Fagn., l. c.—Barbosa, Collect. in Conc.—Trid., ses. XIII, cap. 1 De Reformat. núm. 7.

(3) Lucidi, De visitat. SS. Liminum, vol. I, cap. 2, núm. 27.

(4) Cap. In singulis 7 De statu Monachorum III, 35.—Cap. Debent 1 De officio ordinarii, in extravag. I, 7.

(5) Trid., ses. XXII, cap. 8 De Reformat.

(6) Trid., ses. VI, cap. 4; ses. VII, cap. 8; ses. XXI, cap. 8; ses. XXII, cap. 8; ses. XXIV, cap. 9; ses. XXV, cap. 5 y 8 De Reform.—Benedicto XIV, const. Firmandis, 6 Nov. 1744.—Syn., lb. XIII, cap. 9. núm. 4 y sig.—Sagr. Congr. de Obisp. y Regul., 27 Febr. 1863.

(7) Lucidi, l. c., vol. I, cap. 2, núm. 40.—Bouix, De Episcopo, t. II, pág. 38 y sig.

tienen el orden debido respecto al servicio del Coro; si asisten diligentemente á las horas canónicas y si observan las prescripciones canónicas en el servicio del Coro; si los *punctatores* cumplen los estatutos capitulares ó diocesanos y si hay la *tabula horaria*. Acerca de las deliberaciónes capitulares: si se hacen legítimamente. Acerca del orden en el régimen del Cabildo: si tienen constituciones ó si han sido aprobadas legítimamente; si se hace la elección de los oficiales y si se les pide cuenta de su gestión al fin de año y si esta se refiere ó conscribe en un libro; y por fin, si se conserva diligentemente el Archivo. *B)* Han de ser también visitadas las *personas* que pertenecen á la *Curia*, principalmente á los de la Cancillería acerca de las actas civiles y criminales, si las conservan fielmente y distintamente y si tienen su inventario; también, acerca de otros libros de la Curia, á saber: de Ordenes y de sus Actas y de otras funciones episcopales, y si hicieron los que estaban obligados, profesión de fé; también acerca de los súplices libelos y cualesquiera rescriptos ó decretos que se hacen sin forma judicial; también acerca de los libros de Actas y asuntos referentes á monjas; ya, en fin, cómo se conservan; si están extendidos con orden y distinción, si tienen la firma y aprobación del Obispo ó de su Vicario general y Canciller; del tiempo en que fueran escritos. *C)* Han de ser visitados los *párrocos* y se ha de iquirir acerca de su residencia, visitas á enfermos, instrucción de los niños en la doctrina cristiana, exposición del Evangelio, anuncio de ayunos y lo que ha de hacerse en los Domingos y días de precepto; aplicación de de la misa *pro populo* y demás obligaciones de los párrocos, ya acerca de los libros parroquiales, ya acerca del Archivo parroquial. *D)* Han de ser visitadas las *monjas*, y ha de inquirir el Obispo acerca de la disciplina, principalmente de la clausura; si tienen ventanas que dan vista á una casa secular, si sostienen conversaciones con extraños, si cumplen la obligación del Coro, si reciben los Sacramentos. También ha de inquirir acerca de las novicias y educandas, dónde habitan; se ha de explorar principalmente, si tienen habitaciones separadas. También ha de inquirirse acerca de los libros que debe tener la Abadesa, á saber: el inventario de los bienes estables y derechos del monasterio, entradas y salidas del año y el de las juntas Capitulares. Finalmente, ha de inquirir, pero con cautela, acerca de la dirección del confesor. *E)* Han de ser visitadas las *Cofradías* de los legos, acerca de su legítima institución y estatutos, acerca de su

intervención en las procesiones públicas, acerca de la administración de sus bienes y de su inventario y archivo. *F)* Han de ser visitados los *legos* ó el pueblo y se ha de explorar si hay pecados públicos, ó quiénes son los pecadores públicos, v. gr., los concubinarios, cónyuges separados sin sentencia del Juez eclesiástico, blasfemos, usureros, etcétera; pero no debe ordenar se manifiesten sus nombres y personas en *virtud de obediencia* y mucho menos con censura (1); sin embargo, podrá exhortar con este fin (2). Se ha de proveer se abran escuelas públicas donde no haya, para los niños y para las niñas y que el magisterio se encomiende á personas probadas.

409. En cuanto *á las cosas* debe visitar: *A)* Los *Sacramentos. a)* En el *Bautismo* vea el Obispo si la fuente bautismal es de materia sólida y si hay todo lo necesario para su administración. Acerca del tiempo de su administración, debe también inquirir, y del modo de conferirle, si se hace en casa, fuera del caso de necesidad; si se imponen á los niños nombres de gentiles, si se nombran legalmente los padrinos. Acerca de las *obstrectices* si han sido aprobadas. *b)* Acerca de la *Confirmación* si admiten á niños antes de los 7 años, ó adultos no confesados, si los padrinos son personas hábiles. *c)* Acerca de la *SS. Eucaristía*, cómo se conserva, si en el Tabernáculo; si este en el interior es decente y deaurado en el interior, si está cerrado con puerta firme y llave decente, la que debe ser guardada diligentemente por el párroco, si es Iglesia parroquial, y si de monjas, por el Capellán, no por las monjas. Ha de inquirir además si el Copón es de plata ú otro metal decente y deaurado en el interior y debidamente cubierto. Si además del Copón, se guarda alguna otra cosa en el Tabernáculo, y si se encuentra ha de ser al instante removida. Además, si luce la lámpara delante del Tabernáculo día y noche; si las Partículas Consagradas son renovadas en invierno cada quince días, y en verano cada ocho. Ha de inquirir, si en las Iglesias rurales, donde hay Sacramento, reside Capellán, y si celebra Misa todos los días, porque está obligado ó por sí ó por otro (3). Acerca de la Comunión, si todos cumplen con el Precepto Pascual, y si han sido amonestados los negligen-

---

(1) Lucidi, l. c., vol. II, cap. 2, núm. 34.
(2) Lucidi, l. c.
(3) Sagr. Congr. del Conc., 16 Marz. 1853.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, Nonas Febr. 1751.

tes; si las mujeres acuden á comulgar con vestido decente; si se administra oportunamente á los enfermos y con debido acompañamiento de luces; si se expone el SSmo. Sacramento y cuántas veces, y si se hacen procesiones en la Iglesia. Acerca de la celebración del Augusto sacrificio de la Misa: si el Cáliz, Patena y lo que sea necesario para ese tan sublime acto, son decentes y según las rúbricas. Si los sacerdotes extraños son admitidos á su celebración sin letras testimoniales de su Obispo. Si hay alguno que celebre la Misa sin tonsura y vestido clerical, ó si celebra antes de la aurora ó después de mediodía; si el catálogo de cargas de Misas está en la Sacristía en lugar preferente; si tienen libros no folios en que se numeren por los mismos sacerdotes las Misas celebradas en cumplimiento de las cargas. *d)* Acerca de la *Penitencia*, si los confesores oyen las confesiones con sobrepelliz y estola, y las mujeres *ad crates* ó á la rejilla; si los sacerdotes extraños son admitidos á confesar sin licencia del Obispo; si los confesionarios están en lugar visible y tienen reja y puerta, que oculte el rostro del sacerdote al pueblo, y alguna piadosa imágen en el interior y si en ellos está fija la tabla de los casos reservados. *e)* Acerca de la *Extrema-Unción*, ha de inquirir cómo se guarda; si está en un vaso, al menos que sea de estaño incluso en una caja de madera y una circunscripción exterior en que diga: «*oleum infirmorum*», y cómo se administra á los enfermos: *f)* Acerca del *matrimonio*: si alguna vez al año expone el párroco al pueblo los impedimentos del matrimonio; si antes de su celebración se hacen las *proclamas* según los cánones; si los esposos antes del matrimonio conversan sólos fuera de la presencia de los padres; si son admitidos para contraer el matrimonio los ausentes por largo tiempo ó los extraños, sin licencia del Obispo; si los matrimonios celebrados constan en un libro con orden y distinción. *B)* Debe también visitar el Obispo las *Reliquias* é *Imágenes* de Santos. Acerca de estas si se exponen en la Iglesia antes de ser aprobadas por el Obispo; si son decentes ó si excitan á la risa por su forma exterior, desacostumbrada y extravagante. En cuanto á las Reliquas, si se guardan fielmente y con decencia; si hay catálogo de ellas y si es auténtico; si han sido reconocidas y aprobadas por el Obispo y si están mezcladas con los instrumentos de la Pasión (1). *C)* Finalmente, debe el Obispo visitar los *legados*

(1) Sagr. Congr. de Ritos, 20 Febr 1747.

pios, acerca de los cuales ha de inquirir si existen algunos; si constan en libros; si se cumplen, y en caso de que se instituyan algunos se dá de ello cuenta al Vicario general para su ejecución.

410. En cuanto á los *lugares* debe el Obispo visitar: *A)* Las *Iglesias no exentas* y debe inquirir, si son libres ó patronadas; si necesitan ser reparadas; si tienen lo necesario para los ministerios sagrados; si se construyen sin licencia del Obispo; si los altares tienen lo necesario para la celebración de la Misa. *B)* El *Seminario*, y debe explorar si los alumnos tienen las condiciones que exige el Tridentino (1). Si el Seminario tiene constituciones, y si estas se cumplen. Debe inquirir también acerca de la vida, costumbres y aprovechamiento de los alumnos en los estudios; si éstos asisten á la Catedral en los días festivos; si tiene Rector y profesores y cuál es su conducta y condiciones. Por fin, si los bienes del Seminario están bien administrados. *C)* Los *Hospitales*, y el Obispo debe examinar si están legítimamente erigidos; y sus constituciones, y si estas se observan; por fin si sus bienes son bien administrados.

Artículo IV

De la procuración (2)

411. *Procuración* es el derecho que tiene el Obispo ó visitador á los gastos necesarios para el sustento propio y de los suyos, hechos á causa de la visita (3). Este derecho no puede ser abrogado por ninguna costumbre particular de alguna Iglesia, aunque sea inmemorial, porque cede en perjuicio de tercero; pero sí por costumbre general de la Diócesis (4). En la procuración se incluye todo lo que es necesario para el sustento y habitación para el Obispo y sus necesarios servidores y *equitatu* (5), y el Obispo no puede exigir más (6), ni recibirlo por cualquier pretexto (7).

412. La procuración debe ser pagada: por los monaste-

(1) Ses. XXIII, cap. 18 De Reformat.
(2) De procurationibus III, 39.
(3) Argum. cap. Procurationes 23 De Censibus, exactionibus et procurationibus III, 36.—Trid., ses. XXIV, cap 3 De Reformat.
(4) Trid., l. c.—Schmalzgr., lb. III, tít. 39, núm. 104.
(5) Trid., l. c.—Pichler, lb. III, tít. 39, núm. 3.
(6) Trid., l. c.—Sagr. Congr. de Obisp. y Regul., 21 Agosto 1606; 20 Marzo 1615.—Sagr. Congr. del Conc. 12 Abril 1692; 18 Jul. 1699.
(7) Trid., l. c.

rios no exentos (1), pero no por los pequeños (2), ni los oratorios privados (3), ni las Iglesias y beneficiados pobres (4), ni las Iglesias de la ciudad donde está la Catedral (5), ni los Hospitales y otros lugares píos fundados para bien de los pobres (6), ni los laicos por costumbre (7), ni los monasterios de monjas, á no ser que tengan algún beneficio unido (8), ni los que tengan privilegio apostólico (9). Por el contrario, deben pagar la procuración los párrocos y beneficiados (10), y los poseedores de beneficios según sus facultades (11) ó costumbre recibida (12), aunque sean simples y capellanías que se confieren en título (13), y también por las Cofradías aun de laicos (14). Pero no se debe la procuración cuando el Obispo visita los lugares sagrados sitos en el mismo lugar de la Parroquia (15).

413. Por lo mismo que la procuración se debe por razón de la visita, se deduce: *A)* No es lícito al visitador estar más de un día en una misma Iglesia fuera del caso de necesidad y en un día no debe recibir sino una procuración, ya visite una Iglesia, etc., ó más (16). *B)* Los visitados pueden pagar la procuración ó en dinero ó facilitando lo necesario según la prescripción del Derecho (17). *C)* Si la visita se hace dos veces al año sólo se debe una procuración (18). *D)* Al Vicario capitular, que puede hacer la visita pasado el primer año de vacación de la Iglesia, se le debe la mitad de la procuración que debe darse al Obispo (19). *E)* No se deben

---

(1) Cap. Procurationes 23 De censibus III, 39.—Trid., l. c.
(2) Sagr. Congr. super statu Regul., 25 Jun. 1865.
(3) Maupied, l. c., con el común de los DD.
(4) Schmalzgr., l. c. núm. 106.
(5) Sagr. Congr. del Concil. 14 Diciembre 1765; 18 Enero 1808; 8 Mayo 1824.—Fagn., cap. Venerabili, De censibus.
(6) Fagn., l. c. núm. 34.—Schmalzgr., l. c.
(7) Sagr. Congr. del Concil. 20 Abril 1782.
(8) Giraldi, l. c. part. I, sect. 5.
(9) Schmalzgr., l. c.
(10) Sagr. Congr. del Concil. 27 Noviembre 1793.
(11) Sagr. Congr. del Concil. 17 Diciembre 1763.
(12) Sagr. Congr. del Concil. 30 Abril 1746.
(13) Sagr. Congr. del Concil. 12 Septiembre 1654.
(14) Sagr. Congr. del Concil. 14 Junio 1710.
(15) Sagr. Congr. del Concil. 15 Marzo 1656.
(16) Cap. Procurationes cit.—Cap. Felicis 3 De censibus in 6.º III, 20.
(17) Sagr. Congr. del Concil. 25 Febrero 1826.—Trid., l. c. cap. Felicis cit.
(18) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 1562.—Sagr. Congr. del Concil. 18 Septiembre 1682; 1 Julio 1737; kalenda Junio 1733.
(19) Sagr. Congr. del Concil. 13 Septiembre 1721; 28 Julio 1718.

al Obispo los gastos del viaje (1). *F)* El año en que el Obispo no ha hecho la visita no se le debe procuración (2). *G)* No puede el Obispo exigir la procuración cuando viaja por la Diócesis y no hace la visita pastoral, aunque sea para reconciliar alguna Iglesia ó administrar el Sacramento de la Confirmación (3).

414. Si el Obispo exige ó recibe por cualquier título más de lo debido, tiene obligación de restituir el duplo dentro del mes siguiente, é incurre en otras penas al arbitrio del Concilio provincial (4).

Artículo V

De la obligación de convocar Sínodo

415. La palabra *Sínodo*, es lo mismo que *Congregación, Concilio* (5), pero por antonomasia se aplica esta palabra al Diocesano (6), el que puede definirse: La legítima Congregación de presbíteros legítimamente convocados por el Obispo para tratar de lo que se refiere á la cura pastoral y disciplina eclesiástica (7). El Concilio de Trento dispuso (8) «que se celebren todos los años» y si hay justo impedimento lo más frecuentemente posible (9), y «si tanto los Metro»politanos como los Obispos son en esto negligentes, incu»rren en las penas estatuidas por los cánones (10)», ó sea en suspensión en el oficio (11), aunque la pena se incurre después de sentencia condenatoria (12).

416. Tienen potestad de convocar Sínodo: *A)* El Obispo, aún sólo confirmado, con tal que haya tomado posesión

(1) Sagr. Congr. del Concil. 25 Febrero 1826.
(2) Sagr. Congr. del Concil. Diciembre 1584.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 14 Noviembre 1581; 18 Enero y 24 Junio 1627; 18 Julio 1699 en Monacelli, Formularium T. I, tít. 5 form. 1, núm. 2 y sig.
(4) Cap. Romana 1 De censibus in 6.° III, 20.—Cap. Exigit 2 eod.—Trid., l. c.
(5) Can. Canones 1, dist. 15.—Benedicto XIV, De Synodo, lb. I, capítulo 1.
(6) Benedicto XIV, l. c. núm. 4.
(7) Icard, l. c. núm. 179.
(8) Ses. XXIV, cap. 2 De Reformat.
(9) Benedicto XIV, l. c. cap. 6, núm. 5.
(10) Trid., l. c.—Sagr. Congr. del Concil. 16 Junio 1621.
(11) Cap. Sicut olim 25 De accusationibus V. 1.—Benedicto XIV, l. c.
(12) Por la palabra suspendantur del cap. cit.—Benedicto XIV. l. c. Fagn., cap. Sicut olim cit. núm. 105 y sig.—Barbosa, in Conc. Trid., ses. XXIV, cap. 2 cit. núm. 18.—Sagr. Congr. del Concil. 21 Marzo 1590.

de la Diócesis (1). El Arzobispo no puede convocar Sínodo antes de recibir el Palio (2). Los Obispos que tienen el privilegio del Palio, pueden convocar el Sínodo antes de recibir el Palio (3). El Obispo no necesita, para convocar Sínodo, pedir consejo al Cabildo, ni este es necesario en sus actos preparatorios (4). *B)* El Vicario general, pero sólo cuando tiene mandato especial (5). *C)* El Vicario capitular puede y debe convocar Sínodo, pero sólo cuando sea pasado el año primero de vacación de la Iglesia (6). *D)* Los Abades y otros Prelados inferiores á los Obispos no pueden congregar Sínodo, si no tienen conjuntamente tres requisitos: *a)* Territorio separado (7). *b)* Jurisdicción cuasi episcopal en clero y pueblo (8). Y *c)* Indulto Apostólico y costtumbre legítimamente prescrita (9). *E)* Los Vicarios Apostólicos (10).

417. El Obispo que tenga dos Diócesis *oeque principaliter unitas* no está obligado á celebrar alternativamente Sínodo en las dos Diócesis, sino que es suficiente lo celebre en una, y sus decretos obligan á las dos (11), á no ser que haya costumbre en contrario (12); pero es conveniente se celebre en ambas Diócesis alternativamente (13).

418. Deben ser llamados á Sínodos: *A)* Los Abades y Prelados inferiores regulares ó seculares, si ejercen por sí

---

(1) Barbosa, l. c. núm. 20.—Benedicto XIV, l. c. lb. II, cap. 5, número 4 y sig.

(2) Benedicto XIV, l. c. núm. 8.—Pirrhing, lb. I, tít. 8, núm. 11.

(3) Benedicto XIV, l. c. cap. 6, núm. 4.

(4) Sagr. Congr. del Conc. 22 Marzo 1631; 26 Febrero 1639; 18 Agosto 1695.

(5) Sagr. Congr. del Concil. 11 Agosto 1618; 4 Diciembre 1655.—Fagn., l. c. núm. 11.—Ferraris, v. Vicarius generalis, art. 2, núm. 20.—Benedicto XIV, l. c. cap. 8, núm. 3 y sig.

(6) García, De beneficiis, part. IX. cap. 2, núm. 8.—Benedicto XIV, l. c cap. 9, núm. 6.—Sagr. Congr. del Concil. 28 Julio 1708; 13 Septiembre 1721.

(7) Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Reformat.

(8). Benedicto XIV, l. c. cap. 11, núm. 5.

(9) Cardenal Petra, Comment. ad const. 4 Callixti III, sect. II, número 114 y sig., donde cita muchas decisiones de la Sagr. Congr.—García, l. c part. II, cap. 2, núm. 121.—Benedicto XIV, l. c. cap. 9, número 5.—Ferraris, v. Synodus Diaecesana, núm. 22.

(10) Sagr. Congr. de Obisp. y Regul. 9 Junio 1608; 16 Mayo 1653.—Benedicto XIV, l. c. cap. 10, núm. 8.

(11) Sagr. Congr. del Conc., 1 Febr. 1708.

(12) Sagr. Congr. del Conc., 26 Jul. 1647; 12 Abril 1625; 24 Marzo 1736.

(13) Ben. XIV, l. c. lb. I, cap. 5, núm. 3 y 4, contra Ferraris, v. Synodus Diaecesana núm. 5.

mismos la cura de almas (1), y los Regulares aunque no tengan cura de almas, si no están sujetos al Capítulo general (2). *B)* Los canónigos de la Iglesia Catedral (3). *C)* El Vicario general, aunque no tenga derecho, es muy conveniente sea llamado á Sínodo (4). *D)* Los párrocos, no sólo los perpetuos sino los amovibles, ya sean seculares ó regulares, porque las palabras del Tridentino (5) son generales (6). Los párrocos subordinados á un Prelado *vere nullius* deben ser llamados al Sínodo de la Diócesis más próxima (7). *E)* Los demás clérigos y presbíteros al arbitrio del Obispo, ó si en el Sínodo han de tratarse asuntos que á ellos interesan (8), ó si hay costumbre legítimamente prescrita (9), en cuyo caso debe el Obispo hacer mención en el Edicto de una de estas cosas (10). *F)* Puede el Obispo convocar á los laicos, pero éstos no pueden exigirlo al Obispo (11). *G)* Puede el Obispo, como delegado Apostólico, convocar á los Abades regulares, Priores, Rectores, Guardianes y otros Superiores de los pequeños conventos, que según el Decreto de Inocencio XI, *Ut in parvis*, están sujetos á la jurisdicción del Obispo (12). No están incluidos en esta obligación, si los conventos no han sido suprimidos y tienen seis religiosos, de los que cuatro son sacerdotes, porque en este caso están bajo la autoridad del Capítulo general (13). Puede el Obispo conseguir indulto Apostólico que le permita limitar la convocación, v. gr., á los Decanos ú

---

(1) Trid., l. c.—Sagr. Congr. del Conc., que cita Petra, l. c. número 110.—Barbosa, in Trid., l. c. núm, 28.—Bened. XIV, l. c. lb. III, cap. 1, núm. 9 y sig.
(2) Trid., l. c.—Bened. XIV, l. c. núm. 8.
(3) Bened. XIV, l. c. cap. 4.
(4) Ben. XIV, l. c. cap. 3, núm. 2.
(5) L. c.
(6) Ben. XIV, l. c. cap. 5.
(7) Sagr. Congr. del Conc., 12 Junio 1592; 12 Febr. 1622.—Fagnano, cap. Quod super his, núm. 16 De majoritate et obedientia.—Benedicto XIV, l. c. cap. 5.
(8) Sagr. Congr. del Conc., 12 Agosto 1650.—Bened. XIV, l. c. cap. 6.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 31 Mayo 1589; 13 Agosto 1650; 17 Enero 1654.
(10) Sagr. Congr. del Conc. 7 Enero 1654.
(11) Sagr. Congr. del Conc. 10 Enero, 18 Abril 1688.—Sagr. Congregación de Ritos, 23 Enero 1700.—Bened. XIV, l. c. lb. I, cap. 9, número 8 y sig.
(12) Decreto de Alejandro VII, 30 Marz. 1711.—Ben. XIV, l. c. cap. 2, núm. 3 y 4.
(13) Sagr. Congr. del Concil. 16 Junio 1703.—Benedicto XIV, l. c. núm. 5 y sig.

otros que le parezca conveniente y útil para el bien de la Diócesis (1).

419. Los llamados á Sínodo están obligados á intervenir en él, á no ser que estén legítimamente impedidos, y puede el Obispo castigar aun con censuras á los contumaces (2), y aun puede imponerles penas pecuniarias (3), las que, sin embargo, no conviene imponer á los Regulares (4). El que esté legítimamente impedido debe manifestarlo al Obispo, quien encomendará el examen del impedimento á los jueces del Sínodo (5).

420. Como el Obispo tiene jurisdicción ordinaria en toda su Diócesis, es indudable que puede ejercer los ministerios de su oficio en cualquier lugar no exento de la Diócesis (6) y por lo tanto puede convocar Sínodo en cualquier lugar, no exento de la Diócesis (7), pero es conveniente que lo convoque en la ciudad de la Catedral (8) y en la iglesia, y si es posible en la Catedral (9). Por iglesia aquí se entiende, no sólo el recinto del templo, sino todo lugar á él adjunto (10). Sin embargo, en caso de necesidad puede celebrarse el Sínodo fuera de la Diócesis, con licencia del Ordinario (11).

421. Determinado el día en que ha de celebrarse el Sínodo, debe excitarse al clero y pueblo en todas las parroquias á que pidan á Dios por el feliz éxito del Sínodo (12).

422. El Sínodo debe durar tres días, á no ser que el Obispo juzgue conveniente, por la naturaleza de las cuestiones que en él han de tratarse, prolongarlo por más tiempo (13) y cada día debe consagrarse con especiales preces (14). En el último día, suele el Obispo hablar en el Síno-

(1) Pio IX á los Obispos de Austria, 5 Nov. 1855.--Sagr. Congr., del Concil. 16 Febr. 1889.
(2) Cap. Quod super his 19 De majoritate et obedientia I, 33.—Bened. XIV, l. c. cap. 11, núm. 1.
(3) Bened. XIV, l. c. núm. 2.
(4) Bened. XIV, l. c.
(5) Ben. XIV, l. c. núm. 4.
(6 Cap. Cum Episcopus 7 De officio ordinarii in 6.° I, 16.
(7) Bened. XIV, l. c. lb. I, cap. 5, núm. 2.
(8) Sagr. Congr. del Conc., 17 Mayo 1636, que cita Bened. XIV, l. c. núm. 3.
(9) Bened. XIV, l. c. núm. 5 y sig.
(10) Bened. XIV, l. c. núm. 5.
(11) Ferraris, l. c. núm. 77.
(12) Bened. XIV, l. c. lb. V, cap. 1, núm. 1.
(13) Pontificale Romanum, tít. De ordine ad Synodum.--Ben. XIV, l. c. núm. 2.
(14) Pontificale Rom., l. c.—Bened. XIV, l. c. núm. 2 y sig.

do al clero y amonestarle de lo que en él vea digno de corrección (1).

423. En cuanto al orden del lugar que debe seguirse en el Sínodo, el primero lo ocupa el Obispo (2), el segundo el Vicario general, á no ser que haya legítima costumbre en contrario (3) ó si los canónigos y dignidades están en hábito coral (4); el tercero las dignidades y canónigos de la Iglesia Catedral, según el orden del coro, si asisten *capitularmente*, porque de lo contrario deben ceder el lugar á los Abades y los que tienen el privilegio de mitra y báculo, aun Titulares y Comendatarios, ya Seculares ya Regulares y á los Protonotarios no participantes vestidos de muceta y roquete (5). Entre los Abades ocupa el primer lugar el más antiguo en la posesión de la Abadía (6); el cuarto los beneficiados de la Iglesia Catedral (7); el quinto los canónigos de las Iglesias Colegiatas que puede haber en la ciudad de la Catedral, ocupando lugar preferente los de la Colegiata más antigua é insigne (8); el sexto los canónigos de las Colegiatas de fuera de la ciudad Catedral, siendo preferidos los de las Colegiatas más antiguas é insignes (9); el séptimo los Vicarios foráneos (10); el octavo los Arciprestes rurales, á no ser que por costumbre tomen asiento entre los párrocos (11); el noveno los párrocos y demás curarados, entre los que es preferido el más antiguo (12) y el décimo los beneficiados simples y después los demás clérigos, y después los regulares, ocupando el último lugar los legos admitidos al Sínodo. Entre los clérigos es preferido el promovido á un orden mayor y entre los constituidos en igual orden el más antiguo, excepto si alguno de ellos ha sido ordenado por el Papa, porque éste debe ocupar entre los de su orden el primer lugar (13).

---

(1) Bened. XIV, l. c. núm. 6.
(2) Trid., ses. XXV, cap. 6 De Reformat.—Can. Episcopus 10, distinción 95.
(3) Ben. XIV, l. c. lb. III, cap. 10, núm. 3.
(4) Benedicto XIV, l. c. núm. 4.
(5) Bened. XIV, l. c. núm. 5.
(6) Bened. XIV, l. c. núm. 6.
(7) Ferraris, l. c. núm. 115.
(8) Bened. XIV, l. c. núm. 7.
(9) Bened. XIV, l. c.
(10) Id. id.
(11) Id. id.
(12) Id. id.
(13) Benedicto XIV, l. c. núm. 8.

Para cortar toda ocasión de controversia acerca de la precedencia, es conveniente que el Obispo promulgue un decreto, al comenzar el Sínodo, en que haga constar que se respeta el derecho de precedencia que crea tener cada cual (1).

424. De muy antiguo los Sínodos diocesanos se celebran despues de los provinciales, para que sus decretos sean debidamente promulgados en las Diócesis de la provincia eclesiástica (2). También deben ser publicados en el Sínodo diocesano los recientes decretos de los Romanos Pontífices y Sagradas Congregaciones (3). Finalmente, deben leerse y promulgarse en los Sínodos diocesanos los decretos del Concilio de Trento (4), acerca de la residencia de los Obispos y párrocos (5).

425. Aunque los Obispos no están obligados á la profesión de fé sino en el primer Concilio provincial á que asistan (6), es muy conveniente la emitan también en Sínodo para ejemplo de los demás (7). Los canónigos de las Iglesias colegiales y otros beneficiados no curados ó canónigos de Catedrales, están obligados á emitir profesión de fé en el primer Sínodo á que asistan (8). Para esto basta que el Secretario de Sínodo lea la ya mencionada fórmula de Pio IV y los á ella obligados la repitan, y una vez terminada, irán de dos en dos, ó de tres en tres, ó de cuatro en cuatro, al lugar que ocupa el Obispo, y arrodillados ante él, prestarán juramento, tocando los SS. Evangelios (9).

426. Antes de la celebración del Sínodo, debe nombrar el Obispo: *A) Congregaciones* con sus consiliarios para preparar y discutir las constituciones que han de promulgarse en la primera sesión (10). *B) Prefecto hospitiorum* con socios á quien incumbe la obligación de procurar con toda diligencia que los asistentes al Sínodo sean convenientemente alojados (11). *C) Dos Promotores*, uno *urbano* y otro *foráneo*,

---

(1) Bened. XIV, l. c. núm. 9.—Ferraris, l. c. núm 116.
(2) Bened. XIV, l. c. lb. I, cap. 6, núm. 2; lb. V, cap. 2, núm. 1.
(3) Bened. XIV, l. c. lb. V, cap. 2, núm. 2.
(4) Ses. VI, cap. 1; ses. XXIII, cap. 1 De Ref.
(5) Bened. XIV, l. c. lb. V, cap. 2, núm. 1.
(6) Trid., ses. XXV, cap. 2 De Reformat.
(7) Gavanto, Praxis Synodi diocesanae, part. II in annotat. párrafo 3, á quien cita y sigue Bened. XIV, l. c. núm. 4.
(8) Trid., ses. XXV, cap. 2 De Reformat.—Bened. XIV, l. c. núm. 6.
(9) Bened. XIV, l. c. núm. 7 y sig.
(10) Gavanto, l. c. á quien cita y sigue Bened. XIV, l. c. lb. IV, capítulo 1, núm. 1.
(11) Bened. XIV, l. c. con Gavanto, á quien cita.

quienes deben activar las sesiones del Sínodo y procurar se celebren en poco tiempo y con fruto (1). *D) Secretario del Sínodo*, quien es conveniente sea canónigo de la Catedral, y al que pertenece elegir á su arbitrio un socio, que es el *Vicesecretario ó Lector* del Sínodo, porque debe leer en alta voz los decretos del Sínodo (2). El Secretario debe en primer lugar fijar el Edicto de la futura sesión en los canceles de la Iglesia en la víspera de su celebración. También ha de llamar antes de la primera sesión, como es costumbre, por su nombre á los canónigos de la Iglesia Catedral y de las Colegiatas más insignes. Para evitar la fatiga puede encomendar á su socio nombre á los demás que asisten al Sínodo (3). *E) Notario del Sínodo*, que suele ser el Canciller del Obispo y es quien nota á los ausentes, para que, si no son excusados por los Jueces, sean debidamente castigados. Escribe también los nombres de los que emiten profesión de fé y al fin de cada sesión rogado por el Promotor para que tome acta de lo hecho, responde que *lo hará*, y además nombra á algunos del clero, *testigos* de Sínodo y escribe sus nombres *in tabulas* (4). *F) Prefectos sinodales de disciplina* y *escrutinio*, ó sean, ciertos sacerdotes de edad madura y conspicuos en prudencia y piedad, cuyo oficio es llamar á los clérigos separadamente é investigar sus costumbres y modo de vida; y para hacer esto más fácilmente, se entrega á cada Prefecto una *schedula* en que se notan los nombres de los clérigos que han de examinar, y otra, en que se expresan los puntos en que el Obispo quiere especialmente se haga la inquisición. Terminado el escrutinio, referirán todo al Obispo y cada Prefecto, le entregará sus actas por él firmadas (5). *G) Procurador del clero*, quien en nombre de todos, con la debida modestia y reverencia, debe exponer en el Sínodo lo que no es del agrado del Clero, y al mismo tiempo manifestará el medio de evitar la aspereza ó dificultad de los estatutos y hacerlos aceptables. Todo lo que exponga en nombre del clero debe pasarlo en escrito al señor Secretario (6). *H) Jueces de quejas y excusas*, quienes en unión del Vicario general debe n oir y resolver las quejas y controversias que se originen en el Sínodo, sin

(1) Bened. XIV, l. c. núm. 2.
(2) Bened. XIV, l. c.
(3) Bened. XIV, l. c. núm. 2.
(4) Bened. XIV, l. c. núm. 3.
(5) Gavanto, citado por Bened. XIV, l. c. núm. 3.
(6) Gavanto, citado por Bened. XIV, l. c. núm. 4.

forma de juicio (1). También deben resolver las cuestiones de precedencia, lo que deben hacer con la mayor brevedad posible y además, presentar las excusas de los ausentes (2). *I) Maestros de ceremonias*, á quienes pertenece atender á que en el Sínodo se observen con la mayor exactitud los sagrados ritos (3).

427. En el Sínodo debe nombrar el Obispo: *A) Testigos sinodales*, que deben ser personas de fé probada, y son los custodios de los decretos promulgados en Sínodo. Su oficio es vigilar si en la Diócesis se observan los estatutos sinodales, y en caso contrario, amonestar á los contraventores. Además deben dar cuenta de todo al Obispo y referirlo en el próximo Sínodo (4). *B) Jueces sinodales*. El Concilio de Trento (5), prescribe que en el Sínodo provincial ó diocesano, sean elegidos cuatro ó más *Jueces sinodales*, á quienes pueda la Sede Apostólica delegar el conocimiento de las causas que hayan de ser definidas en la Diócesis, y sus nombres han de ser transmitidos á la Sede Apostólica. Debe el Obispo nombrarlos en el Sínodo, á no ser que hayan sido designados en el Concilio provincial, porque el Tridentino (6), dice que sean constituidos en el Concilio provincial ó Sínodo diocesano. No es necesario el consentimiento del Sínodo para su constitución, porque el Tridentino no lo exige (7). Por lo tanto, basta pedir su consejo (8). Si acontece que muere uno de los nombrados, debe sustituirle el Obispo con el consejo del Cabildo, designando otro en su lugar hasta el futuro Concilio provincial ó Sínodo diocesano (9), y su nombre debe también ser comunicado inmediatamente á la Santa Sede (10). Los *Jueces sinodales* deben tener las cualidades expresas en la Constitución de Bonifacio VIII, *Statutum* (11), que está inserta en el Sexto de las Decretales (12) y son: que tengan dignidad, ó perso-

---

(1) Bened. XIV, l. c. cap. 2, núm. 1 y 3.
(2) Bened. XIV, l. c. núm. 3.
(3) Bened. XIV, l. c. cap. 1, núm. 7.
(4) Bened. XIV, l. c. cap. 3, núm. 1.
(5) Ses. XXV, cap. 10 De Reformat.
(6) Loc. cit.
(7) Bened. XIV, l. c. lb. IV, cap. 5, núm. 5.
(8) Fagn., cap. Cum olim, núm. 13 y sig., De privilegiis, á quien cita y sigue Bened. XIV, l. c.
(9 Trid., l. c.
(10) Constit. Quamvis, de Bened. XIV, 26 Agosto 1741.
(11) Trid., l. c.
(12) ap. Statutum 11 De rescriptis in 6.° I, 3.

nado, ó canonicato de una Catedral. Además exige el Tridentino (1), que por otra parte sean aptos para conocer de las causas eclesiásticas. Lo que confirmó Benedicto XIV en la Constitución *Quamvis* citada. Ni deben los Obispos temer el nombramiento de los *Jueces sinodales*, como si formaran un tribunal enfrente del suyo, porque la Sagrada Congregación del Concilio (2), que cita Benedicto XIV (3), establece que «antes de la delegación no tienen jurisdicción» y en las causas de apelación, de que han de conocer, deben emplear los Notarios de la Curia episcopal (4). No pueden los Obispos nombrar fuera de Sínodo nuevos jueces, cuando ó no ha sido nombrado Juez alguno en Sínodo, ó no se ha celebrado Sínodo, ó pasó el tiempo que el Tridentino fija para su celebración (5). En este caso, para que la Diócesis no esté privada de *Jueces sinodales*, pidan los Obispos autorización á la Sagr. Congr. del Concil., exponiendo las causas de no haberse celebrado Sínodo, y la Sagr. Congr. les concederá la facultad de nombrarlos fuera de Sínodo con el consejo del Cabildo (6). Las delegaciones para conocer de causas no hechas en favor de los *Jueces sinodales*, se presumen subrepticias (7). *C) Examinadores sinodales.* No se trata aquí de los examinadores de los ordenandos, ni de los que han de ser admitidos al ejercicio de los ministerios sagrados, porque éstos pueden ser elegidos fuera de Sínodo, porque el Concilio de Trento (8), no dice sino que el Obispo examine á los ordenandos mediante sacerdotes *por él nombrados*, etc., lo que puede hacerse fuera de Sínodo. Y en la sesión XXIII, capítulo 15 «De Reformat.» dice que ningún sacerdote, «aun regular, puede oir las confesiones de »los seculares, ni aun de los sacerdotes, á no ser..... que por »examen..... ó por otro medio lo juzguen idóneo y obtengan »la aprobación»; donde, como se vé, no hace mención del Sínodo en que hayan de ser nombrados los que en su nombre hayan de examinar á los que han de ser aprobados para oir confesiones. Aquí hablamos, por lo tanto, de los *Examinadores sinodales*, por quienes han de ser examinados los

(1) Loc. cit.
(2) 15 Marzo 1601.
(3) Loc. cit. núm. 7.
(4) Sagr. Congr. del Concil. 15 Enero 1656, que cita Bened. XIV, loc. cit.
(5) Bened. XIV, l. c. núm. 7.
(6) Sagr. Congr. del Concil. que cita Bened. XIV, l. c. núm. 8.
(7) Trid., l. c.
(8) Ses. XXIII, cap. 7 De Reformat.

concursantes á Parroquias. Estos son propuestos por el Obispo ó su Vicario general en el Sínodo y han de ser aprobados por él en número al menos de seis, que deben ser Maestros, ó Doctores, ó Licenciados en Teología ó Derecho Canónico ú otros clérigos, ó Regulares, aun del Orden de Mendincantes, ó también seculares, que se crean más idóneos. Los nombrados han de prometer con juramento sobre los SS. Evangelios, que ejercerán fielmente su oficio. Procurarán no recibir nada con ocasión de este examen ni antes ni despues; de lo contrario, incurren los que dan y los que reciben en el pecado de simonía del que no pueden ser absueltos, sino dimitiendo los beneficios antes conseguidos por cualquier título; y son inhábiles para conseguir otros (1). Los *Examinadores sinodales* no han de pasar de veinte (2). La constitución de los Examinadores debe hacerse por votos secretos ó públicos (3). Ahora es costumbre que el Secretario pregunte: *¿Placent ne vobis?* (4). Es necesario que sean aprobados por la mayor parte de los concurrentes al Sínodo, de lo contrario, no puede decirse que sean aprobados por el Sínodo, como más largamente probaremos cuando hablemos de la *Elección.*

428. El juramento de que habla el Tridentino (5) no es necesario que lo hagan sobre los SS. Evangelios, porque pueden también hacerlo sobre sagradas reliquias de Santos (6) y deben emitirlo en el Sínodo si están presentes, de lo contrario delante del Obispo ó Vicario general (7).

429. El oficio de los Examinadores sinodales, dura hasta el futuro Sínodo, en el que han de nombrarse los mismos ú otros (8). Si en el transcurso del año han fallecido todos ó algunos de los nombrados en el último Sínodo, ó han salido de la Diócesis incardinándose en otra, en este caso, si restan aún seis, no podrá el Obispo sustituirlos con otros porque existe el número que pide el Concilio de Trento. En otro caso, puede completar el número que exige

---

(1) Trid., ses. XXIV, cap. 18 De Reformat.
(2) Barbosa, in Trid., l. c. núm. 85.—Bened. XIV, l. c. lb. IV, cap. 7, núm. 3.
(3) Sagr. Congr. del Concil. al Patriarca de Venecia, 11 Julio 1592, citada por Bened. XIV, l. c.
(4) Gavanto, citado por Bouix, l. c. T. II, pág. 373.
(5) Loc. cit.
(6) Gavanto, citado por Bened. XIV, l. c. núm. 6, quien sigue esta opinión
(7) Bened. XIV, l. c. núm. 6.
(8) Trid., ses. XXIV, cap. 18 De Reformat.

el Tridentino fuera de Sínodo, nombrando otros, que reunan las condiciones que el derecho determina y que sean aprobados por el Cabildo (1). Si en el transcurso de un año no se celebra Sínodo y hay seis Examinadores elegidos en el Sínodo anterior, perseveran éstos seis en su oficio. Si no hay seis,aun que sólo falte uno de ellos, todos cesan (2). Los que no hayan sido elegidos en el último Sínodo cesan de su oficio «cuando llegue el tiempo del nuevo Sínodo», es decir, cuando expire el año desde la celebración del último Sínodo (3). Por lo tanto si no hay seis de los elegidos en el último Sínodo, debe el Obispo ó celebrar Sínodo ó pedir á la Sagrada Congregación del Concilio facultad de nombrar Examinadores fuera de Sínodo, los que deben reunir las cualidades que exige el Tridentino y ser además aprobados por la mayor parte del Cabildo (4). Si el Cabildo se niega á su aprobación, aunque por otra parte sean idóneos, lo más conveniente es pedir á la Sagrada Congregación supla la falta de consentimiento (5). De donde no puede el Obispo subrogar al Examinador difunto con el nombramiento de otro fuera de Sínodo (6).

430. En el Sínodo han de tratarse en general las materias que pertenecen á la recta administración de la Diócecesis y especialmente su materia ú objeto debe versar sobre los medios de reprimir el vicio, promover la virtud, disponer lo que crea conducente para la reforma de costumbres en el pueblo y restituir ó fomentar la disciplina eclesiástica (7).

431. Antes de la publicación de las constituciones sinodales debe pedir el Obispo consejo al Cabildo, el que puede ó nó deferir á su arbitrio (8). Este consejo debe pedirse al Cabildo, no á los canónigos separadamente (9), auque es conveniente entregar primero las constituciones á cada uno de ellos y después en el Cabildo pedir su consejo (10),

---

(1) Bened. XIV, l. c. núm. 7.
(2) Bened. XIV, l. c. lb. IV, cap. 7, núm. 8.
(3) Decreto de Clemente VIII, que cita Bened. XIV, l. c. de García.
(4) Sagr. Congr. del Concil. 26 Enero 1715, citada por Bened. XIV, loc. cit. núm. 9 y 10
(5) Bened. XIV, l. c. núm. 10.
(6) Bened. XIV, l. c. núm. 8
(7) Bened. XIV, l. c. lb. VI, cap. 1, núm. 1.
(8) Sagr. Congr. del Concil. 26 Noviembre 1689.– Bened. XIV, l. c. lb. XIII, cap. 1, núm. 15.
(9) Gavanto. l. c. tít. De confection. decret., cap. 6, núm. 8.
(10) Bened. XIV, l c. núm. 15.

de lo contrario serán nulas, aunque si son justas y racionales, pueden convalidarse por la Sagrada Congregación del Concilio (1). Si los canónigos no quieren congregarse en Cabildo, es suficiente que el Obispo publique un Edicto en cierto lugar de la Sala Capitular ó en los canceles de la Iglesia, protestando en él que se consideren llamados; su contumacia no obsta al valor de las constituciones sinodales (2).

432. Sólo el Obispo puede suscribir á las constituciones, porque sólo él tiene jurisdicción y potestad de legislar (3). Los canónigos son llamados á Sínodo no como Jueces, sino como Consultores, y por lo tanto, no deben suscribir (4).

433. Al fin del Sínodo tienen lugar las acostumbradas aclamaciones del Clero, que se hacen respondiendo al diácono (5).

434. Las constituciones sinodales pueden publicarse por el Obispo inmediatamente antes de enviarlas á la Sagrada Congregación del Concilio y esperar su juicio (6). Ni están los Obispos obligados á remitirlas á la Sagrada Congregación (7), ni la Sagrada Congregación da sentencia judicial, sino que pide el parecer de un Doctor. La Sagrada Congregación del Concilio, no conoce de las constituciones sinodales, sino cuando se ha interpuesto apelación contra algún decreto (8).

435. Las constituciones sinodales obligan á los clérigos y laicos de la Diócesis (9), á no ser los que por especial privilegio estén exentos de su jurisdicción (10), como son los Regulares (11). Sin embargo, obligan aun á los Regulares en lo que respecta á la administración de Sacramentos (12), y

---

(1) Bened. XIV, l. c. núm. 16.—Sagr. Congr. del Concil, 10 Mayo 1666; 17 Febrero 1680; 26 Noviembre 1589.
(2) Sagr. Congr. del Concil. 15 Diciembre 1696.
(3) Bellarmino, De conciliis, lb. I, cap. 4.—Suar., De legibus, lb. VI, cap. 15, núm. 8.—Sagr. Congr. del Concil. 26 Noviembre 1689.
(4) Bened. XIV, l c. cap. 2, núm 2.
(5) Bened. XIV, l. c. lb. V, cap. 1, núm. 9.
(6) Bened. XIV, l. c. cap. 3, núm. 6.
(7) Gavanto, Manuale Episcop.. v. h. núm. 68.—Barbosa, in Trid. l. c. núm. 33.—Bened. XIV, l. c. lb. XIII, cap. 3, núm. 6.
(8) Bened. XIV, lb V, cap. 3, núm. 7.
(9) Gavanto, l. c. núm. 75.—Bened. XIV, l. c. lb. XIII, cap. 4 número 5.
(10) Suar., l. c. lb. IV, cap. 19, núm. 5.
(11) Ferraris, l. c. núm. 50, donde cita una decisión de la Rota.
(12) Trid., ses. XXV, cap. 11 De Regul.

en todo aquello en que los Regulares estén sometidos á los Obispos (1), lo que más extensamente expondremos en el título de los Regulares. Están los Regulares obligados á la observancia de los estatutos diocesanos, cuando de su inobservancia puede surgir escándalo (2). No están obligados á observar los ayunos estatuidos por el Obispo en el Sínodo diocesano, porque por una parte están exentos de su jurisdicción y por otra ninguna ley les somete en esto al Obispo (3), á no ser que haya costumbre en contrario legítimamente prescrita (4), ó haya escándalo (5). Los Cabildos aun los exentos están obligados á las constituciones sinodales en lo que toca á la reforma de costumbres y disciplina (6).

436. La promulgación de las constituciones sinodales, en lo que respecta al clero, es suficiente hacerla en el Sínodo (7). En lo que toca al pueblo, el derecho no determina modo especial de promulgación; por lo tanto es suficiente se lean públicamente en la Catedral ó se fijen escritas en lugar público (8).

Artículo V

De otras obligaciones de los Obispos

437. Los Obispos están obligados á la aplicación de la Misa *pro populo* en los Domingos y días festivos (9), y si tienen dos ó más Diócesis es suficiente apliquen una para todo el pueblo (10). Esta obligación del Obispo es idéntica á la de los párrocos y curados, que expondremos por extenso en su lugar.

438. También están obligados á la administración del Sacramento de la Confirmación, en lo posible á todos los Diocesanos. No es Sacramento de necesidad, pero es muy

---

(1) Cap. Volentes 1 De privilegiis in 6.° V, 7.
(2) Suar., l. c. lb. IV, cap. 20, núm. 10.
(3) Suar., l. c. núm. 5 y otros que cita y sigue Bened. XIV, l. c. número 6.
(4) Como se ha probado en los Prolegómenos en el título De la costumbre.
(5) Suar., l. c. lb. IV, cap. 2, núm. 10.
(6) Sagr. Congr. del Concil. 19 Diciembre 1729.—Bened. XIV, l. c. núm. 8.
(7) Bened. XIV, l. c. núm. 1.
(8) Suar., l. c. cap. 15, núm. 8, á quien cita y sigue Bened. XIV, l. c.
(9) Sagr. Congr. de Ritos 12 Noviembre 1821.
(10) Constit. In suprema, 10 Junio 1882.

útil y moralmente necesario. De aqui el que los canonistas afirmen que peca el Obispo gravemente, si deja sin causa la visita de su Diócesis por mucho tiempo. Sin embargo, no tiene el Obispo obligación de acudir á los moribundos para que sean confirmados. Excusa la incomodidad y la práctica común (1).

439. Finalmente, está obligado á ordenar clérigos (2). Si el Obispo se niega á ordenar en ningún caso, puede darse apelación, pues aunque el Tridentino lo dejó al arbitrio del Obispo (3), de suerte que éste no está obligado á manifestar la causa de su negativa, puede sin embargo, el repelido de las órdenes acudir en queja á la Sagrada Congregación (4).

Articulo VI

De los privilegios de los Obispos

440. Además de los privilegios de que hemos hecho mención en el presente título y de otros que se refieren al hábito prelaticio, oficios divinos, y lugar que deben ocupar en la Catedral y demás Iglesias seculares y regulares de su Diócesis, ya mencionados en parte en el título «de los Capítulos de canónigos», y de que tratan extensamente los autores de liturgia, y pueden verse en el *Caeremoniale episcoporum*, hay otros de que es necesario hablar en toda obra de Derecho Canónico y son los siguientes: *A)* El privilegio del capítulo *Quia periculosum* (5), enel que se declaraque los Obispos no incurren en suspensión ó entredicho *á jure ó ab homine*, si no se hace de ellos especial mención. *B)* Privilegio de oratorio privado y celebrar en él misa (6), y hacer que se celebre estando presente el Obispo (7) y aun estando ausente, por familiares ó no familiares (8). *C)* Privilegio de altar portátil (9). Pero Clemente XI, para evitar

(1) San Ligorio, De confirmat. núm. 175.
(2) Véase el título que trata de la Ordenación de los clérigos.
(3) Ses. XIV, cap. 1 De Reformat.
(4) Sagr. Congr. del Concil. 21 Abril 1668 que cita Bened. XIV, l. c. lb. XII, cap. 8, núm. 4, el que sostiene esta opinión.—Contra Bouix. l. c. núm. 168
(5) Es el 4 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11
(6) Constit. Magno, de Bened. XIV, 2 Junio 1751.
(7) Ballerini-Palmieri, Opus morale, trac. 10, núm. 310.
(8) De Angelis, lb. III, tít. 41, núm. 40, donde cita y sigue á Benedicto XIV, De Sacrosancto Missae sacrificio.
(9) Cap. Quoniam 12 De privilegiis in 6.° V, 7.—Sagr. Congr. del Concil. 4 Junio 1672.

abusos estatuyó (1), que ningún Obispo usara de este privilegio, ni en la Diócesis ni fuera de ella en casas de legos; lo que fué confirmado por Inocencio XIII para los reinos de España (2), y por Benedicto XIII para todo el mundo, declarando al mismo tiempo estos Romanos Pontífices que no tiene lugar el decreto Clementino, cuando el Obispo es recibido en casa de legos con ocasión de la visita pastoral ó viaje, y también cuando en los casos permitidos por el derecho ó por especial licencia de la Santa Sede, ausentes de la casa de la propia visita ordinaria, moran en otra casa á modo de habitación semejante; porque en estos casos pueden erigir altar portátil y celebrar en él, no de otra manera que en la casa de su ordinaria habitación (3). *D)* Pueden elegir fuera de su Diócesis confesor, el que debe ser súbdito suyo y pueden llevarle y confesarse con él en cualquier punto fuera de la Diócesis. Si no es súbdito debe ser aprobado por el Obispo del lugar donde se hace la confesión (4). *E)* Pueden conceder á sus diocesanos aun exentos 100 días de indulgencias en la dedicación de la Iglesia, y 40 en los demás casos sólo *pro vivis* (5), aunque sólo estén confirmados (6).

CAPITULO IV

De la cesación de la potestad episcopal

441. La jurisdicción del Obispo cesa: *A)* Por la muerte, porque como dice el axioma jurídico *mors omnia jura solvit*. *B)* Por renuncia *á loco* solamente, es decir, de la Diócesis, ó por renuncia *á loco et dignitate*, ó sea no solo de la Diócesis, sino del título y autoridad episcopal, si ha sido aceptada por el Romano Pontífice (7), ya sea expresa ó tácita, la que se induce por un *hecho* que incluye la renuncia *de derecho* ó al menos por interpretación; así, v. gr., se induce por el he-

(1) Decreto 15 Diciembre 1703.
(2) Bulla Apostolici ministerii 3 Mayo 1723.
(3) Santi, lb. III, tít. 41, núm. 14.
(4) Ballerini-Palmieri, l. c. tract. 9, cap. 2, núm. 379.
(5) Ferraris, v. Indulgentia, art. 2, núm. 1.—Bened. XIV, De Synodo, lb. II, cap. 9, núm. 7.
(6) Ferraris, l. c.
(7) Cap. Ex transmissa 3, cap. In praesentia 6, cap. Quidam 12 De renuntiatione I, 9.—Schmalzgr., lb. I, tít. 9, núm. 47,—Pirrhing, eod. núm. 110 y sig.

cho de entrar en Religión (1), porque la renuncia produce el mismo efecto que la muerte (2). *C)* Por permutación hecha con las debidas condiciones, es decir, con justa causa de necesidad ó utilidad y sin dolo, violencia y simonía y aceptada por el Superior legítimo, porque contiene resignación del propio oficio (3). *D)* Por translación como se dirá en su lugar. *E)* Por disposición extraordinaria del Papa, porque de él procede su potestad (4). *F)* Por privación *ipso jure* ó por sentencia, y con mayor razón por deposición ó degradación (5).

CAPITULO V

De los Obispos titulares

442. *Obispos titulares* son los Obispos de alguna Iglesia sita en tierra de infieles (6), los que, si bien son Obispos por razón del carácter que reciben en la consagración (7), están privados del uso de la potestad y jurisdicción que recibieron en la consagración (8), en cuanto no tienen clero y pueblo (9), aunque estén unidos con sus Iglesias en matrimonio espiritual (10). Su oficio es asistir al Romano Pontífice en el ejercicio del ministerio Apostólico, ó como sufragáneos ejercer los ministerios pastorales en alguna Diócesis, por cuya extensión su propio Obispo necesite del ministerio de otro (11), ó como coadjutores á los Obispos enfermos, ancianos, etc. (12).

---

(1) Can. Placuit 8, caus. 16, q. 1 y su Glosa, vers. Mortuus; can. Nullus 54, caus. 2, q 7.

(2) Glosa en el cap. Si episcopus, vers. Mortem. De supplenda negligentia praelatorum in 6.°; Glosa al cap. Si enim nulla, vers. Moritur, De praebendis in 6.°.

(3) Schmalzgr., lb. III, tít. 19, núm. 79 y sig.—Wernz, l. c. número 509 y 514.

(4) Bouix, De Episcopo, T. I, pág. 360 y sig.—Wernz, l. c. número 764.

(5) Glosa al cap. Si propter, vers. Vacabunt, De Rescriptis in 6.°, Glosa al cap. Si Episcopus, vers. Mortem, De supplenda negligentia Praelatorum in 6.°—Bouix, l. c. pág. 317.

(6) Bened. XIV, De Synod., lb. XIII. cap, 8, núm. 12; lb. II, cap. 7, núm. 1.—Ferraris, v. Episcopus, art. 7, núm. 22.—Reiffenst., lb. I, tít. 5, núm. 40.

(7) Can. Legimus 24, dist. 93; can. Pastoralis 42, caus. 7, q. 1.

(8) Bened. XIV, l. c. lb. II, cap. 7, núm. 1.

(9) Reiffenst., l. c. núm. 43.

(10) Can. Inter corporalia 2 De translat. Episc. 1. 7.

(11) Fagn., cap. Episcopali núm. 45 y 53 De privilegii y cap. Ex parte núm. 47 y 48 De clericis non residentibus.—Bened. XIV, l. c.—Ferraris, l. c. núm. 22.

(12) Can. Non autem 12; can. Pastoralis 42, caus. 7, q. 1.

443. Los Obispos titulares, si no son sufragáneos, están exentos de la jurisdicción del Obispo (1) y deben elegir por una vez un Metropolitano próximo, á cuyo Concilio provincial deben asistir con los demás Obispos y observar sus estatutos (2).

444. Como los Obispos titulares carecen de la actual administración de las Iglesias á que han sido promovidos y consagrados, no están obligados á la visita *ad SS. Limina* (3), aunque Fagnano (4) admite esta obligación, fundándose en que el fin de la referida visita no es sólo dar cuenta al Romano Pontífice del estado de su Iglesia, sino manifestar obediencia y sumisión á él debida (5). Ni están obligados á la celebración de Sínodo en la Iglesia de su título (6).

445. El Obispo titular no puede ejercer los ministerios pontificales, sino en la Diócesis en que actualmente ejerce el oficio pastoral (7), ni en los lugares exentos sin licencia del Obispo en cuya Diócesis están sitos (8). Ni puede consagrar el Crisma en su Diócesis jurisdiccional, ni ejercer otros ministerios pontificales, sin expresa licencia del Obispo en cuya Diócesis están los límites de la suya (9). No puede ordenar á su familiar aun trienial sin el consentimiento de su propio Obispo (10) como hemos dicho en otro lugar; ni conceder indulgencias de 40 días sin especial indulto apostólico (11).

446. Los beneficios y pensiones que tengan, los promovidos al episcopado, en título, no vacan por su promoción y pueden recibir otros beneficios sobre todo simples (12). El Obispo titular que sea canónigo de una Catedral puede y

---

(1) Bened. XIV, l. c. lb. XIII, cap. 8, núm. 13, y la Sagr. Congr. del Conc., 28 Mayo 1725, que cita.
(2) Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Ref.– Bened. XIV, l. c. núm. 13 y 14.
(3) Decreto de Clemente VIII que cita Bened. XIV, l. c. lb. II, capítulo 7, núm. 2.
(4) Cap. Ego núm. 82 De jure jurando.
(5) Bened. XIV, l. c. lb. III, cap. 6, núm. 5 que cita y sigue á Fagn.
(6) Bened. XIV, l. c. núm. 6.
(7) Trid., ses. VI, cap. 5 De Reformat.—Decreto Consistorial de San Pio V, citado por Fagn., cap. Episcopalia núm. 50 De privilegiis.
(8) Trid., ses. XIV, cap. 4 De Reformat.—Sagr. Congr. del Concil. que cita Ferraris. v. Episcopus, art. 7, núm. 26.
(9) Maupied, l. c. part. III, lb. III, cap. 21 párrf. 2, donde cita una resolución de la Sagr. Congr. del Concil.
(10) Trid., ses XXIV, cap. 2 De Reformat.
(11) Sagr. Congr. de Ritos 22 Agosto 1723.
(12) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 22 Diciembre 1640.

debe usar en ella el vestido ordinario de los Obispos en la Curia Romana (1) y debe preceder á todos los canónigos y Dignidades en el Coro, en la celebración de Misa y en todos los demás actos ó funciones (2) y en cuanto canónigo está sujeto como los demás á la visita del Ordinario y á la ley diocesana (3).

447. El Obispo titular sufragáneo que tiene facultad de ejercer los ministerios pontificales en vida de su Obispo, no puede *Sede vacante*, contra la voluntad del Cabildo ó Vicario Capitular (4).

448. Es muy probable que el Obispo titular negligente en recibir la consagración, no incurre en las penas del Tridentino (5), porque la razón de esta ley es evitar los daños que pudieran venir de la tardanza en la consagración, los cuales no deben tener lugar en este caso. Además, las penas del Tridentino han de ejecutarse según el orden en él establecido. Ahora bien, á la privación de sus Iglesias precede la de sus frutos, que no perciben los Obispos titulares (6).

449. No están obligados los canónigos á la asociación desde la casa del titular sufragáneo hasta la Iglesia, como lo están con el Arzobispo, sino que es suficiente que algunos canónigos salgan á su encuentro á la puerta de la Iglesia y el más digno ofrezca el aspersorio (para que así sólo *aspergat*) y acompañarle hasta el altar ó lugar en que ha de celebrar, ó servirle si está destinado á ejercer otras funciones (7); ni es necesario le asistan en la Misa solemne sino el diácono y sudiácono con el presbítero asistente (8).

450. Las Cátedras de los Obispos titulares, aunque estén en manos de los enemigos ó hayan sido destruidas, existen de derecho (9), y por lo tanto sus Obispos titulares son sus esposos y verdaderos Obispos y así son llamados por el Concilio de Trento (10) y como tales deben ser llamados al Concilio general (11), en el que tienen voto decisi-

(1) Sagr. Congr. de Ritos 11 Julio 1617.
(2) Sagr. Congr. de Ritos 22 Junio 1594; 11 Julio 1617; 13 Noviembre 1621.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 24 Julio 1632.
(4) Saga. Congr. del Concil. 22 Febrero 1631; 4 Febrero 1645.
(5) Ses. XXIII, cap. 2 De Reformat.
(6) Ferraris, l. c. addit. núm. 57 y sig.
(7) Sagr. Congr. de Ritos 1 Septiembre 1607.
(8) Sagr. Congr. de Ritos citada.
(9) Cap. In plerisque 5 De electione in Clement. I, 3
(10) Ses. XIV, cap. 2 De Reformat.
(11) Barbosa, De officio episcopi, part. III, alleg. 93, núm. 1, contra Suarez, De fide, disp. 11, sect. 1, núm. 18.

vo como los demás Obispos, porque como Obispos pertenecen al cuerpo docente de la Iglesia, pues aunque no tengan jurisdicción *actual* la tienen *en hábito* (1).

451. Los Obispos titulares tienen los siguientes privilegios: *A)* El del capítulo «Quia periculosum» ya citado en común con los Diócesanos. *B)* Pueden llevar en todas partes el vestido de su dignidad y el anillo que es el signo de la unión con su Iglesia (2). *C)* Tienen privilegio de oratorio y altar portátil, lo mismo que los diocesanos y por los mismos títulos, porque el derecho habla en general de los Obispos. *D)* Elegir confesor aprobado por el Ordinario (3). *E)* Conservar en Roma y fuera de ella, cuando se congregan varios Obispos, el lugar que les asigna el orden de promoción en la misma línea ó dignidad de Sedes (4).

TÍTULO DÉCIMO

CAPITULO UNICO

De los Prelados inferiores á los Obispos

452. Se llaman *Prelados* en general los que tienen preeminencias de honor y jurisdicción en otros, porque *Prelacía* es un grado honorífico con jurisdicción en acto (5). *Prelado inferior* es el que no tiene carácter episcopal, sino que está constituido en dignidad inferior y ha obtenido de la Sede Apostólica algunos derechos episcopales mayores ó menores (6).

453. Tres son las especies de Prelados inferiores: *A)* Los *ínfimos* son los que rigen á cierto número de personas que viven en el claustro de un Monasterio, Iglesia ó convento, con exención pasiva de la jurisdicción del Obispo, tales como los Superiores Regulares y algunos Prelados seculares, que están sometidos inmediatamente al Romano

(1) Reiffenst., l. c. núm. 42.
(2) Icard, l. c. núm. 211.
(3) Decreto de Gregor. XIII, que cita Fagn., en el cap. Ne pro dilatione núm. 62 De poenitentiis et remissionibus.
(4) Icard, l. c. núm. 211.
(5) Ferraris, v. Regularis praelatum núm. 1 y 2.
(6) Cardenal Petra, Comment. ad constit. 4 Callixti III, T. V, sect. I, núm. 2.

Pontífice, en unión de sus Iglesias, clero adscripto y auxiliares (1). *B)* Los *medios* son los que tienen jurisdicción en clero y pueblo de cierto lugar, pero no tienen territorio separado y distinto (2). *C)* Los *supremos* son los que no sólo tienen clero y pueblo de un lugar determinado, sino también territorio separado y por eso se dice que constituye una como Diócesis, donde el Prelado excepto lo del orden episcopal, ejerce todo lo que pertenece á la jurisdicción episcopal y se llaman propiamente *Prelados nullius* (3).

454. Antes podían los Obispos con el asentimiento del Cabildo conceder á algún Prelado y á su monasterio ó Iglesia la exención de la jurisdicción del Ordinario (4), pero ahora esa facultad está reservada al Papa (5), de la que usa el Papa con poca frecuencia en los de la clase *suprema* y *media*, y no suele conceder tal exención sin justa causa y sin consentimiento del Ordinario (6).

455. Los Prelados de la tercera especie ó *suprema* como tienen el mismo oficio que los Obispos residenciales, también gozan de casi los mismos derechos; así, v. gr., pueden legislar en su territorio y conocer de las cosas civiles y criminales (7), aunque no en las matrimoniales (8), y pueden imponer penas y aun clausuras, como se deduce de la fórmula del Indulto Apostólico, necesario para su constitución (9). Mas no pueden conceder indulgencias (10). Tienen obligación de residir y aplicar la Misa *pro populo* (11), visitar *SS. Limina* (12), asistir al Concilio provincial (13). Pero no pueden convocar Sínodo (14), á no ser por prescrip-

(1) Bened. XIV, De Synodo, lb. II, cap. 11, núm. 2.—Bouix, l. c. pág. 533.—Santi, lb. I, tít. 31, núm. 192.
(2) Bened. XIV, l. c. núm. 3.—Icard, l. c. núm. 214.
(3) Bened XIV, l. c. núm. 4.—De Angelis, lb. I, tít. 31, núm. 26.
(4) Cardenal Petra, l. c. sect. II, núm. 5 y sig.
(5) Cap. Cum personae 7, cap. Si Papa, 10 De privilegiis in 6.º V, 7, cap. Cum ambitiosae unic. De rebus ecclesiae non alienandis, in Extravag. III, 4.
(6) Wernz, l. c. núm. 818.
(7) Trid., ses. XXIV, cap. 20 De Reformat.
(8) Gasparri, De matrimonio, núm. 1167, donde cita una Instrucción de la Sagr. Congr. del Concil.
(9) Que está en la obra citada del Cardenal Petra, l. c. núm. 14.
(10) Petra, l. c. núm. 9.
(11) Const. In suprema, 10 Junio 1882.
(12) Const. Quod sancta, de Bened. XIV, 23 Noviembre 1740.
(13) Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Reformat.--Bened. XIV, l. c. lb. III, cap. 1, núm. 16 y la Sagr. Congr. particular de 8 Mayo 1725 que cita.
(14) Trid., ses. XXIV, cap. 2 De Reformat.--Bened. XIV, l. c. lb. II, cap. 11, núm. 5.

ción ó privilegio (1), en cuyo caso reciben ámplio ejercicio de los ministerios pontificales, que no exigen en absoluto el orden episcopal, v. gr., la administración del Sacramento de la Confirmación (2), las bendiciones y consagraciones reservadas á los Obispos (3), y otras funciones pontificales (4). Pero no pueden convocar á concurso para parroquias, porque este derecho está unido al de convocar Sínodo (5). Mas pueden recibir los sagrados Oleos de cualquier Obispo (6), pueden oir las confesiones de los seculares y dar facultad á otros para oirlas (7), dar licencia para predicar (8), dispensar en las proclamas para el matrimonio (9) y pueden reservar casos, como los diocesanos (10). Es de advertir que los *Prelados* de esta clase tienen obligación de visitar su territorio en cuanto ha sido impuesta al Obispo de la Diócesis (11).

456. La potestad de los Prelados de la segunda clase ó *media* y que también son llamados aunque impropiamente y en sentido lato *nullius*, es mucho más limitada, porque no pueden pronunciar derecho no sólo en las causas matrimoniales sino ni en las criminales, á no ser por costumbre inmemorial (12), ni pueden confirmar (13). Tampoco pueden recibir los sagrados Oleos de cualquir Obispo, sino del Obispo más proximo, ni oir las confesiones de los seculares y dar facultad á otros para oirlas, ni dar licencia de predicar, ni dispensar en las proclamas para el matrimonio, ni reservar *casos* (14). Pero no tienen la obligación de visitar su territorio (15), ni de hacer la visita *ad SS. Limina*, como se ha dicho en su lugar. Pero deben asistir al Sínodo diocesano (16).

---

(1) Bened. XIV, l. c. núm. 5.
(2) Véase la Sagr. Congr. de Ritos, 17 Febrero 1870.
(3) Bened. XIV, l. c. lb. XIII, cap. 15, núm. 4.
(4) Véase la Sagr. Congr. de Ritos, 27 Sept. 1659 y 4 Jul. 1823.
(5) Bened. XIV, l. c. lb. II, cap. 11, núm. 6.
(6) Petra, l. c. núm. 140.
(7) Petra, l. c. núm. 51 y sig.
(8) Petra, l. c. núm. 57 y sig.
(9) Petra, l. c. núm. 42 y sig.
(10) Petra, l. c. núm. 91.
(11) Trid., ses. VII, cap. 8 De Reformat. y ses. XXV, cap. 11 De regularibus.
(12) Trid., ses. XXIV, cap. 20 De Ref. -Gasparri, l. c. núm. 1167.
(13) Petra, l. c. núm. 90 y una Sagr. Congr. que cita l. c. núm. 83 y siguiente.
(14) Petra, l. c.
(15) Trid., l. c.
(16) Bened. XIV, l. c. lb. III, cap. 1, núm. 1 y sig.

457. Los Prelados de la clase tercera (*ó infimos*), no tienen jurisdicción en el clero y pueblo fuera de los muros del monasterio y con mayor razón no tienen las obligaciones ni gozan de los derechos que son propios de los Prelados de las otras dos especies (1).

TÍTULO ONCE

De la norma legitima de promover á los Obispos y otros Prelados á las Sedes episcopales y otras Iglesias inferiores (2)

458. En cuanto al modo de proceder en la promoción de Obispos á las Iglesias Catedrales, hay que distinguir según que el promovendo tenga ya Iglesia propia ó no: en el primer caso tiene lugar la *translación*. En el segundo también es necesario distinguir, si el promovendo reune todas las cualidades que el Derecho exige para la legítima institución en la nueva Iglesia ó no; en el primer caso, se procede *por elección* según las prescripciones de derecho común, y en el segundo por *postulación*.

En el presente título hemos de hablar por lo tanto de la *elección*, *postulación* y *traslación* de los Obispos.

En España la promoción de Obispos se hace según la norma del Concordato de que hablaremos especialmente en su lugar propio.

Para la buena inteligencia de lo que ha de decirse acerca de la elección de los Obispos, creemos oportuno decir antes algo de la elección en general, sus cualidades, vicios y reformas.

CAPITULO I

De la elección en general

Artículo I

De los que tienen voz activa y pasiva

459. Conviene prenotar ante todo que á la Iglesia pertenece exclusivamente designar las personas á quienes han

(1) Wernz, l. c. núm. 818.
(2) De electione I, 6; De Postulationem Praelatorum I, 5; De translatione Episcopi I, 7.*

de conferirse los beneficios y oficios eclesiásticos, porque como sociedad perfecta vive y obra independientemente de toda autoridad civil y en sí tiene todo lo necesario para conseguir su propio fin; como es, v. gr., la facultad de designar las personas que han de obtener los oficios y beneficios eclesiásticos. Lo confirma la práctica de la Iglesia que reconoce exclusivamente por válidas las designaciones á beneficios, hechas por la autoridad eclesiástica y rechaza como inválidas las que proceden de la autoridad civil (1).

460. La elección puede considerarse en sentido *latísimo*, *lato* y *extricto*. En sentido *latísimo* es toda concesión á un clérigo de un beneficio eclesiástico, y comprende la postulación, presentación, nombramiento y colación (2). En sentido *lato* es la colación canónica de alguna dignidad (aunque no sea la primera) en alguna Iglesia, hecha en favor de una persona idónea por medio de sufragios y confirmación del legítimo superior (3). En sentido *extricto* y propio es la colacción canónica de la primera dignidad (Pastoral) ó prelacía de alguna Iglesia vacante en favor de alguna persona idónea hecha por sufragáneo de los Capitulares y confirmación del legítimo Superior (4).

De donde la elección debe reunir las siguientes condiciones: *A)* Por parte de la persona elegida que sea idónea, es decir, que esté exenta de todo impedimento canónico. *B)* Por parte de la dignidad que en ella se confiere, que sea la primera. *C)* Por parte de los que eligen, que tengan voz al menos activa. *D)* Por parte de la misma elección que revista las solemnidades que determina el Derecho, es decir, que sea *canónica* (5).

La elección puede considerarse en su causa y en su término. En el primer sentido es *activa*, y en el segundo, *pasiva* (6). La *activa* es pues el derecho de elegir, y la *pasiva* el de ser elegido (7).

461. Por derecho común sólo pueden elegir los capitu-

---

(1) Trid., ses. XXIII, cap. 6 De Reformat.; véase Trid., eod., can. 8. —Wernz, l. c. núm. 353.—Santi, lb. I, tít. 6, núm. 4.

(2) Cap. Cum Ecclesia 31 De electione I, 6.—Cap. Querelan. 24, eod.—Cap. Quod sicut 28, eod.

(3) Cap. In alternativis 7 De Regulis juris in 6.° V.

(4) Cap. Cum in cunctis 7, cap. Quia propter 42 De electione I, 6 — Véase Pichler, lb. I, tít. 6, núm. 2.—Schmalzgr., eod. núm. 1.—Reinffenstuel, eod. núm. 3.—Wernz., l. c. núm. 352.

(5) Schmalzgr., l. c.

(6) Argum. L. 2 ff. De duobus reis y su Glosa final.

(7) Pichler, l. c. núm. 4.—Reiffenst., l. c. núm. 8.

lares de la Iglesia vacante (1). Por derecho extraordinario pueden también elegir otros que no sean del Cabildo: *A)* Por *privilegio Apostólico*, con el que aun los legos pueden elegir (2), respecto á los clérigos se confirma por el Derecho Canónico (3). *B)* Por *costumbre* legítimamente prescrita (4). *C)* Por *fundación*, si así se establece con el consentimiento del Obispo en la erección de una Colegiata (5). Pero como dice el P. Wernz (6), esto no tiene aplicación en la práctica, porque en la erección de Colegiatas, según la disciplina vigente, es necesario el consentimiento del Romano Pontífice. *D)* Por *pacto* con el Cabildo, en virtud del cual puede elegir *una vez* (7). Puede también el Cabildo transferir su facultad de elegir á compromisarios (8), si consienten todos los capitulares, porque es lesivo de sus derechos y lo que á todos interesa, debe ser aprobado por todos (9). Hemos dicho por *una vez*, porque esta concesión equivale á enagenación de bienes eclesiásticos (10).

462. Conviene notar, que los legos sólo pueden tener voz activa *por privilegio*, porque la elección es derecho en lo espiritual del que son incapaces los legos (11) y no lo pueden adquirir por costumbre, aun inmemorial (12), ni aun por el consentimiento unánime del Cabildo (13).

---

(1) Cap. Nullus 1, cap. Cum terra 14, cap. Querelam 24, cap. In genesi 55 De electione I, 6.—Cap. Statuimus 1, cap. Licet 14, eod. in 6.° I, 6.—Cap. Novit 4 De his quae junt. á Praelatis III, 10.—Can. Abbatem 3, Abbatem in 4, caus. 18, q. 2.—Can. Congregatio 43, caus. 16, q. 7. —Fagn., cap. Cum ecclesia vulterana, núm. 39 De electione.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 3.—Pichler, l. c. núm. 16.—Reiffenst., l. c. número 159.—Ferraris, h. v. art. 2, núm. 1 y sig.—Wernz, l. c. núm. 354.—Santi, l. c. núm. 4.

(2) Schmalzgr., l. c. número 4.—Pichler, l. c. núm. 29.

(3) Cap. Cum dilectus 8 De consuetudine I, 4.—Reiffenst., l. c. número 160.—Schmalzgr., l. c. núm. 7.—Ferraris, l. c. núm. 3.

(4) Argum. cap. Cum dilectus 8 De Consuetudine I, 4. —Cap. Bonae 4 De postulatione praelatorum I, 5; cap. Cumana 50 De electione I 6, y su Glosa vers. Abbatibus y vers. Consuetudine.—Reiffenst. y Schmalzgrueber, ll. cc.

(5) Cap. Praetérea 23; cap. Novis 25 De jure patronatus III, 38.

(6) L. c.

(7) Cap. Scriptum 40 De electione I, 6.—Trid., ses. XXII, cap. 4 De Reformat.

(8) Cap. Causam 8, cap. In causis 30, cap. Cum inter 21, cap. Cum dilectus 32, cap. Quia propter 42 De electione I, 6.—Cap. Scriptum 40, eod.—Glosa al cap. Quia propter cit.

(9) Cap. Quod omnes 29 De regulis juris in 6.° V.

(10) Schmalzgr., l. c.

(11) Del cap. De cernimus 2 De judiciis II, 1.

(12) Cap. Massana 56 cit.—Schmalzgr., l. c. núm. 5.—Pichler, l. c. núm. 29.

(13) Cap. Sacrosancta 51 De electione I, 6.

463. No todos los capitulares tienen derecho á elegir. Son excluidos por el derecho natural: *A)* Los impúberes (1) y son que la malicia supla la edad (2). *B)* Los furiosos, y los ausentes durante la ausencia (3).

464. Son excluidos por el derecho positivo: *A)* Los que no hayan recibido el subdiaconado (4). *B)* Los *excomulgados* con excomunión mayor (5), porque la excomunión mayor causa la suspensión *ab officio*, y por lo tanto del oficio de elegir (6). No así, los excomulgados con excomunión menor (7). La elección hecha por el excomulgado con excomunión, mayores inválida *ipso jure* (8). Si elige con otros, quienes lo han admitido teniendo noticia de su excomunión, la elección es nula *ipso jure* (9) y es sentencia común (10). Pero si lo admiten no teniendo noticia de la censura, la elección es válida (11). Para que la elección del excomulgado sea inválida, es necesario que sea *vitando* ó *nominatim* ó *notorio* percusor de clérigo (12). Si son *tolerados* pueden ser repelidos por excepción, de lo contrario, su elección es válida (13). *C)* Los *suspensos* (14), lo que ha de en-

(1) Cap. Ex eo 32 De electione in 6.° I, 6.

(2) L. Indecorum C. Quando tutores, etc.—Glosa al cap. Ex eo cit., vers. Pupillari.

(3) Glosa al cap. Ex eo cit., vers. Discretione.—Pirrhing, lb. I, título 6, núm. 26

(4) Cap. Ut ú qui 2 De aetate et qualitate in Clement. I, 6.—Tridentino, ses. XXII. cap. 4 De Reformat.

(5) Cap. Constitutis 23 De appellationibus II, 28 y su Glosa, vers. Excommunicationis.—Cap. Si ad 1 Ne Sede vacante in 6.° III, y su Glosa, vers. Majoris.

(6) Schmalzgr., l. c. núm. 9.

(7) Cap. Si celebrat. 10 De clerico excommunicato ministrante V, 27. —Cap. Illa 39 De electione I, 6.—Pirrhing, l. c. núm. 28.—Reiffenst., l. c. núm. 167.

(8) Cap. Cum inter 16 De electione I, 16.—Cap. Decernimus 8 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.—Cap. Consulti 15 De procuratoribus I, 38.—Fagn., cap. 56, núm. 31 y sig. De electione.—Passerini, De electione canonica, cap. 10, núm. 64 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 117.—Schmalzgr., l. c. núm. 13.

(9) Cap. Consulti sumus 15 De procuratoribus I, 38.—Cap. Ad probandum 24 De sententia et re judicata II, 27 —Abbas, cap. Ad probandum cit. núm. 3.

(10) Suarez, De censuris, disput. 14, sect. 2, núm. 17 —Navarro, Consil. 1 De electione núm. 2.—Barbosa, Jur. eccles. univ., lb. I, capítulo 19, núm. 56 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 13

(11) Argum. cap. Consulti sumus cit.—Glosa al can. Nos in hominem 6, caus. 9, q. 1.

(12) Por la Extravagante Ad evitandas de Martino V.

(13) Passerini, l. c. núm. 77.—Schmalzgr., l. c. núm. 13.—Pichler, l. c. núm. 17.

(14) Cap. Cum dilectus 8 De consuetudine I, 4 y su Glosa vers. A suspensis; cap. Cum inter 16 De electione I, 6.

tenderse de los suspensos *ab officio* (1), no de los suspensos sólo del *beneficio* (2). *D)* Los personalmente *entredichos* (3). Acerca de los entredichos personalmente y de los suspensos, es preciso notar lo dicho acerca de los excomulgados, como lo enseñan los doctores. *E)* Los *ausentes* y no impedidos legítimamente para intervenir en la elección (4), de suerte que no pueden elegir por medio de cartas (5), ni mediante procurador (6). Pero si están legítimamente impedidos, pueden dar su voto por medio de Procurador (7). *F)* Los *infames «de derecho»* (8), porque á los infames les está prohibido todo acto legítimo (9) y el elegir es acto legítimo (10), pero es necesario que sean declarados ó sentenciados (11). *G)* Ninguno puede elegir sucesor (12); para quitar toda especie de sucesión hereditaria que los SS. Cánones detestan, principalmente en los beneficios (13). *H)* Ninguno puede elegirse á sí mismo, porque los SS. Cánones suponen distinción entre el eligente y elegido (14).

465. Son privados por *una vez* de la facultad de elegir: *A)* Los que conscientemente eligieron á un indigno (15). *B)* Los que no observaran en la elección la forma debida (16) ó

---

(1) Abbas, cap. Cum dilectus cit. núm. 20.—Barbosa al cap. Cum inter cit. núm. 4.—Passerini, l. c. núm. 89 y sig.—Pichler, l. c. número 17.—Reiffenst., l. c. núm. 170.—Schmalzgr., l. c. núm. 9.—Ferraris, l. c. art. 2, núm. 10.

(2) Suar., l. c. disp. 27, sect. 2. núm. 34.—Passerini, l. c. núm. 91 y sig.—Pichler, l. c.—Pirrhing., l. c. núm. 30.—Reiffenst., l. c. número 170.

(3) Cap. Cum inter 16 cit.—Cap. Is qui 18 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.—Passerini, l. c. núm. 99.—Pirrhing., l. c. número 31.—Schmalzgr., l. c. núm. 9.

(4) Cap. Quia propter cit. y su Glosa vers. Veniere.

(5) Cap. Si quis 46 De electione in 6.° I, 6.

(6) Cap. Quia propter cit.—Pichler, l. c. núm. 17.

(7) Cap. Quia propter 42; cap. Si quis 46 cit. Passerini, l. c. número 35 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 183.—Schmalzgr., l. c. núm. 9.

(8) Glosa al cap. Ut circa 4, vers. Eligentium, De electione in 6.°—Suar., l. c. disp. 48, sect. 3. núm. 2.—Passerini, l. c. núm. 141 y sig.

(9) Arg. cap. Infamibus 87 De Regulis juris in 6.° V.

(10) Cap. Solet. 2 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.

(11) Passerini, l. c. núm. 145.—Reiffenst., l. c. núm. 173.—Ferraris, l. c. núm. 15.

(12) Can Episcopo 3; can. Episcopo non liceat 4; can. Pierique 5; can. Moyses 6, can. Apostolico 7, const. 8, q. 1.

(13) Pichler, l. c. núm. 17.

(14) Can Cum ad nostram 7 De Institutionibus III, 7.

(15) Cap. Gratum 2 De postulatione Praelatorum I, 5; cap. Cum in cunctis 7; cap. Cum Wintonensis 25; cap. Scriptum est 40 De electione I, 6; cap. Perpetuo 7 De electione in 6.° I, 6.

(16) Cap. Quia propter cit.

no eligieron por notable negligencia en el tiempo debido (1). *C)* Los que han elegido por abuso de la potestad secular (2) ó los que admiten conscientemente á elegir á los legos, ó consienten que se intervengan ellos autoritariamente en la elección, como lo enseñan los DD. (3). *D)* Los legos (4), á no ser que tengan privilegio apostólico como se ha dicho.

466. Los irregulares no están privados de la facultad de elegir por razón de su irregularidad, porque el derecho no los incapacita y en las penas, la interpretación es extricta (5), á no ser que esta inhabilidad sea pena de la irregularidad (6).

467. Pueden ser elegidos todos los no incluidos en el derecho. Algunos son incluidos por defecto, otros por delito y otros, en fin, por censura. Son excluidos por defecto: *A)* Los que no tienen uso al menos pleno de razón, como son los infantes y los furiosos (7). También son excluidos los ausentes y los impúberes. *B)* Los que no tienen la edad que pide el derecho (8). *C)* Los iliteratos ó los que carecen de la ciencia necesaria para el cumplimiento de su oficio (9). El Tridentino (10) ordena, que el elegido ha de ser Doctor ó Licenciado en Teología ó Derecho Canónico, ó al menos que tenga testimonio de alguna Academia en el que se certifique de su idoneidad. *D)* Los ilegítimos, á no ser que sean legitimados por subsiguiente matrimonio ó sean dispensados (11). *E)* Los que no tengan el orden que pide el derecho. El que no haya sido promovido á la primera tonsura, es inhábil para cualquier beneficio (12) y su elección

(1) Cap. Ne pro defuncto 41 De electione I, 6.—Cap. Quam quam 18 De electione in 6.º I, 6.

(2) Cap. Quis quis 43 De electione I, 6.

(3) En el can. Quia sancta 28, dist. 63.—Pichler, l. c. núm. 17.

(4) Can. Nullus 1, can. Non est 6, can. Non licet 8, can. Nosse 12, dist. 63.—Cap. Contingit. 8 De arbitris I, 43.—Cap. Decernimus 2 De judiciis II. 1.—Cap. Sacrosancta 51 De electione I, 6.

(5) Suarez, l. c. disp. 40, sect. 2, núm. 27.—Passerini, l. c. núm. 104.—Wiestner, lb. I, tít. 6, núm. 27.

(6) Cap. Is qui 18 De sententia excommunicationis in 6.º V, 11.

(7) Cap. Indecorum 3 De aetate et qualitate I, 14.

(8) Pichler, l. c. núm. 22.

(9) Cap. Cum in cunctis 7 De electione I, 6.—Cap. Nisi cum pridem 10 De renuntiatione I, 9.—Cap. Quamvis 15 De aetate et qualitate I, 14.

(10) Ses. XXII, cap. 2 De Reformat.

(11) Cap. Cum in cunctis cit y su Glosa, vers. Matrimonium.—Cap. Innotuit 20 De electione I. 6.

(12) Argum. cap. Ex litteris 6 De transactionibus I, 36 y su Glosa final.

será nula, porque no confiere ningún derecho espiritual, del que es incapaz el laico (1). El elegido Obispo ó Arzobispo, debe haber recibido seis meses antes de la consagración el sagrado orden del subdiaconado (2) y para otros beneficios se requiere haber recibido otros órdenes (3), como se ha dicho en su lugar. *F)* Los que por defectos del cuerpo no puedan cumplir las obligaciones del oficio ó beneficio, al menos con la debida decencia (4) como se ha dicho en otra parte. *G)* Los descendientes de herejes ó de sus receptores, fautores ó defensores hasta la segunda línea si descienden de la paterna, y hasta la primera, si de la línea materna (5), á no ser que se hayan reconciliado con la Iglesia (6). *H)* Los neófitos *ne in superbian elatus in judicium incidat diaboli* (7) y «porque sabemos que las paredes edificadas no resisten el peso del edificio, sino resecan antes los humores de su primer tiempo, para que si reciben el peso antes de consolidarse, no den con la fábrica en tierra» (8). *I)* Los irregulares por defecto, porque éstos no pueden ser ordenados ni aplicados á los divinos ministerios (9). *J)* Los novicios y los que no han profesado expresamente, en cuanto á la prelacía regular aun de su orden, porque es necesario que aprendan bien primero, para después enseñar (10). Lo que se extiende también á los expresamente profesos mientras transcurre algún tiempo despues de su profesión, como se dirá más adelante.

468. Son excluidos por razón de *crimen ó delito*: *A)* Los herejes aunque hayan sido absueltos de la herejía y sus creyentes, fautores, defensores y receptores (11). *B)* Los cismáticos aunque hayan vuelto á la unidad de la Iglesia, á no ser que el Papa les haya dispensado (12). *C)* Los infa-

(1) Cap. Consano 7 De praescriptionibus II, 26.—Passerini, l. c. cap. 25, núm. 341.
(2) Const. Onus Apostolicae, de Gregorio XIV.
(3) Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.—Cap. Cum in cunctis citado.—Cap. Licet 14 De electione in 6.° I, 6.
(4) Can. Hic etenim 1, dist. 49.
(5) Cap. Qui cumque 2 De haereticis in 6.° V, 2.—Cap. Statutum 15 De eod.
(6) Cap. Statutum cit.
(7) San Pablo I ad Thimoth., cap. 3, vers. 6.
(8) Can. Sicut 2, dist. 48.—Véase el can. Quoniam 1, dist. 48.
(9) Del can. Praecipimus 10, dist. 34.—Can. Non confidat. 59, distinción 50.
(10) Pichler, l. c. núm. 22.
(11) Cap. Qui cunque 2, cap. Statutum 15 de haereticis in 6.° V, 2.—Passerini, l. c. núm. 64.
(12) Cap. Quia diligentia 5 De electione I, 6--Passerini, l. c. núm. 65.

mes, porque «á los infames deben estar cerradas las puertas de las dignidades» (1) ya sean *de hecho ya de derecho* (2). Lo dicho se aplica sólo á los infames declarados (3). Si se han enmendado los infames *de hecho* y no obsta alguna otra cosa, pueden ser elegidos. Lo que no se dice de los infames *de derecho*, á no ser que la pena de infamia haya sido relajada por el Juez (4). *D)* Los sacrílegos (5), porque también son excluidos de otros actos legítimos (6) *E)* Los ambiciosos, ó sea los que consienten absolutamente en su elección antes de la publicación del Decreto, ó los que consienten en su elección hecha por abuso de la potestad secular (7). *F)* Los falsarios de las Letras Apostólicas (8). *G)* Los públicos *aleatores* (9). *H)* Los perjuros, porque «no merecen regir las Iglesias» (10). *I)* Los usureros manifiestos y notorios, porque ni aun deben ordenarse (11). *J)* Los reos de sodomia frecuentada, porque son privados de la dignidad y beneficio (12); luego con mayor razón no podrán ser elegidos (13). *K)* Los que sin indulto apostólico tienen dos ó más beneficios incompatibles en tiempo de la elección (14). *L)* Los que por defecto incorregible ó crimen han sido excluidos alguna vez en otra elección (15). *M)* Los irregulares por razón de delito, ó los que, en castigo del crimen come-

---

(1) Cap. Infamibus 87 De regulis juris in 6.° V.—Cap. Inter dilectos 11 De excessibus praelatorum V, 31.—L. unic. C. infamib; L. Neque 2, C. De dignit

(2) Can. Qui in aliquo 5, dist. 51; can. Infames 17, caus. 6, q. 1.

(3) Argum cap. Ex tenore 4, cap. Quaesitum 17 De temporibus ordinationum I. 11.—Argum. cap. Licet Episcopus 28 De praebendis in 6.° III, 4.—Cap. Cum secundum 19 De haereticis in 6.° V, 2.

(4) Pichler, l. c. núm. 24.—Schmalzgr., l. c. núm. 17.

(5) Argum. cap. Venerabilem 34 De electione I, 6.

(6) Can. Nulli 11, caus. 3, q. 4.—Schmalzgr., l. c. núm. 17.—Wernz, l. c. núm. 363.

(7) Cap. Cum post. 46 De electione I, 6 y su Glosa, vers. Requisitum.—Cap. Quis quis 43 De electione I, 6.

(8) Cap. Ad falsariorum 7 De crimine falsi, V, 20.

(9) Cap. Inter dilectos 11 De excessibus prelatorum V, 31.

(10) Cap. Querelam 10 De jure jurando II, 24.

(11) Can. De Petro 4, dist. 47.—Cap. Inter dilectos cit.

(12) Const. Horrendum, de Pio V, 3 Septiembre 1568.

(13) Laymann, cit. por Schmalzgr., l. c. núm. 17 á quien sigue con todos los DD.

(14) Cap. Dudum 54 De electione I, 6.

(15) Cap. Super eo 12 De electione I, 6.—Passerini, l. c. cap. 7, número 630 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 229 y sig.—Ferraris, l. c. art. 2, núm. 33.

tido han sido privados de voz pasiva (1). *N)* Los simoniacos ó los que mediante dinero ú otra cosa temporal han sido elegidos (2), aunque ignoren el vicio de simonía, á no ser que se haya cometido el crimen simoniaco contra su voluntad ó por fraude para inhabilitar al elegido, porque «hay que contrarrestar las malicias de los hombres (3)».

469. Por razón de *censura* no pueden ser elegidos: *A)* Los excomulgados con excomunión mayor (4) ó menor (5). *B)* Los suspensos de *oficio* (6), ó del *beneficio* (7), porque la suspensión del *beneficio* priva de sus frutos. Luego no puede ser elegido para ese beneficio, por cuyo medio recobre el derecho sobre los frutos y así obtenga por una vía lo que está prohibido hacer por otra, contra el axioma jurídico (8). *C)* Los personalmente entredichos (9). *D)* Los violadores del entredicho local (10) ó del personal (11). Nótese que lo dicho vale, aunque los censurados sean sólo tolerados, porque la Constitución *Ad evitanda*, citada, de Martino V, es favorable á la Iglesia y á los no excomulgados, no á los mismos excomulgados. Sería á éstos últimos favorable, si su elección fuera válida (12).

470. No siempre es inválida *ipso jure*, la elección del indigno, ó sea, del que no reune las cualidades que pide el derecho, sino que en algunos casos ha de invalidarse por sentencia del Juez. Si es indigo por defecto de naturaleza es inválida la elección *ipso jure*, porque este defecto los hace inhábiles para los beneficios y sólo pueden postular-

---

(1) Del cap. Ad haec 1 De postulatione I, 5; del cap. Is qui 18 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.—Passerini, l. c. núm. 597 y siguientes.

(2) Can. Cavendum 3, caus. 1, q. 7.—Cap. Super eo 12; cap. Si alicujus 59 De electione I, 6; cap. Mathaens 23 de simonia V, 3.

(3) Cap. Sedes Apostólica 15 De Rescriptis I, 3; cap. Nobis 27 De simonía V, 3; cap. Si alicujus 59 De electione I, 6.

(4) Cap. Postulastis 7 De clerico excommunicato ministrante V, 27.

(5) Cap. Si celebrat. 10 eod.

(6) Cap. Si celebrat. cit.

(7) Cap. Cum bonae 8 De aetate et qualitate I, 14 y su Glosa, vers. Suspensus.—Glosa al cap. Cupientes 16 De electione in 6.° I, 6, vers. Beneficiis.

(8) Cap. Si celebrat. cit. y su Glosa, vers. Privatus.—Schmalzgr., l. c. núm. 18.

(9) Cap. Si celebrat. cit.—Argum. cap. Cum dilectus 8 De consuetudine I, 4.

(10) Cap. Postulastis cit.—Cap. Si celebrat. cit.—Cap. Cum dilectus cit.—Cap. Is qui 18 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.

(11) Cap. Ad haec 1 De postulatione I, 5.

(12) Schmalzgr., l. c. núm. 18.—Pichler, l. c. núm. 25.

se (1). Si es indigno por crimen, es necesario distinguir si el derecho invalida la elección ó no; si lo primero es inválida *ipso jure*, y en el segundo ha de invalidarse por *sentencia* (2). Si es indigno por censura, es inválida *ipso jure*, á no ser si la censura es excomunión menor, porque el derecho no lo invalida, sino que manda se invalide (3). En la actual disciplina no existe la excomunión menor, porque no consta en la Constitución *Apostolicae Sedis*. Si es indigno por irregularidad, la elección ha de declararse por sentencia nula, porque aunque el derecho no la invalida, la prohíbe (4), y porque el superior no la puede confirmar (5). Acerca del que es indigno por simonía, hay algo especial. Si la elección *ha sido hecha* con el precio *dado y recibido*, es irrita *ipso jure* (6), aunque no tenga el electo conocimiento de ella (7) de suerte que el electo ya no pueden ser reelegido *á la misma Prelacía á no ser que haya sido purgada la simonía por un tercero* y el Obispo no puede dispensar con él (8). Si el precio *no ha sido recibido*, la eleción sólo es inválida después de sentencia (9). Si el precio ha sido dado por fraude contra electo ó si este protestó, sólo es inválida también después de sentencia (10). Se ha dicho á la misma Prelacía, porque puede ser elegido para otra, en cuanto no está inhabilitado por el derecho. Sin embargo, si el electo cometió la simonía, debe ser absuelto de la excomunión en que incurrió, antes de ser promovido á otra Prelacía. Hemos dicho *á no ser que haya sido purgada la simonía por un tercero*, lo que se hace, si la elección simoniaca no tiene efecto y es elegido otro; porque en este caso, si el beneficio vaca, puede ser elegido para el mismo beneficio, en el caso que él no haya sido reo de simonía (11).

471. La elección que el Derecho Canónico declara nula en el foro externo, lo es también en el interno, porque no

---

(1) Cap. Consideravimus 10 De electione I, 6.—Schmalzgr., l. c. número 19.—Pichler, l. c. núm. 26.
(2) Schmalzgr. y Pichler, ll. cc —Passerini, l. c. cap. 29 núm. 63 y siguientes.
(3) Schmalzgr. y Pichler, ll. cc.—Passerini, l. c. cap. 25 núm. 444 y siguientes.
(4) Argum. cap. Cum inter 18 De electione I, 6.
(5) Argum. cap. Ut Abbates 1 De aetate et qualitate I, 14.
(6) Cap. Cum detestabile 2 De simonía in Extravag. V, 1.
(7) Cap. Nobis 27 cit. y su Glosa, vers. Reprobanda.
(8) Cap. Si alicujus 59 De electione I, 6.
(9) Cap. Nobis 27 De simonía V, 3.
(10) Cap. Nobis cit.—Cap. Sicut 33 De simonía V, 3.
(11) Schmalzgr., l. c. núm. 19.—Ferraris, l. c. art. 4, núm. 60 y sig.

existe razón alguna para poder adquirir un derecho, del que ha sido excluido por la Iglesia en el foro externo (1). Si es elegido uno que es digno anteponiéndole al más digno, la elección es válida, á no ser que el derecho la invalide en algún caso, porque las penas no han de extenderse más de lo que expresa el derecho (2), porque de lo contrario se abriría ancho camino á innumerables pleitos, lo que es absurdo (3). Lo que con mayor razón se dice acerca de la elección de uno, que no sea del Cabildo de la Iglesia vacante, aunque en igualdad de circunstancias debe ser elegido uno del mismo Cabildo (4), porque pueden ser elegidos los no pertenecientes al Cabildo (5), á no ser en los casos en que el derecho los priva de voz pasiva (6).

472. Los que *conscientemente* eligen *para un Obispado* á un indigno, además de la privación del derecho de elegir por una vez, incurren *ipso jure* en suspensión *de los beneficios que tienen en la Iglesia que ofendieran* eligiendo al indigno, por tres años, *si de los sufragios de los que así eligen resulta elección común.* (7). Se dice *para un Obispado*, lo que vale en cuanto á la suspensión, porque así lo expresa el derecho (8), y como la Constitución es penal, no se extiende á otras Prelacías ó dignidades inferiores; y aun los que para estas eligen un indigno, no incurren en privación de elegir (9). Decimos, *conscientemente*, lo que no se aplica al caso de ignorancia (10). Decimos: *si de los sufragios..... resulta*

---

(1) Wernz, l. c núm. 364 contra Pichler, l. c. núm. 27.

(2) Cap. Cum nobis 19, cap. In causis 30 De electione I, 6.—Glosa al can. Nullus 13, dist. 61.—Santo Tomás II-II, q. 63, art. 2.

(3) Reiffenst., l. c. núm. 218.—Ferraris, l. c. art. 3, núm. 16.—Wernz, loc. cit.

(4) Cap. Ne pro 41 De electione I, 6. —Passerini, l. c. cap. 25, número 647 y sig.

(5) Cap. Cum inter 21 De electione I, 6.

(6) Cap. Cum causam 27, cap. Cum in magistrum 49 De electione I, 6.—Cap. Quorumdam 24, cap. Nullus 28 eod. in 6.° I, 6.—Cap. Cum rationi 1, cap. In plerisque 5 eod. in Clement. I, 3.—Cap. Ut professores 1 De regularibus in Clement. III, 9.—Cap. Dispendis unic. De postulatione, in Extravag. I, 2.—Const. Acceptis secundis, de Clemente XIII, 2 Enero 1762.

(7) Cap. Cum in cunctis 7 De electione I, 6.

(8) Cap. Si cum promissarius 37 De electione in 6.° I, 6.—Glosa en al cap. Quam quam, vers. Secus, De electione in 6.°.

(9) Cap. Dudum 22 De electione I, 6.—Cap. Perpetuo 7, cap. Quam quam 18 eod. in 6.°, contra Passerini y otros que cita l. c. cap. 29, número 94 y sig.

(10) Cap. Inmotuit 20, cap. Wintonensis 25 y su Glosa, vers. Scienter, De electione I, 6. —Abbas, cap. Cum in cunctis cit. núm. 2.—Passerini, l. c. cap. 27, núm. 78.

elección común, por el capítulo, «Perpetuo» (1), y porque las palabras de la ley han de entenderse *con efecto* (2), y porque el derecho común solo impone penas á los que conscientemente eligen al indigno, pero ni el nombramiento en el escutrinio, ni la publicación de los sufragios puede llamarse elección común (3). Se dice *ipso jure*, lo que se extiende á la privación del derecho de elegir (4), y á la suspensión (5). Esta pena se extiende á los que confieren un beneficio á un indigno, ó confirman su elección (6), porque la colación y confirmación tienen fuerza mayor que la elección (7).

Finalmente, se dice *de los beneficios, que tienen en la Iglesia que ofendieran* (8); de donde no se extiende á los que puedan tener en otras Iglesias (9).

473. En el caso de elegir á un indigno en la forma dicha, si deliquen algunos del Cabildo, la potestad de elegir pasa á los restantes (10), porque los que así eligen son privados de voz activa, la que por lo tanto pasa á los otros aunque sea en menor número, aunque reste uno, porque en éste reside el derecho del colegio (11). Estos capitulares á quienes se devuelve la voz activa, pueden comunicarla á los demás, porque esta devolución se ha introducido á su favor, y por lo tanto pueden renunciar á él (12). Pero deben consentir todos (13), porque con esa admisión se deroga el derecho de cada uno de ellos (14). Si todos han delinquido se devuelve la facultad de elegir por esa vez al Superior. En las Catedrales al Papa, y en las Iglesias inferiores al Superior inmediato.

---

(1) Es al 7 De electione in 6.° I, 6.
(2) Cap. Relatum 4 De clericis non residentibus III, 4.
(3) Cap. In genesi 25 De electione I, 6.
(4) Cap. Quam quam 18 De electione in 6.° I, 6.
(5) Cap. Si compromissarius 37 De electione I, 6.
(6) Argum. cap. Nihil 44 De electione I, 6.
(7) Schmalzgr., l. c. núm. 20.
(8) Glosa en el cap. Cum in cunctis cit. vers. Offendisse.
(9) Cap. Si compromissarius cit.
(10) Cap. Congregato 53 De electione I, 6 y su Glosa, vers. Postmodum —Abbas, cap. Congregato cit. núm. 6.—Reiffenst., l. c. núm. 260.
(11) Cap. Dudum 22 y su Glosa, vers. In ordinibus, cap. Bonae memoriae 23, cap. Congregato 53 De electione I, 6.—Cap. Gratum 2 De postulatione I, 5.—Glosa al cap. Perpetuo 7 De electione in 6.°, In notatione.
(12) Glosa al cap. Wintonensis 25, vers. Admiserant cit.—Abbas, eod. núm. 3.—Laymann, eod. núm. 2.
(13) Aargum. cap. Quod omnes 29, cap. In re communi 56 De regulis juris in 6.°, V.
(14) Schmalzgr., l. c. núm. 21.

474. *Preliminar* de la elección «es todo lo que á ella precede ya sea necesario ó no para su valor y sólo sea conveniente» (1): *A)* Es *conveniente* preceda á la elección: *a)* Preces públicas por la ciudad en que ha de hacerse la elección y también por la Diócesis para impetrar de Dios la conceda un Pastor digno (2). *b)* En el día mismo de la elección después de convocar á los electores con toque de campana, se celebre *Misa del Espíritu Santo* (3) lo que es de necesidad (4) y que los electores, aun los sacerdotes reciban la Sagrada Eucaristía (5). *c)* Que reciten los electores en voz clara el Veni Creator Spíritus (6). *d)* Que se dé honrosa sepultura al Prelado difunto (7) aunque no es de necesidad (8) *B)* Es necesario preceda á la elección: *a)* La vacación de la Iglesia, porque de lo contrario, no sólo no puede ser ninguno en ella instituido, sino ni aun puede darse de eso promesa, á no ser por el Papa (9). *b)* Convocación de todos los vocales no sólo presentes, sino aun de los ausentes que «deben, quieren, y pueden cómodamente intervenir en la elección» (10). Por lo tanto el que no ha sido llamado cuando debiera, puede obrar *de contempto* y á su instancia ha de invalidarse la elección (11), porque más obsta al valor de la elección el *contempto* de uno, que la oposición de muchos (12). En este caso, sin embargo, la elección es válida si hay mayoría absoluta de votos, incluyendo todos los que tienen voz activa (13) por lo tanto, si los *contemptos* no reclaman su derecho, no puede el superior rescindir la elección de oficio ó á instancia de un tercero (14). Pero si los *contemptos* son la mayor parte de los vocales, aunque no

(1) Pichler, l. c. núm. 3.
(2) Trid., ses. XXIV, cap. 1 De Reformat.
(3) Cap. Cum terra 14 De electione I, 6.
(4) Abbas, cap. Cum Ecclesia núm 1 De causa possessionis.
(5) Pichler, l. c.
(6) Cap. Cum inter 18 De electione I, 6.—Cap. Cum terra cit.
(7) Cap. Bonae memoriae 36 de electione I, 6.
(8) Glosa al cap. Bonae memoriae cit. vers, Tractatum.—Fagn., cap. Quia propter cit. núm. 71.
(9) Cap. Nulla 2; cap. Ex tenore 13 De concessione praebendae I, 8.
(10) Cap. Quia propter cit. y su Glosa, vers. Qui debent.—Cap. Cum inter 18, cap. Coram 35, cap. Bonae memoriae 36, cap. In genesi 55 De electione I, 6 —Cap. Ex eo quod 32, eod. in 6.º I, 6 —Pichler, l. c. número 9.—Reiffenst., l. c. núm. 115.
(11) Cap. Quod sicut 28 De electione I. 6.
(12) Cap. Venerabilem 24, Cap. Bonae memoriae 36 De electione I, 6.
(13) Del cap. Quod sicut 28, cap. Auditis 29 De electione I, 6.—Passerini, l. c. cap. 11, núm. 112.
(14) L. 4 ff De damno infecto.—Passerini, l. c. núm. 119.

reclamen, la elección es nula por falta de potestad de elegir en la menor parte (1).

475. No deben ser llamados: *A)* Los que carecen de voz activa (2). *B)* Los que renuncian expontáneamente al derecho que tienen de elegir (3), de donde, si la mayor parte del Cabildo renuncia su derecho de elegir, este pasa á la menor (4), aunque reste uno solo (5). Pero si la mayor parte del Cabildo, despues de acudir á la convocación y reunirse para elegir, se retira, el derecho de elegir no pasa á la menor parte (6), porque se presume que intentan disolver el Cabildo. Sin embargo, si expira el plazo para elegir ó urge proceder á la elección por el bien de la Iglesia, la menor parte adquiere el derecho del sufragio (7). *C)* Los ausentes que no pueden cómodamente asistir á la elección (8). Si se atiende al derecho común, deben ser llamados todos los que están en la provincia ó fuera de ella, si pueden cómodamente ser convocados y asistir á la elección en el tiempo prefijado (9). La costumbre influye mucho para fijar la distancia que priva á los ausentes del derecho de ser convocados (10), porque la costumbre, lo mismo que puede dar derecho de elegir, lo puede derogar (11), y con mayor razón declarar el derecho de elegir cuando es dudoso (12).

476. El elector ausente y legítimamente impedido puede constituir *procurador* que emita por él el voto y sea miembro del Cabildo (13), porque en el negocio de la elec-

---

(1) Abbas, cap. Quia propter cit. núm. 5.—Fagn., eod. núm. 40.—Schmalzgr., l. c. núm. 23.—Pichler, l. c. núm. 10.

(2) Reiffenst., l. c. núm. 116.

(3) Cap. Quod sicut 28 De electione I, 6.—Cap. Si de terra 6 De privilegiis V, 33.

(4) Cap. Cum nobis 19 De electione I, 6.

(5) L. Sicut ff Quod cujus cumque universitatis.

(6) Cap. Cum in multis 1 De his quae fiunt á prelatis III, 11.

(7) Cap. Quod sicut 28 cit.

(8) Cap. Cum inter cit. y su Glosa, vers. Remoti.—Glosa al can. Factus, caus. 7, q. 1.

(9) Cap. Cum inter cit.—Cap. Quod sicut 28, Bonae 36 De electione I, 6.

(10) Argum. cap. In genesi 55 cit.—Glosa al cap. Cum inter cit. vers. Remoti.

(11) Cap. Cum dilectus 8 De consuetudine I, 4.—Cap. Cum Ecclesia 3 De causa possessionis II, 12.

(12) Abbas, cap. Corum núm. 5 De electione.—Pichler, l. c, núm. 9.—Reiffenst., l. c. núm. 118.—Schmalzgr., l. c. núm. 25.—Ferraris, l. c. art. 3 núm. 1 y sig.

(13) Del cap. Quia propter cit.—Cap. Si quis 46 De electione in 6.º I, 6.

ción se elige la industria de la persona (1). Se dice: *ausente*, es decir, de tal suerte, que pueda cómodamente intervenir en la elección, porque en otro caso, no tiene derecho á ser esperado, y de consiguiente, no puede ser representado por Procurador, porque si no tiene derecho á elegir por sí, con mayor razón, ni por Procurador (2). Se dice: *legítimamente impedido*, de lo contrario no puede constituir Procurador (3). Se consideran justos impedimentos: una enfermedad grave, ser detenido por el enemigo, inseguridad por ocupación enemiga del teritorio, por el que debe pasar para intervenir en la elección, una conjuración contra él, si ha sido citado á más alto tribunal ó á otra causa, lo que pertenece juzgar al arbitrio del prudente (4). Si el impedimento no es conocido, debe jurar en caso necesario el Procurador, que su principal está legítimamente impedido (5), para lo que es necesario tenga el Procurador mandato especial (6). También puede jurar el elector ausente, y poner testimonio del juramento en el instrumento de la procuración (7). Se dice: *Procurador*, es decir, uno ó varios que puedan emitir su voto exclusivamente, constituyéndoles en este caso consiguientemente *in solidum* (8), de suerte que valga el voto del que primero emita el sufragio (9). Si no los constituye en esa forma, no vale el sufragio de ninguno de ellos (10). Si algunos de los Procuradores *in solidum* concurren á la votación, vale el voto de aquél en quien consienta la mayor parte del Cabildo, y si no hay mayoría, el de aquél que está expreso en primer lugar en las letras de procuración (11). Se dice: *que por él emita el voto*, lo que puede hacerse de dos modos: con *mandato expreso y especial* de elegir cierta y determinada persona; en cuyo caso debe el Procurador emitir el sufragio en favor de la persona designada, porque se presume, que ha sido constituido

---

(1) Pirrhing, l. c. núm 45.
(2) Cap. Quia propter cit.—Glosa al cap. Si quis justo 46, vers. Detentus, De electione in 6.º—Passerini, l. c. cap. 10, núm. 35.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 27 —Pichler, l. c. núm. 12.—Wernz, l. c. núm. 366.
(3) Cap. Quia propter cit.
(4) Id. id.
(5) Id. id.
(6) Schmalzgr., l. c. núm. 28.
(7) Reiffenst., l. c. núm. 184.
(8) Cap. Quam sit 6 De electione in 6.º I, 6.
(9) Cap. Non in juste 14 De procuratoribus I, 38.
(10) Cap. Si quis justo 46 cit.
(11) Cap. Si quis justo cit.

para presentar el voto del principal que representa (1). Puede en este caso el Procurador subdelegar, porque poco importa que él emita el voto ú otro por él nombrado (2), con *mandato general* y dándole facultad de elegir á quien crea conveniente. En este caso, no puede el Procurador subdelegar, porque se presume elegida la industria de la persona. Lo que vale, á no ser que se le haya concedido esa facultad (3). En este caso no puede dar un voto por uno y otro, por otro (4), porque debe emitir el sufragio en favor del más digno según su conciencia, la que no puede considerar á cada una entre dos personas, una más digna que la otra (5). Finalnalmente, se dice que *sea miembro del Cabildo*, porque sólo en este caso, debe recibirlo el colegio (6), no si no es mienbro del Cabildo (7), aunque puede el Cabildo consentir en él, como se deduce de los derechos citados, y porque esa constitución es favorable al Cabildo, quien por lo tanto puede renunciar al favor (8).

477. Si ninguno del Cabildo admite el cargo de Procurador, ni el Cabildo admite al *extraño* como Procurador del ausente, no puede éste enviar su voto por carta, porque los votos se dan en el mismo escrutinio y en secreto (9) y si se diera por carta, se daría antes del escrutinio y sería además público, siendo así que la carta debería ser examinada por el Cabildo, para cerciorarse de su autenticidad (10). Se exceptúa si por fraude ó conjuración no admite el Cabildo al Procurador extraño, ni acepta ninguno de sus miembros la procuración, porque en este caso puede el ausente y legítimamente impedido ejercitar la acción por injuria y *contempto* pidiendo la rescisión de la elección, que debe estar libre enteramente de todo fraude y malicia (11). Se exceptúan también las elecciones de Regulares, en que

(1) Cap. Si quis justo cit.—Schmalzgr., l. c. núm. 28.—Pichler, l. c. núm. 12.
(2) Glosa al cap. Si quis cit., vers. De certa.—Pichler, l. c.—Reiffenstuel, l. c. núm 190.—Schmalzgr., l. c. núm. 28.
(3) Pichler, l. c.—Pirrhing, l. c. núm. 150.—Schmalzgr., l. c.—Reiffenst., l. c. núm. 190.
(4) Cap. Si quis cit.
(5) Pichler. Reiffenst. y Schmalzgr., ll. cc.
(6) Cap. Quia propter cit. y su Glosa, vers. Venire.
(7) Cap. Si quis justo cit. y su Glosa, vers. Nolente.—Abbas al cap. Quia propter cit. núm. 2.—Pichler, l. c. núm. 12.
(8) Reiffenst., l. c. núm. 189.
(9) Cap. Quia propter cit.—Cap. Si quis justo cit.
(10) Pichler, l. c. núm. 12.
(11) Pirrhign, l. c. núm. 151.

no se observa extrictamente la forma de escrutinio, sino que se emite el sufragio mediante papeletas firmadasp or el vocal, porque en este caso el ausente podría enviar su voto por carta (1).

478. Debe convocar á los electores el que está designado por el derecho ó costumbre y si ninguno está designado, el que tenga mayor dignidad en el Cabildo ó el más antiguo entre los canónigos. Los electores ausentes han de ser llamados personalmente por Nuncio ó Letras, si existe noticia del lugar donde están; en caso contrario deben ser citados en la casa donde moran habitualmente ó en lugar del beneficio; y si esto es imposible ó no es suficiente en el Cabildo, por edicto fijado en los canceles de la Iglesia. Es útil avisarles que no se les citará por segunda vez, y que si no acuden al lugar de la elección en el tiempo prefijado, se procederá á la elección (2). Los presentes han de ser llamados ó á viva voz ó por el toque de campana según se ha dicho. No pueden ser obligados los electores convocados en la elección (3), á no ser que lo exija el bien de la Iglesia, el que deben promover por razón de su oficio (4) ó si hay estatuto ó costumbre particular que obligue á todos los no legítimamente impedidos á intervenir en la elección (5).

Articulo II

Cualidades de la elección, lugar y tiempo en que debe hacerse

479. La elección debe ser libre de violencia y miedo grave, de suerte, que si por fuerza obligan al elector á dar su voto en favor de uno, ó si le infunden miedo grave con el mismo fin, la elección es nula *ipso jure* (6), porque «cesa la elección cuando no es libre el elector (7)» y porque cedería «en gravamen y daño de la libertad eclesiástica (8)» y por eso se reprueba como corruptela (9). De donde si los

(1) Pichler. l. c. núm. 12.—Laymann, cap. Si quis cit. núm. 2.
(2) Pichler, l. c. núm. 11 —Schmalzgr., l. c. núm. 22.
(3) Cap. Quod sicut cit.—Cap. Quia propter cit.
(4) Abbas, l. c. núm. 4.—Passerini, l. c. cap. 11, núm. 28 y sig.—Ferraris. l. c. art. 3, núm. 4.—Schmalzgr., l. c. núm. 22.—Reiffenst., l. c. núm. 117.
(5) Abbas, l. c.—Schmalzgr , l. c.
(6) Cap. Cum terra 14 De electione I, 6.
(7) Cap. Ubi periculum 3 De electione in 6.° I, 6.
(8) Cap. Cum terra cit
(9) Pichler, l. c. núm. 48.—Schmalzgr., l. c. núm. 65.

electores son obligados por miedo ó violencia á elegir uno entre varios, la elección vale, porque resta algo de libertad en los vocales. Pero como esta libertad no es plena por razón de la injuria inferida al elector, se rescinde muchas veces en odio del crimen por el superior (1).

480. La elección no debe hacerse por abuso de la potestad secular, que tiene lugar *en general* cuando uno ó más legos se mezclan en la elección y de cualquier modo impiden la libertad de los electores (2).

En especial: A) Cuando los electores piden antes de la elección el consentimiento del Príncipe laico acerca de la elección que ha de hacerse, porque esto es contra la libertad eclesiástica (3), aunque nada obste que se pida su beneplácito después de la elección (4). *B)* Cuando el lego sobre todo si es Príncipe, interviene en la elección para coelegir (5) por la misma razón. *C)* Cuando no coelige la potestad secular, pero interpone su autoridad coartando á los electores (6) y aun si interviene en la elección, como protector (7), porque su presencia es *formidable* y la elección no es libre, y porque bajo ese pretexto se arrogaría fácilmente el derecho de intervenir en las elecciones, y finalmente, porque esa protección no exige su presencia corporal en el acto de la elección (8).

481. Las penas en que incurren los que eligen por abuso de la potestad secular son: *A)* Privación de voz activa, según se ha dicho. *B)* Suspensión por un trienio de los beneficios y oficios (9). *C)* La elección es nula *ipso jure* (10). *D)* El así elegido, si consiente en su eleccción, es inhábil para cualquier Prelacía ó Dignidad (11). Nótese que no incurren en estas penas los que así eligen por miedo ó violencia, porque el capítulo «Quis quis» se refiere á los que «hayan presumido elegir» en esa forma, y la presunción equivale á temeridad según los juristas.

---

(1) Abbas, cap. Cum terra cit. núm. 3.—Ptrrhing, l. cit. núm. 237.—Pichler y Schmalzgr., ll. cc. contra Ferraris, l. c. art. 4, núm. 52.
(2) Schmalzgr., l. c. núm. 69.
(3) Cap. Cum terra cit.—Pichler, l. c. núm. 48.—Schmalzgr., l. c.
(4) Cap. Cum terra cit.
(5) Can. Quia sancta 28, dist. 63.
(6) Can. Quia sancta cit.
(7) Fagn., cap. Quis quis, núm. 30 y sig. De eloctione.
(8) Schmalzgr., l. c. núm. 69.
(9) Glosa al cap. Quis quis 43 De electione, vers. Suspendantur.
(10) Cap. Quis quis cit.
(11) Id. id.

482. La elección debe hacerse por los electores reunidos en su lugar (1), porque el acto de comunidad que ejercen sus miembros como partes de la comunidad, debe hacerse en común (2). El lugar en que ordinariamente se hace la elección es la Iglesia vacante (3), es decir, el lugar del Cabildo, el coro ú otro lugar honesto conforme á la costumbre de cada Iglesia (4). De no hacerse así sin justa causa, la elección puede rescindirse por el Superior en cuanto se opone á lo prescripto por los cánones (5). Si existe justa causa es necesario distinguir si es ó no urgente. En el primer caso, basta que la mayor parte del Cabildo consienta en que la elección tenga lugar fuera de la Iglesia ó lugar acostumbrado, para que se pueda elegir en el lugar convenido; y si no existe mayoría y hay peligro en la tardanza, basta el consentimiento de la menor parte. Si la causa no es urgente, debe hacerse la elección en el lugar en que convengan la mayor parte de los vocales (6) y los ausentes deben acudir al lugar determinado por la mayoría, ó en caso por la minoría (7).

483. En las Catedrales é Iglesias Regulares debe hacerse la elección en el trimestre siguiente al día en que hay noticia de la vacación de la Iglesia (8). En las otras Prelacías, Dignidades y Beneficios, en el término de seis meses (9), porque en las primeras tienen los Prelados jurisdicción ordinaria y generalmente en el externo; no así los demás Prelados aun de las Colegiatas y mucho menos los otros beneficiados. De donde el peligro en las Catedrales y regulares sería inminente, si vacaran por más tiempo; peligro que no existe en las otras Iglesias (10). Los Prelados que no sean de Catedrales pueden conseguir jurisdicción ordinaria y general por privilegio ó prescripción, en cuyo caso no debe deferirse su elección por más de tres me-

---

(1) Capp. Quia propter, Cum terra, In genesi cit.—Glosa al cap. Dudum 1 De rebus ecclesiae non alienandis in 6.º.—Fagn., cap. Quia propter cit. núm. 37.—Passerini, l. c. cap. 12, núm. 1 y sig.

(2) L. Sicut 7 ff. Quod cujus cumque univers. nom.

(3) Cap. Quod sicut 28 De electione I, 6.

(4) Pichler, l. c. núm. 14.—Passerini, l. c.—Schmalzgr., l. c. número 30.

(5) Argum. cap. Quam quan 18 De electione in 6.º I, 6.

(6) Schmalzgr., Pichler y Pirrhing, ll. cc.

(7) Argum. cap. Cum nobis 19, cap. Quod sicut 28 De electione I, 6.

(8) Cap. Ne pro defectu 41 De electione I 6.

(9) Cap. Nulla 2 De concessione praebendae III, 8.

(10) Passerini, l. c. cap. 13, núm. 16 y sig.—Pichler, l. c. núm. 13.—Schmalzgr., l. c. núm. 34.—Reiffenst. l. c. núm. 278 y sig.

ses (1). Este trimestre ó semestre se cuenta desde el día en que se tenga noticia de la vacación de la Iglesia (2), sino hay impedimento, en cuyo caso se cuenta desde el día en que desaparezca el impedimento (3), lo que se extiende al caso en que el impedimento es imputable á los vocales, v. gr., censura, á no ser que sean negligentes en pedir la absolución (4), y al caso en que la elección no ha conseguido su efecto y ha sido hecha canónicamente (5). El trimestre ó semestre mencionado pueden ser abreviados, si en ello conviene la mayor parte de los Capitulares, con tal que el plazo que determine no sea tan corto, que no puedan los ausentes cómodamente asistir á la elección, porque el derecho sólo ordena que la elección no se haga después del trimestre ó semestre (6). El Superior puede abreviar el trimestre ó semestre, pero si es inferior al Papa, no puede sino en caso de urgente necesidad (7), porque no puede derogar el derecho común (8).

484. Si la elección no tiene lugar en el tiempo determinado por el derecho común, la facultad de elegir se devuelve al Superior, es decir, al que pertenece confirmar la elección (9), al que se conceden para elegir otros tres meses desde que se completó la devolución (10), y los electores son privados por esa vez *ipso facto* de la voz activa antes de toda sentencia (11.) Esta devolución sólo tiene lugar cuando no se ha hecho la elección en el tiempo que fija el derecho común, aunque se haya establecido legítimamente otro más breve (12) y aunque se haya establecido por el Romano Pontífice, si no pone la cláusula que estatuya la devolución y prive á los electores de la facultad de elegir (13).

---

(1) Abbas al cap. Ne pro defectu, núm. 5 cit.
(2) Cap. Licet 10 De supplenda negligentia praelatorum I, 10.—Cap. Quia diversitatem 5 De concessioni praebendae III, 8.
(3) Cap. Ne pro defectu cit.—Glosa al cap. Quia diversitatem cit., vers. Suspensionis.
(4) Schmalzgr., l. c. núm. 35.
(5) Cap. Si electio 26 De electione in 6.° I, 6.—Schmalzgr., l. c.—Reiffenst., l. c núm. 282.
(6) Passerini, l. c. cap. 13 núm. 35.
(7) Abbas, al cap. Cum in veteri, núm. 1 De electione.
(8) Cap. Indultum 17 De regulis juris in 6.° V.
(9) Pichler, l. c. núm. 23.- Schmalzgr., l. c. núm. 37.
(10) Cap. Ne pro defectu cit.
(11) Abbas, al cap. Ne pro defectu cit. núm. 3.
(12) Wiestner, lb. I, tít. 6, núm. 133.
(13) Wiestner, l. c.

485. El Superior no puede elegir Prelado á quien no sea del Cabildo, si hay en él quien sea idóneo contra la voluntad de los Capitulares (1), y si su elección por cualquier causa no tiene efecto, el derecho de elegir vuelve á los Capitulares, porque han sido privados sólo por una vez (2).

Artículo III

De las formas de la elección

486. La elección puede hacerse: *A)* Por quasi-inspiración ó inspiración. *B)* Por compromiso. *C)* Por escrutinio. La elección ha de hacerse por una de estas tres formas, de lo contrario es nula (3).

487. La elección es por *quasi-inspiración*, cuando sin convenir previamente los electores acerca de la persona que han de elegir todos unánimemente emiten el sufragio en favor de uno (4). Es por *inspiración*, cuando Dios designa sensiblemente la persona que ha de elegirse (5).

488. La forma de escrutinio comprende: *A)* Elección de los escrutadores. *B)* Secreta recolección de sufragios. *C)* Publicación del escrutinio ó de los votos recogidos secretamente. *D)* Numeración comparativa de los sufragios en cuanto al número, en cuanto á la intención que ha movido al que ha dado su voto en favor de alguno determinado y en cuanto á los méritos del elegido, si es digno, ó si son dos ó varios, quien es más digno (6).

489. Lo primero que se hace, cuando se intenta elegir en esta forma es elegir escrutadores, que son los que han de recoger en secreto los votos emitidos secretamente (7). Los escrutadores: *A)* Deben ser elegidos colegialmente (8), por escrutinio ó compromiso (9), y aun es suficiente el consentimiento tácito de los electores, que existe, cuando ven los electores que tres de ellos ejercen el escrutinio y no con-

---

(1) Pirrhing, l. c. núm. 251.
(2) Schmalzgr., l. c. núm. 36.
(3) Cap. Quia propter cit.—Pichler, l. c. núm. 30.
(4) Glosa al cap. Perpetuo 7 De electione in 6.°.
(5) Act. Apost. cap. 1, vers. 26.—Can. Statuimus 8, dist. 61.
(6) Pichler, l. c. núm. 31.—Wernz, l. c. núm. 371.
(7) Cap. Quia propter cit.—Passerini, l. c. cap. 16.—Pichler, l. c. núm. 30.—Schmalzgr., l. c. núm. 44 y sig.
(8) Cap. Quia propter cit.
(9) Schmalzgr., l. c. núm. 45.

tradicen, pudiendolo hacer fácilmente (1). *B)* Deben ser en número de tres (2), excepto el caso en que no sea fácil elegir ese número por la escasez de electores, en cuyo caso pueden ser dos y hasta uno (3), y pueden ser hasta cinco, cuando el Cabildo sea muy numeroso, porque cinco comprende el número de tres (4). *C)* Deben ser fidedignos, de lo contrario no se conocería con certeza el elegido por los Capitulares; y por esto es costumbre laudable la que hay en varios puntos la de emitir los escrutadores juramento de recoger fielmente los sufragios y guardar secreto (5). *B)* Deben ser del Colegio (6), porque se supone que han de promover el bien de la Iglesia éstos más que los extraños, á no ser que exista costumbre en contrario, ó que sean elegidos extraños con el consentimiento de todos los Capitulares, si bien deben ser clérigos (7).

490. El escrutinio debe hacerse: *A)* Recogiendo por separado el voto de cada uno de los electores, lo que puede hacerse á viva voz, de suerte que ninguno á no ser los escrutadores oiga el voto, ó por escrito mediante una tarjeta cerrada que entreguen á los escrutadores y este modo es el más conforme al Tridentino (8). *B)* Deben recogerse los votos con orden, es decir, según la dignidad ó prerrogativas de los electores, comenzando por su Presidente, ó donde hay costumbre, por los legítimamente impedidos y que habitan en el lugar de la elección, cuyos sufragios, sin mediar acto alguno deben llevarlos al Cabildo y antes de la publicación del escrutinio. Después recogen los escrutadores si tienen voz activa sus votos mútuamente y continúan con los restantes, según su dignidad ó costumbre legítima (9). *C)* Deben recogerse los votos diligentemente, es decir, sin omitir ninguno. Cuando el escrutinio es de viva voz, deben atender los escrutadores con diligencia á los méritos ó razones que mueven á cada uno de los electores á votar preferentemente por uno. De este modo co-

---

(1) Pichler, l. c. núm. 34.—Pirrhing, l. c. núm. 162.—Schmalzgr., l. c. núm. 45.
(2) Cap. Quia propter cit.
(3) Pichler, l. c. núm. 34.—Schmalzgr., l. c. núm. 45.
(4) Pichler, l. c.
(5) Pichler y Schmalzgr., ll. cc.
(6) Cap. Quia propter cit.
(7) Pichler y Schmalzgr., ll. cc.
(8) Ses. XXV, cap. 6 De Regul.—Passerini, l. c. cap. 17, núm. 18.—Schmalzgr., l. c. núm. 46.--Pichler, l. c. núm. 35.--Wernz, l. c. núm. 371.
(9) Schmalzgr., Pichler y Wernz, ll. cc.

nocen cuál es la parte más sana del Cabildo (1). *D)* Si los votos no se dan por escrito deben anotarlos ó por sí, ó por Notario, ya para facilitar la memoria, ya para que no puedan variar los electores (2).

491. Recogidos los votos, sin acto alguno intermedio, se procede á su publicación (3), la que puede hacerse ó por los escrutadores ó uno de ellos ó por otro, si existe legítima costumbre ó estatuto particular (4). Se dice *publicación de votos*, no *de los nombres* de los electores, lo que prohibe el Tridentino (5). Esta publicación puede hacerse ó publicando sólo el número de los votos recogidos, ó expresando las personas á quienes estos votos favorecen. Cuál sea el modo más aceptable, depende de las costumbres particulares de las Iglesias. Sería mejor emplear los dos simultáneamente (6).

492. El efecto de la publicación es el que los electores ya no puedan variar; y su fin es, conocer aquel en quien ha recaido mayor número de votos (7). De donde se sigue que sólo tiene lugar la publicación de sufragios, cuando la elección se ha hecho en concordia, ó sea, cuando hay mayoría absoluta. En caso contrario se deberá proceder á otro escrutinio, ó á otra elección (8), ó variar también y formar así mayoría; pero esta forma de elegir *por acceso* es peligrosa, porque no siempre es confirmado el electo en esa forma (9). También deben proceder á otra elección, ó variar cuando el electo renuncia (10). La votación *por acceso* sólo puede tener lugar, cuando la votación se hace por medio de tarjetas, con el nombre del que vota, y del por él elegido, porque de lo contrario podría un elector dar dos votos en favor de uno (11). Nótese que las tarjetas inútiles se computan en votación, porque el electo debe tener á su favor mayoría absoluta de votos (12).

493. Hecha la publicación se procede acto contínuo al

(1) De Angelis, lb. I, tít. 6, núm. 10.
(2) Cap. Quia propter cit.—Pichler y Schmalzgr., ll. cc.
(3) Cap. Quia propter cit.—Cap. Cum post 46 De electione I, 6.
(4) Wernz, l. c.
(5) Ses. XXV, cap. 6 De Regul.
(6) Pichler, l. c núm. 36.
(7) Cap. Publicato 58 De electione I, 6.—Schmalzgr., l. c. núm. 47. —Passerini, l. c. cap. 18, núm. 30 y sig.
(8) Pirrhing, l. c. núm. 175.—Fagn., al cap. Publicato cit. núm. 37.
(9) Pichler, l. c. núm. 36.
(10) Pirrhing, l. c.—Fagn., l. c. núm. 40.
(11) Sagr. Congr. del Concil. 22 Agosto 1885.
(12) Id. id.

examen de los votos (1), en cuanto al *número*, para saber en qué ha recaido mayor número de votos; en cuanto á la *intención* del que vota, para conocer la parte del Cabildo, y en cuanto al *mérito* con el fin de conocer, si el electo es digno ó quién de los elegidos es el más digno (2).

494. El electo es necesario tenga á su favor mayoría absoluta de votos, es decir, la mitad más uno del número de electores (3), y aun la mitad más el medio de un voto (4), y este se presume el más digno (5), pero se admite prueba en contrario (6), porque la presunción debe ceder á la verdad (7). Los votos, para que tengan efecto, deben ser *absolutos* y *ciertos*, v. gr., voto á Pablo; no *condicionados*, v. gr., voto á Pablo, si viene á la elección; ni *inciertos*, v. gr., voto al primero que entre en la Sala Capitular, ni *alternativos*, v. gr., voto á Pedro ó á Pablo (8).

495. Hecho el examen de sufragios en la forma expuesta, si alguno ha obtenido mayoría absoluta de votos, inmediatamente se promulga solemnemente el decreto común de la elección (9), ó por el Presidente ó por otro nombrado para ello por el Cabildo (10), que lo ha de leer delante de los electores (11) y es muy conveniente, aunque no sea necesario, leerlo en otras Iglesias (12).

496. Hemos expuesto lo que se debe observar en la elección por escrutinio. Si se varía el orden ú omite una de sus partes, ó si después de una no sigue incontinenti otra, la elección es *ipso jure* nula, según los derechos citados. Esta forma ha de observarse, si no hay privilegio ó costumbre inmemorial en contra, en las elecciones, no sólo de Obispos, sino de los Prelados inferiores que ejercen jurisdicción or-

---

(1) Cap. Quia propter cit.
(2) Cap. In genesi 55 De electione.
(3) Cap. Cumana 50, cap. In genesi 55 De electione I, 6, cap. Si cui 23 eod. in 6.° I, 6.
(4) Abbas, cap. Cumana cit. núm. 9.--Passerini, l. c. cap. 29, núm. 18
(5) Cap. Ecclesia vestra 57 De electione I 6 —Fagn., cap. Cum in cunctis núm. 4 De his quae fiunt á majori parte Capituli.--Schmalzgr., l. c. núm. 48.
(6) Cap. Ecclesia vestra 57 De electione I, 6.—Abbas, cap. Ecclesia vestra cit. núm. 4.
(7) L. Imperatores ff. De probationibus.
(8) Cap. In electionibus 2 De electione in 6.° I, 6.
(9) Cap. Quia propter cit.—Cap. Cum post petitam 46 De electione I, 6.
(10) Cap. Sicut 21 De electione in 6.° I, 6.--Schmalzgr., l. c. núm. 49.
(11) Pichler, l. c. núm. 39.--Schmalzgr., l. c.--Passerini, l. c. cap. 21.
(12) Abbas, al cap. Quia propter cit. núm. 16.

dinaria y general en sus súbditos, porque estos no sin razón son considerados también como esposos de sus Iglesias (1).

497. La elección se hace bajo la forma de *compromiso*, cuando los electores por derecho propio unánimamente, conceden la facultad de elegir á otros idóneos, para que en su nombre provean á la Sede vacante de Pastor (2). El compromiso puede ser *absoluto* ó *limitado*, según puedan los compromisarios elegir á su arbitrio (3), ó con restricción. v. gr.: que elijan á uno que sea del Cabildo (4). Ya dijimos que deben consentir todos los electores en esta forma, porque de lo contrario el compromiso es inválido (5), y el consentimiento debe ser expreso, porque en las cosas tan graves la taciturnidad no equivale á consentimiento (6). Lo que se entiende si el compromiso es absoluto.

498. Los compromisarios: *A)* Deben ser clérigos é idóneos, porque los laicos no pueden mezclarse en los asuntos eclesiásticos (7). No es necesario que sean del Cabildo (8), porque pueden los Capitulares comunicar su facultad de elegir por una vez á los extraños (9). *B)* Es conveniente que sean impares por ser más facil constituir mayoría, pero no es necesario (10) y puede ser uno sólo (11). *C)* Deben observar diligentemente la forma prescrita, porque no tienen otra facultad en la elección que la comunicada por los electores, como enseñan todos los DD.

499. Se considera elegido por los compromisarios el que tenga mayoría absoluta de votos, porque ningún acto común tiene efecto, si no consiente la mayor parte de la Comunidad (12) y la elección por compromiso es acto capitu-

---

(1) Cap. Ne pro defectu 41, cap. Quia propter 42 De electione I, 6. —Fagn., al cap. Ne pro defectu cit. núm. 9.—Véanse Pichler, l. c. número 40 y Schmalzgr., l. c. núm. 50.

(2) Cap. In causis 30, cap. Quia propter 42 De electione I, 6.—Passerini, l. c. cap. 22, núm. 1 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 51.

(3) Glosa al cap. Cum dilectus, vers. De gremio, De electione.

(4) Cap. Cum dilectus 32 cit.

(5) Cap. In causis cit.—Glosa al cap. Quia propter cit., vers. Vice omnium.—Abbas al cap. In causis cit. núm. 3.

(6) Schmalzgr., l. c. núm. 52.—Pirrhing, l. c. núm. 204.

(7) Schmalzgr., l. c. núm. 53.

(8) Cap. Causum 8 De electione I, 6 y su Glosa, vers. Contuleri cit.

(9) Cap. Scriptum 4 De electione I, 6.—Pichler, l. c. núm. 41.—Schmalzgr., l. c.

(10) Cap. Cum in veteri 52 De electione I, 6.

(11) Cap. Causam cit.—Schmalzgr., l. c. núm. 53.—Wernz, l. c. número 373.

(12) Pichler, l. c. núm. 42.—Schmalzgr., l. c. núm. 56.

lar, porque se hace en nombre del Cabildo, que es quien concede la potestad (1). Por eso se reprueba como inválido el compromiso, en virtud del cual se considera elegido el que haya obtenido mayoría relativa de votos no absoluta (2). Si es uno el compromisario, no puede elegirse (3). Si son varios puede ser elegido uno de ellos (4), porque en el compromiso no son secretos los votos (5), á no ser que el Cabildo de la Iglesia vacante no se lo haya prohibido (6).

500. La elección común hecha por los compromisarios debe promulgarse como en el escrutinio, por uno en nombre de todos (7). Si estos observaron la debida forma y eligieron con mayoría absoluta á un digno, los compromitentes están obligados á recibirle (8), porque los compromisarios han elegido con la autoridad del Cabildo (9). Si no han observado la debida forma no vale la elección (10). Lo mismo se dice si el electo no es digno, porque la condición *si es digno* existe en todo compromiso aunque no se exprese (11) y por lo tanto es inválida la elección (12).

501. El compromiso cesa: *A)* Por revocación de los compromitentes *reintegra* (13), es decir, cuando aún no han procedido los compromisarios á lo sustancial de la elección, porque la potestad concedida no pasó á ellos con efecto (14). Lo que no se aplica en el caso contrario (15). Esta revocación debe hacerse por la mayor parte del Cabildo (16), y no se requiere el consentimiento de los compro-

(1) Schmalzgr., l. c.
(2) Cap. Si cui 23 De electione in 6.° I, 6.—Pichler, l. c.—Véase Schmalzgr., l. c. núm. 55.
(3) Glosa al cap. Cum in jure, vers. Ex se, De electione.
(4) Cap. Cum in jure cit.—Pichler, l. c. núm. 45.—Schmalzgr., l. c. núm. 59.—Reiffenst., l. c. núm. 99.—Passerini, l. c. cap. 22, núm. 4.—Pirrhing, l. c. núm. 226.
(5) Schmalzgr., l. c.
(6) Pichler, l. c. núm. 44.
(7) Cap. Sicut 21 De electione in 6.° I, 6.
(8) Cap. Causam 8, cap. Cum in veteri 52 De electione I, 6.
(9) Schmalzgr., l. c. núm. 61 —Reiffenst., l. c. núm. 85 y sig.—Wernz, l. c. núm. 374.
(10) Cap. Cum dilectus 32, cap. Cum in veteri 52 De electione 1, 6.
(11) Cap. Causam quae 8 De electione 1, 6.—Glosa al cap. In causis 30, vers. Idonea, De electione.
(12) Cap. Cum in cunctis 7, cap. Causam quae 8, cap. Dudum 22 De electione I, 6.
(13) Cap. In causis cit.
(14) Reiffenst., l. c. núm. 79 y 82.—Pirrhing, l. c. núm. 220.—Passerini, l. c. cap. 22, núm. 25.—Schmalzgr., l. c. núm. 62.
(15) Cap. Relatum 19, cap. Licet 30 De officio delegati I, 29.
(16) Pirrhing, l. c. núm. 225.—Passerini, l. c. núm. 27.

misarios, sino en el caso que se les haya concedido la facultad de elegir en gracia de ellos (1), en cuyo caso no se revoca el compromiso aun *reintegra* sin su asentimiento, porque aquí vale á donación graciosa (2). *B)* Pasado el tiempo concedido para la elección y si no existe la condición que afecta el compromiso (3). *C)* Terminada la elección aunque no consiga su efecto, porque la facultad de elegir se les ha concedido por una vez, y hecha esta expira por lo tanto su oficio (4).

502. Cuando expira el compromiso por haber elegido los compromisarios un indigno, pasa la facultad de elegir á los compromitentes (5), porque ha terminado su oficio y porque «su dolo no debe imputarse á los que no tienen culpa» es decir, á los compromitentes (6), á no ser que hayan ratificado su elección (7).

503. Cuando los compromisarios no eligen en el tiempo determinado por el derecho, vuelve su potestad al Superior próximo de los compromitentes (8), porque si lo que uno debe hacer lo encomienda á otro y éste es negligente, esta negligencia no excusa al mandante (9). Es, pues, evidente que si los compromitentes señalan á los compromisarios un tiempo para hacer la elección más breve que el establecido por el derecho y éstos son negligentes, la facultad de elegir pasa á los compromitentes (10).

504. Si los compromisarios han elegido en debida forma, y su elección por cualquier causa no produce su efecto, la facultad de elegir vuelve á los compromitentes (11), porque por una parte ha cesado el oficio de los compromisarios y por otra, los compromitentes no tienen culpa de que su eleción no haya conseguido su efecto (12).

---

(1) Schmalzgr., l. c.
(2) Pichler, l. c. núm. 46.
(3) Cap. Cum in veteri cit.—Pirrhing, l. c. núm. 226.—Schmalzgr., l. c. núm. 62.—Reiffenst., l. c. núm. 95.
(4) Pichler, l. c. núm. 46. –Schmalzgr., l. c. núm. 62.
(5) Cap. Si compromissarius 37 De electione in 6.º I, 6.
(6) Cap. cit.
(7) Cap. Ratihabitionem 10 De regulis juris in 6.º, V.—Glosa al cap. Si compromissarius cit.—Véanse Schmalzgr., l. c. núm. 63.—Reiffenst., l. c. núm. 88 y sig.
(8) Cap. Si compromissarius cit.
(9) L. Si procuratorem 8 ff. mandat.
(10) Reiffenst., l. c. núm. 95.
(11) Cap. Si compromissarius cit.
(12) Reiffents., l. c. núm. 96.

Articulo IV

De la promulgación, intimación y confirmación de la elección

505. Hecha la elección debe formarse el decreto y promulgarse por el Decano del Cabildo ó por otro competentemente designado. Lo que debe observarse, ya se haga la elección en forma de escrutinio ó compromiso. La fórmula del decreto puede ser esta para la elección por escrutinio: «*Ego N. N. nomine meo et eligentium mihi consentientium, invocata gratia Spiritus Sancti in Praelatum* (Episcopum, Abbatem, etc.), *hujus Ecclesiae N. eligo et electum coram vobis pronuntio N. N.* (el nombre del electo) *in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti Amen* (1).» Cuando la elección se hace en forma de compromiso: «*Ego N. N. vice mea et sociorum meorum compromissariorum* (si son varios) *invocata gratia Spiritus Sancti, eligo etc.*» como en la fórmula anterior.

506. El decreto debe intimarse al electo cuanto más pronto puedan cómodamente (2), y si no lo hacen en ocho días después de haberlo podido hacer cómodamente, pierden *ipso jure* el derecho de continuar el procedimiento electivo é incurren en suspensión por tres años de los beneficios que tienen en la Iglesia vacante. Pero su negligencia no perjudica al electo (3). Intimado el decreto, el electo debe aceptar ó renunciar dentro de un mes, pasado el cual inútilmente es privado *ipso jure* del derecho adquirido en la elección (4).

507. Debe también el electo pedir al menos por Procurador, la confirmación de su elección dentro de un trimestre, desde que prestó el consentimiento; de lo contrario pierde el derecho adquirido en la elección (5). Si la confirmación pertenece al Romano Pontífice, debe el elector ir á Roma dentro de un mes desde la aceptación de la elección y pedirla al Romano Pontífice, ó enviar Procurador si está legítimamente impedido (6).

---

(1) Cap. Quia propter cit.
(2) Cap. Cupientes 16 De electione in 6.° I, 6.
(3) Cap. cit.
(4) Cap. Quam sit 6 De electione in 6.° I, 6.—Cap. Si religiosus 2 eod. in Extrav. I, 3 —Schmalzgr., l. c. núm. 70 y sig.—Passerini, l. c. cap. 20.—Pichler, l. c. núm. 54.—Wernz, l. c. núm. 380.
(5) Cap. Quam sit cit.—Cap. Cupientes 16 De electione in 6.° I, 6.—Pichler, l. c. núm. 60.—Schmalzgr , l. c. núm. 73.
(6) Cap. Cupientes cit.

508. El legítimamente electo tiene derecho de pedir la confirmación, y si es necesario por medio de acción judicial (1), y si el Superior que debe confirmarla se resiste, su Superior á instancia del electo puede obligarle á ello, intimándole que si en el plazo determinado no la ejecuta, lo hará él por derecho de devolución (2). Las razones que el electo adquiere en virtud de su elección, derecho *ad rem* á la prelacía ó Dignidad, y puede por lo tanto proseguir su derecho (3).

509. El electo no tiene antes de la confirmación derecho *in re* en la prelacía (4), de donde no puede administrar la Iglesia en lo espiritual ó temporal antes de recibir las Letras confirmatorias de su eleción y presentarlas al Cabildo (5), de lo contrario será privado del derecho adquirido en elección (6), y no podrá ser reelegido á prelacía alguna (7), y lo hecho por él se ha de revocar (8), y ni aun puede admistrar los bienes de la prelacía bajo ningún título (9) aunque haya sido Procurador de la Iglesia (10).

510. Terminada la elección es necesaria la confirmación (11), y no vale la costumbre en contrario, porque es contraria á la jerarquía eclesiástica, como advierten los Doctores (12).

511. El Superior, que debe confirmar la elección, es aquel, á quien está la Iglesia vacante inmediatamente subordinada (13). En la presente disciplina pertenece confirmar los Obispos al Papa, como se deduce de lo dicho acerca del Obispo electo, que se mezcla en el régimen ó admi-

---

(1) Cap. Post quam 3 De electione I, 6.
(2) Glosa en la Rúbrica, De postulatione in 6.° I, 5.—Argum. cap. Irrefragabili 13 De officio judicis ordinarii I, 31.
(3) Cap. Cupientes 16 De electione in 6.° I, 6.—Del cap. Super his 16 De accusationibus V, 1.—Cap. Licet 4 De translatione episcopi I, 7. —Passerini, l. c. cap. 22 núm. 7.—Pirrhing, l. c. núm. 2.
(4) Del cap. Postquam 3 De electione I, 6.—Cap Super his 16 cit.
(5) Cap. In juctae 1 De electione in Extrav. I, 3.
(6) Cap. Qualiter 17 De electione I, 6.
(7) Argum. cap. Super eo 12 De electione I, 6.—Passerini, l. c. número 16.
(8) Cap. Qualiter 17 cit.—Laymann, cap. Qualiter cit. núm. 3.
(9) Cap. Avaritiae 5 De electione in 6.° I, 6 y su Glosa, vers. Privatos.—Abbas, cap. Qualiter cit. núm. 4.—Fagn., eod. núm. 10.
(10) Passerini, l. c. núm. 4.-Véase esta materia más largamente tratada en el tít. De los Cabildos de canónigos, cap. 11.
(11) Cap. Postquam 3, cap. Cum in cunctis 7 De electione I, 6.
(12) Pichler, l. c. núm. 5 y 8.
(13) Cap. Cum dilectus 32 De electione I, 6.—Can. Illud 8, dist. 64.

nistración de la Iglesia vacante, antes de recibir las Letras Apostólicas.

512. Antes de la confirmación debe el Superior hacer de oficio doble inquisición acerca del procedimiento de la elección y acerca de la vida y costumbres del electo (1). La primera se hace examinando el decreto de la elección, autentizado y que por lo tanto prueba plenamente (2). La segunda, como diremos al hablrar de la disciplina vigente en España para la promoción á las Sillas episcopales.

También antes de proceder á la confirmación deben ser llamados todos los que deseen oponerse á la elección hecha, ya personalmente, si hay dos ó más electos, ya por general edicto en el caso contrario, y que ha de fijarse en los canceles de la Iglesia, determinando perentoriamente un día para la comparecencia. Si no se observa lo que antecede, la confirmación no tiene efecto, aunque la elección haya sido hecha en concordia y ninguno se hubiera opuesto (3).

513. Publicada la elección no pueden los electores oponerse á ella, á no ser que exista nueva causa, ó la misma nuevamente conocida (4). Ni puede oponerse á la nueva elección el que renunció antes á la hecha en su favor (5).

514. Los efectos de la Confirmación son: *A)* De pleno derecho á la prelacía ó sea derecho *in re*, de suerte que ya no puede renunciar á ella sin consentimiento del legítimo Superior (6). *B)* Ratifica la unión incoada ya por la elección con la Iglesia, de suerte que ya no puede romperse ese vínculo sin la autoridad del Romano Pontífice (7). *C)* Dá facultad al electo de administrar la Iglesia y el ejercicio de todos los derechos espirituales y temporales de la Prelacía, excepto los que presuponen la consagración (8). *D)* Dá derecho al electo de pedir la corporal introducción en

(1) Cap. Postquam 3, cap. Cum nobis 19, cap. Nihil 44 De electione I, 6.—Trid., ses. XXII, cap. 2; ses. XXIV, cap. 1 De Reformat.—Schmalzgr. l. c. núm. 73.—Pichler, l. c. núm. 3.

(2) Abbas, cap. Inno tuit núm. 14 De electione.—Schmalzgr. y Pichler, ll. cc.

(3) Cap. Quoniam 47 De electione in 6.º I, 6.—Schmalzgr., l. c.—Pichler, l. c. núm. 59.

(4) Cap. Nulli 8 De electione in 6.º I, 6.

(5) Cap. Cum inter 16 De electione I, 6.

(6) Cap. Inter corporalia 2 De translatione I, 7.—Cap. In praesentia 6 De renuntiatione I, 9.—Schmalzgr., l. c. núm. 74.—Pichler, l. c. núm. 64.—Wernz, l. c. núm. 385.—Vecchiotti, l. c. párrf. 103.

(7) Cap. Inter corporalia cit.—Vecchiotti, l. c.

(8) Cap. Transmissam 15 De electione I, 6.—Pichler, Schmalzgr. y Wernz, ll. cc.

la posesión de la prelacía ó Dignidad, que puede tomarla inmediatamente (1). *E)* El confirmado puede titularse *Obispo*, aunque con la adición *electo* y por lo tanto goza desde luego de todos los privilegios concedidos á los Obispos, excepto los que pertecen sólo á los consagrados (2). *F)* Subsana los defectos de la elección, á no ser que sean de derecho natural ó divino-positivo, porque la autoridad humana no prevalece contra la ley natural ó divino-positiva. Pero si los defectos son de derecho humano, el Pontífice Romano en virtud de su plena potestad puede validarla, aunque nunca se supone, si no lo expresa de alguna manera. Puede expresarlo de dos maneras: *a)* En fórmula general, v. gr., *confirmamos*, supliendo todo defecto sustancial; y *b) ex certa scientia* ó en fórmula especial, ó sea nombrando los defectos que subsana. La primera es suficiente á no ser en los casos en que es necesaria especial mención (3).

Artículo V

De la consagración y bendición del Prelado elegido y confirmado

515. La *consagración* es «la imposición de manos sobre la cabeza del Obispo electo y confirmado con ciertas palabras y unción del crisma y otras ceremonias, hecha por el legítimo ministro (4)».

516. El Obispo confirmado debe recibir la Consagración en los tres meses siguientes al día de su confirmación, de lo contrario pierde los frutos percibidos, y si en los tres meses siguientes no es consagrado por propia negligencia «pierde *ipso jure* la Iglesia», es decir, la jurisdicción episcopal (5).

517. En la presente disciplina ningún Obispo puede ser consagrado sino por el Romano Pontífice, ó por su mandato especial que debe leerse al principio de la consagración (6). Este mandato se dirige al Obispo que elija el confirmado. Si la consagración ha de hacerse en Roma, puede

(1) Schmalzgr. y Pichler, ll cc.
(2) Schmalzgr., Pichler y Wernz, ll. cc.
(3) Pichler, l. c. núm. 69.—Schmalzgr, l. c. núm 75.
(4) Can. Episcopus 7, dist. 23.—Can. Qui in 5. dist. 51.—Can. Ordinationes 1, dist. 74.—Cap. Cum venissent. unic., De Sacra-Unctione I, 15.
(5) Can. Quoniam, 1 dist. 100.—Trid. ses. VII, cap. 9; ses XXIII, cap. 2 De Reformat.—Bened. XIV, Const. Pastor bonus, 13 Abril 1744.
(6) Bened. XIV, Const. In postremo, 20 Octubre 1776.

elegir á uno de los Cardenales que sean Obispos, ó á uno de los cuatro Patriarcas mayores, que habitualmente residen en Roma. Si éstos no aceptan, puede elegir cualquier Arzobispo ú Obispo que le consagre. Si está en Roma el Metropolitano del que ha de ser consagrado á él debe encomendar en primer lugar el ministerio de la consagración (1).

518. La consagración debe hacerse por un Obispo asistido de otros dos (2). Sin embargo, con indulto apostólico puede hacerse por un Obispo asistido de los Abades, ó dos constituidos en dignidad eclesiástica (3), y por un Obispo asistido de otro (4), lo que se confirma por la práctica y es opinión común (5).

519. La consagración para ser válida debe tener materia y forma. La materia es la imposición de manos (6), y es sentencia común (7). La forma son las palabras: «*Accipe Spiritum Sactum etc.*» que se dicen en la imposición de manos (8).

520. La consagración debe hacerse durante las solemnidades de la Misa que celebra el que ha de ser consagrado en unión del consagrante (9), en los Domingos, fiesta de los Apóstoles y días de precepto (10). Es conveniente que el Obispo se consagre en la Catedral á que ha sido promovido; si no puede hacerse cómodamente, en otra Iglesia, principalmente dentro de la Diócesis ó provincia (11).

521. Los efectos de la consagración, son: *A)* El Obispo adquiere la plenitud del oficio episcopal, de suerte, que puede ejercer aun lo que pertenece al orden episcopal (12); el Arzobispo necesita además para adquirir esta plenitud del oficio pontifical, el *Palio*, como se ha dicho (13). *B)* La

(1) Bened. XIV, Const. In postremo cit.
(2) Can. Qui in 4, dist. 51.—Can. Comprovinciales 4, dist. 64.—Can. Porro 2, dist. 66.—Cap Si archiepiscopus 6; cap. Nec episcopis 7 De temporibus ordinationum I, 11.
(3) Bened. XIV, Const. Ex tuis precibus, 16 Noviembre 1748.
(4) Can. Episcopus 1, Apostolorum.
(5) Bend. XIV, De Synod., lb XIII, cap. 13, núm. 4 y sig.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 81.
(6) San Pablo I, ad Thimoth. IV.—Glosa al can. Episcopus cit., vers. Codicem.
(7) Schmalzgr., l. c. núm. 82.—Pichler, l. c. núm. 70.
(8) Schmalzgr., l. c.—Véanse los Teólogos acerca de este punto.
(9) Cap. Quod sicut 28, De electione I, 6.
(10) Can. Quod die 5, can. Ordinationes 1, dist. 75.
(11) Can. Qui in 5, dist. 11.—Trid., ses. XXIII, cap. 2 De Ref.
(12) Cap. Transmissum 15, De electione I, 6.
(13) Inocencio III, cap. 3, tit. 8, lb. I.

unión del Obispo con la Iglesia que se había ratificado en la confirmación, se consuma ó completa en la consagración (1). *C)* Puede el consagrado usar, sin adición alguna, el título de *Obispo* (2). *D)* Una vez que el Obispo consagrado se encargue de la administración de los bienes eclesiásticos, vacan los beneficios que tenía (3). Lo que no se aplica á los que no tienen administración alguna, como son los Obispos titulares (4).

522. Los Abades elegidos deben pedir la bendición en el año siguiente desde el día de la elección al Obispo en cuya Diócesis está el monasterio. Una vez conseguida la bendición, si pasan á un monasterio de otra Diócesis, no están obligados á suplicar otra vez la bendición (5). Esta bendición no es absolutamente necesaria para el pleno ejercicio de su oficio, como sucede cuando el Obispo á quien pertenece darla, se niega á ello sin causa razonable, después de haberla pedido con humildad tres veces (6), á no ser que hubiera costumbre en contrario (7). Fuera de estos casos, no puede el Abad sino ha recibido la bendición del Obispo, ejercer los ministerios del orden, como son: bendecir al pueblo, consagrar vasos sagrados; conferir á los súbditos la prima tonsura y órdenes menores (8).

CAPITULO II

De la forma de promover á los Obispos á las Sedes Episcopales en particular

523. Por el derecho de las Decretales, la elección de los Obispos pertenecía á los miembros del Cabildo de la Iglesia vacante, según hemos explicado. En el Siglo XIV, Clemente V se reservó la provisión de las Sedes episcopales que vacaran en la Curia Romana (9), y después Benedicto XI estatuyó que no se proveyeran las cuatro Iglesias pa-

(1) Cap. Licet 4 De trasnslatione episcopi I, 7.
(2) Pichler, l. c. núm. 71.
(3) Cap. Cum in cunctis 7, De electione I, 6.
(4) Pirrhing. l. c. núm. 163.
(5) Bened. XIII, Const. Commissi nobis, 6 Mayo 1725.
(6) Cap. Statuimus 1 De supplenda negligentia praelatorum I, 10. —Sagr. Congr. del Concil., 16 Febrero 1629; 16 Marzo 1647.—Ferraris, v. Benedictio, art. 3, núm. 6.
(7) Pichler, l. c. núm. 67.
(8) Pichler, l. c.
(9) Etsi in temporalium 3 De praebendis, in Extrav. III, 2.

triarcales vacantes sin ser antes consultado (1) y Juan XXII se reservó la provisión de las Sedes episcopales y otras mayores que vacaran durante su vida en la Sede Apostólica (2), y Benedicto XII se reservó la elección de todos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos en las Iglesias entonces vacantes en la Sede Apostólica y que vacaran después (3). Los Romanos Pontífices siguientes se reservaron la provisión de todas las Iglesias episcopales, vacantes y que vacaran en lo sucesivo, como se vé en la segunda y tercera regla de la Cancillería, que con las otras suele renovar el Romano Pontífice al comienzo de su Pontificado.

524. Sin embargo, en Alemania se observa el derecho común, como lo ordenó Pio VII en el año 1821 por las Letras Apostólicas, *De salute animarum*. En Inglaterra se observa también el derecho común, reservándose, sin embargo, el Romano Pontífice aceptar uno de los tres que le presentan. En el Concilio de Westminster (4) se dispuso que los cánonigos, presididos por el Arzobispo ú Obispo más antiguo, con el dignatario de la Iglesia vacante, eligieran colegialmente tres que consideraran más dignos y presentaran el acto capitular al Arzobispo ó sufragáneo másantiguo y éste y los sufragáneos congregedos manifestaran su opinión acerca de los tres elegidos por el Cabildo, comunicándola juntamente con el acto capitular auténtico á la Sagrada Congregación para que la Sede Apostólica use de su derecho eligiendo á uno de los tres propuestos. En los Estados Unidos el Romano Pontífice elige uno de los que le presentan los Obispos de la provincia, que son los que por su parte le son presentados por los Consultores y Rectores inamovibles de las Iglesias presididos por el Arzobispo ú Obispo sufragáneo más antiguo en la misma forma que Inglaterra. En los lugares inmediatamente subordinados á la Sagrada Congregación de propaganda, en que hay Vicarios Apostólicos, que ejercen el sagrado ministerio con el carácter sacerdotal sin jerarquía eclesiástica, la proposición de los candidatos la hace el Superior de la Orden á quien está encomendada la misión. Si el régimen de la misión no está encomendada á ninguna orden religiosa, la elección del Vicario Apostólico se hace por el Romano Pon-

(1) Cap. Sancta Romana 3 De electione, in Extrav. I, 3.
(2) Cap. Ex debito 4 De electione, in Extrav. I, 3.
(3) Cap. Ad regimen 13 De praebendis, in Extrav, III, 2.
(4) Año 1852.

tífice, previa consulta de la Sagrada Congregación de Propaganda.

525. En muchas naciones católicas se hace la elección de Obispos en conformidad con lo acordado entre la Iglesia y la sociedad civil, y así se hace en España, como diremos en su lugar propio.

CAPITULO III

De la forma de elegir á los Prelados ó Superiores Regulares

526. Acerca de la elección de Regulares ha de observarse el *capítulo Quia propter*, tantas veces citado en la de los Abades perpetuos (1), porque son Pastores de sus Iglesias (2), y el Concilio de Trento (3) habla sólo de los Abades temporales. Por igual razón ha de observarse el *capítulo Quia propter* en la elección de Prelados Regulares que tienen jurisdicción ordinaria y general (4), á no ser que haya privilegio ó costumbre legítimamente prescrita en contrario (5); pero nótese (6) que basta observar lo esencial en estas elecciones, y no es necesario ejecutar en detalle todo lo que dispone el *capítulo Quia propter*.

Acerca de la elección de Abades temporales y otros oficiales y generales, decretó el Tridentino (7) que se hiciera mediante sufragios secretos y prohibió la publicación de los nombres de los electores, bajo pena de nulidad de la elección. Esta disposición es compatible con la del *capítulo Quia propter* citado (8), porque también este capítulo ordena que los votos sean secretos y aunque los escrutadores oigan los sufragios de los electores, el mismo capítulo ordena que se recojan en secreto, y al mismo tiempo

---

(1) Fagn., cap. Quia propter cit. núm. 6 y 19.—Schmalzgr., l. c. número 87.—Reiffenst., l. c. núm. 336.
(2) Cap. Ne pro defectu cit.—Can. Sicut vir 11, caus. 7, q. 1.—Pichler, l. c. núm. 79.
(3) Ses. XXV, cap. 6 De regul.
(4) Reiffenst., l. c. núm. 337.
(5) Schmalzgr., l. c. núm. 89.—Pichler, l. c. núm. 72.—Reiffenst., l. c. núm. 338.
(6) Wiestner, l. c. núm. 222.—Reiffenst., l. c. núm. 339.
(7) Ses. XXV, cap. 6 De Regul.
(8) Contra Fagn. al cap. Quia propter cit. núm. 21 y sig.

que se publiquen los *votos*, no los *nombres* de los electores, y esta es la práctica común (1).

527. La mencionada constitución del Tridentino obliga bajo pena de la elección. Pero no toda publicación de los nombres de los electores invalida la elección; así, v. gr., no irrita la elección si alguno ó varios electores que no formen mayoría absoluta, publican sus votos sin conocimiento ó consentimiento del Capítulo (2), ó si terminada la elección se publican los nombres de los electores por uno ó muchos aun con el asentimiento del Capítulo, porque el valor de la elección no puede destruirse por lo que se ejecute después de hecha (3), y porque en este caso se consigue el fin que se propuso el Tridentino (4). Pero si uno de los electores publica su voto consintiéndolo el Capítulo, la elección es inválida (5), lo que se extiende al caso en que un elector publique su voto aun contra la voluntad del Capítulo, si de su publicación depende el resultado de la elección (6).

528. Es cierto que el Tridentino por la constitución predicha, abrogó la formas de la elección por cuasi-inspiración y compromiso cuando se hacen por votos públicos, y en este sentido pueden entender Fagnano (7), Passerini (8), y Garcías (9), porque estos autores afirman que el Tridentino abrogó estas formas de elección, y se fundan en que suelen hacerse por sufragios públicos. De donde se deduce, que no están abrogadas la cuasi-inspiración y compromiso que se hacen por votación secreta, porque el Tridentino trató de evitar con esa ley las discordias y enemistades, lo que se consigue plenamente bajo este respecto, cuando la elección se hace por votos secretos (10).

---

(1) Suar., De Religione, lb. II, cap. 5, núm. 9.—Garcías, De beneficiis, part. V, cap. 4, núm. 186 y sig.—Barbosa, Jur. eccles. univ., libro I, cap. 19, núm. 221 y sig.—Passerini, l. c. cap. 17, núm. 5—Schmalzgr., l. c. núm. 87.—Reiffenst., l. c. núm. 330, y la supone Pichler. l. c. núm. 79.

(2) Schmalzgr., l. c. núm. 88.—Pichler, l. c. núm. 79.—Reiffenst, l. c. núm. 346.

(3) Schmalzgr., l. c.

(4) Pichler, l. c.

(5) Garcías, l. c. núm. 183 y sig.—Barbosa, l. c. núm. 205.—Reinffenstuel, l. c. núm. 345.—Pichler y Schmalzgr., ll. cc.

(6) Pichler, l. c.

(7) L. c. núm. 30, donde cita una Sagr. Congr.

(8) L. c. cap. 1, núm. 56 y 59, donde cita muchas decisiones de Sagradas Congregaciones.

(9) L. c. núm. 204.

(10) Pirrhing, l. c. núm. 397.—Maschat, Instit. canonicae, lb. I, tít. 6, párrf. 4.

529. Los votos de los electores ausentes y legítimamente impedidos no pueden ser subrogados por otros (1) y todas las gracias que en esto se consigan son subrepticias, si no se hace especial mención del decreto de Inocencio XIII de 11 de Febrero 1694 y de su derogación, como lo ordenó el mismo Romano Pontífice en el mismo decreto.

530. Pueden elegir en general sólo los religiosos del orden ó convento á que pertenece la prelacía vacante (2).

531. En particular, tienen voz activa por el derecho común: *A)* Los profesos de la misma religión, con profesión al menos tácita (3). *B)* Los clérigos (4), constituidos al menos en el orden sagrado del subdiaconado (5), observándose en la práctica en todas las Iglesias regulares (6). Se exceptúan las órdenes que no tienen clérigos (7).

532 No pueden elegir: *A)* Los que aun con indulto apóstolico, han pasado del orden de Mendicantes al de no Mendicantes (8). *B)* Los que han sido convictos de propietarios, por un bienio (9). *C)* Los que, aunque sean del Convento, cuya prelacía está vacante, no han permanecido en él, al menos por tres meses antes de la elección (10).

533. Pueden exclusivamente ser elegidos: *A)* los que han profesado expresamente en el mismo orden (11), por que no debe tomarse por maestro, al que aún no tomó la forma de discípulo, ni ha depresidir el que no supo aún someterse (12) ni es conforme á razón que hombres de distinta profesión y hábito, se congreguen unidos en los mismos monasterios (13). Luego no puede elegirse al novicio, y que

---

(1) Trid., l. c.—Const. Inocencio XII, Christi fidelium, 16 Febrero 1694.—Decreto de Inocencio XIII, 15 Mayo 1723.

(2) Can. Abbas 8, caus. 18, q 2.—Can. Abbatem 3, can. Abbatem in 4, can. Abbas in 2 eod.—Cap. Cum dilectus 8 De consuetudine I, 4. — Cap. Nullus 1 De electione I, 6.

(3) Cap. Ex eo 32 De electione in 6.° I, 6.

(4) Glosa al cap. Ex eo cit., vers. ni qui.

(5) Así lo estatuye respecto de los canónigos regulares la Clementina, cap. Ut ii 2 De aetate et qualitate I, 6, y el Trid. en la ses. XXII, cap. 4 De Reformat.

(6) Schmalzgr., l. c. núm. 84.—Pichler, l. c. núm. 74.

(7) Glosa al cap. Ex eo cit.

(8) Cap. Eos qui 2 De regul., in Clement. III, 9.

(9) Trid., ses. XXV, cap. 2 De regul.

(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 7 Febrero 1648.

(11) Cap. Cum in 49 De electione I, 6.--Cap. Nullus 28 eod. in 6.° I, 6. —Cap. Cum rationi 1 eod. in Clement. I, 3.

(12) Cap. Cum in cit.

(13) Clement. cit

no cumplió el año de prueba (1), ni el que profesó, vacante la prelacía (2), porque no se puede ser maestro antes de ser discípulo (3), ni puede ser elegido el que ha profesado sólo tácitamente (4). *B)* los que tengan 24 años completos y puedan recibir *intra annum* el Sagrado Orden del Presbiterado (5). *C)* Los que han permanecido en el convento, cuya prelacía está vacante, al menos tres meses antes de la elección (6). *D)* Los no convictos de propietarios pues los convictos no pueden ser elegidos en dos años (7).

534. Recogidos los votos, se supone electo, el que tenga á su favor mayoría absoluta de votos. Si no hay mayoría en la primera votación, se repite el escrutinio y se queman las papeletas en que están escritos los sufragios (8).

CAPITULO IV

De la elección de Abadesas

535. En la elección de Abadesas ha de observarse lo que ordena el Tridentino (9), á no ser que por estatuto alguno particular ó costumbre legítimamente prescripta, haya de hacerse en otra forma (10).

536. Tienen exclusivamente voz activa en general, las monjas del monasterio, para el que ha de elegirse Abadesa (11).

537. En especial sólo pueden elegir las profesas (12). Ni el Obispo ni otro superior, tienen voz activa en la elección de Abadesa, porque sólo se concede por el derecho á los que son del colegio ó congregación (13), aunque no haya mayoría absoluta de votos (14). Pueden, sin embargo, las monjas darles facultad de elegir por *compromiso* (15).

---

(1) Trid., ses. XXV, cap. 15 y 21 De regul.
(2) Cap. Officii 38, cap. Cum ad nostram 37 De electione I, 6.
(3) Del cap. Officii cit.
(4) Cap. Cum in cit.—Trid., cap. 21 cit.
(5) Pichler, l. c. núm. 75.
(6) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 7 Febrero 1648.
(7) Trid., ses. XXV, cap. 2 De regul.
(8) Vecchiotti, l. c. párrf. 108.
(9) Ses. XXV, cap. 9 De regul
(10) Schmalzgr., l. c. núm. 89.
(11) Pichler, l. c. núm. 74.
(12) Cap. Indemnitatibus 43 De electione in 6.° I, 6.
(13) Can. Abbas 2, caus. 18, q. 2 y otros cit.
(14) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares. 5 Marzo 1691.—Sagrada Congregación del Concilio, 23 Mayo 1621.
(15) Cap. Causam 8 De electione I, 6.—Cap. Indemnitatibus cit.

538. Pueden ser elegidas: *A)* Las que sean del mismo orden (1), de cuarenta años de edad y ocho de profesión (2), ó al menos de treinta años de edad y cinco de profesión, con el asentimiento del Obispo ó Superior Regular si no hay en el monasterio religiosa de cuarenta años de edad y ocho de profesión, y no cree conveniente el que preside la elección, tomarla de otro monasterio (3). No así, cuando cree útil elegirla de otro monasterio, aunque en este caso sería necesario indulto apostólico, porque de lo contrario se violaría la clausura. Los cuarenta años deben ser completos (4) y es necesaria esa edad para el valor de la elección (5). *B)* Las legítimas de nacimiento (6), de lo contrario sin indulto apostólico, es inválida la elección (7). *C)* Las vírgenes (8) y de buena fama (9).

539. No pueden ser elegidas: *A)* Las públicamente penitenciadas, á no ser que la penitencia haya sido exclusivamente medicinal (10). *B)* Las viudas, á no ser que tengan dispensa apostólica (11). *C)* Las ciegas (12) y las sordas (13). *D)* La tercera hermana en vida de las otras dos, porque sin dispensa no tiene ni voz activa, ni pasiva (14).

540. El que preside la elección es el Obispo en los monasterios inmediatamente sugetos á la Sede Apostólica ó al Obispo y en los subordinados inmediatamente á los Prelados Regulares, preside el superior regular y si quiere también el Obispo (15). Hemos dicho que el Presidente no tiene voz activa, pero cuando no hay mayoría puede fijar á las monjas cierto tiempo en el que deben formar mayoría, de lo contrario él hará la elección (16). El Presidente no de-

(1) Cap. Cum rationi 1 De electione in Clement. I, 3 y su Glosa, vers. homines.
(2) Trid., ses. XXV, cap. 7 De regul.
(3) Trid., l. c.
(4) Sagr. Congr. del Concil. 24 Septiembre 1678.
(5) Sagr. Congr. del Concil. 16 Mayo 1623.
(6) Cap. Ut filii 1 De filiis praesbyterorum I, 17.
(7) Sagr. Congr. del Concil. 27 Abril 1630.
(8) Can. Juvenculas 12, caus. 20, q. 1.—Sagr. Congr. del Concil. 25 Marzo 1616.
(9) Trid., l. c.
(10) Sagr. Congr. del Concil. 3 Octubre 1603; 14 Marzo 1636.
(11) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 29 Ener. 1585; 15 Jul. 1616.
(12) Can. Huic et enim 1, dist. 49.
(13) Cap. Constitutionem 2 De verborum significatione in 6.° V, 12.
(14) Sagr. Congr. del Concilio 26 Agosto 1616.
(15) Trid., ses. XXV, cap. 7 De regul.-Gregorio XV, Const. Inscrutabili, nonas de Febrero 1622.
(16) Sagr. Congr. del Concil. 22 Octubre 1592; 20 Noviembre 1595; 3 Agosto 1696.

be entrar en clausura, sino que debe permanecer ante las rejas del cláustro (1), á no ser que exista justa causa sobre todo de tranquilidad en la elección (2).

541. No siempre el Obispo recoge los votos, sino sólo cuando las monjas están inmediatamente sugetas á él ó á la Santa Sede. En otro caso aunque asista á la elección preside sólo directivamente y recoge los votos el Superior Regular (3). Por lo tanto debe darse noticia al Obispo del día de la elección para que use de su derecho, sobre todo en la de Abadesas no exentas y se le debe esperar cuando él haya declarado su voluntad de asistir á ella por sí ó por otro, y si proceden á la elección antes del tiempo determinado, pueden ser por él castigadas (4). Deben asistir también á la elección dos testigos, de lo contrario es nula (5).

542. La electa en discordia ó sea la que ha obtenido mayoría absoluta de votos, pero con oposición de las demás, aun antes de la confirmación, puede administrar en lo espiritual y temporal con tal que no verifique enagenación de bienes y no admita monja alguna (6); mientras contradigan algunas monjas, no puede confirmarse la elección si la electa no tiene á su favor, al menos por acceso, dos terceras partes de votos (7); no si tiene á su favor sólo una mitad, porque en este caso no ha lugar al acceso, siendo la elección inválida (8) y á no ser que los estatutos particulares de algún orden admitan el acceso, se procede á nueva elección (9). Entre tanto, el Obispo investigará sin estrépito judicial el fundamento de la oposición y si juzga que no existe, ha de conceder á la electa la administración sin limitación alguna (10). Aun la electa en discordia y que ha conseguido dos terceras partes de sufragios, puede ser denunciada ó acusada por las monjas para que sea depuesta de su cargo ú oficio (11). Si la electa ha conseguido mayoría absoluta de votos en concordia ó sin contradicción ninguna, puede ser confirmada (12).

---

(1) Trid., l. c.
(2) Motu propio Ubi gratia, de Gregorio XIII, idus de Junio 1575.
(3) Sagr. Congr. del Concil. 10 Septiembre 1639.
(4) Gregorio XV, Const. Inscrutabili cit.
(5) Cap. Scriptum 40 De electione I, 6.
(6) Cap. Indemnitatibus cit.
(7) Id. id.
(8) Cap. Quia propter cit.
(9) Pichler, l. c. núm. 78.—Schmalzgr., l. c. núm. 89.
(10) Cap. Indemnitatibus cit.
(11) Id. id.
(12) Argum. cap. Quia propter cit.

543. Lo dicho acerca de la elección hecha por escrutinio, se extiende á la hecha según la forma del compromiso (1).

544. La electa durará en su oficio sólo un trienio, al menos en Italia é islas adyacentes (2), de suerte que pasados los tres años debe reelegirse. Parece que esta constitución es observada en España.

CAPITULO V

De la postulación de los Prelados (3)

545. La postulación en general é impropiamente dicha es la petición de una gracia hecha al Superior (4), en sentido *extricto* y *propio*; en el que la consideramos actualmente es la petición por la que el Cabildo ruega al legítimo Superior, admita á la prelacía vacante dispensativamente á uno que por algún defecto no es elegible, aunque por otra parte sea hábil (5), de donde la postulación se funda en gracia, mientras que la elección en justicia (6).

546. La postulación puede ser *solemne* y *no solemne* ó simple. La *solemne* tiene lugar cuando se hace al Superior que puede dispensar en el defecto ó impedimento del postulado; y la *no solemne*, cuando el Superior al que se dirige la postulación no puede dispensar del impedimento del postulado, pero es necesario su consentimiento para que éste pueda aceptar la prelacía; así v. gr., para que un religioso sea promovido al episcopado ó prelacía de otro monasterio, donde no profesó, no necesita ser postulado *solemnemente*, porque no tiene impedimento alguno (7), pero sí *no solemnemente*, porque no puede aceptar sin consentimiento y licencia de su Superior. De donde ese religioso se

---

(1) Schmalzgr., l. c.
(2) Const de Gregorio XIII, Exposuit.
(3) De postulatione praelatorum I, 5.
(4) Glosa en la Rúbrica de este título in 6.° I, 5.
(5) Abbas, en la Rúbrica de este título núm. 1.—Passerini, l. c. capítulo 24, núm. 3.—Ferraris, h. v. núm. 1.—Schmalzgr., lb. I, tít. 5, núm. 1.—Reiffenst.. eod. núm. 2.—Pichler, eod. núm. 1 y 3.—Pirrhing, eod. núm. 1 y sig.—Wernz, l. c. núm. 391.—Vecchiotti, l. c. párrf. 101.
(6) Glosa al cap. Perpetuo unic., De postulatione in 6.° —Cap. Bonae memoriae 3, eod. I, 5 y su Glosa, vers. Gratia.—Pichler, l. c. número 2.—Reiffenst., l. c. núm. 13.—Schmalzgr. y Vecchiotti, ll. cc.—Ferraris, l. c. núm. 3.—Santi, lb. I, tít. 5, núm. 2.
(7) Cap. Si religiosus 27, cap. Si abbatem 36 De electione in 6.° I, 6.

postula cuando no tiene licencia del Superior y tiene á su favor mayoría absoluta de votos para el episcopado; y se *elige* después de obtener la licencia (1), y el Cardenal no Obispo, no necesita para ser promovido á una Silla episcopal, ser postulado solemnemente, porque no tiene impedimento alguno aunque debe ser postulado *no solemnemente*, porque los Cardenales están adscritos á la Curia Romana, de la que no pueden ausentarse sin consentimiento del Romano Pontífice (2). Con mucha más razón no es necesaria la postulación solemne, sino que basta la no solemne, cuando se trata de promover á la dignidad episcopal á un Prelado inferior, ó clérigo beneficiado de otra Diócesis (3).

547. Pueden postular todas y sólo los que pueden elegir (4), porque la postulación es subsidiaria de la elección (5), y concedido lo principal se presume concedido lo accesorio; y concedido el fin, los medios; y si se concede lo que sigue se supone concedido lo que antecede (6). Luego pueden postular, los que por privilegio ó costumbre tienen voz activa (7). Luego el compromisario nombrado para elegir puede postular á no ser que expresamente se le prohiba (8); no así el procurador puesto para elegir, porque debe obser-

---

(1) Abbas al cap. Ad haec núm. 34 De postulatione.—Reiffenst., l. c. núm. 5 y sig.—Pichler, l. c. núm. 3.—Schmalzgr., l. c. núm. 2 y 11. —Ferraris, l. c. núm. 5.—Wernz y Vecchiotti, ll. cc..

(2) Del cap. Ecclesia vestra 57 De electione I, 6.—Abbas, cap. Ecclesia vestra cit. núm. 15.—Fagn., cap. Bonae memoriae núm. 16, De postulatione.—Pirrhing, l. c. núm. 11.—Schmalzgr., l. c. núm. 9.—Reiffenst., l. c. núm. 46 y sig.

(3) Del cap. Si abbatem 36 De electione in 6.° I, 6.—Cap. Cum rationi 1 De eod. in Clement. I, 3.—Pichler, l. c. núm. 5.—Schmalzgr., l. c. núm. 10.

(4) Cap. Ad haec 1, cap. Bonae memoriae 3 cit.—Cap. Innotuit 20 De electione I, 6.—Glosa al cap. Per translationem, vers. Liberam, De renuntiatione.—Abbas al cap. Publicato, núm. 10 De electione.—Barbosa al cap. Bonae memoriae cit. núm 5.—Passerini, l. c. cap. 24, número 7.—Pirrhing, l. c. núm. 17.—Schmalzgr., l. c. núm. 12.—Reiffenst., l. c. núm. 27.—Pichler, l. c. núm. 4.—Ferraris, l. c. núm. 6.—Wernz, l. c. núm. 173.—Santi, l. c. núm. 5.

(5) Schmalzgr., l. c. núm. 5.—Pirrhing, l. c. núm. 1.

(6) Cap. Accesorium 42 De regulis juris in 6.° V.—Cap. Praeterea 5, cap. Suspicionis 39 De officio delegati I, 29.—L. Ad rem mobilem, L. Ad legatum ff. De procurat.—Pichler, Santi y Wernz, ll. cc.—Reiffenst., l. c. núm. 27.

(7) Passerini, l. c.—Pichler, l. c.—Pirrhing, l. c. núm. 17.—Reiffenst., l. c. núm. 29.

(8) Cap. In causis 30 De electione I, 6 y su Glosa, vers. Postulatio. —Cap. Post. translationem 11 De renuntiationem I, 9.—Reiffenst., l. c. núm. 28.—Wernz, l. c. núm. 392.

var extrictamente los límites del mandato y no lo puede por tanto extenderlo á otro género de causa (1).

548. Pueden ser postulados solemnemente sólo los que tienen algún impedimento en que el Superior pueda y acostumbre dispensar (2). Los impedimentos en que suele dispensar el Superior son la ilegitimidad de nacimiento (3), el defecto del orden sagrado necesario para la prelacía (4), el defecto de edad (5) y el vínculo de otro episcopado (6). El Superior no puede dispensar con los infantes, furiosos, amentes, infames por crimen, los completamente rudos é ignorantes, porque estos impedimentos son de derecho divino natural ó positivo (7). Tampoco pueden ser postulados los que tienen impedimentos en que el Superior no suele dispensar, como son: los bígamos, espúreos, herejes, cismáticos, simoniacos, falsarios de las Letras Apostólicas, excomulgados, entredichos y los menores de 27 años para las Catedrales ó si son regulares mendicantes á Iglesias inferiores ó á otros monasterios (8), y los mutilados ó enormemente deformes (9); ni el Obispo que haya pasado á vida regular por razón de crimen cometido (10), ni los temerarios violadores del entredicho (11).

549. En la postulación aun solemne, debe observarse la forma y solemnidades prescritas para la elección y que en su lugar hemos expuesto, á no ser que exista costumbre ó privilegio en contrario, por lo dicho al determinar quiénes pueden postular (12.)

---

(1) L. Maritus C De procurat.

(2) Cap. Perpetuo unic., De postulatione in 6.º I, 5.—Passerini, l. c. núm. 24 y sig.—Pirrhing, l. c. núm. 5 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 6 y sig.—Ferraris, l. c. núm. 7.—Vecchiotti, l. c.—Wernz, l. c. núm. 393.

(3) Cap. Innotuit 20 De electione I, 6.

(4) Argum. cap. Dudum 22 De electione I, 6.

(5) Cap. Dispendiis unic.. De postulatione in Extrav. I, 2.

(6) Cap. Etsi unanimiter 6 De postulatione I, 5.—Véanse Ferraris, l. c. núm. 8.—Reiffenst., l. c. núm. 35.—Wernz, l. c.

(7) Cap. Dudum 22 De electione I, 6.—Cap. Quamvis 15 De aetate et qualitate I, 15.—Cap. Infamibus 87 De regulis juris in 6.º V.

(8) Cap. Super eo 12. cap. Si alicujus 59 De electione I, 6.—Cap. Nisi 10 De renuntiatione I, 9.—Cap. Ad falsariorum 7 De crimine falsi V, 20.—Cap. Dispendiis unic., De postulatione in 6.º I, 2.

(9) Cap. Exposuisti 6 De corpore vitiatis I, 20.

(10) Cap. Post. 11 De renuntiatione I, 9.

(11) Cap. Ad haec 1 De postulatione I, 5.--Véanse Pichler, l. c. número 6 —Wernz, l. c. núm. 393

(12) Schmalzgr., l. c. núm. 15.—Pichler, l. c. núm. núm. 8.--Wiestner, lb. I, tít. 5, núm. 23.—Abbas, cap. Quia propter cit. núm. 9.—Wernz, l. c. núm. 395.—Vecchiotti, l. c. contra Fagn., cap. Publicato cit. núm. 50.—Passerini, l. c. cap. 24, núm. 9.—Pirrhing, l. c. núm. 31 y Reiffenst., l. c. núm. 59.

550. Una persona no puede elegirse y postularse simultánemente; así son inválidas las fórmulas *eligo postulando, postulo eligendo; eligo postulandum, postulo eligendum; eligo impostulandum, postulo ineligendum* (1), y aun no tienen valor las siguientes: *eligo et postulo prout melius de jure valere potest*, á no ser cuando se duda probablemente, si alguno ha de ser eligido ó más bien postulado (2.)

551. Para que la postulación pueda ser admitida por el Superior, hay que distinguir si concurre con postulación ó con elección. Si lo primero, basta que sea hecha por la mayor parte del Cabildo (3), porque lo que hace la mayor parte de un colegio, se supone hecho por todos (4). Si la postulación concurre con elección, es decir, si una parte de Cabildo postula y la otra elije, es necesario para ser admitida por el Superior, que sea hecha por las dos terceras partes del Cabildo (5), lo que se confirma por la práctica de Roma (6); si en este caso los que hacen la postulación, no forman las dos terceras partes del Cabildo, vale la elección hecha aun por la menor parte si excede, al menos, en un voto á la tercera parte de capitulares (7.)

552. Los postulantes no pueden, sin el consentimiento del Superior, variar si la postulación ha sido ya presentada al Superio (8); pueden, sin embargo, variar con el consenti-

---

(1) Cap. Perpetuo unic., De postulatione in 6.° I, 5.

(2) Cap. Perpetuo cit.—Passerini, l. c. núm. 24 y sig. y núm. 64 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 18.—Reiffenst., l. c. núm. 53 y sig.—Pichler, l. c. núm. 9.—Ferraris, l. c. núm. 42 y sig.—Wernz, l. c. núm. 396.

(3) Cap. Bonae memoriae 3 De postulatione I, V.—Abbas, cap. Bonae memoriae cit. núm. 4.—Laymann, eod. núm. 5.—Pichler, l. c. núm. 10.—Pirrhing, l. c. núm. 18.—Passerini, l. c. núm. 9 y sig.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 19.—Reiffenst., l. c. núm. 23.—Vecchiotti y Wernz, ll. cc.

(4) Cap. Dudum 22. cap. Auditis 29, cap. Coram 35, cap. Quia propter 42, cap. Ecclesia 48, cap. Cumana 50, cap. In genesi 55 De electione I, 6, cap. Quoniam 3 De jure patronatus III, 38, cap. Cum in cunctis 1 De his quae fiunt á majori parte capituli III, 11.—Can. Hoc ipsum 11. caus. 33, q. 2.—L. Quod major ff. ad municipalem.

(5) Cap. Scriptum ets. 40 De electione I, 6.—Abbas, cap. Scriptum cit. núm. 13 y sig.—Barbosa, Juris ecclesiastici universi, lb. I, cap. 19, núm. 18.—Wiestner, l. c. núm. 28.—Reiffenst., l. c. núm. 22 y 153.—Pichler, l. c.—Schmalzgr., l. c. núm. 19.—Wernz y Vecchiotti, ll. cc.—Ferraris, l. c núm. 28 y sig.

(6) Schmalzgr., l. c.

(7) Cap. Scriptum est. cit.—Abbas, l. c. núm. 13 y sig.—Barbosa, eod. núm. 1.—Reiffenst., l. c. núm. 154.—Ferraris, l. c. núm. 29

(8) Cap. Bonae memorie cit.—Passerini, l. c. núm. 16 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 21.—Reiffenst., l. c, núm. 20.—Ferraris, l. c. número 17.—Wernz, l. c.

miento del Superior (1); si la postulación no ha sido presentada al Superior, aunque haya sido publicada ó enviada al mismo Superior, pueden variar (2), porque el postulado no adquiere en virtud de la postulación derecho alguno por razón de su inhabilidad aun no dispensada (3).

553. La postulación legítimamente presentada, ha de ser intimada al postulado para pedir su consentimiento, el cual no debe ser absoluto, sino condicional, en el caso que haya sido postulado *solemnemente*, y lo mismo si ha sido postulado no *solemnemente*, antes de pedir consentimiento al Superior, porque el primero es inhábil y por lo tanto necesita dispensa del Superior, y el segundo, aunque sea hábil, no puede obtener la prelacía sin consentimiento del Superior (4).

554. La postulación solemne ha de ser presentada al Superior, que por derecho ordinario, costumbre ó privilegio, tiene facultad de dispensar en el impedimento canónico, que afecta al postulado y que al mismo tiempo tiene derecho á confirmar la eleccción, si los electores hubieran elegido (5). En la postulación *solemne* han de expresarse todos los impedimentos del postulado, de lo contrario es inválida la postulación (6), aunque se omita un sólo defecto (7); por lo tanto deben ser presentadas ordinariamente estas postulaciones al Romano Pontífice, que puede derogar el derecho común y la simple ó *no solemne* al inmediato Superior del postulado, salvo siempre el derecho especial que exista en contra (8).

555. Antes de admitir la postulación, se entabla una in-

---

(1) Cap. Bonae memóriae cit.—Abbas, cap. Bonae memoriae cit. número 12.—Fagn., eod. núm. 50.—Reiffenst., l. c. núm. 21.—Ferraris, l. c. núm. 18.

(2) Cap. Bonae memoriae cit.—Abbas, l. c. núm. 11.—Barbosa eod. núm. 14.—Reiffenst., l. c. núm. 17.—Schmalzgr. y Wernz, ll. cc.—Ferraris, l. c. núm. 19.

(3) Autores citados.

(4) Cap. Quam sic 6, cap. Cupientes 16 De electione in 6.° I, 6.—Cap. Bonae memoriae cit.—Cap. Postulationem 5 De postulatione I, 5.—Passerini, l. c. núm. 12 y sig.—Ferraris, l. c. núm. 39.—Reiffenst., l. c. núm. 68.—Schmalzgr., l. c. núm. 14.—Pichler, l. c. núm. 2.—Wernz, l. c. núm. 397.

(5) Abbas, cap. Etsi unanimiter núm. 10 De postulatione.—Pichler, l. c. núm. 7.—Schmalzgr., l. c. núm. 13.—Ferraris, l. c núm. 31.—Wernz, l. c. núm. 398

(6) Cap. Innotuit 20 De electione I, 6.—Abbas, l. c. núm. 9.

(7) Sánchez, De matrimonio, lb. VIII, disp. 23.—Ferraris. l. c. número 9.—Reiffenst.. l. c. núm. 36.

(8) Cap. Si religiosus 27 De electione in 6.° I, 6.—Pásserini, l. c. núm. 46.—Wernz, l. c. núm. 398.

formación para conocer si la postulación es canónica, qué impedimientos tenga el postulado y si existe causa justa de dispensa (1), y entre tanto no puede mezclarse en la administración de la iglesia, para la que es postulado (2.)

556. Rechazada la postulación, se devuelve ordinariamente la facultad de proveer á la Iglesia vacante al Papa (3), á no ser que por especial indulto conceda el Romano Pontífice al Cabildo la facultad de reeligir ó postular otra vez (4).

557. La postulación no concede al postulado ningún derecho (5), porque el inhábil para una cosa no puede exigirla (6), y por lo tanto se funda en gracia como dijimos. La postulación *solemne* admitida, tiene fuerza de confirmación y así es supérflua otra nueva elección ó postulación (7). La simple ó no *solemne* admitida tiene por efecto, que pueda ser elegido el postulado, ó si ha sido elegido antes de ser postulado, que pueda ser confirmado (8); no vale la concesión general dada á un religioso para dar su consentimiento á la elección ó provisión hecha á su favor ó que se verifique en lo sucesivo (9).

CAPITULO VI

De la traslación del Obispo (10)

558. Después de explicar la elección y postulación, resta hablar de la traslación, que es el tercer modo de ser promovido á las prelacías y dignidades eclesiásticas (11), y puede considerararse *específica* y *genéricamente*. En el primer sentido tiene lugar cuando un Obispo es trasladado de un

---

(1) Vecchiotti, l. c.
(2) Cap. Bonae memoriae 23 De electione I, 6.—Cap. Avaritiae caecitas 5 De electione in 6.° I, 6.—Passerini, l. c. núm. 53 y sig.—Véase lo que acerca de esto se ha dicho al hablar de la elección.
(3) Cap. Bonae memoriae 23 De electione I, 6.—Cap. Quam quam 18 De electione in 6.° I, 6.
(4) Wernz, l. c. núm. 398.
(5) Cap. Postulationem 5 De postulatione I, 5.
(6) Can. Litteras 14, dist. 63.
(7) Abbas, cap. Ad haec núm. 34 De postulatione.—Schmalzgr., l. c. núm. 3.—Reiffenst., l. c. núm. 25.—Pichler, l. c. núm. 2.—Wernz, l. c. núm. 399.
(8) Abbas, l. c.—Schmalzgr., l. c. núm. 4.—Wernz, l. c.
(9) Cap. Concessa 8 De electione, in Clement. I, 3.
(10) De translatione episcopi I, 7.
(11) Del can. Sicut 11, can. Mutationes 34, can. Scias 35, caus. 7, q. 1.

episcopado á otro y en el segundo comprende las traslaciones de los Prelados y otros cualesquiera beneficiados de una prelacía ó beneficio á otra prelacía ó beneficio (1).

En el segundo sentido puede definirse: «la mudanza de una persona de una Iglesia á otra, hecha por la autoridad legítima y con justa causa (2)». Se dice: *A) De alguna persona*, porque no sólo los Obispos sino también los Prelados inferiores y cualesquiera beneficiados pueden ser mudados de una prelacía ó beneficio á otra prelacía ó beneficio (3). *B) De una Iglesia á otra*, que puede ser mayor, igual y aun menor. Ordinariamente la traslación es de una Iglesia menor á otra mayor (4), porque «los honores se conceden gradualmente (5)». Se dice *ordinariamente*, porque puede hacerse la traslación en circunstancias especiales de una Iglesia igual á otra igual (6), y aun de mayor á menor (7); así, el Arzobispo que legítimamente renunció su Iglesia, puede ser provisto de una Iglesia episcopal (8), á no ser que la renuncia haya sido hecha con fraude para obtener otra Iglesia, aunque inferior en dignidad más rica, lo que hay que evitar (9). *C)* Se dice *hecha por la autoridad legítima*, pues el Obispo no puede á su arbitrio pasar de una Iglesia á otra, porque el matrimonio espiritual, con el que está unido á su Iglesia, no puede disolverse por la autoridad privada (10), aunque el Obispo sólo esté confirmado (11), porque se opone al derecho divino (12), ya se consi-

(1) Schmalzgr., lb. I, tít. 7, núm. 1.
(2) Del can. Mutationes 34 cit.—Piehler, lb. I, tít. 7, núm. 1.—Pirrhing, eod. proemium, núm. 1.
(3) Cap. Bonae 3, cap. Bonae memoriae 4 De postulatione I, 5.—Cap. Dilectus 19 De praebendis III, 5.—Cap. Cum venerabilis 7 De consuetudine I, 4.—Cap. Dudum 22 De electione I, 6.—Cap. Quaesitum 5 De rerum permutatione III, 19, y todo el título de translatione Episcopi.
(4) Cap. Cum ex illo 1 De translatione Episcopi I, 7.—Can. Legimus 24, dist. 93.—Fagn., cap. Cum ex illo cit. núm. 9.
(5) L. Ut gradatim ff. De muner. et honor.
(6) Can. Pastoralis 42, caus. 7, q. 1.
(7) Cap. Ad supplicationem 9 De renuntiatione I, 9.
(8) Cap. Cum ex illo cit.
(9) Can. Si quis episcopus 31, can. Si quis 32, caus, 7, q. 1.—Can. Legimus 24, dist. 93.—Cap. Quanto 3 De translatione Episcopi I, 7.—Fagn., l. c. núm. 22.—Bened. XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 16, número 5.—Schmalzgr., l. c. núm. 1.—Piehler, eod. núm. 2.—Reiffenst., eod. núm. 7 y sig.—Ferraris, v. Episcopus, art. 3, núm. 47 y sig.
(10) Cap. Inter corporalia 2 De translatione I, 7.—Cap. Licet 4 eod.
(11) Capp. citt.
(12) Suar., De religione, vol. III, lb. I, cap. 16, núm. 10.—Santi, lb. I, tít. 7, núm. 2.

dere la traslación como tránsito á la nueva Iglesia ya como dimisión de la otra, porque la jurisdicción episcopal procede de la misión canónica del Romano Pontífice y no se extiende más allá del territorio por él designado (1), y «por las mismas causas que una cosa nace, por las mismas muere (2)». Esta traslación equivale á resignación, la que no puede hacerse con autoridad propia (3). El Obispo que por autoridad propia abandona su Iglesia y pasa á otra, debe ser privado de las dos (4), porque «no debe presidir á los que despreció por soberbia y apeteció por avaricia (5)». La autoridad legítima es sólo el Romano Pontífice (6), porque las causas mayores están reservadas al Papa (7), y la traslación del Obispo se considera causa mayor (8). Además, el vínculo que une al Obispo con su Iglesia está fundado en el derecho común como hemos dicho en su lugar y por lo tanto no puede ser derogado sino por el Papa (9). Por fin, el que de una Iglesia pasa á otra, se instituye Obispo, lo que no puede hacerse sin la autoridad del Romano Pontífice como ya hemos dicho. *D)* Se dice *con justa causa*, es decir, de necesidad ó utilidad (10). Así las traslaciones hechas en favor del trasladado exclusivamente están reprobadas por el Derecho Canónico (11). Sin embargo, es cierto que el Romano Pontífice puede trasladar á un Obispo válidamente consintiéndolo el Obispo, aunque no exista causa justa, porque por una parte no se hace injuria al trasladado por el conocido axioma, *nemini scienti et volenti fid injuria*, y por otra parte el vínculo que existe entre el Obispo y su Iglesia, aunque se funde en derecho divino como hemos dicho últimamente, procede del derecho humano, porque el Romano Pontífice es quien les dá subditos como hemos probado (12). Sin embargo, el Papa pecaría en tal caso, porque en

(1) Cap. Ut animarum 2 De constitutionibus in 6.° I, 2.
(2) Cap. Omnis 1 De regulis juris V, 41.
(3) Del cap. Admonet 4, cap. Quod 8 De renuntiatione I, 9.
(4) Cap. Quanto 3 De translatione I, 7.--Can. Si quis 31, caus. 7, q. 1.
(5) Can. Si quis cit.
(6) Can. Sicut alterius 39, caus. 7, q. 1.—Cap. Cum ex illo 1, cap. Inter corporalía 2 cit.
(7) Cap. Cum ex illo cit.
(8) Reiffenst., l. c. núm. 3.—Schmalzgr., l. c. núm. 1.
(9) Véase Vecchiotti, l. c. párrf. 107.
(10) Can. Mutationes 34, caus. 7, q. 1.—Can. Scias 35 eod.—Cap. Quanto 3 De translatione I, 7 —Reiffenst., l. c. núm. 9 y sig.—Vecchiotti, l. c. párrf. 107.—Wernz, l. c. núm. 524.
(11) Can. Mutationes y can. Scias citt.--Fagn.. cap. Quanto cit. número 95 y 109.—Ferraris, l. c. núm. 45 y sig.—Vecchiotti, l. c.
(12) Suar., De Legibus, lb. IV, cap. 4.—Mazzella, De Ecclesia, folio 782 y sig.—Palmieri, De Romano Pontífice, folio 374 y sig.

perjuicio del bien común atiende al bien particular, lo que es ilícito en cuanto que este debe ceder al común, no viceversa.

559. Aquí tratan los autores, si el Romano Pontífice puede trasladar á un Obispo contra su voluntad. Acerca de esto es necesario distinguir, en primer lugar, entre el Obispo confirmado y el consagrado. En el primer caso se responde negativamente (1), porque ninguno puede ser consagrado Obispo contra su voluntad (2), porque el carácter episcopal no puede imprimirse contra voluntad (3), y lo supone el Tridentino (4), y lo enseña Santo Tomás (5), y es sentencia comunísima de los DD. En el segundo caso, enseñan todos las DD., que el Papa puede con causa ó sin ella disolver el vínculo con la primera Iglesia, porque se funda en el derecho humano, según se ha explicado (6). Acerca de si puede el Obispo ser promovido á otra Iglesia contra su voluntad, es necesario distinguir también en si hay ó no justa causa. En el primer caso, puede lícita y válidamente (7), porque aunque ninguno puede ser consagrado Obispo contra su voluntad, como hemos dicho, una vez consagrado no puede resistir al Papa, que le traslada de una Iglesia á otra con justa causa, porque sólo se muda el lugar, no la dignidad (8), y porque entonces el Obispo, en virtud del juramento de fidelidad y obediencia emitido, no tiene voluntad propia y se compara al religioso (9), y porque el Papa tiene plena potestad de disponer en los beneficios (10); lo dicho ha de entenderse, no sólo en cuanto el Papa puede causativamente obligar al Obispo á consentir

(1) Abbas, cap. Etsi unanimiter núm. 11 De postulatione.—Fagnano, cap. Quanto núm. 3 cit.—Reiffenst., l. c. núm. 19.—Ferraris, l. c. núm. 51 y sig.

(2) Can. Quoniam 2, dist. 75.—Can. Quoniam 1, dist. 100.—Cap. Inter corporalia cit.

(3) Cap. Majores 3 De baptismo III, 42.

(4) Ses. XXIII, cap. 2 De Reformat.

(5) Summa IV, dist. 25, q. 2, art. 1.

(6) Can. Quamvis 14, caus. 7, q. 1.—Can. Placuit 4. dist. 74.—Reiffenst., l. c. núm. 20.—Icard, l. c. núm. 196.—Vecchiotti, l. c.

(7) Can. Scias cit.—Glosa en el can. Omnis 36, caus. 7, q. 1, vers. Coacte.—Can. Per principalem 21, caus. 9, q. 3.—Can. Displicet 38, caus. 23, q. 4.—Can. Placuit 4, dist. 74.—Abbas, cap. Etsi unanimiter cit. núm. 13.—Barbosa, Juris ecclesiastici univ., lb. I, cap. 19, núm. 34.

(8) Can. Scias cit.

(9) Can. Nolo 10, can. Non dicatis 11, caus. 12, q. 1.—Cap. Religiosus 2 De testamentis in 6.° III, 11.

(10) Cap. Licet 2 De praebendis in 6.° III, 4.—Cap. Dispendiis 1 Ut lite pendente, in Clement. II, 8.

en su traslado, sino también en cuanto el Papa, contra el consentimiento del Obispo, puede crear válida y lícitamente en caso de necesidad ó utilidad públicas el nuevo vínculo concediéndole jurisdicción en la nueva Iglesia, la que no es otra cosa sino la relación que existe entre el Superior y los súbditos. Ahora bien: esta relación aparece desde el momento que el Papa señala súbditos, porque estos desde luego están obligados á obedecer y por lo tanto existe en el otro facultad de mandar. No cabe duda que el Papa pueda crear súbditos á un Obispo contra su voluntad, porque es el moderador de las relaciones sociales en la Iglesia y la relación entre los súbditos y Superior, es intrínseca y esencial á la Sociedad.

Si no existe causa justa, puede el Papa crear el nuevo vínculo contra la voluntad del Obispo, por la misma razón expuesta últimamente, aunque obre ilícitamente por lo ya dicho. Sin embargo, es práctica común de la Iglesia no trasladar á los Obispos sin su prévio consentimiento (1.)

560. Acerca de la traslación de los Prelados inferiores y beneficiados, hay de especial que los beneficiados pueden ser trasladados por el inmediato Superior, es decir, por el Obispo, lo mismo que los Prelados, cuando no son exentos (2), y si la Iglesia nueva á la que es promovido está fuera de su Diócesis, es necesario el consentimiento de los dos Obispos (3); cuando son exentos, es necesaria la autoridad del Papa, porque es el inmediato Superior (4.)

561. El Obispo no puede trasladar á los Prelados contra su voluntad, porque no puede contra su voluntad, crear el nuevo vínculo para el que es necesario por el derecho común el consentimiento del trasladado (5), lo que se dice también respecto de los beneficiados, porque ninguno adquiere el título del beneficio sin consentimiento como lo determina el derecho de la Iglesia y veremos más adelante.

562. La traslación del Obispo: *A)* disuelve el vínculo entre el Obispo y la primera Iglesia (6), porque el trasladado no retiene en ella derecho alguno (7), y deja de ser

(1) Bened. XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 16, núm. 13.
(2) Can. Abbas 8, caus. 18, q. 2.
(3) Cap. Admonet 4 De renuntiatione I, 9.
(4) Schmalzgr., l. c. núm. 4.
(5) Cap. Cum inter 21 De electione I, 6.
(6) Cap. Bonae memoriae 4 De postulatione I, 5.—Cap. Inter corporalia cit.
(7) Can. Si quis 3, caus. 21, q. 2.

su Obispo (1). *B)* El Obispo trasladado se une con vínculo espiritual á la nueva Iglesia (2).

563. Acerca del tiempo en que vaca la primera Iglesia, hay que distinguir si la traslación se hace con conocimiento y voluntad ó sin conocimiento ó contra la voluntad del trasladado. En el primer caso, vaca en el momento en que el Papa decreta su traslación (3); en este caso el Obispo adquiere jurisdicción en la nueva Iglesia así que tenga noticia del traslado por el Secretario del Consistario ó en otra forma. Benedito XIV (4), enseña que desde el momento en que el Papa ha decretado el traslado, no puede el Obispo conferir en la primera Iglesia beneficios, ni hace suyos los frutos (5). En el segundo caso no vaca la primera Iglesia hasta que el trasladado consienta, á no ser que el Papa ordene otra cosa (6), porque de hecho los Romanos Pontífices no decretan la traslación de Obispos sin su consentimiento, como se ha dicho (7).

Por derecho español no vaca la primera Iglesia hasta que tenga noticia el Obispo trasladado del decreto del Romano Pontífice, por el Nuncio *collatis consiliis* con el Ministro de Gracia y Justicia, como diremos.

TÍTULO DOCE

De los Vicarios de los Obispos (8)

CAPITULO I

Del Vicario en general

564. *Vicario* en general es el que hace las veces de otro ó en la celebración de los divinos misterios ó en el ejercicio de su jurisdicción (9).

(1) Can. In apibus 41, caus. 7, q. 1.
(2) Can. Sicut alterius 39, caus 7. q. 1.—Cap. Inter corporalia cit.
(3) Const. de Urbano VIII, Nobis. 20 Marzo 1625, en que aprueba el decreto de la Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 14 Diciembre 1624. —Fagn., cap. Quanto cit. núm. 99.—Barbosa, l. c. cap. 19, núm. 37.—Schmalzgr., l. c. núm. 8.—Reiffenst., l. c. núm. 35 y sig. Ferraris, l. c. núm. 60 y sig.—Vecchiotti, l. c.—Wernz, núm. 527.
(4) De Synodo, lb. XIII, cap. 16, núm. 7.
(5) Wernz, l. c. núm. 529.
(6) Fagn., l. c. núm. 96 y sig.
(7) Reiffenst., l. c. núm. 41 y sig.—Fagn., l. c. núm. 96 y sig.—Ferraris, l. c. núm. 62.—Wernz, l. c. núm. 527.
(8) De officio archidiaconi I, 23.—De officio archipraesbyteri I, 24. —De officio Vicarii I, 28.--De officio et potestate judicis de legati I, 29. —De clerico aegrotante III, 6.
(9) Schmalzgr., lb. I, tít. 28 proemium.

565. De donde los Vicarios pueden ser: *A) In divinis* y *de jurisdicción*. Los primeros hacen las veces del Obispo ú otro Prelado, Párroco ó Beneficiado en todo lo que pertenece al foro interno (1); los segundos son los que ejercen en el foro externo la jurisdicción de otro (2). *B) Temporales* y *perpetuos* (3). *C) A lege* ó *natos* ó legítimos y *ab homine* ó *dati* ó constituidos según que el oficio es creado por la ley ó por la autoridad legítima conforme la necesidad y utilidad de la Iglesia (4). *D)* Vicarios que tienen *un tribunal* con el Obispo como los generales según diremos ó *distinto* como los *archidiaconi ó delegado,* como los vicarios foráneos, como veremos en su lugar. *E) Apostólicos,* de *obispos, párrocos,* etc.

CAPITULO II

De los Vicarios generales

Articulo I

De la noción del Vicario general

566. *Vicario general* es el constituido por el Obispo con potestad general para que le represente y haga sus veces en el ejercicio de la jurisdicción, de suerte que sus actos sean considerados como hechos por el Obispo (5).

567. De donde: *A)* El Vicario general hace las veces del Obispo en el ejercio de su jurisdicción no del orden. *B)* ejerce su jurisdicción *generalmente,* lo que no ha de tomarse matemáticamente sino en sentido moral, por lo que no se extiende á todo lo que puede el Obispo como veremos. Pero si el Obispo se reserva la mitad de las causas de la Diócesis,

(1) Reiffenst., lb. I, tít. 28, núm. 9 y 10.—Véase todo el título 28 del lb. I de las Decretales.

(2) Cap. Sua nobis 5 De officio Vicarii I, 28 y cap. Romana 1, cap. Licet 2, cap. Cum in generali 3 eod. in 6.° I, 13.

(3) Wernz, l. c. núm. 545.—Glosa al cap. Ex parte tua, vers. Perpetuos vicarios, De officio Vicarii.-Cap. Ad haec 3 De officio Vicarii I, 28. —Cap. Cum ex eo 34 De electione in 6.° I, 6.

(4) Cap. Ut archidiaconus 1 De officio archidiaconi I, 23.—Cap. Ut archipraesbyteri 1 De officio archipraesbyteri I, 24.—Wernz, l. c.

(5) Cap. Licet 2, cap. Cum in generali 3 De officio Vicarii, in 6.° I, 13.—Cap. Romana 3 De appellationibus in 6.° II, 15.—Reiffenst., l. c. núm. 16.—Santi, lb. I, tít. 28, núm. 17 y sig.—Bouix, De judiciis, T. I, pág. 358.

ya no es Vicario general sino Delegado (1), ni tampoco es Vicario general si limita su jurisdicción sólo á lo espiritual ó sólo á lo temporal (2), ó á parte de la Diócesis (3), porque no es posible la apelación del Vicario general al Obispo (4); ó si limita su jurisdicción sólo á lo *contencioso* ó á lo *voluntario* (5); sin embargo, puede el Obispo restringir la jurisdicción del Vicario general por modo de excepción ó reservación en alguna ú otra causa (6).

568. Cualquier Obispo puede constituir en su Diócesis Vicario general (7), sin el consejo ni consentimiento del Cabildo, como lo confirma la costumbre general (8) que ha de seguirse (9); pero ordinariamente no está obligado á ello (10), á no ser que por la multitud de asuntos ó extensión de la Diócesis sea obligado por la Sede Apostólica á su constitución (11), porque en ninguna parte ordena el derecho su constitución y sólo puede haber obligación por la naturaleza de la cosa ó decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio y de la Rota, si ni por sí, ni por sus delegados puede regir convenientemente la Diócesis ó en caso de larga ausencia (12); de donde se deduce que si puede el Obispo regir convenientemente la Diócesis sin Vicario general, no está obligado á su constitución (13); también puede el Papa constituir Vicario general al Obispo cuando lo exige el bien de la Diócesis y el Obispo es negligente y se llama Vicario apostólico y tiene jurisdicción independiente

---

(1) Bouix, l. c. pág. 370.—Wernz, l. c. núm. 803.
(2) Argum. cap. Si episcopus 3, cap. Ecclesiae Cathedrali 4 De supplenda negligentia praelatorum in 6.° I, 8.—Ferraris, h. v. art. 2, número 1, con muchos autores que cita. Wernz, l. c. núm. 802.—Craisson, l. c. núm. 1124.
(3) Sagr. Congr. del Concil. 22 Diciembre 1628.
(4) Cap. Non putamus 2 De consuetudine in 6.° I, 4.—Cap. Romana 3 De officio Vicarii in 6.° I. 13.
(5) Craisson, l. c. núm. 1133.
(6) Wernz, l. c.
(7) Como consta por el título De officio Vicarii in 6.° I. 13, la práctica general y sentencia de los DD.—Bouix, l. c. pág. 400.
(8) Ferraris, l. c. art. 1, núm. 3.
(9) Cap. Ea noscitur 6 De his quae fiunt á praelatis III, 10.
(10) Véase Sagr. Congr. del Concil. 11 Febrero 1695.—Rota 18 Junio 1664 y 11 Marzo 1695.—Bouix, l. c. pág. 406 y sig.
(11) Ferraris, l. c. núm. 6.
(12) Sagr. Congr. del Concil. 2 Octubre 1706, 26 Febrero 1859.—Véase la Sagr. Congr. del Concil. 20 Julio 1676.—Rota, 18 Marzo, 18 Junio 1649; 11 Marzo 1695.
(13) Sagr. Congr. del Concil. 11 Febrero 1696.—Rota, 18 Marzo 1583; 18 Junio 1694; 11 Marzo 1695.

del Obispo el que no lo puede remover (1). El Metropolitano no puede en la actual disciplina constituir Vicario general al sufragáneo, á no ser que tenga mandato especial de la Santa Sede (2).

El Obispo no puede constituir Vicario general hasta haber presentado al Cabildo las Letras Apostólicas, porque antes de la posesión no puede ejercer jurisdicción por sí como hemos dicho; luego ni por otro. Pero no es necesaria la consagración (3).

569. Es evidente que puede el Obispo constituir dos Vicarios generales, si tiene dos Diócesis unidas *aeque principaliter*, sobre todo, si están distantes (4), ó si tiene pueblos de distintos ritos y lenguas (5), ó si hay legítima costumbre ó privilegio de constituir dos ó más Vicarios generales *aeque principales* en el caso que tenga una Diócesis; lo que no se extiende cuando no hay tal costumbre ó privilegio (6) contra lo que enseñan muchísimos y graves Doctores, que afirman poderlo hacer el Obispo siempre, si la Diócesis es extensa (7).

570. La jurisdicción del Vicario general es *ordinaria*, no delegada, porque es la misma que la del Obispo (8), y porque del delegado se admite apelación al delegante (9), la que no tiene lugar del Vicario general al Obispo (10). Además, el matrimonio al que asiste el Vicario general ó un delegado sacerdote es válido (11), y es así que el Tridentino (12)

---

(1) Sagr. Congr. de Obisp. y Regul. 2 Abril 1591; 8 Febrero 1594; 17 Septiembre 1605; 18 Marzo 1632; 5 Agosto 1656.—Bouix, l. c. pág. 402 y sig.—De Curia Romana pág. 655 y sig.—Wernz, l. c. núm. 804.

(2) Bouix, l. c. pág. 405 y sig.—Craisson, l. c. 1152.

(3) Bouix, l. c. pág. 403.—Craisson, l. c. núm. 1153

(4) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 2 Octubre 1706.—Bouix, l. c. pág. 411 y sig.

(5) Cap. Quoniam 14 De officio Ordinarii I, 31.

(6) De Angelis, lb. I, tít. 28. núm. 9.—Santi, eod. núm. 22 y sig., donde cita la Const. Ex imposito, de Pio VII, 9 Mayo 1818.—Wernz, l. c. donde cita la Sagr. Congr. del Concil. 29 Abril 1893.

(7) Wiestner, lb. I, tít. 28, núm. 24.—Schmalzgr., eod. núm. 16.—Pirrhing, eod. núm. 29.—Reiffenst., eod. núm. 67.—Leurenio, De Vicario, cap. 1, q. 23.—Ferraris, l. c. núm. 8 y sig.—Vecchiotti, l. c. párrafo 69.

(8) Cap. Romana 3 De appellationibus in 6.° II, 15.—Cap. Non putamus 2 De consuetudine in 6.° I, 4.

(9) Cap. Super 27, cap. Pastoralis 28 De officio et potestate judicis delegati I, 29.

(10) Cap. Romana y cap. Non putamus, citt.

(11) Sagr. Congr. del Concil. 2 Marzo 1595; 22 Abril 1719; 17 Agosto 1776.

(12) Ses. XXI, cap. 1 De Reformat.

declara inválido el matrimonio celebrado sin la presencia del Párroco ú otro sacerdote con su licencia ó con la del Ordinario (1). Finalmente, porque la jurisdicción del Vicario general procede de la ley mediatamente en cuanto es por ella determinada (2).

571. La jurisdicción del Vicario general procede inmediatamente del Obispo que lo constituye, aunque su jurisdicción, después de constituido, se funde en el derecho que la determina como se ha dicho; y así se resuelve lo que dice Bouix (3), el que sostiene la opinión contraria, fundándose en que el Vicario general es *Ordinario* y nadie sino el Papa puede constituir *Ordinarios*. Porque es cierto que ningún inferior al Papa puede conceder la jurisdicción ordinaria á otro, *creándola*, pero no *aplicándola* ó designando su sujeto activo. En el caso presente, el derecho *crea* la jurisdicción del Vicario general y el Obispo es quien la *aplica* á determinada persona (4).

Artículo II

De las cualidades del Vicario general

572. El Vicario general debe ser: *A)* Clérigo (5), célibe (6), y con mayor razón no bígamo (7). En España que esté ordenado *in sacris* ó presbítero (8). Sin embargo, con Indulto Apostólico podría ser un seglar, Vicario general (9). *B)* De veinticinco años incoados de edad (10), porque el Concilio de Trento (11), exige veinticinco años incoados para todas las dignidades y el Vicario general, es dignidad por razón de su preeminencia unida á la jurisdicción. *C)* Nacido de legítimo matrimonio, á no ser que haya sido dispensado

(1) Bouix, l. c. pág. 366.
(2) Fagn., cap. Quod nobis núm 45 De clandestina desponsatione —Sánchez. De matrimonio, lb III, disp. 29, núm. 13.—Reiffenst., l. c. núm. 92.
(3) L. c. pág. 360.
(4) Sánchez y Fagn., ll. cc
(5) Cap. Decernimus 2 De judiciis II, 1.
(6) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 11 Septiembre 1612.
(7) Cap. Clerici unic. De clericis conjugatis in 6.º III, 2.
(8) Const. Ecclesiastici ordinis, de Clemente VIII, 1 Febrero 1605, la que se pone en la Const. Provisionis nostrae, de Paulo V, 16 Octubre 1609.
(9) Craisson, l. c. núm. 1139.
(10) Cap. Licet 6, cap. Cum in cunctis 7 De electione I, 6.
(11) Ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.

por el Romano Pontífice (1). *D)* Conspícuo en probidad de vida, prudencia, pericia en los negocios y ciencia competente, sobre todo, del Derecho Canónico (2), y por esta razón ha exigido algunas veces la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares y del Concilio, que sea Doctor en Derecho Canónico (3). Pero no hay ley general que exija grado alguno académico. Basta por lo tanto que por otra parte sea idóneo (4). *E)* Los Regulares no pueden ser Vicarios generales sin licencia del Superior Regular (5), y si son Menores del orden de S. Francisco, deben tener indulto Apostólico (6), el que también es necesario á los demás Regulares (7). *F)* No debe ser párroco con cura de almas (8), ni aunque tenga coadjutor (9), sobre todo, si reside fuera de la ciudad y con mayor razón si reside fuera de la Diócesis (10). *G)* Ni Penitenciario, para que no haya lugar á sospechas de que en la administración de justicia hace uso de lo que sabe por confesión (11). *H)* No puede ser sobrino del Obispo (12), ni hermano, sobre todo si no es Doctor (13), ni otro consanguíneo próximo (14). Todo lo cual es recomendable para evitar contiendas y murmuraciones y debe observarse donde está prescrito por decisiones particulares de las Sagradas Congregaciones ó legítima costumbre, porque no existe ley general (15). *I)* No puede ser clérigo originario de

---

(1) Bouix, l. c. página 389 y sig.
(2) Wernz, l. c. núm. 804.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 28 Agt. 1582; 23 Abr. 1591; 11 Mayo 1594; 12 Agosto 1650; 15 Noviembre 1605.
(4) Sagr Congr. del Concil. 15 Junio 1590; 29 Marzo 1593;.—Bouix, l. c. pág. 390 y sig.
(5) Trid , ses. XXV, cap. 4 De regul.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 15 Enero 1595; 8 Mayo 1615.
(6) Cap. Ex ivi 1 De verborum significationi V, 11.—Santi, l. c. núm. 27.
(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 18 Noviembre 1593.—Decreto de Clemente VIII, Nullus omnino De Reformatione regularium.
(8) Sagr. Congr. del Concil. 12 Mayo 1629; 19 Enero 1603.—Sagrada Congregación de Obispos y Regulares 16 Noviembre 1640.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 8 Enero 1621.
(10) Bouix, l. c. pág. 394.—Wernz, l. c.—Craisson, l. c. núm. 1142.
(11) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 28 Enero 1611.--Bouix, De capitulis, pág. 110.—Craisson, l. c. núm. 1144.
(12) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 19 Septiembre 1577; 4 Febrero 1611; 17 Junio 1662; 18 Junio 1624.
(13) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 2 Diciembre 1578; 11 Enero 1600.
(14) Sagr. Congr. de Obispos 1636.--Sagr. Congr. del Concil. 15 Julio 1878.
(15) Bouix, l. c. pág. 395 y sig.--Craisson, l. c. núm. 1145.—Wernz, loc. cit.

la ciudad ó Diócesis, porque hay peligro de torcer la justicia por razón de la consanguinidad, afinidad, amistades y familiaridades, haciéndose además fácilmente sospechoso á las partes (1). Pero no hay ley general acerca de esto, y puede por lo tanto el Obispo elegirle, sobre todo si hay costumbre legítima (2), ó indulto de la Sagrada Congregación (3).

Artículo III

De la forma de constituir Vicario general

573. Acerca del modo de constituir Vicario general, no hay nada expreso en el derecho. Conviene, sin embargo, que se haga en escrito para probar el hecho del nombramiento, y sobre todo la extensión de su potestad, aunque pueda hacerse válidamente de viva voz (4).

Artículo IV

De la potestad del Vicario general

574. En general, puede el Vicario general lo que puede el Obispo con potestad ordinaria, excepto lo que el derecho ha reservado ó el Obispo ha declarado reservarse, ó los que por su gravedad se suponen reservados, porque como hemos dicho, la jurisdicción del Vicario general es la misma del Obispo (5).

575. Por razón de la prohibición del derecho, no puede el Vicario general: *A)* Conceder dimisorias, á no ser que el Obispo esté en tierras lejanas (6). *B)* Dispensar en las irregularidades por delito oculto, y absolver de los casos ocul-

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 28 Julio 1587; 9 Marzo 1593; 10 Febrero 1798; 16 Noviembre 1640; 11 Agosto 1645; 25 Mayo 1646; 21 Agosto 1645.

(2) Santi, l. c. núm. 29.—Bouix, l. c. pág. 398.—Wernz, l. c.

(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 11 Agosto 1645; 25 Mayo 1644; 25 Enero 1650; 9 Octubre 1645; 29 Septiembre del mismo año; 7 Diciembre 1640; 4 Septiembre 1684; 4 Marzo 1640.

(4) Bouix, l. c. pág. 412.

(5) Pirrhing, l. c. núm. 41.—Ferraris, l. c. art. 2, núm. 3.—Bouix, l. c. pág. 413 y sig.; 423 y sig.—Craisson, l. c. núm. 1160.—Icard, l. c. núm. 191.

(6) Cap. Cum nullus 3 De temporibus ordinationum in 6.° I, 9.—Bened. XIV, De Synodo, lb. II, cap. 8, núm. 2.—Santi, l. c. núm. 32.

tos según los trámites del Tridentino (1). *C)* Conferir los beneficios de libre colación reservados al Obispo (2). *D)* Visitar la Diócesis (3). *E)* Absolver de los casos reservados al Obispo (4), ni de la excomunión del cánon en los casos en que puede el Obispo (5). *F)* Fulminar censuras, al menos si son graves, é imponer penas graves (6). *G)* Conocer de las causas criminales en que se trate de imponer pena grave (7). *H)* Admitir ó aprobar las resignaciones y permutaciones de los beneficios (8). *I)* Erigir nuevas parroquias ú otros beneficios (9), ni nombrar coadjutor de un beneficiado imperito, según la forma del Tridentino (10). *J)* Dar licencia de edificar nuevos monasterios (11). *K)* Excardinar á los clérigos (12). *L)* Explorar la voluntad de la doncella, que recibe el hábito de religión ó hace la profesión, á no ser que el Obispo esté ausente ó legítimamente impedido (13). *M)* Absolver al reo condenado (14). *N)* Ejecutar las pías disposiciones de los difuntos (15). *O)* Conmutar las penas temporales en pecuniarias (16). *P)* Mudar las constituciones sinodales (17). *Q)* Imponer pensiones á los beneficios en los casos en que puede el Obispo (18).

576. Para conocer en qué causas es necesario en especial mandato del Obispo ó nó, ha de examinarse atentamente el instrumento de la comisión, en lo que hay que

---

(1) Ses. XXIV, cap. 6 De Reformat.—Suar., De censuris, disp. 41, sect. 2, núm. 8.—Reiffenst., l. c. núm. 87.

(2) Bened. XIV, l. c.—Cap. Cum in generali 3 De officio Vicarii in 6.° 1, 13.—Ferraris, l. c. núm. 26.

(3) Can. Decrevimus 10, can. Episcopum 11, caus. 10, q. 1.—Cap. Inter caetera 15 De officio Judicis ordinarii I, 31.—Cap. Si episcopus 6 De officio Ordinarii in 6.° I, 16.

(4) Argum. cap. Si episcopus 2 De poenitentiis et remissionibus in 6.° V, 10.

(5) Ferraris, l. c. núm. 68.—Craisson, l. c. núm. 1162.

(6) Del cap. Licet 2 De officio Vicarii in 6.° I, 13.—Ferraris, l. c. art. 2, núm. 25.—Icard, l. c. núm. 191.

(7) Argum. cap. Veniens 15, cap. Qualiter 24 De accusationibus V, 1.

(8) Cap. Quaesitum 5 De rerum permutatione III, 19.

(9) Can. Nemo 40, dist. 1 De consecratione.

(10) Ses. XXI, cap. 6 De Reformat.

(11) Sagr. Congr. del Concil. 11 Julio 1620.—Fagn., cap. Non amplius núm. 72 De institutionibus.

(12) Fagn., cap. Significasti núm. 2 y 3 De officio Archidiaconi.

(13) Ferraris, l. c. núm. 71.

(14) Ferraris, l. c. núm. 81.

(15) Ferraris, l. c. núm. 83.

(16) Cap. Licet cit.

(17) Sagr. Congr. de Ritos, 25 Febrero 1606.

(18) Ferraris, l. c. núm. 35.

advertir, que en la general comisión no vienen los casos que se presumen no hubieran sido concedidos en particular (1). Por lo tanto es sentencia común de los DD., que no puede el Vicario general hacer sin especial mandato, no sólo lo que excluye el derecho ó reserva el Obispo, sino también los asuntos tan graves que se presuma no poder ser expedidos sin conocimiento del Obispo. Si el Obispo quiere dar al Vicario general amplísima potestad, no basta por lo tanto la fórmula general por la que se conceda facultad *etian ad omnia, quae speciale mandatum requirunt* sino que es necesario exprese por vía de ejemplo algunos negocios que exijan mandato especial (2), y por eso es conveniente que el Obispo en el instrumento después de expresar algunas causas de las más graves, diga: *et alia omnia, etiam speciale mandatum requirentia* (3).

577. Hay ciertos actos que el Vicario no puede ejecutar aun con especial mandato y son: *A)* Absolver de la herejía externa que no esté introducida en el Tribunal del Obispo (4), ni de la interna, ni del pecado contra fé (5). Ni aun los Obispos pueden ahora absolver de la herejía oculta (6). *B)* Lo que pertenece al orden ó dignidad episcopal, como v. gr., consagrar el crisma, confirmar, consagrar las Iglesias y altares, ó reconciliar las polutas (7). *C)* Si no es al mismo tiempo la primera dignidad del Cabildo, no puede en ausencia ó impedimento del Obispo ejercer las funciones episcopales, v. gr., celebrar Misa en los días más solemnes, llevar el Santísimo Sacramento ó las Sagradas Reliquias en las procesiones, porque de derecho común pertenece á la primera dignidad y á los demás capitulares, como diremos en su lugar (8). *D)* Tomar las sagradas vestiduras en medio del altar, porque está reservado á los Obis-

---

(1) Cap. In generali 1 De regulis juris in 6.° V.
(2) Cap. Qui ad agendum 4 De procuratoribus in 6.° I, 19.—Cap. Non potest. 2 eod. in Clement. I, 10.—Reiffenst., l. c. núm. 89.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 24.—De Angelis, lb. I, tít. 28, núm. 12.—Bouix, De judiciis, l. c. pág. 418 y sig.
(3) Bouix, l. c. pág. 420.—Icard, l. c. núm. 191.
(4) Trid., ses. XXIV, cap. 6 De Reformat.—Bened. XIV, l. c. lb. IX, cap. 4 y 5.
(5) Craisson. l. c. núm. 1166.
(6) Bened. XIV, l. c. lb. IX, cap. 4.—Bouix, l. c. pág. 421 y sig.
(7) Bened. XIV, l. c. lb. II, cap. 8, núm. 2.—Leuren., l. c. q. 113 y siguientes.
(8) Sagr. Congr. de Ritos, 20 Diciembre 1661; 5 Febr. 1614; 22 Enero 1618.—Bouix, l. c. pág. 423.

pos (1). *E)* Ni suspender *ex informata conscientia* (2) y así no puede el Vicario imponer censuras y otras penas sin las formalidades del derecho, es decir, después de amonestación escrita, citación, discusión de la causa, conocida la verdad de la causa y con sentencia escrita; de lo contrario, la censura, pena ó sentencia es inválidad (3). *F)* Erigir canónicamente Cofradias, Congregaciones ó aprobar sus estatutos (4). *G)* Conceder indulgencias (5). *H)* Mudar ó cambiar el estado de una Iglesia (6).

578. Acerca del Vicario general del Metropolitano, es cierto que puede lo que sea de jurisdicción archiepiscopal si tiene mandato general ó especial (7). Por lo tanto, reciben apelación de las sentencias de los Obispos (8). Sin embargo, no puede presente el Arzobispo en la provincia, censurar á los sufragáneos (9), y sí en ausencia con justa y grave causa (10); y aun presente el Arzobispo al Obispo no consagrado. Ni puede inhibir á los Obispos, bajo pena de excomunión (11).

579. Puede el Vicario general sin especial mandato: *A)* Confirmar á los electos é instituir á los presentados por los patronos (12). *B)* En ausencia del Obispo por un día de viaje, puede dispensar de los intersticios y conceder letras dimisorias (13). *C)* Absolver de la excomunión que fulminó el Obispo ó su delegado ó el mismo Vicario, no si el Vicario la fulminó como delegado (14). *D)* Oir confesiones y conceder á otros la facultad de oirlas (15). *E)* Ejercer lo que se conce-

---

(1) Sagr. Congr. de Ritos, 7 Julio 1612.
(2) Maupied, l. c. part. III, lb. III, sect. III, cap. 4, párrf. 4, núm. 4, donde cita á Monacelli.
(3) Can. Absente 3; can. Omnia 4, caus. 3, q. 5; can. In primis 7, caus. 2, q. 1.—Cap. Pastoralis 2 De sententia et re judicata, in Clementina II, 10; cap. Etsi sententia 5 eod. in 6.° II, 14.
(4) Sagr. Congr. de Indulg., 20 Jul. 1868.
(5) Maupied, l. c. cap. 4, párrf. 2, núm. 16.
(6) Ferraris, l. c. núm. 41.
(7) Cap. Pastoralis 11 De officio ordinarii I, 31; Cap. Romana 1 De foro competenti in 6.° II, 2.
(8) Cap. Pastoralis, cit.; Cap. Dilecti 66; cap. Cum causam 62; cap. Sollicitudinem 54 De apellationibus II, 28.
(9) Cap. Quia 2 De officio Delegati, in 6.° I, 14.
(10) Cap. Romana 1 De officio ordinarii I, 31.
(11) Maupied, l. c. cap. 8, párrf. 8, núm. 3.
(12) Cap. Ex frequentibus 3 De institutionibus III, 7.--Glosa al cap. Cum in generali, vers. Non possunt, De officio Vicarii in 6.°
(13) Cap. Cum nullus 3 De temporibus ordinationum in 6.° I, 9.
(14) Craisson, l. c. núm. 1174.
(15) Ferraris, l. c. art. 2, núm. 11.

de al Obispo como delegado de la Sede Apostólica, si antes del Tridentino le pertenecía *jure ordinario* (1). *F)* Aunque no puede excomulgar sin especial mandato por vía de castigo ó pena de delito (2), puede si es para ser obedecido (3). *G)* No obstante lo que dice el Tridentino (4), puede expedir las causas matrimoniales, cuando dependen de la potestad ordinaria, porque el Tridentino (5) sólo excluye á los Archidiáconos y Prelados inferiores, no al Vicario general, porque éste forma un Tribunal con el Obispo (6). *H)* Puede asistir válidamente á los matrimonios y delegar á otros sacerdotes, porque es *Ordinario* (7). *I)* Puede pedir auxilio al brazo secular, cuando puede el Obispo (8). *J)* Sustituir un delegado para una ú otro causa, no para todas sin especial mandato (9). *K)* Ejecutar las Letras Apostólicas enviadas al Vicario capitular y aún no ejecutadas (10). *L)* Acerca del concurso ó parroquias, lo que puede el Obispo (11). *M)* Conceder licencia de entrar en el claustro de monjas (12). *N)* Conocer de las causas civiles (13). *O)* Conocer de las causas criminales, aunque no para imponer penas, sino para informar al Obispo ó para la debida corrección. Puede conocer *civilmente* de las causas criminales (14). *P)* Obligar á los párrocos á que constituyan los coadjutores ó auxiliares que necesiten, porque lo pueden hacer los Obispos *jure ordinario* (15), y el derecho no lo reserva. Lo mismo puede hacer con el párroco imperito (16). También puede constituir ecónomo ó Vicario, cuando el beneficio está vacante (17). *Q)*

---

(1) Bouix, l. c. pág. 427, donde cita una Sagr. Congr.
(2) Cap. Licet cit.
(3) Craisson, l. c núm. 1174.
(4) Ses. XXIV, cap. 20 De Reformat.
(5) L. c.
(6) Craisson, l. c. núm. 1175.
(7) Trid., ses. XXIV, cap. 1 De Reform.—Sagr. Congr. del Concilio, 4 Jul. 1602 y otros cit.
(8) Cap. Perniciosum 1 De officio ordinarii, I, 31; cap. Dilecto 6 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11.—Trid., ses. XXIV, cap. 8 De Reformat., Matrim.; ses. XXV, cap. 5 De regul.; ses. XXV, cap. 3 De Reformat.
(9) Craisson, l. c. núm. 1176.
(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 6 Agosto 1614.
(11) Bouix, l. c. pág. 434.—Maupied, l. c. cap. 4, núm. 14.
(12) Maupied, l. c.—Craisson, l. c. núm. 1175.
(13) Craisson, l. c.—Maupied, l. c. núm. 17.
(14) Maupied, l. c. núm. 16.
(15) Trid., ses. XXI, cap. 4 De Reformat.
(16) Bouix, l. c. pág. 438 y sig.
(17) Bouix, l. c.

En ausencia del Obispo puede decretar procesiones y dirigirlas con el consentimiento del Cabildo (1). *B)* Ser delegado del Papa y ejecutor de las gracias apostólicas, porque está constituido en dignidad (2).

Artículo V

De los derechos, dignidad y precedencia del Vicario general

580. Por derecho común debe el Obispo asignar salario, que debe deducirse de la mesa episcopal, el Vicario, porque el Vicariato general no es beneficio y ninguno está obligado á trabajar *suis stipendiis* ó gratis (3). El salario no puede deducirse de los emolumentos de la Cancillería para evitar fraudes (4).

581. El Vicariato general es dignidad, no en el sentido extricto, porque no es perpetuo, sino en sentido lato, porque tiene jurisdicción con preeminencia (5). Es inferior al Cabildo, pero no á los canónigos separadamente (6).

582. Debe preceder en las procesiones y sesiones á todas las dignidades y canónigos, con tal que éstos no vayan con los hábitos sagrados y él vista el hábito vicarial (7), no si va con hábito canonical, cuando es canónigo, porque en este caso debe ocupar su lugar por el orden que se observa en el coro (8).

Artículo VI

De la cesación del Vicario general

583. La jurisdicción del Vicario general, cesa además de la muerte: *A)* Por renuncia expresa ó tácita, v. gr., si el

---

(1) Ferraris, l. c. núm. 7.

(2) Cap. Etsi principalis 2 in Clement., De rescriptis I, 2.—Bouix, l. c. pág. 440 —Maupied, l. c. cap. 5, núm. 2.

(3) Leuren., l. c. q. 284 y sig.—Bouix, l. c. pág. 444 y sig.—De Angelis, l. c. núm. 14.

(4) Sagr. Congr. de Obispos, 16 Octubre 1604.

(5) Maupied, l. c. núm. 1.—Icard, l. c. núm. 192 nota, V.—Craisson, l. c. núm. 1179.

(6) Maupied, l. c. núm. 3.

(7) Sagr. Congr. de Ritos, 3 Agosto 1602; 12 Agosto; 6 Diciembre 1603; 6 Marzo 1610.

(8) Sagr. Congr. de Ritos, 4 Febrero 1600; 11 Abril 1601.—Véanse sobre la precedencia: Ferraris, v. Vicarius generalis, art. 3.—Benedicto XIV, l. c. lb. III, cap. 3, núm. 3; cap. 10, núm. 2 y sig.—Bouix, De capitulis, part. IV, cap. 13, párrf. 2.—Santi, l. c. núm. 36.—De Angelis, l. c. núm. 13.

Vicario sale de la Diócesis de su vicariato con ánimo de no volver, ó si admite un beneficio ó dignidad en otra Diócesis (1). *B)* Por remoción ó revocación, que puede hacer el Obispo á su arbitrio (2). Pero debe hacerse con gran circunspección y con grave causa, de lo contrario puede ser reintegrado por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares (3). Esta revocación debe intimarse al Vicario, de lo contrario es inválida (4). *C)* Por muerte del Obispo (5), porque cesando la jurisdicción del Obispo, quien constituyó al Vicario general, debe cesar la jurisdicción de éste (6). También cesa por traslación del Obispo á otra Iglesia ó Diócesis por la misma razón (7) y por deposición del Obispo entrada en religión, cautiverio entre paganos, herejes ó cismáticos, porque en todos estos casos cesa la potestad del Obispo y debe procederse á la elección del Vicario capitular en la forma Tridentina como se verá en su lugar. Pero en todos estos casos subsiste la jurisdicción del Vicario general hasta que no tenga noticia de su muerte, traslación etcétera (8), porque el error común de jurisdicción (9). *D)* Por excomunión, suspensión ó entredicho del Obispo, porque cesando ó estando suspensa su jurisdicción, cesa y se suspende la del Vicario general, porque es la misma jurisdicción (10).

CAPITULO II

De los coadjutores de los Obispos

584. Coadjutor del Obispo es el que se constituye por la autoridad legítima y con justa causa, con la obligación y

---

(1) Wernz. l. c. núm. 806.
(2) Argum. cap. Omnis res 1 De Reg. Juris V, 41.—Glosa al cap. Etsi vers. Per electionem. De rescriptis, in Clement.
(3) Sagr. Congr. de Obisp. y Regul., 3 Jul. 1601; 7 Sept.; 8 Octubre 1649.
(4) Leuren., l. c. q. 292.—Wernz, l. c —Craisson, l. c. núm. 1181.
(5) Cap. Non putamus 2 De consuetudine in 6.° I, 4; cap. Romana 3 De appellationibus in 6.° II, 15.
(6) Cap. Accesorium 42 De regul. jur. in 6.° V.—Reiffenst., l. c. núm. 101.
(7) Cap. Inter corporalia 2; cap. Licet 4 De translatione Episc. I, 7.
(8) Sánchez, De Matrimonio, lb. III, disp. 22, núm. 29.
(9) L. Barbarius ff. De officio Praetoris.
(10) Cap. Romana 1 De officio Vicarii in 6.° I, 13.—Ferraris, l. c. art. 3, núm. 46.—Reiffenst., l. c. núm. 105.—De Angelis, l. c. núm. 14.

potestad de coadyuvar á los Obispos en la administración de su Diócesis (1).

585. El coadjutor puede ser: *A) En lo temporal* que se dan á los Obispos que dilapidan los bienes de la Iglesia, y no es necesario que sean Obispos; y *en lo espiritual y al mismo tiempo en lo temporal*, que se nombran para ejercer los ministerios pontificales, y por lo tanto han de ser Obispos. Al presente sólo hablaremos de los últimos (2). *B) Perpetuo* ó con futura sucesión y *temporal*. Los primeros tienen derecho á suceder al Obispo, y los otros sólo se conceden ó mientras viva el Obispo, ó mientras dure su impedimento (3).

586. Difiere el coadjutor del Administrador Apostólico en que aquél se dá al Obispo presente, pero impedido por la edad ó enfermedad y este se concede al Obispo ausente ó al presente que no tiene aún la edad legítima (4).

587. La coadjutaría no es beneficio aunque sea perpetua, porque no dá derecho espiritual perpetuo *in re*, sino *ad rem* (5), ni es propiamente Prelado por razón de la coadjutoria, porque no tiene ningún derecho ni obligación definidos por el derecho y porque no tiene perpetuidad subjetiva del título *in re*, en cuanto que el *coadyuto* (principal) lo retiene mientras vive (6).

588. La cuadjutoría perpetua es contraria á los sagrados cánones, y el Tridentino expresamente la prohibe (7). Luego sólo puede concederse por el Papa, porque sólo él puede derogar el derecho común. También sólo el Papa puede constituir coadjutor temporal (8), porque es causa mayor (9). Sin embargo, cuando fuera perjudicial á la Diócesis el esperar á la constitución del coadjutor por la S. Sede y el Obispo, no puede por cualquier causa atender á las obligaciones de Pastor, puede nombrar coadjutor con el

---

(1) Leuren., l. c. q. 306.—Ferraris, h. v. núm, 9.—Reiffenst., lb. III, tít. 6, núm. 22.—Wernz, l. c. núm. 810.
(2) Craisson, l. c. núm. 1093.
(3) Reiffenst., l. c. núm. 26.—Vecchiotti, l. c. párrf. 73.
(4) Bened. XIV, l. c. lb. XIII, cap. 6. núm. 5 —Reiffenst., l. c. número 25.—Bouix, De episcopis, T. I, pág. 499.
(5) Leuren., Forum beneficiale, q. 316.
(6) Bouix, l. c. pág. 499 y 500.
(7) Cap. Accepimus 5 De pactis 1, 35.—Cap. Nulla 2 De concessione praebendae III, 8.—Cap. Detestanda 2, cap. Ne captandae 3 eod. in 6.° III, 7.—Trid., ses. XXIII, cap. 7 De Reformat.
(8) Cap. Pastoralis unic., De clerico aegrotante in 6.° III, 5.
(9) Cap. cit.

asentimiento del Cabildo (1), y aun en caso de amencia si asienten las dos terceras partes del Cabildo, pero con la condición de dar relación cuanto antes de todo á la Sede apostólica (2); lo que no se concede fuera del caso de amencia, porque aunque el Obispo necesite coadjutor si responde que nolo necesita, debe el Cabildo referirlo todo al Romano Pontífice (3). Pero estas limitaciones no tienen ahora importancia práctica, porque suele la Sede apostólica proveer por sí á la Diócesis en caso de perpetuo impedimento en su Obispo (4).

589. El coadjutor temporal se constituye: *A)* Por razón de enfermedad perpetua é incurable (5). *B)* Por vejez que le impida el cumplimiento de su cargo (6) y amencia (7). *C)* Por lepra (8). *D)* Por amisión del uso de la lengua (9). *E)* Por impericia é iliteratura (10).

590. Para conceder coadjutor perpetuo, además de la urgente necesidad ó evidente utilidad que exige el Tridentino (11), puede ser causa el favor del coadjutor. Ni han de olvidarse otras razones extrínsecas, v. gr., peligro de discordias ó de perversión del pueblo (12).

591. El coadjutor perpetuo debe reunir las cualidades que sean necesarias en los Obispos (13) y si es temporal, como el derecho positivo nada determina, se requieren únicamente las que el derecho natural y positivo exigen para el recto ejercicio de sus ministerios. Por lo tanto si el coadjutor es en lo espiritual, debe tener la ciencia y prudencia necesaria para el régimen de la Diócesis y cura de almas (14) y si ha de ejercer los ministerios pontificales, el

---

(1) Cap. cit.
(2) Id. id.
(3) Id. id.
(4) Leuren., l. c. q. 326 y sig.—Schmalzgr., lb. I, tít. 6, núm. 12 y siguientes.—Giraldi, l. c. vol. I, pág. 272.—Santi, l. c. núm. 7.
(5) Cap. Ex parte 5 De clerico aegrotante III, 6.—Cap. Pastoralis unic., eod. in 6.° III, 5.
(6) Can. Pastoralis cit.
(7) Can. Quamvis 14, caus. 7, q. 1.—Cap. Pastoralis cit.
(8) Cap. De rectoribus 3 De clerico aegrotante III, 6.
(9) Cap. Consultationibus 6 De clerico aegrotante III, 6.
(10) Trid., ses. XXI, cap. 6 De Reformat.
(11) Ses. XXV, cap. 7 De Reformat.
(12) Schmalzgr., lb. III, tít 6, núm. 18 y sig.—Leuren., l. c. q. 325.—Bouix, l. c. pág. 504 y sig.—Vecchiotti, párrf. 74.
(13) Trid., l. c.
(14) Can. Quamvis 14, can. Retiisti 17, can. Quia frater 18, causa 7, q. 1.

orden necesario (1). Si es coadjutor en lo temporal, debe ser perito en la administración de negocios y de probidad reconocida (2). Algunos autores (3) exigen en los coadjutores temporales las mismas cualidades que en el Vicario general y capitular.

592. El Romano Pontífice no necesita emplear forma alguna especial en la constitución de coadjutor, porque no puede obligarse por ley alguna humana y lo instituye libremente. Pero es práctica no proceder á su constitución sin conocer antes las causas de su concesión según el Tridentino (4). En fin, el Romano Pontífice puede constituir coadjutor contra la voluntad del Obispo (5), pero no suele constituir el perpetuo sin su consentimiento, y no se concede fácilmente el temporal (6).

593. Para conocer la potestad y obligaciones del coadjutor, es necesario atender á las Letras Apostólicas. En lo demás, y para resolver las dudas acerca de la interpretación de las Letras Apostólicas, hay que atender á las disposiciones del derecho común, á las resoluciones de las Sagradas Congregaciones y al común sentir de los DD. (7). En especial hay que atender si ha sido dado á un Obispo *amente* ó no; si lo primero, pasa al coadjutor toda la potestad del Obispo en lo espiritual y temporal, de suerte que aun puede conferir los beneficios vacantes (8); si lo segundo no puede el coadjutor aunque sea perpetuo administrar contra la voluntad del Obispo, que racionalmente contradice y quiere hacerlo por sí mismo (9). Sin embargo, no puede el Obispo delegar á otro que no sea el coadjutor lo que él no quiere ó no puede hacer y lo que admite el coadjutor (10).

594. Las obligaciones del coadjutor en general se reducen á prestar ayuda al Obispo según el tenor de las Letras Apostólicas (11). En especial está obligado: *A)* A residir co-

---

(1) Argum. cap. Aqua 9 De consecratione Ecclesiae III, 40.
(2) Cap. Grandi 2 De supplenda negligentia praelatorum in 6.° I, 8.
(3) Leuren., l. c. q. 375 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 21 y sig.
(4) L. c.
(5) Cap. Ex parte 5 De clerico aegrotante III, 6; cap. Pastoralis, cit.
(6) Leuren., l. c. q. 363 y sig.—Bouix, l. c. pág. 507 y sig.
(7) Fagn., cap. Ex parte cit., núm. 17 y sig.—Leuren., l. c. q. 397.—Schmalzgr., l. c. núm. 26.—Wernz, l. c.
(8) Leuren., l. c. q. 397 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 26 y sig.
(9) Leuren., l. c q. 398 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 27 y sig —Bouix, l. c. pág. 511.—Ferraris, l. c. núm. 29.
(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 25 Septiembre 1623.
(11) Leuren., l. c. q. 379 y sig.; 434 y sig.--Schmalzgr., l. c. núm. 29.

mo el Obispo ni puede ausentarse sin su consentimiento ó de la Sagrada Congregación, y siempre que se le pida debe ejercer los ministerios pontificales y los demás oficios, aunque el Obispo no pruebe la legitimidad de sus impedimentos (1), y acompañar al Obispo en la visita de la Diócesis, pero deduciendo de la mesa del Obispo los gastos para él y sus familiares; y si visita por comisión del Obispo, no puede rechazar la asistencia del Vicario general con las facultades concedidas por el Obispo (2). *B)* A dar cuenta al Obispo aunque sea perpetuo de su administración, y muerto el Obispo si no es perpetuo al Cabildo, y si no lo hizo al Obispo su sucesor (3).

595. El coadjutor debe recibir la cóngrua de los frutos del beneficio que tiene el Obispo (4), y si no son suficientes para ambos, debe ser preferido el Obispo porque sólo él es quien tiene derecho á los frutos del beneficio (5), y porque es el Prelado y Rector de la Iglesia (6), en cuyo caso se ha de proveer al sustento del coadjutor generalmente en las Letras Apostólicas (7); debe el Obispo dar al coadjutor conveniente habitación en su Palacio y lo necesario para las funciones pontificales (8).

596. Es conveniente que las Dignidades y Canónigos vayan al encuentro del coadjutor que ha de venir á la Iglesia hasta su casa (9), pero no están obligados y es suficiente aunque tampoco estén á ello obligados, salgan dos Canónigos á la puerta de la Iglesia, y el más digno le ofrezca el aspersorio y le acompañen hasta el altar ó lugar en que han de celebrarse las funciones (10).

597. El coadjutor no puede: *A)* Conceder indulgencias de 40 días sin indulto apostólico (11). *B)* Dirigir cartas pastorales al pueblo y clero (12). *C)* Bendecir sin licencia del

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 28 Mayo 1622.—Ferraris, l. c. núm. 57 y 63.
(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares cit.
(3) Del cap. Pastoralis cit.—Bouix, l. c. pág. 516.
(4) Cap. Pastoralis cit.—Trid., ses. XXI, cap. 6 De Reformat.
(5) Cap. Cum percussio 1 De clerico aegrotante III, 6.—Leuren., l. c. q. 421 y sig.—Schmalzgr., l. c. núm. 8 y sig.
(6) Ferraris, l. c. núm. 36.
(7) Wernz, l. c.
(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 27 Junio 1619.—Ferraris, l. c. núm. 61.
(9) Sagr. Congr. de Ritos, 22 Agosto 1722.
(10) Sagr. Congr. de Ritos, 1 Septiembre 1607; 31 Enero 1561.
(11) Ferraris, v. Coadjutor, núm. 52.
(12) Sagr. Congr. de Ritos, 23 Septiembre 1848.

Obispo al pueblo de paso por las calles (1). *D)* Visitar el claustro de las monjas, á no ser que al mismo tiempo sea Vicario general, ó si tiene especial mandato (2). *E)* Dispensar en los intersticios sino tiene especial mandato ni tiene voto en la aprobación de los ordenandos (3). *F)* Enagenar bienes eclesiásticos (4). *G)* Tener Tribunal separado del tribunal del Obispo (5).

598. No debe hacerse mención del coadjutor en el cánon (6).

599. El Obispo no puede castigar al coadjutor (7), aunque sea canónigo ó archidiácono en su Iglesia (8).

600. El coadjutor tiene lugar en el Concilio provincial entre los Obispos sufragáneos, según su antigüedad (9).

601. El coadjutor temporal cesa: *A)* Por muerte, renuncia, deposición ó privación del Obispo, porque cesando la jurisdicción principal cesa la del coadjutor que es la accesoria (10). *B)* Si desaparece el impedimento que motivó su constitución, porque cesando la causa debe cesar el efecto (11).

602. El coadjutor perpetuo cesa por la muerte del Obispo, pero *ipso facto* adquiere derecho *in re* en el beneficio (12); de suerte que no hace falta nueva colación de beneficio en el que *ex nunc prout ex tunc*, había sido constituido (13), y á nadie debe dar cuenta de su administración (14).

CAPITULO III

De los Vicarios pontificales

603. Como la Religión Cristiana se extendiera fuera de las ciudades del Imperio Romano, en los que solían residir

(1) Sagr Congr. de Ritos, 31 Enero 1561.
(2) Sagr. Congr. del Concil. 17 Junio 1630.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 14 Febrero 1585.
(4) Cap. Pastoralis cit.
(5) Fagn., cap. Ex parte cit. núm. 25.
(6) Sagr. Congr. de Ritos, 22 Agosto 1722.
(7) Sagr. Congr. del Concil. 18 Febrero 1623.
(8) Sagr. Congr. cit.
(9) Sagr. Congr. de Ritos, 20 Septiembre 1596.—Véanse Ferraris, l. c. núm. 42-104 y Bouix, l. c. pág. 517.
(10) Sagr. Congr. del Concil. 2 Mayo 1896.—Fagn., l. c. núm. 9 y siguientes.—Pirrhing, lb. III, tít. 6, núm. 19.—Reiffenst., l. c. núm. 59. —Wernz, l. c.
(11) Cap. Cum cessante 60 De appellationibus II, 28.
(12) Fagn., l. c. núm. 15 y sig.—Reiffent., l. c. núm. 62.—Bouix, l. c. pág. 519.
(13) Leuren., l. c. q. 428; 424 y sig.—Fagn., l. c. núm. 16 y sig.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 34 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 63.
(14) Wernz, *l. c.*

los Obispos en subsidio, de los Obispos *urbis* fueron constituidos en los pueblos Obispos ó mejor dicho *Corepíscopos* (1), los que no eran Obispos como defienden algunos autores (2), porque eran constituidos en los pueblos y villas donde los Sagrados Cánones prohibían fueran constituidos Obispos (3); los corepíscopos suplían á los Obispos en algunos ministerios pontificales, v. gr., conferir las órdenes menores y el subdiaconado que era entonces orden menor (4), y cuando tenían el orden episcopal eran también delegados para las ordenes mayores (5), y en el régimen de los súbditos por lo que eran llamados *Vicarii episcoporum* (6). De donde nació que distinguidos con tantas prerogativas, llegaran á tal audacia que presumieran igualarse con los Obispos; causa más que suficiente para que primeramente se limitara su potestad y no corrigiéndose en sus abusos, ni haciendo caso de las amonestaciones de los Concilios y Pontífices á mediados del siglo X fueron abolidos (7).

604. Abrogados los corepíscopos fueron constituidos en auxilio de los Obispos, principalmente en las funciones pontificales, los Vicarios pontificales, ó sea los Obispos que subordinados al Arzobispo ó Metropolitano, administran su Diócesis y le ayudan en lo que pertenece al ejercicio del orden y jurisdicción episcopal (8), y según el actual modo de hablar, es el Obispo titular que ejerce sólo lo que pertenece á la potestad del orden en algunas Diócesis en que el Obispo no reside, ó si reside en su Diócesis, no puede por razón de enfermedad ó vejez ó por la extensión de la Diócesis, celebrar ordenes, administrar el Sacramento de la Confirmación y ejercer otros ministerios sagrados (9).

605. El oficio del Vicario pontifical no es estable y ordinario por el derecho común, y se concede á Obispos titulares, no á Arzobispos de ordinario (10) y el título del Obis-

---

(1) Bened. XIV, l. c. lb. III, cap. 3, núm. 6.—Wernz, l. c. núm. 807.
(2) Véanse: Thomassini, De nov. et vet. Eccles. disciplin., part. I, lb. II, cap. 1 y 2.—Bened. XIV, l. c. núm. 6.—Soglia, Institutiones juris publici, párrf. 49.—Wernz, l. c.
(3) Ferraris, v. Episcopus, art. 1, núm. 36.
(4) Can. Eccles. 3, dist. 68.—Sínodo Neocesariense año 314, cap. 3.
(5) Bened. XIV, l. c.—Ferraris, l. c. núm. 49 y sig.
(6) Bened. XIV, l. c.
(7) Bened. XXIV, l. c.—Wernz, l. c.
(8) Bened. XIV, l. c. lb. XIII, cap. 14, núm. 4.—Wernz, l. c.
(9) Bened. XIV, l. c.—Vecchiotti, l. c. párrf. 72.
(10) Bened. XIV, l. c. núm. 11.—Wernz, l. c. núm. 808.

po titular nunca pasa á su sucesor para evitar la creencia de que el título está anejo al oficio (1).

606. El nombramiento y provisión de los Vicarios pontificales pertenece exclusivamente al Romano Pontífice y nunca al Rey, aunque sea patrono de los Obispados. No suele concederse Vicario pontifical sino en caso de urgente necesidad y después de probar la existencia de la costumbre y designarle la competente cóngrua (2); todo lo cual examina el Romano Pontífice por medio de la Sagrada Congregación Consistorial ó de propaganda en tierra de misiones (3).

607. Los Vicarios pontificales no están obligados á pedir el Palio y á su uso, aunque sean Arzobispos, ni á la residencia y á la visita *ad SS. Limina*, según hemos dicho, ni á la aplicación de la Misa *pro populo* (4).

608. Tienen derecho á usar los vestidos pontificales, títulos honoríficos y asistencia de los canónigos cuando celebra de pontifical ó confiere los sagrados ordenes en lugar del Obispo titular ú Ordinario (5), y á la precedencia en el coro y reuniones capitulares á que debe asistir con las vestiduras episcopales (6), y á los privilegios especiales de los Obispos (7), pero no al trono y baldachino (8).

609. Cesa el Vicario pontifical por cualquiera de las causas, porque cesa la jurisdicción del Obispo ordinario al que personalmente ha sido concedido, no si ha sido concedido á la Sede, en cuyo caso depende en el ejercicio de los ministerios pontificales del Vicario capitular (9).

610. Si el Obispo ordinario no le permite ejercer los ministerios pontificales y los ejerce por sí mismo, retiene aun el derecho á la cóngrua, lo que también se dice si por razón de enfermedad ú otra causa justa no puede ejercer su ministerio (10), y si se niega sin justa causa al cumplimiento de su oficio, puede ser removido por el Romano Pontífice

---

(1) Bened. XIV y Vecchiotti, l. c.
(2) Bened. XIV, l. c. cap. 14, núm. 9.
(3) Bened. XIV, l. c núm. 9 y sig.—Wernz, l. c.
(4) Const. In suprema, León XIII, 10 Junio 1882.- Sagr. Congr. del Concilio, 7 Mayo 1806.
(5) Sagr. Congr. de Ritos, 1 Septiembre 1607.
(6) Sagr. Congr. de Ritos, 16 Marzo 1633; 24 Noviembre 1703.—Sagrada Congregación del Concilio 25 Agosto 1850.
(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 24 Julio 1632.
(8) Sagr. Congr. de Ritos, 22 Agosto 1722.
(9) Sagr. Congr. del Concil 22 Febrero 1631; 4 Febrero 1645.
(10) Sagr. Congr. Consist. 19 Agosto 1699; 30 Enero 1703.

ó la Sagrada Congregación del Concilio y separarle la cóngrua (1).

CAPITULO IV

De los Arcedianos, Arciprestes y Vicarios foráneos

611. *Arcediano (Archidiaconus)*, es lo mismo que «Príncipe de los diáconos» ó «el primero entre los diáconos» (2), ó como dice el Rey sabio (3): «Arcediano en griego, tanto quiere decir como cabdillo de nuestros evangelisteros». Su institución alcanza al tiempo de los Apóstoles, quienes solían instituir en las ciudades episcopales siete diáconos (4), de los que el más antiguo se llamaba *Arcediano*, y procuraba que los demás cumplieran diligentemente su ministerio, que era el socorro de los pobres (5); ó como dicen otros, era elegido Arcediano el que aventajaba á los demás en aptitud (6). Pero desde fines del siglo III se aumentó la autoridad de los Arcedianos, de suerte que llegaran á ser los Vicarios de los Obispos en la dispensación de los bienes materiales y en el ejercicio de su jurisdicción (7), y tenían el primer lugar después del Obispo (8), y aunque al principio fué amovible *ad nutum* del Obispo (9), después se hizo su jurisdicción ordinaria, pasando á ser el Vicario *nato* y *perpetuo* del Obispo (10). De aquí, el que fuera llamado *oculus Episcopi* y atendía en toda la Diócesis en lugar del Obispo á la corrección de costumbres y represión de abusos (11). El Tribunal del Arcediano era distinto del Tribunal del Obispo é inferior; por lo tanto se admitía apelación de la sentencia del Arcediano para ante el Tribunal del Obispo (12).

(1) Sagr. Congr. del Concil. 11 Junio 1592.
(2) Can. Cleros 1, dist. 21.
(3) L. 4, tít. 6, part. I.
(4) Act. Apost. VI.—Can. Diaconi 12, dist. 93.
(5) Act. Apost. l. c.—Ferraris, h. v. núm. 2.—Icard, l. c. núm. 188.
(6) Soglia, Inst. jur. priv., párrf. 12.—Craisson, l. c. núm. 1190.—Vecchiotti, l. c. párrf. 68.
(7) Cap. Ut archidiaconus 1 De officio Archidiaconi I, 23.—Icard. loc. cit
(8 Cap. Ad haec 7 De officio Archidiaconi I, 23.
(9) Vecchiotti y Soglia, ll. cc.
(10) Can. Perlectis 1, dist. 25 y su Glosa, vers. Et jurgia.--Cap. Archidiaconus 1 y cap. Ad haec 7 citt.
(11) Can. Diaconi 6, dist. 93.—Cap. Ad haec cit.—Trid , ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.
(12) Cap. Romana 3 De appellationibus in 6.º II, 15.—Schmalzgr., lb. I, tít. 23, núm. 9.—Vecchiotti y Soglia, ll. cc.

612. Tantas prerrogativas dieron ocasión á muchos abusos que justificaron la necesidad de su abrogación, siendo en su lugar instituidos en el siglo XIII los Vicarios generales (1).

613. Hoy el Arcediano es título honorífico sin jurisdicción (2), y es dignidad pero sólo honorífica (3), y por derecho español (4), es la tercera dignidad del Cabildo, como diremos. Su oficio especial es en las ordenaciones de diáconos y presbíteros, atestiguar al Prelado que pregunta si son dignos los promovendos, que en cuanto la humana fragilidad alcanza y por lo que toca á la noticia que de ellos tiene, su aptitud; pero observa Benedicto XIV (5), que este testimonio es pura ceremonia, porque el Obispo ha indagado de antemano acerca de la doctrina y costumbres de los ordenandos, pero no puede atestiguar contra conciencia (6), por esta razón la Sagrada Congregación del Concilio (7), decidió que no tenía derecho el Arcediano á intervenir en el examen de los clérigos bajo pretexto de este testimonio contra la voluntad del Obispo (8).

614. *Arcipreste*, suena lo mismo que *Príncipe* de los presbíteros ó el *primero* entre ellos (9), y por esta razón se llama también *Decano* (10), y Cabdillo de prestes (11), era el Vicario del Vicario en lo que pertenecía el ejercicio del orden sagrado, excepto las funciones que exigían carácter episcopal y en cuanto al foro interno presidía á los presbíteros y procuraba ejercieran debidamente sus sagrados ministerios, vigilaba sus costumbres y en ausencia del Obispo debía celebrar la Misa en los días solemnes, administrar los Sacramentos, bendecir las fuentes bautismales, etcétera (12).

615. Había dos clases de arciprestes: *urbanos* y *rura-*

---

(1) Thomassini, Discipl. eccles.. part. I, lb. II, cap. 17-20.
(2) Icard, l. c. núm. 188.
(3) Bouix, De capitulis, pág. 84
(4) Concord. 1851.
(5) L. c. lb. V. cap. 3, núm. 4.
(6) Cap. Ex parte unic., De scrutinio in ordine faciendo I, 12.
(7) 28 Junio 1848.
(8) Véase Trid., ses. XXIII, cap. 7; ses. XXIV, cap. 18 De Reformat.
(9) Cap. Ut archipraesbyter 1 De officio Archipraesbyteri I, 24.
(10) Cap. Ad haec 7 De officio Archidiaconi I, 23.
(11) Alfonso el Sabio, L. 8, tít. 6, part. I.
(12) Can. Perlectis 1, dist. 25.—Cap. Ut archipraesbyter 1, cap. Ministerium 2, cap. Officium 3 De officio Archipraesbyteri I, 24.—Schmalzgrueber, lb. I, tít. 24, núm. 1.—Soglia, l. c. párrf. 11. - Icard, l. c. núm. 188.

les (1); el *urbano* era el Decano de la Iglesia Catedral ó Colegiata, presidía á los presbíteros de la ciudad y hacía las veces de Obispo en los Divinos Oficios (2), y el *rural* ó *foráneo* era el titular de una parroquia en un pueblo ó villa y presidía á los presbíteros ó párrocos de ciertas Iglesias sitas fuera de la ciudad (3); así como el Arcediano era el Vicario nato del Obispo en las cosas temporales ó en la jurisdicción, el Arcipreste lo era en las cosas espirituales (4). Hoy no tiene jurisdicción ni ejerce cura d ealmas, sino que es dignidad meramente honorífica y tiene alguna precedencia entre los canónigos (5); por derecho español es la segunda dignidad después del Obispo (6), esto respecto de los Arciprestes *urbanos*. Los *rurales* no son dignidad (7).

616. El origen de los Vicarios es antiquísimo y alcanza al tiempo de los corepíscopos. Estos, abrogados, fueron instituidos los Vicarios foráneos (8), y eran constituidos fuera de la capital de la Diócesis para ejercer jurisdicción en cierto territorio de la misma (9), y se llaman *foráneos* porque ejercían en lugar del Obispo alguna jurisdicción *fuera* de la ciudad (10); su jurisdicción no era ordinaria, sino delegada, porque podían ser destituidos por el Obispo á su arbitrio (11), y se admitía apelación del Tribunal del Vicario foráneo en el del Obispo (12); no eran dignidad ni tenían preeminencia, ni por lo tanto podían ser delegados de la Santa Sede (13). Por derecho español hay que atender al Real decreto 20 Noviembre 1861, con el beneplácito del Reverendísimo señor Nuncio Apostólico como se verá.

---

(1) Cap. Officium 3, cap. Ut singula 4 De officio Archipraesbyteri I, 24.

(2) Schmalzgr., l. c.—Reiffenst., eod. núm. 5.

(3) Cap. Ut singulae 4 De officio Archipraesbyteri I, 24.—Schmalzgrueber, l. c. Reiffenst., l. c. núm. 6

(4) Ferraris, h. v. núm. 6 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 8, donde cita y sigue al Cardenal Luca.

(5) Bouix, l. c. pág. 92.

(6) Concord. 1851.

(7) Bouix, l. c.

(8) Bened. XIV, l. c. lb. III, cap. 3. núm. 6 y 7.

(9) Cap. Romana 1 De officio Ordinarii in 6.° I, 16 y su Glosa, vers. Foraneos.—Glosa al cap. Etsi principalis, vers. Foraneo De rescriptis in Clement.

(10) Glosa al cap. Romana cit.—Glosa al cap. Etsi principalis cit., vers. Nota.

(11) Conc. de Milán que cita Ferraris, h. v. núm. 5.—Bouix, De judicis, pág. 456.

(12) Cap. Etsi principalis 2 cit.—Bened. XIV, l. c. núm. 8.—Soglia, l. c. párrf. 15.—Santi, lb. I, tít. 28 núm. 41.

(13) Ferraris, l. c. núm. 14.

TÍTULO TRECE

De los Capítulos de Canónigos [1]

CAPITULO I

Noción y división de los Capítulos

617. *Capítulo* en sentido lato es «el Colegio (Corporación, Sociedad) de clerigos de alguna Iglesia instituido por la autoridad eclesiástica, para promover el culto divino ó también para ejercer las funciones eclesiásticas (2)». En sentido extricto es «el Colegio de los clérigos que viven subordinados á un Prelado, como los miembros á su cabeza y constituyen con él un sólo cuerpo (3)».

618. Los Capítulos pueden ser: *A)* Capítulo catedral y colegial. *B)* Secular y regular. *C)* Exento y no exento. *D)* Numerado é inumerado. *E)* El Colegio puede ser insigne y no insigne (4). El capítulo *catedral* es «el Colegio de los clérigos erigido por el Romano Pontífice en la Iglesia Catedral *principalmente* para ayudar y suplir al Obispo en el régimen de la Diócesis y *secundariamente* para promover el culto divino en el servicio del Coro (5). El Capítulo *colegial* es «el Colegio de los clérigos instituido por el Romano Pontífice en una Iglesia fuera de la Catedral, *principalmente* para promover el culto divino por el servicio del Coro (6). Capítulo *secular* es «el Colegio de clérigos que no emiten los votos en religión y no viven en comunidad»; y el *regulur* es «el Colegio de clérigos que hacen los votos religiosos y tienen vida común (7)». Capítulo *exento* y *no exento*, en cuanto está ó no inmediatamente sometido al Romano Pontífice ó á la jurisdicción del Obispo (8). Los Capítu-

(1) De praebendis et dignitatibus III, 5.—De his quae fiunt á praelatis III, 10.—De his quae fiunt á majori parte capituli III, 11.
(2) Wernz, l. c. núm. 767.
(3) Schmalzgr., lb. III, tít. 11, núm. 1, con todos los DD.
(4) Bouix, De capitulis, pág. 46 y sig.—Wernz, l. c.—Maupied, parte III, lb. IV, cap. 1, párrf. 5.
(5) Bouix, l. c. pág. 44 y sig.
(6) Bouix, l. e.
(7) Maupied, l. c. núm. 1 y 2.
(8) Maupied, l. c. núm. 3.—Wernz, l. c.

los *colegiales insignes* son ó los que han sido expresamente honrados por el Romano Pontífice con ese título, ó los que por razón del lugar, número de canónigos, extructura del edificio y por otras circunstancias, brillan de tal suerte entre los demás Capítulos colegiales, que por la común estimación son considerado *insignes*. Los Capítulos que no reunan estas condiciones no son insignes (1.)

619. Se prueba la colegialidad de un Capítulo: *A)* Por su primitiva erección. *B)* Por el subsiguiente privilegio apostólico; y á falta de estas pruebas: *C)* Por la fama universal y denominación de Colegio. *D)* Por las Letras Apostólicas que es costumbre dirigir á los clérigos del Colegio (2). *E)* Por el sello común (3), con tal que el sello contenga las insignias de la Iglesia, no de su ministro, por que sólo pueden tener sello público ó auténtico los Capítulos ó Colegios. *F)* Por la convocación de los capitulares por mandato de la primera dignidad á sus sesiones capitulares. *G)* Por la elección ó colación del canonicato hecha por el Capítulo ó canónigos colegialmente congregados *H)* Por la posesión dada á los canónigos con asignación de silla en el Coro y lugar en el Capítulo, hecha por los canónigos congregados en Capítulos. *I)* Por la denominación de hermanos con que se nombran los miembros del Colegio. *J)* Por el juramento de los que son adscriptos al Colegio de observar las constituciones, estatutos y costumbres de la misma Iglesia. *K)* Por los contratos hechos capitularmente. *L)* Por tener la Iglesia una cabeza, considerándose los clérigos á ella adscriptos, como miembros á ella subordinados. *M)* Por el derecho de elegir Prelado, porque esta elección pertenece de derecho común al Colegio, excepto cuando está reservada por la Santa Sede (4). *N)* Por estar aneja aunque sólo sea habitualmente, la cura de almas al Cabildo. *O)* Por la denominación de *colegial* con que el Obispo la llama en la visita, porque se supone que tiene conocimiento de los privilegios y dignidad de sus Iglesias, ó si en ellas se ha hecho provisión de un cargo considerado como la primera dignidad. *P)* Por las de-

---

(1) Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.—Bouix, l. c. pág. 47 y siguientes.—Icard, l. c. T. II, núm. 380.

(2) Cap. Statutum 11 De rescriptis in 6.º I, 3.

(3) Cap. Dilecta 14 De excessibus prelatorum V, 31.—Cap. Significavit 48 De appellationibus II, 28.

(4) Cap. Nullus 1 De electione I, 6.

claraciones de los párrocos de la misma Iglesia (1). No es necesario que existan estas conjeturas simultáneamente, sino que bastan algunas con las que pueda creerse verosímil la colegialidad de la Iglesia (2).

CAPITULO II

Origen de los Capítulos catedrales

620. Los Obispos, aun en vida de los Apóstoles, tenían á su lado algunos clérigos que le ayudaban en los sagrados ministerios, quienes constituían el Senado de la Iglesia y Consejo del Obispo, que constaba de prebíteros y diáconos. En los primeros siglos no había otros presbíteros y diáconos, y tenían común casa y mesa; y el Obispo con quien vivían les proporcionaba el sustento y vestido, dependiendo por lo tanto de él completamente. Cuando hacía falta ejercer el sagrado ministerio fuera de la ciudad, era enviado uno de los presbíteros ó diáconos, el cual ejercido el ministerio, volvía á la ciudad cerca del Obispo quien enviaba para este ministerio ya á uno ora á otro á su arbitrio. Ninguno vivía fuera de la ciudad, y los fieles que moraban en el campo acudían al colegio episcopal sito en la ciudad. Esto duró hasta el siglo IV, en el que fueron constituidos algunos clérigos fuera de la ciudad, quienes se distinguían de los que en la ciudad moraban, en que éstos regían con el Obispo la Diócesis, y ejercían además la jurisdicción ordinaria universal del Obispo en su ausencia ó cuando estaba impedido, ó en caso de muerte (3).

621. En el siglo IV vemos á muchos Obispos, á Eusebio vercellense, Martin turonense y pricipalmente á Agustin hiponense tener vida común con su clero en oraciones, lecciones y disputaciones, los que indudablemente constituian los Cabildos catedrales de aquel tiempo (4). Pero como con el tiempo se desatendiera esta vida común, los Obispos trataron de restituirla donde había desaparecido y

---

(1) Véanse Ferraris, v. Collegium núm, 32 y sig. y Scarfantonio, Opera, lb. I, tít. 4, núm. 5 y sig.

(2) Ferraris, l. c. núm. 50, que cita algunas decisiones de la Rota Romana.

(3) Nardi, De parochi, T. II, pág. 216 y sig.—Thomassini, Disciplina nov. et vet. eccles., part. I, lb. III, cap. 7 y lb. II, cap. 9.—Bouix, l. c. sect. I, cap. 1.

(4) Scarfantonio, l. c. lb. I, tít. 2, núm. 8 y sig.—Sanguinetti, l. c. núm. 371 —Vecchiotti, párrf 78.—Soglia, párrf. 19.—Wernz, núm. 767.

el Obispo Chrodegaugus (1) Obispo de Mezt, no sólo redujo á sus clérigos á la vida común con una mesa, un vestido y una casa sino que les dió una regla sin denominación, de votos, tomada casi completamente de los Institutos monásticos. Esta regla fué adoptada en muchas Iglesias Catedrales y aun parroquiales (2).

El Concilio de Aquisgran (3) dió una regla más ámplia, pero sin votos religiosos. Desde entonces comenzaron á llamarse *canónigos* los clérigos que tenían esa regla, y se llamaban *catedrales* los que en las Catedrales vivían bajo una regla común, y *colegiales* los que en las Iglesias parroquiales y otras Iglesias inferiores; de donde nacieron los capítulos catedrales y colegiales (4).

622. Pero en el siglo X cesó la vida común y la antigua disciplina, conservándola únicamente los que habían unido al estado clerical la vida monástica, y que se llamaban *canónigos regulares* creados por algunos Obispos, especialmente por Pedro Damiano é Ivo Carnutense, quienes transformaron en regulares con votos religiosos á los canónigos. Otros hacian vida privada y fueron llamados clérigos seculares, porque retenían sus bienes y colacionados con prebendas perpetuas, vivían en el siglo sin estar sugetos á regla alguna de vida común; pero se llamaban también *canónigos* porque componían un cuerpo con el Obispo y consiguientemente tenían una regla común (5). Si no fué universalmente admitida la reforma de San Pedro Damiano, es cierto que desde el siglo XII los Capítulos, sobre todo los catedrales, vinieron á ser corporaciones eclesiásticas ilustres entre las otras por su dignidad y privilegios. A ellas pertenecía exclusivamente, v. gr., elegir Obispos, administrar la Diócesis Sede vacante y exigir Sede plena y en no pocos casos, que el Obispo pida su propio consenso ó al menos el consejo (6).

623. En España no se encuentran vestigios de la vida común de los clérigos en los cinco primeros siglos. Comen-

---

(1) 766.

(2) Thomassini, l. c. cap. 9.—Devoti, Institutione canonicae, T. I, tít. 3, sect. VII, párrf. 56.

(3) 789.

(4) Concilio Turonense, año 813, cap. 23 24 y 25.—Vecchiotti, l. c.

(5) Thomassini l. c. cap. 7 y sig.—Devoti, l. c. párrf. 57.—Sanguinetti, l. c.—Soglia, Institutione juris privati, l. c.

(6) Véase el tít. IV del lb. I de las Decretales. el tít. X del lb. III y el tít. XI del mismo libro de las Decretales.—Cap. Illa 2 Ne Sede Vacante III, 9.—Cap. Cum olim 14 De majoritate et obedientia I, 33.

zó esta á la mitad del siglo VI (1). La invasión de los sarracenos en el siglo VIII destruyó la antigua disciplina en España y una vez que fueron expulsados de ella, comenzaron los Obispos á restablecer en sus Iglesias la vida común como lo hizo, v. gr., el Sínodo Compostelano (2). Lo mismo hizo en la Iglesia de Toledo su Obispo Bernardo (3), de la que fueron dispensados en parte por Raimundo (4), y en parte por Cebrano ó González, al fin del siglo XII.

La vida común cesó, con el tiempo, en España por indulgencia de los Romanos Pontífices, excepto en la Iglesia de Pamplona, en que su Obispo Pedro instituyó la vida común al mismo tiempo que apareció la de Toledo.

En el siglo XI se vieron en España los primeros canónigos regulares (5).

CAPITULO III

De la constitución de los Capítulos

624. Los Capítulos de canónigos, ya catedrales ya colegiales, no son colegios instituidos *jure divino* en un grado gerárquico de jurisdicción, sino de institución eclesiástica, porque ni en la Sagrada Escritura, ni en la Divina Tradición se hace mención de ellos y la variedad de disciplina prueba que son de derecho humano (6).

625. La erección de Capítulos catedrales y colegiales está reservada al Romano Pontífice en la actual disciplina (7). Si los Capítulos catedrales han de ser erigidos en las provincias de la Santa Sede, se debe acudir á la Sagrada Congregación Consistorial (8), y en tierras de misiones á

---

(1) Como se colige del can. I del Concil. Toletano II y del can. V del Toletano III y de los can. 21, 22 y 23 del Toletano IV.

(2) 1056 en el can. I en que establece que todos los canónigos tengan un refectorio, un dormitorio, guarden silencio, tengan durante la comida lectura espiritual, etc.

(3) 1086.

(4) 1128.

(5) Morales, Derecho Canónico en este tratado.

(6) Suarez, De Legibus, lb. IV, cap. 4, núm. 18 y 20.

(7) Sagr. Congr. del Concil. 1 Septiembre 1691; 25 Diciembre 1856. —Decreto del Cardenal Caprara, 9 Abril 1802.—Acta Sanctae Sedis, T. IX, pág. 281; T. XXI, pág. 537.—Ferraris, l. c. núm. 18 y sig.—Bouix, l. c. pág. 190 y sig.—Véase el Cardenal Petra, en el Comentario á la Constitución 8 de Inocencio IV, part. II, núm. 7 y 13.

(8) Constit. Inmensa, de Sixto V, 22 Enero 1587.

la Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé (1); y si de las Colegiatas, á la Sagrada Congregación del Concilio (2).

626. Los Capítulos catedrales constituyen el *Senado* y *Consejo* del Obispo, porque su fin primario, como ya se dijo en su definición, es auxiliar al Obispo en el régimen de la Diócesis, lo que se hace principalmente por medio del consenso ó consejo conforme á la norma del derecho (3).

627. Los miembros de los Capítulos son llamados *canónigos* (4), palabra que se deriva de la griega *cánon*, que significa *regla* (5), porque en un principio, como hemos dicho, vivían en comunidad y sujetos á una regla; ó como dicen otros (6) de la palabra *cánon* en cuanto significa *catálogo*, ó matrícula en que estaban escritos los nombres de los clérigos dedicados al servicio de la Iglesia (7), y por esta razón se llamaban *canónigos* en los primeros siglos de la Iglesia los clérigos adscritos á una Iglesia (8); y este nombre se aplicó también á los que tenían vida común y constituían un colegio especial, y vivían bajo una regla (9).

628. Los Canónigos no son iguales, sino que de muy antiguo, tanto en las Catedrales como en las Colegiatas, se han distinguido en diversos grados y hasta hoy ha sido muy bien recibida por los canonistas la división de los miembros del Cabildo en *dignidades, personados y oficios* (10).

629. *Dignidad* es «un título beneficial que tiene aneja la precedencia con jurisdicción (11), y eran el Arcediano, el Arcipreste, el Primicerio (Chantre), Decano, Prepósito, Tesorero y otros (12). *Personado* es precedencia sin juris-

---

(1) Collectio Lacensis, T. III, col. 684 y sig., 955 y sig.
(2) Ferraris, l. c. núm. 21
(3) Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.—Constit. Ecclesia Christi, de Pio VII, 15 Agosto 1801, promulgada para Francia.—Ben. XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 1, núm. 5.—Bouix, l. c. página 34 y sig., 340 y siguientes —Maupied, part. III, lb. IV, cap. 1, párrf. 3.—Craisson, número 2157.—Concordato de Pio IX con Isabel II, art. 15.
(4) Rota Romana, 27 Enero 1699.
(5) Can. Cánon 1, dist. 3.—Scarfantonio, l. c. lb. I, tít. 2, núm. 2.
(6) Devoti, l. c. párrf. 56.—Bouix, l. c. pág. 10, 12 y 58.
(7) Devoti, l. c. párrf 56 y Nota I.
(8) Devoti, l. c.--Ferraris, v. Canonicatus, art. 1, Adiciones, núm. 11.
(9) Ferraris, l. c. núm. 17 y Additiones novissimae, núm. 29.
(10) Devoti, l. c. sect. VIII. párrf. 67.--Wernz, l. c. núm. 771.
(11) Maupied, l. c. cap. 5, párrf. 1.—Craisson, l. c. núm. 2184.
(12) Devoti, l. c. párrf. 67.—Bouix, l. c. pág. 83.

dicción (1). *Oficio* es la administración de las cosas eclesiásticas sin especial precedencia y jurisdicción (2), y son por derecho común el Teólogo y el Penitenciario (3), y el Magistral y Doctoral por derecho español.

630. El Obispo, Abad ó Prelado no son propiamente miembros del Cabildo, aunque formen con él una Iglesia y un cuerpo como la cabeza y miembros. Y así puede decirse que pertenece á la Iglesia pero no al Cabildo de la Iglesia en sentido extricto, porque el derecho de la prelacía es distinto del derecho del Cabildo, como se prueba por la rúbrica del título *Ne Sede vacante nihil, etc.*, y porque el Prelado y el Cabildo son distintos por la rúbrica *De his quae fiunt á praelatis, etc.*, y por la rúbrica *De his quae fiunt á majori parte capituli* (4); en sentido lato puede decirse que pertenece al Cabildo, en cuanto forma con él un cuerpo ó senado de la Iglesia y es su cabeza principal (5).

631. De donde el Cabildo tiene *dos cabezas*, una *principal* y la otra *numeral*. En cuanto es senado y consejo del Obispo, su cabeza es el Obispo. En cuanto es un Colegio su cabeza es el primero de los capitulares ó sea el *decano* (6); por lo tanto el decano es por derecho común del Cabildo, porque es parte suya (7), y es indudable que la parte está en el todo (8); sin embargo otros Doctores sostienen lo contrario (9).

632. Las dignidades, por derecho común, no son del Cabildo, á no ser que en su erección se exprese la concesión de silla en el Coro, y de voz en el Cabildo, ó á no ser que por estatuto ó costumbre particular se disponga que

---

(1) Devoti, l. c.

(2) Glosa en el cap. Consuetudinem, De consuetudine in 6.º—Ferraris, v. Beneficia, art 1, núm. 26.

(3) Conc. Later. IV, celebrado por Inocencio III.—Cap. Quia 4 De magistris V. 5.

(4) Reiffenst., lb. III, tít. 11, núm. 5. Schmalzgr., eod. núm. 3.—Leurenio, Jus canonicum, eod. q. 125 y muchos que cita.

(5) Cap. Postulastis 15 De concessione praebendae III, 8.—Cap. Novit 4 De his quae fiunt á praelato III, 10.—Glosa en la Clement. 2, vers. In eisdem, De aetate et qualitate praeficiendorum.—Reiffenst., l. c. núm. 6.—Bouix, l. c. pág. 56 y sig., 59 y sig.

(6) Scarfantonio, l. c. lb. IV, tít. 1, núm. 9 y sig.

(7) Glosa y Abbas en el cap 7, núm. 9 De concessione praebendae.

(8) Cap. In toto 8 De regulis juris in 6.º.—Cap. Post. electionem 7 De concessione praebendae III 8 y su Glosa, vers. Nullatemus.—Can. Legimus 24, dist. 93.

(9) Véase Bouix. l. c. pág. 56.

sean del Cabildo (1); ni el Vicario general, á no ser que sea Canónigo (2); ni el Coadjutor del Obispo, á no ser que sea Canónigo; ni los Coadjutores de los canónigos, Capellanes, Porcionarios y otros beneficiados no canónigos, á no ser por estatuto ó costumbre en contrario (3).

633. El número de canónigos no está determinado por el derecho. Para la erección del Cabildo bastan tres canónigos, pero una vez erigido aunque sólo reste uno, subsisten en él todos los derecho del Cabildo (4), en general para la legítima erección del Cabildo, bastan tantos miembros cuantos sean necesarios para el servicio de la Iglesia y el cumplimiento de las cargas. Todo lo cual depende exclusivamente del arbitrio del Romano Pontífice (5).

634. Los Canónigos en general pueden ser: *A)* Catedrales y colegiales. *B)* Prebendarios y simplemente Canónigos, según tenga derecho á percibir los frutos por razón de la canongía ó no. *C)* Seculares y regulares (6). *D)* Numerarios y supernumerarios, según sean del número de canónigos determinados legítimamente ó no. *E)* Exentos y no exentos (7).

635. Acerca de los canónigos supernumerarios conviene hablar en particular:

Estos son de tres clases. *A)* Algunos son creados por el Papa con *espectativa* de una prebenda, ó sea cuando el Papa le confiere la primera prebenda que ha de vacar en la Iglesia y así lo promete. *B)* Otros son constituidos sin prebenda y sin *espectativa*, sólo *ad honorem*, y ástos se llaman Canónigos honorarios. *C)* Otros, en fin, son consti-

---

(1) Barbosa, De canonicis, cap. 37, núm. 15 —Leurenio, l. c. núm. 1. —Schmalzgr.. l. c. núm. 4.—Scarfantonio, l. c. lb. II, tít. 13, Animadvers. 2.—Bouix, l. c. pág. 57.

(2) Barbosa, l. c. cap. 15, núm. 12.—Maupied, l. c. part. III, lb. IV, cap. 3, núm. 3.—Craisson, l. c. núm. 2171.

(3) Garcías, l. c. part. IV, cap. 5, núm. 105.—Leurenio, l. c. núm. 4. —Bouix, l. c. pág. 58.—Maupied, l. c. núm. 4 y sig. y la Rota Romana en muchas de sus decisiones, como puede verse en Rubeo citado por Maupied, l. c.—Craisson, l. c. núm. 2175.

(4) Scarfantonio, l c. lb. IV, tít. 2, núm. 20 y sig.

(5) Bouix, l. c. pág. 65 y sig.—Craisson. l. c. núm. 2177.—Wernz, l. c. núm. 770.

(6) Acerca de los canónigos regulares, que hoy apenas existen, véanse Ferraris, v. Canonicatus, art. 11.—Bouix, l. c. pág. 55.

(7) Trid., ses. XXV, cap. 6 De Reformat.—Bened. XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 9.—Véanse Craisson, l. c. núm. 2169.—Wernz, l c. número 767.—Icard. l. c. núm. 381.

tuidos en el Canonicato fuera del número antiguo, mediante la fundación y erección de nueva prebenda (1.)

636. Sólo el Romano Pontífice puede crear los canónigos de la primera especie, porque el Tridentino reprobó estas canongías *espectativas* (2). Los de la segunda especie que no tienen canongía ú oficio, ni de ordinario tienen voto en el Cabildo (3), sino que tan sólo tienen el título y derechos honoríficos y silla en el Coro (4), pueden ser creados por el Obispo con el consenso del Cabildo (5); en esto es preciso atender, sin embargo, á los estatutos y costumbres particulares. Basta, sin embargo, el consenso tácito del Cabildo, que existe cuando aprueba el nombramiento ó los admite en la silla del Coro ó los inscribe *in tabulis* (6); si la Iglesia es de patronato, deben pedir la aceptación del Prelado de la misma Iglesia, el que nombra y el nombrado (7).

637. El número de canónigos honorarios no debe exceder según la práctica de la Sede Apostólica, al número de los Canónigos titulares del Cabildo (8), para que la multitud de honorarios no ceda en desdoro de la Iglesia. Por esta razón la Santa Sede prescribió que el número de honorarios en algunas Catedrales nuevamente erigidas no pasara de veinte y en alguna Catedral creada hace pocos años sólo concedió siete, y en otra no concedió ni uno (9); si se trata de nombrar Canónigos honorarios en otra Diócesis no puede hacerse por el Obispo sino con el consenso del propio Cabildo y sin el conocimiento y aceptación del Ordinario, y no deben llegar á la tercera parte de todos los canónigos del Cabildo (10).

---

(1) Bouix, l. c. pág. 124 y sig.—Maupied, l. c. cap. 13, párrf. 1.—Craisson, l. c. núm. 2169.

(2) Cap. Dilectus 19 De praebendis et dignitatibus III, 5.—Cap. Cum super 8 De concessione praebendae III, 8.—Cap. Quoniam 8 De concessione praebendae in 6.° III, 7.—Trid., ses. XXIV, cap. 19 De Reformat.

(3) Sagr. Congr. del Concil. 17 Diciembre 1837; 11 Enero 1867; 29 Agosto 1867.—Acta Sanctae Sedis, vol. IV.

(4) Sagr. Congr. del Concil. 29 Mayo 1869; 23 Febrero 1895.

(5) Sagr. Congr. del Concil. 26 Febrero 1639; 6 Agosto 1808; 14 Enero 1860.—Wernz, l. c. núm. 777.

(6) Ferraris, l. c. art. 2, núm. 28.—Craisson, l. c. núm. 2248 contra Bouix, l. c. pág. 135.

(7) Sagr. Congr. del Concil 27 Abril 1895.

(8) Sagr. Congr. del Concil. 6 Agosto 1808.—Bouix, l. c. pág. 128 y siguientes

(9) De Angelis, lb. III, tít. 8, núm. 3.—Craisson, l. c. núm. 243.

(10) Sagr. Congr. del Concil. 16 Septiembre 1884; 27 Abril 1895 — onst. de León XIII, 31 Enero 1894.

638. Los canónigos honorarios no son inamovibles (1).

639. Los canónigos honorarios no vienen con el nombre de canónigos, ni están inclusos en los canónigos de que hace mención el derecho, porque este sólo se aplica á los que tienen prebendas. Aunque no tienen voz en el capítulo como dijimos, han de ser llamados á las reuniones capitulares y deben ser oidos cuando se trata del interés común á ellos y al Cabildo (2).

640. Acerca de los canónigos de la tercera especie, hay que distinguir entre los canónigos de las Iglesias *numeradas*, y los de las Iglesias *no numeradas*. Los *numerados* pueden ser por el Papa ó por el Obispo con el consenso del Cabildo, ó por costumbre contínua (3).

La Iglesia colegial puede ser numerada por estatuto particular, con el consentimiento del Obispo (4). Si la Iglesia está numerada por el Papa ó costumbre ó juramento de los canónigos de no aumentar su número, sólo puede ser aumentado por el Papa. Fuera de estos casos puede ser aumentado por el Obispo con el consentimiento del Cabildo aún en las Iglesias numeradas (5), porque en materia odiosa el canonicato se considera beneficio, y los beneficios pueden ordinariamente ser instituidos por el Obispo (6).

641. Las coadjutorías fueron instituidas principalmente para que la Iglesia no sea defraudada en su servicio por el impedimento del titular y se dan unicamente en caso de necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia (7). También se conceden cuando el canónigo ó dignidad no quiere ejercer su oficio (8). El Concilio de Trento (9), prohibió las coadjutorías perpetuas; sin embargo, aún los Papas conceden estas coadjutorías (10); y para excluir el derecho de la

---

(1) Contra Bouix, l. c. pág. 137 y sig.—Icard, l. c. núm. 419 y Maupied, l. c. cap. 13 párrf. 2, núm. 6 quienes citan la Sagr. Congr. de Ritos, 11 Septiembre 1847 y como se deduce de la Sagr. Congr. de Ritos del 20 Septiembre 1854.—Craisson. l. c. núm. 2245.

(2) Bouix, l. c. pág. 136 y 157 que cita á Abbas, cap. Dilectus núm. 8 De praebendis.—Craisson, l. c. núm. 2244

(3) Bouix, l. c. pág. 65 que cita á Barbosa, De canonicis, cap. 3.

(4) Bouix, l. c. pág. 66 que cita á Barbosa l. c.

(5) Bouix, l. c. pág. 66 y pág. 126.—Maupied; l. c. cap. 1, párrf. 5, número 4 — raisson. l. c. núm 2178.

(6) Santi, lb. III, tít 5, núm. 56 —Craisson, l. c. núm. 2267.

(7) Ferraris. l. c. art. 10 núm. 1 y sig.

(8) Bouix, pág. 123 y sig.

(9) Ses. XXV, cap. 7 De Reformat.

(10) Bened. XIV, Inst. 107, párrf. 9, núm. 65.

sucesión de otro en que se funda la prohibición de las espectativas (1), se exije el consentimiento del titular y se concede á su instancia (2). El coadjutor aunque sea perpetuo no es canónigo sino por ficción del derecho (3), ni tiene el nombre de *canónigo* en los estatutos y otras disposiciones, ni puede intervenir en el Cabildo, ni goza de las preeminencias del título, ni tiene que emitir la profesión de fé, ni obtener los grados académicos (4).

Sea suficiente lo dicho acerca de estas coadjutorías, porque en España no tienen vigor.

CAPITULO IV

De los diversos grados de honor en el Cabildo

642. Hoy las dignidades en el Cabildo son meramente honoríficas (5). Ya hemos hablado del Arcediano y del Arcipreste. Resta pues hablar de los arriba mencionados.

643. El *Primicerio (Chantre)* es el primero entre varios del mismo orden inscrito en la tabla encerada ó en la matrícula (6), y es el que preside á los clérigos inferiores en algunos oficios (7). Ordinariamente se designa con este nombre el que preside al coro de los *psallentes* y su oficio era instruir á los clérigos destinados al coro en la forma de salmodiar según la variedad y solemnidad de los tiempos. No tenía jurisdicción alguna (8).

644. El *Sacristán* es el canónigo á quien pertenece cuidar inmediatamente los vasos sagrados y todo lo que pertenece al culto y tesoro de la Iglesia y por eso se llamaba también *Tesorero* (9). Estaba subordinado al Arcediano en el cumplimiento de su cargo (10). De donde se deduce que por derecho común no era dignidad; sin embargo, por costum-

---

(1) Cap. Detestanda 2 De concessione praebendae in 6.° III, 7.
(2) Ferraris, l. c. núm. 7.
(3) Sagr. Congr. de Ritos, 16 Septiembre 1606.
(4) Bouix, l. c. 124.—Maupied, l. c. cap. 12, núm. 2.—Véanse Ferraris, l. c. art. 10 y Bened. XIV, l. c. y Herd., Praxis capitularis, part. I, cap. 11, párrf. 4 y sig.
(5) Vecchiotti, l. c. párrf. 83 con todos los DD.
(6) Wernz, l. c. núm. 772.
(7) Bouix, l. c. pág. 116.
(8) Can. Perlectis 1, dist. 25.—Cap. Ut primicerius unic., De officio Primicerii I, 25.—Bouix, l. c.—Maupied, l. c. cap. 8, párrf. 1.—Wernz, loc. cit.
(9) Cap. Ut sciat unic., De officio Sacristae I, 26.—Can. Perlectis cit.
(10) Cap. Ad haec 7 De officio Archidiaconi I, 23.—Cap. Ut sciat cit.

bre ó estatutos de muchas Iglesias fué elevado al rango de dignidad y puede por lo tanto ser nombrado Delegado Apostólico para conocer y definir las causas eclesiásticas y algunas veces ha sido delegado (1).

645. El *Custodio* es como el ministro del Sacristán ó Tesorero y á él pertenece guardar los utensilios de la Iglesia menos preciosos, y preparar todo lo que se refiere al ministerio del altar y culto divino. Ahora los oficios de sacristán y custodio se han refundido en un oficio ó dignidad (2).

646. El canónigo *teólogo* no es dignidad ni personado, es oficio. Tiene su origen en el Concilio Lateranense IV (3) instituido «para enseñar lo que pertenece á la cura de almas» y el Concilio Tridentino (4); le impone la obligación de exponer é interpretar la Sagrada Escritura y explicar la Teología escolástica y al mismo tiempo ordena que en las Iglesias metropolitanas ó catedrales y también en las colegiales en población insigne aún de *ninguna Diócesis*, donde no esté asignada esta prebenda ó pensión, se entienda constituida y designada á perpetuidad la primera prebenda vacante para ese oficio, excepto el caso de resignación. Y sino hay prebenda suficiente, procure el metropolitano ú Obispo proveerle con el consejo del Cabildo, asignándole parte de los frutos de algún beneficio simple (5).

647. El *Penitenciario*. «En todas las Iglesias Catedrales donde pueda hacerse cómodamente, instituya el Obispo al Penitenciario con la unión de la primera prebenda vacante, el cual sea maestro ó doctor ó licenciado en Sagrada Teología ó Derecho Canónico y de cuarenta años de edad, ó por otra parte al que sea más apto según la cualidad del lugar, el cual mientras oye confesiones en la Iglesia se presuma presente en el Coro (6). El Peniteciario lo mismo que el teólogo no es ni dignidad ni personado, sino oficio (7). El Pe-

---

(1) Del cap. Cum olim 32 De officio Delegati I, 29.—Cap. Ex tenore 11 De foro competenti II, 2.—Cap. Significavit 18 De conversione conjugatorum III, 32.

(2) Bouix, l. c. pág. 118.

(3) Año 1215.

(4) Ses. V. cap. 1 De Reformat.

(5) Bened. XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 9.—Sagr. Congr. del Concilio 3 Julio 1784.—Giraldi, l. c. T. II, pág. 596 y sig.

(6) Trid., ses. XXIV, cap. 8 De Reformat.—Cap. Inter caetera 15 De officio Judicis ordinarii I, 31.—Conc. Later. cit.—Acta Sanctae Sedis, vol. II, pág. 610 y sig.—Sagr. Congr. del Concil. 20 Marzo 1215 y 20 Marzo 1623.—Ferraris, l. c. art. 9, núm. 45 y sig.

(7) Devoti, Institutione canonicae, l. c. tít. 3. sect. VIII, párrf. 70.

nitenciario es como el Párroco de toda la Diócesis y tiene el ministerio de oir confesiones como hemos dicho. Sin embargo, no puede absolver de los pecados reservados por el Obispo sin delegación especial (1).

648. Acerca del Magistral y Doctoral, véase el Derecho Español. Los *Apuntadores (Punctatores)*, que notan á los ausentes del Coro, los Maestros de Ceremonias y los Hebdomadarios no son oficios distintos sino funciones particulares encomendadas á los canónigos (2).

Acerca de los *apuntadores* debemos decir en especial que han de prestar juramento de fidelidad en el ejercicio de su cargo (3), que ha de hacerse delante del que los ha nombrado (4).

CAPITULO V

De las cualidades que han de tener los promovendos á los canonicatos

649. Ya hemos hablado en el título *De aetate et qualitate praeficiendorum* de esta materia. Resta, sin embargo, tratar de las cualidades necesarias á los que han de ser promovidos á los oficios de Teólogo, Penitenciario, Magistral y Doctoral.

Para el oficio de Teólogo no son necesarias otras cualidades que las expresas en el Concilio de Trento, y de que hemos hecho mención. Por lo tanto, puede conferirse á personas idóneas que por sí mismas puedan ejercer ese cargo.

Para el Penitenciario exige el Tridentino las cualidades ya referidas, y Benedicto XIII (5), quiso se observara con exactitud el decreto Tridentino.

Acerca del Magistral y Doctoral véase el Derecho Español.

---

(1) Sagr. Congr. del Concilio 12 Diciembre 1896.—Bened. XIV, l. c. lb. III, cap. 44, núm. 3.—Bouix, l. c. pág. 109 y sig.; 112 y sig.—Vecchiotti, l. c. párrf. 83.

(2) Bouix, l. c. pág. 119 y sig.; 140 y sig.; 162.—Bened. XIV, l. c. lb. IV, cap. 4.—Craisson, l. c. núm. 2221 y sig.; 2229 y sig.

(3) Sagr. Congr. del Concil. 26 Abril 1664.

(4) Sagr. Congr. del Concil. 13 Julio 1686.

(5) Const. Pastoralis, 19 Mayo 1725.

CAPITULO VI

De las obligaciones de los canónigos y de los Cabildos

Articulo I

De la profesión de fé

650. Los provistos de canonicatos y dignidades en las Iglesias Catedrales deben, dentro de los dos meses siguientes al día de la posesión, hacer pública profesión de fé y prometer y jurar obediencia perpetua á la Iglesia Romana en manos del Obispo ó éste impedido, en manos de su Vicario general, ó también delante del Cabildo. De lo contrario *no hacen suyos los frutos* y la posesión no les puede favorecer (1). La profesión de fé debe emitirse según la fórmula de Pío IV en la constitución *Injunctum*, aumentada por Pio IX.

651. Ha de ser emitida personalmente, no por Procurador (2), sólo por los canónigos de la Iglesia Catedral, como se deduce del Tridentino (3) y no están obligadas los de las Colegiatas (4), ni los coadjutores de canónigos, ni los canónigos honorarios (5). Puede hacerse ó en presencia del Obispo ó su Vicario general y del Cabildo; basta, sin embargo, hacerla delante del Cabildo al que está presente el Obispo ó su Vicario (6), y cumplen con esta obligación emitiendo la profesión de fé antes de la toma de posesión y después de la institución (7). Los que obtengan un nuevo canonicato ó dignidad, deben repetir la profesión de fé, la que no puede hacerse *Sede vacante* en presencia del Vicario capitular ó sólo delante del Cabildo en ningún caso, aunque haya costumbre en contrario, y en este caso incurriría en las penas contra los negligentes, aunque esté de buena fé (8). En caso de negligencia, ni cesa la obliga-

(1) Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.—Schmalzgr., lb, I, tít. 1, núm. 10

(2) Sagr. Congr. del Concil. año 1610, que cita Bened. XIV, institución 60, núm. 3, quien deficiende esta opinión.

(3) Loc. cit.

(4) Sagr. Congr. del Concil. 9 Febrero 1726.—García, l. c. núm. 12.

(5) Bouix, l. c. pág. 336.

(6) Sagr. Congr. del Concil. 25 Enero 1726.—García, l. c. part. III, cap. 3, núm. 12, 24 y 72.

(7) Sagr. Congr. del Concil. 11 Marzo 1726.

(8) Sagr. Congr. del Concil. 1 Abril 1786, confirmada por el Romano Pontífice el 8 de Abril del mismo año.—García, l. c. núm. 17.

ción, sino que se difiere (1). La obligación es grave como se deduce de las palabras del Tridentino, y las penas que impone (2).

652. Los negligentes en hacer la profesión de fé en los dos meses siguientes al día de la toma de posesión, están obligados á restituir antes de toda sentencia los frutos, porque *no los hacen suyos* (3). Pero sólo los frutos del beneficio del tiempo siguiente al primer bimestre después de la toma de posesión, lo que vale aunque haya emitido la profesión pasados los dos meses primeros, en cuyo caso sólo se perciben los frutos correspondientes al tiempo siguiente al día de la profesión emitida (4). Para que el bimestre comience á correr desde el día de la toma de posesión, debe ser esta pacífica, de suerte que no haya sido turbado en su ejercicio de hecho ó de derecho y haya perseverado en ella pacíficamente sin turbación ó molestia por uno ó dos meses (5).

653. Los frutos no adquiridos por negligentes en hacer la profesión de fé, deben aplicarse á los usos de los pobres ó á la fábrica de la Iglesia del beneficio en caso de necesidad, ó á otro lugar pio al arbitrio del Obispo (6). Lo que sólo se entiende cuando los frutos de los canónigos y dignidades son separados y distintos de la masa capitular. En otro caso los frutos deben aplicarse al Cabildo (7). El Obispo no puede remitir los frutos á no ser en los casos expresos en el derecho, porque no puede dispensar en la ley general de la Iglesia por ser ley del superior (8). La condonación de los futos pertenece, pues, exclusivamente á la Sede Apostólica ó á la Sagrada Congregación del Concilio (9).

---

(1) Argum. cap. Cum dilecti 6 De dolo et contumacia II, 14.—Sagr. Congr. del Concil. que cita Gallemart en el Trid., ses. XXIV, cap. 12 citado.—Garcías, l. c. núm. 29.

(2) Ferraris, l. c. art. 4, núm. 14, que cita á muchos y gravísimos autores.—Garcías, l. c. núm. 62.

(3) Trid., l. c.—Garcías, l. c núm. 35.—Schmalzgr., l. c. núm. 10.

(4) Trid., l. c.—Garcías, l. c núm. 30.—Pichler, lb. I, tít. 1, número 8.—Schmalzgr., l. c. núm. 9.

(5) Reiffenst., lb. I, tít. 1, núm. 127.—Schmalzgr., l. c. núm. 7.—Pichler, l. c. núm. 7.

(6) Trid., ses. XIII, cap. 1; ses. XXII, cap. 3 De Reformat.

(7) Barbosa, De officio et potestate episcopi, part. III, allegat. 61, núm. 31.—Garcías, l. c. cap. 3, núm. 33.—Reiffenst., l. c. núm. 206.

(8) Como se ha dicho en el título De las Leyes.

(9) Sagr. Congr. del Concil. 4 Marzo 1614.

Articulo II

Del servicio del Coro á oficio divino

654. Los canónigos están obligados al rezo del oficio divino, lo que deben hacer sahnodiando por sí en el Coro, de lo contrario no satisfacen á esta obligación (1). Y no es legítima la costumbre en contrario aunque sea inmemorial sin Indulto Apostólico (2). Debe el Obispo exhortarles á que canten en voz alta, lo que es muy conveniente, pero no puede imponerles esta obligación, porque es suficiente que reciten el oficio divino en voz alta, clara é inteligible (3). Ni puede el Obispo estatuir que se rece en la sacristía (4), á no ser cuando haya justa causa, v. gr., exceso de frio; pero en los días festivos se ha de rezar siempre en el Coro (5), ni que se omita la recitación de algunas horas (6); ni introducir la alternativa ó la terciaria (7). Aunque esta obligación sea personal, como hemos dicho, pueden los canónigos sustituirse mútuamente, con tal que el que sustituye, quien puede ser jubilado, no esté simultáneamente obligado al mismo servicio que el sustituido (8), y que no abusen de esta facultad, es decir, que no usen de ella con excesiva frecuencia; todo lo cual depende del arbitrio del Obispo (9), y que el canónigo sustituyente esté presente en la ciudad ó suburbios (10), y no pueden por lo tanto

(1) Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.—Sagr. Congr. del Concilio 20 Abril 1602.—Const. de Bened. XIV, Cum semper 19 Agosto 1744; Praeclara, 10 Enero 1748; Annus, 17 Febrero 1749.—Inst. 107, número 7 y 17.—De Angelis, lb. III, tít. 41, núm. 8.—Scarfantonio, l. c lb. II, tít. 8 animadv. 2 y sig. donde cita muchas Sagradas Congregaciones del Concilio.—Acta Sanctae Sedis, vol. II, pág. 253; vol. IV, pág. 263; vol. VIII, pág. 231; vol. X, pág. 430.

(2) Herdt., Praxis capitularis, cap. 25.—Acta Sanctae Sedis, vol. IV, pág. 301 y sig.; vol. VII pág. 327; vol. XII, pág. 543 y sig.—Véase Benedicto XIV, Instit. 107, núm. 4.

(3) Sagr. Congr. de Ritos, 24 Noviembre 1602.

(4) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 12 Enero 1604.—De la Sagrada Congregación del Concilio 17 Agosto 1895.

(5) Sagr. Congr. de Ritos, 5 Marzo 1633.—Sagr. Congr. del Concil 18 Noviembre 1645.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares. 13 Septiembre 1641.

(6) Vecchiotti, l. c. párrf. 80 que cita una Sagrada Congregación.

(7) Wernz, l. c. núm. 788.

(8) Sagr. Congr. del Concil. 15 Diciembre 1605; 31 Junio 1803; 5 Septiembre 1835.

(9) Bened. XIV, Instit. 107, párrf. 13.

(10) Sagr. Congr. del Concil. 24 Marzo 1612; 21 Junio 1803; 28 Febrero 1795; 2 Junio 1838; 26 Junio 1837.

sustituir los que están fuera de la ciudad y suburbios (1), aunque estén dentro de la Diócesis (2).

655. También están obligados los canónigos á ejercer otros ministerios divinos, diarios ó por semanas; ó, finalmente, según la costumbre legítima y estatutos particulares de los Cabildos (3).

656. El oficio divino debe rezarse con legítimo orden, es decir, Maitines con Laudes, después las Horas Menores, y finalmente, las Vísperas con las Completas; y en legítimo tiempo ó sea los Maitines y Laudes y las Horas Menores desde el crepúsculo matutino hasta el mediodía y las Vísperas y Completas después de la comida, excepto el tiempo cuadragesimal, en el que las Vísperas pueden rezarse antes de la comida. Los Maitines y Laudes no se pueden anticipar sin privilegio apostólico ó costumbre inmemorial excepto en la octava del Corpus, tres días de Semana Santa y en la Conmemoración de difuntos (4).

657. Las causas excusantes son de dos clases: unas de tal modo excusan, que el ausente no sólo lucra los frutos del beneficio sino aun las distribuciones cuotidianas; y otras, sólo los frutos (5).

Las de la primera clase son: *A)* Enfermedad grave ó justa y racional necesidad corporal (6). En duda si la enfermedad excusa ó no, pertenece juzgar al Obispo (7), y no es necesario que sea tal la enfermedad que le imposibilite salir de casa, sino que es suficiente haya salido á baños ó al campo á cuidar de su salud resentida (8). Pero es necesario el testimonio del médico (9), á no ser que la enfermedad

---

(1) Sagr. Congr. del Concil. 22 Marzo 1721.

(2) Sagr. Congr. del Concil. 28 Febrero 1795; 2 Junio 1838; 26 Junio 1837.—Véanse Bened. XIV, Instit. 107, núm. 3 y Bouix, l. c. página 304 y sig.

(3) Vecchiotti, l. c.

(4) Bened. XIV, Instit. 107, párrf. 4, y 14.—San Ligorio, lb. V, cap. 2, art. 4.—Ferraris, v. Officium divinum, art. 4.—Bouix, l. c. página 283 y sig.; 286 y sig.—Ballerini-Palmieri, tract. IX, cap. 2, art. 4.

(5) Bouix, l. c. pág. 304.—Leurenio, Forum beneficiale, part. I, q. 403.

(6) Cap. Consuetudinem unic., De clericis non residentibus in 6.° III, 3.—Sagr. Congr. del Concil. 15 Abril 1611; 6 Febrero 1627.—Benedicto XIV, Instit. 107, párrf. 1, núm. 8.—Bouix, l. c. pág. 313 y sig.

(7) Bened. XIV, Instit. 107 párrf. 8, núm. 48.—Bouix, l. c. pág. 305.—San Ligorio, l. c. art. 3, núm. 154.—Maupied, l. c. cap. 17, párrf. 3, número 1.

(8) Lucidi, l. c. pág. 275.—Schmalzgr., lb. III, tít. 4, núm. 86.

(9) Lucidi, l. c.

sea notoria (1). Se exceptúan los enfermos que en tiempo de salud eran negligentes en el servicio del Coro (2). A los ciegos se les concede las distribuciones (3). También se conceden las distribuciones á los ausentes del Coro en tiempo de peste en el lugar de la Catedral ó Colegiata (4), no en los lugares vecinos (5). Lo mismo se dice en caso de enemistades é injurias graves, con tal que las sufran inmerecidamente y fueran antes diligentes al servicio del Coro (6); y á los que injustamente son detenidos en las cárceles ó expulsados ó deportados (7); es decir, cuando lo ha declarado la sentencia del juez que ha pasado á cosa juzgada (8). No sólo excusa el impedimento del cuerpo, sino también la excomunión cuando es injusta y el excomulgado pide la absolución, ó cuando siendo justa, desiste el excomulgado de su contumacia, pide la absolución é indebidamente se le niega, y los ausentes por estar entredicha ó *polluta* la Iglesia, con tal que ellos no hayan dado causa al entredicho (9). Los septuagenarios si gozan de buena salud no gozan las distribuciones (10). *B)* Utilidad de la Iglesia, es decir, del Cabildo (11) y probablemente también de la Iglesia universal y de la Diócesis (12). Por esta razón lucran las distribuciones: *a)* El ausente por litigio que no puede seguir mediante Procurador y es de interés grave al Cabildo. Lo mismo si se refiere á su prebenda, no á su título, sino en cuanto á sus derechos (13). *b)* Los ausentes por

(1) Scarfantonio, l. c. lb. II, tít. 9, núm. 14.
(2) Sagr. Congr. del Concil. 6 Febrero 1627; 12 Septiembre 1648; 15 Marzo 1667.—Véase la Sagr. Congr. del Concil. 12 Septiembre 1896. —Schmalzgr., l. c. núm. 87 —Scarfantonio, l. c núm. 8 y 10.
(3) Sagr. Congr. del Concil. 29 Enero 1661.—Fagn., cap. Licet, número 143 De clerico aegrotante y cap. Cum percusso, núm. 26, eod. y cap. Significantibus, núm. 50 De officio Delegati.
(4) Sagr. Congr. del Concil. 9 Noviembre 1630.
(5) Schmalzgr., l. c. núm. 49.—Bouix, l. c. pág. 306 y sig.
(6) Sagr. Congr. del Concil. 14 Abril 1736.
(7) Sagr. Congr. del Concil. 9 Septiembre 1815; 17 Mayo 1817; 8 Mayo 1627; 23 Septiembre 1685.
(8) Sagr. Congr. del Concil. 9 Marzo 1629; 22 Septiembre 1663; 21 Junio 1664; 19 Febrero 1669; 10 Septiembre 1672; 28 Abril 1635; 2 Agosto 1721.
(9) San Ligorio, lb. IV, núm. 130.—Scarfantonio, l. c. núm. 39.—Schmalzgr., l. c. núm. 92.
(10) San Ligorio. l. c.—Scarfantonio. l. c. Animadv. 21 y sig.—Craisson, l. c. núm. 2327.
(11) Sagr. Congr. del Concil. 1588 y 1598.
(12) Schmalzgr., l. c. núm. 93.—Pichler, eod. núm. 14.—Bouix, l. c. pág. 307 y sig.—Craisson, l. c. núm. 2333.
(13) Garcías, l. c. part. III, cap. 2, núm. 47 y sig.—Bouix, l. c. página 308 donde cita una Sagr. Congr.

causa de administración de los bienes temporales de la Iglesia en el tiempo determinado por el Obispo, y para dar cuenta de la administración de la masa capitular en los días y horas fijados para ello (1). Lo que no se extiende al Canciller ausente por razón de los negocios capitulares detenidos en el archivo, á no ser en caso de ausencia (2). *c)* El teólogo en los días que explica Sagrada Escritura, aunque en un día particular no lo haga (3), y aun en los días en que si bien no lea Sagrada Escritura, por razón de su oficio debe intervenir en el examen de los clérigos (4). Sin embargo, la Sagrada Congregación del Concilio (5) dice que no gana las distribuciones cuotidianas, sino en los días y horas en que lee en el Seminario. Sin embargo, si el teólogo percibe emolumentos de importancia por razón de la enseñanza, no lucra las distribuciones (6). *d)* El Penitenciario ó el puesto en su lugar por el Obispo cuando se destina en acto á oir confesiones (7). Por derecho español también se considera presente en el Coro en las horas en que explica los casos de conciencia y resuelve dudas (8). *e)* Los canónigos que asisten al Obispo celebrante de pontifical en la Catedral ó en las Iglesias de la ciudad y suburbios, ó los que le sirven con pluvial y mitra ó con capa magna (9). *f)* Los que están ausentes por el ejercicio actual de la cura de almas aneja á su canonicato (10). *g)* El deputado por el Obispo para la visita al sepulcro de los Apóstoles ó acompañe al Obispo que hace esa visita (11). *h)* El Vicario capitular en el ejercicio de su cargo (12). *i)* Los

---

(1) Pirrhing, lb. III. tít. 4. núm. 91 —Leurenio, l. c. part. I, q. 404.
(2) Sagr. Congr. del Concil. 20 Diciembre 1862.
(3) Sagr. Congr. del Concil. 30 Julio 1855; 3 Julio 1860 —Scarfantonio, l. c lb. II, tít. 10, núm. 1.—Schmalzgr., l. c. núm. 99.
(4) Sagr. Congr. del Concil. 27 Julio 1861 y 7 Diciembre del mismo año.
(5) 16 Diciembre 1882
(6) Sagr. Congr. del Concil. 11 Abril 1891.
(7) Sagr. Congr. del Concil. 18 Diciembre 1745; 12 Diciembre 1896; 6 Julio 1889; 3 Abril 1847.—Trid., ses. XXIV, cap. 8 De Reformat.
(8) Const. Supremae, Nonas de Noviembre 1622.
(9) Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.—Sagr. Congr. del Concilio 20 Noviembre 1616; 18 Agosto 1621; 10 Diciembre 1862.—Fagn , cap. Licet núm. 168 De praebendis, donde cita una Sagr. Congr.
(10) Sagr. Congr. del Conc., 13 Febrero 1639; 19 Septiembre 1643.--Leurenio, l. c.. part. I, q. 404.—Scarfantonio, l. c. tít. 11, animadvs. 9. Schmalzgr., l. c. núm. 96.
(11) Sagr. Congr. del Concil. 23 Enero 1627.--Garcías, l. c. part. III, cap. 2, núm. 349, donde cita una Sagr. Congr.
(12) Garcías, l. c. núm. 358.--Leurenio, l. c. núm. 9.--Scarfantonio, l. c. tít. 10, núm. 19.—Schmalzgr., l. c. núm. 97.

canónigos que celebran Misa durante los oficios divinos para comodidad del pueblo, con tal que haya licencia del Prefecto del Coro (1). *j)* Los maestros de ceremonias, aunque no tengan el hábito coral si están en el ejercicio de su cargo. El organista y cantores, con tal que no reciban estipendio especial. Y por fin, el sacristán (2). *k)* Indulto apostólico excusante de la presencia del Coro en los días y hora en que está impedido; y probablemente gana las distribuciones aunque no haga mención de esta circunstancia, porque se trata de un favor y «los favores han de ampliarse (3)».

658. Además de las causas enunciadas, hay otras que excusan del servicio del Coro, pero de suerte que lucren las distribuciones y son: *A)* Los dos canónigos al servicio del Obispo y de su Diócesis (4). *B)* El canónigo Vicario general (5). *C)* Los examinadores sinodales (6). *D)* Los que enseñan Sagrada Escritura y Teología en las escuelas públicas (7), lo que se extiende á los que enseñan Derecho Canónico, Filosofía ó Gramática (8). *E)* El que sirve al Tribunal del Santo Oficio (9). *F)* Los administros de la Cámora Apostólica (10). *G)* Los que se dedican en alguna Universidad al estudio de la Teología, Sagrada Escritura ó Derecho Canónico (11). *H)* Los que asisten al Obispo que celebra en privado, los que le ayudan en el gobierno de la Diócesis ó en la visita pastoral, y los ausentes por el ministerio de la predicación y el Rector administrador, profesores y examinadores en el Seminario (12).

---

(1) Sagr. Congr. del Concil., 8 Febrero 1815; 20 Noviembre 1819; 20 Diciembre 1862.—Garcías, l. c. núm. 397 y sig.

(2) Sagr. Congr. del Conc., 27 Julio 1837.

(3) Bouix, l. c. pág. 309 y sig.—Maupied, l. c. cap. 27, párrf. 3, número 2.

(4) Sagr. Congr. del Conc.. 1587.

(5) Sagr. Congr. del Concil., 17 Diciembre 1627.—Garcías, l. c. parte III, cap. 2. núm. 357, donde dice haber así resuelto muchas veces la Sagr. Congr.

(6) Sagr. Congr. del Conc., 20 Septiembre 1642.

(7) Trid., ses. V, cap 1 De Ref.

(8) San Ligorio, lb. IV, núm. 133.

(9) Sagr. Congr. del Concil., 4 Junio 1549; 3 Febrero 1635.

(10) Sagr. Congr. del Conc., 22 Agosto 1672.

(11) Cap. Tuae 12 De Clericis non residentibus III, 4; cap. Licet 11 De privilegiis in 6.° V, 7.—Trid., ses. V, cap. 1 De Ref.—Leurenio, l. c. part. I, q. 408, 409.—Garcías, l. c. part. III, cap. 2, núm. 82 y siguientes.

(12) Sagr. Congr. del Conc., 18 Agosto 1641; 20 Diciembre 1862.—Leurenio, l. c. q. 405.—Garcías, l. c. núm. 345, donde cita varias Sagradas Congregaciones.

659. Por fin otra causa excusante es el *indulto de jubilación*, que consiste en la exención del servicio del Coro con lucro de las distribuciones concedidas á los canónigos y beneficiados, que durante cuarenta años hayan servido *laudablemente* en la misma Iglesia aun en varios oficios (1), ó en varias de la misma ciudad (2), ó de la misma Diócesis (3); no se concede este indulto cuando en el término de cuarenta años no han asistido al Coro el tiempo que pide el derecho, costumbre ó estatuto, por otra causa distinta de enfermedad, aunque tenga las debidas licencias (4); este indulto no está decretado en el derecho común, pero Gregorio XIV, por consejo de la Sagrada Congregación, no desaprobó los estatutos de algunas Iglesias que lo introducían (5) y fué inducido por la Iglesia á imitación de la ley de los Levitas (6), y aprobada y confirmada por Gregorio XIII (7), y se concede cuando no se dé evidentemente en detrimento del servicio del Coro, aunque se opongan los estatutos del Cabildo (8), ó contra la voluntad del Cabildo (9); el que goza de la jubilación: *A)* No está obligado á la residencia (10). *B)* Ni á la Misa conventual, como se deduce del número anterior (11), aunque haya costumbre en contrario (12). *C)* Ni á contribuir á la limosna de las Misas conventuales (13). *D)* Ni á la Misa semanal ni por sí ni por otros (14). *E)* Ni á intervenir en el Cabildo y otras reuniones en qu ese traten asuntos de la Iglesia ó del Cabildo (15),

---

(1) Sagr. Congr. del Concil. 17 Diciembre 1718.—Bened. XIV, Institución 107, párrf. 9. núm. 64; De Synodo, lb. XIII, cap. 9, núm. 15.—Craisson, l. c. núm. 2231.—Maupied, l. c. cap. 14.
(2) Sagr. Congr. del Concil. 17 Septiembre 1842.
(3) Sagr. Congr. del Concil. 8 Abril 1784; 23 Noviembre 1805; 17 Septiembre 1842.
(4) Sagr. Congr. del Concil. 17 Diciembre 1718; 19 Agosto 1775; 15 Diciembre 1894.
(5) Bened. XIV, Instit. l. c.
(6) Num cap. 8, vers. 23.—Bened. XIV, De Synodo, l. c.
(7) Garcías, l. c. part. III, cap. 2, párrf. 1, núm. 344.
(8) Sagr. Congr. del Concil. 30 Marzo 1805.
(9) Sagr. Congr. del Concil. 4 Mayo 1889 y 11 Agosto 1894
(10) Sagr. Congr. del Concil. 15 Abril 1690; 9 Junio 1714 y 14 Septiembre 1718.—Bened. XIV, Instit. l. c. núm. 64.—Acta Sanctae Sedis, T. V, pág. 444 —Garcías, l. c. part. III, cap. 2, núm. 344.
(11) Sagr. Congr. del Concil. 23 Marzo 1697; 12 Mayo 1759; 18 Junio 1796; 11 Abril 1813; 25 Mayo 1833; 21 Noviembre 1835.
(12) Sagr. Congr. del Concil. 25 Mayo 1833; 29 Enero 1898.
(13) Sagr. Congr. del Concil. 23 Marzo 1697; 19 Mayo 1759.
(14) Bened. XIV, De Synodo, l. c.
(15) Garrastazu, Explicaciones cit.

salvo siempre el derecho del Obispo de revocar la jubilación cuando ceda evidentemente en perjuicio del servicio del Coro (1); ha de notarse que si bien el jubilado está libre de las cargas y obligaciones comunes á los canónigos, no así de las obligaciones particulares; por lo tanto el teólogo, v. gr., aunque esté jubilido no está exento de la obligación de leer Sagrada Escritura, por sí ó por otro y lo mismo ha de decirse del Penitenciario, etc. (2).

Artículo III

De las distribuciones

660. Conviene indicar que la suma de todos los frutos que anualmente percibe el Cabildo se llama *mesa común* (3) y esta *mesa común* comprende todos los frutos del Cabildo, que han de ser distribuidos según su grado entre los canónigos y demás oficiales. Entre estos frutos, hay alguna diferencia: unos se dan á los canónigos por la residencia anual en el lugar del canonicato, y se llaman *grosos* ó *frutos de la prebenda* ó *prebenda* simplemente (4). Otros se dan á los canónigos por cada una de las presencias en el Coro. Estos frutos se llaman las distribuciones cuotidianas. Fueron instituidas para su Iglesia por Ivo Caruntense (5) y después fueron adoptados en toda la Iglesia (6) y confirmados por el Concilio de Trento (7).

661. En un principio los beneficios constaban sólo de distribuciones, porque los clérigos que servían á la Iglesia se alimentaban con las oblaciones y limosnas de los fieles (8). Cuando comenzaron á instituirse los beneficios y destinarles ciertos frutos, comenzaron á separarse los de la prebenda y las distribuciones para que los clérigos adictos

(1) Sagr. Congr. del Concil. 17 Septiembre 1842.—Véase Ben. XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 9, núm. 15.—Sagr. Congr. del Concil. 17 Diciembre 1718; 15 Julio 1820.

(2) Garrastazu, l. c.—Sagr. Congr. del Concil. 4 Mayo 1737; 13 Enero 1892.

(3) Cap. Cum M. Ferrariensis 9 De Constitutionibus I, 2.

(4) Cap. Dilectus 19 De praebendis III, 5; cap. Cum M. Ferrariensis, cit.

(5) Bened. XIV, Inst. 107, párrf. 7, núm. 40.

(6) Cap. Licet 32 De praebendis III, 5; cap. Olim 16 de verborum significatione V; cap. Consuetudinem únic. De clericis non residentibus in 6.° III, 3.

(7) Ses. XXI, cap. 3; ses. XXII. cap. 3 De Reformat.

(8) Thomassini, De veter. et nov. discipl., part. III, lb. II, cap. 35.

al Coro asistan á él más facil y frecuentemente (1). Lo que no constituye simonía, porque no se conceden á los asistentes como *precio* de la asistencia al Coro, sino como *incentivo* para el más exacto cumplimiento de su obligación en esta parte. De igual modo que el dar estipendio por la celebración de la Misa, no es simonía, á no ser que sea como *precio* (2).

662. El Concilio de Trento (3) confirmando el derecho antiguo que hemos citado; mandó que donde no hubiera distribuciones ó fueran muy ténues, de suerte que pudieran fácilmente ser despreciadas, las constituyera el Obispo también como Delegado Apostólico, separando la tercera parte de los frutos y otras rentas que perciban las dignidades ó canónigos del Cabildo, *no obstante cualesquiera exenciones ú otras costumbres aun imemoriales* (4). Si las distribuciones exceden la tercera parte de los frutos y aun si son tan abundantes, que los frutos del beneficio sean nulos ó muy escasos, estas costumbres de las Iglesias han de observarse (5). Pero en este caso, cuando uno se ausenta del Coro, por una de las causas expuestas justas, pero que no dan derecho á las distribuciones, se han de dividir las sumas de los frutos de la prebenda y las distribuciones en tres partes, de las que dos son los frutos de la prebenda que lucra, y la tercera parte representa las distribuciones que pierde (6). Lo que no se extiende cuando la ausencia es sin justa causa, porque entonces las distribuciones quedan como están, y las pierde (7).

663. El Concilio de Trento (8) ordena que las distribuciones se den á los asistentes á las horas estatuidas y que los demás, evitando toda *colusión* y *remisión*, carezcan de ellas según Bonifacio VIII (9). Tiene lugar la *colusión* cuan-

---

(1) Bened XIV, l. c. núm. 39.

(2) Reiffenst. lb. III, tít. 4, núm. 171.—Bened. XIV, l. c. donde cita á Santo Tomás.

(3) Ses. XXI, cap. 3 De Reformat

(4) Sagr. Congr. Del Concil. 5 Marzo 1735.—Trid., ses. XXII, cap. 3 De Reformat.—Sagr. Congr. del Concil. 23 Noviembre 1850.

(5) Trid., ses. XXI, cap. 3 De Reformat.

(6) Sagr. Congr. del Concil. 22 Abril 1679;30 Julio 1763; 24 Noviembre 1838.

(7) Del Trid., ses. XXI, cap. 3 De Reformat.—Fagn., cap. Licet número 126 De praebendis, donde afirma ser opinión constante de la Sagrada Congregación.—De Angelis, lb III, tít. 4, núm. 16.

(8) Ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.

(9) Cap. Consuetudinem unic. cit.—Bened. XIV, l. c. núm. 42 donde cita dos decisiones de la Sagr. Congr.—Garcias, l. c. part. III, capítulo 2, núm. 431 y sig.

do los adscritos al Coro convienen entre sí de no apuntar las ausencias de los no asistentes al Coro; y la *remisión* existe cuando una parte espontáneamente y sin convención alguna remite ó perdona á otra las distribuciones cuotidianas (1). No vale costumbre alguna contra el referido decreto del Tridentino y de Bonifacio VIII, como se expresa claramente en ellos (2). Se exceptúan los que no asisten por enfermedad justa y racional necesidad corporal ó evidente utilidad de la Iglesia, como dice Bonifacio VIII (3) y hemos explicado.

664. Las distribuciones que pierden los ausentes han de dividirse entre *los presentes* á los divinos oficios, ó á la *fábrica* de la Iglesia ú otro lugar pío al arbitrio del Ordinario, según sean deducidas de la *masa común* é *indivisa* ó de *cada una de las prebendas*, es decir, que no constituyen masa común (4). La razón de lo primero es, porque están constituidas de frutos comunes para oficios comunales (5), lo que no sucede en lo segundo (6). Los ausentes por las causas que menciona Bonifacio VIII (7) y que lucran las distribuciones, como se ha dicho, por *ficción del derecho* se consideran *presentes*, y por lo tanto, participan también de los emolumentos, excepto los que provienen de funciones adventicias que ceden en favor de los actualmente presentes en el Coro (8). Esta ficción del *derecho* puede estatuirse también por *costumbre inmemorial*. La razón es que el Tridentino y Bonifacio VIII (9) no abrogan expresamente la costumbre inmemorial, lo que es necesario para que sea *ilegítima* como hemos dicho en los Prolegómenos. Lo que también se extiende á las costumbres introducidas después del Tridentino, si en sí misma son racionales y justas, porque lo que puede introducirse por privilegio, puede también introducirse por costumbre como dijimos en los Prolegómenos. Es así, que puede introducirse por privilegio la *ficción de derecho* referida, como hemos visto.

---

(1) Bened. XIV, l. c. núm. 42.
(2) Sagr. Congr. del Concil. 22 Diciembre 1860; 22 Febrero 1862; 8 Agosto 1883.—Fagn., l. c. núm. 77 y 79.—Reiffenst., l. c. núm. 179.
(3) Loc. cit.
(4) Trid., ses. XXII, cap. 3.—Ses. XXI, cap. 3 De Reformat.
(5) Reiffenst., l. c. núm. 184.—Bened. XIV, l. c. núm. 41.—Santi, lb. III, tít. 4, núm. 104.
(6) Véase la Sagr. Congr. del Concil. 6 Marzo 1843; 16 Febrero 1865.
(7) Loc. cit.
(8) Sagr. Congr. del Concil. 30 Enero 1858; 20 Diciembre 1864; 28 Abril 1866; 5 Mayo del mismo año.
(9) Locc. citt.

665. Tal se considera: *A)* La costumbre de dar las distribuciones á los ausentes por justa causa, aprobada en el derecho, aunque no es de las que menciona Bonifacio VIII en el lugar citado (1). *B)* La de conceder las distribuciones al canónigo que vuelve de un viaje que hizo para defender los derechos de la Iglesia y descansa unos días, para lo cual se exime de ir al Coro (2). *C)* Y á los canónigos que trabajan por orden del Cabildo en revisar las cuotas y razón de los réditos y expensas de la masa capitular ó fábrica de la Iglesia (3). Por el contrario, no vale la costumbre aunque sea inmemorial de dar las distribuciones á los ausentes por otro título. La razón es, que destruiría el fin para que fueron instituidas las distribuciones, y de que hemos hecho mención (4). Ni vale la costumbre de que el Magistral y demás canónigos ó beneficiados perciban las distribuciones, no asistiendo al Coro por razón de la predicación, aunque se les concede ese privilegio por dos días para cierto tiempo (5).

666. Los ausentes por cualquier causa que sea, pierden las distribuciones cuando en la fundación existe la cláusula en que para percibirlas se exige *presencia material* (6).

667. Además de las distribuciones de que hemos hecho mención, hay otras que se dan por razón de funciones especiales y estas pueden ser fijas ó repentinas, según se sucedan ó nó periódicamente (7). A estas se aplica la doctrina anterior.

668. En lugar de las distribuciones se instituyen *punctaturas*, principalmente en aquellos Cabildos en que las prebendas se administran aparte y entonces la *punctatura* es la multa en dinero que han de pagar los ausentes, correspondiente á las distribuciones que pierden por ausencia. Lo dicho acerca de las distribuciones se extiende á las *punctaturas* (8).

---

(1) Leuren., Forum beneficiale, part. I, q. 421.—Fagn., cap. Licet núm. 95 y 134 De praebendis —Schmalzgr. lb. III, tít. 4, núm, 103.—Garcías, De beneficiis, part. III, cap. 2 núm. 402 y sig. y núm. 420 y siguientes.—Scarfantonio, l. c. lb. II, tít. XII, animadvers. 16 y sig.—Pirrhing., lb. III, tít. IV, núm. 84.

(2) Leuren., l. c.—Schmalzgr., l. c.

(3) Scarfantonio, l. c. núm. 14.

(4) Garcías, l. c. núm. 430.—Scarfantonio, l. c. núm. 3 y Sagr. Congregación y DD. cit.

(5) Sagr. Congr. del Conc., 29 Abril 1899.

(6) Santi, l. c. núm. 102 de la Sagr. Congr. del Conc., 12 Septiembre 1874.

(7) Vecchiotti, l. c. párrf. 80.

(8) Sagr. Congr. del Concil. 20 Diciembre 1738; 5 Abril 1783.

669. Aunque el jubilado participe de las distribuciones ordinarias y extraordinarias fijas, ó sea las que provienen de funciones que se suceden periódicamente (1), no adquieren las distribuciones extraordinarias adventicias, á no ser que asistan á las funciones en cuya virtud se perciben (2).

Artículo IV

De la Misa conventual

670. Los canónigos han de cantar todos los días en la Misa conventual, en las Catedrales y Colegiatas (3); además de la Misa conventual han de celebrarse otras en ciertos días según las rúbricas (4); la Misa conventual no debe omitirse por la celebración de otra ú otras Misas votivas de difuntos ó *de tempore* (5), aunque haya costumbre en contrario (6), ni puede omitirse una de las Misas de rúbrica por la celebración de Cabildo (7), ni puede celebrarse sólo los domingos por el pequeño número de canónigos, escasez de réditos ó costumbre (8).

671. Los canónigos deben celebrar la Misa por los bienhechores y fundadores, sin que puedan recibir estipendio, no obstante costumbre en contrario ó escasez de réditos (9), y han de tomar la limosna de la Misa de la masa común de distribuciones (10).

Artículo V

De la residencia

672. Los canónigos de Catedrales y Colegiatas están obligados á la residencia, al menos por nueve meses, en

---

(1) Sagr. Congr. del Concil. 9 Junio 1614; 29 Noviembre 1681.
(2) Sagr. Congr. del Concil. 1 Abril 1719
(3) Sagr. Congr. de Ritos, 14 Enero 1603 28 Enero 1612; 26 Junio 1611.
(4) Bened. XIV, Inst. cit. párrf. 2, núm. 13.
(5) Sagr. Congr. del Concil. 16 Febrero 1627; 17 Agosto 1895.
(6) Sagr. Congr. del Concil. 18 Junio y 28 Agost. 1627; 5 Marz. 1633; 9 Noviembre 1613; 2 Diciembre 1684 y Marzo 1631; 28 Agosto 1628.
(7) Sagr. Congr. de Ritos, 19 Marzo 1626.
(8) Sagr. Congr. del Concil. 17 Agosto 1895; 9 Abril 1892.—Benedicto XIV, l. c.—Craisson, l. c. núm. 2348 y sig.
(9) Sagr. Congr. del Concil. 4 Mayo 1646; 4 Marz. 1690; 1 Marz. 1692; 29 Noviembre 1698.—Bened. XIV, l. c. núm. 15.
(10) Sagr. Congr. del Concil., 18 Marzo 1719; 22 Agosto 1874.

las Iglesias de su canonicato, á no ser que por costumbre ó estatuto particular se exija mayor tiempo de residencia (1).

673. La residencia ha sido inducida por razón del oficio que han de prestar los canónigos personalmente (2); por lo tanto no satisfacen á esta obligación los que que no salmodian en el Coro, ni ejercen personalmente los demás oficios según el orden establecido ó en la fundación ó costumbre ó estatutos particulares (3); esta regla del derecho común tiene excepción cuando por Indulto Apostólico el servicio del Coro debe hacerse por alternación mediaria ó terciaria, es decir, que no lo preste todo el Cabildo, sino sólo la mitad ó una tercera parte (4), y contra esta obligación no vale ninguna costumbre aunque sea inmemorial ó estatuto, á no ser aprobado por el Romano Pontífice (5).

674. Es necesario advertir acerca de la residencia: *A)* Que no se ausenten los canónigos en tal número que ó desaparezca el oficio divino ó disminuya en menoscabo de la Iglesia, todo lo cual depende del arbitrio del Obispo y del Cabildo, los que suelen fijar el número suficiente en una tercera ó cuarta parte del Cabildo (6). *B)* El trimestre concedido se computa por días, no por horas (7) y debe tener noventa días (8), y pueden ser contínuos ó interpolados (9).

---

(1) Cap. Ex gestis 2; cap. Relatum 4; cap. Conquerente 6; cap. Ex parte 8; cap. Qualiter 9; cap. Inter 10; cap. Cum ad hoc 16; cap. Clericos 17 De clericis non residentibus III, 4; cap. ad haec 13; cap. Extirpandae 30 De praebendis III, 5.—Trid , ses. XXIV, cap. 12 De Ref. — Fagn. al cap. ad audientiam núm. 8 y sig. De clericis non residentibus y cap. Licet núm. 48 De praebendis.—Bened. XIV, Inst. 107, párrafo 6.—Reiffenst., lb. III, tít. 4, núm. 107.—Ferraris, l. c. art. 5, número 1 y sig.

(2) Cap. Quia non nulli 3; cap. Relatum 4 De clericis non residentibus III, 4.—Schmalzgr , eod. núm. 10 —Pichler, eod. núm. 1.—Laurenio, l. c. part. I, q. 363.

(3) Fagn. al cap. Licet citado núm. 89, donde cita una Sagr. Congregación.—Garcías, l. c. part. III, cap. 2, núm. 324 y sig.—Benedicto XIV, l. c. núm. 32.—Scarfantonio. l. c. lb. II, tít. 12. núm. 38 y título 13, animadvers 20.

(4) Sagr. Congr. del Concil. 30 Julio 1735; 3 Diciembre 1739.—Garcías, l. c. núm. 256 y sig.—Scarfantonio, l. c. lb. II, tít. 12, núm. 9.

(5) Trid., ses. XXII. cap. 12 De Reformat.—Bened. XIV, l. c. número 31.—Garcías, l. c. núm. 265 y sig. y 213 y sig. con muchas Sagradas Congregaciones que cita.—Pichler, l. c. núm 10.

(6) Bened. XIV, l. c. núm. 35 donde cita una Sagr. Congr.—Scarfantonio l. c. lb. II, tít. 12, núm, 4.—Bouix, l. c. pág. 366.

(7) Sagr. Congr. del Concil. 17 Junio 1594.—Garcías, l. c. núm. 27 donde cita una Sagr. Congr.

(8) Sagr. Congr. que cita Fagn. en el cap. Licet cit. núm. 54 y sig

(9) Fagn. y Garcías, ll. cc.—Pichler, l. c. núm. 11. - Laurenio, l. c. part. I, q. 397.

C) Este trimestre no debe caer en Natividad ó Pascua de Resurrección, ó en otras grandes solemnidades ó en Adviento ó Cuaresma (1). *D)* No se puede unir el trimestre de vacación de un año con el trimestre del siguiente, porque en Adviento y Cuaresma deben estar presentes en la Iglesia como hemos dicho (2); y si en un año no ha gozado del privilegio, no puede compensarlo en el siguiente (3). *E)* No se necesita licencia del Obispo ni causa para ausentarse dentro de la Diócesis por un trimestre (4); pero sí para ausentarse de la Diócesis, y el Obispo no debe negar la licencia sin legítima causa (5). *F)* Aunque los canónigos tengan derecho á los tres meses de vacaciones, no lucran en ese tiempo las distribuciones cuotidianas (6). *G)* Los canónigos legítimamente ausentes no están obligados á constituir sustitutos, como lo ha declarado *innumerables veces* la Sagrada Congregación (7). *H)* Ya digimos que el Tridentino no deroga las costumbres legítimamente prescriptas de las Iglesias ó estatutos que exigen más de nueve meses de servicio en la Iglesia; pero si exigen que el servicio se preste en los doce meses del año, no valen por ser duros, dada la fragilidad humana (8). *I)* Puede el Obispo por legítima causa aprobada en el derecho conceder á los canónigos cuatro meses de vacación (9). *J)* La scausas excusantes son: *a)* La *cristiana caridad* (10). *b)* *Necesidad urgente* (11).

---

(1) García, l. c. núm. 315. Pichler, l. c.—Ferraris, l. c. art. 5, número 4.—Schmalzgr., l. c. núm. 13.
(2) Bened. XIV, l. c. párrf. 33.
(3) Bened. XIV, l. c.
(4) Sagr. Congr. del Concil. 12 Marzo 1594 y otras que cita Benedicto XIV, l. c. párrf. 35 y sig.—Scarfantonio, l. c. lb. II, tít. 12, número 1
(5) Sagr. Congr. del Concil. 22 Enero 1628 y otras muchas que cita Bened. XIV, l. c. párrf. 36.
(6) Fagn., l. c. núm. 32.—Bened. XIV, l. c. párrf. 6.—Ferraris, l. c. núm. 11 donde cita una Sagr. Congr.
(7) Fagn., cap. Nulla. núm. 73 De concessione praebendae.
(8) Sagr. Congr. cit. por García, l. c. part. III, cap. 2, núm. 311 y siguientes.
(9) Barbosa, De officio Episcopi, allegat. 53, núm. 123.—García, l. c. núm. 411 y sig.—Fagn. al cap. Licet cit. núm. 47, donde refiere un Decreto del Romano Pontífice en que confirma una decisión de la Sagrada Congregación.—Leurenio, l. c. part. I, q. 398.
(10) Cap. Ex multa 9 De voto III, 34.—Santi, lb. III, tít. 4, núm. 13.
(11) Can. Suggestum 46, caus. 7. q. 1.—Can. Sciscitaris. eod.—Sagrada Congr. del Concil, 20 Julio 1878.—Acta Sanctae Sedis, T. XI, página 589 y sig.

c) Debida obediencia (1). *d) Evidente utilidad* de la república ó de la Iglesia (2).

675. Los canónigos que son negligentes en la residencia pierden las distribuciones *pro rata de la ausencia* antes de toda sentencia (3). Los canónigos que están ausentes más del tiempo debido pierden en el primer año la mitad de los frutos que hizo suyos por razón de la prebenda y residencia mediante sentencia judicial (4), y *pro rata* de los meses, si la ausencia es menor de un año (5), y sin necesidad de previa amonestación (6); en el segundo año pierde todos los frutos percibidos en el mismo año y en el tercer año procédase según los Sagrados Cánones (7), según los cuales pueden ser privados de los beneficios (8). Para proceder á la privación del beneficio, es necesario aplicar las penas según los grados que determina el Tridentino (9). Por lo tanto no puede el canónigo ser privado del título del beneficio sino después de tres años (10), y pasados los tres años debe ser citado personalmente si es conocido su paradero para que ceda de su contumacia dentro de un término fijado por el Obispo bajo pena de privación si no se somete (11). Si se ignora su paradero, se fija un Edicto en los canceles de la Iglesia del beneficio por tres veces y después de la última citación debe aún esperarse por seis meses, los cuales pasados y no probado el legítimo impedimento, no debe ser ya privado de frutos sino del beneficio (12). Tiene además el Obispo en su mano otro modo de proceder contra los contumaces, ó sea, por medio de sus-

---

(1) Cap. De caetero 7 De clericis non residentibus III, 4.

(2) Const. Sancta Synodus, de Urbano VIII, 12 Diciembre 1634. Véanse Schmalzgr., l. c. párrf. 3.—Pichler, l. c. núm. 6.

(3) Trid., ses. XXI y XXII, cap. 3.—Ses. XXIV, cap. 12 De Ref.—Bened. XIV, Inst. cit. párrf. 7, núm 41 y sig.—Sagr. Congr. 3 Agosto 1586 que cita García, l. c. part. III, cap. 2, núm. 235.

(4) Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.

(5) Sagr. Congr. que cita Fagn., en el cap. Ex tuae, núm. 15 De clericis non residentibus.

(6) Wernz, l. c. núm. 486.

(7) Es decir según los capp. Ex parte 8, Ex tuae 11 De clericis non residentibus.

(8) Trid., loc. cit —Acta Sanctae Sedis, T. I, pág. 143; T. XVIII, página 275.

(9) Loc. cit.—Rota Romana, 15 Diciembre 1596; 14 Marzo 1622.

(10) Fagn., l. c. núm. 14 y 35.—García, l. c. núm. 140.—Sagr. Congregación del Concil. 3 Diciembre 1718.

(11) Cap. Ex parte 8, cap. Clericos 17 De clericis non residentibus III, 4.

(12) Fagn., l. c.

pènsión y excomunión aunque haya comenzado el procedimiento del Tridentino, pero en este caso no puede imponer la privación del beneficio (1), porque el Tridentino no derogó los antiguos cánones ya citados.

676. Dada la sentencia de privación de beneficio en la forma predicha no se dá lugar á apelación suspensiva; no así cuando se procede por otro medio (2).

677. El Obispo no puede remitir toda la pena, pero sí parte de ella cuando hay legítima causa (3).

678. Los frutos han de ser aplicados á la fábrica de la Iglesia ó á los pobres del lugar (4), ó á otro lugar pio al arbitrio del Ordinario (5).

Articulo VI

Obligaciones de los canónigos en cuanto al honor que deben prestar al Obispo

679. Los canónigos deben dar siempre el primer lugar al Obispo en el Coro, en el Cabildo, en las procesiones y en otros actos públicos y deben también concederle la principal autoridad en todo como conviene á su dignidad (6); deben también al Obispo reclinatorio, uno en la Sede ó varios si ha elegido distintos lugares fijos para algunas funciones y no es necesario que sea precioso ó decorado (7).

680. En cuanto á la *existencia* deben asistir al Obispo tanto las dignidades como el Cabildo cuando celebra solemnemente ó ejerce otros actos pontificales (8; el modo de asistir y de intervenir en las funciones pontificales debe ser conforme al Pontifical Romano (9), á no ser que haya

---

(1) Sagr. Congr. del Concil. 18 Noviembre 1673; 3 Febrero 1680.—Bouix, l. c pág 369.

(2) Bened. XIV, l. c. párrf. 6, núm. 38.—De la Sagr. Congr. del Concilio 15 Noviembre 1673.

(3) Fagn., cap. Srrefragabili núm. 28 De officio Ordinarii.—Garcías, l. c. núm. 149 y sig., donde cita una decisión de la Sagr. Congr.

(4) Trid , ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.

(5) Garcías, l. c. núm. 146 y sig., donde cita una Sagr. Congr.—Castro-Palao, Tract. 7, disp. 3, punct. 8, núm. 6.

(6) Trid,, ses. XXV, cap. 6 De Reformat.

(7) Sagr. Congr. de Ritos, 20 Agosto 1729.

(8) Trid., ses. XXIV, cap. 6 De Reformat.

(9) Sagr. Congr. de Ritos, 23 Marzo 1592 confirmada por Clemente VIII el 13 de Junio del mismo año.

costumbre racional é inmemorial en contrario (1); no sólo se debe al Obispo esta asistencia en la Catedral, sino en otros lugares, con tal que no sea fuera de la ciudad ó suburbios (2), y con tal que en la Catedral haya número suficiente de canónigos y ministros para el servicio del Coro (3); la asistencia es debida al Obispo cuando celebra órdenes solemnemente y con canto (4), y aunque las celebre privadamente (5), no cuando celebra Misa privada en la Catedral (6), ó en otras Iglesias (7), á no ser que haya legítima costumbre, en cuyo caso debe esta observarse y no pierden las distribuciones (8).

681. El número de canónigos que deben asistir al Obispo en las funciones pontificales ó en otras cuando hay costumbre, deben ser al menos tres, si celebra en la Catedral, y si celebra fuera de la ciudad, no han de ser compelidos á la asistencia (9); sin embargo, en cuanto al número debe atenderse á las circunstancias (10); en los casos en que se debe asistencia por parte de los canónigos, no puede prestarse por canónigos de Colegiatas ó párrocos ó sacerdotes simples (11); esta asistencia es debida también en los mismos casos al Obispo auxiliar cuando representa al titular (12), y lo mismo se dice del delegado (13).

682. En cuanto á la *asociación* deben los canónigos salir al encuentro del Obispo cuando este se dirige á la Iglesia á ejercer los Ministerios Sagrados, ya celebre él ú otro, y deben hacerlo en hábito canonical (14), y salir á su encuentro hasta la habitación del Obispo, y acompañarle á la vuelta hasta la puerta del Palacio (15); y lo deben hacer no por

(1) Sagr. Congr. de Ritos, 20 Enero 1604; 19 Junio del mismo año; 10 Abril 1605; 26 Enero 1612; 17 Septiembre 1623; 4 Abril 1615; 30 Enero 1616.
(2) Sagr. Congr. de Ritos, 5 Julio 1603; 10 Enero 1604; 9 Mayo 1606; 7 Julio 1612.
(3) Sagr. Congr. de Ritos, 23 Marz. 1592; 17 Marz. 1607; 7 Jul. 1612.
(4) Sagr. Congr. de Ritos, 7 Diciembre 1658.
(5) Sagr. Congr. de Ritos, 15 Mayo 1607.
(6) Barbosa, De canonicis, lb. I, cap. 33, núm. 12.
(7) Sagr. Congr. de Ritos, 5 Julio 1603.
(8) Sagr. Congr. de Ritos, 15 Abril 1608.
(9) Sagr. Congr. de Ritos, 13 Julio 1658; 19 Diciembre 1665.
(10) Bouix, l. c. pág. 348.
(11) Sagr. Congr. de Ritos 1 Julio 1601; 20 Abril 1602; 15 Julio 1617.
(12) Sagr. Congr. de Ritos, 21 Febrero 1604.
(13) Sagr. Congr. de Ritos, 20 Marzo 1604.
(14) Sagr. Congr. de Ritos, 8 Marzo 1617; 10 Enero 1719; 22 Marzo 1633.
(15) Sagr. Congr. de Ritos, 23 Marzo 1592.

cortesía sino por deber (1), y no sólo en las fiestas más solemnes en que viene con capa magna á celebrar de Pontifical (2), sino también en los domingos y días menos solemnes cuando viene con capa magna si es costumbre (3) de lo contrario no están obligados á la *asociación* (4), Al sufragáneo no se le debe la *asociacion* hasta su habitación, sino que es suficiente se dirijan algunos de los canónigos á esperarle á las puertas de la Iglesia (5), y si va con capa magna deben ir dos y el más digno le ofrece el Aspersorio y á la vueta basta le acompañen hasta la puerta de la Iglesia (6). Al Obispo ordinario se le debe la asociación si no usa capa, por razón del lugar ó costumbre ó por otra causa (7), todo lo cual se extiende á los Obispos titulares que sean canónigos (8). El Obispo debe significar de antemano la hora de su ida á la Catedral para que no se interumpan ó turben los Oficios Divinos (9), y si determinada la hora del Oficio y dada la última campanada no viene el Obispo, pueden los canónigos comenzar el Oficio sin esperarle (10). Si comenzado el Oficio llega el Obispo, basta salgan á su encuentro cuatro ó cinco canónigos, quedando la mayor parte en el Coro (11), ó al menos dos que le ofrezcan el Aspersorio (12), y lo mismo se dice si el Obispo llega cuando comieza el sermón (13). Si terminada la misa, sin esperar á la Sexta que después de ella se reza quiere volver el Obispo á su casa, deben acompañarle los canónigos hasta la puerta de la Iglesia (14), esta obligación de asociación subsiste aunque el Palacio diste de la Catedral doscientos pasos y algunos más (15). Si está muy distante deben

(1) Sagr. Congr. de Ritos, 16 Julio 1603.
(2) Sagr. Congr. de Ritos 26 Noviembre 1611; 4 Julio 1615.—Bouix, l. c. pág. 257.
(3) Sagr. Congr. de Ritos, 31 Enero 1610.
(4) Sagr. Congr. de Ritos, 20 Diciembre 1601; 24 Octubre 1609; 2 Marzo 1603; 16 Diciembre 1606; 12 Marzo 1618; 19 Enero y 30 Marzo 1619; 29 Mayo 1621.
(5) Sagr. Congr. de Ritos, 1 Septiembre 1607.
(6) Sagr. Congr. de Ritos, 6 Septiembre 1698.
(7) Sagr. Congr. de Ritos 8, Marzo 1600.
(8) Sagr. Congr. del Concil. 6 Septiembre 1895.—Decreto de la misma Sagr. Congr. 20 Marzo 1869.
(9) Sagr. Congr. de Ritos, 1601; 4 Julio 1615.
(10) Sagr. Congr. de Ritos, 4 Julio 1615; 16 Julio 1605.
(11) Sagr. Congr. de Ritos, 4 Julio 1615.
(12) Sagr. Congr. de Ritos, 3 Marzo 1633.
(13) Sagr. Congr. de Ritos, 4 Julio 1615.
(14) Sagr. Congr. cit. y 13 Septiembre 1646.
(15) Sagr. Congr. de Ritos, 26 Abril 1704.

acompañarle hasta un lugar ya designado para eso y que esté próximo á la Iglesia ó en el átrio de la misma Iglesia (1).

Artículo VII

De la obligación que tienen los canónigos de suministar al Obispo vestiduras Sagradas

683. Cuando el Obispo quiere ejercer los Ministerios Pontificales en la Catedral ó en otras Iglesias, debe el Cabildo suministrarle hábitos Sagrados de la Sacristía de la Catedral, pues no tiene el Obispo obligación de proveerse de ellos como lo dice una Sagrada Congregación y lo enseñan los DD. Si la Sacristía es pobre y no tiene réditos suficientes, debe cooperar el Obispo con la cuarta parte de los frutos de su mesa, dando lo restante los canónigos para la adquisición de vestidos sagrados (2); á su vez puede el Cabildo después de la muerte del Obispo, hacerse cargo de los utensilos sagrados que el Obispo dejó en testamento al Cabildo ó á la Iglesia (3), excepto los anillos y cruces pectorales, sagradas reliquias y lo que se pruebe legítimamente haber sido adquirido por bienes no pertenecientes á la Iglesia, ni que conste haya sido donado á ella (4).

Artículo VIII

De la Obligación del Cabildo al servicio del Obispo

684. Puede el Obispo escoger uno ó dos canónigos no sólo de Catedral sino de Colegiata para su servicio (5), no á los que ejercen cura de almas (6), ni al coadjutor (7), ni por derecho especial en los reinos de Castilla y León, las primeras dignidades en la Catedral ó Colegiata ni el Rector ó párroco, ni los cuatro canónigos de oficio (8), ni puede emplear en su servicio más de dos canónigos (9), y lo

(1) Sagr. Congr. de Ritos, 16 Mayo 1601.
(2) Bouix. l. c. pág. 259.
(3) Pio IX, const. Cum illus plurimi, 1 Junio 1847.
(4) Pio IX, l. c.—Bouix, l. c.
(5) Sagr. Congr. del Concil. 1 Septiembre 1663.
(6) Sagr. Congr. del Concil. 26 Abril 1659.
(7) Sagr. Congr. del Concil. 15 Enero 1684.
(8) Const. Alia felicis, de Urbano VIII, 21 Noviembre 1635.
(9) Cap. Ad audientiam 15 De clericis non residentibus III, 4.

prueba el uso común (1). Ni el Obispo puede tenerlos sin consenso del Cabildo, y sin probar la utilidad de la Iglesia, porque no están al servicio del Obispo como persona particular, sino como Obispo (2).

685. Estos familiares pueden ser encargados por el Obispo, ó para la visita *ad SS. Limina*, ó para acompañarle en ella, en cuyo caso ganan las distribuciones como hemos dicho, y también puede deputarles para ejercer la visita de la Diócesis, en cuyo caso no lucran las distribuciones como hemos dicho (3).

CAPITULO VII

De los derechos, preeminencias, precedencia y hábito de los canónigos

686. Los canónigos tienen: *A)* Lugar y voto en el Cabildo desde el día de la posesión y recibido el orden sagrado (4). *B)* Silla en el Coro aunque sólo sea canónigo honorario. *C)* Derecho á percibir los frutos de la prebenda concedida, y las distribuciones cuotidianas desde la toma de posesión (5). *D)* Derecho á cierta preeminencia por la que con exclusión de los demás clérigos y canónigos simples de las Colegiatas, pueden ser constituidos delegados de la Sede Apostólica (6).

687. Los canónigos de la Catedral preceden á los demás canónigos (7), porque la Catedral es mayor que las otras Iglesias en honor y dignidad (8). También preceden los canónigos de la Catedral y Colegiata á los Regulares (9).

---

(1) Fagn., cap. De caetero, núm. 8 in I part., lb. III.

(2) Ferraris. v. Absens, art. 2, núm. 17.

(3) Sagr. Congr. del Concil. 1 Octubre 1662; 18 Septiembre 1626; 18 Diciembre 1627; 5 Diciembre 1626

(4) Trid., ses. XXII, cap. 4 De Reformat.—Bouix, l. c. pág. 178 y siguientes.

(5) Bouix, l. c. pág. 145 y sig. —Ferraris v. Distributiones.—Acta Sanctae Sedis, v. distrib.

(6) Trid., ses. XXV, cap. 10 De Reformat.

(7) Cap. Statuimus 15 De majoritate et obedientia I. 33.—Sagrada Congr. de Ritos, 19 Agosto 1619; 2 Octubre 1597; 18 Agosto 1618.

(8) Cap. Venerabili 22 De verborum significatione V, 11 y su Glosa. —Cap. Cum canonicis 26 De censibus III, 39.

(9) Const. Decet. Rom. Pontificem, de Clemente VIII, 10 Febrero 1601; Quae ad removendum, 5 Noviembre 1603, confirmadas por Gregorio XV.—Const. Alias 13 Agosto 1622.—Sagr. Congr. de Ritos, 12 Marzo 1616; 31 Marzo 1618.

Los canónigos de la Catedral preceden á todos los curados de las Iglesias parroquiales aun en sus propias Iglesias (1) y capitularmente reunidos preceden á los protonotarios apostólicos, pero no separadamente como lo hemos dicho (2), y á los Abades bendecidos (3), y en la Iglesia Catedral á los Prelados Referendarios de las dos signaturas (4). Los canónigos de la Catedral, capitularmente reunidos, tienen el lugar inmediato después del Obispo ó Vicario general antes de todo el clero diocesano (5), y los de la Colegiata tienen lugar preferente á todos los Rectores, curados y presbíteros de las parroquias (6), pero no separadamente, porque en este sentido no tienen precedencia respecto de los curados (7).

688. Los canónigos guardan entre sí en la precedencia el orden de antigüedad (8), excepto: *A)* La primera dignidad que debe tener el primer lugar (9). *B)* Las dignidades que preceden á los otros canónigos (10). *C)* El Hebdomadario que precede á las dignidades y canónigos (11). *D)* El celebrante por razón de los hábitos sagrados que precede á las dignidades y canónigos (12). *E)* El canónigo electo y confirmado Obispo con retención del canonicato que precede y las dignidades y canónigos (13).

689. El Cabildo tiene *insignias honoríficas* (14), hábitos especiales (15), v. gr., vestido talar de color morado, capa magna, muceta, roquete y aun insignias pontificales; y títulos insignes v. gr. *Reverendísimo, muy ilustre, excelentísi-*

---

(1) Sagr. Congr. de Ritos, 23 Mayo y 2 Agosto 1603; 25 Julio 1611; 30 Julio 1616.
(2) Sagr. Congr. de Ritos. 16 Mayo 1601.
(3) Sagr. Congr. de Ritos, 8 Julio 1602.
(4) Sagr. Congr. de Ritos, 6 Junio 1626.
(5) Bouix, l. c. pág. 464 y sig.; 470 y sig.
(6) Sagr. Congr. de Ritos, 11 Diciembre 1613; 23 Marzo 1619; 4 Abril 1620; 20 Diciembre 1601; 26 Junio 1602.
(7) Sagr. Congr. de Ritos, 3 Diciembre 1603.
(8) Sagr. Congr. de Ritos, 29 Noviembre 1603; 15 Mayo 1610.—Sagrada Congr. del Concil. 25 Julio 1896.
(9) Sagr. Congr. de Ritos, 18 Noviembre 1606.
(10) Bouix, l. c. pág. 68.
(11) Sagr. Congr. de Ritos, 27 Junio 1616.
(12) Sagr. Congr. de Ritos 26 Junio 1610.
(13) Sagr. Congr. de Ritos, 24 Septiembre 1605; 11 Julio 1517; 12 Noviembre 1621; 5 Marzo 1870; 10 Enero 1852.—Bouix, l. c. pág. 465 y siguientes.
(14) Sagr. Congr. de Ritos, 1 Septiembre 1602.--Acta Sanctae Sedis, T. XVI, pág. 275 y sig.
(15) Bouix, l. c. pág. 454 y sig.

mo, etc., todo lo cual pertenece determinar al Romano Pontífice (1), y solo dentro de la Diócesis (2), y no en la administración de Sacramentos (3), ni aun pueden tampoco usar los vestidos canonicales en la propia Iglesia (4), aunque haya costumbre de llevarlos fuera de la Iglesia y aun de la Diócesis (5); pero si pueden usarlo fuera de la Iglesia propia en la predicación de la palabra divina, si hay costumbre (6). En la ordenación de presbíteros, pueden los canónigos presentes recibir la estola con la capa y muceta para la imposición de las manos, sin tomar sobrepelliz (7). Solo pueden los canónigos vertir sus hábitos propios cuando están reunidos capitularmente (8), excepto los que vayan con vestidos sagrados (9).

690. Todo lo que antecede, se entiende cuando los canónigos no tienen privilegio *personal* de vestir los hábitos canonicales, porque en este caso pueden usar del privilegio en todo lugar (10). Y están obligados los canónigos á usar sus insignias en los divinos oficios; de lo contrario pierden las distribuciones cuotidianas (11). Acerca de las funciones, en que han de llevarse fuera del Coro véanse los Rubricistas y atiéndase á los estatutos particulares y costumbres legítimas de las Iglesias.

CAPITULO VIII

De los derechos y obligaciones de las dignidades y canónigos en particular

691. No sólo proceden las dignidades á los canónigos y sobre todo la primera como hemos dicho, sino que á Cabildo sin licencia ó concesión previa del Obispo (12),

(1) Bouix, l. c. pág. 459 y sig.
(2) Bouix, l. c. pág. 460 y sig.
(3) Sagr. Congr. de Ritos, 15 Julio 1651; 12 Marzo 1678; 10 Septiembre 1650.
(4) Sagr. Congr. de Ritos, 31 Mayo 1817.
(5) Sagr. Congr. de Ritos, 16 Abril 1861.
(6) Sagr. Congr. de Ritos, 7 Abril 1832.
(7) Sagr. Congr. de Ritos, 12 Septiembre 1837.
(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 10 Noviembre 1662; 2 Mayo 1659.
(9) Sagr. Congr. de Ritos, 4 Agosto 1663.
(10) Sagr. Congr. de Ritos, 31 Mayo 1817, confirmada por Pio VII, Nonas Junio del mismo año.—Maupied. l. c. cap. 29, art. 1, párrf. 5.
(11) Sagr. Congr. de Ritos, 3 Marzo 1637.
(12) Trid., ses. XXV, cap. 6 De Reformat.—Sagr. Congr. del Concilio 20 Agosto 1601; 9 Mayo 1637; 20 Enero 1858.—Bouix, l. c. página 408 y sig.

ellos pertenece, según el orden de grado, impedido el Obispo y en primer lugar á la primera dignidad suplirle en las funciones Pontificales y como dispone el Ceremonial de Obispos, á la primera dignidad ó impedida al siguiente en grado pertenece la administración de Sacramentos al Obispo enfermo; y muerto éste la celebración de las exequías. Lo mismo que asistirle celebrando de Pontifical (1), lo que también se aplica al canónigo más antiguo conservando siempre el orden de grado respecto de las dignidades no al Hebdomadario (2).

692. No es necesario hablar de otros privilegios de las nignidades porque los antiguos privilegios y prerogativas de jurisdicción se han convertido en honoríficas (3).

693. Del Penitenciario y Teólogo ya hemos hablado. Acerca de este último conviene añadir, que es suficiente explique la Sagrada Escritura cuarenta veces por cada año, lo que ha de hacerse en el lugar y hora determinados por el Obispo (4).

CAPITULO IX

De los derechos y obligaciones de los Cabildos como Colegios eclesiásticos (5)

694. Como los Cabildos son verdaderos Colegios eclesiásticos (6), goza de todos los derechos y prerogativas propias por ley natural ó positiva á todo legítimo Colegio Eclesiástico, y además de las prerogativas que por derecho especial le competen. El Cabildo pues tiene derecho: *A)* A celebrar reuniones capitulares ordinarias ó extraodinarias para expedir capitularmente ó en común los negocios del á no ser que el derecho particular lo exija (7), ó exista

---

(1) Coeremoniale episcoporum, lb. I, cap. 26; lb. II, cap. 38.—Sagrada Congr. de Ritos, 19 Septiembre 1859; 9 Septiembre 1883.—Acta Sanctae Sedis, T. III, pág. 626 y sig.—Barbosa, l. c. cap. 5, núm. 46.—Bouix, l. c. pág. 73 y sig.

(2) Sagr. Congr. de Ritos, 10 Enero 1597; 11 Junio 1666; 21 Marzo 1609.

(3) Bouix, l. c. pág. 69 y sig

(4) Srgr. Congr. del Concil. 2 Septiembre 1876; 16 Septiembre 1882 25 Julio 1891.—Bouix, l. c. pág. 101 y sig.

(5) De his quae flunt á majori parte capituli III, 11.

(6) Bouix, l. c. pág. 15, 164 y sig.

(7) Bouix, l. c. pág. 174 y sig.

costumbre (1), en cuyo caso no puede exigir el Obispo se le manifieste lo que va á tratarse en el Cabildo (2), aunque pueden tanto el Obispo como el Vicario general en todo caso exigir la presentación de los libros en que se anotan las resoluciones capitulares, porque á ellos pertenece vigilar no sean contrarias al derecho común (3), lo que se extiende al Vicario capitular, porque es el sucesor de la jurisdicción episcopal como diremos más tarde. No obstante lo dicho, puede el Obispo con grave causa suspender ó prohibir la celebración del Cabildo (4).

695. En los asuntos ordinarios pertenece por derecho común la facultad de convocar el Cabildo á su Presidente (5), y por derecho particular ó costumbre, puede pertenecer al Obispo como hemos dicho. En España el Presidente es el Decano (6). Sin embargo, en caso de que el Presidente rehuse convocar Cabildo, pueden la mayor parte de los capitulares obligarle á la convocación por orden del Superior legítimo (7); si amonestado por la mayor parte del Cabildo persiste en su contumacia, puede ser convocado por el siguiente en grado (8). El que convoca no necesita explicar el objeto de la convocación (9).

696. No sólo puede el Obispo convocar Cabildo cuando así lo determina el derecho particular ó costumbre como dijimos (10), sino cuando necesita según los sagrados Cánones pedir su consentimiento ó consejo, ó cuando en él se han de tratar asuntos pertinentes á su dignidad (11). Varían los doctores en si el Vicario general puede ó no convocar

---

(1) Sagr. Congr. del Concil. 2 Julio 1707.—Fagn., cap. Quia propter, núm. 75 De electione.—Zitelli, Apparatus juris ecclesiastici, folio 158.—De Herd., l. c. fol. 407.

(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 25 Febrero 1703.—Scarfantonio, l. c. lb. IV, tít. 1, núm. 52 —Bouix, l. c. pág. 456 y sig.

(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 6 Marzo, 22 Abril 1596 — Scarfantonio, l. c. animadv. 42. —Icard, l. c. núm. 387.—Bouix, l. c. página 291.

(4) Sagr. Congr. del Concil. 6 Febrero 1700.—Scarfantonio, l. c. título 1, núm. 10.

(5) Rota, 14 Junio 1702.—Petra, Comment. in const. I Divi Leonis, sect. 2, núm. 46.—Garcías, l. c. part. III, núm. 26.—Reiffenst., lb. III, tít. 11, núm. 7.

(6) Concordato 1851, art. 14.

(7) Rota. 2 Julio 1700.—Scarfantonio. l. c. núm. 22.

(8) Rota, 14 Junio 1702.—Scarfantonio, l. c. núm. 23.

(9) Sagr Congr. del Concil. 12 Marzo 1655.

(10) Scarfantonio, l. c. animadv. 16.

(11) Trid., ses. XXV, cap. 6 De Reformat.—Fagn., cap. Cum ex injuncto núm. 26 y sig.—De novi Operis nunciatione —Reiffenst., l. c

Cabildo. El Tridentino (1) dice; «ni á él sea admitido el Vicario del Obispo», lo que según algunos se aplica sólo á los Cabildos exentos, y según otros á los Cabildos en general (2). De todos modos, es cierto que puede convocarlos si hay costumbre legítima (3).

697. También puede el Vicario: *A)* Intervenir en el Cabildo en los negocios puramente capitulares cuando hay costumbre (4). *B)* Aun cuando haya costumbre legítima ó estatuto particular de que el Obispo y su Vicario general puedan intervenir en los Cabildos en que se traten asuntos puramente capitulares, si en él han de discutirse asuntos que interesen á ellas ó á los suyos, aun en el caso que lo hayan convocado, deben salir para hacer la deliberación libre (5); no así en el caso que los asuntos interesen á la Iglesia, porque tanto el Obispo como el Vicario son en ellos jueces, y por lo tanto no han de ser rechazados del Cabildo; pero en ningún caso podrán dar su voto, porque este es exclusivo de los canónigos (6), á no ser cuando los votos sean iguales (7). *C)* El Vicario puede convocar Cabildo en los asuntos de que es juez (8).

698. Han de ser llamados al Cabildo todos los capitulares que están presentes en la ciudad y que quieren en virtud de su derecho asister á el (9). En algunos casos han de ser citados aun los ausentes, los cuales (10) son tres: *A)* Cuaudo ha de ser elegido Prelado (11). *B)* En la elección de nuevo canónigo y de colación prebendas (12). *C)* Cuando se ha de decretar la cesación *á divinis* (13); de lo contrario, el que no ha sido llamado legítimamente, puede obrar de

---

(1) Loc. cit.
(2) Véase Ferraris, v. Capitulum, art. 1, núm. 16.
(3) Scarfantonio, l. c. núm. 38.—Craisson, l. c. núm. 2299.
(4) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 5 Mayo 1585; 2 Junio 1591.—Scarfantonio, l. c. lb. IV, tít. 1, animadv. 38.
(5) Rota. 2 Julio 1700.—Barbosa, De canonicis, cap. 35, núm. 9.—Leurenio, Jus canonicum, lb. III, tít. 11, q. 125.—Schmalzgr., eod. núm. 11.—Scarfantonio, l. c. núm. 32.
(6) Sagr. Congr. del Concil. 31 Junio 1694.—Pichler, lb. III, tít. 11, núm. 3.—Leurenio, l. c.—Bouix, l. c. pág. 260 y sig.
(7) Del Trid., l. c.—Glosa en el cap. unic. Ne Sede Vacante in 6.°
(8) Leurenio, l. c.—Ferraris, l. c. núm. 20.—Icard, l. c. núm. 387.
(9) Trid., ses. XXIV.—Bouix, l. c. pág. 177.—Santi, lb. III, cap. 11, núm. 3.—Wernz, l. c. núm. 790.
(10) Según la Glosa al cap. 2, vers. Ipsorum, De testibus in 6.°
(11) Cap. Quia propter 42 De electione I, 6.
(12) Cap. Cum in ecclesiis 33 De praebendis in 6.° III, 4.
(13) Cap. Quamvis 8 De officio Ordinarii in6.° I, 16.

contemptu para que sean declarados inválidos los actos del Cabildo (1), aunque de sí sean válidos (2). A estos tres casos añaden los autores (3) otro caso y es cuando se han de discutir en el Cabildo negocios notablemente árduos.

699. En los Cabildos ordinarios no hace falta citación, porque sabiendo el tiempo en que han de tener lugar, los que no asisten se deben imputar á sí mismos el que se decida en ellos algo sin su consentimiento (4); pero si se trata de cosas árduas deben ser citados (5). A los legítimamente ausentes no les está prohibido constituir Procurador, que debe de ser uno de los capitulares ó fuera del Cabildo con el consentimiento unánime de los canónigos. En este caso tendrá el Procurador dos votos y habrá de darlos en favor de uno, á no ser que tenga mandato determinativo de la persona. También puede enviar su voto por cartas (6), aunque en esto se debe atender á las costumbres legítimas y estatutos particulares (7).

700. Los Capítulos deben celebrarse en debido tiempo, que suele determinarse por estatuto ó costumbre, á no ser los extraordinarios, los que sin embargo no debes ser celebrados durante los divinos oficios, á no ser que haya causa urgente (8). Pueden convocarse cuando le parezca conveniente al Presidente al servicio de la Iglesia ó á los canónigos (9).

701 El Cabildo por derecho común debe celebrarse en la Iglesia ó lugar para ello determinado (10), y no puede el

---

(1) Cap. Bonae memoriae 36 De electione I, 6.

(2) Cap. Quod sicut 28 De electione I, 6.—Véanse Scarfantonio, l. c. lb. IV, tít. 2, núm. 49 y sig.—Abbas, cap. Cum ex injuncto cit. número 10.—Fagn., eod. núm. 52 —Reiffenst., l. c. núm. 10.—Santi, l. c. núm. 4.—Wernz, l. c.—Bouix. l. c.—Leurenio, lb. III, tít. 11, q. 127. —Pichler, eod. núm. 2.

(3) Fagn., Abbas. Reiffenst., Bouix, ll. cc. con el común de los DD.

(4) Santi, l. c núm. 2.—Bouix, l. c.

(5) Leurenio, l. c.

(6) Cap. Quia propter 42 De electione I, 6.—Cap. Si quis 46 eodem in 6.° I, 6.—Scarfantonio, l. c. lb. IV, tít. 3, núm 51 y sig.—Bouix, l. c. pág. 181 y sig.—Wernz, l. c

(7) Glosa cap. Quamvis, vers. Evocandi, De officio Ordinarii.—Barbosa, De canonicis, cap. 39, núm. 1, donde cita muchos autores.—Scarfantonio, l. c. núm. 56 y sig.

(8) Sagr. Congr. de Ritos, 17 Noviembre 1600; 27 Marzo 1632.—Leurenio, l. c.

(9) Leurenio, l. c.—Scarfantonio, l. c. tít. 1, núm. 60.

(10) Cap. Quod sicut 28 De electione I. 6 y su Glosa, vers. Constitutiones.—Cap. Qua fronte 25 De appellationibus II, 28 y su Glosa, vers. Canonicum.—Can. In nomine 1, dist. 23.—Can Praeceptum 6, q. 2,

Obispo convocarlo en su palacio, sino que debe acudir al aula Capitular (1), á no ser que haya costumbre en contrario (2), ó si se ha de tratar de cosas que interesan al Obispo ó á los suyos (3). Urgente justa causa puede celebrarse el Cabildo fuera del lugar acostumbrado, ó cuando no puede *tuto* reunirse en él (4), y si convienen todos los canónigos ó si hay costumbre, puede celebrarse el Cabildo en el aula episcopal (5). Lo mismo se dice si hay causa racional aunque no sea urgente (6). El lugar en que debe celebrarse el Cabildo debe ser *cierto, honesto* y *tutus* (7).

702. En cuanto al modo de la convocación debe ser tal que la noticia pueda llegar á todos para que ninguno pueda excusarse. Sobre esto nada determina el derecho; por lo tanto la convocación será suficiente si puede llegar á noticia de todos los canónigos. Acerca de esto debe atenderse á la costumbre y estatutos particulares (8). Los ausentes deben ser llamados por cartas ó por Nuncio (9).

703. Congregado legítimamente el Cabildo se han de proponer en primer lugar los negocios que han de ser tratados por común deliberación (10).

704. Para que las decisiones del Cabildo tengan valor, es necesario que convenga la mayoría del Cabildo con respecto sólo de los capitulares presentes ó también de los ausentes, según que el Cabildo haya sido convocado por el que tiene derecho de convocarlo ó no, respectivamente. La razón de lo primero es porque en ese caso los ausentes se consideran contumaces y por lo tanto pierden por esa vez

---

caus. 1.—Sagr. Congr. de Ritos, 7 Octubre 1606.—Fagn., l. c. núm. 17. —Leurenio, l. c. q. 128.—Scarfantonio, l. c. animadv. 6 y sig.

(1) Leurenio, l. c.—Fagn., l. c. núm. 28.

(2) Sagr. Congr. de Ritos, 26 Noviembre 1650.

(3) Sagr. Congr. de Ritos, 14 Junio 1651.—Scarfantonio, l. c. número 35.

(4) Can. In nomine 1, dist. 23 y su Glosa, vers. Fieri.—Const. Ecclesiis, de Clemente VI, Kalendas Mayo en el año VI de su Pontificado. —Const. Cum alias. de Inocencio X, 24 Junio 1649.—Fagn., l. c. número 16 y sig.—Leurenio, l. c.

(5) Herd., De capitulis, fol. 413.

(6) Bouix, pág. 173.—Leurenio, l. c. lb. III, tít. 11, q. 128.

(7) Ferraris, v. Capitulum, art. 1, additiones núm. 41 y sig.—Fagnano, cap. Quia propter núm. 68 y sig. De electione.

(8) Scarfantonio, lb. IV, tít. 1, animadv. 24.

(9) Passerini, De electione, cap. 11.

(10) Cap. Ex parte tua 4 De his quae fiunt á majori parte capituli III, 11.—Bouix, l. c. pág. 187.

el voto (1). En el segundo caso, basta estén presentes en el Cabildo las dos terceras partes de todos los capitulares (2). Se exceptúa cuando expira el término prefijado al Cabildo para la expedición del acto ó complemento del negocio, porque los presentes no deben aunque sean la menor parte privarse de su derecho por la negligencia de los ausentes (3). Ni ha de computarse la mayor parte sólo relativamente á los presentes cuando debiendo ser llamados no lo han sido y no intervienen en el Cabildo (4). Para que las decisiones tengan valor no basta por consiguiente la mayoría con respecto á las partes en que se divida el Cabildo. Así, v. gr., si se trata de enajenar un predio, y de diez y seis capitulares cuatro consienten en ello, cinco abogan por la retención y siete por el arriendo, estos siete últimos no constituyen la mayoría, como diremos más largamente en el título de la elección (5), á no ser que haya estatuto ó costumbre en contrario, lo que vale al menos en los casos de menor importancia, ó si los sufragios son iguales que el Obispo ó primera dignidad tengan dos votos (6). Para la mayoría basta un exceso aunque sea de medio voto al modo explicado (7). Esta mayoría es suficiente si no hay práctica ó estatuto particular de la Iglesia en contrario; así para la elección del Papa es necesario que convengan las dos terceras partes de los Cardenales presentes como hemos dicho (8). Y esta mayor parte siempre se supone en duda la más sana (9).

705. En algunos casos es necesario el consentimiento unánime del Cabildo y en general cuando el negocio toca

---

(1) Cap. Cum novis 19 De electione I, 6.—Argum. cap. Prudentiam 21 De officio Delegati I, 29.—Abbas, cap. Cum omnes IV, 16 De constitutionibus.—Scarfantonio, lb. IV, tít. 2, animadv. 34.—Reiffenstuel, l. c. núm. 15.—Bouix, l. c. pág. 168.

(2) Glosa. cap 1, vers. Constitutum De his quae fiunt á majori parte capituli.—Abbas eod. núm. 16.—L. Nulli, L. Plane ff. Quod cujusque universitatis nomine, etc.

(3) Abbas, cap. 1, núm. 16, lb. III, tít. 11.—Santi, l. c. núm. 6.

(4) Leurenio, l. c. q. 130.—Wiestner, lb. III, tít. 11, núm. 20.

(5) Leurenio y Wiestner, ll. cc.

(6) Sagr. Congr. del Concil. 15 Julio 1885.—Schmalzgr., l. c. número 26.—Reiffenst., l. c. núm. 28.

(7) Leurenio, l. c.

(8) Scarfantonio. lb. IV, tít. 5, núm. 4 y sig.—De Angelis, l. c. número 5.—Santi, eod. núm. 8.

(9) Trid., ses. XXV. cap. 6 De regul.—Sagr. Congr. del Concilio 12 Marzo 1881. Scarfantonio, l. c. núm. 81.—Schmalzgr., l. c. núm. 19 y sig.—De Angelis, l. c.

á todos particularmente (1). En particular: *A)* Cuando se trata de remitir un derecho propio á cada uno de los capitulares. *B)* O de aceptar una obligación indebida (2). *C)* O de conceder alguna gracia (3).

706. La mayoría del Cabildo nada puede decretar contra la voluntad de la minoría sobre los bienes de los capitulares como indivíduos (4) y sí sobre los bienes del Cabildo, porque el Colegio se presume disponer de sus propios bienes, cuando existe mayoría (5). Se exceptúa si se trata de cooperar á una obra á que están obligados los canónigos (6).

707. Y aun la menor parte puede oponerse á la mayor cuando esta decreta algo perjudicial á la Iglesia (7), aunque sólo sea uno (8), y puede invalidar el decreto de la mayoría (9), aunque no pueda decretar capitularmente en este caso (10), si bien en algún caso puede hacerlo como se ha dicho. Se extiende la oposición mencionada en cuanto haya reclamación y la prosiga delante del legítimo superior por vía de apelación, porque si calla, se presume que consiente (11).

708. La forma de emitir el voto en el Cabildo no está determinada en el derecho y consiguientemente es preciso respetar las disposiciones particulares ó costumbres legítimas (12).

709. Los Cabildos tienen derecho á decretar estatutos sobre cosas que pertenecen al buen orden y régimen del Cabildo, v. gr., acerca del servicio del Coro, de las reuniones capitulares, de la administración de bienes (13); de suer-

---

(1) Cap. Quod omnes 29 De regulis juris in 6.°—Fagn., cap. 1, número 12, lb. III, tít. 11.—Leurenio, l. c. q. 132.
(2) Santi, l. c. núm. 6.
(3) Bouix, l. c. pág. 170.
(4) Del cap. Omnes cit
(5) De Angelis, l. c. núm. 6.
(6) De Angelis, l. c. Bouix, l. c. pág. 171 y sig.
(7) Cap. Cum in cunctis 1 cit.—Scarfantonio, l. c. núm. 8.
(8) Argum. can. Nicaena 12, dist. 31 y su Glosa final.
(9) Pirrhing, lb. III, tít. 11, núm. 4.—Bouix, l. c. pág. 170.
(10) Leurenio, l. c. q. 131.—Reiffenst., l. c. núm. 24.
(11) Cap. Concertationi 8 De appellationibus in 6.° II, 15.--Scarfantonio, l. c. núm. 9.
(12) Bouix, l. c. pág. 183 y sig.
(13) Cap. 4 y 5 del Concilio Romano-1725 y muchas decisiones de la Rota que ci a Bouix, l. c. pág. 371 y sig.—Glosa cap. Constitutionem, vers. Statutum de verborum significatione in 6.°--Scarfantonio, lb. IV, tít. 12, núm. 1 y sig.—Wernz, l. c. núm. 790.

te que si el Cabildo no los tiene y es negligente en hacerlos en el tiempo prefijado por el Obispo, puede éste constituirlos y obligarle á su observancia (1). Estos estatutos no tienen fuerza de ley, porque el Cabildo no tiene jurisdicción; sin embargo, pueden obligar á los sucesores y son por lo tanto leyes con la aprobación del Obispo (2). Los estatutos no pueden oponerse al derecho común (3), ni referirse á los canónigos como particulares (4), ni al estado de la Catedral ó de la Diócesis, ó derechos del Obispo (5). El Cabildo no puede abrogar los estatutos aprobados por el Obispo sin su consentimiento (6), ó si han sido confirmados por el Romano Pontífice, lo que no suele hacerse sino en algún caso extraordinario y esto *in forma* communi (7); en forma específica, no pueden ser revocados ó corregidos sin autoridad apostólica (8).

710. Esta potestad de hacer estatutos se extiende aun á los penales (9), con tal que estas penas no excedan los límites de la corrección paterna, ó de la potestad económica (10).

711. Estos estatutos han de ser hechos por el Cabildo legítimamente congregado, y en la forma prescripta por el derecho, es decir, que en ellos convenga la mayoría absoluta del Cabildo, al tenor de lo que hemos dicho arriba (11). En el derecho antiguo no se exije de necesidad la aprobación del Obispo (12). En el derecho nuevo hay que atender á los Concordatos y Concilios provinciales, en muchos de los cuales se exije el consentimiento del Obispo (13).

---

(1) Lucidi, De visitatione SS. Liminum, fol. 322.
(2) Santi, l. c. núm. 9.
(3) Trid., ses. XXIV, cap. 12 y 14 De Reformat.—Cap. Ex parte 12 De constitutionibus I, 2.—Cap. Eam te 7 De rescriptis I, 3.—Cap. Venerabilis 37 De praebendis III, 5.
(4) Cap. Cum omnes 6 De constitutionibus.
(5) Rota, 3 Diciembre 1593; 8 Julio 1589.—Wernz, l. c. núm. 790.
(6) Argum. cap. Omnis 1 De regulis juris.—De Angelis, l. c. número 3.
(7) Wernz, l. c.
(8) Santi, l. c.
(9) Sagr. Congr. del Concil. 30 Mayo 1637.
(10) Rota, 16 Marzo 1705; 10 Enero 1721.—Icard, l. c. núm. 417.
(11) Cap. Cum in cunctis 1 De his quae fiunt á majori parte capituli III, 11.
(12) Decisiones de la Rota, que cita Bouix, l. c. pág. 371 y sig.
(13) Wernz, l. c. nota 168.

CAPITULO X

De los derechos y obligaciones de los Cabildos Catedrales en cuanto Senado del Obispo (1).

712. Aunque el Cabildo *Sede plena* no tiene jurisdicción alguna en la Diócesis, como es el Senado y Consejo del Obispo, según hemos dicho, tiene derecho á que se le pida su consentimiento ó consejo por el Obispo en la expedición de algunos asuntos (2).

713. Entre el consentimiento y consejo hay gran diferencia, porque el consentimiento es *duorum vel plurium in idem census*; por lo tanto, cuando se exije el consentimiento debe el Obispo seguir el parecer de la mayoría bajo pena de nulidad (3) absoluta del Cabildo (4), á no ser que recurra al Romano Pontífice y probada la injusticia de la negación del consentimiento, ordene al Cabildo consentir ó supla su consenso (5). Lo que no se aplica al Consejo, porque en este caso es suficiente la mera consulta, y no hay necesidad de seguir el parecer de los consultados (6) y no invalida el acto si no se pide (7), á no ser que se añada decreto irritante, porque el Consejo no restringe la potestad del Obispo, por lo mismo que puede no seguirlo. Luego si tienen potestad, su ejercicio ó acto es válido (8). Esto es indudable si hay costumbre de no pedir consejo, como enseñan los DD. (9).

714. En el presente título se habla no sólo de los Obis-

---

(1) De his quae fiunt á praelato sine consensu capituli III, 10.
(2) Wernz, l. c. núm. 792.
(3) Schmalzgr., lb. III, tít. 10, núm. 13.—Pirrhing, eod. núm. 18. —Leurenio, Forum ecclesiasticum, eod. q. 106 y 108.—Pichler, eodem núm. 2.
(4) Cap. Irrita 1 y sig. De his quae fiunt á praelato III, 10.—Benedicto XIV, De Synodo, lb. XIII, cap. 1, núm. 6.—Santi, lb. III, tít. 10, núm. 5.
(5) De Angelis, lb III, tít. 10, núm. 1.
(6) Cap. Cum olim 7 De arbitris. I, 43 y su Glosa, vers. Sive discordet.—Cap. Cum in veteri 52 de electione I, 6.—Fagn., cap. Cum ex eo núm. 20 De reliquiis et veneratione sanctorum.—Wernz, l. c. número 793.
(7) De Angelis, l. c.—Reiffenst., lb. III. tít. 10, núm. 10.—Wernz, loc. cit.
(8) Schmalzgr., l. c. núm. 14.
(9) Maupied, l. c. cap. 23, párrf. 4.

pos Diocesanos sino que todo lo que diremos se aplica proporcionalmente á los Abades y sus monasterios, á las Colegiatas y sus prepósitos (1).

715. Debe pedir consenso el Prelado al Cabildo sólo en los casos expresos en el Derecho (2), y son: *A)* La enajenación de las cosas inmuebles ó muebles preciosas de la Iglesia (3). *B)* Cuando la Iglesia contrae alguna obligación notable, v. gr., por mutuo, depósito, donación, etc. (4), y en todos los negocios en que pueda hacerse algún perjuicio notable á la Iglesia y sucesores (5) ó se disminuya su autoridad (6). *C)* En la unión, división, desmembración y supresión de los beneficios (7). *D)* En aumentar el número de canónigos aun los honorarios (8). *E)* En la creación de nueva parroquia dentro de los límites de otra parroquia (9). *F)* Si se trata de colacionar un beneficio ó de presentar á él y por especial ley el Obispo no puede hacerlo sin su consentimiento (10). *G)* En subrogar los examinadores fuera de Sínodo, según el tenor del indulto que ha de obtenerse de la Sagrada Congregación del Concilio (11). *H)* En imponer nuevos vectigales (12). *I)* En tomar coadjutor temporal en cuanto es permitido por el derecho al Obispo (13). *J)* En la erección de cofradía en la Catedral y en la administración de los bienes comunes al Obispo y Cabil-

---

(1) Reiffenst., l. c. núm. 6.—Santi, eod. núm. 3.
(2) Scarfantonio l. c. lb. IV, tít. 12, animadv. 2.
(3) Cap. Irrita 1 cit.—Can. Sine exceptione 52, caus. 12, q. 2.—Leurenio, l. c. q. 109.
(4) Cap. Gravis 1 De deposito III, 16.—Cap. Quod 4 De fideijussoribus III, 22.
(5) Cap. Humilis 17 De majoritate et obedientia I, 33.
(6) Cap. Dilecto 13 De majoritate et obedientia I, 33.
(7) Cap. Tuae nuper 8, cap. Pastoralis 9 De his quae fiunt á praelato III, 10.—Cap. Si una 2 De rebus ecclesiae non alienandis, in Clementina III, 4.—Trid., ses. XXIV, cap. 15 De Reformat.—Leurenio, l. c. q. 105.—Schmalzgr., eod. núm 4 y sig.—Bouix, l. c. pág. 358 y sig.
(8) Sagr. Congr. del Concil. 5 Julio 1608; 26 Febrero 1630.—Leurenio, l. c. q. 113.—Scarfantonio, l. c. núm. 15.
(9) Leurenio, l. c.—Bouix, l. c.—Craisson, l. c. núm. 2407.
(10) Cap. Ea noscitur 6 De his quae fiunt á praelato III, 10.—Leurenio, l. c. q. 114.—Schmalzgr., l. c. núm. 3.
(11) Bened. XIV, De Synodo, lb. IV, cap. 7, núm. 10.—Bouix, l. c. pág. 369.
(12) Cap. Pastoralis 9 De his quae fiunt á praelato III, 10.—Devoti, Inst. canonicae, lb. III, tít. 15, párrf. 4.—Bouix, l. c. pág. 359.
(13) Cap. Pastoralis unic., De clerico aegrotante in 6.° III, 5.—Benedicto XIV, l. c. lb. XIII, cap. 10, núm. 24.

do (1) *K)* En todos los casos en que haya costumbre legítimamente prescrita (2). Hoy en casi todos los negocios se efectua la expedición sin el consentimiento del Cabildo (3).

716. No es necesario el consentimiento: *A)* En los asuntos de menor importancia ó sea en los negocios que no pueden crear grave perjuicio al Cabildo ó sucesores (4). *B)* En todo lo que por derecho devolutivo corresponde al Obispo (5). *C)* En aquellos casos en que procede el Obispo con autoridad delegada *hic et nunc*, no si procede por derecho ordinario de la delegación (6). *D)* En aquellos negocios que son ordinarios y por lo tanto pertenecen á la cuotidiana administración de la Diócesis (7). *E)* Antes era necesario el consentimiento del Cabildo para castigar y corregir los excesos de los clérigos (8), pero hoy es indudable que ni el consentimiento ni el consejo son necesarios (9), y es costumbre generalmente admitida (10).

717. Cuando es necesario el consentimiento ha de prestarse capitularmente y debe darse por la mayor parte del Cabildo (11).

718. Debe pedir el Obispo consejo en los casos expresos en el derecho y especialmente: *A)* En todos los negocios árduos (12), es decir, de los árduos expresos en el derecho (13), *B)* En la determinación, dirección y conducción de las procesiones (14). Lo que también puede hacer de igual modo el

---

(1) Cap. Novit 4, cap. Quanto 5, cap. Ea noscitur 6 De his quae fiunt á praelato III, 10.

(2) Cap. Ea noscitur cit.—Cap. Non est 3 De consuetudine in 6.º I, 4. —Cap. Ecclesia 31 De electione I, 6.—Bened. XIV, l. c. cap. 1, núm. 8 y siguientes.

(3) Giraldi, l. c. part. I, sect. 432.

(4) Leurenio, l. c. q. 108.—Wiestner, lb. III, tít. 10, núm. 26.

(5) Glosa en el cap. Ne prodefectu, vers. Concilio, De electione — Pirrhing, lb. III, núm. 15.—Bouix, l. c. pág. 352.

(6) Leurenio, l. c.—Santi, l. c. núm. 7.—Craisson, l. c. núm. 2401.

(7) Santi, l. c. núm. 6.

(8) Can. Episcopus 6, caus. 15, q. 7.—Cap. Pervenit 1 De excessibus praelatorum V, 31.—Pirrhing, lb. V, tít. 31, núm. 2.—Leurenio, l. c. q. 121.

(9) Sagr. Congr. del Concil. 17 Mayo 1623.—Rota, 15 Junio 1703.

(10) Bouix, l. c. pág. 368.

(11) Ferraris, l. c. art. 2 núm. 13.—Leurenio, l. c. q. 107.—De Angelis, lb. III, tít. 11, núm. 4.—Bouix, l. c. pág. 369.

(12) Cap. Novit 4, cap. Quanto 5, cap. Pastoralis 9 De his quae fiunt á praelato III, 10.—Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.

(13) Rota, 15 Junio 1703.

(14) Sagr. Congr. de Ritos, 28 Marzo 1628; 7 Febrero 1632.

Vicario general en ausencia del Obispo (1). *C)* Antes de promulgar los estatutos sinodales, de lo contrario no tienen valor (2). *D)* En la erección de monasterios (3). *E)* Antes era necesario el consejo del Cabildo en las ordenaciones de los clérigos (4), pero ahora no existe esa necesidad (5). *F)* En subrogar Juez sinodal ó en nombrar Juez pro-sinodal (6). *G)* Necesita el consejo de dos canónigos en la publicación de las indulgencias (7), en la provisoria ordenación del servicio coral (8). Ahora es necesario observar las nuevas leyes litúrgicas promulgadas después del Tridentino (9). En la conmutación de pios institutos (10), en el régimen y administración del diccionario diocesano, debe el Obispo designar á dos canónigos y cuatro diputados, dos de ellos canónigos para auxiliarle (11).

CAPITULO XI

De los derechos y obligaciones del Cabildo Sede vacante

719. Según la antigua disciplina pertenecía el régimen y administración de la Iglesia Sede vacante, al Obispo más próximo (12). Este derecho está abrogado por las Decretales.

720 El Cabildo, que como hemos dicho tiene por fin principal auxiliar y suplir al Obispo en el régimen de la Diócesis, Sede vacante, sucede en la jurisdicción del Obispo y puede hacer todo lo que es de jurisdicción ordinaria, á no

---

(1) Sagr. Congr. de Ritos, 28 Septiembre 1630.—Bouix, l. c. pág. 347 —Wernz, l. c. núm. 793.

(2) Cap. Quanto 5 De his quae fiunt á praelato III, 10.—Sagrada Congregación del Concil. 26 Noviembre 1689; 15 Enero 1695; 15 Diciembre 1696.—Bened. XIV, l. c. lb. XIII cap. 1, núm. 9 y sig.

(3) Schmalzgr. l. c. núm. 12.

(4) Can. Episcopus 6, dist. 24.

(5) Trid., ses. XIII, cap. 7 De Reformat.

(6) Trid., ses. XVI, cap. 10 De Reformat.—Ben. XIV, Const. Quamvis, 26 Agosto 1741.

(7) Trid., ses. XXI, cap. 9 De Reformat.

(8) Trid., ses. XXII, cap. 2 De Reformat., y ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.

(9) Sagr. Congr. del Concil. 9 Julio 1870.

(10) Trid., ses. XXV, cap. 8 De Reformat.

(11) Trid., ses. XXIII, cap. 18 De Reformat.--Bened. XIV, De Synodo, lb. V, núm. 3 y sig.—Maupied, l. c. part. III, lb. III, cap. 6, sect. II. —Craisson, l. c. núm. 929 y sig.

(12) Bened. XIV, l. c. lb. II, cap. 9, núm 1.

ser lo expresamente prohibido (1). Y el Cabildo podía ejercer antes del Tridentino por derecho común su jurisdicción por sí ó por otro (2).

721. Pero el Concilio de Trento (3) estatuyó que el Cabildo elija en los ocho días siguientes á la muerte del Obispo, ó al día en que quedó vacante la Iglesia, ó mejor dicho, al día de la noticia de su vacación oficial, ó Vicario ó que confirmen el existente (4). Y si el Cabildo es negligente en la elección del Vicario, se devuelve su derecho al Superior, es decir, si la Iglesia es sufragánea al Metropolitano; si es exenta al Obispo más próximo; si es Metropolitana, al más antiguo, y si vaca la sufragánea, vacante la Metropolitana, la deputación del Vicario no corresponde al Obispo más antiguo de la provincia, sino al Cabildo de la Metropolitana (5).

722. En el caso de devolución, debe hacerse la elección del Vicario capitular dentro de los ocho días á partir del día en que la devolución se completó (6), y si en este nuevo término elige el Cabildo Vicario, es nula la elección, porque su derecho ha sido devuelto al legítimo superior. Sin embargo, éste puede ratificarla, en cuyo caso es válida.

723. Hemos dicho que el Vicario debe ser elegido dentro de los ocho días siguientes al día en que vacó la Iglesia. Conviene, pues, saber cuando la Iglesia se presume vacante.

Una Iglesia puede vacar: *A) Verdadera y propiamente. B) Interpretative*; y *C) Por cuasi vacación* (7).

La Iglesia vaca *verdadera* y *propiamente*, cuando vaca *de hecho* y *de derecho*, ó sea, cuando ninguno tiene el título

---

(1) Cap. His quae 11 De majoritate et obedientia I, 33.—Cap. Cum olim 14 eod.—Cap. Episcopali unic. eod. in 6.° I, 17.—Cap. Si episcopus 3, cap. Ecclesiae 4 De supplenda negligentia praelatorum in 6.° I, 8.—Cap. Ad abolendam 9 De haereticis V, 7.—Trid., ses. VII, capítulo 10; ses XXIII, cap. 10; ses. XXIV, cap. 16 De Reformat.—Glosa al cap. Cum olim, vers. Capitulo y al cap. His quae, vers. Pro bono pacis cit.—Abbas, cap. Cum olim cit. núm. 2.—Fagn., cap. His quae cit. núm. 49 y sig.—Garcías, De beneficiis, part. V, cap. 7, núm. 4.—Leurenio, De capitulo Sede Vacante, cap. 1, q. 447.—Bouix, l. c. página 481 y sig.—Maupied, l. c. sect. II, párrf. 1.

(2) Bened. XIV, l. c.—Vecchiotti, l. c. párrf. 82.

(3) Ses. XXIV, cap. 16 De Reformat.

(4) Bened. XIV, l. c. núm. 2.—Santi, lb. I, tít. 28, núm. 47.—Wernz, l. c. núm. 795.

(5) Sagr. Congr. del Concil. 28 Agosto 1683; 4 Abril 1685.—Benedicto XIV, l. c.—Bouix, l. c. pág. 599.

(6) Vecchiotti, l. c.

(7) Schmalzgr., lb. III, tít. 9, núm. 1.—Bouix, l. c. pág. 477 y sig.

episcopal ni la posesión y así vaca por muerte natural del Obispo, por traslación, renuncia, deposición ó ingreso en Religión con licencia del Romano Pontífice como se ha visto en su lugar; y por fin, por herejía notoria (1). La Iglesia vaca *interpretative* cuando se suspende ó impide el ejercicio de la jurisdicción episcopal por excomunión ó suspensión. En este caso no pasa la jurisdicción del Obispo al Cabildo, porque de él no hace mención el derecho, sino que debe recurrirse al Papa para que provea (2); y lo prueba la práctica constante de la Iglesia. Nunca ejerce jurisdicción en la Diócesis el Cabildo por suspensión ó excomunión del Obispo (3). La Iglesia se considera *cuasi vacante*, cuando el Obispo no puede ejercer la jurisdicción por razón de algún impedimento distinto de la censura; v, gr., de ausencia, enfermedad, destierro, etc. En cuyo caso: *a)* Si el Obispo ha sido detenido por los paganos, herejes ó cismáticos, de suerte que le sea imposible toda comunicación con el Cabildo, en este caso pasa su jurisdicción no al Arzobispo, sino al Cabildo (4); lo que no debe extenderse al caso en que el Obispo haya sido encarcelado ó detenido por el gobierno ó potestad secular, porque sería entablar connivencia *con las injustas disposiciones de la potestad secular* (5). *b)* En caso de ausencia del Obispo antes se podía dudar sobre si su jurisdicción pasaba ó no al Cabildo, pero ahora es cierta la respuesta negativa por las numerosas y fáciles vías de comunicación, á más de que este caso de cuasi vacación no se encuentra en el derecho. Por lo tanto, si ocurre este caso, debe acudirse á la Sede apostólica, y si urge alguna causa que no admita dilación, pertenecerá la administración al Cabildo (6), y si en la ausencia del Obispo muere el Vicario general ú otro á quien él encomendara

(1) Leurenio, l. c. cap. 1, q. 454.—Fagn., cap. Ad abolendam cit. núm. 35.

(2) Cap. Romana 1 De supplenda negligentia praelatorum in 6.º I, 8. —Fagn., cap. Quia diversitatem núm. 16 y sig., De concessione praebendae.—Leurenio, l. c.

(3) Fagn., l. c. núm. 32.

(4) Cap. Si episcopus 3 De supplenda negligentia praelatorum in 6.º I, 8.—Cap. Ad abolendam cit.—Sagr. Congr. del Concil. 1 Agosto 1683; 7 Agosto 1687.—Leurenio, l. c. cap. 1, q. 454.

(5) Breve de Gregorio XVI al Cabildo de Colonia, 9 Mayo 1838.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 3 Mayo 1862.—Herd., Praxis capitularis, part. III, cap. 17, párrf. 2, núm. 11.—Craisson, l. c. número 1217.—Icard, l. c. núm. 199.

(6) Herd., l. c.—Scarfantonio, l. c. lb. IV, tít. 7, animadvers. número 10 y 11.

en su ausencia el régimen de la Diócesis, ha de recurrirse á la Sede Apostólica (1). *c)* En caso de ausencia perpetua, como hoy los Cabildos no eligen coadjutores y particularmente en nuestra Iglesia Española (2), se debe acudir á la Santa Sede (3).

724. La jurisdicción del Obispo pasa al Cabildo: *A)* En caso de muerte en el momento del fallecimiento del pastor, porque la Diócesis no puede estar ni un momento sin jurisdicción episcopal; pero su uso, aunque sea válido, sería ilícito antes de la notici de la muerte (4). *B)* en caso de traslación, cuando tenga noticia por documento de la secretaría del Sacro Colegio de la disolución del vínculo con la primera Iglesia del Obispo promovido á otra Iglesia (5). *C)* En caso de deposición pasa la jurisdicción al Cabildo en el momento mismo de la sentencia por la razón aducida, pero es ilícito su uso hasta tener noticia de ella (6). *D)* En caso de herejía notoria se dice lo mismo que en el caso de muerte y deposición (7). *E)* lo mismo se dice en el caso de encarcelamiento ó detención por paganos, herejes ó cismáticos (8).

725. Los ocho días concedidos por el Tridentino corren desde el día de la noticia de los hechos inductivos de la vacación de la Iglesia (9).

726. La elección del Vicario capitular debe hacerse capitularmente (10). Pero la forma de la elección no está determinada en el derecho (11); sin embargo, por razón de costumbre legítima y jurisprudencia establecida por la Sagrada Congregación del Concilio, debe hacerse la elección en

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 11 Enero 1616.—Fagn., cap. Quia diversitatem, núm. 11 y sig., De concessione praebendae.—Monacelli, Formularium, tít. I, form. I, núm. 2.

(2) Concordato 1851.

(3) Craisson, l. c. núm. 1220.

(4) Bouix, l. c. pág. 483.—Craisson, l. c. 1224.

(5) Sagr. Congr. del Concil. 14 Diciembre 1614.—Leurenio, l. c. q. 543.—Bouix, l. c. pág. 484.

(6) Bouix, l. c.

(7) Bouix, l. c.

(8) Bouix, l. c.—Craisson, l. c. núm. 1224.

(9) Del cap. Bonae memoriae 36 De electione I, 6.—Sagr. Congre. de Obispos y Regulares, 24 Mayo 1651.—Bened. XIV, lb. II, cap. 9, núm. 2.—Santi, lb. I, tít. 28, núm. 47.

(10) Del cap. Quia propter 42 De electione.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 18 Noviembre 1625.—Santi, l. c. núm. 52.

(11) García, De beneficiis, part. V, cap. 7, núm. 21.—Leurenio, l. c. q. 550.—Schmalzgr., lb. I, tít. 28, núm. 29.

la forma de escrutínio y este secreto para la mayor libertad de la elección, y ninguno puede darse á sí mismo el sufragio (1).

727. Por derecho común sólo puede elegirse un Vicario capitular desde el Concilio de Trento, como lo ha declarado auténticamente en muchas ocasiones la Sagrada Congregación del Concilio (2), á no ser que haya costumbre inmemorial ó al menos tolerada de elegir varios *in solidum* (3). En las Iglesias unidas *aeque principaliter*, cada Cabildo debe elegir su Vicario (4).

En España es cierto que sólo ha de elegirse un Vicario capitular (5).

728. El Cabildo nada puede reservarse de jurisdicción en la designación del Vicario capitular ni tampoco elegirlo para tiempo fijo (6), ni lo puede revocar á su arbitrio (7), y si hay justa causa debe acudir á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares (8), aunque haya sido elegido con esta cláusula (9).

729. El Vicario capitular debe tener las cualidades que *en general* se exigen para los *oficios eclesiásticos*, sobre todo *curados*, como el clericato, legítimo nacimiento, edad al menos de veinticinco años, honestidad de vida y buena fama (10). Además debe reunir las cualidades especiales que el derecho en él exige, y son: *A)* Que sea «al menos en Derecho Canónico doctor ó licenciado ó de otra manera, en lo posible, idóneo (11)». Cuando el Tridentino dice que sea «al

(1) Sagr. Congr. del Concil. 9 Agosto 1862; 20 Marzo 1880; 18 Abril 1885.—Icard, l. c. núm. 202.—Wernz, l. c. núm. 725.

(2) Sagr. Congr. del Concil. 21 Abril 1592; 31 Mayo 1625; 20 Junio 1549.—Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 6 Agosto 1569; 12 Marzo 1607; 30 Agosto 1641.—Sagrada Penitenciaría, 7 Junio 1625.

(3) Sagr. Congr. del Concilio 4 Septiembre 1871; 10 Mayo 1623; 13 Enero 1669; 20 Junio 1589.—Vecchiotti, l. c. párrf. 82.—Santi, l. c. núm. 50.—Wernz, l. c.

(4) Leurenio, l. c. q. 548.—Cardenal Luca en Bouix, l. c. pág. 504.

(5) Breve de León XII al Cabildo de Málaga, 12 Marzo 1826.—Concordato 1851, art. 20.

(6) Const. Romanus Pontifex, 8 Kalendas Septiembre 1873.—Sagrada Congregación del Concilio 1 Diciembre 1736; 17 Junio 1617; 30 Mayo 1835.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 14 Febrero 1653; 14 Noviembre 1659.

(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1 Septiembre 1603; 6 Marzo 1618

(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 17 Junio, 1 Septiembre, 21 Septiembre 1603; 23 Octubre 1604.

(9) Sagr. Congr. del Concil. 1 Abril 1628.

(10) Wernz, l. c. núm. 795.

(11) Trid., ses. XXIV, cap. 16 De Reformat.

menos doctor ó licenciado en Derecho Canónico», parece significar que sería más conveniente tener los grados también en Teología (1), ó en ambos derechos (2). El doctorado en Teología no se atiende, porque sólo ella no es suficiente para el régimen de una Diócesis, lo que se debe afirmar por la misma razón respecto de los doctores en Derecho Civil (3). En España el Derecho Civil se estudia siempre con el Canónico y por esta razón son admitidos los civilistas al cargo de Vicario capitular. Los doctores en Derecho Canónico deben ser preferidos á los graduados en Derecho Civil por la mayor amplitud de sus estudios en las leyes eclesiásticas (4) y á los en Teología (5). Es cierto que la frase del Tridentino «ó de otra manera, en lo posible idóneo» no es disyuntiva, porque es evidente que además de la cualidad de doctor ó licenciado en Derecho Canónico se exigen otras cualidades que le hagan apto para el oficio de Vicario capitular (6). Sin embargo, es indudable que de no encontrarse doctor ó licenciado en Derecho Canónico, idóneo, debe elegirse uno que aunque no tenga estos grados sea por otra parte idóneo (7); lo que también se extiende á la elección de un no doctor ó licenciado cuando en el Cabildo lo hay (8).

730. El Concilio de Trento nada dice acerca de si el Vicario capitular debe ser del gremio del Cabildo, y por lo tanto no está prohibido elegir uno que no perteneza al Cabildo, pero si se atiende al espíritu de la ley Tridentina y á las decisiones de las Sagradas Congregaciones, ha de ser preferido el que sea del Cabildo, si al mismo tiempo reune las condiciones que pide el Concilio de Trento (9), aunque sea en número de uno (10) y aunque sea menos apto que los extraños, porque la Sagrada Congregación del

(1) Icard, l. c. núm. 205.
(2) Bouix, l. c. pág. 514.
(3) Leurenio, l. c. cap. 4, q. 557.
(4) Sagr. Congr. del Conc. 11 Jul. 1626; 24 Marzo 1627; 19 Jul. 1636.
(5) Sagr. Congr. del Conc., 28 Agosto 1621.
(6) Sagr. Congr. del Conc., 19 Enero 1664; 22 Septiembre 1714. — Acta sanctae sedis, T. IV, págs. 432 y 448.
(7) Sagr. Congr. del Conc., 27 Febrero 1709; 22 Septiembre 1714; 17 Septiembre 1768.—Vecchiotti, l. c.—Bouix, l. c. pág. 517.—Icard, l. c. núm. 205.
(8) Sagr. Congr. del Concil., 25 Enero 1862.
(9) Sagr. Congr. del Concil. 9 Septiembre 1594; 11 Mayo 1624; 4 Abril y 9 Mayo 1637; 24 Julio 1643; 9 Diciembre 1662; 19 Enero 1664. —Leurenio, l. c. q. 556.—García, l. c. part. V cap. 7, núm. 13.
(10) Sagr. Congr. del Concil. 3 Julio 1677.

Concilio (1) declaró que las palabras del Tridentino *caeteris paribus* se han de entender por las cualidades que pide el Tridentino. Pero no consta ciertamente de la nulidad de la elección en favor de un extraño doctor ó licenciado, por otra parte idóneo, cuando hay en el Cabildo quien reuna estas cualidades (2).

731. El Vicario capitular no puede ser párroco de una Iglesia que esté fuera de la ciudad, porque está obligado por derecho común, que no puede derogar el Cabildo á la residencia (3). Si es párroco de la ciudad, puede ser elegido Vicario capitular si reune las condiciones que el Tridentino prescribe (4). Sin embargo, no concuerdan bien entre sí los dos cargos, porque es muy difícil atender debidamente á los dos (5); por lo tanto, en general es, aunque valida ilícita, porque con mayor probabilidad no cumplirá bien las obligaciones anejas á los dos oficios (6), y por lo tanto, de ordinario no debe hacerse, á no ser en caso de urgente necesidad (7).

732. El que ha de ser elegido Vicario capitular no puede ser elegido, presentado ó nombrado á la misma Iglesia. Por el Derecho Canónico se prohibía al elegido administrar la Iglesia antes de su confirmación (8). Pero en otra parte (9) concede *dispensative* que los elegidos *in concordia* á las Iglesias que están inmediatamente sugetas al Romano Pontífice y que estuvieran fuera de Italia y lo pidiera la *necesidad* ó *utilidad* de la Iglesia, que administren sus Iglesias. Es evidente que esta disposición no puede extenderse *á priori* á los presentados por los Reyes, porque la primera disposición es útil en cuanto los elegidos en esa forma se suponen dignos, y si en algún caso se eligiera un indigno el mal se limitaría á una Iglesia; no así la presentación ó nombramiento del Rey, porque aunque este quiera y sepa elegir bien, no con dificultad ocurre lo contrario, y en este caso los menos dignos ó indignos presentados por el Rey,

---

(1) 24 Julio 1643.
(2) Sagr. Congr. del Concil. 24 Julio 1643.
(3) Pignatelli en Leurenio, l. c. q. 558 y en Bouix, l. c. pág. 525 y siguientes.
(4) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 19 Marzo y 19 Jul. 1610.
(5) Sagr. Congr. Super statu epp., 19 Julio 1603; 19 Noviemb. 1640
(6) Bouix, l. c. pág. 527 y sig.
(7) Craisson. l. c. núm. 1236.
(8) Cap. Nosti 9, cap. Qualiter 17 De electione I, 6.
(9) Cap. Nihil est 44 De electione I, 6.

se quejarían de injuria por no conceder á ellos lo que se concede á los otros. Además, el daño que de aquí resulta se extendería á varias Diócesis, lo que no sucede con la otra disposición. Finalmente, la razón de *utilidad ó necesidad* nunca existe cuando se trata de los presentados por el Rey. Ni hace falta decir: *A)* Que eso quitaría al Cabildo la libertad de elegir Vicario capitular. *B)* Que la Iglesia dependería de la potestad secular. *C)* Que habría peligro de que creyeran los fieles que la confirmación del Romano Pontífice fuera supérflua. *D)* Podría inducirse el pueblo á error pensando que la potestad eclesiástica depende del gobierno (1).

733. Prescindiendo de esto es cierto que la disposición del «capítulo Nihil est citado», está abrogada por el «capítulo Abbaritiae (2)» en que se dispone: «que ninguno en lo »sucesivo administre ó reciba ó presuma ingerirse en la »administración de la dignidad á que ha sido elegido antes »de la confirmación de su elección, bajo el nombre de eco»nomato ó procuración ó con otro nuevo título en lo espiri»tual ó temporal, por sí ó por otro, en parte ó en todo: todos »los que obren en contrario decretamos sean *en el mismo »hecho* privados del derecho que hubieran adquirido por la »elección». Esta disposición es posterior á la del capítulo Nihil est, y diametralmente opuesta. Luego la abroga (3). También está por la misma razón abrogada por el «capítulo Injunctiae (4)».

Esto se confirma por el uso y práctica de la Iglesia universal y Romanos Pontífices, quienes han rechazado siempre la ingerencia en la administración de la Iglesia de los presentados por los Reyes antes de recibir las Letras Apostólicas, bajo cualquier título que lo hagan; declarando al mismo tiempo que entre tanto se encomiende la administración al Cabildo y que este no puede dimitir renunciando en favor del presentado ni admitirle en la administración antes de recibir las Letras Apostólicas (5). Todo lo

(1) Muzzarelli, De l' administratión capitulaire de sujets. nommes aux évechés.—Bouix, De episcopo, vol. I, pág. 248 y sig.

(2) 5 De electione in 6.° I, 6.

(3) Por lo dicho en el título De las Leyes.

(4) 1 De electione in extravag. I, 3.—Letras de Pio VII, al Vicario capitular de la Iglesia florentina, 2 Diciembre 1810.

(5) Const. In supremo, de Clemente XI, 24 Agosto 1709 —Letras citadas de Pio VII.—Breve de Pio VII, á Pablo d'Astros, Vicario capitular de París, 18 Diciembre 1810.—Alocución de Gregorio XVI, 1 Marzo 1842.—Const. cit. de Pio IX.—Sagrada Penitenciaría, 7 Junio 1821.

cual se extiende al caso en que la elección del Vicario capitular sea anterior al nombramiento del Obispo, porque en este caso pierde *en el mismo hecho* la jurisdicción en cuanto que según el Tridentino (1) el Vicario capitular debe dar razón de su administración al Obispo futuro, lo que arguye distinción del Vicario y del Obispo presentado y así lo interpretó auténticamente Pio VII, en las Letras al Vicario capitular florentino ya citadas (2).

734. Las penas en que incurren los elegidos ó presentados á una Iglesia y que se ingieren en su administración antes de recibir las Letras Apostólicas, están determinadas en la constitución citada de Pío IX y son: *A)* Se declara nula é inválida la elección de Vicario capitular, si el Cabildo presumió elegirle á ese oficio. *B)* Los nombrados y presentados pierden el derecho adquirido por el nombramiento y presentación. *C)* Todo lo que ellos manden, decreten y ordenen, con todas sus consecuencias y cada una de ellas cualesquiera que ellas sean, es completamente nulo, inválido y sin efecto ninguno. *D)* Las dignidades y canónigos de Iglesias Catedrales vacantes que hayan osado conceder y transferir en el nombrado y presentado á la misma Iglesia, su régimen y administración bajo cualquier título, ó nombre ó forma, además de la nulidad de la referida concesión y traslación, decretamos y declaramos que incurran *en el mismo hecho* en excomunión mayor, y en la privación de los frutos eclesiásticos de cualesquiera beneficios y de otros emolumentos eclesiásticos por ellos respectivamente adquiridos, y su absolución ó relajación la reservamos specialiter á Nos y al Romano Pontífice que gobierne la Iglesia. *E)* En estas mismas penas igualmente reservadas, incurren también *ipso facto* los nombrados y presentados á las Iglesias vacantes que se atrevan á recibir el régimen y administración por concesión y traslación de los canónigos y dignidades en la forma referida, y los que hayan prestado auxilio, consejo ó favor, y de cualquier estado, condición, preeminencia y dignidad que sean, y por fin, á los que presten obediencia á los que en esa forma rigen y administran las Iglesias vacantes. *F)* Si algunos de los predichos tienen el carácter episcopal incurren *ipso facto* antes de toda declaración en la pena de suspensión del ejercicio de pontificales y de entredicho *ab ingressu Ecclesiae*, igualmente reservada á la Santa Sede.

(1) Ses. XXIV, cap. 16 De Reformat.
(2) Reiffenst., lb. I, tít. 6, núm. 43.

735. Si la elección es nula por razón de la persona elegida que ó no reune las condiciones del Tridentino, ó en su elección no se ha guardado el orden que el Tridentino y las Sagradas Congregaciones establecen, téngase en cuenta lo siguiente: *A)* Si no ha sido elegido un doctor ó licenciado en Derecho Canónico ó por otra parte idóneo, según algunos doctores, se devuelve la potestad de elegir al Metropolitano, porque el Tridentino, después de enumerar las condiciones requeridas, dice: «si se ha hecho en otra forma tal designación se devuelve al Metropolitano»; por donde se extiende también al caso de elección de un no doctor ó licenciado (1). Otros, sin embargo, sostienen que la palabra *secus* (en otra forma) del Tridentino se refiere al plazo de ocho días que concede el Concilio, y que por lo tanto, su propósito es reprimir la negligencia (2). Según la Sagrada Congregación del Concilio (3), el Arzobispo debe constituir al Cabildo un segundo plazo de ocho días, para que elija un doctor en caso que haya elegido un no doctor. *B)* Si la nulidad de la elección proviene de otra causa distinta de las mencionadas en el Concilio de Trento, no se devuelve la elección al Metropolitano ni al Obispo más antiguo, ni al más próximo, porque el Tridentino no hace mención de estos casos. Por lo tanto, pronunciada la nulidad de la elección por la autoridad competente (que es aquella á que se devuelva la designación), deben los capitulares proceder á otra elección (4); y si se niega á proceder á nueva elección sosteniendo que la primera es válida, el Superior debe hacerla, y la apelación de esta disposición no tiene efecto suspensivo (5).

736. Si el Cabildo no ha podido hacer la elección en los ocho días por causa involuntaria grave, no es privado de su potestad, porque el Tridentino sólo castiga la *negligencia* y el que *no puede* no es negligente.

737. Si muere el Vicario legítimamente constituido, puede el Cabildo elegir otro en los ocho días siguientes á su fallecimiento en la misma forma que la descrita arriba,

---

(1) Monacelli, l. c. tít. 1, form. II, aduct. 5.-Barbosa, Juris Eccles. lb. I, cap. 7, núm. 112.—De Luca, De Canonicis, discurs. 24, núm. 7.

(2) Pignatelli en Leuren., l. c. q. 544 y en Bouix, De Capitulis, página 531 y sig., que propugnan esta sentencia por la Sagr. Congr. del Concil., 19 Diciembre 1569.

(3) Cit.

(4) Craisson. l. c. núm. 1242.

(5) Sagr. Congr. del Conc. que cita Luca, Annotationes ad Concil. Trid., discurs. 31, núm. 26; De Canonicis, discurs. 25.

porque sólo perdió el derecho de elegir por primera vez (1).

738. Lo dicho no se aplica al caso en que el Cabildo no pueda proceder á la elección del Vicario capitular cuando la Sagrada Congregación haya nombrado al Vicario del Obispo difunto ó á otro que reuna las condiciones del Tridentino (2).

CAPITULO XII

De la potestad del Cabildo, Sede Vacante ó del Vicario capitular en general

739. Hemos probado que el Cabildo sucede al Obispo en la jurisdicción ordinaria y que en la designación del Vicario capitular nada puede reservarse ni puede elegirlo á tiempo fijo; por lo tanto, en el presente párrafo hablaremos en común de la potestad del Cabildo y del Vicario capitular. También hemos probado que el Cabildo recibe la jurisdicción ordinaria del Obispo, no la que le pertenece sólo por delegación ó derecho especial. Acerca de esto último conviene añadir que la potestad delegada del Obispo puede pasar al Cabildo ó Vicario capitular, cuando la delegación es permanente para la mejor administración de la Diócesis, porque se considera ordinaria en cuanto es concedida por razón del oficio episcopal (3); pero no lo que se concede personalmente en consideración á la persona, porque esta va siempre adherida *ossibus personae* ó sea á la persona (4). La jurisdicción ordinaria y delegada al mismo tiempo del Obispo pasa al Cabildo (5), lo que se extiende á la potestad que el Obispo adquiere por costumbre, porque esta se adhiere no á la persona sino á la Sede (6).

---

(1) Barbosa, l, c.—Leuren., l. c.—Bouix, l. c. pág. 534.

(2) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 4 Agosto 1578; 17 Noviembre 1590.—Argum. Cap. Si Episcopus 3 De supplenda negligentia praelatorum in 6.° I, 9.

(3) Letras de la Sagr. Congr. de la Inquisición. 20 Febrero 1888.—Sagr. Congr. de la Inquisición, 22 Abril 1898.—Barbosa, Juris ecclesiastici, lb. III, cap 32, núm. 107.—Icard, l. c. núm. 206.

(4) Leuren., l. c. q. 462.—Bouix, l. c. pág. 557.

(5) Barbosa, De officio Episcopi, part. III, allegat. 92, núm. 11.—Fagn., cap. His quae núm. 56 De Majoritate et obedientia y cap. ad Audientiam núm. 54 y sig. De Ecclesiis Aedificandis.—Reiffenst., libro III, tít. 9, núm. 47.—Schmalzgr., eod. núm. 3.—Santi, lb. III, título 28, núm. 55.

(6) Leuren., l. c. q. 459 y sig.

740. El Cabildo ó Vicario capitular no adquiere la potestad del orden episcopal (1), pero por razón de la jurisdicción puede conceder á un Obispo extraño la licencia de ejercer las funciones pontificales en la Diócesis ó conferir órdenes (2). Ni adquiere tampoco el Vicario capitular la jurisdicción propia del Obispo por razón de la dignidad episcopal ó preeminencia como es, v. gr., el privilegio del altar portátil (3).

741. No puede el Vicario capitular innovar en perjuicio de la Iglesia ó del sucesor (4), porque vacante la Iglesia no tiene quien defienda el derecho episcopal (5), y por lo tanto el Derecho la concede los privilegios del *pupilo* (6), y los actos de los pupilos en su perjuicio son nulos (7).

742. No sólo sucede el Vicario capitular en la jurisdicción necesaria ó contenciosa del Obispo, según opinión comunísima de los DD., sino en la voluntaria, porque los derechos alegados no distinguen y más bien suponen en general que sucede en la jurisdicción ordinaria (8). Y por lo tanto puede el Vicaro capitular expedir los negocios para los que necesita el Vicario general mandato especial, porque el Concilio de Trento ordenó fuera elegido el Vicario capitular para facilitar la administración y régimen de la Diócesis centralizándolos en una persona, lo que no se conseguiría en el caso contrario (9); lo que se confirma por la Constitución Romanus Pontifex citada, en que se declara que toda la potestad ordinaria del Obispo pasa al Vicario capitular.

---

(1) Fagn., cap. His quae cit. núm. 64.—Leuren., l. c. q. 466.

(2) Fagn. y Leuren., ll. cc.—Santi, lb. I, tít. 9, núm 59.—Barbosa. Juris eccles., lb. III, cap. 32, núm. 86; cap. Is cui 42 De electione in 6.° I, 6; cap. Cum hullus 3 De temporibus ordinationum in 6.° I, 9.

(3) Leurenio, l. c. q. 462.

(4) Cap. Si ad episcopum unic., Ne Sede Vacante aliquid innovetur in 6.° III, 8.—Glosa en la Rúbrica, Ne Sede Vacante aliquid innovetur III, 9.—Glosa al cap. Constitutis, eod.

(5) Cap. Novit 1 Ne Sede Vacante III, 9.

(6) Fagn., cap. Novit cit., núm. 25.

(7) L. Neque tutoris 1 y sig., C. De autorit. praestand.

(8) Suarez, De censuris, disp. 50, sect. V, núm. 6.—Garcías, l. c. part. V, cap. 8, núm. 2.—Leurenio, l. c. q. 457.—Bouix, l. c. pág. 556 y sig.—Icard, l. c. pág. 206.

(9) Bened. XIV, l. c. lb. II, cap. 9, núm. 4.

CAPITULO XIII

De la potestad del Vicario capitular en varios casos particulares

743. Puede el Vicario capitular promulgar estatutos que obliguen en toda la Diócesis, y son perpetuos aunque se opongan á los diocesanos, con tal que no cedan en perjuicio de la Iglesia ó derechos episcopales legítimamente adquiridos, pero puede el sucesor revocarlos (1).

744. Puede también inquirir aun fuera de visita acerca de los delitos contra ciertas personas (2), y puede conocer de las causas civiles y aun de las criminales, y castigar los delitos y excesos (3) hasta la deposición y degradación (4); pero esta no puede ser solemne, porque el Tridentino la reserva al Obispo (5). Aunque el Concilio de Trento (6) ordena que las causas matrimoniales y criminales se sometan al examen de los Obispos, no excluye al Cabildo, Sede vacante, ó al Vicario capitular, porque no es inferior sino igual al Obispo, sino sólo á los Prelados inferiores (7).

745. Puede excomulgar, suspender y fulminar entredicho contra los canónigos, pero no contra el Cabildo (8). Puede absolver de la excomunión y de otras censuras (no reservadas al Papa) declaradas por el derecho ó por la autoridad legítima, es decir, por el difunto Obispo ó sus predecesores, ó por sí mismo (9), y absolver de las censuras y dispensar en las irregularidades por delito oculto reservadas á la Sede Apostólica en los casos en que se concede á los Obispos (10).

746. Puede dispensar no sólo de las irregularidades en

---

(1) Leurenio, l. c. q. 470.—Bouix, l. c. pág. 562 y sig.
(2) Fagn., cap. His quae cit. núm. 5.
(3) Glosa al cap. Multorum, vers. Capitulo, De haereticis, in Clementina.
(4) Glosa cit.
(5) Trid., ses. XIII, cap. 4 De Reformat.
(6) Ses. XXIV, cap 20 De Reformat.
(7) Leurenio, l. c. q. 472.
(8) Bouix, l. c. pág. 566.
(9) Cap. Episcopali unic., De majoritate et obedientia in 6.° I, 17.
(10) Trid., ses. XXV, cap. 6 De Reformat.-Sagr. Congr. del Concil., 3 Diciembre 1632. - Craisson, l. c. núm. 1262.—Véase Leurenio, l. c. q. 475 y sig.

los casos en que puede el Obispo (1), sino también en los intersticios cuando puede dispensar en las dimisorias (2) y en general puede dispensar cuando puede el Obispo con potestad ordinaria y aun en los casos en que por la dificultad de acudir al Papa son episcopales. Por lo tanto puede dispensar en los votos y juramentos: con los ilegítimos para recibir las órdenes menores y ser promovidos á los beneficios simples y finalmente, en los estatutos diocesanos en la forma que puede el Obispo, porque toda su jurisdicción aun la voluntaria, pasa al Cabildo (3).

747. Puede conceder Letras testimoniales (4) y dimisorias en el año siguiente al tiempo de la vacacion, pero sólo á los *arctados por razón del beneficio*, ó sea, á los que por razón del beneficio están obligados á recibir el orden *intra annum* (5) y á los no arctados por razón del beneficio no puede conferirles las dimisorias ni aun para la primera tonsura, porque aunque no sea orden, las Letras se llaman propiamente dimisorias y son por lo tanto incluidas en el Tridentino (6). Puede también expedir las dimisorias que concedió *nominalmente* el Obispo anterior, y que no pudo expedir por asaltarle la muerte (7), porque es gracia *hecha* que no expira por la muerte del que la concede (8). Pasado el año de la vacación puede concederlas á todos los que desean recibir las sagradas órdenes, pero en rigor de derecho se exceptúan los que sólo tienen el título de patrimonio ó pensión, porque es título subsidiario que no basta para la ordenación, sino por razón de la necesidad ó utilidad de la Iglesia (9). Ahora existe esa necesidad por la escasez de beneficios y de clérigos (10).

748. Puede aprobar los nuevos confesores y aun llamar á examen á los aprobados por el Obispo, ya sean seculares

---

(1) Leurenio, l. c. q. 478.
(2) Leurenio, l. c. q. 480.
(3) Leurenio, l. c. q. 479.
(4) Trid., ses. XXIII, cap. 8 De Reformat.
(5) Trid., ses. XXIII, cap. 10 De Reformat.—Sagr. Congr. del Concilio, 13 Noviembre 1688.—Garcías, l. c. part. V, cap. 7, núm. 91 y sig. —Leurenio, l. c. q. 512.
(6) Loc. cit.—Garcías y Leurenio, ll. cc.—Barbosa, Jur. eccles., lb. I, cap. 32, núm. 119.
(7) Sagr. Cong. del Conc., 24 Abril 1700.
(8) Ferraris, v. Vicarium capit., art. 2, núm. 52.
(9) Trid., ses. XXI, cap. 2 De Ref.—Santi, lb. I, tít. 28, núm. 61.
(10) De Angelis lb. I, tít. 28 núm. 21.

ó regulares, á no ser que éstos tengan algún privilegio apostólico en contrario (1).

749. Puede convocar Sínodo y visitar la Diócesis dentro del año siguiente al de la última visita hecha por el Obispo (2). Pero el Vicario capitular de la Metropolitana no puede convocar Concilio provincial, sino que este derecho pertenece al Obispo más antiguo, como hemos dicho.

Acerca de la convocación de Sínodo conviene añadir que si no hay necesidad, puede no convocarlo en el tiempo dicho aunque á ello tenga derecho; pero debe congregarlo si prevee que no lo convoca el sucesor (3).

750. Puede visitar á las monjas no exentas, pero no á las que tengan el privilegio de exención (4).

751. Acerca de los beneficios puede el Vicario capitular: *A)* Convocar á concurso para parroquias como podía el Obispo según la forma del Tridentino (5), y hacer todo lo que podía el Obispo hasta la elección inclusive, pero no hasta la colación; por lo tanto, puede examinar á los concurrentes, elegir á los más dignos y enviar la aprobación al Romano Pontífice y á su Datario para la confirmación de la elección (6). Como en España se confieren las parroquias prévio concurso y presentación del Rey en favor de uno de cada terna que le exhibe el Ordinario, se sigue la práctica de que el Vicario capitular eleve las ternas al Rey, y hecha la presentación los instituya (7), y es práctica justa, porque puede el Vicario instituir á los presentados (8), porque es acto de justicia (9). *B)* Conferir los beneficios que antes de la vacación pertenecía exclusivamente al Cabildo ó simultáneamente con el Obispo (10), y los que por privi-

---

(1) Leuren., l. c. q. 483 y sig.—Maupied, l. c. sect. 2, cap. 4, párrafo 1, núm. 13.—Craisson, l. c. núm. 1271.

(2) Sagr. Congr. del Conc. 28 Julio 1708; 21 Septiembre 1721; Sagrada Congregación de Ritos 8 Noviembre 1843.—Bened. XIV, l. c. libro II, cap. 9, núm. 6.—Leuren., l. c. q. 501 y 508.—Bouix, l. c. página 573 y sig.—Maupied, l. c. párrf. 2, núm. 5 y sig.

(3) Craisson, l. c. núm. 1276, donde cita una Sagr. Congr.

(4) Garcías, l. c. part. V, cap. 7, núm. 32.

(5) Ses. XIV, cap. 18 De Reformat.

(6) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 3 Febrero 1604.—Const. Cum illus, de Bened. XIV, 14 Diciembre 1743.—Garcías, l. c. part. IX, cap. 2, núm. 8.—Leurenio, l. c. q. 606.

(7) Golmayo, l. c. vol. I, nota al párrf. 212.

(8) Cap. Etsi 1 De institutionibus in 6.º III, 6.

(9) Bouix, l. c. pág. 584.

(10) Cap. Si ad episcopum unic., Ne Sede vacante in 6.º III, 8 -Leurenio, l. c. q. 527.—Bouix, l. c. pág. 581.

legio especial han de conferirse á persona determinada (1); puede también confirmar á los electos (2), porque tienen *jus quaesitum* ó sea derecho adquirido (3). *C)* Nombrar ecónomos ó Vicarios que administren los beneficios aun los de colación libre exclusiva del Obispo, asignada la cóngrua hasta que los confiera el que á ello tiene derecho (4), con tal que no sean perpetuos (5).

752. *No puede* el Vicario capitular: *A)* Suprimir y unir beneficios por la escasez de réditos de las Iglesias Catedrales y colegiales, porque es derecho exclusivo al Obispo (6) y es cierta enagenación (7). *B)* Conceder indulgencias, porque la Sagrada Congregación del Concilio le prohibió el uso de esta facultad (8). *C)* Permitir la erección de un nuevo monasterio ó cofradía, porque esto compete al Obispo por razón de la dignidad (9). *D)* Enagenar los bienes *preciosos ó no preciosos* que pertenecen á la Iglesia y *mesa episcopal* (10); pero sí puede hacerlo con los bienes *no preciosos* de los inferiores institutos eclesiásticos en la forma que puede el Obispo (11). *E)* Deducir en juicio los derechos del Obispo, aun defendiéndolos (12). *F)* Consumir ó convertir en usos propios ó agenos los bienes dejados á la Iglesia Sede vacante, ó adquiridos en ese tiempo (13).

753. El Vicario es el que exclusivamente puede nombrar uno ó más sustitutos que le suplan en tiempo de ausencia (14), ó por la multitud de negocios á que por sí sólo

---

(1) Garcías, l. c. part. V, cap. 7, núm. 55 y sig.—Leuren., l. c. q. 526. —Santi, l. c. núm. 57.
(2) Cap. Cum olim 14 De majoritate et obedientia I, 33.—Garcías. l. c. núm. 54.—Leurenio, l. c. q. 522.
(3) Fagn., cap. Illa núm. 12, Ne Sede Vacante.
(4) Leurenio, l. c. q. 532.
(5) Trid., ses. XXIV, cap. 18 De Reformat.
(6) Trid., ses. XXIV, cap. 15 De Reformat.
(7) Barbosa, De officio Episcopi, part. III, allegat. 67, núm. 3.—Jur. Eccles. univ., l. c. cap. 22, núm. 112.—Leurenio, l. c. q. 466.
(8) 13 Noviembre 1688.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 19 Febrero 1633.—Sagr. Congr. de Indulgencias, 15 Noviembre 1878.—Leurenio, l. c. q. 591.
(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 14 Junio 1788.-Leurenio, l. c. q. 493.
(11) Leurenio, l. c. q. 492.
(12) Cap. Novit 1, Ne Sede Vacante III, 9.-Fagn., cap. Novit cit. número 22.
(13) Ferraris, l. c. art. 2, núm. 55.
(14) Sagr. Congr. del Concil. año 1575.

no puede atender (1). El Vicario puede constituir un sustituto, pero para poco tiempo (2).

754. El Vicario debe ser provisto de cóngrua (3) en lo que hay que atender á la costumbre (4). El salario debe deducirse de los emolumentos de la Sede vacante, es decir, de lo devengado por razón del sello de la jurisdicción, ó por cualquier otro título y lo restante se destina para el Obispo futuro (5).

CAPITULO XIV

De la precedencia del Vicario capitular

755. El Vicario que asiste al Coro, debe sentarse en su sitio, y entonces no tiene precedencia (6), pero si asiste como Vicario capitular y sin hábito canonical, precede á todos los canónigos excepto la primera dignidad, porque esta contiene eminentemente el cuerpo del Cabildo (7), y celebrando la primera dignidad se coloca á la izquierda del canónigo más digno, pero en este caso pierde las distribuciones (8). En otros actos ha de ser honrado y preferido como el Vicario general del Obispo, del que hablaremos en su lugar (9). En las procesiones debe ir en lugar propio á la izquierda del celebrante y con vestido talar (10).

CAPITULO XV

De la cesación de la jurisdicción del Vicario capitular

756. La jurisdicción del Vicario capitular cesa: *A)* Por muerte ó expontánea renuncia que no necesita para ser vá-

---

(1) Sagr. Congr. del Concil. 14 Septiembre 1791.
(2) Leurenio, l. c. q. 611.—Maupied, l. c. párrf. 2, núm. 3.
(3) Sagr. Congr. del Concil. 15 Octubre 1601.—Barbosa, De canonicis, cap. 42, núm. 35.
(4) Argum. cap. Cum tanto 11 De consuetudine I, 4.
(5) Sagr. Congr. del Conc., 11 Julio 1626.—Leuren., l. c. q. 613.—Maupied, l. c. cap V, núm. 1.
(6) Rota, 18 Diciembre 1579.
(7) Can. Legimus 24, dist. 93 y su Glosa vers. Continetur.—Sagrada Congr. de Ritos, Agosto 1630; 23 Marzo 1709.—Barbosa, De officio Episcopi, allegat. 54, núm. 66.
(8) Leuren., l. c. q. 612.
(9) Sagr. Congr. del Concil., 2 Junio 1592.
(10) Sagr. Congr. de Ritos, 22 Marzo 1709.

lida, ser admitida por el Cabildo, aunque es conveniente esperar su resolución en este asunto y también por remoción legítima hecha por la Sagrada Congregación del Concilio ó de Obispos y Regulares, no por el Cabildo como hemos probado (1). En caso de que por costumbre haya varios Vicarios, si uno de ellos renuncia, no se devuelve al Cabildo la facultad de elegir otro en su lugar, porque sólo tiene el Cabildo esa facultad en los casos expresos en el derecho y este no está expreso (2). *B)* Cuando el Obispo canónicamente promovido á la Iglesia, presenta por sí ó por otro las Letras Apostólicas al Cabildo ó al que hace sus veces (3). *C)* Cuando el Papa envía un Vicario Apostólico ó la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, lo que suele acontecer cuando la Sede vaca por largo tiempo (4), ó por razón de la mala administración del Vicario (5).

757. No pierde el Vicario capitular su jurisdicción por razón de las censuras en que incurra el Cabildo, porque la jurisdicción del Cabildo cesó completamente, como hemos probado, con la elección del Vicario capitular y consiguientemente no puede depender la jurisdicción de éste de aquél y por lo tanto las censuras contra el Cabildo no sólo no ligan su potestad, sino ni aun la del Cabildo, porque no la tiene (6).

CAPITULO XVI

De la obligación que tiene el Vicario capitular de dar razón de su administración al nuevo Obispo

758. El Obispo promovido á la Iglesia debe pedir cuenta de la administración universal del Vicario, es decir, del cumplimiento de sus obligaciones y del ejercicio de su jurisdicción; y además de todos los otros cualesquiera oficiales y administradores que fueran constituidos legítima-

---

(1) Ben. XIV, De Synodo, lb. II, cap. 9, núm. 4.—Icard, l. c. número 209.—Wernz, l. c.

(2) Craisson, l. c. núm. 1283.

(3) Cap. Injunctae 1 De electione, In extravag. I, 3.—Const. Romanus Pontifex de Pio IX cit.—Bened. XIV, l. c. cap. 5, núm. 6.—Icard, loc. cit.

(4) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 28 Junio 1649.

(5) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 17 Septiembre 1665.—Véanse Ben. XIV, l. c. cap. 10.—Leuren., l. c. q. 615.

(6) Wernz, l. c.

mente Sede vacante, aunque sean miembros del Cabildo y los puede castigar si han sido negligentes aunque hayan sido perdonados por el Cabildo ó sus delegados y deben darle cuenta de todas las escrituras pertenecientes á la Iglesia, si las tiene el Cabildo (1).

TÍTULO CATORCE

De los párrocos, Vicarios parroquiales y capellanes (2)

CAPITULO I

Noción y división de los párrocos

759. *Párroco*, se entiende comunmente el presbítero legitimamente deputado y al que *de oficio* compete la obligación y el derecho en nombre *propio* de ejercer debida é independiente y plenamente la cura de almas, de cierto número de fieles, ordinariamente residentes en determinado territorio de la Diócesis, quienes por su parte están obligados de algún modo á participar de las cosas sagradas mediante el ministerio del mismo presbítero (3).

760. *Parroquia* designa ó el *territorio* determinado en que residen los fieles adictos al Pastor que ejerce cura de almas, ó el *conjunto*, no corporación de fieles que viven dentro de los límites de ese territorio, ó la *Iglesia* en que el párroco ejerce sus funciones, y finalmente, el *oficio* ó *beneficio* curado del párroco (4). También puede considerarse la parroquia en sentido *lato* é impropio por la provincia eclesiástica (5) ó por la Diócesis (6). En sentido *propio* parro-

(1) Trid., ses. XXIV, cap. 16 De Ref.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 31 Enero 1600; 19 Mayo 1623.—Bouix, 592.

(2) De Parochiis et alienis paraecianis III, 29.

(3) Trid., ses. XXIV, cap. 13 De Reformat.—Sagr. Congr. del Conc. 27 Junio 1789.—Bouix, De Parocho, pág. 168 y sig.—De Angelis, lb. III, tít. 29, núm. 2.—Ballerini-Palmieri, l. c. tract. IX, cap. 2, append. II, núm. 321.—Vecchiotti, l. c. párrf. 84.—Wernz, l. c. núm. 821.

(4) Wernz, l. c.

(5) De Angelis, l. c. núm. 1.

(6) Can. Si quis ordinatus 4, dist. 92.—Can. Si quis 5, can. Si quis episcopis 6, eod.—Cap. Ad Apostolicae Sedis 20 De decimis III, 30.—Cap. Nullus 3 De Parochiis et alienis paraecianis III, 29.—Leurenio, Forum beneficiale, part. I, q. 143.—Schmalzgr., lb. III, tít. 29, núm. 2.

quia es: cierta determinada Iglesia que tiene pueblo dentro de ciertos límites de territorios determinados por el Papa ó el Obispo y presbítero ó Rector, por el que se administran *de oficio* y exclusivamente las cosas espirituales al mismo pueblo (1).

761. De donde es necesario para constituir parroquia: *A)* Cierto lugar ó territorio en el que exista la Iglesia, que tiene el título de parroquia, y que se llama Iglesia parroquial (2). *B)* Pueblo que viva en ese territorio en número al menos de diez familias (3), ó más bien según la práctica corriente en número suficiente para la cóngrua del párroco (4). Este pueblo debe ser determinado en cada territorio parroquial (5), á no ser que por razón de las circunstancias el Obispo crea conveniente en atención á la necesidad ó utilidad de los fieles el no observar esta ley; lo que acontece cuando un territorio es habitado por pueblos de diversas naciones y lenguas, como sucede en los Estados Unidos de América, donde en un mismo territorio hay varias parroquias, la de los Irlandeses y la de los Canadienses, de suerte que unos dependen de un párroco y otros están subordinados á otro. Pero las dos parroquias sólo contienen los *contribales* en aquel territorio (6). Lo que también se aplica cuando hay costumbre de que en una parroquia residan varios párrocos con pueblo distinto aunque sea de la misma nación y lengua (7). *C)* Que tenga «su perpetuo y peculiar párroco (8)»; ni obsta que algunas veces la cura de almas esté encomendada á un colegio ó comunidad, porque ha de ejercerse por un Vicario que puede ser perpetuo (9), y no puede mezclarse el colegio ó comunidad en la

---

(1) Del can. Ecclesias 1, caus. 13, q. 1.—Cap. Ecclesiis 1 De cappellis monachorum III, 31 —Cap. Cum singula 32 De praebendis in 6.° III, 4.—De Angelis, l. c. núm. 2 —Santi, eod. núm. 3.—Craisson, l. c. núm. 1309

(2) Barbosa. De Parocho, part. I, cap. 1, núm. 19.

(3) Argum. can. Ecclesias unic., caus. 13, q. 1.—Barbosa, l. c. número 20.—Schmalzgr. l. c. núm. 7.

(4) Reiffenst., l. c. núm. 6.

(5) Cap. In ecclesiis 1 De cappellis monachorum III, 37.—Can. Ecclesias cit.—Trid., ses. XXIV, cap. 13 De Reformat.

(6) De Angelis, l. c. núm. 2.—Leurenio, l. c. q. 160.—Icard, l. c. número 229.

(7) Sagr. Congr. del Concil. 26 Enero 1895.

(8) Can. Ecclesias cit.—Can. Sicut 4, caus. 21, q. 2.—Cap. Cum non ignores 15 De praebendis III, 5.—Trid., ses. XXIV, cap. 13 De Ref.—Leurenio, l. c. q. 177, donde cita una Sagr. Congr.

(9) Trid., ses. VII, cap. 7 De Reformat.—Reiffenst., l. c. núm. 7.

cura de almas (1), sino que sólo se concede al Cabildo el ejercicio de algunos actos más solemnes que se haya reservado en la fundación (2). La razón de la unidad y perpetuidad del párroco, es que los fieles conozcan á su Pastor y el Pastor á los fieles (3). Sin embargo, puede darse el caso en que estén constituidos dos párrocos en una Iglesia por razón de las circunstancias; así, v. gr., la Sagrada Congregación del Concilio (4) quiso retener en una parroquia á los dos párrocos de las Iglesias que en ella se habían refundido. Acerca de la perpetuidad, es cierto que el párroco propiamente dicho es perpetuo, además de las razones dichas, porque tiene el título y posesión de un beneficio eclesiástico, que tiene aneja la inamovilidad también *personal* (5). Ni se opone á la inamovilidad de los párrocos la facultad que en otro tiempo tenía el Obispo de Sevilla de remover á los *curados* como dice Bouix, porque aunque todo *párroco* es *curado* no todo *curado* es *párroco*, porque el curado es el que ejerce *cura* de almas, lo que puede hacerse por delegación y *ad tempus*, en cuyo caso es párroco como enseñan todos los DD. (6). Además, aunque esos curados fueran párrocos, diga el doctor Bouix si no existe indulto apostólico ó costumbre inmemoral, porque si existe, nada obsta á la inamovilidad que el derecho positivo ha dado á los párrocos, en cuanto que tanto el Papa como el derecho consuetudinario pueden abrogar y derogar las leyes de la Iglesia, como hemos probado en su lugar. *D)* Que sea erigida con sus límites determinados por el Papa ú Obispo (7). Se presume erigida legítimamente por la celebración obligatoria de los divinos oficios, administración de Sacramentos (8) y

(1) Leurenio, l. c. q. 132.—Bouix, l. c. pág. 200.
(2) Santi, l. c. núm. 6.
(3) Trid., ses. XXIV, cap. 13 De Reformat.
(4) 18 Junio 1797.
(5) Como se probará en el título De los beneficios y es sentencia común.—Can. Sanctorum 2, dist. 70.—Can. Praecepta 12, dist. 55.—Cap. Veniens 5 De filiis praesbyterorum I, 17.—Cap. Tua 4 De clerico aegrotante III, 6.—Fagn., cap. Quanto, núm. 5 y sig., De translatione episcoporum I, 5.—De Angelis, l. c. núm. 3.—Sanguinetti, l. c. núm. 460.—Maupied, l. c. part. III, lb. VI, sect. I, cap. 3, párrf. 6, núm. 7.
(6) Barbosa, De officio et potestate parochi, part. I, cap. 1, núm. 45 y sig. y núm. 35.—Maupied, l. c.
(7) Can. Nullus omnino 11, caus. 16, q. 7.—Trid., ses. XXI, cap. 4 De Reformat.—Fagn., en todo el cap. Ad audientiam, De ecclesiis aedificandis.
(8) Glosa al cap. Dudum, vers. Impendat, De Sepulturis, in Clem.—Barbosa, l. c. núm. 28 y 39.—Leuren., l. c. q. 149.—Pichler, lb. III, tít. 29, núm. 3.

no se presume, sino que ha de probarse (1). Y tampoco es prueba suficiente el que tenga cementerio propio, porque puede tenerlo por costumbre ó privilegio (2).

762. El Obispo no está obligado á encomendar la cura de almas á los párrocos en todos los casos, porque puede constituir Vicarios amovibles en caso de que el párroco sea *(in habitu)* habitual (3), y de nombrar Vicarios, vacante la parroquia, hasta la institución legítima de nuevo párroco (4). Además, son amovibles: *A)* Los párrocos regulares *ad nutum* de sus superiores y del Ordinario aun sin causa (5). *B)* Cuando lo piden las circunstancias, como sucede en los Estados Unidos de América y en Francia (6). *C)* O la costumbre, como la del Obispo de Sevilla de que hemos hecho mención y la de los Obispos de Italia hasta el año de 1841 (7).

763. Los párrocos y parroquias pueden ser: *A) Habituales* y *actuales* según que no ejercen cura de almas, aunque tengan derecho de pro-vicario y reservarse al mismo tiempo algunos derechos, ó ejercen de hecho la cura de almas. De aquí el que los *habituales* no son propiamente párrocos y sí los *actuales* (8). *B) Inamovibles* y *amovibles* (9). *C) Locales* y *personales*, según que se refieran á los fieles por razón del territorio ó á las personas por razón de la persona ó porque pertenecen á un rito ó á una nación, ó por razón de un conjunto de hombres, v. gr., de soldado ó áulicos (10). *D) Seculares* y *regulares*. *E) Singulares* ó *in solidum* (11). *F) Matrices* y *filiales*. Estas si bien la mayor parte de las veces eran independientes de las matrices en la cura de almas y tenían jurisdicción igual, sin embargo, guardaban cierta preeminencia en favor de las otras á modo de decano y pri-

---

(1) Barbosa, l. c. núm. 39.
(2) Leuren., l. c.—Schmalzgr., lb. III, tít. 29, núm. 6.
(3) Del Trid., ses. XXIV, cap. 13 De Ref.
(4) Cap. Cum vos 4 De officio ordinarii I, 31.—Trid., ses. XXIV, cap. 18 De Ref.
(5) Icard, l. c. núm. 230.—Maupied, l. c. cap. 3, párrf. 8 y 10.
(6) De Angelis, lb. III, tít. 29, núm. 3.—Icard, l. c. núm. 232.
(7) Analecta Juris Pontificii, Septiembre 1855.
(8) Barbosa, l. c. núm. 48 y s.—Santi, lb. I, tít. 28, núm. 4.—Wernz. loc. cit.
(9) Trid., ses. XXIV, cap. 13 De Ref.—Ballerini-Palmieri, l. c. número 326.
(10) Sagr. Congr. del Conc., 18 Julio 1733; 18 Julio 1857.—Sagrada Congr. de Obispos y Regulares, 6 Mayo 1870.—Bened. XIV, Const. Etsi Pastoralis, 26 Mayo 1742.
(11) García, l. c. part. 9, cap. 2, núm. 175 y sig.

mera dignidad en el Cabildo. Pero si las *filiales* están subordinadas á las *matrices*, ya no son parroquiales sino *adyutrices* (1). *G) De patronato ó colativas*, según la institución del párroco se haga mediante la presentación del patrono ó mediante la elección del superior legítimo (2). *H) Exentas* y *no exentas* (3).

CAPITULO II

Del origen de los párrocos ó parroquias

764. En un principio la parroquia y la Diócesis eran una misma cosa. El Obispo era el párroco de la Diócesis y ejercía la cura de almas mediante sacerdotes que enviaba *ad libitum*, y como Vicarios administraban los Santos Sacramentos. Creciendo el número de fieles fué necesario dividir no sólo los pueblos en Iglesias parroquiales que encomendaban á sacerdotes, de suerte que cada uno tuviera su territorio y pueblo separado (4), lo que hizo el Papa Dionisio (que es el XXIV después de San Pedro) (5). En los tres primeros siglos como se dijo al hablar de los Vicarios foráneos, no se encuentran párrocos, porque los presbíteros que antes del siglo IV enviaban los Obispos á los pueblos y vivían de una manera estable fuera de la ciudad, no tenían ni territorio ni pueblo determinado en el que ejercieran la cura de almas en virtud de oficio estable (6), y aun en las ciudades no se hizo esa división de parroquias, exceptuando quizás Roma y Alejandría, sino después del año 1000 después de Jesucristo (7), porque aunque en las ciudades se encuentren, al menos desde el siglo IV algunas Iglesias además de la Catedral, no eran independientes, porque la Iglesia Catedral que presidía el Arcipreste urbano en nombre del Obispo, fué la única

---

(1) De Luca, De Parochi, dist. 32 y sig.—Leurenio, part. I, q. 151.
(2) Leurenio, l. c. q. 206 —Maupied, l. c. párrf. 10.
(3) Trid., ses. VII, cap. 8 De Reformat.—Ses. XXV, cap. 11 De Regular.—León XIII, Const. Romani Pontifices, 8 Mayo 1881.
(4) Can. Ecclesias unic., caus. 13, q. 1.
(5) Cap. Pastoralis 9 De his quae fiunt á praelatis II, 10.
(6) Bouix. l. c., pág. 4 y sig.—Devoti, l. c. lb. I, tit. 3, sect. 10, párrafo 87. nota I.
(7) Marius lupus bergamensis, De Parochiis ante annum christi millessimum.—Petavio en Bouix, l. c. pág. 39.—Craisson, l c. número 1296 y sig.

Iglesia parroquial urbana hasta el siglo XI (1). Desde el siglo XI comenzó la práctica de dividir también en parroquias las ciudades, pero no se hizo general aun en tiempo del Tridentino (2). Por lo tanto, el Concilio de Trento (3) aprobó esa costumbre (4) y estatuyó que no sólo las Diócesis se separaran sino también las parroquias en las ciudades y fuera de ellas, de suerte que tuvieran *propios* y *perpetuos* Rectores.

765. Por lo tanto el origen de las parroquias es humano, no divino y se confirma porque no son los párrocos *propiamente* sucesores de los setenta y dos discípulos instituidos por Jesucristo (5), porque los párrocos tienen territorio y pueblo separado encomendado perpetuamente á su vigilancia pastoral, lo que no puede aplicarse á los setenta y dos discípulos como se deduce del texto alegado, porque eran enviados por Jesucristo, *ante faciem suam in omnem civitatem et locum, quo erat ipse venturus* y porque nadie ignora que los setenta y dos discípulos no eran todos sacerdotes, y los párrocos han de serlo como veremos en su lugar y hemos indicado arriba (6), y por lo tanto cuando los párrocos son llamados *sucesores* de los setenta y dos discípulos, ha de entenderse en setido *lato* (7). Ni eran tampoco párrocos los clérigos que formaban el *Presbiterio* de los Obispos de que hemos hecho mención, porque ni eran todos sacerdotes ni tenían pueblo ni territorio separado, y además no podían ejercer los ministerios sagrados sin delegación del Obispo (8).

CAPITULO III

Del nombramiento de los párrocos

766. La potestad de conferir los oficios parroquiales pertenece principalmente al Papa (9). Pero salvo el derecho especial y vigente por el que el Papa se ha reservado

(1) Bouix, l. c. pág. 40 y sig.
(2) Wernz. l. c. núm. 221.
(3) Ses. XIV, cap. 2 De Reformat.
(4) En la ses. XXIV, cap. 13 De Reformat.
(5) San Lucas, cap. 10. vers. 1.
(6) Devoti, l. c.—Bouix, l. c. pág. 22 y sig.—Vecchiotti, l. c. párrafo 84.
(7) Icard, l. c. núm. 233.
(8) Bouix, l. c. pág. 74 y sig.—Craisson, l. c. núm. 1299.
(9) Cap. Licet 2 De praebendis in 6.° III, 4.

algunas parroquias según las reglas de la Cancillería (1), el Ordinario y libre *collator* de las parroquias en la Diócesis es el Obispo (2), salvos siempre los derechos especiales de algunas Iglesias, privilegios de personas, estatutos, costumbres, fundaciones, etc., y en nuestro tiempo, los Concordatos (3). Pero siendo en todo caso exclusivo del Obispo el designar la persona más digna, ó conceder la institución *autorizable*, ó la *confirmación*, ó la *institución canónica* según los trámites del derecho (4).

767. Con gran madurez debe proceder el Obispo en la promoción de los clérigos á los oficios públicos, principalmente á los curadas. De aquí, el que desde los primeros tiempos entendió en asuntos de esta índole el consejo del presbíterio y después el Cabildo catedral, que le sucedió, y por esto Alejandro III amonestaba al Patriarca de Jerusalem que no «instituyera á los Abades, Abadesas y otras personas eclesiásticas sin el consejo de sus hermanos los canónigos (5).»

768. La colación de parroquias debe hacerse conforme las reglas del Concilio Tridentino (6). Sobre todo la forma del concurso no debe omitirse (7). El *concurso* no es sino el examen prévio y especial que por decreto del Concilio Tridentino (8) han de sufrir todos los clérigos que hayan significado al Ordinario del lugar su deseo de obtener una parroquia vacante. El fin del concurso, como se deduce del mismo Concilio, es no sólo alegar á los indignos de los oficios curados, sino elegir á los más dignos.

769. Las fuentes para conocer las formas de la convocación y celebración del concorso, son además del Tridentino (9), muchas constituciones de Romanos Pontífices (10).

(1) Bouix, l. c. pág. 312 y sig.—Wernz, l. c. núm. 825.
(2) Del cap. in ecclesiis 1 De Cappellis Monachorum III, 37; cap. Cum ex injuncto 12 De haereticis V, 7.
(3) De Angelis, lb. III, tít. 5, núm. 21.
(4) Can. Omnes 10, caus 16, q. 7.—Cap. ex frequentibus 3 De institutionibus, III, 7.—Trid., ses. VII, cap. 13; ses. XII, cap. 14; ses. XIV, cap. 12 y sig.; ses. XXIV, cap. 18 De Ref.
(5) Cap. Novit 4 De His quae fiunt á praelator III, 10.
(6) Ses. XXIV, cap. 18 De Ref.
(7) Leuren., l. c. q. 179.—Garcías, l. c. part. 9, cap. 2, núm. 97 y siguientes.
(8) Loc. cit.
(9) Id id.
(10) Const. de Pio V, In conferendis 15 Kalendas Abril 1566.—Encíclica de Clemente XI y de la Sagr. Congr. del Concil., 10 Enero 1721 y principalmente la Constitución de Bened. XIV, Cum illus, 14 Diciembre 1742.

De donde: *A)* El Obispo, ó éste impedido, el Vicario general ó Sede vacante el Vicario capitular, y por fin, el Prelado *vere nullius* que goce del privilegio de celebrar Sínodo ó que tenga indulto apostólico (1), puede convocar Sínodo, lo que ha de hacerse mediante edicto en que fije el término de diez ó á lo más de veinte días (2), durante el cual se comunicarán al Cancelario ó á otro por él designado los nombres y cualidades de los concursantes. Pueden admitirse candidatos de otras Diócesis, si se presentan en el tiempo prefijado y se suponen aptos. El Obispo puede remover del concurso, sin procedimiento regular, al clérigo que crea manche el buen nombre del concurso (3). *B)* Llegado el día fijado en el edicto entrarán al mismo tiempo todos los concursantes en un cónclave, del que no podrán salir en el tiempo prefijado y después de haber dado las respuestas sobre los casos propuestos, escritas en latín, firmadas con su mano, y entregada una exposición en idioma vulgar sobre un texto del Evangelio (4). *C)* El examen de los concursantes, ha de hacerse delante de tres examinadores Sinodales, quienes no sólo deben atender á la ciencia de los candidatos, sino que también y principalmente á la honestidad de costumbres, gravedad, prudencia, edad, experiencia del sagrado ministerio (5). *D)* Después del examen proceden los examinadores á la elección, que pueden hacer mediante votos secretos ó públicos, á no ser que haya costumbre ó estatuto especial determinativo de la forma en que se ha de emitir el sufragio. En la elección no toma parte el Obispo ó el Vicario que en su nombre asista al examen, á no ser cuando los votos sean iguales. Hecha la votación sería más congruente, que los examinadores se comunicaran mutuamente los sufragios y ordenaran al Notario que extendiera en documento público los nombres de los aprobados y reprobados (6). *E)* Terminada la elec-

---

(1) Acta Sanctae Sedis, T. VII, pág. 378, nota 1.—Barbosa, l. c. parte I. cap. 2, núm. 37 y sig.

(2) Barbosa, l. c. núm. 40.—García, l. c. núm. 39.

(3) Acta Sanctae Sedis, vol. VII, pág. 351.—Leuren., l. c. q. 182 y 205.—Acta Sanctae Sedis, vol. XV, pág. 371.

(4) Decreto de la Sagr. Congr. del Concil., 10 Enero 1721, confirmado por Clemente XI.

(5) Encíclica de Bened. XIV, 14 Diciembre 1742.—Sagr. Congr. del Concil. 2 Agosto 1706.—Sagr. Congr. del Conc. que cita García, l. c. part. V, cap. 7, núm. 11.—Leurenio, l. c. q. 192

(6) Fagn., cap. Eam te núm. 16 y sig., De aetate et qualitate.—García, l. c. part. IX, cap. 2, núm. 107.

ción ha de conferirse la parroquia á uno de los aprobados y que á juicio del Obispo sea el más digno (1), á no ser si es de patronato eclesiástico, en cuyo caso es á juicio del patrono (2), á no ser que proteste algún examinador, en cuyo caso debe el Obispo inquirir acerca de las cualidades del presentado (3). *F)* Deben proveerse por concurso todos y sólo los beneficios parroquiales canónicamente erigidos y *vere* vacantes, que tengan la perpetuidad objetiva y sugetiva de libre colación aunque estén reservados al Romano Pontífice, á no ser: *a)* Que la escasez de frutos ó la sdisidencias y cuestiones ruidosas probables aconsejen al Ordinario no celebrar concurso en la forma referida, supliéndolo por un examen privado, observado en lo demás lo que ha de observarse por el derecho (4). *b)* Cuando las parroquias vacantes son amovibles ó están unidas en lo espiritual y temporal á un Cabildo (5). *c)* En las parroquias de patronato laical, á no ser cuando hayan sido presentados por los patronos laicos dos ó más, sin que ninguno de ellos tenga el suficiente número de votos para su promoción, porque en este caso debe el Obispo convocar Sínodo y elegir entre los presentados en él aprobados, el que juzgue más digno (6), ó cuando hay costumbre, en cuyo caso no puesde el patrono reclusar á uno ó varios concursantes aprobados por los examinadores Sinodales (7). *d)* En parroquias de patronato mixto, es decir, parte eclesiástico y parte civil (8). Sin embargo, en el caso que en la fundación del patronato civil ó mixto esté la condición del concurso debe este celebrarse (9). *e)* Cuando vacan las parroquias por permutación (10). *f)* En los litigiosos, á no ser que el Papa lo permita (11) y el Obispo no puede dispensarlo y debe acudir en este caso al Papa (12).

---

(1) Sagr. Congr. del Concil., año 1573; 5 Abril 1598; 5 Julio 1599.—Barbosa l. c. núm. 91 y 123.
(2) Bened. XIV, De Synodo, lb. IV, cap. 8, núm. 7.
(3) Const. de Bened. XIV, Redditae novis, 9 Abril 1746.
(4) Barbosa, l. c. núm. 16.—Leurenio, l. c. part. I, q. 179 y sig.—Bouix, l. c. pág. 346.
(5) Sagr. Congr. del Concil., 12 Julio 1619.—Ferraris, v. Vicarius parochialis, núm. 31 y sig.—De Angelis, l. c.—Icard l. c. núm. 237.
(6) Barbosa. l. c. núm. 129 y sig.—Bened. XIV, l. c. núm. 9.
(7) Sagr. Congr. del Concil., 17 Agosto 1895.
(8) Sagr. Congr. del Conc., 5 Febrero 1628.—Leurenio, l. c. q. 206.
(9) Wernz, l. c. núm. 827, donde cita una Sagr. Congr.
(10) Barbosa, l. c. núm. 23.
(11) García, l. c. núm. 170.—Sagr. Cong. del Concil., 23 Junio 1594
(12) García, l. c. núm. 172.

Todo lo que antecede consta por el Concilio de Trento y Constituciones citadas de los Romanos Pontífices.

770. Pero no debe por eso afirmarse que cualquier omisión, aun sin causa, invalida el concurso. La omisión de una condición invalida el concurso cuando hay en la ley que la prescribe cláusula irritante expresa y especial. Así en los casos en que se omita la convocación por edicto público y no se observe el plazo en él fijado y el número de examinadores no sea el determinado por el derecho ni se observa lo estatuido acerca del objeto y modo del examen, juicio de los examinadores y preelección del Obispo, el concurso es nulo (1). Pero no debe afirmarse la nulidad cuando no se observa la reclusión ú otras formalidades prescritas (2).

771. Se permite la apelación de la mala relación de los examinadores ó por la violación de las leyes que rigen el concurso ó, en fin, por el jucio irracional del Obispo; pero han de observarse las reglas que para estos casos determinó Benedicto XIV (3), á saber: *A)* que se interponga la apelación en el término de los diez días siguientes al de la colación. *B)* Que el Juez á quien se hace la apelación, juzgue ó pronuncie sentencia según las actas del concurso que se le han de transmitir cerradas y firmadas, sin admitir ningún otro documento de ciencia hecho después del concurso. *C)* Que en caso de confirmar el Juez apelado, la preelección del Ordinario no pueda provocarse otra vez. Pero si la sentencia es contraria, puede apelar el otro elegido por el Prelado, reteniendo siempre la posesión del beneficio parroquial (4).

CAPITULO IV

De los derechos de los párrocos

772. En general los párrocos propiamente dichos ó sea los que por sí ejercen la cura de almas, ya sean Vicarios curados perpetuos ó Regulares amovibles, tienen jurisdic-

(1) Sagr. Congr. del Conc., 15 Mayo 1582; 2 Septiembre 1758; 15 Junio 1605; 8 Abril 1848; 3 Abril 1897.—Acta Sanctae Sedis, T. VII, página 340 y sig. y pág. 350 y sig.; T. IX. pág. 236 y sig.—Fagn., cap. Cum sit ars. núm. 55, De aetate et qualitate.—Barbosa, l. c. núm. 40 y sig., 67 y sig., 95 y 135.

(2) Wernz, l. c. núm. 827.

(3) En la Const. Cum illud citada.

(4) Act. SS. VII, 340 sig.; IX, 236 sig.; X, 126 sig.; XV, 370 sig.; XVII, XIX.—Véase Leurenio, l. c q. 202 y sig.—García, l. c. número 239 y sig.

ción fundada en el derecho y por lo tanto ordinaria, pero sólo en el foro interno (1), porque como son de institución eclesiástica no tienen otra jurisdicción que la que ha querido comunicarles la Iglesia (2), y la Iglesia nunca ha reconocido en los párrocos potestad ó jurisdicción en el foro externo (3). Por lo tanto, aunque ejerzan su jurisdicción en nombre propio y no por comisión del Obispo, esta jurisdicción es exclusivamente, interna aunque unida á cierta jurisdicción administrativa externa en cuanto pueden promulgar ciertos preceptos públicos y externos, v. gr., el *vetitum matrimoniale;* ó investigar, v. gr., examinando á los esposos acerca de los impedimentos; ó reprimir con moderación á los díscolos, y también ejercen público magisterio y cierta jurisdicción voluntaria como veremos en su lugar (4).

773. La jurisdicción del párroco en cuanto *ordinaria* no puede ser de tal modo limitada por el Obispo, que se cambie sustancialmente, porque éste no puede, como hemos dicho, derogar el derecho universal de la Iglesia; y es necesaria causa grave y notoria, observando además el orden judicial (5). Pero por otra parte no ha de exagerarse de tal modo la jurisdicción del párroco que desaparezca la del Obispo en la Diócesis y parroquia. Por lo tanto no puede el Obispo revocar ningún derecho de los párrocos sin formación de juicio, pero puede suspender y prohibir extrajudicialmente su ejercicio por delito oculto (6) y delegar aun contra la voluntad de los párrocos en algunos casos particulares y con alguna moderación á alguno para ejercer las funciones parroquiales en la parroquia y ejercerlas por sí mismo, aunque también con moderación y puede también eximir con estatuto particular á una comunidad ó instituto religioso de la cura ordinaria del párroco, sometiéndolos á un capellán (7).

---

(1) Maupied, l. c. cap. 4, párrf. 3, núm. 1.—Icard, l. c. núm. 242.—Wernz, l. c. núm. 828.

(2) Lehmkuhl, Teología moralis, núm. 376.

(3) Bouix, l. c. pág. 137.

(4) Leurenio, l. c. q. 444 y 437.—Bouix, l. c. pág. 267 y sig.—Wernz, l. c. núm. 828.

(5) Can. Inventum 38, caus. 16, q. 7.—Cap. Conquerente 7 De restitutione spoliatorum II, 13.

(6) Leurenio, l. c. q. 210.—Craisson, l. c. núm. 554.

(7) Cap. Dilectus 2 De cappellis monachorum III, 37. -Cap. Dudum 2 De sepulturis in Clement. III, 7.—Cap. Religiosi 1 De privilegiis eod. XV, 7.—Trid., ses. XXIV, cap. 1 De Reformat. matrim.—Sagrada Congr. de Obispos y Regulares, 26 Julio 1876; 16 Febrero 1877. —Icard, l. c. núm. 240.

774. El oficio y jurisdicción del párroco se limita á los que tienen domicilio ó cuasi-domicilio dentro de los límites de su parroquia (1), la que puede ejercer fuera de la parroquia, porque la jurisdicción ordinaria sigue en todo territorio á los súbditos (2). Si los límites son ciertos no hay prescripción posible contra ellos, y sí, cuando son dudosos (3). El que tiene domicilio en dos parroquias pertenece á las dos (4). Si habita en las dos en tiempos desiguales pertenece á la en que habita por más tiempo (5). Si su casa está en los límites de las dos parroquias se atiende á la puerta principal y libros parroquiales y otros adminículos de prueba (6). También por razón de la simple estancia se somete uno á la jurisdicción del párroco; v. gr., por razón de enfermedad grave (7), y los vagavundos que están accidentalmente dentro de los límites de una parroquia, aunque no pueda el párroco ejercer su jurisdicción sino en su propia parroquia, porque ya no se funda en el título parroquial sino en la delegación de la Iglesia en bien de los fieles para que donde quiera que se encuentren no carezcan de los auxilios de la gracia (8). Como se adquiere el domicilio y cuasi-domicilio se dirá en su lugar.

775. En especial los derechos de los párrocos propiamente dichos se entienden los que se ordenan á la cura de almas, cuyo ejercicio compete al párroco en su territorio y súbditos propios *exclusivamente*, á no ser que por privilegio ó costumbre se conceda mayor libertad, ó á otros sacerdotes ó á los propios parroquianos (9), como sucede en el Sacramento de la Penitencia, respecto al cual, como el Tridentino (10) dió facultad de oir confesiones á todo sacerdote aprobado, de ahí la costumbre de que cualquier fiel pue-

---

(1) Reiffent., lb. III, tít. 29, núm. 10.—Icard, l. c. núm. 243.
(2) Sagr. Congr. del Concil., 25 Junio 1639; 19 Noviembre 1707.—Icard, l. c. núm. 243.—Lehmkuhl, l. c. núm. 373.
(3) Cap. Super eo 4 De parochiis et alienis paroecianis III, 29.—Schmalzgr., lb. III, tít. 29, núm. 4, 19 y sig.—Leurenio, l. c. q. 161.
(4) Argum. cap. Cum quis 2 De sepulturis in 6.° III, 12.
(5) Barbosa, De officio Episcopi, párrf. 2, part. II, allegat. 32, número 70.
(6) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 6 Mayo 1870; 27 Octubre 1752; 30 Abril 1869.—Sagr. Congr. del Concil., 26 Julio 1873; 12 Julio 1884; 22 Junio 1895.
(7) Fagn., cap. Significavit, núm. 32 De parochiis.—Deshayes, Memento, núm. 898.
(8) Icard, l. c. núm. 244.
(9) Wernz, l. c. núm. 829.
(10) Ses. XV, cap. 23 De Reformat.

de, para la confesión anual y frecuente, elegir uno de los aprobados por el Obispo (1).

776. Los derechos *propiamente* dichos ó en sentido *extricto* parroquiales son: *A)* La administración del bautismo en forma litúrgica, á no ser en caso de necesidad, costumbre ó privilegio y la bendición de la fuente bautismal (2). *B)* La administración de la Comunión pascual (3), de suerte que los que en ese tiempo comulgan fuera de la parroquia sin licencia del párroco, no obstante costumbre contraria aunque sea inmemorial, no satisfacen al precepto á no ser que lo hagan en la Catedral (4); pero los de otra Diócesis no satisfacen el precepto comulgando en la Catedral (5), á no ser con asentimiento expreso ó tácito del Obispo (6). Se exceptúan los vagavundos y peregrinos que no tienen parroquia ó están fuera de ella (7), y los que tienen privilegio y por fin los que habitualmente residen dentro de los monasterios de regulares y están á su servicio (8). *D)* La administración del Viático y Extremaunción (9) á los parroquianos y aun á los canónigos (10) exclusivamente, aun respecto del Cabildo Catedral ó Colegial, á no ser que haya costumbre en contrario (11), ó en caso de urgente necesidad (12). *E)* La celebración de la Misa solemne en la feria V *in Coena Domini*, salvo el derecho de celebrarla que tienen los que gozan del privilegio de tener sacramento (13). *F)* Las proclamas del matrimonio y la solemnización y bendición del matrimonio (14). *G)* Algunas bendiciones si hay cestumbre legítima. Por derecho común no

(1) Santi, lb. III, tít. 29, núm. 11.
(2) Rituale Romanum. De Sacramento baptismo.—Sagr. Congr. de Ritos, 10 Diciembre 1703.—Bouix, De parocho, pág. 436.—Craisson, l. c. núm. 1350.—Barbosa, De officio Parochi, part. II, cap. 18, núm. 1.
(3) Cap. Omnis 12 De poenitentiis et remissionibus V, 38.
(4) Rota, 14 Mayo 1779; 24 Enero 1780 —Sagr. Congr. del Concilio, 7 Mayo 1785.
(5) Bened. XIV, Encíclica magno, 2 Junio 1751; Inst. 18.
(6) Barbosa, l. c. cap. 19, núm. 21.—San Ligorio, lb. VI, núm. 300.
(7) Barbosa, l. c. núm. 23.—San Ligorio, l. c. núm. 240.
(8) Cap. Sane 10 De celebratione missarum III, 41.—Cap. Religiosi 1 De privilegiis in Clement. V, 7.—San Ligorio, l. c. núm. 300.—Bouix, l. c. pág. 452, donde cita una Sagr. Congr.
(9) Cap. Religiosi 1 cit.
(10) Sagr. Congr. del Concil., 12 Mayo 1685.—Barbosa, l. c. núm. 31; cap. 22, núm. 2 y 3.—Bouix, l. c. pág. 469.
(11) Sagr. Congr. del Concil., 3 Diciembre 1718.
(12) Bened. XIV, De Synodo, lb. VIII, cap. 4, núm. 7.
(13) Sagr. Congr. de Ritos, 10 Diciembre 1703.
(14) Trid., ses. XXIV, cap. 1 De Reformat. matrim.

es exclusiva del párroco la bendición *mulieris post partum* (1), aunque á él pertenece por el uso ó costumbre (2). *H)* El de sepultura (3). Acerca de esto hablaremos extensamente en su lugar. *I)* La administración de la parroquia con sujección al derecho eclesiástico en lo espiritual y temporal, á no ser que sea otro admitido por consenso del párroco ó autoridad del superior (4).

777. Además de estos derechos *extrictamente* parroquiales y que como hemos dicho pertenecen exclusivamente al párroco, hay otros que son propios del párroco por razón de su oficio, pero no están excluidos otros de su ejercicio y ni los feligreses están obligados á solicitarlos de ellos, y son: *A)* El de predicar en la parroquia *la palabra de Dios* (5); pero al menos por costumbre de largo tiempo recibida, no están obligados los parroquianos á asistir á la predicación en la parroquia (6). *B)* La celebración de las Misas solemnes durante el año por los vivos y difuntos (7), pero cumplen los fieles con el precepto de oir misa aunque no oigan la parroquial (8). *D)* El párroco es el ministro ordinario de la distribución de la Santísima Eucaristía, pero hoy ya por privilegio ya por costumbre se dispensa por los sacerdotes seculares y regulares aun en sus propias Iglesias (9). En cuanto á la primera comunión, no pertenece por derecho común al párroco (10); sin embargo, en algunas regiones por derecho especial pertenece exclusivamente al párroco (11), salvas siempre las legítimas excepciones, v. gr., en las comunidades exentas (12). *E)* El párroco es el ministro ordinario del Sacramento de la Penitencia en su parroquia,

---

(1) Sagr. Congr. del Concil., 7 Diciembre 1720.
(2) Sagr. Congr. de Ritos, 10 Diciembre 1703.
(3) Cap. Religiosi cit. lb. III, tít. 28 De sepulturis.—Ballerini-Palmieri, tract. IX, cap. 2, núm. 327.—Craisson, l. c. núm. 1392 y sig.
(4) Trid., ses. XXII, cap. 9 De Reformat.—Ses. XXIV, cap. 3 De Reformat.—Icard, l. c. núm. 241.
(5) Trid., ses. XXIV, cap. 4 y 7 De Ref.
(6) Ben. XIV, De Synodo, lb. XI, cap. 14, núm. 13.—Bouix, De Parocho, pág. 460.—Leuren., l. c. q. 439.
(7) Sagr. Congr. de Ritos, 10 Diciembre 1703.
(8) Bened. XIV, Const. Intelleximus 13 Noviembre 1517; De Synodo, l. c. núm. 7 y sig.—Barbosa. De officio parochi. part. I, cap. 11, núm. 18.—Bouix, l. c. pág. 453 y sig.
(9) De Angelis, lb. III, tít. 29, núm. 5.
(10) Sagr. Congr. del Conc., 15 Marzo 1851.
(11) Icard, l. c. núm. 241.
(12) Sagr. Congr. del Conc., 21 Jul. y 23 Jul. 1888.

y por eso es llamado «sacerdote propio (1)» con exclusión de los demás sacerdotes (2), pero con dependencia del Prelado (3). Pero ha cambiado la antigua disciplina de las Decretales, y hoy por costumbre cualquier sacerdote aprobado por el Obispo puede confesar en la Diócesis (4).

778. En cuanto al derecho del párroco á las obligaciones, ó sea á lo que los fieles ofrecen por motivo de religión (5), es necesario advertir que los fieles, ni por derecho divino ni humano, están obligados á hacerlas, á no ser que haya legítima costumbre, en cuyo caso puede el Obispo obligarlos á ello (6). En un principio las obligaciones hechas en una parroquia pertenecían al párroco (7). Ahora se ha de atender especialmente á la intención de los que ofrecen las oblaciones (8), y el párroco no puede mezclarse en la administración de las oblaciones recogidas en las Iglesias de cofradías, ni tenerlas bajo su llave (9). Sin embargo, pertenecen al párroco las oblaciones ofrecidas por motivo de loficio parroquial, aunque sea este ejercido por otro (10).

CAPITULO V

De las obligaciones de los párrocos

779. El párroco está obligado á hacer pública profesión de fé en manos del Obispo, ó éste, impedido, en presencia del Vicario general, no de un delegado del Obispo (11), den-

---

(1) Cap. Omnis 12 De poenitentiis V, 38.—Trid., ses. XXIII, cap. 15 De Ref

(2) De Angelis, l. c. núm. 5.

(3) Trid., ses. XXIV, cap. 7 De Poenitentia.—Ben. XIV, De Synodo, lb. V, cap. 4.

(4) Ben. XIV, l. c. lb. IX, cap. 16, núm. 7 y sig.—Inst. 18, núm. 6.—Santi, l. c. núm. 11.—Bouix, l. c. pág. 450.

(5) Cap. Cum inter 29 De Vervorum significatione, V, 40.

(6) Cap. ad apostolicam 42 De Simonia V, 3.—Santo Tomás, II-II, q. 86, art. 1.—Schmalzgr., lb, III, tít. 30, núm. 84 y sig.—Pichler, eod. núm. 54.—Craisson, l. c. núm. 1390.

(7) Can. quia sacerdotes 13, caus. 10, q. 1.—Reiffenst., lb. III, título 30, núm. 190.

(8) Sagr. Congr. de Ritos, 10 Diciembre 1703.—Santi, lb. III, tít. 30, núm. 23.

(9) Sagr. Congr. de Ritos, cit.

(10) Sagr. Congr. del Concil., 11 Mayo 1888.-Véase Leurenio, l. c. q. 469 y sig.

(11) Sagr. Congr. del Concil., 15 Diciembre 1866.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 14 Abril 1890.

tro de los dos meses siguientes á la toma de posesión, y además debe hacer promesa jurada de permanecer en obediencia á la Iglesia Romana, de lo contrario, si son negligentes, *no hacen suyos los frutos*, pasados que sean los dos meses de pacífica posesión (1). La profesión de fé ha de ser personal, no por Procurador (2). La fórmula debe ser la de Pío IV (3), y la obligación es grave (4). No están obligados á ella los párrocos amovibles (5), porque no son beneficiados (6) y el Tridentino habla sólo de los beneficiados. Esta obligación subsiste aunque haya costumbre en contrario (7) y debe hacerla también el promovido á una nueva parroquia (8).

780. El párroco está obligado á residir personalmente no obstante cualquier contraria costumbre, aun inmemorial, habitualmente en su parroquia (9), aunque sea revocable *ad nutum* (10). Esta ley de residencia obliga gravemente no sólo á la *formal*, sino á la material (11), aunque sea ténue la parroquia (12), y aunque sólo queden tres feligreses (13), y obliga no sólo á residir dentro del territorio de la parroquia, sino en la casa parroquial (14), no en la casa paterna ó en la de sus consanguíneos (15); de lo contrario puede ser impelido por el Obispo con penas, pero no incurre en las del Tridentino (16). Si no hay casa parroquial debe

(1) Trid., ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.—Sagr. Congr. del Conc., 1 Abril 1726.—Barbosa, l. c. part. I, cap. 4, núm. 1, 12 y 15.
(2) Sagr. Congr. del Conc., 9 Febrero 1726.—Bened., XIV, Inst. 60, núm. 3.—Bouix, l. c. pág. 519.
(3) Const. In junctum, año 1564.
(4) Garcías, De Beneficiis, part. III, cap. 2, núm. 5 y 62.—Bouix, l. c. pág 520.
(5) Icard, l. c. núm. 1446.
(6) Garcías, part. I, cap. 2, núm. 96.—Leurenio, l. c. q. 111.—Pichler, lb. III, tít. 5, núm. 6.
(7) Bened. XIV, Inst. 60, núm. 7.
(8) Del Trid., l. c.—Garcías, l. c. part. III, cap. 2, núm. 17 y 18, donde cita una Sagr. Congr
(9) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.
(10) Sagr. Congr del Concil., 26 Mayo 1612.-Bouix, l. c. pág. 527 y sig.—Craisson, l. c. núm. 1450.—Wernz, l. c. núm. 484.
(11) Bened. XIV, Inst. 17, núm. 6.—Icard. l. c. núm. 252.
(12) Trid., l. c.—Barbosa l. c part. I, cap. 8, núm. 4.
(13) Barbosa. l. c.-Fagn., cap. Extirpandae, núm. 11 De praebendis. donde cita una Sagr. Congr.—Garcías, l. c. part. III, cap. 2, núm. 179,
(14) Fagn., l. c. núm. 12 y sig., donde afirma haber resuelto muchas veces en este sentido la Sagr. Congr.
(15) Wernz, l. c. donde cita una Sagr. Congr., y en este sentido ha resuelto muchas veces.
(16) Sagr. Congr. del Concil., 6 Abril 1606; 8 Julio 1624.-Fagnano, cap. Extirpandae, núm. 14 y sig.

residir el párroco en otra dentro de la parroquia, y si no hay posibilidad de arrendar casa ó de construirla, en una casa próxima á la parroquia, aunque esté fuera de ella (1), con tal que esté pronto á subvenir las necesidades espirituales de sus ovejas (2).

781. Pero esta obligación no es tan extricta que no pueda en ningún caso el párroco ausentarse de la parroquia ni por cualquier causa, y así puede el párroco ausentarse de la parroquia con causa conocida y aprobada por el Obispo y con licencia suya en escrito, encomendando al mismo tiempo con la asignación de una cóngrua, á un vicario la vigilancia y asistencia de sus ovejas. La licencia ha de darse gratis y no puede concederse para más de un bimestre sin causa grave (3). De donde: *A)* Además de justa causa se requiere que sea aprobada y dada la licencia, aunque sea sólo para una semana por el Obispo (4), y aunque sea la ausencia por dos ó tres días si así está determinado por estatutos particulares y siempre debe ser designado un vicario (5), y aun de un día si así lo estatuye el Obispo (6), pero evite el Obispo excomulgar al que no cumpla estos estatutos (7). *B)* No basta pedir la licencia, sino que es necesario conseguirla y en escrito (8), ni se atiende al juramento del párroco en el que afirme que hay justa causa y que no es conveniente manifestarla (9), á no ser en los casos repentinos cuando la causa es urgente y no se puede esperar á la licencia del Obispo, porque en estos casos permite la Sagrada Congregación sea suficiente la licencia del Vicario foráneo, pero siempre debe ser deputado el Vicario que le supla en los ministerios de la parroquia (10).

---

(1) Sagr. Congr. del Concil., 16 Junio 1607 que cita Fagn., l. c. número 17.

(2) Del Trid., l. c.

(3) Trid., l. c.—Pio IV, Const. De salute animarum, 4 Septiembre 1560.—Const. In suprema, 25 Noviembre 1564.—Pio V, Const. Cupientes, 11 Julio 1568.

(4) Sagr. Congr. del Concil., 7 Octubre 1604.—Bened. XIV, Inst. 17, núm. 10. donde cita una Sagr. Congr.—Fagn., cap. Relatum, núm. 32 De clericis non residentibus, donde cita una Sagr. Congr. y núm. 49.

(5) Fagn., l. c. núm. 39.—Bened XIV, Inst. 17, núm. 12.

(6) Fagn., l. c. núm. 23.

(7) Fagn., l. c. núm. 39.—Barbosa, l. c. cap. 8, núm. 45.

(8) Sagr. Congr. del Concil., 7 Octubre 1604.—Barbosa, l. c. part. I, cap. 8, núm. 65 y sig.—Santi, lb. III, tít. 4, núm. 50.

(9) Del Trid., l. c.—Sagr. Congr. del Concil., 17 Octubre 1604.—Fagn., l. c. núm. 50.

(10) Sagr. Congr. del Conc., 7 Octubre 1604.—Fagn., cap. Relatum cit. núm. 33 y sig.

782. Las causas que excusan y dispensan de la residencia por un bimestre no es necesario sean graves, sino que es suficiente sean equitativas y racionales (1), pero es necesario sea grave para la ausencia por más de un bimestre (2). Las causas graves son cuatro, á saber: *la cristiana caridad, urgente necesidad, obediencia debida, evidente utilidad de la Iglesia ó de la nación* (3). Sólo el Romano Pontífice puede conceder licencia de ausencia perpetua (4).

783. Algunas causas se alegan por las que algunos pretenden excusarse de la residencia y son las principales: *A) Enfermedad:* en este caso si en la parroquia no se puede curar por falta de médicos y medicinas, puede el Ordinario concederle tres ó cuatro meses de licencia, con tal que en todo caso designe vicario (5). *B) Vejez y sus achaques*, pero esta no excusa (6). *C)* Escaso número de parroquianos, pero no excusa aunque sólo queden tres, como ya hemos dicho. *D)* Insalubridad del aire é intemperie del clima, pero esto no excusa aunque sólo puedan soportarlo los indígenas (7) y aunque alguna vez lo haya concedido la Sagrada Congregación *ex gratia* (8). *E)* Pestilencia, pero tampoco es causa suficiente según la Sagrada Congregación en muchas de sus decisiones (9), aunque en este caso puede administrar á los apestados mediante otro, para que los sanos no recelen de recibir de él los Sacramentos (10). *F)* Enemistades capitales. Esta es causa suficiente como lo ha decidido la Sagrada Congregación según atestigua Fagnano (11), la que acostumbró enviar Letras á los Obispos, para que si son verdaderas las enemistades y al mismo tiempo graves y sin culpa del párroco y anteriores á su promoción á la parroquia, pueda dispensarle vaya á un lugar más seguro y que

---

(1) Reiffenst., lb. III, tít. 4, núm. 88.—Wernz, l. c.
(2) Trid., l. c.
(3) Trid., l. c.—Barbosa, l. c. núm. 46 y sig.—Schmalzgr., l. c. número 46 y sig.
(4) Trid., ses. VI, cap. 2 De Reformat.
(5) Barbosa, l. c. núm. 30.—Schmalzgr., l. c. núm. 48.—Leurenio, l. c. q. 383.—Sagr. Congr. del Concil., 6 Abril 1647, que cita De Angelis, lb. III, tít. 4, núm. 11.
(6) Sagr. Congr. del Concil., 6 Abril 1647.—Barbosa, l. c. núm. 38
(7) Sagr. Congr. del Concil., 11 Octubre 1576; 16 Junio 1806.
(8) Sagr. Congr. del Concil., 13 Marzo 1862.
(9) Como afirma Fagn., cap. Clericos, núm. 36, 38 y 40 De clericis non residentibus.
(10) Gregorio XIII, 12 Octubre 1576.
(11) L. c. núm. 22 y sig.

sea el más próximo por seis meses, nombrando entre tanto vicario (1); y si estas continúan, por otros seis meses sin esperanza de ulterior prórroga (2). Ahora se concede la licencia por un año repetidas veces prorrogados (3) y si se presume que han de durar indefinidamente, se debe obligar al párroco á permutar ó resignar (4). *G)* Antes por el derecho de las Decretales era causa suficiente la *razón de estudios* por siete años (5), pero hoy no (6), porque no puede ausentarse de su parroquia por más de dos meses sin grave causa (7) y esa no existe, porque como las parroquias se proveen por concurso, se suponen tener los párrocos conocimientos suficientes para el ejercicio de sus ministerios (8).

784. No es lícito al párroco de fuera de la ciudad vivir en la ciudad aunque esté próxima, y nombre vicario ni sólo de noche, ni tampoco sólo de día (9).

785. Los párrocos no residentes incurren *ipso facto* en privación de frutos *pro rata* de la ausencia, sin necesidad de ulterior sentencia, porque *no los hacen suyos* (10).

Si los párrocos persisten en su contumacia y se conoce su paradero se han de citar personalmente (11), para que comparezcan en el plazo prefijado; y si la citación no puede llegar á él se publicará un edicto que equivalga á tres citaciones en los canceles de la puerta de su Iglesia, y si no comparece en el plazo prefijado, se espera aún por el tiempo de seis meses, los cuales pasados, se ha de proceder á la privación del beneficio (12). El Tridentino (13) no exije la citación personal, pero puede el Obispo hacerla (14). Si citado por edicto aun no personalmente son contumaces, quiere el Tridentino sea libre el Obispo de proceder á la privación del beneficio, ó por censuras ó por privación de frutos, ó

---

(1) Barbosa, l. c. núm 32.
(2) De Angelis, l. c. núm. 11.
(3) Sagr. Congr. del Concil., 17 Septiembre 1757; 4 Abril 1851.
(4) Fagn., cap. Clericos núm. 27 De Clericis non residentibus.
(5) Cap. Commissa 35 De electione in 6.º I, 6.
(6) Sagr. Congr. del Conc., 1 Diciembre 1594.
(7) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Ref.
(8) Barbosa, l. c. núm. 27.—Leuren., l. c. q. 380.—Craisson, l. c. número 1467.—Wernz, l. c.
(9) Sagr. Congr. del Conc., 10 Mayo 1687.—Ben. XIV, Inst. 17, número 18.
(10) Trid., ses. XXIII. cap. 1 De Ref.—Barbosa, l. c. núm. 67 y 69.
(11) Cap. Ex parte 8 De Clericis non residentibus III, 4.
(12) Cap. Ex tuae 11 De Clericis non residentibus III, 4.
(13) Loc. cit.
(14) Sagr. Congr. del Concil., 26 Abril 1621; 8 Junio 1624.

por otros medios legales hasta la privación del beneficio (1), para lo cual hay que notar: *A)* Que la secuestración y privación de frutos es inválida si no la precede citación aunque esta sea impersonal (2). *B)* Esta sustracción se ha de hacer según los intérvalos y cuotas que fija el Tridentino (3), los cuales frutos han de aplicarse á la fábrica de la Iglesia ó á los pobres del lugar, no á otras causas pías (4). En este último procedimiento, es suficiente un edicto, porque la censura, secucuestración y sustracción de frutos equivalen á dos (5) y aun en el primer procedimiento no es necesario, sino que basta señalar término competente (6).

786. No incurren en estas penas: *A)* El que se ausenta con causa pero sin licencia expresa del Obispo, porque éste no viola el contrato con su parroquia sino que sólo el derecho positivo le obliga á la residencia y por lo tanto la pena no se incurre sin sentencia (7). *B)* Los que residen *materialmente* y no *formalmente*, porque las penas son de interpretación extricta (8). *C)* Los que se ausentan de buena fé creyendo poderlo hacer, porque no se viola el referido contrato sino cuando la injuria es consciente y por lo tanto no es justo padezca la pena de una injuria que no ha cometido (9). *D)* Cuando no reside sin justa causa en la casa rectoral (10).

787. El párroco está obligado *por sí ó por otro*, si está legítimamente impedido, al menos en los domingos y días de precepto, á apacentar con saludables palabras á sus ovejas, enseñándolas, según su capacidad, lo necesario para la salvación, y con estilo breve y fácil desarraigar los vicios, fomentar la virtud, para que puedan evitar la condenación eterna y vayan al cielo. Y el que sea negligente en el cumplimiento de esta obligación y después de ser amonestado por el Obispo persista en su contumacia durante el tiempo

---

(1) Trid., ses. XXIII, cap 1 De Ref.—Santi, l. c. núm. 56.—Wernz, loc. cit
(2) Sagr. Congr. del Conc., 2 Septiembre 1581.
(3) Ses. VI, cap. 1 De Ref.
(4) Sagr. Congr. del Conc., 8 Junio 1624.
(5) De Angelis, l. c. núm. 12.
(6) Cap. Ex tuae núm. 32 De Clericis non residentibus III, 4.—Bouix, l. c. pág. 570.
(7) San Ligorio, lb. V, cap. 2, núm. 127.
(8) Reiffenst., lb. III, tít. 4, núm. 87.
(9) San Ligorio, l. c.
(10) Fagn., cap. Extirpandae núm. 14 y sig. cit., donde cita varias Sagradas Congregaciones.

de tres meses, puede ser obligado por censuras eclesiásticas ó de otro modo, al arbitrio del Obispo, de suerte que si le parece conveniente deduzca de los frutos de su beneficio una merced honesta para el que haga sus veces, hasta que desista de su contumacia, y no vale costumbre alguna en contrario ni suspende el decreto del Obispo apelación alguna (1).

788. La materia de la predicación la especifica el Tridentino (2), ordenando á los curados expongan *frecuentemente* algo de lo que se lee en la misa y declarando, entre otras cosas, el «misterio de este Santísimo Sacrificio.» Y en otra parte (3), después de ordenar que prediquen acerca de lo que crean conveniente, al menos en los domingos y días solemnes, dice que en tiempo de Cuaresma y Adviento, todos los días, ó al menos tres de la semana, si así lo creen conveniente, anuncien las Sagradas Escrituras y la Ley Divina. Y el mismo Concilio (4) ordena que los párrocos expongan la naturaleza y efectos de los Sacramentos.

789. Acerca de la forma de predicar tenemos además de lo que establece el Tridentino, la Constitución de Inocencio XIII, *Apostolici Muneris*, 13 Mayo 1723, para España, y extendida á todo el orbe católico por el Papa Benedicto XIII (5), en la que se insta acerca de la forma retórica, declarando ser innecesaria en la predicación, de suerte que según Benedicto XIV (6), basta que sea una exposición familiar para que pueda ser comprendida por todos.

790. Esta obligación se extiende á los párrocos amovibles (7), y no sólo no pueden excusarse por costumbre en contrario, aunque sea inmemorial, como hemos dicho, sino ni aun por la práctica de enviar predicadores en el transcurso del año (8). Ni puede excusarse por el número exiguo de oyentes (9). Ni pueden exigir por razón de la predicación estipendio alguno ni aun con pretexto de pobreza (10),

(1) Trid., ses. V, cap. 2; ses. XXIII, cap. 1; ses. XXIV, cap. 4 y 7 De Reformat.—Ses. XXII, cap. 8 De sacrificio missae.
(2) Ses. XXII, cap. 8 De sacrificio missae.
(3) Ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.
(4) En la ses. XXIV. cap. 7 De Reformat.
(5) Const. In supremo, 13 Septiembre 1724.
(6) Inst. 10, núm. 3.
(7) Trid., ses. V, cap. 2 De Reformat.
(8) Const. cit. de Inocencio XIII.—Const. Etsi minime, de Benedicto XIV, 7 Febrero 1742.—De Angelis, lb. III, tít. 29, núm. 5.
(9) Constt. citt. de Inocencio XIII y Bened. XIV.—Bouix, De parocho, pág. 589, donde cita una Sagr. Congr.
(10) Sagr. Congr. del Conc., 20 Marzo 1621.—Bouix, l. c. pág. 588.

y aunque en rigor de derecho no puede el párroco admitir á predicar en su Iglesia á ninguno aunque sea conocido ú Obispo, si no está aprobado por el Obispo de la Diócesis, aunque sea para una ó dos veces (1), sin embargo, en la práctica es admitido á predicar el sacerdote conocido por una ó dos veces aunque no esté aprobado por el Obispo (2).

791. El párroco no puede impedir el ejercicio de la predicación á uno que esté aprobado por el Obispo (3). Eviten los predicadores el alegar autores modernos sobre todo en vida (4), y sírvanse especialmente del Catecismo Romano, exponiendo sus máximas y sentencias conforme á la aptitud del auditorio (5). No es decente, aunque es posible de derecho, multar al párroco negligente (6) en la predicación.

792. También están obligados los párrocos á enseñar al pueblo, especialmente á la juventud y rudos, los elementos de la Religión (7), la cual obligación es distinta de la de predicar (8), y es tan estrecha, que no vale contra ella ninguna costumbre aunque sea inmemorial, ni el que haya otros que enseñen suficientemente la Religión (9), ni las ocupaciones del pueblo en tiempo de recolección ó vendimia, ni el que sean demasiado cortos los días en invierno (10). Si el párroco es negligente, puede el Obispo nombrar otro para ese ministerio y deducirle la cóngrua de los frutos del párroco (11). El Catecismo debe ser en los días festivos (12). Las penas contra el negligente en el cumplimiento de esta obligación son al arbitrio del Obispo, el que puede, si es necesario, imponer censuras.

793. Otra obligación de los párrocos es aplicar la misa *pro populo* (13) en los domingos y días de precepto (14), aun

---

(1) Maupied, l. c. part. III, lb. VI, cap. 10, art. 2, párrf. 3, núm. 3.—Bouix l. c. pág. 588 y sig.
(2) Craisson, l. c. núm. 1497.
(3) De Angelis, l. c.
(4) Sagr. Congr. de la Inquisición, 27 Octubre 1649.
(5) Const. de Clemente XI, 16 Marzo 1703.
(6) Sagr. Congr. del Concil., 16 Junio 1658.
(7) Trid., ses. XXIV, cap. 4 De Ref.
(8) Const. de Ben. XIV cit.
(9) Const. cit. de Ben. XIV.
(10) Sagr. Congr. del Concil., 15 Agosto 1744.
(11) Trid., ses. V, cap. 2 De Ref.—Barbosa, De officio parochi, part. I, cap. 15, núm. 3.
(12) Sagr. Congr. del Concil., 8 Mayo 1706; 28 Abril 1736.
(13) Trid., XXIII, cap. 1 De Ref.
(14) Const. Nuper, de Inoc. XII, 24 Abril 1699.—Const Universa, idus Septiembre 1642, de Urbano VIII.—Const. Cum semper, de Be-

en las suprimidas, á no ser cuando se traslada el oficio con la solemnidad al domingo siguiente (1), y no vale ninguna costumbre en contrario, aunque sea inmemorial (2). Están obligados á la aplicación *pro populo*, no sólo los párrocos, sino también los vicarios, aun los temporales (3), no los capellanes de comunidades, Hospicios, Colegios, etc. (4), ni los coadjutores (5), ni el que tiene habitualmente no en *acto* la cura de almas (6). Están también á ella obligados los misioneros y vicarios apostólicos que tienen á su cargo Iglesias parroquiales, porque ejercen cura de almas (7), no los demás sacerdotes misioneros (8).

794. Esta obligación es personal (9), de suerte que debe aplicarla el mismo párroco, á no ser en caso de verdadera necesidad, y con causa canónica (10), ó sea: *A)* Enfermedad. *B)* Obligación de celebrar misa conventual. *C)* Si es al mismo tiempo canónigo (11), pero no basta la necesidad de celebrar *pro defuncto* (12), ni vale costumbre alguna contra la obligación personal (13). Existiendo estas causas, el párroco está obligado á celebrar la misa *pro populo* mediante otro, y por esta razón, la obligación es *real* (14) y no vale costumbre en contrario (15).

795. La misa *pro populo* debe celebrarse en la Iglesia propia (16), y no vale costumbre en contrario (17). Sin em-

---

nedicto XIV, 19 Agosto 1744.—Sagr. Congr. del Conc., 24 Febrero 1699. —Encíclica Amantissimi, de Pio IX, 3 Mayo 1858.

(1) Const. cit. de Pio IX.—Sagr. Congr. del Conc., 25 Septiembre año 1857; 28 Marzo 1801.

(2) Const. cit. de Bened. XIV.—Sagr. Congr. del Conc., 25 Septiembre 1847.

(3) Bened. XIV. Const. cit.

(4) Sagr. Congr. de Ritos, 7 Diciembre 1844; 2 Junio 1866.

(5) Sagr. Congr. de Ritos, 22 Diciembre 1835.

(6) Const. cit. de Bened. XIV.

(7) Sagr. Congr. de la Propagación de la Fé, 25 Mayo 1788; 11 Marzo 1843; 23 Marzo 1863.

(8) La misma Sagr. Congr., 23 Marzo 1863.

(9) Sagr. Congr. del Conc., 25 Septiembre 1847.

(10) Sagr. Congr. cit.—Acta Sanctae Sedis, T. XXIV, pág. 661-669; T. XIV, pág. 335.—Bouix, l. c. pág. 576 y sig., donde cita muchas Sagradas Congregaciones

(11) Sagr. Congr. del Conc., 11 Mayo 1720.--Bened. XIV, Const. cit.

(12) Sagr. Congr. del Conc., 26 Enero 1771.—Craisson, l. c. número 1493 y la Revue des Sciences eclesiastq., 20 Abril 1861 que cita.

(13) Sagr. Congr. del Conc., 25 Septiembre 1847.

(14) Sagr. Congr. del Conc., 14 Diciembre 1857; 14 Diciembre 1872

(15) Sagr. Congr. del Conc., 15 Septiembre y 17 Noviembre 1629.

(16) Sagr. Congr. del Conc., 15 Septiembre y 15 Noviembre 1626.

(17) Sagradas Congregaciones citadas.

bargo, el que está legítimamente ausente puede aplicar *pro populo*, con tal que otro diga la misa en la Iglesia parroquial (1). Debe celebrarse en los días festivos, á no ser en el caso de pobreza del párroco tan excesiva, que casi sólo viva de las limosnas del pueblo; porque en este caso, se concede al Obispo pueda dispensarle por delegación, con tal que celebre en tiempo cómodo para el pueblo y aplique *pro populo* dentro de la semana tantas misas, cuantas fiestas han ocurrido en ella (2); pero no puede darse indulto para eximirle por completo (3). Y si el párroco ha omitido la aplicación *pro populo*, por ignorancia, error, negligencia ú otra causa semejante, debe suplirlo, á no ser que obtenga indulto apostólico de condonación (4).

796. El párroco de dos parroquias unidas está obligado á aplicar en los días referidos dos misas *pro populo*, una personalmente y otra por sustituto, á no ser que la unión sea *extintiva*, porque en este caso basta una (5) y á no ser que tenga facultad de *binar*, la que se concede por el Obispo; ó cuando dos partes de su parroquia están notablemente separadas, ó el pueblo es tan numeroso que no puede concurrir simultáneamente en la parroquia si no hay otro sacerdote que pueda hacer sus veces (6); y cuando urge el cumplimiento del precepto de oir misa (7), y si son dos parroquias aplicará las dos misas *pro populo*, si una sólo aplicará una, pero no puede recibir estipendio por la otra (8), aunque lo pueda recibir por razón del cansancio ó fatiga, si hay grande distancia (9).

797. El día de Navidad pueden celebrarse tres misas (10) y en España y Portugal también el día de Difuntos (11), pero con la diferencia que con las primeras pueden cumplir-

---

(1) Sagr. Congr. del Conc., 14 Diciembre 1872.
(2) Bened. XIV, l. c.
(3) Sagr. Congr. del Conc., 18 Febrero 1865.
(4) Sagr. Congr. del Conc., 14 Diciembre 1872.
(5) Sagr. Congr. del Conc., 18 Noviembre 1826; 25 Septiembre 1838; 22 Febrero 1862; 21 Mayo 1863; 18 Junio 1873; 12 Marzo 1774.
(6) Cap. Consuluisti 3 De celebratione missarum III, 41.—Benedicto XIV, Const. Quod expensis, 26 Agosto 1748; 23 Febrero 1895.
(7) Sagr. Congr. del Conc., 23 Enero 1847; 19 Septiembre 1859; 24 Agosto 1878.—Instrucción de la Sagr. Congr. de Propaganda, 24 Mayo 1870.
(8) Sagr. Congr. del Conc., 25 Septiembre 1858; 2 Marzo 1855.
(9) Sagr. Congr. del Conc., 11 Enero 1845; 23 Mayo 1861.
(10) Cap. Consuluisti cit.
(11) Bened. XIV, Const. Quod expensis, 21 Agosto cit.

se ó satisfacerse tres obligaciones (1), y una sólo en las otras (2) y no vale la costumbre en contrario (3).

798. A esta obligación del párroco correspondía en los fieles el deber de oir su misa, y se observaba con tal rigor, que debía el párroco preguntar al pueblo si alguno que no fuera de la parroquia había osado entrar, y en este caso era arrojado de la Iglesia (4); pero por contraria costumbre hoy es libre el oir misa en cualquier Iglesia secular ó regular para satifacer el precepto. Lo que ya había concedido León X (5) á las Iglesias regulares, y fué confirmado por S. Pío V (6) y Clemente VIII (7). El Concilio de Trento (8) ordena á los Obispos que «amonesten al pueblo frecuente sus parroquias, al menos en los domingos y fiestas mayores.»

799. Deben administrar los Sacramentos y atender con pastoral solicitud á todas las necesidades espirituales de sus fieles (9). Para lo cual deben vigilar las escuelas para evitar corrompan los maestros las almas tiernas de los niños (10) y hacer para desterrar vicios y pecados alejando las ocasiones de pecar y promoviendo la vida verdaderamente cristiana por medio del consejo y corrección, buenas lecturas, sociedades católicas, etc.; en una palabra, debe hacer el oficio del buen Pastor, apacentando con el ejemplo y la palabra á sus ovejas (11). Además debe ser la providencia de los pobres, atendiendo á sus necesidades temporales (12.)

800. Debe anunciar el párroco en los días de precepto los días solemnes, vigilias, ayunos, estaciones é indulgencias (13).

801. Debe tener los cinco libros parroquiales, ó sea: 1) El del que vulgarmente se llama *padrón*, en el que debe escribir los nombres y pronombres de todos los miembros

(1) Sagr. Congr. del Conc., 18 Abril 1654.
(2) Cap. Consuluisti cit.—Const. cit. de Bened. XIV.
(3) Sagr. Congr. del Conc., 22 Febrero 1862.
(4) Cap. Ut dominicis 2 De parochiis III, 29.
(5) Const. Intelleximus. 13 Noviembre 1517.
(6) Tít. Apostolicae 17, Kalendas Septiembre 1567.
(7) Breve Significatum, 1592
(8) Ses. XXII, Decretum de observand. et vitand in celebrat. missar.
(9) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.
(10) León XIII. Const. Romanos Pontifices cit.
(11) Trid., l. c.—Wernz, l. c. núm. 834.
(12) Trid., l. c.
(13) Trid., ses. XXV, De Reformat.—Decreto de Delectu ciborum. —Pio V, Const. Cum primum, 1 Abril 1566 —Sixto V, Const. Provide, 29 Abril 1589.

de cada familia, y la edad, para que pueda obligarles á la suscepción de los Sacramentos, y la condición. *B)* El de los bautizados. *C)* El de los confirmados. *D)* El de Matrimonios; y *E)* El de difuntos. En los libros parroquiales no pueden hacerse anotaciones ó emplearse palabras injuriosas ó infamantes de alguno, aunque se fundaran en la verdad (1). Si nace algún hijo ilegítimo, aunque ciertamente se conozca su padre, no debe ponerse su nombre en el libro de los bautizados. Lo que no se aplica cuando ha nacido de los unidos en matrimonio civil, porque deben ponerse los nombres de los padres y hacer constar que están unidos en matrimonio civil. Pero si los padres han contraido el matrimonio *de conciencia*, no se anota el hijo en el libro de bautizados, sino que las partes interesadas deben comunicar al Prelado su nacimiento y bautismo, para que lo haga constar en el libro secreto de la Cancillería (2).

802. Por fin, deben los párrocos asistir á las conferencias de casos de conciencia, á lo que puede el Obispo obligarlos aunque sean regulares (3), y á los canónigos, confesores y otros presbíteros de la Catedral (4). Acerca del modo que deben celebrarse las conferencias, véanse las constituciones sinodales de cada Diócesis. En estas también se determina el tiempo de su celebración. Sobre esto nada estatuye el derecho general de la Iglesia.

CAPITULO VI

De los vicarios parroquiales

803. Vicario parroquial es el que hace las veces del párroco en el ejercicio de la cura de almas (5).

804. Los vicarios parroquiales son de tres clases: *A)* Los que exclusivamente tienen la cura de almas, permaneciendo la *cura habitual* en otro, v. gr., en el Cabildo, y éstos se llaman *curados* (6). *B)* Los que rigen la parroquia vacan-

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1780.
(2) Bened. XIV, Const. Satis vobis, 17 Noviembre 1741.—Acerca del modo de escribir los libros parroquiales, véase el utilísimo y egregio libro del P. Mach. S. J., Tesoro del sacerdote.
(3) Sagr. Congr. del Conc., 3 Septiembre 1650.
(4) Sagr. Congr. del Conc., 15 Marzo 1692.
(5) Santi, lb. I, tít. 28, núm. 1 y 4.—Bouix, De parocho, pág. 219 y sig. 629 y sig.—Leurenio, Forum beneficiale, part. I, q. 108 y sig.—Maupied, l. c. sect. I, cap. 20 al principio.
(6) Trid., ses. VII, cap. 7 De Reformat.—Cap. Extirpandae 30 De praebendis III, 5.—Cap. Quae unic. De officio Vicarii in Clement. I, 7.

te por muerte del párroco ó en su ausencia, hasta que sea instituido nuevo Rector ó vuelva el actual, y se llaman *ecónomos* (1). *C)* Los que ayudan al párroco residente y en actual ejercicio de la cura de almas (2), y éstos se llaman propiamente *coadjutores* (3).

805. Al Obispo pertenece la Constitución de los vicarios perpetuos, el cual según ordena el Concilio de Trento (4), debe procurar sean servidas las parroquias unidas á la Catedral, Colegiatas y monasterios ú otras Iglesias, por *idóneos vicarios aun perpetuos*; de donde se deduce, que también en esos casos puede nombrar vicarios temporales (5). Ordinariamente pertenece al Rector principal la presentación del candidato (6) y si se habla de parroquias unidas á un monasterio, no puede el Obispo deputar vicario perpetuo, sino sólo temporal (7).

806. El vicario perpetuo se considera en derecho como verdadero párroco y á él pertenece exclusivamente la cura actual de almas, total é independiente (8), y tiene la misma potestad que el párroco (9), y no puede el principal mezclarse en la cura de almas (10), y no vaca la parroquia por la muerte del Rector principal (11). Por lo tanto sus obligaciones y derechos son iguales á los del párroco (12). Y no han de ser instituidos previo concurso, á no ser que así esté de-

---

(1) Cap. Cum vos 4 De officio Ordinarii I, 31.—Trid., ses. XXIII, cap. 1; ses. XXIV, cap. 18 De Reformat.—Sagr. Congr. del Conc. 12 Septiembre 1874.—Bouix, l. c. pág. 632.

(2) Trid., ses. XXI, cap. 6 De Reformat.

(3) Icard, l. c. núm. 254.—Wernz, l. c. núm. 837.

(4) Ses. VII, cap. 7 De Reformat.

(5) Cap. Extirpandae cit.—Trid., l. c.—Acta Sanctae Sedis, T. IV, pág. 417 y sig., pág. 421.—Bouix, De capitulis pág. 24 y sig.

(6) Del cap. De monachis 12 De praebendis III, 5.—Cap. In ecclessiis 1 De cappellis III, 37.—Cap. Ut constitutio 1 De jure patronatus, in Clement. III, 12.—García, De beneficiis, part. IX, cap. 2, núm. 294, donde cita una Sagr. Congr.

(7) Pio V, Bulla, Ad exaequendum, 1 Noviembre 1567.—Barbosa, Juris ecclesiastici univ., lb. III, cap. 6, núm. 43.—García, l. c. número 294 y sig.—Icard, l. c. núm. 256.

(8) Sagr. Congr. del Conc., 18 Diciembre 1847; 7 Septiembre 1895; 3 Abril 1897; 14 Abril 1894; 23 Enero 1875.

(9) Glosa al cap. Super eo, vers. Annexae, De praebendis in 6.°—Barbosa, l. c. núm. 28 y sig.—Maupied, l. c. párrf. 1, núm. 9.

(10) Barbosa, l. c. núm. 31.-Abbas, al cap. Extirpandae cit. núm. 15.—Schmalzgr., lb. I, tít. 28, núm. 5.—Icard, l. c. núm. 257.

(11) Bouix, De parocho, pág. 220.—Icard, l. c. núm. 257.

(12) Schmalzgr., l. c. núm. 4.—Santi, l. c. núm. 6.

de cada familia, y la edad, para que pueda obligarles á la suscepción de los Sacramentos, y la condición. *B)* El de los bautizados. *C)* El de los confirmados. *D)* El de Matrimonios; y *E)* El de difuntos. En los libros parroquiales no pueden hacerse anotaciones ó emplearse palabras injuriosas ó infamantes de alguno, aunque se fundaran en la verdad (1). Si nace algún hijo ilegítimo, aunque ciertamente se conozca su padre, no debe ponerse su nombre en el libro de los bautizados. Lo que no se aplica cuando ha nacido de los unidos en matrimonio civil, porque deben ponerse los nombres de los padres y hacer constar que están unidos en matrimonio civil. Pero si los padres han contraido el matrimonio *de conciencia*, no se anota el hijo en el libro de bautizados, sino que las partes interesadas deben comunicar al Prelado su nacimiento y bautismo, para que lo haga constar en el libro secreto de la Cancillería (2).

802. Por fin, deben los párrocos asistir á las conferencias de casos de conciencia, á lo que puede el Obispo obligarlos aunque sean regulares (3), y á los canónigos, confesores y otros presbíteros de la Catedral (4). Acerca del modo que deben celebrarse las conferencias, véanse las constituciones sinodales de cada Diócesis. En estas también se determina el tiempo de su celebración. Sobre esto nada estatuye el derecho general de la Iglesia.

CAPITULO VI

De los vicarios parroquiales

803. Vicario parroquial es el que hace las veces del párroco en el ejercicio de la cura de almas (5).

804. Los vicarios parroquiales son de tres clases: *A)* Los que exclusivamente tienen la cura de almas, permaneciendo la *cura habitual* en otro, v. gr., en el Cabildo, y éstos se llaman *curados* (6). *B)* Los que rigen la parroquia vacan-

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1780.

(2) Bened. XIV, Const. Satis vobis, 17 Noviembre 1741.—Acerca del modo de escribir los libros parroquiales, véase el utilísimo y egregio libro del P. Mach. S. J., Tesoro del sacerdote.

(3) Sagr. Congr. del Conc., 3 Septiembre 1650.

(4) Sagr. Congr. del Conc., 15 Marzo 1692.

(5) Santi. lb. I, tít. 28, núm. 1 y 4.—Bouix, De parocho, pág. 219 y sig. 629 y sig.—Leurenio, Forum beneficiale, part. I, q. 108 y sig.—Maupied, l. c. sect. I. cap. 20 al principio.

(6) Trid., ses. VII, cap. 7 De Reformat.—Cap. Extirpandae 30 De praebendis III, 5.—Cap. Quae unic. De officio Vicarii in Clement. I, 7.

te por muerte del párroco ó en su ausencia, hasta que sea instituido nuevo Rector ó vuelva el actual, y se llaman *ecónomos* (1). *C)* Los que ayudan al párroco residente y en actual ejercicio de la cura de almas (2), y éstos se llaman propiamente *coadjutores* (3).

805. Al Obispo pertenece la Constitución de los vicarios perpetuos, el cual según ordena el Concilio de Trento (4), debe procurar sean servidas las parroquias unidas á la Catedral, Colegiatas y monasterios ú otras Iglesias, por *idóneos vicarios aun perpetuos*; de donde se deduce, que también en esos casos puede nombrar vicarios temporales (5). Ordinariamente pertenece al Rector principal la presentación del candidato (6) y si se habla de parroquias unidas á un monasterio, no puede el Obispo deputar vicario perpetuo, sino sólo temporal (7).

806. El vicario perpetuo se considera en derecho como verdadero párroco y á él pertenece exclusivamente la cura actual de almas, total é independiente (8), y tiene la misma potestad que el párroco (9), y no puede el principal mezclarse en la cura de almas (10), y no vacala parroquia por la muerte del Rector principal (11). Por lo tanto sus obligaciones y derechos son iguales á los del párroco (12). Y no han de ser instituidos previo concurso, á no ser que así esté de-

---

(1) Cap. Cum vos 4 De officio Ordinarii I, 31.—Trid., ses. XXIII, cap. 1; ses. XXIV, cap. 18 De Reformat.—Sagr. Congr. del Conc. 12 Septiembre 1874.—Bouix, l. c. pág. 632.

(2) Trid., ses. XXI, cap. 6 De Reformat.

(3) Icard, l. c. núm. 254.—Wernz, l. c. núm. 837.

(4) Ses. VII, cap. 7 De Reformat.

(5) Cap. Extirpandae cit.—Trid., l. c.—Acta Sanctae Sedis, T. IV, pág. 417 y sig., pág. 421.—Bouix, De capitulis pág. 24 y sig.

(6) Del cap. De monachis 12 De praebendis III, 5.—Cap. In ecclessiis 1 De cappellis III, 37.—Cap. Ut constitutio 1 De jure patronatus, in Clement. III, 12.—García, De beneficiis, part. IX, cap. 2, núm. 294, donde cita una Sagr. Congr.

(7) Pio V, Bulla, Ad exaequendum, 1 Noviembre 1567.—Barbosa, Juris ecclesiastici univ., lb. III, cap. 6, núm. 43.—García, l. c. número 294 y sig.—Icard, l. c. núm. 256.

(8) Sagr. Congr. del Conc., 18 Diciembre 1847; 7 Septiembre 1895; 3 Abril 1897; 14 Abril 1894; 23 Enero 1875.

(9) Glosa al cap. Super eo, vers. Annexae, De praebendis in 6.°—Barbosa, l. c. núm. 28 y sig.—Maupied, l. c. párrf. 1, núm. 9.

(10) Barbosa, l. c. núm. 31.-Abbas, al cap. Extirpandae cit. núm. 15.—Schmalzgr., lb. I, tít. 28, núm. 5.—Icard, l. c. núm. 257.

(11) Bouix, De parocho, pág. 220.—Icard, l. c. núm. 257.

(12 Schmalzgr., l. c. núm. 4.—Santi, l. c. núm. 6.

terminado en la Bula de unión (1). Aunque al Rector principal no corresponda lo que se refiere á la cura de almas y administración de sacramentos, le pertenece la defensa del derecho parroquial y vindicación del beneficio (2).

El vicario perpetuo es verdadero beneficial (3) y lo que el derecho estatuye acerca del párroco se aplica por igual motivo al vicario perpetuo (4). Por lo tanto no pueden los vicarios ser removidos, sino conocida la causa en juicio, como el párroco (5).

807. Al Obispo ó al que puede convocar Sínodo pertenece designar vicario para regir la parroquia vacante por fallecimiento de su párroco, hasta otro nombramiento de Rector, y esta designación debe hacerse cuanto antes (6) para la cura total de almas con sus derechos y obligaciones y el que por lo tanto está obligado á la residencia y aplicación de la misa *pro populo*, á no ser que tenga Indulto apostólico (7), y tiene potestad cuasi-ordinaria; de suerte que pueden delegar aun *ad universitatem causarum*, á no ser que se oponga la voluntad del Obispo (8).

808. Si se habla del vicario en ausencia del párroco, su nombramiento pertenece ordinariamente al mismo párroco, quien debe asignarle la cóngrua supuesta la aprobación del Obispo (9). Sin embargo, puede el párroco por su propia autoridad á causa de justo impedimento ó ausencia, nombrar vicario á uno de los sacerdotes aprobados por el Obispo, si ha de ser para breve tiempo ó sea para una,

---

(1) Sagr. Congr. del Conc., 28 Abril 1594.—Pio V, Ad exaequendum cit.—Rota, 10 Diciembre 1696.—García, l. c. núm. 86.—Leurenio, l. c. q. 120.

(2) Sagr. Congr. del Conc., 11 Mayo 1594.—Pichler, lb. I, tít. 28, núm. 15.

(3) Cap. Postulasti 27 De rescriptis I, 3.—Leurenio, l. c. q. 111.

(4) Cap. Quae unic. De officio Vicarii, in Clement. I, 7.—García, l. c. núm. 286.—Leurenio, l. c.—Santi, l. c. núm. 6.—Deshayes, l. c. núm. 933.

(5) Leurenio, l. c. q. 122.

(6) Cap. Cum vos 4 De officio Ordinarii I, 31.—Trid., ses. XXIV, cap. 18 de Reformat.—Bened. XIV, Const. Cum illud.—Sagr. Congr. del Conc., 27 Febrero 1869.

(7) Sagr. Congr. del Conc., 23 Agosto 1888; 8 Jul. 1843; 24 Mayo 1823

(8) Sagr. Congr. del Conc., 12 Septiembre 1874.—Bouix l. c. página 636 y sig.

(9) Cap. Relatum 4 De clericis non residentibus III, 4.—Cap. De monachis 12 De praebendis III, 5.—Trid., ses. VI, cap. 2; ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.—Sagr. Congr. del Conc., 7 Junio 1692.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 7 Diciembre 1691.

dos ó tres semanas, pero si es para más largo tiempo, necesita el consentimiento del Obispo (1). Cuando el párroco se ausenta por breve tiempo es costumbre general, al menos en España, de sustituirse con el párroco vecino ó con su vicario (2).

809. La revocación de los ecónomos se puede hacer *ad nutum*, porque no tienen título (3), lo que no quiere decir que pueda lícitamente ser removido sin causa racional y sólo con causa leve (4); por lo tanto, puede recurrir á la Sagrada Congregación el que sin causa sea removido de la administración de la parroquia, y lo confirma la práctica de la Iglesia (5).

810. Ya hemos dicho qué es coadjutor y que hay coadjutores perpetuos y temporales. Además, sabemos que los *perpetuos* pueden sólo ser nombrados por la Sede apostólica. Los *temporales* de los párrocos pueden ser por ellos deputados, y en caso de negligencia pueden ser á ello obligados por el Obispo (6).

811. El coadjutor debe darse con causa, que es ó el aumento excesivo de población (7), ó enfermedad del párroco que le inhabilite temporal ó perpetuamente al cumplimiento del ministerio pastoral, ó lo haga en extremo difícil por razón de vejez ó debilidad. En el primer caso, adquiere el coadjator toda la jurisdicción parroquial con todas sus obligaciones, y en el segundo, sólo debe hacer lo que el principal no puede ó no quiere hacer, teniendo siempre en cuenta el tenor de las Letras de la deputación. Por lo tanto el coadjutor está obligado á la residencia, pero no á la aplicación de la misa *pro populo*, según hemos dicho en otro lugar (8).

812. Se debe proveer de cóngrua al coadjutor deducida de los frutos del beneficio, dejando lo restante al párro-

---

(1) Trid., ses. XXIII, cap. 1 De Reformat.

(2) Véanse Schmalzgr., l. c. núm. 8.—Maupied. l. c. párrf. 4, núm. 2.

(3) Cap. Pervenit 28 De appellationibus II, 28.—Cap. Cum ex eo 34 De electione in 6.° I, 6.—Cap. Quae unic. de officio Vicarii, in Clementina I, 7.—Ferraris, l. c. núm. 59.

(4) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 11 Septiembre 1584.—Sagrada Congregación del Concilio, 18 Marzo 1854.

(5) Santi, l. c. núm. 13.

(6) Trid., ses. XXI, cap. 4 De Reformat.—Bened. XIV, Const. Ad militantis, 30 Marzo 1742.—Bouix, l. c. pág. 425 y sig.

(7) Trid., l. c.

(8) Tít. 6 del lb. III de las Decretales.—Trid., ses. XXI, cap. 6 De Reformat.—García, l. c. part. IV, cap. 5, núm. 7.—Reiffenst., lb. III, tít. 6, núm. 47 y sig.—De Angelis, eod. núm. 3.—Bouix, l. c. pág. 434.

co (1), y si no son suficientes para la sustentación de los dos debe ser preferido el principal (2) y proveerse el coadjutor de otro modo (3).

813. Acerca de la cesación, véase lo dicho de los Coadjutores de los Obispos.

CAPITULO VII

De los capellanes

814. Capellan en general se entiende aquí todo sacerdote que es designado para ejercer el sagrado ministerio en favor de determinadas personas según su necesidad, sin territorio alguno determinado (4). No tienen los capellanes jurisdicción ordinaria sino delegada; de aquí el que deben atender en el ejercicio del sagrado ministerio al tenor de la delegación (5).

815. Los capellanes pueden ser: *A)* de monjas. *B)* De colegios ú otros institutos. *C)* de hospitales ó cárceles; y *D)* De soldados y naves (6).

816. Los capellanes de monjas deben ser de edad madura, es decir, de cuarenta años; por lo tanto, aunque tengan las monjas privilegio de nombrarle, puede el Obispo rechazarle por no tener la edad suficiente (7), ó viceversa: si el Obispo nombra un joven puede no recibirlo la Abadesa, á no ser cuando no hay quien tenga la edad que el derecho exige (8). Si no se encuentra fácilmente uno de edad madura pueden ser admitidos los jóvenes, lo que depende del prudente arbitrio del Obispo, con tal que tengan las cualidades requeridas, pero nunca pueden ser admitidos los de vida sospechosa (9). Los regulares no pueden ser capellanes de monjas (10), á no ser que falten seculares.

---

(1) Cap. De Rectoribus 3 De clerico aegrotante vel debilitato III, 6. —Cap. Pastoralis unic., eod. in 6.° III, 5.

(2) Trid., ses. XXI, cap. 4 y 6 De Ref.—Cap. Tua 4 De clerico aegrotante III, 6.

(3) Trid., ll. cc.—Bouix, l. c. pág. 432 y sig.

(4) Leurenio, l. c. q. 85.—Craisson, l. c. núm. 1530.

(5) Deshayes, l. c. núm. 951.

(6) Craisson, l. c. núm. 1351.—Maupied, l. c. part. III, lb. VI, sect. I, cap. 21, 22 y 23.

(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 31 Mayo 1602; 29 Noviembre 1605.

(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 10 Diciembre 1602.

(9) Sagr. Congr. de Obispos, 14 Enero 1742.

(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 17 Abril 1604.

Deben ser los capellanes amovibles, pero los de los monasterios exentos no pueden ser removidos por el Obispo sin causa (1), y aun en general no pueden ser removidos sin causa (2). Si las monjas son exentas del Ordinario y súbditas de los superiores Regulares, el capellan debe ser aprobado por el Regular (3). Los demás, aunque sean llamados por las monjas exentas para la celebración de la misa, pueden ser removidas por el Obispo (4).

817. Los capellanes de los monasterios exentos administran todos los Sacramentos con exclusión del párroco, y aunque no sean exentos, si son para ello delegados por el Obispo; en el caso contrario pertenece al párroco administrar el Viático y la Extrema-unción, á no ser que haya costumbre legítima en contrario (5). El capellan de monjas no puede sustituir á otro en caso de impedimento sin licencia del Obispo ó Vicario general (6). No están obligados á la misa *pro monialibus* (7).

818. Pueden darse capellanes para colegios que ejerzan jurisdicción quasi-parroquial, lo que no le compete sino por indulto apostólico ó por costumbre ó delegación del Obispo (8).

819. Los capellanes de hospitales pueden adquirir la jurisdicción quasi-parroquial: por privilegio apostólico, costumbre ó disposición del Ordinario (9).

820. Todo esto se aplica á los capellanes de cárceles (10). El matrimonio, sin embargo, ha de celebrarse siempre delante del párroco (11).

821. Los capellanes de soldados ya sean seculares ya regulares no pueden administrar á los militares que moran en las plazas los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extrema-unción sin indulto apostólico ó aprobación del Ordinario de la Diócesis (12) ó del Capellan mayor de los Reyes, si tiene para ello facultades de la Sede Apostólica (13).

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 25 Octubre 1602.
(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 14 Mayo 1645; 16 Mayo 1653.
(3) Sagr. Congr. del Conc., 26 Enero 1692.
(4) Sagr. Congr. del Conc. cit.
(5) Ferraris, v. Cappellanus monialium, núm. 17 y sig.--Bouix, De parocho, pág. 646 y sig.
(6) Maupied. l. c. cap. 21, núm. 8.
(7) Sagr. Congr. del Conc., 2 Junio 1860.
(8) Maupied, l. c. cap 22, párrf. 2. núm. 1.
(9) Bouix, l. c. pág. 652 y sig.—Maupied, l. c. párrf 1.
(10) Maupied, l. c. núm. 5.
(11) Bened. XIV, Inst. 33, núm. 14.
(12) Sagr. Congr. del Conc., 6 Marzo 1694.
(13) Sagr. Congr. del Conc., 1687.

Cuando pasan á otra Diócesis necesitan renovar las licencias, á no ser que el Indulto apostólico, si lo tienen, se extienda á las otras Diócesis ó estén aprobados por el capellán mayor (1). Y aunque puedan asistir al matrimonio, no se entiende con exclusión del párroco (2).

Los soldados sin capellan donde quiera se encuentren, son considerados como vagavundos respecto á la jurisdicción parroquial (3). Debe atenderse diligentemente al tenor de las facultades apostólicas, porque si se refieren á los soldados en plaza, no han de extenderse á los que están en guerra ó viceversa; y si son personales á un Rey ó se limitan á un reino, no pueden ampliarse á otro Rey ó reino (4).

Los capellanes de soldados durante la expedición, suelen tener grandes facultades de la Santa Sede, que pueden ejercer independientemente del Obispo y del párroco (5). En caso contrario, aunque puedan administrar los Santísimos Sacramentos á los soldados, no pueden asistir á su matrimonio (6).

822. Los capellanes de navíos y los sacerdotes que hacen viaje marítimo reciben su jurisdicción del Ordinario del lugar de donde salen, hasta arribar á un lugar donde haya otro Superior con jurisdicción (7).

Nota bene: Para evitar dificultades en esta materia es conveniente: *A)* Que el Obispo comunique en escrito al párroco las facultades concedidas á los mencionados sacerdotes, capellanes, delegados, etc., que ni éstos deben traspasar, ni los párrocos se presume ignoran. *B)* O en el que declare expresamente que estas colectividades están exentas de la autoridad del párroco, lo que debe hacerse anónimamente con las formalidades del derecho y con causas justas, para que no pueda el párroco, acudiendo á la Santa Sede, probar que ha sido injustamente lesionado en su derecho. Ordinariamente lo primero es lo mejor y más seguro (8).

---

(1) Icard, l. c. núm. 262.
(2) Sagr. Congr. del Conc., 29 Mayo 1683.
(3) Bouix, De parocho, pág. 649.
(4) Sagr. Congr. del Conc., 22 Marzo 1687.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 3 Abril 1618; 4 Agosto del mismo año.—Véase para España la Bula Quoniam, de Clemente XII, 4 Febrero 1736.
(5) Breve de Pio IX, Apostólico, 6 Julio 1875.
(6) Sagr. Congr. del Conc., 6 Marzo 1694; 28 Junio 1704.
(7) Sagr. Congr. del Santo Oficio, 17 Marzo 1869.—Icard, l. c. número 262.
(8) Deshayes, l. c. núm. 958.

Acerca de los clérigos en general, ya hemos hablado, y sabemos lo que el Concilio de Trento dispone respecto de los que no tienen oficio ni beneficio eclesiástico. Resta, pues, hablar de los clérigos peregrinos.

CAPITULO VIII

De los clérigos peregrinos (1)

823. Los *clérigos peregrinos* pueden ser considerados, ó como de otra Diócesis é intentan ser promovidos á los órdenes, bajo cuyo aspecto ó consideración hemos hablado en otra parte, ó en cuanto vagan por varias Diócesis, y son de tal modo desconocidos, que no existe noticia de su ordenación ni de su vida, queriendo al mismo tiempo ejercer en los órdenes recibidos. Bajo este punto de vista tratamos aquí de los clérigos peregrinos (2).

824. En esto ha de tenerse en cuenta el Concilio de Trento (3) que ordena al Obispo no admita á los ministerios sagrados á los clérigos peregrinos sin las Letras comendaticias de su Ordinario (4). El mismo Concilio de Trento (5), además de las facultades allí expresas, concede á los Obispos como delegados de la Sede Apostólica la facultad de ordenar lo que juzguen conveniente para el mayor respeto y reverencia de la Santísima Eucaristía. De donde pueden los Obispos prohibir á los párrocos ó vicarios de las Iglesias admitan á la celebración de los divinos misterios á los clérigos peregrinos sin Letras testimoniales de sus Ordinarios, y aun prohibir á los sacerdotes extraños celebrar en sus Diócesis sin licencia suya ó del Vicario general, como está ordenado en Brujas (Bélgica), y en otras muchas Diócesis de distintas naciones, v. gr., en Cadiz. Puede también el Obispo prohibir á los Prelados Regulares exentos admitan á los sagrados ministerios á los susodichos clérigos, sin antes examinar las testimoniales (6), á no

(1) De clericis peregrinis I, 22.
(2) Reiffenst., lb. I, tít. 22, núm. 2.—Santi, eod. núm. 1.
(3) Ses. XXIII, cap. 16 De Ref.
(4) Cap. Tuae 1 De clericis peregrinis I, 22.—Can. Ex tranco 7, distinción 71.—Abbas, al cap. Inter núm. 3 De clericis peregrinis.—Schmalzgrueber, lb. I, tít. 22, núm. 1 —Pichler, eod. núm. 2.—Reiffenst., eod. núm. 3 y sig.
(5) Ses. XXII, Decret. de observand. et evitandis in celebrat. missae.
(6) Schmalzgr., l. c.—Pichler, l. c. núm. 3.—Passerini, De statu hominum, T. IV, q. 189, art. 10, núm. 991.—Sagr. Congr. de Propaganda,

ser cuando son del mismo orden religioso, porque en este caso pueden celebrar sin licencia del Obispo en la Iglesia de su Religión (1). Si el clérigo peregrino perdió las Letras comendaticias puede probar su ordenación por testigos ó de otro modo y en este caso, si prueba suficientemente puede ser admitido á los ministerios sagrados (2), y no es suficiente en este caso el argumento supletorio (3), porque este no se admite sino cuando hay prueba semi-plena ó existe presunción favorable (4) y no se da fé al que expontáneamente se ofrece á jurar (5). Sin embargo, los clérigos peregrinos pueden ser admitidos á la celebración de los divinos misterios privadamente, si no son sospechosos (6), porque en este caso no engañarían al pueblo, sino á sí mismos, lo que no se presume (7).

TÍTULO QUINCE

De los Regulares (8)

825. La Religión puede considerarse en tres sentidos: como virtud, como conjunto de adoradores de Dios y como estado religioso (9). En este último sentido tomamos en el presente título la palabra Religión.

---

8 Julio 1626.—Bened. XIV, Inst. 34 núm. 1.—De Synodo, lb. IX, capítulo 15, núm. 5. donde cita muchas Sagradas Congregaciones del Concilio.

(1) Bened. XIV, Const. Quam grave, 2 Agosto 1757.—Sagr. Congr. de Propaganda cit.—Ferraris, v. Sacerdotium, núm. 152.

(2) Argum. cap. Cum olim 12 De privilegiis V, 33.—Cap. Inter quatuor 2 De clericis peregrinis I, 22 y su Glosa, vers. Per argumenta.—Abbas, l. c. núm. 3 y sig.—Barbosa, cap. Inter cit. núm. 2.—Schmalzgrueber, l. c. núm. 3.—Reiffenst., l. c. núm. 6 y sig.—De Angelis, eod. núm. 3.

(3) Cap. Inter cit.

(4) Argum. cap. Juramentum 36 De jure jurando II, 24.

(5) Cap. Ex litteris 4 De integrum restitutione I, 41.

(6) Cap. Tuae 3 De clericis peregrinis I, 22.

(7) Schmalzgr., l. c.—Pichler, l. c. núm. 2.

(8) De regularibus et transeuntibus ad religionem III, 31.—De statu monachorum et canonicorum regularium III. 35.

(9) Reiffenst., lb. III, tít. 31, núm. 2.—Ballerini-Palmieri, Opus morale, tract. IX, cap. 1 núm. 2.

CAPITULO I

De la naturaleza del estado religioso

826. El estado religioso puede definirse: *estable modo de vivir en común de los fieles que tienden á la perfección de la caridad cristiana, emitidos los votos de perpetua obediencia, pobreza y castidad aprobada por la Iglesia* (1).

827. De donde se deduce que es necesario al estado religioso: *A) Estabilidad* que haga difícil la variación (2) y difiere del *grado ó dignidad* y *oficio*, porque el *grado ó dignidad* dice sólo «relación de superioridad ó inferioridad» y el *oficio* dice «relación al acto» pero el *estado* dice «relación á la condición de la persona» es decir, que sea *sui juris ó alieni* (3). *B) Los tres votos sustanciales* de obediencia, castidad y pobreza (4); de suerte que ni aun el Papa puede dispensar en esto (5). Pero no es necesaria su solemnidad, porque los escolásticos de la Compañía de Jesús son verdaderos religiosos y no emiten sino votos simples (6) y con razón, porque la solemnidad del voto no es algo intrínseco al voto, ó lo que es lo mismo, algo que dependa de su libre albedrío, sino extrínseco ó mera denominación extrínseca (7), porque no hace sino inhabilitar al religioso perpetuamente para ciertos actos (8) y por eso los votos simples pueden hacerse solemnes sin mudar la intención (9) y aun sin renovarlos (10). *C) Vida común*, de suerte que aunque uno emita los tres votos y viva santamente, si no lo hace en comunidad, no es religioso (11). *D) Regla común aprobada por el Ro-*

---

(1) Pirrhing, lb. III, tít. 31, núm. 2.—Reiffenst., l. c. núm. 3.—Santi, eod. núm. 1.—Vecchiotti, l. c. párrf. 89.—Icard, l. c. núm. 438.

(2) Pirrhing, l. c. núm. 6.—De Angelis, lb. I, tít. 31, núm. 1.—Craisson, l. c. núm. 2455.

(3) Santo Tomás II-II, q. 183, art. 1.

(4) Argum. cap. Cum ad monasterium 6 De statu monachorum III, 35.—Santo Tomás, l. c. q. 186, art. 1.—Ballerini-Palmieri. l. c. número 21.—Bouix. De jure regularium, T. I, pág. 37 y sig.

(5) Cap. Cum ad monasterium cit.

(6) Gregorio XIII, Const. Quanto fructuosius, año 1583 y Constitución Ascendente domino, año 1584.

(7) Cap. Quod unic. De voto in 6.º III, 15.—Suarez, De religione. tract. 7, lb. II, cap. 11, núm. 1.

(8) Cap. Quod cit.—De Angelis, l. c. núm. 5.

(9) Bouix, l. c. pág. 83.

(10) Clemente XI, Const. ex debito, 3 Abril 1710.

(11) Argum. cap. Ne nimia 9 De religiosis domibus III, 36.—Cap. Religionum unic., eod. in 6.º III, 17.—Suarez, l. c. tract. 9, lb. I, cap. 2, núm. 13.—Bouix, l. c. pág. 54 y sig.

mano Pontífice (1), porque aunque no sea necesario *de sí* ni por razón de la perfección del estado ni de la naturaleza del mismo estado, sin embargo, supuesta la prohibición de la Iglesia se hace ilícito y por lo tanto inválido, porque pecando no se puede aspirar á la perfección (2).

828. El estado religioso es *en cuanto á la sustancia* de derecho divino, porque Jesucristo exhortó á los hombres á la renuncia de los bienes terrenos, de los placeres y de la voluntad propia (3).

829. Aunque las Religiones convienen en lo sustancial ó sea en la tendencia á la perfección cristiana; difieren mucho, principalmente en dos cosas: en el fin propio y particular y en los medios y particulares ejercicios de que usa cada una para conseguir la perfección de la caridad cristiana (4). De aquí el que las Religiones se dividan principalmente: *A)* En *contemplativas*, *activas* y *mixtas*, según el fin particular sea la comtemplación ó meditación de los divinos misterios, ó el ejercicio de las obras corporales en bien de los prójimos ó defendiendo con armas á la patria, ó finalmente, reuna las dos cosas, es decir, la contemplación y la acción, predicando y enseñando. Esta última es la más perfecta, porque es reflejo de la vida de Jesucristo que no sólo oraba sino que *por donde quiera que pasaba obraba el bien* en provecho del prójimo (5). *B)* en *clericales*, *monacales*, *mendicantes*, *militares* y *hospitalarias*. Las *clericales* se destinan principalmente al Coro y á celebrar con exactitud los divinos misterios y promover el culto divino con algo de vida contemplativa y mixta (6). Las *monacales* se dedican principalmente á la vida contemplativa (7) y esto quiere decir la palabra *monachus* (monje), *singularis* ó más bien *solitario* (8). Las *mendicantes* son las que por su primitiva institución no sólo se dedican á la vida mixta, sino que obser-

---

(1) Cap. Ne nimia cit.—Cap. Religionum cit.- Cap. Sancta unic. De religiosis domibus, in Extravag. de Juan XXII, tít. 7.—De Angelis y Suarez. ll. cc.

(2) Craisson, l. c. núm. 1465.

(3) San Mateo, cap. 19, vers. 12 y 21; cap. 16, vers. 24; cap. 10, vers. 9. —San Lucas, cap. 14, vers. 33.—Suarez, l. c. tract. 7. lb. 3, cap. 2, número 3.—Pirrhing, l. c. núm. 18.—De Angelis, l. c. núm. 1.—Bouix, l. c. pág. 123 y sig.

(4) Santo Tomás, l. c. q. 188, art. 1; q. 186, art. 7.

(5) Santo Tomás, l. c q. 188, art. 2-6.—Pirrhing, l. c. núm. 20.

(6) Santo Tomás, l. c. q. 189, art. 8.—Pirrhing, l. c. núm. 21

(7) Can. Placuit 1, caus. 16. q. 1.—Santo Tomás y Pirrhing, ll. cc.

(8) Argum. can. Si clericatus 27, caus. 16, q. 1.

vaban la pobreza aun en comunidad, no poseyendo bienes inmuebles y no teniendo derecho alguno en las cosas, viviendo de lo que mendigan ó de donaciones, ó de lo que adquieren por el trabajo y la industria (1). El Concilio de Trento (2) concede á todas las Religiones, excepto la de San Francisco, poseer bienes inmuebles y tener dominio de las cosas en común. Las *militares* son las que principalmente tienen por fin la defensa militar de la Religión y la Iglesia (3). Las *hospitalarias* tienen por fin principal recojer peregrinos, curar enfermos y en general el socorro material de los necesitados (4).

830. Por *Religiones extrictamente* consideradas, se entiende la de votos solemnes, según la práctica de la Curia Romana. Las Congregaciones *propiamente* dichas y que son *Religiones* en sentido *impropio* son las de votos simples perpetuos (5). Y las Congregaciones *impropiamente* dichas, son las de los votos temporales ó en las que sólo se emite un sólo voto perpetuo (6). La palabra *Orden religioso* abraza según Suarez y Cayetano, las Religiones propiamente dichas y las Congregaciones en sentido propio (7). *Instituto religioso* en sentido *extricto* significa lo esencial del estado religioso; en sentido *lato* comprende los modos de vivir que imitan el estado religioso (8). *Regla* es la norma de vivir en la Religión constituida por alguno y aprobada por el Romano Pontífice, y las *constituciones* y *estatutos* son los decretos de los Prelados que enseñan y ordenan los medios de poner en práctica esas reglas (9).

831. La aprobación que se necesita para la institución de *Religiones* no sólo ha de referirse á la bondad sino que debe contener licencia y facultad de ponerla en prácti-

---

(1) Argum. cap. Ex siit 3 De verborum significatione in 6.° V, 12. —Cap. Ex sivi 1, eod. in Clement. V, 11.—Glosa al cap. Cum ex eo, vers. mendicantes, De excessibus praelatorum in 6.°—Pirrhing, l. c. núm. 22.

(2) Ses. XXV, cap. 3 De regul.

(3) Suarez, l. c. tract. IX, lb. I, cap. 3, núm. 4,—Pirrhing. l. c. número 24.

(4) De Angelis, l. c. núm. 7.—Icard, Praelectiones canonicae, T. II. núm. 434.

(5) Bouix, l. c. pág. 187 y sig.

(6) De Angelis, l. c .núm. 6.

(7) Craisson, l. c. núm. 2519.

(8) Craisson, l. c. núm. 2520.

(9) Suarez, l. c. tract. VIII, lb. I, cap. 1, núm. 1.—Bouix, l. c. página 192 y sig.

ca (1). Esta aprobación sólo puede darla el Romano Pontífice por los derechos alegados y se extiende no sólo á las Religiones propiamente dichas, sino á las Congregaciones aún las impropiamente dichas, porque en los derechos mencionados se emplean las palabras no solo de *Religión* y de *casa religiosa*, sino de *regla* é *institución*, y en verdad que de no ser así, habría lugar al temor de la *nimia diversitas religionum* (2). Por lo tanto no basta para fundar una *Religión* tomarla de las cuatro grandes Religiones, adicionando únicamente constituciones acomodadas al fin particular, porque según los derechos alegados es necesaria la aprobación también del Instituo y Orden (3). Pero hoy existe la costumbre de fundar Congregaciones é Institutos sólo con la aprobación del Obispo y así comenzó el Instituto de Juana Valois, que fué después aprobado por Alejandro VI (4), y la Congregación de los Hermanos de la Doctrina Cristiana aprobada después por la Santa Sede (5), y la de los Maristas aprobada después por Gregorio XVI. Lo que se confirma, porque hoy no se aprueba en la Curia Romana Congregación alguna, si ya no ha sido incoada y las ya incoadas ó sólo las alaba ó también las aprueba aplazando la aprobación de la regla, ó, finalmente, aprueba la regla y el Instituto (6). El método usado en la aprobación de los nuevos Institutos puede verse en De Angelis (7).

CAPITULO II

De la entrada en Religión

832. En primer lugar á la *Religión* pertenece exclusivamente la facultad de admitir novicios, ya sea de votos solemnes ó simples, de suerte que el Ordinario nada puede en su admisión ó dimisión, porque si la Religión está exenta del Obispo, por razón natural debe tener facultad de regirse y gobernarse independientemento del Obispo, y por lo tanto, podrá exclusivamente admitir novicios (8).

(1) Suarez, l. c. tract. VII; lb. II, cap. 17, núm. 19 y sig.—Bouix, loc. cit.
(2) Bouix, l. c. pág. 195 y sig.; 201 y sig.—Craisson, l. c. núm. 2526.
(3) Bouix, l. c. pág. 205.
(4) Año 1501.
(5) Año 1724.
(6) De Angelis, l. c. núm. 6.
(7) Loc. cit.
(8) Suarez, l. c. tract. VII, lb. V, cap. 10, núm. 3 y sig.—Sixto V, Const. Cum de omnibus, 1587.—Clemente VIII, Const. In suprema, 2 Abril 1602.

Acerca de las monjas exentas, aunque sea necesaria la licencia del Obispo en escrito como afirman muchos autores, convienen todos en que no puede el Obispo obligar á la admisión de novicias, á no ser por costumbre ó especial privilegio (1). Es constumbre pedir licencia al Obispo cuando no están sugetas á los Rugulares ó al Prelado regular, y lo mismo deben hacer cuando están sugetas al Obispo (2).

833. Para la admisión de novicios téngase en cuenta las Constituciones citadas de Sixto V y Clemente VIII y los decretos de Pío IX *Romani Pontifices* y *Regulari disciplinae* (3). En la práctica ha de seguirse el modo prescripto en cada *Religión* (4).

834. Acerca de los Superiores que han de admitir á los novicios, he aquí lo que dispone Sixto V bajo pena de nulidad y que confirmó Clemente VIII (5), aunque sólo bajo pena de pecado.

«Como en algunas Religiones los Capítulos provinciales ó nunca, ó no todos los años, sino que raras veces se celebran.... concedemos y dispensamos que en cualquier provincia sean designados dos ó si puede hacerse cómodamente, tres ó más monasterios ó casas regulares, cuyos Superiores se congreguen capitularmente en el término de un año al menos, para inquirir acerca de los novicios y para recibir á los mismos religiosos según la forma de la mencionada constitución. Y si la escasez ó excesiva distancia de los monasterios ni aun esto permita sea dada esta facultad y autoridad por el Capítulo general de los monjes ó provincial de los mendicantes y demás Regulares de este orden, á lo menos á tres padres de los más antiguos de cada monasterio ó casa de esa provincia. Pero en aquellos monasterios, casas ó lugares religiosos que ó aún no tienen congregaciones ó no están sugetos á ninguna provincia, estatuimos que tengan la autoridad dada en nuestra constitución á los Capítulos provinciales de recibir novicios aprobados en tres veces distintas, tres Capítulos conven-

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 20 Mayo y 7 Noviembre 1601; 26 Marzo, 17 Abril y 4 Septiembre 1602.—Ferraris, v. Moniales, art. 1, núm. 82 y 104 —Bouix. l. c. pág. 558 y sig.—Fagn.. cap. Porrectum cit. núm. 30.

(2) Craisson, l. c. núm. 2842.

(3) 25 Enero 1848.

(4) Suarez, l. c. lb. V, cap. 10, núm. 17.

(5) En la Const. cit.

tuales celebrados en tres días distintos con el intérvalo al menos de diez días»; y prosigue el mismo Romano Pontífice, declarando que no es necesaria la unanimidad de votos sino que basta el número determinado por el derecho común ó estatutos particulares de la Religión. Lo que dispone Pío IX en el segundo decreto es como sigue:

«Haya en cualquier provincia ocho examinadores provinciales y otros siete religiosos idóneos de vida probada, dotados de prudencia, gravedad y celo de la disciplina reregular, que han de ser elegidos por votación secreta por el Capítulo ó Congregación provincial, de suerte que si en la provincia hay definidores ó consultores ó asistentes ú otros, cualesquiera que sea su nombre, consejeros provinciales, sean de ellos elegidos dos examinadores. Los examinadores permanecerán en su oficio hasta el nuevo Capítulo provincial.»

835. La información ha de hacerse (1) en la forma siguiente: «*A)* ¿Quiénes son los padres del postulante? *B)* ¿Cuál es su patria? *C)* ¿Cuál es su vida y costumbre? *D)* ¿Consta en las actas públicas si ha sido acusado ó inquirido por algún homicidio, robo, hurto ú otros semejantes ó mayores crímenes? *E)* ¿Está gravado con deudas que no puede pagar? *F)* Está sugeto á dar cuenta de alguna administración, de suerte que por este título sea llevado á juicio ó molestado *hic et nunc*, ó lo teme para lo futuro? *G)* ¿Intenta entrar en la *Religión* por motivos humanos, ó más bien, por devoción y piedad? *G)* ¿Su propósito de entrar en *Religión* es espontáneo?»

Suelen añadirse también las siguientes interrogaciones: «*A)* ¿Sus padres son católicos y de buena fama? *B)* ¿Ha nacido de legítimo matrimonio? *C)* ¿Está ligado con matrimonio ó esponsales? *D)* ¿Tiene en estado normal las facultades mentales y goza de salud corporal? *E)* ¿Padece alguna enfermedad contagiosa? *F)* ¿Es oriundo de extirpe judáica ó hereje ó cismático?»

836. Por el decreto de Pío IX (2) se exijen Letras testimoniales del Ordinario (ya sea la *Religión* de votos solemnes ó simples) (3), de origen ó del lugar en que después de cumplir quince años ha residido doce meses. En estas testimoniales ha de dar cuenta: «Del nacimiento, edad, costum-

(1) Según Sixto V, en la Const. cit. y en la Const. Ad Romanum y según Gregorio XIV, en la Const. Circunspecta.
(2) Citado en primer lugar.
(3) Bouix, l. c. pág. 575.

bres, vida, fama, condición, educación, ciencia, ó si está incurso en alguna censura, irregularidad ó tiene algún otro impedimento; si está gravado con deudas, si debe dar cuenta de alguna administración;» lo que es necesario no para la validez, sino para la liceitud de la profesión (1).

Ni la información Sixtina ni las testimoniales son necesarias para la admisión de monjas (2).

837. Con ocasión de los Decretos de Pio IX, se han propuesto algunas dudas á la Sagrada Congregación: «*A)* Si bastan las testimoniales dadas por los Ordinarios en Letras privadas? *Respuesta afirmativamente.—B)* Si bastan las testimoniales en que los Ordinarios no atestiguan en particular de todo lo que está prescrito en el decreto *Romani Pontifices*, sino tan sólo en general dan cuenta de las cualidades del postulante? *Respuesta afirmativamente;* pero observen los Superiores Regulares lo que pide el derecho en cuanto al conocimiento de todas y cada una de las cualidades de los postulantes. *C)* ¿Qué ha de hacerse si responden los Ordinarios no tener conocimiento alguno de los postulantes? *Respuesta.*—Pueden ser admitidos los postulantes al hábito y noviciado si el Ordinario requerido por el Superior responde expresamente que él no puede informar acerca de las cualidades del postulante, porque no le conoce; sin embargo, súplase la falta de las testimoniales por otra diligente información y relación fidedigna y obsérvese todo lo demás que dispone el derecho y los postulantes permanezcan, antes de ser admitidos al hábito, al menos por tres meses en el convento y sean probados allí diligentemente. *D)* ¿Pueden los Superiores admitir al hábito de su Orden al postulante sin Letras testimoniales del Ordinario, cuando éste afirma no poderlas dar porque está prohibido por la autoridad civil? *Respuesta.*—Basta el testimonio del Ordinario dado también por cartas particulares y secretas; pero si el Ordinario, requerido por el Superior se niega á dar en cualquier forma las testimoniales por la causa arriba dicha, puede ser admitido el postulante supliendo el defecto de las testimoniales por otra información diligente y relación fidedigna. *E)* ¿Pueden los Superiores admitir al hábito á los soldados de quienes afirman los Ordinarios no poder informar, porque no tienen delegados en el ejército y los párrocos no han podido adquirir de ellos noticia alguna?

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1 Mayo 1851.
(2) Bouix, l. c. pág. 575.

Respuesta afirmativamente.—Si el Ordinario requerido por el Superior responde que no puede informar por la referida causa, con tal que se supla el defecto de testimoniales por otra diligente información y relación fidedigna y se observe lo demás que dispone el derecho; y los postulantes por otra parte antes de ser admitidos al hábito, permanezcan al menos por tres meses en el convento y sean allí probados diligentemente. *F)* ¿Qué ha de hacerse cuando los Ordinarios no quieren dar Letras testimoniales sin otra causa que su oposición al ingreso del postulante en Religión? *Respuesta.*—Se prescribe en el artículo II del Decreto *Romani Pontifices*, que no pueden los Ordinarios negar las Letras testimoniales; pero si las niegan se ha de recurrir á la Sagrada Congregación *Super statu regularium. G)* ¿Han de ser recibidas las Letras testimoniales *donatorum et oblatorum* ó más bien en los conversos en aquellos órdenes en que además de los laicos conversos existen *donati et oblati?* *Respuesta.*—Antes de la recepción del hábito *donatorum et oblatorum. H)* ¿Es nula la toma de hábito sin Letras testimoniales? *Respuesta.*—La toma es ilícita pero no inválida; las Letras testimoniales, omitidas en la toma de hábito, han de tenerse cuanto antes, de lo contrario los novicios no podrán ser admitidos lícitamente á la profesión. *I)* ¿Es inválida la profesión si se hace sin Letras testimoniales? *Respuesta.*—No es inválida, sino ilícita. *J)* Beatísimo Padre: El Superior de los Carmelitas Descalzos de la provincia de Aquitania en Francia, humildemente postrado á los piés de V. S. pide declaración á las siguientes dudas acerca de la observancia del Decreto *Romani Pontifices*, del 25 Enero, año 1848: *a)* Cuando los postulantes novicios ó los profesos de alguna Congregación piden ser admitidos á nuestra Religión, han de pedirse las Letras testimoniales de los Superiores de la otra Congregación, ó del Ordinario? *b)* Si de los Superiores, han de pedirse de los Superiores generales, provinciales ó locales, y que si han habitado en diversas casas ó conventos? De la audiencia del Sumo Pontífice, en 5 Noviembre, año 1858, el Sumo Pontífice, propuestas las dudas, mandó se respondiera, á saber: A lo primero, en cuanto á los novicios y profesos, que permanecen en la Congregación ú orden de los Superiores. A lo segundo, pueden pedirse de los Superiores generales ó provinciales, ó si se trata de una Congregación y Orden en que no hay Provinciales, en lugar de los Provinciales, de los Superiores locales. Y si el profeso ha residido en diversas casas ó

conventos, bastan las testimoniales del Superior general ó del Superior de la provincia ó casa (en cuanto no haya Provincial) en que ha morado últimamente. Finalmente, estos Superiores, antes de conceder las testimoniales, deben inquirir diligentemente acerca de las cualidades del religioso. En fin, el Abad de los Trapenses de Gethsemaní, de la Diócesis Ludovicopolitana en Armenia, preguntó lo que sigue: *A)* Si es es suficiente exigir de los postulantes eclesiásticos las Letras testimoniales del Obispo que les confirió los órdenes, ó si también son necesarias las del Obispo de la Diócesis, en la que han morado últimamente. *B)* Como la inmensa mayoría de los postulantes legos son de Irlanda ó Alemania, sucede que es necesario esperar por muchos meses la respuesta antes de tener la fé de bautismo y enviar las Letras á Europa, y algunas veces no se recibe respuesta alguna; por lo tanto, cuando hay certeza moral de que han sido bautizados, pueden ser admitidos al menos provisionalmente al hábito después de unos dos meses de prueba. *C)* Si el pstulante es ya religioso de otra Congregación ó Instituto regular, será suficiente pedir las testimoniales del Superior de que depende. La Sagrada Congregación *Super statu regularium*, en virtud de las especiales facultades concedidas por el Santísimo Señor Nuestro Pio PP. IX, propuestas las dudas, decretó responder como responde (1). A lo primero, si se trata de postulantes constituidos en las sagradas órdenes, bastan las testimoniales del Obispo que les confirió legítimamente los órdenes sagrados, junto con las testimoniales de los Ordinarios de las Diócesis, en cada una de las cuales hayan morado después por más de un año. A lo segundo, el documento del bautismo recibido ha de exhibirse antes de la admisión al hábito. A lo tercero, respecto á los novicios de otro orden y profesos secularizados, han de pedirse las Letras testimoniales del Ordinario. En cuanto á los profesos que permanecen actualmente en la Congregación ú orden, si no han obtenido de la Sede Apostólica facultad para pasar á otro orden, han de pedirse las Letras testimoniales de los Superiores, es decir, de los Superiores generales ó de los provinciales del orden *á quo*, ó si se trata de una Congregación y orden en que no hay provinciales, en lugar de los provinciales de los Superiores locales, y si el profeso ha residido en diversas casas ó conventos, bastan las testimoniales del Superior general ó pro-

(1) 29 Mayo 1857.

vincial ó Superior de la casa (si no hay provincial) en que ha morado últimamente. Finalmente, estos Superiores, antes de conceder las testimoniales, deben inquirir diligentemente acerca de las cualidades del religioso».

838. Pueden entrar en Religión en general, todos los cristianos que no están impedidos ó prohibidos por el derecho (1).

Están prohibidos por el Derecho: *A)* Los amentes, furiosos é infantes (2). *B)* Los siervos sin licencia del señor (3). *C)* El cónyuge después de consumado el matrimonio, á no ser que exista causa justa de divorcio ó el otro cónyuge dé su consentimiento (4). *D)* El Obispo, al menos confirmado, sin licencia del Papa por razón del vínculo espiritual con que está unido con su Iglesia (5) aun los titulares por la misma razón (6). *E)* Los gravados con grandes deudas (7), si son por contratos, no por donación, porque en este último caso va implícita la condición de «si no abrazó un estado más perfecto (8)». Lo mismo se dice de los que tienen que dar razón de la administración pública (9), y aun privada (10), pero si se presume que sin molestia alguna puede expedirse de la cuenta, es lícita su admisión (11), «porque podría ceder en oprobio de la Religión, ofensa de Dios y escándalo de muchos (12)». Pero no invalida la entrada en Religión (13). *F)* Los hijos cuando sus padres están en extrema ó en grave necesidad, hasta que logren conseguir su alivio (14), pero si no tienen ni pueden esperar medios de alivio, pueden desde luego entrar, porque aquí cesa el fin de la ley, lo que también vale cuando están en grave peligro de pecar (15). *G)* Los padres, si los hijos necesi-

---

(1) Schmalzgr., lb. III, tít. 31, núm. 23 y sig.
(2) Del cap. Sicut 15 De regularibus III, 31.
(3) Can. Si quis 3, caus. 17, q. 2.
(4) Cap. Quidam 3; cap. Placet 12 De conversione conjugatorum III, 32.—Cap. Cum sit 4 eod.—Cap. De illla 6 De divorciis IV, 19.
(5) Cap. Licet 18 De Regularibus III, 31.—Cap. Inter 2 De translatione episcopi I, 7.—Cap. Nisi 10 De renuntiatione I, 9.
(6) Schmalzgr., l. c. núm. 32.
(7) Const. de Sixto V cit.
(8) Schmalzgr., l. c. núm. 38.
(9) Can. Legem unic., dist. 53.
(10) Const. cit. de Sixto V
(11) Bouix, l. c. pág. 530 y sig.
(12) Const. cit. de Sixto V.
(13) Const. cit. de Clemente VIII.
(14) Can. Si quis 1, dist. 30.
(15) Schmalzgr., l. c. núm. 40.—Pichler, eod. núm. 6.—San Ligorio, lb. V, cap. 1, núm. 66.—Véase Suarez, l. c. tract. VII, lb. V, cap. 5.

tan aún sus cuidados en la educación y estado conveniente (1). *H)* Aunque por derecho común pueden entrar los ilegítimos (2), no pueden entrar por el derecho especial de algunas Religiones. *I)* Los que han sido acusados ó inquiridos por crimen de homicidio, hurto, latrocinio y otros tan graves ó mayores delitos, á no ser las mujeres (3), aunque sólo sería ilícita la profesión (4) y aun lícita si fué absuelto (5). *J)* Los infames, porque estos no pueden ser admitidos al estado clerical como dijimos. Luego ni en el religioso (6).

839. La edad que es suficiente para el noviciado es la de pubertad (7), aunque nada impide que sean admitidos antes de la pubertad si conocen lo que hacen, aunque en la práctica debe esto hacerse rarísimas veces (8). Las monjas no pueden ser admitidas al noviciado antes de los quince años completos (9).

840. El tiempo del noviciado no está determinado en las Constituciones citadas de Sixto V y Clemente VIII; pero el Concilio de Trento (10) pidió un año completo, declarando al mismo tiempo nula la profesión si no se cumple este requisito. Lo que quiere decir que no puede ser más corto, á no ser por especial privilegio (11), como lo tienen las novicias de Santo Domingo, quienes aun antes del año, en el artículo de la muerte, pueden emitir la profesión, lo que se hacía para hacerles partícipes de las indulgencias y otras gracias espirituales exclusivas de las profesas; de suerte que si convalecían no estaban ligadas á la Religión, sino que debían terminar el año (12), ó en la Compañía de

---

(1) Suarez, l. c. cap. 6, núm. 1 y 2.—Santo Tomás, Opuscul. 17, capítulo 10.—Maupied, part. III, lb. VIII, sect. I, cap. 8, párrf. 1, número 9.

(2) Const. Circunspecta, de Gregorio XIV.—Const. Convocatis, de Sixto V.

(3) Const. Cum de omnibus y Ad romanum citt.

(4) Const. In suprema cit. de Clemente VIII.

(5) Suarez, l. c. cap. 7, núm. 15 y sig. y núm. 19 —Bouix, l. c. página 537 y sig.

(6) Constt. de Sixto V y Clemente VIII, citt.

(7) Cap. Ad nostram 8; cap. Cum virum 12 De regularibus III, 31. —Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 23 Mayo 1659.

(8) Suarez, l. c. cap. 3.—Bouix, l. c. pág. 553 y sig.

(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 23 Mayo 1659.

(10) Ses. XXV, cap. 15 De regularibus.

(11) Const. de Pio V, Summi sacerdotii, 23 Agosto 1570.

(12) Const. In tanta, de Gregorio XIII, 1 Marzo 1573.—Fagn., cap. 16, núm. 33 De regularium.

Jesús en donde el noviciado dura dos años (1). El año ha de ser completo *á momento ad momentum*, de suerte que en el año bisiesto ha de contarse el día que sobra (2) y será nula la profesión aunque sólo falten dos horas (3). Este año puede prorrogarse con justa causa, v. gr., si el Superior lo cree conveniente para mejor prueba, por no considerar al novicio hábil todavía (4). Y si terminado el año de prueba, antes de la profesión, salen del monasterio por causa de enfermedad, pueden ser admitidos sin otro año de noviciado, á no ser que la *Religión* haya cambiado ó se hayan mudado notablemente las costumbres del novicio (5), lo que se aplica también á la novicia (6).

841. El año debe ser contínuo no interrumpido, porque cuando el Derecho exije algún tiempo determinado se entiende que es contínuo, á no ser que por la materia de que se trata, se colija lo contrario (7). De suerte que si se interrumpe aunque sea por tiempo brevísimo, debe comenzarse de nuevo (8). No se interrumpe si sale con licencia del Superior, aunque sea ilícita (9) ó si enferma, aunque sea por diez meses (10). Pero sí se interrumpe, cuando se alista en el ejército, aunque sea por necesidad (11). Y si terminado el año, sale con licencia ó sin licencia aun sin ánimo de volver, no ha de ser el noviciado repetido, á no ser que haya cambiado ó la condición de la Religión ó del novicio (12). Todo lo que antecede no obliga á las Congregaciones de votos simples (13).

842. Acerca del lugar establece el Tridentino que no puede pasarse el noviciado fuera del monasterio ó casas de la orden que se ha propuesto abrazar, á no ser que el Superior juzgue conveniente otra cosa por algunos meses (14),

(1) Trid., ses. XXV, cap. 16 De regularibus.
(2) Sagr. Congr. del Conc., 5 Julio 1617; 21 Agosto 1623.
(3) Sagr. Congr. del Conc., 17 Enero 1617.—Schmalzgr., l. c. número 65.—Reiffenst., eod. núm. 94.
(4) Trid., l. c.
(5) Sagr. Congr. del Conc., Noviembre 1605; 7 Marzo, año 1608.
(6) Sagr. Congr. del Conc., año 1613.
(7) Suarez, l. c. cap. 15. núm. 1 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 103.
(8) Sagr. Congr. del Conc., año 1740.—Fagn., cap. Insinuante, número 36 Qui clerici vel voventes.—Reiffenst., l. c. núm. 105.—Bouix, l. c. pág. 577.
(9) Fagn., l. c. núm. 38.—Bouix, l. c.
(10) Pirrhing, l. c. núm. 47.—Bouix, l. c.
(11) Véase la Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 2 Septiembre 1896.
(12) Sagr. Congr. del Conc., 27 Febrero 1597; 12 Febrero 1598.
(13) Bouix, l. c. pág. 578.
(14) Trid., ses. XXV, cap. 15 De regul.

porque de lo contrario no sería posible conocer bien la actitud del novicio. Debe asignarse un lugar separado para los novicios aun de Religiones exentas (1).

843. Debe pasarse el noviado con el hábito de la Religión en que quiere profesar (2), bajo pena de nulidad de la profesión (3), á no ser que los estatutos particulares ordenen lo contrario ó haya justa causa de hacer el noviciado en hábito secular (4). El noviciado comienza con la toma de hábito (5).

CAPITULO III

De la profesión religiosa

844. La profesión religiosa puede considerarse en sentido *lato* y *extricto*. En sentido *lato* es el acto religioso y sagrado por el que el hombre fiel se entrega voluntariamente á Dios en una Religión aprobada por la emisión de los tres votos sustanciales de pobreza, castidad y obediencia, interviniendo la autoridad del Prelado, el que la acepta en nombre de Dios y de la Religión (6). En sentido *extricto* es el contrato *ultro citroque* obligatorio, por el que el fiel se entrega á Dios y á la Religión, y la Religión por su parte la acepta con el deber de retener perpetuamente al que ha hecho los votos y de mantenerle y tratarle como hijo según las reglas y el Instituto de la Religión (7).

845. La profesión es necesaria al religioso, porque sin ella es imposible la estabilidad, que es el carácter distintivo de todo estado según hemos dicho, y porque ninguno es religioso, si no es miembro del cuerpo místico, que es la Religión, lo que no puede hacerse sin la tradición ó entrega y la aceptación (8) y por la práctica de la Iglesia, según la

---

(1) Decreto de Clemente VIII, 19 Marzo 1603, confirmado por Urbano VIII, 26 Octubre 1624.

(2) Cap. Ad apostolicam 16; cap. Super eo 9 De regularibus III, 31. —Trid., l. c

(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 17 Abril y 25 Octubre 1602. —Trid., l. c.

(4) Cap. Porrectum 13 De regularibus III, 31.—Cap. Quia ingredientibus 2 De testamentis III, 26.

(5) Suarez, l. c. cap. 13.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 54.—Bouix, l. c. pág. 668.

(6) Cap. Ad apostolicam 16 De regularibus III, 31.

(7) Schmalzgr., l. c. pág. 149.

(8) Suarez, l. c. tract. VII, lb. VI, cap. 2, núm. 26.—Bouix, l. c. pág. 49 y sig.

cual donde ha habido religiosos siempre ha tenido lugar la profesión (1) y por los textos del Derecho Canónico (2).

845. La profesión puede ser *expresa ó tácita* (3). La *expresa* es la que se hace con palabras, escrito ó las dos cosas á la vez, ó también con gestos ó signos. La *tácita* es la que se hace sin palabras, escrito ú otro signo externo que manifieste su voluntad de obligarse á los tres votos, sino por uno ó más actos propios y exclusivos de los profesos (4).

846. Para la validez de la profesión se requiere: *A)* Edad legítima, es decir, de 16 años completos, tanto en los hombres como en las mujeres (5). Lo que vale sólo para los votos simples, porque para los solemnes es necesario al menos otro trienio (6); de suerte que ahora no puede hacerse hasta los 19 años cumplidos. Acerca de los conversos quiere Pio IX que se observe lo que ordena Clemente VIII (7), ó sea que no puede hacerse hasta los 20 años. La profesión de los demás puede aplazarse, pero sólo hasta los 25 años (8). *B)* Persona hábil, es decir, que tenga todas las cualidades que el derecho común y el particular de cada Religión exijen (9). *C)* Que preceda el año de noviciado, según hemos dicho. *D)* Que se haga con intención de hacer la profesión (10). *E)* Que no se emita con fraude ó dolo, porque faltaría el consentimiento (11) *F)* Que no se haga por miedo grave *ab extrinseco é injusto* y que haya sido la causa de haber emitido la profesión; y esta condición, aunque no sea necesaria por derecho natural, lo es por el eclesiástico (12). *G)* Que se emitan expresamente los tres votos sustanciales, porque la *tácita* ha sido abroga-

---

(1) Suarez, l. c. cap. 1, núm. 3.
(2) Cap. Religioso 21 De sententia excommunicationis in 6.° V, 11. —Cap. Porrectum cit.—Trid. ses. XXV, cap. 14 De regul.
(3) Cap. Si qui 1 De regularibus in 6.° III, 14
(4) Schmalzgr., l. c.—Reiffenst., l. c. núm. 158.—De Angelis, l. c. núm. 10.—Santi, l. c. núm. 13.
(5) Trid , ses. XXV, cap. 15 De regul.
(6) Letras Encíclicas de la Congregación, Super statu regularium, 19 Marzo 1857.—Breve de Pio IX, Ad universalis ecclesiae, 7 Febrero 1862.
(7) Const. In supremo, 2 Abril 1602.
(8) Sagr. Congr. Super statu regularium cit.—Santi, l. c. núm. 22.
(9) Craisson, l. c. núm. 2688.
(10) Craisson, l. c. núm. 2693.
(11) Schmalzgr., l. c. núm. 165.
(12) Cap. Perlatum est 1 De his quae vi, metusve causa fiunt I, 40. —Trid., ses. XXV, cap. 19 De regul.—Acta Sanctae Sedis, T. V, página 31.—Icard, l. c. núm. 467.

da (1), ni para su valor se necesita forma alguna determinada de palabras, aunque sea de uso (2); pero si las constituciones la exijen para su valor, ha de observarse bajo pena de nulidad de la profesión (3). *H)* Que la profesión se haga en una Religión aprobada según lo dicho. En las Religiones de votos simples ha de hacerse en casa del noviciado (4), y en las de solemnes, en las casas donde se encuentran (5). *I)* Que el que profesa no incluya en la profesión condición alguna que se oponga á la naturaleza de la profesión (6). *J)* Que sea aceptada por el que tiene potestad para ello, porque es contrato bilateral (7), lo que ha de hacerse por el general ó provincial, pero con asentimiento del Cabildo (8). En este punto hay que atender á las constituciones y costumbres legítimas de cada Congregación (9). En general, si se trata de los Regulares exentos, pertenece á los Superiores de las regulares (10). Pero si se habla de los no exentos, excluido el caso de negligencia, no pertenece al Obispo, sino á los Superiores del convento con el consejo del Cabildo, el que también es necesario si el Obispo es el Superior. Y esto ha de entenderse aun de las Congregaciones que no tienen votos (11). Lo que se extiende á las monjas, porque aunque haya de hacerse por derecho especial en manos del Ordinario, si se hace en manos de la Abadesa con el consentimiento del Cabildo, es válida, á no ser que obsten las constituciones particulares de la *Religión*.

847. Los efectos de la profesión son: *A)* Crea un vínculo indisoluble entre la Religión y el profeso, y en éste, obligación perpetua de observar los tres votos, de suerte que ni aun con el mutuo consentimiento de la Religión y el profeso se puede romper el vínculo (12). *B)* Remisión de to-

---

(1) Sagr. Congr. Super statu regularium, 12 Junio 1858.
(2) Pirrhing, l. c. núm. 3, 96 y sig.—Reiffenst., l. c. núm. 171.
(3) Bouix, l. c. pág. 610.
(4) Clemente VIII, onst. Regularis disciplinae.
(5) Sagr. Congr. Super statu regularium, 19 Marzo 1857.
(6) Schmalzgr., l. c. núm. 166.
(7) Cap. Porrectum cit.—Cap. Ad apostolicam cit.—Pirrhing, l. c. núm. 124.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 23
(8) Del cap. Ea noscitur 6 De his quae fiunt á praelato III, 10.—Pirrhing, l. c. núm. 32. -Reiffenst., l. c. núm. 168
(9) Bouix, l. c. pág. 611 y sig.
(10) Trid., ses. XXV, cap. 16 De Reformat.
(11) Craisson, l. c. núm. 2705.
(12) Cap. Porrectum 13; cap. Ad apostolicam 16 De regul. III, 31. —Argum. cap. Cum ad monasterium 6 De statu monachorum III, 35. —Can. Quod Deo 4, caus. 33, q. 5.—Suarez, tract. VII, lb. VI, cap. 15.

dos los pecados en cuanto á la pena (1). *C)* Extingue los votos simples antes emitidos, aun el de entrar en Religión más estrecha (2). *D)* Quita la irregularidad *ex natalibus* en orden á recibir la sagrada ordenación (3), lo que no se extiende para sanar otros defectos, porque se debe evitar en lo posible la corrección de derechos, como dijimos en su lugar, por ser de interpretación extricta (4). *E)* Dirime los esponsales y el matrimonio rato (5). *F)* Libra de la patria potestad (6), porque el profeso pasa á estar sometido plenamente á la potestad del Superior regular (7), lo que ha de entenderse en lo que la patria potestad grava al profeso, no en lo favorable, porque lo que se concede á uno por gracia no ha de resultar perjudicial (8). *G)* Los beneficios vacan *ipso facto* (9). *H)* Todos los bienes del profeso presentes y futuros pasan al monasterio, si puede poseer en común, de lo contrario á los herederos ab intestato (10), pero puede antes de la profesión renunciar á ellos y distribuirlos, con tal que tenga la licencia del Obispo ó Vicario general, dentro de los dos meses antes de la profesión (11).

848. Con ocasión de los Decretos de la Sagrada Congregación. *Super statu regularium* del 19 Marzo 1857, han surgido algunas dudas que la misma Sagrada Congregación del 21 Junio 1858 ha resuelto en la forma que sigue: «*A)* Los votos simples de que se trata serán perpetuos por parte del que los hace en cuanto tienden á emitir después los votos solemnes, que son su perfección y complemento. *B)* La dispensa de estos votos simples está reservada al Romano Pontífice, al que los profesos pueden, con graves y urgentes causas, dirigir sus preces. *C)* Pero estos mismos votos simples pueden también cesar por parte del orden en el acto de dimitir á los profesos, de suerte que dada la dimisión, los profesos sean libres de todo vínculo y obliga-

(1) Bulla Romanus Pontifex. de Paulo V, 23 Mayo 1606.—Santo Tomás II-II. q. 180, cap. 3.—Reiffenst., l. c. núm. 187.
(2) Cap. Qui post. votum 5 De regularibus in 6.° III, 14.—Cap. Scripturae 4 De voto III, 34.
(3) Cap. Ut filii 1 De filiis praesbyterorum I, 17.
(4) Reiffenst., l. c. núm. 189.
(5) Trid., ses. XXIV, cap. 6 De Reformat. matrim.
(6) Pirrhing, l. c. núm. 41.—Bouix, l. c. pág. 617.
(7) De Angelis, l. c. núm. 12.
(8) Cap. Quod 61 De regulis juris in 6.° V.
(9) García, De beneficiis, part. XI, cap. 9.
(10) Suarez, l. c. tract. VII, lb. VIII, cap. 16.—Vecchiotti, l. c. párrafo 90.
(11) Trid., ses. XXV, cap. 16 De regul.

ción de los votos referidos. *D)* La facultad de dimitir á los profesos de votos simples, de quienes se trata, pertenece al maestro general del orden con su general consejo. Este mismo maestro general con su general consejo puede en casos extraordinarios y principalmente para las regiones y lugares remotos, delegar su facultad de dimitir á religiosos probos y prudentes que deben ser tres al menos. *E)* Aunque para decretar la dimisión no sea necesario informar proceso ni seguir la forma de juicio, sino que puede procederse á ella con el sólo conocimiento de la verdad, sin embargo, los Superiores deben proceder con suma caridad, prudencia y con justas y racionales causas, removida cualquiera humana afección; de lo contrario su conciencia queda gravemente onerada. Ninguno, pues, podrá ser dimitido por causa de enfermedad después de la profesión de votos simples. *F)* Los profesos de los referidos votos simples serán partícipes de todas las gracias y privilegios de que usan y gozan los profesos de votos solemnes en el mencionado orden. *G)* Los Superiores regulares, á quienes pertenece, podrán conceder á estos profesos las Letras dimisorias sólo para la prima tonsura y órdenes menores, observado sin embargo, lo que ha de observarse de derecho, y principalmente lo que la Sede Apostólica ha prescrito respecto de las ordenaciones de los Regulares. *H)* Los años de profesión que en el referido orden se requieren para que uno goce de voz activa y pasiva y para que pueda ser admitido á los oficios, tengan sufragio desde el día de la emisión de los votos simples en los actos Capitulares de su convento lo mismo y por la misma razón que los solemnemente profesos. *I)* Los profesos de votos simples podrán retener el dominio, que dicen *radical*, de sus bienes, pero les está prohibida su administración, la donación de réditos y su uso. Deben por lo tanto antes de la profesión de votos simples, ceder por el tiempo en que permanezcan en esta misma profesión de votos simples, la administración y el usufructo y uso á quienes plazca y también á su orden, todo lo cual depende de su arbitrio. *J)* Los profesos de votos simples deben permanecer en las casas de los maestros y estudios y observar vida común perfecta. *K)* Para emitir válidamente los votos solemnes después de los simples se requiere profesión, expresa y por lo tanto la profesión tácita ha sido completamente abrogada».

Todo esto lo estatuyó y constituyó Su Santidad, no obstante cualquiera cosa en contrario aun digna de espe-

cial mención, la que en vitud de su autoridad apostólica deroga y declara derogado.

849. En cuanto á la obligación de los que emiten votos simples, véase lo siguiente que decretó la misma Sagrada Congregación.

A las preguntas: «*A)* ¿Están obligados los profesos de votos simples al oficio divino? *B)* ¿Están obligados como los solemnemente profesos, á la observancia de la regla del orden?» Fué respondido en el 6 de Agosto año 1858: á lo primero. *a)* No están obligados al rezo privado, deben, sin embargo, intervenir, como los solemnemente profesos. A lo segundo. *b) Afirmativamente*, confirmando la declaración ya dada en cuanto al voto de pobreza.» En el 9 de Diciembre año 1859, á la duda «si los profesos de votos simples, para ser admitidos en su tiempo á la profesión de votos solemnes, han de ser trasladados al convento del noviciado ó deben emitirla en el convento donde residen,» fué respondido: «Pueden libremente emitirla en el convento ó casa en que se encuentran, observado todo lo demás que ha de observarse de Derecho, sin que estén obligados á profesar en la casa de su noviciado.» El día 20 de Enero, año 1860, fué rescripto al Arzobispo de Méjico: «*A)* Los Regulares, después de los votos simples y antes de la profesión solemne no pueden ser promovidos á los sagrados órdenes á título de pobreza. *B)* Los provinciales que gozan de indulto apostólico, pueden dispensar con los novicios del defecto *natalium*, antes de la emisión de votos solemnes, pero sólo para la prima tonsura y órdenes menores. *C)* Ha de pasarse un trienio antes de la profesión solemne, aunque el religioso que haya vestido el hábito sea mayor de 25 años. *D)* El Obispo puede obrar con los dimitidos aun no solemenmente profesos, como lo hace con los demás de su Diócesis.» Como además fuera movida la duda de si completo el año del noviciado y cumplidos los 16 de su edad, sin la profesión de votos simples, se emite válidamente la profesión solemne, Su Santidad, en las Letras apostólicas *ad Universalis*, 7 Septiembre 1862, estatuyó «que la solemne profesión es irrita si no preceden los votos simples según el Decreto dado por la Congregación año, 1848.»

CAPITULO IV

Del modo de proceder en caso de profesión nula ó que se pretende ser inválida

850. Acerca de esto hay que atender á lo que dispone el Tridentino (1), y que en sustancia es como sigue: *A)* Todo profeso tiene derecho á reclamar contra el valor de su profesión religiosa. *B)* Este derecho existe siempre que pueda haber duda de que la profesión ha sido hecha por violencia ó miedo, ó en edad ilegítima, ó por otra causa semejante. *C)* La queja se ha de proponer antes de pasado el quinquenio desde la profesión hecha, de lo contrario no será oido, porque se supone que la ha ratificado. *D)* Ni aun dentro del quinquenio será oido si por autoridad propia dimitió el hábito y estará obligado á volver al monasterio y será castigado como apóstata y entre tanto será privado de todos los privilegios de la *Religión*.

Benedicto XIV (2), amplió esta disposición en la forma que sigue: *A)* La disposición del Tridentino (3), comprende también á las mujeres. *B)* Aunque no reclame el religioso profeso, puede el Superior, conocido el defecto, proceder con el Ordinario del lugar en el conocimiento de la causa de la nulidad dentro del quinquenio. *C)* La acción instruida en el quinquenio, aunque se haya abandonado, puede moverse segunda vez por el religioso y juzgarse por el Ordinario y Superior regular. *D)* El Superior, para el efecto de la cuestión, es el que en el tiempo en que comenzó el litigio tiene el régimen del monasterio ó consenso, donde el reclamante emitió la profesión. *E)* En cuanto á las monjas, si se trata de un monasterio no exento de la jurisdicción del Ordinario, sólo este juzga la causa dentro del quinquenio; pero si se trata de monjas exentas, el juicio pertenece al Superior regular ó sea quien tiene el régimen total del monasterio. *F)* El Superior regular no puede encomendar al Obispo la terminación de todo el negocio, pero puede delegar á un jurisperito canónico que proceda con el Obispo. *G)* A la Sede Apostólica se reserva el conocimiento de la causa de

(1) Ses. XXV, cap. 19 De regul.
(2) En la Const. Sed datam hominibus, 4 Marzo 1748.
(3) Ses. XXV, cap. 19 De regul.

nulidad por no haberse hecho la prueba religiosa en la casa del noviciado. *H)* Puede ser admitido á querella el religioso que dimitió el hábito dentro del quinquenio, si después lo volvió á tomar y vive en la Religión. *I)* Se ha de formar proceso verdadera y propiamente judicial, y bajo pena de nulidad de lo actuado, se ha de designar el defensor de oficio de la profesión religiosa, quien debe dar los interrogatorios y asistirá á la formación de los documentos judiciales y defenderá con la palabra y escrito delante de los jueces el valor de la profesión. Han de ser además citados y oidos los defensores del monasterio ó convento y todos los que tengan algún interés en la validez de la profesión religiosa. *J)* Si disienten en el juicio el Ordinario y el Superior regular, se ha de devolver la cuestión para que la defina á la Sede Apostólica. *K)* Dada la sentencia por el Ordinario y Superior regular en primera instancia, el religioso puede apelar si es favorable, al valor de la profesión; en caso contrario, puede hacerlo el defensor de oficio y entre tanto se suspende la ejecución de la sentencia dada. *L)* En segunda instancia, se devuelve ordinariamente el conocimiento de la causa á quien de derecho pasan las causas eclesiásticas en grado de apelación. Juntamente con este segundo Ordinario juzgará la causa el Superior regular del monasterio del mismo orden que exista en la ciudad ó Diócesis de este Ordinario. Y si en la Diócesis no hay monasterio alguno del mismo orden pertenece juzgar al Superior del monasterio más próximo del mismo orden. En todos los actos de la causa en segunda instancia, deben estar presentes los defensores de la profesión, bajo pena de nulidad de actas, y lo mismo en las demás instancias. El Superior regular no es admitido á juzgar la causa en la Sede apostólica, es decir, en alguna Sagrada Congregación ó en la Rota. *M)* Hasta que no haya dos sentencias conformes no puede considerarse nula la profesión ni el profeso puede pasar á otros votos.

Si existe duda acerca de la nulidad de la profesión y no puede darse sentencia declarándola inválidad, ha lugar á dispensa á cautela, que se concede por la Santa Sede (1), la que también concede dispensa *in radice* (2).

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 16 Diciembre 1831; 18 Marzo 1870.

(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 10 Diciembre 1841; 1 Septiembre 1854.

851. El Tridentino (1) ordena que no sea oido el profeso que reclama contra el valor de su profesión, sino después del quinquenio, y Gregorio XIII, en un Decreto dado por la Sagrada Congregación del Concilio (2), lo confirma aun en el caso en que el religioso afirme que la violencia y el miedo han durado todo ese tiempo. Pero por justas causas se ha determinado, que pasado inútilmente el quinquenio, se conceda el beneficio de la restitución *in integrum*, el cual concedido, puede después conocerse y definirse la causa de nulidad de la profesión (3). El beneficio de la restitución *in integrum* pertenece darlo ó negarlo á la Sede apostólica (4), para lo cual, según la constitución citada, se debe comunicar un mandato al Ordinario del lugar y al Superior regular para que formen proceso acerca de las causas de la restitución *in integrum*, de igual modo que lo harían para la causa de nulidad de la profesión, definiendo dentro del quinquenio. Después se discute la cuestión en la Santa Sede lo mismo que si se tratara de la causa de nulidad. Ni basta una sentencia favorable para conseguir la restitución *in integrum*, sino que son necesarias dos conformes. Esta, concedida, el Ordinario del lugar y el Superior regular procederán como arriba dijimos, en el conocimiento de la causa de nulidad de la profesión, como si la reclamación se hubiera hecho dentro del quinquenio (5).

Hoy para mayor brevedad y disminución de gastos se ventilan las dos causas, con anuencia del Romano Pontífice, al mismo tiempo en la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, proponiendo distintamente la duda.

852. Cuando el profeso *nulliter* quiera permanecer en la Religión, debe ratificar ó renovar la profesión nula según el defecto sea ó no sanable (6). Para ratificar la profesión es necesario conocer su nulidad (7), porque no hay consentimiento con error (8). Y se puede ratificar expresamente como enseñan todos los DD., y tácitamente (9). Es necesaria la ratificación expresa cuando el vicio irritante

(1) Loc. cit.
(2) 5 Marzo 1598.
(3) Reiffenst., l. c. núm. 201.—Santi, l. c. núm. 35.
(4) Const. cit. de Bened. XIV.
(5) Const. cit. de Bened. XIV.
(6) Suarez, l. c tract. VII, lb. VII, cap. 1.
(7) Pirrhing, l. c. núm. 149.—Sánchez, De matrimonio, lb. VII, disp. 37, núm. 59.
(8) L. Si per errorem 15 ff. De jurisdict. omnium judic.
(9) Pirrhing, l. c.

de la profesión es público, ó de tal naturaleza, que conste ó pueda constar en el Tribunal. En otro caso basta la ratificación tácita, porque ninguno está obligado á acusarse en público (1) y por comparación al matrimonio, que como veremos en su lugar, se convalida con ratificación tácita cuando el vicio es oculto, y sólo es necesaria la pública delante del párroco y testigos, cuando el vicio es público. Sin embargo, si el vicio es por falta de ciencia ó conocimiento debe ratificarse expresamente (2). La aceptación de la Religión, cuando el vicio de la profesión toca á la *Religión* y al religioso, porque en este caso la aceptación primera no fué legítima, pero si el vicio toca sólo al religioso, no es necesaria otra nueva, porque persevera la primera y con el consentimiento del religioso se consuma el contrato (3). Y si el vicio es por defecto del tiempo de prueba debe suplirse, para lo que no hace falta comenzar el año del noviciado, sino que es suficiente suplir lo que falta (4).

853. El que tiene ciencia cierta de la nulidad de su profesión y no puede probarla en el foro externo, no puede salir de la Religión por la disposición del Tridentino (5), el que prohibe «volver al siglo, bajo pretexto de profesión inválida, á no ser que delante del Ordinario y Superior de la Religión haya probado la pretendida nulidad». Esta ley es justa y por lo tanto obliga también en el foro de la conciencia, aun en el caso mencionado, porque se funda *en presunción de peligro común*, ó sea en evitar las discordias con que perturban las Religiones los que frecuentemente alegan nulidad de profesión y salen con este pretexto de ella sin hábito (6).

Se confirma porque ¿á qué viene el quinquenio del Tridentino, si cualquiera alegando nulidad de su profesión puede *tuta conscientia* salir de ella sin formalidad alguna (7)?

---

(1) Suarez, l. c. núm. 5 y sig.
(2) Suarez, l. c. núm. 5.
(3) Suarez. l. c. lb. VI, cap. 1, núm. 13 y sig.
(4) Suarez, l. c. núm. 25 y sig.
(5) Ses. XXV, cap. 19 De regul.
(6) Esto lo consideramos cierto é indudable contra Reiffenst., l. c. núm. 205.—Pirrhing, l. c. núm. 148.—Sánchez, l. c. disp. 37, núm. 11 y otros.
(7) Bouix, l. c. pág. 631 y sig.

CAPITULO V

De los religiosos que pasan á otra Religión

854. El Concilio de Trento (1) prohibió el tránsito de una *Religión* á otra más laxa y el capítulo *Joannes* (2) ordena que no se permita fácilmente el paso de una *Religión* á otra igualmente estrecha; por lo tanto puede concederse con causa. Sin embargo, el Romano Pontífice puede concederlo aun sin causa, porque es el Superior Supremo de todas las órdenes (3).

855. El tránsito de una Religión á otra está permitido por el derecho (4), lo que se extiende á las monjas (5). Pero deben reunirse las condiciones siguientes: *A)* Que se haga una causa razonable, v. gr., por el deseo de mayor perfección, no por temeridad, etc. (6), y si hay causa puede pasar sin la licencia del Superior (7). *B)* Que sea á *Religión* más estrecha (8). Por *Religión* más estrecha no se entiende la que tenga regla más estrecha, sino que más bien se atiende á la vida que se hace en la Religión (9). *C)* Que no se haga el tránsito con infamia ó daño de la *Religión* (10) que se deja. *D)* Ordinariamente se exije licencia del Superior (11), pero nunca es inválido el paso á la otra *Religión*, únicamente por la falta de licencia del Superior de la que se deja (12). El Superior es, no el general ó provincial, á no ser que haya costumbre especial ó estatuto en este sentido, sino el Superior inmediato (13), ni es necesario pedir licen-

---

(1) Loc. cit.
(2) 5 De regularibus III, 31.
(3) Bouix, l. c. T. II, pág. 499.
(4) Cap. Non est 7.—Cap. Licet 18 De regularibus III, 31.—Can. Statuimus 3, caus. 19, q. 3.
(5) Can. Virgines 1, caus. 20, q. 4.
(6) Cap. Licet cit.—Fagn., cap. Licet cit. núm. 53 y sig. y núm. 19.
(7) Fagn., l. c. núm. 1 y sig. núm. 10, 19 y 39.
(8) Licet cit.—Cap. Sane 10 De regularibus III, 31.—Can. Virgines cit.—Fagn., l. c.—Pirrhing. l. c. núm. 59.
(9) Cap. Licet cit.—Can. Virgines cit.—Fagn., l. c. núm. 20 y sig.—Pirrhing, l. c.
(10) Argum. cap. Licet cit.—Fagn., l. c. núm. 24.—Pirrhing, l. c. número 160.
(11) Cap. Licet cit.—Fagn., l. c. Passim.—Pirrhing, l. c. núm. 161.
(12) Suarez, l. c. tract. VIII, lb. III, cap. 10, núm. 12.—Schmalzgr., l. c. núm. 229.
(13) Fagn., l. c. núm. 36.—Pirrhing, l. c. núm. 162

cia del convento (1). *E)* Esta licencia no puede darse si antes no consta al Superior que la otra *Religión* está dispuesta á recibir al transeunte (2). *F)* El Superior religioso que *recibe* al transeunte, debe ante todo examinar sus Letras dimisorias que debe recibir de su Superior (3), sin las que no se puede hacer el tránsito (4). Sin embargo, hay *Religiones* que han obtenido el privilegio de que sus profesos no puedan pasar á otra *Religión* aún más estrecha sin licencia del Superior (5). Esta licencia apostólica puede concederse ó por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares ó por la Sagrada Congregación del Concilio, ó por la Sagrada Penitencairía (6). Acerca de la Sagrada Penitenciaría dispuso Benedicto XIV (7) que no la concediera sin antes oir al Superior del orden *á quo* y el consentimiento del Superior del orden *ad quem.*

856. El Superior regular no puede pasar á otra Religión sin licencia del Papa (8).

CAPITULO VI

De los que pasan de la Religión al siglo

857. Algunos religiosos pasan de una *Religión* no á otra, sino al siglo, lo que puede suceder de tres modos: ó porque han sido dimitidos ó arrojados de ella, ó porque han huido del convento ó porque han apostatado.

Articulo I

De los dimitidos ó expulsados de la Religión

858. Es cierto que los religiosos pueden ser expulsados de la *Religión* con causa legítima aun después de los votos solemnes (9). Conviene tener en cuenta además de los de-

(1) Argum. cap. Licet cit.—Fagn., l. c. núm. 37.
(2) Santi, l. c. núm. 38.
(3) Decreto de Urbano VIII, 21 Septiembre 1624.
(4) Can. Statuimus 3, caus. 19, q. 3.—Pirrhing, l. c. núm. 161.
(5) Suarez, l. c. tract. VIII, lb. III, cap. 12.—Fagn., l. c. núm. 22.
(6) Bouix, l. c. pág. 505.
(7) Const. Pastor bonus, 13 Abril 1744.
(8) Cap. Licet cit.—Fagn., l. c. núm 41.
(9) Can. Resecandae 16, caus. 24, q. 3.—Can. Illud sane 34 eod.—Cap. Ea quae 8 De statu monachorum III, 35.—Cap. Relatum 7 ne Clerici vel monachi III, 50.

rechos alegados, el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, dado por mandato de Urbano VIII (1), en que dispone que ninguno puede ser en lo sucesivo arrojado de la *Religión* sino por causa de verdadera incorregibilidad; para «que el contagio pestífero no pierda á muchos», y al definir la incorregibilidad del delincuente, enseña que en él debe concurrir todo lo que por derecho común se exije; abrogados en esta parte los estatutos y constituciones de cualquiera *Religión* y *orden* aun aprobados y confirmados por la Sede apostólica, y además que en el tiempo de un año sea probado y experimentado en las cárceles y en el ayuno y que con ánimo perverso haya permanecido en su crimen sin arrepentirse. Este año de ayuno y carcel fué reducido luego á seis meses (2).

859. Por derecho común se dice uno incorregible en orden á la expulsión: *A)* Cuando el delito es grave, porque la pena debe ser proporcional al delito y la expulsión es pena grave (3). *B)* Que sea público entre los regulares hermanos y los seculares, de suerte que no pueda ser retenido su autor sin infamia (4). *C)* Que haya sido amonestado y castigado por sus excesos tres veces y que sus delitos sean moralmente contínuos, lo que se deduce por la brevedad del tiempo en que han sido cometidos (5).

860. La expulsión debe ser decretada, según Urbano VIII (6), por el Superior general con el consejo y asentimiento de seis Padres, que han de ser elegidos en cada Capítulo y Congregación general. Esta facultad la extiende Inocencio XII (7) á los Provinciales con el consejo y consentimiento de seis Padres, que han de ser elegidos de la misma provincia en las Congregaciones provinciales y que deben ser confirmados por el General, lo mismo que su juicio acerca de la incorregibilidad del que ha de ser expulsado. Ni el General ni el Provincial pueden delegar esta facultad á otro (8).

Las disposiciones citadas de Urbano VIII é Inocen-

---

(1) Sacra Congregatio, 21 Septiembre 1624.
(2) Por el Decreto de la Sagr. Congr. nombrada especialmente por Inocencio XII, del 14 Julio 1694.
(3) Reiffenst., l. c. núm. 228.
(4) Suarez, l. c. tract. VIII, lb. III, cap. 4, núm. 9.—Pirrhing, l. c. núm. 195.—Giraldi, l. c. part. I, sect. 643.
(5) Giraldi y Pirrhing, ll. cc.
(6) Loc. cit.
(7) Id. id.
(8) Sagr. Congr. del Conc., 21 Junio 1653.

cio XII se extienden á las Congregaciones de votos simples perpetuos y aun á las de votos temporales respecto á los ordenados *in sacris* (1). Repecto á los no ordenados *in sacris*, basta formar proceso sumario, en el que se pruebe su incorregibilidad y se expresen los crímenes que motivan la expulsión. Todo lo cual ha de hacerse por el general y su consejo, nombrando en favor del religioso un defensor (2). La misma Sagrada Congregación, ordena que cuando por graves causas no pueda observarse el método antes dicho, debe recurrirse á ella misma para la dispensa de las solemnidades. En las Congregaciones sin votos, y que sólo exigen de los súbditos promesa de perseverar, se puede hacer la dimisión sin causa, cuando consienten ambas partes, pero no puede hacerse sin justa causa, que por otra parte puede ser inculpable, v. gr., enfermedad, la expulsión por la aceptación de la promesa (3).

861. Los expulsos, si son de votos solemnes ó simples, perpetuos ó temporales, pero constituidos *in sacris*, incurren en suspensión perpetua (4), hasta que provea la Santa Sede de otro modo y además encuentren un Obispo benévolo y se provean de eclesiástico patrimonio (5). Además, deben enmendarse y procurar ser admitidos en la *Religión* y están obligados á los votos, al de pobreza, según lo consiente su nueva condición, al de obediencia, sometiéndose al Obispo (6) y permanecer con hábito y tonsura (7). El expulso no tiene derecho á pedir alimentos á la *Religión*, á no ser que su expulsión sea injusta. Si acerca de ella se prueba litigio se le han de suministrar, mientras dure la controversia, alimentos (8).

En las Congregaciones de votos simples suele precaverse que el expulsó ó dimitido se considere libre en absoluto de los votos (9).

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 4 Noviembre 1892.
(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 4 Julio 1898.
(3) De Angelis, l. c. núm. 15.—Bouix, l. c. pág. 486 y sig.
(4) Const. Apostolicae sedis, párrf. 5, núm. 5.
(5) Urbano VIII, l. c.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 4 Noviembre 1892.
(6) Urbano VIII, l. c.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares cit.—Reiffenst., l. c. núm. 240 y sig.—Craisson, l. c. núm. 3090.
(7) Urbano VIII, l. c.
(8) Craisson, l. c. núm. 3089.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares cit.—Bouix, l. c. pág. 588.

Artículo II

De los fugitivos

862. Se llaman *fugitivos* los religiosos que salen del monasterio temporalmente sin licencia del Superior (1), y se consideran fugitivos los que con pretexto de recurrir á los Superiores mayores, salen del monasterio sin haber sido enviados ó llamados por ellos (2), y los que sin ser enviados ó llamados salen del monasterio sin licencia legítima, con pretexto de ir á la Sede apostólica (3), excepto en el caso de que sean injustamente vejados y hayan pedido, al menos en escrito, la licencia para acudir á la Santa Sede y esta haya sido denegada (4), y también cuando es conocido por aquellos entre los que vive, de suerte que no pueda sospecharse de él fuga ó salida ilegítima (5).

Artículo III

De los apóstatas

863. *Apóstatas* en el caso actual se llaman los que salen ilegítimamente de la Religión, sin ánimo de volver (6).

864. Los fugitivos y apóstatas: *A)* Están obligados á observar todas las constituciones del orden y los votos, para que su fraude no le sea ventajoso, y pierden todos los privilegios (7). *B)* Si abandonan el hábito incurren *ipso facto* en excomunión, la que precisamente se incurre por la dimisión del hábito (8), la que está confirmada en la constitución apostólicae Sedis, porque se refiere al «interno régimen de los órdenes é institutos (9).» Sin embargo, las órdenes religiosas en general obtienen *por sí ó por comunicación* el privilegio de la excomunión en sus apóstatas (10). *C)* Incu-

---

(1) Pirrhing, l. c. núm. 186.—Santi, l. c. núm. 45.
(2) Trid., ses. XXV, cap. 4 De regul.
(3) Sixto V, Const. Cum de omnibus cit.
(4) Sixto V, Const Ad romanan.
(5) Sixto V, Constt. citt.
(6) Schmalzgr., l. c. núm. 266.—Pirrhing, l. c. núm. 186.—Maupied, l. c. part. III, lb. VIII, sect. I, cap. 22, párrf. 1, núm. 2.
(7) Trid., ses. XXV. cap. 9 De Reformat.
(8) Cap. Ut periculosa 2, ne Clerici vel monachi in 6.° III, 24.
(9) Const. Apostolicae sedis, al fin.
(10) Reiffenst., l. c. núm. 255.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm 246.

rren en suspensión de las órdenes que hayan recibido durante la apostasía (1). Esta suspensión subsiste lo mismo que la anterior excomunión, y por la misma causa. *D)* Los apóstatas son irregulares (2). *E)* Los religiosos que están fuera de los monasterios, por cualquier pretexto sin licencia del Superior por escrito, pueden ser tratados por los Ordinarios, como desertores de su *Religión* (3). *F)* Los fugitivos y apóstatas, abandonen ó no el hábito, pueden ser encarcelados por el Obispo del lugar donde habitan y enviados á los Superiores de su *Religión* para que los castiguen según las reglas (4). *G)* El regular que esté fuera del monasterio, si comete algún crimen, puede ser visitado, castigado y corregido por el Ordinario del lugar como delegado de la Sede apostólica (5). Los que reciben á los religiosos, aunque sea por poco tiempo, si no son conocidos por ellos, incurren en la pena de privación de voz activa y pasiva, y son perpetuamente inhábiles para los oficios, grados y dignidades (6). Esta pena se extiende también á los que van á otro convento de la misma provincia, ya sea del mismo orden ó de otro distinto, ya conserven ó no el hábito (7); no incurren en estas penas los que por causa urgente y de grave momento salen del convento para recurrir á los Superiores (8).

CAPITULO VII

De los religiosos solemnemente profesos que obtienen el privilegio de secularización

865. En tiempo principalmente de persecución contra la Iglesia católica y en otros casos análogos, concede el Papa á los religiosos de votos solemnes que aunque estén ligados con los votos, vivan en el siglo, sometidos á los Ordinarios y ejerzan algunos ministerios sagrados. Se les per-

(1) Cap. Consultationi 6 De apostati V, 3.
(2) Can. Hi qui 69, dist. 50.—Cap. Cum illorum 32 De sententia excommunicationis V, 39.—Cap. Cum oeterni 1 De sententia et re judicata in 6.° II, 14.
(3) Trid., ses. XXV, cap. 4 De regul.
(4) Decreto de Urbano VIII, 21 Septiembre 1624.
(5) Trid., ses. VI, cap. 3 De Reformat.—Sixto V, Const. Cum de omnibus, 26 Noviembre 1587.
(6) Sixto V. Const. Cum de omnibus cit.
(7) Sixto V, Const. Ad Romanam, 27 Octubre 1588.
(8) Bouix, l. c. pág. 479.

mite por razón de su nueva condición, que puedan usar como administradores de las cosas temporales según tengan necesidad. Sus bienes no pasan á los herederos, sino á la Cámara apostólica (1), y si sus bienes han sido secularizados temporalmente, pasan á la *Religión* (2).

CAPITULO VIII

De los religiosos que son promovidos al episcopado

866. Ningún derecho prohibe á los regulares ser promovidos al episcopado, para lo que: *A)* Es necesario licencia del Superior (3). *B)* No deja de ser religioso y no se exime de los votos sustanciales y particulares de su instituto (4). *C)* No está obligado á obedecer al Prelado regular, sino sólo al Romano Pontífice, al que por lo tanto le debe obediencia no sólo como Obispo, sino como religioso (5). *D)* No adquiere dominio de bienes y lo que adquiere no es para el monasterio, sino para la Iglesia (6). Pueden usar de sus bienes en lo que pida su estado (7). *E)* Está obligado á cumplir la regla en lo que no se opone á la dignidad episcopal y con obligación grave ó leve como antes de ser Obispo (8). *F)* Debe retener el hábito regular en cuanto al color, no en la forma, excepto los canónigos regulares de San Agustín, que pueden vestir como los Obispos seculares (9). *G)* Si ha sido depuesto del episcopado ó ha dimitido legítimamente debe volver á la *Religión*, á no ser que tenga indulto apostólico (10). *H)* Después de volver á la *Religión* no puede retener el oficio y dignidad (11).

---

(1) Bouix, l. c. T. II, pág. 490 y sig.—Santi, lb. III, tít. 35, número 16.—De Angelis, eod. núm. 5.—Craisson, l. c. núm. 3094.
(2) Sagr. Congr. nombrada especialmente por León XII, 19 Enero 1829, confirmada por Pio VIII.
(3) Cap. Si religiosus 27 De electione in 6.° I, 6.
(4) Bened. XIII, Const. Custodes, 7 Marzo 1725.
(5) De Angelis. l. c. núm. 5.
(6) Sagr. Congr. del Conc., 3 Diciembre 1639.
(7) Can. Statutum unic., caus. 18, q. 1.—Santo Tomás II-II, q. 88, art. 8
(8) Bened. XIII, Const. cit.—Decreto de Alejandro VII, 26 Julio 1662 —De Clemente XI, año 1715. Santo Tomás l. c. q. 85, art. 8.
(9) Cap. Clerici 15 De vita et honestate III, 1.—Ferraris, v. Episcopus, art. 7, núm. 4 y sig.
(10) Decreto de Alejandro VII cit.
(11) Bened. XIII, Const. cit

CAPITULO IX

De las monjas

ARTICULO I

De su admisión al noviciado y número

867. Ninguna puede ser admitida al noviciado sin ser aprobada capitularmente por el Cabildo ó su mayor parte (1), lo que conviene se haga con votos secretos, y ha de hacerse con el consentimiento del Prelado regular, si son exentas y no del Obispo (2) y consentimiento del Obispo ó Vicario general si no son exentas (3). Es necesario también que se explore por el Obispo ó Vicario general su voluntad, si ha sido obligada ó seducida (4), lo que vale aunque sean exentas (5), y la exploración debe ser doble: una antes de tomar el hábito y otra antes de la profesión (6), bajo pena, no de nulidad, porque el Tridentino (7), no pone fórmula irritante, sino de pecado (8). Por lo tanto puede el Obispo exigir á las monjas, aun exentas, que no admitan á ninguna sin su consentimiento, porque esto pertenece á la cláusula en que el Tridentino encomienda la conservación y defensa de los monasterios á la vigilancia del Obispo (9) y aun lo puede exigir con censuras (10). Esta exploración debe hacerse en los quince días siguientes después de recibida la noticia (11) y debe hacerse *á la reja* (12), y no deben

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 19 Abril 1605; 4 Enero 1608; 30 Septiembre 1616.
(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 20 Mayo y 7 Noviembre 1601; 26 Marzo, 17 Abril y 4 Septiembre 1602.
(3) Bouix, l. c. T. I, pág. 558 y sig.
(4) Trid., ses. XXV, cap. 17 De regul.
(5) Sagr. Congr. del Conc., 13 Noviembre 1627; 16 Diciembre 1645.
(6) Trid., l. c.
(7) Loc. cit.
(8) Fagn., cap. Cum accessissent núm. 31 De constitutionibus y capítulo Qui praesbyterum núm. 84 De poenitentis et remissionibus.
(9) Trid., ses. XXV, cap. 5 De regul.—Gregorio XV, Const. Inscrutabili.
(10) Sagr. Congr. del Conc., 19 Noviembre 1625; 4 Diciembre 1627; 16 Diciembre 1645.
(11) Pio V, Const. Etsi mendicantium, 16 Mayo 1567.
(12) Pio V, Const. cit.

hacerse más preguntas que las que pone el Tridentino (1), es decir, *si ha sido obligada, seducida ó si sabe lo que hace* (2). Si la exploración no se hace en los quince días mencionados, pueden los Superiores exentos proceder á la recepción y admisión, sin consultar al Obispo (3).

868. Aunque antes eran admitidas las doncellas al hábito después de los doce años cumplidos (4), hoy no se admiten al hábito antes de los quince año scumplidos (5), y si alguna quiere ser admitida antes, debe recurrir á la Sede Apostólica, y el Papa, ó dispensa ó la remite á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares y algunas veces esta Sagrada Congregación ha dispensado (6).

869. Aunque la ley del Tridentino y la constitución citada de Pío V se refieran sólo á las de votos solemnes, puede el Obispo prohibir que sean admitidas al hábito y profesión en las Congregaciones de votos simples, sin su examen (7).

870. En cuanto al número que ha de admitirse es preciso tener en cuenta el Tridentino (8), el que ordena no poderse admitir mayor número que el que pueda cómodamente sustentarse de las ventas de los bienes inmuebles ó de las limosnas acostumbradas (9). El número se ha de fijar por el Obispo en los monasterios no exentos, y en los exentos y subordinados á los Regulares, por el Obispo con la intervención de los Superiores regulares (10), cuyo número se ha de respetar, aunque todas las monjas consientan en su aumento (11), de lo contrario no es nula la admisión, como disponía el derecho antiguo (12), sino ilícita (13). El nú-

---

(1) Loc. cit.
(2) Pio V, Const. cit.
(3) Pio V, Const. cit.
(4) Can. Quoniam 1; can. Placuit 2, caus. 21, q. 2.—Cap. Ad nostran 8; cap. Significatum 11 De regularibus III, 31.—Cap. Eos 2, eod. in Clement. III, 8.—Trid., ses. XXV, cap. 17 De regul.
(5) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 23 Mayo 1659.
(6) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 18 Noviembre 1695; 8 Octubre 1689.
(7) Bouix, l. c. pág. 651 y sig.
(8) Ses. XXV, cap. 3 De regul.
(9) Pio V, Const. Circa pastoralis officii.—Gregorio XIII, Constitución Deo sacris.—Clemente VIII, Const. Nullus omnino.—Paulo V, Const. Sanctissimus.—Inocencio XII, Const. Nuper.
(10) Gregorio XIII, Const cit.
(11) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 12 Julio 1604.
(12) Cap. Periculoso unic. De statu regularium in 6.º III, 16.
(13) Fagn., cap. Cum non amplius núm. 82 De institutionibus.

mero debe ser al menos de doce (1), y no debe haber mayor número que el de las celdas (2). En la fijación del número deben distinguirse por separado, cuántas han de ser las veladas, cuántas las conversas y cuántas las otras personas extrañas que han de sustentarse de los bienes del monasterio (3). El número de las conversas debe ser en proporción de uno por siete (4). Las ganancias de las monjas por razón de obras manuales, no deben computarse entre los réditos del monasterio, aunque se pongan en común (5). Donde las salidas exceden á las entradas ó ingresos, se reduce el número proporcionalmente, y entre tanto no se permite la entrada de ninguna sin licencia de la Sagrada Congregación y duplicada la dote (6). Donde el número no está determinado, está prohibida la toma de hábito y profesión (7), y no puede hacerse aun con licencia de la Sagrada Congregación, si no deroga específicamente esta prohibición (8). El número no puede aumentarse por el Ordinario sin licencia de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares (9), ni con el pretexto de aumentar las ventas (10). No pueden admitirse monjas supernumerarias sin licencia de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares (11), y las admitidas no subrogan á las que mueren dentro del número determinado y consiguientemente pueden ser admitidas otras, de igual modo que si ninguna hubiera fallecido, hasta completar el número prefijado (12), y no puede prometerse á ninguna doncella la admisión en lugar de las fallecidas dentro del número determinado, bajo pe-

---

(1) Inocencio XII, Const. cit.—Gregorio XV, Const. Cum alias, 17 Agosto 1622.—Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 18 Diciembre 1600; 22 Julio 1601.

(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 30 Julio 1627.

(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 23 Julio 1602; 13 Mayo 1603; 29 Agosto 1614; 6 Noviembre 1695.

(4) Sagr. Congr. de Obispos, 21 Febrero 1620.

(5) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 26 Noviembre 1602; 12 Enero 1604.

(6) Sagr. Congr. de Obispos, 29 Enero 1601; 5 Febrero 1602; 3 Febrero y 12 Enero 1604.—Gregorio XIII, Const. Deo sacris.

(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares; 3 Febrero, 6 Agosto 1602; 16 Marzo, 5 Abril y 25 Julio 1604.

(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 23 Julio, 25 Octubre 1602.

(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 12 Marzo 1602; 27 Julio 1604; 23 Julio 1649.

(10) Inocencio XII, Const. Nuper.

(11) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 6 Febrero 1616.—Gregorio XIII, Const. cit.

(12) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 6 Septiembre 1604.

na de privación activa y pasiva, y otras penas al arbitrio de la Sagrada Congregación ó las Superiorisas y Superiores regulares (1).

ARTICULO II

De la dote

871. La dote que se exije á las monjas no es sino cierta suma de dinero tasada por el legítimo Superior, que ha de darse al monasterio de la monja que en él profesa (2). Aunque el exijir la dote como *precio* de la entreda en *Religión* sea simonía (3), puede exijirla aun el monasterio opulento (4) por razón de la sustentación, lo que es muy razonable (5). La dote es tasada por la Sagrada Congregación de Obispos en los monasterios exentos. Sin embargo, es conveniente se atienda al consentimiento de la mayor parte del Capítulo (6). No puede el Ordinario fijar la cantidad de la dote aun de las numerarias, de forma que sea lícito á las monjasrecibir mayor cantidad (7), aunque se quisiera dar mayor (8). Ni puede disminuirla sin licencia de la Sagrada Congregación de Obispos (9).

872. La dote debe consistir en dinero, y no puede consentirse que esté en bienes estables ó de censos (10), y antes de recibir el hábito no ha de ser entregada á los consanguíneos de las monjas, sino á un comerciante ó indivíduo fidedigno y que pueda responder; v. gr., á las casas de banca, que se obligen á reintegrarla á cualquier aviso de las monjas (11), y el Ordinario no puede obligarlas á que hagan en él mismo el depósito, sino basta darle relación de la persona del Depositario y del Notario, que ha de ser al efecto rogado (12), lo que debe hacerse aun en los monasterios

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares cit.
(2) Craisson, l. c. núm 2733.
(3) Sagr. Congr. del Conc., 14 Abril 1725.
(4) Bened. XIV, De Synodo, lb. XI. cap. 6, núm. 5.
(5) Bened. XIV, Inst. 29, núm. 28.
(6) Bouix, l. c. pág. 663.—Craisson. l c. núm. 2735.
(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 8 Noviembre 1604.
(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 3 y 17 Diciembre 1604.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1 Diciembre 1645.
(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 28 Marzo 1588; 2 Mayo 1614.
(11) Sagr Congr. de Obispos y Regulares, 15 Marzo 1394; 11 Mayo 1640; 10 Enero 1643; 20 Enero 1645.
(12) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 15 Noviembre 1606.

sujetos á los Regulares (1); ni puede consignarse al monasterio aun por vía de depósito (2).

873. El Notario es al arbitrio de las monjas, pero deben presentar el documento auténtico en la Cancillería (3), el cual no puede hacer el Canciller, si no es Notario (4). El depósito de la dote debe ser efectivo, no ficticio, de lo contrario, si después de la profesión no se restituye la dote y el Obispo tenía noticia de la ficción debe restituirla (5).

874. El Depositario, hecha la profesión, debe ser obligado á dar el dinero en el común depósito del monasterio ó en el Monte de Piedad, aunque no haya entonces ocasión de comprar bienes estables ó censos seguros (6) y si el monasterio no la recibe puede diferir la profesión por un año (7), aunque puede también ser admitida antes de entregar la dote (8).

875. La dote debe ser depositada toda á la vez (9). No puede expenderse en utilidad del monasterio ni aun con causa urgente (10), ni vale costumbre en contrario (11), sino que debe invertirse en fundos seguros y estables, ya sea de las numerarias ya de las supernumerarias (12), lo que se extiende á las capuchinas (13) ó en censos seguros (14), ó en lugares de los montes *Urbis* no vacantes (15), ó en extinción de censos (16), y si con licencia de la Sagrada Congregación se ha puesto en los lugares de los montes vacantes, se deben vender é invertirse su precio (17). Los que expenden las dotes supernumerarias sin licencia de la Sagrada Congregación de Obispos, aunque sea en utilidad del monasterio, incurren en excomunión que no se absuelve sin resti-

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 26 Agosto 1650.
(2) Trid., ses. XXV. cap. 16 De regul.—Fagn., cap. Statuimus número 15 De regulis juris, donde cita una Sagr. Congr.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 8 Noviembre 1652.
(4) Sagr. Congr. del Conc., 15 Julio 1848.
(5) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 6 Julio 1615; 15 Enero 1616.
(6) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 16 Enero 1630.
(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 31 Mayo 1597.
(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 14 Febrero 1653.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 13 Abril 1602.
(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1 Diciembre 1840
(11) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1 Septiembre 1855.
(12) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 20 Abril y 24 Noviembre 1780.
(13) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 13 Mayo 1603.
(14) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 14 Noviembre 1601.
(15) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 23 Julio 1601.
(16) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 12 Julio 1604.
(17) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 8 Abril 1603.

tuirla íntegra (1), extensiva á los Superiores que lo permiten (2) y la Abadesa queda suspensa de oficio, y si ya está suspensa incurre en otras penas, y los depositarios quedan obligados á restituir de nuevo toda la dote (3). La licencia para enagenar la dote supernumeraria, no se concede, aun con causas urgentísimas, sino con obligación de invertir su mitad (4).

876. En recibir la dote no ha de haber diferencia entre las del pueblo ó lugar del convento y las de fuera del pueblo ó lugar (5), á no ser que haya costumbre en contrario, la que también ha de admitirse si existe en la admisión de una defectuosa (6). Las supernumerarias pagan dote duplicada (7) y puede concederse graciosamente la admisión de una segunda hermana dentro del número con dote ordinaria (8), aunque en rigor debe pagar doble (9). La tercera hermana, dentro del número, debe pagar doble dote, y si es supernumeraria debe pedir licencia especial á la Sagrada Congregación, que no se concede sin triple dote, pero siempre queda la tercera hermana privada de voz activa y pasiva hasta que fallezca una de las otras (10).

877. La dote dejada para las que han de casarse en el mundo puede darse á las que han de hacerse religiosas (11).

878. Es abuso intolerable el que la dote de la que fallece vuelva en todo ó en parte á los herederos (12), aunque el testador ponga la condición de que muerta la legataria sin hijos vuelva el legado á los herederos (13); pero si muere antes de la profesión pasa á los herederos (14).

879. Si las monjas salen con dispensa del monasterio ha de ser restituida la dote, si son de votos simples (15), si de

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 24 Marzo 1597; 27 Septiembre 1601.
(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 5 Septiembre 1782.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 4 Agosto 1603.
(4) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 23 Febrero y 13 Junio 1603.
(5) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 3 Septiembre 1616.
(6) Ferraris, v. Moniales, art. 2, núm. 45.
(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 20 Septiembre 1594; 22 Agosto 1605.
(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares. 14 Mayo 1601; 19 Noviembre 1620.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 26 Octubre 1603.
(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 27 Agosto 1616.
(11) Sagr. Congr. del Conc., 18 Enero 1645; 25 Febrero 1842.
(12) Sagr. Congr. del Conc., 11 Junio 1697.
(13) Sagr. Congr. del Conc., 12 Febrero 1653.
(14) Fagn., l. c. núm. 38, donde cita una Sagr. Congr.
(15) Sagr. Congr. del Conc., 3 Marzo 1792.

solemnes, no ha de ser restituida, porque la profesión ha transferido irrevocablemente su dominio al monasterio, como hemos dicho (1). Si no hacen votos, no se restituye la dote cuando salen expontáneamente; pero sí, cuando salen contra su voluntad (2).

880. Si pasan á otra *Religión* pertenece la dote al monasterio *á quo*, porque á él pasó irrevocablemente y debe pagar otra en el segundo (3). Sin embargo, puede la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares disponer en algún caso particular otra cosa, en cuyo caso ha de atenderse á los términos de su disposición (4).

881. Pero si se trata de derechos vitalicios ó de anuales prestaciones, que lícitamente adquieren las monjas, pasan al monasterio *ad quem* desde el día del tránsito, porque esos bienes no se adquieren por el monasterio, sino durante la vida de la profesa y ésta desde ese día se considera muerta respecto al primer monasterio (5).

882. Acerca de los legados y donaciones hechas al monasterio en consideración á la profesa, se deduce de lo dicho, que como están irrevocablemente adquiridos por el primer monasterio en razón de la profesión, no pasan al segundo, á no ser que expresamente conste lo contrario en la donación ó testamento (6).

Nota.—Acerca del noviciado y profesión de las monjas, se dice en general lo mismo que de los ergulares.

Artículo III

De los confesores de monjas

883. Además del confesor ordinario debe ser ofrecido por el Obispo y otros Superiores, otro extraordinario, que debe oir las confesiones de todas dos ó tres veces al año (7).

884. El confesor debe ser de edad madura, de integridad de costumbres y de reconocida prudencia (8). Debe ser

(1) Bouíx, l. c. pág. 666
(2) Craisson, l. c. núm. 2739, donde cita y sigue al Cardenal Luca.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 2 Agosto 1580; 20 Julio 1583; 20 Marzo 1601; 25 Febrero, 4 Marzo, 29 Abril 1603; 3 Agosto 1615. —Monacelli, Formularium, part. II, form. 6, tít. 13.
(4) Ferraris, v. Moniales, art. 2, núm. 50 y sig.
(5) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 23 Enero 1699.
(6) Rota, 12 Junio 1690.—Monacelli, l. c. form. 5, tít. 13.
(7) Trid., ses. XXV, cap. 10 De regularibus.
(8) Bened. XIV, Const. Pastoralis curae, Nonas de Agosto 1748.

de cuarenta años completos (1), lo que no se extiende al extraordinario (2).

885. El Obispo es quien elige los confesores de monjas en los monasterios no exentos (3), y en los sujetos á los Regulares, debe ser elegido por los Superiores Regulares (4), pero deben ser aprobados por el Obispo (5), de lo contrario serán nulas las confesiones (6). Puede también el Obispo elegir confesor secular ó Regular de otro orden, cuando las monjas rehusan confesarse con los Regulares ó si injustamente se les niega confesor (7), y en caso de negligencia de los Regulares, nombrar un confesor extraordinario (8), y puede remover á los confesores nombrados por los Regulares, cuando éstos no atienden á su amonestación si hay causa justa (9). Pero no está el Obispo obligado á expresar la causa de la remoción (10).

886. Las monjas no tienen *per se* derecho á elegir confesor (11), pero si hay costumbre, pueden elegir uno de los aprobados por el Obispo, con tal que lo sea para monjas (12), ni los generales y provinciales (13). Ni puede el Regular aprobado generalmente por el Obispo para oir confesiones, oir las de monjas, sino que necesita para esto especial aprobación (14), ni el aprobado para oir las de un monasterio puede oir las de otro (15). Y el confesor extraordinario designado y aprobado por el Obispo para oir una vez las confesiones de monjas, no puede oir más, sino que ha de ser designado y aprobado tantas veces cuantas confiesa (16).

887. El confesor presentado para oir las confesiones de monjas, debe ser aprobado por el Obispo por tres años, si

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 2 Mayo 1677; 6 Junio 1620.
(2) Sagr. Congr., 26 Noviembre 1689.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 10 Septiembre 1588; 25 Octubre 1601; 4 Septiembre y 26 Octubre 1602.
(4) Argum. del Trid., l. c.—Gregorio XV, Const. Inscrutabili cit.
(5) Gregorio XV, Const. cit.
(6) Sagr. Congr. del Conc., 5 Febrero 1622, que cita Ferraris, l. c. art. 5, núm. 7.—Bouix, l. c. T. II, pág. 261 y sig.
(7) Ferraris, l. c. núm. 3, donde cita una Sagr. Congr.
(8) Sagr. Congr. del Conc., 12 Julio 1658.
(9) Gregorio XV, Const. cit.
(10) Sagr. Congr. del Conc., 5 Febrero 1622.
(11) Lucidi, l. c. vol. II, pág. 169.
(12) Sagr. Congr. del Conc., Enero 1754; Febrero 1755.
(13) Sagr. Congr. del Conc., 20 Septiembre 1742.
(14) Sagr. Congr. del Conc., 5 Febrero 1722.
(15) Sagr. Congr. cit.
(16) Sagr. Congr. cit.

no es rechazado por ellas (1), y debe ser uno por cada monasterio (2). Sólo pueden darse confesores de monjas por un trienio, el cual, pasado, es necesaria la licencia de la Sagrada Congregación (3), y si se prorroga por otro trienio cesa cuando termine este segundo trienio, á no ser que la Sagrada Congregación conceda otra prórroga (4), y ordinariamente se pide el consentimiento de las monjas.

888. No pueden ser confesores de monjas: *A)* Los Vicarios generales (5). *B)* Los menores conventuales (6). *C)* Los Regulares, á no ser en caso de necesidad (7). *D)* Los párrocos (8). *E)* El Penitenciario (9).

889. La casa del confesor ordinario conviene esté próxima, pero separada del convento *per tecta* (10), y deben oir las confesiones en el confesonario, que debe estar no en la sacristía, sino en la Iglesia exterior (11). Si el confesor vive lejos del convento, se concede privilegio de llamarle con teléfono, con tal que estén presentes dos monjas probas y de las más ancianas, de suerte que oigan las palabras (12).

890. Las monjas pueden recusar el confesor ordinario y pedir un extraordinario, pero sólo con justa causa (13).

891. Lo dicho acerca de los confesores ordinarios se extiende por la actual disciplina á las Congregacines de votos simples (14).

892. Concédese dos ó tres veces al año confesor ex-

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 4 Mayo 1696.

(2) Bened. XIV, Const. Pastoralis curae, 9 Agosto 1748.

(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 4 Marzo 1591; 2 Octubre 1626; 17 Marzo 1647.

(4) Sagr. Congr. especial nombrada por Inocencio XII, 26 Febrero 1494.

(5) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 26 Julio 1594; 7 Marzo 1652; 2 Agosto del mismo año.

(6) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 30 Julio 1599; 20 Marzo 1621.

(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 18 Diciembre 1691; 1 Octubre 1602.—Dos Letras de la Sagr. Congr. de Obispos al Patriarca de Venecia. 11 Mayo 1617; 7 Enero 1620.

(8) Dos Letras de la Sagr. Congr. al Patriarca de Venecia, 17 Marzo 1592; 22 Febrero 1593.

(9) Sagr. Congr. del Conc., 11 Septiembre 1666.

(10) Alejandro VII, Const. Felici 13, Kalendas Noviembre 1664.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 19 Agosto 1578; 22 Enero 1579; 22 Enero, 3 Mayo 1593; 14 Noviembre 1603; 22 Noviembre 1604.—Sagrada Congr. del Conc., 10 Septiembre 1722.

(11) Sagr. Congr. del Conc., 29 Noviembre 1605; 20 Septiembre 1642.

(12) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 20 Marzo 1895.

(13) Ferraris, l. c. art. 5, núm. 34 y sig.

(14) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 29 Enero 1847; 22 Abril 1872; 20 Julio 1875.

traordinario á las monjas, el que al menos una vez debe ser secular ó regular de otra orden (1), y debe ser deputado por el Obispo ó Superiores Regulares según hemos dicho, unas veces para el monasterio, otras veces para algunas monjas en particular.

893. Para las monjas se concede: *A)* En enfermedad si alguna lo pide. *B)* Aun fuera de enfermedad, si tiene invencible repugnancia de confesarse con el ordinario. *C)* Aun fuera de enfermedad y sin tener esa repugnancia, cuando lo pide para mayor tranquilidad de espíritu y progreso en el camino de la virtud (2), con tal que no haya sospecha ni por parte del confesor ni de la monja (3).

894. Aunque no estén obligadas las monjas á confesarse con el confesor extraordinario, deben sucesivamente presentarse á él, para que no se advierta quiénes tienen ó no necesidad de él (4).

895. No pueden las Superioras, bajo ningún pretexto, mover á las monjas á la manifestación de estado de su conciencia, lo que sin embargo pueden hacer aquellas expontáneamente (5). Del mismo modo la prohibición ó permisión de comulgar sólo pertenece al confesor (6). Ni pueden las Superioras impedir que acudan para bien de su conciencia al confesor extraordinario, el que ha de ser elegido entre los especialmente designados (7) y no pueden pedir razón de esta petición (8).

896. Por Superior se entiende (9) el de la casa, sea hombre ó mujer y está siempre obligado á conceder confesor extraordinario aunque estén ciertos de que la necesidad es ficticia, v. gr., por escrúpulos, aunque en este caso deben amonestar á los súbditos que no pueden pedirlo sino por bien de su conciencia, y el súbdito es el que debe elegirlo entre los designados por el Ordinario y quedan abrogadas todas las Constituciones que prohiben la comunión, excepto en determinados días (10).

---

(1) Trid., ses. XXV, cap. 10 De regul.—Const. Pastoralis curae cit.
(2) Bened. XIV, Const. cit.
(3) Const. cit.
(4) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares. 19 Octubre 1621; 26 Julio 1651 —Clemente XI, Edicto 11 Diciembre 1702.
(5) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares. —Decreto Quemadmodum, 17 Diciembre 1890; 17 Agosto 1891; 1 Febrero 1892.
(6) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 4 Agosto 1888.—Decreto Quemadmodum cit.
(7) Decreto Quemadmodum cit.
(8) Decreto cit.
(9) En el Decreto cit.
(10) Sagr. Congr. del Conc., 17 Agosto 1891.

897. Los confesores, cuando estén ciertos de que son fútiles las razones de su llamamiento extraordinario, están obligados en conciencia á rehusar oirlas en confesión, y si las monjas ó la mayor parte recurren constantemente á uno de los confesores designados por el Obispo, no debe éste callar y está obligado á intervenir para que sea uno el confesor por cada monasterio, amonestándolas que la facultad de llamar al confesor extraordinario (1), es una excepción para los casos de verdadera y absoluta necesidad y que está en vigor el Tridentino y Constitución Pastoralis curae citada (2).

898. Durante el ministerio del confesor extraordinario cesa el del ordinario y cumplido su oficio debe abstenerse de acudir al monasterio, al que ha sido designado si es regular, no si es secular (3).

CAPITULO X

De los casados, hijos de familia y párrocos que entran en Religión

899. Antes del matrimonio consumado puede el cónyuge entrar en *Religión* (4), y por esta razón después de contraido el matrimonio, se concede al cónyuge un bimestre para deliberar, y en este tiempo no está obligado á dar el débito (5), y puede separarse del cónyuge en este tiempo, con tal que dé la caución debida con juramento de ó entrar en Religión ó volver al matrimonio (6). El bimestre se computa desde el día del término prefijado por el juez y de la caución dada (7). Enseñan los DD. que la cópula violenta dentro del bimestre no quita el derecho á la parte de entrar en *Religión*, porque ninguno pierde su derecho por injuria de otro (8) y en este caso el matrimonio no se disuel-

(1) Concedida por el Decreto Quemadmodum cit.
(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1 Febrero 1892.
(3) Responsio, Bened. XIV, Enero 1749 al Secretario de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.
(4) Cap. Verum 2 De conversione conjugatorum III. 32.— ap. Ex publico, eod.
(5) Cap. Ex publico cit.
(6) Argum. cap. Ex publico cit.—Fagn., cap. Ex publico cit. número 10.
(7) Cap. Ex publico cit. y su Glosa, vers. Intra duorum.—Del cap. Verum cit.—Fagn., l. c. núm. 26.
(8) Glosa, can. Si evangelica, vers. Invitus, dist. 55.—Fagn., l. c. núm. 27.—Sánchez, De matrimonio, lb. II, disp. 22, núm. 6.—Santi, lb. III, tít. 32. núm. 2.

ve (1). Si la cópula no ha tenido lugar aun después de pasados los dos meses, puede entrar el cónyuge en Religión, por los derechos citados (2).

900. Después del matrimonio consumado puede el cónyuge entrar en religión: *A)* Si el otro consiente (3) libremente, no por violencia, fraude, dolo ó miedo (4), de lo contrario la profesión es nula y debe volver al cónyuge (5), pero no puede exigir el débito, aunque debe darlo cuando le sea pedido (6). *B)* Si la otra parte es joven ó vieja, sospechosa, debe entrar en Religión (7). Si es vieja y no es sospechosa, puede quedar en el siglo, pero debe hacer voto de perpetua castidad (8). El otro cónyuge no puede casarse hasta la profesión solemne, porque sólo esta dirime el matrimonio (9).

901. El derecho no determina cuando comienza la senectud, por lo tanto depende su juicio del arbitrio del juez (10). Sin embargo, todos los doctores convienen en que el septuagenario es viejo (11) y que antes de cincuenta años ninguno puede llamarse viejo (12). De suerte, que el arbitrio del juez está entre los cincuenta y setenta años. Debe fijarse en si la mujer es estéril (13), á no ser que conste de su intemperancia (14). Acerca de la edad en que la mujer es estéril, no puede ponerse regla general, aunque de ordinario sea á los cincuenta años (15). Las mujeres se consideran viejas antes que los hombres (16), y éstos de ordinario tie-

---

(1) De Angelis, lb. III, tít. 32, núm. 2.
(2) Reiffenst., lb. III, tít. 32, núm. 5.—Pichler, eod. núm. 2.—Schmalzgrueber, eod. núm. 8 y sig.
(3) Cap. Praeterea 1 De conversione conjugatorum III, 32.
(4) Cap. Veniens 16, cap. Accedens 17 De conversione conjugatorum III. 32.
(5) Cap. Quidam 3 De conversione conjugatorum III, 32.
(6) Cap. Placet 12 De conversione conjugatorum III, 32.
(7) Fagn., cap. Cum sit núm. 7 y 86 De conversione conjugatorum. —Pirrhing, lb. III, tít. 32, núm. 5.—Sánchez, l. c. lb. VII, disp. 32, núm. 2.—Can. Sunt qui 19; can. Agathosa 21, caus. 27, q. 2.—Cap. Cum sit cit.
(8) Cap. Ut soratus 8, cap. Ad apostolicam 13 De conversione conjugatorum III. 32.—Sánchez, l. c. núm. 4.—Fagn., l. c. núm. 8.
(9) Trid., ses. XXIV, can. 6 De Sacramento matrimonii.—Sagrada Congregación Super statu regul., 19 Marzo 1057.
(10) Fagn., l. c. núm. 15, 21 y 27.—Schmalzgr., l. c.—Pichler, l. c. número 3.
(11) Fagn., l. c. núm. 24.
(12) Fagn., l. c. núm. 22.
(13) Cap. Cum sit cit.
(14) Fagn., l. c. núm. 86.
(15) Fagn., l. c. núm. 85.
(16) Fagn., l. c. núm. 36.

nen poder generativo hasta los sesenta años (1). Sin embargo, sucede á veces que mujeres de más de cincuenta años, y hombres más que sexagenarios son más hábiles para engendrar que otras personas de cuarenta y cincuenta años respectivamente, por lo que en cada caso particular debe atenderse al juicio de los médicos (2).

902 Hay que notar que en ningún caso está obligado á volver al cónyuge, cuando éste perdió el derecho de pedir el débito, y por lo tanto: *A)* Si el otro hizo voto de castidad. *B)* Si cometió adulterio (3), á no ser que la otra sea también adúltera (4), ó si cohabita con él, á no ser que lo haga por mandato de la Iglesia (5). Si la parte adúltera quiere entrar en Religión, debe la otra hacer voto de castidad temporal hasta la muerte del otro (6).

903. Los hijos pueden entrar en Religión sin el consentimiento y conocimiento de los padres, porque en la elección de estado no están obligados á obedecerles (7). Y una vez profesos no están obligados ni deben salir aun en caso de necesidad, de los padres sin licencia del Superior, porque con la profesión se consideran muertos para el mundo (8), lo que ha de entenderse si la necesidad es grave (9), y probablemente, sólo si la necesidad sigue á la profesión (10). Pero si la necesidad es extrema, están obligados, porque es deber de justicia que no se interrumpe por la profesión (11).

894. Los párrocos pueden entrar en Religión contra la voluntad del Obispo (12). Sin embargo, por decencia debe

---

(1) Fagn., l. c. núm. 65.
(2) Fagn., l. c. núm. 21. 53 y sig.; 66 y sig.
(3) Cap. Constitutus 15 De conversione conjugatorum III, 32.—Cap. Veniens 16, eod.—Fagn., l. c. núm. 4.
(4) Argum. cap. Tua fraternitas 7 De adulteriis V, 16.
(5) Glosa al cap. Tua fraternitas cit., vers. Fornicationis.
(6) Sagr. Congr. del Conc., 2 Mayo 1722.—Bened. XIV, l. c. lb. XIII, cap. 12, núm. 15.—De Angelis, l. c. núm. 5.
(7) Can. Puella 2, caus. 20, q. 2.—Cap. Cum virum 12 De regularibus III, 31.—Santo Tomás II-II, q. 104, art. 5.—San Ligorio, lb. V, cap. 1, núm. 68.
(8) Santo Tomás II-II, q. 101, art. 4.—Quodlibeto 3, art. 16 y 10, art. 9.
(9) Ballerini-Palmieri, l. c. tract. IX, cap. 1, núm. 194 y sig., donde cita y sigue á Cayetano
(10) San Ligorio, l. c. núm. 67.—Ballerini-Palmieri, l. c.
(11) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 194.
(12) Can. Duae sunt 2, caus. 19, q. 2.—Bened. XIV, Const. Ex quo dilectus, 14 Enero 1747.—Santo Tomás II-II, q. 189, art. 7.—Suarez, l. c. tract. VII. lb. V, cap. 16, núm. 12.

notificar al Obispo su resolución (1). Lo que se aplica á los otros clérigos (2). Sin embargo, puede el Obispo oponerse á la entrada de sus clérigos y aun después de la profesión reclamarlos, si la Diócesis necesita de ellos (3). La facultad de los clérigos de entrar en Religión vale aun para las Congregaciones de votos simples, porque no es la solemnidad de los votos, sino la perfección del estado la que causa esta facultad (4).

CAPITULO XI

De las obligaciones de los religiosos por razón de sus votos

905. El voto de pobreza no exige la abdicación del dominio de los bienes temporales, sino del uso libre é independiente de ellos (5), y si es voto *simple*, aunque no conserve el usufructo, conserva el dominio radical ó de propiedad; y si es *solemne*, pierde la propiedad (6).

906. Por bienes temporales, aquí se entienden los bienes estimables en precio, v. gr., dinero, predios; no los bienes espirituales de honor, fama, ni el derecho de presentar, elegir y conferir beneficios (7), ni los manuscritos, porque son frutos del ingenio y ciencia. Lo que también se dice de las pinturas, á no ser cuando los ingredientes han sido dados por el monasterio, aunque los Salmanticenses (8) hablan de las pinturas, lo mismo que de los manuscritos (9).

907. No pueden los Regulares de ambos sexos poseer ó tener como propios bienes muebles é inmuebles de cualquier modo que hayan sido adquiridos, ni aun en nombre

---

(1) Bened. XIV, l. c.
(2) Can. Duae sunt 2, caus. 19, q. 1.—Fagn., cap. Licet cit. núm. 28.
(3) Bened. XIV, Const. Ex quo cit.—Cap. Licet cit.—Fagn., l. c. número 29.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 215 y sig.
(4) Bouix, l. c. T. I. pág. 548.
(5) Suarez, tract. VII, lb. VIII, cap. 5, núm. 13 y sig.—Sánchez, in Decal. lb. VII, cap. 18, núm. 25.—Lesio, De justitia et jure, lb. II, capítulo 4, núm. 27.—San Ligorio, lb. V, cap. 1, núm. 15.—Bouix, l. c. T. II, pág. 509 y sig.—Ballerini-Palmieri, tract. IX. cap. 1. núm. 101.
(6) Cap. Cum ad monasterium 6 De statu monachorum III, 35.—Suarez, De religione, l. c. núm. 17 y sig., 24 y sig.—De Angelis, lb. III, tít. 35, núm. 2.—Ballerini-Palmieri, l. c.
(7) Santo Tomás II-II, q. 186, art. 7.—San Ligorio, l. c. núm. 14.
(8) De justitia et jure, tract. XII, cap. 2, punct. 12, párrf. 4, número 194, citado por San Ligorio.
(9) San Ligorio, l. c. núm. 14.

del convento, sino que deben entregarlos al Superior ó incorporarlos al convento, el que, si no es de los capuchinos y menores observantes, puede poseer bienes inmuebles (1). En cuanto á la administración de bienes temporales, no está comprendido en la prohibición el ecónomo que administra los del monasterio por comisión y al arbitrio del Superior en bien del monasterio (2), y en cuanto á los bienes muebles, puede el religioso, con licencia expresa ó presunta del Superior, retener los necesarios y usar de ellos empleándolos en propios y honestos usos (3). En cuanto al peculio ó bien temporal, destinado al uso privado del Regular (4), es cierto que no lo puede usar independientemente (5), pero no el dependiente donde hay costumbre y por razón de pobreza (6); pero donde el monasterio da lo necesario es ilícito el uso del peculio, aun dependiente del Superior, si quieren al mismo tiempo restaurar la vida común (7). No puede el religioso aun con licencia del Superior emplear el peculio en gastos supérfluos y pompas (8), ni retener el peculio privadamente, á no ser que haya costumbre y no le guarde de tal modo que sea imposible al Superior vigilar su uso (9). Donde hay vida común ó si se establece por la autoridad legítima, no se puede introducir el uso del peculio, si el monasterio da lo necesario (10).

908. Los legados y donaciones en favor de los Regulares durante su vida, con la condición de que puedan usar de ellos con independencia del Superior, se adquieren al monasterio, y esta condición es inválida (11). Los libelos ó censos para los usos particulares de un Regular, no pueden ser constituidos por los consangíneos ú otros, sin licencia de los Superiores, y se adquieren al monasterio. Como el Tridentino (12) prohibió se concedieran cosas supérfluas á

---

(1) Trid., l. c.—Clemente VIII, Const. Nullus, 25 Junio 1599.
(2) Trid., l. c.—Cap. Monachi 2 De statu monachorum III, 35.
(3) Trid., l. c.
(4) Bouix, l. c. pág. 512.
(5) Suarez, De religione, tract. VII, lb. VIII, cap. 11, núm. 1 y sig.
(6) San Ligorio, l. c. núm. 15.—Bouix, l. c. pág. 517 y sig.
(7) Bouix, l. c. pág. 520 y sig.
(8) Cap. Cum ad monasterium 6 De statu monachorum III, 35.—Reiffenst., lb. III, tít. 35, núm. 16.—Ferraris, v. Monfales, art. 2, número 71.
(9) Schmalzgr., lb. III, tít. 35, núm. 22.—Bouix, l. c. pág. 522 y sig.
(10) San Ligorio, l. c. núm. 15.—Bouix, l. c. pág. 520 y sig.
(11) Reiffenst., l. c. núm. 23.—Sánchez, Moral., lb. VII, cap. 17, número 4 y 12.—Ferraris, l. c. art. 2, núm. 83.
(12) Loc. cit.

los Regulares, es necesaria la licencia del Superior para constituir censos pingües (1), en cuyo caso cede lo sobrante al monasterio (2). Los Regulares no pueden sin licencia de la Sagrada Congregación ceder los libelos á los consanguíneos (3), ni sus frutos si no son pingües, porque obsta la Constitución de Clemente VIII *Religiosae* y *Nuper* de Urbano VIII. Y para la condonación de frutos de *los años futuros*, es necesaria la licencia de la Santa Sede (4).

909. El Regular que emplea lo que se ha concedido para su uso en otra forma, sin licencia, ó lo destruye ó pierde culpablemente, peca contra el voto de pobreza (5). Sin embargo puede: *A)* Socorrer al pobre en grave necesidad, cuando no es facil recurrir al Superior. *B)* Hacer limosnas moderadas, si están fuera del convento. *C)* Leves donaciones á los consanguíneos ó amigos. *D)* Y donaciones remuneratorias. *E)* Pero no puede dar lo que le sobra, viviendo con más estrechez, á no ser que se le haya asignado cierta cantidad, de suerte que ni el monasterio debe dar más, ni él debe dar de ello razón (6). Los religiosos no pueden hacer donaciones, ni aun á los conventos (7), y los que las reciben están obligados á la restitución (8). Se exceptúa, si se hacen por gratitud, conciliación, benevolencia y su conservación respecto á la Religión ó por otras causas, que por su naturaleza contienen acto de virtud y mérito, con tal que sean hechas con modestia, discreción y consentimiento del Superior y del Capítulo, si así lo pide la costumbre ó derecho particular (9).

910. Se recomienda la hospitalidad principalmente con los pobres y peregrinos (10), y pueden agasajar á sus bienhechores, con tal que no excedan los límites de la decencia (11).

911. Pueden los religiosos aceptar y renunciar las donaciones y legados con licencia del Superior; no sin licencia los legados y herencias, porque pertenecen al monaste-

---

(1) Ferraris, l. c. núm. 80.
(2) Santi, lb. III, tít. 35, núm. 4.
(3) Ferraris, l. c. núm. 72.
(4) Ferraris, l. c. núm. 73 y sig.; addit. núm. 12.
(5) San Ligorio, l. c. núm. 19.
(6) San Ligorio, l. c. núm. 19 y sig.
(7) Constt. citt. de Clemente VIII y Urbano VIII.
(8) Craisson, l. c. núm. 2767.
(9) Const. cit. de Urbano VIII.
(10) Bouix, l. c. pág. 526.
(11) Const. cit. de Urbano VIII.

rio. (Acerca de las religiosas de votos solemnes, lo que vale por lo tanto de los religiosos dispone la Sagrada Congregación de Obispos 15 Enero 1897, que no pueden sin Indulto Apostólico instituir ó completar las gestiones jurídicas por medio de Procurador para adquirir en nombre propio, de suerte que sea para el monasterio una herencia, y en los casos urgentes se delega al Obispo por un trienio para conceder la referida facultad.) Lo que no se extiende á las donaciones. Sin embargo, aunque no peque contra el voto de pobreza peca contra la caridad, si no las acepta sin justa causa (1). Tampoco pueden los Regulares profesos, si son solemnes, hacer testamento en ningun caso, porque han perdido el dominio de propiedad, según dijimos. Sin embargo, pueden declararlo ó interpretarlo (2). Se exceptúa: *A)* Si el padre de familia no dispuso de sus bienes antes de la profesión, los puede distribuir después (3). *B)* Si hay Indulto Apostólico (4). Los de votos simples, aunque ilícitamente, pueden, sin embargo, hacer testamento válido, si lo hacen sin licencia del Superior (5). Cuando es necesaria la licencia del Superior, basta que sea presunta, porque «no es propietario el que dá algo con esperanza de ratihabición (6); y si esta se niega, no excusa, á no ser que haya peligro de grave daño, porque entonces se presume la licencia de los otros Superiores (7).

912. Finalmente, pueden los Regulares administrar sus beneficios sin licencia del Superior, porque son bienes espiritules (8).

913. Como en muchas regiones las leyes civiles consideran á los religiosos, como capaces de poseer á título de ciudadanía la Santa Sede ha dado algunas sapientísimas instrucciones para la tranquilidad de conciencia, en las que concede á los religiosos el derecho de heredar en

---

(1) San Ligorio, l. c. núm. 20.
(2) Ferraris, v. Regularis, art. 1, núm. 62 y sig.; v. Testamentum, art. 3, núm. 37.
(3) Ferraris, v. Testamentum, art. 3, núm. 41.
(4) Bouix, l. c. pág. 530.
(5) Bouix, l. c. pág. 530.—Sánchez, in Decal., lb. VIII, cap. 18, número 23.—Pichler, lb. II, tít. 35, núm. 2.
(6) Santo Tomás in IV, dist. 15, q. 2, art. 5.—Suar., l. c. tract. VII, lb. VIII, cap. 11, núm. 3 y sig.—San Ligorio, l. c. núm. 18.—Sánchez, l. c. lb. VII, cap. 19, núm. 4.—Pichler, lb. III, tít. 35, núm. 3.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 145.
(7) San Ligorio, l. c. núm. 33.
(8) San Ligorio, l. c. núm. 16.

nombre propio y ejercer en los bienes adquiridos por herencia todos los actos propios y exclusivos del verdadero propietario, aunque en su administración deba pedir el consejo del Superior y obedecerle (1). Lo que no se opone al voto de pobreza, porque se hace con facultad y dependencia del legítimo Superior. Ni el religioso es fiduciario, lo que se prohibe en las leyes civiles, en cuanto niegan á las comunidades religiosas personalidad civil, porque en virtud de la Sagrada Congregación é instrucción de la Sagrada Penitenciaría citadas, el religioso tiene facultad de adquirir, disponer, enajenar, etc., como los demás ciudadanos. La necesidad de pedir licencia y obedecer al Superior no extingue el dominio, sino que es condición de su uso lícito.

914. Aunque la vida común no sea de esencia del Estado religioso, sin embargo, es muy conforme á la perfección de su estado, y la Santa Sede siempre ha deseado su observancia. Pio IX en decreto dado el 22 Abril año 1841, prescribe mediante la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares: *A)* Que se introduzca la *vida perfectamente común* derogados todos los indultos, privilegios, exenciones anteriormente concedidos. *B)* Procúrese en todos los casos de profesos, educación y estudio, la *perfecta observancia de las Constituciones,* principalmente las que se refieren á la pobreza. *C)* Constitúyase en cada casa un *erario* ó *caja común* con las acostumbradas cautelas, en las que han de poner todos los religiosos, no obstante cualquier privilegio, el dinero, no pudiendo reservarse nada en particular, sino lo que las constituciones respectivas permitan.

915. Las penas en que incurre el propietario religioso son: *A)* Privación de voz activa y pasiva por dos años (2). *B)* Puede ser removido de la comunión del altar (3). *C)* Ha de ser expulsado del monasterio después de ser canónicamente amonestado (4). *D)* El que ha sido encontrado en muerte propietario y no ha renunciado, carece de sepultura eclesiástica (5).

916. En virtud del voto de obediencia está obligado el religioso á todo lo que le mande el Superior, según las re-

---

(1) Sagr. Congr. de los Negocios eclesiásticos extraordinarios 31 Jul. 1878.—Inst. de la S. Penitenciaría, 28 Jun. 1866; 18 Abril 1867.
(2) Trid., ses. XXV, cap. 2 De regul.
(3) Cap. Monachi 2 De statu monachorum III, 35.
(4) Cap. Recolentes 3 De statu regularium III, 35.
(5) Cap. Monachi 2. cap. Super 4, cap. Cum ad monasterium 6 De statu regularium III, 35.

glas y constituciones de la orden directa ó expresamente, é indirecta ó implícitamente, y siempre que ordene algo en *virtud de la obediencia*, debe hacerlo bajo pena de pecado grave (1); en otro caso, aunque siempre peca, pero no siempre gravemente (2). El pecado contra la obediencia es doble, al menos cuando en la fórmula de los votos, no sólo se hace promesa á Dios, sino también al Superior del orden, como sucede en la Compañía de Jesús (3).

917. El Superior á quien se debe obedecer en virtud del voto de obediencia, no sólo es el Prelado, regular ó Abadesa, sino también el Romano Pontífice, Sagrada Congregación de Obispos y Regulares y Obispo, en lo que pertenece á su jurisdicción (4). Debe el religioso prestar obediencia en todo lo que se dirija al más perfecto cumplimiento de la regla (5).

918. El religioso, en virtud del voto de castidad, está obligado á privarse de toda delectación menos honesta, interna externa (6), de suerte que el pecado se duplica (7).

CAPITULO XII

De la obligación de la clausura

919. Para favorecer la observancia de los votos solemnes introdujo la Iglesia la clausura de religiosos y religiosas, en cuya virtud no pueden salir á su arbitrio del monasterio, ó admitir extrañas personas en él (8). Considerada la clausura como lugar determinado, es todo el espacio que está circundado y cerrado por los muros, paredes ó rejas del monasterio (9).

920. Las monjas después de la profesión no pueden salir de los monasterios (10) bajo cualquier pretexto aun por breve tiempo, á no ser que haya legítima causa, que ha de ser aprobada por el Obispo (11). Por lo tanto en los monas-

(1) San Ligorio, l. c. núm. 38.
(2) Schmalzgr., lb. III, tít. 35, núm. 55 y sig.—Bouix, l. c. pág. 439.
(3) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 165.
(4) Schmalzgr., l. c. núm. 58 y sig.—San Ligorio, l. c. núm. 51.
(5) San Ligorio, l. c. núm. 39.—Pichler, lb. III, tít. 35, núm. 5.
(6) Suarez, l. c. lb. IX, cap. 2.—San Ligorio, l. c. núm. 37.
(7) San Ligori, l. c.
(8) De Angelis, l. c. núm. 7.
(9) Cap. Exiit 3 De verborum significatione, in 6.º V, 12.—Santi, l. c. núm. 17.—De Angelis, l. c.
(10) Cap. Periculoso 1 De statu regularium, in 6.º III, 16.
(11) Trid., ses. XXV, cap. 5 De regul.

terios exentos, debe concurrir la licencia del Obispo que debe ser escrita y la del Superior regular (1). El Obispo es el encargado de velar por la clausura de monjas y defenderla y restituirla cuando se haya violado con autoridad apostólica en las exentas y ordinaria en las no exentas, aun por medio de censuras (2).

921. Las causas de la salida de las monjas son: *A)* Incendio grande. *B)* Lepra. *C)* Epidemia (3) ó enfermedad contagiosa (4) en el convento, no en la ciudad (5), ú otras causas semejantes y con mayor razón, si son mayores ó más urgentes (6).

En la actual disciplina está tan unida la ley de clausura con los votos solemnes, que la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares no admite á los votos solemnes á los institutos sin la condición de la clausura pontificia (7), aunque no obligue á los de votos simples (8), si bien pueden aceptarla (9).

922. Las que salgan ilegítimamente, si la salida es completa, incurren en excomunión reservada al Rom. Pont., lo mismo se dice de los que conceden licencia, acompañantes y receptores (10); por lo tanto, si sube por encima del techo del monasterio (11), ó si de otro cualquier modo sale completamente aunque sea en un palmo fuera de los muros de la clausura, lo que vale si sale fuera de la perpendicular que se tira de los muros, rejas ó paredes del monasterio hacia arriba (12). Además, los Superiores que dan la licencia, incurren *ipso facto* en privación de los oficios y administraciones y además en inhabilidad para lo futuro (13). Estas

(1) Pio V, Const. Circa pastoralis y Decori et honestati, 1 Febrero 1570.
(2) Cap. Periculoso cit.—Trid., l. c
(3) Pio V, Const. Circa pastoralis cit.
(4) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, Septiembre 1720.
(5) Bened. XIV De Synodo, lb. XIII, cap. 12, núm. 31.
(6) Ferraris. v. Moniales, art. 3, núm 28; v. Conventus, art. 3, número 28.—Pirrhing, lb. III, tít. 35 núm. 34.--Reiffenst., eod. núm. 30.
(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 6 Diciembre 1839; 13 Enero 1841; 13 Enero 1843.
(8) Pio V, Const. Circa pastoralis, 29 Mayo 1566.—Craisson, l. c. núm. 2531.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 6 Diciembre 1839
(10) Pio V, Const. Decori cit.--Const. Apostolicae sedis, ser. II, número 6.—Bouix, l. c. pág 578 y sig.
(11) Sagr. Congr. del Conc., 16 Septiembre 1709.
(12) Ferraris, v. Moniales, l. c. núm. 92 y sig.--Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 161.
(13) Const. Decori cit.

penas no incurren las de votos simples aunque se les haya impuesto la clausura por sus constituciones ó por el Obispo y aunque hayan hecho especial voto (1). Tampoco incurren cuando salen de la clausura sin pedir licencia cuando el caso urge y no pueden recurrir fácilmente al Superior, porque lo que no es lícito por la ley lo hace la necesidad (2), pero deben cuanto antes significarlo al Superior (3). Finalmente, no incurren en excomunión los que tienen licencia pero no en escrito, porque la Constitución *Apostolicae Sedis* sólo pide licencia.

923. Está prohibida la entrada en el claustro á las personas de no buena vida, absolutamente; y á las honestas, sin causa razonable y manifiesta y sin licencia del Superior (4) y el Tridentino (5), prohibe bajo pena de excomunión entrar en el claustro de las monjas á todas las personas de cualquier clase, condición, sexo y edad sin licencia del Obispo ó Superior concedida en escrito. El decreto de la Sagrada Congregación del Concilio aprobado por Urbano VIII (6), dice «sin licencia del Obispo y Superior;» por lo tanto, son necesarias las dos licencias, á no ser que haya costumbre de que sólo valga la del Obispo (7). La anterior excomunión fué reservada al Papa por Gregorio XIII (8), y Paulo V (9). Este último Romano Pontífice abroga además las facultades que habían sido concedidas á las mujeres de cualquier estado y condición, bajo la pena de excomunión reservada al Romano Pontífice. Confirma al mismo tiempo otras penas injustas por Gregorio XIII á los Abades y Abadesas y á otros Superiores de monasterios de ambos sexos; es decir, la privación de dignidades, beneficios, oficios y la inhabilidad. Por fin, la Constitución *Apostolicae Sedis* (10) fulmina excomunión reservada al Papa «contra los que violan la clausura de las monjas, de cualquier clase ó condición, sexo ó edad, entrando en sus monasterios sin legítima licencia é igualmente los que las introducen ó admiten.»

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1 Agosto 1839.
(2) Can. Sicut 11, dist. 1 De consecratione.—Cap. Quod non est 4 De regulis juris V, 41.
(3) Ferraris, l. c. núm. 32.
(4) Cap. Periculoso cit.
(5) Loc. cit.
(6) 13 Noviembre 1620.
(7) Decreto de la Sagr. Congr. cit.
(8) En la Const. Ubi gratiae, 13 Junio 1575.
(9) En la Const. Monialium, 10 Julio 1602.
(10) Ser. II, núm. 6.

924. Se exceptúan los Emperadores y Reyes, Emperatrices y Reinas y sus hijos (1), y su honesto acompañamiento (2). Los infantes no pueden entrar, porque los derechos citados mencionan á las personas «de cualquiera edad». Ni los Duques y Príncipes (3), ni los fundadores y fundadoras (4) ni los Obispos y Cardenales en los monasterios que no están en su Diócesis, pero pueden los Obispos entrar en los monasterios de su Diócesis aun los exentos, no sólo en los casos necesarios, sino siempre que lo crean conveniente (5), pero deben ir acompañados por *pocas y viejas y religiosas personas* (6), y no deben llevar más de ocho personas (7). El Prelado regular no puede entrar sino una vez al año por causa de la visita que ha de hacerse por ellos mismos, y en un día, desde la salida del sol hasta el oscurecer. La visita personal ha de hacerse á las rejas del monasterio. Si deben entrar varias veces, han de hacerlo con el Obispo ó persona eclesiástica por él delegada (8).

925. La licencia han de darla el Obispo y el Prelado regular por los textos alegados. Las mujeres que tienen licencia apostólica, no pueden entrar en el monasterio sin el consentimiento del Capítulo que ha de darse por votación secreta (9).

926 Son introducentes y admitentes, todos los que influyen activamente en la entrada, v. gr., los invitantes, los que dan consejo exhortan ó aprueban, ó muestran el camino ó alejan el impedimento, ó los que abren la puerta, y principalmente los que dan la licencia (10).

927. Por tres conceptos existe necesidad de entrar en el monasterio: *A)* Para subvenir á la necesidad espiritual. *B)* A la temporal. *C)* Por razón del edificio material.

Por el primer concepto pueden entrar el Obispo y Pre-

---

(1) Suarez, l. c. tract. VIII, lb. I, cap. 7, núm. 5.—Sánchez, Moral., lb. VI, cap. 16, núm. 3.—Pirrhing, l. c. núm. 45.—Reiffenst., l. c. número 42.—Craisson, l. c. núm. 2850

(2) Argum. cap. Licet 11 De privilegiis, in 6.° V, 7.—Reiffenst., l. c. núm. 44.—Sánchez, l. c. cap. 17 núm. 5 y 6.

(3) Pio V, Const. Regularium personarum.—Gregorio XIII, Const. Ubi gratiae.—Paulo V, Const. Monialium statui.

(4) Bened. XIV. Const. Salutare. - Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 17 Agosto 1639.

(5) Bouix, l. c. pág. 585.

(6) Gregorio XIII, Const. Dubiis.

(7) Craisson, l. c. núm. 2852.

(8) Alejandro VIII, Const. Felici, 10 Noviembre 1664.

(9) Urbano VIII, Const. Sacrosanctum.

(10) Ferraris, v. Moniales, l. c. núm. 59.

lado regular por causa de visita en los casos necesarios y acompañado por pocas viejas y religiosas personas (1). Por lo tanto, no pueden para la elección de Abadesa (2), á no ser que sea necesario para poner paz (3), aunque puede convocarlas á un lugar y predicarlas (4). Ni pueden entrar en el monasterio para intervenir en el exámen en lo que respecta á la clausura (5), ni puede visitar las celdas aun en lo que no pertenece á la clausura (6), ni para investir novicias (7).

928. Los confesores ordinarios ó extraordinarios pueden entrar pero sólo para administrar los Sacramentos á las enfermas ó para encomendar su alma y deben ir acompañados de uno de edad madura y de vida probada (8), no para inhumar las monjas y celebrar sus exequias (9), de lo contrario incurren en las penas de la violación de clausura (10), y cuando entra para la administración de Sacramentos, debe hacerlo vía recta, y volver así que termine su ministerio sin vagar por el monasterio ni aun con pretexto de visitar otras enfermas que no tengan necesidad de recibir los Sacramentos (11), y debe oir la confesión con la puerta de la celda abierta permaneciendo en ella las dos acompañantes, de suerte que la enferma pueda ser fácilmente vista por ellas (12) y en caso de necesidad, aun de noche pueden entrar (13), lo que nunca puede hacer ni aun de día, cuando la enferma puede ir á la Sede confosional (14), ni tampoco con el pretexto de acompañar á los operarios, médicos, cirujanos, etc. (15), ni para rociar con agua bendi-

---

(1) Sagr. Congr. del Conc., 17 Mayo 1704.
(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 16 Octubre 1600.—Trid., ses. XXV. cap. 7 De regul.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, que cita Barbosa, Juris ecclesiastici, lb. I, cap. 44, núm. 381.
(4) Sagr. Congr. del Conc., 10 Enero 1686.
(5) Sagr. Congr. del Conc., 26 Mayo 1640.
(6) Sagr. Congr. del Conc., 10 Enero 1686.
(7) Sagr. Congr. que cita Barbosa, l. c. núm. 151.
(8) Alejandro VII, Const. Felici, 10 Noviembre 1664.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 10 Marzo 1577; 30 Enero 1582; 11 Agosto 1620.
(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 20 Agosto 1596.
(11) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 13 Septiembre 1583.
(12) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 13 Septiembre 1583; 21 Marzo 1682.
(13) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 13 Septiembre 1583.
(14) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares cit.
(15) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares cit.

ta las celdas en el Sábado Santo (1), ni para exorcizar la monja energúmena (2), ni para celebrar Misa (3). Cuando una monja está *in extremis* puede quedar el confesor en su casa ordinaria, cerca del monasterio pero fuera del lugar de la clausura, para que en caso de necesidad pueda acudir oportunamente (4). El confesor, aun regular, no necesita la licencia de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares para entrar en la clausura por causa de las necesidades espirituales á que debe atender por razón de su oficio, pero como hemos dicho no ha de vagar por el monasterio sino que terminado su oficio, debe salir enseguida (5), pero debe entrar en él con roquete y estola (6) en todos los casos y por cualquier causa (7). El confesor regular no puede entrar sin socio, el que debe ser mayor de cincuenta años y de vida ejemplar (8).

929. El médico y cirujano pueden entrar en caso de necesidad para curar enfermas con licencia del legítimo Superior, la que debe ser general para los casos urgentes y especial para los demás casos (9). No debe ser menor de cincuenta años (10). El extraordinario no debe entrar sino en enfermedad grave (11), y cuando el ordinario no acierta el remedio (12), ó cuando está inpedido (13). Ninguna monja puede tener un médico distinto del ordinario (14) excepto en el caso de grave enfermedad (15).

930. Respecto de los operarios pueden entrar los necesarios para la reparación del convento, con legítima licencia (16). Las fámulas y educándas, sólo pueden entrar en la

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 4 Septiembre 1596.
(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1 Julio 1606.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 16 Julio 1685; 13 Junio 1591; 2 Enero 1601
(4) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 22 Diciembre 1591.
(5) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 9 Marzo 1609.
(6) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 29 Marzo 1509; 22 Diciembre 1602.
(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 29 Enero 1627.
(8) Sagr. Congr. de Obispos y Regularee, 21 Febrero 1617.—Const. Felici cit.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 2 Julio 1599; 13 Julio 1605. —Craisson, l. c. núm. 2853.
(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 7 Marzo 1617.
(11) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 8 Julio 1588; 6 Agosto 1601.
(12) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 13 Marzo 1625.
(13) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 15 Marzo 1646.
(14) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 6 Julio 1588.
(15) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 15 Febrero 1595.
(16) Craisson, l. c. núm. 2853.

clausura con Indulto Apostólico y previo examen que sólo puede hacer el Obispo, ú otro delegado suyo cuando no sea fácil acudir al diocesano (1).

931. El que puede entrar lícitamente en la clausura, no debe divertirse por otros lugares terminado su ministerio, como hemos dicho: sin embargo, si se detiene por poco tiempo, v. gr., consolando al enfermo, visitando el monasterio etc., no viola la clausura, porque lo poco en cosas morales se reputa por nada (2). En esto hay que seguir la costumbre, que puede ser legítima y hacer por lo tanto lícito lo que sin ella sería ilícito, porque la ley de la clausura es de derecho humano (3). Si la costumbre produce algunos inconvenientes, al Obispo pertenece evitarlos y vigilar que no se introduzcan semejantes costumbres (4), porque son corruptelas en cuanto se oponen al bien común (5).

932. La clausura es *papal* en los monasterios de votos solemnes, de suerte que puestos los votos solemnes, la clausura está de derecho bajo la protección y tutela de la Santa Sede (6), y *episcopal* en los de votos simples y el Obispo no debe instituirla á su arbitrio sino según las costumbres recibidas, ni puede negar la licencia de salir del monasterio sin justa causa en los casos necesarios (7). En la primera, dispensa el Papa y el Obispo, pero este unicamente en los casos expresos en el derecho. En la segunda, dispensa el Obispo (8).

933. El Papa puede imponer la clausura á las que no hayan hecho voto de ella, porque puede fomentar la disciplina regular introduciendo para ello los medios conducentes y uno de ellos es la clausura como hemos dicho (9), y por razón de obediencia, porque el Papa es el Superior Supremo de todos los religiosos.

934. La clausura de los hombres consiste en la prohibición de salir del monasterio sin licencia y bendición del

---

(1) Bened. XIV, Const. Perbínas, 24 Enero 1747.
(2) Reiffenst., l. c. núm. 65.
(3) Cap. Cum tanto 11 De consuetudine I, 4.
(4) Trid., ses. XXV, cap. 5 De regul.
(5) Cap. Cum tanto cít.
(6) Pio V, Const. Circa pastoralis officii.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 16 Diciembre 1839.
(7) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 1758.
(8) Santi, l. c. núm. 27.—Craisson, l. c. núm. 28, 63.
(9) Suarez, l. c. tract. VIII, lb. I, cap. 8, núm. 8.

Superior, aun bajo pretexto de acudir á sus Superiores (1) bajo pena al arbitrio del Superior (2). Sin embargo, no peca mortalmente, no s lo cuando sale sin licencia en caso de necesidad y cuando es difícil el acceso al Superior (3), sino cuando sale de día sin contempo ni escándalo (4); no si la salida es nocturna ó de día con ánimo de pernoctar fuera del monasterio (5). También consiste la clausura de los hombres en la prohibición de entrada para las mujeres de cualquier clase y condición, aun con pretexto de cualquier privilegio concedido antes de Pio V ó Gregorio XIII, porque están revocados (6), bajo pena de excomunión de sentencia lata que se extiende á los *introducentes* y la que está confirmada en la Constitución *Apostolicae Sedis*, serie II, número 7. Los religiosos *admitentes* incurren en la pena de privación de los oficios que tienen y son inhábiles para otros. Además incurren en suspensión á divinis, de que no hace mención la Constitución *Apostolicae Sedis* (7).

935. Las Emperatrices y sus hijos, con decente comitiva, pueden entrar en el monasterio, porqne no haciéndose de ellos mención en los derechos citados, se suponen no comprendidos en ellos (8). En procesiones pueden entrar mujeres en los monasterios, con tal que no vayan á las celdas é interiores departamentos (9). Pero están incluidas en los derechos citados, las duquesas, princesas, fundadoras, etcétera, á no ser que tengan privilegio apostólico como digimos al hablar de la clausura de las monjas (10). Las niñas no están comprendidas en la prohibición, y existe costumbre de admitirlas, porque no hay ocasión de pecar (11). Es indudable, que ya entren con ó sin pretexto de privilegio, incurren en excomunión, porque aun en ese caso violan la clausura como hemos dicho (12).

---

(1) Trid., ses. XXV, cap. 4 De regul.—Clemente VIII, Const. Nullus, 25 Junio 1599.
(2) Const. Nullus cit.
(3) Craisson, l. c. núm. 2823.
(4) Reiffenst, l. c. núm. 69.
(5) Bouix, l. c. pág 565.
(6) Pio V, Const. Regularium personarum, 1566.—Decet Romanum Pontificem, 16 Junio 1570.—Gregorio XIII, Const. Ubi gratiae.—Benedicto XIV, Const. Regularis disciplina, 3 Enero 1742.
(7) Bouix, l. c. pág. 567.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 160.
(8) Gregorio XIII confirmando la sentencia de la Sagr. Congr. del Concilio, 21 Noviembre 1577.
(9) Pio V, Const. Decet cit.
(10) Maupied, l. c. part. III, lb. VIII, sect. I, cap. 25, párrf. 4, núm. 5
(11) Ferraris, v. Conventus, art. 3, núm. 20.
(12) Suarez, l. c. tract. VIII, lb. I, cap. 7, núm. 9.—Sánchez, Mora l. lb. VI. cap. 16, núm. 79; cap. 17, núm. 33; can. Pervenit 20, caus. 18, q. 2.

CAPITULO XIII

De las exenciones y privilegios de los Regulares

936. Exención es el privilegio, en virtud del cual, la persona ó el lugar se libran de la jurisdicción de los Obispos ú Ordinarios, y se sustraen, estando inmediatamente sujetos al Romano Pontífice (1).

937. El Papa puede eximir á los Regulares de la jurisdicción de los Obispos, porque esta desciende inmediatamente del Papa como hemos probado y tiene el Romano Pontífice jurisdicción universal, plena, ordinaria é inmediata, en todos y cada uno de los súbditos, como lo enseña el Concilio Vaticano, de suerte que no puede ponerlo en duda ningún católico (2).

938. Esta exención es necesaria para la unidad del régimen interno, porque siendo los Obispos los superiores de los Regulares, sería esta imposible; y por lo tanto es utilísima para conservar y fomentar la disciplina religiosa, porque no estando los Obispos imbuidos del espíritu de la Religión como los Regulares, era imposible la unidad en el camino hacia la santidad perfecta religiosa, sin la que es imposible toda disciplina. Finalmente, se prueba lo mismo, porque existiendo vínculos más estrechos de unión entre los religiosos y el Romano Pontífice, se hace más fácil la distribución de los Regulares en todo el mundo para defender la fé y conversión de los infieles (3).

939. Además estas exenciones son antiquísimas y aparecen en la Iglesia desde fines del siglo IV, como lo atestiguan San Epifanio, el Concilio Arelatense III, el Cartaginense en el siglo VI, y los libros VII y VIII de las epístolas de San Gregorio Magno, el que concedió la exención á varios monasterios, y después el mismo Papa la extendió á todos los monasterios en el año 601 (4).

Antes del siglo VII ya era frecuentísima en la Iglesia oriental, eximiendose los monasterios de la jurisdicción de

---

(1) Cap. Si Papa 10 De regularibus in 6.º V, 7.
(2) Bouix, l. c. T. II, pág. 115.—Zaccaria, Antifebronio vindicato, diss. 10, cap. 4, núm. 2, T. XXVII.—Potestá della Chiesa, T. IV, página 378.
(3) Bouix, l. c. pág. 110 y sig.
(4) Bouix, l. c. pág. 90 y sig.

los Obispos y sometiéndose á los Patriarcas inmediatamente (1).

940. Gozan de la exención, no sólo los profesos y conversos, sino también los novicios y domésticos que actualmente sirven dentro del claustro y viven bajo su obediencia (2). En general, la exención versa *ad intra* acerca de las personas y cosas á ellos pertenecientes en todo lo que puede el Obispo con sus diocesanos (3), lo que no se extiende á los de votos simples (4) aunque son independientes del Obispo en sus constituciones aprobadas por el Romano Pontífice (5).

941. Los principales casos de exención son los siguientes: *A)* Pueden sin aprobación del Obispo oir las confesiones de sus súbditos, entre los que se cuentan los novicios y seculares que formen una familia con los Regulares y comen en su mesa (6), y aprobados una vez, pueden oir las confesiones de todos los fieles en la Diócesis (7), porque tienen la jurisdicción del Papa, que no se limita por territorio (8). Pueden los Regulares recibir la jurisdicción del Obispo, en cuyo caso absuelven válidamente sin licencia del Superior, aunque no lícitamente (9) y pueden una vez aprobados, absolver de los casos reservados en las Diócesis respectivas, á no ser que cuando van á ellas en fraude de la reservación (10). Si el Obispo los encuentra *generalmente idóneos* ordinariamente los debe aprobar sin limitación, pero si los vé *no tan idóneos*, pueden limitarla á su arbitrio (11).

---

(1) Thomassini, l. c. part. I, lb. III, cap. 31, núm. 15.
(2) Trid., ses. XXV, cap. 11 De Reformat.
(3) Pio IX. Epístola al Arzobispo de París, 26 Octubre 1865.—León XIII, Const. Romanos Pontífices, 8 idus de Mayo 1881.—Const. Bened. XIV, Apostolicum ministerium, 30 Mayo 1753.—Ferraris, v. Regulares, art. 2.—Bouix, l. c. part. V, sect. II, cap. 2.
(4) Inocencio X, Const. Pastoralis officii, 30 Agosto 1652.—Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 16 Septiembre 1694.
(5) Bened. XIV, Const. Emanavit, 21 Enero 1758.—Bouix, l. c. página 350 y sig.
(6) Clemente X, Const. Superna, 21 Julio 1670.—Sagr. Congr. del Concilio, 14 Agosto 1568.
(7) Sagr. Congr. del Conc., 7 Febrero 1654.—Pio V, Const. Romani Pontífices.—Clemente X, Const. Superna.
(8) Can. Cuncta 17, caus. 9, q. 3.—Can. Per principalem 21 eod.—Fagn., núm. 79 De poenitentiis et remissionibus, donde cita una Sagrada Congregación.
(9) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 20 Marzo 1866.
(10) Const. Superna cit.
(11) Const. Superna cit.

Antes podían los Regulares absolver de los casos y censuras reservadas al Romano Pontífice, excepto los contenidos en la *Bulla Coenae*. Ahora no tienen esa facultad por la Constitución de Pío IX y los privilegios que en esta materia tienen, se conocen por los privilegios de cada orden (1). Pero pueden absolver de todos los casos reservados en la Constitución *Apostolicae Sedis* á los Obispos (2) pero no de los casos que reservan los Obispos en sus Diócesis (3). *B)* Pueden los Regulares predicar á los Regulares sin licencia y bendición del Obispo (4) y en sus Iglesias pueden predicar delante del pueblo, pedida la licencia del Obispo, aunque no la obtengan sino contradice (5), pero si se opone, no pueden (6). No puede el Obispo prohibir en general á los Regulares que prediquen en las Iglesias de su orden (7), ni negarles la licencia sin causa razonable (8) ni prohibirles la predicación mientras él tiene la caución ordinaria (9), y mucho menos, mientras hay caución en la parroquia, si él no asiste ó no predica, á no ser en los casos extraordinarios (10). *C)* Pueden los Regulares dispensar en todos los casos en que puede el Obispo (11). *D)* Pueden ordenar la celebración de la Misa en sus Iglesias, como lo crean más conveniente (12) y ejercer todas las funciones que no sean *propia* y *extrictamente* parroquiales y erigir oratorios privados en sus conventos (13). *E)* Pueden administrar sus bienes temporales independientemente del Obispo (14), y conservar la exención de sus oratorios de la visita del Ordinario, lo mismo que sus capillas y casas (15), á no ser que

---

(1) Craisson, l. c. núm. 1658, donde cita á San Ligorio.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 281.
(2) Pio V, Const. Romani Pontífices.—Ballerini-Palmieri, l. c. número 282.
(3) Sagr. Congr. del Conc., 10 Octubre 1676.—Const. Apostolicae Sedis.—Sagr. Congr. del Conc., 10 Septiembre 1577.
(4) Const. Superna cit.
(5) Trid., ses. V, cap. 2 De Reformat.—Const. Superna cit.
(6) Trid., ses. XXIV. cap. 4 De Reformat.—Const. Superna cit.
(7) Const. Superna cit.
(8) Const. Superna cit.—Bouix, l. c. pág. 266.
(9) Bened. XIV, De Synodo, lb. IX, cap. 17, núm. 7 y sig.
(10) Craisson, l. c. núm. 595
(11) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 287.—Craisson. l. c. núm. 2941.
(12) Schmalzgr., lb. III, tít. 41, núm. 49.--Bened. XIV, Const. Quam grave, 2 Agosto 1757.
(13) Deshayes, l. c. núm. 1158.
(14) Suar., l. c. tract. VIII, lb. II, cap. 26 y sig.--Bouix, l. c. part. V, sect. IV.
(15) Can. Nulli 62, caus. 16, q. 1.--Trid., ses. XXV, cap. 8 De regul.

tengan ancja la cura de almas (1), ó no haya el número de religiosos que pide el derecho (2).

942. Pero la exención no les exime de la jurisdicción ordinaria en todos los casos, sino que en algunas cosas están sometidos al Obispo, como delegado de la Santa Sede (3); y en particular: *A)* No pueden los Regulares exponer el Santísimo en sus Iglesias públicamente sin causa pública, aprobada por el Obispo; pueden por causa privada, con tal que el Santísimo no salga del Tabernáculo y esté de tal modo velado, que no se vea la Sagrada Hostia (4), y puede el Obispo obligarles aun con censuras á observar lo ordenado para la recta celebración de la Misa (5), y puede ordenar no se exponga en las Iglesias, aun exentas, una Imagen insólita ó nueva reliquia, aun con censuras (6), ni publicar nuevas indulgencias (7). *B)* El Regular que delinque dentro del claustro y fuera, con escándalo del pueblo, puede ser castigado por el Obispo, si el Superior regular por él amonestado, no lo castiga dentro del tiempo que le determine y al mismo tiempo le dé noticia de la pena impuesta (8). Los que delinquen, viviendo habitualmente fuera del claustro, v. gr., por razón de estudios, pueden ser visitados, corregidos y castigados por el Obispo (9). Lo que se extiende á los que delinquen gravemente en la administración de un Sacramento (10) y contra la persona del Obispo, impidiendo el ejercicio de su jurisdicción (11). Lo mismo se dice de los que han salido del monasterio y andan por la ciudad sin socio ó de noche, ó indecentemente vestidos y sin la debida modestia, porque éstos también pueden ser castigados por el Obispo como los delincuentes fuera del

---

(1) Trid.. ses. XXV, cap. 11 De regul.—Bened. XIV, Const. Firmandis, 6 Noviembre 1744.
(2) Pio VII, Decret. De Reformat. regul., 22 Agosto 1814.
(3) Bened. XIV, De Synodo, lb. IX, cap. 15, núm. 3.
(4) Sagr. Congr. del Conc., 27 Agosto 1630.—Bened. XIV, Inst. 30.
(5) Trid., ses. XXII. Decret. de observ. et evitandis in celebrat. Missae.—Sagr. Congr. del Conc., 7 Febrero 1632.
(6) Trid., ses. XXV, De invocat. et venerat. et reliq. Sanctorum.—Sagr. Congr. del Conc., 5 Junio 1700.
(7) Trid., ses. XXI, cap. 9 De Reformat.—Ses. XXV, Decret. De indulgentiis.—Sagr. Congr. de la Inmunidad, 13 Junio 1703.
(8) Trid., ses. XXV, cap. 14 De regul.—Clemente VIII, Const. 8 Marzo 1596.—Fagn., cap. Grave gerimus núm. 69, De officio Ordinarii.
(9) Trid., ses. VI, cap. 3 De Reformat.—Reiffenst., lb. I, tít. 31, número 111 y sig.
(10) Const. Inscrutabili cit.
(11) Fagn., l. c. núm. 76, donde cita una Sagr. Congr.

claustro (1), y de los que llevan armas (2), y de los que delinquen contra personas del claustro ó en la administración de monjas, aunque sean súbditas suyas (3). *C)* Si el delincuente ha sido trasladado sin castigo á otra Diócesis, debe ser llamado al monasterio en que vivía para ser allí castigado (4), y el que ha sido sorprendido en el crimen, si se teme la fuga, debe ser detenido por el Obispo y conducido directamente al Superior para imponerle la debida pena (5), y la comunicación que deben hacer los Regulares al Obispo, de que hace mención el Tridentino (6) y hemos referido arriba, debe ser en escrito (7), y el Regular que haya salido del convento sin la debida licencia, si es encontrado, puede ser castigado por el Obispo (8). *D)* Los Regulares dependen del Obispo en lo que respecta á las procesiones públicas (9). Ni pueden celebrarlas fuera de los conventos (10), á no ser por la Octava del Santísimo Corpus Christi (11), y deben respetar la solución del Obispo acerca de la precedencia en las procesiones (12). *E)* No pueden los religiosos oir las confesiones de los seculares, á no ser que tengan beneficio parroquial sin aprobación del Obispo (13). Ni pueden predicar fuera de las Iglesias de su orden sin aprobación del Ordinario (14), y puede el Obispo examinarlos (15). *F)* Están obligados los Regulares á observar el entredicho episcopal, días festivos y promulgación de las censuras denunciadas por mandato suyo (16), y están á él sujetos los que traspasan los términos de la facultad

---

(1) Trid., ses XXV, cap. 14 De regul.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares. 15 Diciembre 1584; 12 Septiembre 1594.
(2) Sagr Congr. del Conc. 3 Febrero 1635.
(3) Gregorio XV, Const. Inscrutabili cit.
(4) Trid., ses. XXV, cap. 14 De regul.—Clemente VIII. Const. Susceptí muneris.
(5) Trid., ses. XXV, cap. 14 De regul.
(6) Loc. cit.
(7) Sagr. Congr. del Conc., 14 Diciembre 1630.
(8) Trid., ses. XXV, cap. 4 De regul.
(9) Trid., ses. XXV, cap. 13 De regul.
(10) Sagr. Congr. del Conc., 3 Agosto 1686; 12 Enero 1726.
(11) Gregorio XIII, Const. Cum interdum.
(12) Trid., l. c.
(13) Trid., ses. XXIII, cap. 15 De Reformat.-Cap Super cathedram 2 De sepulturis, in Extravag. III, 6.—Cap. Dudum 2 De sepulturis in Clement. III, 7.—Inocencio XIII, Const. Pro regnis hispaniae, 13 Mayo 1723, confirmada por Bened. XIII, 23 Septiembre 1724.
(14) Trid., ses. V, cap. 2 De Reformat.—Const. Inscrutabili cit.
(15) Const. Superna cit.
(16) Trid., ses. XXV, cap. 12 De Reformat.

de usar Pontificales (1), y los que no observan el Decreto de Inocencio III, acerca del modo cómo ha de guardarse el Santísimo empleando llaves (2). *G)* Pueden ser castigados por el Obispo, si van sin su licencia á los monasterios de monjas, aunque estén á ellos sometidos (3). *H)* Puede el Obispo prescribirles que no admitan á la celebración de la Misa á ningún sacerdote extraño, sin su licencia, como hemos dicho arriba (4). Pueden ser también obligados por el Obispo á tener la lámpara siempre encendida delante del Santísimo (5) cerca del altar (6). *I)* Los regulares párrocos están sujetos al Obispo en lo que respecta á la cura de almas (7), con tal que la Iglesia parroquial no sea residencia del general, porque goza de exención (8), y en la obligación de ir al Sínodo y conferencias de casos (9). Pero no puede el Obispo obligar á los Regulares, no párrocos, á intervenir en las conferencias, aunque la casa no tenga doce religiosos (10). *J)* No pueden dar los Regulares el hábito de su orden á los Terciarios sin licencia del Obispo (11). *K)* Ni imprimir libros no aprobados por el Obispo (12). *L)* Ni erigir cofradías, si licencia del Obispo (13), las que dependen del Obispo en cuanto á la visita y administración (14).

943. Pero no todos los conventos aun los pertenecientes á órdenes exentos gozan de esta exención, porque no todos los decretos y constituciones citadas son generales, sino que se refieren á los conventos y monasterios erigidos en

---

(1) Bened. XIV, De Synodo, lb. IX, cap. 15 núm. 11

(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 8 Enero 1724.—Benedicto XIV, l. c. núm. 4.

(3) onstt. citt. de Sixto V, Paulo V y Urbano VIII.—Sagr. Congr. del Conc., 11 Mayo 1669; 26 Noviembre 1672; 21 Mayo 1678.—Benedicto XIV, l. c. núm. 7.

(4) Trid., ses. XXII, Decret. de observ. et evit. in celebrat. Missae. — Bened. XIV, l. c. núm. 5.

(5) Trid., l. c.

(6) Sagr. Congr. de Ritos, 22 Agosto 1699.

(7) Trid., ses. XXV, cap. 11 De regul.—Gregorio XV, Const. Inscrutabili cit.—Bened. XIV, Const. Firmandis, 6 Noviembre 1744.

(8) Trid., l. c.—Gregorio XV, Const. cit.—Sagr. Congr. del Conc., 1 Diciembre 1691.

(9) Sagr. Congr. del Conc., 20 Septiembre 1692; 24 Septiembre 1634; 16 Diciembre 1645; 3 Septiembre 1650.

(10) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 15 Enero 1682.

(11) Bened. XIV, l. c. núm. 11.

(12) Inst. Clemente VIII, in Indice libro prohibit., art De impress. párrafo 2.

(13) Clemente VIII, Const. Quae cumque, 7 Diciembre 1604.

(14) Trid. ses. XXII, cap. 8 y 9 De Reformat.—Fagn., l. c. núm. 47

época determinada, no anterior al tiempo en que fueron publicados. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta las reglas siguientes: *A)* Las casas religiosas en que al menos doce religiosos no puedan vivir convenientemente de los réditos y limosnas acostumbradas, y que no vivan actualmente, ó no deben erigirse ó están sujetos á la visita, corrección y onmímoda jurisdicción del Ordinario (1). *B)* Están incluidas en el referido decreto de Urbano VIII, todas las casas de religiosos erigidas desde el 21 de Junio del año 1625, como consta en el mismo decreto y declaró Inocencio X (2), que estatuyó algo especial para algunos conventos pequeños, por él suprimidos (3) en Italia é islas adyacentes, después restituidos, y también para otros nunca suprimidos en Italia é islas adyacentes, y que sin embargo no podían por causas posteriores mantener el prefijado número de religiosos. Permitió los primeros, con tal que alimentaran al menos seis religiosos de vida probada, de os que al menos cuatro fueran sacerdotes, de edad madura (cuarenta años completos según una Sagrada Congregación que cita Lucidi (4) y los sujetos á la visita, corrección y omnímoda jurisdicción del Obispo como Delegado apostólico. Esto acerca de los monasterios que existían en 21 Junio del año 1625. *C)* En los monasterios edificados después del 21 de Junio mencionado quiere el Romano Pontífice que se aplique en todo su vigor el decreto de Urbano VIII, acerca de los religiosos. *D)* Estos conventos que no tienen doce religiosos, aunque estén sugetos á la jurisdicción del Ordinario, no lo están en cuanto al instituto y sí sólo en cuanto á la disciplina eclesiástica (5). Estas leyes no valen en las casas religiosas de misiones (6).

944. En cuanto á las Congregaciones de votos simples, hemos dicho que aunque dependan del Obispo y puedan ser por él visitadas, no están sometidas á su jurisdicción en las Constituciones aprobadas por la Santa Sede. Lo que se dice también respecto de la administración de bienes, en lo que tienen iguales derechos que las de votos solemnes (7)

(1) Urbano VIII, Decreto 21 Junio 1625, De celebratione missarum, que fué atemperado y confirmado por Gregorio XV, Decret. Cum alias, 17 Agosto 1622.
(2) En el Decreto Ut in parvis, 10 Febrero 1654.
(3) Const. Instaurandae, idus Marzo 1652.
(4) De visitatione SS. Liminum, cap. 4, núm. 54 y sig.
(5) Lucidi. l. c. núm. 66.
(6) León XIII, Const. Romanos Pontífices, 8 idus Mayo [illegible].
(7) Craisson, l. c. núm. 2961.

y régime interior, ó sea en la elección de prepósitos y nombramientos, admisiones y expulsiones de sacerdotes (1). En la Constitución citada, declara Benedicto XIV que el Obispo es juez competente en la causa de nulidad de elección á la prepositura, si la causa ha sido llevada á su tribunal; pero no en la observancia de las constituciones. Ni tampoco es juez en la nulidad de elección de general ó de superior local hecha por el Superior general ó Capítulo general existente en otra Diócesis, porque interesa á otros que no son súbditos suyos (2).

945. Los presbíteros de estas Congregaciones deben ser aprobados por el Obispo aun para oir las confesiones de sus hermanos, á no ser que se disponga otra cosa en las constituciones aprobadas. La razón es, porque no comunican con los privilegios de otras órdenes de votos solemnes (3).

CAPITULO XIV

Del voto (4)

946. Voto comunmente se define por los DD., «la promesa deliberada hecha á Dios de una cosa posible y mejor». En cuanto *promesa* se distingue del consejo y del propósito que incluyen intención de hacer algo, pero no la determinación de la voluntad de recibir actualmente alguna obligación. Debe ser también perfectamente *deliberada*, es decir, que proceda del conocimiento ya de la promesa ya de la cosa prometida y de la libre voluntad; por lo tanto lo que obsta á la existencia del pecado grave, se opone á la existencia del voto (5). Además, el voto debe hacerse á Dios ó en honor de Dios, porque si alguno promete á la Virgen Santísima ó á los Santos, sin dirigir la promesa á Dios, ejerce un acto semejante al voto, pero es inferior al voto ó sea acto de *hiperdulía* ó de *dulía*, mientras el voto es acto de *latría* (6). El voto ha de versar acerca de una cosa *posible*,

(1) Bened. XIV, Const. Emanavit, 21 Enero 1758.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 9 Abril 1895.
(2) Bouix, l. c. pág. 352 y sig.
(3) Bouix, l. c. pág. 357.—Craisson, l. c. núm. 2955.
(4) De voto et voti redentione.
(5) Argum. cap. Veniens 5 Qui clerici vel monachi IV, 6
(6) Santo Tomás II-II, q. 88, art. 5.--Suarez, De Religione, tract. VI, lb. I, cap. 16.

porque nadie está obligado á lo imposible. Pero la posibilidad del voto es distinta de la posibilidad de la ley, porque el voto puede referirse á cosas que aunque no pueda por sus propias fuerzas hacer la naturaleza corrompida del hombre, son posibles con el auxilio de la gracia, como es el de perpetua castidad, según aquello de los proverbios: *Sé que no puedo ser continente, si Dios no lo da* (1). La razón de esto es, que el voto es *de una cosa mejor*, y por lo tanto abarca todo lo que puede ser materia ú objeto del consejo. También puede hacerse voto de una cosa simplemente honesta con tal que no impida un bien mayor (2).

947. El voto puede ser: *A) Solemne* y *simple*, como arriba hemos visto. *B) Real, personal* y *mixto*, según se prometa en él *una cosa*, separable de la persona, ó un *hecho personal* ó *una cosa* en sí separable del hecho personal y juntamente un *hecho personal. C) No reservado* y *reservado*, según que sólo pueda dispensarlo el Papa ó también el Prelado ordinario. Ya dijimos cuáles son los reservados al Papa. También es reservado al Romano Pontífice el voto *solemne*, porque es de institución eclesiástica, como hemos dicho, y sólo el Romano Pontífice puede derogar el derecho universal eclesiástico. Se exceptúa en el artículo de la muerte, porque en este caso puede también dispensar el Obispo con potestad delegada (3).

948. Todo hombre que tenga uso de razón puede hacer voto, si no está especialmente impedido (4). Los impedimentos son, ó la *disposición del derecho*, como hemos visto en la profesión religiosa, ó el *defecto de plena libertad* para disponer de la materia que promete, como sucede en los que están bajo la potestad de otros, como los hijos de familia, casados y religiosos, como se verá después.

949. Ninguno está obligado á emitir el voto, pero una vez hecho obliga, y si puede probarse en el foro externo puede ser impelido á su cumplimiento por el Juez eclesiástico (5). Si la materia es grave, obliga generalmente bajo pecado grave (6) y en materia leve, bajo culpa leve (7), aunque también depende la naturaleza de la obligación de

(1) Trid., ses. XXIV, can. 9 De matrim.
(2) Santi, lb. III, tít. 34, núm. 1.—De Angelis, eod. núm. 1.—Ballerini-Palmieri, Opus morale, tract. VI, cap. 3, núm. 29 y los DD.
(3) Sagr. Congr. del Santo Oficio, 20 Febrero 1888.
(4) Santo Tomás, l. c. art. 8.
(5) Cap. Licet 6, cap. Per tuas 10 De voto et voti redentione III, 34.
(6) Cap Licet cit.
(7) Lehmkuhl, Theol. moral., T. I, núm. 442 y los DD.

la intención del que hace el voto, que sin embargo, nunca puede ser de obligarse bajo pena de pecado grave en materia leve (1). La obligación del voto no pasa á los herederos á no ser que sea *real* ó *mixto*, en cuyo caso sólo pasa en lo que tiene de *real* (2).

950. El voto cesa ó *sin intervención de la autoridad* ó *con intervención de la autoridad humana*. Cesa del primer modo, si cambia sustancialmente la materia del voto ó si ocurre una nueva circunstancia que se opone á su cumplimiento, lo que sucede ó haciéndose *ilícita* la materia del voto ó *impeditiva de bien mayor*, ó *indiferente*, ó *imposible*, lo que fácilmente se entiende (3). La *intervención de la autoridad humana*, puede tener lugar en la cesación del voto de tres modos: por *irritación*, *conmutación* y *dispensa*. La *irritación* es el acto libre, por el cual la autoridad de que depende el que ha emitido el voto, quita la obligación del voto. La razón es que la observancia del voto ha de ser siempre lícita y hay obligación en conciencia de obedecer á la autoridad legítima en lo que sea de su competencia; por lo tanto, los votos se irritan por disposición de la autoridad en las cosas del que hace el voto, cuando este es *real*, y también por estatuto de la autoridad que ejerce jurisdicción en la voluntad del que hace el voto cuando es *personal*. Así, v. gr., el Superior regular puede irritar *directamente* los votos de los regulares (4), excepto cuando el religioso intenta pasar á una Religión más estrecha, porque esto lo permite el Derecho como hemos visto. El Obispo no puede irritar *directamente* los votos de sus clérigos, porque no tiene en ellos, como el Superior regular en los religiosos, potestad dominativa. Sin embargo, si el clérigo hace voto de no aceptar algún beneficio parroquial, puede irritarlo el Obispo, porque en esto depende el clérigo de su autoridad (5). El padre y el tutor pueden irritar *directamente* los votos de los impúberes, porque están bajo su dominio por disposición del derecho en atención á la imperfección de su discreción (6)

---

(1) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 43.—Lehmkuhl, l. c.

(2) Cap. Licet cit.—Barbosa al cap. Licet cit.—Pirrhing, lb. III, tít. 34, núm. 12 —Santi, l. c. núm. 6.—Reiffenst., cod. núm. 2 y sig.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 48 y sig.—De Angelis, l. c. núm. 2 — Schmalzgr., l. c. núm. 51 y sig.

(3) Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 76 y sig.—Santi, l. c. núm. 7.—San Ligorio, lb. IV, núm. 225 y sig.

(4) Can. 2, caus. 20, q. 4.

(5) Santi, l. c. núm. 9.

(6) Santo Tomás II-II, q. 88, art. 2

ó de los hechos en la pubertad, si no han sido ratificados en la pubertad, porque lo que en un principio es nulo ó no firme, no se sana ó confirma con la sucesión del tiempo, como dice el axioma jurídico (1).

951. Por razón de la *materia* el *padre* pueden irritar los votos de los *púberes*, cuando ceden en perjuicio de los bienes paternos; y el *curador*, puede irritar los de los *menores* cuando perjudican la recta administración á él encomendada. Pero no puede el padre irritar los votos de los púberes acerca de los bienes castrenses y cuasi-castrenses, porque son propios y libres del hijo. El cónyuge puede irritar los votos del cónyuge cuando se oponen á la sustancia del matrimonio ó perjudican al marido en la administración de los bienes comunes (2). Pero no puede el marido irritar los votos de su mujer hechos antes del matrimonio, porque la potestad del marido en la mujer comienza en el matrimonio (3) ó después, si no son contra los derechos del marido como cónyuge y jefe de familia (4).

952. La *conmutación* es la subrogación de otra obra pía *mejor*, *igual* ó *inferior* en lugar de la obra prometida en el voto. De donde no cesa el voto, sino que se muda su objeto ó materia. La conmutación del voto en una obra *evidentemente mejor*; puede también hacerse por la autoridad *privada*, porque todo hombre tiene derecho á obrar lo más perfecto (5). Se exceptúan: *A)* Los votos *reservados* al Papa, que no pueden inmutarse sino en la profesión religiosa (6) si es que no están firmados con juramento ó son en favor de un tercero y éste los ha aceptado (7). La conmutación del voto en una obra *igual* ó *inferior* requiere *causa* ó de utilidad ó de dificultad y la *autoridad* del superior. La razón es, que la *conmutación* es un contrato que no puede completarse sin el consentimiento del que hace las veces de Dios en la tierra (8), lo que no se extiende á la conmutación en una obra *mejor*, porque no es propiamente *conmutación*, porque lo *mejor* ó más perfecto incluye lo menos perfecto.

---

(1) Reiffenst., l. c. núm. 13.—Schmalzgr., lb. III, tít. 34, núm. 77.
(2) Glosa al cap. Ex multa, De voto et voti redentione, párrf. In tantae.—Reiffenst., l. c. núm. 16 y sig. y los DD.
(3) Santi, l. c. núm. 10.
(4) Schmalzgr., l. c. núm. 90.—Suarez. l. c. lb. VI, cap. 4, núm. 2.
(5) Argum. cap. Scripturae 4 De voto et voti redentione III, 34, y cap. Per venit 3 De jure jurando II, 24.
(6) Argum. cap. Scripturae 4 cit.
(7) Bened. XIV, Const. Inter praeteritas, 3 Diciembre 1749.
(8) Santo Tomás IV, dist. 38. q. 1, art. 4.

Puede conmutar el que puede dispensar, y no viceversa, porque más es dispensar que conmutar. Hecha la conmutación puede volver el que ha hecho el voto á la obra primera, porque la conmutación ha sido hecha á su favor y por lo tanto no restringe su voluntad. Si la materia subrogada se ha hecho imposible ó inútil, cesa el voto primero, porque fué extinguido con la conmutación, lo que sólo se aplica cuando ha sido hecha por autoridad ajena, no por la propia, porque en este caso no se extingue, sino que se completa (1).

953. La *dispensa* es el acto de la jurisdicción eclesiástica por el que la obligación del voto se remite y relaja en nombre de Dios y con justa causa. De donde: *A)* Sólo puede dispensar del voto la autoridad eclesiástica, la que así como puede en nombre de Dios obligar á sus súbditos, puede también quitar la obligación de los votos. La autoridad civil no tiene en ellos potestad alguna, porque constituyen un acto sagrado ó de culto. El Romano Pontífice puede dispensar de todos los votos y con todos los fieles por aquellas palabras: «lo que ligares en la tierra, será ligado en el cielo, y lo que desatares en la tierra será desatado en el cielo (2)». Esta potestad la ejerce ó por sí, ó por el Penitenciario mayor en todo el orbe, ó por los legados *á latere* en las provincias á que han sido enviados, y también concede como privilegio esta potestad á los confesores de las órdenes religiosas, pero con licencia y consentimiento de sus Superiores, y á otras personas eclesiásticas. Los Obispos tienen esta potestad, como hemo dicho, en sus Diócesis, y también los Prelados regulares con sus religiosos. En virtud de su potestad ordinaria, plena, inmediata y universal que el Papa tiene en todos los bautizados, puede reservarse la dispensa de algunos votos, en los que no pueden dispensar los Prelados inferiores por falta de jurisdicción. En cuanto á los votos simples reservados al Romano Pontífice, hay que advertir que como esta reservación es odiosa en cuenta restringe la jurisdicción ordinaria de los Obispos y otros Prelados, ha de ser interpretada extrictamente. Por lo tanto no se consideran reservados los votos que no son completos por razón del *voto* ó de su *objeto*. No son completos por razón del voto: *a)* Los hechos en honor de

(1) De Angelis, l. c. núm. 3.—Ballerini-Palmieri, l. c. núm. 160 y sig.—Lehmkuhl, l. c. núm. 476.
(2) San Mateo, XVI, 19.

la Santísima Virgen ó Santos, como se deduce de lo arriba dicho. *b)* Los *inciertos*, porque en duda si hay voto ó simple promesa ha de presumirse lo más favorable. *c)* Los *condicionados*, si no se han ratificado después de puesta la condición, aunque haya tenido lugar, porque no se hacen en obsequio puro de Dios, sino principalmente para librarse de algún mal ó conseguir algún bien (1). Por razón del *objeto* no son completos: *a')* Los votos de entrar en alguna Religión ó de abrazar alguna orden más estrecha, porque son indeterminados. *b')* Los de castidad *temporal* ó *parcial*, v. g., de no casarse, etc., porque por voto de castidad reservado se entiende la castidad perpetua (2) y es opinión común. *B)* Ninguno puede relajar la obligación del voto, sino en *nombre de Dios*, porque incluye una deuda con Dios, que sólo Él ó su legítimo Representante puede remitir. *C)* Por lo tanto es necesario *causa* de necesidad ó utilidad no sólo para la *licéitud* de la dispensa en cuanto la potestad se concede «para edificar, no para destruir», sino también para la *validez* en cuanto que la dispensa en nombre de otro no vale, si es sin causa, porque abusa de su potestad, y no se presume haya sido esta concedida sino para ejercerla con prudencia y discreción.

954. Las causas de la dispensa se reducen á cuatro: *A) Imperfección* del acto por falta de conocimiento perfecto ó por imperfecta deliberación (3). *B)* Notable *dificultad* en la ejecución del voto, porque constituye un peligro de pecar, y se presume que Dios desea se aleje el peligro. *C) Notable perjuicio* espiritual ó temporal, que proviene del cumplimiento del voto. *D) Bien común* de la Iglesia ó de la república (4).

955. La Sagrada Penitenciaría dispensa de los votos simples aun los firmados con juramento (5). Procede según los trámites del Capítulo *De peregrinationis 1 de voto III, 34*; de suerte que conmute dispensando ó difiera el cumplimiento de los votos ó absuelva á sus transgresores consideradas las causas y con ciertas cláusulas, é imponiendo saludable penitencia. Esta potestad la ejerce el Penitencia-

---

(1) Reiffenst., l. c. núm. 33, donde cita muchos y gravísimos autores.—Schmalzgr., l. c. núm. 110 y sig.
(2) Argum. cap. Odia 15 De regulis juris in 6.º, V.
(3) Cap. Venientis 2 De voto et voti redentione III, 34.
(4) Argum. cap. Non est 5, cap. Magnae 7 y cap. Ex multa 9 De voto III, 34.
(5) Bened. XIV, Const. 13 Abril 1744.

rio mayor ó por sí, ó por otros á quienes concede la facultad de conmutar dispensando, ó de diferir ó de absolver á los trangresores de los votos. En cuanto á estas facultades delegadas, harían muy bien los Obispos si emplean las cláusulas, é imponen las penitencias que suele emplear ó imponer la Sagrada Penitenciaría, no dispensando en absoluto, sino *conmutar dispensando*, porque sólo eso les está concedido.

TÍTULO DIEZ Y SEIS

De los legos

956. El estado laical se adquiere en la Iglesia de Cristo por el bautismo válido, en cuya virtud se hace el hombre *verdadero miembro* de la Iglesia y súbdito de la autoridad eclesiástica, como enseñan todos los DD. católicos. Gozan en la Iglesia de algunos *derechos* y tienen algunas *obligaciones*, ya por derecho divino, ya por derecho eclesiástico. Son hábiles para recibir los demás Sacramentos, son ministros del Sacramento del Matrimonio y gozan en virtud del bautismo recibido del privilegio Paulino, como veremos en su lugar. Pueden exigir además á los sacerdotes encargados de su dirección, enseñanza y otras cosas conducentes á su eterna salvación, el ejercicio de ciertos ministerios, como se ha visto y diremos en el curso de la obra.

957. No tiene derecho alguno en las cosas eclesiásticas, á no ser por privilegio apostólico, v. gr., el de patronato.

Las obligaciones de los legos son distintas, según sean hombres ó mujeres, padres ó hijos, célibes ó casados, siervos ó libres, comunicantes ó no comunicantes. En general, todos han de cumplir las leyes de la Iglesia, no han de oponerse al ejercicio de su jurisdicción y deben, finalmente, prestarla ayuda, cada cual en su orden y con los medios que tenga en su mano, en el régimen de la sociedad eclesiástica y dirección de los hombres á la consecución del fin último.

958. El lego bautizado sólo deja de ser súbdito de la Iglesia por la muerte. La razón es el *carácter indeleble* que se imprime en el bautismo y fundamento de su dependencia respecto de la jurisdicción eclesiástica, como dijimos al principio de este tomo.

CAPITULO I

De las cofradías

959. Cofradías son las sociedades de legos instituidas en la Iglesia católica para que ejerzan á impulsos del amor fraterno, obras de piedad, misericordia y caridad, no para su propia comodidad, sino para *emular mejores carismas* (1).

960. Las cofradías sólo pueden erigirse por el Ordinario ó por los Superiores de las órdenes que tienen ese privilegio (2). La *agregación* se hace válidamente sólo cuando hay Indulto Apostólico y se ejecuta por los oficiales de la archicofradía ó congregación primaria. El fin de la agregación es la comunicación de las indulgencias y otras gracias espirituales concedidas á la archicofradía (3).

961. Sólo puede erigirse ó agregarse una cofradía del mismo nombre é instituto en las Iglesias seculares ó regulares (4) y aun en el territorio de tres millas, ó próximamente una legua, como expresa la fórmula de erección aprobada por el Romano Pontífice (5), excepto las cofradías del Santísimo Sacramento (6) y de la Doctrina cristiana (7), pero no las demás que hayan sido erigidas antes de la publicación de la Constitución de Clemente VIII citada (8). Si existen varias cofradías en un lugar de un nombre é instituto, subsiste sólo la que primeramente ha sido erigida, debiendo ser las otras suprimidas (9), aunque hayan obtenido primero la licencia (10). No pueden instituirse cofradías de legos en Iglesias de monjas (11). Los Regulares que tienen privilegio de erigir cofradías en sus Igle-

---

(1) Monacelli, Formularium, tít. 6, form. 11, núm. 2.
(2) Bened. XIV, Inst. 105.—Bouix, De episcopo, vol. II, pág. 317.—Craisson, l. c. núm. 4659.—Ferraris, h. v. art. 1, addit. núm. 54 y sig.
(3) Bouix, l. c.—Decreto de la Sagr. Congr. de Indulgenc., 26 Marzo 1711.—Craisson, l. c. núm. 4660.
(4) Clemente VIII, Const. Quae cumque, 7 Diciembre 1604.
(5) Véase Ferraris, h. v. art. 1, núm. 18 y sig. y núm. 32.
(6) Sagr. Congr. de Indulgencias, 7 Febrero 1607, aprobada por Paulo V.
(7) Sagr. Congr. de Obispos, 3 Febrero 1610.
(8) Sagr. Congr de Indulgencias, 27 Septiembre 1607.
(9) Sagr. Congr. de Ritos, 3 1 Marzo 1640.
(10) Ferraris, l. c. núm. 66, donde cita á la Rota, 18 Junio 1745.
(11) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares 6 Abril 1595; 6 Noviembre 1595; 15 Marzo 1599; 5 Mayo 1645, que cita Ferraris, l. c. núm. 38.

sias, no pueden erigirlas con hábitos de penitencia sin licencia del Ordinario (1).

962. Las cofradías pueden libremente separarse de las Iglesias en que han sido instituidas, aunque sean regulares (2), y los religiosos pueden libremente dimitir las cofradías (3), para guardar la debida igualdad. Las cofradías no pueden ser por los cofrades trasladadas de una Iglesia á otra sin el consentimiento de la mayoría, dado colegialmente (4). Lo que precede no se aplica á las cofradías cuya erección pertenece á los Superiores regulares por privilegio Apostólico, porque las de esta clase son miembros de las Iglesias donde han sido erigidas (5). En caso de traslación legítima, se entiende también permitida la traslación de los bienes de las cofradías, aunque su administración perteneciera á los regulares, porque se sobreentiende la condición «mientras que permanezcan en sus Iglesias» las cofradías (6).

963. Todas las cofradías deben tener un Director ó Moderador, que puede ser el párroco ú otro sacerdote al arbitrio del Obispo (7), el que sin especial licencia no puede ser subrogado por otro en la admisión de cofrades (8). Los confesores de las cofradías deben ser aprobados por el Ordinario (9). Los administradores electos colegialmente por los cofrades han de ser confirmados por el Obispo, y puede exigirles juramento de fidelidad en su administración y de darle razón de ella; pero no puede mezclarse en su administración, si no dilapidan los bienes (10).

964. Los estatutos de las cofradías han de ser examinados y aprobados por el Ordinario, aunque hayan sido ya aprobados fuera del lugar, y aun pueden ser corregi-

---

(1) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 6 Diciembre 1616.—Sagrada Congregación de Indulgencias, 25 Agosto 1897.
(2) Sagr. Congr. del Conc., 23 Agosto 1692.—Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 28 Noviembre 1692.
(3) Rota, citada por Ferraris, l. c. addit. núm. 56.
(4) Ferraris, l. c. núm. 57, donde cita á la Rota.
(5) Ferraris, l. c. núm. 58 y sig. y la Rota que cita.
(6) Rota citada por Ferraris, l. c. núm. 61 y sig.
(7) Sagr. Congr. de Indulgencias, 8 Enero 1861; 16 Julio 1887.
(8) Craisson, l. c. núm. 4674, donde cita el Decreto 22 Agosto 1842.
(9) Const. cit. de Clemente VIII.
(10) Trid., ses. XXII, cap. 8 y 9 De Reformat.-Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 14 Noviembre 1603.—Sagr. Congr. del Conc., 8 Mayo 1706; 15 Marzo 1704.

dos (1), á no ser cuando estén confirmados por la Santa Sede (2), ó han sido hechos á modo de contrato (3).

965. La erección y agregación debe hacerse observando la fórmula aprobada por el Romano Pontífice (4), lo que no es necesario cuando el Ordinario es quien erige (5) ó agrega. Las letras de la erección ó agregación deben concederse gratis, aunque puede recibirse algo por los gastos de expedición (6). En el mismo hecho de la erección ó agregación canónica, goza la cofradía de todas las gracias é indulgencias á ellas concedidas, ó á la archicofradía á que ha sido agregada (7), aunque sólo las que á ella pertenecen nominal y específicamente, no por privilegio ó comunicación (8). Pero las gracias é indulgencias así comunicadas, no pueden ser promulgadas sin prévio conocimiento del Ordinario, quien debe decretar su promulgación, para que esta sea válida (9). Y aun los estatutos de la archicofradía agregante no pueden adoptarse por la cofradía, sin el consentimiento del Obispo (10).

966. Los cofrades pueden hacer *sin licencia* del Obispo todo lo que sea conforme á sus estatutos. Por lo tanto, pueden celebrar sin licencia del Obispo juntas ó reuniones, donde y cuando les parezca conveniente (11). Sin embargo, puede el Obispo por sí ó por otro asistir á sus reuniones, aunque se celebren en las Iglesias y oratorios de los Regulares (12), pero no debe dar su voto (13). Tampoco puede el Obispo admitir ó expulsar á cofrades (14). Las cofradías no pueden dar ó recibir limosnas sino en la forma que ha de

---

(1) Clemente VIII, Const. cit.
(2) Sagr. Congr. de Obispos y Regulares, 17 Febrero 1603.
(3) Ferraris, l. c. art. 6, aliae addit. núm. 43.
(4) Const. cit.
(5) Craisson, l. c. número 4660, donde cita el Decreto 17 Noviembre 1842.
(6) Const. cit.
(7) Id. id.
(8) Id. id.
(9) Id. id.
(10) Const. cit.—Sagr. Congr. del Conc., 29 Mayo 1683.-Sagr Congregación de Obispos y Regulares, 17 Agosto y 5 Octubre 1691.
(11) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 21 Agosto 1584.-Monacelli, l. c. tít. 6, form. 11, núm. 18 y sig.
(12) Sagr. Congr. de Obisp. y Regul., 1 Abril 1596; 15 Jul. 1600; 24 Noviembre 1690.
(13) Sagr. Congr. del Conc., 5 Junio 1707.
(14) Sagr. Congr. del Conc., 16 Septiembre 1799.– Bouix, l. c. página 325.

prescribir el Obispo (1), ni pueden recoger limosnas en su misma Iglesia sin licencia del Obispo, y las Misas que hayan de celebrarse por las limosnas recibidas, han de celebrarse en la misma Iglesia, no en la parroquial (2). El Obispo no puede prohibir ó restringuir los acostumbrados ejercicios (3). Puede, sin embargo, prohibir los ejercicios desacostumbrados ó que puedan causar escándalo (4), y obligar á las cofradías de legos que usan hábito de penitencia, por medio de edictos penales, á reunirse en las procesiones acostumbradas, á no ser que tengan especial exención (5), y ordenar no se celebre misa en los días festivos en sus oratorios antes de la parroquial (6).

967. Las cofradías de legos instituidas, aun en las Iglesias exentas de regulares, están sujetas á la jurisdicción y visita del Ordinario (7), pero no puede el Obispo revocar á los capellanes de las cofradías contra la voluntad de los cofrades sin causa (8).

968. Las cofradías erigidas en alguna Iglesia parroquial ú oratorio á ella anejo, depende completamente del párroco en cuanto á las funciones eclesiásticas, aun no propiamente parroquiales, salvo siempre el derecho de vivir según los propios estatutos, con tal que no impida las funciones comunes y los divinos oficios (9). Pero las erigidas en una Iglesia separada de la parroquial, depende del párroco sólo en las funciones propiamente parroquiales (10), aunque en duda se presume en favor del párroco (11).

969. En cuanto á la precedencia, téngase en cuenta: *A)* Que precede á las demás, la cofradía del Santísimo Sacramento en las procesiones cuando se lleva el Santísimo (12).

---

(1) Clemente VIII, Const. cit.
(2) Bened., XIV inst. 105, núm. 132.
(3) Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 12 Enero 1592.
(4) Sagr. Congr. de Obisp. y Regul., 17 Abril 1602.
(5) Ferraris, l. c. art. 3 núm. 14. con muchas Sagr. Congr. que cita.
(6) Sagr. Congr. de Obisp. y Regul., 9 Enero 1587; 29 Enero 1613.
(7) Trid., ses. XXII, cap. 8 De reformat.—Bened. XIV, l. c. núm. 87. —Sagr. Congr. de Obispos y Regul., 31 Julio 1737.
(8) Sagr. Congr. de Obisp. y Regul., 3 Octubre 1692.
(9) Decret. de la Sagr. Congr. de Ritos, 10 Diciembre 1701. que cita Bened. XIV, l. c. núm. 92.
(10) Decret. cit.
(11) Véase Bened. XIV, l. c. y núm. 100 y sig.
(12) Sagr. Congr. del Conc., 24 Jul. 1886; 10 Septiembre 1898.—Acta Sanctae Sedis, T. II, pág. 296; XIX, pág. 319; VIII, pág. 271; XIII, página 182; XXII, pág. 114.

B) La más antigua, por razón de la erección canónica, ocupa el primer lugar (1). *C)* La Tercera Orden de San Francisco precede á las otras cofradías seculares (2). En duda respétese el juicio del Ordinario (3).

TÍTULO DIEZ Y SIETE

De los Seminarios

CAPITULO UNICO

970. El Concilio de Trento (4) «estatuyó que cada una de las Catedrales y Metropolitanas é Iglesias mayores, estén obligadas á sustentar y educar religiosamente é instruir en las ciencias eclesiásticas á cierto número de jóvenes de la misma ciudad, Diócesis ó provincia, si allí no hay, según sus facultades y extensión de la Diócesis, un colegio próximo á las mismas Iglesias ó en otro lugar conveniente, que ha de ser elegido por el Obispo». Nada obsta que «en las Iglesias que tienen Diócesis extensas pueda el Obispo tener uno ó más Seminarios á su arbitrio, que sin embargo dependan en todo de uno que haya sido erigido y constituido en la ciudad (5)». Los Seminarios son utilísimos, porque el bien de la Iglesia pide «que se aumente el número de sacerdotes óptimos, quienes adornados de todas las virtudes é imbuidos en sana y sólida ciencia, puedan enseñar en el ejercicio de sus ministerios, atender convenientemente á la salud de las almas, reducir á los errantes al recto camino de la verdad y la justicia, y defender con valentía y ciencia la causa de Dios y de su Iglesia santa (6)».

971. Para el recto régimen del Seminario quiere el Trident. (7): *A)* Que en él no se admitan sino los que tienen «al menos doce años y hayan nacido de legítimo matrimonio y sepan leer y escribir convenientemente, y cuya índole y voluntad den esperanzas de que han de servir perpetuamente

(1) Lo mismo que el número anterior.
(2) Sagr. Congr. de Ritos, 28 Mayo 1886.
(3) Sagr. Congr. del Conc., 30 Jul. 1895.
(4) Ses. XXIII, cap. 18 De reformat.
(5) Trid., l. c.
(6) Litt. Apost. Cum Romani, Pio IX, 27 Junio 1853.
(7) Loc. cit.

en los ministerios eclesiásticos.» *B)* Han de «ser elegidos principalmente los hijos de pobres, pero no deben ser excluidos los de ricos, con tal que sufraguen de su propio peculio los gastos de sustentación é intenten servir á Dios y á la Iglesia.» *C)* Qué «aprendan gramática, canto, las reglas del cómputo eclesiástico y otras bellas artes; Sagrada Escritura, Libros eclesiásticos, Humilias de los Santos, y de los Sacramentos, que han de administrar y principalmente, lo que parezca oportuno para oir confesiones y las formas de los ritos y ceremonias,» *D)* Que los alumnos «usen siempre tonsura..... y hábito clerical....., oigan misa todos los días, y al menos una vez al mes conflesen los pecados y reciban el Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo según el juicio del confesor y sirvan, sólo en los días festivos, en la Catedral ú otras Iglesias del lugar.» *E)* «Que sean castigados severamente los díscolos é incorregibles y los corruptores de la moralidad en las costumbres, aun expulsándolos si es necesario (1)». *F)* Sigue el Tridentino (2) en esta forma: «todo lo cual y lo demás, que sea oportuno y necesario constituiran cada uno de los Obispos con el consejo de dos canónigos de los más ancianos y graves que ellos eligirán, según lo inspire el Espíritu Santo, y procurarán su observancia visitando (los Seminarios) frecuentemente.» De donde el consejo de estos dos canónigos, que forman la *comisión* en la administración espiritual y se llaman *Consejeros ó Diputados*, en lo espiritual es necesario en todo lo que se refiere al régimen del Seminario, ó sea, en lo referente á la instrucción y educación de los alumnos, disciplina, vida y costumbres, lo mismo que en la constitución del reglamento del Seminario, elección del lugar, en la elección de los jóvenes que han de ser admitidos, nombramiento de Rector y Profesores, libros de texto, designación de confesor, expulsión de los alumnos, visita etc. (3), pero no está obligado á seguir su consejo (4). No pueden ser removidos de su oficio al arbitrio del Obispo sin cau-

(1) Pio IX, Encíclica 8 Diciembre 1849.—Litt. Cum Dominus Pontifex y Ad piam, 28 Junio y 3 Octubre 1853.

(2) Loc. cit.

(3) Sagradas Congregaciones del Conc. que cita Bened. XIV, De Synodo, lb. V, cap. 11, núm. 5, 7 y 8.—Ferraris, h. v. núm. 10 y Sagradas Congregaciones que cita.—Bouix, De Capitulis, pág. 428 y sig. y Sagradas Congregaciones que cita.

(4) Bened. XIV y Sagradas Congregaciones, l. c.—Ferraris, l. c. número 12 y sig.—Bouix, l. c. pág. 429 y sig. y Sagradas Congregaciones que cita.

sa (1). Es legítima causa vejez, enfermedad y otras semejantes (2), las que no bastan para remover á los beneficiados, como se ha dicho acerca del párroco y vicarios perpetuos.

972. Dice el Tridentino (3) «y porque para instituir la fábrica del colegio y dar su pensión á los preceptores y ministros y sustentar á la juventud, y para otros gastos serán necesarios ciertos réditos; además de lo que en algunas Iglesias y lugares está destinado á la instrucción y sustento de los jóvenes; todo lo cual, en el mismo hecho se suponga aplicado á este Seminario bajo la misma vigilancia del Obispo, los mismos Obispos con el consejo de dos del Cabildo, de los que uno sea elegido por el Obispo, y el otro por el mismo Cabildo; y de dos del clero de la ciudad, de los que uno ha de ser elegido igualmente por el Obispo y el otro por el clero, separarán una porción ó parte de todos los frutos....., y esta porción y algunos beneficios simples..... se aplicarán é incorporarán á este colegio». Es necesario su consejo en la administración del Seminario, tasación de los frutos de la contribución, unión de beneficios, en las dificultades que impidan la instrucción del Seminario ó su conservación, nombramiento ó expulsión de los minitsros y fámulos temporales, en los gastos cuotidianos, provisiones y en la administración de cualesquiera bienes y réditos del mismo (4). El exigir la porción que se debe al Seminario pertenece exclusivamente al Obispo (5). Cuando ha de pedir consejo, no está obligado el Obispo á seguirlo (6). No pueden ser removidos sin justa causa y son perpétuos (7)

973. Dice el Tridentino (8) «recibirá el Obispo la razón de los réditos de este Seminario todos los años, estándo presentes dos del Cabildo y otros tantos nombrados del clero de la ciudad.» Esta es la tercera *comisión* del Seminario, pero la Sagrada Congregación del Concilio suele admitir á las dos primeros, refundiendo esta en la segunda de ellas (9).

---

(1) Sagr. Congr. que cita Bouix, l. c. pág. 431 y sig.
(2) Sagr. Congr. del Conc., 5 Septiembre 1602.
(3) Loc. cit.
(4) Sagradas Congregaciones que cita Bouix, l. c. pág. 437 y sig.
(5) Sagradas Congregaciones que cita Bouix, l. c. núm. 439 y sig.
(6) Sagr. Congr. que cita Bouix, l. c. pág. 440.
(7) Sagr. Congr. citada por Bened. XIV, l. c. lb. V, cap. 11, núm. 7.
(8) Loc. cit.
(9) Sagr. Congr. del Conc., 24 Marzo 1836; 28 Agosto y 25 Septiembre 1847; 31 Marzo 1853.

974. No puede *encomendarse* el régimen de un Seminario á regulares sin licencia de la Santa Sede (1). Para que no se conturbe la unidad del régimen y disciplina de un orden religioso, en el caso que á él se haya encomendado legítimamente el régimen del Seminario, es necesario que el Prelado regular sea el que nombre ó prive á sus religiosos de su oficio y esta es la condición que ponen los regulares antes de admitir la dirección de un Seminario (2). En este caso la administración del Seminario, ó se encomienda á los regulares ó permanece en la *Comisión ó Diputados* del Seminario en lo temporal, pero con alguna restricción (3).

975. El Rector del Seminario debe ser Doctor ó en Teología ó en Derecho (4), y los Profesores de Sagrada Escritura, Teología y Derecho Canónico deben ser Doctores ó al menos Licenciados (5). Los profesores no son perpétuos. Sin embargo, no deben ser amovidos sin causa, porque pueden recurrir á la Santa Sede (6).

(1) Ferraris, h. v. addit. núm. 197 y sig.—Bouix, l. c. pág. 443.—Véase Bened. XIV, l. c. núm. 9.
(2) Bened. XIV, l. c. núm. 9.
(3) Bened. XIV, l. c.
(4) Maupied, part. III, lb. V, sect. I, cap. 6, párrf. 4, núm. 2.
(5) Trid., l. c.
(6) Sagr. Congr. del Conc., 15 Marzo 1828; 22 Junio 1844.

DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS

EN LA

DISCIPLINA PARTICULAR DE ESPAÑA Y DERECHO PATRIO

TÍTULO DIEZ Y OCHO

Privilegios y deberes de los clérigos

CAPITULO I

Del estado clerical

977. En derecho, *persona*, es el hombre considerado según el *estado* de que goza en la sociedad; y *estado* no es más que la condición ó manera en que los hombres viven ó están (1). Las personas son fin principal del derecho porque toda ley se ha establecido por causa de ellas (2). Según el estado de las personas son en la sociedad sus derechos y obligaciones, que se mudan ó cesan conforme mudan de condición ó estado (3). El estado de las personas, puede ser *natural* ó *civil*, si la condición de las personas se determina por la naturaleza ó por la ley.

978. Entre otras diferencias que distinguen las personas por razón del estado civil ó legal está la división de ellas en clérigos y legos. Nuestras leyes patrias, de conformidad con los sagrados cánones y el derecho divino, distinguen *clérigos* y *legos*, atribuyéndoles distintos derechos y obligaciones por razón de la diversidad de «estados (4)».

(1) L. 1.ª tít. 23, Part. IV.—Véase Escriche, Dic. de Leg., T. IV, página 576.
(2) Heineccio, Recit., lb. I, tít. 3.
(3) L. 2.ª, tít. 23, Part. IV.
(4) Ll. 45 46, 48, 51 y 54, tít. 4, Part. I; y L. V, tít. 5, Part. III; y Ll. 5, 6, 7 y 8, tít. 9, lb. I, Nov. Recop.—Véanse Códigos Civil, Mercantil, Penal, etc., vigentes, en diversos títulos.

979. Clérigo en sentido generalísimo es todo varon, que por las ordenes mayores, menores ó primera tonsura ó por la profesión religiosa está dedicado al servicio del altar y culto divino. Los clérigos son *seculares* si viven en el siglo, ó *regulares* si viven sujetos á una regla de Religión aprobada por la Iglesia (1). «Legos» son todos los *cristianos* ó bautizados, que no tienen ordenes sagradas y viven en el siglo, por lo que también se llaman «seglares (2)».

980. La posesión del *estado* de las personas está protegida por las leyes que castigan toda usurpación del estado civil ó social (3) y especialmente está penada la usurpación del carácter sacerdotal y clerical que habilita para las funciones de los sagrados ministerios (4).

981. Sólo al clericato pertenece la potestad de orden y la potestad de jurisdicción participando de ellas en los diversos grados que forman las respectivas jerarquías como queda dicho en otras partes de estas recitaciones (5); en este lugar, y por anticipación, sólo haremos notar que en España los Reverendos Arzobispos y Obispos ejercen su autoridad y jurisdicción ordinaria en el territorio de sus respespectivas Diócesis y también los primeros en el de su provincia eclesiástica (6) con las limitaciones consignadas en el decreto-ley de Unificación de fueros (7) habiendo cesado todas las jurisdicciones exentas, excepto: *A)* La de Pro-Capellán mayor de Su Majestad. *B)* La Castrense. *C)* La del Priorato de los Ordenes Militares. *D)* La de los Prelados regulares. *E)* La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia y Hospital de Italianos en Madrid (8) como explicaremos llegado el caso.

---

(1) Ll. de los títulos 8, 9 y 10, lb. I, Nov. Recop.
(2) Véase Escriche, l. c. T. III, pág. 875 y el común de los autores.
(3) Código Penal de 1870, lb. II, tít. 11, cap. 1, art. 485.
(4) Código Penal, lb. II, tít. 4, sec. III, cap. 7, art. 344.
(5) Véanse Prolegómenos; y el Título Preliminar del presente volumen.
(6) Concordato 1851, art. 10.
(7) De 6 de Diciembre 1868.
(8) Concordato 1851, art. 11.

CAPITULO II

Privilegios de clérigos en general

982. Las antiguas leyes reconocieron y mantuvieron los privilegios canónicos de los clérigos en general (1) pero en las vigentes casi han desaparecido consignandose en ellas respecto á los clérigos, solamente *excepciones*, que no siempre son privilegios.

983. Los privilegios arrancados al estado eclesiástico, ó condición de las personas eclesiásticas, por la fuerza de la potestad secular son: *A)* El de *fuero* (2); y por lo tanto (excepto en las causas sacramentales, beneficiales y matrimoniales en cuanto al *vínculo*) los clérigos son compelidos á instar ó comparecer ante los Tribunales ordinarios del Estado, ya para defender sus derechos, ya para responder de sus obligaciones ó deponer bajo juramento como testigos ante los jueces laicos (3). Los Arzobispos y Obispos y Ministros del Tribunal de la Rota no están obligados á comparecer ante los Tribunales y jueces ordinarios, pero sí á *declarar* cuando por ellos fueren requeridos (4). Para salvar el *fuero*, como diremos más por extenso al tratar de los *juicios*, el clérigo que tenga que acudir por cualquier causa al Tribunal de los laicos, debe pedir licencia al Obispo; y lo mismo los seglares católicos que tengan que litigar por cualquier causa con clérigos; y el Obispo no puede negar esta licencia (5). Es de notar: *a)* Que los delitos cometidos contra las personas ó cosas consagradas se castigan atendiendo á la circunstancia agravante de la santidad de la cosa ó dignidad de la persona ofendida (6). *b)* Que los delitos de injuria y calumnia, atentado y desacato á las autoridades eclesiásticas ó corporaciones de la Iglesia, son persiguibles de oficio y exceptuados de la competencia del

---

(1) Pueden verse las Leyes de Partidas y aun los títulos 8, 9 y 10, lb. I de la Nov. Recop.

(2) Decreto-ley de 6 de Diciembre 1868.

(3) L. Enj. civil, 3 Febr. 1881; art. 643.—L. Enj. criminal, 14 Septiembre 1882; art. 410.—Véanse Código de Comercio, Ley de lo Contencioso-administrativo.—Códigos de Justicia Militar y de Marina, en este punto

(4) Art. 412 L. Enj. criminal cit.—Art. 439 del Código de Justicia Militar, 27 Septiembre 1890.

(5) Decreto de la S. C. R. de la Inquisición, 23 Enero 1886.

(6) Véase Código Penal, 30 Agosto 1870.

jurado (1). *c)* Que los Pastorales, Edictos ú otros escritos que los Prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio pastoral no están sujetos á la demanda ó denuncia particular por injuria ó calumnia ante los Tribunales ordinarios, si no que los agraviados, deben acudir al Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia (2). *d)* Que los clérigos en general condenados á la pena accesoria de degradación (3), debe ser degradado por orden del Prelado respectivo y según los sagrados cánones (4), para lo cual el Tribunal sentenciador pasará testimonio literal de la sentencia al Diocesano; y si el Prelado no dispone la degradación, se ejecutará la pena cualquiera que ella sea. *e)* Que sólo el Tribunal Supremo puede conocer y juzgar las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota (5) y recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota (6); así como las Audiencias Territoriales son las únicas que en lo civil ó criminal conocen en primera instancia de los *recursos de fuerza en conocer* que se introduzca contra los jueces eclesiásticos (sufragáneos ó metropolitanos); y las únicas que conocen también en única instancia de las causas contra los jueces eclesiásticos (7). *B)* El privilegio de eximir de la detención personal por deudas al clérigo insolvente (8), puesto que actualmente el clérigo pobre, si es sentenciado por delito ó falta, está sujeto á la responsabilidad subsidiaria personal de un día de detención por cada cinco pesetas adeudadas (9). *C)* El privilegio de *pleno dominio* que el clérigo, hijo de familia, tenía en su *peculio adverticio* (10), en cuanto las leyes civiles establecen que el padre tiene sobre los bienes adquiridos á título lucrativo de los hijos no emancipados que viven en su compañía, el usufructo y administración (11); y las sagradas órdenes, no emancipan de la pátria

(1) Ley 1 Enero 1900, art. 1.
(2) Así lo dispuso la R. O. 27 Septiembre 1852.
(3) Véanse Ll. 60 y 61, tít. 6, Part. I.—Art. 26 y 120 Código Penal 1870
(4) R. D. 17 Octubre 1835.
(5) L. Orgánica del Poder Judicial, 15 Septiembre 1870; art. 281, núm. 1.—L. adic. á la Org., 14 Octubre 1882; art. 4.
(6) R. D. 29 Agosto 1893.
(7) L. Org., 1870; art. 275, núm. 3 y 276, núm. 3 y 399 á 425. —Ley Enj. civil, 1881; art. 125 á 152.—L. Enj. criminal, 1882; art 48 y 20, núm. 3.
(8) Véase cap. Odoardus.
(9) Art. 50 en relación con el 49 y 93 del Código Penal, de 30 Agosto 1870.
(10) Cap. Quia nos, De Testamentis.
(11) Código Civil de 11 Mayo 1888; art. 160 y 162.

potestad (1); ni aun la dignidad episcopal que expresamente menciona la ley de Partida (2), ni la profesión religiosa del hijo (3) que acababan con la pátria potestad, las incluye hoy la ley como causa legítima de emancipación (4). *D)* El privilegio de exención de los cargos de tutor y curador (en lo antiguo) excepto tratándose de consanguíneos legítimos del clérigo; en cuanto que ahora, fuera de otras causas generales de *excusa* (5) no pueden los clérigos seculares, en general, rechazar fundados solamente en su caracter clérical, la tutela ó pro-tutela, testamentaria, legítima ó dativa que se les confiera. Exceptuándose los Arzobispos y Obispos y los clérigos que tengan *cura de almas* (6) que pueden excusarse ante el consejo de familia respectivo reunido para constituir la tutela y protutela, ó dentro de los diez días siguientes al en que tuvieron noticia de su designación (7) para el cargo, ó también dentro del mismo término, á contar desde el día en que supieron fueron promovidos al episcopado ó cura de almas (8); pero si por cualquiera causa dimitieran el cargo eclesiástico excusante, quedando en el siglo, pueden ser compelidos al desempeño de la tutela ó protutela que excusaron (9). Los religiosos profesos, son inhábiles para los cargos de tutor y protutor (10) mientras no se secularicen. *E)* El privilegio de exención del servicio militar, del cual no gozan ya los clérigos en general (11), sino que como todos los españoles están en el deber de defender la pátria con las armas cuando son llamados por la ley durante el periodo y dentro de las edades que determina (12), es á saber: de *doce años* (13) para los que cumplen veintiun años desde 1 de Enero á 31 de Diciembre del en que se hace la «declaración de soldados (14)». Se exceptuan del servicio militar: *a)* Los religio-

(1) Art. 314, Código Civil cit.
(2) Ll. 7 y sig., tít. 18, Part. I.
(3) Argum. L. 1.ª y sig., tít. 7, Part. I.
(4) Véanse art. 167 y sig. 314 y sig., Código Civil cit.
(5) Art. 244 del Código Civil.
(6) Art. 244 cit. núm. 5 y 7 Código Civil.
(7) Art. 247, Código Civil cit.
(8) Art. 248, id.
(9) Art. 246, id.
(10) Art. 237, núm. 12, id.
(11) Véase el art. 3 de la Constitución del Estado. 30 Junio 1876.
(12) L. de Reclut. de 11 Julio 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896; art. 1.
(13) Art. 2, id.
(14) L. 25 de Diciembre 1899; art. 1.

sos profesos de las escuelas pías y de las Congregaciones destinadas exclusivamente y con autorización del Gobierno ála enseñanza; los de las misiones que dependan actualmente de los ministerios de Estado y Gobernación (1), los canónigos de San Agustin, Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, Congregación del Inmaculado Corazón de María (del Golfo de Guinea), Congregación de María, idem de San Alfonso de Ligorio, idem de San Vicente de Paul, los misioneros Agustinos (calzados y descalzos), Dominicos, Franciscanos y Carmelitas descalzos, Trinitarios (de Alcázar de San Juan), religiosos y novicios de la Compañía de Jesús, Franciscanos (de Cehegin Vich, Sancti-Spíritus de Valencia, Zarauz y Lucena), hermanos de la Doctrina Cristiana (2). También son exceptuados los misioneros Capuchinos (de Carolinas y Palaos (3), Hospitalarios de San Juan de Dios (4), religiosos de San Francisco de Sales (5), idem de San Pedro Advíncula (6) y Terciaros Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores (7). *b)* Los novicios de las órdenes y Congregaciones que expresamente mencionan las leyes, siempre que lleven seis meses de noviciado, anteriores á la «clasificación de mozos» alistados para el reemplazo del ejército (8). Es de advertir, que tanto los profesos como los novicios, quedan sujetos al servicio con el *número* que obtuvieron en el *sorteo* al ser exceptuados (9), si por cualquier causa se secularizan antes de cumplir los treinta y cuatro años de edad; al efecto los Superiores religiosos han de poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia el nombre y naturaleza de los mozos que *toman hábito* ó *salen* de religión (10). Los presbíteros seculares ó exregulares que hayan de servir en el ejército, no son incorporados á las filas en los cuerpos armados, sino que el Vicario general castrense los destina para que durante el tiempo de su empeño, presten los servicios propios del sa-

(1) Art. 80, núm. 4 y 5, L. Reclut. cit.
(2) Art. 50 del Regl. para ejec. de la L. Reclut.
(3) R. O. 21 Febrero 1899.
(4) R. O. 16 Noviembre 1899.
(5) R. O. 15 Julio 1894 y 1 Septiembre 1897.
(6) R. O. 15 Noviembre 1897.
(7) Véase R. O. 6 Febrero 1893.
(8) Véase Art. 80 de la Ley y 50 del Reg. de Reclut. cits.
(9) R. O. 15 Noviembre 1899.
(10) Art. 4 y 5, L. Reclut. cit.

grado ministerio (1). *F)* El privilegio de exención de «cargas pesonales», puesto que hoy los clérigos en general están obligados: *a)* A dar *alojamiento* á los militares movilizados ó de tránsito ó en su defecto abonar el importe de la *estancia* en metálico; obligación que corresponde á todos los clérigos, inclusos los Regulares y aun los Obispos (2). Los receptores y verederas de cruzada fueron exceptuados de este servicio (3). El alojamiento consiste en facilitar (ó pagar) al militar alojado cama, lumbre, luz, y especies de condimento (4). *b)* A las *prestaciones personales* (ó su redención por el importe del *jornal tipo* en cada localidad) que puedan exigir los Ayuntamientos de todos los vecinos mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, para que trabajen por sí ó por medio de otro, en las obras públicas municipales durante veinte días en el año, de los cuales, sólo diez días pueden ser consecutivos cada vez (5); se exceptúan los religiosos para las misiones en Ultramar (6). *c)* Al pago de portazgo, pontazgos y barcajes, cuyos gravámenes pueden imponer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos (7), están exentas las autoridades eclesiásticas en el territorio de su jurisdicción exclusivamente (8), es decir, el Obispo, su Vicario y su Provisor en la Diócesis; y los párrocos en sus parroquias. *d)* A pagar el *franqueo* de la correspondencia según tarifas vigentes, excepto las autoridades eclesiásticas (9) (en las que no se incluyen los párrocos) para la *correspondencia oficial*, esto es, la dirigida al *cargo* sin designación personal del que lo ejerce, y sellada con el sello de la oficina eclesiástica remitente (10); esta correspondencia oficial será apartada y entregada gratuitamente á su llegada en las oficinas de correos, antes que la correspondencia privada (11); estas autoridades son: Arzobispos, Obispos, Presidente de la Rota,

---

(1) Se deduce del art. 322 del Código de Justicia Militar de 1890.—Véase el art. 12, L. Reclut. cit.
(2) Rs. Os 19 Marzo 1837 y 11 Octubre 1872.
(3) R. O. 29 Diciembre 1819.
(4) Ordenanzas Militares, tract. VI, tít. 4, art. 2 y tract. VII, tít. 9, art. 22.—L. 9, tít. 19. lb. VI, Nov. Recop.
(5) L. Municip., 2 Octubre 1877; art. 74 y 79.
(6) Rs. Os. 18 Enero 1876 y 2 Junio 1880.
(7) L. Obras Públicas, 13 Abril 1877; art. 47.—L. Provincial, 29 de Agosto 1882; art. 117.
(8) R. O. 23 Junio 1880.
(9) R. D. 23 Noviembre 1898.—R. O. 28 Diciembre 1885.
(10) L. del Sello y Timbre, 27 Marzo 1900; art. 43.
(11) Regl. de Correos, 7 Julio 1885; art. 158.

Vicarios capitulares, Gobernadores eclesiásticos, Abades de Colegiatas y también los administradores habilitados del Clero (1). *e)* Al uso y pago del papel sellado y demás clases de timbres móviles del Estado, incluso en los asuntos de la jurisdicción eclesiástica (2); se exceptúan los libros parroquiales, cualquiera sea su clase y denominación y los de colecturías de misas que no pueden ser inspeccionados por la administración (3); gozan también de exención en el uso del papel sellado y timbres las asociaciones devotas, que no pueden reputarse *utilitarias*, ni aun como de *socorros mútuos* (4). *f)* Al uso anual y pago de cédulas personales, los clérigos mayores de catorce años (5); exceptúanse únicamente, las religiosas profesas, en clausura; y las hermanas de la caridad (6). La cédula personal ha de exhibirse en todos los casos que exige la ley (7) y siempre que la reclame cualquier funcionario público (8). Los clérigos que reciben sus haberes del Estado, toman sus cédulas personales del habilitado quien les descuenta su importe de la primera mensualidad cada año (9). Hay que advertir, que para determinar la *clase* de cédula no se pueden acumular la *renta de bienes* y *los sueldos* personales, sino que se tomará por base el sueldo si es mayor que la renta ó viceversa (10). *g)* Al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes (privados ó de la Iglesia), á no ser en los casos expresamente exceptuados (11). *h)* Al pago del impuesto de consumos, incluso las comunidades religiosas (12). *i)* Al pago de la contribución territorial por las fincas urbanas ó rústicas, cultivo ó ganadería que posean (13). Se exceptúan con exención absoluta y permanente los tem-

---

(1) R. O. 21 Noviembre 1897.
(2) L. Sello y Timbre, 27 Marzo 1900; art. 34. núm. 3 y art. 140.
(3) Rs. Os. 13 Febrero 1877; 15 Octubre 1886 y 6 Enero 1887.
(4) R. O. 15 Mayo 1898.
(5) L. 31 Diciembre 1881; art. 1.
(6) Art. 2, núm. 2 de la L. 31 Diciembre cit., y 9, núm. 3 de la Instrucción de 27 Mayo 1884.
(7) Art. 8 de la Instrucción cit.
(8) Art. 24 id. id.
(9) R. O. 14 Julio 1894, núm. 4 y sig.—Circulares de 23 y 25 Agosto 1899
(10) R. O. 7 Marzo 1894.
(11) L. 2 Abril 1900 y Regl. 10 Abril 1900.
(12) Véase Regl. 30 Agosto 1896; art. 26 y sig. y 295.—R. O. 4 Marzo 1878.
(13) L. 18 Junio 1885.—Regl. 30 Septiembre 1885; art. 3.—Regl. 24 Enero 1894.

plos, palacios episcopales, casas ocupadas por Comunidades religiosas, edificios, huertas y jardines al servicio de templos ó habitación y recreo de párrocos y otros ministros, y los Seminarios (1). Tampoco contribuyen *si no producen renta*, los Cementerios, Hospicios, Hospitales, casas de Corrección ó Beneficencia general y los pósitos (2). Finalmente, al pago del *donativo del clero*, los eclesiásticos que por cualquier concepto reciben sus asignaciones por el Estado importante el *veinte por ciento* de dichas asignaciones (3), y además el *uno por ciento* como impuesto sobre pagos hechos por el Estado (4). Ha de notarse que el clero de Navarra y las Vascongadas en toda clase de impuestos se rige por lo establecido en los conciertos económicos celebrados con el Estado y mencionados en las leyes generales de presupuestos.

CAPITULO III

Deberes de los clérigos

984. Los sacerdotes seculares ó regulares y los demás *ordenados* y religiosos profesos, están obligados á vivir célibes, y no pueden contraer matrimonio, ni aun el llamado *matrimonio civil*, si ligados con voto solemne de castidad no obtuvieran antes legítimamente la necesaria dispensa canónica (5). Nuestras antiguas leyes castigaban al clérigo ó fraile concubinario y á la concubina (6). El vigente Código Penal castiga lo mismo al clérigo que al lego por los delitos que cometieren contra la honestidad y sólo agrava la pena para los sacerdotes convictos de estupro y corrupción de menores (7).

985. Está prohibido á los clérigos asistir á banquetes, aun los de boda, donde no se observen las leyes de la decencia y á los espectáculos públicos y profanos. En cuanto á las corridas de toros, es de notar que Gregorio XIII, mandó no asistieran á ellas los ordenados *in sacris*; pero Clemente VIII, limitó esta prohibición á los religiosos. Tampo-

(1) Art. 5, núm. 1 y 2, Regl. 30 Sept. 1885.—Art. 2, Regl. 4 Ener. 1894.
(2) Regl. cit. 30 Septiembre 1885 y 4 Enero 1894.
(3) Nota de la Santa Sede al Gobierno español, fecha 2 Julio 1898.
(4) Regl. 10 Agosto 1893.
(5) Código Civil. art. 83, núm. 4.
(6) L. 3ª y 4ª, tít. 26, lb. XII, Nov. Recop.
(7) Art. 458, Código Penal cit.

co les está permitido el *juego* de azar y otros, castigados en las leyes; y los contraventores, además de las penas establecidas, son puestos á disposición de sus respectivos Prelados para que los castiguen y corrijan conforme á los sagrados cánones (1).

986. Los clérigos en general han de vestir el traje clerical, y de no hacerlo así, sobre todo si reinciden en usar trajes seglares, está mandado, de conformidad con lo que dispone el Tridentino, se dé conocimiento al Obispo propio, para que sean suspensos ó privados de sus beneficios ó castigados como proceda (2).

987. Han de residir los clérigos en los lugares de sus beneficios (3) sopena de no serles reconocidos (4) y de serles ocupadas sus temporalidades (5). Para ausentarse necesitan las testimoniales del Obispo (6) y aun se exigió el prévio permiso ó licencia Real para ir á la Corte los de otras Diócesis y permanecer en ella por tiempo limitado (7). Al afecto todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una parroquia, aunque no sean coadjutores ni tengan en ella beneficio residencial como veremos. Estas adscriciones se hacen cuando falta *título*, por disposición del Ordinario (8).

988. Los clérigos beneficiados obligados á residir, pueden *no residir* si es necesario, por razón de *estudios*, obtenido *indulto* del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico (9).

989. En general, está prohibido á los clérigos dirigir solicitudes al Gobierno de la nación, si no es por conducto

---

(1) L. 15, tít. 23, lb. XII, Nov. Recop.—R. O. 28 Septiembre 1849, núm 6.

(2) Real Cédula 11 Junio 1781.—L. 12, tít. 10, lb. I y L. 15, tít. 13, lb. VI, de la Nov. Recop.—R. O. 28 Febrero 1844.—R. O. 15 Noviembre 1852.—R. O. 8 Febrero 1853.

(3) L. 1ª y sig., tít. 15. lb. I. Nov. Recop. y R. O. 26 Septiembre 1814. —R. O. 8 Febrero 1853.

(4) L. 28 Julio 1822.—Véanse el art. 19 del Concordato de 1851 y R. D. 14 Noviembre 1851.

(5) Rs. Ds. de 26 Marzo y 10 Abril 1834.—R. O. 9 Septiembre 1836. —Ley de 6 y 9 de Febrero 1837.

(6) R. O. 5 Septiembre 1841.—R. O. 23 Septiembre 1849, núm. 1.— R. D. 14 Noviembre 1851.—R. D. 21 Octubre 1853, art. 2.—R. O. 30 de Septiembre 1876.

(7) R. O. 5 Agosto 1837.—Véase la Circular de 1898. del Rvdmo. señor Nuncio á los Obispos, sobre permanencia de clérigos de otras Diócesis en Madrid.

(8) Real Cédula 3 Enero 1854, base XVIII y sig. y R. D. concordado 30 Abril 1852, art. 6.

(9) Véase Perujo, Dicc. Ciencias Ecca., T. VII, pág. 463.

del Obispo, excepto cuando se trata de prebendas vacantes (1); y en la predicación, decir mal del Rey ó personas reales ó contra el Estado (2); y recomendar ó combatir á los candidatos en las elecciones generales, provinciales ó municipales, procurándoles ó restándoles *votos* (3), incurriendo en tales casos en responsabilidad criminal. Mas es de advertir, que en colisión la ley evangélica con la ley civil, primero se ha de obedecer á Dios que á los hombres.

990. No pueden los clérigos desempeñar ningún cargo político, ni empleo público, ni oficio ó representación política de elección popular; así no pueden ser elegidos Senadores (4), ni diputados á Cortes (5), ni diputados provinciales (6), ni concejales (7); pero sí pueden ser electores. Se exceptúan el Patriarca de las Indias y los Arzobispos, que son Senadores por derecho propio (8), y los Obispos que pueden ser Senadores por nombramiento Real ó por elección de las provincias eclesiásticas ó por los electores de una provincia civil, y esto aunque el Obispo haya renunciado su obispado (9). Se exceptúa también el desempeño de cátedras en los Institutos, Universidades y Escuelas oficiales, porque la ley no prohibe el profesorado oficial á los clérigos (10) aun religiosos, si los autorizan sus superiores. Pueden también los clérigos que no ejerzan cura de almas y prévia licencia del Excmo. Sr. Nuncio ó del Ordinario, cursar en los establecimientos oficiales de enseñanza pública y obtener grados académicos civiles, pues aun cuando el Derecho Canónico antiguo lo vedaba «para que no se desatendieran los oficios eclesiásticos ni se descuidaran las sagradas letras», hace mucho tiempo desapareció esta prohibición (11) como lo acredita la práctica.

991. Tampoco pueden los clérigos ser jueces de ningu-

---

(1) R. O. 28 Septiembre 1849, núm. 6.
(2) L. 7, tít. 8, lb. I y L. 23, tít. 1, lb. I, Nov. Recop.—Rs. Os. 12 de Abril 1815, 27 Enero 1834, 26 Febrero 1836, 6 Febrero 1844, 19 Agosto 1854, 21 Febrero 1855 y 30 Septiembre 1880.
(3) Ley Electoral de 26 Junio 1890.
(4) Art. 4, L. 8 Febrero 1877 y art 22 de la Constitución 1876
(5) Art. 3, L. 26 Junio 1890.
(6) Art. 35 de la Ley Provincial de 29 Agosto 1882.
(7) Art. 43, núm. 2 de la Ley Municipal.
(8) Art. 21 de la Constitución 1876.
(9) Art. 22, núm. 4 de la Constitución cit.
(10) Art. 167, Ley Instrucción Pública, 9 Septiembre 1857.
(11) Breve Clemente XIII, 18 Diciembre 1766, núm. 13.—Pastora y Romo, Dicc. Derecho Canónico, T. IV, pág. 94.—Barbosa, in rub. col. 1 De Testam.—Golmayo, Inst. Derecho Canónico, T. I, pág. 420 y sig.

na clase ó categoría judicial (1), ni árbitros, ni jurados, pues aunque las leyes no los excluyen expresamente, tanto los árbitros como los jurados son *jueces* (2).

992. Los clérigos no pueden ejercer la abogacía en negocios seculares ni ante jueces laicos á no ser en causa propia, ó de su Iglesia ó por personas desvalidas, y en caso de necesidad por sus parientes ó por quien hayan de heredar (3), ó si obtuvieron la *gracia al sacar* solicitándola del Rey (4) y conjuntamente la *licencia* del Rvdmo. Nuncio Apostólico (5) y reunan las condiciones legales exigidas para el ejercicio de la profesión (6). Algunos autores creen (7) que pueden los clérigos abogar civilmente sin cumplir los requisitos de gracias al sacar y licencia de la Nunciatura. Nosotros creemos que no pueden, puesto que sin tales requisitos tienen impedimento legal para el ejercicio (8). En cuanto á la medicina, en sus diversas ramas, no pueden los clérigos ejercerla generalmente sin licencia pontificia (como se ha dicho en otra parte) y sin cumplir con los requisitos exigidos por las leyes vigentes del Estado.

993. Tampoco pueden los clérigos ser *comerciantes*, esto es, «celebrar con especulación actos constantes de cambio, ó que lo facilitan directamente tomando del productor los productos para ponerlos á disposición del consumidor (9)» recibiendo usuras ó comprando barato para vender más caro, cuya prohibición establecieron en España los cánones y las leyes civiles de consuno (10). Pueden, sin embargo, como dejamos dicho en otra parte de estas Recitaciones, cuidar de sus intereses, comprar para vender no más caro, si-

---

(1) Art. 109, núm. 1, Ley del Poder Judicial, 15 Septiembre 1870.
(2) Art. 790, Ley Enj. Civil, 3 Febrero 1881.—Art 9 y sig. de la Ley del Jurado, 20 Abril 1888.
(3) Ll. 5ª del tít. 9, lb. I y tít. 22, lb. V, Nov. Recop.
(4) R. D. 5 Agosto 1818.—Ley 14 Abril 1838, art. 1.—R. O. 19 Abril del mismo año.
(5) L. 2ª, tít. 4, lb. II, Nov. Recop.
(6) Art. 873 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 1870 y art. 8 y sig., cap. 2 de los Estatutos de Abogados, 15 Marzo 1895.
(7) Morales, Tract. Derecho Canónico, T. II, pág. 775.
(8) Art. 14, núm. 4 de los Estatutos cit.
(9) Véase Alvarez del Manzano, Curso de Derecho Mercantil, T. I, cap. 2, pág. 69.
(10) Véanse los Concilios Iliberitano, Tarraconense, Hispalense y Valentino.—L. 5, tít. 9, lb. I, Nov. Recop.—Art. 8, Código Comercio de 1829 y art. 13, núm. 3, y 14, núm. 5 del vigente Código de Comercio de 22 de Agosto 1885, que son leyes generales según Sentencia del Tribunal Supremo, 27 Diciembre 1888.

no por razón de caridad, al mismo precio y para remediar los males de la escasez en su prójimo; y aun en caso necesario, si adquieren por herencia un negocio mercantil ó industrial ya constituido, pueden retenerlo encomendándolo á uno ó más factores que reunan las condiciones legales y le representen (1) y obteniendo licencia de la Sede Apostólica.

994. Así mismo no deben los clérigos administrar los negocios temporales de los legos, ni inmiscuirse en tales negocios; ni como mandatarios, ni como gestores oficiosos (2), excepto los referentes á sus Iglesias, conventos ó beneficios.

995. Por último, está prohibido á los clérigos la caza como se ha dicho; la profesión de la milicia excepto á profesos no sacerdotes en las Ordenes Militares (3), y llevar armas á no ser en caso de extrema necesidad y con permiso y licencia por escrito del Obispo diocesano (4).

TÍTULO DIEZ Y NUEVE

De los promovendos á las sagradas órdenes y beneficios eclesiásticos

CAPITULO I

De la ordenación

996. En los títulos III y IV de estas Recitaciones, queda dicho cuanto el sagrado derecho eclesiástico previene para conferir y recibir los sagrados órdenes, por los que los clérigos adquieren la potestad de orden, participando de ella en grados diversos los que constituyen la sagrada jerarquía. Réstanos añadir lo que respecto á este particular establecen la disciplina y leyes civiles de España.

997. La intrusión del poder secular en los asuntos ecle-

(1) Se deduce del art. 5 del Código Mercantil, en relación con el 234 y el 269 del Código Civil.

(2) Véase Concilio Compostelano.—L. 45, tít. 6, Part. I, y L. 5, tít. 5, Part. III —L. 2ª, tít. 27, lb. I, Nov. Recop.

(3) En España fueron las de Calatrava, Santiago, de Pereiro ó Alcántara y de Montesa que seguían las reglas de S. Benito ó S. Agustín.

(4) Concilio Mejicano III.—L. 47, tít. 6, Part. I.

siásticos llegó hasta dificultar ó impedir á los Obispos la celebración de órdenes (1), no obstante la ley concordada (2), que reconoce y declara la plena libertad de la Iglesia en cuanto al ejercicio de su derecho y autoridad muy especialmente la de los Obispos en lo tocante al ministerio de las órdenes sagradas y consiguientemente á su celebración. Esta *violencia* del Estado se corrigió, restableciendo á los Obispos diocesanos en su completa libertad para celebrar órdenes y promover á ellas á título de beneficio ó patrimonio, á cuantas personas que juzgaren dignas lo soliciten (3), pues expresamente han sido derogadas todas las disposiciones de cualquiera clase que sean que anulen, alteren ó varien el concordato vigente (4) y así quedan expeditas las facultades de los Obispos en las órdenes sagradas (5).

998. Los ordenandos han de tener no sólo la edad que requiere el derecho, sino que además han de estar libres del servicio militar, pues no pueden recibir órdenes sagradas: *A)* Los indivíduos que presten servicio activo en el ejército, ó son entregados en Caja, ó están en Depósitos de Reclutas, sino á los tres años y un día. *B)* Los indivíduo ssujetos á *revisión* por excepciones alegadas que les eximen del servicio militar activo, sino á los tres años y un día, subsistiendo la causa que les exceptúa ó exime. *C)* Los redimidos, sustituidos ó excedentes de cupo, sino al año y día de hallarse en tales situaciones (6). Los indivíduos pertenecientes á la segunda reserva y los *reclutas disponibles* (no los sorteados excedentes de cupo) pueden ser ordenados sin impedimento, pero quedan obligados á incorporarse á filas en tiempo de guerra y prestar en el ejército los servicios de su sagrado ministerio hasta extinguir el plazo de servicio militar (7). Los contraventores de estas disposiciones legales son castigados con la pena de *arresto militar*, y los ordenados una vez extinguida la pena, pasarán necesariamente á situación de *reserva*, y si fueren llamados *á filas* prestarán en ellas los servicios de su sagrado ministe-

(1) Pueden verse R. O. 28 Mayo 1845.—R. D. 1 Abril 1855, art. 1.
(2) Art. 3 y 4, Concordato 1851.
(3) R. D. Concordado 30 Abril 1852, art. 1.
(4) R. D. 13 Octubre 1856
(5) R. D. 15 Octubre 1856.
(6) Art. 332, Código Justicia Militar, 27 Septiembre 1890; art. 2, R. O. 28 Octubre 1890; R. O. 12 Abril 1890; art. 12, L. Reclut. 11 Julio 1885, modificada por la de 21 Agosto 1896.
(7) Art. 12 Ley Reclut. cit. y art. 13 id.

rio (1). Es de advertir que estas disposiciones de la ley civil no causan impedimento canónico, ni invalidan ni hacen ilícitas las órdenes recibidas, pues realmente son contra la inmunidad personal y la libertad de la Iglesia.

999. Por regla general y fuera del caso de ordenación á título de beneficio los ordenandos (á no ser religiosos) han de constituir y acreditar *patrimonio* suficiente parala cóngrua sustentación ora con bienes propios, ora con bienes de otro que toma sobre sí esta obligación permanente mientras no se la sustituya realmente y consólidas garantías. Si el *patrimonio* lo constituye otro á favor del clérigo se ha de acreditar que no perjudica la legítima de los hijos del que lo constituye y el valor *en renta* de los bienes patrimoniales (que pueden ser censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada) ha de ser conforme la cuota prefijada en las sinodales, pero en ningún caso inferior á *cien ducados* (2), ó sean 275 pesetas anuales, valiendo el ducado once reales ó 2'75 pesetas. Aunque los bienes del patrimonio pasan á servicio de la Iglesia, como constituidos con bienes privados, no pierden el carácter de tales, y por tanto pueden ser prescriptos con prescripción ordinaria (3), ni están exentos del pago de contribuciones é impuestos, conforme á la clase y tarifas vigentes, según la índole de dichos bienes (4). El patrimonio queda constituido desde que el Obispo aprueba el expediente y declara bastante para la cóngrua sustentación del clérigo la renta constituida.

1000. Respecto al tiempo de la ordenación ha de notarse que los Nuncios Apostólicos en España, están facultados para conceder prórrogas á los que por razón de beneficio tienen obligación de ordenarse dentro de un plazo fijo (5). También pueden conceder licencia para celebrar órdenes *extra témpora*, pero sólo en casos extraordinarios y siendo párrocos los ordenandos (6).

1001. Están también facultados los Nuncios en España para autorizar á los Vicarios capitulares á que expidan di-

---

(1) Art. 332, núm. 2, Código Justicia Militar 1890.
(2) R. D. Concordado 30 Abril 1852, art. 2 y sig.
(3) Sentencia del Tribunal Supremo en Diciembre de 1895.
(4) Contribución Territorial, L. 18 Junio 1885.—Contribución de edificios y solares, Regl. 24 Enero 1894.—Impuesto sobre la Deuda.—Idem sobre utilidades, L. 27 Marzo 1900.
(5) Véase Perujo, Dicc. Ciencias Eccas. T. VII, pág. 463, párrf. A, núm. 10.
(6) Id. id.

misorias á los ordenandos durante el primer año, vacante la Sede, llamado de *luto*, si en la Diócesis hubiera escasez de sacerdotes «y siendo digno el orador (1).»

1002. Por último, el Comisario general de Cruzada, y hoy el Arzobispo de Toledo (2), Primado de España, puede dispensar y componer cualquiera irregularidad como no sea contraida por causa de homicidio voluntario, simonía, apostasía, heregía ó mala sucepción de órdenes, estando el irregular ligado con censura por desprecio de la *potestad de las llaves*; pero si la violación de censuras no se ha hecho en desprecio de dicha potestad, puede dispensar tales irregularidades. Adviértese que el Comisario carece de facultad para dispensar, si el dispensado parmaneció en irregularidad por espacio de seis meses (3).

CAPITULO II

Condiciones requeridas en los promovendos á dignidades y beneficios eclesiásticos en España

1003. Los que han de obtener algún beneficio eclesiástico en España, á más de las condiciones exigidas por el Derecho Canónico, han de reunir y acreditar las requeridas por la disciplina particular y el derecho pátrio.

1004. Ante todo han de ser clérigos y hábiles, ó sea sin impedimento ni irregularidad, de buenas costumbres y virtuosa vida como queda explicado (4), pues si no, carecen de aptitud para los oficios eclesiásticos, y los beneficios son por los oficios. Así es que sin *aptitud* es nula la colación de beneficio.

1005. Han de ser españoles (5), esto es, nacidos en territorio español, ó hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España, ó si siendo extranjeros obtienen carta de naturaleza ó ganaron vecindad en cualquier pueblo de la monarquía (6). Es de advertir que nuestras antiguas leyes estatuyeron, por regla general que los extranjeros no podían obtener carta de naturaleza para al-

---

(1) Véase Perujo, T. VII. pág. 464, párrf. A, núm. 15.
(2) Concordato, art. 11 y 40.—R. O. 7 Enero 1852.
(3) Véase Pastora, Dicc. T. II, pág. 5.—Perujo, Dicc. T. II, pág. 381. —Morales, Tract. Derecho Canónico, T. II, pág. 580.
(4) En los títulos III, IV y V, de estas Recitaciones.
(5) Ll. 1ª y 2ª, tít. 13, lb. I, Nov. Recop.
(6) Constitución de la Monarquía española 1876, art 1.

canzar beneficios eclesiásticos en estos reinos (1), pero sí podían obtenerlos el hijo de extranjero que hubiera *ganado vecindad* ó adquirido domicilio en España (2). Es de advertir también que la calidad de español se pierde (aunque luego pueda recuperarse) por adquirir naturaleza en el extranjero ó admitir empleos de gobiernos extranjeros sin licencia del Rey de España (3).

1006. Han de tener la edad requerida para cada beneficio en particular. Así han de tener *catorce años* para los beneficios simples; *veintidos* para las dignidades, personados y oficios sin «cura de almas», *veinticinco* para las dignidades que tienen aneja jurisdicción y oficios con «cura de almas», *treinta* para el episcopado, *cuarenta* para las canóngías de «penitenciario», y *siete* (según unos autores) y *cualquiera edad* (según otros) para los beneficios de fundaciones que no exigen edad determinada, en cuyo caso si son *capellanías de sangre* y las cargas se reducen á la celebración de misas, se puede dar colación al llamado por la fundación, encargando éste á un sacerdote la celebración de misas, hasta que él pueda ordenarse (4). Los Nuncios en España pueden dispensar la edad para obtener beneficios, que la exijan determinada por su fundación particular (5).

1007. Han de tener el orden pedido para el oficio del beneficio como se ha dicho (6). Pero los dignidades, canónigos, beneficiados y capellanes en Catedrales y Colegiatas deberán ser todos presbíteros, y los que no lo fuesen al tomar posesión de sus beneficios, deberan serlo, *dentro del año* bajo las penas canónicas (7). Los Reverendísimos Nuncios Apostólicos oido el Ordinario, pueden conceder dispensa de la cualidad de presbítero, para obtener un beneficio que lo exija; así como para conceder prórroga del plazo señalado para recibir las órdenes por razón de beneficio.

1008. En cuanto á la ciencia requerida en los promovidos á los beneficios se ha de tener presente: *A)* El promovido al episcopado ha de ser Maestro, Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología ó Derecho Canónico (8). *B)* El Arce-

---

(1) L. 1ª, tít. 14, lb. I, Nov. Recop.
(2) L. 7, id., id., id.
(3) Constitución 1876, art. 1.
(4) Véanse Morales, Golmayo, con el común de los autores.
(5) Véase Perujo, Dicc. Cienc. Eccas., T. VII, pág. 464.—A. núm. 31.
(6) Véase tít. V, núm. 178 de estas Recitaciones.
(7) Concordato 1851, art. 16 y 23.
(8) Trid., ses. XXII, cap. 2 De Reformat., que es ley del Reino.

diano ha de ser Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico, preferentemente (1) ó en Sagrada Teología (2). *C)* El Maestrescuela, según el Concilio de Trento debiera ser Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología ó Derecho Canónico (3), mas la Congregación del Concilio, ha decidido que esto no tenga aplicación, donde no hubiera Seminario y aun habiéndolo si hay establecidos otros maestros (4). *D)* El Penitenciario ha de ser Doctor ó Licenciado en Teología ó Derecho Canónico (5). *E)* El Lectoral, Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología (6). *F)* El Magistral y el Doctoral (beneficios creados en las Catedrales de Castilla y León (7), por Sixto IV (8), y luego en las de Granada y Navarra, por León X (9); y últimamente en las Iglesias de la corona de Aragón (10) han de ser: el Magistral, Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología; y el Doctoral, Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico ó Civil. *G)* La mitad de los canónigos de Catedrales según el Tridentino (11), han de ser Doctores ó Licenciados en Sagrada Teología ó Derecho Canónico, y en la mitad restante, se dispuso fueran preferidos en igualdad de circunstancias los que tuvieran grados mayores en las expresadas facultades de Teología ó Canónico en Derecho civil (12). Actualmente en todas las Iglesias Catedrales las dignidades y el Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata han de tener grado mayor (Doctor ó Licenciado) en Teología ó cánones (13); así como la mitadde los canongías y beneficios que se proveen por oposición (excepto los beneficios de oficio, cantores, organistas, etc. (14); y de la otra mitad que se proveen en turno de *gracia*, se conceden abonos de un año de servicios para los ascensos á los que tengan grados mayores, exceptuándose los cargos que exigen

(1) Véase Lafuente, Discip.. T. I, cap. 20, núm. 9.
(2) Trid., ses. XXIV, cap. De Reformat.—R. D. 25 Julio 1851, art. 3.
(3) Trid., ses. XXIII, cap. 18 De Reformat.
(4) Véase Perujo, Dicc., T. VII, pág. 22.
(5) Trid., ses. XXIV, cap. 8 De Reformat.
(6) Conc. Tolet., 1165, sec. II, cap. 2.—Véase Concordato 1851, artículo 18.—Perujo, l. c. T. VI, pág. 307.
(7) A petición del Concilio Matritense, 1473.
(8) Bula, 1 Septiembre 1474.
(9) Bulas, 21 Marzo y 23 Septiembre 1521.
(10) R. C. 6 Diciembre 1764.
(11) Ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.—Véase R. D. 25 Julio 1851.
(12) R. D. 7 Septiembre 1868, art. 14.
(13) R. D. 14 Febrero 1891, art. 9.
(14) R. D. 6 Diciembre 1888, art. 1.

indispensablemente dicho requisito (1). Las canongías de *gracia* de la Magistral de Alcalá se proveen también por oposición, siendo requisito indispensable los grados mayores en Teología, cánones ó Derecho (2). *H)* Para los curatos de todas clases no se exigen grados, sino demostrar la ciencia necesaria en concurso abierto (3), conforme á lo prescripto por Pío V (4), Clemente XI y Benedicto XIV (5). *I)* Los beneficios simples que llevan anejo algún orden requieren como se ha dicho (6), la ciencia necesaria á ese orden; y si no tienen orden anejo, es suficiente saber latin para el rezo de horas canónicas.

1009. Han de poseer y presentar las *testimoniales* de su Obispo ó certificación de los méritos, servicios, grados y conducta del promovendo á beneficio, de las que se saca extracto en el Ministerio de Gracia y Justicia para unirse al expediente personal respectivo del que aspira á dignidades, prebendas, curatos y beneficios eclesiásticos (7).

TÍTULO VEINTE

Del Romano Pontífice y sus auxiliares

CAPITULO I

Jurisdicción y prerrogativas del Papa

1010. Ya se ha dicho en otra parte de estas Recitaciones (8), cuáles son la jurisdicción y prerrogativas del Papa; aquí sólo indicaremos lo que por plenitud de su potestad concede, tolera, ó simplemente *consiente* (9), para el régimen ó en el régimen particular de la Iglesia en España, que es cuanto en general está concordado respecto á personas,

(1) R. D. 14 Febrero 1891. art. 18.
(2) R. D. 13 Enero 1896.
(3) Concordato 1851, art. 26.—R. D. 30 Enero 1852.
(4) Bula In conferendis, 15 Abril 1566.
(5) Const. Cum illud, 14 Diciembre 1742.—Sagr. Congr. del Conc., 10 Enero 1721.—R. C. de 1784.—Véase tít. 20, lb. I, Nov. Recop.
(6) Véase párrf. 180, pág. 82.
(7) R. O. 7 Diciembre 1896.
(8) Véase tít. 6, pág. 84.
(9) Véase L. 15, tít. 15, Part. I.

cosas y jurisdicción eclesiástica (1), como iremos viendo al tratar de dichas materias; y en particular, la concesión graciosa del Romano Pontífice que hasta ahora mantuvo salvas é ilesas las Reales prerrogativas de la Corona de España (2), v. gr., presentación para las prelacías, nominación para dignidades, prebendas, curatos, etc., decisión en última instancia (salvo la apelación al Pontífice) de asuntos eclesiásticos en la Rota Española (3), administración ó percepción de determinadas rentas ó porciones de rentas eclesiásticas, *exequatur* y otros muchos privilegios y exenciones otorgados á corporaciones ó personas en consideración á nuestros Reyes en su carácter de protectores del catolicismo. Por lo demás, el Papa ejerce sobre la Iglesia en España, toda y la misma plena, suprema ordinaria é inmediata potestad y jurisdicción que en toda la Iglesia Universal, pudiendo revocar por sí mismo y cuando lo crea conveniente, todas y cada una de las concesiones que forman las regalías de la Corona y exenciones ó privilegios que gozan corporaciones ó personas determinadas en España.

1011. Debemos mencionar, por lo que al Papa en su elección se refiere, el llamado *derecho de veto ó exclusiva* que se dice pertenece á los Reyes de España (como á los de Francia y Emperadores de Austria y según algunos autores á los Reyes de Portugal). Este veto y derecho de exclusiva, consiste en la facultad de excluir á un Cardenal, de suerte que el Sacro Colegio, no pueda elegirlo Papa. Para esto el Rey dá sus instrucciones al Embajador de España cerca de la Santa Sede, el cual elige un Cardenal, para que antes que la elección se consume, interponga el *veto* contra el Cardenal *no-grato* á la Corte. La *exclusiva* consiste en reunir número bastante de Cardenales que impida al número mayor, ó *inclusiva* la elección pontificia por sí sola; la *inclusiva* es siempre formada por los Cardenales italianos. Es de advertir, que una vez formulado el *veto ó exclusión*, la Potencia que lo formula queda obligada á aceptar la elección subsiguiente que se haga de cualquier otro Cardenal.

1012. Aunque España, ó mejor dicho su Gobierno, á la sazón *reconoció* (4) el «Reino de Italia», el Romano Pontífice goza los honores soberanos y preeminencias reales, como

(1) Véanse los Concordatos de 1737, 1753, 1851 y disposiciones concordadas posteriormente.
(2) Concordato 1851, art. 44.
(3) Breve de Gregorio XIII.
(4) En 1865.

soberano de Estados, y su persona es sagrada é inviolable como la de los Reyes ó potestades seculares (1), aparte del sagrado carácter y santísima representación de Cristo Nuestro Señor en la Tierra, como cabeza visible de la Iglesia.

1013. Réstanos decir, que al Papa se le dá tratamiento de *Santísimo* ó *Beatísimo Padre*, que si es por escrito debe ponerse á la cabeza; y en el cuerpo del escrito el de *Su Santidad, Vuestra Santidad* ó *Vuestra Beatitud* y al final del escrito debe ponerse: *Santísimo* ó *Beatísimo Padre*, y debajo ante la firma *Besa los sagrados Pies de Vuestra Santidad* ó *Vuestra Beatitud.*

CAPITULO II

De los Cardenales

1014. Después de lo dicho acerca de los Cardenales (2), únicamente añadiremos aquí que aun cuando el Tridentino dispuso (3) que en lo posible se erigiesen de todas las Naciones cristianas, el Papa no está obligado á la observancia rigurosa de este decreto.

1015. En España se ha estimado como Regalía de la Corona el llamado *derecho* de tener en el Sacro Colegio cierto número de Cardenales españoles por esto llamados *Cardenales de la Corona*, lo que en la práctica se reduce á la proposición ó presentación de sujetos para que el Papa les invista, si los juzga idóneos, la Sagrada Púrpura.

1016. Cuando el Papa nombra Cardenal á alguno propuesto ó no por la Corona, pero residente en España, le envía la *Birreta* (rara vez el *Capelo*) por uno de sus oficiales que suele ser Guardia Noble del Papa, la cual se le impone de ordinario en la Capilla del Real Palacio según los Ritos sagrados y el ceremonial de la Corte. El Capelo lo recibe comunmente en Roma de manos del Pontífice.

1017. Los Cardenales son equiparados á los Príncipes, y en sus relaciones con los Reyes se dan recíprocamente el nombre de «Hermanos (4)»; los Cardenales, tanto de palabra como por escrito, reciben el tratamiento de *Eminencia, Eminentísimo Señor Cardenal* y al final del escrito suele po-

(1) Ley llamada de garantías, dada en Roma por el Gobierno italiano en 13 de Marzo de 1871, art. 3 y 1.
(2) Véase tít. 7, cap. 1, pág. 92 de este volumen.
(3) Ses. XXIV, cap. 1 De Reformat.
(4) Véase Morales, Obra cit., T. II, cap. 12, párrf. 2, pág. 226.

nerse *Eminentísimo Señor, Besa la Sagrada Púrpura de Vuestra Eminencia*..... Los Cardenales preceden al Patriarca de las Indias, Primado de España, Arzobispos y Obispos; y en las recepciones oficiales que se celebran en el Real Palacio, pasan directamente á la Real Cámara de S. M. (1).

1018. Los atentados contra los Cardenales se consideran como delitos de *lesa majestad* (2). De las causas contra los Cardenales, conoce la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de Justicia (3).

1019. Los Cardenales disfrutan, pagada por el Estado, la pensión anual de 5.000 pesetas sobre su asignación prelacial ó beneficial (4).

CAPITULO III

De la Nunciatura Apostólica

1020. Habiendo dicho ya qué son Nuncios Apostólicos y que la potestad especial de cada uno en particular depende enteramente de las Letras de comisión (cartas ó credenciales) que reciben del Romano Pontífice (5), corresponde determinar las facultades de la Nunciatura en España y su organización.

1021. El Romano Pontífice ejerció su jufisdicción en España, según el derecho común (6), hasta el año 1537, en que el Emperador Carlos V, á petición de las Cortes de Valladolid, instó y obtuvo de León X, que concediera á los Nuncios en estos Reinos, ya en ellos acreditados desde los reinados de D. Juan II y Enrique IV, facultades perpetuas para los asuntos contenciosos en apelación y ámplias atribuciones para los asuntos de gracia, organizándose la Nunciatura del modo que subsistió hasta la reforma de 1640, por la *concordia de Facheneti*, que algunos autores afirman carece de valor canónico, pues no recibió la sanción del Papa (7) y el *breve* de Clemente VIII (8), que son leyes del Estado.

---

(1) R. O. 11 Abril 1862.—R. O. 16-17 Octubre 1880.
(2) Véase Perujo, Dicc. cit., T. II, pág. 570.
(3) R. D. 29 Agosto 1893, art. 7, núm. 7.
(4) Concordato de 1851, art. 31.
(5) Véase tít. 7, cap. 4, párrf. 304 y sig., pág. 144 de este volumen.
(6) Ordenado por Bonifacio VIII, cap. 11, tít. 3, lb. I-VI.
(7) Se insertaron 22 capítulos de los 35 de que consta en la L. 2ª, título 4, lb. II, Nov. Recop.
(8) De 26 Marzo 1771, inserto en la L. 1ª, tít. 5, lb. III, Nov. Recop.

1022. Los Nuncios apostólicos son verdaderos representantes del Sumo Pontífice de quien les viene su autoridad para ejercerla en el modo y forma que les previene, y la autoridad episcopal no puede ejercerse contra las prescripciones del Nuncio, pues su misión no es simplemente *diplomática* cerca de los gobiernos, sino también y á la vez *autoritativa* respecto á los fieles y á las cosas religiosas (1).

1023. Los Nuncios en España tienen las facultades siguientes (2):

A

1.ª Para absolver de todas las censuras reservadas á Su Santidad. 2.ª Para conceder indulto de ausencia por causa de estudios á un beneficiado obligado á la residencia. 3.ª Para conceder, oido al Ordinario, dispensa de la cualidad de presbítero para obtener un beneficio que la exija. 4.ª Para conceder, oido al Ordinario, indulto de localidad de la misa y otra función sagrada. 5.ª Para conceder indulto á fin de que el hijo pueda obtener una capellanía, que obtuvo su padre inmediatamente. 6.ª Para indultar, oido al Ordinario, de irregularidad con que obtuvo un beneficio para que pueda retenerse. 7.ª Para conceder oratorio interino de ciudad por seis meses, ínterin se impetra de la Santa Sede, y la de poder prorrogar aquel plazo por otros tres meses más, haciéndose constar que se ha acudido á Roma. 8.ª Para conceder licencia de celebrar misas votivas de Santa María y de *Requiem* al sacerdote que la necesite por defecto de la vista, y no sea totalmente ciego. 9.ª Para conceder licencia de usar peluca en los oficios divinos con corona abierta ó figurada. 10. Para conceder prórroga de tiempo para ordenarse al que por razón de su beneficio está obligado á hacerlo dentro de un plazo fijo. 11. Para conceder con causa racional prórroga de los plazos canónicos, para que los patronos usen de su derecho de presentación. 12. Para conceder conmutación perpetua del oficio divino á los eclesiásticos seculares ó regulares impedidos por defecto de la vista, y que hayan cumplido 70 años de edad. 13. Para concederla por sólo un año y causa grave á los que no hayan cumplido los 70 años; pudiendo prorrogar-

(1) Despacho oficial del Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad, de 9 Marzo 1885.

(2) Las enumera el Sr. D. J. P. Angulo, en el Diccionario de Ciencias Eclesiásticas (de Perujo), T. VII, pág. 463 y sig.

se de año en año, si permaneciese la causa. 14. Para conceder dispensa de rezo divino por tres ó cuatro meses por causa de estudios al jóven de 17 años. 15. Para conceder al Vicario capitular facultad de dar dimisorias en el primer año de la vacante llamado de luto, habiendo escasez de sacerdotes y siendo digno el orador. 16. Para conceder la traslación de una religiosa de su propio monasterio á otro de la misma Orden. 17. Para conceder licencia de extraer reliquias. 18. Para conceder mutación de juez. 19. Para conceder licencia *servatis servandis*, y oido el Ordinario, de enagenar y permutar bienes eclesiásticos en caso de evidente utilidad y urgente necesidad. 20. Para autorizar al juez lego á sentenciar en causa criminal por testimonio de juez eclesiástico. 21. Para dar licencia á una monja para salir á tomar baños por prescripción del médico. 22. Para conceder licencia á una mujer de entrar en convento de religiosas para hacer ejercicios espirituales, ó como pisadera, ó como educanda, ó como criada. 23. Para autorizar á los religiosos que vivan lícitamente fuera del cláustro, aunque no hayan obtenido secularización perpetua. 24. Para permitir á una monja salir de su convento por enfermedad ú otra causa gravísima, cometiendo el rescripto al Ordinario. 25. Para conceder indulgencia plenaria *in artículo mortis* á eclesiásticos seculares ó regulares, habiendo confesado y comulgado con tal que pronuncien el dulcísimo nombre de Jesús, si no pueden con la boca con el corazón. 26. Para bendecir rosarios y medallas con aplicación de indulgencias plenarias *in articulo mortis*. 27. Para bendecir coronas con aplicación de las indulgencias de Santa Brígida. 28. Para conceder licencia de leer libros prohibidos, no siendo escritos *ex professo* contra la religión y castidad, á no ser á eclesiásticos sabios, especialmente profesores, remitiéndolo siempre al prudente arbitrio del confesor. 29. Para delegar á sacerdote la facultad de bendecir ornamentos y cosas sagradas; bien entendido, que no pueden delegarse al simple sacerdote las bendiciones que requieren el uso de sagrado crisma. 30. Para dispensar sin restricción alguna todos los votos simples, incluso el de castidad, no hecho en instituto, congregación, etc. 31. Para dispensar la edad para obtener beneficios que la exijan determinada por su fundación particular. 32. Para autorizar el ingreso ó regreso en ó á un monasterio de religiosas á la mujer que hubiese salido de él por tiempo fijo ó por toda su vida, poniéndola la condición de no salir, excepto en un caso urgentísimo,

bajo pena de no volver á entrar, cuya autorización deberá darse con consentimiento del Superior respectivo y del Ordinario. 33. Para conceder 200 días de indulgencia, cada vez que pontifique en la Real Capilla. 34. Para conceder licencia á mujeres para entrar en el monasterio del Escorial. 35 Para conceder licencia de ordenar *extratémpora*, pero sólo en casos extraordinarios, gravando la conciencia del Sr. Nuncio y siendo párrocos.

Nota. Consultó el Sr. Nuncio, si la facultad que le está concedida de absolver de las censuras reservadas á Su Santidad en la 1.ª letra A, comprendía las reservadas especialmente en la Constitución *Apostolicae Sedis*, y caso negativo si se le concedía. 2.ª Si el eclesiástico á quien el Sr. Nuncio puede delegar alguna de las referidas facultades, puede subdelegar en los casos de ausencia de Madrid, enfermedad ú otro legítimo impedimento. 3.ª Si el Ordinario á quien el Sr. Nuncio delegase en el foro interno, puede subdelegar á confesor. En 9 de Abril de 1875 se respondió *negativamente* en cuanto á la 1.ª parte de la 1.ª consulta, y *afirmativamente* en cuanto á la 2.ª parte de la misma, y *afirmativamente* en cuanto á las consultas 2.ª y 3.ª

B

Para absolver por sí ó por otra persona eclesiástica especialmente deputada al efecto, á los que compraron bienes, derechos, réditos ó prestaciones eclesiásticas ilegítimamente enagenados, con tal que la enagenación se haya hecho conforme á las infaustas leyes entonces vigentes, de las censuras y penas eclesiásticas, en que por ello hubieren incurrido, imponiéndoles una penitencia cóngrua y saludable; y la de que puede autorizarles para retener dichos bienes con las condiciones siguientes: Primera, estando á los mandatos de la Iglesia. Segunda, conservando los bienes y haciendo con ellos útil gestión. Tercera, cumpliendo las cargas pías, si hubiesen sido vendidos con ellos. Cuarta, haciéndoles saber á sus herederos y causa-habientes para que las sepan y cumplan. Si los tenedores de los bienes eclesiásticos expresados no quisieran aceptar las expresadas condiciones, y pareciese convenir en casos especiales, previa absolución con imposición de penitencia cóngrua y saludable, dando alguna cosa á favor de la Iglesia, tasada atendido el valor de los bienes, su estado, renta y si han enriquecido con perjuicio de aquellos y otras circunstancias:

admitirles á composición y declararles libres de toda otra carga ú obligación, permaneciendo siempre la de cumplir las cargas-pías con que fueron vendidos los bienes, y con tal de que en los contratos de compra hechos, según las leyes entonces vigentes, no haya habido vicio de lesión ú otro sustancial. Además, para que pueda admitir á composición á los deudores en diezmos, guardando la forma expuesta de absolución, penitencia saludable y limosna tasada y dada á la Iglesia. Por último, para que pueda absolver de censuras y penas canónicas y admitir á composición á todos los que con cualquier título son deudores á la Iglesia ó á los que tengan derecho á percibir las rentas.

C

Para facultar á los Arzobispos, Obispos, Vicarios capitulares y demás Ordinarios en todos los dominios de España, para que fuera de Sínodo diocesano puedan nombrar, con consentimiento del Cabildo, examinadores que, según el Concilio Tridentino, procedan al exámen y concurso de los que hayan de ser promovidos á los beneficios curados. El mismo Sr. Nuncio fijará según su prudente arbitrio, atendida la necesidad de cada Diócesis, el número de examinadores y tiempo de su duración, con tal que no exceda de tres años. Con los nuevamente nombrados conservará los que existan de los nombrados en el último Sínodo diocesano, y expirará el oficio de todos, si en el ínterin se celebra nuevo Sínodo.

D

1.° Para dispensar sobre los impedimentos de parentesco espiritual excepto *inter levantem et levantum* y viceversa, siempre que fuese oculto, tanto en los matrimonios contraidos como por contraer, previa siempre la absolución de las censuras si fuere necesario, é imposición de penitencia saludable; pagándose por los dispensados si no son pobres, alguna limona tasada al prudente arbitrio del Sr. Nuncio dispensante, que la remitirá á la Dataría. 2.° Para dispensar los impedimentos de 3.°, 3.° y 4.°, y 4.° grado de consanguinidad y afinidad en los matrimonios contraidos con buena ó mala fé, siempre que dichos impedimentos permanezcan ocultos, dada antes á los presentes cónyuges la absolución de censuras en que hubieran podido incurrir, y del reato de incesto con imposición de penitencia saludable, para

que puedan contraer matrimonio secretamente, renovando el mútuo consentimiento, y permanecer lícitamente en él: pagada por los mismos si no son pobres alguna limosna tasada por el prudente arbitrio del mismo Sr. Nuncio, que remitirá á la Datería. 3.ª Dispensar sobre los grados expresados en el número anterior, previa absolución si fuera necesaria, aún en los matrimonios por contraer, cuando después de haber conseguido de la Santa Sede dispensa de algún impedimento, se descubra algún otro de grado menor, que permanezca oculto, y aunque sea público, estando preparadas todas las cosas para las bodas, y pudiendo seguirse escándalos ú otros males por la dilación en acudir á Roma; pagándose por los dispensados, si no son pobres, alguna limosna tasada como se dijo arriba y remitida á la Datería. 4.ª Para dispensar sobre los mismos impedimentos sólo en casos públicos en los matriminios ya contraidos, en que concurran las circunstancias expresas en los dos números precedentes, y observando todo lo que en ellos se previene. 5.ª Para corregir los errores que se padecieren en las Letras Apostólicas ó rescriptos de dispensas matrimoniales, acerca de los nombres ó apellidos de los oradores y otros puntos de esta naturaleza, también acerca de las causas de las dispensas, grados de cognación ó afinidad, sus cualidades y circunstancias de los impedimentos, ora los errores fuesen padecidos por los oradores, ora por los oficiales de la Datería; con tal que no haya intervenido fraude, y con tal que, respecto de los impedimentos de consanguinidad ó afinidad, no excedan el cuarto grado, ó tercero con atingencia al segundo. 6.ª Para revalidar previa absolución de las censuras en que hayan podido incurrir los oradores, y del reato de incesto en cuanto fuere necesario, con imposición de penitencia saludable, las dispensas apostólicas obtenidas aun en los matrimonios por contraer, y en los casos públicos de los impedimentos de 3.º y 4.º grado de consanguinidad ó afinidad, aunque sea con atingencia al segundo, que se anulasen por cópula callada y aun el 1.º y 2.º grado, ó tenida después de hechas las preces para impetrar la dispensa, y antes de su ejecución con tal que concurran las circunstancias siguientes: 1.ª Que la cópula no se haya tenido con la esperanza de conseguir más fácilmente la dispensa. 2.ª Que no sea fácil recurrir á la Santa Sede. 7.ª Para legitimar la prole habida y por haber, no siendo procreada de adulterio, en todas las dispensas sobredichas. 8.ª Para delegar todas estas facultades á sa-

cerdotes idóneos, y notables por su religiosidad, prudencia y doctrina, pudiendo hacerlo en cada caso, ó por un tiempo fijo y breve, expresando los delegados que las ejecutan con autoridad apostólica. En todas las absoluciones y dispensas, aunque hubiere mediado escándalo ó perjuicio de tercero, se mandará su reparación del mejor modo posible, ya por el mismo Sr. Nuncio, ya por los subdelegados á quienes cometa las absoluciones ó dispensaciones.

Nota. Por reciente aclaración de Roma se ha resuelto: que únicamente anula la dispensa la cópula habida desde que se mandó la separación á virtud de las Letras Apostólicas hasta su ejecución. Se entiende de la cópula por reincidencia.

E

Para dispensar tanto en los matrimonios contraidos, como por contraer, según su prudente arbitrio, en 50 casos públicos, todos los impedimentos de derecho eclesiástico solamente, en que la Santa Sede ha acostumbrado á dispensar, exceptuando el orden sagrado y voto solemne de castidad.

F

1.ª Para que la facultad núm. 3, letra D, se extienda á casos públicos, y la de corregir las dispensas matrimoniales del núm. 5 de la misma letra D no sólo sea para los grados 3.º y 4.º de consanguinidad y afinidad, sino también para el 2.º, exceptuándose únicamente la 1.ª y 6.ª, aunque sea con atingencia al 2.º. 2.ª Para subdelegar en eclesiásticos probos, según su prudente arbitrio en cada caso, ó por un tiempo breve y fijo todas las facultades expresadas en el Breve general y en el particular letras A, B, C, D, E y F. 3.ª Para sanar y revalidar todos y cada uno de los actos, tal vez nulos ó inválidos por falta de jurisdicción en las Diócesis vacantes ó que vacaran. 4.ª Para bendecir crucifijos, para establecer Via-crucis con indulgencia á favor de los que por enfermedad no pueden ir á la Iglesia. 5.ª La facultad de recibir y hacer recibir en los casos comprendididos en la Bula *Apostolicae Sedis*, las denuncias en la forma ordinaria y también para dispensar la obligación de denunciar especialmente cuando lo aconsejen la prudencia ó la necesidad, exceptuados siempre los dos casos de solicitación *ad turpia* en la confesión y el de hereje dogmáticante. 6.ª La sagrada

Penitenciaría, con expresa y especial autoridad de Nuestro Santísimo Papa Padre Pio IX, atendiendo á especiales circunstacias, concede al Venerable Nuncio Apostólico en España por 7 años, si durase en su cargo, de las cuales podrá usar por sí, ó por los Arzobispos, Obispos, Ordinarios ú otras personas especialmente deputadas, en todos los dominios de España. I. La de absolver de las censuras y penas eclesiásticas á todos y cada uno de los penitentes, que votaron las leyes sobre usurpación de los bienes eclesiásticos, ó que se adhirieron á ellas, ó cooperaron á su promulgación ó ejecución, con tal que den señales de su arrepentimiento, imponiendo á cada uno según la gravedad del caso cóngrua y saludable penitencia, con la reparación posible del escándalo dado, y añadiendo cuanto proceda en derecho. Pero los empleados nombrados para la ejecución de las aludidas leyes, ó que les afecta imputablemente por el cargo que tenían antes, según las reglas que establecen los tratadistas aprobados, acerca de los que cooperan al hurto ó rapiña, no sean absueltos, sin imponerles la obligación de renundiar el oficio. Los demás empleados, cuyo cargo no importa claramente cooperación imputable, ó que no puedan renunciar el empleo sin grave detrimento suyo ó de sus familias, sean absueltos y tolerados; pero con la condición de abstenerse, enteramente de alabar, aprobar, consultar y promover expresadas usurpaciones; antes por el contrario procuren cuanto puedan diferirlas y templarlas en favor de la Iglesia y personas eclesiásticas, dirigiéndose por el consejo de un confesor docto y piadoso. II. La de absolver á todas y cada una de las personas que compraron, arrendaron bienes, censos ó redimieron estos de los Gobiernos, poniéndole cóngrua y saludable penitencia con la posible reparación del daño y escándalo causados. III. La de indultar á los fieles cristianos para comprar bienes eclesiásticos de los Gobiernos, ó retener los comprados bajo las cuatro condiciones siguientes: 1.ª Tenerlos á disposición de la Iglesia, obedeciendo sus mandatos. 2.ª Conservarlos haciendo en ellos gestión útil. 3.ª Cumplir las cargas pías inherentes á ellos, si fueren vendidos con ellas; exceptuando por consiguiente los que según el Concordato de 1851, el Gobierno tomó sobre sí la obligación de cumplir las cargas pías; socorriendo, según su posibilidad, á las personas ó Iglesias, á quienes corresponderían los frutos de los bienes sino se hubieren bendido, especialmente si las rentas exceden al precio que dieron por ellas. Pero lo que dieron

á expresadas personas ó Iglesias, pueden computarlo en el precio. Y tratándose de compra de Iglesias ó casas religiosas, si hay peligro sean compradas por católicos, los Ordinarios pueden autorizar á los católicos para que las compren sin la expresada condición de restitución á la Iglesia, con tal que estén dispuestos á cumplir las otras tres condiciones, y principalmente los mandatos de la Santa Sede. 4.ª Cerciorando á sus herederos y causa-habientes por escrito, puesto y firmado *ad hoc* de las expresadas cargas pías, para que las sepan y cumplan. IV. La de indultar á los fieles cristianos para que puedan comprar censos y prestaciones eclesiásticas, redimirlas ó retenerlas bajo las mismas cuatro condiciones, con facultad de remitir la segunda á los compradores, cuando en ellos radica sólo el derecho de exigir los censos y prestaciones, pero que la propiedad de los precios y obligación de pagar los réditos ó frutos radica en otro; en cuyo caso el comprador no omita asegurar el pago, para que quede garantido el derecho de la Iglesia. V. La de autorizar é indultar para arrendar bienes eclesiásticos ó retenerlos arrendados, imponiéndoles alguna limosna en favor de las Iglesias ó personas, á quienes pertenecían dichos bienes, y que debían percibir sus frutos, si á juicio de un confesor docto y piadoso, ó del Ordinario, pagan renta más baja que la que debieran. VI. Para reducir las cargas pías, anejas á los mismos bienes en casos de verdadera necesidad á los compradores ó redentores sobredichos, concurriendo las expresadas circunstancias, teniendo especialmente en cuenta el precio pagado y la renta ó utilidad sacadas, toda vez que los compradores rehusen el cumplimiento de la tercera condición. Pero debe procurarse mucho que en todo caso se evite el escándalo. Dado en Roma á 1.º de Abril de 1875. Otra en Diciembre de 1875, Su Santidad facultó al eminentísimo Sr. Cardenal Pronuncio para entrar en la clausura de religiosas con las personas que le acompañaren.

Breve de Clemente XIII de 18 de Diciembre de 1768.— 1.ª De visitar por sí ó por otros todas las Iglesias y personas, aun exentas. 2.ª Para examinar toda clase de estatutos. 3.ª Para corregir toda clase de abusos. 4.ª Para corregir toda clase de culpables. 5.ª Para proceder contra todo criminal. 6.ª Para conocer de toda causa. 7.ª Para dispensar toda irregularidad. 8.ª Para dispensar la pública honestidad, habiendo sólo intervenido esponsales. 9.ª Para nombrar doce Notarios Apostólicos. 10. Para celebrar en tiempo de entre-

dichos. 11. Para dispensar el ayuno á los peregrinos. 12. Para expedir mandatos prohibitivos y monitorios. 13. Para nombrar jueces ejecutores. El gobierno tiene retenidas las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª, 12 y 13, por creerlas contrarias á los derechos ordinarios de los Obispos. Peluca con corona abierta ó figurada. Irregularidad positiva. Irregularidad *ad cautelam*. Dimisorias. Extratémporas. Dispensa de 3.° con 4.° Revalidaciones. Para salir la monja á baños. Misas votivas y de *Requiem*. Conmutación del rezo. Dispensa de 4.° de afinidad. Idem de Secretaría. Oratorio por seis meses. Ampliación por tres meses. Para entrar en clausura. Para entrar de pisadera ó educanda. Para obtener capellanías. Irregularidad de ojo izquierdo. Dispensa de localidad. *Mutatio Indicis*. Sanaciones de dispensas. Corriges. Licencia para leer libros prohibidos. Para bendecir ornamentos. Para habilitar á exclaustrados para que puedan obtener beneficios eclesiásticos. Dispensa y conmutación de rezo por un año. Ilegitimidad para varones. Idem para mujeres.

G

1.ª Para absolver de la excomunión impuesta á los que imponen manos violentas á clérigos ó presbíteros ó regulares, con tal que no se haya seguido muerte, mutilación, heherida mortal ó quebrantamiento de huesos, y siempre que los casos no hayan sido deducidos al foro externo; añadiendo cuanto deba añadirse, y principalmente el que satisfaga competentemente á la parte ofendida. 2.ª Para absolver á cualquiera penitente hombre ó mujer, excepto los herejes públicos y públicos dogmatizantes, de cualquiera sentencia, censura y penas eclesiásticas en que hayan incurrido por herejías, tanto no teniendo quien oyese ó advirtiese, cuanto manifestadas delante de otros, cometidas privadamente por infidelidad y abjuración de la fé católica, sortilegios y maleficios, aunque sean perpetrados con socios; también por invocación del demonio con pacto de entregarles el alma; por idolatría á él prestada, por supersticiones ejercidas, y finalmente, por insinuar cualquiera falso dogma; después que el penitente denuncie según derecho á sus cómplices si los hubiere; y si por justas causas no pudiere denunciarlos antes de la abolición, prometa sériamente hacerlo cuanto primero y del mejor modo que puede hacerlo; y después que en cada uno de los casos abjure secretamente delante del absolvente las herejías, revoque expre-

samente el pacto irrito hecho con el demonio, entregados al mismo absolvente los geroglíficos tal vez hechos, y otros instrumentos supersticiosos, para que sean quemados y destruidos, impuesta según los excesos, grave penitencia saludable con frecuencia de sacramentos y obligación de retractarse delante de las personas ante las que haya manifestado las herejías, y reparando los escándalos dados. 3.ª Para absolver de las censuras impuestas por la retención y lectura de libros prohibidos, después que el penitente consigne ó haga consignar con arreglo á derecho, los libros prohibidos, con imposición de penitencia análoga y saludable. 4.ª Para absolver de las censuras impuestas por la violación de clausura de regulares de ambos sexos, con tal que no se haya cometido con intención ó fin malo aunque no se hubiese seguido el efecto, y con tal que los casos no se hubieren deducido al foro externo, con la conveniente penitencia saludable. Y además para absolver solamente á las mujeres de las censuras y penas eclesiásticas en que hayan incurrido por la violación, con mal fin de la clausura de varones religiosos, con tal de que los casos sean ocultos, impuesta grave penitencia saludable con prohibición de acercarse á la Iglesia, convento ó monasterio de expresados religiosos, mientras dure la ocasión de pecar. 5.ª Para absolver de las censuras impuestas á los duelistas en los casos únicamente no deducidos al foro externo, impuesta grave penitencia saludable y añadiendo las demás cosas que procedan en derecho. 6.ª Para absolver del caso reservado á la Santa Sede por regalos recibidos de los regulares de ambos sexos; imponiendo penitencia, cuando se trate de regalos de valor de menos de diez escudos, alguna limosna tasada al prudente arbitrio del absolvente, y que se ha de invertir cautamente, cuando primero pueda hacerse en beneficio de la religión, á la que debiera hacerse la restitución; cuando no constare que los regalos fuesen de bienes propios de la religión, si exceden de diez escudos, se ha de hacer antes restitución, y si no se puede hacer de presente, dé caución en manos del absolvente de hacerla dentro del término fijado á su arbitrio, no habiendo reincidencia. 7.ª Para absolver á los religiosos de cualquiera Orden, no sólo de los precedentes casos, sino de las censuras reservadas en su religión. 8.ª Para dispensar el poder pedir el débito conyugal al transgresor del voto de castidad que hubiere contraído matrimonio con dicho voto; amonestando á este penitente de estar obligado á guardar expresado voto, tan-

to fuera del lícito uso del matrimonio como sobreviviese al marido ó mujer respectivamente. 9.ª Para dispensar al incestuoso ó incestuosa para pedir el débito conyugal, cuyo derecho perdió por superviniente afinidad oculta por cópula carnal tenida con consanguíneo ó consanguínea, ya en primero y segundo, ya en segundo grado de su mujer ó marido respectivamente, removida la ocasión de pecar, é impuesta grave penitencia saludable, y confesión sacramental en cada mes por el tiempo que, según su prudente arbitrio, pareciere al dispensante. 10. Para dispensar sobre el impedimento oculto de primero, primero y segundo, y segundo solamente grado de afinidad proveniente de cópula carnal ilícita, cuando se trate de un matrimonio contraido con dicho impedimento. Y que cuando se trate de cópula habida con la madre de su mujer putativa, aquella cópula haya tenido lugar después del nacimiento de su presunta mujer, y no de otra manera; aconsejando al penitente acerca de la necesidad de renovar secretamente el consentimiento con su presunta mujer, ó presunto marido, cerciorado ó cerciorada de la nulidad del anterior consentimiento; pero tan cautamente que el delito del penitente jamás se descubra; removida la ocasión de pecar é impuesta grave penitencia saludable y confesión sacramental una vez al mes por el tiempo que parezca al dispensante. Además, para dispensar sobre otro impedimento oculto de afinidad por cópula ilícita, aun en los matrimonios por contraer, cuando todas las cosas están preparadas para las bodas, y el matrimonio no pueda diferirse sin peligro de grave escándalo hasta conseguir la dispensa de la Santa Sede removida, siempre la ocasión de pecar, y teniendo siempre presente la indispensable condición de que la cópula tenida con la madre de la mujer no sea anterior al nacimiento de ésta, impuesta en cada caso penitencia saludable. 11. Para dispensar sobre el impedimento oculto de crimen, con tal que no haya habido maquinación y se trate de matrimonio ya contraido; aconsejados los presuntos cónyuges acerca de la necesaria renovación del consentimiento secretamente, impuesta grave penitencia saludable, y confesión sacramental una vez cada mes por el tiempo que determinare el dispensante, según su prudente arbitrio. 12. Para dispensar, por ultimo, sobre el impedimento de tercero, tercero y cuarto, ó cuarto simple grado de consanguinidad ó afinidad, sobre el cual ó sobre los cuales se hubiere obtenido dispensa de la Santa Sede apostólica, y en las letras de la

tal dispensación se hubiere callado la cópula incestuosa, que permanezca oculta, y también para dispensar y realizar las Letras apostólicas irritas por esta causa, y anuladas por incesto cometido, ya después de pedida la dispensa, ya después de su expedición, y antes de su ejecución, y reiterada hasta expresada su ejecución, siempre en casos ocultos, ora se trate de matrimonios contraidos, ora por contraer; amonestándoles en el matrimonio contraido á los presuntos cónyuges acerca de la necesaria renovación secreta del consentimiento, imponiéndoles en cada caso la conveniente saludable penitencia. 13. Para absolver, finalmente, de las censuras y penas eclesiásticas á los que dieron el nombre, alistándose en las sectas prohibidas de masones, carbonarios ú otras semejantes; ó los que prestaron favor, después empero que se separasen de la respectiva secta, y la abjuraren en manos del absolvente y consignaren los libros, signos y manuscritos pertenecientes á la secta, si los tuvieren, los que se han de remitir lo antes posible al Ordinario, y manifestaren señales de verdadera penitencia, con firme obligación de delatar á los socios y jefes de la secta con arreglo á derecho. Y en cuanto á los carbonarios y todos aquellos acerca de los cuales nos ocupamos en el párrafo *praecipimus* de la Bula, *Ecclesiam á Jesucristo*, dada por Pío VII y confirmada por León XII, imponiendo grave penitencia saludable, según la magnitud de las culpas, y añadiendo cuanto proceda con arreglo á derecho. Dada en Roma á 12 de Agosto de 1847. Nota. Con igual fecha se le concedieron las dos facultades siguientes: 1.ª Que la dispensa del impedimento oculto de crimen de adulterio con pacto, pero sin maquinación, de que se ocupa el número 11 de estas de penitenciaría, se extienda también á los matrimonios por contraer. 2.ª Que asímismo se extienda á los matrimonios por contraer la facultad de dispensar el parentesco de 1.º y 2.º de afinidad proveniente de cópula ilícita. 14. Para dispensar sobre el impedimento de parentesco espiritual, excepto entre el padrino y el bautizado ó viceversa, en los matrimonios tanto contraidos como por contraer, con tal que el referido impedimento sea oculto, prévio caso necesario, la absolución de las censuras contraidas, con imposición de penitencia saludable y pagada por los dispensados, no siendo pobres alguna limosna, que el mismo Sr. Nuncio apostólico tasará á su prudente arbitrio y remitirá á la Dataría.

H

1.° Todas las facultades ordinarias y extraordinarias mencionadas. 2.° La de dispenar el impedimento *neutro maquinante* en los matrimonios por contraer. 3.° Del impedimento oculto por cópula ilícita para 30 casos en los matrimonios por contraer. 4.° Para recibir y hacer recibir, y dispensar de las denuncias mandadas en la Bula *Apostolicae Sedis*. 5.° La de bendecir crucifijos para *Via-Crucis*, etcétera. 6.° Para que el Sr. Nuncio pueda oir confesiones en toda España. 7.° Para que pueda pontificar en toda España. 8.° Para que pueda rezar oficio romano. 9.° Para tener sacramento en su capilla. 10. Para que puedan celebrar en su capilla todos los de la Nunciatura, cumpliendo con el precepto. 11. Para que puedan celebrar en altar portátil estando de viaje. 12. Para que el Sr. Nuncio y personas de su servidumbre gocen de los beneficios de la Bula de la Santa Cruzada. 13. La de celebrar misa á bordo, asistiendo otro sacerdote y estando tranquilo. 14. La de rezar el rosario entero, cuando por estar de viaje ú otra causa no pueda el Sr. Nuncio y familiares rezar el oficio divino. 15. Dispensa de laticinios para el Sr. Nuncio y familiares.

Nota importante. En Enero de 1880 concedió Su Santidad las revalidaciones, y corrigen en todos los grados de consanguinidad.

1024. De las facultades concedidas al Nuncio se envían copias á los Arzobispos, Obispos y Superiores de las órdenes regulares, previniéndoseles que las dispensas, gracias y rescriptos de la Nunciatura de las *retenidas* ó que contraríen lo concordado con la Santa Sede no se cumplan, y se dé conocimiento de ello al Gobierno de S. M. (1).

1025. El Nuncio Apostólico reviste también el carácter *diplomático*, como Embajador de Su Santidad cerca de la Corte de España ante la que ha de presentar sus credenciales, y en el Cuerpo Diplomático del Vaticano, la Nunciatura de Madrid es una de las cuatro de *primera clase* que conducen á la Púrpura cardenalicia, á la que una vez elevado el Nuncio y mientras es sustituido por otro (prévia designación de Su Santidad y *aceptación* del Rey de España según los usos de Cancillería), permanece en su cargo con el título de Pro-Nuncio.

1026. Generalmente el Romano Pontífice nombra Nun-

(1) Véanse LL. 5, 6 y 7, tít. 4, lb. II, Nov. Recop.

cios en Madrid á Obispos ó Arzobispos *in partibus*, los cuales son Presidentes del Cuerpo Diplomático Extranjero acreditado en la Corte, en todos los actos colectivos, ceremonias palatinas y recepciones oficiales en el Ministerio de Estado.

1027. El Nuncio Apostólico, como Embajador del Romano Pontífice, goza de inmunidad personal y local en su domicilio de «puertas adentro». Así: *A)* No puede ser apremiado en juicio por contratos celebrados antes de su misión, sino que toda ejecución se suspende mientras durante el desempeño de su cargo; pero esto no se extiende á las deudas, negocios y contratos particulares propios, durante ejerce su misión (1). *B)* No puede ser procesado sin resolución Real, pues los Jueces y Tribunales, tratándose de Embajadores, han de abstenerse de todo procedimiento, debiendo remitir testimonio instructivo al Ministro de Gracia y Justicia y esperar la R. O. que sobre el cargo se dicte (2). *C)* No puede ser citado á declarar ante Jueces ó Tribunales, sino que para prestar declaración ha de pasar á su domicilio, prévio aviso, la autoridad judicial competente (3). *D)* Las autoridades judiciales, gubernativas, administrativas ó militares no pueden comunicarse directamente con los Embajadores, sino por conducto de los respectivos Ministerios, los cuales pasan las comunicaciones al de Estado y este al Nuncio y demás Representantes extranjeros á quienes correspondan (4). *E)* También se extiende la inmunidad á los dependientes y serviciales de la Embajada que en las faltas y delitos menos graves, si son detenidos, han de ser entregados al Embajador; y sólo pierden esta inmunidad por delitos graves (5). *F)* Goza el Nuncio, como todas las Embajadas y demás Representaciones extranjeras, la inmunidad local, no pudiéndose penetrar en las casas ó palacios que ocupan sin las formalidades requeridas por las leyes, pidiéndose su venia ó permiso por medio de atento oficio y rogándole contestación dentro de las doce horas siguientes á su recibo (6). *G)* Así mismo gozan de franquicia aduane-

---

(1) L. 6, tít. 9, lb. III, Nov. Recop.
(2) Se deduce del art 414, Ley Enj. Criminal, 1882.
(3) Art. 412, núm. 7 y 413, L. Enj. Crim. cit. —R. O. 9 Abril 1884.
(4) Orden 21 Julio 1873.
(5) LL. 4 y 7, tít. 9, lb. III, Nov. Recop.
(6) L. 5, tít. 9, lb. III.—R. D. 20 Junio 1852.—Art. 559, Ley Enjuiciamiento Criminal, 1882.—Art. 507, Código Militar, 1890.—Art. 217 y 219, L. Enj. Militar de Marina, 10 Noviembre 1894

ra (1) para sus muebles, equipajes, carruajes y efectos (2); de franquicia postal para la correspondencia oficial, excepto los derechos de certificado (3); y en el supuesto de *reciprocidad* goza de exenciones en los impuestos de consumos (4) y sobre luz eléctrica ó gas (5), carruajes de lujo, etcétera, y absoluta y permanente en la contribución por riqueza urbana (6).

1028. El Nuncio Apostólico tiene precedencia sobre los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, los cuales en su presencia y sin su permiso, no pueden bendecir al pueblo, ni llevar su cruz, ni ninguna de jurisdicción; y el Nuncio es quien hace las informaciones de *vida* y *costumbre* de los eclesiásticos propuestos para las diócesis y archidiócesis (7).

1029. Tiene el Nuncio tratamiento de *Excelencia, Excelentísimo* y *Reverendísimo Señor* (8), ora de palabra, ora por escrito y se le rinden además honores militares, según las Ordenanzas del Ejército.

CAPITULO IV

Del Tribunal del Nuncio ó Rota española

1030. Antes de crearse la Nunciatura los negocios en apelación se conocían en Roma ó se cometían á delegados en provincias; así como los de gracia y gubernativos en los casos reservados al Romano Pontífice. Creada la Nunciatura, fueron perpetuas las facultades del Nuncio en los asuntos en apelación y muy ampliadas en los de gracia. Para conocer de unos y otros dividióse la Nunciatura en dos secciones: la de *Gracia* á cargo del «Abreviador» y la de *Justicia* al del «Auditor» á quien auxilian seis jueces *in curia* «Protonotarios Apostólicos», á uno de los cuales cometía el Nuncio las causas de apelación de Obispos y metropolitanos; y en primera instancia, la de los exentos.

---

(1) Véanse Rs. Os. 30 Enero 1787; 17 Noviembre 1807; 24 Octubre 1814; 14 Febrero 1826; 1 Noviembre 1832; 4 Abril 1843; 1 Marzo 1846; 3 Marzo 1869; 20 Mayo 1873 —Ord. Aduanas, 19 Nov. 1884, art. 123.

(2) Aranceles Aduanas, 31 Diciembre 1891, disposic. 3, núm. 4.

(3) Regl. de Correos, 7 Junio 1898, art. 9 y 10.

(4) L. 25 Junio 1864, base IX.—Regl. 16 Junio 1885, art. 21.—Regl. de 1896, art. 26.

(5) R. O. 14 Junio 1899.

(6) Regl. gral., 30 Septiembre 1885, art. 5, núm. 14 — Regl. 24 Enero 1894, art. 2, letra N.

(7) Véase Pastora, Dicc. palab., Nuncio y Legado.

(8) Véase Decreto 12 Diciembre 1819.

1031. Reformada la organización de la Nunciatura por la «Concordia Fecheneti», se erigió el Tribunal Supremo de la Rota por Clemente XIV (1), quedando el «Auditor del Nuncio» perpetuamente privado de la autoridad y jurisdicción que antes tenía, las que pasaron al nuevo Tribunal.

1032. La Rota la forman seis Auditores de número divididos en dos *turnos* ó *salas* y dos supernumerarios (2) y un Auditor Fiscal, presentados por S. M. el Rey y aprobados ó confirmados por el Papa; de un Auditor del Nuncio y un Abreviador, nombrados por el Papa con el beneplácito del Rey, debiendo ser todos españoles, eclesiásticos de virtud y ciencia, peritos en ambos derechos (3).

1033. El Tribunal de la Rota no tiene jurisdicción propia ni perpetua, sino delegada especialmente por el Nuncio en cada negocio en particular, y aun puede el Nuncio cometer las causas en segunda y tercera instancia á los Jueces sinodales en las provincias donde aquellas comenzaron; y también está obligado á cometer á dichos Jueces ó á los Ordinarios locales en primera instancia las causas de los exentos, reservándose las apelaciones.

1034. El Tribunal de la Rota conoce de las apelaciones y recursos del Vicariato General Castrense, como tribunal colegiado y supremo de la jurisdicción eclesiástica en España. Del modo de proceder este Tribunal, nos ocuparemos al tratar de los *juicios*.

1035. De los recursos de *fuerza en conocer* contra el Tribunal de la Rota, conoce la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de Justicia, así como de las causas contra los Auditores (4).

1036. El Tribunal de la Rota tiene tratamiento impersonal; el Auditor Decano, *Ilustrísima;* y los Auditores, el de *Señoría* (5); y en corporación como Tribunal Supremo, precede en las solemnidades oficiales al Primado, Arzobispos y Obispos (6).

---

(1) Breve, 26 Marzo 1771.—L. 1ª, tít. 5, lb. II, Nov. Recop.
(2) R. D. 29 Julio 1799.
(3) Ll. del tít. 5, lb. II, Nov. Recop.
(4) Véase R. D. 29 Agosto 1893.
(5) R. O. 2 Agosto 1851.
(6) R. O. 27 Noviembre 1861.

CAPITULO V

Centros oficiales del Estado relacionados con la Iglesia

1037. Los centros, oficinas ó corporaciones del Estado más ó menos relacionados con la Iglesia y Curia Romana son: *A) El Ministerio de Estado* que lleva la correspondencia con las Cortes extranjeras y el Vaticano; nombra los Ministros residentes y por tanto el Embajador cerca de la Santa Sede; correos de Gabinete; lleva el Registre general y *cifra* de los despachos oficiales; la interpretación de lenguas ó traducciones de los documentos oficiales extranjeros; entiende en los asuntos concernientes al Tribunal de la Rota, Agencia General de Preces á Roma, Obra Pía de Jerusalém y Patronato de fundaciones españolas en Roma y otros lugares de Italia, como en Bolonía el Colegio de San Clemente; Asambleas del Toisón de Oro y Orden de Carlos III, etc. *B) El ministerio de Gracia y Justicia* al que competen todos los negocios del Real Patronato, presentación de beneficios mayores y menores, aun curados; aprobación para los efectos de la residencia en España, de los institutos religiosos; división de Diócesis, arreglos parroquiales y cuanto concierne al cumplimiento de los Concordatos; Seminarios; Regalías de la Corona y Exequatur; Vicariato general Castrense; presupuesto de culto y clero y Tribunales ó Consejos de las órdenes. *C) El Ministerio de Gobernación* por lo que se refiere al Servicio Militar y á los de Beneficencia y Sanidad; (Hospicios, Hospitales, Cementerios, etcétera) y Misiones religiosas dependientes de este Ministerio. *D) El Ministerio de la Guerra*, del que en lo temporal depende el Vicariato General Castrense. *E) El Consejo de Estado*, el cual debe ser oido: *a)* En *pleno*, sobre el paso y retención de Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios y de las preces para obtenerlos; sobre inteligencia y ejecución de los Concordatos; sobre asuntos del Real Patronato y recursos de fuerza no atribuidos especialmente á los Tribunales de Justicia y sobre la provisión y presentación de beneficios eclesiásticos. *b)* En *secciones*, sobre autorización para encausar á eclesiásticos, funcionarios públicos, en los casos no comprendidos en las atribuciones del Consejo en pleno. *c)* En *pleno* ó en *secciones*, cuando y como lo estime el Gobierno sobre cualquier punto grave que ocurra en el Gobierno ó Administración pública y sobre los *proyectos* de

Concordatos con la Santa Sede. Es de advertir que las *consultas* ó respuestas ó informes del Consejo de Estado en pleno ó secciones, aun en los casos *en que debe ser oido*, no obligan al Gobierno, el cual puede apartarse de la *consulta* en todo ó en parte.

TÍTULO VEINTIUNO

De los grados supra-episcopales

CAPITULO I

Del Patriarca de las Indias

1038. Por arbitraje del Papa Alejandro VI al descubrirse el Nuevo Mundo se imaginó una línea divisoria á cien leguas de las Azores adjudicándose á la Corona de España, la America descubierta por Colón, con la denominación de Indias Occidentales; y á la Corona de Portugar las Orientales. Con este motivo se erigieron después los Patriarcados de Indias.

1039. Discrepan los autores acerca de por quién y cuándo fué erigido en España el Patriarcado de las Indias Occidentales; suponen unos que á instancias de Don Fernando el Católico y luego de Carlos I, por Clemente VII en 1524; otros que á instancias de Felipe III por Paulo V en 1615.

1040. Los Reyes de España otorgaron grandes prerrogativas al Patriarca, haciéndole Pro-Capellán y Limosnero Mayor, Vicario General Castrense, Gran Canciller, etc.

1041. El título de *Patriarca de las Indias* fué siempre meramente honorífico, prohibiéndose en la Bula de institución, bajo pena de excomunión, pasar al territorio de que toma título el Patriarca, pues en él carece de toda jurisdicción espiritual y temporal. Ni siquiera el Patriarcado es título suficiente para la consagración, recibiendo antes el agraciado si no es Obispo, una Iglesia *in partibus in fidelium*, para con su título ordenarse.

1042. Tampoco el Patriarca, como tal tuvo rentas fijas, dependiendo del Real Patronato (1), hasta que en el Concordato con Pio IX se le consignaron 150.000 reales anuales, deducida cualquiera otra pensión eclesiástica que dis-

(1) Bula de Clemente VII, 1524

frutase (1); pero el coste de las Bulas del Patriarca, lo sufraga el Estado.

1043. Actualmente la dignidad de Patriarca de las Indias ha pasado al Arzobispo de Toledo (2), el cual se titula además Capellán Mayor de S. M. y Vicario General de los Ejércitos Nacionales. Acerca de esto hablaremos al tratar de los Exentos.

1044. El Patriarca de las Indias es Senador del Reino por derecho propio (3) y goza en lo civil, penal y administrativo de los mismos privilegios y exenciones que las leyes otorgan á los Arzobispos y Obispos. Su tratamiento entendemos es el de *Excelencia* por estar unido al cargo de Arzobispo de Toledo.

CAPITULO II

Del Primado de España y Comisario general de Cruzada

1045. Disputan los eruditos sobre la fecha en que obtuvo la Iglesia de Toledo la dignidad de la primacía. Lo más seguro es la Bula Urbano II, en la que el Arzobispo de Toledo fué constituido en Primado de las Españas (4) «según consta—dice—haberlo sido los Prelados de esa misma ciudad».

1046. En la actualidad el Primado es título solamente honorífico, pero no de jurisdicción; sin embargo goza á título de Primado varios derechos que el común de los autores enumeran. Y son: *A)* Precede en los Concilios generales, oficios de la Capilla Papal y otras solemnidades á los demás Arzobispos ocupando el lugar imediato á los Patriarcas. Es de advertir que en los Concilios Tridentino y Vaticano se ordenó se sentasen los Primados entre los Arzobispos; y no los primeros, sino guardando el orden de antiguedad en la consagración (5). *B)* Lleva la voz y representación de la Iglesia de España en actos políticos y cuando gestiona unida. *C)* Convoca y preside los Concilios

(1) Concordato 1851, art. 31.—R. D. 29 Noviembre 1852, art. 2.
(2) Véase Reforma de la Jurisdicción Palatina hecha por León XIII en 21 de Abril de 1885.
(3) Const. 1876, art. 21, y L. Electoral concordante.
(4) Esta Bula es de 15 de Octubre de 1085 y puede verse en la España Sagrada del P. Florez, T. VI, disert. 2.
(5) Morales, Derecho Eccl., T. II, cap. 15, pág. 295.

nacionales. *D)* Es Protector de la Real Capilla de San Isidro de Madrid (1).

1047. El Primado lleva hoy anejos la dignidad de Patriarca de las Indias como se ha dicho; y el cargo y título de Comisario general de Cruzada (2), pero no inseparablemente unido al Arzobispados, de suerte que no pasa al Vicario capitular de Toledo (3).

1048. Como Comisario general de Cruzada el Arzobispo de Toledo ejerce las funciones propias de la Comisaría general que fué suprimida (4), bajo cuya inspección se imprimen los sumarios de la Bula (5), y por su orden se libran los despachos para la publicación de dicha Bula (6). El Estado abona al Arzobispo para los gastos que esto ocasione 16000 reales (4000 pesetas) cada año (7). De la administración é inversión de fondos de Cruzada se hablará al tratar de los «Bienes eclesiásticos».

1049. Por concesión apostólica, el Arzobispo de Toledo y Comisario general de Cruzada, tiene las siguientes facultades especiales (8): *A)* Dispensar sobre la irregularidad con aquellos que, ligados con censuras eclesiásticas, hayan celebrado Misa y otros oficios divinos (no habiéndolo hecho en desprecio de la potestad de las Llaves), ó por otra parte se hubiesen mezclado en cosas divinas, y sobre cualquier otra irregularidad proveniente de delito, con tal que no se haya permanecido pertinazmente en la irregularidad por espacio de seis meses, y exceptuadas siempre las irregularidades provenientes de homicidio, simonía, apostasía, herejía ó mala recepción de órdenes, ó de cualquiera otro delito que haya producido escándalo en el pueblo, imponiendo á los dispensados la limosna conveniente para invertirla en los piadosos fines contenidos en la concesión, de la Bula y lo demás que deba imponérseles según derecho. *B)* Revalidar los títulos de los beneficios recibidos bajo la misma irregularidad, y determinar la composición sobre los frutos percibidos entre tanto, la cual se haya de aplicar á los mencionados piadosos fines de la concesión,

(1) Salazar y Lafuente, Discip., T. I, cap. 13, pág. 89.
(2) Concordato 1851, art. 11 y 40. —R. O. 6 Abril 1851, art. 4. —R. O. 8 Enero 1852, art 3.
(3) Perujo, Dicc., T. III, pág. 81.
(4) R. O. 6 Abril 1851, art. 3 cit.
(5) R. D. 8 Enero 1852, art. 2.
(6) Idem art. 3.
(7) Idem art. 9.
(8) Breves de León XIII, 17 Mayo y 2 Octubre 1890.

exceptuando de esta gracia las dignidades de cualquiera género, los Canonicatos de las Catedrales ó Iglesias mayores, y los Beneficios con cura aneja de almas. *C)* Permitir á las personas nobles ó calificadas, que puedan celebrar misas por sí mismos, si fueren presbíteros, una hora antes de amanecer y una hora después de medio día, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas. *D)* Admitir composición congruente á los eclesiásticos que estén obligados á la restitución de los frutos por omisión del rezo de las horas canónicas en el modo y forma que expresa el respectivo sumario de composición. *E)* Dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los indicados fines á aquellos que al menos uno haya contraido de buena fé el matrimonio, para que renovado secretamente el consentimiento, puedan revalidarlo en el fuero de la conciencia, y después lícitamente permanecer en él; y también dispensar para pedir el débito á aquéllos que contrajesen esta afinidad después de haber contraido el matrimonio. *F)* Finalmente, para sólo en el fuero de la conciencia, determinar la competente composición sobre lo injustamente habido, en el modo y forma que prescribe el citado Sumario de Composición.

1050. El Primado percibe un dotación de 160000 reales (40000 peseta) (1), tiene tratamiento de *Excelencia*, *Excelentísimo Señor* (2); goza de honores de Capitán General de Ejército, y en las solemnidades públicas y recepciones de Corte sigue inmediatamente á los Cardenales, Consejo de Estado, Tribunales Supremos y ex-Ministros de la Corona, precediendo (3) á los Obispos, Generales de Ejército, Caballeros del Toison, etc.; finalmente, es Senador por derecho propio y goza de todas las exenciones y privilegios en el fuero civil que ya hemos mencionado en los Capítulos anteriores.

CAPITULO III

De los Arzobispos ó Metropolitanos

1051. Ya sabemos cuáles son la potestad y prerrogativas, derechos y obligaciones de los Arzobispos por el de-

(1) Concordato 1851, art. 31.
(2) Ll. 2ª y sig., tít. 12, lb. VI, Nov. Recop.—Rs. Os. 6 Julio 1819 y 7 Diciembre 1827.
(3) R. O. 27 Noviembre 1861.

recho y disciplina generales (1), y por lo tanto aquí sólo mencionaremos lo que respecto á los Metropolitanos tiene establecido la disciplina particular de España.

1052. La Iglesia de España se halla dividida en nueve provincias eclesiásticas ó archidiócesis, regidas por otros tantos Arzobispos metropolitanos, que tienen bajo su jurisdicción otras sedes sufragráneas y sus respectivos Obispos diocesanos. Estas nueve provincias son: Toledo, Sevilla, Tarragona, Santiago, Valencia, Zaragoza, Granada, Burgos y Valladolid (2).

1053. Entre los derechos ya mencionados que corresponden á los Arzobispos (3) los principales en España son: *A)* Convocar y presidir el Concilio provincial, el cual suele celebrarse rara vez, pues no se guarda el intervalo prevenido de tres años entre una y otra asamblea. *B)* Recibir las apelaciones de sentencias del inferior. *C)* Llevar la voz y representación de la provincia, consultando á los sufragáneos, según el uso recibido. Los restantes derechos que estableció la antigua disciplina, ó han caducado ó apenas se ejercitan (4).

1054. Para las alzadas ó apelaciones de sentencias de los sufragáneos tiene el Arzobispo un tribunal ó audiencia, casi siempre unipersonal y en realidad no distinto de su juzgado de primera instancia ó *Provisorato*.

1055. Los autores hacen mención del tribunal colegiado del Arzobispado de Toledo llamado «Consejo de la Gobernación», compuesto de un Presidente, dos ó más Oidores y un Secretario, que aun siendo cuerpo consultivo, procede gubernativamente en varios negocios cuyo conocimiento le está reservado por las Sinodales de la archidiócesis (5) y en los que no pueden entender los Vicarios generales, foráneos, visitadores, ni otros jueces del arzobispado.

1056. Los Arzobispos son Senadores por derecho propio (6); tienen tratamiento de *Excelencia*, *Excelentísimo Señor*, *Muy Reverendo Señor* (7); preceden á los Obispos en las solemnidades ó fiestas religiosas ó civiles (8); gozan de to-

---

(1) Véase tít. 8, cap. 3, pág. 152 y sig. de este volumen.
(2) Concordato 1851 art. 6.
(3) Véase tít. 8, cap. 3, ya citados, de este volumen.
(4) Salazar y Lafuente, Discip., T. I, lección 14, pág. 101.
(5) Véanse Sinodales del Arzobispado de Toledo, pág. 281 y sig.
(6) Art. 21, Constitución 1876.
(7) Véase Pellicer, Trat. para uso del clero, T. II, cap. 14, pág. 414. —Concordato 1851. art. 15.
(8) R. O. 27 Noviembre 1861 y R. O. 16-17 Octubre 1880.

dos los privilegios y exenciones que las leyes civiles, penales ó administrativas, conceden á los Prelados en general que ya hemos mencionado y puntualizaremos al tratar de los Obispos, donde expondremos lo que como á Prelados diocesanos es común á Arzobispos y sufragáneos.

1057. Los Arzobispos disfrutan dotación pagada por el Estado conforme á las disposiciones concordadas y civiles vigentes. El Arzobispo de Toledo 160.000 reales; los de Sevilla y Valencia 150.000; los de Granada y Santiago 140.000; los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza 130.000 reales (1).

1058. Respecto al Concilio provincial que convoca y preside el Metropolitano, ó este impedido, ó vacante la Sede arzobispal, el sufragáneo más antiguo, nos remitimos á lo ya dicho en los Prolegómenos (2).

TÍTULO VEINTIDOS

De los Obispos

CAPITULO I

De la potestad episcopal

1059. El Obispo es el únnico, como sabemos, que en el territorio de su Diócesis ejerce por derecho propio y dependiente del Romano Pontífice, la potestad de orden que recibe por la consagración, inmediatamente de Dios y la potestad de jurisdicción que por designación de súbditos á quienes rige recibe inmediatamente del Papa. El Obispo se llama por esto Diocesano ú Ordinario y su jurisdicción *ordinaria;* y también se llama *Sufragáneo* en cuanto en ciertas cosas es como *inferior* á su Metropolitano. Los Obispos titulares ó *in partibus* y auxiliares ó coadjutores, no son *Ordinarios.* Los Arzobispos, aun cuando comunmente no se llaman Ordinarios, lo son en sus archidiócesis.

1060. En España el territorio está dividido en las siguientes diócesis: Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Pla-

(1) Concordato 1851, art. 31.
(2) Tít. 10, cap. 6, pág. 149, Prolegómenos.

sencia y Singüenza que forman provincia eclesiástica con la Archidiócesis de Toledo.

Badajoz, Cádiz, Córdoba, Tenerife (Canarias), que con la Archidiócesis de Sevilla, forman otra provincia eclesiástica.

Con la Archidiócesis de Tarragona, la forman las Diócesis de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

Con la Archidiócesis de Santiago, las Diócesis de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

Con la Archidiócesis de Valencia, las Diócesis de Mallorca, Menorca (Baleares), Orihuela y Segorbe.

Con la Archidiócesis de Zaragoza, las Diócesis de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Con la Archidiócesis de Granada, las Diócesis de Almería, Cartagena y Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

Con la Archidiócesis de Burgos, las Diócesis de Calahorra, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

Y con la Archidiócesis de Valladolid, las Diócesis de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora (1).

Aunque el Concordato de 1851 dice que en Tenerife se pondrá Obispo auxiliar, debemos advertir que subsiste como Diócesis regida por Obispo propio ú Ordinario (2). En cambio otras Diócesis que según el Concordato (3) debieran refundirse en otras, forman hoy Diócesis separadas é independientemente administradas y regidas por Administradores Apostólicos, Obispos titulares, como Ciudad-Rodrigo, perteneciente al Arzobispado de Valladolid; Solsona, del Arzobispado de Tarragona (4) y Barbastro, del Arzobispado de Zaragoza (5).

1061. La autoridad y jurisdicción episcopales, esto es, la potestad episcopal, se extiende á todo el territorio de la Diócesis respectiva, sin que por ningún título ningún Ordinario pueda intrusarse en parte alguna de ajena Diócesis ó distrito (6), ni por privilegio, ni por exención ni otra denominación cualquiera (7). Pero los Obispos, como sufragáneos, y sus Iglesias, han de reconocer la dependencia canónica en que están de sus respectivos Metropolitanos (8).

(1) Artículos 5 y 6 del Concordato 1851.—R. D. 22 Agosto 1867.
(2) R. D. 26 Febrero 1876.
(3) Concordato 1851, art. 5.
(4) R. D. 29 Abril 1895.
(5) R. D. 13 Enero 1896.
(6) Art. 10, Concordato 1851.
(7) Art. 11, id. id.
(8) Art. 8, id. id.

1062. En el ejercicio de la potestad episcopal en general los Obispos gozan de la plena libertad que establecen los sagrados cánones y no puede ponérseles impedimento, ni nadie molestarles en las funciones y cumplimiento de los deberes de su Ministerio, estando obligadas las autoridades todas del Reino á guardarles y hacer que se les guarde el respeto y consideración debidos según los divinos preceptos; y á impedir ó reprimir todo lo que sea en desdoro ó menosprecio de la autoridad eclesiástica; además, el Gobierno de S. M., está obligado á prestar á los Obispos, cuando éstos lo pidan, el Real auxilio, y principalmente para impedir la malignidad de los hombres en la perversión de los fieles y en la publicación, introducción y circulación de los libros malos y nocivos (1).

1063. De lo dicho se infiere que el Gobierno de S. M. debe garantizar y proteger la santa libertad del Obispo para enseñar y adoctrinar á los fieles, y en particular á sus diocesanos con la predicación por sí ó por otros sagrados ministros con su licencia, y con sus escritos *(cartas pastorales ú otros insertos)* en su *Boletín Eclesiástico*, y para administrar los Santos Sacramentos.

1064. En cuanto á la predicación, las leyes civiles prohiben y castigan como ya hemos dicho, decir mal del Rey, personas reales ó contra el Estado (2).

1065. Respecto á las *pastorales* y otros documentos episcopales, ha de recordarse también, que no están sujetos á la demanda ó denuncia de los particulares que se consideren agraviados, los cuales tienen el recurso de queja ante el Ministro de Gracia y Justicia, que resolverá lo que proceda (3), ni de *oficio* suele procederse contra los Obispos, sino que el gobierno oído comunmente el Consejo de Estado, acude en queja, por medio del Embajador de España cerca de la Santa Sede, á Su Santidad (4). Es de advertir que los *Boletines Eclesiásticos*, considerados como publicaciones oficiales (5) para los efectos legales, fueron después sometidos á la autoridad gubernativa que autoriza su publica-

---

(1) Art. 3, Concordato 1851.
(2) Véase lo dicho en el párrf. 989, pág. 478 y leyes citadas en la nota 2.ª
(3) R. O. 27 Septiembre 1852 cit. en la nota 2.ª, pág. 471.
(4) Se deduce del acto de Gobierno, publicando una carta del Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad en la «Gaceta» del 10 de Abril de 1885.
(5) R. O. 12 Julio 1862.

ción (1), y hoy entendemos que están sujetos á la legalidad común vigente, para la publicación y circulación de toda clase de periódicos (2) si bien hay que advertir que en dichos Boletines no pueden ser denunciados por los particulares ó asociaciones los escritos de los Obispos por los conceptos que emitan censurando personas, actos ó cosas en uso de la autoridad y deber pastorales.

1066. Por lo que respecta á la administración de Sacramentos, es de notar el encargo hecho por el Gobierno á los Obispos de que vigilen, eviten y en su caso castiguen conforme á los sagrados cánones el abuso de la denegación de Sacramentos (3), lo cual nos parece *ocioso* por lo menos.

1067. Corresponde también al Obispo velar sobre la pureza de la fé y costumbre en las Universidades, Intitutos y Escuelas oficiales y privadas de cualquier grado y denominación en el territorio de su Diócesis (4), para lo que tiene facultad de inspeccionarlas, sin que puedan oponerle obstáculo ninguno las autoridades académicas y maestros (5); denunciando al Gobierno de S. M. las doctrinas perjudiciales á la instrucción religiosa de la juventud en los libros de texto ó explicaciones de los profesores (6).

1068. Aunque á los Obispos ó Prelados diocesanos compete censurar (7) los libros, opúsculos, hojas sueltas que tratan de asuntos tocantes á religión, es de advertir, que no son los únicos que pueden censurar de tales escritos, sino que también es competente la Sagrada Congregación Romana (8).

1069. Respecto á libros de texto, especialmente los dedicados á ejercicios de traducción (en lengua hebrea, griega, etc.), publicados y compilados por autores *acatólicos*, el Obispo no puede permitir su lectura á los alumnos, ni aun bajo la dirección de sus profesores, aunque en los prolegómenos y anotaciones de tales textos, no se contradigan los dogmas de la fé católica; sino que para su uso y empleo, es necesaria especial facultad de la Santa Sede (9).

---

(1) R. O. 25 Octubre 1875.
(2) Art. 21, L. Imp. 26 Julio 1883.
(3) R. O. 14 Mayo 1847.
(4) Art. 2. Concordato 1851.
(5) Art. 295, Ley Instrucción Pública 9 Septiembre 1857.
(6) Art. 296, L. Instruc. Públ. cit.
(7) Const. de León XIII, Officiorum ad munerum 1897.
(8) Decreto Sagr. Congr. Indice, 7 Agosto 1897.
(9) Decreto Sagr. Congr. Indice, 21 Junio 1898.

1070. El escarnio público de los dogmas católicos, en explicaciones ó discursos, en escritos ó grabados, es delito ó falta castigados en Código penal vigente (1). Los profesores que inculquen á sus discípulos doctrinas perniciosas son además de responsables criminalmente, separados de sus cátedras (2), pues no pueden enseñarse otras doctrinas que las religiosas ó conforme á ellas, que profesa el Estado (3).

1071. El Obispo como legislador en su Diócesis puede, como se ha dicho, promulgar y hacer cumplir constituciones en Sínodo ó fuera de él; y confirmar, enmendar, suplir ó interpretar las *leyes diocesanas* dadas por sus antecesores; ó revocarlas, lo que se extiende á las *costumbres particulares* (no las generales) en su Diócesis. Mas no puede estatuir nada contrario al derecho común de la Iglesia, ni á lo concordado con la Santa Sede, ni á las regalías de la Corona (4), ni á las leyes del Estado recibidas ó toleradas por la Iglesia. Sin embargo, puede dispensar en el derecho común como enseñan los autores: *A) Jure permitente. B)* Si hay costumbre legítima. *C)* Con voluntad presunta de la Silla Apostólica. *D)* Por delegación pontificia. *E)* Por privilegio. A lo que añaden algunos. *F)* Por fuerza mayor que impida la comunicación con la Santa Sede (5). *G)* Por cisma en la Iglesia universal ú otros casos semejantes (6). Mas no puede dispensar en las leyes civiles, aceptadas ó toleradas ó no reclamadas ni expresamente condenadas por la Iglesia; así, v. gr., en las leyes militares impedientes de la Ordenación de los reclutas ó soldados, ó en la prohibición civil del matrimonio de la viuda antes del plazo de 301 días (7) y otras. Es de notar que las facultades ó privilegios *habitualiter* concedidos á los Obispos y Ordinarios de cualquier Diócesis no se terminan ni suspenden por muerte ó cesación, sino que pasan á sus sucesores por el tiempo y según los términos de su concesión (8).

---

(1) Art. 240, núm. 3 y art. 586, Código Penal.—Véase Ley Imp. 26 Julio 1883.
(2) Art. 170, L. Instruc. Públ. 1857 y demás concordantes.—R. O. 24 Julio 1878.—R. D. Sentencia 21 Junio 1881.
(3) R. O. 28 Febrero 1875.
(4) Art. 44 y 45, Concordato 1851.
(5) R. D. 5 Septiembre 1799.
(6) Véase Golmayo, Morales, etc., Obras cit.
(7) Art. 45, Código Civil.
(8) Sagr. Congr. de la Inquisición, 20 Febrero 1888 y 24 Noviembre 1897.

1072. Es también el Obispo en su Diócesis supremo administrador, aunque dependiendo del Romano Pontífice y según el derecho común, el concordado y el civil recibido ó en algún modo consentido. Así: *A)* No puede el Obispo por sí hacer el arreglo y demarcación parroquial, pues para ejecutarse necesita la aprobación del Gobierno de su majestad (1) que al efecto expide Real cédula auxiliatoria (2). *B)* No puede invertir en otros fines los fondos asignados á cada Iglesia para reparaciones ó gastos del culto, los cuales administra en cada parroquia una Junta de fábrica (3). *C)* Ni administrar los bienes de las cofradías legítimamente instituidas con su licencia y aprobación de la autoridad civil (4), las cuales se rigen por sus Estatutos aprobados. *D)* En la construcción y reparación de templos á cargo del Estado (5); el Obispo no es más que Presidente de la Junta diocesana, la cual propone al gobierno lo conveniente (6), como explicaremos en su lugar propio. *E)* No puede tampoco el Obispo por sí imponer carga ni gravamen sobre las *casas* y *huertos rectorales* existentes que disfrutan *gratuitamente* los párrocos, y en su defecto los ecónomos ó coadjutores (7) por disposiciones concordadas, los cuales, como veremos, sólo están obligados como usufructuarios á los gastos menores ú ordinarios de conservación (8). *F)* Ni descontar bajo ningún pretexto cantidad alguna de las dotaciones asignadas á los párrocos, ecónomos, coadjutores ó capellanes (9), ni en general á ninguna asignación pagada por el Estado, ya sea á favor de parroquias, Catedrales ó Seminarios (10), pues los receptores legales de todas las dotaciones y asignaciones que satisface el Estado para culto, clero, construcción y reparación de templos, Seminarios, etcétera, son los hoy llamados Administradores-habilitados del clero (11), los cuales no pueden autorizar ni consentir

(1) Art. 24, Concordato 1851.—Véase R. D. 15 Febrero 1867.
(2) R. D. 2 Septiembre 1867.—Idem 19 Mayo 1881 y otros iguales.
(3) L. 3.ª y 4.ª, tít. 8, lb. I, Nov. Recop.—Real Cédula 3 Enero 1852, base XXII.—Art. 23 y 26, R. D. 15 Febrero 1867 cit.
(4) L. 6.ª, tít. 2, lb. I y L. 12, tít. 12, lb. XII, Nov. Recop.
(5) Art. 34, Concordato 1851.—Art. 13 Convenio-Ley, 4 Abril 1860.
(6) Véase R. D. 13 Agosto 1876.—Regl. Procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, 17 Abril 1890, art. 174.—Véase también la Instrucción 28 Mayo 1877 y Circular 13 Diciembre 1880.
(7) Art. 33, Concordato 1851.—Art. 6, Convenio-Ley, 4 Abril 1860.
(8) Resp. Nunciatura 25 Enero 1872.
(9) Art. 33 y 37. Concordato 1851.
(10) Arts. 34, 35 y 36, id. id.
(11) R. O. 23 Junio 1890.

que se haga uso de las sumas consignadas en capítulo y artículo del «presupuesto», para atender obligaciones de capítulo y artículo diferentes (1). *G)* El Obispo administra en su Diócesis los fondos de *cruzada é indulto cuadragesimal*, pero ha de darles la inversión y aplicación preceptuadas en las leyes y convenios con la Santa Sede, como veremos al tratar de los «bienes eclesiásticos (2)». *H)* El Obispo ora por derecho propio, ora como delegado de la Santa Sede: *a)* Determina el precio de bienes eclesiásticos cedidos al Estado, para con sus productos en Deuda intransferible, atender á la dotación del clero (3). *b)* Fija discrecional y prudencialmente el importe de las cargas atrasadas en las capellanías de sangre, obras y legados píos, ú otras fundaciones de patronato activo ó pasivo gravados con dichas cargas (4), con cuyos fondos se forma el *acervo pio* para dotación de capellanes, debiendo advertirse que los frutos de las capellanías vacantes *subsistentes* como los de las *extinguibles*, hasta que redimidas las cargas sean sus bienes adjudicados, pertenecen á la Iglesia, percibiéndolos y aplicándolos el Obispo diocesano (5). *I)* Administra también el Obispo el fondo llamado de *reserva*, formado con las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios y con la duodécima parte del haber anual que los nuevamente nombrados han de satisfacer dentro del primer año, para con estas sumas atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de la Iglesia, clero ó necesidades urgentes y graves de la Diócesis (6). *J)* En cuanto á la beneficencia, la intervención del Obispo se reduce á proponer en terna vocales para las Juntas provinciales de beneficencia pública (7) y de beneficencia particular (8), y designar *vocal*, también para las Juntas locales de prisiones (9). Las atribuciones de todas estas Juntas se determinan en las le-

(1) Circular de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, 20 Julio 1877.

(2) Art. 38, Concordato 1851.—R. D. 8 Enero 1852, art. 5 y 6.—Circular 24 Enero 1852.—R. O. 29 Enero 1852.—R. O. 18 Octubre 1875.—R. O. 12 Julio 1882 y otras.

(3) Véase Concordato 1851.

(4) Véase Convenio-Ley 24 Junio de 1867 y R. D. 25 Junio del mismo año.

(5) R. D. 12 Octubre 1895.—Sentencia 22 Enero 1897.

(6) Concordato 1851, art. 17.

(7) R. D. 11 Marzo 1890, art. 1.

(8) R. D. 14 Marzo 1899 rectificado el 9 de Abril siguiente.—Circular de la Dirección General de Administración, 14 Abril 1899.

(9) R. D. 22 Mayo 1899, art. 6 y R. O. 18 Julio siguiente.

yes respectivas. *K)* En los cementerios católicos construidos por los Ayuntamientos conforme á las leyes vigentes (1); el Obispo nombra el capellan á propuesta de la autoridad municipal, y ejerce toda su potestad en los servicios fúnebres religiosos, pero no puede impedir á la autoridad pública el ejercicio de sus funciones administrativas, como explicaremos más adelante. *L)* Finalmente, el Obispo como ejecutor de los legados y mandas piadosas, recibe estas, cumpliendo la voluntad de los testadores; mas si el testador dispone del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras pías en sufragio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar, el Obispo sólo puede recibir la mitad del precio de los bienes vendidos (2), pues la otra mitad la recibe el Gobernador civil para los establecimientos de beneficencia del domicilio del difunto. Nótese que en el caso de que el testador deje sus bienes en herencia á las Iglesias ó Cabildos eclesiásticos, pueden estos poseer, retener y usufructuar los bienes, conforme á las disposiciones concordadas y civiles (3).

1073. También corresponde al Obispo la provisión de determinadas dignidades y canongías de gracia (no siendo de las reservadas al Romano Pontífice ó al Rey), en la Catedral ó Colegiatas de su Diócesis en turno riguroso con la Corona, ya sea mediante oposición ó sin ella; y beneficiados, en las mismas condiciones, turnando los Obispos y Cabildos en la provisión de dichos beneficias con S. M., según lo concordado (4), como diremos.

1074. El Obispo es Juez ordinario en toda su Diócesis y ejerce su potestad de juzgar en ambos foros como se ha dicho (5). Pero en el foro externo su jurisdicción está reducida á conocer de las causas sacramentales, beneficiales, delitos eclesiásticos y causas de divorcio y nulidad de matrimonio, sólo en lo principal, mas no en las incidencias de ellas (6), empleando según los casos é índole de los asuntos el procedimiento gubernativo ó el judicial. La jurisdicción la ejerce el Obispo inmediatamente por sí ó por medio de delegados y auxiliares subalternos; lo que dá origen á la

(1) Véanse Rs. Os. 17 Febrero 1886 y 16 Julio 1888.
(2) Arts. 746 y 747, Código Civil.
(3) Art. 38, Código Civil.—Art. 3, Convenio-Ley 4 Abril 1860.—Resolución Direc. Gral. Reg., 16 Febrero 1883.
(4) Arts. 18 y 23, Concordato 1851.—R. D. 6 Diciembre 1888.—R. O. 14 Febrero 1891.—R. D. 23 Noviembre 1891.
(5) Véase párrf. 385, pág. 182 de este volumen.
(6) Decreto-Ley 6 Diciembre 1868.

curia y tribunal episcopales: Provisorato, Secretaría de Cámara, Colecturía de Misas, Administración de Cruzada, Acervo pio de Capellanías, Vicario general, idem Foráneo, Oficiales eclesiásticos, Fiscal, Notarios Abogados y Procuradores, etc. (1).

1075. Consecuencia de la potestad de juzgar, es la *coercitiva* por la que el Obispo corrige y castiga con penas espirituales ó temporales. Al efecto mencionan los autores los *monitorios* (2) «ó preceptos impuestos por el Obispo bajo conminación de censuras con objeto de que se denuncie al autor de un delito grave, ó que el ejecutor resarza la injuria ó daño inferido»; y la *carcel de corona ó decanía* (3), lugar de reclusión para clérigos convictos de delitos eclesiásticos graves; pues los menos graves se purgan en los Seminarios ó casas de congregaciones religiosas (4). Es de advertir que los delitos comunes cometidos por clérigos se castigan por los Tribunales del Estado conforme al Código Penal vigente, leyes y reglamentos de prisiones.

CAPITULO II

Obligaciones y privilegios de los Obispos

1076. Las obligaciones de los Obispos en la actual disciplina particular de España pueden reducirse á las siguientes: *A)* Residencia. *B)* Visita *ad SS. Limina*. *C)* Visita de la Diócesis. *D)* Celebración de Sínodo. *E)* Administración de Sacramentos y aplicación de Misa pro-pópulo.

1077. Residencia. No solamente el Derecho eclesiástico preceptúa, con las excepciones sabidas, la residencia de los beneficiados que tienen aneja la *cura de almas*, entre los que se encuentra los Arzobispos y Obispos, sino también las leyes concordadas (5) y civiles ordenan que los poseedores de beneficios residan en ellos (6) bajo la pena de no reconocerles ó acreditarles el beneficio (7), ocupándoseles las *temporalidades* respectivas ó sean los frutos y rentas beneficiales ó del Obispado (8), sin que puedan ausentarse del lugar

(1) Como se explicará por extenso en sus lugares propios.
(2) Véase Morales, obra citada, T. II, pág. 79.
(3) Véase Perujo, Dice., T. II, pág. 567.
(4) Véase Concordato 1851, art. 19.
(5) Concordato 1851, art. 19.
(6) Ley 1.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, tít. 15, lb. I, Nov. Recop.
(7) Ley 28 Julio 1822.
(8) R. D. 26 Marzo 1834.—R. O. 9 Septiembre 1836, art. 1.—Ley 6-9 Febrero 1837.

de su residencia sin licencia expresa del Superior jerárquico (1).

1078. VISITA «AD SS. LIMINA APOSTOLORÚM». Ya sabemos en qué consiste esta «Visita» y aquí sólo añadiremos á lo dicho (2), que los Obispos de España deben hacerla en el plazo para ellos establecido, que es cada tres años, y aun cuando por regla general la *visita* ha de hacerse *en persona*, á ellos les está permitido hacerla *por escrito* (3).

1079. VISITA DE LA DIÓCESIS. Nuestras antiguas leyes y el Concordato vigente amparan el ejercio de la Santa Visita Pastoral de las Diócesis, estableciendo que «ninguno sea osado de estorbar ni embargar, en público ni en escondido, la visitación y corrección y justicia de los Prelados y sus oficiales (4)», y al efecto, el *auxilio Real* se prestó siempre á los visitadores para que «pudieran reformar y corregir los abusos con pastoral prudencia (5)»; si bien en evitación de conflictos se prohibió á los visitadores y Vicarios examinar las cuentas de *Propios* de los pueblos sobre los que pesaran cargas eclesiásticas. Respecto á la *visita* del Metropolitano (6) en Diócesis sufragánea cuando proceda, se estableció que no hiciera dicha visita sin haber visitado antes su Diócesis propia (7). Recientemente, al establecerse *impuesto* sobre los carruajes, se previno quedaban exentos los Obispos del pago por los coches usados en la visita pastoral, siempre que á la vez no se destinen para comodidad, ostentación, etc., por sus propietarios (8). También están exentos del pago de portazgos, pontazgos y barcajes (9). Por lo que toca á *procuración* ú obvenciones ó *derechos de visita*, hay una disposición legal (10) que manda se atengan los visitadores á los Aranceles establecidos en las constituciones de las respectivas Diócesis así en lo que pueden exigir para el sustento suyo y de sus familiares, cuanto por

---

(1) R. O. 5 Agosto 1837.—R. D. 14 Noviembre 1851.—R. O. 30 Septiembre 1876.
(2) Véase párrf. 397, y sig., pág. 188 de este volumen.
(3) Así lo dicen Salazar y Lafuente, Lecc. Discip. Ecca., T. I, lecc. 17 pág. 126.
(4) Ley 3.ª, tít. 8, lb. I, Nov. Recop.—Art. 3 y 4, Concordato 1851.
(5) L. 5.ª, tít. y lb. cit.—Resol. á consulta del Consejo 14 Mayo 1787. —Circular del Consejo 12 Mayo 1788.
(6) Véase art. 8, Concordato 1851.
(7) Leyes 4.ª y 6.ª, tít. 22, Part. I.
(8) R. O. 29 Septiembre 1893, 4.°
(9) Ley Obr. Públic., 13 Abril 1877, art. 47 y L. Prov., art. 117.
(10) Ley 4.ª, tít. 8, lb. I, Nov. Recop.

los derechos de visita de obras pías, cofradías fábricas, entierros, bautizos y demás funciones eclesiásticas, sin compeler á las justicias de los pueblos para que se les pagase alojamiento y manutención (1). Es de advertir que por el Concordato se fija dotación á los Prelados para gastos de *visita*. La necesidad (2) hizo se establecieran en algunas Diócesis Tribunales especiales y permanentes de visitas, como los de Madrid, Sevilla y Barcelona.

1080. Sínodo diocesano. A pesar de la disposición terminante del Tridentino, es lo cierto que en España no suelen celebrarse Sínodos con frecuencia, no obstante haberse comprometido el Gobierno de S. M. formal, pública y solemnemente á no poner óbice á su celebración, siempre que el Obispo estime conveniente convocarlo (3), no obstante la disposición Real de aprobación ó licencia de los Sínodos por el Consejo de S. M. (4). Las materias del Sínodo son como sabemos: *A)* Corregir los abusos y corruptelas. *B)* Dirimir las controversias. *C)* Velar por la pureza de los sagrados ritos. *D)* Formar ó rectificar las tarifas de las obvenciones parroquiales y curiales. *E)* Nombrar Jueces y Examinadores sinodales. Los Jusces sinodales nombrados para el intérvalo de uno á otro Sínodo, con objeto de que reciban las delegaciones de causas que ocurran, puede decirse que no están en uso en España desde la erección del Tribunal de la Rota y la casi total desaparición de las jurisdicciones exentas. Los examinadores sinodales, que en caso de extrema necesidad aun pudiaran ser elegidos entre seglares (5), son los eclesiásticos idóneos, de virtud y ciencia notorias, que han de juzgar en el tiempo que media de uno á otro Sínodo á los concursantes á parroquias, la provisión de las cuales se ha de hacer en *concurso abierto* conforme lo dispuso el Tridentino (6). No celebrándose Sínodo, ó no habiendo número suficiente de sinodales, el Obispo instruye expediente canónico, proponiendo prévia consulta al Cabildo que ha de dictaminar, seis ó más Pro-Sinodales para el concurso y lo remite á la Sagrada Congregación del Concilio. Las resoluciones aprobadas en Sínodo, forman las constituciones sinodales, las cuales tienen fuerza de obli-

(1) Ley 16, tít. 1, lb. II, Nov. Recop.
(2) Véase Salazar y Lafuente, obra cit., T. I, pág. 152.
(3) Convenio 4 Abril 1860, adicional al Concordato 1851.
(4) Cédula del Consejo de 1779.
(5) Trid., ses. XXIV, cap. 18.
(6) Art. 26, Concordato 1851.

gar dos meses después de publicadas en toda la Diócesis. Es de advertir, que es práctica en España invitar á las autoridades civiles á las sesiones del Sínodo, á lo menos á las solemnes de apertura y clausura.

1081. Respecto á la administración de los sacramentos de la Ordenación y confirmación, celebración de misa *pro pópulo*, actos sacramentales, consagraciones y bendiciones, nos remitimos á lo ya dicho (1).

1082. Además de los privilegios canónicos que se ha dicho (2), gozan los Obispos los siguientes:

Escudo de armas. *A)* Los Arzobispos Primados, si son á la vez Cardenales, timbran sus escudos del *Capelo* forrados de gules, guarnecido de cordones de seda del mismo color entrelazados el uno con el otro y pendientes á los dos lados cada uno en lazos de quince borlas, empezando en *una* y terminando en *cinco*; y detrás del escudo de sus armas una cruz de dos traversas treboladas de oro. *B)* Los Arzobispos Primados (como los Patriarcas que no son Cardenales), timbran sus escudos de un sombrero forrado de verde y cordones con diez borlas á cada lado, empezando en *una* y acabando en *cuatro*; y detrás la cruz doble trebolada de oro. *C)* Los Arzobispos que no son Primados, timbran lo mismo, sin más diferencia que la cruz es simple, es decir, de una sola traversa. *D)* Los Obispos timbran también de sombrero verde con cordones del mismo color entrelazados y rematados con seis borlas, empezando en *una* y acabando en *tres*; la mitra, al lado derecho del escudo, de frente con sus ínfulas, y al izquierdo, el báculo pastoral de oro, vuelto hacia fuera. *E)* Los Arzobispos ú Obispos que son Príncipes soberanos (como en España el Obispo de Urgel, Príncipe de Andorra), timbran su escudo con la corona de Príncipe y la Mitra de frente puesta en medio y surmontada de una cruz trebolada y angulada de oro con una espada de plata que tiene á la derecha la guarnición, pasada en sotuer detrás del escudo con el báculo pastoral de lo mismo, á la izquierda y vuelto hacia fuera. *F)* Los Arzobispos y Obispos (y también los Cardenales y Patriarcas) que proceden de congregación, colegio ú orden religiosa, ponen la insignia de su orden entre el sombrero y el escudo, ó *en jefe* en el mismo escudo; y si son títulos de Duque, Marqués, Conde, etc., pueden timbrar de las coronas de estas

(1) Véase pág. 210.
(2) Véase párrf. 441, pág. 212 de este volumen.

dignidades seculares, á lo menos en España, Francia y Alemania, aunque sean Cardenales y á pesar de la Bula de Inocencio X. *G)* Los Abades mitrados con jurisdicción timbran como los Obispos, sólo que el sombrero y cordón son negros, y este de una sola vuelta y tres borlas, empezando en *una* y terminando en *dos*; si no tiene jurisdicción, el báculo en vez de mirar hacia fuera mira hacia dentro; y si es Religioso, pone *sudario* en el báculo; y si no es mitrado, pone sólo el báculo con *sudario*, que es un tafetán blanco atado al báculo (1).

1084. Baston de autoridad. Lo usan los Arzobispos y Obispos en señal de jurisdicción y fuera de las sagradas ceremonias dentro de su Diócesis; comunmente de caña de Indias ó Carey, con puño de oro y cordón de seda verde y borlas, entretejido de hilo de oro. Los oficiales dependientes de su autoridad, lo pueden usar también del grueso del asta de una lanza con doble regatón de plata, uno superior y otro rematante (2).

1085. Trono. Es la silla elevada sobre las demás en significación de la dignidad y autoridad del que la ocupa, y por costumbre general introducida en la Iglesia, los Obispos gozan de esta preeminencia y distinción. El Obispo puede en su Diócesis ceder su trono á otro Obispo, siempre que no sea su coadjutor ú Obispo auxiliar, ó Vicario general, dignidad ó canónigo en su Iglesia; pero si el Obispo ó Arzobispo es Cardenal, no puede ceder el trono más que á otros investidos de la púrpura cardenalicia (3).

1086. Tratamiento. Los Obispos tienen tratamiento de *Señoría Ilustrisima*, *Reverendo Señor* (4) *R. Sr. Obispo*; *V. S. I.* tanto de palabra como en escrito. Y cuando el Rey ó su Gobierno se dirigen á los Arzobispos y Obispos en asuntos propios de su jurisdicción sacerdotal y sagrado ministerio, no lo hacen de Real orden, sino por medio de Real Cédula llamada de «Ruego y encargo», para denotar la supremacía del poder espiritual sobre el temporal ó secular. Y en las festividades y ceremonias públicas, preceden á los Generales, Caballeros del Toison, Senadores y Diputados, Gentiles hombres, Grandes cruces y Títulos de Castilla (5).

1087. Los Obispos, aunque hayan renunciado su Obis-

(1) Véase Perujo, Dicc., T. IV, pág. 229.
(2) Ley 4.ª, tít. 14, lb. II, Nov. Recop.
(3) Sagr. Congr. de Ritos, 12 Junio 1898.
(4) Véase Concordato 1851, art. 10.
(5) R. O. 27 Noviembre 1861, 17 Octubre 1880.

pado (1), pueden ser Senadores por nombramiento Real ó elección de las Corporaciones del Estado ó mayores contribuyentes de la provincia respectiva, ó Cabildos eclesiásticos de la Metrópoli (2).

1088. De otros privilegios, exenciones ó franquicias de los Arzobispos y Obispos ya hemos hablado al tratar esta materia respecto de los clérigos en general.

1089. La dotación de los Reverendos Obispos es la siguiente: Los de Barcelona y Madrid 110.000 reales; los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Malaga 100.000; los de Almería, Avila, Badajoz, Tenerife, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel, y Zamora, 90.000; los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria 80.000 (3). Los administradores apostólicos de Ciudad-Rodrigo, Solsona y Barbastro 40.000 como mínimum, habiéndose constituido particularmente el capital permanente de la dotación respectiva (4) por suscripción voluntaria de los Diocesanos.

1090. La dotación de los M. Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos está sujeta al descuento correspondiente por «donativo del clero á favor del Estado (5)».

1091. La dotadión de los Arzobispos y Obispos no es abonable desde su *preconización*, sino desde su *consagración* según la jurisprudencia del Consejo de Estado (6); pero el Obispo preconizado, una vez deducidos los emolumentos del ecónomo de la mitra y reparos necesarios del Palacio Episcopal tiene derecho á la mitad de la renta de la mitra en la vacante; aplicándose la otra mitad al Seminario Conciliar (7).

1093. Además, para los gastos de administración y extraordinarios de *Visita Pastoral* perciben los Metropolita-

---

(1) Art. 4, Ley electoral 8 Febrero 1877.
(2) Art. 22, Const: 1876 y art. 15, Ley electoral cít.
(3) Art. 31, Concordato 1851.
(4) Rs. Ds. 1885; 29 Abril 1895 y 13 Enero 1896.
(5) Nota de la Santa Sede al Gobierno español, 2 Julio 1898 y Reglamento 10 Agosto 1893.
(6) Sentencia Consejo Estado, 22 Febrero 1892.
(7) Concordato 1851, art. 17.

nos de 20 á 36.000 reales; y los Obispos sufragáneos de 16 á 20.000 (1).

1093. Los Arzobipos y Obispos pueden disponer libremente según su conciencia y á su fallecimiento (una vez que ha sido derogada la antigua legislación sobre *expolios y vacantes*), de las rentas de los bienes de la mitra percibidas desde la muerte del antecesor hasta la preconización respectiva; de las rentas percibidas por estos bienes de la mitra durante el pontificado propio y de los bienes que adquiriese durante dicho pontificado con las rentas propias de la mitra (2); y á falta de testamento pueden sucederle en dichos bienes sus parientes legítimos según el orden de la sucesión intestada. Se exceptúan en todo caso los ornamentos y pontificales que se consideran como propiedad de la mitra y pasan al inmediato sucesor en la Sede (3). Se comprenden bajo el nombre de *ornamentos pontificales* las vestiduras, vasos, custodias, candeleros, libros y demás objetos sagrados destinados al culto, adquiridos con fondos de la Iglesia ó rentas de la mitra; en otro caso pueden disponer de ellos los Prelados, así como de los anillos y pectorales aunque contengan reliquias (4).

1094. Invocando la llamada *potestad tuitiva*, el Gobierno de S. M. se ha reservado el poder secuestrar á los Arzobispos y Obispos (y clérigos en general) sus *temporalidades* (5), cuando por comisión de delito incurrieren en las penas de inhabilitación ó suspensión, cuyos efectos legales se limitan á la privación de honores y derechos no eclesiásticos, y á la retención de las asignaciones que perciban por razón de sus cargos (6).

1095. Debemos advertir, por último, que los Arzobispos y Obispos en su Diócesis, por delegación pontificia temporal que suele prorrogarse, extienden su jurisdicción también á Regulares, como veremos más adelante.

---

(1) Art. 34, Concordato 1851, párrf. 2.
(2) Art. 31, párrf. último, Concordato 1851 y R. D. 21 Octubre 1851.
(3) Concordato, id.
(1) R. O. 28 Mayo 1864.
(5) R. O. 19 Febrero 1834.—Rs. Ds. 26 Marzo y 10 Abril 1834.—R. O. 9 Septiembre 1836.—Rs. Os. 9, 17 y 24 Abril 1841.—Decreto 5 Agosto y 6 Septiembre 1868.
(6) Art. 40, Código Penal 1870.

CAPITULO III

De la cesación de la potestad episcopal

1096. Aunque la potestad episcopal cesa: *A)* Por muerte *B)* Por sentencia ó por privación *ipso jure*. *C)* Por renuncia. *D)* Por traslación y *E)* Por permuta, en la disciplina particular de España, sólo interesa conocer las tres últimamente enumeradas.

1097. La renuncia del Obispado ó Arzobispado ha de hacerla el mismo interesado por sí, ó por medio de Procurador con poder especial, ante el Romano Pontífice por ser esta una de las *causas mayores*, y préviamente obtenido el Real consentimiento (1), por ser S. M. Patrono universal de todas las Iglesias de España, con derecho (2) de elección para todos los Obispados del reino (3), y ser principio de derecho que no se pueden renunciar beneficios anejos á patronato, sin beneplácito del patrono. En el escrito se han de exponer las causas canónicas que fundamenten la renuncia, acompañándose los documentos justificativos que sean necesarios. Una vez hecha la renuncia en las condiciones legales que requieren ambos derechos queda vacante la Sede y el dimisorio cesa en su derecho y deberes del beneficio.

1099. En las traslaciones de Obispos (ó Arzobispos) aunque el Papa puede ordenarla por su propia autoridad (4) ó á instancias del Rey por razones de interés público, comunmente ha de contarse con la voluntad del interesado, y así sucedió y sucede siempre de *hecho*. Cuando para los Arzobispados ú Obispados más principales se haya de proponer alguno ya Obispo, se «declarará particularmente la edad y salud que tiene el propuesto, su antigüedad de *consagración*, qué Iglesias ha regido y cómo gober-

---

(1) Breve de Bened. XIV, 10 Septiembre 1753.—L. 1.ª, tít. 22, lb. I, Nov. Recop.
(2) Véase Concordato 1753.
(3) Véase Concordato 1851.
(4) Véase sobre esto la Ley 5.ª, tít. 5, Part. I.

nó (1), y aun así se han de considerar bien las causas de la traslación atendiendo á la necesidad y utilidad evidente de las Iglesias, de modo que se eviten promociones á mayor Diócesis sólo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad (2). En la práctica las traslaciones se hacen por motivos de salud en el trasladado, ó por evitar discordias en la Diócesis del trasladado, ó para que el sufragáneo, ya de reconocida experiencia, pase á ocupar y regir una Archidiócesis. En tales casos, se instruye el oportuno expediente que se remite á Roma y examinado por la Congregación Consistorial se desecha ó aprueba la traslación; y si la aprueba, el Romano Pontífice disuelve el vínculo que une al trasladado con la antigua Iglesia y lo constituye perpetuo Pastor de la nueva, y si el trasladado prestó ya su consentimiento ó si no cuando lo preste, se considera hecha la vacante para casi todos los efectos canónicos, pues de *hecho* continúa en la administración de la Diócesis hasta que se le notifique en forma la resolución Pontificia (3).

1099. En la permuta se exige también las condiciones dichas para la renuncia y traslación, pues de ambas participa aquella y se sigue el mismo procedimiento indicado, si bien debe mediar tanto el interés particular de los permutantes como la utilidad de las Iglesias respectivas.

CAPITULO IV

De los Obispos titulares

1100. En España no se conocen de los Obispos titulares, los llamados *Obispos coadjutores*, con ó sin futura sucesión pues en los casos en que serían necesarios, según el derecho, se suplen con los Gobernadores eclesiásticos y Vicarios, ó con un Obispo auxiliar, que siempre recibe título de alguna Iglesia en tierra de infieles.

1101. Los Obispos auxiliares están reconocidos en la actual disciplina particular de España si la necesidad lo exige para el mejor servicio de alguna Diócesis (4) ó para tener como Administradores Apostólicos el gobierno de

(1) Ley 11, tít. 17, lb. I, Nov. Recop.
(2) Ley 12, núm. 15, tít. 18, lb. I, Nov. Recop.
(3) Bula Nobis semper, de Urbano VIII, 20 Marzo 1625.
(4) Art. 5, Concordato 1851.

una Diócesis que debiendo refundirse en otra, ó repartirse entre varias, no han desaparecido todavía y continúan separadas.

1102. En la práctica los Obispos auxiliares (los cuales no tienen derecho de futura sucesión, y obran siempre como delegados á tenor de las facultades que se le dan y bajo del mandato del Obispo á quien *auxilian*) son propuestos en terna por los Arzobispos, fundados en la costumbre de su Iglesia, ó en la extensión del territorio de la Archidiócesis y aun de la Provincia Eclesiástica, ó en su ancianidad, achaques ó imposibilidad. Obtenida la aprobación de Su Magestad, y en virtud de los reales despachos que se expiden, se recurre á la Santa Sede impetrando las Bulas, formándose una vez aprobado el nombramiento expediente canónico en la Nunciatura de Madrid, el cual se envía á Roma para que el elegido sea confirmado por Su Santidad, en consistorio, en el título de un Obispado *in partibus*. A los Obispos auxiliares se les señala una pensión sobre las rentas de la mitra para sostener el rango que les dá su sagrado carácter.

TÍTULO VEINTITRES

De las jurisdicciones exentas y Prelados inferiores á los Obispos

CAPITULO I

Jurisdicciones exentas

1103. Se llaman *Prelados inferiores* los que constituidos en el orden de presbíteros y bendecidos por autoridad Apostólica ú Ordinaria ya sean regulares ó seculares y con uso, ó no, de todos ó alguno de los ornamentos pontificales, ejercen jurisdicción cuasi-episcopal sobre Iglesias y personas que le están sujetas en territorio determinado, separado del de una Diócesis ó dentro del propio territorio de ella. Por donde el carácter de estas prelacías, es la *exención* (mayor ó menor) de la jurisdicción episcopal ordinaria, constituyendo una jurisdicción privativa y privilegiada.

1104. En España por lo concordado con Su Santidad (1), han cesado todas las jurisdicciones exentas, y por consiguiente las que por cualquier título se ejercían en distritos

(1) Concordato 1851, art. 10.

enclavados en el territorio de cualquiera Diócesis; y también todas las jurisdicciones privilegiadas (1), excepto. *A)* La del Pro-Capellan (hoy Capellan) mayor de su majestad. *B)* La Castrense. *C)* La de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa. *D)* La de los Prelados regulares y *E)* la del Nuncio Apostólico pro-tempore sobre la Iglesia de Italianos en Madrid. Es de advertir que se conservan también las facultades especiales correspondientes á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

CAPITULO II

Del Capellan mayor de S. M.

1105. Capellan mayor de S. M., es el Prelado, constituído en el orden de los presbíteros (aunque fué y es comunmente Obispo *in partibus*), que tiene jurisdicción superior eclesiástica omnímoda y ordinaria (2) en el Real Palacio, cuya capilla fué erigida en parroquia, casas y sitios reales, habiéndose suprimido por León XIII, el cargo de pro-capellan mayor que antes era anejo al Patriarcado de las Indias (3), el cual lo conserva sólo *in actu* con el de Vicario general Castrense.

1106. Esta jurisdicción tiene de territorio, el coto redondo en Madrid, que partiendo del Arco de la Armería, baja por el puente de Segovia, rodea la Casa de Campo y la Moncloa, y vuelve por la Montaña del Príncipe Pío hasta Palacio. Dentro de éstos límites existe el cementerio llamado «de la Patriarcal (4)».

1107. Los capellanes de la Real Capilla-parroquia, son llamados *Capellanes de Honor* y nombrados y dotados por el Rey *ad-libitum* y amovibles *ad-nutum*, y de ellos *seis* á lo más, pueden tener prebendas en Catedrales (sin estar obligados á la residencia en ellas), no siendo el deanato, prebendas de oficio, cura de almas ó dos en una Iglesia. Estos capellanes aunque constituyen *colegio* no forman Cabildo, ni tienen jurisdicción (fuera de la delegada por el Capellan

(1) Concordato 1851, art. 11.
(2) Breves de Gregorio XV y Clemente XI, confirmados por Benedicto XIV. 27 Junio 1753.
(3) Breve de León XIII, 21 Abril 1885.
(4) Breve cit. de Bened. XIV, párrf. 111.

mayor, en los cargos de Juez de la capilla, Receptor ó Administradores de hospital ó colegio), ni por tanto nombran Vicario capitular á la muerte ó renuncia del Capellan mayor, cuya jurisdicción pasa al Juez de la capilla, hasta que se nombra sucesor (1). Para asistencia de los Capellanes de Honor, hay cierto número de salmistas, ayudas de oratorio, sacristanes y fámulos (2).

1108. Para el ejercicio de su jurisdicción *como ordinaria*, (civil ó criminal, voluntaria, graciosa ó contenciosa, excepto en las beneficiales, especialmente las que tengan los Capellanes de Honor *prebendados* en sus Catedrales y los de *altar* y *coro* en sus Diócesis, de que carece por disposición de Pío VI), tiene el Capellan mayor en la capilla Real y su territorio exento, ambas curias, Tribunal y Secretaría. El Tribunal consta de Provisor, que es siempre Capellan de Honor con el título de «Juez de la Real Capilla», Fiscal, Notarios y ordenanzas. La Secretaría tiene un Secretario, Capellan de Honor, un Receptor ó Tesorero; el *cura* de Palacio para la administración de Sacramentos y otros dependientes subalternos.

1109. Además de la capilla del Real Palacio el Capellan mayor de S. M., tiene jurisdicción en lo relativo á cosas y personas. *A)* En las capillas de sitios Reales, habitados por la Real familia ó sus dependientes, con capellanes retribuidos por la corona. *B)* En las capillas de los Hospitales, Colegios de Real fundación ó patronato, fuera del territorio palatino y sitios Reales.

1110. Hay además capillas en Palacios ó Iglesias Reales costeados con fondos del Real patrimonio (como la de San Marcos de Salamanca, el Palacio Condal de Barcelona etc.), y otras hay sostenidas con fondos del Estado (como la de Reyes nuevos de Toledo. San Fernando de Sevilla, Reyes Católicos de Granada, etc.); pero estas capillas están sometidas al Prelado de la Diócesis respectiva habiendo vesado toda otra jurisdicción *vere ó quasi nullius* que limitara en lo más mínimo la nativa del Ordinario (3).

1111. Ha de tenerse presente que la jurisdicción del Capellán mayor de S. M. se limita á las causas mencionadas en el decreto-ley de unificación de fueros, como toda la jurisdicción eclesiástica en general.

---

(1) Véase art. 19, Concordato 1851 y Breves de Benedicto XIV y León XIII cit.

(2) Véase R. O. 26 Junio 1834.

(3) Concordato 1851, art. 21.

CAPITULO III

Del Vicario general castrense

1112. Vicario general castrense, es el Prelado que ejerce por delegación la jurisdicción ordinaria reservada al Romano Pontífice sobre las personas y cosas militares en todos los ejércitos españoles de mar y tierra (1). El título de Vicario general castrense es anejo al Patriarcado de las Indias y hoy, y para lo futuro del Arzobispo de Toledo sin perjuicio de la residencia en su Diócesis (2).

1113. Auxilian al Vicario general, el Pro-Vicario, Auditor que es Secretario del Vicariato y Dirección general del clero castrense, el Asesor, los Subdelegados ó Tenientes-Vicarios en cada distrito militar y de marina, los curas castreses y Capellanes segundos, primeros y mayores (3).

1114. En las vacantes del Vicario general, la jurisdicción castrense pasa al Auditor-Secretario, ó la ejerce el mismo Pro-Vicario establecido que obra por delegación del Vicario general ausente.

1115. El Vicario general, en lo temporal depende del Ministerio de la Guerra (4), como Director general del Cuerpo eclesiástico castrense, y le pertenece el proponer la entrada en el cuerpo de los sacerdotes aprobados en las oposiciones que se celebren reglamentariamente y los que han de ser promovidos á los empleos superiores.

1116. En lo espiritual depende inmediatamente del Romano Pontífice y ejerce su jurisdicción á tenor de las facultades que se le delegan las cuales son gubernativas, y contenciosas para los asuntos judiciales de primera instancia, los cuales subdelega en los Tenientes-Vicarios de cada distrito que conocen de los negocios de su territorio, para lo que tienen Fiscal y Notario, sin que de sus fallos se pueda apelar el Vicario general, sino que hay que recurrir al Tribunal de la Rota.

1117. La jurisdicción eclesiástica castrense se extiende: *A)* A los que gozan íntegro el *fuero de guerra*, que son todos

---

(1) Bula Quoniam in exercitibus, de Clemente XII, 1736.—Bula de Clemente XIII, 1768.—Véase Concordato 1851, art. 11-2.—Ley 2.ª, título 4, lb. II, Nov. Recop.—Breves de Pio IX, 8 Abril 1862 y 16 Marzo 1869.

(2) Breve de León XIII, 21 Abril 1885, párrf. 8.

(3) Regl. del Cuerpo eclesiástico castrense, 17 Abril 1889.

(4) R. D. 18 Enero 1893, art. 4.

los que forman los ejércitos de mar y tierra, sus mujeres, hijos y familiares que vivan con ellos; los guardias civiles, los carabineros, mozos de escuadra, facultativos del cuerpo de sanidad militar (1); los pertenecientes á los juzgados y tribunales de guerra; los pilotos y artífices matriculados en los arsenales, pagados por el Estado; con más las mujeres, hijos y todas las personas que vivan en compañía de todos los enumerados. *B)* A los que prestan algún servicio á la milicia, y son: las personas asociadas al ejército con conocimiento y aprobación de los jefes; las tropas de milicias ó cuerpos francos, cuando estén sobre las armas; los agregados á las maestranzas ó parques; los contratados, como músicos, armeros, herradores, etc., los cantineros y cantineras autorizados para seguir al ejército, y á las mujeres, hijos, criados etc., que vivan en compañía de los aforados. *C)* A los que se hallaren, aun no siendo militares, en buques de guerra, ó residen habitualmente en fortalezas, castillos, colegios militares, campamentos de larga duración, arsenales y hospitales militares. *D)* A los que tienen algún cargo en el Vicariato general castrense, los del cuerpo eclesiástico castrense y sus familias y sirvientes. Ha de notarse que los militares retirados, ni las viudas de militares, ni los presidarios en Africa aunque perciban sueldos ó socorros del Estado no pertenecen á la jurisdicción castrense pues están exceptuados en el Breve de Su Santidad.

1118. Las principales prerrogativas que acostumbra conceder el Romano Pontífice al Patriarca de las Indias y Vicario general castrense con facultad de declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios otorgados, son (2): *A)* La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, á excepción de la Confirmación y de los Ordenes, si el que es ó fuere Subdelegado no fuese Obispo, ó el dicho Cápellan mayor no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmación y Ordenes por sí mismo; y la de ejercer todos las demás funciones parroquiales. *B)* La de absolver de la herejía, apostasía de la fé y cisma, pero con ciertas limitaciones. *C)* La de absolver también de cualesquiera excesos y delitos, por graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados especialmente á la Sede Apostólica. *D)* La de retener y leer solamente fuera de Ita-

---

(1) Rs. Os. 8 Noviembre 1846 y 1 Marzo 1850.—Instrucción 4 Abril, 1816.

(2) Breve de S. S., 11 Octubre 1795.

lia y de sus islas adyacentes, pero no la de conceder á otros semejante licencia, los libros prohibidos de los herejes é infieles, á efecto de impugnarlos; bien entendido que dichos libros no se podrán sacar de las provincias en donde la herejía es permitida libremente; y exceptuando las obras de Carlos de Moulin, Nicolás Maquiavelo, y los libros que tratan de Astrología judiciaria, que no podrán leerse de modo alguno. *E)* La de decir misa una hora antes de la aurora, y una hora después de medio día, y en caso de necesidad también fuera de las Iglesias, aunque sea al raso, ó en algún subterráneo; y de decirla, si hubiese necesidad muy urgente, dos veces al día, con tal que en la primera misa no haya sumido el celebrante la ablución, y se mantenga en ayunas; y también en altar portátil, aunque no esté del todo bien acondicionado y se halle quebrado ó maltratado, y no tenga reliquias de Santos; y finalmente de decirla, si no pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia, aun en presencia de herejes y excomulgados, con tal que el que ayudare á misa no sea hereje, ni esté excomulgado. *F)* La de conceder á los recien convertidos de la herejía ó cisma indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados, como también á cualesquiera otras personas de ambos sexos pertenecientes á dichos ejércitos, en el artículo de la muerte, estando á lo menos contritos, si no pudieren confesarse; y en las festividades de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de la Pascua de Resurrección y de la Asunción de Nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren y comulgaren: y la de conceder á los que en los domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus sermones, diez años y otras tantas cuarentenas de perdón de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de cualquier modo tuviesen que cumplir en la forma acostumbrada de la Iglesia, y la de ganar ellos mismos las dichas indulgencias. *G)* La de decir misa de *requiem* todos los lunes del año en que no se rece oficio de nueve lecciones; y si se rezare éste, en el día inmediato siguiente en cualquier altar aunque sea portátil, si no se pudiere decir de otro modo. *H)* La de llevar á los enfermos el santo Sacramento de la Eucaristía ocultamente y sin luz, si estuviesen en parages en donde haya peligro de que los herejes é infieles cometan sacrilegio é irreverencia; y la de custodiarlo también sin ella en dichos casos para los mismos enfermos como sea en parage proporcionado y decente. *I)* La de andar vestidos de seglares los sacerdotes, así seculares

como regulares, si acaso hiciesen mansión en parages por los cuales, á causa de los insultos de los herejes é infieles, no se puede transitar, ni residir en ellosde otro modo. *J)* La de bendecir cualesquiera vasos sagrados, vestiduras sagradas, ornamentos, paramentos y demás cosas pertenecientes al culto divino; pero sólo las que sean necesarias para el uso de los ejércitos, exceptuadas aquellas cosas para cuya bendición se ha de hacer el uso del santo Oleo. si el Subdelegado no fuere Obispo. *K)* La de reconciliar las Iglesias, capillas, cementerios y oratorios, que de cualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde dichos ejércitos hicieren mansión, si no se pudiere acudir cómodamente á los Ordinarios locales; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algún Obispo ó Arzobispo católico, según se acostumbra; y en caso de necesidad muy urgente, aunque sea con agua que no esté bendita por dichos Prelados. *L)* Igualmente se concede á dicho Capellan mayor, el que pueda por si mismo, ó por otro ú otros sacerdotes de probidad é idóneos que fueren Subdelegados por él, y estén versados en las materias del fuero eclesiástico, ejercer cualquiera jurisdicción eclesiástica sobre los que en cualquier tiempo estuvieren empleados en dichos ejércitos para la administración de Sacramentos y dirección espiritual de las almas, ya sean clérigos ó presbíteros seculares ó regulares; y conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mixtas que se suscitarene ntre ó contra las sobredichas y demás personas que residan en dichos ejércitos, y que de cualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico. *M)* El que pueda no sólo dar licencia á los dichos fieles cristianos que militan en los ejércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado y demás lacticinios y carne en la cuaresma, y otros tiempos y días del año en los cuales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los viernes y sábados de cada semana y toda la Semana Santa), sino también dispensar á todos los dichos militares, de cualquier grado que sean, de la obligación del ayuno en los días que por el dicho Vicario general de los ejércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los viernes y sábados de la cuaresma, y toda la Semana Santa, á no ser que se hallen en actual expedición y en campaña en dicho tiempo de cuaresma y Semana Santa; en cuyo caso, en atención á sus mayores fatigas, el dicho Vicario general de los enunciados ejércitos podrá declararlos libres de la obligación del ayu-

no; pero los criados y los comensales aunque coman en dichos días asimismo de carne, estarán obligados á guardar al ayuno en dicho tiempo. *N)* Para que pueda dar licencia á todos los dichos militares, de cualquier grado que sean, los cuales ya por la cortedad del sueldo, ya por las circunstancias y distancias de los parages y escasez de comestibles, se ven precisados á buscar para su propio y necesario alimento lo que se puede comprar á menor precio, ó lo que se encuentra, á fin de que puedan en los días en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo día y en una misma comida también pescado; y no solamente esto, sino también se concede que pueda dicho Vicario declarar libres de la obligación del ayuno á todos los soldados rasos, y á los cabos de escuadra y sargentos, y también á los tambores y á las tropas de Casa Real cuando por razón de su destino tienen que viajar; sin atender de ningún modo á la clase de días, aunque sea el viernes y sábado de la cuaresma y de la Semana Santa. *O)* Y finalmente, para que pueda conmutar, relajar, dispensar y absolver, del mismo modo que los Obispos ordinarios locales, todo lo que á estos les es permitido por los sagrados cánones y por el Concilio de Trento, sobre los votos y juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas; y también alguna ó todas las amonestaciones que deberían preceder á los matrimonios que contrajeren las personas pertenecientes á dichos ejércitos, ó las que vivan con ellas.

1119. Cuando los súbditos de la jurisdicción castrense no tienen Capellan propio ó no está donde ellos residen, el de la jurisdicción ordinaria es su propio párroco, y á este dirige el Teniente Vicario del distrito las comisiones necesarias en los asuntos que ocurran, pero si tienen Capellan propio, este es el párroco el cual podrá administrarles los Sacramentos *justa tenorem facultatis concessae.*

1120. Los Capellanes castrenses cuando concurren á la celebración de matrimonios, necesitan delegación especial, y si se celebra entre personas de distinto fuero, han de concurrir para su validez, el Capellan castrense y el párroco de la jurisdicción ordinaria, partiéndose entre ambos los emolumentos de estola; así como en los entierros de militares.

1121. Los Capellanes castrenses han de llevar *libros* de bautizados, confirmados, casados y difuntos, certificando de ellos con intervención del Mayor y *visto bueno* del Coronel ó Jefe superior, pero no pueden certificar de soltería sin estar autorizados por el respectivo Teniente Vicario.

1122. A los párrocos de la jurisdicción ordinaria está mandado que permitan al clero castrense el uso de las Iglesias, ornamentos y demás necesario para la celebración de la Santa Misa, el culto y administración de Sacramentos, pero el párroco puede exigirles que acrediten sus personas por medio de las testimoniales ú otros documentos análogos.

CAPITULO IV

Ordenes militares

1123. Para evitar y remediar los graves inconvenientes que producía en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, de las que son Grandes Maestres, perpetuos, los Reyes de España por concesión apostólica (1), se formó con arreglo á lo concordado con Su Santidad (2), el priorato de las órdenes militares, asignándole por territorio el de la provincia civil de Ciudad-Real (3), en el que tiene jurisdicción *vere et proprie nullius*, con sujección inmediata á la Santa Sede, el Obispo-Prior (4), con el título perpétuamente unido al Priorato de «Obispo de Dora» *in partibus infidelium:* habiéndose agregado los antiguos lugares de las órdenes á las respectivas Diócesis en que estaban comprendidos, y pasando por tanto á la jurisdicción ordinaria de los respectivos Prelados.

1124. El Obispo-Prior que ha de ser nombrado por el Rey (como Gran Maestre) para el Priorato y á la vez *postulado* para la Iglesia de Dora, ejerce en toda la extensión de su territorio la misma potestad de orden y jurisdicción que el Obispo diocesano en su grey y Diócesis; pero ha de nombrar necesariamente, y con beneplácito del Rey, un Vicario general que reuna las condiciones que el derecho pide para este cargo, al cual en los casos de *vacante* pasa la jurisdicción ó al sucesor del Vicario, (si lo pide la necesidad), que nombre el Rey como Gran Maestre que es de las órdenes, hasta que sea constituido nuevo Obispo-Prior.

1125. El Obispo-Prior tiene su sede en la parroquial de

(1) Bulas de Alejandro VI, 4 Mayo 1523 y Clemente VII, en 1524.
(2) Concordato 1851, art. 9.
(3) Lt. «Ad Apostolicam» de Pio IX, 18 Noviembre 1875.—Auto ejecutorial del Arzobispo de Toledo, 15 Mayo 1876.
(4) Véase Concordato 1851.

Santa María de Ciudad-Real, y su Cabildo se compone de Dean, Arcipreste, Arcédiano, Chantre, Maestrescuela, Magistral, Doctoral, Lectoral, Penitenciario, ocho canónigos de gracia y doce beneficiados, gozando de los mismos derechos, prerrogativas, favores y privilegios comunes á todos los Cabildos, menos el de elegir Vicario capitular; rigiéndose por los estatutos firmados ó que formen, confirmados con la aprobación del Obispo-Prior. Todos los capitulares han de estar adscritos á una de las cuatro órdenes militares; así como el Obispo-Prior.

1126. La provisión de todos los beneficios corresponde al Gran Maestre, excepto las prebendas de oficio y curato que se proveen por oposición ó concurso.

1127. Para el ejercicio (en sólo el territorio del priorato) de la jurisdicción Maestral (según las disposiciones del decreto-ley de unificación de fueros) judicial ó gubernativa existen el Tribunal y el Consejo de las Ordenes.

1128. El Tribunal compuesto de un Decano, dos Ministros, dos Ministros-suplentes y un Fiscal, conoce en segunda instancia de las causas eclesiásticas sustanciadas en la curia prioral, las que en última instancia pasan al Tribunal de la Rota.

1129. El Consejo compuesto del Decano y Ministros del Tribunal, de tres Consejeros y un Secretario, conoce de las informaciones y pruebas de legitimidad é hidalgia de los que aspiran á ingresar en cualquiera de las órdenes militares; propone al Gran Maestre, los aspirantes, calificando sus informaciones; expide las Reales Cédulas de merced de hábito y de los beneficios eclesiásticos del Priorato; propone al Gran Maestre por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, las ternas para provisión de dignidades, canongías y beneficios de la Iglesia Prioral y las que forma el Obispo-Prior para la provisión de prebendas de oficio y curatos según el resultado de los concursos; informa los expedientes de arreglo parroquial, reparación de templos, etcétera, y dictamina ó informa en todos los asuntos referentes á las órdenes que le pida ó consulte el Gran Maestre.

1130. El Tribunal y Consejo tienen para servicio de ambos un Escribano de Cámara, un Procurador, cuatro oficiales y un escribiente.

CAPITULO V

De los Prelados regulares

1131. Los Prelados regulares y su jurisdicción están reconocidos en la actual disciplina por el concordato vigente (1), pero sólo respecto de los conventos de religiosas que á la fecha del concordato se hallaban exentas de la jurisdicción ordinaria; y en cuanto á los conventos y congregaciones de varones, colegios de misiones para Ultramar, Escolapios, Paules, y del Oratorio de San Felipe Neri ú otras órdenes de las aprobadas por la Santa Sede, que se establecieron ó establezcan con licencia del gobierno, préviamente oido el Obispo de la Diócesis respectiva, la jurisdicción de los Prelados regulares se limita á la vida de los religiosos *intra claustra*, los cuales cuando tengan que proceder contra los súbditos por este concepto han de atenerse á la regla, estatuto ó constituciones de la orden, entendiéndo el superior de la casa en primera instancia y el Provincial respectivo en virtud de apelación.

1132. Por circunstancias especiales, el Romano Pontífice, *motu proprio* (2), dispuso que en el decenio de 1851 á 1861 (luego prorrogado por quinquenio), las casas de Congregaciones y Ordenes regulares que se restablecieren (en esos períodos de tiempo), estén sujetas enteramente á los respectivos Ordinarios diocesanos, como delegados por la Sede Apostólica. Y la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, estableció por circular (3), que los monasterios de monjas sujetas á la jurisdicción regular y los religiosos expulsados de sus conventos y vivan esclaustrados por tanto, están sometidos á la jurisdicción ordinaria de los Obispos respectivos por un trienio, que se prorroga siempre hasta ahora (4); aunque los religiosos pueden libremente acudir á sus Superiores regulares en lo referente á la observancia de los votos y obligaciones que impone la profesión religiosas. Pero los monasterios de monjas están en todo y por todo sujetos á los Ordinarios del lugar y por ellos deben ser únicamente regidos sin que puedan los religio-

(1) Concordato 1851, art. 11.
(2) Breve de Pio IX, 12 Abril 1851.—Véase Bula «Quae diversas civilis potestas».
(3) Circular «Peculiaribus inspectis», 10 Diciembre 1858.
(4) Véase Circular Nunciatura de Madrid, 24 Enero 1894.

sos inmiscuirse para nada. Sin embargo, las «Hijas de la Caridad», dependen de los Misioneros de San Vicente de Paul (1), en cuanto á su dirección espiritual y económica, siendo los Superiores los que las admiten, expulsan, trasladan y destinan, sin sujección alguna á los Obispos. Por lo demás, hay actualmente (2) conventos sujetos al Ordinario con dependencia total de éste; otros, y es lo más común, sujetos á un Superior regular en cuanto á la vida y disciplina interior y al Ordinario en todo lo demás; y algunos sujetos inmediatamente al Romano Pontífice pero gobernados por los Ordinarios como delegados de la Santa Sede.

TÍTULO VEINTICUATRO

De la promoción á las Sedes episcopales

CAPITULO I

De la promoción de los Obispos en la antigua disciplina

1133. En un principio la elección de los Obispos en España se hacía por el clero á presencia del pueblo (3), mas después vino á estatuirse que el Monarca, de acuerdo con el Metropolitano de Toledo, hiciera la elección de Obispos en las vacantes para cualquiera provincia (4), disciplina que no siempre se observó (5) aun en la época visigótica, y sobre todo durante la invasión de los árabes, principalmente en las provincias invadidas, en las que el clero y el pueblo elegían sus Prelados (6); y en las no invadidas, parece fuera de duda que la elección la hacían en unas partes el clero y el pueblo (7); en otras, los Cabildos, y en otras los Reyes (8).

(1) Concordato 1851, art. 30.
(2) Véase Morales, Salazar y Lafuente, II. cc.
(3) Consta en muchos Cánones de los Concilios hispanos.—Véase Carta de San Cipriano 68, al clero y pueblo español —Carta de Siricio, á Hincmerio de Tarragona.—Carta de Inocencio I, á los PP. del Concilio I Toledano.—Idem de San Hilario á Ascanio Tarraconense.—Sum. San Martin Bracarense, can. 1.—Conc. IV Tol., can. 19.
(4) Conc. XII Tol., can. 6.
(5) Conc. XVI Tol.
(6) Conc. de Córdoba, 839.
(7) Acta del Obispado de Vich, del siglo XI.
(8) P. Florez, España Sagrada.

1134. Recibidas en España las decretales (1), la elección la hicieron los Cabildos Catedrales, sin más que poner en conocimiento del Rey la vacante y pedirle el Real auxilio para hacer la elección libre y desembarazadamente, con lo cual hacían «mayoría é honra» á los Reyes de España que ganaron tierras á los moros, fundaron Iglesias donde no las había y las dotaron «é fizieron mucho bien».

1135. Con posterioridad, el Papa Urbano V, concedió á Don Pedro I de Castilla, el privilegio de que sin el beneplácito real no se proveyesen los Obispados; Alejandro VI, declaró patronos á los Reyes católicos de las Iglesias del reino de Granada é Indias; y por último, Adriano VI, otorgó á Carlos V el derecho de nombrar los Obispos para todas las Iglesias de España (2).

CAPITULO II

Nominación ó presentación de Obispos en la vigente disciplina

1136. Los privilegios de *nominación* ó presentación concedidos á los Reyes de España por los Romanos Pontífices, fueron confirmados por Benedicto XIV después (3), y por Pio IX, últimamente (4); y en su virtud la Corona, nombra por Real Patronato, los Arzobispos, Obispos y otros beneficiados en los casos de vacante, pero teniendo obligación los nombrados de continuar la expedición de sus respectivas Bulas en Roma; de suerte que el Rey presenta, pero el Romano Pontífice es quien confirma y dá la institución canónica á los presentados.

1137. En el Obispo *nominado* ó presentado, se requieren las mismas condiciones que en el *eligendo*, y así la nominación debe hacerse siempre en persona idónea según los sagrados cánones (5).

1138. Para el ejercicio por la Corona del derecho de presentación, los Obispos, Prelados y Cabildos, han de avisar toda vacante cuya provisión corresponda hacer al Monarca (6), no publicando nunca dichas vacantes, cualquiera sea

(1) Véase L. 18, tít. 5, Part. I.
(2) Bula de Adriano VI, 1523.
(3) Concordato 1753, párrf. 5.
(4) Concordato 1851, art. 44.
(5) Véase Perujo, Dicc. cit., T. VII, pág. 427.
(6) L. 5.ª, tít. 18, lb. I, Nov. Recop.

la causa, sin obtener previamente licencia de la Cámara de su majestad (1).

1139. Nuestras antiguas leyes estatuyeron (2), que los Prelados (y Rectores de las Universidades), enviaran á la Real Cámara relación y noticia circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las Prelacías, dignidades y demás beneficios; especificando el lugar y Diócesis de su naturaleza; edad; estudios y dónde los hicieran; aprovechamiento; grados académicos; fama de virtud y ciencia; sus costumbres; destino y ministerio que tengan y desde qué tiempo y cómo lo cumplieron y cumplen; virtudes en que se distinguen; justicia, prudencia, desinterés, mansedumbre, abstención de negocios seculares, caridad cristiana; si ejercen y con que fruto y frecuencia la predicación y el confesonario; si asisten en hospitales ó fuera de ellos, á enfermos y moribundos; si promueven y atienden á la instrucción de los fieles, especialmente los niños, en la doctrina cristiana; y concurren á juntas, diputaciones y ejercicios de caridad, socorriendo pobres, dirigiéndolos y empleándolos en ocupaciones honestas que los aparten del vicio y la ociosidad. También se dispuso, que para los Arzobispados, Obispados y otros beneficios se consulten únicamente personas que pasen de cuarenta años de edad, graduadas en Teología, Cánones ó en Universidad aprobada (y si fueran Regulares, que tengan los magisterios de su orden) reputadas por todos por de ejemplar virtud, prefiriendo las ejercitadas en la cura de almas, predicación y confesonario frecuentes y con fruto conocido.

1140. Estas disposiciones se confirmaron en nuestros días, encargándose al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Cámara (ó Consejo de Estado) su inviolable observancia (3); y para que la presentación y nómina para las mitras se haga atendiendo exclusivamente al mérito de los agraciados es vigente (4) que los «Metropolitanos oyendo á sus respectivos sufragáneos, en la forma que creyeren más conveniente, propongan, por la vía reservada, y por conducto del Ministro de Gracia y Justicia en el mes de Diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis que puedan ser indicados para obtener Arzobispados y Obispados, debiendo tener los propuestos las circunstancias si-

(1) L. 9.ª, tít. 18, lb. I, Nov. Recop.
(2) L. 12, tít. y lb. cit., Nov. Recop.
(3) R. D. 25 Julio 1851, art. 1.—R. O. 17 Diciembre 1851.
(4) R. D. 7 Septiembre 1868, art. 1 y 2.

guientes: Ser mayor de cuarenta años de edad, graduado en Teología ó Derecho Canónico ó Derecho Civil ó Maestro de órden religiosa; de ejemplar virtud, de notorias ciencias, prudencia, paz, mansedumbre y caridad; y de conocimientos especiales para el gobierno de la Diócesis. Con presencia de estas propuestas y tomando el gobierno los informes reservados que crea convenientes, forma una lista el Ministro de Gracia y Justicia, de las personas que juzgue idóneas para los Arzobispados y Obispados que vacasen.

1141. Si algunos de los elegidos y propuestos para Arzobispado ú Obispado tuviera algún impedimento canónico de los que se acostumbra á dispensar, según la práctica de la Curia Romana, (como vínculo con otra Iglesia, falta del orden requerido, ó de edad ó ilegitimidad de origen), el Rey como Patrono universal de las Iglesias en España, *postula* al Romano Pontífice admita por gracia dispensando el impedimento, al que *propone* para la Sede de que se trate; pero el así *nominado* no puede aceptar su presentación, sino bajo la condición de ser dispensado.

CAPITULO III

Expedientes de "vita et moribus„ y de "statu eclesiae„

1142. Una vez que haya sido aceptado el *propuesto* por la Corona para la Sede vacante (arzobispal ó episcopal), se instruyen los expedientes de *vita et moribus* y de *statu eclesiae* según el Tridentino (1), y conforme á las disposiciones (2) de Gregorio XIV y de Urbano VIII (3), que son vigentes.

1143. Estos expedientes deben formarse únicamente por los que designa el Concilio de Trento; mas en los puntos donde existen Legados ó Nuncios Apostólicos corresponde á estos en primer lugar su formación y si no pudieren corresponde al Obispo del lugar del que se trata de promover al episcopado y en defecto de este el Obispo más próximo, pero á estos Obispos les es preciso mandato especial de Su Santidad para la formación de los dichos expedientes. Para evitar dudas en este punto, decretó la Sagra-

(1) Trid., ses. XXIV, cap. 1.
(2) Const. Onus apostolicae, 15 Mayo 1591.
(3) Decr. Sagr. Congr., 19 Marzo 1631, confirmada por Su Santidad.

da Congregación de Obispos y Regulares, que en los reinos y provincias donde hay Legados ó Nuncios Apostólicos (como en España), deben los promovidos al episcopado, pedirles que instruyan los expedientes, y en caso de no poder hacerlo, lo harán constar en documento auténtico, indicando el Prelado á quien pasa esta facultad, el cual pondrá por cabeza del expediente este documento. Lo mismo se observará cuando el Obispo del lugar del promovido se encuentre impedido para formar el expediente ó proceso. Es de advertir que si alguno de los designados para la formación de expedientes es pariente del interesado dentro de tercero grado, queda excluido; y que tanto los Legados, Nuncios ú Obispos, han de instruirlos por *sí mismos*, lo que no obsta á que puedan ser ayudados por otras personas entendidas, ni á que puedan subdelegar en persona constituida en dignidad para que en un punto dado examinen los testigos, que por sí mismos no le sea posible examinar.

1144. Los testigos é interrogatorios no pueden ser presentados por el *promovido* lo cual no impide que presente una nota de las *circunstancias* (méritos, servicios, etc.), que le acompañan.

1145. Los testigos deben ser llamados de *oficio* por el que instruye los expedientes, para que declare á tenor de sus preguntas; deben ser personas graves, piadosas, doctas, imparciales, con conocimiento de persona y causa, ni parientes, ni familiares ni amigos ni enemigos del *promovido*; y deben ser examinados separadamente y bajo juramento, expresando en sus declaraciones la *razón de sus dichos* (no siendo admisibles las simples afirmaciones ó negaciones), las cuales se harán constar en escrito y firmadas y autorizadas debidamente.

1146. El interrogatorio que han de absolver los testigos en el expediente de *vita et moribus* del promovido, es el siguiente (1): *A)* Si el testigo conoce al promovendo de qué modo y desde qué tiempo; si es pariente consanguíneo ó afín y en qué grado; si es amigo ó enemigo. *B)* Si sabe en qué ciudad, lugar ó Diócesis nació el promovendo. *C)* Si sabe que es de legítimo matrimonio de padres honestos y católicos. *D)* Si sabe qué edad tiene, principalmente si ha cumplido los treinta años. *E)* Si sabe si está ordenado *in sacris* y en cuáles órdenes, y desde qué tiempo, y si antes de los seis meses últimos. *F)* Si sabe si está muy versado y

(1) Instrucción de Urbano VIII, 1627.

desde mucho tiempo en los ministerios eclesiásticos y ejercicios de las órdenes recibidas y si frecuenta los Santos Sacramentos devota y piadosamente. *G)* Si sabe que siempre vivió católicamente y permaneció en la integridad de la fé. *H)* Si sabe que es de inocente vida y buenas costumbres; y si es de buen trato y fama. *I)* Si sabe que es varon grave, prudente y aventajado en el desempeño de su cargo. *J)* Si sabe que tiene algún grado en Derecho Canónico ó Sagrada Teología y en qué Seminario, en qué tiempo y con qué fruto cursó las dichas disciplinas, y si verdaderamente es hombre de doctrina en esas ciencias, requeridas en el Obispo que ha de enseñar á otros. *K)* Si sabe que alguna vez haya desempeñado algún cargo acerca de la cura de almas ó gobierno de la Iglesia y cómo se portó en ello tanto en punto á doctrina cuanto á la prudencia, integridad y costumbres. *L)* Si sabe que alguna vez haya dado algún escándalo público acerca de la fé, costumbre ó doctrina; ó tenga algún defecto de cuerpo ó alma ó esté ligado con algún impedimento canónico, de tal manera que no pueda ser promovido á la Iglesia Catedral ó Sede episcopal. *M)* Si lo juzga idóneo para regir bien Iglesia Catedral ó Diócesis, y principalmente aquella á la que es promovido; y si lo juzga digno de ser á ella promovido; y si juzga que esta promoción ha de ser útil y provechosa para la misma Iglesia; y porqué lo juzga así y en qué se funda.

1147. El interrogatorio de *statu eclesiae* es como sigue: *A)* Si sabe en qué provincia radica la ciudad N., qué situación tiene, condiciones y población y qué número de fieles hay en ella, y á qué jurisdicción pertenece en lo temporal. *B)* Si sabe que en la ciudad hay Iglesia Catedral ó Metropolitana, bajo qué invocación, de qué estilo y construcción y si necesita algunas reparaciones. *C)* Si es Iglesia arzobispal, si sabe cuántos Obispos sufragáneos tiene y quiénes son; y si es episcopal, si sabe de qué Arzobispo es sufragáneo. *D)* Cuántas y cuáles son las dignidades, canonicatos y otros beneficios eclesiásticos en dicha Iglesia; cuántos son los presbíteros y clérigos que sirven en ella en los divinos oficios, cuál es la dignidad mayor después de la Pontifical, cuáles son las dotaciones de todos los mencionados, si hay prebendas Magistral y Penitenciaría. *E)* Si en ella se ejerce la cura de almas, por quién, y si hay pila bautismal. *F)* Si tiene Sagrario suficientemente adornado y lo demás necesario para el culto divino y pontificales, si tiene coro, órgano, torre con campanas y cementerio. *G)* Si hay en ellas

cuerpos ó reliquias insignes de santos y cómo se custodian. *H)* Si tiene casa para habitar el Arzobispo ú Obispo, en donde, y cómo es, y cuánto dista de la Iglesia Catedral y si necesita reparación. *I)* Si sabe la cuantía de las dotaciones de la mesa arzobispal ó episcopal, á cuánto ascienden cada año, en qué consisten, si están gravados con alguna carga ó pensión y á favor de quién ó quiénes constituidas. *J)* Cuantas Iglesias parroquiales existen en la ciudad, y si todas tienen pila bautismal; y además, cuántas Colegiatas existen, y cuántos monasterios de hombres y mujeres, y cuántas cofradías y hospitales, y si hay en ella Monte de Piedad. *K)* Qué extensión tiene la Diócesis, y cuántos y cuáles lugares comprende. *L)* Si en ella hay Seminario y qué número de alumnos tiene. *M)* Si dicha Iglesia Catedral está vacante, porqué y desde qué tiempo.

1148. Al promovido al episcopado ó arzobispado se le piden y exigen para unirse al expediente de presentación ó nominación los documentos siguientes: *A)* Título de los *órdenes* ó en su defecto testimonio auténtico de ellos. *B)* Títulos ó testimonios auténticos de los grados académicos. *C)* Escrituras ó documentos públicos que prueben ser hijo legítimo de padres católicos y buenos cristianos; ó que justifiquen alguna otra circunstancia por deficiencias de la información testifical.

1149. Ha de hacer también el promovido, y constar así en el expediente por diligencia ante Notario y testigos, que con el Prelado que instruye dicho expediente (ú otro en quien subdelegue) y el promovido, firmarán la diligencia, profesión de fé que prestará arrodillado, tocando con las manos los Santos Evangelios, que besará al fin, jurando su cumplimiento con las siguientes palabras: *Ego N..... fidei professionem juxta suprascriptam formam á R. P. D. N. in manibus suis ad verbum emissum recepi, et ita testor manu propria.* Los ejemplares de esta profesión deben ir sin enmiendas ni tachaduras, porque no puede ser alterada la fórmula prescrita por la Santa Sede.

1150. Una vez que se practicare todo lo relacionado, el Nuncio ó Prelado instructor del expediente, pone *auto de aprobación* y manda que por el Secretario se expida traslado ó testimonio de lo actuado que con el poder del interesado para pedir la confirmación de la presentación hecha por S. M., expedición de bulas, etc., se remite á Su Santidad cerrado y sellado para que haga fé y provea el Papa como crea justo.

1151. Es de advertir que el promovido por presentación á nominación no puede titularse *Obispo electo*, sino *presentado*.

CAPITULO V

Preconización, confirmación y consagración de los Obispos

1152. Recibido en Roma el expediente del promovido á un Arzobispado ú Obispado, se presenta en el Consistorio sacándose extracto, autorizado por Notario, que se imprime y reparte al Sacro Colegio, y ante éste, y en el día señalado al efecto, declarada la idoneidad del promovido (á lo que se llamó *preconización*), lo propone Su Santidad, el que pronunciada la frase puramente ceremonial *Quid vobis videtur?*, hace la provisión del Obispado ú Arzobispado en favor de la persona designada por el Príncipe (1), lo que tiene la fuerza y carácter de *elección* y *confirmación* (2).

1153. El Obispo confirmado, ha de presentar, una vez que las reciba, las bulas de provisión al Cabildo Catedral sin lo que no puede tomar posesión de su Diócesis ni ejercer válidamente en ella acto alguno de jurisdicción. Y si el Obispo es promovido por traslación, cesa su jurisdicción en la primera Iglesia (la que pasa al Cabildo Catedral), tan pronto tenga testimonio auténtico de su promoción.

1154. El Obispo confirmado tiene obligación de hacer la profesión de fé, según la fórmula de Pio IV, en el primer Concilio provincial, y es muy laudable lo haga también en el Sínodo diocesano.

1155. Las bulas que se mandan á los Obispos confirmamados son: *A)* Bula al Rey. *B)* Bula de vasallos. *C)* Bula al electo. *D)* Bula de consagración ó juramento. *E)* Bula de provisión. *F)* Bula al Metropolitano. *G)* Bula al Cabildo Catedral. *H)* Bula al pueblo. *I)* Bula de absolución. *J)* Bula al clero.

1156. Recibidas las bulas, pasan al Consejo de Estado (3) para su examen y obtención del *exequatur*; y de ellas

---

(1) Véase Salazar y Lafuente, Discip.

(2) Bened. XIV, Bula In supremo.

(3) L. 17 Agosto 1860, tít. 2, art. 45. núm. 2.—R. D. 28 Julio 1892, art. 2.—R. D. 29 Marzo 1899 art. 2 y R. O. 1 Abril 1899.—Véase R. O. 17 y 19 de Abril 1841.—R. D. 28 Junio 1841, art. 2.—R. O. 16 Noviembre 1851.—Art. 144 Código Penal.—Sentencias 26 Junio y 3 Julio 1871.

se retienen las dirigidas *al Rey y á los vasallos*, esta última por hallarse abolidos los señoríos jurisdiccionales y los dictados de *vasallo* y *vasallaje* (1). En la bula dirigida al *electo* se retiene la cláusula de *privilegio apostólico no derogado* por oponerse ó limitarse al Real Patronato; y las relativas á *la erección de un Seminario Conciliar y un monte de piedad* como contrarias á la potestad secular. Y en cuanto al juramento que el Obispo ha de prestar á la Santa Sede, se hace notar en la *bula al electo*, que se entienda «sin perjuicio del que debe prestar al tomar posesión de su Obispado, de guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía, ser fiel al Rey y desempeñar fielmente su cargo; y en cuanto no perjudique los derechos de la nación y del Rey, conforme á la Constitución, leyes del reino, disciplina de él, legítimas costumbres, concordatos y otros cualesquiera derechos adquiridos, cargas, restricciones y declaraciones».

1157. Obtenido el *pase* con las retenciones y restricciones dichas se entregan al interesado, con la cuenta de gastos, las siguientes bulas: *A)* Trasunto de todas las bulas con las notas de retención de las dirigidas al Rey y los vasallos. *B)* La de consagración ó juramento con la *nota* respectiva. *C)* La de provisión. *D)* La de absolución. *E)* La dirigida al Metropolitano. *F)* Idem al Cabildo. *G)* Idem al pueblo. *H)* Idem al clero.

1158. La consagración ha de hacerse, como sabemos, dentro de los tres meses siguientes á la confirmación, en domingo ó festividad de un santo Apostol, y por un Obispo *consagrante* en representación del Papa del que recibe en la bula correspondiente, *mandato especial*, asistido de otros dos que se llaman *asistentes*. En España se acostumbra no hacer las consagraciones de Obispos en la Iglesia del consagrando ni aun en la Iglesia de su provincia, aunque así lo estatuye el Concilio de Trento, sin duda porque dice también *si commode fierit poterit* (2).

1159. El consagrando ha de hacer en el acto de su consagración el juramento de fidelidad al Papa según lo establecido por Gregorio IX y Sixto V y Clemente VIII en sus constituciones (3); y antes ó después de la consagración ha de prestar también juramento de fidelidad al Rey y leyes

(1) Decreto-Ley 6 Agosto 1811.—R. D. 2 Febrero 1837.
(2) Trid. ses. XXIII, cap. 2 De Reformat.
(3) De jure jurando 4 y Const. Romanus Pontifex y Art. de Clemente VIII ya citados.

del reino (1), que ha de hacerse ante Notario y remitirse en testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia, cuya fórmula es: *Haec omnia et singula eo inviolabilius observabo quo certior sum, nihil in illis continerit, quod juramentum fidelitatis meae erga catholicum Hispaniarum Regem..... ejusque ad thronum successores debitae, simulque legibus regni, regaliis, legitimis consuetudinibus, concordiis et aliis quibuscumque juribus ipsi legitime quaesitis adversari possit. Sic me Deus adjuvet et haec Sancta Dei Evangelia.*

1160. Sólo el Obispo preconizado ó confirmado adquiere derecho de gobernar y administrar la Diócesis; y sólo una vez consagrado, adquiere la plenitud del cargo pastoral y puede ejercer los actos propios del orden episcopal; y así, ninguno por el mero hecho de haber sido presentado por el Príncipe ó potestad secular, puede en nada ni por ningún título ingerirse antes de presentar las Letras Apostólicas en el gobierno y administración de la Diócesis, incurriendo en excomunión *speciali modo* reservada al Papa los contraventores, sus auxiliadores, consejeros y favorecedores y las dignidades y canónigos de la Iglesia vacante que los reconocieren ó consintieren (2).

1161. Aun el Obispo confirmado y consagrado tiene que tomar *posesión* de su Iglesia, personalmente á por procurador con poder especial, para entrar en el uso y pleno ejercicio de su potestad, pues mientras tanto esta potestad permanece en suspenso. La posesión la dá el Cabildo con arreglo á la *costumbre* en cada Iglesia, por ante Notario que dá testimonio y formaliza copia auténtica que se remite al Ministerio de Gracia y Justicia.

NOTA. Suprimidas en España por el concordato vigente todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, excepto las mencionadas en el mismo concordato (3), y de las que ya hemos tratado, no quedan prelacías inferiores al episcopado. De la promoción de las Abadesas, hablaremos al tratar de los regulares. De la traslación de los Obispos que puede considerarse como un modo de ser promovido á las Sedes episcopales, ya hemos dicho lo bastante al enumerar los casos en que se cesa de la potestad episcopal.

---

(1) L. 1.ª, tít. 8, lb. I, Nov. Recop.—R. D. 20 Enero 1875.

(2) Conc. II Lyon., cap. Avaritiae coecitas.—Const. In junctae, de Bonifacio VIII.—Trid., can. 16, ses. XXVIII De Reformat.—Breves Pio VII. 4 y 18 Diciembre 1810.—Const. Pio IX, Romanus Pontifex, 28 Agosto 1873.—Véase Syllabus, prop. 50 y 51.

(3) Véase Concordato, art. 11.

TÍTULO VEINTICINCO

Auxiliares de los Obispos

1162. Con este nombre se designan las personas físicas ó jurídicas que dependientes del Obispo de la Diócesis y bajo su dirección, tienen participación ya en general ya en particular, en el gobierno y régimen de la misma. Tales son: *A)* El Obispo auxiliar. *B)* El Coadjutor, ya sea Obispo ó presbítero, con derecho de futura sucesión ó sin él. *C)* El Vicario general, Gobernador eclesiástico. *D)* El Sínodo provincial ó diocesano. *E)* El Visitador ó visitadores. *F)* El Cabildo Catedral. *G)* El Provisor y otros curiales. *H)* El Secretario de Cámara y del Obispado. *I)* Los Vicarios foráneos. *J)* Los Arciprestes. *K)* Los párrocos. El Vicario capitular y el Ecónomo de la mitra, no son auxiliares del Obispo porque suponen la *Sede vacante*; ni tampoco lo es el Coadjutor en *Sede impedida*. De los Coadjutores de los Obispos, de los Obispos Auxiliares y Administradores Apostólicos, del Concilio provincial y Sínodo diocesano, ya hemos tratado en anteriores títulos y capítulos, así es que en el presente trataremos de los demás auxiliares, los que en su mayor número constituyen la *curia episcopal* de «gracia» y de «justicia» como veremos.

CAPITULO I

De los Vicarios generales y Provisores, Vicarios foráneos, Fiscales, Notarios eclesiásticos y Gobernadores eclesiásticos

1163. Vicario en general es la persona que desempeña una misión ú ocupa un cargo en nombre y representación de otro; de manera que será «el clérigo que desempeña un ministerio ó función eclesiástica en lugar de otro».

1164. Es potestativo en el Obispo tener ó no Vicario, uno ó varios; sin embargo, en España, han de establecerse Vicarios en las Diócesis, ó por su mucha extensión ó por otra justa causa, si bien oyéndose siempre y en todos los casos al respectivo Obispo (1); aunque esta disposición pare-

(1) Concordato 1851, art. 5.

ce innecesaria, en cuanto que por derecho consuetudinario y aun por derecho escrito vienen los Obispos nombrando Vicarios; y aun estuvo estatuido, que nombraran varios, uno para cada porción de su diócesis, pertenecientes á distintos reinos y regidos por distintas leyes civiles (1).

1165. Los Vicarios del Obispo pueden ser: Generales, Provisores, Oficiales eclesiásticos, Vicarios foráneos y Cobernadores eclesiásticos, y es de advertir, que por lo común todos los Vicarios generales se titulan Provisores (2), pues en España no hay *Oficial eclesiástico* que entienda exclusivamente en asuntos de jurisdicción contenciosa.

1166. Ya sabemos qué carácter tiene, á qué se extiende y cómo cesa la jurisdicción del Vicario general (3), por lo que hemos de limitarnos á señalar sus cualidades determinadas en nuestra disciplina particular y derecho patrio. El Vicario general ha de ser: *A)* Español (4). *B)* Presbítero (5). *C)* Mayor de veinticinco años y no en sólo días y meses (6). *D)* Canonista y Licenciado al menos en Derecho Civil (7), aunque por la llamada ley de unificación de fueros que limita la jurisdicción eclesiástica parece haber desaparecido la razón de la que exige el conocimiento del Derecho Civil á los Vicarios y Provisores. *E)* Antes necesitaba Real Cédula Auxiliatoria (8), para el ejercicio de sus funciones; mas actualmente basta que el Obispo comunique el nombramiento que hace y las circunstancias y méritos literarios de la persona nombrada, al Ministerio de Gracia y Justicia, para que desde luego entre el agraciado á desempeñar el cargo (9).

1167. El Obispo no puede nombrar Vicario general y Provisor: *A)* Al Penitenciario (10). *B)* Al Doctoral, abogado

---

(1) Nota á la L. 5.ª, tít. 1, lb. II, Nov. Recop.
(2) Salazar y Lafuente, Discip. T. II, lb. II, tít. 1, cap. 1, pág. 32.
(3) Véase tít. 12, cap. 2, pág. 270 de este volumen.
(4) Ll. de los títs. 13 y 14, lb. I, Nov. Recop.
(5) Bula de Clemente VIII, Decet Romanum y por derecho consuetudinario Así notan los autores (entre otros los señores Salazar y Lafuente), que cuando no hace muchos años un Obispo nepotista quiso nombrar Vicario general á un «tonsurado» sobrino suyo, el Cabildo Catedral y clero de la diócesis, reclamaron impidiéndose el nombramiento.
(6) Es de práctica uniforme en la Iglesia de España.
(7) L. 14, tít. 1, lb. II, Nov. Recop., y la costumbre.
(8) L. Nov. Recop cit.—R. D. 8 Junio 1834 y otros.
(9) Decreto-Ley 6 Diciembre 1868, tít. 2, art 3.
(10) Breve Paulo V, 17 Agosto 1615, reiterados para España á petición de las Iglesias de Castilla y León, por Gregorio XV, en Breves 9 Mayo 1622 y 6 Abril 1623, lo que se mandó observar para Aragón en 28 Octubre 1769.

nato del Cabildo y su defensor. *C)* A los Regulares á no ser exclaustrados; y aun siéndolos, si pertenecieron á orden mendicante necesitan ser dispensados por la Sagrada Congregación. *D)* A sus parientes. En cuanto á los párrocos, puede nombrarlos el Obispo, por *costumbre* recibida en España, si tiene la parroquia en el punto residencial del Vicariato y suficiente clero para ayudarle en la carga parroquial y el culto en su Iglesia (1).

1168. Los Vicarios generales y Provisores eclesiásticos tienen carácter de autoridad pública y las injurias y desacatos que se les infieran caen bajo la sanción del Código Penal vigente (2), y son perseguibles de oficio y exceptuados de la competencia del jurado (3); conociendo las Audiencias Territoriales de los *recursos de fuerza* que se introduzcan contra su jurisdicción y de las causas contra ellos promovidas (4); gozan de franquicia postal y de *apartado* para la correspondencia oficial que expiden ó reciben (5), y están exentos del pago de portazgos, pontazgos y barcajes en el territorio de su jurisdicción (6), y tienen tratamiento de *Señoría, Vuestra Señoría, V. S.* (aunque se les dá el de *Muy Ilustre Señor*). El Tribunal del Vicario tiene tratamiento impersonal.

1169. El Vicario general (como el foráneo), puede tener uno ó más sustitutos que en España se conocen con el nombre de Teniente Vicario, el cual nombra el Obispo con las mismas atribuciones que el Vicario, conociendo como este (*aeque et principaliter*) é independientemente de suerte que por la cesación ó remoción del Vicario, no cesa el Teniente Vicario. Actualmente no hay Teniente Vicario en ninguna de la Archidiócesis y Diócesis de España (7).

1170. El Vicario foráneo es el constituido por el Obispo con jurisdicción limitada y delegada (con apelación para

---

(1) Salazar y Lafuente, op. cit., T. II, pág. 31.

(2) Código Penal 1870, art. 269, 277.—Sentencia del Tribunal Supremo 6 Julio 1889.

(3) L. 1 Enero 1900, art. 1.

(4) Ley Orgánica Poder Judicial, art. 275 y 276, núm. 3 y 399 á 425; Ley Enjuiciamiento Civil, art. 125 á 152; Ley Enjuiciamiento Criminal, art. 48 y 20, núm. 3.

(5) R. D. 23 Noviembre 1898.—R. O. 28 Diciembre 1885.—Ley Sello y Timbre, 27 Marzo 1900, art. 43.—Reglamento Correos, 7 Julio 1885, art. 158.—R. O. 21 Noviembre 1897.

(6) Ley Obras Públicas, 1877 y Ley Provincial, 29 Agosto 1882, art. 117 cit.

(7) Véase Cadenas, Procedimientos Eclesiásticos, T. II, ap. 1.

ante el Obispo) en paraje determinado de la Diócesis distrito de aquel en que reside y tiene su Tribunal el Diocesano. Sin embargo, en España los Vicarios foráneos, fueron en realidad *cuási-generales* pues de sus decisiones no se apelaba al Obispo sino al Superior; hoy los verdaderos *foráneos* son solamente los *Arciprestes* de reciente creación (1) nombrados por el Obispo, de los que hablaremos.

1171. Aunque el Obispo debe nombrar y establecer Vicarios, no se le puede obligar á hacerlo fuera de lo concordado; aunque si se negase cuando evidentemente fuesen necesarios, ó limitase sus facultades con notorio perjuicio de sus súbditos, se debe recurrir contra él á la Santa Sede (2).

1172. El Fiscal eclesiástico es el funcionario público constituido por el Obispo cerca del Tribunal del Vicario general y Provisor, para velar por el cumplimiento de las leyes y dictaminar impidiendo se cometan arbitraridades aun en expedientes gubernativos apelando de los fallos del Vicario cuando los crea injustos ó improcedentes; denunciar los delitos; defender los derechos de la Iglesia; proceder contra los omisos en el cumplimiento de testamentos, memorias, aniversarios, misas y obras pías, etcétera, como se dirá al tratar de los juicios eclesiásticos (3). Al Fiscal puede nombrar el Obispo tenientes ó abogados Fiscales, si los negocios fueran muchos en la Diócesis. El Fiscal ha de ser mayor de edad, clérigo, de buenas costumbres y letras y perito en ambos derechos (4), pues si no lo fuera debe asesorarse de Letrados.

1173. Hay además en la curia episcopal de gracia y de justicia, los Notarios eclesiásticos que actuan en lo gubernativo y lo judicial, no precisa sean clérigos, aunque los señores Obispos, se valen de Notario clérigo (ó habilitan á clérigo de Notario) para las causas que se rozan con el sigilo sacramental y otras graves de clérigos y religiosas. Los Notarios pueden ser: *A)* Clérigos ó seglares. *B)* Apostólicos ó nombrados por el Papa ó sus legados y episcopales ó diocesanos. *C)* De número en la curia episcopal ó numerados. *D)* Mayores ó menores, según la organización que les de el Obispo. *E)* Fijos en la curia ó de *visita* ó fuera de la curia. Los párrocos tienen carácter notarial para dar fé

(1) Concordato 1851, art. 24.
(2) Salazar y Lafuente, Lecc. de Discip., T. I, pág. 165.
(3) Véase Código Civil, art. 747.—R. O. 31 Mayo 1894.
(4) Conc. prov. Tolet. 1565, ses. II, can. 11.—L. 13, tít. 1, lb. II. Nov. Recop.

de la administración de Sacramentos, defunciones y otros actos que constan en el archivo parroquial, ó los civiles á que les autoriza el derecho foral como veremos (1). Los Notarios eclesiásticos en el orden civil no tienen carácter de funcionarios públicos como no sea en cuanto á los negocios eclesiásticos en que intervienen (2).

1174. Los Notarios eclesiásticos han de ser nacidos de legítimo matrimonio, católicos, de buena fama y peritos en materia procesal, debiendo ser examinados por el Obispo, aunque sean *apostólicos* ó *reales* y destituidos si son ignorantes (3).

1175. En España á más del Vicario general y Provisor hay el llamado gobernador eclesiástico que es el clérigo designado por el Obispo para regir la Diócesis en su ausencia. Comunmente es designado el Provisor que entonces reune la jurisdicción graciosa y la contenciosa, pero también suele nombrarse á otra persona constituida en dignidad eclesiástica; y aunque rara vez, se nombra gobernador á un eclesiástico distinto del Provisor y éste á sus órdenes, en cuyo caso el gobernador representa completamente el Obispo (4).

CAPITULO II

De los Arcedianos y Arciprestes

1176. Por el concordato vigente (5) fueron suprimidos todos los Arcedianos y sus respectivas jurisdicciones, quedando solamente uno titular perpetuo y dignidad del Cabildo Catedral, sin jurisdicción propia, ocupando la tercera silla *post Pontificalem* (6).

1177. Arcipreste (palabra que significa el *primero entre*

---

(1) Real Provisión 29 Noviembre 1736.—R. O. 15 Diciembre 1863. —Sentencia Tribunal Supremo, 20 Marzo 1866.—R. D. 7 Febrero 1867. —Sentencia Tribunal Supremo, 29 Diciembre 1870.—Dirección general Registros, 19 Abril 1893; 28 Octubre 1894.—Véase Legislación civil foral de Aragón, Cataluña, Navarra.

(2) R. O. 7 Enero 1888

(3) Véase Trid., ses. XXII, cap. 10 De Reformat.—De Abogados, Procuradores, Defensor de Matrimonios, Alguaciles y subalternos del Tribunal episcopal, hablaremos en su lugar propio.

(4) Véase Perujo, Dicc., h. v.—Salazar y Lafuente, Lecc. de Discip., T. I, pág. 133.

(5) Concordato 1851, art. 10, 11 y 13.—R. D. 21 Noviembre 1851.

(6) Idem art. 13 cit.

los presbíteros era en la antigua disciplina el Vicario del Obispo en lo perteneciente al oficio sacerdotal y sus obligaciones fueron las de celebrar la Misa solemne en ausencia del Obispo, comenzar el Oficio en el coro, dar la bendición presbiteral en la Catedral, reconciliar solemnemente á los penitentes, cuidar del Tabernáculo y oir las confesiones de los sacerdotes; hoy el Arcipreste es sólo título de honor, dignidad catedralicia que ocupa la segunda silla *post Pontificalem* sin más atribuciones que suplir y presidir el Cabildo en ausencia del Dean.

1178. Pero además de los Arciprestes civitenses ó urbanos, había, y hoy existen, los Arciprestes *rurales* ó *plebanos*, que son los presbíteros que cuidan de los clérigos en general, en una parte determinada, ó circunscripción de la Diócesis.

1179. Estos Arciprestes rurales han de ser, por disposición concordada (1) establecidos por los Obispos, á lo menos en las cabezas de partido judicial de sus Diócesis, con carácter de *Vicarios foráneos* (2). Sus principales atribuciones son: *A)* Presidir las conferencias morales y literarias en sus distritos y dar cuenta al Obispo de su celebración y de los sacerdotes asistentes. *B)* Visitar su distrito ateniéndose á las reglas que para cada caso les de el Obispo al confiarle este encargo. *C)* Instruir las diligencias sumariales, practicar las pruebas ú otras actuaciones ó informaciones judiciales ó gubernativas que se le ordenen por el Obispo ó su Vicario, obrando como delegado. *D)* Denunciar al Obispo los abusos y defectos de los clérigos en general residentes en su distrito; y los escándalos y pecados públicos de los legos si los párrocos no cumplen con la corrección y el remedio. *E)* Inspeccionar las escuelas públicas de su distrito (3). *F)* En los casos necesarios informar al Obispo sobre arreglo parroquial en su arciprestazgo.

CAPITULO III

Secretaría de Cámara y otras dependencias episcopales

1180. Para el ejercicio de su potestad ó jurisdicción graciosa y gobierno de la Diócesis tiene el Obispo su Cancelaría ó Secretaría de Cámara y otras dependencias como

(1) Concordato art. 24.
(2) Real Cédula 21 Noviembre 1851.
(3) Real Cédula 24 Marzo 1852.

Colecturías de misa, Administración de capellanías, Tribunales de visita, Agencia especial de dispensas matrimoniales, Penitenciaría á cargo de un prebendado de oficio, Administración de Cruzada, Administración-Habilitación del clero, etc.

1181. El Secretario del Obispo, llamado también «del Obispado y Cámara», es el clérigo (comunmente prebendado) que despacha con el Obispo, y expide y firma por mandato de *su Señor* (autenticando también la firma del Prelado) los nombramientos, títulos, provisiones, cartas testimoniales, etc., correspondiéndose oficialmente con las autoridades públicas de toda clase. Sus obligaciones son: *A)* Saber lo referente á su oficio. *B)* desempeñarlo con justicia, fidelidad y diligencia. *C)* No exigir más de lo que le marca el Tridentino por derechos de Cancelaría (1); y si los *derechos* no producen lo bastante para su sostenimiento, el Obispo está obligado á dotarle de su propia renta. *D)* A cuidar y conservar el archivo episcopal que han de tener los Obispos (2), donde obran los asientos de las ordenaciones, provisiones, colaciones, cuentas de las Iglesias, etc., y en sitio en él reservado, los expedientes de *visita* en cuanto á las correcciones; los expedientes *ex informata conscientia* y expedientes criminales graves de clérigos seguidos gubernativamente (3); y aun en sitio todavía más secreto, el «Libro de Matrimonios de conciencia (4)», y certificar de tales documentos archivados, aunque para hacer prueba judicialmente se requiere la presencia del juez y las partes, y su cotejo. Este archivo para ser auténtico ha de ser legítimamente establecido por el Obispo y no contener sino escrituras originales ó matrices. Las certificaciones ó testimonios expedidos á instancia de parte no declarada legalmente *pobre*, han de extenderse en papel del sello clase 11.ª timbre de una peseta; y en papel de oficio, si á instancia de autoridad en interés público (5). Los archivos no están sujetos á la investigación de Hacienda (6). Los Secretarios no admitirán documento alguno que carezca del timbre correspondiente (7).

---

(1) Véase Trid., ses. XXI.
(2) Bula de Sixto V, 1587.—Conc. de Aix, 1585 y de Rouen, 1511.
(3) A tenor de la Bula Poenitentiae Sacramentum.
(4) Véase Código Civil, art. 79.
(5) Ley Sello y Timbre, 26 Marzo 1900. art. 140, núm. 4.
(6) Rs. Os. 13 Febrero 1877, 15 Octubre 1886 y 6 Enero 1887.
(7) Ley Sello y Timbre cit., art. 213 y sig.

1182. La *Colecturía de misas*, suele estar hoy á cargo del Secretario de Cámara, que hace constar en un *libro*, (sin timbre del Estado) las limosnas para misas, cuando son muchas las que se deben decir ó escaso el número de sacerdotes á quien encargarlas, y también las correspondientes á cargas de misas en capellanías litigiosas. Estas cantidades se depositan en la Colecturía y se distribuyen á los sacerdotes que se encargan de la celebración del Santo Sacrificio.

1183. La Administración de capellanías recauda y emplea las cantidades procedentes de la redención de cargas y el importe de las atrasadas en las capellanías de sangre, obras pías y legados ú otras fundaciones de patronato con las que se constituye el *acervo pio* (1) para dotación de Capellanes, así como los frutos de las capellanías declaradas subsistentes (2) y los de las *extinguibles* no redimidas sus cargas ni adjudicados sus bienes (3).

1184. La Administración de cruzada recibe del Comisario general los sumarios de cruzada é indulto cuadragesimal, difuntos y demás especiales para el clero, los que reparte según costumbre generalmente á los párrocos, que los distribuyen á su vez á los feligreses mediante las limosnas establecidas y recibe de los párrocos ú otros expendedores, los fondos recaudados, y si es preciso procede contra ellos gubernativamente y en primera instancia antes de pasar el tanto de culpa al Comisario general ó á los Tribunales de justicia según los casos, y también hace los pagos y distribuciones que ordena el Prelado.

1185. La Administración-Habilitación del clero, es hoy la dependencia episcopal de más importancia. El Administrador-Habilitado cargo en que se refundieron (4) el de los antiguos administradores diocesanos (que no hay que confundir con el mayordomo ó administrador particular del Obispo) y habilitados del clero, recauda todas las rentas y fondos de la mitra, y fundaciones piadosas (si no tienen administrador especial) y lo que para culto y clero entregan el gobierno y los particulares; hace las distribuciones y pagos á los partícipes y al Estado por impuestos ú otros conceptos legales. Como Habilitado del clero tiene la obligación de entregar á los partícipes ó sus apoderados dentro

(1) Convenio-Ley 24 Junio 1867, art. 9 y 16.
(2) Idem art. 1, 2, 3 y 4.—Véase Instrucción 24 Junio 1867 y R. O. 7 Febrero 1896.—Véase R. D. 24 Julio 1874.
(3) R. D. 12 Octubre 1895.—Sentencia 22 Enero 1897.
(4) Ley Presupuestos 1890-91.—R. O. 22 Junio 1893.

de los primeros quince días en que perciba los fondos, sus respectivas dotaciones deducido ya el importe del *donativo* para el Estado, impuestos que hubiere establecidos y en su caso el coste de la cédula personal correspondiente á cada cual (1). El pago ha de hacerse en el domicilio de los interesados, ó en la residencia del arciprestazgo sino fuere posible otra cosa ó en la capital de la provincia á que corresponda la Diócesis (2). El cargo de Administrador-Habilitado, se provee por elección, para lo cual cuando haya de nombrarse, el Prelado de acuerdo con Gobernador civil, publica préviamente en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el de la Diócesis, el día, hora, y lugar de la elección, ordenando que el Cabildo Catedral ó colegial, el cuerpo de beneficiados, clero beneficial y el Seminario conciliar nombren separadamente un comisionado elector y que los arciprestes reunan á los partícipes del presupuesto eclesiástico que haya en su distrito y elijan á su vez su comisionado, los que una vez elegidos se ponen por oficio en conocimiento del Obispo (3). La elección se hace en la capital de la provincia, presidiendo á los comisionados electores un Delegado del Prelado y otro del Gobernador civil, actuando de Secretario el párroco más moderno de la capital (4). La elección es secreta y nominal, siendo elegido el que reuna mayoría de votos, y del resultado se levanta acta que firman los Presidentes y el Secretario, la cual se archiva en la Secretaría del Obispado y una copia autorizada se remite al Gobernador civil y se pone el nombramiento del elegido que depende de la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en conocimiento del Ministro (5). El Administrador-Habilitado ha de ser persona apta y de arraigo que no haya sido condenado por sentencia judicial ni sea deudor á la Hacienda (6), y se le puede exigir fianza bastante ó eximirle de esta obligación (7). Los partícipes pueden nombrar un sustituto al Administrador-Habilitado que represente á este en ausencia y enfermedades (8) y también pueden determinar al hacer la elección que el cargo sea vi-

---

(1) R. O. 14 Julio 1894, núm. 4 y sig.—Circ. 23 y 25 Agosto 1899.
(2) Circ. 26 Junio 1890, núm. 5.
(3) R. O. 20 Octubre 1855.—R. O. 4 Febrero 1893.
(4) R. O. 8 Julio 1890, 2.ª y 3.ª
(5) R. O. 20 Octubre 1855.—Circ. Ord. Pag., 20 Julio 1877.
(6) Circ. 26 Junio 1890.
(7) Idem 8 Julio 1890, 2.ª
(8) R. O. 17 Febrero 1893.

talicio, indefinido ó por tiempo limitado con tal que conste así en el acta (1). El *premio* que el elegido y nombrado ha de percibir por *habilitación* lo fijan libremente los electores como representantes de las partífices (2). De las relaciones del Administrador-Habilitado con la Hacienda pública hablaremos al tratar de los bienes eclesiásticos. Ahora sólo recordaremos que el Administrador-Habilitado goza de franquicia postal para la correspondencia oficial solamente (3).

1186. La Agencia especial de dispensas matrimoniales es la encargada de impetrar de Roma esta gracia ora *in forma pauperum*, ora con arreglo á la *tasa* ó tarifa establecida para los distintos *grados prohibidos* que se han de dispensar. El oficial encargado de formar los expedientes de dispensas se llama *expedicionero* y comunmente suele ser un clérigo nombrado por el Obispo y amovible á su voluntad. Sus obligaciones se reducen á dirigir las *preces* á Su Santidad exponiendo clara y sencillamente las *causas* (4) de dispensación alegadas por los interesados para evitar todo vicio de obrepción ó subrepción que puedan anular ó invalidar la dispensa; pues si por su negligencia se recibieran defectuosas las dispensas, se subsanarán ó en su caso se despacharán nuevas preces á su costa (5). Es de advertir que las dispensas obtenidas *extra curiam* sin acudir al *expedicionero*, son cometidas al Ordinario, el que las manda ejecutar, si examinadas resultan conformes según lo dispone el Tridentino (6).

1187. Por último, no ha de olvidarse, que el Provisor entiende también en la *curia episcopal de gracia* en lo que el Obispo le delega: así, v. gr., puede dispensar que el matrimonio se celebre ante el párroco, si en ello hubiere inconveniente. Del Cabildo Catedral y de los párrocos tratamos en los siguientes títulos.

---

(1) R. O. 8 Julio 1890.
(2) Circ. 8 Julio 1890, 4.ª
(3) R. O. 21 Noviembre 1897.
(4) Véase Decreto Sagr. Congr. de Propaganda Fide, 9 Mayo 1877.
(5) R. C. 6 Diciembre 1708. cap. 5.
(6) Trid., ses. XXII, cap. 5 De Reformat. Matr.—Véase Ll. del título 3, lb. II, Nov. Recop.

TÍTULO VEINTISEIS

Del Cabildo Catedral y Colegial

CAPITULO I

Noción, clases y constitución de los Cabildos

1188. *Cabildo* (de la latina *capitulum*), es el Colegio de clérigos instituido por autoridad eclesiástica para auxiliar y suplir al Obispo en el gobierno de su Diócesis.

1189. En la disciplina particular de España los Cabildos son: *A)* Catedrales: metropolitanos ó sufragáneos (1). *B)* Colegiales: seculares y regulares (2). *C)* Numerados (3). *D)* No exentos (4). *E)* Simples y dobles.

1190. Los Cabildos metropolitanos son los de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; todos seculares, numerados, no exentos y simples, excepto el de Zaragoza que consta de dos Iglesias igual y principalmente unidas: *la Seo* y *el Pilar* (5). Los Cabildos sufragáneos son los de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, León, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Tenerife, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Zamora y el *prioral* de Ciudad-Real; todos también seculares, numerados, no exentos y simples (6). Los Cabildos colegiales son los de Barbastro, Ceuta, Ciudad-Rodrigo, Ibiza, Solsona y Tudela, Diócesis suprimidas ó que han de ser suprimidas (7); los de Covadonga, Roncesvalles, San Isidoro de León, San Ildefonso ó la

---

(1) Concordato 1851, art. 13 y 17.
(2) Véase Concordato y Bula Pio IX, 25 Mayo 1859.
(3) Concordato, art. 13 y 17 cit.
(4) Idem, art. 14.
(5) Véase Perujo, Dicc.
(6) Concordato, art. 5.
(7) Concordato, art. 21, núm. 5.

Granja, Jerez de la Frontera (1) y Alcalá de Henares (2), y los de Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no hay Sede episcopal, como la de la Coruña (3); todos estos Cabildos son también simples, numerados, no exentos y seculares, excepto los de Roncesvalles y San Isidoro de León, que son regulares (4).

1191. Los Cabildos están constituidos por dignidades y canónigos exclusivamente, pero además hay beneficiados ó Capellanes asistentes (5) que no son capitulares, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

1192. El número de capitulares y beneficiados en los Cabildos de Iglesias Metropolitanas es el siguiente: DIGNIDADES: Dean, Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela y Tesorero; y además en el de Toledo el Capellan mayor de Reyes y el Capellan mayor de Muzárabes; en el de Sevilla el Capellan mayor de San Fernando; en el de Granada el Capellan mayor de los Reyes Católicos (6). PREBENDADOS DE OFICIO: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario (7). CANÓNIGOS DE GRACIA: en los de Toledo, Sevilla y Zaragoza *veintiocho:* en los de Tarragona, Valencia y Santiago, *veintiseis:* y los de Burgos, Granada y Valladolid *veinticuatro:* BENEFICIADOS: *veinticuatro* el de Toledo; *veintidos* el de Sevilla; *veintiocho* el de Zaragoza; *veinte* los de Tarragona, Valencia, Santiago, Burgos, Granada y Valladolid (8).

1193. Los Cabildos de Iglesias Catedrales sufragáneas constan de los siguientes capitulares y beneficiados: DIGNIDADES: Dean, Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela (y en el de Oviedo (9) el Abad de Covadonga). PREBENDADOS DE OFICIO: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario. CANÓNIGOS DE GRACIA: los de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Madrid, Málaga, y Oviedo, *once:* los de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, *nueve:* los de Almería, Astorga. Avila, Coria, Gerona, Guadix,

(1) Concordato, art. 21, núm. 4.
(2) R. O 24 Octubre 1852.—R. D. 15 Febrero 1867 y otras.
(3) Concordato art. 21, núm. 2.
(4) Bula Pio IX, Inter Plurima, 25 Mayo 1859. Rescripto 30 Agosto 1859.—R. D. 30 Septiembre 1884.—R. D. 20 Febrero 1893.
(5) Concordato, art. 16.
(6) Idem, 13.
(7) Idem 17 cit.
(8) Idem, art. 17.
(9) Idem, art. 13.

Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, *siete;* el de Menorca *tres,* Tenerife *tres* y Ciudad-Real *ocho.* BENEFICIADOS: Los del primer grupo *diez y seis:* los del segundo *catorce:* los del tercero y Ciudad-Real *doce.* Se exceptúan el de Madrid, que tiene *veinte* y el de Menorca y Tenerife que tienen *diez* (1).

1194. Los Cabildos de Colegiata tienen los siguientes capitulares y beneficiados: CAPITULARES: el Abad, presidente; dos prebendados de oficio, el Magistral y el Doctoral; ocho canónigos de gracia y seis beneficiados (2).

1195. Las dignidades, prebendas de oficio, canongías, beneficios de oficio y de gracia, se proveen según los casos por Su Santidad, la Corona, los Prelados y éstos con los Cabildos; ora designando la persona por derecho de provisión, ora nombrando de la *terna* que se forma según resultados de la oposición ó concurso.

1196. A Su Santidad corresponde libremente: *A)* La provisión de la dignidad de Chantre en todas las Iglesias Metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora. *B)* En las restantes sufragáneas, le corresponde igualmente libre, la provisión de una canongía de gracia (3).

1197. A la Corona le corresponde nombrar dentro de las condiciones que diremos, *pero sin previos ejercicios de oposición* en los agraciados: *A)* La dignidad de Dean en todas las Iglesias Metropolitanas ó sufragáneas, incluso en estas últimas las que hayan de reducirse á Colegiata (4), siempre y en cualquier tiempo y forma que vacare, y la de Abad de Colegiata sin cura de almas (5). *B)* La mitad de las demás *dignidades* (excepto la de Chantre, reservada á Su Santidad en las Iglesias dichas) en rigurosa alternativa con los Arzobispos y Obispos. *C)* La mitad de las llamadas *canongías de gracia* (no reservadas á la oposición), alternando con los RR. Prelados. *D)* La mitad de los beneficios de gracia en la misma forma y no reservados á la oposición. *E)* To-

(1) Véase Concordato, art. 17.—R. D. 28 Febrero 1877.
(2) Idem, art. 22.
(3) Art. 18, Concordato 1851.
(4) Concordato 1851, art. 18.
(5) R. D. 11 Diciembre 1871.

das las prebendas canongías y beneficios (no reservados á Su Santidad) que resulten vacantes por renuncia ó promoción del poseedor á otro beneficio. *F)* Todas las prebendas, canongías y beneficios que no siendo los reservados á Su Santidad ni á la oposición, hayan de proveerse estando la *Sede* vacante; ó que los Prelados á quienes correspondieran, no hubieran provisto al tiempo de su muerte, traslado ó renuncia. *G)* Todas las dignidades, canongías ó beneficios (excepto los reservados á Su Santidad) de las nuevas Catedrales que pudieran erigirse. *H)* La dignidad de Abad de las Colegiatas y Magistral de Alcalá y mitad de sus capitulares en turno con los respectivos Prelados (1). Previo ejercicio de oposición y formación de *terna*, corresponde también á la Corona, la provisión de la mitad de las canongías (no siendo de oficio) y mitad de los beneficios de los llamados de gracia, que se dan por oposición en la actualidad (2) y en turno con los RR. Prelados, y con éstos y los Cabildos.

1198. A los RR. Prelados, Arzobispos, Obispos y Obispos que son Administradores Apostólicos de sufragáneas que han de reducirse á Colegiata, corresponde proveer: *A)* Las dignidades, canongías y beneficios no reservados á Su Santidad ni á la Corona y que no son de *oficio*. *B)* Las mismas piezas eclesiasticas cuando se proveen por oposición (3) *C)* La mitad de canongías de Colegiatas regulares en turno con la Corona.

1199. Finalmente, á los RR. Prelados y los Cabildos, corresponde proveer, previa oposición, las canongías de oficio Magistral, Lectoral, Doctoral y Penitenciario y los beneficios también de oficio (4).

1200. Los ejercicios de oposición para obtener canongías ó beneficios se ajustarán precisa y respectivamente á los que se practican para las canongías de oficio (Magistral, Doctoral, Lectoral ó Penitenciario) y además un ejercicio peculiar sobre la materia que ha de tener á su cargo en concurso á parroquias. Para obtener dignidad, canongía ó beneficio sin oposición, se requieren las condiciones de categoría y años de servicios en ellas que especificaremos.

1201. Es de advertir: *A)* Que para el nombramiento de todas las dignidades y todas las canongías y beneficios no

(1) Bula Inter plurima de Pio IX.—Rs. Ds. 30 Septiembre 1884 y 20 Febrero 1893.
(2) R. D. 6 Diciembre 1888.
(3) Véase Concordato cit. y R. D. 1888 cit.
(4) Art. 9, R. D. 1888 cit. y R. O. 16 Mayo 1882.

reservados á la oposición, los prebendados beneficiados ó eclesiásticos en general que hayan prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para ser nombrados sin completar en los cargos servidos el tiempo que se requiere, se les acumularán los años siempre que la suma total exceda en uno por lo menos al período mayor de tiempo que se exige en cualquiera de dichos cargos para aspirar á la categoría de que se trate. *B)* Que á los prebendados y beneficiados de Canarias se les concede para sus ascensos en la Península y Baleares, *un año menos* de servicio de los que se exigen á cada categoría. *C)* Que para las prebendas cuya provisión se reservó Su Santidad, no se exigen otras condiciones que las que libremente y en cada caso determine el Papa. *D)* Que cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, se le designará (prescindiendo de todas otras condiciones), categoría ó cargo á que pueda aspirar, previo expediente justificativo que instruya el Prelado y de acuerdo el Ministro de Gracia y Justicia con el Nuncio Apostólico. *E)* Que las condiciones de categoría y tiempo mencionadas y que mencionaremos, no se aplican á la provisión de prebendas y beneficios en las Colegiatas del Sacro Monte de Granada, de Roncesvalles é Iglesia magistral de Alcalá de Hernares; ni á la de San Isidoro de León, que se rigen por reglas especiales. Pero sí se aplican á la Iglesia prioral de Ciudad-Real. *F)* Que al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho ó haya sido aprobado en concurso á canongía de oficio ó de oposición se le abona un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, excepto para aquellos cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. *G)* Que al efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal para los ascensos, son considerados como canónigos de sufragánea, los Capellanes de la Real Capilla y canónigos del Sacro Monte de Granada; los párrocos de Muzárabes lo son como beneficiados de Metropolitana; los beneficiados de Muzárabes, como beneficiados de sufragánea; y los Capellanes castrenses nombrados por concurso son considerados como curas propios en su categoría respectiva (1). *H)* Los curas ecónomos que hayan desempeñado su cargo *una mitad* más del tiempo exigido á los párrocos para

(1) R. D. 23 Noviembre 1891.

su ingreso en el clero Catedral ó Colegial, pueden optar á las mismas categorías que dichos párrocos. *I)* Que los catedráticos de Religión y Moral en los establecimientos oficiales del Estado (Escuelas Normales de Maestros ó Maestras ó Institutos) se equiparan á los catedráticos de Seminario para los efectos de categoría ó tiempo (1). Todos los nombrados previa oposición ó sin ella deberán ser presbíteros á lo menos dentro del año de su promoción, bajo las penas canónicas según dispone el Concordato; y no se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de canongía ó beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante expedidas en forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante. En todo caso, el nombrado ha de recibir la institución y colación canónicas de su respectivo Obispo.

CAPITULO II

De las dignidades de los Cabildos

1202. Dean. La primera *dignidad* del Cabildo es el Dean, cuyo nombramiento ó provisión corresponde siempre á la Corona en cualquier tiempo y forma que vaque (2): *A)* Para ser nombrado Dean de Iglesia Metropolitana es preciso haber sido: *a)* Dean de sufragánea durante dos años. *b)* Dignidad de Metropolitana cuatro años. *c)* Canónigo de oficio en Metropolitana cuatro años. *d)* Dean de Iglesia que ha de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia colegial seis años. *e)* Dignidad de sufragánea seis años. *f)* Canónigo de oposición ó de gracia en Metropolitana ocho años. *B)* Para ser nombrado Dean de sufragánea es necesario haber sido: *a)* Dignidad de Metropolitana dos años efectivos en ejercicio. *b)* Canónigo de oficio en Metropolitana tres años. *c)* Dean de Catedral, que ha de reducirse á Colegiata ó Abad de Colegiata cuatro años. *d)* Dignidad de sufragánea cuatro años *e)* Canónigo de oposición ó de gracia en Metropolitana seis años. *f)* Canónigo de oficio en sufragánea seis años (3). *C)* Para ser nombrado Dean de Iglesia Catedral que ha de reducirse á Colegiata es menester haber sido: *a)* Dignidad de sufragánea dos años. *b)* Canónigo de oposición ó de gracia en Metropolitana dos

(1) R. O. 14 Septiembre 1893.
(2) Concordato 1851, art. 13 y 18.
(3) R. D. 23 Noviembre 1891, arts. 2 y 3.

años. *c)* Canónigo de oficio en sufragánea dos años. *d)* Canónigo de oposición ó de gracia en sufragánea cuatro años. *e)* Capellan Real cuatro años. *f)* Canónigo de Iglesia Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial seis años. *g)* Provisor Vicario general, seis años. *h)* Rector de Seminario seis años. *i)* Párroco de término ocho años en esta categoría y dos en la de ascenso; ó diez años si empezó por aquella en virtud de concurso general (1).

1203. Es de advertir que para ser nonbrado Dean de Catedral que ha de reducirse á Colegiata á más de las condiciones requeridas por los SS. Cánones y las que quedan expuestas, se necesita tener grado mayor en Teología ó Canónico.

1204. El Dean es la primera Silla *post Pontificalem* (2); preside el Cabildo no presidiendo el Obispo (3) en todos los actos capitulares; tiene potestad discrecional para obligar á los negligentes á cumplir sus deberes en la Iglesia Catedral, reprendiéndoles, multándoles é imponiéndoles otras penas semejantes; tiene preferencia para llevar el Viático solemnemente al Obispo y puede hacerle funerales sin que el párroco pueda impedírselo; celebra las funciones más solemnes cuando no asiste el Obispo; es nombrado expresamente y de una manera distinta en las actas y documentos del Cabildo que se encabezan siempre poniendo: *El Dean y Cabildo de.....*; y tiene todos los derechos y preeminencias que marquen los Estatutos aprobados de la respectiva Iglesia Catedal.

1205. El Dean de la Iglesia primada de Toledo, tiene dotación de 24.000 reales; los de las demás Iglesias Metropolitanas 20.000; los de sufragánea 18.000, y los de Catedral que ha de reducirse á Colegiata 15.000 reales (4).

1206. Arcipreste. Ya hemos dicho cuáles eran sus derechos y obligaciones en la antigua disciplina; hoy después del Concordato vigente, no es más que un título de honor sin otras atribuciones que las de suplir al Dean y presidir el Cabildo en ausencia de éste; ocupa la segunda Silla *post Pontificalem.*

1207. Arcediano. Es la tercera dignidad del Cabildo, mero título de honor, y la tercera Silla *post Pontificalem.*

1208. Chantre. Es la cuarta dignidad y cuarta Silla *post*

(1) R. D. 23 Noviembre 1891, art. 6.
(2) Concordato 1851, art. 13.
(3) Idem, art. 14.
(4) Concordato, art. 32.

Pontificalem que provee Su Santidad en todas las Iglesias Metropolitanas, y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cadiz, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora (1).

1209. MAESTRESCUELA. Como las precedentes dignidades es hoy un mero título de preeminencia sin jurisdicción alguna; ocupa el lugar inmediatamente después del Chantre.

1210. TESORERO. Esta dignidad ha sido suprimida en todas las Iglesias sufragáneas y colegiales, quedando sólo subsistente en cuanto al título en las Metropolitanas, según el Concordato.

1211. CAPELLAN MAYOR. Es dignidad no común á todas las Metropolitanas, sino conservada únicamente en las de Toledo, Sevilla y Granada, tomando título de las Capillas Reales que pasaron luego á la jurisdicción ordinaria y dotadas hoy con fondos del Estado.

1212. Todas las dignidades dichas tienen de dotación: *A)* Las de Iglesia Metropolitana 16.000 reales. *B)* Las de sufragánea 14.000 reales.

1213. Para poder obtener dignidad en Iglesia Metropolitana, se necesita tener grado mayor en Teología ó Cánones y además haber sido: *A)* Canónigo de oficio en Metropolitana dos años; *B)* ó Dean de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó Abad de Colegiata dos años; *C)* ó canónigo de Metropolitana cuatro años; *D)* ó dignidad de sufragánea cuatro años; *E)* ó canónigo de oficio de sufragánea cuatro años; *F)* ó canónigo de sufragánea seis años; *G)* ó Capellan Real seis años; *H)* ó Provisor Vicario general ocho años; *I)* ó Rector de Seminario ocho años; *J)* ó Fiscal eclesiástico diez años; *K)* ó finalmente, párroco de término diez años, después de haber servido curatos de ascenso; ó doce años si obtuvo parroquia de término *por ingreso*, en concurso general.

1214. Las dignidades Capellanes mayores de Reyes Católicos de Granada, San Fernando de Sevilla y Reyes, de Toledo, serán siempre provistas en el canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia; y la de Muzárabes de Toledo en el más antiguo de oposición; en los demás casos se otorgarán á persona que reuna las condiciones necesarias para ser nombrado dignidad de Iglesia Metropolitana.

---

(1) Véase Concordato, art. 18.

1215. Para ser nombrado dignidad en Iglesia sufragánea se requiere una de las siguientes condiciones especiales á más de las generales ya dichas: *A)* Ser canónigo de Metropolitana cualquier tiempo. *B)* Canónigo de oficio en sufragánea dos años. *C)* Canónigo de sufragánea cuatro años. *D)* Capellan Real cuatro años. *E)* Canónigo de Colegiata ó Catedral que ha de reducirse á Colegiata seis años. *F)* Beneficiado de Metropolitana ocho años. *G)* Provisor Vicario general seis años. *H)* Secretario de Cámara seis años. *I)* Fiscal eclesiástico seis años. *J)* Rector de Seminario seis años. *K)* Catedrático de Seminario seis años. *L)* Párroco de término ocho años, si antes desempeñó curatos de inferior categoría; ó diez años, si ingresó con la categoría de término, en virtud de concurso general.

CAPITULO III

De los canónigos de "oficio,,

1216. Son canónigos de «oficio» como ya hemos dicho, el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, en las Iglesias Metropolitanas y sufragáneas; y el Magistral y el Doctoral en las Iglesias Colegiales y en las Catedrales que han de reducirse á Colegiata (1).

1217. La magistralía ó prebenda Magistral, es como se ha dicho de origen puramente español, pues la instituyó Sixto IV (2) á petición del Concilio celebrado en Madrid el año 1473, mandando se proveyese en Licenciado ó Doctor en Sagrada Teología por el Obispo y Cabildo por mayoría absoluta de votos y en caso de empate sea preferido el de mayor edad previa oposición y no de otro modo, como dispuso Alejandro VII (3), y confirmó Pio IX (4).

Las obligaciones del canónigo Magistral no están claramente determinadas; el Papa Inocencio VIII le impuso la de predicar, lo que confirmó el Concilio provincial de Toledo (5), mandando que está obligado á hacerlo en los días que el Obispo dispusiere en la constitución que hiciere al efecto, y de no hacerlo, le impondrá multa á su arbitrio con destino á la Iglesia, predicando otro á sus expensas (6), Ac-

(1) Véase Concordato.
(2) Bula 1.° Septiembre, 1474.
(3) Bula 3 Octubre 1652.
(4) Concordato 1851, art. 18.
(5) Conc. prov. Tolet., 1565, ses. III, De Reformat.
(6) Conc. prov. Compostelano celebrado en Salamanca en 1565.

tualmente estas obligaciones se determinan en los Estatutos de los respectivos Cabildos en los cuales á más de la predicación de cierto número de sermones en determinados días, se le puede imponer alguna carga que comunmente suele ser el desempeño de una cátedra en el Seminario Conciliar.

1218. La canongía Doctoral, tiene el mismo origen que la Magistral y como esta y por igual disposición de Alejandro VII, ha de proveerse previa oposición por el Obispo y Cabildo, por mayoría absoluta de votos siendo preferido el de mayor edad caso de empate. Para ser Doctoral, se requiere grado mayor en ambos derechos ó en uno sólo, Canónico ó Civil (1). Las obligaciones del Doctoral son: *A)* Dar de palabra ó por escrito, según se le pida su dictamen en todos los asuntos y negocios que pertenecen á la Catedral (2). *B)* Esto mismo en lo tocante á la dignidad episcopal, excepto cuando el pleito sea entre el Obispo y el Cabildo. *C)* Informar, si es requerido por el Obispo ó el Cabildo, al Juez de la ciudad donde está la Catedral, de palabra ó por escrito, de las causas y negocios de los requirentes, sin excusa ni demora en los casos urgentes, y en todos ellos gratis. El Doctoral en los casos en que tenga que informar de palabra está dispensado de asistir al Coro por dos días; y si por escrito, cuatro días. No podía ser nombrado el Doctoral Vicario general, Provisor, Visitador, juez ordinario ó delegado, etc. (3), pero en la vigente disciplina se introdujo costumbre en contrario y puede ser nombrado por el Metropolitano ó el Obispo aun sin pedir su consentimiento al Cabildo, de lo que hay ejemplos (4). Los Estatutos y constituciones de muchas Iglesias imponen otros deberes particulares al Doctoral, pero los Cabildos no pueden imponerle (ni á los demás canónigos de oficio), obligaciones nuevas sin expresarlas antes en los edictos de oposición para proveer la canongía.

1219. La canongía Lectoral fué instituida (5) para la explicación ó lecciones públicas de Sagrada Escritura en la Catedral según unos, ó explicación de Teología Dogmática

---

(1) Concordato 1753. art. 2.—Concordato 1851, arts. 13 y 18 —Ley 6, tít. 6, lb. I, Nov. Recop.—Bula Sixto IV, 1474.—Idem Alejandro VII, 1652 citadas.—Sagr. Congr. Conc., 9 Septiembre 1882

(2) Conc. Compost. celebrado en Salamanca 1565, ses. II, cap. 35.

(3) Conc. Tolet. 1565, ses. IV, cap. 14.

(4) Véase Perujo, Dicc.. T. III, pág. 661.

(5) Véase Trid., ses. XXIV, cap. 1 De Reformat.

ó moral en el Seminario, ó resolver casos de conciencia en las conferencias ó reuniones de clérigos para instrucción de los asistentes según otros (1). El Lectoral no es dignidad ni personado, sino simple oficio, sin preeminencia ni precedencia alguna; es nombrado en concurso ú oposición (2), debiendo tener grado mayor en Sagrada Teología (3), y sus obligaciones son las determinadas por los fines de su institución.

1220. El Penitenciario tiene por oficio principal ayudar al Obispo en la dirección de las conciencias de los fieles (4); debe ser licenciado ó doctor en Sagrada Teología ó en Derecho Canónico, la Sagrada Congregación del Concilio concede dispensa del grado académico, pero con la condición de que lo reciba dentro de un año pues sino vaca *ipso jure* la prebenda; en España se exige el grado como requisito para la oposición (5), en cuya forma se provee esta prebenda de oficio. Respecto á la edad del Penitenciario dispuso Gregorio XV, para las Iglesias de España (6) que puede ser nombrado el menor de *cuarenta* años pero mayor de *treinta*, si sobresale en méritos entre los demás opositores. Por lo que toca á su asistencia al confesonario, jurisdicción en el fuero interno, y demás deberes y á sus derechos, nos remitimos á lo ya dicho; sólo recordaremos aquí que el Penitenciario no puede ser nombrado Provisor, por incompatibilidad entre ambos cargos (7).

1221. En las oposiciones á las canongías de oficio Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciaría, se sigue el siguiente procedimiento: *A)* El Arzobispo ú Obispo juntamente con el Dean y Cabildo Catedral, anuncian la vacante por edictos que se remiten á todas las Catedrales de España llamando á los que reunan las condiciones requeridas en los opositores que generalmente sin ser españoles, presbíteros ó que puedan serlo *intra annum*, doctores ó licenciados en facultad mayor y tener las testimoniales de sus Prelados diocesanos. Estos edictos se fijan con dos meses de antelación, aunque el concurso puede quedar abierto hasta el mismo acto de la provisión, y en ellos se consignan las cargas

(1) Véase Perujo, Dicc.. T. VI, pág. 305.
(2) Concordato 1851, art. 18.
(3) Conc. Prov. Tolet 1565.
(4) Véase cap. 15 De offic. judic. ordin.—Trid., ses. XXIV, cap. 8 De Reformat.
(5) Concordato 1851, art. 18.
(6) Bula de Gregorio XV, Supremae dispositionis.
(7) Bula Gregorio XV, cit.

anejas al oficio y las particulares que legítimamente puedan fijarse. *B)* Llegado el día señalado para los *ejercicios*, que son públicos, se celebra la oposición, la cual consiste: *a)* Para la canongía Magistral, en una disertación *de hora* en latin, deduciendo el tema el opositor de uno de los tres puntos que se han de elegir el día anterior por *pique* en el libro del Maestro de las Sentencias, á continuación defenderá dos argumentos en forma silogística y en latin, por media hora cada uno, que le propondrán dos de sus coopositores, para lo cual se sortean trincas y bincas según el número de aquellos, siendo recíproca la obligación de proponer argumento; y si no hubiere más que un opositor, le argüirán dos capitulares ú otros nombrados al efecto; y por último, ha de predicar una homilía ó sermón en castellano sobre el punto del Evangelio que también designe la suerte. *b)* Para la canongía Doctoral, los ejercicios son los mismos tres dichos, con la diferencia que la disertación ha de ser sobre punto sacado de las *decretales* de Gregorio IX, y en vez de homilía, ha de relatar y fallar el opositor un pleito tomado al azar del archivo episcopal ó del Cabildo, desglosándose de los autos la *sentencia*, para la que *por escrito* dé el opositor, se compare con la desglosada y se vea si está ó no conforme. *c)* Para la canongía Lectoral, la disertación ha de versar sobre un punto tomado de versículo de la Biblia, ó sobre todo el capítulo correspondiente de donde deducirá el tema ó proposición, de hermenéutica ó crítica, y la homilía en castellano, versará sobre un punto del Evangelio. *d)* Para la Penitenciaría, en fin, la disertación ha de ser sobre Teología Dogmática ó Moral, haciéndose *pique* en el libro del Maestro de las Sentencias ó decretales de Gregorio IX á elección del opositor, el cual puede escoger también para el tercer ejercicio ó una homilía ó relatar y fallar un pleito. *C)* Terminados los ejercicios se reune el Cabildo presidido por el Obispo, lo cual en él es potestativo (1) para aprobar ó desaprobar los practicados por cada uno de los opositores, lo que hace en votación secreta, y otro día vuelve á reunirse para hacer la elección también por votación secreta, debiendo advertirse que el Obispo tiene *tres votos* si el número de capitulares asignado á la Catedral es el de *diez y seis*; y *cuatro votos* si es el de *veinte*, y *cinco votos* si excede de veinte el número de capitulares (2) cualquiera sea el nú-

(1) Concordato 1851, art. 14.
(2) Idem id.

mero de los que asistan á la elección (3), y si el Obispo no asiste, una comisión del Cabildo ha de pasar á recoger sus votos. Si hubiere empate, no decide el Obispo, sino que ha de ser elegido el de *mayor edad* según lo dispone Alejandro VII (1).

1222. Los canónigos de oficio Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario en las Iglesias Metropolitanas tienen dotación de 16.000 reales y los de sufragánea 14.000 reales, el Magistral y Doctoral de las Colegiatas ó Catedral que ha de reducirse á Colegiata 8000 reales.

CAPITULO IV

De los canónigos de "gracia"

1223. Con el nombre de *canónigos de gracia* son designados aquellos capitules que con el Dean, dignidades y canónigos de oficio ya mencionados, constituyen el Cabildo (2).

1224. La provisión de estas canongías corresponde ó á Su Santidad, ó á la Corona, ó á los Obispos ó Arzobispos, en riguroso turno la Corona y los Prelados, como se ha dicho (3).

1225. De las canongías de *gracia* que en las Iglesias Metropolitanas, Sufragáneas y Colegiatas corresponde, alternativamente su provisión á la Corona y los Prelados respectivos, la mitad se provee en los eclesiásticos que reunan las condiciones exigidas por la ley (4) y la otra mitad, se dá á la oposición ó concurso (5) debiendo advertirse que cuando no fuere *divisible por dos,* el número de canónigos de gracia en una Iglesia, se aplicará á la oposición la parte mayor (6).

1226. Para ser nombrado canónigo de gracia *sin las pruebas de la oposición* se requiere: *A)* Para canónigo en Iglesia Metropolitana ser: *a)* Dignidad de sufragánea cualquier tiempo. *b)* Canónigo de oficio en sufragánea dos años. *c)* Canónigo de oposición ó gracia ó sufragánea cuatro años. *d)*

---

(3) R. D. concord., 3 Enero 1868.
(1) Const. de Alejandro VII, Romanus Pontifex.—Sentencia de la Rota Española, 18 Mayo 1877.
(2) Véase Concordato 1851, art. 13.—R. D. 21 Noviembre 1891.
(3) Véase Concordato 1851, art. 18.
(4) R. D. 21 Noviembre 1891 cit.
(5) R. D. 6 Diciembre 1888, art. 1.
(6) R. D. 6 Diciembre 1888, art. 2.

Capellan Real cuatro años. *e)* Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial seis años. *f)* Beneficiado de Metropolitana ocho años. *g)* Provisor Vicario general seis años. *h)* Secretario de Cámara seis años. *i)* Fiscal eclesiástico seis años. *j)* Rector de Seminario seis años. *k)* Catedrático de Seminario ó de Universidad seis años. *l)* Párroco de término ocho años, si desempeñó antes curato de ascenso; ó diez años, si ingresó en *término* por concurso general. *B)* Para canónigo de sufragánea ser: *a)* Capellan Real dos años de servicio en el cargo. *b)* Canónigo de oficio en Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial tres años. *c)* Canónigo idem idem cuatro años. *d)* Beneficiado de Metropolitana cuatro años. *e)* Beneficiado de sufragánea seis años. *f)* Provisor Vicario general cuatro años. *g)* Secretario de Cámara cuatro años. *h)* Fiscal eclesiástico cuatro años. *i)* Rector de Seminario cuatro años. *j)* Catedrático de ídem cinco años. *k)* Párroco de ascenso ó término cuatro años. *C)* Para canónigo de Iglesia Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial ser: *a)* Beneficiado de sufragánea dos años. *b)* Beneficiado en Iglesia que ha de ser ó es Colegiata cuatro años. *c)* Catedrático de Instituto ó Seminario dos años. *d)* Vicesecretario de Cámara ó familiar de Prelado tres años. *e)* Capellan de monasterio, hospital, casa de beneficencia, penitenciaría ú otros institutos análogos seis años (1). *D)* Finalmente, para ser nombrado Capellan Real (de Reyes en Toledo, de San Fernando en Sevilla y de Reyes Católicos en Granada), se requiere ser: *a)* Canónigo de sufragánea dos años. *b)* Canónigo de oficio en Colegiata ó que haya de reducirse á Colegiata tres años. *c)* Canónigo idem idem cuatro años. *d)* Beneficiado de Metropolitana cuatro años. *e)* Idem de sufragánea seis años. *f)* Provisor Vicario general ó Secretario de Cámara cuatro años. *g)* Fiscal eclesiástico cuatro años. *h)* Rector de Seminario cuatro años. *i)* Catedrático de Seminario cuatro años. *j)* Párroco de ascenso, habiendo desempeñado curatos de entrada seis años (2).

1227. El pase de una canongía de gracia á otra de oficio se considera como traslación, y la vacante se provee siempre por oposición ó sin ella, según que la dicha canongía se proveyera en un principio por oposición ó sin ella (3), á contar desde la fecha del Real Decreto en que se estableció el concurso.

---

(1) R. D. 23 Noviembre 1891 cit.
(2) Idem id., art. 11.
(3) R. O. 14 Febrero 1891.

1228. Los ejercicios de oposición para las canongías que se proveen en esta forma, son los mismos *tres* ya mencionados para la provisión de las de «oficio»; mas siendo potestativo en los Obispos (oyendo á sus respectivos Cabildos) señalar (atendiendo á la utilidad y necesidad de la Iglesia) un cargo especial á la canongía de «gracia», cuando lo señalen, se añadirá un *cuarto* ejercicio, adecuado á la materia propia del cargo, determinándolo en cada caso el Obispo, oido su Cabildo (1).

1229. El Tribunal de oposición en Iglesias metropolitana ó sufragánea, lo forman el Obispo, presidente nato (cuando concurre), el Dean, un canónigo de «oficio», otro de oposición (y en su defecto de «oficio» también), y otro de «gracia». Si no concurre el Obispo, puede delegar en un canónigo cualquiera, pero entonces la presidencia del Tribunal es del Dean (y en su defecto, del que le sustituya en la presidencia del Cabildo). En las Catedrales que han de reducirse á Colegiatas y en las Colegiatas, el Tribunal con las advertencias dichas para sustituciones y presidencia, lo forman el Obispo de la Diócesis ó el Administaador Apostólico en su caso, el Dean y un canónigo de «oficio (2)».

1230. Los canónigos que hayan de ser jueces de oposición, han de ser elegidos de entre los de la misma Iglesia donde exista la vacante, y nombrados por la Corona ó el Prelado, según á quien en riguroso turno toque la provisión de la canongía (3).

1231. En las votaciones para aprobación de ejercicios y elección de personas que han de figurar en terna, que siempre han de ser secretas, los jueces del Tribunal, incluso el Obispo asista ó no, no tienen más que *un voto*; pero si hubiere empate, el voto del Obispo será el decisivo (4).

1232. Formada la terna, si la provisión corresponde al Obispo, le será sometida para que libremente elija, y si corresponde á la Corona, se elevará por el Obispo al Ministerio de Gracia y Justicia á los mismos efectos (5).

1233. Los canónigos de Metropolitana tienen dotación de 14.000 reales; los de sufragánea 12.000, y los de Colegiata ó que haya de reducirse á Colegiata 6.600 reales (6).

---

(1) R. D. 6 Diciembre 1868, art. 2 y 3.
(2) R. D. cit., art. 4 y 5.
(3) Idem art. 6.
(4) Concordato 1851, art. 14.
(5) Idem art. 7.
(6) Concordato, art. 32.

1234. Los canónigos han de tener la edad y el orden exigido para los presbíteros, ó han de ser ordenados *intra annum* como sabemos; y se requiere en ellos la idoneidad ó ciencia suficiente para desempeñar dignamente su cargo, debiendo tener la mitad del número asignado al Cabildo de la respectiva Iglesia, grados mayores en Teología ó Derecho (1). Lo mismo que los que hayan de ser nombrados Deanes ó dignidades de Catedral ó Abades de Colegiata.

CAPITULO V

De los beneficiados, Capellanes asisfenies

1235. Los beneficiados no son capitulares y no forman parte del Cabildo, sino que están instituidos para asistencia á coro, actos del culto divino y del Cabildo, rigiéndose por los respectivos Estatutos en cada Iglesia (2).

1236. Los beneficiados son de «oficio» y de «gracia», nombrados por la Corona en turno riguroso con los Obispos y sus Cabildos respectivos, ora de entre los presbíteros que reunen ciertas cualidades y servicios, ora por oposición ó concurso los de «oficio» y la mitad del número de los de «gracia» ó parte mayor si su número no es *divisible por dos* en cada Catedral ó Colegiata.

1237. Los beneficiados de «oficio» son: *A)* Seis en Iglesia Metropolitana: tenor, contralto, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. *B)* Cuatro en sufragáneas designándose los cargos según las necesidades de cada Iglesia. *C)* En las Colegiatas dos: sochantre y organista. Sin embargo, puede aumentarse el número de los de oficio atendiendo particulares circunstancias para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna Iglesia (3).

1238. Todos los beneficios de oficio se proveen por oposición verificándose esta en el modo y forma que determine el Obispo oido su Cabildo, presidiendo el Obispo si así lo estima conveniente y haciéndose la elección por mayoría de votos, correspondiendo al Prelado siempre *tres, cuatro* ó *cinco votos* según lo concordado, y cuando no presida se pasará á recibírselos para su computación (4).

---

(1) Véanse Trid. y Rs. Ds. 25 Julio 1851 y 6 Diciembre 1888.
(2) Véase Concordato 1851, art. 16.—R. O. 21 Junio 1852.
(3) R. O. 16 Mayo 1852, art. 1 y 2.
(4) Concordato 1851, art. 14.

1239. Si el turno de provisión correspondiera á la Corona, se remiten al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los opositores y censura de los jueces con indicación de los que deban ser preferidos, y S. M. nombra de entre los aprobados, el que eligiere (1).

1240. Los beneficios de gracia dados á la oposición (2), se proveen en la misma forma que los concursos á parroquias, de los que hablaremos en su lugar, pero el Tribunal lo forman el Prelado ó canónigo en quien delegue, el Dean (que preside, si no lo hace el Prelado) y un canónigo de oficio, elegido éste por la Corona ó el Prelado con el Cabildo según corresponda por turno de provisión, y no teniendo más que un voto cada uno de los jueces (3), aunque el Obispo, resida ó no siempre tiene su voto (4) nombrando el Prelado y su Cabildo si les corresponde, y en otro caso, la Corona para lo que se elevará terna al Ministerio de Gracia y Justicia (5). Es de notar que á estos beneficios puede imponérseles cargos especiales, como los de enseñar en el Seminario, regentar bibliotecas y archivos, dirigir las Sagradas ceremonias, etc., lo que determina el Prelado en cada caso, oido el Cabildo (6).

1241. Los beneficios de gracia que se proveen sin previa oposición, requieren en los nombrados algunas de las siguientes condiciones: *A)* Para beneficiado en Metropolitana: *a)* Ser beneficiado de sufragánea dos años. *b)* Idem de Colegiata ó que haya de reducirse á Colegiata cuatro años. *c)* Catedrático de Instituto ó Seminario dos años. *d)* Vicesecretario de Cámara ó familiar de Prelado dos años. *e)* Capellán de de monasterio, hospital, casa de beneficencia, penitenciaría ó institutos análogos seis años. *B)* Para beneficiado en sufragánea: *a)* Beneficiado de Colegiata ó que haya de reducirse á Colegiata dos años. *b)* Párroco de ascenso, dos años. *c)* Idem de entrada ó rural cuatro años. *d)* Catedrático de Instituto ó Seminario dos años. *e)* ¡Vicesecretario de Cámara ó familiar de Prelado tres años. *f)* Capellan de monasterio, hospital ó instutos análogos cuatro años. *C)* Para beneficiados de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial serán nombrados los párrocos

(1) R. O. cit., art 6.
(2) R D. 6 Diciembre cit.
(3) R. D. 23 Noviembre 1891, arts. 1 al 7.
(4) Concordato, art. 14 cit.
(5) R. D. 23 Noviembre cit., art. 8.
(6) Idem art. 2.

de entrada ó rurales, ecónomos, cuadjutores ó eclesiásticos, que á ello sean acreedores á juicio de la Corona ó de los Prelados; ó alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

1242. Cuando algún beneficiado de «oficio» de los que sirven plaza de cantor ú organista, se inutilizara por imposibilidad física para seguir desempeñando su cargo, se le nombrará beneficiado de «gracia», previo expediente con audiencia del Fiscal en que se justifique su inutilidad ó imposibilidad con certificación facultativa é informe del médico forense, que el Diocesano respectivo, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación (1).

1243. La dotación de los beneficiados de Iglesia Metropolitana es de 8000 reales, la de los beneficiados en sufragánea 6000, y en Catedrales que han de reducirse á Colegiatas ó Iglesias colegiales 3000 reales.

CAPITULO VI

Institución y colación canónicas y toma de posesión por los capitulares y beneficiados

1244. El agraciado por Su Santidad con una dignidad ó canongía de las que para su provisión le están reservadas (2), no necesita recibir del Diocesano la institución y colación canónicas (3), bastándole presentar el título correspondiente que examinará el Prelado y hallándole conforme librará mandamiento para que el Dean y Cabildo le den posesión á tenor de lo dispuesto en los Estatutos y según la práctica y costumbre de la respectiva Iglesia (4).

1245. Si el agraciado, lo es por provisión del Obispo en los casos que le corresponde proveer, el nombramiento, aceptación y título que expide á favor del interesado, equivalen á la institución canónica, porque ya no puede disponer del beneficio en favor de otra persona; pero se acostumbra á hacerla en la forma que diremos.

1246. Cuando la provisión corresponde al Obispo y Cabildo, expide el Dean y Cabildo testimonio del acta de la elección, con el que el interesado acude al Obispo pidiendo

(1) R. D. 23 Noviembre 1891 —R. D. 2 Enero 1893.
(2) Concordato 1851, art. 18.
(3) Idem.
(4) Véase Discip. ecca. de Salazar y Lafuente, T. IV. pág. 132.

la institución canónica; y el Obispo, si el agraciado fué legalmente elegido, no la puede negar.

1247. Finalmente, cuando la provisión corresponde á la Corona, debe el agraciado sacar por sí ó por Procurador, el correspondiente título de presentación del Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de los treinta días á contar desde el día en que se feche la comunicación participando el nombramiento al Obispo y al interesado; y dentro de los treinta siguientes en que se expida la Real Cédula ó título al nombrado ha de tomar este posesión; en las islas adyacentes los términos dichos son cada uno de cuarenta y cinco días (1). Para obtener la Real Cédula de presentación, el nombrado por sí ó por Procurador, la solicitará, acudiendo á la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia acompañando la comunicación oficial de su nombramiento, y una vez obtenida la Real Cédula la presentará él ó su apoderado en legal forma al Obispo con reverente instancia á fin de que le expida el título y dé la colación é institución canónicas (2), sin que pueda negársela ni dilatarla, sin justa y grave causa, ni aun por el plazo de los seis meses que concede la Decretal *Nulla ecclesiastica ministeria* (3), la que directamente hace referencia al caso en que la provisión corresponda al Obispo, y no parece pueda extenderse á los que la provisión corresponde á otros; además ya se ha dicho, que los propuestos ó presentados por la Corona han de tomar posesión precisamente dentro de los treinta días á contar desde la fecha de expedición de la Real Cédula de presentación. Una vez que el Prelado examine el título de presentación y visto que el agraciado reune las condiciones requeridas para el cargo, manda instruir el oportuno expediente y expedir el título de colación y canónica institución y dar por quien corresponda posesión al interesado (4), señalando día y hora. El nombrado ha de presentar el título de colación y mandamiento de posesión al Cabildo el cual procede á ello; también puede el agraciado tomar posesión por medio de Procurador, pero en este caso está obligado á empezar su residencia dentro de dos meses á contar desde la fecha del Real Título que se le hubiere expedido (5). La forma de dar la posesión se guarda á tenor de los Estatutos

(1) R. O. 6 Noviembre 1861.
(2) Concordato 1851, art. 18.—R. D. 5 Noviembre 1852.
(3) Cap. 2, tít 8, lb. III, Decret.
(4) R. D. 14 Mayo 1852.
(5) R. O. 16 Octubre 1856.

ó práctica de cada Iglesia. Es de advertir que las dignidades y canónigos de Iglesias Catedrales han de hacer según lo mandado por Pio IV y lo estatuido en el Tridentino, que es ley de el Reino, profesión de fé ante el Diocesano (ó su Vicario con delegación suya) y ante el Cabildo, como lo confirma la práctica constante. Los canónigos de Colegiata (á excepción del Abad), no están obligados á hacer profesión de fé.

1248. Está ordenado que para la posesión no se exijan otros derechos y gastos que los puramente indispensables de colación, con tal que no excedan del importe de media mesada; los materiales y las dádivas ó propinas que perciben los sirvientes ó dependientes inferiores de la Iglesia y la mesada de descuento para el fondo de reserva que previene el concordato vigente (1), la que por una vez sola, puede pagar el nuevamente nombrado, durante el primer año, á contar desde su toma de posesión.

CAPITULO VII

Obligaciones y derechos de los capitulares y de los beneficiados en particular

1249. Ya hemos dicho que los capitulares todos tienen obligación: *A)* De hacer profesión de fé ante el Prelado y ante el Cabildo (2). *B)* De residir durante los nueve meses del año ó más si lo determinan los Estatutos sin que puedan faltar más que el tiempo determinado por los sagrados cánones (3) bajo las penas que imponen ambos derechos (4), á no ser por enfermedad, necesidad racional ó servicio y utilidad de la Iglesia (5). *C)* De rezar en el Coro el oficio divino sin omitir parte alguna y guardando todas las rúbricas y ceremonias (6). *D)* De celebrar la misa conventual según turno aplicándola por los bienhechores de la Iglesia (7). *E)*

---

(1) R. D. 28 Marzo 1852.
(2) Véase pág. 305 de estas Recit.
(3) Véase pág. 317 idem.
(4) Véase Trid , ses. XXIV, cap. 12 De Reformat.—Ley 1.ª, tít. 15, lb. I, Nov. Recop. – Ley 28 Junio 1822.—R. D. 26 Marzo 1834.—R. O. 5 Septiembre 1841.—R. D. 14 Noviembre 1851.—R. O. 8 Febrero 1853.—R. D. 10 Septiembre 1853.—R. D. 21 Octubre 1853.—R. D. 16 Octubre 1855.—Concordato 1851, art. 19.—R. O. 30 Septiembre 1876.
(5) Cap. Consuetedinen, De cler. non resid., in 6.°
(6) Véase pág. 307 de estas Recit.
(7) Véase pág. 317 de estas Recit.

De observar, guardar y cumplir los Estatutos publicados en forma y aprobados por la autoridad competente (1).

1250. Los derechos de los capitulares en particular son: *A)* Percibir sus dotaciones respectivas; provechos, frutos y obvenciones propias de la respectiva prebenda. *B)* Usar el hábito coral en su Iglesia, gracia pontificia que el Obispo no puede conceder ni alterar (2). *C)* Preceder á todos los demás eclesiásticos, aun de Colegiatas. *D)* Aguardar entre sí la precedencia que corresponda que según lo concordado es la siguiente (3) por el orden de sus sillas *(post Pontificalem)*: Dean, Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero, Capellan mayor de Real Capilla, idem de Muzárabe (en Toledo), idem de Reyes Católicos (en Granada), idem de San Fernando (en Sevilla), Abad de Covadonga (en Oviedo) y los demás canónigos, incluso los de «oficio» Magistral, Lectoral, Doctoral y Penitenciario, por el orden de antigüedad en la posesión. *F)* Finalmente, los capitulares tienen derecho á jubilación, conforme á lo dispuesto en los sagrados cánones (4); en España se instruye por el Ordinario expediente justificativo de la imposibilidad ó causas de jubilación é importe ó cuota de esta que considere bastantes, según los años de servicio que se acrediten, y exponiendo si la jubilación deberá ó no causar vacante (5), el cual se remite para su resolución al Ministerio de Gracia y Justicia. La jubilación no sólo exime de la asistencia al Coro, sino también de la residencia en la ciudad donde se tiene la prebenda y de la obligación de celebrar por sí la misa conventual, pero no de que la celebre otro por el jubilado, cuando á éste le corresponda en turno, como enseña Benedicto XIV. *G)* Los capitulares tienen tratamiento de *Vuestra Señoría*, V. S., y al principio de escrito se acostumbra á poner *Ilustre Señor*.

1251. Las obligaciones de los beneficiados se reducen: *A)* Residencia. *B)* Rezo en el Coro del oficio divino. *C)* Asis-

---

(1) R. C. 31 Julio 1851.
(2) Véase Perujo, Dicc., T. II, pág. 524.
(3) Concordato 1851, art 13.—R. O. 21 Noviembre 1851.
(4) Sagr. Congr. Aquipend., 1 Abril 1719.—Verulana, 17 Septiembre 1842.—Véase tít. 4, De cler. non resident.—Véase Acta Sanctae Sedis 1900, donde cita una resolución de la Sagr. Congr., concediendo jubilación á un canónigo de Burgos antes de los 40 años de servicio á la Iglesia.
(5) Véase R. D. 8 Mayo 1855.—R. O. 13 Octubre 1864.—R. D. 13 Febrero 1867.

tir cuando le corresponda al celebrante en la Misa conventual. *D)* Celebrar cuando le toque el turno aun abandonando el Coro las Misas de «punto» en la Iglesia Catedral, que ordenare el Obispo, ó el Presidente del Cabildo si lo autoriza, los Estatutos, ó el mismo Cabildo; debiendo advertir que la Sagrada Congregación del Concilio (1) dispone que sólo se usará del ministerio de los beneficiados (y aun faltando éstos, de los canónigos), cuando no hubiera otros sacerdotes de fuera de la Catedral, ó de la Catedral no adscritos al Coro con ley residencial. *E)* Aguardar y cumplir los Estatutos legítimamente aprobados de su Iglesia y las cargas particulares del respectivo beneficio.

1252. Sus derechos son: *A)* Percibir sus respectivas dotaciones y obvenciones legítimas. *B)* Usar el hábito coral. *C)* Ocupar en las fiestas y solemnidades públicas el lugar señalado al clero Catedral. *D)* Guardar entre sí la precedencia determinada por la antigüedad de la posesión; y *E)* Derecho á la jubilación con las condiciones legales (2); y los beneficiados de «oficio» que se inutilizaren para su desempeño, obtener preferentemente en su Iglesia, el primer beneficio de «gracia» que vacare, como se ha dicho.

1253. En cuanto á las *distribuciones* y *apuntaciones* ó *faltas* con que se castigan las ausencias y se premian las presencias en el Coro, nos remitimos á lo ya dicho (3).

CAPITULO VIII

Cesación en la posesión de dignidades, canongías y beneficios

1254. En la posesión de beneficios puede cesarse: *A)* Por muerte. *B)* Por sentencia ó destitución. *C)* Por renuncia ó resignación. *D)* Por traslación. *E)* Por permuta. *F)* Por supresión. De todas estas causas las que nos importa considerar aquí son las cuatro últimas.

1255. *Renuncia* es la libre dimisión del propio beneficio hecha con causa justa y legal ante el Superior legítimo que la recibe y acepta. El Superior legítimo para la renuncia de beneficios mayores y reservados, es el Papa; y para

(1) Año 1573, cit. por Bened. XIV, Inst, 107, núm. 74.
(2) R. O. 30 Abril 1852, reg. 8.ª—R. O. 13 Octubre 1864, art. 2 — R. D. 15 Febrero 1867, art. 21.
(3) Véase pág. 313 del presente volumen.

los menores no reservados, el Obispo ó su Vicario general con su licencia; ó el Vicario capitular Sede vacante (1). Es de advertir que el Obispo no puede admitir la renuncia de ningún beneficio de patronato sin contar con el patrono (aunque el consentimiento de éste no es necesario si lo niega injustamente) y por tanto en España necesitan para renunciar, los dignidades, canónigos y beneficiados sus beneficios, la Real licencia. La renuncia ha de constar por escrito, firmado por el dimitente ó su apoderado con poder especial, alegando las causas canónicas y acompañando los documentos justificativos. Cuando la renuncia se hace bajo condición ó *in favorem* se llama resignación; y en este último caso se exige en beneficios residenciales certificación del Obispo de la aptitud del resignatario favorecido y que el resignante acredite le queda con qué atender á su decorosa subsistencia. La aprobación de las *resignas* pertenece al Romano Pontífice. Es de advertir que no puede renunciarse el beneficio que sirvió de título de ordenación sin acreditar otro beneficio que asegure la cóngrua sinodal. La renuncia puede ser también tácita, sino se hace de palabra ni por escrito, sino que se da á entender por hechos, v. gr., aceptando otro beneficio, incompatible (2) ó si obtenido un beneficio y debiendo ordenarse dentro del año, se contrae matrimonio; ó si se entra en Religión etc. De las jubilaciones ya hemos hablado; y además sabemos, que no siempre causan *vacante* de beneficio; pues para esto es preciso, como hemos dicho, que en el expediente indique el Prelado si ha de producir vacante ó no.

1256. La translación de beneficiados es el cambio de un clérigo de un beneficio á otro, por regla general de mayor consideración no compatible con el primero hecho con la autoridad del Superior y mediando causa razonable. Aunque por lo comun la traslación se hace siempre con consentimiento y ascenso del trasladado, también puede hacerse contra su voluntad y á modo de pena judicial ó gubernativamente.

1257. Permuta, es la mútua renuncia y á la vez aceptación de beneficios respectivamente propios de los permutantes, con la aprobación del Obispo propio y la Real licencia habiendo justa causa. En el expediente que al efecto se forma y cursa el Prelado han de constar las solicitudes de

(1) Los legos no pueden admitir renuncias de beneficios eclesiásticos como consta en la Decretal Quod in dubiis.

(2) R. D. 14 Noviembre 1851.

los permutantes y su edad, grado de parentesco que medie entre ellos y la necesidad ó utilidad de la Iglesia en la permuta intentada.

1258. Por supresión, finalmente, pueden vacar también los beneficios, más tratándose de Iglesias Catedrales ha de ser sin perjuicio de que quede el número de ministros suficiente, no sólo para todos los oficios interiores del culto, sino también para el gobierno de la Diócesis, como dispuso el Tridentino (1) que es ley del reino. La supresión de beneficios mayores é Iglesias Catedrales, sólo puede hacerla el Romano Pontífice, así como los á él reservados perpetuamente, y siempre atendiendo á poderosas razones de necesidad y conveniencia (2).

CAPITULO IX

Deberes y derechos del Cabildo Catedral en "Sede plena,,

1259. Los deberes del Cabildo Catedral son: *A)* O con relación al Obispo. *B)* O á la Iglesia. *C)* O á la Corporación capitular misma (3).

1260. El Cabildo está obligado á dar al Obispo el lugar de preferencia, el primero, en todos los actos capitulares, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario, y tributarle todos los homenajes de consideración y respeto debidos á su sagrado carácter y á su cualidad de «cabeza» de su Iglesia y Cabildo (4). Tiene igual obligación como se ha dicho de servirle, y asistirle cuando celebra el Santo Sacrificio ó cualquier acto pontifical en la Catedral, Iglesias de la ciudad ó sus barrios, de acompañarle cuando vá á la Iglesia á pontificar, y de darle los ornamentos y demás cosas necesarias para ello; y sobre todo, de prestarle obediencia en todo lo que no conculque los derechos reconocidos del Cabildo, debiendo advertirse que en la duda de si lo que el Obispo ordena es ó no de sus atribuciones, la presunción está siempre de parte del Prelado.

1261. El Obispo puede convocar el Cabildo y presidirlo cuando lo crea conveniente y cuando presida, tendrá voz y voto en todos los asuntos que no le sean directamente

---

(1) Trid., ses. XXIV, cap. 15 De Reformat.
(2) Véase Concordato 1851, art. 5.
(3) Véase Perujo. Diec., T. II, pág. 411.
(4) Concordato 1851, art. 14.

personales y su voto además será decisivo en caso de empate; y en toda elección y nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá también el Prelado *tres*, *cuatro* ó *cinco* votos, según que el número de capitulares asignado al Cabildo, sea de diez y seis, veinte ó mayor de veinte; y si el Prelado no asistiera al Cabildo, pasará como ya digimos una Comisión de él, á recibirles los votos (1). Debemos recordar que en las oposiciones de las canongías de «gracia» que se proveen en esta forma, el Prelado no tiene como Presidente del Tribunal más que un sólo voto (2).

1262. Además, el Cabildo, como senado y consejo del Prelado han de dictaminar cuando se lo pida, ó informar cuando sea necesario obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el Derecho Canónico y especialmente por el sagrado Concilio de Trento, habiendo cesado por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes Iglesias de España en favor de los mismos Cabildos y en perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados (3).

1263. De lo dicho se infiere, que el *voto* del Cabildo puede ser consultivo y deliberativo con el Obispo ó sin el Obispo. En la vigente disciplina, los casos en que el Cabildo está obligado al *consejo* (ó voto consultivo) sin perjuicio de que el Obispo resuelva por su autoridad lo que crea más conveniente son: *A)* Determinación ó señalamiento de procesiones. *B)* Convocación de Sínodo y promulgación de Sinodales. *C)* Nombramiento de jueces pro-sinodales. *D)* Planes y arreglos parroquiales en la Diócesis (4). *E)* Cargo especial impuesto á las canongías y beneficios que de entre los de «gracia» han de ser provistos por oposición (5). *F)* Modo conveniente de publicar indulgencias—oido á lo menos el consejo de dos canónigos. *G)* Recaudar rentas para fundación ó sostenimiento de Seminarios. *H)* Y sobre aplicación de rentas existentes de instituciones extinguidas á otras atenciones piadosas. *I)* Y en general, en todos los casos árduos de la Iglesia. Si el Cabildo se negara á dar al Prelado el consejo pedido, lo hecho por el Obispo sin este

(1) Concordato 1851, art. 14.
(2) R. D. 6 Diciembre 1888, arts. 4 y 7.
(3) Concordato 1851, art. 15.
(4) R. C. 3 Enero 1854, art. 1.
(5) R. D. 6 Diciembre 1888, art. 2.

consejo será siempre válido. También ha de dar el Cabildo su consejo, cuando el Prelado en calidad de *árbitro* debe pedirlo y cuando se trate de la institución ó destitución de Abadesas, Abades ó dignatarios; ó de pronunciar censuras contra eclesiásticos (1). Los casos en que el Cabildo ha de dar ó negar su *consentimiento* (voto deliberativo) y que necesariamente ha de pedir el Prelado son: *A)* Para lo relacionado con la administración de los intereses de la Catedral enajenación de algunas de sus cosas ó bienes, fianza, depósito ó hipoteca. *B)* Para la exacción de subsidios caritativos; y más, si ha de contribuir el Cabildo. *C)* Para la elección de prebendados de oficio ó de gracia de los que se proveen por concurso y beneficios de oficio ó gracia en igual forma. *D)* Para elección de cuadjutor del Obispo. *E)* Para enajenación de toda clase de bienes eclesiásticos ó valores reales de fundaciones. *F)* Para unir á colegio, monasterio ó canonicato alguna Iglesia regular; ó convertir una Iglesia parroquial en regular; ó unir una parroquia á otra.

1265. El Cabildo ha de hacerse cargo y conservar para la Iglesia los ornamentos pontificales que á sumuerte ha de legar el Obispo como sabemos (2), estando obligado á celebrar el aniversario del último Obispo difunto, siempre que al morir éste ocupase la Sede, esto es, no la hubiera renunciado, pues en este caso no tiene el Cabildo tal obligación, según declaración reciente de la Sagrada Congregación de Ritos (3).

1266. Los deberes del Cabildo para con su Iglesia, se reducen á hacer cumplir á cada cual los comunes al clero Catedral y los peculiares de las dignidades, oficios, prebendas y beneficios, para lo que en todas las Catedrales de España hay particulares Estatutos á los que atenerse.

1267. Respecto de la Corporación misma, los capitulares están obligados á procurar su subsistencia, buena fama y explendor y á defender los derechos que la correspondan como cuerpo colegiado, procurando que todo ceda en bien de la Iglesia y del culto.

1268. Para estos fines, el Cabildo está obligado á celebrar las sesiones que sean de Estatutos, y las extraordinarias que exijan las necesidades é intereses religiosos de la Iglesia y de la Corporación, en el lugar destinado al efecto

(1) Véase Perujo. Dicc., T. III, pág. 168.
(2) Lt. Pio IX, 1 Junio 1847.—Concordato 1851, art. 3.—R. O. 28 Mayo 1864.
(3) Resos. Sagr Congr. Ritos. 2 Junio 1899

en la Catedral, á no ser que haya costumbre de celebrarla en el Palacio Episcopal ó exista causa legítima para celebrarlas en otro punto; pero siempre á horas en que no se celebren los divinos oficios, salvo que no pueda diferirse por algún motivo urgente y grave.

1269. El Prelado puede convocar y presidir el Cabildo cuando lo crea oportuno; más ordinariamente cuando el Prelado no convoca ni preside, lo hace el Dean (1) y en su defecto el Arcipreste y en ausencia de ambos el Arcediano. El Dean (ó sus sustitutos dichos) no sólo convoca y preside, sino que dirige y termina las sesiones capitulares, autorizando con el Secretario del Cabildo, las correspondientes actas, y conforme á las facultades que le den los Estatutos, puede compeler á los morosos para que asistan, y corregir á los que en ellas turben el orden, reprendiendo, multando, privando de voz activa y pasiva, etc.; contra las resoluciones del Dean presidente, se puede recurrir gubernativamente al Prelado. Los capitulares han de ser convocados todos sin exceptuar ninguno, indicando los asuntos que se van á tratar en Cabildo. Es de advertir, que como ya hemos dicho, los beneficiados ó capellanes asistentes no son capitulares, ni tienen voz ni voto en Cabildo, ni gozan de los derechos de este como corporación ó colegio.

1270. Los asuntos han de proponerse en Cabildo por el orden de su respectiva importancia, de mayor á menor, discutirse separadamente y votarse en derecho, conforme á lo ya dicho en el presente volumen (2), tomándose los acuerdos capitularmente y levantándose la correspondiente acta firmadas por el Presidente y Secretario como dijimos y sellada con el sello del Cabildo. Para que las actas sean válidas se requiere el consentimiento del Cabildo, ó sea su aprobación en la sesión subsiguiente.

1271. Respecto á las votaciones todos los capitulares tienen voto personal y el Obispo los que le corresponde por derecho concordado. Todos los capitulares tienen derecho á hacer constar sus palabras en el acta y á formular *voto particular* por escrito que se une al acta de la sesión correspondiente. Si hubiere empate y presidiera el Obispo, su voto será el decisivo (3) no tratándose de asuntos que le sean directamente personales. Para que la votación en Ca-

---

(1) Concordato 1851, art. 14.
(2) Véase tít. 11, cap. 1, pág. 219 de este volumen.
(3) Concordato 1851, art. 14.

bildo produzca efecto, es necesario que el acuerdo se tome por la mayor parte.

1272. Si convocado legítimamente un capitular no asistiere, el acuerdo será válido á no ser en asuntos arbitrarios que dependen de la voluntad é interesan á todos personalmente, porque entonces se necesita que todos consientan en ello. Si algún capitular no fuera convocado, queriendo, pudiendo y debiendo asistir, los acuerdos pueden ser anulados á petición del preterido, á no ser que por el bien de la paz, quiera conformarse con ellos.

1273. Los derechos del Cabildo en Sede plena, son: *A)* Correlativo el deber de dar consejo ó consenso al Prelado, el derecho de que uno y otro según los casos, le sean pedidos por el Obispo. *B)* Hacer Estatutos ó reglas para el régimen y gobierno interior de su Iglesia, pero nada que afecte en contrario al derecho común, ni á los del Obispo, ni al régimen general de la Diócesis, con aprobación del Obispo (1). *C)* A adquirir por cualquier título poseer, retener y usufructuar bienes y rentas, enagenar ó gravar dichos bienes según los cánones y leyes civiles (2). *D)* A administrar los bienes de fundaciones piadosas, en que sea patrono y percibir y aplicar sus rentas (3). *E)* A administrar igualmente las asignaciones para gastos del culto que son de 90 á 140.000 reales las Metropolitanas y de 70 á 90.000 las sufragáneas y de 20 á 30.000 las que han de reducirse á Colegiata (4) y las cantidades consignadas ó aportadas para gastos de fábrica y reparación de la Iglesia Catedral y sus dependencias (5). *F)* A administrar y regir si lo tuviere con sujección á las leyes eclesiásticas y civiles cementerio particular para los prebendados de su Iglesia (6). *G)* A nombrar como partífipe, Administrador Habilitado del clero en la Diócesis (7). *H)* A elegir Senador en unión de los demás Cabildos de la provincia eclesiástica, conforme á las disposiciones de las leyes electorales (8), nombrando directamente representante ó compromisario á cualquiera prebendado de los Cabildos de su provincia eclesiástica. Es de advertir, que á los

(1) R. D. 31 Julio 1852.
(2) Código Civil, arts. 38, 746 y sig. – Véase Convenio-Ley 4 Abril de 1860.
(3) Convenio-Ley cit.—Sentencia Consejo Estado, 14 Junio 1894.
(4) Concordato 1851 art. 34.
(5) Art. 36, idem.
(6) R. O. 30 Marzo 1892.
(7) R. O. 8 Julio 1890 y otras.
(8) Ley 8 Febrero 1877 y demás disposiciones concordantes.

efectos de esta elección el Cabildo Prioral de Ciudad Real se agrega á la provincia ó Metropolitana de Toledo (1). *D. A.* que se le de corporativamente la precedencia y se le guarden los honores de que legítimamente goze. Los Cabildos catedrales, tienen tratamiento de *Ilustrísimo Señor, V. S. I.* y algunos por privilegio el de *Excelencia.*

CAPITULO X

Deberes y derechos del Cabildo en "Sede vacante„

1274. Los deberes y derechos del Cabildo Catedral en *Sede vacante* (conservando los ya dichos que les son propios en *Sede plena*), se reducen en la vigente disciplina á elegir y nombrar en el término marcado, y con arreglo á lo que dispone el Sagrado Concilio de Trento, á nombrar un sólo Vicario capitular en cuya persona se refunde toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reservas ni limitación alguna por parte de dicho Cabildo, que no puede revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente en España, enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, nombrar más de un Vicario, ó cualquier otro, que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto en los sagrados cánones (2). Es de advertir, que ningún Cabildo ni corporación eclesiástica puede tener aneja la cura de almas (3); más desde el momento en que la Sede vaca por cualquiera de los modos de cesar la potestas del Obispo, pasa esta jurisdicción ordinaria al Cabildo, en lo espiritual y lo temporal, exceptuándose como sabemos, lo que pertenece al orden episcopal ó pertenece al Prelado por derecho extraordinario ó reservación. Sin embargo, no puede el Cabildo, alterar gravemente el estado de la Iglesia ó la Diócesis, ni inferir perjuicio notable al futuro sucesor en la mitra; ni proveer las prebendas y beneficios vacantes ó que dejara de proveer al Obispo que cesó, porque este derecho pasa á la Corona (4).

1275. En *Sede impedida* (por imposibilidad física, moral ó legal del Obispo) el Cabildo sólo nombrará Vicario capitular, en el caso de que el Obispo no dejara nombrado Gobernador eclesiástico y no haya términos hábiles para que lo nombre.

(1) Ley cit arts. 15 y 16.
(2) Concordato 1851, art. 20.
(3) Idem, art. 25.
(4) Idem, art. 18.

CAPITULO XI

Del Vicario capitular

1276. El que haya de ser nombrado Vicario capitular, ha de ser elegido por el Cabildo dentro de los ocho días siguientes contados desde el momento en que le consta oficialmente ó por conducto fidedigno y con certeza moral estar vacante la Sede. Para la elección han de ser convocados todos los capitulares, incluso los ausentes, dándoles un plazo breve y sin moratorias, verificándose la elección por cualquiera de los métodos que se ha dicho; por *compromiso*, *inspiración* ó por *escrutinio* cuando hay votación canónica ó mayoría de la mitad más uno, la mayor y más sana parte del Cabildo, sin fraude, dolo ni censura (1). Si el Cabildo no nombrase en el plazo dicho ó nombrara un inepto, pasa el derecho al Metropolitano, como sabemos.

1277. No es preciso que el nombrado pertenezca al Cabildo, aunque por decoro, debe en lo posible ser nombrado un capitular; pero puede elegirse y nombrarse á un extraño (2); en todo caso el eclesiástico *ordenado in sacris* nombrado, ha de tener grado mayor en Teoligía ó Cánones, siendo preferido el canonista, y el teólogo á cuantos no tengan grado. Es común sentir que habiendo Doctores ó Licenciados en Cánones no puedan ser nombrados los teólogos ó sin grados académicos (3). El Obispo *presentado* para una Diócesis, no puede ser elegido ni nombrado Vicario capitular de la misma Diócesis, Sede vacante (4). Es de advertir que en España el Vicario capitular debe tener la cualidad de Abogado, á no haber antes ejercido jurisdicción (5). Y también que el nombrado Vicario capitular había de ser autorizado con Real auxiliatoria, para ejercer su potestad jurisdiccional (6), pero hoy basta con que del nombramiento se de cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia (7).

---

(1) Véase Salazar y Lafuente, Lecc. Discp., T. I, pág. 185.
(2) R. O. 15 Febrero 1855.
(3) Carta Pio IX, de 25 Octubre de 1856 al Cardenal Arzobispo de Toledo.
(4) Sagr. Congr. Conc., 30 Abril 1873 —Const. Pio IX, Romanus Pontifex, 28 Agosto 1873.
(5) R. O. 15 Febrero 1855 cit.
(6) Ley 14, tít. 1, lb. II, Nov. Recop.—R. O. 8 Mayo 1824.
(7) Decreto-Ley 6 Diciembre 1868.

1278. En cuanto á la jurisdicción del Vicario capitular y ejercicio de ella, sus atribuciones en particular y restricciones impuestas por el derecho, facultades, precedencia, honores, etc., nos remitimos á lo ya expuesto en este tratado, así como á las obligaciones que tiene al cesar en el cargo (1).

1279. En el acto de elegir el Cabildo Vicario capitular deputará tambien *ecónomo de la mitra* al que señalará los emolumentos necesarios (2) por la administración y cuidado de los bienes de la Iglesia y rentas episcopales. Sus obligaciones son las de todo administrador y de su gestión ha de dar cuenta muy en particular al nuevo Obispo cuando se posesione de la Sede.

CAPITULO XII

Del Cabildo de la Iglesia colegial

1280. Para el mayor explendor del culto en las ciudades populosas en que no había Catedral, se fundaron las Colegiatas ó capítulos de canónigos que viviesen en la misma forma que los de las Catedrales.

1281. Por la vigente disciplina de España, ha sido suprimida la mayor parte de las Colegiatas á excepción de las de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de León, Sacro-Monte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares, Jerez de la Frontera, las Catedrales de las Diócesis suprimidas, las sitas en capitales de provincia (como en Coruña) y las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gastos que ocasione la Colegiata sobre el de la Iglesia parroquial á cargo del Estado (3).

1282. Todas las Colegiatas son seculares á excepción de las de Roncesvalles y San Isidro de León que son regulares); y todas sujetas al diocesano, habiéndose derogado toda exención ó jurisdicción *vere* ó *quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del Obispo, no siendo en rigor más que parroquias, la mayor en la ciudad, si hubiere otras en ella (4).

1283. Ya hemos dicho que el Cabildo colegial se com-

---

(1) Véanse los capítulos del título 13 de este volumen.
(2) Concordato 1851, art. 37.
(3) Idem, art. 21.
(4) Idem idem.

pone del Abad (que ha de tener grado en facultad mayor; y mediante concurso y á propuesta en terna por el Obispo es siempre de provisión de la Corona (1) y tiene aneja la cura de almas sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su Iglesia y Cabildo) del Magistral y Doctoral, de ocho canónigos de *gracia* y seis Capellanes asistentes ó beneficiados, dos de ellos de *oficio* salmista y organista. Las condiciones, forma de provisión y turnos de provisión, dotaciones respectivas, régimen del Cabildo, derechos y deberes de capitulares y beneficiados ya los hemos expuesto en los anteriores capítulos de este título, pues son de observancia extricta los preceptos legales expuestos al tratar de los Cabildos Catedrales (2).

1284. Para los gastos del culto, las Colegiatas tienen asignados anualmente de 20 á 30.000 reales (3).

1285. Los canónigos de Colegiatas, tienen en el Sínodo precedencia sobre los párrocos, puede delegárseles el conocimiento de causas y otras comisiones y ser nombrados jueces sinodales, como se ha dicho.

1286. Las Colegiatas regulares de Roncesvalles y S. Isidro de León, fueron erigidas por Pio IX en compensación de la secularización del Cabildo Catedral de Pamplona, por convenio con el Estado (4) en virtud de la bula *Interplurima* (5) que para la Colegiata de Roncesvalle tuvo cumplimiento en 1884 y en 1893 para la de San Isidro de León (6).

1287. Las constituciones de estas Colegiatas regulares son formadas por los respectivos Obispos y elevadas á la aprovación de la Santa Sede, y establecen la vida en común, el noviciado y la profesión regular *usque ad mortem* sin lo cual no se puede recibir á ninguno en el Capítulo Colegial, el que forma la terna para los canonicatos que presente al Obispo ó á la Corona, por turno riguroso de provisión, entendiéndose que las vacantes por renuncia pertenecen siempre al turno de la Corona.

1288. Para ser nombrado Prior del Cabildo colegial regular no es requisito indispensable ser Licenciado ó Doctor en Teología ó cánones; ni á los presentados para los canonicatos se les somete á ejercicios de concurso ú oposición.

---

(1) Rs. Os. 30 Junio 1863 y 27 Junio 1867.
(2) Concordato 1851, art. 23.
(3) Idem, art. 34.
(4) Convenio 19 Febrero 1858.
(5) Publicada en 1 Febrero 1860.
(6) Rs. Ds. 30 Septiembre 1884 y 20 Febrero 1893.

1289. Se exceptúan las canongías *Magistral* y *Doctoral*, pero sino acudieran opositores llamados por edictos, pueden ser provistas, como las de gracia por medio de ternas imponiéndose á los agraciados y aceptando estos por escritura las obligaciones de los respectivos cargos. (1).

1290. En cuanto á la Colegiata del Sacro-Monte de Granada, todos sus capitulares han de ser nombrados previo concurso, y se han de obligar á la enseñanza en la facultad ó ciencia en que hubieren ejercitado la oposición (2). A estas mismas obligaciones están sujetos los capitulares de la Iglesia Magistral de Alcalá (3). Tanto los respectivos Abades, cuanto los capitulares de estas Colegiatas, han de tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho Civil.

TÍTULO VEINTISIETE

De los párrocos, vicarios, ecónomos, coadjutores y capellanes

CAPITULO I

Parroquia y sus clases

1291. Parroquia es el conjunto de fieles residentes en una porción determinada del territorio de la Diócesis que viven sujetos á la jurisdicción espiritual de un presbítero, rector único y perpetuo, que ejerce la cura de almas por derecho ordinario bajo la autoridad y dependencia de su Obispo.

1292. Las parroquias se dividen por razón del territorio y feligresía en *urbanas* y *rurales*. Las parroquias urbanas se subdividen en parroquias de *entrada*, *primer ascenso*, *segundo ascenso* y *término*. Las rurales se subdividen en parroquias de *primera* y de *segunda clase*. Las parroquias se dividen también en *matrices* y *filiales* ó ayudas de parroquia ó anejos. En las Iglesias Catedrales y colegiales hay también parroquias no dependientes de los Cabildos (que no pueden tener aneja la cura de almas) y con territorio determinado, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares, ni sirvientes del Cabildo, son feligreses de ellas (4).

(1) Véase R. D. 30 Septiembre 1884 cit.
(2) R. D. 21 Noviembre 1851, arts. 6 y 7.
(3) Idem.—R. D. 6 Diciembre 1888, art. 15.
(4) Concordato 1851, arts. 25 y 33.—R. D. 21 Noviembre 1851.—R. C. 3 Enero 1854.—Ley 16 Abril y R. O. 3 Mayo 1856.

1293. Son parroquias urbanas, las que tienen más de cincuenta vecinos feligreses y de estas son: *A)* De *término*, las sitas en capital de Diócesis, provincia civil ó partido judicial ó en poblaciones que lo requieran por circunstancias especiales que ha de probarse ó justificarse. *B)* De *ascenso* las sitas en poblaciones que sigan en importancia á las en que existen de término; no pudiendo exceder las de *ascenso* de tres, por cada una de término. *C)* Todas las demás parroquias urbanas son de entrada. Son parroquias rurales las que no exceden cincuenta vecinos feligreses; y de estas son: *a)* De *primera clase*, las que no pasan de veinticinco vecinos. *b)* De *segunda clase*, las que pasan de veinticinco y no exceden de cincuenta. Son parroquias *matrices* aquellas que tienen reservado el derecho de bautizar, como Iglesia primitiva, y *filiales*, *ayudas* ó *anejas* las demás, por más que puedan tener ó tengan pila bautismal. Estas parroquias filiales se establecen ó por razón del excesivo número de almas en la feligresía, ó por razón del terreno que dificulta la cómoda administración del pasto espiritual en la parroquia. Todas las ayudas de parroquias están sujetas á la *matriz* de la que dependen.

1294. En todas las Diócesis habrá una parroquia por cada 2.000 almas al menos, en población aglomerada no pasando de 4.000; *dos* si llegan á 10.000 habitantes, *tres* si á 15.000, *cuatro* si á 20.000, *cinco* si á 25.000, *seis* si á 35.000, *siete* si á 45.000, *ocho* si á 55.000, *nueve* si á 65.000, *diez* si á 75.000, *once* si á 90.000, *doce* si á 110.000; y *una* más por cada diez mil habitantes en adelante.

1295. Si la población está diseminada, se forma *comarca* con número prudencial de feligreses y se establece la parroquia en punto que no diste de los más lejanos de ella, sino *una hora* de regular camino.

1296. Toda parroquia matriz, urbana ó rural no puede estar regida sino por cura propio.

1297. En cada Diócesis, las parroquias se agrupan y organizan en Arciprestazgos como tenemos dicho.

1298. La demarcación y arreglos parroquiales los hacen los Arzobispos y Obispos en sus respectivas Diócesis, atendiendo al mayor esmero en el culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual; y según la naturaleza y extensión del territorio, su población y demás circunstancias locales, oyendo al Cabildo Catedral, Arciprestes y Fiscal eclesiástico, adoptando las disposiciones necesarias para concluir y ejecutar el plan formado, prévio el acuer-

do del gobierno de S. M. (1), con arreglo á lo concordado y Reales disposiciones (2), de suerte que quede fijado el número de parroquias, su calificación, número de coadjutores, etc., desapareciendo las llamadas *parroquias medias* (ó que alternativamente pertenecian á diversas Diócesis) que pasan á la Diócesis del territorio en que esté sito el pueblo.

1299. Para los gastos del culto parroquial se asigna á las Iglesias una dotación anual que no puede bajar de 1000 reales, á más de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones se fijan para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis (3), cuyos fondos administrará una Junta de Fábrica instituida por el Diócepasan, al cual rendirá cuentas de su administración.

1300. Es de advertir que las parroquias pueden adquirir, retener, usufructuar, administrar y disponer con las condiciones legales, los bienes de todas clases por cualquier título legítimo á tenor de las leyes concordadas y civiles (4) como personas jurídicas reconocidas.

CAPITULO II

Institución y autoridad de los párrocos

1301. Párroco es el pastor propio, destinado y canónicamente instituido por el Obispo para ejercer á perpetuidad la cura de almas en el territorio de su Iglesia ó parroquia, administrando los Sacramentos y otros auxilios espirituales á los feligreses.

1302. Para ser párroco se requiere: *A)* Ser español. *B)* Mayor de veinticinco años. *C)* Presbítero ó que pueda serlo dentro del año siguiente á contar desde su nombramiento; y *D)* Estar dotado de la ciencia suficiente para cumplir el oficio de su cargo.

1303. La ciencia requerida *en* los párrocos ha de probarse en *concurso abierto*, para todos los curatos, sin diferencias de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, formando los Obispos ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas al Ministerio de Gracia y Justicia para que

(1) Concordato 1851, art. 24.—R. C. 3 Enero 1854.
(2) Idem, idem.—R. D. 15 Febrero 1867.
(3) Concordato 1851, art. 34.
(4) Concordato, art. 41 y Código Civil, art. 38.

S. M., nombre entre los propuestos; habiendo cesado por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios. Los curatos de patronato eclesiástico se proveen nombrado el patrono entre los de la terna que forma el Obispo con los aprobados; y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido igualmente aprobados, en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar la aprobación de ejercicios hechos en concurso, salvo siempre el derecho del Prelado de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente (1).

1304. Concurso. La celebración del concurso ha de ajustarse á lo ordenado por el Tridentino (2); y en cuanto á su forma se recomienda á los Prelados españoles por Real encargo (3) la adoptada en el Arzobispado de Toledo que es como sigue: «Luego que parece tiempo oportuno al Prelado, que por lo regular es el otoño, manda á su Secretario de *concursos* disponer los edictos convocatorios al *concurso* según estilo, los que empiezan á correr desde el día 16 de Agosto, con término de treinta días sin contar el de la fecha. Durante este término firman la oposición los curas y nuevos por sí mismos, ó por Procurador con poder bastante y cumplido fija el mismo Secretario segundo edicto, llamado comunmente de comparecencia, con término de solos ocho días, á fin de que en este preciso tiempo todos los opositores hayan de comparecer personalmente ante él para exhibir y manifestar sus títulos, grados y demás documentos que acrediten su mérito, y si fuesen curas sus servicios y antigüedad en el ministerio y curatos que han obtenido. Y corre al cargo del Secretario en los autos que se forman para el *concurso* poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los opositores.

»Se dá principio á las oposiciones citando *ante diem* por papeleta, que fija el portero del *concurso*, á dos de los opositores, para que á las veinticuatro horas, y á la misma que se les señala, acudan á la casa del Vicario general á tomar

(1) Concordato 1851, art. 26 —Concordato 1753.—Ley 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 20, lb. I, Nov. Recop.

(2) Ses. XXIV, cap. 18 de Reformat.—Véase pág. 363 de este vol.

(3) R. D. 24 Septiembre 1784.—C. de la Cám. Real, 13 Diciembre de 1784.

puntos. Estos se dan por el catecismo de S. Pío V, echando en él tres suertes, de las que toma el opositor la que le acomoda y hace el Secretario el correspondiente asiento. Igualmente elige entonces la cuestión correspondiente que debe defender, de que se hace igual asiento.

»Hecho esto es de cuenta de dicho opositor que ha de leer, formar otras tantas papeletas como jueces hay, y otra para fijarla en la tabla pública para noticia de todos. En estas ha de expresar el texto sobre que ha de leer, que se reduce á dos ó tres párrafos del catecismo, ó capítulo entero si es corto, y asímismo la cuestión teológica que ha de defender, deducida de dicho texto. Los capítulos del catecismo están divididos en varias suertes para los piques de los puntos.

»Colocados los jueces en sus respectivos asientos por el orden de su dignidad, y presididos por el Vicario general y muchas veces por el Prelado y colocados igualmente con silencio los concurrentes, que son muchos de todas clases, pues asisten todas las personas que quieren entrando con decencia, se manda leer al opositor por espacio de media hora, después de veinticuatro horas rigurosas de puntos sobre la doctrina ó texto que eligió en el catecismo, y desde una cátedra puesta en público, proponiendo enseguida la cuestión teológica y su resolución, que es dogmática, ó la que acomoda á las ideas del opositor, pues aquí no se limita la libertad. Arguyen dos coopositores en forma escolástica, cada uno un cuarto de hora, y á estos arguye el de la cátedra á su turno. Todos los opositores están divididos en varias trincas y cuatrincas que forma el Secretario, procurando cuanto es posible guardar igualdad en estas combinaciones.

«Concluido el ejercicio sale de la pieza toda la gente, y quedando solos los jueces votan el mérito y graduación de los ejercicios que han oido. El modo de censurar es el siguiente: cada ejercicio se censurará por sí, y la graduación suprema es el número 7. Para que llegue á esta es menester que sea cumplidamente bueno, y á proporción de lo que le falta baja la censura. Los ejercicios del opositor son cinco: lección, defensa, argumentos primero y segundo, y exámen de moral por media hora. La censura mayor que se puede sacar es la de treinta y cinco que se llama completa cuando todos los ejercicios han sido igualmente perfectos y sin tacha.

«Empieza, pues, á votar el examinador más moderno, dando á la sección de oposición el número que le parece

merece; siguen los demás por su orden haciendo lo mismo, y el Presidente, habiendo votado todos, recoge los votos y á pluralidad sale la censura, la que se sienta unánimemente por todos los vocales y el Secretario en las listas que este tiene antecedentemente repartidas á los dichos examinadores Sinodales, donde constan los nombres de todos los concurrentes por A, B, C, para mayor claridad y facilidad en encontrarlos. Evacuada la lección se censura del mismo modo y con el mismo orden la defensa de la cuestión teológica, después el argumento primero y después el segundo. Cuando los votos son iguales por una y otra parte, ó son singulares, decide el Vicario general presidente, y aquella es la censura que todos asientan en sus listas.

»Cada mañana hay dos lecciones con argumentos, y á los opositores se les cita el día antes por papeleta que se fija en público para que acudan á tomar puntos á las siete de la mañana en casa del Vicario general.

»Por las tardes se examinan de moral otros dos, pero á puerta cerrada, y cada uno de los sinodales tiene libertad de preguntar al examinando todas la réplicas que quiere; sin limitarse el examen á juez particular. Dura media hora, y se gasta en preguntas sólidas sin andarse en definiciones ni quisquillas, y se hacen todas las réplicas que permite el tiempo para sondear el talento y extensión del examinando. Los canonistas leen por las decretales donde se les dá puntos, y la elección ha de ser precisamente al capítulo de la suerte.

»Finalizados los ejerercicios de los opositores, y habiéndose ya ausentado de la ciudad todos, se juntan los jueces con el Secretario en casa del Presidente y allí se cotejan todas las listas de censuras, leyendo el Secretario la suya; y si en esta ó en la de algún sinodal hay alguna diferencia ó equivocación, se reforma á pluralidad de escritos, siendo cada lista como un voto para fijar aquella censura de que se duda, y así quedan todas iguales.

»Pasa después el Secretario á colocar á los opositores, empezando por los curas, en sus respectivas clases, que son las siguientes: 1.ª, comprende desde treinta y cinco puntos hasta treinta y tres inclusive; 2.ª desde treinta y dos hasta veintiocho inclusive; 3.ª desde veintisiete hasta veintitres inclusive; 4.ª desde veintidos hasta diez y ocho inclusive; 5.ª y última, para los nuevos, desde diez y siete hasta trece inclusive. Esta es la más baja censura que puede sacar un nuevo para ser aprobado *ad curam animarum*, y podérsele

dar certificación de tal. El que es ya cura tiene aun otra clase que puede llamarse sexta, y esta comprende desde doce hasta siete puntos, y con estos solos queda aprobado y no se le pone ecónomo.

»Debe advertirse que el ejercicio de lección y el de moral son de aprobación ó de reprobación, es decir, que el que sale reprobado en cualquiera de ellos, aunque en los demás ejercicios saque censura grande, como suele suceder, sale siempre reprobado y queda como tal, sin valerle para nada la censura de los otros ejercicios.

»Así colocados todos los opositores, con expresión de sus censuras, en las clases referidas, se dispone por el Secretario una nueva lista para dar en mano propia al Prelado, la cual va firmada del Vicario general Presidente y de todos los demás jueces; que testifican que habiendo asistido al concurso, visto y juzgado de los ejercicios literarios de los concurrentes, hicieron aquella misma censura en conciencia y justicia. Este instrumento que se dá al Prelado como un extracto de todo lo obrado en el concurso, se llama propiamente la censura general, y esta queda en poder del Prelado, para con su vista hacer las provisiones de curatos; y cuando envía la primera á la Real Cámara, acompaña lista de todos los opositores que ejercitaron en *concurso* y salieron aprobados como va dicho.

»El consejo de gobernación del Arzobispado toma los informes sobre la conducta de los opositores, para lo cual pasa el Secretario de *concurso* al que lo es de este Tribunal una razón exacta de todos los opositores, luego que concluyan sus comparecencias respectivas. En ella por lo respectivo á curas se expresan los lugares y partidos, y se pregunta menudamente á los visitadores y Vicarios de ellos, así sobre la vida y costumbres como todo lo demás que pertenece al exacto cumplimiento del ministerio parroquial en asistencia á enfermos y moribundos, limosna, predicación, y mansedumbre propia de un pastor de almas. También se suele pedir á los curas inmediatos de sobresaliente juicio y prudencia; y en fin, á todas las personas fidedignas que pueden decir en el asunto. Para los informes de los nuevos se pregunta á sus respectivos Ordinarios, Vicarios generales y maestros que han tenido en las Universidades y Seminarios.

»Estas noticias se toman durante el tiempo de los ejercicios del *concurso*, de suerte que al acabarse estos ya están evacuados los informes; los que vistos en el consejo de la

gobernación se pasan originales á mano del Prelado con las noticias que antecedentemente suele tener del porte y conducta de los curas del Arzobispado. Inmediatamente después, pone el Secretario de *concursos* edicto en que se hace saber á los opositores que han ejercido, que por término de ocho días sin contar el de la fecha podrán firmar por sí ó sus procuradores á los curatos pertenecientes á la primera provisión de dicho *concurso*, ó desistir en todo ó en parte en la forma que más le convenga.

»Los nuevos tienen igual libertad que los curas para firmar, pero aquellos no llevan más curatos que los que dejan estos. Y así es uso constante, que en habiendo curas ó uno sólo para un curato no le llevará nuevo por censura superior que tenga, y al contrario lo llevará el cura con corta ó mediana. Debe saberse que según práctica inmemorial en este Arzobispado, cada año de antigüedad en un cura se regula por un punto de censura.

»El Secretario vistas las firmas dispone para cada cura un plan ó pliego separado, en donde coloca los sujetos que han firmado con todo su mérito y circunstancias, expresándolo todo menudamente por números. Con estas noticias, y las que ya tiene el Prelado de los informes de todos, pasa á hacer provisión de sus curatos ordinarios, y proponer á S. M., para los apostólicos de su real provisión aquellos sujetos que atendidas todas las circunstancias que deben atenderse, son más beneméritos en conciencia y en justicia.

»Este es el método práctico con que se hace la primera provisión, y se ve en los autos del *concurso*. En otro libro aparte se anotan las vacantes de curatos, qué día y con qué motivo; y los testimonios de estas, como todos los documentos que dejan los opositores, se colocan en legajos por concursos y por años. para cada provisión se remiten al Prelado los autos originales del *concurso*.

»Remitida á la secretaría una nómina de los sujetos nombrados por S. M. y por el Prelado, cuya provisión no se publica hasta que se publique la de S. M. para sus respectivos curatos de primera provisión, y otras dos, una al Vicario general y otra al Presidente al consejo de la gobernación, para que se publique solemnemente, se disponen por el Secretario los correspondientes títulos de colación para la firma y sello del Prelado, y al mismo tiempo le da noticia de todas las vacantes que han ocurrido, así durante el *concurso* como despues hasta aquél día, y así mismo los curatos que resultan vacantes por promoción de sus posee-

dores á otros mayores. Todas estas vacantes pertenecen á segunda provisión, la que con orden prévia del Prelado y mediante otro segundo edicto como el que se dijo arriba para la primera, dispone el Secretario del mismo que lo hizo antes, formando otros tantos pliegos ó planas como curatos hay con la misma expresión de todo. En las demás provisiones que ocurren se practica lo mismo.»

1305. A pesar de estar recomendada por la Corona la forma precedente de celebración de concursos á curatos, es lo cierto que sólo se sigue (salvo detalles) en el Arzobispado de Toledo, pues en las otras Diócesis, síguese la de Benedicto XIV que parece ser la preceptuada en el vigente concordato. Ha de notarse: *A)* Que los examinadores sinodales no son nombrados en Sínodo, sino por el Obispo con el consentimiento del Cabildo; y las facultades necesarias que pide á la Sagrada Congregación del Concilio. *B)* Que los jueces examinadores no suelen entender en las cuestiones de moralidad de los concursantes (de las que por otros conductos se informa el Obispo) sino sólo de la ciencia que demuestran; y *C)* Que en algunas Diócesis acostumbran los señores Obispos á indemnizar á los jueces ó examinadores que son capitalares, de las distribuciones corales perdidas durante el concurso. Sin embargo, los concursos así celebrados no son nulos (á pesar de lo dispuesto por el Tridentino en contrario) «cuando el Superior, el Romano Pontífi»ce, *via conniventiae*, aprueba la marcha de las cosas; su in»tervención todo lo autoriza y lo sanciona, porque él pue»de dispensar ó remitir y tolerar en las leyes eclesiásticas, »que, sin embargo, quedan en todo su vigor, generalmen»te hablando (1)».

1306. Terminados los ejercicios de oposición y con vista de las calificaciones de los concursantes forma el Prelado la terna para que nombre la Corona, ó en su caso los patronos, como se ha dicho.

1307. Si el concursante se considera injustamente pospuesto en el orden de calificación por los jueces sinodales, ó en las ternas por el Prelado, puede apelar dentro de diez días siguientes en que el nombrado ó nombrados para curatos reciban la colación canónica; esta apelación se ha de hacer por escrito, para ante la Santa Sede, ó para ante el Metropolitano, contra el Obispo; ó para ante el Tribunal de

---

(1) El concurso á curatos, por el Sr. Carrión, Provisor de Tarazona.—Revista Eclesiástica, vol. II, núms. 5, 7 y 9.

la Rota, si fuera contra el Metropolitano, debiéndose necesariamente admitir la apelación en sólo un efecto, y remitir las actas del concurso ó testimonio de ellas al Superior, el cual sentenciará en su vista, sin admitir al apelante ningún documento por grave que sea, á no ser que el Obispo ó Metropolitano contra quien se apela, descubra bajo sigilo algo relativo á la vida y costumbre del apelante ú otra circunstancia digna de tenerse en cuenta para un fallo justo. Si el inferior contra quien se apela tiene que comunicar algo y no quiere hacerlo al Superior, puede dirigirse al Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio que guardará secreto y se obtendrá el efecto que en justicia se desea. En lo demás, estas apelaciones siguen las reglas generales de toda apelación en asuntos contenciosos. Los tratadistas advierten que suelen ser en la práctica poco eficaces estas apelaciones, porque la presunción favorece siempre al Prelado (1).

1308. Cuando nombra la Corona, debe el nombrado sacar de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia la Real Cédula de su nombramiento (lo que generalmente hace el Prelado para todos los concursantes en igualdad de caso comisionando agente ó procurador en forma residente en Madrid). Obtenida la Real Cédula la presenta al Prelado (ó su Vicario con delegación de éste) pidiendo el título y la institución y colación canónica; y con el título del curato y testimonio de la colación, se presenta en la parroquia para tomar posesión por ante notario eclesiástico ó civil y dos testigos á lo menos, y después de tomada posesión ó dentro de los dos meses siguientes, ha de prestar ante el Obispo ó su Vicario delegado especialmente para ello, el juramento de la profesión de fé en la forma prescrita por Pio IV, extendiéndose la correspondiente acta.

1309. Si los que nombran son el patrono eclesiástico, ó el patrono lego, ó uno y otro alternativamente en los patronatos mixtos, el nombrado acude ante el Obispo con el título de presentación pidiendo la colación e institución canónica, con lo que el Prelado forma expediente para justificar que el nombrado reune las circunstancias que por derecho común y particular de España se requieren. De la clase de patronatos y derechos y deberes de los patronos se hablará al tratar de los beneficios eclesiásticos.

1310. En cada parroquia no puede ser instituido más

(1) Véase Salazar y Lafuente, Discp., T. IV, tít. 3.

que un sólo cura propio y perpetuo, el cual tomada posesión, y hecho el juramento de profesión de fé, ejerce su autoridad en todo el territorio de su parroquia, y los cuadjutores y dependientes de ella, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas, Iglesias finales, ayudas de parroquias ó anejos, y los eclesiásticos adscritos á la parroquia, dependen del cura propio dentro del respectivo territorio, y están subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas (1).

1311. En cuanto á los feligreses ejerce el párroco autoridad, por razón de domicilio ó cuasi-domicilio, es decir, el lugar donde se hallan establecidos, avecindados y residen aquellos habitualmente ó el lugar donde sin vecindad residen con intención de permanecer la mayor parte ó al menos la mitad del año. El párroco propio por razón de domicilio (el cual subsiste mientras se reside en el lugar con intención de permanecer en él) respecto á sus feligreses, conserva la jurisdicción no sólo fuera de la parroquia, sino también fuera de la Diócesis. En España el domicilio ó vecindad, no puede ser más que uno, y si alguno fuere inscrito en los padrones de varios Ayuntamientos, se tendrá por domicilio el últimamente declarado, anulándose los anteriores (2).

CAPITULO III

Deberes, derechos y funciones de los párrocos

1312. Los deberes de los párroces son: *A)* La residencia, no sólo á tenor de los sagrados cánones (3), sino también conforme á lo dispuesto en las leyes civiles (4). *B)* La enseñanza de la doctrina cristiana. *C)* La predicación en sus parroquias; y si por su Obispo estuviera alguno encargado de otra, también en esta otra, instruyendo á sus feligreses en todo lo necesario para conseguir la eterna salvación conforme á lo dispuesto en el Tridentino, en forma

(1) Concordato 1851, art. 25.
(2) Ley Municipal 2 Octubre 1877, art. 13.
(3) Véase pág. 372 de este volumen.
(4) Véanse Leyes del tít. 15, lb. I, Nov. Recop.—Rs. Os. 26 Septiembre 1814; 8 Febrero 1853.—Ley 28 Julio 1822.—Concordato 1851, artículo 19.—R. D. 14 Noviembre 1851 —Rs. Os. 5 Septiembre 1841; 23 Septiembre 1849.—R. D. 21 Octubre 1853.—R. O. 30 Septiembre 1876. —Circular de la Nunciatura 1898.

que sea fácilmente entendido de todos (1), no sólo los domingos sino también todos los días de fiesta, de precepto, que ocurran entre la semana (2); aunque es de advertir que el Obispo puede dispensar de esta obligación en ciertos días muy solemnes, como v. gr., la Natividad de N. S. Jesucristo, Pascua y otros. Respecto á la predicación ha de tenerse en cuenta, aunque no sea más que para ser conocidas, las disposiciones del poder secular, ordenando se respeten las leyes del Estado (3). *D)* La celebración de la misa «pro pópulo», rezada ó cantada personalmente á no ser en casos de enfermedad ó imposibilidad física ó moral, en que pueden cumplir esta obligación por otro (4), todos los domingos y días festivos, incluso los suprimidos en España (5); y si tuviera á su cargo otra ó más parroquias, han de aplicar por sí ó por otros otras tantas misas (6), pero no pueden binar sino con licencia del Obispo diocesano (7); y obtenida, (y lo mismo los párrocos que tienen anejo y están autorizados para binar), han de celebrar la segunda misa, sin estipendio (8). Y nótese que el párroco (sin excusa ó dispensa legítimas), no puede por autoridad propia, conmutar con el coadjutor la obligación personal real y local que tiene de aplicar por sí la misa «pro pópulo (9)». Y si enfermo el párroco, no aplicare otro por él, debe, luego restablecido, aplicar tantas misas cuantas dejara por enfermedad; y si falleciere, deben sus herederos encargarlas con este fin (10). *E)* La administración de Sacramentos (11), principalmente el Bautismo solemne, Viático, Extremaunción y bendición del Matrimonio, incurriendo en responsabilidad si abu-

(1) Véase Bula Apostolici muneris de Inocencio XIII, 13 Mayo 1723 —Letras de León XIII al Ministro general de los Franciscanos, 25 Noviembre 1898

(2) Sagr. Congr. del Conc., 1 Abril 1876.

(3) Ley 7, tít. 8, lb. I, Nov. Recop.—Rs. Os. 12 Abril 1815; 27 Enero 1834; 26 Febrero 1836; 6 Febrero 1844; 19 Agosto 1854; 21 Febrero 1855; 30 Septiembre 1880.—Ley electoral, 20 Agosto 1870 y 26 Junio 1890.—Sentencia Tribunal Supremo, 24 Febrero 1890

(4) In Fesulana S. C., 26 Febrero 1871.—In causa Caestri, 16 Julio 1889.—Decreto 11 Marzo 1843.—In Mechtineniensi, 25 Septiembre 1847 y 22 Julio 1848.

(5) Por Breve Pio IX, 2 Mayo 1867.—Véase Bula Sanctissimi Redemptoris de Pio IX, 3 Mayo 1858

(6) Sagr. Congr. Conc., 9 Mayo 1874 y 3 Febrero 1884.

(7) Sagr. Congr. Conc., 3 Febrero 1884 y 24 Julio 1886.

(8) Sagr. Congr. Conc., 5 Marzo 1885.

(9) Sagr. Congr. Conc., 14 Diciembre 1872.

(10) Sagr. Congr. Conc., Decreto 4 Diciembre 1872.

(11) Véanse Leyes 1.ª á 10 y 14 y 15, tít. 4, Part. I.

sivamente ó sin razón se negaren (1). En cuanto á la celebración de los matrimonios deben los párrocos tener muy presente las restricciones impuestas por las leyes civiles (de las que hablaremos por extenso en su lugar propio), para no incurrir en las responsabilidades consiguientes. Así es que no deben proceder á la celebración del matrimonio de un menor de edad sin que acredite la licencia, y si fuere mayor de edad el consejo de las personas llamadas á otorgarlos; ni al de la viuda ó cuyo matrimonio anterior fuere declarado nulo antes de los 301 días siguientes al fallecimiento del primer marido ó su separación legal, ni al del tutor ó sus descendientes con la persona sujeta á la tutela de aquel, sin prévia aprobación de las cuentas de dicha tutela (2). También han de exigir la presentación de la Real licencia para la celebración de matrimonios de los Infantes, Grandes de España y títulos de Castilla y de los llamados á sucederles (3). En los matrimonios de las clases de tropa han deexigir la presentación de la fé de soltería conforme á lo dispuesto en la vigente Ley de Reclutamiento y Código de Justicia Militar (4), y lo mismo en los matrimonios de la clase de marinería, conforme á las disposiciones vigentes (5). Los sargentos (fuera de los de la guardia civil, carabineros, de cornetas, trompetas y músicos), no pueden contraer matrimonio sin acreditar depósito de dos mil quinientas pesetas (6). Por último, los penados necesitan para contraer matrimonio licencia del gobernador civil de la provincia en que esté situada la penitenciaría en que cumplan condena (7). *F)* La de llevar los libros parroquiales y conservarlos y custodiarlos en el archivo parroquial. Estos libros son: de Matrimonios, de Bautizados, de Confirmados, de Defunciones, de Fundaciones piadosas y de Matrícula ó padrón parroquial (8), ó extendiéndose en ellos las partidas ó asientos sin usar guarismos, abreviaturas, ni enmien-

---

(1) R. O. 14 Mayo 1847.
(2) Código Civil, art. 45.—Art. 490, Código Penal.
(3) Pragm. 23 Marzo 1776.—R. D. 25 Junio 1874.—Rs. Os. 10 y 16 Marzo 1875.—Reg. Proc. Admin. del Ministerio de Gracia y Justicia, 17 Abril 1890, art. 144.—Sentencia Tribunal Supremo, 18 Junio 1891.
(4) Reg. para la Ley Reclutamiento 23 Diciembre 1896, art 8 y 10.—R. O. 28 Noviembre 1890.—Código Justicia Militar, 27 Septiembre 1890, art. 7 y 332.—R. O. 1 Junio 1892.—R. O. 19 Junio 1895.
(5) Ley 17 Agosto 1887 y Código Penal de Marina 24 Agosto 1888.
(6) Rs. Ds. 9 Octubre 1889 y 19 Diciembre 1894.
(7) Rs. Os. 13 Diciembre 1847 y 2 Septiembre 1871.
(8) R. O. 1 Diciembre 1837.

das que no sean salvadas formalmente y sin falsedades (1), y en papel común; pues dichos libros no están sujetos á la Ley y Reglamento del Sello y Timbre del Estado (2), ni á las visitas de inspección por los funcionarios de Hacienda (3). Es de advertir que los párrocos una vez extendidas las partidas no pueden alterarlas sin un precepto legal de su Superior ó de la autoridad pública (4). Los párrocos y ecónomos en su caso son los únicos autorizados para *certificar* de lo que resulte de los libros parroquiales, firmando y sellando con el sello parroquial las certificaciones que expidan en la clase de papel del sello correspondiente (5), haciendo fé como documentos públicos (6) sólo respecto al *acto* certificado (7); pues ha de tenerse en cuenta que las partidas posteriores á la ley del Registro Civil, carecen del valor de documentos públicos en lo referente al estado civil de las personas (8). Los párrocos carecen de fé extrajudicial y no pueden autorizar actas de consenso ó consejo paterno, ni testamentos (9), excepto en las regiones forales cuya legislación especial civil ha sido reconocida (10). Pero todos los párrocos, ecónomos ó encargados de parroquias están obligados á expedir gratuitamente las certificaciones de partigas que se les pida por los interesados para acreditar la capacidad electoral (11); ó que les pidan de oficio las autoridades competentes y en interés público (12) y para la administración de justicia; también están obligados á remitir todos los años, durante el mes de Enero (13), relaciones firmadas y selladas de los mozos que se hallen inscritos en sus parroquias deban ser comprendidos en el reemplazo del ejército (14) á las comisiones mixtas establecidas; pero no

---

(1) R. O. 21 Marzo 1840.—Código Penal, arts. 314 y 324.
(2) Rs. Os. 15 Octubre 1886, 6 Enero 1887 y 13 Febrero 1877.
(3) R. O. 6 Enero 1887 cit.
(4) Sentencia Tribunal Supremo, 16 Abril 1864.
(5) Ley Sello y Timbre, 27 Marzo 1900, art. 140.
(6) Ley Enjuiciamiento Civil, art. 596.
(7) Sentencia Tribunal Supremo, 10 Mayo 1880.
(8) Ley Registro Civil, 17 Junio 1870, art. 34.—Código Civil, artículo 327.
(9) Circular Dirección general Reg., 5 Octubre 1885.
(10) Véase Código Civil. art. 12.—R. D. 27 Septiembre 1897.
(11) Ley Sufragio Universal, 26 Junio 1890, arts. 10, 11 y 20.
(12) Véanse Leyes Enjuiciamiento Civil y Criminal.—Ley Sello y Timbre, 27 Marzo 1900.—R. O. 28 Junio 1895.
(13) R. O. 14 Octubre 1897.
(14) Ley y Reg. de Reclutamiento y Reemplazo, 21 Octubre y 23 Diciembre 1896.

etán obligados á concurrir personalmente ni á exhibir los libros parroquiales (1) á los alcaldes ni otras autoridades. También el párroco más antiguo designado por el Juez instructor ha de concurrir á la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados (2). *G)* La de cuidar de los pobres, afligidos y enfermos y vigilar por la moral pública. *H)* La de asistir al Sínodo y conferencias morales. *I)* La de enterrar á sus feligreses, y siendo pobres gratuitamente. *J)* Finalmente, la de contribuir á los gastos generales del Estado por donativo del clero en la parte correspondiente asignada.

1313. Los derechos parroquiales muchos de ellos correlativos á los deberes enumerados son: *A)* Percibir la asignación fijada por las leyes concordadas, los derechos de estola y pié de altar y disfrutar las casas y huertos rectorales: *a)* La asignación de los párrocos (3) es de 6.000 reales (mínimun), 8.000 reales (medio) y 10.000 (máximun) para los de término; de 4.500 y 5.000, 5.500 y 6.000 para los de ascenso, de 3.300 4.000 y 5.000, para los de entrada; de 3.000 y 3.300, 3.600 y 4.000 para los rurales de primera clase, y de 2.000, 3.000 y 4.000 para los de segunda clase. Estas dotaciones tienen el carácter de *indemnización* y no de sueldo, y no pueden ser por nadie gravadas con descuentos de ninguna clase y el que sufren es *donativo* (4). *b)* Los derechos de estola y pié de altar, las *ofrendas* con ocasión de bautizos, matrimonios, exequias ú otros actos, incluidos en los aranceles diocesanos públicamente expuestos en un cuadro en cada parroquia (5) son considerados como medios de sustentación del clero y exigiblés por los párrocos judicialmente, ó también si están fundados en costumbres inmemoriales (6). *c)* Las casas y huertos rectorales (finca rústica, pra-

(1) Rs. Os. 12 Marzo 1895 y 5 Febrero 1897.

(2) Ley del Jurado, 20 Abril 1888, art. 31.

(3) Véase Concordato 1851, art. 33.—R. D. 15 Febrero 1867, art. 20. —Ley 21 Junio 1876.

(4) R. O. 7 Septiembre 1883.—Nota Santa Sede al Gobierno español, 2 Julio 1898.

(5) R. O. 29 Septiembre 1841.—R. C. 3 Enero 1854, base XXVI. número 11.—R. O. 13 Julio 1872.—Véase Concordato 1851, art. 33.—R. C. 27 Julio 1867 y otras.

(6) R. O. 18 Enero 1872.—Sentencias de los Juzgados de Figueras, 22 Junio 1864; Chantada, 4 Febrero 1882; La Vecilla, 11 Octubre 1882; León, 6 Diciembre 1882; Cifuente, 5 Diciembre 1885; Laracha, 24 Noviembre 1888; Carballo, 26 Marzo 1890; Frechilla, 8 Octubre 1890; Zamora, 3 Febrero 1891; Molina de Aragón, 12 Julio 1894; Gergal, 13 Abril 1896; Almazan, 26 Octubre 1897, y Arenás de San Pedro, 20 Agosto 1898.

do ó cualquiera que sea su denominación), los disfruten los párrocos y ecónomos, gratuitamente (1) y están dichas fincas exceptuadas de la desamortización, aunque no se solicitara en los plazos legales prefijados (2) y exentas de toda tributación (3), con tal que la posean los párrocos (4); y aunque los hubiera vendido indebidamente la Hacienda, pues de derecho es nula y anulada la venta (5). *B)* A jubilarse, si por enfermedad ó por la edad no pueden los párrocos desempeñar sus funciones, prévio expediente con arreglo á las disposiciones legales. En las Diócesis en que está concluido y aprobado el arreglo parroquial la jubilación no puede exceder de la mitad de la dotación máxima en las parroquias de término; de las tres quintas partes en las de ascenso y de las dos terceras en las de entrada y rurales, (disfrutando el sucesor en el curato, mientras dure la jubilación la dotación *media* señalada á la parroquia del jubilado (6). En las Diócesis donde no se haya hecho aun el arreglo parroquial, la pensión de los párrocos impedidos es equivalente á las dos terceras partes de sus dotaciones en las parroquias de término y segundo ascenso; y las cuatro quintas, en las de primer ascenso, entrada y rurales (7). Además, todos los párrocos jubilados tienen derecho á percibir la parte de los derechos de estola y pié de altar y de las casas y huertos rectorales que les señalen los Obispos respectivos. Nótese que en 1871 se ordenó no remitir más al Ministerio de Gracia y Justicia expedientes acreditativos de la imposibilidad de los párrocos (8). *C)* A exigir de sus feligreses la cuarta funeral aunque no se hiciesen funerales. En este punto débese tener presente: *a)* Que es derecho *propio* del párroco hacer el oficio de sepultura y primeros sufragios á sus feligreses, de suerte que lícitamente no pueden hacerse en otra Iglesia sin acreditar haberlos hecho

(1) Concordato 1851, art. 33.—Convenio-Ley, 4 Abril 1860, art. 6.—R. D. 4 Enero 1867, art. 1.

(2) Orden 18 Enero 1856.—C. Dir. gral. Prop., 24 Julio 1856 y 19 Enero 1867.—Rs. Os. 12 Abril 1872 y 22 Agosto 1876.—R. D. S., 2 Julio 1880.—R. O. 8 Febrero 1882.—R. D. S., 24 Agosto 1888, 16 Octubre 1891, 31 Marzo y 7 Julio 1892 y 21 Noviembre 1894.—Circular Dirección general Prop. á varios señores Obispos en 28 Noviembre y 14 Diciembre 1896 y 8 Enero 1897.—R. O. 21 Septiembre 1897.

(3) Reg. 30 Septiembre 1885, art. 5.—Reg. 4 Enero 1894.

(4) No obstante R. O. 12 Abril 1871.

(5) R. D. S., 2 Julio 1880.—Rs. Os. 8 Enero 1882 y 2 Septiembre 1897.

(6) R. D. 15 Febrero 1867, art. 21.

(7) R. O. 13 Octubre 1864, art. 1.

(8) Idem idem, art. 2.

en la parroquia (1). *b)* Que á los funerales de una clase determinada en las respectivas tarifas de las Diócesis, corresponde *cabo de año* de igual clase, como parte integrante del funeral (2) y así obliga el pago de este cabo de año, aunque no se encargue por los interesados (3). *c)* Que los gastos de funeral (cera, mortaja, ataud, sepultura, misas, etcétera), son de cuenta del caudal del difunto y sus créditos (para cobrarlos) son *preferentes* debiendo venderse bienes muebles ó inmuebles en su caso, sino hubiera metálico en el caudal hereditario y no lo aprontasen los herederos (4). *d)* Que están prohibidas las exequias de cuerpo presente en las Iglesias (5). *e)* Que sólo á la autoridad eclesiástica compete en absoluto conceder ó negar sepultura en los cementerios católicos (6) así como reclamar los cadáveres de los fieles cristianos indebidamente sepultados en cementerios civiles ó profanos y á costa de los que hicieron el enterramiento; y lo mismo para la exhumación del que siendo privado de sepultura eclesiástica fué enterrado en cementerio católico (7). *f)* Que están prohibidos los discursos y lecturas de composiciones poéticas en los sepelios (8). *g)* Que las llaves de los cementerios católicos y sus capillas una corresponde al párroco, y otra al Alcalde (9). *H)* Administrar el bautismo solemne y discernir la aptitud de los padrinos (10) y cobrar las obvenciones marcadas; así como también examinar á los que han de contraer matrimonio, formar el expediente prévio en los casos que no les esté

---

(1) Sentencia Provisorato Madrid, 14 Mayo 1899.

(2) Sentencia Tribunal Supremo Rota Española, 20 Febrero 1883

(3) Sentencias Juzgados de Santoña, 5 Marzo 1895 y de Almazan 26 Octubre 1897.

(4) Código Civil, art. 902 y 903.—Código Comercio, art. 913.—Ley Enjuiciamiento Civil, art. 1268.

(5) Rs. Os. 8 Septiembre 1865 y 18 Enero 1867 y 15 Febrero 1872 y 28 Mayo 1884.

(6) Rs. Os. 9 Febrero 1860, 29 Octubre 1861. 11 Marzo 1867, 15 Octubre 1875, 30 Septiembre 1876, 3 Enero 1879, 31 Marzo 1880, 24 Octubre 1887, 8 Noviembre 1890, 19 Mayo 1893, 18 Mayo 1897.—Resolución del Juzgado de Enguera 26 Julio 1899.

(7) Además de las disposiciones citadas en la nota anterior, véase R. O. 23 Febrero 1886 y 6 Mayo 1898 y resoluciones del Gobierno civil de Ciudad-Real, 31 Agosto y 18 Diciembre 1888.—Auto de la Audiencia de Zamora, 4 Octubre 1895 —Resolución Dirección general Reg. 19 Mayo 1893.

(8) R. O. 22 Abril 1857.

(9) Rs. Os. 13 Noviembre 1872 y 11 Febrero 1892 y Circular Gobernación 22 Enero 1883.

(10) Resolución Consejo Estado, 26 Junio 1864.

prohibido por el derecho común ó el Obispo diocesano, dar la bendición nupcial y cobrar sus derechos. *I)* Presidir el clero parroquial y de las Iglesias de su jurisdicción. *J)* Colectar las misas para la parroquia sin tasa y las obligaciones y obvenciones. *K)* Celebrar las procesiones de rito eclesiástico ó votivas del pueblo, sin el permiso de las autoridades administrativas (Gobernadores ó Alcaldes) y presidirlas (1) determinando por su autoridad la carrera que debe seguir ya sea de día ó de noche. *L)* Formar parte de la Junta local de Instrucción pública como vocal nato y donde hubiere más de un párroco lo designará el Gobernador civil de la provincia (2) velando por la educación religiosa de los niños y las costumbres y enseñanzas de sus profesores, poniendo en conocimiento del Obispo las faltas que notase para su corrección (3). *M)* Presidir la Junta de fábrica de la respectiva parroquia (4), y la especial, dependiente de la diocesana, cuando se trate de obras extraordinarias, de construcción del templo (5). *N)* Nombrar sus tenientes vicarios cuando el párroco hubiere de nombrarlos. *O)* Ser notarios especiales para en el fuero eclesiástico y en el civil en las regiones forales autenticar los actos parroquiales ó en que intervengan por razón de su Ministerio; y *P)* Representar á la parroquia en todos sus derechos temporales y eclesiásticos, litigar y gesturar su nombre dado que la Iglesia puede adquirir (6) por cualquier título incluso por testamento, universal ó particularmente (7) y puede incautarse, delegado por el Obispo, de los bienes dejados para sufragios y obras piadosas (8). Es de advertir que no producen efecto las disposiciones de los testadores hechas durante la última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiere confesado, ó de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su Iglesia (9). Pero sí serán válidas si el sacerdote noconfiesa al testador durante su última

---

(1) Ley Reun. Públic. 15 Junio 1880, art. 7.
(2) R. D. 19 Marzo 1875 y 5 Agosto 1874.
(3) Ley Instrucción Pública. 9 Septiembre 1857, arts. 295 y 296.
(4) Leyes 3.ª y 4.ª, tít. 8, lb. I, Nov. Recop.—Rs. Os. 25 Marzo y 28 Septiembre 1846.—R. C. 3 Enero 1854, basé XXII.—R. D 15 Febrero 1867, arts. 23 y 26.
(5) R. D. 13 Agosto 1876, Instrucción 28 Mayo 1877 y Circular 13 Diciembre 1880.
(6) Código Civil, art. 38.
(7) Código Civil, art. 746 y 747.
(8) R. O. 31 Mayo 1894.
(9) Código Civil, art. 752.

enfermedad, aunque le preste otros auxilios espirituales (1), v. gr., la administración de la Santa Unción; ó si *intentando* la confesión, no puede verificarse esta; ó si el testador aun confesándole el sacerdote, hizo su institución ó legado en plena salud, al mismo, sus parientes ó Iglesias.

1314. Las *funciones* parroquiales enumeradas por la Sagrada Congregación de Ritos (2) son: *A)* La misa solemne Jueves Santo. *B)* Llevar la llave del Sagrario aunque no oficie en esa misa. *C)* Bendición de la pila bautismal el Sábado Santo. *D)* Presidir los funerales de los feligreses con Cruz alzada y única dentro de los límites de la parroquia. *E)* Permitir, por la costumbre, el paso de las procesiones por el territorio de la parroquia. *F)* Dispensar en los casos y formas que le permite el derecho. De estas dispensas la más importante para el derecho, es la del precepto de no trabajar los días de fiesta, mandado observar por las leyes civiles (3), de consuno con las divinas y eclesiásticas. Mas el párroco sólo puede dispensar por *necesidad urgente* y sólo respecto de particulares, pero no para la generalidad ni en los casos de necesidad periódica, v. gr., los trabajos anuales de recolección de frutos, etc., en los cuales ha de acurdirse al Prelado; pero en los de necesidades generales y extraordinarias, de incendio, inundación, etc., pueden los párrocos dispensar para la generalidad de sus parroquianos.

Conviene saber que los días de fiesta de precepto, han quedado reducidos en España, por concesión apostólica (4) á los siguientes: Los domingos todos del año; fiesta del Santo Patrono de la Diócesis; y Circuncisión del Señor; Adoración de los Santos Reyes; Purificación de Nuestra Señora; San José (5); Anunciación de Nuestra Señora, (en algunas Diócesis); San Pedro Apostol; Santiago Apostol, patron de España; Asunción de Nuestra Señora; Natividad de Nuestra Señora; todos los Santos; Inmaculada Concepción; Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y la Ascensión del Señor y Corpus Christi.

---

(1) Sentencia Tribunal Supremo, 8 Enero 1896.

(2) Sagr. Congr. Ritos, 10 Diciembre 1703.—Manual eclesiástico de Gómez Salazar, secc. 3 y 4, part. I.

(3) Leyes 7.ª y 8.ª, tít. 1, lb. I, Nov. Recop.—R. D. 26 Junio 1867 y R. O. del mismo mes y año.

(4) Decreto Sagr. Congr. Ritos, 2 Mayo 1867 aprobado por Pio IX.

(5) Por Breve León XIII, 28 Enero 1890.—R. D. 27 Febrero 1890.

CAPITULO IV

De los auxiliares de los párrocos

1315. Son auxiliares de los párrocos: *A)* Los *Vicarios* ó Tenientes. *B)* Los coadjutores. *C)* Los beneficiados, capellanes de patronatos familiares y especiales y clérigos patrimonialistas adscritos á la parroquia. *D)* Los sacristanes, acólitos y otros servidores inferiores. Los ecónomos no son auxiliares.

1316. Vicarios ó Tenientes son los sacerdotes que ayudan al párroco no sólo en las funciones del culto, sino más y principalmente en la administración de Sacramentos y otras cargas parroquiales.

1317. Coadjutor en «el rigor y tecnecismo canónico (1)», es el que reemplaza al párroco en la parroquia impedida, y es amovible á voluntad del Obispo, y su institución es siempre temporal. Por disposición vigente (2), se suprimió la dotación para estos coadjutores previniéndose que en ningún caso se remitiesen al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes sobre imposibilidad de los párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio.

1318. En la vigente disciplina se entiende por coadjutores los Vicarios ó Tenientes, tal y como los hemos definido.

1319. Los coadjutores son nombrados por el Obispo, previo exámen sinodal (3) estableciéndolos principalmente en las ayudas de parroquias (4) y en las parroquias de poblaciones aglomeradas que pasen de 800 almas y lleguen á 16.000, correspondiendo de uno á trece coadjutores á cada parroquia según la escala legal establecida por el número de almas de la población (5) y de 16.000 almas en adelante corresponderá un coadjutor más por cada 2.000 almas de exceso. En las poblaciones que pasando de 500 habitantes no lleguen á 800, los Obispos, si es necesario, pueden nombrar un sacerdote que ayude al párroco, con la correspondiente retribución mientras no resida en la parroquia habitualmente otro sacerdote. Posteriormente se dispuso que se disminuyese el número de coadjutores si en los grados

(1) Véase Salazar y Lafuente, Lecc. Discip. T. I, pág. 217.
(2) R. D. 17 Septiembre 1871.
(3) Concordato 1851, art. 26.—R. D. 15 Febrero 1867, art. 18
(4) R. C. 3 Enero 1854, regla 17.
(5) Véase R. C. cit., regla 19.

de la escala de población el exceso era de 50 almas, en el primero, 100 en los tres restantes y 200 en los demás en cuyos casos el número de cuadjutorías será el señalado al cupo ó número de habitantes, inmediatamente inferior (1). Así el número de coadjutores será: Hasta 1.250 almas *uno*; hasta 2.200 *dos*; hasta 3.300 *tres*; hasta 4.100 *cuatro*; á 5.200 *cinco*; 6.200 *seis*; 7.500 *siete*; 8.800 *ocho*; 10.200 *nueve*; 11.700 *diez*; 13.200 *once*; 14.700 *doce* y 16.200 *trece*.

1320. Las coadjutorías son beneficios eclesiásticos residenciales, perpetuos y colativos, y como tales no pueden perderse sino por las causas y medios prescritos en el Derecho Canónico (2), pero en España está prohibido (excepto para los Obispados y prelacías), el nombramiento de coadjutores con derecho de futura sucesión (3).

1321. Los Obispos determinan las obligaciones propias de los cuadjutores, la forma y modo de cumplirlas en la explicación de la doctrina cristiana; asistencia á los enfermos y administración de los Santos Sacramentos excepto los de Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados (4).

1322. Las dotaciones de los coadjutores es de 4.000 reales anuales como maximun; 3.000 como medio y 2.000 como mínimun (5). Además y en su caso, podrán disfrutar de las casas y huertos rectorales (6).

1323. Los capellanes residenciales, cualquiera que sea su patronato que tengan inherente la obligación de asistir al confesionario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al párroco, se considerarán como coadjutores, y así también los sacerdotes que tengan beneficios simples ó residenciales aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al párroco. De la misma manera se considerarán como coadjutores, aunque sin dotación en el presupuesto eclesiástico, los beneficiados de las comunidades en las Diócesis de la Corona de Aragón.

1324. En cuanto á los eclesiásticos no coadjutores adscritos á la parroquia, además de servicio que por su título ó

---

(1) R. D. 15 Febrero 1867.
(2) R. C. 3 Enero 1854, regla 20.
(3) Motu proprio de Alejandro VI.—Ley 5.ª, tít. 13, lb. I. Novísima Recopilación.
(4) R. C. 3 Enero 1854, regla cit.
(5) R. D. 15 Febrero 1867, art. 20.
(6) Concordato 1851.

disposición del Obispos, deben prestar en ella están obligados en caso de necesidad á auxiliar al párroco en el desempeño de sus funciones (1).

1325. Por lo que á sacristanes y acólitos se refiere baste decir que si el sacristán es ordenado y tiene la sacristía á título de ordenación, beneficio ó capellanía, no puede ser removido ni suspenso, sino por las causas de derecho para la remoción ó suspensión de los beneficiados. Lo ordinario es que lo nombre el párroco sin beneficio ni renta fija, sino una módica retribución sobre lo consignado para gastos de fábrica de la Iglesia, y participación mayor ó menor en las obvenciones parroquiales, y así puede removerlo ó suspenderlo, aunque siempre tiene el derecho de acudir en queja al Prelado. Lo mismo decimos de los acólitos (2).

1325. Los ecónomos hemos dicho que no son auxiliares de los párrocos, puesto que cuando sirven la parroquia, está vacante ó ausente el párroco. Los ecónomos son nombrados libremente por el Obispo, pero comunicándolo al Ministerio de Gracia y Justicia para que sean incluidos en la nómina (3). La dotación de los ecónomos es el mínimun de la asignada á los curatos rurales y urbanos de entrada según la parroquia que regentan; y los que el Obispo les señale, siempre que no exceda de las dos terceras partes ni baje de 3.300 reales, en los curatos de ascenso y término (4).

1326. Los derechos y facultades de los ecónomos, son los mismos que los del párroco con las limitaciones que juzgue prudentes el Obispo; las obligaciones son las mismas.

CAPITULO V

De los capellanes

1327 «En España se llama hoy capellan, al sacerdote que percibe ciertos frutos ó rentas con obligación de celebrar cierto número de misas (ó prestar también ciertos servicios espirituales y eclesiásticos) en la forma y condiciones que se disponga en la fundación (5)».

1328. Los capellanes pueden ser: *A)* De monjas. *B)* De

(1) R. C. 3 Enero 1854, regla 18.
(2) Véase Salazar y Lafuente, Lecc. Discip , T. I, pág. 222.
(3) R. O. 18 Octubre 1852, art. 3.
(4) R. D. 15 Febrero 1867, art. 20
(5) Véase Perujo, Dicc., T. II, pág. 535.

beneficencia general ó particular, v. gr., colegios, asilos, hospicios, hospitales etc. *C)* De penitenciarías, v. gr., cárceles, presidios, casas de corrección, etc. *D)* De nave. *E)* De capellanías colativas de patronato en sus diversas clases.

1329. Los llamados capellanes de ejército y de la armada, no son en rigor tales capellanes sino verdaderos párrocos que ejercen con sus feligreses los mismos derechos y obligaciones que los párrocos en los suyos, como hemos dicho. Se llaman *capellanes* porque sus dotaciones y obvenciones no están espiritualizadas y no son por tanto verdaderos beneficiados.

1330. Fuera de los capellanes castrenses ó que prestan sus servicios en los ejércitos de mar y tierra, todos los demás, están sometidos á la jurisdicción ordinaria del respectivo Obispo y dependen del párroco propio según las disposiciones concordadas al que deben respeto y la ayuda necesaria en el ministerio parroquial (1).

1331. Los capellanes de monjas, son los sacerdotes nombrados por el Obispo y amovibles á su voluntad, para la celebración de los divinos oficios y demás funciones del culto en las Iglesias de las comunidades religiosas. Para estos cargos han de ser preferidos los exclaustrados que residan en las respectivas Diócesis, pero si no tuvieran condiciones ó no existieran, serán nombrados los presbíteros seculares. La dotación de los capellanes de monjas es de seis reales diarios en las capitales de provincia, y cinco en las demás poblaciones (2).

1332. Todos los establecimientos de beneficencia, tienen capellanes encargados del pasto espiritual de los por ellos recogidos, nombrados por las Juntas respectivas ó Patronatos según corresponda á la beneficencia general ó particular (3) con la aprobación del diocesano. Estos capellanes están encargados de la dirección moral de los asilados; cuidan de oir y atender sus quejas, poniéndolas en conocimiento de las Juntas respectivas, y están obligados á la celebración de la misa, á la predicación, á la enseñanza de la doctrina cristiana y á administrar los Sacramentos y prestar los auxilios espirituales á los asilados que expresamen-

---

(1) Concordato 1851 art. 25.
(2) R. O. 6 Junio 1858.
(3) Ley Beneficencia 1822.—Ley 20 Junio 1849.—Reg. 14 Mayo 1852.—R. D. 27 Abril 1875.—R. D. 11 Marzo 1890.—R. D. 14 Marzo 1899.—Circular Dirección general Administración, 14 Abril 1899.

te lo deseen ó si en peligro de muerte lo aconseja el facultativo y lo pide el enfermo (1).

1333. Los capellanes de penitenciarías (presidios, cárceles, correccionales, etc.), desempeñan las funciones propias de su Sagrado Ministerio y las que les correspondan según las leyes y reglamentos vigentes (2), una vez que son nombrados previo concurso, mediante calificaciones numeradas que hace el Tribunal ante quien ejercitan compuesto del Director general de establecimientos penales y cuatro vocales de la Junta de reforma penitenciaria designada por las mismas (3).

1334. Los capellanes de naves son los que prestan su servicio en el ejercicio del Sagrado Ministerio á bordo, en las travesías por mar. Han de ser nombrados, con licencia y aprobación del Ordinario, para todos los buques que sin contar la tripulación lleven más de sententa personas de pasaje, y los capitanes de puertos no permitirán la salida de la nave que no lleve capellan á menos que se justifique no haber sido posible encontratarlo (4).

1345. Respecto á los capellanes residenciales de patronato cualquiera sea su clase, baste decir que se rigen por las reglas de la respectiva fundación, según las cuales pueden llenando las condiciones exigidas por las leyes ser considerados como beneficiados coadjutoriales como hemos dicho.

CAPITULO VI

De la cesación de los párrocos y sus auxiliares

1336. Los párrocos y por derecho concordado los coadjutores como beneficiados eclesiásticos perpetuos y colativos, cesan en sus respectivos oficios, ministerios y beneficios: *A)* Por muerte. *B)* Por imposibilidad física ó moral. *C)* Por disposición del derecho ó por sentencia judicial. *D)* Por renuncia. *E)* Por permuta. *F)* Por traslación. *G)* Por supresión. De todas estas causas hemos hablado ya y volveremos más por extenso al tratar de los beneficios.

---

(1) Instrucción para establecimientos de Beneficencia y Hospital de Incurables, 27 Enero 1885.

(2) Ord Penales, 14 Abril 1834.—Reg. Prisiones, 8 Octubre 1883.

(3) Rs. Ds. 23 Junio 1881, art. 13 y 13 Junio 1886.—Véanse R. D. 22 Mayo 1899 y R. O. 18 Julio siguiente.

(4) Rs. Ds. 27 Marzo y 28 Noviembre 1848 y 20 Marzo 1851.

1337. Los ecónomos y demás auxiliares cuyos oficios no son perpetuos sino amovibles, *nutuales* ó *ad nutum amoviles*, cesan por voluntad del Obispo que los nombra ó del párroco si los nombró con aprobación del Obispo.

TÍTULO VEINTIOCHO

De los Regulares

CAPITULO I

Las comunidades Religiosas

1338. Se entiende por «estado religioso» un género ó modo estable de vivir en común bajo una misma regla, aprobado por la Iglesia, obligándose los fieles de uno ú otro sexo que lo profesan á ser perfectos y guardar y cumplir los votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad. Expuesto ya lo que la Iglesia tiene establecido para los Regulares, corresponde exponer aquí las leyes concordadas y civiles referentes á los mismos.

1339. En 1837 fueron suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos (1), (excepto algunas casas de Escolapios, de Hermanas de la Caridad y las de Misiones, para las provincias de Asia), pasando todos sus bienes á ser propiedad del Estado. Sin embargo, se permitió á las religiosas profesas que quisieran perseverar en Religión continuar en ella, pero con la facultad de ser exclaustradas en cuanto lo pidieran á las autoridades gubernativas; y se prohibió profesar á los novicios y admitir á nadie al noviciado. En cuanto á los exclaustrados, se le redujo á la condición de clérigos seculares y por toda compensación se les otorgó la pensión de cuatro reales diarios hasta los sesenta años, y de *cinco* desde esta edad en adelante.

1340. Al celebrarse el concordato vigente (2) y con el fin de habilitar número suficiente de operarios evangélicos y pudieran los Prelados hacer misiones en sus Diócesis auxiliar á los párrocos en sus ministerios y mejorar los cole-

(1) Ley 22, 29 Julio 1837.
(2) Concordato 1851, art. 29 y 30.

gios de misioneros para Ultramar, se establecieran casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales sirvieran al mismo tiempo de retiro á los eclesiásticos para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos. A la vez se dispuso se conservaran las casas religiosas de mujeres que á la vida comtemplativa unieran la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad; y en particular las hijas de la caridad (bajo la dirección éstas de los clérigos de San Vicente de Paul); y respecto de las otras órdenes, se dejó al celo y prudente arbitrio de los Prelados proponer las casas de religiosas donde fuera conveniente la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza ó caridad que debían establecerse.

1341. En 1868 fueron de nuevo extinguidos todos los monasterios, conventos, congregaciones y casas religiosas (1) de ambos sexos, fundados desde el 29 de Julio de 1837 (fecha de la primera extinción total) y pasando también sus bienes á ser propiedad del Estado; quedando los exclaustrados sujetos á los respectivos Prelados y sin derecho á pensión, sino profesaron antes del 29 de Julio de 1837; pero á las religiosas se les dió facultad para ingresar en conventos de su orden de los subsistentes en 1837, si bien estos se redujeron á su mitad, prohibiéndose en ellos la admisión de novicias y la profesión de las admitidas, y concediendo á las profesas el pedir á los gobernadores civiles, en cualquier tiempo, la exclaustración con derecho á pensión de cuatro reales diarios las que profesaron antes del 29 de Julio de 1837; y las que después, á sólo reclamar sus dotes á la persona ó establecimiento que las tuvieran en su poder. De estas disposiciones se exceptuaron solamente las Hijas de la Caridad y otras comunidades dedicadas á la enseñanza y beneficencia.

1342. Posteriormente en 1874, y esta es hoy la legislación vigente respecto á comunidades, se restableció (2) lo concordado en 1851, autorizándose la admisión y profesión de novicias (3); impidiendo la exclaustración de las profesas, negando para ello atribuciones á las autoridades gubernativas (4) y concediendo real licencia á propuesta de

(1) Decreto 18 Octubre 1868.
(2) Orden 21 Noviembre 1874.
(3) R. O. 25 Abril 1875.
(4) Declaración del Ministro de Gracia y Justicia en la sesión del Congreso, 11 Noviembre 1876.

los Prelados, para el restablecimiento de las religiones y fundación de nuevos institutos religiosos (1).

1343. Aunque los Regulares están inmediatamente sujetos al Romano Pontífice (excepto en los casos que señala el Derecho Canónico (2), en que están sometidos al Obispo), en España los monasterios de religiosas, de filiación regular, están en todo y para todo sujetos á los Obispos del lugar, y son por ellos únicamente regidos como delegados de la Santa Sede cuyas facultades les suele prorrogar el Papa trienialmente como se ha dicho al tratar de las facultades de los Obispos.

1344. Todas las comunidades legalmente establecidas, gozan de los derechos reconocidos á las personas jurídicas (3) y pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales comforme á las leyes y reglas de su constitución dentro de lo concordado con la Santa Sede y los sagrados cánones (4) excepto por testamento cuando el testador en su última enfermedad deja todo ó parte de sus bienes, ó cosa determinada de ellos, á la Iglesia ó comunidad ó instituto del religioso que le confesó en su dicha última enfermedad (5).

1345. Los monasterios, conventos y casas ocupadas por las comunidades ó congregaciones religiosas legalmente reconocidas, gozan de exención absoluta en el pago de la contribución por territorial y urbana (6). Y los conventos vendidos por la Hacienda pertenecientes á las comunidades subsistentes después de la ley de 1837 ó del vigente concordato son indenizados á dichas comunidades por el precio de la venta con títulos de la deuda (7).

1346. También disfrutan las comunidades de cementerios especiales para los individuos fallecidos dentro de la Religión, orden ó congregación respectiva (8).

1347. Según lo concordado ha de ser de cuenta del Es-

---

(1) Sirvan de ejemplo las Rs. Os. 3 Febrero y 25 Octubre 1893; 4 y 29 Enero, 5 Febrero, 22 Junio y 10 Octubre 1895; 2 Junio 1896; 3 Enero, 22 Febrero, 2 y 3 Junio 1899.

(2) Véase pág. 445 de este volumen.

(3) Código Civil, art. 35.

(4) Idem, arts. 38 y 746.

(5) Idem, art. 752.

(6) Regl. 30 Septiembre 1885, art. 5, números 1 y 2.—R. D. 4 Enero 1893.

(7) Sentencias 14 Febrero 1890, 9 Marzo y 30 Octubre 1894.

(8) Rs. Os. 13 Febrero 1891 y 13 Marzo 1892.

tado la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de misiones para Ultramar, de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otras de la Orden designada de entre las aprobadas por Su Santidad (1) En cuanto á las comunidades de religiosas á más de sus recursos propios, cuenta con las rentas producidas por los Títulos de la Deuda intransferible del Estado, que á cada una se les entregaron en proporción de sus necesidades y circunstancias, en compensación y equivalencia de sus conventos y bienes que fueron vendidos por el Estado ó por los respectivos diocesanos en pública subasta con intervención de un representante del gobierno. Estas rentas son imputadas á las respectivas comunidades como parte de su dotación y para gastos del culto y otros generales y pensiones á sus religiosas; y sino alcanzaran para esto último, completará el Estado lo que faltare (2), pero estas pensiones son personales é intransferibles respecto á los religiosos que las disfrutan y se extinguen con la muerte (3).

1348. Las dotaciones de las comunidades religiosas, satisfechas por el Estado, contribuyen por *donativo* á los gastos generales de la nación, con el *once por ciento* de su importe respectivo total (4).

CAPITULO II

Del noviciado y profesión religiosa

1349. Para el noviciado se requieren las condiciones exigidas por los sagrados Cánones, y entre estas la edad competente, de catorce años en los varones, ó menores aún si se juzga obran con discernimiento; y de quince años cumplidos para las mujeres.

1350. Las leyes civiles exigen también el consentimiento del padre, ó en su defecto la madre, á los menores no emancipados sujetos á la patria potestad. Es decir, hasta los veintitrés años, pues los padres tienen derecho á impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa en apoyo de la suya sobre sus hijos (5), tanto en el interior del hogar do-

(1) Concordato 1851, arts. 29 y 35.
(2) Concordato, art. 38.—Convenio-Ley 4 Abril 1860, art. 12.—R. O. 21 Agosto 1860. art. 13.—R. O. 14 Julio 1862.
(3) R. O. 30 Septiembre 1898.
(4) Regl. Imp. sueldos. 10 Agosto 1898, art. 2.
(5) Código Civil, art. 156.

méstico, cuanto para retenerlos (1) en los establecimientos designados en la ley. Además, se requiere no estar sujeto al servicio de las armas, por hallarse en cualesquiera de las situaciones que impiden tomar estado (2), á no ser que se ingrese en Religión, Orden ó Congregación privilegiadas por la ley con la exención del servicio militar para sus novicios y profesos, mientras permanezcan en ellas ó no se secularicen (3).

1351. Para la admisión de novicios se precisa la licencia del Obispo, aun en las comunidades de filiación regular y aunque aquellas sean de mayor edad; ó siendo menores de edad, tengan el consentimiento paterno.

1352. Respecto á la profesión religiosa, nos remitimos á lo ya dicho (4). Sólo haremos notar que para la admisión y entrada en religión de las mujeres que se consagran á Dios, se exige *dote*, ó cierta cantidad prefijada de bienes con que atender á la propia subsistencia y á las cargas de la comunidad, no sólo por lo dispuesto en los cánones, sino también en las leyes concordadas (5), que dicen no se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su manutención en debida forma, en títulos de la Deuda intransferible del Estado (6). Sin embargo, las monjas de *oficio*, v. g., organistas, cantoras, etc., no necesitan aportar *dote* para su profesión, porque es obligación contraida por el Estado en solemne convenio con la Santa Sede (7). Si la religiosa se exclaustrase durante el noviciado ó después de la profesión y promoviese reclamaciones de bienes aportados (dote ó bienes adquiridos durante su permanencia en el claustro), la jurisdicción eclesiástica es la única competente para conocer y decidir en las cuestiones promovidas (8).

1353. Es de advertir que las religiosas, dentro de claustro, cuando tuvieren que otorgar algún documento ante Notario público, que ha de dar fé de presencia y conocimiento, ha de quitarse, prévia licencia de la autoridad ecle-

---

(1) Idem, art. 155.
(2) Const. Estado 1876, art. 3.—Leyes Reclutamiento 11 Julio 1885 y 21 Agosto 1896.
(3) Ley Reclutamiento 1885, art. 80, Reglamento idem, art. 50 y Rs. Os. citadas en la pág. 473.
(4) Véase pág. 403 y 420.
(5) Concordato, art. 30
(6) Así lo previno la R. O. 17 Abril 1860.
(7) Convenio 4 Abril 1860, art. 13.
(8) Sentencias Tribunal Supremo, 28 Febrero y 2 Junio 1888.

siástica el velo (1), aunque por regla de su orden se previniese otra cosa.

1354. Los religiosos y religiosas, no pierden por serlo su capacidad para adquirir y poseer bienes por cualquier título y contraer obligaciones y ejercitar toda clase de acciones conforme á las leyes del reino (2); ni el estado religioso impide optar á las pensiones del Tesoro y Monte Pio Militar, á los que habiendo profesado tienen derecho al disfrute de tales pensiones (3). Sin embargo, los religiosos profesos son inhábiles para los cargos de tutor y pro-tutor mientras no se secularicen (5).

CAPITULO III

De los exclaustrados

1355. Al suprimirse en España los institutos religiosos, quedaron violentamente, los profesos de las órdenes y congregaciones suprimidas, exclaustrados y en la condición de clérigos seculares sometidos á la jurisdicción ordinaria del Obispo de la Diócesis respectiva (5).

1356. Esta disposición de la ley civil, notoriamente incompetente, vino á tener fuerza de obligar canónicamente, por disposición del Romano Pontífice (6) que usando de su autoridad apostólica, sometió á la jurisdicción de los Obispos de los lugares en que residen, á los religiosos que moran fuera del claustro, por un trienio que ha venido prorrogándose hasta la fecha.

1357. Sin embargo los religiosos exclaustrados, pueden libremente acudir á su Presidente ó Superiores Regulares, cuando se trate de casos de conciencia pertenecientes á la observancia de los votos y á las obligaciones que proceden de la profesión religiosa.

1358. Los exclaustrados, pueden también guardando lo prevenido en el derecho, obtener beneficios eclesiásticos seculares; y han de ser preferidos, teniendo la ciencia, honestidad de vida, prudencia y demás cualidades necesarias,

---

(1) R. O. 10 Marzo 1867.—Ley Notariado, art. 23.
(2) Ley 26 Mayo 1889.—Véase Código Civil.
(3) R. O. 27 Julio 1886 y R. D. S. 5 Julio 1888.
(4) Código Civil, art. 237, núm. 12.
(5) Ley 22, 29 Julio 1837, art. 15.
(6) Decreto Sagr. Congr. Obispos y Regulares, 10 Diciembre 1858.

para Capellanes, confesores, rectores ó directores espirituales de monjas de su orden respectiva (1).

1359. Los exclaustrados, por lo demás, han de estar adscritos, siendo sacerdotes, á una parroquia necesariamente y auxiliar en casos de necesidad al párroco en el ejercicio de su sagrado ministerio (2).

1360. A los religiosos sacerdotes exclaustrados se les señaló una pensión de *cinco* reales diarios hasta los 60 años y de *seis* de 60 años en adelante como hemos dicho (3) y otras después, á los legos (4), pero estas pensiones personalísimas é intransferibles cesan, cuando el exclaustrado obtiene colocación eclesiástica con dotación igual ó superior (5).

TÍTULO VEINTINUEVE

CAPTULO UNICO

De los Seminarios

1361. Muchos autores hacen constar que los Seminarios hoy de disciplina general en la Iglesia por disposición del Tridentino como sobemos, son de institución española, citando los Concilios Toledanos de los siglos sexto y séptimo (6).

1362. Antes del concordato vigente se dictaron por los monarcas y gobiernos españoles, varias leyes y otras disposiciones sobre los Seminarios (7), pero todas fueron modificadas por dicho concordato, en el que se ordenó el establecimiento en todas las Diócesis de Seminarios conciliares y en algunas otros superiores en los que se diera la conveniente extensión á los estudios eclesiásticos (8). De aquí la

(1) Sagr. Congr. cit., 10 Diciembre 1858.
(2) Concordato 1851, art 25 —R. C. 3 Enero 1854, regla 18.
(3) Ley 22, 29 Julio 1837.—Rs. Os. 22 Noviembre 1890 y 7 Octubre 1891.
(4) Convenio 4 Abril 1860, art. 13.
(5) Sentencias 30 Enero y 4 Febrero 1889.
(6) Conc. II Tolet., 527, can. 2.—Idem IV, 633, can. 24.—Idem VI, 638, can. 10.
(7) Véanse Leyes 4.ª y 6.ª del tít. 5 lb. IV y Ley 1.ª, tít. 11, lb. I, Nov. Recop.—R. C. 27 Mayo 1721.—Circular 5 Mayo 1766.—Resolución 16 Octubre 1779.
(8) Concordato 1851, art. 28.

distinción ó división de los Seminarios en Diocesanos y Centrales en los que son admitidos, educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir según la necesidad y utilidad de la Diócesis, observándose los decretos del mismo Concilio de Trento en todo lo que pertenece al arreglo, enseñanza y administración de bienes en los Seminarios (1).

1363. En los Conciliares se estudiaron todas las asignaturas de latín y humanidades, Filosofía, Teología y Derecho Canónico y se recibía el grado de Bachiller, y en los Centrales de Toledo, Salamanca, Valencia y Granada los de Licenciado y Doctor en Teología y Cánones. En Santiago se concedió á los de la Provincia Eclesiástica que pudieran recibir estos grados mayores con posterioridad al plan de 1852 (2).

1364. Decimos se estudiaron, porque no ha mucho (3), han sido erigidos canónicamente en Universidades Pontificias los que antes se llamaron Seminarios Centrales y también los de las Archidiócesis que no fueron *Centrales;* de suerte que hoy son diez estas Universidades (Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zaragoza y la de Salamanca), únicas que pueden conferir los grados mayores de Licenciado ó Doctor en las facultades de Sagrada Teología, Derecho Canónico y Filosofía escolástica. Estas facultades (de las cuales la de cánones se declaró *libre* para los clérigos, se hallan organizadas según los peculiares Estatutos, que han de ser aprobados necesariamente por la Sagrada Congregación de Estudios, así como también sus respectivos Prefectos y claustros de Doctores.

1365. Los cursos de las nuevas facultades son *tres* para Filosofía y Cánones y *cuatro* ó *cinco* á lo más para Teología. En *Filosofía* se estudian: Lógica, Metafísica, Historia de la Filosofía, Etica, Matemáticas elementales, Física experimental, Química, Cálculo diferencial é integral y Físico-matemática. En *Cánones*, Derecho Público Eclesiástico, Instituciones Canónicas, Nociones de Derecho Romano y Pá-

---

(1) Idem.—R. D. 21 Mayo 1852, art. 1, 6 y 7.
(2) R. D. 21 Mayo y R. C. 28 Septiembre 1852 cit.
(3) Véase Instrucción Sagr. Congr. Estudios Eclesiásticos, 30 Junio 1896.

trio, y Decretales en las que se incluyen la Disciplina eclesiástica. En *Teología*, Lugares Teológicos, Hebreo, Teología Dogmática, Historia y Disciplina eclesiásticas, Teología Moral, Sagrada Escritura, Patrología, Oratoria sagrada. La colación de los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor no ha sufrido alteración notable.

1366. Es de advertir que según la *ratio studiorum* vigente, los que aspiren á graduarse han de cursar cinco años de Humanidades, Latinidad, Retórica, Gramática griega, Historia profana, etc., y además que los alumnos extradiocesanos, en las Universidades ó Seminarios Pontificios, aspirantes á los grados en una ó más de las tres facultades, han de cursar *sólida* y necesariamente en ellos, un año por lo menos, los que hayan de licenciarse y dos años indispensables (1) los que se doctoraren (2).

1367. Los títulos acreditativos de los grados que se confieren, son expedidos en la forma procedente por los Arzobispos y Obispos de los Seminarios pontificios.

1368. Las autoridades académicas y los profesores con aprobación de la Sagrada Congregación de estudios, han de tener grado mayor y en la Facultad que explican (3) los últimos.

1369. Además de los Seminarios pontificios y diocesanos, existe en España canónicamente erigido, y bajo la dirección de la Compañía de Jesús, el de Comillas, en la Diócesis de Santander. También hay en Roma fundado por León XIII otro Seminario, con la denominación de Colegio Español, hospedándose los alumnos españoles en el Palacio Altemps puesto bajo la dirección de la Hermandad de operarios diocesanos. A este colegio se envian de todas las diócesis españolas, los más aventajados alumnos de la carrera eclesiástica.

1370 Los Seminarios en todas las Diócesis, tienen una dotación á cargo del presupuesto de culto y clero de 90 á 120.000 reales (4), si bien son imputables á cada Seminario en su dotación particular los bienes que de su antigua pro-

---

(1) Resolución Sagr. Congr. de Estudios, 24 Agosto 1898.
(2) Resolución Sagr. Congr. de Estudios, 11 Julio 1899.
(3) Véase Instrucción Sagr. Congr. de Estudios, 30 Junio 1896, párrafo 9.
(4) Concordato 1851, art. 35.

piedad les fueron devueltos y permutados ó las indemnizaciones acordadas por los que indebidamente se enagenaron. Los edificios en que se hallan establecidos no les son imputables en la dotación prescrita (1).

1371. La ley civil reconoce á los Rectores de los Seminarios conciliares ó diocesanos, la representación de dichos establecimientos de enseñanza eclesiástica si obran como delegados del Obispo, al cual en rigor compete legalmente todas las facultades en el régimen y administración de dichos establecimientos (2).

1372. Los Seminarios están exentos del pago de contribución por riqueza urbana, como ya hemos dicho (3).

1373. Los alumnos de los Seminarios están obligados al pago de los timbres móviles que exige la ley en todas las matrículas y papeletas de exámenes (4) y al del timbre de *setenta y cinco* pesetas en los títulos de doctores, de *cincuenta* en los de licenciados y *veinticinco* en los de Bachilleres (5); y las certificaciones que se expidan de estudios ó documentos del archivo del Seminario se extenderán también en el papel del sello correspondiente (6).

TÍTULO TREINTA

CAPITULO UNICO

De las cofradías

1374. Llámanse cofradías las asociaciones para fines religiosos ó de piedad constituidas con la aprobación de la autoridad eclesiástica y licencia de la autoridad civil competente según las leyes del reino (7).

1375 Las cofradías legalmente establecidas en las parroquias, anejos y en su territorio, están sujetas á sus respectivos párrocos, en todo lo que concierna al tiempo y mo-

(1) Rs. Os. 10 Febrero y 23 Diciembre 1858 y 28 Mayo 1862.—Convenio 4 Abril 1860, art. 6

(2) Sentencia 30 Octubre 1820.

(3) Véase Regl. Contr. 30 Septiembre 1885 y Regl. 4 Enero 1894.

(4) Ley Sello y Timbre. 26 Marzo 1900.

(5) Arts. 82, 83 y 84 Ley Sello y Timbre cit.

(6) Art. 140, idem.

(7) Ley 6.ª, tít. 2, lb. I y Ley 12, tít. 12, lb. XII y Ley 3.ª, tít. 14, lb. VIII, Nov. Recop.—Rosolución 8 Mayo 1778.—Orden 18 Noviembre 1841.—R. O. 8 Febrero 1842.--Rs. Os. 17 Abril y 23 Noviembre 1854.

do de celebrar sus funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos aprobados (1).

1376. En los arreglos y convenios para el pago de las dotaciones del culto y clero se dispuso (2) que las cofradías y hermandades, habían de fijar de acuerdo con las juntas de fábrica de sus parroquias, una cantidad anual destinada á los gastos del culto; y se anunciaron unas bases generales para organizarlas con la conveniente homogeneidad, dejando la reglamentación y aplicación de dichas bases atendidas las circunstancias de localidad, á los Prelados diocesanos (3).

1377. Pero mientras dichas bases se publican, están en vigor las constituciones y estatutos de las cofradías, hermandades y congregaciones ó asociaciones religiosas de los legos, aprobadas por el Obispo y la autoridad gubernativa y en su caso los reglamentos, instruciones y medidas adoptadas por los Prelados conforme á las leyes (4).

1378. Las cofradías y congregaciones piadosas y benéficas pueden libremente establecerse ó constituirse, observando las leyes de la Iglesia y del Estado; y celebrar sus reuniones ó actos de su instituto en el interior de los templos ó domicilio legal sin permiso de la autoridad civil (5) y lo mismo sus procesiones ó manifestaciones religiosas.

FIN DEL VOLUMEN SEGUNDO

(1) R. C. 3 Enero 1854, art. 23.—Concordato, art. 25.
(2) R. D. 15 Febrero 1867, art. 24.
(3) R. D. 15 Febrero 1867, art. 25.
(4) Idem, art. 27.
(5) Orden 7 Febrero 1875.—Ley 15 Junio 1878, art. 7, núms. 1, 2 y 3.

Erratas advertidas en este volúmen

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
21	27	beneficio residencial	beneficio residencial ó cóngrua
59	14	pronombre	apellido
91	23	ausencia	amencia
92	8	nos	hos
94	2	La primera	Su número
105	16	numerum	munerum
106	3	Inescrutabili	Inscrutabili
107	20	victos	autos
112	24	propagan	propongan
112	29	elevarán	elevâran
115	28	días	días festivos
121	34	emplear	tener
128	31	reiterando	aplicando
141	13	grave	oponga
146	nota 1	Marchat	Maschat
146	nota 9	Marchat	Maschat
153	20	no puede	puede
153	nota 10	Quoniam	Quam quam
155	29	ausencia.	amencia
167	10	en	con
167	24	aunque	y
184	2	por	que es conforme
192	14	los	las
194	24	interior	exterior
211	9	pues	y
220	20	sufragáneo	sufragio
222	3	son	no se atiende
222	11	excomunión, mayores	excomunión mayor, es
224	13	incluidos	excluidos
224	25	ausentes	amentes
244	8	no se	se
244	20	reintegra	re integra
245	3	reintegra	re integra
245	4	aquí vale	equivale
246	30	elector	elegido
247	6	Las razones	La razón es
248	22	De	Dá
250	10	los Abades	dos Abades
252	21	acto	acta
252	24	acto	acta
252	24	auténtico	auténtica
253	11	citado en	citado, en
254	4	pena de la elección	pena de nulidad de la elección
259	12	Superior,	Superior;
259	13	propio;	propio,
260	13	todas	todos

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
262	7	eligido	elegido
281	19	de	dá
282	30	el esperar	esperar
284	29	lo que	que
287	1	los Obispos en subsidio, de los Obispos urbis	los Obispos, en subsido de los Obispos urbis,
288	10	propaganda	Propaganda
289	16	llegaran	llegaron
290	23	del Vicario	del Obispo
292	14	El Colegio	El Colegial
294	8	le	les
294	16	el cual ejercido el ministerio.	el cual, ejercído su ministerio.
295	3	sin denominación, de votos	sin denominación de votos
299	9	(4),	(4);
299	27	ástos	éstos
300	16	y el	y del
303	29	al	el
310	6	ausencia	urgencia
310	13	en que	que
311	13	pero de suerte	pero no de suerte
311	21	Cámora	Cámara
312	25	que ese	que se
320	7	hizo	hicieron
321	23	existencia	asistencia
323	5	sufragáneo	que hace las veces del Obispo propio
324	nota 3	illus	illud
324	nota 8	Alia	Alias
327	26	proceden	preceden

La línea última de la página 327 (con su nota número 12) que dice «Cabildo sin licencia ó concesión previa del Obispo», corresponde á la página 328, ha de entenderse colocada entre las líneas 28 y 29 de dicha página en esta forma: «El Cabildo, pues, tiene derecho: *A)* A celebrar reuniones capitulares ordinarias ó extraordinarias para expedir capitularmente ó en común los negocios del *Cabildo y sin licencia ó convocación previa del Obispo*. Y á esta línea corresponde la nota 12 de la página 327.

330	12	ellas	ellos
330	26	colación prebendas	colación de prebendas
331	20	debes	deben
333	15	dirémos	hemos dicho
336	11	census	sensus
336	16	Consejo	consejo
336	20	Consejo	consejo
339	11	(10),	(10);
339	12	diccionario	Seminario
345	33	con	sin
346	15	capítulo Abbaritiae	capítulo Avaritiae
346	26	capítulo Injuntiae	capítulo Injunctæ
355	19	hablarémos	hemos hablado
359	19	es	no es

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
360	7	de nombrar	nombrar
360	18	pro-vicario	proponer Vicario
361	14	no solo los	los
363	26	alegar	alejar
365	10	sdisidencias	disidencias
365	23	puesde	puede
365	23	reclusar	recusar
368	14	vagavundos	vagamundos
369	14	vagavundos	vagamundos
369	27	cestumbre	costumbre
371	6	obligaciones	oblaciones
371	11	obligaciones	oblaciones
381	nota 6	Tit.	Litt.
381	31	pronombre	apellido
383	16	vicario	vicariato
383	16	beneficial	beneficio
384	5	beneficial	beneficiado
385	25	coadjator	coadjutor
388	7	vagavundos	vagamundos
388	29-30	anónimamente	canónicamente
395	6	Rugulares	Regulares
396	6	decreto es	decreto que es
396	35	cismático	cismática
398	16	en los	de los
398	35	y que	y qué
398	40	ú orden	ú Orden,
399	24	como responde	como sigue:
401	7	fué absuelto	fueron absueltos
405	13	Cabildo	Capítulo
405	19	Cabildo	Capítulo
405	24	Cabildo	Capítulo
407	38-39	de los maestros y estudios	profesas y de estudios
409	27	consenso	cenovio
411	2	sino despues	despues
412	9	La aceptación	Además es necesaria la aceptación
413	13	haga una	haga por una
416	27-28	prueba	mueve
440	27	injustas	impuestas
448	16	caución	conción
448	17	caución	conción
451	5	sometidos	sometidas
452	20	y los sujetos	y los sujetó
456	1	ó de los hechos	aun
457	36	en cuenta	en cuanto
466	21	instrucción	institución
547		Capítulo V	Capítulo IV
551	10	pues en España	pues en España, excepto en Barcelona,
553	2	distrito	distinto
567	20	16.000	18.000
567	21	14.000	16.000
616	12-13	ser perfectos y guardar y cumplir	tender á la perfección guardando y cumpliendo

Indice del volúmen segundo

INDICE

RECITACIONES DE DERECHO CANÓNICO

Y DE

DISCIPLINA ECLESIÁSTICA DE ESPAÑA

LIBRO SEGUNDO

De las personas eclesiásticas

Parte Primera

DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS EN GENERAL

Páginas.

Capítulo único.—*Prenociones*. 1

TÍTULO PRIMERO

De los derechos y privilegios de los clérigos

Capítulo I.—*De los derechos y privilegios de los clérigos en general*. 7
Capítulo II.—*Del privilegio del cánon*. 8
Capítulo III.—*Del privilegio de exención*. 12
Capítulo IV.—*Del privilegio de competencia*. . . . 14
Capítulo V.—*De la privación de los privilegios*. . . 15

Páginas.

TÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones y deberes de los clérigos

Capítulo I.—*De las clases de obligaciones de los clérigos.* 16
Capítulo II.—*De las obligaciones de los clérigos en lo que se refiere al culto externo del cuerpo.* . . 17
Capítulo III.—*De las obligaciones de los clérigos en lo que se refiere á la santidad interna y externa de su vida.* 20

TÍTULO TERCERO

De los requisitos para la promoción á las órdenes

Capítulo I.—*Del propio Obispo de la ordenación.* . 33
Capítulo II.—*Del sujeto de la ordenación.* 44
Capítulo III.—*De las leyes de la ordenación.* . . . 50
Capítulo IV.—*De las penas en que incurren los ordenantes y los ordenados ilegítimamente.* 54
Capítulo V.—*De los ordenados por el Obispo que renunció al Episcopado.* 57
Capítulo VI.—*Del escrutinio que ha de hacerse en la ordenación.* 58

TÍTULO CUARTO

De los que no pueden ser promovidos á los órdenes

Capítulo I.—*De los hijos de los presbíteros que han de ser ó no ser ordenados.* 61
Capítulo II.—*De los siervos y su manumisión.* . . 67
Capítulo III.—*De los administradores de asuntos seculares.* 68
Capítulo IV.—*De los que han de ser ordenados ó no ordenados por defectos del cuerpo.* 69
Capítulo V.—*De los bígamos.* 73

TÍTULO QUINTO

Capítulo único.—*De las condiciones y requisitos que se exigen á los que han de ser promovidos á las dignidades y beneficios eclesiásticos.* 76

Páginas.

Parte Segunda

DEL OFICIO DEL JUEZ ORDINARIO Y DELEGADO

TÍTULO SEXTO

Del Papa

Capítulo I.—*Su jurisdicción y prerrogativas*.. . . 84
Capítulo II.—*Del principado civil del Romano Pontífice*. 86
Capítulo III.—*De la elección del Romano Podtífice*. 88
Capítulo IV.—*De la cesación de la jurisdicción ó potestad del Romano Pontífice*. 91

TÍTULO SÉPTIMO

De los auxiliares del Romano Pontífice ó de la Curia Romana

Capítulo I.—*De los Cardenales de la S. I. R*.. . . 92
Capítulo II.—*De las Sagradas Congregaciones*. . . 97
Capítulo III.—*De los Sacros Tribunales Romanos*.. 128
Capítulo IV.—*De los Legados Apostólicos*.. . . . 143
Capítulo V.—*De los Protonotarios Apostólicos*. . . 147

TÍTULO OCTAVO

De los grados supra-episcopales de la jerarquía eclesiástica

Capítulo I.—*De los Patriarcas*. 149
Capítulo II.—*De los Primados*. 151
Capítulo III.—*De los Arzobispos*.. 151
Artículo I.—*De la potestad y prerrogativas de los Arzobispos*.. 152
Artículo II.—*De la autoridad y uso del palio*. . . 160
Capítulo IV.—*Del Concilio provincial*. 165

TÍTULO NOVENO

De los Obispos

Capítulo I.—*De los nombres que se aplican á los Obispos y de su potestad en general*.. 173

Páginas

Capítulo II.—*De la potestad de los Obispos en particular*. 176
Artículo I.—*De la potestad de enseñar*. 176
Artículo II.—*De la potestad de regir*. 178
Artículo III.—*De la potestad de administrar*. . . . 180
Artículo IV.—*De la potestad de juzgar*. 181
Artículo V.—*De la potestad coactiva*. 183
Capítulo III.—*De las obligaciones y privilegios de los Obispos*. 183
Artículo I.—*De la obligación de residir*. 183
Artículo II.—*De la obligación de hacer la visita ad SS. Limina*. 188
Artículo III.—*De la visita episcopal de la Diócesis*. . 191
Artículo IV.—*De la procuración*. 196
Artículo V.—*De la obligación de convocar Sínodo*. . 198
Artículo VI.—*De otras obligaciones de los Obispos*. . 210
Artículo VII.—*De los privilegios de los Obispos*. . . 211
Capítulo IV.—*De la cesación de la potestad episcopal* 212
Capítulo V.—*De los Obispos titulares*. 213

TÍTULO DÉCIMO

Capítulo único.—*De los Prelados inferiores á los Obispos*. 216

TÍTULO ONCE

De la norma legítima de promover á los Obispos y otros Prelados á las Sedes Episcopales y otras Iglesias inferiores

Capítulo I.—*De la elección en general*. 219
Artículo I.—*De los que tienen voz activa y pasiva*. . 219
Artículo II.—*Cualidades de la elección, lugar y tiempo en que debe hacerse*. 235
Artículo III.—*De las formas de la elección*. . . . 239
Artículo IV.—*De la promulgación, intimación y confirmación de la elección*. 246
Artículo V.—*De la consagración y bendición del Prelado elegido y confirmado*. 249
Capítulo II.—*De la forma de promover á los Obispos á las Sedes Episcopales en particular*. 251
Capítulo III.—*De la forma de elegir á los Prelados ó Superiores regulares*. 253

Páginas.

Capítulo IV.—*De la elección de Abadesas.* 256
Capítulo V.—*De la postulación de los Prelados.* . . 259
Capítulo VI.—*De la traslación del Obispo.* 264

TÍTULO DOCE

De los vicarios de los Obispos

Capítulo I.—*Del Vicario en general.*. 269
Capítulo II.—*De los Vicarios generales.*. 270
Artículo I.—*De la noción del Vicario general.* . . 270
Artículo II.—*De las cualidades del Vicario general.*. 273
Artículo III.—*De la forma de constituir Vicario general.*. 275
Artículo IV.—*De la potestad del Vicario general.* . 275
Artículo V.—*De los derechos, dignidad y precedencia del Vicario general.* 280
Artículo VI.—*De la cesación del Vicario general.* . 280
Capítulo II.—*De los coadjutores de los Obispos.* . . 281
Capítulo III.—*De los Vicarios pontificales.* 286
Capítulo IV.—*De los Arcedianos, Arciprestes y Vicarios foráneos.* 289

TÍTULO TRECE

De los Capítulos de canónigos

Capítulo I.—*Noción y división de los Capítulos.* . . 292
Capítulo II.—*Origen de los Capítulos Catedrales.*. . 294
Capítulo III.—*De la constitución de los Capítulos.* . 296
Capítulo IV.—*De los diversos grados de honor en el Cabildo.* 302
Capítulo V.—*De las cualidades que han de tener los promovendos á los canonicatos.* 304
Capítulo VI.—*De las obligaciones de los canónigos y de los Cabildos.* 305
Artículo I.—*De la profesión de fé.* 305
Artículo II.—*Del servicio del Coro ú oficio divino.* . 307
Artículo III.—*De las distribuciones.* 313
Artículo IV.—*De la misa conventual.* 317
Artículo V.—*De la residencia.* 317
Artículo VI.—*Obligaciones de los canónigos en cuanto al honor que deben prestar al Obispo.* 321

Páginas.

Artículo VII.—*De la obligación que tienen los canónigos de suministrar al Obispo vestiduras sagradas.* 324
Artículo VIII.—*De la obligación del Cabildo al servicio del Obispo.* 324
Capítulo VII.—*De los derechos, preeminencias, precedencia y hábito de los canónigos.* 325
Capítulo VIII.—*De los derechos y obligaciones de los dignidades y canónigos en particular.* 327
Capítulo IX.—*De los derechos y obligaciones de los Cabildos como Colegios eclesiásticos.* 328
Capítulo X.—*De los derechos y obligaciones de los Cabildos Catedrales en cuanto Senado del Obispo* 336
Capítulo XI.—*De los derechos y obligaciones del Cabildo Sede vacante.* 339
Capítulo XII.—*De la potestad del Cabildo, Sede vacante ó del Vicario capitular en general.* 349
Capítulo XIII.—*De lo potestad del Vicario capitular en varios casos particulares.* 351
Capítulo XIV.—*De la precedencia del Vicario capitular.* 355
Capítulo XV.—*De la cesación de la jurisdicción del Vicario capitular.* 355
Capítulo XVI.—*De la obligación que tiene el Vicario capitular de dar razón de su administración al nuevo Obispo.* 356

TÍTULO CATORCE

—

De los párrocos, vicarios parroquiales y capellanes

Capítulo I.—*Noción y división de los párrocos.* . . . 357
Capítulo II.—*Del origen de los párrocos ó parroquias* 361
Capítulo III.—*Del nombramiento de los párrocos.* . 362
Capítulo IV.—*De los derechos de los párrocos.* . . . 366
Capítulo V.—*De las obligaciones de los p rrocos.* . . 371
Capítulo VI.—*De los vicarios parroquiales.* 382
Capítulo VII.—*De los capellanes.* 386
Capítulo VIII.—*De los clérigos peregrinos.* 389

Páginas.

Parte Tercera

DE LAS OTRAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS

TÍTULO QUINCE

De los Regulares

Capítulo I.—*De la naturaleza del estado religioso.* . . 391
Capítulo II.—*De la entrada en religión.* 394
Capítulo III.—*De la profesión religiosa.* 403
Capítulo IV.—*Del modo de proceder en caso de profesión nula ó que se pretende ser inválida.* 409
Capítulo V.—*De los religiosos que pasan á otra Religión.* 413
Capítulo VI.—*De los que pasan de la Religión al siglo.* 414
Artículo I.—*De los dimitidos ó expulsados de la Religión.* 414
Artículo II.—*De los fugitivos.* 417
Artículo III.—*De los apóstatas.* 417
Capítulo VII.—*De los religiosos solennemente profesos que obtienen el privilegio de secularización.* . . 418
Capítulo VIII.—*De los religiosos que son promovidos al Episcopado.* 419
Capítulo IX.—*De las monjas.* 420
Artículo I.—*De su admisión al noviciado y número.* 420
Artículo II.—*De la dote.* 423
Artículo III.—*De los confesores de monjas.* 426
Capítulo X.—*De los casados, hijos de familia y párrocos que entran en Religión.* 430
Capítulo XI.—*De las obligaciones de los religiosos por razón de sus votos.* 433
Capítulo XII.—*De la obligación de la clausura.* . . . 438
Capítulo XIII.—*De las exenciones y privilegios de los regulares.* 446
Capítulo XIV.—*Del voto.* 453

TÍTULO DIEZ Y SEIS

De los legos

Capítulo I.—*De las cofradías.* 460

Páginas.

TÍTULO DIEZ Y SIETE

De los Seminarios

Capítulo único. 464

Parte Cuarta

DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS EN LA DISCIPLINA PARTICULAR DE ESPAÑA Y DERECHO PÁTRIO

TÍTULO DIEZ Y OCHO

Privilegios y deberes de los clérigos

Capítulo I.—*Del estado clerical.* 468
Capítulo II.—*Privilegios de los clérigos en general.* 470
Capítulo III.—*Deberes de los clérigos.* 476

TÍTULO DIEZ Y NUEVE

De los promovidos á las sagradas órdenes y beneficios eclesiásticos

Capítulo *I.—De la ordenación.* 480
Capítulo *II.—Condiciones requeridas en los promovidos á dignidades y beneficios eclesiásticos en España.* 483

TÍTULO VEINTE

Del Romano Pontífice y sus auxiliares

Capítulo *I.—Jurisdicción y prerrogativas del Papa.* 486
Capítulo *II.—De los Cardenales.* 488
Capítulo *III.—De la Nunciatura Apostólica.* . . . 489
Capítulo *IV.—Del Tribunal de Nuncio ó Rota Española.* 504
Capítulo *V.—Centros oficiales del Estado relacionados con la Iglesia.* 506

Páginas.

TÍTULO VEINTIUNO

De los grados supra-episcopales

Capítulo *I.—Del Patriarcado de las Indias.* 507
Capítulo *II.—Del Primado de España y Comisario general de Cruzada.* 508
Capítulo *III.—De los Arzobispos ó Metropolitanos.* 510

TÍTULO VEINTIDOS

De los Obispos

Capítulo *I.—De la potestad episcopal.* 512
Capítulo *II.—Obligaciones y privilegios de los Obispos.* 520
Capítulo *III.—De la cesación de la potestad episcopal.* 527
Capítulo *IV.—De los Obispos titulares.* 528

TÍTULO VEINTITRES

De las jurisdicciones exentas y Prelados inferiores á los Obispos

Capítulo *I.—Jurisdicciones exentas.* 529
Capítulo *II.—Del Capellan Mayor de S. M.* 530
Capítulo *III.—Del Vicario general Castrense.* . . . 532
Capítulo *IV.—Ordenes Militares.* 537
Capítulo *V.—Prelados Regulares.* 539

TÍTULO VEINTICUATRO

De la promoción á las Sedes episcopales

Capítulo *I.—De la promoción de los Obispos en la antigua disciplina.* 540
Capítulo *II.—Nominación ó presentación de Obispos en la vigente disciplina.* 541
Capítulo *III.—Expedientes de «vita et moribus» y de «statu eclesiae».* 543
Capítulo *IV.—Preconización, confirmación y consagración de los Obispos.* 547

Páginas.

TÍTULO VEINTICINCO

Auxiliares de los Obispos

Capítulo *I.—De los Vicarios generales y Provisores Vicarios foráneos, Fiscales, Notarios y Gobernadores eclesiásticos.* 550
Capítulo *II.—De los Arcedianos y Arciprestes.* . . 554
Capítulo *III.—Secretaría de Cámara y otras dependencias episcopales.* 555

TÍTULO VEINTISEIS

Del Cabildo Catedral ó colegial

Capítulo *I.—Noción, clase y constitución de los Cabildos.* 560
Capítulo *II.—De las dignidades de los Cabildos.* . 565
Capítulo *III.—De los canónigos de oficio.* 568
Capítulo *IV.—De los canónigos de gracia.* 572
Capítulo *V.—De los beneficiados, capellanes asistentes.* 575
Capítulo *VI.—Institución y colación canónicas y toma de posesión por los capitulares y beneficiados.* 577
Capítulo *VII.—Obligaciones y derechos de los capitulares y beneficiados en particular.* 579
Capítulo *VIII.—Cesación en la posesión de dignidades, canongías y beneficios.* 581
Capítulo *IX.—Deberes y derechos del Cabildo catedral Sede plena.* 583
Capítulo *X.—Deberes y derechos del Cabildo en «Sede vacante».* 588
Capítulo *XI.—Del Vicario capitular.* 589
Capítulo *XII.—Del Cabildo de la Iglesia colegial.* . 590

TÍTULO VEINTISIETE

De los párrocos, vicarios, ecónomos coadjutores y capellanes

Capítulo *I.—Parroquia y sus clases.* 592
Capítulo *II.—Institución y autoridad de los Párrocos* 594
Capítulo *III.—Deberes derechos y funciones de los párrocos* 602

Páginas.

Capítulo *IV.*—De *los auxiliares de los párrocos.* . . *611*
Capítulo *V.*—De *los Capellanes.* *613*
Capítulo *VI.*—De *la cesación de los párrocos y sus auxiliares.* *615*

TÍTULO VEINTIOCHO

—

De los Regulares

Capítulo *I.*—*Las comunidades religiosas.* *616*
Capítulo *II.*—D*el noviciado y profesión religiosa.* . . *619*
Capítulo *III.*—D*e los exclaustrados.* *621*

TÍTULO VEINTINUEVE

—

De los Seminarios

Capítulo único. *622*

TÍTULO TREINTA

—

De las cofradías

Capítulo único. *625*